

ESTADÍSTICA ANUAL DE LA INDUSTRIA

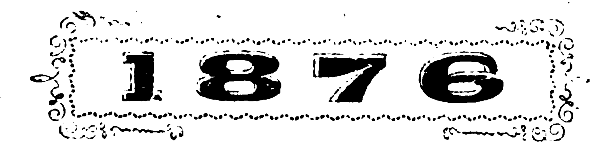
ALMANAQUE

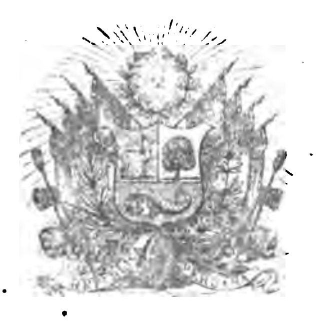
DEL

COMERCIO

DE

LIMA

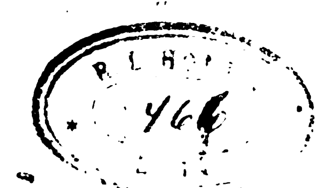




LIMA

IMPRENTA DEL ESTADO, CALLE DE LA RIFA

1876



ALMANAQUE DEL COMERCIO

DE

LIMA.

UNICO AGENTE

PARA LA VENTA

EN TODO EL PERU

B. L. Holtig.

61 Calle Villalta

LIMA.

MODELO A

LO MEJOR Y LO MAS BARATO

BAR HERMANOS

ESPADEROS 210, 212.
(ESQUINA DE PLATEROS 184)

PARIS
MANUFACTURA Y FABRICA
172 R. LA FAYETTE

PARIS
MAISON D'ACHATS
36 R. BAUDIN

LA ANTIGUA CASA

BAR HERMANOS

ES LA UNICA QUE PUEDE HACER APROVECHAR A SU CLIENTE DE LAS VENTAJAS, RESULTANDO DE GRANDES COMPRAS AL CONTADO.

COMPRAS DIRECTAS

NO HAY INTERMEDIO ENTRE LA FABRICA Y EL CONSUMIDOR PERUANO

ROPA HECHA—ROPA BLANCA

PARA HOMBRES Y NIÑOS.

Trajes de seda y lana

Para señoras y niñas.

LOS CAPITALES PROPIOS DE ESTA CASA SON LA MEJOR GARANTIA DE QUE VENDEN SUS MERCADERIAS A LOS

ANTIGUOS PRECIOS.

ABONOS.

La Empresa dara abonos por............... 3 6 y 12 meses à los siguientes precios.................. Soles 36 70 125.

Ademas dará abonos de diez y veinte pasajes, que los coletores de boletos irán cobrando correlativamente: sus precios son.

Abono de diez pasajes... S/ 4 | Abono de veinte pasajes... S/ 8

Los niños mayores de 5 años y que no excedan de 12, pagarán tàn solo medio pasaje.

La Empresa hará arreglos especiales con las familias que pasen de mas de tres personas, que tengan que viajar diariamente.

SALIDA del CALLAO.	SALIDAS DE LIMA.			
	Estacion de Viterbo	Estac. Desamparados	Estacion de La Palma	Estac. de Monserrate
7 00 A. M.	6 55 A. M.	7 00 A. M.	7 03 A. M.	7 06 A. M.
8 00 » »	7 55 » »	8 00 » »	8 03 » »	8 06 » »
9 00 » »	8 55 » »	9 00 » »	9 03 » »	9 06 » »
10 00 » »	9 55 » »	10 00 » »	10 03 » »	10 06 » »
11 00 » »	10 55 » »	11 00 » »	11 03 » »	11 06 » »
12 00 P. M.	11 55 » »	12 00 P. M.	12 03 P. M.	12 06 P. M.
1 00 » »	12 55 P. M.	1 00 » »	1 03 » »	1 06 » »
2 00 » »	1 55 » »	2 00 » »	2 03 » »	2 06 » »
3 00 » »	2 55 » »	3 00 » »	3 03 » »	3 06 » »
4 00 » »	3 55 » »	4 00 » »	4 03 » »	4 06 » »
5 00 » »	4 55 » »	5 00 » »	5 03 » »	5 06 » »
6 00 » »	5 55 » »	6 00 » »	6 03 » »	6 06 » »
7 15 » »	8 15 » »	8 20 » »	8 23 » »	8 26 » »
9 00 » »	9 45 » »	9 50 » »	9 53 » »	9 56 » »
10 30 » »	11 30 » »	11 30 » »	10 33 » »	11 41 » »

TARIFA DE PASAJES DE LIMA A ANCHI.

	1ª	2ª		1ª	2ª
A Santa Clara...S/	1 00	0 60	A Matucana.....S/	4 20	2 90
» Chosica..........	2 00	1 20	» Tambo-Raque..	5 00	3 50
» San Bartolomé..	3 00	2 00	» Anchi............	5 60	3 90
» Surco............	3 70	2 50			

NOTA. — El último tren que sale de Lima para el Callao à las 11.30 P.M. de la estacion de Viterbo, se detendrá en la Estacion Central, en las noches de funcion teatral, hasta un cuarto de hora despues de su terminacion.

Los trenes de Lima hasta San Mateo, saldran diariamente a excepcion de los Domingos, de la Estacion de Monserrate a las 9.15 A. M. y pararan para la admision de pasajeros en las Estaciones de la Palma, Desamparados y Viterbo.

ALMANAQUE

DEL

COMERCIO

DE

LIMA

MINISTERIO
DE
GOBIERNO.

Vista la propuesta de D. Carlos Lemale para publicar un Almanaque del Comercio de Lima, y teniendo en consideracion la utilidad de esta obra para el servicio público, se resuelve:

Acéptase la referida propuesta bajo sus diferentes condiciones, y comprometiéndose el Gobierno: 1.° á hacer publicar la obra en la Imprenta del Estado; 2.° á suministrar á D. Carlos Lemale todos los datos que solicite sobre el censo de Lima; 3.° á dar las órdenes convenientes para que se le proporcionen los demas datos que necesite de las oficinas públicas y municipales.

Trascríbase á los Ministerios del Despacho, para que á su vez lo hagan á las oficinas de sus dependencias y en circular á todos los jefes de servicio de las diversas administraciones y regístrese.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 22 de Mayo de 1876.

Rúbrica de S. E.—GARCIA Y GARCIA.

PREFACIO

Dominados por un espíritu esencialmente progresivo, hemos pensado dar á luz una obra que responda al desarrollo del comercio y á las necesidades de una ciudad tan grande como lo es la de Lima.

Hé aquí el programa del presente trabajo:

1.° Informes sobre todo lo que puede interesar al *ciudadano*: Constitucion; Conscripcion; Guardia Nacional; rol de los Concejos Departamental y Provincial; leyes de seguridad interior, de prensa, de privilegios, de timbres, de pesos y medidas, de instruccion, etc.

2.° Informes sobre todo lo que puede interesar al *habitante* de Lima: descripcion general de la ciudad; ordenanzas municipales y disposiciones de policía; usos locales; impuestos municipales; mojonazgo; obligaciones del datario, del matadero general, de coches públicos, etc. etc.

3.° Informes sobre todo lo que puede interesar al *comerciante*: usos comerciales; cuentas de interés; conversion de pesos; medidas y monedas del Perú; pesos, medidas y monedas de todos las paises; cuentas de gastos de diversas mercaderías en Francia é Inglaterra; derechos de aduana; tarifas; detalles sobre formacion de diferentes especies de compañías, sobre letras de cambio, sobre fletamento y seguros marítimos, sobre quiebras, sobre tribunales y juzgados de comercio, etc. etc.

4.° Correos, telégrafos, ferro-carriles, vapores, reglamentos y personal; administraciones públicas y privadas; Cuerpo diplomático y consular; servicio del culto, de instruccion, de la institucion militar, de marina, de ingenieros, aduanas; abogados, médicos, profesores; lista de las casas de comercio; de los banqueros, de corredores; lista general de direcciones; lista general por profesiones y lista general por calles y plazas.

Hemos hecho semejante trabajo en las grandes ciudades de Europa, por eso creemos tener bastante experiencia para redactar una obra tan útil y hacerlacompleta. El decreto del Supremo Gobierno que nos encomienda el *Almanaque del Comercio de Lima*, nos ha servido de estimulo para justificar semejante honor, como tambien nos servirá, lo esperamos, de letra de crédito cerca del público.

Todo esto, con el fin práctico de ayudar al progreso, simplificando el trabajo y economizando el tiempo, elementos poderosos de la prosperidad del comercio.

DATOS SOBRE EL CALENDARIO

PARA

EL AÑO DE 1876

Año.

6589 del período Juliano.
2629 de la fundacion de Roma, segun Varron.
2652 desde las Olimpiadas.
2623 desde la era de Nabonasar.
1292 de la Egira, segun el método de verificar las datas.
436 desde la invencion de la Imprenta
384 desde el descubrimiento de la América.
361 del descubrimiento del Perú, por P. de la Rua.
344 de la conquista del Perú, por F. Pizarro.
297 de la decapitacion del último vástago de los Incas.
294 de la correccion Gregoriana.
55 de la proclamacion de la Independencia del Perú, el 28 de Julio de 1821.
10 del combate del "Dos de Mayo."

Computo eclesiástico.

Aureo número	15
Epacta	4
Ciclo solar	9
Letras Dominicales	B y A

Cuatro temporas.

De Cuaresma..	8, 10 y 11 de Marzo.
De Pentecostes.	7, 9 y 10 de Junio.
De Setiembre..	15, 17 y 18 de Setiemb.
De Adviento..	20, 22 y 23 de Diciemb.

Fiestas mobiles.

Septuagesima	13 de Febrero.
Miercoles de Ceniza..	1º de Marzo.
Domingo de Pascua..	16 de Abril.
Domingo de Regaciones	21 de Mayo.
Ascencion	25 de Mayo.
Pentecostés	4 de Junio.
La Trinidad	11 de Junio.
Corpus Christi	15 de Junio.
Domingo de Adviento.	3 de Diciemb.

Estaciones.

Otoño....	20 Mayo ..	á	1 h. 2, M.
Invierno.	20 Junio ..	á	9 h. 23, T.
Primaver.	22 Setiemb	á	11 h. 33, M.
Verano ..	20 Diciemb	á	5 h. 46, M.

Eclipses en 1876.

I. El 10 *de Marzo*, eclipse parcial de Luna, principio 0h. 13'M., fin 2h. 13'M.
II. El 25 *de Marzo*, eclipse anular de Sol, invisible.
III. El 3 *de Setiembre*, eclipse parcial de Luna, invisible.
IV. El 17 *de Setiembre*, eclipse total de Sol, invisible.

Estrellas matutinas.

Venus, despues del 14 de Julio.
Marte, despues del 12 de Agosto.
Júpiter, despues del 14 de Diciembre.
Saturno, hasta el 28 Mayo.

La fecha de la publicacion de este **Almanaque** nos dispensa de colocar el calendario completo; basta por eso el segundo semestre.

Dias del Mes.	Dias de la Semana	SANTOS DE LA IGLESIA	Dias del Año.	
1	Sábado	San Martin ob. y San Teodosio ob.	183	184
2	Domingo	La *Visitacion* de Ntr. Sra. San Oton.	184	183
3	Lúnes	San Jacinto m. y San Eleodoro ob.	185	182
4	Mártes	San Laureano arzb. y San Uldarico ob.	186	181
5	Miércoles.	La *Preciosa sangre* de NSJC.	187	180
6	Juéves.	La octava de San Pedro y San Pablo	188	179
7	Viérnes.	San Fermin ob. de Pamplona m.	189	178
8	Sábado.	Sta. Isabel vd. r. y San Procopio m.	190	177
9	Domingo.	San Cirilo Sta. Anatalia y San Leonardo	191	176
10	Lúnes.	San Jenaro y Stas. Amalia y Rufina mm.	192	175
11	Mártes.	San Pio I p. m. en Roma y San Sabino c.	193	174
12	Miércoles.	La *Conmemor. de los santos pontifices*	194	178
13	Juéves.	San Anacleto I m. y Sta. Sara v.	195	172
14	Viérnes.	San Buenaventura y San Cirilo, indulg.	196	171
15	Sábado.	San Camilo de Lelis y San Enrique I c.	197	170
16	Domingo.	Stra. Sra. del Cármen y San Antenojes	198	169
17	Lúnes.	San Alejo c. y San Teodosio ob.	199	168
18	Mártes.	Sta. Sinforosa y Sta. Marina v. m.	200	167
19	Miércoles.	El *Divino Redentor*, Stas. Justa y Rufina	201	166
20	Juéves.	Stas. Liberata y Margarita vv. mm.	202	165
21	Viérnes.	Sta. Praxedes, San Daniel y Sta. Julia	203	164
22	Sábado.	Sta. M.ª Magdalena, S. Cirilo S. Teófilo	204	163
23	Domingo.	S. Apolinario S. Liborio S. Valeriano ob.	205	162
24	Lúnes.	San F. Solano y Sta. Cristina.—*Vijilia.*	206	161
25	Mártes.	San Santiago m. San Cristóval m.	207	160
26	Miércoles.	Sta. Ana, madre de Nuestra. Señora.	208	159
27	Juéves	S. Pantaleon m. San Aurelio.	209	158
28	Viérnes.	Los Stos Nazario y Celso.—*Fiestas.*	210	157
29	Sábado.	Sta. Marta v. y Sta. Beatriz cc. mm.	211	156
30	Domingo.	Stos. Abdon y Senon mm.	212	155
31	Lúnes.	San Ignacio de Loyola c. f.	213	154

EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA.

fech	sale	pons'	ponese	fech	sale	póns'	pónese
1	6 25	5 43	2 8	**12**	6 25	5 45	10 49
2	6 25	5 43	2 58	**13**	6 25	5 45	11 37
3	6 25	5 44	3 50	**14**	6 25	5 46	mañª
4	6 25	5 44	4 41	**15**	6 25	5 47	30
5	6 25	5 44	5 33	**16**	6 25	5 47	1 29
6	6 25	5 44	sale	**17**	6 25	5 47	2 32
7	6 25	5 45	6 47	**18**	6 25	5 47	3 39
8	6 25	5 45	7 36	**19**	6 25	5 47	4 46
9	6 25	5 45	8 27	**20**	6 25	5 47	pón'e
10	6 25	5 45	9 2	**21**	6 24	5 48	6 36
11	6 25	5 45	10	**22**	6 24	5 48	7 39

EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA.

fech	sale	pón'e	pónese	fech	sale	pón'e	pónese
23	6 24	5 48	8 41	**28**	6 23	5 49	mañª
24	6 24	5 48	9 40	**29**	6 23	5 49	52
25	6 23	5 49	10 21	**30**	6 22	5 50	1 43
26	6 23	5 49	11 20	**31**	6 22	5 50	2 37
27	6 23	5 49	11 59				

FASES DE LA LUNA.

Plenilunio ...... el 6 á 10 40′ 6″ m.
Ultimo cuarto .. el 13 á 7 51′ 36″ n.
Novilunio ...... el 20 á 11 58′ 13″ n.
Primer cuarto... el 28 á 9 9′ 12″ m.

Dias del Mes.	Dias de la Semana	SANTOS DE LA IGLESIA	Dias del Año	
1	Mártes.	S. Pedro Advíncula.	214	153
2	Miércoles.	Ntra. *Sra. de los Angeles* y S. Estévan.	215	152
3	Ju0ves.	S. Gamaniel, S. Avibon y Sta. Lidia.	216	151
4	Viérnes.	Sto. Domingo de Gusman,. can.	217	150
5	Sábado.	Ntra *Sra. de las Nieves* S. Edmigio m.	218	149.
6	Domingo.	La *transfiguracion del Sr.* y S. Sixto.	219	148
7	Lúnes.	S. Cayetano S. Alberto y S. Donato m.	220	147
8	Mártes.	S. Ciriaco y S. Leonidas m.—*Vigilia.*	221	146
9	Miércoles.	Stos. Justo y Pastor hh. mm.'	222	145
10	Juéves.	La *aparicion de Ntra. Sra.* y S. Lorenzo.	223	144
11	Viérnes.	S. Tiburcio, Sta. Susana v. mm.	224	143
12	Sábado.	Sta Clara de Asis, S. Herculano obs.	225	142
13	Domingo.	S. Hipólito m: S. Casiano.	226	141
14	Lúnes.	S. Eusebio prb. c.—*Vigilia sin indulto.*	227	140
15	Mártes.	*La Asuncion de Ntra Sra.* y S. Napoleon.	228	139
16	Miércoles.	Stos Roque y Diomedes médico m.	229	138
17	Juéves.	S. Liberato, S. Pablo y Sta. Juliana.	230	137
18	Viérnes.	S. Joaquin, O. Agapito y Sta. Elena.	231	136
19	Sábado.	S. Luis. S. Julio y S. Romano m.	232	135
20	Domingo.	S. Bernardo, S. Samuel y S. Leoncio.	233	134
21	Lúnes.	S. German y S. Francisco de Sales.	234	133
22	Mártes.	S. Timoteo. y S. Fabriciano. — *Vigilia.*	235	132
23	Miércoles.	S. Felipe Benicio y S. Bartomé. ap m.	236	131
24	Juéves.	S. Bartolomé ap. m. en Armenia.	237	130
25	Viérnes.	S. Luis IX. y S. Genadio.	238	129
26	Sábado.	S. Zeferino y S. Adriano m.	239	128
27	Domingo.	La Traxfieion del corazon de Sta. Teresa.	240	127
28	Lúnes.	S. Agustin.	241	126
29	Martes.	Ntra *Sra. de la Consolacion* Sta. Sabina.	242	125
30	Miércoles.	Sta. *Rosa* v. pat. de Lima Cated.	243	124
31	Juéves.	S. Ramon Nonato.	244	123

EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA. EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA.

fech	sale	pons'	pónese	fech	sale	pons'	pónese	fech	sale	pons'	pónese	fech	sale	pons'	pónese
1	6 22	5 50	3 29	12	6 18	5 52	mañª	23	6 12	5 53	9 53	28	6 9	5 53	1 22
2	6 22	5 50	4 19	13	6 18	5 52	18	24	6 11	5 53	10 44	29	6 9	5 53	2 14
3	6 22	5 50	5 9	14	6 17	5 52	1 24	25	6 11	5 53	11 37	30	6 8	5 53	3 2
4	6 21	5 51	5 54	15	6 16	5 52	2 28	26	6 10	5 53	mañª	31	6 7	5 53	3 50
5	6 21	5 51	Sale	16	6 16	5 52	3 32	27	6 10	5 53	29				
6	6 21	5 51	7 10	17	6 15	5 53	4 35								
7	6 20	5 51	7 58	18	6 15	5 53	5 23								
8	6 19	5 51	8 45	19	6 14	5 53	pón'e								
9	6 19	5 51	9 33	20	6 13	5 53	7 16								
10	6 19	5 51	10 24	21	6 13	5 53	8 9								
11	6 18	5 52	11 19	22	6 12	5 52	9 2								

FASES DE LA LUNA.

Plenilunio.........	el	5	á	1	42'	44"	m
Ultimo cuarto....	el	12	á	10	49'	30"	m
Novilunio}.........	el	19	á	7	27'	42"	m
Primer cuarto....	el	26	á	4	37'	27"	t.

Dias del Mes.	Dias de la Semana	SANTOS DE LA IGLESIA	Dias del Año.	
1	Viérnes.	Ntra. *Sra. de los Remedios*, S. Gil.	245	122
2	Sabado.	S. Antonino y S. Estévan.	246	121
3	Domingo.	Sta. Eufemia, S. Aristeo y S. Zenon.	247	120
4	Lúnes.	Stas. Rosa y Rosalia vv. abgs. de la pes.	248	119
5	Mártes.	La Conmemoracion de S. Julian ob.	249	118
6	Miércoles.	S. Zacarias prof. y S. Petronio ob. y c.	250	117
7	Juéves.	Sta. Regina v. y m. y S. Evorcio ob.	251	116
8	Viérnes.	*La Natividad de Ntra. Sra.* y S. Adrian.	252	115
9	Sábado.	S. Gorgonio, S. Doroteo	253	114
10	Domingo.	S. Nicolás de Tolentino y Sta Pulqueria.	254	113
11	Lúnes.	Stos. Proto y Jacinto. hh. eunucos mm.	255	112
12	Mártes.	S. Valeriano y S. Leoncio	256	111
13	Miércoles.	S. Felipe y S. Maurilio ob. de Anjou.	257	110
14	Juéves.	La Exaltacion de la Sta. Cruz.	258	109
15	Viérnes.	S. Nicomedes, S. Porfirio m. y Aicardo.	259	108
16	Sábado.	S. Cornelio, S. Cipriano y Sta Eufemia.	260	107
17	Domingo.	S. Pedro Arbues y Sta Hildegarda v.	261	106
18	Lúnes.	Sto. Tomás, Sta. Sofía é Irene m.	262	105
19	Mártes.	S. Jenaro, Sta. Pomposa y Constanza.	263	104
20	Miércoles.	S. Eustaquio, S. Agapito.—*Témporas.*	264	103
21	Juéves.	S. Mateo y Sta Efijenia.	265	102
22	Viérnes.	S. Mauricio—*Temporas.*	266	101
23	Sábado.	S. Lino, Sta. Polines.—*Témporas*	267	100
24	Domingo.	*Ntra. Sra. de las Mercedes* y S. Tirso.	268	99
25	Lúnes.	Sta. María de Carbellon ó del Socorro.	269	98
26	Mártes.	S. Cipriano y Santa Justina.	270	97
27	Miércoles.	Stos. Cosme y Damian hh. y cc. mm.	271	96
28	Juéves.	S. Wenceslao y S. Eusebio p.	272	95
29	Viérnes.	Sto. Cristo de la Columna.	273	94
30	Sábado.	S. Jerónimo y Sta. Sofía.	274	93

EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA. EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA.

fech	sale	pons'	pónese	fech	sale	pons'	pónese	fech	sale	pon'e	pónese	fech	sale	pon'e	pónesa
1	6 7	5 53	4 35	12	6 0	5 53	1 22	23	5 52	5 52	11 12	27	5 50	5 52	1 45
2	6 6	5 53	5 18	13	5 59	5 53	2 23	24	5 52	5 52	mañ'	28	5 49	5 52	2 30
3	6 6	5 53	sale	14	5 58	5 53	3 17	25	5 52	5 52	6	29	5 48	5 52	3 13
4	6 5	5 53	6 43	15	5 58	5 52	4 8	26	5 50	5 52	56	30	5 48	5 52	3 51
5	6 5	5 53	7 29	16	5 58	5 52	4 50								
6	6 4	5 53	8 21	17	5 57	5 52	pón'e								
7	6 3	5 53	9 14	18	5 56	5 52	6 48								
8	6 3	5 53	10 11	19	5 56	5 52	7 30								
9	6 2	5 53	11 14	20	5 55	5 52	8 30								
10	6 1	5 53	mañ'	21	5 54	5 52	9 26								
11	6 0	5 53	1[illegible]	22	5 53	5 52	10 19								

FASES DE LA LUNA.

Plenilunio........el	3	á 4	9'	21"	t.
Ultimo cuarto....el	11	á 1	20'	3"	m
Novilunio........el	17	á 4	4'	36"	t.
Primer cuarto....el	25	á 1	51'	24"	m

Dias del Mes.	Dias de la Semana	SANTOS DE LA IGLESIA.	Dias del Año.	
1	Domingo.	Ntra. *Sra. del Rosario* y S. Remigio.	275	92
2	Lúnes.	Los Stos Angeles Custodios.	276	91
3	Mártes.	S. Geraldo y S. Fausto.	277	90
4	Miércoles.	S. Francisco de Asis y S. Petronio.	578	89
5	Juéves.	S. Floyran, S. Placido y Sta. Flaviana.	279	88
6	Viérnes.	S. Bruno y S. Emilio cc. mm.	280	87
7	Sábado.	*Conmemoracion de N. S. de la Victoria.*	281	86
8	Domingo.	Sta Brijida y Sta Benita v. y m.	282	85
9	Lúnes.	S. Dionisio Areopajita y S. Abram.	283	84
10	Mártes.	S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran.	284	83
11	Miércoles.	La *Maternidad de Ntra. Sra.*	285	82
12	Juéves.	Ntra. Sra. del Pilar de Saragoza.	286	81
13	Viérnes.	S. Eduardo, S. Fausto y S. Angel.	287	80
14	Sábado.	S. Calisto y Sta. Fortunata.	288	79
15	Domingo.	Sta. Teresa de Jesus y S. Fortunato.	289	78
16	Lúnes.	S. Florentin y Sta. Adelaida.	290	77
17	Mártes.	Sta. Eduvijis y S. Victor.	291	76
18	Miércoles.	S. Lúcas, Sta. Trifonia y S. Justo.	292	75
19	Juéves.	La *Pureza de Ntra. Sra.*	298	74
20	Viérnes.	S. Artemio y Sta. Irene.	294	73
21	Sábado.	Sta. Ursula y S. Ilario.	295	72
22	Domingo.	Sta. María Salomé y S. Ermetes.	296	71
23	Lúnes.	S. Pascual y S. Capistrano.	297	70
24	Mártes.	S. Rafael y S. Fortunato.	298	69
25	Miércoles.	S. Crisanto, S. Daria	299	68
26	Juéves.	S. Evaristo p. y m.	300	67
27	Viérnes.	S. Vicente y Sta. Sabina.	301	66
28	Sábado.	S. Simon, S. Judas y S. Tadeo.	302	65
29	Domingo.	S. Narciso y S. Maximilliano m.	303	64
30	Lúnes.	S. Claudio y S. Marcelo. *Vigilia*	304	63
31	Mártes.	S. Quintin, S. Nemecio y Sta. Lucia.	305	62

EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA.

fech	sale	pu'eo	pónese	fech	sale	pon'e	pónese
1	5 47	5 52	4 28	12	5 40	5 52	2 1
2	5 46	5 52	5 5	12	5 40	5 52	2 48
3	5 46	5 52	sale	14	5 39	5 53	3 29
4	5 46	5 52	7 7	14	5 39	5 53	4 9
5	5 44	5 52	8 6	16	5 38	5 54	4 51
6	5 44	5 52	9 7	17	5 37	5 54	pón'e
7	5 44	5 2	10 13	18	5 36	5 54	7 14
8	5 43	5 52	11 15	19	5 36	5 54	8 7
9	5 42	5 52	mañª	29	5 36	5 54	9 0
10	5 42	5 52	16	21	5 36	5 54	9 56
11	5 41	5 52	1 12	22	5 36	5 54	10 49

EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA.

fech	sele	pon'e	pónese	fech	sale	pon'e	pónese
23	5 34	5 54	11 38	28	5 33	5 55	2 24
24	5 34	5 54	mañª	29	5 32	5 56	2 59
25	5 34	5 54	25	30	5 32	5 56	3 37
26	5 34	5 54	1 8	31	5 32	5 56	4 14
27	5 33	5 55	1 46				

FASES DE LA LUNA.

Plenilunio........el 5 á [illegible] 37' 16" m

Ultimo cuarto....el 10 á 2 48' 12" t.

Novilunio........el 17 á 4 30' 0" m

Primer cuarto....el 24 á 1 41' 28" t.

Dias del Mes.	Dias de la Semana	SANTOS DE LA IGLESIA.	Dias del Año.	
1.	Miércoles.	*Fiestas de Todos los Santos*, y S. Cesáreo	306	61
2	Juéves.	La conm. de los difuntos de Zaragoza.	307	60
3	Viérnes.	Sta. Eustaquia S. Tobias y S. Teodoro	308	59
4	Sábado.	San Cárlos Borromeo card. ob. de Milan	309	58
5	Domingo.	San Zacarias y Sta. Isabel.	310	57
6	Lúnes.	San Leonardo, S. Severo y S. Teobaldo	311	56
7	Mártes.	San Florencio, San Rufo y Sta. Corina	312	55
8	Miércoles.	San Severino San Godofredo y S. Claro	313	54
9	Juéves.	San Agripino ob. y San Teodoro.	314	53
10	Viérnes.	San Andrés Avelino y Sta. Ninfa.	315	52
11	Sábado.	San Martin ob. de Tours y Sta. Talia	316	51
12	Domingo.	San Martin I p. m. y San Emiliano m.	317	50
13	Lúnes.	San Dieno, San Millan y San Nicolás	318	49
14	Mártes.	San Serapio m. y San Filomeno m.	319	48
15	Miércoles.	San Eugenio arzobispo y San Leopoldo	320	47
16	Juéves.	Sta. Getrudis, San Valerio y San Rufino	321	46
17	Viérnes.	Stos. Asiscle y Victoria y San Gregorio	322	45
18	Sábado.	San Odon.	323	44
19	Domingo.	Sta. Isabel, San Poncio y S. Heleodoro	324	43
20	Lúnes.	San Félix de Valoix c. y San Octavio	325	42
21	Mártes.	La *Presentacion de Nueestra Señora*	326	41
22	Miércoles.	Sta. Cecilia, Stos. Valeriano y Tiburcio	327	40
23	Juéves.	San Clemente, Sta. Lucrecia y San Juan	328	39
24	Viérnes.	San Juan de la Cruz y San Crisógono	329	38
25	Sábado.	Sta. Catalina de Alej. y San Erasmo	330	37
26	Domingo.	El *desposorio de Ntra. Sra.* y San Siricio	331	36
27	Lúnes.	*Ntra. Sra. del Milagro* y San Facundo	332	35
28	Mártes.	Stos. Gregorio, Pipiniano y Mansuelo	333	34
29	Miércoles.	San Saturnino ob. y San Filomeno m.	334	33
30	Juéves.	San Andrés ap. m. y Sta. Cenovia m.	335	32

EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA.

fech	sale	pón'e	pónese	fech	sale	pón'e	pónese
1	5 32	5 56	sale	12	5 29	6 0	2 47
2	5 31	5 57	6 56	13	5 29	6 0	3 27
3	5 31	5 57	8 .1	14	5 29	6 1	4 6
4	5 31	5 67	9 6	15	5 29	6 1	pón'e
5	5 30	5 58	10 9	16	5 28	6 2	6 49
6	5 30	5 58	11 6	17	5 28	6 2	7 45
7	5 30	5 59	11 59	18	5 28	6 2	8 40
8	5 30	5 58	mañª	19	5 28	6 3	9 28
9	5 29	5 59	45	20	5 28	6 4	10 17
10	5 29	5 59	1 29	21	5 28	6 4	11 2
11	5 29	5 59	2 10	22	5 28	6 4	11 41

EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA

fech	sale	pón'e	pónese	fech	sale	pón'e	pón'e
23	5 28	6 5	mañª	27	5 29	6 7	2 10
24	5 28	6 6	20	28	5 29	6 8	2 38
25	5 28	6 6	55	29	5 29	6 9	3 30
26	5 29	6 7	1 32	30	5 29	6 9	4 21

FASES DE LA LUNA.

Plenilunio.......... el 1 á 6 9' 24" t.
Ultimo cuarto ...... el 2 á 3 20' 24" m
Novilunio .... el 15 á 7 23' 12" n.
Primer cuarto...... el 23 á 4 24' 0" m

Dias del Mes.	Dias de la Semana	SANTOS DE LA IGLESIA.	Dias del Año.	
1	Viérnes.	Stos. Lucio y Caciano y San Agapito	336	31
2	Sábado.	Sta. Bibiana, San Nono y San Jenaro	337	30
3	Domingo.	1º *de Adviento* y San Francisco Javier	338	29
4	Lúnes.	Sta. Barbara de Nicomedia y S. Melisio	339	28
5	Mártes.	San Pedro Crisologo y Sta. Crispina	340	27
6	Miércoles.	San Nicolás de Bari y San Emiliano	341	26
7	Juéves.	San Ambrosio ob. y San Agaton m.	342	25
8	Viérnes.	*La inmaculada Concepcion de Ntra. Sra.*	343	24
9	Sábado.	Sta. Leocadia de Toledo y San Heraclio	344	23
10	Domingo.	2º *de Adviento* y Ntra. Sra. de Loreto	345	22
11	Lúnes.	San Damascos	346	21
12	Mártes.	Sta. Eulalia de Mérida y San Donato	347	20
13	Miércoles.	Sta. Lucia, Sta. Othilia y San Orestes	348	19
14	Juéves.	S. Nicasio, Sta. Eutropa y S. Pompeyo	349	18
15	Viérnes.	La octava de Purisíma y Sta. Cristina	350	17
16	Sábado.	San Valentin y Sta. Alvina v. y m.	351	16
17	Domingo.	3º. *de Adviento*, S. Lázaro y S. Floriano	352	15
18	Lúnes.	La espectacion del parto de Ntr. Sra.	353	14
19	Mártes.	San Nemesio y Sta. Fausta.—*Vigilia.*	354	13
20	Miércoles.	Sto- Domingo, S. Filogonio.—*Temporas*	355	12
21	Juéves.	Sto. Tomás ap. m. y San Temistocles	356	11
22	Viérnes.	San Demetrio, S. Flaviano.—*Témporas*	357	10
23	Sábado.	Sta. Victoria y San Dagoberto.—*Témp.*	358	9
24	Domingo.	4º de *Adviento—Vijilia sin indulto.*	359	8
25	Lúnes.	*La Natividad de Nuestro S. J. C.*	360	7
26	Mártes.	San Estevan, S. Mariano yS. Dionisio	361	6
27	Miércoles.	San Juan ap. ev. y ob. y Sta. Nicerata.	362	5
28	Juéves.	S. Domisiano diac. y Sta. Violanta.	363	4
29	Viérnes.	Sto. Tomás Cantuarienze arz. m.	364	3
30	Sábado.	San Aonorio cc. mm. y Sta. Anisia. h.	365	2
31	Domingo.	San Silvestre I. p. y Sta.Meledia.	366	1

EVOLUCIONES DEL SOL Y DE LA LUNA. EVOLUCIONESDEL SOL Y DE LA LUNA.

fech	sale	pón'e	pónese	fech	sale	pón'e	pónese	fech	sale	pón'e	pónese	fech	sale	pón'e	pónese
1	5 29	6 9	sale	12	5 33	6 15	2 51	23	5 38	6 20	mañª	28	5 41	6 23	3 1
2	5 30	6 10	7 53	13	5 34	6 16	3 34	24	5 39	6 21	4	29	5 41	6 23	3 57
3	5 30	6 10	8 59	14	5 34	6 16	4 23	25	5 39	6 21	40	30	5 42	6 21	5 35
4	5 30	6 11	9 54	15	5 34	6 16	pón'e	26	5 40	6 22	1 20	31	5 42	6 24	sale
5	5 30	6 12	10 42	16	5 35	6 17	7 23	27	5 40	6 22	2 7				
6	5 30	6 12	11 27	17	5 35	6 17	8 10								
7	5 31	6 13	mañª	18	5 36	6 18	8 59								
8	5 31	6 13	9	19	5 36	6 18	9 40								
9	5 32	6 14	48	20	5 37	6 19	10 16								
10	5 32	6 14	1 30	21	5 37	6 19	10 53								
11	5 33	6 15	2 06	22	5 38	6 20	11 28								

FASES DE LA LUNA.

Plenilunio.......... el 1 á 5 55' 24" m
Ultimo cuarto ..... el 8 á 3 6' 24" t.
Novilunio .... el 14 á 1 8' 30" t.
Primer cuarto..... el 22 á 10 19' 28" n.

SEGUNDO SEMESTRE.

NONIMA DE LOS JUBILEOS PARA EL AÑO DE 1876.

JULIO.

1°. y 2 Trinidad.
3 al 8 Sagrario.
9 al 13 Cármen.
14 y 15 Buena Muerte.
16 y 17 Soledad.
18 Cármen.
19 Sta. Teresa.
20 Sta. Liberata.
21 San Pedro.
22 Recoleta.
23 San Marcelo.
24 Descalzos.
25 Cercado.
26 Sta. Ana.
27 y 28 Sto. Domingo.
29 Sta. Rosa.
30 Guadalupe.
31 San Pedro.

AGOSTO.

1°. y 2 Viterbo.
3 Sta. Clara.
4 Sta Rosa.
5 al 7 Buena Muerte.
8 Sta. Clara.
9 Cocharcas.
10 San Lorenzo.
11 Sta. Clara.
12 Concepcion.
13 y 14 Descalzas.
15 Caridad.
16 al 18 San Pedro.
19 y 20 Trinidad.
21 al 29 Santuario.
30 Sta Rosa.
31 San Agustin.

SETIEMBRE.

1°. al 8 San Agustin.
9 y 10 Cocharcas.
11 Viterbo.
12 al 14 Cocharcas.
15 al 24 Merced.
25 Mercedarias.
26 Caridad.
27 Sta. Teresa.
28 Trinitarias.
29 Merced.
30 Sto. Domingo.

OCTUBRE.

1.° al 8 Sto. Domingo.
9 y 10 Concepcion.
11 al 15 Cármen.
16 y 17 San Agustin.
18 Cármen.
19 Catedral.
20 al 28 Nazarenas.
29 Naranjos.
30 Trinitarias.
31 Trinidad.

NOVIEMBRE.

1°. Caridad.
2 y 3 Descalzos.
4 al 12 Patrocinio.
13 al 17 San Pedro.
18 Cármen.
19 y 20 Trinitarias.
21 Descalzas.
22 Cocharcas.
23 Copacabana.
24 Cármen.
25 Santa Catalina.
26 Sagrario.
27 al 30 Milagro.

DICIEMBRE

1°. al 5 Milagro.
6 y 7 Concepcion.
8 al 15 Catedral.
16 Monserrat.
17 y 18 Prado.
19 y 20 San Pedro.
21 y 22 Cármen.
23 y 24 Jesus Maria.
25 al 31 San Francisco.

CONSTITUCION.

(Extractos de la ley de 13 del Noviembre de 1860.)

Art. 33. Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 34. Son peruanos por nacimiento:

1º Los que nacen en el territorio de la República:

2.º Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extrangero, y cuyos nombres se hayan inscripto en el registro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoria, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad, ó hubiesen sido emancipados:

3.º Los naturales de América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente:

Art. 35. Son peruanos por naturalizacion:

Los extrangeros mayores de *veintiun* años, residentes en el Perú, que ejercen algun oficio, industria ó profesion y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Art. 36. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes.

Art. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiun años, y los casados, aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38. Ejercen el derecho de sufragio todos los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raiz, ó pagan al Tesoro público alguna contribucion.

Art. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reuna las cualidades que exija la ley.

Art. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.º Por incapacidad conforme á la ley: 2.º Por hallarse sometido á juicio de quiebra: 3.º Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prision: 4.º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya.

Art. 41. El derecho de ciudadanía se pierde:

1.º Por sentencia judicial que así lo disponga:

2.º Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada:

3.º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado:

4.º Por aceptar de un gobierno extrangero cualquier empleo, título ó decoracion, sin permiso del Congreso:

5.º Por la profesion monástica; pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustracion:

6.º Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

(*Artículos* 42 y 43 *relativos al reglamento.*)

Art. 44. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitucion determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

Art. 45. La eleccion de los Senadores y los Diputados se hará conforme á la ley.

Art. 46. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente, por cada treinta mil habitantes, ó por cada fraccion que pase de quince mil, y por cada Provincia, aunque su poblacion no llegue á este número.

Se fijará por una ley el número de Diputados qué, segun este artículo, corresponda á cada Provincia, y no podrá aumentarse sino por disposicion prévia del Congreso.

Art. 47. Para ser Diputado se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:

2.° Ciudadano en ejercicio:

3.° Tener veinticinco años de edad:

4.° Ser natural del Departamento á que la Provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia.

5.° Tener una renta de quinientos pesos, ser profesor de alguna Ciencia.

Art. 48. Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada Departamento que tenga mas de ocho Provincias.

Tres propietarios y tres suplentes, por cada Departamento que tenga ménos de ocho y mas de cuatro Provincias.

Dos propietarios y dos suplentes, por cada Departamento que tenga ménos de cinco Provincias y mas de una.

Y un propietario y un suplente por cada Departamento que tenga una sola Provincia, y por cada Provincia Litoral.

Art. 49. Para ser Senador se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento; 2.° Ciudadano en ejercicio; 3.° Tener treinta y cinco años de edad; 4.° Una renta de mil pesos anuales ó ser profesor de alguna Ciencia.

Art. 50. No pueden ser elegidos Senadores, por ningun Departamento, ni Diputado por ninguna Provincia de la República:

1.° El Presidente de la República, los Vice-Presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses ántes de la eleccion.

2.° Los Vocales Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 51. Tampoco pueden ser elegidos:

1.° Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y Provisores, por los Departamentos y Provincias de sus respectivas Diócesis:

2° Los Curas por las Provincias á que pertenecen sus parroquias:

3.° Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los Departamentos ó Provincias que ejercen juridiccion.

Art. 52, El Congreso ordinario se reunirá, cada dos años, el 28 de Julio, con decreto de convocatoria, ó sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duracion del Congreso ordinario será de cien dias útiles; el extraordinario terminará llenando el objeto de la convocatoria; sin que, en ningun caso, pueda funcionar mas de cien dias útiles.

Art. 53. Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reunan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

Art. 54. Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55. Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin prévia autorizacion del Congreso, y en su receso, de la Comision Permanente, desde un mes ántes de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cerradas, excepto *infruganti* delito, en cuyo caso, serán puestos inmediatamente á disposicion de su respectiva Cámara, ó de la Comision Permanente en receso del Congreso.

Art. 56. Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento ó presentacion dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Art. 57. Las Cámaras se renovarán cada bienio, por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.

Art. 58. Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 59. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes:

2.ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y prorogar las ordinarias hasta cincuenta dias:

3.ª Designar el lugar de sus sesiones, y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en que número y á que distancia:

4.ª Examinar de preferencia las infracciones de Constitucion, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores:

5.ª Imponer contribuciones, con sujecion á lo dispuesto por el artículo 8.º; suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto; y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102:

6.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos; empeñando la hacienda Nacional, y designando fondos para la amortizacion:

7.ª Reconocer la deuda nacional, y señalar los medios para consolidarla y amortizarla:

8.ª Crear y suprimir empleos públicos; y asignarles la correspondiente dotacion:

9.ª Determinar la ley, el peso, el tiempo y la denominacion de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas:

10. Proclamar la eleccion de los presidentes y Vice-Presidentes de la República; hacerla cuando no resulten elegidos segun la ley:

11. Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo:

12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso 1º del artículo 88:

13. Aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujeccion á la ley, hiciese el Poder Ejecutivo, para Generales del ejército y de la marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos:

14. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extrangeras en el territorio de la República:

15. Resolver la declaracion de guerra, á pedimento ó prévio informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz:

16. Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos y demas convenciones celebrados con los gobiernos extrangeros:

17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato:

18. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía:

19. Conceder amnistia ó indultos:

20. Declarar cuando la Patria esté en peligro, y suspender, por tiempo limitado, las garantias consignadas en los artículos 18, 20 y 29:

21. Determinar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado:

22. Hacer la division y demarcacion del territorio nacional:

23. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nacion:

24. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo y aprobarlos.

LEY DE CONSCRIPCION.

(20 de Noviembre de 1872)

Art. 1°. Todo peruano mayor de veintiun años, está obligado á servir en el ejército nacional, dúrante el tiempo, en la forma y en los casos que esta ley prescribe.

Art. 2°. La fuerza del ejército activo es de cuatro mil hombres de todas armas.

Art. 3°. El tiempo de servicio en el ejército es de cinco años, en esta forma: tres en el ejército activo y dos en el de reserva.

Art. 4° Quedan exceptuados del servicio militar:

1° El hijo único de viuda ó de padres pobres y con mas de sesenta años, siempre que cumplan con el deber de sostenerlos.

2° El viudo padre de hijos menores.

3°. Los estudiantes matriculados, en Universidades y colegios.

4°. Los eclesiásticos, profesores de instruccion y los empleados públicos.

5°. Los que comprueben inutilidad para el servicio.

Art. 5°. Los cuatro mil hombres que deben componer el ejército, se sacarán por suerte de todas las provincias de la República, en proporcion al número de sus pobladores.

Art. 6°. Despues de un año de formado el ejército, con arreglo al articulo anterior, se sorteará la tercera parte que pasará á la reser-

va; al año siguiente se sorteará la otra tercera parte de las dos que hubiesen quedado, la que pasará tambien á la reserva y en lo sucesivo pasará á la reserva sin necesidad de sortear la tercera parte que tenga mas tiempo de servicios.

Art. 7º Para reemplazar tanto la parte sorteada, como las bajas del ejército, el Gobierno pedirá á las respectivas Municipalidades, por el órgano de los Prefectos y Subprefectos; el número de individuos aptos para el servicio, que segun el censo corresponda á cada Provincia, y además el reemplazo de los deserteros, de los conscriptos de la misma..

Art. 8º Las Municipalidades asignarán á cada Distrito el número de conscriptos con que deba contribuir en la proporcion indicada en el artículo anterior.

Art. 9º La Junta Municipal del Distrito sorteará ese número entre los ciudadanos de veintiuno á veinticinco años inclusive que no estén exceptados en esta ley y los entregarán á las autoridades de policía en la capital de la Provincia.

Art. 10. Formarán parte de la Junta Municipal para el acto del sorteo, el Juez de Paz de primera nominacion. La Junta admitirá hasta seis adjuntos, siempre que cada uno de estos sea propuesto cuando menos por diez ciudadanos.

Art. 11. El sorteo de que habla el artículo anterior, se verificará en la plaza pública, poniendo en cédulas los nombres de los que resulten hábiles en cada distrito, y colocadas estas en una ánfora, se sacarán una por una hasta completar el número que corresponda al Distrito. La extraccion de las cédulas se hará por un niño del lugar.

Art. 12. Los Síndicos Municipales llevarán un libro en que inscriban los nombres de los sorteados, los de sus padres y la patria de estos, anotándose la fecha en que marchan y el pueblo á que corresponde el contingente. Los mismos funcionarios están obligados á pedir al Subprefecto que recabe por los conductores respectivos la licencia final de los individuos que hayan cumplido el tiempo de sus servicios.

Art. 13. Si se presentasen voluntarios, entrarán en deduccion del número de conscriptos que corresponda al Distrito en que residan:

Art. 14. Cuando un desertor sea tomado y remitido al cuerpo á que pertenecia, será dado de baja el que lo reemplazó, quedando libre éste de todo servicio en el ejército, y perdiendo aquel el tiempo que hubiere servido ántes de su desercion.

Art. 15. Las Municipalidades abonarán á los sorteados y voluntarios, el diario y bagajes hasta su entrega en la capital de la Provincia á la autoridad política, corriendo desde ese dia por cuenta del Gobierno ambos abonos.

Art. 16. Cumplidos los tres años de servicio activo en el ejército, cada soldado ó clase tendrá derecho á dos sueldos de gratificacion y pasará á la reserva.

Art. 17. La condicion de reserva deja al soldado en libertad para contraerse á cualquier trabajo ú ocupacion, imponiéndole únicamente las siguientes obligaciones:

1ª Residencia en la capital de la República, de donde no podrá ausentarse sin prévia licencia del Gobierno.

2ª Presentacion á revista y ejercicio, que no podrá exceder de dos dias en el mes. La asistencia se retribuirá con el doble del presto de reglamento.

3ª Incorporarse á las filas del ejército en caso de guerra.

Art. 18. Cumplidos los dos años de reserva, cada soldado ó clase tendrá derecho á un sueldo de gratificacion, á su licencia final y absoluta separacion del ejército y á bagajes para regresar á su Provincia.

Art. 19. Queda libre del servicio militar el sorteado que presente su reemplazo á satisfaccion de la Municipalidad.

Art. 20. En todos los cuerpos del ejército habrá una Escuela de primeras letras para cada compañía. Estas escuelas estarán bajo la inspeccion de los jefes y á cargo de los capitanes y subalternos; á los que servirá de mérito especial en su carrera el número de soldados á quienes haya enseñado á leer y escribir. Este mérito prévia la certificacion del Inspector General del Ejército, se anotará en la respectiva foja de servicios.

LEY DE GUARDIA NACIONAL

(7 de Noviembre de 18)

Art. 1.° Los ciudadanos de veintiuno á veinticinco años, que no estén enrolados en el ejército activo ó en la reserva, formarán la Guardia Nacional en cada Provincia.

Art. 2.° Quedan excluidos de pertenecer á la Guardia Nacional, los que por la Constitucion no tienen derecho de sufragio, los ordenados *in sacris*, y los que comprueben incapacidad para el servicio.

Art. 3.° Los extrangeros que reunan las condiciones de vecindad exigidas por la ley podrán ser admitidos al servicio de la Guardia Nacional.

Art. 4.° El nombramiento de jefes y oficiales de la Guardia Nacional, que debe hacer el Poder Ejecutivo, no recaerá sino en los ciudadanos que se hallen alistados en ella.

Art. 5.° Siempre que la Guardia Nacional se halle en servicio activo; percibirá un haber igual al que disfrute el ejército, y estará sujeta en todo á las ordenanzas de este.

Art. 6.° No están obligados á la movilizacion:

1.° Los extrangeros.

2.° El hijo único de viuda ó de padre pobre y con mas de sesenta años, siempre que cumpla con el deber de sostenerlos.

3.° El viudo, padre de hijos menores.
4° Los estudiantes matriculados en Universidad y Colegios.
5.° Los profesores de instruccion y los empleados públicos.

Art. 7° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios sobre la manera de proceder en el alistamiento, sobre el número de cuerpos, arma respectiva de ellos, instruccion y todo lo que sea indispensable para el establecimiento y arreglo de la Guardia Nacional en cada Provincia, con sujecion á las prescripciones de la presente ley.

Art. 8º Los jefes y oficiales de la Guardia Nacional, no podrán ser reconocidos por ningun motivo, ni en ningun tiempo, como de ejército.

Art. 9º La inasistencia de los guardias nacionales, no acuartelados, á los ejércitos de instruccion, que no tendrán lugar mas de una ó dos veces al mes, podrá ser penado con arresto de uno á ocho dias, segun la gravedad de la reinsidencia.

Art. 10. Siempre que la Guardia Nacional fuese empleada fuera de su Provincia ó Departamento, no estará obligada á servir por mas de seis meses; debiendo ser relevada, si aún hubiese necesidad de sus servicios, excepto el caso de guerra exterior.

Art. 11. Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1857 relativa á Guardia Nacional y todas las demas del caso.

Art. 12. En la ciudad de Lima se organizarán 16 batallones de infantería, en el órden siguiente:

Seis, numerados, de 1 á 6 en la parroquia del Sagrario; cuatro, de 7 á 10 en la de Santa Ana; dos, 11 y 12 en la de San Sebastian; dos, 13 y 14 en la de San Marcelo; y dos, 15 y 16 en la de San Lázaro.

Art. 13. En el Callao se organizarán cuatro batallones numerados de 1 á 4 y dos columnas ligeras.

Art. 14. Cada batallon de los de Lima y el Callao constará de seis compañías, con la misma dotacion de jefes y oficiales y clases que los del ejército; y cada columna, que será mandada por un primero y un segundo jefe, se compondrá de dos compañías con la respectiva dotacion de oficiales y clases.

Art. 15. El Gobierno nombrará por decreto separado, los jefes para cada uno de los cuerpos antedichos, debiendo aquellos proponer el cuadro de oficiales á la Inspeccion General de la Guardia Nacional, quien lo elevará al Gobierno para la correspondiente aprobacion.

Art. 16. En los nombramientos de clases para los cuerpos, se procederá de igual modo que en el ejército.

Art. 17. Los jefes propondrán á la Inspeccion General de la Guardia Nacional el informe que deba distinguir á cada cuerpo.

Art. 18. Publicados por bando los nombres de los capitanes, todas las personas que por la ley deban formar la Guardia Nacional, estarán obligados á inscribirse en los registros de la compañía de su eleccion, dentro del plazo que se fije por el Prefecto del Departamento.

LEY DE ELECCIONES

(4 de Abril de 1861.)

Art. 1° Ejercen el derecho de sufragio los ciudadanos casados, ó mayores de veintiun años que sepan leer y escribir, ó sean jefes de talleres ó tengan alguna propiedad raiz, ó paguen al tesoro público alguna contribucion, cuyos nombres se hallen en el registro cívico.

Art. 2° No pueden sufragar:

1° Los que hayan perdido el derecho de ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio, segun los artículos 40 y 41 de la Constitucion.

2° Los Ministros de Estado, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y agentes de policía.

3.° Los jefes y oficiales del Ejército ó Armada Nacional.

4° Los individuos de tropa pertenecientes á la gendarmería ó al ejército, y los que forman la tripulacion de los buques de la Armada.

5.° Los mendigos y los sirvientes domésticos.

Art. 3° Los jefes y oficiales del ejército ó de la Armada, que no ejerzan ninguna clase de mando pueden sufragar.

Art. 4.° La eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República, representantes de la Nacion y funcionarios municipales, no podrá hacerse directamente por el pueblo, sino por medio de electores reunidos en colegio.

Art. 5° Por cada quinientos habitantes y por cada fraccion que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un elector propietario; y por cada tres electores propietarios, un suplente.

Art. 6.° Todo pueblo, aunque tenga menos de doscientos cincuenta habitantes, nombrará un elector propietario y un suplente. Las haciendas, parcialidades y se reunirán al pueblo de que dependan.

Art. 7.° Para ser elector se requiere: 1.° Ser ciudadano en ejercicio; 2°. Saber leer y escribir; 3° Ser natural ó vecio de la parroquia.

Art. 8° No pueden ser electores los que no pueden ejercer los derechos de sufragio.

Art. 9°. No es lícito entrar en el lugar donde se esten practicando las elecciones con ninguna especie de armas ni aún con baston. Los infractores serán inmediatamente arrestados por veinticuatro horas, de órden de la mesa.

Art. 10. Queda prohibida la entrada en el referido lugar de elecciones á los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores, tenientes gobernadores y agentes de policía. Cualquiera de estos funcionarios y en general, cualquiera que, teniendo mando político ó militar, intervenga de algun modo en las elecciones, será destituido de su empleo.

Art. 11. Es atentado contra la libertad de sufragio, el apresamiento ó detencion de algun elector ó ciudadano activo, durante el tiempo en que se practiquen las elecciones, salvo el caso de *infraganti delito*. A los culpables de tal atentado, se les juzgará como á reos del delito de fuerza.

LEY DE MUNICIPALIDADES

(extractos de la ley del 9 de Abril de 1872.)

Art. 1.° La administracion local de la República, se divide en departamental, provincial y de distrito.

Art. 2.° A la administracion departamental corresponde:

1°. Administrar los servicios del Departamento que le encomienda esta ley:

2°. Fiscalizar la administracion provincial.

3° Recaudar las rentas departamentales.

Art. 3° A la administracion provincial corresponde:

1°. Administrar los servicios de la Provincia especificados en esta ley:

2.° Fiscalizar la administracion de los Distritos.

3°. Recaudar las rentas de las Provincias.

Art. 4°. La administracion de Distrito tiene á su cargo todo lo relativo á los intereses municipales, dentro del territorio de su jurisdiccion.

Art. 5°. La administracion local se desempeña por las siguientes corporaciones:

1°. Un Concejo Departamental en cada capital de Departamento.

2° Un Concejo Provincial en cada capital de Provincia, aún cuando sea capital de Departamento.

3°. Un Concejo de Distrito en cada capital de Distrito, que no sea capital de Provincia.

Art. 6°. Los Concejos Provinciales inspeccionan y vigilan los procedimientos de los de distrito y conocen, en revision, de las resoluciones de estos.

La misma jurisdiccion ejercen los Concejos Departamentales sobre los actos de los de provincia, y el Supremo Gobierno sobre los de aquellos.

Art. 7°. Están sujetos á revision todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á las conveniencias de las poblaciones.

Esto no impide que el Poder Judicial conozca con arreglo á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.

Art. 8°. Los reglamentos de los Concejos Provinciales obligan á los de Distrito.

Los que dictan los Concejos Departamentales, á los Provinciales y los de Distrito.

Art. 9°. Los Concejos Provinciales dirimen las competencias suscitadas entre Concejos de Distrito. Los Departamentales, las que se promueven entre Concejos Provinciales, ó entre uno Provincial y otro de Distrito, ó entre Concejos de Distrito de distintas provincias.

4

El Poder Ejecutivo, las que se susciten entre Concejos Departamentales, ó entre un Departamental y otro Provincial, ó entre Provincial ó de Distrito, de distintos Departamentos.

Art. 10. Para ser miembro de cualquier Concejo se requiere:

1°. Saber leer y escribir.

2° Tener á lo menos dos años de residencia en el Departamento, Provincia ó Distrito á que el Concejo corresponde.

3° Ser mayor de edad.

4°. Ejercer una industria ó pagar una contribucion directa al Estado.

Art. 11. No pueden ser miembros de ningun Concejo:

1°. Los militares y empleados políticos ó judiciales, en activo servicio.

2°. Los empleados municipales.

3° Los que contratan con cualquiera de los Concejos del Departamento.

4°. Los deudores á los fondos fiscales, locales ó municipales.

5°. Los incapaces.

6° Los procesados criminalmente, con mandamiento de prision, ó sujetos á alguna pena.

Art. 12. Los Concejos tendrán sesiones ordinarias en los dias que esta ley señala, y extraordinarias cuando las convoque el Presidente, por sí, ó á pedimento de cinco ó mas de sus miembros.

Las resoluciones que tomen, serán siempre fundadas.

Art. 13. Forma *quorum* de un Concejo el tercio del número total de sus miembros, y reunidos que sean, puede comenzar sus sesiones.

Art. 14. Siempre que tenga lugar una sesion extraordinaria, el Presidente, con la anticipacion que señala el reglamento, convocará á los miembros por medio de los periódicos, ó por esquelas, indicando la materia que la motiva.

No es lícito ocuparse en las sesiones extraordinarias de asuntos distintos del de la convocatoria.

Art. 15. Las votaciones serán públicas, exceptúandose las que recaigan sobre elecciones ó asuntos personales.

Art. 16. Todos los miembros de un Concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones; pero les es prohibido tomar parte en las votacion y discusion en los asuntos en que ellos, ó sus parientes, hasta el segundo grado inclusive, tengan interés directo.

17. Los miembros de todos los Concejos son responsables, en el modo y forma que prescriben las leyes, de los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene el derecho de acusarles ante el juez de primera instancia sin el requisito de afianzar las resultas del juicio, hallándose sujeto únicamente á la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas.

(Artículos 19, 20 y 21, *relativos al reglamento.*)

Art. 22. Los Concejos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 23. La calificacion electoral y personal de los miembros

nuevamente elegidos, se hará por la mitad que hubiese quedado.

Art. 24, Se prohibe á los Concejos:

1.° Cobrar derechos de tránsito á las mercaderías que se consuman en la República:

2.° Imponer gravámen á mercaderías sugetas al pago de derechos fiscales:

3.° Aplicar los provenientes de bienes de Beneficencia, eclesiásticos y de instruccion, á objetos distintos de los de su respectivo ramo.

Art. 25. Los Concejos tienen la facultad de redactar y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se opongan á las leyes vigentes.

Art. 26. En la administracion local no se reconocen destinos en propiedad, ni tienen los Concejos derechos de conceder pensiones de ninguna especie.

Art. 27. Los Concejos Departamentales se componen:

1.° De veincinco miembros elegidos por mayoría de votos de los colegios electorales de las Provincias del Departamento.

2.° De un Diputado elegido por cada Concejo Provincial.

(Artículos 28 y 29, *relativos al reglamento.*)

Art. 30. Los Concejos Departamentales se reunirán en junta general el 1.° de Marzo, el 15 de Junio y el 1° de Diciembre y celebrarán diariamente, en cada una de estas épocas, las sesiones que sean necesarias para resolver los asuntos que indican los artículos subsiguientes.

Art. 31. En las sesiones que comiencen el 1.° de Marzo se ocuparán de preferencia:

1.° De examinar el informe que la Comision Especial haya emitido sobre las cuentas de entradas y gastos del año anterior, y de resolver sobre los reparos sacados por ella, teniendo presente su correlacion con el presupuesto y la legalidad de las partidas:

2° De votar los presupuestos para el año siguiente, en vista del proyecto formado por la tesorería, revisado por la Junta Directiva, presentado al Concejo en las sesiones de Diciembre y examinado por la comision que en dichas sesiones se hubiesen nombrado:

3.° De aprobar ó rechazar, prévia lectura del informe de la comision á que se hubiese sometido, las indicaciones y proyectos contenidos en la memoria que el Presidente del Concejo debe presentar en las sesiones de Diciembre.

4.° De todos los asuntos públicos ó de particulares que el 1.° de Marzo estuviesen pendientes de su resolucion.

Art. 32. En las sesiones que comiencen el 15 de Junio, se ocupará el Concejo de preferencia:

1.° De los informes que la Junta Directiva emita sobre la cuenta rendida por cada uno de los Concejos de Provincia, averiguando sus correspondencias con el presupuesto votado, y la legalidad de los ingresos recaudados y de las sumas invertidas:

2.° De examinar y votar los reparos que saque la Junta Directiva sobre dichas cuentas:

3.° De aprobar ó modificar, prévio informe de la Junta Directiva, los presupuestos que formen los Concejos Provinciales para el año subsiguiente:

4.° De examinar las memorias que presenten los Alcaldes de Provincia de sus respectivos Concejos, y de emitir votos de aprobacion ó de censura sobre la administracion de dichos Alcaldes, y las indeas ó proyectos contenidos en el expresado documento:

5.° De sancionar los reglamentos, medidas ó disposiciones de los Concejos Provinciales que el 1º de Junio se hallen pendientes de su resolucion.

Art. 33. En las sesiones que comiencen el 15 de Diciembre, se ocupará de preferencia:

1.° De la calificacion de los miembros elégidos para completar el Concejo Departamental:

3º De la lectura de la cuenta de los ingresos y egresos Departamentales hasta el 30 de Noviembre anterior, sometiéndolas á las comisiones que deban examinarla y sacarle los reparos á que hubiese lugar:

3º Del presupuesto para el bienio siguiente, que deberá revisarse anualmente, nombrando la Comision respectiva para su exámen.

4º De las memorias que cada uno de los inspectores, que forman la Junta Directiva, debe presentarle sobre su administracion:

5º De la memoria general que sobre su administracion debe presentar al Presidente del Concejo.

(Artículos 34, 35 y 36 *relativos al reglamento.*)

Art. 37. Además de los indicados en los artículos precedentes, son atribuciones de los Concejos Departamentales:

1.° Aprobar, rechazar ó modificar los reglamentos de policía local ó municipal adoptados por los Concejos Provinciales, y fijar, cuando lo juzgue conveniente, las bases conforme á las cuales deben formarlos dichos Concejos:

2ª Adoptar ó rechazar los arbitrios propuestos por los Concecejos Provinciales para el territorio de su jurisdiccion, ó autorizar la imposicion de los que estime convenientes. Estos no podrán cobrarse sin aprobacion del Concejo Provincial:

3.ª Dictar en conformidad con las leyes, los reglamentos y disposiciones conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administracion.

En estos reglamentos no podrán imponerse penas mayores que las de ocho dias de arresto ó cien soles de multa.

4ª Procurar por cuantos medios estén á su alcance, el desarrollo de la Instruccion primaria y el fomento, conservacion y buen servicio de los caminos, puentes y obras públicas de los Departamentos:

5ª Conceder ó negar las autorizaciones que solicite la Junta Directiva, ó su Presidente, para el mejor desempeño de las funciones encargadas por la ley á los Concejos Departamentales:

6ª Discutir y votar las proposiciones que, con el propio objeto, le someta cualesquiera de sus miembros:

7ª Crear y dotar los empleos necesarios para el buen desempeño de sus funciones:

8ª Aceptar los donaciones y regalos que se hagan al Departamento, ó á cualquier establecimiento de su dependencia, autorizar la iniciacion de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos.

(Artículos de 38 á 91 *relativos al reglamento.*)

Art. 92. Son atribuciones de los Concejos Provinciales: reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdiccion, relativos á los siguientes ramos:

1.° Al aseo y salubridad públicos, pudiendo prescribir, con tal objeto, las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares, é impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad;

2.° A la provision y conservacion de manantiales, fuentes y depósitos de aguas, y á la distribucion de éstas, así en la ciudad como en los campos, pero solo en cuanto sea de uso comun;

3.° A la comodidad de la vía pública, determinando la direccion, dimensiones y construccion de las calles, plazas y caminos públicos.

4.° Al ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijarán reglas para la construccion exterior de los edificios particulares, la cerca de los edificios y formacion y conservacion de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demas de este género;

5.° A los servicios y establecimientos por su naturaleza comunales, como los referentes al alumbrado público, mercados, mataderos, abrevaderos, pastos y dehesas; á los hospitales, cementerios y establecimientos de beneficencia, donde no haya sociedades especiales del ramo, y en fin, á los depósitos de policía y cárceles de detenidos.

6.° A la Instruccion primaria de toda la Provincia, obligando á los Distritritos á que cada uno sostenga una escuela de hombres y otra de mugeres:

7.° Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto, el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la Provincia:

8.° A los registros del estado civil y á la estadística de la Provincia; á la conservacion de los patrones de pesos y medidas, é inspeccion de los que use el comercio y la industria.

(Artículos de 93 á 97, *relativos al reglamento.*)

Art. 98. Los Concejos Provinciales se componen:

1.° De veinte miembros elejidos por mayoría de votos del Colegio de Provincia, siempre que el número de electores de dicho colegio no pase de cincuenta. Si excede de este número se elegirá un miembro mas para cada diez electores de exceso.

El Concejo Provincial de Lima se compondrá de cincuenta miembros:

2.° De un Diputado elegido por el Concejo de cada distrito;

3° De un Diputado elegido por el Concejo Departamental.

Art. 99. Los Concejos de Provincia elegirán anualmente de su seno, en la última quincena de Diciembre, los funcionarios siguientes:

Alcalde; Teniente Alcalde; dos Síndicos contralores de rentas: un inspector de policía municipal para cada distrito de la capital de la provincia; Inspector de instruccion primaria; Inspector del estado civil; Inspector de mercados; Inspector de aguas; Inspector de obras; Inspector de espectáculos públicos; Inspector de lugares de detencion; Inspector de higiene; Inspector de beneficencia; donde no haya sociedades de este ramo.

Nombrarán además inspectores especiales de los ramos, obras ó servicios que lo requieran.

(Artículos 100 y 101, *relativos al reglamento.*)

Art. 102. Los Concejos Provinciales se reunirán en junta general en las mismas fechas y en el mismo órden que los Departamentales; y respecto del Tesorero municipal, ejercerán las mismas atribuciones señaladas á los Concejos Departamentales respecto de sus Tesoreros.

Art. 103. Además de las atribuciones indicadas, corresponde á los Concejos Provinciales, las siguientes:

1.ª Aprobar, modificar ó rechazar los reglamentos de policía municipal que discuta y vote la junta directiva, y fijar cuando lo juzgue conveniente, las bases que para formarlo deben consultar dichas juntas:

2.ª Votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdiccion, sin que los nuevamente impuestos, ó los aumentos sobre los anteriores, puedan hacerse efectivos ántes de ser aprobados por el Concejo Departamental;

3.ª Procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el fomento y mejora de todos los ramos del servicio público que corran á su cargo;

4.ª Conceder ó negar las autorizaciones que solicite la junta directiva, para el mejor desempeño de las funciones que esta ley encarga á los Concejos Provinciales;

5.ª Crear y dotar, con aprobacion del Concejo Departamental, los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo;

6.ª Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia, ó á cualesquiera establecimientos locales ó municipales, y autorizar la iniciacion de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos;

7.ª Autorizar los contratos de empréstito ó emision de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la Provincia, prévia aprobacion del Concejo Departamental, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto.

Art. 104. Los Concejos Provinciales ó parroquiales no pueden imponer, en su respectivo territorio, derechos de tránsito ó de extraccion, á los productos que se consumen en otro.

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

(Extractos de la ley de 31 de Diciembre de 1873.)

Art. 1°. La organizacion del servicio de policía, se divide en tres ramos:

1° La organizacion del vecindario para resistir á los ataques de malhechores.

2° Organizacion de agentes especiales para servicios ó localidades especiales; y

3°. Organizacion de la fuerza pública permanente de policía para la conservacion del órden, prevencion de los delitos y persecucion constante de los malhechores.

Art. 2° El vecindario se organizará en las ciudades, villas y pueblos que sean frecuentemente amenazados por malhechores. La autoridad superior del Departamento designará los lugares en donde deba procederse á esta organizacion.

(Artículo *de* 3° á 12 *relativos al reglamento.*)

Art. 13. Los servicios de policía comprenden:

1° La policía de seguridad en los mercados, paseos, teatros y camales que podrá hacerse exclusivamente por las Municipalidades, por medio de empleados nombrados y rentados por ellas, pudiendo suspender el Gobierno la facultad que se confiere á estos cuerpos por el presente artículo, en el caso de que hicieran un uso indebido de ella;

2° La policía de establecimientos ó empresas particulares, como ferrocarriles, construccion de trabajos públicos, establecimientos industriales, agrícolas y mineros, que por su naturaleza exigen cierta vigilancia. Este servicio podrá hacerse por empleados de policía que pongan y paguen los empresarios y sean nombrados por el Prefecto del Departamento. Dichos empleados llevarán el uniforme de la policía, ejecutarán las leyes y reglamentos de policía ylas órdenes, que reciban de la autoridad que los ha nombrado. Si hubiese instrucciones ó reglamentos especiales que observar en cada establecimiento, los dueños ó directores de estos, los someterán á la aprobacion del Prefecto, sin cuyo requisito no podrán observarse.

3°. La policía rural que se organizará segun las condiciones de cada Provincia.

4°. La guardia de cárceles en las capitales de Departamento que podrá desempeñarse por guardianes permanentes, nombrados por el Prefecto ó el Concejo Departamental, en los casos en que se les confiera esta facultad por el Gobierno; y

5°. La policía de Puertos, cuya reglamentacion corresponde al ramo de marina.

Art. 14. La fuerza regular de policía se divide en dos clases: Guardia civil y Gendarmería.

Art. 15. La Guardia civil tiene por objetos especiales; vigilar por

el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía, por la seguridad de los habitantes y de las propiedades, velando por el tranquilo ejercicio de los derechos de los ciudadanos, y exigiendo al mismo tiempo de cada uno, el respeto á los derechos de los demas á las leyes del Estado y á las órdenes de los funcionarios constituidos en autoridad.

(Artículo *de* 16 á 38 *relativos al reglamento.*)

Art. 39. La Gendarmería está destinada á mantener el órden y la seguridad y á proporcionar á las autoridades políticas y á los funcionarios de policía una fuerza permanente, disciplinada y siempre expedita para apoyar con firmeza las órdenes de la autoridad ó los funcionarios de la policía civil.

(Artículo *de* 40 á 51 *relativos al reglamento.*)

Art. 52. La direccion suprema de la Policía de seguridad y de órden reside en el Ministerio de Gobierno, y su administracion está centralizada en la direccion de policía de dicho Ministerio.

Art. 53. Los Prefectos son los jefes del ramo y tienen el mando é inspeccion de las fuerzas de policía de cada Departamento. Ejercen sus funciones por medio de los Subprefectos, ó directamente respecto á la inspeccion de las fuerzas que conserven á sus inmediatas órdenes.

Art. 54. Los Subprefectos son la autoridad superior de policía en cada Provincia, y ejercen la sub-inspeccion de las fuerzas do policía destinadas, permanente ó transitoriamente, al servicio de la Provincia de su mando.

Art. 55. El Comisario es el jefe superior de policía de seguridad y de órden en el Distrito de su jurisdiccion y tiene el mando de las fuerzas de policía destinadas al servicio de su distrito, subordinado al Subprefecto de la Provincia.

(Artículo *de* 56 á 87 *relativos al reglamento.*)

Art. 88. Son obligaciones de los Comisarios Urbanos las siguientes:

1ª Hacer cumplir en sus respectivos distritos, los reglamentos especiales de policía de seguridad ó municipales que rijan en los departamentos en que funcionen, y las prescripciones que sobre el servicio contiene el presente, así como las órdenes que les imparta el Subprefecto de la Provincia, y las disposiciones de las autoridades municipalidades del distrito.

2ª Recorrer á caballo las calles de su distrito una ó dos veces al dia y el mayor número posible en la noche, para imponerse de las ocurrencias que acontezcan y de la vigilancia de los Inspectores y guardias, dando cuenta inmediatamente al Subprefecto de cualquier acontecimiento que merezca llamar su atencion, y remediando por sí las faltas leves que notaren.

3ª Asistir á las distribuciones de guardias que se destinen para el cuidado de las calles.

4ª Conocer y dirimir las quejas que en los ramos de seguridad, moralidad y órden público, se entablen ante su autoridad por los vecinos, examinando los hechos, poniendo á los que resulten delincuentes á disposicion del Subprefecto de la Provincia, con el correspondiente parte circunstanciado.

5ª Visitar con frecuencia todos los lugares de concurrencia pública, para tomar medidas y suprimir cualesquiera abusos contra la moral ó la seguridad que advirtieran en ellos; sin permitir en ningun caso que en los cafées, ventas de licores, billares ú otros lugares de entretenimiento hay menores de edad.

6.ª Hacer que se cumplan los reglamentos de policía municipal, dando oportunamente aviso al Alcalde de la Corporacion ó al Regidor encargado del Distrito, de cualquiera ocurrencia por la que deba imponerse multa ó alguna otra responsabilidad, haciendo detener si fuese preciso, segun la naturaleza del hecho, á la persona que hubiese trasgredido el precepto municipal.

7.ª Dar aviso por escrito, en la mañana y en la tarde, al Subprefecto de la Provincia de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar en su Distrito, sin perjuicio de los partes especiales que, sobre asuntos graves ó que han de ser materia de un juicio, deben pasar detalladamente.

8.ª En caso de abandono, mala conducta, embriaguez ó algun otro vicio de los individuos de policía que estén á sus órdenes, lo pondrán bajo de responsabilidad en conocimiento del Sub-prefecto.

9.ª Obligar á los dueños de hoteles y hospederías á mantener en lugar visible del establecimiento las listas de todas las personas alojadas en ellos, y pasarle diariamente razon nominal circunstanciada del movimiento de sus huéspedes.

(Artículos de 82 á 93 *relativos al reglamento*)

Art. 94. En los casos de desórden público, robo á mano armada ó cualquier otro suceso que altere la tranquilidad del Distrito, acudirán personalmente con la fuerza que sea menester, al punto donde tuviese lugar cualquiera de estos hechos, con el fin de tomar las medidas necesarias para restablecer el órden y prestar auxilio oportuno al vecindario. No permitirán que se separen las personas que han presenciado un hecho criminal, sin haber tomado su nombre y su domicilio para consignarlos en el parte que deben pasar al Subprefecto.

Art. 95. Cuando en esta capital ocurriese incendio en algunos de los Distritos, marcharán sin perdida de tiempo al lugar del incendio con las bombas del Distrito, miéntras se presentan las compañias de bomberos, y ordenarán que se hagan las señales de alarma segun reglamento, si no se hubiesen ya hecho.

Art. 96. Colocarán ante todo una guardia en el lugar incendiado, á fin de impedir que penetren en él otras personas que las dedicadas al manejo de las bombas y de evitar los robos y los desórdenes.

Art. 97. Si alguna persona fuera acusada de un delito, procederán á aprehenderla y la remitirán á la Sub-prefectura, haciendo concurrir al acusador, si no fuere persona conocida, y tomando su nombre y domicilio en caso contrario.

Art. 98. Cuando tuvieren noticia que en el interior de una casa se comete algun crímen ó que se maltrata gravemente á algun doméstico, menor ó colono, procurará indagar el hecho con toda la sagacidad posible, y una vez convencido de su existencia, apresarán á

sus autores y los pondrán á disposicion del Sub-prefectó con el respectivo parte.

(Artículos 99 á 101, *relativos al reglamento.*)

Art. 102. Guardarán la mayor circunspeccion y dignidad en todos los actos en que intervengan. Serán medidos en sus palabras y en sus disposiciones, evitando toda accion violenta ó brusca que desdiga del tino y prudencia que deben caracterizar sus procedimientos. Los Comisarios deben distinguirse por su sagacidad y cordura, por la cortesía y buen trato con las personas, por su energía en hacer cumplir sus disposiciones y las de los reglamentos de policía, por el conocimiento perfecto de las leyes, decretos y reglamentos, tanto de órden y seguridad, como municipales; debiendo penetrarse de que este conocimiento es indispensable para el buen desempeño de sus funciones, y por una probidad intachable, conducta que procurarán tambien inculcar á sus subordinados.

Art. 103. Los Comisarios vijilarán y harán vijilar constantemente con los Inspectores de las secciones respectivas, las escuelas y establecimientos de enseñanza, la asistencia á ellos de los niños del Distrito y aprenderán á los que vagen en las calles.

(Artículos de 1 á 20, *relativos al reglamento.*)

Art. 21. Los Inspectores desempeñarán respecto de la seccion de guardias bajo su mando, y de la seccion del Distrito de policía bajo su custodia, las mismas funciones que el Mayor respecto de la compañía y del Distrito.

Art. 22. Los Inspectores rondarán á pié constantemente su seccion territorial, vijilando á los guardias y el órden y moralidad de las calles y establecimientos públicos.

Art. 23. Observarán los establecimientos en que hayan desórdenes, las casas ó personas sospechosas; se informarán de los nuevos huéspedes que lleguen á los hoteles, fondas ó casas de vecindad, indagando la ocupacion que tengan, su procedencia y todas las circunstancias qué puedan servir para conocer su moralidad ó antecedentes, pasando á la comisaría un parte de las observaciones que hagan á este respecto en su seccion.

Art. 24. Acudirán inmediatamente al lugar en que ocurra tumulto, desórden ó cualquiera otro hecho grave. Procederán á capturar á los delincuentes y cómplices y obligarán á los testigos presenciales á acudir á la comisaría á prestar las respectivas declaraciones, empleando para ello la fuerza, si fuere necesario.

Art. 25. Atenderán las quejas de los vecinos por faltas cometidas por sirvientes ú operarios, y las de éstos contra sus patrones; intervendrán en los altercados que observen, procurando conciliar las diferencias ó sometiéndolas si son graves al conocimiento del comisario.

Art. 26. Cumplirán las órdenes y prevenciones que con relacion al servicio reciban del Comisario ó del Mayor de la compañía, y pasarán á éste los partes de ocurrencias.

Art. 27. Los Inspectores vijilarán cuidadosamente el cumplimiento de las obligaciones de los conductores de coches y carretas, aprehenderán á los que atropellen, dañen ú ofendan á las personas.

(Artículos de 28 á 46, *relativos al reglamento.*)

Art. 47. Los guardias civiles son custodios del órden público, encargado de la seguridad de los ciudadanos, como los guardianes mas inmediatos de sus garantias. Tan noble mision exije una conducta irreprochable y una consagracion asídua al cumplimiento de sus obligaciones para merecer la gratitud del público y la estimacion de sus jefes.

Sus obligaciones son:

1.ª Recorrer constantemente las calles encomendadas á su vijilancia, observando con atencion lo que pasa en ellas;

2.ª Aprehender á los criminales sorprendidos en infraganti delito y conducirlos á la comisaria del cuartel, dando parte en el acto al Inspector ó Sub-inspector, donde lo haya, á quien entregarán el dinero, armas ú otras especies que se encuentren en poder de aquellos;

3ª Contener las pendencias ó desórdenes que ocurran en las calles que les están encomendadas;

4ª Conducir á la comisaría á las personas acusadas de algun hecho criminal, obligando al acusador á constituirse ante el comisario á exponer los motivos de su acusacion;

5ª Cumplir las instrucciones que reciban de sus superiores;

6ª Conocer á las personas que habiten en las calles encomendadas á su vigilancia y la ocupacion y demas circunstancias de cada una de ellas;

7ª Prestar oportunamente á los vecinos y transeuntes el auxilio que pudieran necesitar;

8ª Conducir á la comisaría á los que riñan en la calle con armas ó sin ellas;

9ª Les es prohibido conversar con persona alguna en sus puestos, entrar en las tiendas, pulperías ó puertas de calle y permanecer leyendo ó entretenidos en algun objeto estraño á su mision;

10. Cuando pida auxilio algun guardia se lo prestarán inmediatamente los mas cercanos;

11. No podrán abandonar las calles confiadas á su cuidado por motivo ni pretexto alguno, bajo la pena establecida en este reglamento, excepto en el caso de tener que prestar auxilio á otro guardia.

12. Darán parte al sub-inspector ó inspector, inmediatamente que conduzcan á la comisaría á algun individuo, espresando el motivo que hayan tenido para hacerlo;

13. Les es prohibido en lo absoluto maltratar ni dañar á las personas que aprehendan, aun cuando se resistan, á no ser que hagan uso de armas ó que pretendan desarmarlos;

14. Los arrestados deberán ser conducidos á la comisaría de puesto en puesto, debiendo ser castigado, conforme á este reglamento, el guardia que soltare á alguno arbitrariamente;

15. Los guardias durante su faccion, observarán con sagacidad y perseverancia la conducta de los vecinos que parezcan sospechosos, dando cuenta al inspector si en alguna casa, posada, callejon ó tienda, notaren reuniones sospechosas;

16. El guardia que se enferme durante su faccion, no podrá abandonar su puesto sin obtener el permiso de su inmediato superior;

17. Serán atentos y corteces con las personas que soliciten su asistencia ó auxilio. Si alguna ocurriese á ellos requiriendo datos sobre las calles, habitacion de alguna persona ó con algun otro objeto, la atenderán con circunspeccion;

18. Cuando notaren incendio, ataque de malhechores ó tumulto, darán la señal de alarma á sus superiores, á los individuos de la guardia urbana ó á los bomberos residentes en las calles encomendadas á su cuidado y á los guardias próximos, para que éstos las trasmitan sucesivamente á las mismas personas;

19. Las señales serán distintas para los casos en que solo se necesite del apoyo de la guardia urbana ó de los bomberos y para aquellos en que sea necesaria la concurrencia de ambos;

20. En los casos de tumulto ó ataque de malhechores, los guardias de la seccion acudirán rápidamente al lugar del conflicto: si no fueren suficientes, pedirán el auxilio del retén de gendarmes. Los guardias de las secciones inmediatas en caso de alarma en una seccion vecina, se agruparán por escuadras, sin abandonar su distrito, y esto no podrá verificarse sin prévia órden del sub-inspector, quien procederá segun las circunstancias ó las órdenes que haya recibido. A este fin se determinará por cada inspector, al salir al servicio el punto de reunion para los guardias de su seccion;

21. Durante los incendios, los guardias permanecerán en sus puestos, constituyéndose inmediatamente el de la calle en que se verifique el incendio, en la puerta de la casa incendiada, para impedir desórdenes, mientras llegan la guardia y demas auxilios;

22. En los casos de incendio, tumulto ó asonada pública, acudirán inmediatamente á sus cuarteles los guardias francos á ponerse á órdenes de sus jefes, bajo las penas señaladas en este reglamento para los que dejasen de cumplir este deber no estando enfermos;

23. Llevarán en la primera hoja de su libreta la anotacion de las calles que deben cuidar, hecha por el comandante de la columna;

24. Si á deshora de la noche notaren abierta ó mal cerrada alguna puerta, lo participarán al dueño ó al inspector, caso de no encontrar al primero;

25. No permitirán que en la noche se abran los establecimientos de comercio, despues que se hayan cerrado, sino por su dueño ó por personas que inspiren completa confianza;

26. Detendrán, aprehenderán y pondrán á disposicion del inspector de la seccion á toda persona que fuese sorprendida en actitud de asechanza delante de la puerta de cualquier establecimiento mercantil;

27. No permitirán en la noche subir por las ventanas de la calle, ni fijar escalas en las paredes;

28 De las doce de la noche en adelante impedirán que se formen grupos en las calles, advirtiendo atentamente á las personas que los compongan, que continúen su camino. Si los grupos fuesen sospechosos ó no hiciesen caso de la advertencia, tocarán á reunion llamando al mismo tiempo al inspector;

29. Conducirán á los ébrios de puesto en puesto hasta su domi-

cilio, pero si la embriaguez es tal, que no puedan dar razon de él, los dirigirán á la comisaría;

30. No permitirán en las calles pleitos, diversiones escandalosas, blasfemias, palabras obcenas ú otros desórdenes;

31. Detendrán á toda persona que corra á caballo por las calles y los coches y carros que no vayan al paso ordinario. Si la celeridad de la carrera no les permitiera conseguirlo, harán la señal conveniente á fin de que, apercibido con tiempo el guardia inmediato, cumpla este deber conduciendo á la comisaría al infractor;

32. Detendrán á todo individuo que sorprendan conduciendo muebles de las siete de la noche en adelante y darán parte en el acto al inspector;

33. Entregarán al inspector los objetos perdidos que se encuentren en las calles;

34. En el momento que un guardia note que falta en su puesto el guardia inmediato, debe llamar al sub-inspector;

35. Si algun individuo á quien conduzcan ó deban aprehender se refugiase en alguna casa particular, pedirán permiso al dueño para extraerlo, y si no lo obtuviesen, se establecerán en la puerta de la calle para evitar la evasion del refugiado, llamarán á otros compañeros y darán parte inmediatamente al sub-inspector de lo que ocurra;

Art. 1.° La ciudad de Lima se dividirá en cinco distritos para el servicio de policía y cada distrito en secciones. Los distritos tendrán los límites de los actuales cuarteles;

Art. 2.° Cada uno de los distritos tendrá una columna de guardia civil para su servicio exclusivo;

Art. 3.° La columna constará de tres compañías y cada compañía de tantas secciones de guardias, cuantas sean aquellas en que se divida cada distrito.

Art. 4.° Habrá en Lima un batallon gendarmes de infantería de seis compañías, destinado al servicio de las provincias, al de destacamentos y patrullas y á servir de apoyo á la guardia civil, y un regimiento de caballería cuya organizacion se determinará oportunamente.

LEY DE LA PRENSA

(23 de Noviembre de 1873)

Art. 1°. Todo peruano tiene derecho á manifestar sus pensamientos, por medio de la prensa sin precedente licencia.

Art. 2°. La regla del artículo anterior sufre la limitacion solamente de los escritos que versan sobre los libros de la santa escritura, sobre los artículos y dogmas de la religion de la República, sobre la moral religiosa, y sobre la disciplina esencial de la Iglesia, los cuales para imprimirse necesitan de la expresa licencia del ordinario.

Art. 3.° Este no podrá negarla sin prévia censura, de la que, siendo contraria, dará traslado al autor ó editor á fin de que si no se conforman, puedan contestar exponiendo sus razones, para que se proceda á nueva censura.

Art. 4.° Siendo esta contraria, y no conformándose el interesado, le queda el recurso á la junta conservadora de la libertad de la imprenta; la que reconociendo el escrito, lo pasará con su dictámen al ordinario para que, con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia dentro del término de tres meses cuando mas, contados desde la primera vez en que fué presentada la obra.

Art. 6º Se abusa de la libertad de imprenta:

1.° Cuando se publican máximas, ó doctrinas que conspiran directamente á trastornar ó destruir la religion de la República ó su Constitucion política.

2º Publicando doctrinas ó máximas dirigidas á excitar rebelion ó perturbacion de la pública tranquilidad.

3º Incitando directamente á desobedecer alguna ley, ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia, con sátiras ó invectivas.

4° Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios, que tachen su vida privada, mancillen su honor y buena reputacion.

Art. 7.° Aún cuando se ofrezca probar la imputacion injuriosa, se le aplicará la pena al autor ó editor del libelo infamatorio.

Art. 8º Si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por algun empleado, ó corporacion en el desempeño de su destino, y el autor ó editor prueban su acerto, quedan libres de toda pena.

Art. 9°. Los impresos que conspiren directamente á trastornar, ó destruir la religion de la República, ó su Constitucion política, se calificarán con la nota de *subversivos*, ó en primero, ó en segundo ó en tercer grado.

Art. 10 Esa graduacion se hará segun la mayor ó menor tendencia del escrito á trastornar, ó destruir la religion de la República ó su Constitucion política.

Art. 11. Siguiendo la disposicion del precedente articulo, se calificarán de *sediciosos*, ó en primero, ó en segundo, ó en tercer grado los impresos en que se publiquen máximas, ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó perturbacion de la pública tranquilidad.

Art. 12. Los impresos que inciten directamente á desobedecer las leyes, ó autoridades legítimas, se calificarán con la nota de *incitadores en grado segundo*.

Art. 13. Se calificará con la nota de *obcénos*, ó contrario á las *buenas costumbres*, los impresos que ofendan á la moral, ó decencia pública.

Art. 14. Tendrán la nota de *libelos* infamatorios, los escritos que vulneren el honor, ó reputacion de los particulares, tachando su conducta privada; y segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, serán calificados de infamatorios ó en primero, ó en segundo, ó en tercer grado.

Art. 15. En la calificacion de escritos no se usará de otras notas,

que las detalladas en los precedentes artículos. Cuando ninguna de ellas sea aplicable, se usará de la fórmula—*Absuelto.*

Art. 16. Serán castigados con seis años de prision en lugar seguro, el autor ó editor de un escrito calificado de subversivo en primer grado; con cuatro años los de escritos subversivos en segundo grado, y con dos años los de un escrito subversivo en tercer grado. Además será privados de sus empleos y honores los delincuentes, y si fueren eclesiásticos, serán ocupadas sus temporalidades, salvo la cóngrua sustentacion.

Art. 17. Gon la misma graduacion se aplicarán las penas del precedente artículo, á los autores ó editores de impresos subversivos.

Art. 18. A los autores ó editores de impresos que inciten á la desobediencia en primer grado, se les castigará con un año de prision en lugar seguro: á los incitadores en segundo grado, con cien pesos de multa; y si no pudieren satisfacer esa cantidad, con dos meses de prision.

Art. 19. Los autores, ó editores de impresos obcénos, ó contrarios á las buenas costumbres, pagarán una multa equivalente al valor de un mil quinientos ejemplares, al precio de venta; y cuando no puedan hacer efectiva dicha suma, serán destinados cuatro meses á sepultar cadáveres en el campo santo.

Art. 20. Se aplicará la pena de tres meses, y una multa de doscientos pesos al autor ó editor de un libelo en grado primero; dos meses de prision y ciento cincuenta pesos de multa á los de un libelo en segundo grado; y á los libelos en tercer grado, un mes de prision, y sesenta y cinco pesos de multa. Si no tienen con qué satisfacer la multa se doblará la prision en parte segura.

Art. 21. Además de las penas que especifican los artículos precedentes, serán recogidos todos los ejemplares que existieren para suprimirlos en el todo ó en parte, segun los términos declarados por los jueces.

Art. 22. Todo el que retiene, ó vende uno ó mas ejemplares de un impreso mandado recojer, debe pagar en clase de multa el valor de un mil ejemplares del escrito á precio de venta.

Art. 23. Por la reincidencia se aplicará doble pena á la que sufrieron por la infraccion primera.

Art. 24. Los impresores son obligados á pasar á los Fiscales y Síndicos procuradores, un ejemplar de cuanto imprimen: la contravencion se castigará con diez pesos de multa.

Art. 25. Es responsable de los abusos cometidos contra la libertad de imprenta, el autor ó editor de un impreso; á cuyo fin deben firmar el original, el que quedará en poder del impresor.

Art. 26. Es responsable el impresor que judicialmente requerido para presentar el original firmado, no lo hiciere; ó cuando no da razon fija del domicilio del autor, ó editor del impreso, ó no presenta persona de abono, que responda del conocimiento de dichos sujetos.

Art. 27. Son tambien responsables los impresores que no ponen sus nombres y apellido, el lugar y año de la impresion,

Art. 28. Los impresores de escritos en que falten todos á cada uno de los requisitos que detalla el artículo precedente, serán castigados con la multa de cien pesos, en el caso de que los impresos sean calificados con la fórmula de *absuelto*, ó no hayan sido denunciados: sufrirán además las penas señaladas en esta ley si les comprenden las notas especificadas en el artículo 3°.

Art. 29. Todo peruano tiene derecho para denunciar á la autoridad competente, todos los impresos que juzgue subversivos, sediciosos, obcénos, ó contrarios á las buenas costumbres.

Art. 30. En los casos de injurias, podrán acusar solamente las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 31. En todos los casos de abusos de imprenta libre, excepto el de injurias, deberán denunciar de oficio los Fiscales, ó los Síndicos del ayuntamiento constitucional.

LEY DE PRIVILEGIO

(28 de Enero de 1869.)

Art. 1º Todo descubrimiento ó invencion, en cualquier ramo de industria, dá á su autor el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho, bajo las condiciones y por el tiempo que determina esta ley. Este derecho debe constar del título ó patente que expida el Gobierno.

Art. 2º Se consideran como invenciones ó descubrimientos:

1º Los nuevos productos industriales:

2º Los nuevos medios ó la nueva aplicacion de los ya conocidos, para obtener un resultado ó un producto industrial.

Art. 3° No se comprenden en este privilegio:

1º Las composiciones farmacéuticas ó remedios de cualquier especie que sean:

2.° Los planes ó combinaciones de crédito ó rentas; y

3.° Los procedimientos que tengan por objeto establecer los medios conocidos para mejorar la industria, cuyo ejercicio es libre dentro ó fuera de la República.

Art. 4.° En el caso 3.° del artículo anterior, solo se admitirán propuestas relativas á contratos permitidos por las leyes, y se adjudicarán en remate.

Art. 5.° La duracion de los privilegios no podrá pasar de diez años, y los que los obtuviesen, pagarán cien pesos de cada año, aplicables al fondo de obras públicas de la provincia en que deban ejercerlos ó plantificarlos.

Art. 6.° Los que soliciten patente de invencion ó introduccion, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlas, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 7.° El pedimento contendrá:

1.° La descripcion del invento, ó hecho cuya introduccion se proponga:

2.° Los planos ó muestras que sean necesarios para su inteligencia:

3.° La factura, razon ó memoria de las piezas que se presenten como modelos:

4.° La fijacion ó determinacion clara del objeto principal con los pormenores que lo constituyan, ó indicacion de sus aplicaciones:

5.° La duracion del privilegio:

6.° La especificacion de la fianza que se ofrezca para la realizacion del proyecto.

Art. 8.° El pedimento se redactará precisamente en castellano, usando de los números, pesos y medidas conocidos en la República.

Si entre los que firmen el pedimento se encontrase algun extrangero, hará renuncia expresa de toda intervencion diplomática para el caso en que se promueva cualquier cuestion relativa al privilegio solicitado, y se someterá absoluta y exclusivamente á las leyes y tribunales de la República. Sin este requisito no se dará curso al pedimento.

Art. 9.° Los Prefectos oirán y la municipalidad, al Fiscal ó Agente Fiscal, y á los demas funcionarios que la naturaleza del asunto requiera: oirán tambien el dictámen de peritos, si fuese necesario. Con estos antecedentes y el correspondiente informe, pasarán el expediente, planos, modelos, etc., al respectivo Ministerio á costa del interesado.

Art. 10. El Ministro del ramo á que pertenezca el privilegio, oirá al Fiscal de la Córte Suprema y á las oficinas que creyere necesario.

Art. 11. La próroga de los privilegios del mismo modo que sus modificaciones ó alteraciones solo podrá concederse por una resolucion legislativa, si lo solicitan los interesados, á mérito de fundadas razones, hechos comprobados ó documentos fehacientes.

Art. 12. Solo el privilegiado podrá usar del privilegio en el tiempo de su duracion. Los demas necesitan para ello permiso, ó que se les trasmita por convenio, ó por cualquier otro medio que designan las leyes.

Art. 13. Son nulas ó no producen ningun efecto las patentes de privilegio:

1.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion, no son nuevos:

2.° Si no están comprendidos en los términos del artículo 2.°:

3.° Si versan sobre principios, métodos, sistemas, descubrimientos teóricos ó científicos, cuyas aplicaciones industriales no se hayan indicado:

4.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion, resulta ser contrario al órden, á la seguridad pública ó á las leyes, sin perjuicio en este caso, de las penas señaladas á la fabricacion ó venta de objetos prohibidos:

5.° Si se descubre que al demandar la patente hubo fraude por

obtener por ese medio por otro objeto distinto de la verdadera invencion:

6.° Si al ejecutarse el invento se encuentra no ser conforme con la prescripcion que se acompañó al pedimiento:

7.° Si ha obtenido contra cualquiera de las disposiciones de esta ley:

8.° Si al otorgarse el privilegio se conceden ademas subvenciones pecuniarias, no consideradas en el presupuesto de la República, ó excepciones contrarias á las leyes. Tambien son nulas y sin efecto, las autorizaciones que se refieren á cambios, perfeccionamientos ó adiciones, que no estén comprendidos en la patente principal.

Art. 14. No se reputa nuevo el descubrimiento, invencion ó aplicacion que en el Perú ó en el extrangero y con anterioridad á la fecha del pedimento, hubiese tenido la publicidad suficiente para ser ejecutado.

Art. 15. El privilegio pierde sus derechos:

1.° Si no paga la anualidad ó la cuota señalada en el art. 5.°

2.° Si no se explota su descubrimiento ó invencion en el término de dos años ó en el que se le señale el privilegio, á no ser que justifique legalmente la causa de la demora:

3.° Si introduce objetos fabricados en pais extrangero, semejantes á los privilegiados por la patente, exceptuándose tan solo los modelos de máquinas, con tal que su introduccion sea autorizada por el Gobierno, prévio su reconocimiento.

Art. 16. El que en anuncios, prospectos, carteles, marcos ó estampillas, se arrogue el título de poseedor de un privilegio, sin tenerlo legalmente ó despues de su terminacion, será instigado con una multa de cincuenta á mil soles, sin perjuicio de las penas que corresponden al delito de falsedad.

Art. 17. Tienen derecho para solicitar la nulidad ó cesacion de un privilegio, todas las personas que con justo título se consideren interesadas. Intervendrán en el asunto el Ministerio Fiscal, y en caso de declararse nulo ó terminado el privilegio, cualquiera que sea la causa, se dará por quien corresponda oportuno aviso al respectivo Ministerio.

Art. 18. Todo ataque contra los derechos de un privilegiado, ya consista en la fabricacion de productos, ya en el empleo de medios designados en la patente, constituye delito de falsificacion, que será castigado segun la gravedad de las circunstancias, con multa á favor del interesado y confiscacion de la industria falsificada.

Art. 19. Los privilegios ó patentes que actualmente estén en ejercicio, y que se hubiesen librado conforme á las disposiciones anteriores á esta ley, conservarán sus efectos por todo el tiempo de duracion que se les hubiese concedido.

LEY DE PESOS Y MEDIDAS

Art. 1º Se establecerá en la República el sistema decimal métrico para toda clase de pesos y medidas, conforme al plano adjunto.

Art. 2º El Ejecutivo expedirá las órdenes y hará los gastos que reclame la mas pronta y fácil plantificacion del nuevo sistema.

MEDIDAS LINEALES Y DE LONGITUD.

Miriágramo,	es igual	á	10000	metros
Kilómetro,	„	á	1000	—
Hectómetro,	„	á	100	—
Decámetro	„	á	10	—

Metro, unidad del sistema, y es la diez millonésima parte de la distancia que hay desde el Ecuador al Polo, medida sobre un arco de círculo máximo.

Decímetro. décima parte de un metro.

Centímetro, céntésima parte de un metro.

Milímetro, milésima parte de un metro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE.

El metro cuadrado es la unidad de medida.

Cuando se trata de la mesura de grandes superficies, la unidad de medida es el área, que es igual al decámetro cuadrado, ó sea á diez metros cuadrados. Los múltiplos y sub-múltiplos son los siguientes:

Miriária	es iguál	á	10000	áreas
Kiloárea	„	á	1000	—
Hectoárea	„	á	100	—
Decárea	„	á	10	—

Diciárea, decima parte de una área,

Centiárea, centésima parte de una área.

Miliárea, milésima parte de una parte de una área.

MEDIDAS DE SOLIDEZ Ó CÚBICAS.

Metro cúbico, unidad de medida.

Decímetro cúbico, milésima parte de un metro cúbico.

Centímetro cúbico, millonésima parte de un metro cúbico.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS Y GRANOS.

Miriálitro	es igual	á	10000	litros
Kilóletro	„	á	1000	—
Hectólitro	„	á	100	—

Decálitro es igual á .... 10 litros

Litro, unidad de medida, es igual á un decílitro cúbico ó sea á la milésima parte de un metro cúbico.

Decílitro, décima parte de un litro.

Centílitro, centésima parte de un litro.

Milílitro, milésima parte de un litro.

MEDIDAS DE PESO.

Miriágramo	es igual	á	10000	gramos.
Kilógramo	,,	á	1000	—
Hectógramo	,,	á	100	—
Decágramo	,,	á	10	—

Gramo, unidad de medida, es el peso de agua destilada y en su máximun de densidad, contenida en un centímetro cúbico, ó sea en una millonésima parte de un metro cúbico.

Decígramo, décima parte de un gramo.

Centígramo, centésima parte de un gramo.

Milígramo, milésima parte de un gramo.

Art. 1°. Desde el 28 de Julio del presente año, rejirá la ley de 16 de Diciembre de 1862, relativa al sistema decimal métrico.

Art. 2º En las Administraciones generales ó especiales de Contabilidad de la República, no se hará uso de otro sistema que del expresado en el artículo anterior.

Art. 3º Se remitirá por una sola vez á la Municipalidad en las capitales de Departamentos y Provincias, una série compuesta del sistema de pesos y medidas para que sirva de patrones, y se observará lo dispuesto en el reglamento del caso.

Art. 4°. En las casas municipales, en las oficinas de los Escribanos y en los lugares públicos que señale la Prefectura, se fijará la respectiva tabla de correspondencia de pesos y medidas entre el antiguo y nuevo sistema.

Relacion que existe entre el antiguo sistema de pesos y medidas y el métrico decimal adoptado.

TABLA I.

De las diversas especies de medidas del sistema métrico decimal.

MEDIDA DE LONGITUD.

Miriámetro igual á	10000	metros
Kilómetro „ á	1000	—
Hectómetro „ á	100	—
Decámetro „ á	10	—
Metro, unidad del sistema, y es la diez millonésima parte de la distancia que hay desde el Ecuador al Polo.		
Decímetro igual á	0,1	
Centímetro „ á	0,01	
Milímetro „ á	0,001	

MEDIDAS DE SUPERFICIE.

El métro cuadrado es la unidad de medida. Cuando se trata de la mesura de grandes superficies, la unidad de medida es el área, que es igual al decámetro cuadrado, ó sea á diez metros cuadrados. Los múltiplos y submúltiplos del área son los siguientes:

Mireárea igual á	10000	áreas
Kiloárea „ á	1000	—
Hectoárea „ á	100	—
Decárea „ á	10	—
Deciárea „ á	0,1	
Centiárea „ á	0,01	
Miliárea „ á	0,001	

MEDIDAS CÚBICAS.

Metro cúbico, unidad de medida.
Decímetro cúbico, milésima parte de un metro cúbico.
Centímetro cúbico, millonésima parte de un metro cúbico.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

Hectólitro igual á	100	litros
Decálitro „ á	10	—
Litro, unidad de medida, es igual á la milésima parte de un metro cúbico igual á	0,1	
Centílitro, centésima parte de un litro igual á	0,01	

MEDIDAS DE PESO.

Miriágramo igual á	10000	gramos
Kilógramo „ á	1000	—
Hectógramo „ á	100	—
Decágramo „ á	10	—
Gramo, unidad de medicina, es el peso de la agua destilada y en su máximun de densidad, contenida en un centímetro cúbico, ó sea una millonésima partede un metro cb.		
Decágramo igual á	0,1	
Centígramo „	0,01	
Milígramo „	0,001	

Relacion que existe entre el antiguo sistema de pesos y medidas y el métrico decimal adoptado

TABLA II.

Correspondencia de las medidas métricas decimales con las antiguas.

Medida decimal.			*Medida antigua.*	
MEDIDAS DE LONGITUD.				
Cuarto del meridiano terrestre..	10000000	met.	3588921,6	piés.
Grado centesimal..................	100000	—	358892,16	—
Miriámetro.........................	10000	—	35889,216	—
Kilómetro..........................	1000	—	3588,9216	—
Hectómetro.........................	100	—	358,89216	—
Decámetro..........................	10	—	35,889216	—
Metro diez millonésima parte del meridiano terrestre......................			3,5889216	—
Decímetro..........................	0,1		4,30670	pulgads.
Centímetro.........................	0,01		5,16804	líneas.
Milímetro..........................	0,001		0,516804	—
MEDIDAS DE SUPERFICIE.				
Metro cuadrado (centiárea)........................			12,88036112	pié cdo.
Decámetro cuadrado (área).........................			1288,036112	—
Hectómetro cuadrado (hectárea)...................			128803,6112	—
Kilómetro cuadrado (miriárea)....................			12880362,12	—
Decímetro cuadrado................................			18,54772001	pul. cds.
Metro cuadrado....................................			1854,772001	—
MEDIDAS DE CAPACIDAD.				
Kilólitro..........................	1000	lit.	61,97019	de cant.
Hectólitro.........................	100	—	6,197019	—
Decálitro..........................	10	—	4,957610	azumbs.
Litro decímetro cúbico...........	1	—	1,983050	cuartis.
Decílitro, decimo de litro.........	0,1	—	0,793210	de copa.
MEDIDAS CÚBICAS Ó DE VOLÚMEN.				
Metro cúbico......................................			46,22661	P. cub.
Decímetro cúbico..................................			79,87958	pulg. ,,
Centímetro cúbico.................................			138,03129	lín. ,,
MEDIDAS DE PESO				
Kilógramo..........................	1000	gra.	2,17374	libras.
Hectógramo.........................	100	—	3,47755	onzas.
Decágramo..........................	10	—	5,56409	adarm.
Gramo..			20,030733	granos.
Decígramo..........................	0,1	—	2,003073	—
Centígramo.........................	0,01	—	0,200307	—
Milígramo..........................	0,001	—	0,0200307	—

Relacion que existe entre el antiguo sistema de pesos y medidas y el métrico decimal adoptado.

TABLA III.

De la correspondencia de las medidas antiguas con las del sistema métrico decimal.

MEDIDAS DE LONGITUD O LINEALES.

Legua de 20,000 piés	5572,70	metros.
Vara	0,835906	—
Pié	2,786351	decímetros.
Pulgada	2,32196	centímetros.
Línea	1,93496	milímetros.
Punto	0,16124	—

ITINERARIAS.

Grado de veinte leguas	1 1 1 1 1 1, 1 1 1	metros.
Legua geográfica ó marina	5555,556	—
Legua comun	5572,700	—
Milla de mil pasos	1393,000	—
Estadal	1,672	—
Paso geométrico	1,393	—
Pié geométrico	0,278	—

MEDIDAS DE SUPERFICIE Ó AGRARIAS.

Yugada	321947,13500	metros cuadrados
Fanega	6138,94270	—
Celemin	536,57850	—
Estadal	11,17872	—
Vara cuadrada	0,69867	—
Pié	0,07765	—
Pulgada	0,00054	—
Topo de cien mil varas cuadradas	3493,95000	—

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE VOLÚMEN.

Tonelada	1,516083	metro cúbico.
Vara cúbica	0,584079	—

Pié cúbico	0,021630	metros cúbicos.
Pulgada cúbica	0,000125	—

MEDIDA DE ARIDOS.

El cahiz	666,002	litros.
La fanega	55,500	—
El almud	27,780	—
La cuartilla	13,890	—
El celemin	4,623	—
El cuartillo	1,156	—

MEDIDAS DE LIQUIDOS.

La arroba	16,13290	litros.
La cuartilla	4,03322	—
Azumbre	2,01661	—
Cuartillo	0,50415	—
La copa	0,12604	—

MEDIDAS DE PESO Ó PONDERABLES.

Tonelada de peso	920,18620	kilógramos.
El quintal	46,00951	—
La libra	0,46009	—
La onza	28,75581	gramos.
El adarme	1,79723	—
El grano	4,99238	centígramos.

PESO DE JOYERIA.

El marco	230,04648	gramos.
La onza	28,75581	—
La ochava	3,59448	—
El adarme	1,79723	—
El tomin	0,59907	—
El gramo	0,04992	—

PESOS DE DIAMANTES.

La onza	28,75581	gramos.
El quilate	205,3930	milígramos.

PESOS MEDICINALES.

La libra	344,822	gramos.
La onza	28,735	—
La drama ú ochava	3,592	—

Relacion que exíste entre el antiguo sistema de pesos y medidas y el métrico decimal adoptado.

TABLA IV.

De las medidas y demostracion del sistema métrico de su nomenclatura.

RAZON DE LAS MEDIDAS DE CADA ESPECIE Á SU VALOR PRINCIPAL.		MEDIDAS PRINCIPALES.			
EN LETRAS.	EN NUMEROS.	De Longitud.	De capacidad.	De peso	Agrarias.
Diez mil	10000				
Mil............	1000				
Ciento	100				
Diez	10				
Uno	1	Metro.	Litro.	Gramo.	Area.
Un décimo	0,1	(me.)	(li.)	(gr.)	(ar.)
Un centésimo .	0,01				
Un milésimo...	0,001				
RELACION DE LAS MEDIDAS PRINCIPALES ENTRE SÍ Y CON LA MAGNITUD DEL MERIDIANO.		Diez millonésima parte de la distancia del polo al Ecuador.	Un decímetro cúbico.	El peso de un centímetro cúbico de agua destilada.	Cien metros cuadrados.

EJEMPLOS DE LOS NOMBRES COMPUESTOS PARA EXPRESAR DIFERENTES UNIDADES.

MIRIAMETRO—longitud de diez mil metros.
DECIMETRO—décima parte del metro.
KILOGRAMO—peso de mil gramos.
CENTIGRAMO—centésima parte del gramo.
DECALITRO—medida de capacidad de diez litros.

La unidad monetaria se llama SOL.
El SOL está dividido en cien centavos.
El valor del SOL, es el de una moneda de plata de nueve décimos fino que pesa veinticinco gramos.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA

(extractos de la ley del 18 de Marzo de 1876.)

Art. 1º La instruccion pública es oficial y libre ó particular.
Art. 2º La instruccion pública se divide en primaria, media y superior.
Art. 3º. La instruccion primaria se da en las escuelas, la media en los Colegios, y la superior en las Universidades, Escuelas é institutos especiales.
Art. 4º Todos los que reunan las condiciones de capacidad y moralidad exigidas en este Reglamento, pueden enseñar libremente, sujetándose á sus prescripciones y demas disposiciones vigentes.
Art. 5º. La direccion é inspeccion suprema de la instruccion pública corresponden al Ministerio del ramo, asistido por un Consejo Superior de Instruccion Pública.
Art. 6º La direccion é inspeccion administrativas de los establecimientos de instruccion primaria corresponden á los Concejos Provinciales y de Distrito. La de los establecimientos de instruccion media á los Concejos Departamentales. La de las Universidades á los Rectores, Consejos Universitarios, Decanos y Facultades. La de los establecimientos especiales de instruccion superior, al Ministerio de que dependen.
Art. 7º. La designacion de textos, del plan y programas de instruccion primaria y media y la inspeccion de la enseñanza en ambos ramos, corresponde al Consejo Superior de Instruccion.
La enseñanza universitaria es de la exclusiva competencia de las autoridades universitarias.
Art. 8º El Consejo Superior de Instruccion Pública se compone del Ministro del ramo, que será Presidente de él, del Director General de Instruccion Pública, que será su Secretario, y de los Vocales siguientes, nombrados por el Gobierno cada dos años: dos Doctores por cada una de las Facultades de la Universidad de Lima; dos profesores de instruccion media, en representacion de esta; dos representantes de la instruccion primaria, y dos de la enseñanza libre.
(Artículos de 9º. á 15 *relativos al reglamento.*)
Art. 16. Las Escuelas, segun su grado, están bajo la inmediata dependencia é instruccion económica y administrativa de los Concejos Departamentales, Provinciales ó de Distrito que hagan sus gastos.
Corresponde tambien á dichos Concejos expedir los Reglamentos interiores de las Escuelas de su dependencia.
Art. 17. La instruccion primaria se divide en tres grados; el primer grado para varones comprende; lectura y escritura, nociones prácticas de Gramática y lengua castellana, Doctrina cristiana, lecciones de Urbanidad, ejercicio de gimnásia, nociones de higiene.
El segundo grado comprende: ampliacion de las anteriores mate-

rias, cuya extension se determinará en el plan de instruccion; Historia sagrada, nociones de Geografía general, y nocionesde Historia del Perú, Gramática castellana, explicacion sobre la ley Municipal, Música vocal.

El tercer grado comprende: Perfeccionamiento de las materias del segundo, conforme al plan; vida de Nuestro Señor Jesucristo, nociones de Geometría, elementos de teneduría de libros, nociones de Física, Química é Historia natural, composicion castellana, dibujo, explicacion del texto de la Constitucion y de las leyes electoral y municipal.

Art. 18. La instruccion primaria de las mugeres se divide en los mismos grados y comprende las materias designadas en el artículo anterior; exceptuándose la enseñanza de la Constitucion y leyes electorales y municipales. Se las ejercitará tambien en la costura, bordado, tejido y otros labores conforme al respectivo plan.

Art. 19. La instruccion primaria de primero y segundo grado es gratuita: la de tercer grado puede ser remunerada.

(Artículos de 20 á 65 *relativos al reglamento.*)

Art. 66. La instruccion primaria de primer grado es obligatoria para todos los habitantes del Perú.

Art. 67. La instruccion primaria obligatoria se dará tambien en los cuarteles, cárceles y penitenciarias.

Art. 68. Los padres y guardadores que dejen de cumplir el deber de proporcionar dicha instruccion á sus hijos y pupilos, incurrirán en las penas que este reglamento establece.

Art. 69. Quedan sometidas á la misma responsabilidad las personas que tengan ó admitan á su servicio, menores que no hayan recibido la instruccion primaria de primer grado, á no ser que comprueben ante el inspector del ramo darles la expresada instruccion.

Art. 70. Lo dispuesto en el artículo 68 es igualmente aplicable á las personas que, desde el 1°. de Enero de 1881, ocupen adultos que no acrediten haber cursado la instruccion de primer grado, salvo que al ocuparlos se obligue el patron á hacerles dar dicha instruccion.

Art. 71. Los Concejos Municipales de Distrito llevarán un registro debidamente clasificado de los niños mayores de seis años y de los adultos de ambos sexos que, en el territorio de su jurisdiccion, esten en el caso de recibir la instruccion primaria de primer grado.

Art. 72. Los padres, guardadores y patrones de los niños de ambos sexos, mayores de seis años, que omitan inscribir los nombres de estos en el registro de la instruccion obligatoria, y los adultos que por su parte incurran en la misma falta, serán penados con una multa de dos soles, sin perjuicio de que el Inspector del ramo en el Distrito, haga la inscripcion.

Art. 73. Se comprobará ante el Consejo de Distrito que los menores y adultos inscritos en el registro de la instruccion obligatoria, han recibido ó están recibiendo dicha instruccion, segun el caso; 1° con el certificado de exámen ó de haber cursado en privado las materias de enseñanza, comprendidas en el plan de la instruccion de

este grado; 2°. con el certificado del preceptor de una Escuela pública ó particular que acredite estar inscrito en la respectiva matrícula y asistir con regularidad á las lecciones; 3° con igual testimonio del maestro ó institutriz que bajo su responsabilidad garanticen estarle dando, en privado, la enseñanza de que se trata. Los que hayan terminado las materias comprendidas en el primer grado de la instruccion primaria, serán borrados del mencionado registro.

Art. 74. Los padres, guardadores ó patrones cuyos hijos, pupilos ó domésticos falten, sin justa causa, á la obligacion de concurrir á las escuelas en que están inscritos, quedan sugetos á las penas de multas de veinte centavos á cinco soles que se fijarán por los Concejos de cada localidad.

Art. 75. Los adultos sufrirán estas mismas penas por las faltas análogas en que incurran, en cuanto á su inasistencia á las escuelas en que estén inscritos.

Art. 76. Cuando los padres ó guardadores, á pesar de habérseles impuesto las penas de que habla el artículo 72, no cumplan la obligacion de dar á sus hijos ó pupilos la instruccion de primer grado, serán estos destinados por el gobierno, á las escuelas de agricultura, de grumetes, de clases militares y demas que se establezcan. Esta disposicion es igualmente aplicable á los menores vagos ó desamparados por sus padres ó guardadores.

Art. 77. Los padres, guardadores y patrones de los niños que reciban la instruccion primaria de primer grado en escuelas privadas ó por medio de maestros ó institutrices, en sus casas, y los adultos que estén en este caso, quedan sugetos á las penas del artículo 72, siempre que el Inspector del Distrito encuentre comprobada la inasistencia ó la discontinuidad de las lecciones en el domicilio.

Art. 78. Se consideran justas causas de inasistencia transitoria, la enfermedad de los niños, la de los padres, en un grado que no permita la salida de aquellos, las calamidades domésticas que ocasionen el mismo resultado, las épocas de siembras y cosechas y la ausencia del Distrito.

Art. 79. Los preceptores de escuelas particulares y las personas que den enseñanza de primer grado en casas privadas, deben poner en conocimiento del Inspector del Distrito, los nombres de los niños que enseñan, los de sus padres, la edad y sexo de los primeros, la direccion del domicilio de éstos, y al fin de cada mes pasarán á dicho Inspector una razon de las faltas que hayan habido en la asistencia ó continuidad de las lecciones.

Artículos de 80 á 99 *relativos al reglamento.*

DE LA INSTRUCCION MEDIA.

Art. 100. Los colegios en que se dá la instruccion media están bajo la inmediata dependencia y direccion económica y administrativa de los Concejos Departamentales.

Art. 101. Corresponde al Concejo Superior de Instruccion, ejercer

respecto de la enseñanza de la instruccion media, las atribuciones que este reglamento le designa.

Art. 102. La instruccion media comprende las siguientes materias: Gramática Castellana, Retórica y Poética; Latin, Griego; Religion é Historia Eclesiástica; Geografía general; Geografía del Perú; Historia Antigua, Media y Moderna; Historia del Perú; Aritmética demostrada y comercial; Algebra Elemental; Geometría Elemental, Trigonometría Rectilinea y Cosmografía; Nociones de Geometría Descriptiva y Agrimensura, Física experimental, Nociones de Mecánica, Química General é Historia Natural; Filosofía Elemental, Lenguas vivas; Elementos de Economía Política y estudio de la Constitucion y leyes orgánicas; Caligrafía, Taquigrafía, Dibujo natural, lineal, de paisajes y arquitectónico; Teneduría de Libros; Música, Gimnasia.

Art. 103. La instruccion media se divide en 1º y 2º grado. La del primer grado se dará en cuatro años y la del segundo en dos.

Art. 104. La instruccion media de primer grado comprende las siguientes materias: Gramática Castellana; Latin; Retórica y Poética; Geografía General; Geografía del Perú; Historia Antigua; Historia del Perú; Historia Eclesiástica; Religion; Aritmética demostrada y comercial; Algebra, Geometría; Física, Mecánica y uno de los tres reinos de Historia Natural; Caligrafía; Teneduria de Libros; Música; una clase de dibujo; una de lengua viva.

Art. 105. El segundo grado de instruccion media comprende las siguientes materias: Clásicos latinos, Griego; Historia de la edad Media y Moderna; Filosofía Elemental; Elementos de Economía Política; Estudios de la Constitucion y leyes orgánicas; Trigonometría Rectilinea; Cosmografía, Nociones de Geometría Descriptiva y de Agrimensura; Química General; los dos reinos de Historia Natural no estudiados en el primer grado; Lenguas vivas.

Art. 106. Los estudios que se designan para el primer grado de la instruccion media son obligatorios para todos los alumnos; los que se designan para el segundo serán facultativos y elegidos segun las profesiones, á que cada alumno se dedique, con excepcion del estudio de la Constitucion y leyes orgánicas que tambien es obligatorio para todos, asi como los ejercicios gimnásticos.

Artículos 107 y 108 *relativos al reglamento.*

Art. 109. La instruccion media para las mugeres comprende las materias que constituyen la instruccion primaria de tercer grado, y además elementos de retorica y poética, Historia Universal, lenguas vivas, caligrafía, dibujo, música y labores propios al sexo. Todos estos ramos son facultativos.

Artículos de 110 á 156 *relativos al reglamento.*

Art. 157. Los alumnos de los colegios de instruccion media pueden ser internos ó externos.

Art. 158. Para ser admitido como alumno en un colegio de instruccion media, se requiere:

1.º Ser examinado y aprobado en las materias correspondientes á la instruccion primaria de segundo grado; y

2.° Llenar los requisitos que prescriba el reglamento interior.
Artículos de 159 á 198 *relativos al reglamento.*

DE LA INSTRUCCION SUPERIOR.

Art. 199. La instruccion superior, que se dá en las Universidades, está bajo la inmediata dependencia é inspeccion económica y administrativa de sus respectivos Consejos Universitarios.

Art. 200. Las universidades son mayores ó menores.

Art. 201. Habrá en Lima una universidad denominada Universidad Mayor de San Márcos, que se compondrá de todas las Facultades que comprende la instruccion superior; y en los Departamentos habrá Universidades menores, con las cátedras que se determinan en el capítulo especial.

Art. 202. Las universidades tendrán un Rector, un Vice-Rector, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Archivero-bibliotecario y los amanuenses, bedeles y sirvientes que fuesen necesarios, á juicio del Consejo Universitario.

Art. 203 á 222 *relativos al reglamento.*

Art. 223. El Consejo Universitario se compone del Rector y Vice-Rector de la Universidad, de los Decanos, de un catedrático elegido para un bienio, por cada Facultad y del Secretario de la Universidad. A falta del Rector y Vice-Rector, presidirá el Decano mas antiguo que estubiere presente.

Art. 224 y 225 *relativos al reglamento.*

Art. 226. Son atribuciones del Consejo: la administracion general en todos sus detalles.

Art. 227. La Universidad Mayor de San Marcos de Lima se compone de las siguientes Facultades:

1ª Facultad de Teología;
2ª Facultad de Jurisprudencia;
3ª Facultad de Medicina;
4ª Facultad de Ciencias;
5ª Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas;
6ª Facultad de Letras.

Art. de 228 á 267 *relativos al reglamento.*

Art. 268. Para ser admitido como alumno en una Facultad, se requiere presentar el certificado de aspirante á la Facultad de Ciencias ó de Letras y además dar los exámenes y llenar los demas requisitos que exija el reglamento especial de cada Facultad.

Art. 269. Durante los años de 76 y 77 y no se exigirá de los alumnos el certificado de aspirante á Facultades sino únicamente el exámen de las materias que cada Facultad designe para la admision en ella.

Art. 270 y 271 *relativos al reglamento.*

Art. 272. Los ramos de enseñanza en la Facultad de Teología se comprenden en las ocho cátedras siguientes: Teología Dogmática —Teología Moral—Historia Eclesiástica—Liturgia y Cómputo Ecle-

siástico—Derecho público y privado eclesiástico—Oratoria sagrada —Escritura sagrada y Padres de la Iglesia—Teología pastoral.

Art. 273 y 274 *relativos al reglamento.*

Art. 275. Los ramos de enseñanza de la Facultad de Derecho, se comprenden en las nueve cátedras siguientes:

1.ª Derecho natural;
2.ª Derecho Romano;
3.ª Derecho civil comun;
4.ª Derecho penal, filosófico y positivo;
5.ª Derecho eclesiástico;
6.ª Derechos especiales;
7.ª Teoría y códigos de enjuiciamientos civil y criminal;
8.ª Jurisprudencia médica;
9.ª Historia del Derecho peruano.

Art. 276. El estudio de las anteriores materias se hará en cinco años.

Art. 277 *relativo al reglamento.*

Art. 278. Las materias de enseñanza en la Facultad de Medicina, están comprendidas en las diez y nueve cátedras siguientes:

1ª Anatomía descriptiva;
2ª Fisiología;
3ª Patalogía general;
4ª Terapéutica y materia médica;
5ª Anatomía general y patológica;
6ª Nosografía quirúrgica;
7.ª Nosografía médica;
8.ª Anatomía topográfica y medicina operatoria;
9.ª Oftalmología;
10.ª Medicina legal y Toxicología;
11.ª Física Médica é Higiene;
12.ª Química médica;
13.ª Zoología y Botánica médicas y Geología;
14.ª Partos y enfermedades puerperales y de niños;
15.ª Farmacia;
16.ª, 17.ª Clínica médica de hombres y de mugeres;
18.ª, 19.ª Clínica quirúrgica de hombres y de mugeres.

Art. 279. El estudio de las anteriores materias se hará en siete años, para los que deseen ser médicos y cirujanos; en cuatro años, para los farmacéuticos; en dos años, para los flebotómicos; en dos años para los dentistas; y en cuatro años para las matronas.

Art. 280. La Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, comprende las siguientes cátedras:

1ª Enciclopedia del Derecho;
2ª Derecho Constitucional;
3ª Derecho Administrativo;
4ª Economía política, Estadistica y Finanzas;
5ª Derecho Internacional público;

6ª Derecho Marítimo;
7ª Derecho internacional privado;
8ª Historia de los tratados y diplomacia.

Art. 281. Las materias comprendidas en las expresadas cátedras, se estudian en tres años.

Art. 282. Las cátedras de la Facultad de Ciencias se dividirán en tres secciones:

1.ª Ciencias Matemáticas;
2.ª Ciencias Físicas;
3.ª Ciencias Naturales.

Art. 283. Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la seccion de Ciencias Matemáticas son las siguientes:

1.ª Revision de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de éstas.
2.ª Geometría analítica; Cálculo diferencial é integral.
3.ª Mecánica racional; Teoria general de maquinas y motores.
4.ª Astronomía y Trigonometría esférica como introduccion; Topografía y Geodesia.
5.ª Geometría descriptiva y Dibujo lineal.

Art. 284 Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la seccion de Ciencias Físicas son:

1.ª Física general y experimental (dos cursos); Metereología y Climatología (especialmente del Perú.)
2.ª Química general con nociones de Metalurgía; Química orgánica y Tecnología.
3.ª Química analítica con práctica en el laboratorio.
4.ª Mineralogía; Geología y Paleontología.

Art. 285. Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la seccion de Ciencias Naturales son:

1.ª Anatomía y Fisiología generales, Zoológía y Antropología (con su respectiva Geografía, especialmente del Perú.
2.ª Botánica con su respectiva Geografía especialmente del Perú.

Artículos de 286 á 296 *relativos al reglamento.*

Art. 297. La Facultad de Letras comprende las cátedras siguientes:

1.ª Sicología, Lógica y Gramática general;
2.ª Filosofía moral y metafísica;
3.ª Historia de la filosofía;
4.ª Estética y Literatura general;
5.ª Literatura castellana;
6.ª Literatura antigua;
7.ª Literatura moderna;
8.ª Historia de la civilizacion;
9.ª Historia de la civilizacion peruana.

Art. 298. El estudio de estas materias se hará en tres años.

Artículos de 299 á 306 *relativos al reglamento.*

Art. 307. Los grados universitarios en las Facultades de la Universidad Mayor son:

1°. El de Bachiller; 2°. El de Licenciado; 3°. El de Doctor.

Art. 308. Para ser Bachiller se requiere; haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes á los tres primeros años en las Facultades de Teología y Jurisprudencia; á los cinco primeros años, en la de Medicina; y á los dos primeros en la de Ciencias Políticas y Administrativas y la de Letras; y en la de Ciencias á los dos primeros años de cualquiera de las secciones; sostener además ante la Facultad una tésis sobre una materia elegida por el graduando, sobre la cual será examinado por el Jurado que nombre el Decano. En la Facultad de Ciencias la materia será elegida por el graduando y el problema por el Jurado.

Art. 309. Para ser licenciado se requiere; ser Bachiller en la Facultad en que se solicita el grado; haber sido examinado y aprobado en todas las materias que se enseñó en ellas como obligatorias, y sostener ante la misma una tésis sobre una materia correspondiente al último año, designada por la suerte de un cuestionario formado al efecto en cada Facultad.

Art. 310. Para ser Doctor en alguna Facultad se necesita tener el grado de Licenciado y sostener una actuacion que consistirá en leer una tésis sobre un punto correspondiente á cualquiera de las materias de la Facultad.

(Artículos de 311 á 342 *relativos al reglamento.*)

Art. 343. Habrá cuatro Escuelas de aplicacion á las cuales tendrán ingreso los Bachilleres y Licenciados de la Facultad de Ciencias:

La Escuela de Ingenieros civiles y de minas;
La Escuela superior de agricultura;
La Escuela naval y
La Escuela especial de Artillería y Estado Mayor;

Las dos primeras estarán bajo la dependencia del Ministerio de Instruccion y las dos últimas del de Guerra y Marina.

LEY DE TIMBRES

(24 de Febrero de 1869.)

Art. 1°. Todo documento de crédito en que conste un contrato entre vivos ó su cancelacion, llevará un timbre en la proporcion que esta ley designa:

Art. 2°. Los timbres serán de las clases y valores siguientes:

1ª de	S.	1000	c.
2.ª de	,,	500	,,
3ª de	,,	100	,,
4ª. de	,,	50	,,

5ª. de	S.	20	c.
6ª de	„	10	„
7ª de	„	5	„
8ª de	„	1	„
9ª. de	„	0 25	„
10ª de	„	0 10	„

Art. 3º Los documentos de aduana quedan sujetos al impuesto de timbres de la siguiente proporcion:

1ª Los manifiestos por mayor llevarán un timbre número 8 en cada ejemplar;

2ª Los manifiestos por menor, pólizas de trasbordo y de reembarco, un timbre núm. 9.

Art. 4º. La contribucion de timbres en otra clase de documentos se pagará con arreglo á la siguiente proposicion:

1ª En cuentas mercantiles, recibos, conocimientos, pólizas de seguros marítimos, y en general, en toda clase de documentos privados de reconocimiento de deuda, no especificados en esta ley, desde la cantidad de veinte soles hasta la de quinientos, se pondrá un timbre y de la de quinientos soles hasta mil, un timbre número 9 agregando un timbre de la misma en igual proporcion, es decir, uno número 10 por cada quinientos soles, ó fraccion de quinientos; y uno número 9 por cada mil soles ó fraccion mayor de quinientos;

2ª En las letras de cambio giradas y pagaderas en el territorio nacional, hasta diez mil soles, se pondrá un timbre número 10 por cada quinientos soles ó fraccion mayor de cien soles. De diez mil soles para adelante, un timbre de la misma clase por cada mil soles ó fraccion mayor de quinientos;

3ª En los pagarés ó documentos privados de obligacion y pólizas de seguros sobre la vida ó contra incendios, se pondrá un timbre número 8 por cada mil soles hasta cinco mil; y por lo que exceda de esta suma dos timbres número 9 por cada mil soles ó fraccion de quinientos, un timbre número 9 y de veinte á cien soles núm. 10;

4ª En las escrituras públicas que contengan mútuos, obligaciones, novaciones de contrato, reconocimiento de deuda ó sociedades con capital constituido, se pondrá el número de timbres número 9 que equivalga al uno por ciento del valor comprendido en la escritura;

5ª. En la venta de capitales muebles por escritura pública ó en la emision de acciones de compañía industriales ó mercantiles, se pondrán los timbres equivalentes al medio por ciento sobre sus respectivos valores;

6ª En la compra-venta, cesion en pago, permuta, dominacion y en general en todo contrato de traslacion de dominio de inmuebles ó de acciones ó derechos sobre inmuebles, se pondrán los timbres equivalentes al dos por ciento sobre el valor de dichos inmuebles.

Art. 5º. Los bancos de emision pagarán anualmente, en timbres, sobre el monte de la mayor emision durante el año, que será comprobada por el Director de Contabilidad General, el valor que correspondería al cuádruplo de esa cantidad, segun el incizo 3º. del ar-

tículo 4.°, quedando exceptuados del impuesto de timbres los *chekes* que se giren coctra los bancos.

Art. 6º No está excento del timbre un documento por ser el Gobierno uno de los contratantes.

Art. 7.° Los que omitieren el uso del timbre que corresponde á cada uno de los documentos designados en esta ley, quedan obligados al pago del cuádruplo del valor de los timbres que correspondan al documento en que falten.

Art. 8ª. Los derechos de timbre serán pagados por los que firmen el documento, salvo pacto en contrario.

Art. 9º En las donaciones en que no conste el valor de la cosa, se pedirá por los otorgantes, ántes de la celebracion de la escritura la tasacion del objeto donado. Dicha tasacion se hará por dos peritos nombrados, uno por el administrador de la tesorería respectiva ó autoridad política del lugar donde no existan dichas oficinas, y otro por los interesados, nombrando ambos peritos un tercer dirimente, para el caso de discordia.

En las donaciones de inmuebles, se podrá evitar las tasaciones, sirviendo de base la cuota pagada por contribucion territorial, calculada sobre un valor de seis por ciento anual de aquel en que se estime el fundo.

Art. 10. Los timbres serán vendidos únicamente en las oficinas fiscales; pudiendo estas encargar del expendio, á personas que otorguen sobre ellas las fianzas respectivas, abonándoles el tres por ciento como premio de venta, al que no tendrán opcion los expendedores que perciban sueldo como empleados en ejercicio.

Art. 11. Queda suprimida la contribucion denominada *alcabala de enagenaciones*. El papel sellado solo se usará en expedientes judiciales ó administrativos, registros, certificados, testimonios y demas actos de Escribanos públicos.

Art. 12. Los Escribanos que autoricen escrituras públicas, contraviniendo las prescripciones de esta ley, serán suspensos del ejercicio de sus funciones por el término de seis meses.

Art. 13. El impuesto de timbres es diferente del que se satisface en las aduanas bajo la denominacion de papel para documentos.

Art. 14. Los administradores de Aduanas no permitirán que se expenda papel para manifiestos, pólizas etc., sin que tengan el timbre correspondiente; siendo responsables al reintegro del doble del que corresponda á los documentos de esa clase que giren sin el timbre respectivo.

Art. 15. En los casos en que se pague el timbre á razon del tanto por ciento, se pondrá un timbre de diez centavos por las fracciones mayores de veinte soles.

Art. 16. Quedan excentos del timbre los documentos siguientes:

1º. Los testimonios, boletas ó copias certificadas que se den por los Escribanos públicos;

2º Los depósitos judiciales;

3º La cancelacion de documentos públicos ó privados, que pagaren el impuesto al tiempo de su otorgamiento;

4° Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor;

5° Las cuentas y conocimientos relativos á las consignaciones de guano;

6°. Las escrituras de arrendamiento, las guias con que se remiten especies y que no sirven de documento principal;

7°. Las cartas de pago y toda clase de recibos por dinero que no esten especialmente determinados en esta ley: las cartas órdenes, si son simples recomendaciones y por su naturaleza no producen obligacion;

8° Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado;

9°. Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajan en comision del servicio y los de los presos ó reos, cuyo pasaje sea pagado por el Estado y

10. Las escrituras de venta que se hagan en la República de bienes situados en el extaangero; pero no el recibo de la cantidad, que se entregue á cuenta de la obligacion de lo que quede por pagarse.

Art. 17. Se considerará como un solo recibo para el pago de timbres, la suma total de los presupuestos de empleados y las listas ó planillas que se formen para el pago de artesanos y jornaleros.

Art. 18. A falta de papel sellado, podrá usarse de papel comun con los timbres correspondientes que encabezarán el documento.

REFORMAS.

No será admitido en juicio ni fuera de él, el documento que no lleve el timbre que le corresponda, salvo el caso de provarse que en el lugar no lo habia, ni lo ha habido hasta la fecha, lo que se expresará en el mismo documento. (Ley 28 de Abril de 1873; y Dic. 22 1874) Pero se puede pedir su reconocimiento, y que el obligado á ponerle pague el cuádruplo, ó hacer este pago el interesado de cuenta y en rebeldía de aquel (Agoto 2 de 1875.)

En los enfiteusis se paga el dos por ciento sobre el laudemio — 30 Octubre 1872.

En el traspaso de acciones se cobra el medio por ciento sobre el valor nominal, cuando no se conozca el efectivo.—1. Marzo 1873.

Es prohibido poner timbres que puedan ser remplazados por otro de un valor múltiple. Sobre el de mayor valor comenzará la firma del otorgante, y sobre los de menor valor se escribirán las primeras palabras del documento: en las letras de cambio, dichos timbres menores se fijarán al márgen.—18 Dic. 1873.

En los inmuebles, se deduce el valor de los gravámenes—28 Set. de 1852; y 21 En. 1873.—Se ha ordenado que lleve timbre el contrato para establecer un ferrocarril en Costa Rica—Dec. 4 Agosto de 1871.—Las Receptorías fiscales han sido suprimidas—31 Oct. 1872.

Estan exentas de timbre, las obligaciones contingentes.—Dec. 2 Agosto 187[illegible]

LIMA.

Debemos á la amistad que nos liga con el Sr. Dr. D. Mariano Felipe Paz-Soldan, el que este Señor nos haya dado íntegro el artículo que en seguida copiamos y que forma parte de su *Diccionario Geográfico y Estadístico del Perú*, que actualmente imprime y que muy luego verá la luz pública. Creemos que los lectores verán con gusto esta publicacion anticipada del *Diccionario*, que será obra monumental en su clase.

LIMA, ciudad, capital de la República del Perú, del Departamento y de la provincia de Lima. Atendiendo á que la ciudad de Lima, como capital de la República, es el centro de la civilizacion y riqueza del Perú, se nos permitirá que, contrariando nuestro propósito de ser sucintos en la descripcion de las ciudades ó pueblos, seamos algo extensos en la de ésta.

ETIMOLOGIA, SITUACION, EXTENSION, CLIMATOLOGIA.

Lima es corrupcion del nombre sustantivo Quecha *Rimac* que significa *hablador*, porque decían que existía un oráculo que hablaba ó daba respuestas: el verbo es *Rima*, hablar, charlar, arengar. Fué fundada por Francisco Pizarro el 18 de Enero de 1535, con el nombre de ciudad de los Reyes, en honor á los reyes de España, Carlos V y Doña Juana su madre, aunque algunos dicen que fué por haberse elegido el sitio el 6 de Enero.

La posicion astronómica de Lima ha sido observada por diferentes autores, y se admite esta: 12° 2' 44" de latitud y 72° 26' 29" de longitud.

La estacion de San Juan de Dios, del ferrocarril del Callao, está a 156 metros de altura; la de Monserrate, del ferrocarril de la Oroya, á 134m 40. El sitio que ocupa la ciudad es un extenso plano inclinado con casi 30m de declive, desde Barbones á Monserrate, lo cual facilita el curso de las acequias ó albañales que la recorren limpiándola de toda inmundicia.

Hasta 1870, en que aun tenía una muralla de adobes, construida en 1683 para defenderla de cualquier ataque en caso de una sublevacion de los Indios, su superficie se calculaba (incluyendo la parte de San Lázaro) en 13.343,630 varas (9 316,921 metros cuadrados) de las que 5.651.022 estaban ocupadas por huertas, plazas, conventos é iglesias; mas hoy que ya no existen murallas, (que se han convertido en alamedas) y que ha disminuido el número de huertas, conventos, etc. ha aumentado considerablemente y pasa de doce millones de metros cuadrados.

En lo general la figura del plano que ocupa la poblacion es la de un triángulo, cuyo lado mayor es el rio Rimac, que la divide en dos partes: el mayor largo de la ciudad es casi de 4,000 metros de Este á Oeste; y el ancho de 2500 metros, mas ó ménos, de Norte á Sur. Los vientos reynantes son los de S. E. pero al cambio de las estaciones sopla uno N. O. por pocas horas en algunos dias: al salir el sol sopla el viento del O. por poco tiempo, en el equinoccio de primavera y en los solsticios al determinarse las principales faces de la luna: la mayor fuerza de estos vientos se esperimenta de 6 á 10 de la noche. Puede decirse que solo hay dos estaciones bien marcadas, invierno y verano: el primero se siente desde Junio hasta Diciembre; el termómetro no baja de 12° 10' sobre cero, ni sube de 18°: en el verano que se siente desde Diciembre hasta Mayo, el termómetro varía desde 18° hasta 28°; de suerte que la mínima temperatura es de 12° 10' y la máxima 28°: el barómetro marcha todo el año con tanta regularidad que puede servir de reloj: á las 5 a. m. principia á subir hasta 0°009 y se mantiene estacionario entre las 9 a. m. y las 12 m.; baja entónces progresivamente hasta las 4 p. m. y permanece casi estacionario hasta las 7 p. m. en que vuelve á subir. La atmósfera está siempre saturada de humedad, que aumenta notablemente en los meses de invierno, y por esto se siente mucho frio, aunque el termómetro apenas marca 13° sobre cero. La mayor cantidad de lluvia que cae en 12 horas, es de nueve milímitros; pero en lo general los meses que se llaman de lluvia son Julio y Agosto, y el pluviometro no marca mas de un milímitro de agua (año de 1863 Comercio del 5 de Enero). Estos datos dan á conocer que el temperamento de Lima es suave y sano; solo de tiempo en tiempo es acometida por la fiebre amarilla, que curada oportunamente no es mortal, y por la viruela: se cree que estas epidemias guardan un período de 5 ó de 7 años.

DIVISION ADMINISTRATIVA, POLITICA Y ECLESIASTICA.

Para su mejor servicio la ciudad está dividida en 5 cuarteles que comprenden 10 distritos y todos los distritos componen 46 barrios; pero los que propiamente se llaman *distritos* políticos son 5; á saber San Sebastian, San Marcelo, el Sagrario, Santa Ana y San Lázaro, que son otras tantas parroquias ó curatos.

DESCRIPCION DE LA CIUDAD.

Las *calles* en general son tiradas á cordel y se cortan casi en ángulo recto, formando cuadros que se llaman manzanas. Se ha cuidado de darlas tal direccion que en los meses de verano siempre hay sombra en algun lado de la calle, exceptuando los dias en que el sol está en el zenit; y como rara vez falta la brisa de S. E. no se experimenta un fuerte calor. El mayor largo de las calles es de 125 metros y el menor de 90 metros, y el ancho en lo general de 10 metros; muy pocas exceden de estas dimensiones: todas las calles tienen

acequias ó albañales cubiertos que pasan por el medio recibiendo en su trayecto los desagües de las casas: hace poco esas acequias estaban al descubierto, con poco fondo, lo que presentaba una vista asquerosa y ocasionaba epidemias por la continua evaporacion de materias en estado de putrefaccion. Recientemente se ha introducido para pavimentar las calles una especie de *macadam* de piedra de la Oroya que contiene arcilla glutinosa y forma una superficie casi tersa: si su duracion corresponde á la comodidad y buena vista, Lima será una de las ciudades mejor y mas económicamente pavimentadas.

El *agua* potable que se consume en Lima viene de un manantial formado por filtraciones del Rimac: está situado al E. de la ciudad y como 5 k. de la plaza principal: desde este depósito corre por cañerias de fierro y se distribuye en diez y siete fuentes y pilas públicas, colocadas en las plazas y plazuelas: del resto se surten las casas y establecimientos particulares; la calidad del agua es buena, segun el resultado del análisis hecho por el profesor Raimondi los años de 1856 y 1874.

Entra á la ciudad la enorme cantidad de siete millones de galones en 24 horas, y la mayor cantidad se desperdicia: antes que se hubiera conducido por cañerias de fierro y ensanchando el depósito ó manantial, no llegaba á dos y medio millones de galones.

Inmenso es el desarrollo que ha tomado Lima en los últimos diez años: los suburbios que estaban abandonados y servian de muladares; las murallas que ocupaban una gran superficie; muchas huertas espaciosas y varios conventos y monasterios se han convertido en su mayor parte en hermosas casas, en alamedas y en establecimientos públicos ó de empresas particulares; de suerte que si en 1858 tenia la ciudad 212 manzanas y 355 calles, con 13,093 puertas a la calle, y en 1860 el número de puertas llegó 14,002, hoy puede asegurarse que el número de manzanas pasa de 250, el de las calles de 400, y el de puertas á la calle de 20,000.

Las casas en lo general son cómodas y espaciosas; pocas son las que tienen tres pisos, siendo de dos por lo comun: el material empleado en la mayor parte de los edificios es el adobe, sobre cimientos de piedra ó de cal y ladrillo: los techos son planos, porque las lluvias son insensibles, aun cuando ha habido extraordinariamente fuertes aguaceros que han pasado las cubiertas ocasionando grandes pérdidas en muebles y otros objetos de lujo.

PLAZAS, PASEOS Y MERCADOS.

Para dar ventilacion y desahogo hay 33 plazas distribuidas en los distintos cuarteles de la ciudad: las principales por su extension y adornos son:

La *Plaza Mayor* en cuyo centro hay una hermosa fuente de bronce, rodeada de un pequeño jardin con su respectiva verja, perfectamente alumbrada y con su pavimento de losas, tiene al E. la Cate-

dral, al O. la casa Municipal y portales, al N. la casa de Gobierno y al S. tambien portales.

La de la *Independencia* ó de *Bolivar*, llamada antes de la *Inquisicion*, tiene un bonito jardin al rededor de una estátua ecuestre de bronce del Libertador Simon Bolivar.

La de *Santa Ana*, tambien tiene un bonito jardin y pila.

La de *Monserrate* con su bonito jardin.

Las otras plazas llevan los nombres de las iglesias que tienen en alguno de sus costados.

Ademas de la gran alameda que se está formando en parte de lo que fué murallas, á derecha é izquierda de la via pública, hay dos hermosos paseos ó alamedas abajo del puente; la una al costado del rio, se llama *Alameda del Acho*, por conducir á la plaza de toros; y la otra de los *Descalzos*, porque termina en la iglesia de los recoletos Descalzos.

Esta hermosa alameda que es uno de los mas deliciosos paseos públicos podria llamar la atencion en Europa mismo, por el gusto con que ha sido formada y por las obras de arte que la adornan: ocupa una área de 10,000 metros cuadrados, circunvalada por una verja de fierro de 500 metros de largo por cada lado y 20 metros de ancho por cada frente: el perímetro está distribuido en una calle central de 14 metros de ancho, que sirve para los paseantes en coche ó caballo; y dos laterales de 3 metros cada una: á ambos perfiles de la calle central se encuentran de trecho en trecho, alternadas con bien pulidos bancos, grandes estátuas de marmol que representan los doce meses del año, sobre vistosos pedestales; las dos calles laterales están sembradas de árboles que se alternan con pequeños jardines esmeradamente cultivados y provistos de las mas lindas flores y por último al fin de la avenida y en la parte central hay una fuente que eleva sus aguas hasta bañar las desgrañadas ramas de un lloron cuya copa cubre á manera de casqueto todo el circuito de la fuente á una altura de 5 metros.

Otro paseo aún mas hermoso es el de la *Exposicion*; tambien se halla circunvalada por una hermosa verja de fierro. En una parte de los jardines se encuentran animales de distintas clases y especies: los leones y tigres son de primer órden por su tamaño y hermosura.

La Alameda del Callao que se encontraba abandonada y destruida se halla hoy convertida en otro hermoso paseo con motivo del camino *macadamisado* de Lima al Callao y por haberse colocado cerca de la portada del Callao el gran monumento del "Dos de Mayo."

Son muchos los jardines particulares, en los cuales se encuentran abundantes y fraganciosas flores distribuidas con todo el gusto y elegancia de los mejores jardines de Europa; los principales son el de la Aurora, el Cosmopolita etc.

Los comestibles que se consumen diariamente se venden en tres *mercados principales*: el de mayor extension, llamado de la *Concepcion*, tiene todas las comodidades necesarias para conciliar el aseo y la vista; la cantidad, calidad y variedad de comestibles nada deja que

desear, aunque los precios son subidos en lo general, principalmente el de la carne que es de 30 centavos de sol por 460 gramos.

En el antiguo *Paseo de Aguas*, muy inmediato al rio y al puente, se construyó un suntuoso mercado, que se halla abandonado porque su situacion no es central.

EDIFCIOS PÚBLICOS.

En la capital existen muchos edificios públicos, siendo los principales los siguientes:

El Puente de piedra sobre el Rimac, obra muy sólida y antigua, pero sin gusto, tiene 88½ metros de largo por 4 de ancho.

El Puente Balta sobre el mismo rio; sus arcos son de fierro sobre machones de piedra labrada; presenta una hermosa vista y su solidéz es incuestionable.

El Panteon que está al N. N.E. de la ciudad y como á ¼ de legua (2¼ k.) de la plaza principal, es bastante extenso, está protejido con una verja de fierro al rededor; despues del primer patio de entrada se encuentra una capilla en rotunda de hermosa arquitectura; el interior está dividido en departamentos con nichos de cal y ladrillo, y cada departamento rodeado de hermosos jardines: las calles ó alamedas tienen árboles que purifican el aire: hay suntuosos mausoleos de mármol que pueden competir con los mejores de los panteones ó cementerios de Europa.

El *matadero* general, conocido con el nombre impropio de *Camal*, es un hermoso edificio situado al N. N.O. de la plaza principal, afuera de la antigua portada de Monserrate, está rodeado con verjas de fierro: tiene 102 metros de frente por 85 de fondo; en el interior hay los compartimientos necesarios que reunen todas las condiciones apropiadas á su objeto.

No consideramos entre los edificios públicos la casa de Gobierno, llamada Palacio, porque no es digna de figurar ni como casa privada.

Penitenciaria: el Dr. D. M. A. Fuentes, en su importante obra titulada «Estadística de Lima» de la cual hemos tomado algunos datos sobre Lima, dice:

«Una de las obras de mas importancia que desde nuestra independencia acá se haya intentado en el pais, es la Penitenciaria de Lima; establecimiento llamado á servir de verdadero presidio á los criminales, llenando todas las condiciones que la civilizacion exije en semejante clase de institutos. Si grande es el beneficio que toda la República reportará de que la Penitenciaria llegue á corresponder á sus altos é importantes fines, grande elogio debe hacerse al Supremo Gobierno por el tino que ha manifestado al encargar la direccion de esa obra al señor Dr. D. Mariano Felipe Paz-Soldan, jóven laborioso é ilustrado que ha desplegado, para llevarla acabo, una capacidad y contraccion nada comunes.

«Nosotros que mas de una vez hemos aparecido demasiado severos en el curso de este libro, tenemos un intenso y verdadero placer,

cuando por justicia tenemos que tributar elogios desapasionados. No nos liga con el señor Paz-Soldan aquella amistad intima que nos obligará á exajerar su mérito, pero deseáramos que hubiera muchos peruanos que, como él, hagan inmortal su nombre, poniéndolo al frente de monumentos como la Penitenciaria.»

Este suntuoso edificio está situado en la parte Sur de la ciudad: su aspecto exterior indica su objeto. Tiene de frente 180m. por 150m. de fondo: se compone de tres pisos; el primero de granito, feldespato; el segundo de ladrillo y el tercero de telar: el múro de circunvalacion tiene 12m. de altura; de feldespato hasta 5m. y el resto de ladrillo, de 13m. de ancho que vá disminuyendo hasta 1m. En la fachada, que es de feldespato, perfectamente labrado y pulido, se encuentran, en él primer piso bóbedas ó subterráneos; en el segundo las oficinas de administracion y en el tercero la casa del Director, Sub-Director y otros empleados. Para entrar á la parte de la prision, se pasa por un hermoso monolito de feldespato pulido de 6m. de largo, que forma cuatro gradas con las cuales se llega al techo del primer piso; y atravesando una larga galeria se baja una grada para llegar al centro de la prision, que es una hermosa rotunda de 15m. de diámetro y 10m. de altura, toda de feldespato, techada con ladrillo; de cuyo centro salen como radíos ó aspas los distintos departamentos en que se encuentran los talleres, las celdas para los presos y los comedores: en el espacio de cada uno de estos departamentos hay hermosos jardines que purifican el aire. Sobre el observatorio se encuentra la capilla terminada por una hermósa cúpula. Antes de llegar al observatorio, y á la mitad de la galeria principal de entrada se encuentra á derecha é izquierda las celdas y departamento para mugeres y menores de edad. Hay capacidad para trescientos cincuenta presos.

Las órdenes se comunican por telégrafo: el gas se fabrica en la misma prision; las enfermerias están provistas de todos sus elementos necesarios. Toda la prision ocupa una superficie de 41,311 varas (28,846 metros cuadrados.)

Cárcel de Guadalupe para enjuiciados, está á 200 metros de la Penitenciaria.

Palacio de la Exposicion, está contiguo á la Penitenciaria y separado de esta por una calle de 16 metros de ancho: el edificio destinado á la Exposicion está en el centro de hermosos jardines perfectamente cuidados y llenos de glorietas ó kioskos, fuentes de agua y otros adornos que hacen un delicioso paseo; el edificio presenta fachadas lujosas y de un gusto esquisito, muy semejante al Palácio de la Industria de Paris: el interior de los salones corresponde con su exterior.

MONUMENTOS PÚBLICOS.

La estátua ecuestre del Libertador Simon Bolivar, colocada en la antigua plaza de la Inquisicion, llamada despues de la Independen-

cia, hoy de Bolivar, es de bronce, fundida toda de una pieza: pesa 230 quintales (10,685 k.); el alto de la estátua desde el pié del caballo hasta la cabeza del ginete es de 4m.17. La estátua está sobre un hermoso pedestal de mármol de 4m. 17. de alto por 5 de largo y 2m. 50 ancho, sin contar las tres gradas: todo está protejido por una verja de fierro.

Estatua ó grupo de Colon, de mármol: es una obra de sobresaliente mérito; representá á Colon descubriendo la América personificada en una india, que casi de rodillas, tiene bajo su mano derecha: poco mas ó ménos es de las mismas dimensiones que la de Bolivar, asi como el pedestal sobre el cual está colocada. Primero se puso frente á la plaza de Achó, y ultimamente fué trasladada á la gran plaza de la Exposicion, frente á este Palacio.

Monumento del Dos de Mayo, conmemorativo del glorioso triunfo obtenido en el Callao sobre la escuadra española el 2 de Mayo de 1866: está situado en una hermosa plaza en la encrucijada del camino del Callao y de las nuevas alamedas: su base inferior es de mármol azulado tiene 23m. de circunferencia, en forma como de una fortificacion. Sobre esta base se levanta otra circular de mas 12m. de circunferencia, adornada con bajos relieves en bronce representando los hechos principales del combate y el nombre de sus héroes. Al frente del pedestal de la columna hay una estátua colosal de bronce que presenta al Perú irritado y con espada en mano defendiendo su pabellon; y en derredor del mismo pedestal otras estátuas de bronce que representan las repúblicas aliadas de Chile, Ecuador y Bolivia: al pié de la estátua del Perú hay otra de tamaño natural que representa á Don José Galvez Ministro de la Guerra exhalando el último suspiro en defensa de su patria. Sobre el pedestal se eleva una columna de mármol blanco de carrara de 1m. 20 diametro, adornada con palmas y otros signos de triunfo, y á la cual van ajustadas cuatro proas de buques: sobre el chapitel de la columna y á la altura de 22 metros, se encuentra una soberbia elegante y colosal estátua de la Victoria, en bronce dorado, con grandes alas desplegadas, y con espada en una mano y una palma en la otra. La vista de este grandioso monumento es imponente y bajo todo aspecto podria figurar con orgullo al lado de los mejores de Europa.

IGLESIAS Y ESTABLECIMIENTOS RELIGIOSOS.

La Catedral ocupa el primer lugar por su hermosa fachada, por sus elevadas y elegantes torres y por sus anchas naves.

Palacio Arzobispal, contiguo á la Catedral, su fachada es pobre al lado de la Catedral : en otro sitio no formaría tan notable contraste.

San Francisco, hermosa iglesia y convento de religiosos; es expléndido tanto en su fachada como en el interior de la iglesia y del convento.

Santo Domingo, tanto la iglesia como el convento son de buena arquitectura : su antigua torre de elegante y magestuosa construc-

cion, era la mas elevada de la ciudad, pero destruidos por un incendio sus últimos cuerpos, presentan hoy fea vista, por el poco gusto con qué se reconstruyó.

La Merced, por su fachada y por la elegante arquitectura interior de la iglesia y del convento de religiosos es digna de especial mension : entre los de su género es el edificio mas antiguo de la ciudad, pues fué fundado en 1534.

San Agustin, iglesia y convento de religiosos; es de una soberbia arquitectura, tanto exterior como interiormente: algunos de sus altares, tallados en madera, tienen un distinguido mérito artístico.

San Pedro antigua iglesia y convento de jesuitas, tiene el aspecto de todos los edificios é iglesias de esa compañía.

Hay además las siguientes iglesias.

El Sagrario. —San Sebastian.—San Marcelo.—Santa Ana.—San Lázaro.—Huérfanos. — Cercado. — Descalzos (*convento*) — Buenamuerte (*convento*) — Desamparados.—Espíritu Santo. — Caridad.— San Cárlos.—Nuestra Sra. de las Cabezas.— San Lázaro del Baratillo.— San Lázaro de los Naranjos.—San Lorenzo.—Santa Rosa (*santuario.*)—Cocharcas.—Copacabana.—Santo Tomás. — Guadalupe.— Guia. — Belen.— Santa Liberata. — San Francisco el viejo. — San Francisco el nuevo. — Santa Teresa. — San Pedro Nolasco. — Monserrate.

Existen aún los siguientes monasterios de Monjas, con sus respectivas iglesias:

Encarnacion.—Concepcion.- Trinidad.—Descalzas. —Santa Clara. —Santa Catalina.—Santa Rosa.—El Prado.— El Cármen.—Trinitarias.—Jesus María.—Nazarenas.—Mercedarias.

Además hay otras capillas : el número total de iglesias y capillas es de 67.

ESTABLECIMIENTOS Y OFICINAS PUBLICAS.

Los Ministerios, con sus dependencias; el Tribunal Mayor de Cuentas; la Caja fiscal y la Inspeccion General del Ejército tienen sus oficinas en la llamada casa ó Palacio de Gobierno.

La Moneda, tiene una casa especial; su maquinaria es de primera clase, y acuña como tres millones de soles al año, aunque puede fabricar mayor cantidad.

La Prefectura, y Subprefectura tienen su local respectivo pero en un solo edificio y en la misma manzana de la casa de Gobierno.

La casa del *Cabildo* ó Municipalidad está sobre uno de los portales de la Plaza de Armas, frente al Palacio Arzobispal ; tiene un regular aspecto exterior y ofrece bastante comodidad en el interior.

El local para el *Senado* es el que antiguamente sirvió al terrible Tribunal de la Inquisicion : uno de los salones es notable por el exquisito trabajo de su techo de madera.

La *Cámara de Diputados* funciona en el local antiguo que fué especialmente construido para la Universidad, á la que pertenece.

La casa de *Correos* se está construyendo en la actualidad y una vez concluida será digna de figurar en una ciudad como Lima.

La *Corte Suprema de Justicia* la Corte Superior de Justicia, los juzgados de 1ª. instancia y el Colegio de Abogados, tienen un edificio especial, llamado *Palacio de Justicia*, perfectamente arreglado para su objeto.

El *Tribunal de Comercio* llamado del Consulado, funciona en otro local propio, inmediato á la plaza principal.

HOSPITALES Y CASAS DE BENEFICENCIA.

Los establecimientos de Beneficencia pública pueden figurar bajo todos aspectos al lado de los mejores de Europa, y son los siguientes:

Hospital Dos de Mayo, se inauguró el 28 de Febrero de 1875, desde cuya fecha fueron trasladados los enfermos del Hospital de San Andres que quedó cerrado; está situado en la parte E. de la ciudad; tiene 165 metros de frente y 168 de fondo; el interior es en forma de panóptico, en cuyo centro está la capilla y sus radios ocupan los diferentes departamentos de enfermerías, separados por espaciosos pátios ocupados con jardines que purifican la atmósfera: tiene capacidad para 600 enfermos, con todas sus oficinas para servicio médico y administrativo que nada deja que desear.

Hospital de Santa Ana, para mugeres, en la plaza de Santa Ana.

Hospital de San Andres, hoy está cerrado y destinado para la *casa de maternidad*: los enfermos pasaron al Hospital del *Dos de Mayo*.

Hospital militar de San Bartolomé, tiene un local propio, espacioso y perfectamente acomodado: en él se curan los oficiales é individuos del ejército; y en una sala especial los reos ó enjuiciados.

Hospital de insanos llamado *Hospicio*: en un local construido expresamente: hoy se le considera reducido por el gran número de locos que allí acuden de toda la República.

Casa de Maternidad, para asistir á las parturientas: tambien sirve de Colegio de Obstetricia en donde se enseña con toda perfeccion solo á mugeres, debe trasladarse al local que ocupó el Hospital de San Andres.

Casa de Huerfanos, hay dos, una de hombres y otra de mugeres.

Lactantes, en donde se reciben á los expósitos y á los que se envian para su lactancia.

Lazareto, para las epidemias de viruelas y fiebre amarilla y tambien para los atacados de enfermedades incurables como lepra, elefantiasis, etc.

Además de los anteriores hospitales hay otros establecimientos de Beneficencia pública, y son:

Asilo de mendigos.

Hospicios de Santa Rosa, de Ruiz, Dávila do Manrique, de Navarrete, de Guadalupe, de Jesus Nazareno y de Ayala, en donde tienen habitaciones las personas pobres.

Caja de Ahorros, establecida por la Beneficencia.

La Beneficencia es propietaria de fundos rústicos y urbanos, estos últimos producen por arrendamiento al año 140,000 soles; y cuenta ademas entre sus cuentas los censos sobre varios fundos; la utilidad del ramo de suertes, el arrendamiento de la plaza de toros, el producto de nichos del Cementerio, las mesadas del tesoro público y otros ramos, cuyo total es de 700 á 800,000 soles por año, que se gastan con economía y dicernimiento.

Entre los establecimientos de Beneficencia debemos considerar los siguientes.

La Paternal, que aunque tienen un objeto comercial no por esto dejan de ser beneficios, compañía de seguros sobre la vida y caja de ahorros; tiene un capital de 8.227.779 soles.

Monte de piedad, de empresa particular; capital 200,000 soles.

Compañías de Seguros, que son dos: *Sud-Americana*, capital 2.000,000 de soles; la de *Lima* capital 2.000,000.

Omitimos muchos otros establecimientos que bajo la apariencia de benéficos son verdaderas casas de usureros y tiranos de la indigencia.

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

La instruccion pública se halla muy adelantada, y los colegios nacionales, sobre todo la Universidad, tienen muy poco que envidiar á los de otras naciones.

Ademas de muchas escuelas y colegios de empresa particular, existen los siguientes sostenidas con fondos públicos:

La Biblioteca Nacional, tiene un local especial, con espaciosos salones llenos de libros, entre los cuales se encuentran muchas obras raras y de gran mérito y valor, algunas publicadas en los años de 1489 á 1500 pasa de 40,000 el número de volúmenes.

Jardin Botánico, contiene una preciosa coleccion de todas las plantas tropicales, perfectamente clasificadas: ademas de servir de recreo está destinada á facilitar el estudio de la botánica.

Quinta de Agricultura, situada al lado del Palacio y jardin de la Exposicion, en la parte Sur, tiene una gran extension y está destinada para la enseñanza de la agricultura.

Universidad, que funciona en el antiguo colegio de San Cárlos: en ella se dan lecciones gratuitas de instruccion superior facultativa dividida en las siguientes facultades: Jurisprudencia: Ciencias políticas y administrativas: Ciencias: Letras: Teología.

Colegio de Guadalupe, para la instruccion media.

Colegio de Medicina, en un local especial.

Seminario de Santo Toribio.

Colegio Militar.

Colegio de Obstetricia.

Escuela de Artes y Oficios, en un local excelente, muy bien distribuido y provisto de todos los útiles, herramientas y máquinas para su objeto.

Para difundir las luces hay imprentas de empresas particulares,

en las cuales se imprime 6 periódicos diarios, 9 bisemanales ó semanales y algunos mensuales.

La imprenta del Estado tiene una casa especialmente construida para su objeto y provista de excelentes prensas, de distintas clases movidas por vapor, y de cuantos útiles son necesarios en un establecimiento de esta clase.

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES É INDUSTRIALES.

Pocas ciudades tendrán mas establecimientos *Bancarios* y comerciales que Lima, comparativamente con su poblacion.

Hay muchos establecimientos industriales de diversas clases; tales como los de fundicion de fierro de Piedra Liza, del Sauce y de San Jacinto, que tienen excelentes y surtidas maquinarias, movidas unas por agua y otras por vapor para trabajar toda clase de obras de fierro: varias para labrar toda obra de madera: dos para hacer hielo artificial: fábrica de objetos de cobre como alambiques y obras semejantes. que por su perfeccion y costo pueden competir con las de las mejores fábricas de Europa.

Para comodidad de los extrangeros ó transeuntes hay muchos hoteles, regularmente servidos: varios Clubs comerciales á mas del de la Bolsa; algunos de pasatiempo y otros literarios.

Los *Teatros* (dos) no están á la altura del adelanto y poblacion; dejan mucho que desear.

VARIOS ESTABLECIMIENTOS.

En Lima existen las oficinas centrales de los telégrafos de tierra y la del cable submarino que se comunican con todas las de la República y la de Chile hasta Europa. Las líneas telegráficas de tierra fueron construidas desde hace algunos años por la Compañía Nacional Telegráfica, bajo la direccion de D. Carlos Paz-Soldan, quien organizó el servicio y cuanto existe relativo á este ramo hasta el año de 1875 en que el Gobierno compró las líneas y hoy son del Estado.

Hay las estaciones centrales de los ferrocarriles para el Callao, Chorrillos, Chancay y la Oroya.

MORTALIDAD — CONSUMO — POBLACION.

Hé aquí tres materias que representan todo lo que vale, es y puede una ciudad; por ello hemos cuidado de recopilar datos exactos en cuanto es posible y que den luz para juzgar de la salubridad, riqueza y poblacion de Lima: no entramos en análisis ni discusiones, nos limitamos á establecer bases para sacar consecuencias.

Tenemos la conviccion de que todos los censos de la poblacion de Lima, incluso el de Mayo último (1876) están muy léjos de ser exactos por causas que todos palpamos y conocemos, el del año de 1798

es el mas exacto, ó mejor dicho el ménos malo; el resultado de esos distintos censos es el siguiente:

POBLACION DE LIMA SEGUN LOS SIGUIENTES CENSOS:

Años.	Habitantes.	Años.	Habitantes.
1535	70	1820	64,000
1599	14,262	1836	54,628
1700	37,259	1856	85,116
1780	50,000	1857	94,195
1798	52,627	1860	100,341

Se dice que el censo acabado de practicar dá esta poblacion: si es cierto el dato no hay duda que este censo es tan inexacto como los anteriores, segun lo probamos.

Por consiguiente para calcular la poblacion tomamos por base 1º la mortalidad; 2º el consumo de carne; 3º el consumo de pan; 4º el aumento natural que tiene toda la poblacion y 5º el número de casas.

No hay pues duda de que Lima tiene cuando menos una poblacion mas de 200,000 habitantes.

Sigue un interesante estudio de estos elementos para establecer mas ó menos la poblacion de Lima, que llega á esta conclusion:

Comparando las anteriores bases tenemos los siguientes resultados:

Segun la mortalidad	216,000
Segun el consumo de carne	188,592
Segun el consumo de pan	191,196
Segun el aumento natural progresivo	212,000
Segun el número de casas	240,000

ORGANIZACION MUNICIPAL

(Reglamento del 12 de Julio de 1872.)

TITULO I.

SALUBRIDAD.

Comestibles y bebidas.

Art. 1º Es prohibido vender comestibles y bebidas nocivas á la salud: donde quiera que se encuentren, las destruirá la autoridad municipal, lo mismo que las materias que entren en su composicion.

Art. 2°. Todos los vendedores de comestibles ó bebidas, están obligados á manifestarlos, así como las materias de que se compongan siempre que la autoridad municipal lo exija para examinarlos.

Art. 3°. Las vasijas que sirvan de medida para líquidos, y las baterías de cocina en los establecimientos públicos, han de estar siempre en perfecto estado de aseo, y además serán estañadas por dentro las de cobre ó de laton.

Art. 4°. Se prohibe la mezcla de ingredientes nocivos en la composicion de viandas, dulces y licores.

Art. 5°. Los que, en establecimientos públicos, vendiesen carne, pescado ú otros artículos que necesiten ser conservados con el mayor aseo, los colocarán sobre mesas apropiadas al efecto.

Art. 6° No se podrá matar animales enfermos, con el objeto de venderlos para la alimentacion.

Art. 7°. Todo vendedor está en la obligacion de declarar á la autoridad municipal, la procedencia del artículo nocivo que se encuentre en su establecimiento.

Art. 8° La infraccion de cualquiera de los artículos precedentes, será penada con una multa de 1 á 200 soles, segun la entidad del caso.

Agua potable

Art. 9°. Es prohibido ensuciar, de cualquier modo que sea, el agua de la atarjea, fuentes, pilones y cañerías públicas.

Art. 10. En los casos de rompimiento ó descomposicion de llaves, introduccion de palos, inmundicias ú otros objetos en los agujeros ó rendijas de las expresadas fuentes, pilones, cañerías etc., los causantes quedarán sujetos al pago de los perjuicios que por ellos se originen, prévia tasacion del daño, y sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 11. Los aguadores para ejercer su oficio, han de obtener licencia de la Municipalidad.

Art. 12. Los aguadores que obtuvieren licencia y hayan sido inscritos en la Municipalidad, formarán un gremio y elegirán un Alcalde.

Art. 13. El mencionado Alcalde cuidará por sí y por medio de los demas aguadores, que las fuentes y pilones públicos de donde provean al vecindario, se conserven en al mayor aseo; dando parte á la Municipalidad de aquello que no puedan remediar por sí mismos.

Art. 14. La persona que concurriese á la fuente ó pilon con cántaro ú otra vasija pequeña, podrá llenar con preferencia á los aguadores de oficio.

Art. 15. La infraccion de cualquiera de los seis artículos que preceden, será penada con una multa de 1 á 50 soles, segun la entidad del caso.

Aguas de aseo y de riego.

Art. 16 Miéntras subsistan las acequias interiores, los dueños de

las casas por donde atraviesen, están obligados á limpiarlas, en la seccion que les corresponda, dos veces al año, en los meses de Abril y Setiembre; y si no lo hiciesen hasta treinta dias despues, la Municipalidad las mandará limpiar y acarrear los escombros, á costa de ellos; so pena de pagar el duplo de su costo, en caso de resistirse al cumplimiento de este artículo.

Art. 17. Hasta que no se disponga otra cosa, se pondrá de firme por los dueños, en la acequia de cada casa y al despedir del agua, una reja de fierro que cubra su ámbito y cuyos barrotes disten entre sí ocho centímetros, para impedir el paso á las basuras gruesas.

Art. 18. Cada dueño ó inquilino cuidará de desahogar ó limpiar frecuentemente el rallo de la acequia de la casa que habita. Los daños ocasionados por derrámes ó represas, los pagará el culpable, segun las leyes.

Art, 19. Todo dueño de finca urbana está en la obligacion de establecer cañerías subterráneas de desagüe al canal público contiguo, con las ramificaciones necesarias para el servicio de cada departamento interior, ó exterior, en las casas de alquiler.

Art. 20. Vencido el plazo que por las disposiciones transitorias se acuerde para el cumqlimiento del artículo anterior, si no se hubiese ejecutado la obra, la hará la Municipalidad por cuenta del dueño.

Art. 21. Toda cañería de agua ó desagüe que por su situacion ó mal estado perjudicase al vecindario, será reparada inmediatamente por el dueño: v caso de no verificarlo, la Municipalidad mandará hacer la reparacion, á costa de él, y tomará las demas providencias conducentes á evitar el daño.

Hrt. 22. Es prohibido arrojar agua en las calles, y solo se permite regarlas con mangueras ú otro equivalente, cuidando de no formar charcos sino de humedecerlas con igualdad.

Art. 23. Las aguas y demas líquidos sucios que hubiese que arrojar de las casas, se verterán, miéntras no se hayan colocado los desagües particulares á que se refiere el artículo 19, por los buzones de los albañales en las acequias canalizadas, sin derramar fuera de ellos, y virtiéndolos en términos que no queden detenidos en los bordes. En las calles que no tuviesen la acequia canalizada, se arrojarán en cualquier punto de esta, con las mismas precauciones indicadas arriba.

Art. 24. Los dueños de baños públicos están en la obligacion de mantenerlos constantemente en perfecto estado de aseo y seguridad, así como los cuartos y demas dependencias del establecimiento.

Art. 25. En todo baño público, de estanque ó rio, deberá colocarse, pendientes de la techumbre, cuerdas bien aseguradas que lleguen á flor de agua, y de bastante fuerza para que puedan asirse á ellas las personas que se bañen.

Art. 26. Los infractores de cualquiera de los diez artículos que preceden, pagarán una multa de 1 á 50 soles, segun la entidad del caso.

Aseo.

Art. 27. Los vecinos barrerán diariamente y mantendrán en perfecto estado de aseo, la parte de la acera que corresponda á su casa. Al efecto lavarán las lozas todos los dias en invierno, y dos veces por semana, Miércoles y Sábado en verano, en las horas fijadas por la H. Municipalidad.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido depositar en la via pública basuras procedentes de las casas sino despues de las 10 p. m. y reuniéndolas en el centro de la calle en un solo monton.

Art. 29. Para inteligencia del artículo anterior, se entiende por basura, la inmundicia y polvo que se recoge barriendo, y el desecho y estiercol de una sola bestia.

Art. 30. El estiércol de mas de una bestia, los despojos de manufacturas, obradores, imprentas, fábricas, depósitos y demas establecimientos de industria ó comercio se acarrearán á los botadores por el dueño del escablecimiento de donde procedan; entendiéndose que no podrán permanecer sino momentáneamente en la via pública.

Art. 31. Tanto la Municipalidad como el vecindario, cuando hubiesen de acarrear basuras, las conducirán á los *botaderos* públicos indicados por la primera.

Art. 32. Los botaderos públicos son: primero fuera del Martinete pasando sobre los rieles del ferrocarril de la Oroya, á la orilla del rio Rimac: segundo por Monserrate fuera de la portada, allá de los rieles, á la orilla del misma rio: tercero por la Piedra Liza á la orilla del rio antedicho.

Art. 33. Al que arrojare basuras en distintos lugares á los designados por la Municipalidad, se le obligará á recogerlas, ó se harán levantar por su cuenta y sin perjuicio de la multa á que hubiese lugar.

Art. 34. Es prohibido levantar polvo en las calles, sacudiendo objetos que lo contengan.

Art. 35. Es prohibido igualmente conducir en carretas desvencijadas, cal, tierra ú otras materias que sacudidas por el movimiento produzcan polvo. Los carros destinados á esa clase de trasportes deben ser cubiertos y tener sus cajones en perfecto estado de union para evitar derrames.

Art. 36. Todo el que cargare ó descargare en la calle algun objeto que la ensucie, deberá barrerla inmediatamente despues de concluida la operacion.

Art. 37. Los carretoneros, cocheros, cargadores y demas industriales que se estacionen en lugares públicos designados por la Munipalidad: deberán conservarlos en constante aseo.

Art. 38. Se prohibe por regla general, todo depósito de inmundicias en los portales de las casas, y á los vecinos transeuntes, que empleen esos lugares en algo que sea contrario á la higiene.

Art. 39. El que infringiere alguno de los 12 artículos precedentes sufrirá una multa de 2 á 100 soles, segun la entidad del caso.

Prevenciones de higiene.

Art. 40. Todo vecino está obligado á mantener exteriormente limpio el techo de la casa que habite; no siendo permitido depositar sobre él ningun objeto insalubre ó inflamable.

Art. 41. Las caballerizas y corrales de casas particulares deberán reunir condiciones que consulten el aseo, ventilacion y demas que exigen la comodidad de los vecinos y la higiene pública.

Art. 42. Los establos, corralones, lecherías etc. deberán reunir las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, y no podrán abrirse ni continuar las que hoy existen sin licencia de la Municipalidad.

Art. 43. No se abrirá establecimiento alguno público, como hotel, café, teatro, estacion de ferrocarril y demas de este género ó semejantes, sino tiene en su localidad ventilacion suficiente y las condiciones indispensables para conservarlo en estricto estado de aseo: si alguno de los existentes no las reuniesen, ordenará por la Municipalidad su reforma en un término perentorio, vencido el cual, se mandará cerrar el establecimiento, si no se hubiese obedecido, sin perjuicio de la multa á que hubiese lugar.

Art. 44. Todo establecimiento público de los mencionados en el artículo anterior, tendrá lugares excusados, y se conservarán en el mas completo estado de limpieza, sin que produzca mal olor, ni haya derrames ó filtraciones de agua.

Art. 45. Es obligacion de los dueños ó inquilinos conservar las casas ó establecimientos privados en perfecto estado de aseo, sin depositar en ningun punto de ellos basura ó despojos, ni sustancias de animales corrompidos; ni permitir que se formen charcos.

Art. 46. Para consultar la salubridad, se previene que la habitacion donde vivan varias personas, deberá tener á lo menos tres metros cuadrados de superficie por cada individuo, y que nunca tendrá menos de dos y medio metros de altura.

Art. 47. El cuarto donde muera un enfermo de mal reputado contagioso ó epidémico se fumigará por el inquilino ó dueño, y se regará la habitacion con cloruro de cal ú otro desinfectante.

Art. 48. Las ropas y despojos de los muertos por enfermedades contagiosas y epidémias, se quemarán fuera de poblado.

Art. 49. Todo vecino está en la obligacion de denunciar á la autoridad municipal la existencia de personas atacadas de viruelas, ú otra enfermedad contagiosa ó epidémica, para que aquella haga reconocer al enfermo por un facultativo, y resultando ser cierto el hecho, tome las medidas que exija la salubridad pública.

Art. 50. Los anfiteatros destinados al estudio anotómico sobre cadáveres, tendrán las condiciones higiénicas de aseo y ventilacion necesarias para evitar los focos de infeccion.

Art. 51. Ningun cadáver estará insepulto mas de 48 horas, ni se sepultará ántes de las 24, sino en casos de epidémia, por resolucion de la Junta de Sanidad ó cuando el Facultativo manifieste la necesidad de pronta sepultura. En todo caso para enterrar un cadáver

ántes de las 24 horas se dará parte á la Subprefectura.

Art. 52. Los atahudes de los cadáveres se mantendrán sin cerradura hasta el acto de pasarlos á la carroza que los ha de conducir al Cementerio general: á no ser que estén en completa putrefaccion.

Art. 53. Ningun cadáver se sacará de la casa mortuoria, ni podrá ser recibido ántes de las diez de la noche por el párroco ó prelado de la iglesia á que se le conduzca; ni se llevará de esta ó de la casa mortuoria para el Cementerio general, sino ántes de las nueve de la mañana.

Art. 54. Ninguna funcion fúnebre de cuerpo presente comenzará despues de las ocho de la mañana.

Art. 55. El infractor de cualquiera de los quince artículos precedentes, sufrirá una multa de 2 á 200 soles, segun la entidad del caso.

TITULO II.

COMODIDAD

Del tránsito por las calles.

Art. 56. No es permitido andar por las aceras con objeto alguno cuyo volúmen, dimension ó calidad pueda molestar, dañar ó ensuciar á los transeuntes, ni se podrá entrar con él á los portales sino por el arco frontero al lugar á donde va destinado.

Art. 57. Nadie podrá impedir el tránsito por las aceras, acerrando maderas, poniendo fogones, puestos de venta, objetos para cargar ó descargar en carretas ó bestias ó cualquier otro embarazo.

Art. 58. Ningun carruaje podrá ir por las aceras, á no ser al entrar ó salir rectamente de las casas.

Art. 59. No es permitido correr por las aceras, ni marchar de modo que se moleste á los transeuntes.

Art. 60. Al caminar por las aceras, todo transeunte tomará su derecha cuando se encuentre con otro en direccion opuesta, á fin de evitar disputas.

Art. 61. Las hojas de ninguna puerta podrán abrirse hácia la calle, so pena de ser destruida por la autoridad á costa del dueño.

Art. 62. Se prohibe el uso de cocinas ó braseros en las puertas de calle, de tiendas ó casas.

Art. 63. Los cargadores no podrán formar corrillos, colocar sus acémilas, ni sus asientos en las aceras ó calles, de manera que impidan el tránsito.

Art. 64. Cuando conduzcan bultos por las calles, lo harán de manera que no impidan el libre tránsito por ellas; debiendo desviarse hácia su derecha si encontrasen vehículos ú otros cargadores con carga.

Art. 65. Los cargadores de oficio formarán un gremio y elegirán un Alcalde, quedando sugetos á la respectiva ordenanza municipal.

Art. 66. Nadie podrá depositar en las calles ó plazas materiales

para fabrica ó reparacion de edificios, ni objeto alguno que embarace el tránsito, sin licencia de la Municipalidad, y bajo las condiciones que ésta imponga.

Art. 67. En las escavaciones hechas en las calles ó plazas, se pondrá una cerca, y además una luz en la noche, por el sobrestante, si la obra es municipal, y en los demas casos por el que la mande hacer.

Art. 68. Se prohiben las reuniones que puedan impedir el tránsito en las calles ó plazas, sin prévio permiso de la Municipalidad.

Art. 69. Se prohibe bañar bestias y lavar carros en las calles.

Art. 70. Es prohibido correr á bestia por las calles. La marcha que deberá observar todo ginete, es la del paso ó trote de la cabalgadura.

Art. 71. No es permitido llevar sueltos por las calles, caballos, mulas ó burros; y los grupos que vayan reatados no excederán de ocho bestias.

Art. 72. No se atará en las calles cabalgadura ó acémila, ni se atravesará la acera con las riendas ó cabresto.

Art. 73. En las plazas públicas que tuviesen jardin ó parque, no es permitido entrar á bestia ó carruaje, sino por los senderos de los costados.

Art. 74. Es prohibido situarse en las plazas plazuelas y calles públicas para establecer vendimia de cualquiera genero, sin permiso de la Municipalidad.

Art. 75. Al demoler ó edificar se prohibe arrojar los materiales de lo alto á la vía pública, ó al contrario: para esta operacion debe hacerse uso de maromas, espuertas ó andamios.

Art. 76. Para depositar materiales en la calle, se necesita que el espacio que se ocupe esté cerrado por una barrera de tablas, dejando libre la acera y la mitad de la calzada. En las calles muy estrechas y que no permitan hacerse esta barrera, pasarán á depositar los materiales de las mas anchas ó plazas contiguas.

Art. 77. Cuando se permita colocar andamios para la construccion de fachadas, se construirán con la debida solidéz y elevacion conveniente, á juicio de la autoridad municipal, para no molestar á los transeuntes.

Art. 78. Los dueños de edificios en construccion, cuidarán de mantener aseada la parte de la calle que los materiales ensuciasen.

Art. 79. No es permitido conducir por la ciudad objetos de extraordinario volúmen ó peso, sin licencia de la Municipalidad; la que determinará la hora y las calles por donde deban ser llevados.

Art. 80. Es prohibido hacer transitar por la ciudad animales destinados al abasto público, sino derde las doce de la noche hasta las cinco de la mañana, con excepcion de los pertenecientes á los establecimientos públicos de lechería que podrán salir hasta las 9 a. m.

Art. 81. El infractor de cualesquiera de los veinticinco artículos precedentes, será penado con una multa S. 1 á S. 100, segun la entidad del caso.

Carruajes.

Art. 82. No es permitida la circulacion de ningun carruaje, en la ciudad, sin licencia de la Municipalidad.

Art. 83. No se permite conducir carro de ninguna clase á persona menor de 20 años.

Art. 84. Se prohibe á los conductores de coches y carretas, hacer marchar sus vehículos mas de prisa que al trote de las bestias de los primeros, y al paso de ellas los segundos.

Art. 85. Todo carruaje al encontrarse con otro ú otros tomará la derecha.

Art. 86. Al volver las esquinas, el conductor del carruaje cuidará de abrirlo al medio de la calle.

Art. 87. Cuando marchen carros ó coches en convoy, por las calles ó plazas, deberán hacerlo en fila, unos detrás de otros, y conservando un espacio libre de dos metros entre sí.

Art. 88. Ningun carro de carga podrá detenerse en la calle, sino el tiempo extrictamente necesario para cargar ó descargar; situándose cerca de la acera.

Art. 89. Comprende tambien la disposicion anterior á los coches, que no podrán detenerse sino de órden del ocupante.

Art. 90. En ningun caso y bajo ningun pretexto, podrá detenerse carruaje alguna en las boca-calles ó cruceros.

Art. 91. A fin de facilitar la circulacion, se previene que cuando uno ó mas carruajes en la calle, no podrá situarse en el lado opuesto de la calzada el que llegase despues, sino en otro punto de la misma paralela que diste á lo menos dos cuerpos del frente del que primero se detuvo.

Art. 92. En la ordenanza de carruajes la Municipalidad designará los lugares en que los coches y carretas podrán situarse á disposicion del público, esperando pasageros ó carga.

Art. 93. Los cocheros públicos formarán un gremio que elegirán su Alcalde anualmente.

Art. 94. Es prohibido el tráfico por la ciudad de carretas tiradas por bueyes.

Art. 95. No podrá situarse ni marchar carruaje alguno á menor distancia que media cuadra de las procesiones ó concurrencias numerosas.

Art. 96. Es prohibido atar bestias á las traseras de los coches ó carros.

Art. 97. El infractor de cualquiera de los quince artículos que preceden, sufrirá una multa de S. 1 á 20, segun la entidad del caso.

Domésticos.

Art. 98. Toda persona que ejerza el oficio de sirviente doméstico está obligada á hacerse inscribir en el registro municipal respectivo, y á tener consigo una libreta con el sello de la Municipalidad, en

que conste el nombre, edad, filiacion, lugar de su nacimiento, domicilio anterior, y especie del oficio á que esté dedicada, en la cual se anotarán las fechas de los contratos á que se hayan sometido con excepcion del salario etc. Esas anotaciones se insertarán en el indicado registro que para cada individuo se llevará especialmente en la Municipalidad. La libreta será visada mensualmente por el patron á cuyo servicio se encuentre.

Art. 99. De toda novacion de contrato para el servicio doméstico se dará parte á la Municipalidad, para la anotacion en el registro especial y en la libreta del contratado.

Art. 100. Cuando haya caducado un contrato por haber expirado el término ó por voluntad de los contratantes, el patron lo hará constar en la libreta del doméstico, expresando el motivo de la caducidad y el comportamiento que el contratado hubiere tenido miéntras duró el contrato.

Art. 101. En virtud de lo dispuesto en los artículos que anteceden, nadie podrá recibir doméstico que no haya cumplido con aquellos requísitos.

Art. 102. Cuando el patron ó el doméstico faltase al contrato celebrado ante la Municipalidad, será obligado por ésta al cumplimiento de él.

Art. 103. Los jefes de familia que tengan á su servicio menores sin contrata están obligados á hacerlos inscribir tambien en el registro municipal, expresando la instruccion que haya recibido.

Art. 104. Los jefes de familia que tengan menores á su servicio doméstico, deberán darles la instruccion primaria conveniente.

Art. 105. El infractor á cualquiera de los siete artículos que preceden, sufrirán una multa de S. 1 á S. 25. segun la entidad del caso.

Ruidos.

Art. 106. Para la recíproca comodidad del vecindario se previene, que no se permite funcionar máquinas ruidosas, reuniones bulliciosas ó producir ningun ruido ó sonido que moleste á los vecinos, desde las 10 p.m. hasta las 6 a.m.

Art. 107. Las fabricas ó máquinas que produjesen ruido insoportable ó estremecimiento, se situarán en las afueras de la ciudad; y las que hoy se hallen dentro de ella, no podrán, si se serrasen, reabrirse en el interior. En las que continúen se procurará conciliar las horas y modo de trabajo, con la comodidad y reposo del vecindario.

Art. 108. Solo es permitido el toque de campanas, sujetándose extrictamente á la ordenanza respectiva.

Art. 109. El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, sufrirá una multa de S. 2 á 50, segun la entidad del caso.

Otras disposiciones.

Art. 110. En todo establecimiento industrial ó comercial, el due-



ño deberá colocar una inscripcion ó rótulo, en que anuncie su nombre y el objeto del establecimiento.

Art. 111. Las inscripciones de que habla el artículo anterior y los carteles ó letreros que sirven de avisos, serán escritos y dibujados con propiedad. Cualquier defecto que se notare á juicio de la autoridad municipal, se mandará reparar á costa del interesado.

Art. 112. Los relojes públicos se arreglarán con el que designe la Municipalidad como regulador.

Art. 113. La inobservancia de cualquiera de los tres artículos anteriores, será multada con S. 2 á 50, segun la entidad del caso.

TITULO III.

ORNATO.

Art. 114. No se permitirá deformidad ni inseguridad en la parte exterior de los edificios, con cuyo fin el que haya de edificarla ó variarla, deberá presentar á la Municipalidad, en plano de un centímetro por metro, la planta y elevacion de la fachada que vaya á construir ó refaccionar, para que aquella, prévio informe de su arquitecto y de su comision de ornato, conceda ó niegue la licencia.

Art. 115. Obtenida la licencia, el constructor dará aviso á la secretaría municipal del dia en que vaya á proceder á la obra, á fin de que el funcionario municipal competente designe la línea que debe guardar la nueva fachada.

Art. 116. Tambien es necesario obtener licencia para obras de menor importancia, como abrir ó cerrar huecos, alzar pizos, renovar balcones, antepechos etc., que linden con la calle.

Art. 117 La pared ó paredes exteriores de todo edificio que en adelante se construyese ó reedificase, no tendrá menos de setenta centímetros de espesor, si fuese de adoves ó ladrillos, y treinta centímetros, si fuere de tabique ó telar, consultando siempre la mayor solidez de la pared y sus cimientos.

Art. 118. La altura del piso bajo ó principal, no podrá ser menor de cuatro metros y cincuenta centímetros, medidos desde el nivel de la acera, y de cuatro metros los altos.

Art. 119. La altura de los balcones y antepechos será, á lo menos, de cuatro metros y veinte centímetros sobre la acera.

Art. 120. En toda fábrica, los resaltes de cuerpos avanzados sobre la calle, tales como ventanas, pilastras, jambas, columnas, mamparones etc., etc., hasta la altura de tres metros, no excederán de catorce centímetros en su mayor vuelo: los balcones y antepechos, de noventa centímetros, medidos desde la alineacion de la calle hasta la parte mas saliente; quedando prohibido en adelante la construccion ó reconstruccion de balcones cubiertos.

Art. 121. La distribucion de huecos y decoracion de las fachadas, será enteramente arbitraria en todo lo que no se oponga á la seguridad y el ornato.

Art. 122 El que retirase la fachada dentro de la alineacion de la calle, cuidará de que no queden rincones que se presten al desaseo de la acera.

Art. 123. Es prohibido construir ó reedificar tercer piso, sin una licencia especial de la Municipalidad, que la concederá ó negará tomando en consideracion las exigencias de la higiene pública, las condiciones de seguridad del edificio y su situacion, prévio informe del arquitecto de la Municipalidad y de su Comision de ornato y salubridad.

Art. 124. Las paredes, ventanas ó balcones destruidos en parte; las puertas rotas; incompletas y sin cerraduras y los edificios sin puertas, siempre que den á la calle, se repararán por los dueños ó inquilinos, dentro del plazo que fijase la Municipalidad; la que, en caso de omision ó retardo, hará el reparo por cuenta y costo del dueño, sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar.

Art. 125. Nadie podrá edificar en ningun terreno, aunque sea propio, miéntras no esté delineada la calle ó calles con que deba lindar.

Art. 126. Los dueños de terrenos sin fábrica dentro de la ciudad, están en la obligacion de tenerlos cercados hasta la altura de tres metros, de un modo seguro y sin deformidad en la aliniacion de la calle. Si reconvenidos por la falta de cumplimiento de esta disposicion, no hiciesen la cerca en término de un mes, pagarán el costo de ella, que será mandada construir por la Municipalidad; sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar.

Art. 127. Los toldos ó cortinas que se colocaren hácia la calle sobre las puertas de establecimientos, no estarán á menor altura que dos metros sobre el nivel de la acera, ni tendrán mas vuelo que un metro; cualquiera parte del toldo, mas baja ó mas saliente, sea de tela, fierro ú otro material, será destruida inmediatamente por órden municipal y á costa del dueño.

Art. 128. No se pondrá guarda-polvo, ni letrero á cartel, sino es con permiso del dueño de la finca en cuyos muros haya de fijarse; y la disposicion en que se debe colocar es paralela al muro: en caso contrario, la Municipalidad mandará destruir lo puesto, á costa del infractor.

Art. 129. No se permite poner anuncios, rótulos etc. en forma de bandera con vuelo hácia la calle.

Art. 130. Los propietarios harán pintar las fachadas de sus casas cada dos años, con los colores que designe la Municipalidad para la calle, distrito ó cuartel á que pertenezcan; so pena de que la Municipalidad mande hacer la obra por cuenta del dueño y de satisfacerse la multa á que hubiere lugar. Es constante la obligacion del propietario de tener aseada la fachada de su casa. La Municipalidad accederá á variar el color de la pintura cuando lo crea conveniente y á solicitud del dueño.

Art. 131. La infraccion de cualquiera de los diez y siete artículos contenidos en este título, será penada con una multa de 20 á 200 so-

les, segun la entidad del caso, y sin perjuicio de destruir, á costa del dueño, lo que se hubiese edificado sin observar las reglas referidas.

TITULO IV.

RECREÓ.

Orden y moralidad.

Art. 132. El Alcalde Municipal ó los miembros de la Comision inspectora de espectáculos públicos, por delegacion de aquel, son los jueces de dichos espectáculos, y harán que en ellos se conserve el órden, se guarde el debido respeto á la religion del Estado, las buenas costumbres, á los poderes públicos y á sus funcionarios; que se cumplan los reglamentos y ordenanzas y lo ofrecido al público por los empresarios.

Art. 133. Los bailes de máscaras y otras diversiones de esta especie, podrán ser presididas por un celador municipal, en ausencia del Alcalde, ó de los regidores inspectores.

Art. 134. En toda diversion ó espectáculo público, los concurrentes guardarán la compostura debida, sin que sus palabras ó acciones puedan ofender en lo menor la decencia, el buen órden, sosiego ó diversion del público; so pena de ser expulsados los contraventores, y sin perjuicio de ser puestos á disposicion de la Subprefectura, si así lo requiriese el caso.

Art. 135. Todos los concurrentes á los espectáculos, deberán observar escrupulosamente las ordenanzas municipales respectivas, y en efecto de ellas, las disposiciones verbales de la autoridad que los presida.

Art. 136. Se prohibe que en las diversiones ó espectáculos públicos se profanen los misterios ó ceremonias religiosas, la imágen de Dios, de los Santos y demas objetos venerables del culto, reproduciéndolos ó exponiéndolos.

Art. 137. No podrá ser objeto de diversion ó espectáculo público, nada que ataque, aunque sea indirectamente, á la moral, á la religion, á las autoridades constituidas ó á determinadas personas.

Art. 138. Cuando la autoridad municipal creyese que algun espectáculo ó diversion ó que las alegorias, adornos y avisos fuesen capaces de excitar, en circunstancias especiales, pasiones ó ideas trastornadoras del órden público, podrá suprimirlos absolutamente ó suspender su ejecucion.

Art. 139. Cuando por alguna circunstancia que lo haga inevitable y que provenga de la empresa, la autoridad mandase suspender el espectáculo ó diversion, se hará devolver al público el valor que hubiese pagado, caso de que no hubiese empezado la funcion.

Art. 140. Para la debida comodidad y órden de las diversiones y espectáculos públicos, no se admitirán mas personas que las que correspondan al número de localidades.

Art. 141. El infractor á cualquiera de los nueve artículos precedentes, sufrirá una multa de 2 á 200 soles, segun la entidad del caso.

Bailes de Máscaras.

Art. 142. No se podrá dar bailes públicos de máscaras sin permiso de la autoridad municipal, prévias las garantías necesarias de órden y moralidad que debe dar el que lo solicite.

Art. 143. No es permitido disfrazarse con vestiduras de Ministros de la religion ó de órdenes religiosas, ni con trajes de altos funcionarios ó de milicias del país en actual uso.

Art. 144. El que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, sufrirá una multa de 2 á 50 soles, segun la entidad del caso.

Teatros.

Art. 145. Las localidades destinadas al público en los teatros, deberán calcularse á razon de nueve piés cuadrados por persona; y no podrá admitirse y menos venderse mayor número de billetes que los que correspondan á dichas localidades.

Art. 146. No se comprende en la extension computada para cada asiento, la de los pasadizos que deberá haber en diversas direcciones y que tendrán por lo menos un metro, diez centímetros de ancho.

Art. 147. Los teatros estarán sujetos á las disposiciones de este Reglamento sobre diversiones públicas, y á falta de este al de teatros de 1863, miéntras se da la nueva ordenanza especial.

Art. 148. La infraccion á cualquiera de los tres artículos que preceden, será penado con una multa de 2 á 500 soles, segun la entidad del caso.

Plazas de toros y circos.

Art. 149. Se prohibe en las plazas de toros y en los circos ó hipódromos, que durante las funciones haya dentro de las barreras otras personas que las autorizadas para el servicio, aunque hubiese algunas que tuviesen permiso del empresario.

Art. 150. Igualmente es prohibido arrojar á las plazas de toros, circos é hipódromos, cáscaras ó palos, sombreros ni cosa alguna que pueda perjudicar á los operarios ó á los animales.

Art. 151. La infraccion á cualquiera de los dos artículos precedentes, será multada con 2 á 25 soles, segun la entidad del caso.

Paseos.

Art. 152. Se prohibe andar á bestia ó en carruaje por los senderos de á pié de las alamedas, parques y jardines, debiendo hacerse por las calzadas destinadas á este tráfico; y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para las calles de la ciudad.

Art. 153. El que descompusiere ó rompiere los asientos, ó cortase los árboles de las alamedas y demas paseos públicos, pagará el costo de la reparacion del daño que cause, sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar.

Art. 154. La bestia que se encontrare atada á los árboles de las alamedas, párques y jardines, será embargada hasta que el dueño pague la multa que se le impusiere por esta falta.

Art. 155. El infractor á cualquiera de los tres artículos que preceden, sufrirá una multa de 1 á 10 soles, segun la entidad del caso.

Diversas disposiciones.

Art. 156. No es permitido ofrecer al público espectáculos ó diversion alguna, sin permiso de la autoridad municipal.

Art. 157. El programa de cualquiera espectáculo ó diversion pública no podrá ser alterado sin permiso oportuno de la autoridad municipal y consiguiente prevencion al público.

Art 158. No se permitirá diversion ó espectáculo público en locales que puedan comprometer la salubridad y que no tengan las condiciones de comodidad y seguridad necesarias á los concurrentes.

Art. 159. Los edificios que por el material de su construccion se puedan incendiar con facilidad, será indispensable que estén provistos de una bomba de agua, y que se tomen las demás precauciones necesarias.

Art. 160. A fin de evitar estafas y peligros al público, se dispone: que todo el que pretenda licencia para diversion ó espectáculo público, presente su programa y ensaye delante del regidor ó empleado municipal, comisionado para el caso. Solo despues de llenada esta formalidad, y prévio el reconocimiento del edificio, podrá obtener la licencia.

Art. 161. Los empresarios de los espectáculos ó diversiones públicas, destinarán una localidad decente y central para la autoridad que presida.

Art. 162. Queda prohibida á la puerta ó inmediaciones de los teatros, la reventa de billetes para las diversiones ó espectáculos públicos, perdiendo el contraventor todos los que se le encuentren, y sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar.

Art. 163. Por infraccion de cualquiera de estos siete últimos artículos, ó de las ordenanzas de espectáculos públicos, se aplicará una multa de S. 10 á 500, que impondrá el juez que presida la funcion.

TITULO V.

SEGURIDAD.

Prevenciones contra incendios y explosiones.

Art. 164. Es prohibido todo depósito de pólvora que no sea propiedad del Estado.

Art. 165. Nadie podrá vender pólvora, sin licencia de la Munici-

palidad, que se la concederá, en vista del permiso del dueño del edificio en que deba hacerse la venta, ni tener mas de doce libras, ó sea seis mil gramos en tres ó cuatro porciones, separadas entre sí, mas de cuatro metros.

Art. 166. Los particulares solo podrán tener en su casa dos libras ó sea mil gramos.

Art. 167. Se prohibe á los arrieros, carreteros ó peones conducir pólvora para depositar en almacenes que no sean del Estado, sin permiso de la municipalidad.

Art. 168. Se prohibe dentro de la ciudad fábrica ú obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora, fósforos ú otras materias ó composiciones químicas igualmente inflamables.

Art. 169. Los almacenes por mayor de alquitran, pez, recina, goma, ron, fósforos, petroleo, gazolina, madera, carbon, leña, paja y otros fáciles combustibles, se situarán en parajes, á ser posible, aislados, y en las afueras de la ciudad. Ninguno de los actuales, si se cerrase, podrá abrirse de nuevo, á no estar en paraje excento de riesgo, á juicio y prévia licencia de la Municipalidad.

Art. 170. Se prohibe elevar globos aereostáticos por medio de espíritus inflamados, sin licencia de la Municipalidad, que la concederá prévias las seguridades necesarias.

Art. 171. No podrán quemarse fuegos artificiales dentro de la ciudad, sin permiso de la Municipalidad.

Art. 172. Es prohibido hacer candeladas y tirar cohetes ó petardos, sin licencia de la Municipalidad.

Art. 173. No se permitirá fraguas, hornos de fundicion y maquinarias, sin chimineas dobles, bien cubiertas de barros ó mezcla, con muros anchos y sólidos y de competente altura; todo á juicio de la Municipalidad, so pena de ser demolidos á costa del dueño, los que carezcan de estos requisitos.

Art. 174. Las chimineas de las casas particulares se establecerán con la altura y dimensiones que la Municipalidad determine, para evitar riesgos é incomodidades á los vecinos.

Art. 175. Toda chiminea será tenida constantemente limpia por el que la use.

Art. 176. La cooperacion del vecindario á la extincion de los incendios, se sugetará á las órdenes del comandante de bomba, ó de la autoridad que dirija los trabajos.

Art. 177. Los gremios matriculados en la Municipalidad, deberán presentarse en los casos de incendio, y ponerse á las órdenes del que dirija los trabajos de extincion.

Art. 178. Los cocheros públicos, en los casos de incendio, conducirán gratis á los bomberos con uniforme, para trasportarlos al lugar del siniestro.

Art. 179. El infractor de cualquiera de los quince artículos precedentes, sufrirá una multa de S. 10 á 200, segun la entidad del caso.

Inundaciones.

Art. 180. Los dueños de fundos que beban de las aguas que pasan por la ciudad, no podrán soltar mas cantidad que la que pueda contener el cauce correspondiente, y caso de que éste estuviese sucio, están obligados á hacerlo limpiar, de acuerdo con la Municipalidad, á fin de dar fácil curso á las aguas.

Art. 181. El que por contravenir á la anterior disposicion ocasionase inundaciones ó desbordes parciales, ademas de ser responsable por los daños que legalmente le sean reclamados, pagará á la Municipalidad los gastos que hiciese en la desecacion, sin perjuicio de la multa á que hubiese lugar.

Art. 182. Es prohibido formar tajamares en el rio Rimac, en toda la longitud que atraviesa la ciudad, sin licencia de la Municipalidad, á fin de consultar la buena direccion de las aguas y evitar los desbordes é inundaciones.

Art. 183. Los camaroneros ú otras personas que obtuviesen licencia de la Municipalidad para ejercer una industria en el cauce del rio Rimac, formará un gremio que se inscribirá en la Municipalidad, y tendrá un alcalde; quedando sujeto á las respectivas ordenanzas municipales.

Art. 184. No se podrá construir puente ni establecimiento de ningun género, sobre el rio Rimac en toda la longitud en que atraviesa la ciudad, sin licencia de la Municipalidad.

Art. 185. El que infrinja cualquiera de los cinco artículos precedentes, sufrirá una multa de S. 5 á 200, segun la entidad del caso.

Boticas y Droguerias.

Art. 186. Nadie podrá vender drogas medicinales sin las formalidades debidas y sin licencia de la Municipalidad; exceptúandose aquellos que la Facultad de Medicina juzgue que pueden ser expendidas libremente sin peligro.

Art. 187. No es permitido vender por menor ópio ni otros artículos medicinales de aplicacion peligrosa, sino en las boticas y droguerías públicas.

Art. 188. No se abrirá botica ni droguería sin licencia de la Municipalidad, otorgada con prévio informe de la Facultad de Medicina y demas requisitos. Estos establecimientos serán visitados por el Alcalde ó respectivo Regidor Inspector, asociado á un farmaceútico y á un médico, para vijilar el buen estado de las drogas.

Art. 189. No se permitirá que despachen en las boticas, sino personas aprobadas en la profesion de farmacia.

Art. 190. Todo boticario está en la obligacion de proporcionar las medicinas que soliciten los enfermos durante la noche.

Art. 191. Las medicinas simples, compuestas y demas drogas que se encontraren de mala calidad en las boticas y otros estable-

cimientos en que se expendan, serán destruidas, sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar.

Art. 192. Todo médico está en la obligacion de prestar durante la noche los auxilios de su profesion á los enfermos que lo soliciten.

Art. 193. La persona que solicite los auxilios de un médico ó boticario durante la noche, deberá hacerlo por conducto de un agente de policía.

Art. 194. Todos los médicos ó cirujanos deberán poner en la puerta ó ventana de la casa que habiten una plancha que indique su profesion y nombre.

Art. 195. El infractor á cualquiera de los nueve artículos anteriores, sufrirá una multa de S. 10 á 500, segun la entidad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Prevenciones diversas.

Art. 196. No se podrá tener perros de la raza denominada bulldog ó cualquiera otra bravía, sin mantenerlos constantemente con bozal.

Art. 197. Para tener cualquiera clase de perros, se deberá pedir licencia á la Municipalidad, la que pondrá un sello al collar que deberá usar cada uno, para comprobar haberse llenado esta formalidad. Los perros que no usen collar con el indicado sello, serán muertos, sin perjuicio de la pena á que hubiere lugar.

Art. 198. Los dueños ó guardianes de animales atacados de hidrofobia, deberán matarlos en el momento en que se descubra la enfermedad.

Art. 199. El dueño de toda res, perro ú otro animal bravo ó dañino, deberá tener el mayor cuidado de que no marche suelto por la calle.

Art. 200. Se prohibe tirar piedras, palos y todo objeto que pueda molestar ó dañar, sobre las personas, casas, estátuas, árboles etc.; ni trepar á los árboles ni estátuas.

Art. 201. La marcha de los trenes de ferrocarriles dentro de la ciudad, no podrán exceder en velocidad al trote de un caballo, ó sea un máximun de......

Art. 202. Se prohibe poner macetas ú otros objetos semejantes en los bordes de los balcones, ventanas ó aleros de edificios, ó en tablas que afirmen entre dos balcones; ni colgarlas por la parte exterior.

Art. 203. Todo edificio que amenaze ruina será separado ó demolido por el dueño. Si éste no lo verificase expontáneamente, la Municipalidad se lo ordenará prévio informe del arquitecto y dentro de plazo perentorio; vencido el cual se obligará á la reparacion ó demolicion por los trámites del caso.

Art. 204. Es prohibido volar cometas en los techos, torres ó lugares altos, y en las calles y plazas públicas. Tambien es prohibido volar cometas con farol. Los contraventores, sus padres, tutores ó

dueños del establecimiento ó casa donde se infrinjiese esta disposicion, serán responsables ante la Municipalidad.

Art. 205. Toda persona está en la obligacion de hacer vacunar á los menores que tenga á su cargo. Para facilitar esta operacion la Municipalidad avisa por los periódicos los dias, horas y local en que se administra por los vacunadores municipales.

Art. 206. No se admitirá en los colegios y escuelas municipales alumnos que no hayan sido vacunados; se acreditará que lo han sido con el respectivo certificado.

Art. 207. La infraccion de cualquiera de los once artículos anteriores, será penado con una multa de 1 S. á 500 S. segun la entidad del caso.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Administracion.

Art. 208. La ciudad de Lima se halla dividida para su administracion en cinco cuarteles, y cada cuartel en dos distritos.

El cuartel 1º es la parte de la ciudad comprendida entre las calles siguientes: de la portada del Callao en línea recta hasta la esquina de las Divorciadas; de este punto á la calle de Pescadería inclusive; de aquí, tomando los Desamparados, sigue sus límites por la orilla del Rimac hasta Monserrat y Camal General, continuando por los suburvios hasta unirse con la portada del Callao. Este cuartel comprende los distritos 1.° y 2.°, divididos por la recta que vá de la calle de la Sacristía de San Marcelo hasta el rio Rimac; quedando el primer distrito al N. O. y el segundo al S. E.

El cuartel 2.° es la parte de la ciudad comprendida entre la recta de la Pregonería vieja hasta Santa Catalina; de aquí á la Portada del mismo nombre; luego por los suburvios hasta tomar la recta de la calle de Mestas al rio Rimac; y por la orilla de éste hasta tomar la recta de la Pescadería á las Divorciadas. Este cuartel contiene los distritos tercero y cuarto, separados por la recta que corre de San Diego hasta el Tigre inclusive; quedando el tercer distrito al N. O. y el cuarto al S. E.

El cuartel 3.° es la parte S. E. de la ciudad, desde el límite del cuartel segundo. Contiene los distritos quinto y sexto, divididos por la calle del Cármen á Barbones; quedando el quinto al N. E. y el sexto al S. E.

El cuartel 4.° es la parte S. O. de la ciudad, tiene los límites de los cuarteles primero y segundo. Contiene los distritos sétimo y octavo, divididos por la línea que vá de la calle de Fano hasta la derecha del Palacio de la Exposicion; quedando el sétimo al N. O. y el octavo al S. E.

El cuartel 5.° es la parte N. E. de la ciudad á la derecha del Rimac. Contiene los distritos noveno y décimo, separados por la rec-

ta que vá del Puente antiguo al Pedregal; quedando el noveno á la parte N. O. y el décimo á la S. E.

Art. 209. Las cálles de la ciudad deberán tener fijada en los extremos opuestos y alternados de cada cuadra una plancha que exprese su nombre, el cuartel y distrito á que corresponden.

Art. 210. Toda puerta de calle tendrá un número de órden del color y dimensiones que prescriba la Municipalidad, el cual se conservará por el propietario ó el inquilino de la finca, en perfecto estado, y con claridad.

Art. 211. Los números pares se hallarán fijados en las puertas de la calle de la vereda derecha y los ímpares en las de la izquierda.

Art. 212. Los números de puerta de calle nó podrán ser cambiados en su color y dimensiones, ni alterados en su órden, por los propietarios ó inquilinos.

Art. 213. Cuando hubiese de colocarse una ó mas puertas entre otras dos numeradas ya, el número que se pondrá en igual forma, color y dimensiones que los de la misma cuadra será el de la precedente, con la designacion sucesiva de las letras del alfabeto, segun que sea la primera, segunda, tercera, etc., que se coloque.

Art. 214. Es obligacion del dueño de una casa en cuyos muros se hubiese fijado la plancha que expresa el nombre de la calle, conservarla en buen estado y con claridad, cuando limpie ó reedifique la fachada.

Art. 215. Todo padre de familia, tutor ó curador de menores, está en la imprescindible obligacion de dar la instruccion primaria á sus hijos ó pupilos, y de dar cuenta á la autoridad municipal cuando por ella sea requerido, de los conocimientos que á este respecto le haya dado.

Art. 216. Ningun taller, tienda ú otro establecimiento de venta estará abierto el dia de fiesta religiosa ó cívica, exceptuando las boticas, peluquerías, cigarrerías, pulperías y fondas. Las tiendas que sirvan de entrada única á las habitaciones, podrán tener entreabierta la puerta en los dias festivos, sin que sea permitido vender.

Art. 217. Se prohibe todo trabajo personal los domingos, dias de precepto y de fiesta cívica, exceptuándose únicamente á las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público ó privado necesarios, prévia licencia que la Municipalidad podrá otorgar.

Art. 218. No se podrá abrir ningun establecimiento comercial ó industrial, ni continuar los que existen sin licencia municipal.

Art. 219. Todo establecimiento público ó privado y las casas particulares, serán visitadas por la autoridad municipal para los fines de este Reglamento. La resistencia á esta visita será penada con la multa á que hubiere lugar, sin perjuicio de la llevada á efecto con el auxilio de la fuerza pública necesaria.

Art. 220. Es prohibido emplear en ningun servicio animales lastimados, excesivamente flacos ó inválidos; y siendo la crueldad ejercida con estos un acto que repugna, se prohibe tambien maltratar cruelmente á las bestias de servicio.

Art. 221. Se prohibe hacer cestear animales en la orilla del Rimac dentro de la ciudad.

Art. 222. El que de cualquiera manera rompiere, descompusiere ó maltratare algun objeto del servicio público que corriese á cargo de la Municipalidad, pagará el importe del daño que causare, prévia tasacion, y sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar.. Lo mismo se observará si los daños se refiriesen á la fachada de algun edificio público ó privado.

Art. 223. Los hacendados y chacareros están obligados á conservar en buen estado los tapiales de sus fundos que linden con la ciudad, y á poner puertas á los callejones que en ella desemboquen.

Art. 224. Nadie podrá vender con pesas ó medidas que no estén selladas por la Municipalidad, so pena de multa, y sin perjuicio de lo que la ley dispone para estos casos.

Art. 225. La Municipalidad verificará é inspeccionará anualmente, para los fines del anterior artículo, las pesas medidas del comercio, multando á las personas que no observen prescripciones del Reglamento de la materia, dictado por el supremo gobierno en 23 de Abril de 1869.

Art. 226. Los celadores municipales están encargados de vigilar, en los distritos de la ciudad, el cumplimiento de este Reglamento, y los vecinos, en la obligacion de prestarles obediencia en todo lo relativo á sus atribuciones. Los celadores visten uniforme para ser conocidos.

Art. 227. Como los ciudadanos deben prestar su cooperacion á todo lo que tienda al buen servicio público, queda establecido que los vecinos y transeuntes están en la obligacion de auxiliar á los regidores y empleados municipales, en todo lo que se refiere al cumplimiento de este Reglamento.

Art. 228. Las aprehensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion, se harán por los empleados municipales, y tambien podrán hacerlas las personas perjudicadas, justificando el exceso.

Art. 229. El infractor á cualquiera de las disposiciones de esta seccion, sufrirá una multa de S. 1 á S. 50, segun la entidad del caso.

Penalidad.

Art. 230. Toda persona residente en esta ciudad de Lima, está obligada á la puntual observancia de este Reglamento.

Art. 231. Para los efectos prevenidos en este Reglamento, se advierte que la temporada de verano se cuenta desde Noviembre hasta Abril inclusive, y la de invierno los meses restantes.

Art. 232. Toda persona esta en la obligacion de denunciar á la autoridad Municipal las infracciones de este Reglamento que notare.

Art. 233. Las denuncias de las contravenciones se harán ante el Alcalde, Regidores ó empleados de policía Municipal por cualquiera persona, verbalmente ó por medio de esquela.

Art. 234. Los instigadores ó auxiliadores de las infracciones de

este Reglamento, serán responsables mancomunadamente con los autores.

Art. 235. Si dos ó mas personas cometiesen alguna infraccion, las multas no se entenderán mancomunadas sino personales.

Art. 236. Los que no tuviesen como pagar las multas, serán puestos á disposicion de la Sub-Prefectura, para sufrir el arresto á que hubiere lugar.

Art. 237. Las multas por infraccion de este Reglamento, se impondrán teniendo en consideracion la gravedad de la falta, y si es, ó no, reicidente el infractor.

Art. 238. Todo jefe de casa ó familia, es responsable de las infracciones que cometan dentro de ella, los que están á sus órdenes. Los dueños de tambos, callejones y casas de vecindad lo son de las faltas que se cometan contra el aseo, comodidad y salubridad.

Art. 239. Los padres, tutores y curadores, son responsables de las faltas respectivamente cometidas por sus hijos constituidos en la patria potestad, por sus pupilos, ó menores.

Art. 240. A fin de evitar defraudaciones, las personas multadas que no encontrasen considerada la que se les haya impuesto en la relacion de multas que se publicará mensualmente, están en la obligacion de hacerlo así presente á la Alcaldía.

Art. 241. De toda multa se dará recibo impreso y firmado por el Tesorero de la Municipalidad, al tiempo de cobrarla, expresando en él la causa.

Art. 242. No se admitirá reclamacion alguna sobre multa impuesta, si no se acompaña el recibo que acredite haberse pagado la multa que, para este caso, se considerará en clase de depósito.

Art. 243. Las reclamaciones sobre multas, solo se admitirán hasta cuatro dias despues de impuesta ó pagada.

Art. 244. Las multas establecidas por este Reglamento son enteramente independientes de las penas designadas por las leyes para algunos casos que comprende este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

Art. 245. Este Reglamento comenzará á regir un mes despues de su publicacion.

Art. 246. Se concede á los dueños de fincas urbanas, el plazo de seis meses para establecer los desagües de que habla el artículo 19 de este Reglamento.

Art. 247. Mientras las orillas del rio Rimac se conserven en el estado actual los dueños de las casas situadas en sus márgenes, establecerán los desagües subterráneos á dicho rio.

Art. 248. Las tapas de los buzones de los albañales públicos estarán levantados, de órden municipal, desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana, mientras se lleva á efecto lo prevenido en el artículo 19; prohibiéndose en lo absoluto que ninguna otra persona que el comisionado municipal abra ó cierre dichos buzones.

Art. 249. Las disposiciones de este Reglamento, referentes al aseo



público, barrido, acarreo de basuras etc., solo subsistirán mientras continúe vigente la contrata actual para el servicio de la baja policía.

Art. 250. Para los casos no previstos en este reglamento respecto de salubridad, comodidad y ornato, se aplicarán las disposiciones del reglamento de policía de la ciudad de Lima, expedido en 11 de Noviembre de 1839.

ESTADO CIVIL

Disposiciones generales.

Art. 415. Los registro del estado civil tienen por objeto hacer constar el nacimiento, el matrimonio y la muerte de las personas.

Art. 416. Se extenderán estos registros en tres libros diferentes que contendrán: el primero las actas de nacimiento; el segundo las de matrimonio; y el tercero las de muerte.

Art. 417. El Gobernador de cada Distrito llevará estos libros por duplicado, guardando en cada uno las mismas solemnidades.

Los libros serán rubricados en todas sus fojas por los Sub-prefectos, quienes remitirán anualmente los seis que correspondan á cada uno de los Gobernadores de su dependencia.

Art. 418. Se extenderán las partidas, una despues de otra, sin dejar blancos, sin abreviaturas, ni números; expresandose en cada partida el año, dia y hora en que se extienda, el nombre sexo, edad, domicilio y profesion de los interesados ó testigos, y el hecho que se haga constar sin insertar nada que le sea extraño.

Art. 419. Sentada el acta, se leerá por el Gobernador á los interesados ó sus representantes, y á los testigos: se enmendará los errores si los hubiese, se salvarán al pié del acta, y en seguida firmarán todos. El Gobernador extenderá gratis las actas.

Art. 420. A falta del Gobernador le remplazará el que haga sus veces en el Distrito.

Art. 421. Los poderes y demás documentos que deban estar unidos á las actas, se firmarán por el Gobernador y testigos; y se archivarán junto con los libros.

Art. 422. Los testigos deberán ser dos varones y mayores de veintiun años.

Art. 423. Al fin del año se cerrarán los libros con asisiencia de los Síndicos y cuatro testigos vecinos del lugar, poniéndose á continuacion de la última partida, un resúmen de los nacimientos, matrimonios y defunciones registrados; y despues de firmado por todos se remitirá un ejemplar de cada libro al Sub-prefecto de la Provincia, pará que se archive en el juzgado de primera instancia mas antiguo, y quedará el otro archivado en poder del Gobernador.

Art. 424. Los Gobernadores, en cada mes darán razon del núme

ro de nacimientos, matrimonios y defunciones de su Distrito; los Sub-prefectos la darán al Prefecto en cada semestre, comprendiendo toda su Provincia; y los Prefectos la darán en cada año al Gobierno, comprendiendo todo su Departamento.

Art. 425 El Gobernador ó el Juez en cuyo poder se hallen los libros, expedirán grátis y en papel comun, cópia certificada de la partida, inmediatamente que se les pipa por cualquier interesado.

Art. 426. Toda alteracion ó falsificacion de partidas; todo asiento hecho fuera de los libros, y en general toda contravencion á las disposiciones de este título, dá á los interesados derecho de reparacion por daños, á mas de las penas que, por falsificaciones, establecen las leyes.

Art. 427. El depositario de los libros es responsable de las alteraciones que en ella se advierta, salvo que conste habérsele entregado con ellas.

Art. 428. Los jueces de primera instancia y los Gobernadores, no se harán cargo de sus destinos, sin recibir los libros de registro, prévio exámen, en presencia de los Síndicos y dos testigos.

Art. 429. El resultado de este exámen se expresará en una acta por triplicado, de la que se remitirá un ejemplar á la Sub-prefectura para que se publique y se dé cuenta al Prefecto; quedando los otros dos en los archivos correspondientes á los libros.

Art. 430. Las partidas formalizadas en territorio extrangero son fidedignas én el Perú, si se han llenado las solemnidades requeridas en el pais donde se extendieron, ó si se han hecho, observando las disposiciones de este Código, ante un agente diplomático ó consular del Perú.

Art. 431. Para reparar la omision de alguna partida en los libros, y para enmendar el error cometido en la que se halla extendida, se requiere prueba y decreto judicial.

Se repara la omision poniendo la partida en el lugar correspondiente á la fecha en que se extienda y anotando su referencia al márgen del lugar en que fué omitida; y se enmienda el error con una anotacion marginal de la partida defectuosa; todo sin perjuicio de la responsabilidad del culpable.

Registro de nacidos.

Art. 432. Todo padre de familia en casa del cual se verifique un nacimiento, está obligado, cuando mas tarde á los ocho dias, á manifestar el nacido al Gobernador, delante de dos testigos, para que se extienda la partida, y se exprese en ella el dia del nacimiento, el nombre del niño y el de sus padres, si pudiesen aparecer.

La partida de nacimiento de un hijo legitimo, será firmada por el padre, ó por otra persona á su ruego.

Art. 433. A falta del padre de familia, tendrá esta obligacion el que lo represente, los parientes del niño, ó cualquier persona que haya asistido al partido.



Art. 434. La muerte del niño, antes de ser manifestado, no exime de la obligacion de poner las actas correspondientes en los libros de nacidos y de detunciones.

Art. 435. Los jefes de las casas de expósitos llevarán un libro en que se redacten las partidas de los niños que ss reciban en el establecimiento; y en ellas se enpresará el dia y hora de la exposicion; y todas las señalès particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento del niño.

Los mismos jefes remitirán al Gobernador del Distrito, el primer dia de cada mes, cópia fiel de todas las partidas correspondientes al mes anterior, para que se pongan en los libros de nacidos, una partida general, que firmarán el Gobernador y el jefe del establecimiento.

Art. 436. La persona en cuya casa se exponga un niño está obligada á manifestarlo al Gobernador para que extienda en los libros una partida circunstanciada como la de expositos.

Art. 437. Si el nacimiento se ha verificado en un viaje de mar, cumplirá la madre con la obligacion prescripta por el artículo 432, en el lugar á donde se dirija. Si el padre la acompaña en el viaje, la obligacion es del padre.

Art. 438. Cuando el padre reconociere á su hijo natural, se expresará esta circunstancia en la partida, y se firmará tambien por el padre ú otra persona á su ruego.

Art. 439. La falta de reconocimiento de hijo natural en el acto de extenderse la partida del registro, no impide á su padre hacerlo despues al márgen de la misma partida, ó por otro de los medios designados en el artículo 238.

Art, 340. Las partidas de este registro son independientes de las que deben extenderlos párrocos para hacer constar el hecho del bautismo.

Registro de matrimonio.

Art. 441. Dentro de los ocho dias de celebrado un matrimonio, lo manifestarán los cónyuges al Gobernador del Distrito, delante de dos testigos, para que se extienda la partida; expresándose el nombre, edad, y domicilio de los esposos, la profesion del marido; los nombres de sus padres y el hecho del matrimonio.

Art. 442. El matrimonio contraido fuera de la República por algun peruano ó peruana, será registrado conforme al artículo 159.

Rrt. 443. Para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se acompañará el certificado de la partida de registro.

Registro de defunciones.

Art. 444. El padre de familia, en cuya casa muriera alguna persona, lo participará, dentro de veinticuatro horas, al Gobernador del Distrito, quien se cerciorará del hecho, y extenderá el acta ex-

presando en cuanto sea posible, el nombre, sexo, edad, estado, profesion y domicilio del difunto: el nombre de sus padres, y el de sus cónyuges si hubiese sido casado; todo con arreglo á los informes que oiga de los testigos. Los parientes ó los vecinos, ó las personas que conocieron al que ha muerto, servirán de testigos de preferencia.

Art. 447. A falta de padre de familia, tiene esta obligacion el que lo representa, los parientes del difunto, lós que le hayan asistido en su enfermedad, ó los vecinos.

Art. 446. Cualquiera que encuentre un cádaver fuera de habitacion, ó en una casa que no tenga vecindario, tiene tambien la obligacion prescrita en el artículo 444.

Art. 447. Extendida y firmada la partida, el Gobernador dará inmediatamente una constancia de haberla registrado, y este documento es indispensable para la sepultura del cádaver.

Art. 448. Los administradores de los hospitales llevarán un libro en que registrén las partidas de los que mueren en ellos, cumpliendo en lo posible con el artículo 444; firmarán cada partida con el médico del establecimiento, y pasarán mensualmente al gobernador razon nominal de las defunciones, para que se extienda una partida general que suscribirá con el administrador.

Art. 449. En los libros de defunciones que lleve el gobernador, no se mencionará circunstancia alguna sobre las causas de la muerte.

Art. 450. Los certificados para sepultar los cadáveres de los que se han muerto en hospitales, se expedirán por el administrador.

Art. 451. Las investigaciones y reconocimientos que se practiquen, en los casos que fuere necesario, serán independientes á la partida de muerte.

Art. 452. Cuando muera alguna persona en convento, cuartel ó cárcel, el prelado, el jefe del cuerpo ó el alcaide, darán cuenta al gobernador para que se extienda la partida correspondiente.

Art. 543. En caso de muerte á bordo, se entenderá por duplicado una acta que firmarán el capitan, el piloto y dos oficiales de mar, y tambien dos pasageros si los hubiese.

El capitan del buque entregará un ejemplar de esta acta al capitan del puerto donde llegue, quien lo dirijirá por el conducto respectivo al gobernador, del domicilio del difunto, para que extienda la partida en los libros de registros.

OBLIGACIONES DEL DATARIO.

1ª. Atender inmediatamente y con la mayor circunspeccion á quienes se presenten en su oficio á conferirles poder.

2ª No permitir visitas durante las horas dedicadas al público, que serán de once del dia á cinco de la tarde.

5ª Asentar todo poder que se le confiera inmediatamente en el libro á que corresponda en presencia del interesado y dos testigos va-

rones y mayores de edad; pero jamás provisoriamente, ó á manera de apunte para la memoria, en hoja suelta fuera de los libros.

4ª. No raspar jamás los libros, ni poner en ellos tarjas, ni entre renglonaduras.

5ª Antes de asentar un poder, asegurarse del hecho á que se refiere, exigiendo en caso de nacimiento la presentacion del niño, si ya no le hubiese visto con sus ojos, y en casa de defuncion, ver por sí mismos el cadáver.

6ª Ceñirse á los modelos pidiendo datos en el órden siguiente:

Para nacimiento de hijos legítimos.

(a) El nombre que ha recibido ó que se dará al niño.
(b) Lugar y local de su nacimiento.
(c) Dia del mes y de la semana en que se verificó.
(d) Número de dias que tiene el nacido.
(f) Su condicion de hijo de legítimo matrimonio.
(g) El nombre de su padre, su edad, estado, su profesion y religion; el país y provincia ó pueblo de que es oriundo; su domicilio habitual, y su residencia presente (si es dentro de ciudad) el Distrito, calle, número de la casa, y si esta es alta ó baja, ó principal ó departamento, ó cuarto interior ó exterior; (y si es en el campo) el Distrito y el nombre del fundo.
(h) El nombre de la madre, su oficio profesion ó giro especial si lo tuviere; el país y provincia ó pueblo de que es oriunda, su edad y religion.

Para nacimiento de hijo natural.

(a) Hará las mismas preguntas respecto del niño; pero sobre su condicion social averiguará si quiere reconocerlo el padre, ó la madre, ó ambos; y solo manifestada claramente su voluntad para el reconocimiento, le hará constar designando por padre ó madre á quien lo haga.
(b) Respecto del padre ó madre que reconoce á su hijo natural, pedirá los mismos datos que del padre legítimo.

Para nacimiento de hijo ilegítimo.

(a) Las mismas preguntas que en los casos anteriores respecto del niño; pero indicará la condicion social solo con la palabra *ilegítimo* añadiendo á los nombres de pila el apellido ó nombre de familia que llevará.
[b] De la persona que manifiesta al niño, en este caso se pedirán todos los datos que se pedirían al padre legítimo.

Cualquiera persona, varon ó muger, mayor ó menor de edad, puede manifestar al niño y dar los datos correspondientes.

Los asientos de poder de hijo legítimo, ó de hijo natural reconocido, los firmará el padre ú otra persona á su ruego; y si se hiciese representar el padre, la carta poder que conceda debe ir firmada por él, y expresada claramente la circunstancia del reconocimiento.

Para defuncion se pedirá estos datos.

(a) Nombre, edad, profesion y religion que tenia el difunto; nombre del padre y madre; enfermedad ó accidente de que falleció: su estado nombre, país y pueblo de la esposa, si era casado: país y provincia ó pueblo del difunto, domicilio habitual y su residencia cuando murió expresándose, (si es dentro de ciudad) el Distrito, la calle, el número de la casa, si es en altos, bajos, principal, departamento ó cuarto interior, ó exterior: y (si en el campo) el Distrito, nombre del fundo y cuantas circunstancias puedan darse.

En partidas de defuncion se procurará que sean testigos los parientes del difunto, en su defecto, los que lo asistieron en su última enfermedad, ó sus amigos, vecinos, ó personas que mas le hubiesen conocido.

7ª (b) Hará constar en los talones del libro de nacimientos el número y fólio que lleva el poder, el nombre del padre ó de la madre, ó de ambos si quieren reconocer al nacido, nombre y apellido del niño, su sexo, raza, lugar y dia de nacimiento, el nombre del poderdante y la fecha del poder.

En los talones del libro de defunciones hará constar el número y fólio del poder, el nombre del difunto, su edad, raza, patria, estado, profesion, religion y domicilio, el nombre del poderdante y la fecha del poder.

8ª. Numerar ordenadamente las hojas de cada libro y los poderes, á medida que se vayan extendiendo.

9ª. Numerar las *constancias* que expida, y en ellas como en los talones respectivos, anotará el número y fólio del poder y el hecho á que se refiera. Si este es nacimiento, especificará las circunstancias de condicion social y raza del nacido, si está bautizado ó por bautizar. el nombre y apellido de su padre cuando sea legítimo, ó natural reconocido; y nombre y apellido que llevará cuando sea ilegítimo. En caso de defuncion especificará el nombre, nacionalidad ó patria, y raza del difunto; su sexo y si es mayor ó menor de edad.

10ª. Presentar al jefe de la familia, ó si no, de la casa en que ocurriere un nacimiento, matrimonio ó muerte, una *papeleta de advertencia* que llenará préviamente, leyendo al interesado las disposiciones legales que convengan y firmándola con él, ó si se negase, con un testigo.

11ª. Presentar cada dia, tan luego como cierre su oficio: 1º las fojas que hubiere llenado de los libros de nacimientos y defunciones: 2º una razon en que exprese el nombre de la persona, la calle, número y circunstancia de habitacion de aquellos á quienes hubiere dado papeleta de advertencia: 3º. una razon numérica de los naci-

mientos y defunciones que hubiese inscrito, clasificando aquellos segun el sexo y éstas, segun el sexo y la mayor ó menor edad.

12ª No pedir ni aceptar jamás á los particulares retribucion de ninguna especie por las funciones de su cargo.

13ª Cobrar las multas despues de refrendadas en Tesorería y entregarlas.

El Datario tiene derecho: Por entero á las multas hasta cinco soles.

Por mitad á las multas de 5 á 25 soles.

Y en las que pasen de 25 soles en proporcion que no exceda de 70 soles sobre su sueldo.

ORDENANZAS MUNICIPALES

SALUBRIDAD HIGIENE.

Art. 1°. No es permitido vender drogas medicinales, medicinas ó sustancias venenosas, especialmente ópio, sino en las Boticas ó droguerías que tengan licencia de la Municipalidad y por personas provistas de título legal. Los droguistas no podrán vender sus drogas sino á los farmacéuticos, con las formalidades prescritas por las leyes, y los farmacéuticos solo despacharán estas sustancias por receta de médico examinado y en las cantidades convenientes. Esceptúase de esta prohibicion la venta de las drogas medicinales que, á juicio de la facultad de medicina, pueda hacerse daño de la salubridad pública.

Art. 2º Nadie podrá ejercer la profesion de Médico, Cirujano, Partero, Flebotómico, Dentista ó de cualquier otro ramo de las ciencias médicas, sin estar provisto de un título legal, debiendo además colocar en la puerta ó ventana de su domicilio una plancha en que indique su nombre y profesion.

Art. 3°. Los contraventores á las disposiciones anteriores, incurrirán en multas de diez á quinientos soles, segun la entidad del caso, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Art. 4°. Quedan así derogado el artículo 187 y reformados los artículos 186 y 194 del Reglamento de Policía Municipal de 20 de Julio del presente año.

ESCAVACIONES DE LA VIA PUBLICA.

Art. 1º Las personas que hagan escavaciones en la via pública, de cualquier clase que sean, ó remuevan el empedrado de las calles, están obligadas:

1º A pedir á la Municipalidad la licencia para verificarlo;

2º A restablecer el empedrado hasta dejarlo en las mismas condiciones de solidez y demas en que se encotraban;

3°. A pagar á la Municipalidad, por cada metro cuadrado de empedrado que remueva—dos soles cincuenta centavos si hace el trabajo en calle adoquinada; un sol si lo verifican en calles nuevamente empedradas; y ochenta centavos si lo practican en calles cuyo empedrado aún no se ha renovado; entendiéndose que toda excavacion menor de un metro, se reputará como de un metro completo; que las fracciones que pasen de un metro, se pagarán proporcionalmente al valor del metro; y que por las excavaciones continuadas que pasen de cinco metros en una misma calle, se abonará: en adoquinado, un sol cincuenta centavos; en empedrado nuevo, ochenta centavos y en empedrado antiguo, cuarenta centavos; no satisfaciéndose cuota alguna, cuando, para realizar la excavacion, se aproveche del desempiedro de las calles con motivo de la canalizacion ó de cualquiera otra obra que realice el Municipio.

Art. 2º Las aceras que correspondan al frente de las puertas de establecimientos públicos de coches y carretas, y de todos aquellos por los cuales transiten carruages ó haya tráfico de bultos de peso, serán conservadas en buen estado por las personas que administren dichos establecimientos, ó por la Municipalidad, á costa de ellos, si hay omision de su parte. Para evitarle á los interesados gastos frecuentes, se les permitirá poner losa de granito ó adoquínes rectangulares y bien pulidos, en la parte de sus aceràs sujetas á deterioro.

Art. 3.° Es prohibido el perforar las acequias, puentes ó canales públicos ó particulares, con tubos para el servicio del gas ó del agua, ó de cualquiera otra clase.

Art. 4º Quedan exceptuadas de todo derecho las excavaciones menores de un pié, que practique la Empresa del Agua para el uso de las llaves que tiene establecidas en la via pública, cuya excepcion solo subsistirá por un año, que el tiempo que se considera suficiente para que la referida empresa, coloque dichas llaves dentro de cajas de fierro.

Art. 5° El producto de las licencias que se expidan para efectuar excavaciones ó descomposiciones en la via pública, será aplicado exclusivamente á la reparacion del empedrada de las calles.

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

Art. 1° No se concederá licencia para ocupacion de la via pública sin prévio pago de ocho centavos diarios por cada metro cuadrado.

Art. 2º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se solicitará de la Municipalidad la respéctiva licencia, determinando el número de dias por el cual se pide, vencidos los que, el pago será de diez centavos diarios por metro cuadrado.

Art. 3°. En caso de ocuparse mayor sitio que aquel para que se ha pedido el permiso, se pagará por el exceso doble tarifa de la puntualizada en los artículos anteriores.

Art. 4°. Las licencias vigentes expedidas por la Municipalidad quedan exceptuadas de las disposiciones de este acuerdo hasta la expiracion de su plazo.

FABRICACION DE ESLABONES FOSFORICOS.

[19 de Febrero de 1874.]

Art. 1º A partir desde la fecha de la presente ordenanza, queda prohibida en la provincia la fabricacion de toda especie de eslabones fosfóricos, en cuya elaboracion se emplee el *fósforo blanco.*

Art. 2º Desde igual fecha, queda prohibida la introduccion en la provincia de eslabones fosfóricos de la clase de que habla el artículo anterior, que se fabriquen en cualquier punto de la República.

Art. 3º Seis meses despues de promulgada la presente ordenanza, queda prohibida la introduccion y venta en la provincia de eslabones de *fósforo blanco* elaborados en el extrangero.

Art. 4º Los contraventores á las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, serán penados con *multa de cinco á cincuenta soles*, ó arresto de *dos á cuatro dias*, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que puedan incurrir, por los accidentes que tengan lugar á consecuencia de las contravenciones.

CARRUAJES.

De la inscripcion de carruajes.

Art. 1.° Ninguna persona podrá usar para su servicio particular, ó para el del público, carruaje de clase alguna, sin haberlo hecho registrar antes, en la oficina municipal. La inscripcion tendrá lugar todos los años de 1º á 30 de Enero.

Art. 2.° Las personas que no cumplan con la disposicion anterior, pagarán una multa de cincuenta soles por carruage.

Art. 3.° Todos los carruages públicos ó particulares, pagarán la contribucion de ruedo.

De los coches públicos.

Art. 4.° I. Para inscribir un carruaje, deberá el dueño manifestar por escrito, la clase de dicho carruaje, el número de ruedas y, prévio exámen de la solidéz y aseo, se le expedirá la competente licencia.

II. Todo carruaje llevará fijada en la parte inferior, la tarifa adoptada, conforme al modelo que dé la inspeccion de carruajes, bajo la pena de uno á cuatro soles, cada vez que se advierta la falta.

III. Los carruajes deberán llevar pintado en las portezuelas y en la parte posterior, el número que les señale la oficina municipal. Los números serán blancos, de las dimensiones de seis centímetros,

los dos primeros, y de doce centímetros el último, conforme al modelo que fije la inspeccion de carruajes.

IV. Todo carruaje deberá llevar en la parte exterior una campanilla, colocada de modo que sirva al pasagero para llamar la atencion al cochero.

V. Se prohibe en lo absoluto, el uso de carruajes que no se hallen en perfecto estado de solidéz y aseo.

VI. El inspector de carruajes puede impedir que un carruaje se destine al servicio público, si no reune las condiciones que exige el inciso anterior.

De los carruajes particulares.

Art. 5.° I. Los carruajes particulares se inscribirán anualmente en el registro municipal, de la misma manera que los públicos, y se les colocará bajo el pescante del cochero una plancha de metal con el número del registro que les corresponda, la fecha del año y el sello municipal.

II. Deberán inscribirse, sin excepcion, todos los carruajes particulares, aun cuando se usen indistintamente.

III. Los que no cumplan con lo dispuesto en los incisos anteriores, pagarán una multa de cincuenta soles.

IV. Los que cambiasen las planchas de que habla el inciso primero, ó las colocasen en un coche que no haya sido inscrito, pagarán una multa de cincuenta á cien soles.

V. Los celadores municipales tienen derecho de examinar los coches particulares, cuando dudasen de si han sido ó no registrados.

De los cocheros.

Art. 6.° I. Ningun cochero podrá conducir carruaje público ó particular sin inscribirse préviamente en el registro, que se llevará al efecto en la Municipalidad.

II. Para ser cochero se requiere: tener por lo ménos 18 años de edad, comprobar buena conducta, conocer el plano de la ciudad y rendir un exámen práctico del manejo de un carruaje, ante el alcalde de cocheros en presencia del celador municipal de carruajes, obteniendo la aprobacion.

III. Al inscrito se le dará por la seccion de policía una libreta en que consten la inscripcion, su filiacion, y ademas el número del asiento y la foja del libro en que se ha hecho, visada por el Concejal Inspector.

IV. Todo dueño de carruaje público ó particular, tiene la obligacion de consignar en la libreta la fecha en que recibe ó ha recibido al cochero, el dia que lo separa de su servicio, y las causas porque lo hace.

V. El cochero que deje de servir en una casa y tome servicio en otra, debe comunicarlo á la oficina municipal, para hacer en la libreta las anotaciones respectivas.



VI. La persona que dé ocupacion á un cochero no inscrito en el registro municipal y que carezca de libreta, pagará una multa de cincuenta soles.

VII. No se canjearán las libretas de cocheros al cambiar estos de carruaje ó de patron, sino que se hará en la primitiva, la anotacion de que habla el inciso V. de este artículo. Los cocheros que no cuiden de hacer poner, en tiempo oportuno, en la oficina municipal la anotacion exigida en el inciso mencionado, sufrirán una multa de uno á cinco soles.

VIII. Los cocheros que pierdan sus libretas, sufrirán una multa de cinco soles por primera vez, diez por segunda y la suspencion, á juicio del Concejal Inspector, por tercera.

IX. Para la primera inscripcion de un cochero, darán los patrones un certificado en que conste que el individuo que quiere inscribirse, les servirá como cochero y que conocen sus aptitudes.

Disposiciones generales.

Art. 7.° A todo cochero que sea penado por mas de tres faltas en el cumplimiento de su deber, se impondrá á juicio del inspector de carruajes, suspension temporal de su oficio ó arresto, y si las faltas fuesen graves, se le borrará de la lista de inscripcion.

Art. 8°. No es permitido á los cocheros, apalear ni herir las bestias de tiro de sus respectivos carruajes, bajo pena de arresto.

Art. 9°. Les está igualmente prohibido llevar por las calles los caballos á galope, bajo pena de arresto.

Art. 10. No es permitido colocar caballos chúcaros en los coches ni adiestrar bestias para el tiro de carruajes, en las calles y plazas de la ciudad.

Art. 11. Es prohibido á los cocheros admitir mas personas que la que correspondan al número de asientos del carruaje.

Art. 12. No es permitido enganchar mas de dos caballos en un carruaje sin permiso de la Inspeccion de carruajes.

Art. 13. Los carruajes tomarán siempre la izquierda de la calle y dejarán libre la acera, tomando bien las vueltas de las esquinas para no destruir el enlosado.

Art. 14. Es absolutamente prohibido á los cocheros abandonar sus carruajes en la vía pública ó entregar la direccion de ellos á otra persona, bajo pena de arresto.

Art. 15. Es prohibido conducir en los coches públicos, cádaveres y enfermos de viruelas ó de otros males contajiosos, bajo de veinticinco á cincuenta soles de multa.

Art. 16. Desde las siete de la noche, en verano, y desde las seis de la tarde, en invierno, todo carruaje debe llevar faroles con luz. Por la falta de una ó de dos luces se impondrá la multa de 4 soles.

Art. 17. Los cocheros no tienen obligacion de admitir en sus carruajes personas beodas, ni animales.

Art. 18. No pueden los cocheros dejar subir al pescante á ninguna persona, sin consentimiento del pasagero.

Art. 19. Es prohibido á los cocheros, cuyos carruajes no estén alquilados, hacerlos detener en puntos que no son de estacion.

Art. 20. Los cocheros con sus carruajes libres, de vuelta á un lugar de estacion, están obligados á acudir al llamamiento de cualesquiera pasageros, y éstos no pagarán sino el precio de tarifa en cualesquiera puntos de la ciudad.

Art. 21. Los cocheros que presenten sus carruajes descubiertos en un lugar de estacion, no tienen derecho de exigir mas precio que el señalado en la tarifa, ya sea por carreras ya por horas.

Art. 22. Los cocheros que cobrasen por cualesquiera motivos, mayor cantidad de la señalada en la tarifa, sufrirán arresto y tendrán que devolver el exceso de lo cobrado.

Art. 23. Es prohibido á los cocheros lavar sus carruajes en puntos de estacion, en las plazas ó en cualquiera lugar de la vía pública.

Art. 24. Los cocheros de los dos primeros carruajes, en punto de estacion, deberán estar en el pescante ó al lado de sus caballos, que tendrán listos para marchar.

Art. 25. Cuando los cocheros conduzcan pasageros á los teatros, bailes, conciertos ú otros lugares de reunion ó de diversiones públicas, podrán, sino han sido tomados por horas, exigir el pago de la carrera ántes de llegar al punto donde se dirijen, para evitar confusion al momento de la llegada.

Art. 26. Los cocheros tomados para una carrera, tienen el derecho de seguir la línea mas corta, y lo tienen tambien, de exigir doble carrera, si el viagero los distrae de su camino.

Art. 27. Los cocheros tomados por horas, deben seguir el itinerario que les designe el viajero. La primera hora se paga integra aun cuando no haya trascurrido por completo. El tiempo excedente se paga por cuartos de hora.

Art. 28. Cuando un cochero lleva el carruaje al domicilio de un viagero y éste no lo ocupa, pagará media carrera si la espera no pasa de diez minutos, y la carrera integra si excede de ese tiempo.

Art. 29. Todo cochero que use palabras ó maneras insolentes con los pasageros, sufrirá una multa ó un arresto de doce á cuarenta y ocho horas.

Art. 30. Cuando el coche se tome por horas, el cochero cuidará de indicar al pasagero, la hora en que tome el coche.

Art. 31. Cuando una ó varias personas tomen un coche, es prohibido al cochero detenerls para que entren otras personas, á no ser que obtenga permiso de los primeros ocupantes.

Art. 32. Los coches se situarán en las estaciones siguientes: Plaza Mayor, Plazuela de Bolivar, Santa Ana, Teatro, San Juan de Dios, Alamedas, Estaciones de Ferro-carriles y en los demás lugares que designe la Inspeccion de carruajes.

Art. 33. Los cocheros situados en sus coches, en una de las estaciones fijadas en el artículo anterior, están en el deber de conducir bien á la carrera, bien á la hora á la primera persona que les hable, y al negarse á ello serán multados en diez soles ó arrestados.

Art. 34. No podrán situarse en las estaciones, los coches públicos

que estén alquilados; miéntras no haya terminado su compromiso contraido por los cocheros.

Art. 35. En los lugares de coches, los agentes municipales designarán el sitio que deben ocupar los coches que estén alquilados ó comprometidos.

Art. 36. Por regla general, cuando se hallen reunidos varios coches en la estacion ó en los lugares de afluencia de carruajes, aun cuando sea de tránsito, se situarán en una sola línea y á un solo lado de la calle.

Art. 37. Todo cochero con su carruaje vacio, detenido en la puerta de una casa ó de cualquiera lugar público, tiene la obligacion de ceder el puesto al que llegue despues, dejando siempre la entrada de la puerta libre para que los pasageros puedan bajar con comodidad.

Art. 38. En los lugares de afluencia de carruajes, como iglesias teatros, jardines, circos, bailes, ferrocarriles, etc., los cocheros harán estacionar sus carruajes en línea al frente de la puerta de entrada, dejando de ambos lados de ésta, la via completamente libre.

Art. 39. Las carreras se cuentan, de dia, desde el punto de la ciudad en que se ocupe el coche hasta aquel que indique el pasagero, con tal que no salga de portadas, y de noche hasta aquel que indique el pasagero, con tal que haya gas, empedrado y policía. Se considera como portadas: la capilla de Gui, la puerta de los baños de Piedra Liza, el óvalo del Pedregal por el lado de Amancaes, el Palacio de la Exposicion, alamedas de Meiggs y matadero general.

Art. 40. El pasagero que necesite un coche por un tiempo determinado, lo contratará desde la hora en que lo tome hasta aquella en que lo deje, pagando por consiguiente todo el tiempo intermedio.

Art. 41. Los pasageros que no cumpliesen los compromisos contraidos con los cocheros, ó no les pagasen lo que les adeude, sufrirán una multa de 2 á 10 soles.

Art. 42. Para que los pasageros puedan, en caso de queja, presentarse á la Municipalidad, exigirán á los cocheros, la papeleta en que constan el número del coche y demas condiciones.

Art. 43. Todo cochero, al subir un pasagero al carruaje, le entregará una papeleta en que conste el número del coche, la tarifa, el nombre del dueño del carruaje y los artículos de este Reglamento que crea convenientes el Inspector de carruajes.

Art. 44. Los cocheros son directamente responsables por la falta que cometan personalmente; pero los dueños de coches, son responsables ante la Inspeccion de carruajes, en los casos de multas.

Art. 45. Ningun dueño de carruaje puede emplear un cochero que no hubiese cumplido la pena impuesta, bajo pena de una multa de cincuenta soles.

Art. 46. Las faltas ó infracciones á este Reglamento, cometidas por los cocheros ó por los dueños de carruajes, cuyo castigo no esté comprendido en ningun artículo anterior, se penarán á juicio del Inspector.

Art. 47. El Inspector de carruajes tiene ámplia autorizacion para

decidir verbalmente todas las cuestiones suscitadas entre cocheros y pasageros y entre aquellos y sus patrones.

Art. 48. Las personas que tengan quejas que se relacionen en este Reglamento, contra los cocheros, deberán dar parte al Concejal Inspector, del mismo modo que los cocheros respecto de las personas que no cumplan con ellos los compromisos contraidos.

Art. 49. El Celador Municipal de carruajes llevará un libro en que diariamente anote las quejas que haya contra cocheros y pasageros y lo presentará al Inspecotor de carruajes.

Art. 50. En la casa Consistorial, habrá un local especial para la inspeccion de carruajes, y el Inspector señalará una hora diariamente para oir las qhejas y resolver lo conveniente conforme á lo prescrito en este Reglamento. El celador municipal llevará un libro en que consten las relaciones y órdenes del Inspector, publicándose en los periódicos la relacion de las multas y de los castigos impuestos á los dueños de coches ó á los cocheros.

MATADERO GENERAL.

Del encierro y la matanza.

Art. 1°. La matanza del ganado vacuno ó lanar que se destina al consumo de la poblacion, se hará únicamente en el Camal General. Los contraventores de este artículo, ademas del pago del derecho de Camal, sufrirán una multa de cincuenta soles por cada res en buen estado, y de cien soles si estuviese enferma.

Art. 2°. Es prohibido introducir en el matadero, reses muertas fuera de él, salvo los casos de muerte fortuita debidamente comprobados á juicio del Regidor Inspector. Los contraventores sufrirán una multa de 50 soles y perderán la res.

Art. 3°. Los encierros del ganedo en el Camal General, se harán desde las seis de la mañana hasta las diez del dia. El tráfico del ganado por la poblacion, ántes de las doce de la noche, es absolutamente prohibido, bajo la multa de 25 soles, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

Art. 4°. Los introductores de ganado avisarán al Subinspector, el dia ántes del encierro, el número de reses que piensan introducir.

Art. 5º Todo el que introduce ganado para la matanza, expresará al Subinspector su nombre, el número de reses que lleva y la procedencia de éstas.

Art. 6º Si persona sospechosa y sin garantía personal introduce reses para la matanza, presentará ante el Inspector ó Subinspector la garantía de una persona abonada, que responderá solidariamente con él por cualquier fraude. Esta garantía no podrá ser cancelada, sino tres meses despues.

Art. 7° El ganado que se introduzca para la matanza, será examinado por los peritos, que con tal objeto tendrá nombrados la Mu-

nicipalidad. Los introductores que eludan esta formalidad, pagarán 5 soles de multa por cada res que deje de ser examinada.

Art. 8°. La matanza comenzará á las diez dia en invierno, debiendo quedar concluido el beneficio de la carne á las tres de la tarde. En verano comenzará á la una y concluirá el beneficio á las tres de la tarde. En caso de infraccion, el subastador sufrirá una multa de 10 á 50 soles á juicio del Regidor.

Art. 9°. Todo el ganado que se encierre, deberá ser muerto en el mismo dia, sufriendo el subastador en caso contrario, 10 soles de multa por cada res que quede viva y un sol por cada cabeza de ganado lanar.

Art. 10. La matanza se verificará segun el sistema reconocido como el mejor y de manera que la sangre caiga en la acequia, debiendo el matancero valdear y lavar el sitio, al término de cada res que se trabaje.

Art. 11. Las carnes y cabezas serán conducidas gratis por el rematista, á las plazas de abasto que indiquen sus dueños, siendo obligacion de éstos recibirlas en el lugar indicado y en caso de que no lo verifiquen, los conductores las entregarán á los depósitos que deben existir en los mercados, con la intervencion del celador municipal.

Art. 12. La conduccion de que habla el artículo anterior, se verificará en carros cubiertos, cuyo número, forma y demás condiciones se determinarán en el contrato con el subastador.

Artículo 13 al 18........

Disposiciones generales.

Art. 19. Los derechos de Camal y sisa se pagarán diariamente y al contado al subastador, y sin este requisito no podrá levantarse la res de la ramada.

Art. 20. Por la puerta principal no se permitirá entrar ni salir ganado alguno, grande ni pequeño, sin incurrir en la multa de 10 soles, que se hará efectiva por al Subinspector.

Art. 21. Terminados los labores en el establecimiento, no se permitirá á ninguna persona quedarse adentro, y se prohibirá en lo absoluto la entrada á las mismas personas que trabajan durante el dia. Las puertas del Camal se cerrarán despues de la entrada del último carro, que deberá ser á las seis de la tarde y solo se abrirá por mandato de la autoridad.

TARIFA DE IMPUESTOS.

MERCADOS.

Por cada asiento de una vara y media de largo por una vara y cuarta de ancho	S.	0 10	diarios.
Por cada tronco de picar carne..............		0 03	—

Depósito de carnes.

Por cada res, sin cabeza ni patas............ ó sea 5 centavos por cada cuarto	S.	0 20	diarios.

Depósito de bestias.

Por cada bestia............................	S.	0 04	diarios.
Por cada bestia con carga ó ensillada		0 05	—

Estantes del mercado de la Concepcion.

29 estantes A. del 1 al 29, cada uno........	S.	0 40	diarios.
12 estantes D. del 1 al 12, cada uno........		0 30	—
1 estante B. núm. 13, cada uno............		0 15	—
5 estantes C. números 14 á 18, cada uno ...		0 20	—
14 columnas del 1 al 13, cada una..........		0 20	—
9 puertas del 1 al 9, cada una		0 15	—

Los precios de esta tarifa se entiende que se aplican á cada dia del año.

Tiendas del mercado de la Concepcion.

122 tiendas interiores y exteriores, cada una.	S.	1 00	diario.
2 tiendas en las esquinas de la calle de las Albaquitas, cada una..................		2 00	—
2 tiendas en las esquinas de la calle de Paz-Soldan, cada una.......		2 67	—

BILLARES BOCHAS Y TIBOLIES.

Por cada mesa de billar....................	S.	2 00	al mes.
Por cada cancha de bochas.................		1 00	—
Por cada tibol.......................... ...		1 00	—

MATADERO GENERAL.

Por cada res mayor.........................	S.	1 60
Por cada ternera de 1 á 2 años..............		1 20
Por cada carnero ó cabra....................		0 10
Por cada ternero menor de un año..........		0 80

SISAS DE CARNES MAYORES.

Por cada cabeza de ganado mayor..........	S.	0 80
Por cabeza de lanar ó cabrío.................		0 20
Por cabeza de los extremos.................		0 10

PUENTE BALTA.

Por una persona	S.	0 01
Por un coche		0 04
Por una carreta		0 04
Por una bestia cabalgada		0 02
Por una bestia con carga ó sin ella		0 02

COCHES Y CARRETAS.

Por cada coche particular de cuatro ruedas	S.	20 00	al año.
Por cada coche de plaza ó público de cuatro ruedas		20 00	—
Por cada uno de dos ruedas		12 00	
Por cada carreta de cuatro ruedas y cuatro mulas		18 00	—
Por cada carreta de dos ruedas		12 00	—

ESCOMBROS O MATERIALES.

Por cada metro cuatro cuadrado que se ocupe en la calle	S.	0 08	diarios.

ESPECTACULOS PUBLICOS.

Por cada funcion dramática, lírica, coreográfica y de zarzuela	de	2 á 5	Soles.
Por id. de equitacion y prestidigitacion	de	5 á 10	—
Por carreras de caballos		10	—
Por fuegos artificiales y quema de cohetes	de	5 á 10	—
Por cada funcion de titeres, panoramas exhibiciones, marionetes, acróbatas y diversiones análogas		1	—
Representaciones chinas	de	1 á 2	—
Corridas de toros		50	—
Lidias de gallos		50	—
Bailes de máscaras		50	—

ESCAVACIONES.

Por cada metro cuadrado en empedrado nuevo (1)	S.	1 00
Por cada metro cuadrado en empedrado viejo.		0 80

PERROS.

Por sellar cada collar de perro (por una vez.)	S.	2 00

(1) Esta tarifa ha sido reformada por el Concejo Provincial y se haya actualmente en revision ante el Concejo Departamental.

HIELO.

Por cada quintal del artificial elaborado en Lima, y del natural ó artificial que se introduzca á esta ciudad, excepto el de la Cordillera...........................	S. 0 40

PESAS Y MEDIDAS.

Por la verificacion de cada medida de longitud	S. 0 60	al año.
Por id. de cada série de medidas de peso.....	1 00	—
Por id. id. de capacidad	0 90	—
Por cada balanza de mostrador.............	0 40	—
Por id. de báscula..................... ..	0 80	—
Por id. romana.............................	0 50	—

MOJONAZGO.

1.° El aguardiente de uva elaborado fuera de la capital la arroba ó sea en peso kg. 11.502 gramos..........	40	cts.
2.° El de frutas, chancacas y otros cereales y sustancias, elaborado fuera de la capital, la arroba ó sea kg. 11,502 gramos	50	—
3.° El aguardiente, tanto de uva como de fruta, chancacas, etc. etc. elaborado dentro de la capital, la arroba un 25 p.% ménos de la cuota fijada en los artículos precedentes.		
4.° El ron hasta 31 grados que se introduzca en la capital, inutilizado con esencia de trementina, con el fin de aplicarlo solamente á la conbustion, la arroba ó sea kg. 11,502 gramos	20	—
Y por cada grado que exceda de los 31, fijados en este artículo	01	—
5º El ron blanco no colorado hasta 31 grados, que se introduzca á la capital, la arroba ó sea kg. 11,502 gramos	30	—
6º El ron blanco que no exceda de 34 grados, por grado un aumento de................................	02	—
7º Los rones de 30 ménos grados (Areom. de Cartier) pagarán dos centavos de sol por litro: los de mas de 30 grados, medio centavo mas por cada grado en litro de liquido		
8º El vino extrangero de todas clases en barriles ú otros embases análogos, el galon ó sea en litros 8,548 c. c.	08	—
9º El vino extrangero en botellas de todas clases, la docena de botellas................................	15	—

10.	El vino del pais de todas clases en barril ú otros embases análogos, la arroba ó sea kg. 11,502 gramos en peso	20 cts.
11.	El vino del pais en botellas, la docena de ellas	08 —
12.	La soda, lamedores y limonadas, extrangeras ó nacionales, la docena de botellas hasta la capacidad de un litro	05 —
13.	El vinagre extrangero ó del pais, en barril ú otros embases análogos, por galon ó sea litros 11,502 c. c.	04 —
14.	El vinagre en botellas hasta 26 onzas en líquido ó sean 747 gramos, la docena de botellas	10 —
15.	El vinagre fabricado dentro de la ciudad de que hablan los artículos 13 y 14, 25 p.% ménos de derecho.	
16.	Los licores extrangeros como coñac, ginebra, kirsch, old-tom, ron de Jamaica, rischk, ajenjo, amargos y anizados y demás alcolicos hasta 30 grados, lo mismo que los bitters y mistelas en botellas hasta 26 onzas ó sea 747 gramos, la docena	40 —
17.	Los licores de que habla el artículo anterior en barriles ú otros embases, por galones ó sea litros 3,548 c.c.	20 —
18.	Los licores bitters y amargos de que hablan los artículos 16 y 17 si son elaborados en el pais, el 25 p.% ménos	
19.	La cerveza del pais ó extrangera, en barril ú otros embases, por galon ó sea 3 litros 548 c. c	05 —
20.	La cerveza del pais ó extrangera en botellas hasta 26 onzas ó sean 747 gramos, la docena de botellas	05 —
21.	La chicha y el guarapo, la arroba ó sea kg. 11,502 gramos	10 —
22.	El tabaco del pais ó extrangero en mazo, guaña, rama, hoja ó de cualquier otro modo que venga preparado, la arroba ó sea kg. 11,502 gramos	40 —
23.	Los cigarros puros, extrangeros por millar	80 —
24.	Los cigarrillos de papel extrangeros, por millar de cajetillas de 22 á 24 cigarrillos	40 —

LICENCIAS PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Establecimientos que pagarán por licencia el valor de un arrendamiento mensual por una sola vez.

Art. 1.° Bancos, Compañías de Agua, id. de Gas, id. de Ferrocarriles, Empresas de Nieve, compañías y sociedades anónimas, comerciales é industriales, prestamistas, corredores, agentes comerciales y judiciales, fábricas de destilación, vendedores por mayor de género de lana, seda, hilo y algodon, almaceneros y tenderos, importadores de ropa hecha, calzado, sombreros y muebles, joyerías, relojerías, platerías y cigarrerías.

Establecimientos que pagarán por licencia el 50 por ciento del valor de un arrendamiento mensual por una sola véz.

Art. 2.° Establecimiento de venta de bebidas, vinos y licores por mayor y menor, fondas, hoteles, cafées, restaurantes, baños, tambos, caballerizas, tiendas de útiles de escritorio y música. tiendas de cintas y sedas, vendedores por menor de géneros de lana, hilo, seda y algodon, establecimientos de útiles para gas y agua, talleres de mármol, tiendas de juguetes, idem de instrumentos de música, modistas, peluquerías, perfumistas, tiendas de flores y plantas, dulcerías, heladerías, pastelerías y tiro al blanco.

Establecimientos que pagarán por licencia el 25 por ciento de arrendamiento mensual por una sola vez.

Art. 3.° Almacenes y tiendas de ferreterías, mercería, quincallería, drogas y medicinas, boticas, bazares, fundiciones, plomerías, establecimientos de contratistas y empresarios de construcciones, caldererías, sombrerías, sastrerías, tiendas de loza de cristales y de ferrajes, carrocerías, herrerías, talleres de carpintería, vidrieros, lavanderías, javonerías, velerías, talabarterías, tapicerías, curtiembres, acopiadores de cueros, bordadores, escultores, pintores, litógrafos, grabadores, librerías, imprentas, tornerías, establecimientos de cajas mortuorias, pasamanerías, hojalaterías, cererías, mueblerías, mantequerías, zapaterías, establecimientos de cueros y zuelas, tintorerías, albéitares, petateros, colchonerías, fresquerías, chocolaterías, barberías, silleros, trenzadores, aparejadores, talladores, picapedreros, establecimientos de coches y carretas, idem de venta de maderas y agencias de domésticos, bodegas, pulperías, chinganas, picanterías y chicherías.

Establecimientos que pagarán por licencia el 10 por ciento del valor de un arrendamiento mensual por una sola vez.

Art. 4.° Encomenderías, mantequerías, panaderías, fábricas de fideos, molinos, lecherías, carbonerias y depósitos de carbon, carnicerías, fruterías, cajones de comestibles y víveres.

ALUMBRADO PÚBLICO.

Las iglesias, parroquias, conventos, monasterios, hospitales, colegios y demas establecimientos públicos, al mes....	S. 1 60
Los conventos é iglesias por cada una de sus aceras desocupadas, que se abonarán en proporcion de la parte acéfala..	1 60
Las casas de comercio de primera clase......	1 60
Las casas de comercio de segunda clase..................	1 20

Las casas de altos ocupadas por diferentes familias, y de primera clase, por mitad....	1 20
Las idem de altos de segunda clase....	60
Las casas bajas de segunda clase de un solo piso, y no destinadas al comercio	80
Las casas bajas de segunda clase y de un solo piso	40
Las casitas	20
Los tambos, bodegas, pulperías, caféees, fondas, boticas y pastelerías, que se consideran en primera clase para el pago de la contribucion industrial	1 60
Los mismos establecimientos, siendo de las otras clases...	80
Los depósitos solos ó contiguos á cualquier establecimiento, cuarenta centavos caea uno.	40
Los almccenes y encomenderías de primera clase	1 20
Las encomenderías de segunda clase	60
Las tiendas de mercancías, talleres, chinganas, cigarrerías, chocolaterías y cererías de primera clase	60
Las chocolaterías cererías, cigarrerías, chinganas cajones y talleres de segunda clase	40
Las tiendas que solo sirven para habitar	20
Los callejones con mas de doce cuartos	80
Los faroles de las gradas de la Catedral, el precio de costumbre.	

TEATROS.

[Extractos del Reglamento de 1863.]

Artículos de 1 á 83.....

Art. 84. Los dias de funcion serán determinados por el Prefecto, de acuerdo con el Empresario, atendiendo al número de compañías existentes y á la variedad de espectáculos que puedan ofrecerse al público. Esta determinacion se hará cada dos meses.

Art. 85. Las funciones que se anuncien al público no podrán suspenderse ni trasferirse para otro dia que el señalado, ni tampoco se podrá suprimir ó cambiar ninguna de las piezas ó partes que contenga el programa, so pena de 100 á 200 pesos que se impondrá á la Empresa.

Art. 86. Cuando ocurra algun caso accidental, que haga indispensable la suspension del espectáculo, ó que exija alguna modificacion en el programa, la Empresa manifestará los motivos á la Junta Directiva, para que despues de examinados, acuerde ó niegue el permiso y se haga la advertencia al público del modo prevenido en el Reglamento.

Art. 87. Desde que empiece á reunirse el público en el Teatro, solo el Prefecto ó la Junta Directiva, podrán mandar suspender la funcion. Cuando esta medida se dicte á consecuencia de tumulto ó desórden grave por parte de los espectadores, la Empresa quedará

exenta de toda pena y responsabilidad; pero si proviniese por falta de los actores ó de la misma Empresa, entónces la Junta Directiva le impondrá una multa proporcionada á la entidad de la falta y á lo que hubiere quedado sin ejecutarse del espectáculo, la cual no bajará de la mitad del producto de la funcion. En el caso de no haber comenzado el espectáculo, se hará devolver á los concurrentes el precio íntegro de la localidad y entradas.

Art. 88. Las representaciones comenzarán indefectiblemente á las siete de la noche en los meses de Junio, inclusive, hasta el mes de Noviembre, y á las siete y media desde el 1°. de Diciembre hasta el 31 de Mayo, sin que ni por motivo ni pretexto alguno se pueda faltar á esta prevencion. Donde el órden de las estaciones exigiere otro sistema para la comodidad del público, la autoridad podrá alterar el que se prescribe para la capital en el presente artículo.

Art. 89. Los entre-actos no podrán exceder de un cuarto de hora á lo mas. El Empresario ó Director del Teatro responderá con una multa de 50 pesos por cada infraccion de éste y del precedente artículo, quedándole expédita su accion contra el actor ó persona que causare la infraccion ante la Junta Directiva.

Art. 90. Los precios de entradas y localidades, se determinarán por la Junta Directiva, teniendo en consideracion la naturaleza de los espectáculos, el número de miembros de la compañía, su mérito artístico y salarios, y si el Gobierno subvenciona á la Empresa, dá el Teatro gratis ó recibe algun arrendamiento de los Empresarios.

Art. 91. Si para exigir mayores entradas se supusiesen por la Empresa gastos imaginarios ó sueldos mayores que los que se dan á los artistas, sufrirá aquella por cada hecho probado una multa, de 50 á 500 pesos.

Art. 92. Los billetes para entrada y localidades se expenderán con la debida anticipacion y de manera que nunca exceda del número de personas que admita la capacidad del Teatro. Los billetes de asiento de platea, serán numerados, y cada individuo ocupará precisamente el asiento que corresponda al número del billete comprado. La infraccion de este artículo, será multada á juicio de la Junta Directiva.

Art. 93. Es prohibido hacer grangería, monopolio ó negocio con las localidades ó entradas. Siempre que se declare este abuso se corregirá por la autoridad.

Art. 94. Por ningun pretexto se podrá exigir abonos anticipados que excedan de un mes de alquiler de las localidades, aún este abono no podrá contratarse sino dejando libre una cuarta parte del número de palcos y los asientos de platea. Toda infraccion de este artículo, se penará con una multa regulada por la Junta Directiva.

Art. 95. A nadie es permitido ocupar localidad perteneciente á otra persona: el billete es el único comprobante del derecho.

Art. 96. Ninguna persona podrá mudar de asiento ni ponerse de pié durante la representacion. Tampoco será permitido cubrirse ni fumar en la platea y parte pública de los palcos, so pena de una multa de 1 á 4 pesos que se exigirá en el acto á los infractores.

Art. 97. La Empresa del Teatro tendrá siempre uno ó mas individuos encargados de la colocacion de los espectadores, y de evitar la perturbacion y diferencia que pudieran ocurrir entre las localidades.

Art. 98. Cuando las hubiere y el acomodador ó encargado no pudiese componerlas, avisará al vocal que estuviere presente de la Junta Directiva, y éste transigirá la disputa. Pero si el que hubiere usurpado un asiento ó localidad se resistiese á obedecer el fallo del vocal de la Junta, se restituirá por la fuerza al despojado, imponiéndosele á aquel una multa de 4 hasta 10 pesos, sin perjuicio de las penas en que hubiere podido incurrir por desacato ú otros hechos. La multa será designada por la Junta Directiva, segun las circunstancias de la falta y del culpable.

Art. 99. Toda persona llamada por fines de órden del espectáculo ó á quien se le intime salir del Teatro por la Junta Directiva ó el vocal presente de la misma, en los casos que determina este Reglamento, estará obligado á obedecer, salvo su derecho de reclamar despues ante quien corresponda.

Art. 100. Si las disputas por asiento ó por cualquiera otra cosa, degenerasen en riña con voces descompasadas, ó las personas que altercasen, pasasen á las vias de hecho y si se faltase á la pública decencia con actos ó palabras, la Junta Directiva ó su vocal presente, requerirá por medio de la fuerza la inmediata expulsion del Teatro de la persona causante del desórden.

Art. 101. En el caso de haberse inferido maltrato de obra, se pondrá arrestado provisionalmente al autor de él, para someterlo despues de la funcion al juez á quien competa, si resultare responsabilidad criminal.

Art. 102. Cuando sobreviniese algun alboroto general de aquellos de cuya represion se encarga el artículo 12 y á mas de la grita y algazara, los alborotadores se entregasen al sebo de destruir ó inutilizar los muebles, los utensilios ó el edificio, los dueños y empresarios del Teatro, quedarán con su accion expedita para perseguir jurídicamente á quienes fueren responsables de los daños hechos á su propiedad, sin perjuicio de las multas ú otras penas correccionales que les hubiese sido impuestas por las autoridades conservadoras del órden.

Art. 103. Nadie entrará cubierto ni embozado al teatro, ni se presentarán mugeres tapadas ó disfrazadas en lo exterior de los palcos. Las personas que infrinjan este artículo serán expelidas.

Art. 104. Prohíbese bajo la misma pena llamar la atencion con señas ó dichos desde el patio á los palcos ó á los actores ó actrices de modo que se distraigan ó escandalicen á los espectadores.

Art. 1º. Se adopta provisionalmente el Reglamento de Teatros de 1853 con las modificaciones siguientes:

1ª Todas las atribuciones que dicho Reglamento asignaba á los Prefectos, Intendentes, Alcaldes y Junta Directiva, relativas á Tea-

tros, quedan asumidas en la Comision de Espectáculos públicos, reemplazando en sus funciones el Inspector al Alcalde.

2ª La censura teatral se ejercerá por el Inspector de Espectáculos públicos.

3ª Las infracciones del Reglamento de Teatros modificado por la presente ordenanza, darán lugar á multas de 10 á 100 soles ó á arrestos de 1 á 8 dias segun la entidad del caso, que impondrán el Inspector ó el miembro de la Comision que haga sus veces.

Art. 2º. Los demas espectáculos públicos serán presididos por el Inspector del ramo ó por el miembro de la Comision en el órden que ella acuerde, y cuando hubiese dos ó mas espectáculos en un mismo dia, el Inspector designará de entre los miembros de la Comision los que deban presidirlos. El miembro de la Comision que represente al Inspector en un espectáculo, tendrá las mismas atribuciones que el Inspector.

Art. 3º. En todos los Teatros, Coliceos, Circos ó en cualquier lugar designado para espectáculos públicos, se señalará una localidad para la Comision de este ramo.

PATENTES.

Art. 1.º La contribucion de patentes, que segun la ley es un impuesto de cuatro por ciento anual sobre la utilidad de la industria, se pagará en dos partes: una en el primer semestre, y la otra en el segundo.

Art. 2.º En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1851, no pagarán esta pension aquellos que en su giro tengan por ganancia una cantidad que no exceda de doscientos pesos anuales.

Art. 3.º El impuesto de patentes continuará cobrándose en las poblaciones donde actualmente se halla establecido, y en las cuales no se exige otra contribucion industrial.

Art. 4.º Para formar la matrícula de los que deben pagar patente, nombrarán los Prefectos el 2 de Enero de cada año, apoderados fiscales; y ordenarán á los Sub-prefectos convoquen á los negociantes de cada ejercicio para que elijan de su seno los diputados.

Art. 5.º Estos presentarán sin demora al Sub-prefecto y apoderado fiscal una lista de los individuos que pertenecen y negocian en la respectiva industria, dividida en cuatro órdenes ó clases. Pondrán en la primera á los de mayor giro: á los de menor en la cuarta; y en la segunda y tercera á los que deban, por sus recursos y utilidades, ocupar lugar en ellas.

Art. 6.º Señalarán los diputados, como se ha hecho hasta ahora, la cantidad en que computen la ganancia del que mayor la tenga en la primera, y del que la disfrute menor en cuarta clase. Se restará la menor suma de la mayor y de la que resulte se formarán tres partes iguales.

Art. 7.º A los de cuarta clase se les gravará con el cuatro por cien-



to sobre la cuota considerada á la menor ganancia, y ese será el valor anual de sus patentes.

Art. 8.° A los de tercera clase se computará como ganancia la de los de cuarta, aumentándose con una de las terceras partes que indica el artículo 6°, y de la suma de ambas cantidades se sacará el cuatro por ciento.

Art. 9.° Para los de segunda se considerará la cantidad de los de tercera, con un aumento igual de la tercera parte citada en el artículo anterior.

10. Los de primera abonarán dicho 4 por ciento anual por valor de patente, sacándose de una suma igual á la computada para los de segunda clase, con mas la misma tercera parte aumentada á las dos clases inferiores; con cuyas operaciones, segun el ejemplo puesto al fin de este decreto, quedará el impuesto arreglado á la ley y proporcional para todas las clases.

Art. 11. Si el apoderado fiscal no se conforma con el señalamiento que hagan los diputados del gremio segun el artículo 6.°, hará sus observaciones para que se rectifiquen. Mas si no las hallase justas el Sub-prefecto, lo decidirá así; ó cortará cualquiera diferencia, del modo que sea mas equitativo.

Art. 12. Concluidas estas operaciones, firmarán los diputados, expresando antes bajo de juramento, que han procedido segun su conciencia.

Art. 13. El apoderado fiscal hará los ajustes y el estado general que demuestran los formularios: y entregará la matrícula por duplicado el día 1° de Marzo, á mas tardar, al Prefecto, que la aprobará despues de oir al Administrador de la Tesorería. En esta capital la matrícula pasará al Ministerio para su aprobacion, prévio exámen que hará la Direccion General de Hacienda.

Art. 14. El Administrador de la Tesorería hará imprimir las patentes, formar el libro de ellas, llenarlas y distribuirlas con sujecion á todas las disposiciones que contiene el decreto de 7 de Enero de 1845, que queda en vigor y se copia al final.

Art. 15. Cuando en un giro ó industria no haya mas que una persona, no se hará otra cosa que sacar el cuatro por ciento del valor de la utilidad que se le calcule. Lo mismo se verificará si existen varios en una sola clase. Mas en los casos en que el gremio se distribuya solo en dos ó tres clases, como podrá suceder, se procederá en los términos prescriptos para cuando hubiese cuatro clases.

Art. 16. Las matrículas aprobadas deberán pasarse á la Direccion para que se archiven: el otro ejemplar de ellas quedará en la Tesorería del Departamento.

Art. 17. Los Prefectos harán publicar por bando un decreto en que mandarán que cada individuo tome su patente dentro del plazo que señale. A fin de Abril no debe haber persona alguna de giro sin su respectiva patente por el primer semestre del año.

Art. 18. El que no la sacase de la Tesorería en el término prescripto, será ejecutado y pagará ademas la cuarta parte del valorde

ella como multa á beneficio de los recaudadores. A estos los nombrará el Tesorero bajo su responsabilidad.

Art. 19. El dia que el Apoderado fiscal entregue la matrícula, el Administrador de la Tesorería le satisfará la mitad del premio que se le asigna por su comision, que en esta Capital será un dos por ciento sobre la suma á que ascienda la contribucion anual, segun dicha matrícula. La mitad restante la percibirá cuando, acabado el mes de Abril, se hayan distribuido todas las patentes.

Art. 20. En las demas poblaciones el premio al Apoderado fiscal será de un cuatro por ciento pagadero en igual forma.

Art. 21. Cuando alguna persona se queje con motivo de error ó injusticia de los Diputados, el Prefecto resolverá con vista de lo que estos y el Apoderado fiscal informen. Si hubiese que alterar alguna vez el señalamiento, se dispondrá que el Tesorero haga la rebaja correspondiente en el adeudo de que se hubiese formado cargo, y que anote en la patente del interesado la modificacion.

Art. 22. Despues del 15 de Abril no se admitirá reclamacion alguna, y la matrícula regirá hasta que espire su período de un año.

Art. 23. Todo el que abra establecimiento de industria despues de finalizar el mes de Abril, no pagará patente por el primer semestre. Si lo abriese ántes, entónces abonará el valor de ella: al efecto se le inscribirá por el Apoderado fiscal en una lista adicional compuesta de los que emprendiesen su giro público despues de hecha la matrícula. A estos les fijará solo el gravámen impuesto á los de última clase de su gremio. Si en este no existe mas clase que una, la patente se expedirá por la mitad de su valor.

Art. 24. Para el cumplimiento de esta disposicion el Sub-prefecto dará aviso al Apoderado fiscal de los establecimientos de industria que se abran, cuyas noticias suministrará á la Sub-prefectura la Intendencia de Policía al tiempo de otorgar su licencia á los nuevos especuladores.

Art. 25. De la suma de los aumentos que haya con motivo de las patentes expedidas con posterioridad á la matrícula, tendrán los apoderados fiscales la décima parte, como premio de sus diligencias.

Art. 26. Cuando se cierren establecimientos en el espacio de tiempo que media desde la fecha en que el Apoderado fiscal hizo el ajuste del gremio respectivo, hasta el dia último de Abril en que no debe quedar patente alguna en Tesorería, dará conocimiento de tales ocurrencias el mismo Apoderado fiscal, comprobándolas con informe de la Intendencia, en cuya vista mandará el Prefecto al Administrador cancele las patentes y rebaje el cargo abierto. Si en la Tesorería se sabe primero, por medio de los recaudadores, que un establecimiento ha dejado de existir en ese período, se precisará al Apoderado fiscal á cumplir la obligacion que en este artículo se le impone.

Art. 27. No se admitirán quiebras de otra naturaleza en el ramo.

Art. 28. Con respecto al segundo semestre, el bando se publicará el 1.° de Julio, y la recaudacion quedará concluida á fin de Agosto.

Art. 29. El que abra establecimiento desde 1.° de Noviembre has

ta fin de Diciembre no pagara patente, pero si lo hace ántes, es decir, desde 1º de Julio hasta terminar Octubre, estará sugeto á lo prevenido en el artículo 23, para lo cual se ejecutará lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 30. Se observará igualmente lo dicho en el artículo 26 si se cerrasen establecimientos en el tiempo que corre desde 1.° de Julio á 31 de Agosto.

Art. 31. Siempre que en un mismo taller ó lugar de trato se gire en objetos de varias industrias, y por consiguiente el dueño de él aparezca inscripto en mas de un padron, pondrá su nombre el Apoderado Fiscal en una lista que hará de los que en tal caso se hallen, y la entregará separadamente al Tesorero. Este, reuniendo las diversas cuotas con que cada cual resulte gravado, le pondrá la suma de ellas en una sola patente.

Art. 32. Aunque un contribuyente fallezca ó se ausente, si el establecimiento continúa en giro, tienen que pagar la patente las personas que al frente de él aparezcan, aunque sus nombres no se hallen en la matrícula.

Art. 33. Como los avalúos de los Diputados han de servir para los dos semestres, y no podrán variarse, deberán proceder con mucha reflexion y rectitud, sin admitírseles retractacion ó modificacion posterior.

Art. 34. En consecuencia del artículo 2.° de este decreto, se tendrá entendido que la excepcion que contiene, no liberta á los artesanos y menestrales de pagar patente por las sumas en que sus ganancias pasen ó excedan de doscientos pesos declarados libres. En este concepto se considerará en la matrícula á los que en tal caso se hallen, colocándolos en la clase que deban ocupar por lo respectivo á esas utilidades.

SERENAZGO.

TARIFA.

Art. 1.° Los conventos, excepto los de órdenes mendicantes y hospitalarios, bancos, casas de comercio de artículos del pais ó extrangeros, posadas, hoteles, clubs, teatros, circos, imprentas en que se publican diarios, almacenes, panaderías, mantequerías, javonerías, aguardienterías, fábricas de fundicion, molinos, bazares y bodegas, pagarán al mes	S.	1 60
Art. 2.° Beaterios, casas de dos pisos destinadas solo á la habitacion, fondas, cafés, pulperías, agencias, escritorios, tiendas de comercio, encomenderías, colegios particulares, boliches de panadería, establecimientos de baños tibios, boticas, platerías, caballerizas, callejones de mas de diez cuartos, pagarán al mes.		0 80
Art. 3.° Las iglesias no conventuales, casas de habita-		

cion de un solo piso, altos con escalera á la calle, casas pequeñas de dos pisos, cajones de víveres, oficios de escribanos, talleres de artesanos, cigarrerías, cererías, chocolaterías, fondines, chinganas y callejones hasta diez cuartos, pagarán al mes ..... S. 0 40

Art. 4.° Las casitas de un solo piso, y altos pequeños con entrada por la calle, pagarán al mes................ 0 20

Las tiendas que solo sirvan de habitacion pagarán al mes 0 10

Art. 5º Las casas de dos pisos satisfarán la pension por mitad, entre el vecino de los bajos y el de los altos, y si estos ó aquellos estan desocupados pagará el propietario el todo ó la parte correspondiente.

Art. 6.° Los callejones y las fincas que tengan mas de dos departamentos que sean alquilados separadamente por el dueño del fundo; pagará este la pension.

Art. 7.° Las estaciones de los ferro-carriles pagarán como sigue:

Estacion del Callao	pagará	al mes................	S.	14 00
Id. de Chorrillos,	id.	id..................		12 00
Id. de Chancay,	id.	id..................		12 00
Id. de la Oroya,	id.	id..................		7 00
Id. de la Magdalena,	id.	id..................		4 00

Art. 8.° Para la denominacion de los establecimientos de comercio, servirá por único punto de partida la patente del gremio en que ha sido matriculado.

Art. 9.° La cuota señalada deberá pagarse el último dia de cada mes por la persona que ocupe la casa ó establecimiento al tiempo del cobro, aunque ocupado el dia anterior.

RIFAS.

Art. 1.° La duracion de la rifa, nunca excederá de cuatro meses.

Art. 2.° Sean cuales fueren las especies rifadas, serán tasadas por el perito ó peritos que tenga á bien nombrar la H. Municipalidad, con la calidad, de que las que sean de oro han de tener precisamen 18 quilates.

Art. 3.° La H. Municipalidad intervendrá en marcar con su sello, sin perjuicio de poner en accion cuantas seguridades crea convenientes para asegurarse de la legalidad de la rifa, y cautelar los intereses del público para que no sean defraudados.

Art. 4.° En toda rifa intervendrá el señor Alcalde Municipal y los señores Síndicos, los que firmarán los contratos que sean necesarios para constituirla.

Art. 5.° Antes de darse principio á las rifas se instruirá al público con una anticipacion de ocho dias consecutivamente, de las especies rifadas, la calidad y tasacion de ellas y el lugar donde se verificará.

Art. 6º Sobre el valor total de las especies rifadas, se pagará préviamente á la H. Municipalidad el 5 p.%, como igualmente el mismo interés á la Beneficencia pública.

Art. 7.º Todo reclamo que se hiciere sobre rifas, sea cual fuere, se resolverá por el señor Alcalde Municipal, oyendo á los Síndicos.

Art. 8.º El que establezca una rifa podrá cargar sobre el capital tasado el 15 p.% por los gastos que le ocasione la especie rifada (1).

MERCADOS.

Policía del establecimiento.

Art. 1.º Del cuidado de este mercado estan encargados los dos celadores municipales bajo la inmediata dependencia del Inspector.

Art. 2.º Su vigilancia nocturna se encomienda á cuatro rondines municipales que servirán bajo las órdenes de los celadores.

Art. 3.º Los gremios de picadores y cargadores establecidos en el mercado, auxiliarán á los celadores en el servicio diurno del establecimiento, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 4.º En conformidad con el reglamento general de mercados, se prohibe en este establecimiento todo género de desórdenes.

Art. 5.º Los que infrinjan esta disposicion serán castigados segun la gravedad de su falta, á juicio del Inspector.

Art. 6.º Al que venda faltos de peso ó de medida los artículos de su comercio, se le castigará con una multa que equivalga al doble del precio cobrado por el objeto.

Art. 7.º Es prohibido traspasar puestos, estantes ó tiendas del mercado; y el que lo haga perderá todo su derecho, debiendo ser excluido su nombre de la lista de los que entren en suerte para la posesion del sitio.

Art. 8.º Es igualmente prohibido ocupar mas del sitio por el que se paga; debiendo ser penada esta falta con una multa que no baje de medio sol ni pase de dos soles.

Art. 9.º Es asi mismo prohibido hacer innovaciones, mejoras ó modificaciones en los puestos, estantes ó tiendas del mercado, sin prévio permiso del Inspector.

Art. 10. El infractor de la anterior disposicion será castigado con una multa de 1 á 50 soles.

Art. 11. Toda mejora que se haga en tiendas, estantes ó mesas del mercado quedará á beneficio del establecimiento, no pudiendo jamás reclamarla el inquilino.

Art. 12. Al efecto los inquilinos firmarán en un libro especial una constancia de su conformidad con este Reglamento y demas disposiciones y acuerdos municipales, en presencia del Inspector.

Art. 13. Todos los vivanderos de este establecimiento estan obligados á vender, medidos ó pesados sus artículos.

(1) Las rifas han sido suprimidas por decreto de Diciembre de 1872.

Art. 14. Estan tambien obligados á tener sellados por la correspondiente Inspeccion las pesas ó medidas necesarias para la venta de sus artículos.

Art. 15. Los que infrinjan las anteriores disposiciones serán penados con una multa que no baje de medio sol ni pase de cinco; pudiendo duplicarse en caso de reinsidencia.

Artículos 16 á 48 ......

Aseo y salubridad del mercado.

Art. 49. El aseo de la plaza se hará constantemente con los peones que el Subastador pague conforme á su contrata, desde las 6 a. m. hasta las 5 p. m. debiendo á esta hora, quedar completamente limpios los corredores, calles, pasadizos, depósitos, etc. del mercado.

Art. 50. El piso del establecimiento se lavará diariamente por secciones en el órden siguiente:

El Lúnes, el cuartel de las vendedoras de papas.
El Mártes, el de las verduleras.
El Miércoles, el de las fruteras.
El Juéves y el Domingo, el de las carniceras.
El Viérnes, la ramada de carnes.
El Sábado, los corredores, saguanes, pasadizos y escusados.

Este servicio se hará precisamente despues del medio dia, debiendo quedar terminado para las 5 p. m.

Art. 51. Se prohibe arrojar en los corredores, calles, etc. toda clase de objetos que contribuyan á su desaseo.

Art. 52. Los infractores de la anterior disposicion, serán penados con una multa de un dinero á un sol, segun la gravedad de la falta, ó un arresto en la comisaria en caso de resistencia á pagar la multa.

Art. 53. La persona que denuncie una de estas faltas será agraciada con el importe de la multa que el infractor pague.

Art. 54. Todo el que ocupe un puesto en el centro del mercado, está obligado á mantenerlo en perfecto estado de aseo, permitiéndosele para ello tener debajo de las mesas una escoba y un depósito.

Art. 55. La infraccion del artículo anterior será penada con una multa de medio á dos soles, segun su gravedad á juicio del Inspector.

Art. 56. Se prohibe la venta de objetos alterados, sobre todo si estos son alimenticios.

Art. 57. A los contraventores al artículo anterior se les penará con una multa de 4 á 50 soles, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de inutilizarseles los efectos alterados.

BENEFICENCIA

REGLAMENTO.

Organizacion de la Sociedad.

Art. 1º La Sociedad de Beneficencia se compondrá de cien socios elegidos por la misma corporacion del modo que se previene en este Reglamento.

Art. 2º Los Fiscales de la Córte Superior, y el Decano de la Facultad de Medicina son miembros natos de la Sociedad.

Art. 3º Si llega el caso de que este personal no baste á satisfacer todas las necesidades de la institucion, queda facultada la Sociedad para aumentarlo hasta donde fuere necesario, dando cuenta al Gobierno.

Art. 4º El cargo de socio de Beneficencia es voluntario, gratuito y honorífico; y no es incompatible con ningun otro empleo ó destino público.

Art. 5º Todos los socios son iguales en consideraciones y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la de su antigüedad, y la que sea inherente al oficio ó comision que desempeñen.

Art. 6º No pueden ser socios de beneficencia:

1.º Los deudores á sus rentas;

2.º Los que tengan litis pendiente con ella;

3.º Los empleados con sueldo en sus establecimientos, á excepcion de los médicos y cirujanos.

Art 7º Se deja de ser miembro de la Sociedad:

1.º Por resultar deudor á la institucion;

2.º Por litis que se entable de una ú otra parte;

3.º Por admitir algun otro empleo del ramo que tenga sueldo, excepto el de médico ó cirujano.

4.º Por ausencia sin aviso, durante un año, ó por mas de dos, aun cuando se hubiese llenado esta formalidad;

5.º Por renuncia.

Art. 8º La Sociedad tendrá un Director y dos Vice-directores, elegidos de entre sus propios miembros.

Art. 9º Para cada uno de los hospitales y demas establecimientos se nombrará un socio inspector y un sub-inspector.

Art. 10. Para la direccion de pleitos, para la del ramo de suertes y para cualesquiera otros oficios permanentes de la corporacion, serán elegidos de igual modo individuos de su seno.

Art. 11. Estos cargos durarán un año, y son únicamente renunciables en los casos de reeleccion, pues el desempeñarlos es un deber que se contrae al admitir el título de socio de Beneficencia.

Art. 12. Vacan de hecho:

1.º Por ausencia del socio nombrado en cuanto pase de tres meses;

2.° Por incapacidad declarada por la corporacion;
3.° Por terminar su período.

Art. 13. La Sociedad de Beneficencia depende inmediatamente del Ministerio del ramo, sin privarse por esto á la Prefectura, del ejercicio de las atribuciones que la ley acuerda.

Objetos y atribuciones de la Sociedad.

Art. 14. Son objetos de la Sociedad de Beneficencia:

1.° Atender á la conservacion, mejora, buen régimen y disciplina de los establecimientos de caridad que le estan encomendados.

Estos son por ahora: los hospitales de San Andrés y Santa Ana, el de Incurables, el de Maternidad con la Escuela de Obstetricia que le está asorita, el Hospicio de Amentes, la Casa de Huérfanos lactantes, el Colegio de Huérfanos con sus anexos de Escuela gratuita, sala de asilo y dispensario, el Cementerio General, los Hospicios de Ruiz Dávila, Jesús Nazareno, Navarrete y Vargas.

2.° Administrar los bienes y rentas propias que le pertenecen; conservarlas centralizadas: velar por su mas fiel y exacta recaudacion: promover el aumento de los ingresos, así como la economía en los gastos;

3.° Estipular contratos que llenen estos objetos con sujecion á las disposiciones del Código, y conforme á lo prevenido en este Reglamento;

4.° Procurar por cuantos medios franquean las leyes que se realicen todas las acciones y derechos correspondientes á la Beneficencia, y los que recayeren en ella posteriormente;

5º Representar á las hermandades de los hospitales, en todos sus goces y privilegios, exceptuándose ejercicio de los patronatos de capellanías y dotes, cuya provision solo corresponde al Gobierno:

6.° Administrar el producto de los patronatos y buenas memoriar que tiene á su cargo: y hacer que se cumplan puntualmente las fundaciones;

7.° Vijilar que tengan cabal observancia las prescripciones de este reglamento, y los decretos y órdenes que dictare el Gobierno relativas á la Beneficencia.

Art. 15. Son atribuciones de la Sociedad:

1.ª Declarar cuales son los socios que han dejado de pertenecer á la corporacion, por comprenderles algunos de los casos determinados en el artículo 7.°

2.ª Llenar las vacantes de socios que ocurran;

3.ª Elegir anualmente los que deban desempeñar los cargos que se enumeran en los artículos 8.°, 9.° y 10;

4.ª Plantificar cuantas mejoras tiendan á la perfeccion del régimen interno de los establecimientos;

5.ª Aprobar sus reglamentos especiales;

6.ª Cuidar de que los inventarios sean exactos, y de que se

conserven arreglados los archivos, cuentas, margesíes y demas papeles;

7.ª Establecer en la cuenta general del ramo el sistema de partida doble, y en la particular de cada establecimiento, el que le parezca mas seguro y arreglado;

8.ª Determinar cuales son los ramos, establecimientos productivos, que deban ponerse en administracion;

9.ª Promover en los demas negociados de su incumbencia, las mejoras que la práctica indique y le sugiera el celo de los socios;

10.º Proponer al Gobierno cualesquiera otras reformas que se encuentren fuera del límite de sus facultades;

11.ª Crear y suprimir empleos en los diversos establecimientos de su cargo, y asignarles la respectiva dotacion. Exceptúanse los de la oficina central, cuya facultad se reserva el Gobierno;

12.ª Examinar la cuenta general del año y aprobar el presupuesto que debe regir en el inmediato, en el cual se fijará una cantidad para gastos extraordinarios, con vista del informe de una comision especial de su seno que al efecto nombrará;

13ª Elevar la mencionada cuenta al Ministerio del ramo, con una exposicion que contenga el pormenor del exámen practicado para que disponga el Gobierno su juicio y fenecimiento.

14.ª Decretar todo gasto extraordinario é imprevisto que exceda de 500 soles. Cuando se haya agotado la suma designada en el puesupuesto anual para dichos gastos, la Sociedad no podrá decretar los que excedan de 500 soles, si no es solicitando préviamente la autorizacion del Gobierno;

15ª Aprobar las transacciones que, conforme á los Códigos, se hagan con deudores ó acreedores á la Beneficencia, cuando pase de 500 soles el monto de la accion que se cuestione;

16ª Aceptar la administracion de las obras pias que se le encomiende, siempre que cuenten con fondos bastantespara su servicio, de suerte que en ningun evento puedan gravar las entradas generales de la Sociedad;

17ª Consultar al Gobierno sobre aquellas que, sin estar en este caso, fueren de tal importancia en concepto de la Sociedad, que mereciese su sostemiento ser atendido con la renta general;

18ª. Proponer así mismo al Gobierno la plantificacion de las nuevas casas de misericordia que conviniere establecer y á cuyo fomento pudiera atenderse con los fondos propios de su institucion;

19ª. Mandar que se publique la memoria anual que le presentará el Director junto con la razon de ingresos y egresos.

Artículos 16 á 54.......

Disposiciones administrativas.

Art. 55. La administracion de los bienes y rentas de Beneficencia correrá exclusivamente á cargo de la Sociedad, en quien reside el derecho de invertirlas en beneficio de la Institucion.

Art. 56. Los contratos que la Sociedad celebre sobre los bienes y rentas que administra, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1ª. La Beneficencia no puede hipotecar, vender, empeñar, condenar ni gravar en manera alguna los bienes y rentas que corren á su cargo. En el caso de juzgarse indispensable la celebracion de algun contrato de esta naturaleza, se solicitará del Gobierno el permiso prévio que se requiere elevándose el expediente original, en el que, ademas de estar acreditada la necesidad y utilidad de la negociacion, obrará el acuerdo de la Sociedad reunida en Junta General;

2ª Para darse en enfitéusis cualquiera fundo rústico ó urbano procederá la Sociedad con sujecion extricta á las formalidades que puntualiza el Código; pero estipulando forzosamente el pago de algun laudemio en cada vez que se enagene el fundo enfitéutico.

3ª Los arrendamientos bajo escritura no podrán exceder del plazo de diez años; y, so pena de nulidad, se harán siempre en pública subasta anunciada con veinte ó treinta dias de anticipacion, segun las circunstancias, y ante una Junta compuesta del Director, del Vice-director, de dos socios de Beneficencia por turno, y de uno de los Fiscales de la Corte Superior;

Las bases para el remate las fijará el Director de acuerdo con la Junta particular, conteniendo precisamente en sus cláusulas, bajo la misma pena de nulidad, las siguientes condiciones—1ª Que no podrá haber sostitucion ó sub-arrendamiento sin permiso expreso de la Direccion. — 2ª. Que el pago deberá hacerse por mensualidades en moneda corriente, y que si el arrendatario dejase de pagar tres de ellas quedará de hecho rescindido el contrato. — 3ª. Que aún cuando se promueva pleito sobre el mismo contrato continuarán los pagos haciéndose mensualmente, y que por ningun motivo podrá retenerse el fundo cumplido que sea el término del arrendamiento. — 4ª. Que la Beneficencia jamás abonará mejora que no se hubiese estipulado expresamente, y que tampoco responderá de casos fortuitos, á no ser los de ruina, terremoto, incendio, esterelidad general, ó fuerza mayor, que le hayan causado notorio y grave detrimento al arrendatario. — 5ª. Que ningun postor será admitido sin que ántes otorgue una fianza mancomunada á satisfaccion del Director, cuya cuantía se determinará, para hacerla efectiva por via de multa en el caso de obtener la subasta, y negarse á firmar la escritura.

5ª El alquiler de los fundos que no deban escriturarse, lo efectuará el Director por simismo, ó por medio de los recaudadores, pero consultando siempre la mayor seguridad y ventajas posibles.

6ª En los ramos ó establecimientos productivos puede adoptarse el sistema de administracion si así lo decide la Junta General de la Sociedad.

7ª El cobro de las rentas y demas ingresos de la Tesorería se hará por medio de recaudadores; el rentado por la Beneficencia cobrará todos los ingresos mayores, y aún los productos de pequeña importancia siempre que no ofrezcan dificultad en su recaudacion. Los demas ingresos se percibirán por medio de recaudadores contra-

tados, á quienes se abonará un tanto por ciento sobre los enteros que hagan en Tesorería.

8ª. Todos los recaudadores otorgarán una fianza para responder por su manejo, cuya cuantía será fijada por el Director, quien de acuerdo con la Junta particular hará la clasificacion de las cobranzas, y estipulará contratos para las de segunda clase;

9ª. La provision de los artículos necesarios para el consumo de los establecimientos se hará—1º por remate público—2º. por contrata particular—3º por compra por mayor en este mercado ó en el extrangero—4º por compra por menor en cada establecimiento.

10ª. Se hará por remate la compra de todos los artículos que existan en diversas manos, y en los que la competencia del remate pueda producir alguna diminucion de precio, sin perjudicar su buena calidad.

11ª Se contratará particularmente la provision de aquellos que por su naturaleza deban entregarse en periódos fijos, y cuya condicion preferente deba ser la superior calidad del artículo.

12ª Se comprarán por mayor en esta plaza, cuando no sea posible hacerlo en Europa ó Estados Unidos, todas las producciones y manufacturas procedentes de esos mercados y que sean de gran consumo.

13ª Se hará directamente en los establecimientos la adquisicion por menor de todos los que por su ínfima calidad, ó por ser poco considerable las cantidades que se necesitan; no pueda ó no convenga hacerse de otra manera.

14ª. El Director, de acuerdo con la Junta particular, determinará cuales son los artículos cuya provision deba sacarse á remate, y cuales aquellas que deba hacerse por contrata.

15ª. Los remates para el suministro de artículos se renovarán todos los años en la época que fuere mas conveniente para cada uno. Los avisos, que contendrán las bases del contrato, se fijarán con quince dias de antelacion; y durante este periódo estará las muestras exhibidas en la Secretaría. Una Junta compuesta del Director, del Vice-director, del contador, y de dos inspectores sacados por suerte, admitirá las propuestas que se hagan y adjudicará el remate al mejor postor.

16ª Las contratas para la provision de consumos, se hará por el Director con aprobacion de la Junta particular, prévia la convocatoria de contratistas: y podrán celebrarse, ó bien con el mejor postor, ó bien con el que á juicio de la Junta ofrezca mas garantías para el exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae.

17ª Para las compras por mayor en esta plaza nombrará el Director un socio que no tenga ningun otro cargo; y en el extrangero se realizarán por medio de personas de reconocida responsabilidad, que se presten al desempeño de esta comision. La cuenta chancelada del vendedor en este mercado, y las facturas originales de los efectos procedentes del extrangero, serán los únicos comprobantes admisibles.

18ª En cuanto á las adquisiciones por menor que se hagan en

los establecimientos, se observará por sus jefes todo cuanto dispongan los Reglamentos especiales.

19ª. Las obras y refacciones de fincas de la Beneficencia se sacarán á remate sobre la base del presupuesto que mandará formar el Director. En caso de que por este medio no puedan llevarse acabo, se harán por contratas, prévias las correspondientes propuestas; y solo cuando sea absolutamente imposible conseguirlo por ninguno de los modos propuestos, ó cuando la Junta por razones especiales no los crea oportunos, se verificarán por administracion.

20ª. Las escrituras relativas á la ejecucion de las obras que se contraten, se extenderán detallada y minuciosamente, y con las debidas precauciones, á fin de evitar dudas ó litigios.

21ª. Una comision compuesta de dos ó mas socios se nombrará por el Director; para que intervenga en los presupuestos, fiscalice las obras que se hagan por remate ó contrata; y dirija aquellas que se ejecuten por administracion.

CAJA DE AHORROS.

La Caja de ahorros es una institucion de Beneficencia destinada á recibir las pequeñas sumas que los particulares quieran colocar: ella se funda exclusivamente en bien del público y para ofrecer á todas las personas laboriosas el medio de crearse economías.

Art. 1º A las personas que por primera vez depositen sus economías en la Caja de ahorros, se les entregará gratuitamente una libreta numerada que contenga los nombres y pronombres de los titulares, destinada á la inscripcion de todas las sumas que sean succesivamente entregadas ó retiradas por su cuenta.

Art. 2º. Cada entrega será firmada en la libreta por el Cajero y el socio Inspector que nombre la Beneficencia.

Art. 3º. Ningun depositante puede ser titular de mas de una libreta.

Art. 4º. Toda persona que haga por ella misma la primer imposicion debe firmar en un registro, que se llevará á este efecto, y dar exactamente y por escrito, su nombre, pronombre, edad, profesion y residencia; á fin de que el derecho á la propiedad quede claramente establecido. En caso de no saber firmar, una tercera persona lo hará á su ruego.

Art. 5º. Las personas domiciliadas fuera de Lima ó las que se hallen en la imposibilidad de hacer ellas mismas las primeras imposiciones, tendrán la facultad de hacerlo por medio de representante con autorizacion firmada.

Art. 6º El titular de una libreta, en la cual consta la primera entrega, puede hacer por otra persona las subsecuentes imposiciones.

Art. 7º Las entregas de los imponentes no serán menores de dos soles, no comprenderán fracciones de sol, ni excederán de cien soles.

Art. 8º Miéntras la Direccion y el Concejo no acuerden otra disposicion, no se recibirán entregas de los depositantes cuyas cuen-

tas tengan el haber de mil soles. Entendiéndose que la suma que exceda de esta cifra y no se retire, no ganará interés.

Art. 9.° Los fondos que ingresen á la Caja de ahorros procedentes de los depósitos, se invertirán inmediatamente en títulos de deuda pública, cédulas hipotecarias ú otros valores que designará de tiempo en tiempo la Junta de Beneficencia.

Art. 10. La Caja de ahorros abonará á los imponentes el interés del 6 0/0 anual. Los intereses se capitalizarán á fin de Diciembre de cada año, y agregados así al capital ganarán nuevos intereses. Las fracciones de cincuenta céntimos no ganarán interés en la capitalizacion.

Art 11. La demanda para el reembolzo deberá hacerse por el titular ó por el conductor de una órden firmada por el titular presentando la libreta para lo cual se darán por la administracion poderes impresos, que usarán los imponentes que esten imposibilitados de poder apersonarse á recibir el reembolzo. La firma del titular deberá estar certificada al pié del poder por dos testigos, si reside en la capital y por el Alcalde ó juez de paz si está domiciliado fuera de ella. Si el titular ausente no sabe firmar, las firmasde los testigos serán certificadas por el juez de paz ó el Alcalde del Distrito.

Art. 12. Las imposiciones que se hagan á favor de menores no podrán retirarse sin la autorizacion del padre, de la madre ó de su guardador.

Art. 13. En caso de fallecimiento de algun imponente, sus herederos provistos de la libreta del difunto, se presentarán á la administracion de la Caja de ahorros, donde se les dará las instrucciones necesarias de lo que deban hacer para recibir los fondos del difunto.

Art. 14. Los reembolsos que no pasen de cien soles serán pagados á la vista: los que pasen de cien soles, se efectuarán á los veinte dias.

Art. 15. El titular de la libreta ó su mandatario, suscribirá un recibo separado por cada reembolzo parcial ó total. Cuando el reembolzo es definitivo, la libreta cancelada se deposita en el archivo de la administracion.

Art. 16. En cada operacion de depósito ó reembolzo se retendrá en la oficina de la Caja la libreta del imponente para que se haga la inscripcion correspondiente en la cuenta del interesado y recibirá en cambio provisoriamente un recibo, á cuya presencia se le restituirá la libreta.

Art. 17. La Caja de ahorros no obstante lo dispuesto en el artículo 8°. admitirá cualquiera suma que se imponga en ella á favor de menores huérfanos; en cuyo caso la cantidad impuesta y sus intereses no podrán retirarse hasta que dichos menores huérfanos lleguen á la mayor edad.

Art. 18. La Caja de ahorros será dirigida por la Sociedad de Beneficencia en conformidad con los Reglamentos de la Institucion y estos Estatutos.

Art. 19. Anualmente serán elegidos para administrarla cuatro socios en clase de Inspectores, quienes con la Junta permanente de

la Sociedad formarán el Concejo de que se ocupan los artículos 8°. y 9°. de estos Estatutos.

Art. 20. Los depósitos populares se recibirán todos los dias desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 21. Un Reglamento interior que formará la Junta Permanente con aprobacion de la Junta General, detallará las funciones de las personas encargadas de la administracion y las responsabilidades que les competan.

Art. 22. Los provechos que puedan quedar entre los intereses que se abonan á los imponentes y los que la Caja de ahorros obtenga de la colocacion de capitales, se emplearán en los gastos de la institucion; y si aún sobrare algo se constituirá un fondo de reserva con dicho sobrante.

CEMENTERIO GENERAL.

Objeto.

Art. 1°. El Cementerio General es un campo santo perteneciente á la Beneficencia, que sirve para enterrar á los muertos.

Art. 2° Con el fin de atender á su conservacion y mejora, la Sociedad elige un Inspector y Sub-inspector encargado de representarla en el establecimiento, y en quien delega sus facultades gubernativas.

Artículos 3 á 40.. ...

Del terreno aplicado á las diversas clases de sepulturas.

Art. 41. El terreno destinado á sepultar los cadáveres se distribuye:

1°. En las porciones concedidas á perpetuidad para sepulcros individuales ó de familia;

2°. En los departamentos consagrados al Clero secular y regular, y á las hermandades, corporaciones y familias que adquirieron nicho á la apertura del Cementerio;

3°. En las divisiones de nichos perpétuos y temporales destinados para adultos y párvulos.

4°. En los cuadros que sirven para las inhumaciones comunes.

Art. 42. Las sepulturas son de cuatro clases.

Art. 43. Pertenecen á la primera clase, tanto los sepulcros que se hagan sobre terrenos concedidos á perpetuidad, cuanto los nichos que se adjudiquen bajo la misma condicion.

Art. 44. Respecto á las sepulturas de primera clase, se obliga la Beneficencia á conservar perpetuamente los restos de los cadáveres sepultados en ellas, sin que por esto se entienda que la concesion sea trasferible á otro cadáver, pues si llegare á efectuarse la exhu-



macion de los restos contenidos en algun sepulcro individual ó nicho perpetuo, recuperará el Cementerio su terreno ó su nicho.

Art. 45. Las dimensiones de los terrenos que se concedan á perpetuidad, se calcularán por varas cuadradas sobre la superficie, y el número de las que convenga adjudicar, lo fijará la Direccion en concepto á la localidad que se solicite, oyendo ántes al Inspector.

Art. 46. Para los sepulcros individuales en los que solo podrá darse sepultura á un cadáver, se concederá toda la extension que se pida, salvo el caso de no permitirlo el terreno, pero, para los sepulcros de familia la área que se tome deberá pasar de tres varas cuadradas, sin que sea permitido en ninguna circunstancia el que un sepulcro individual se convierta en sepulcro de familia.

Art. 47. Los precios del terreno se arreglarán á la siguiente tarifa, pagándose además 20 pesos por cada persona que se sepulte en los departamentos de familia.

Por una vara cuadrada—Doscientos pesos.

Por dos id. id.—Trescientos cincuenta pesos.

Cuando el terreno pedido exceda de dos varas cuadradas, se aumentará á razon de cien pesos por cada vara cuadrada.

Art. 48. Sobre estos terrenos pueden erigirse monumentos ó mausoleos, y cerrarse los sepulcros con verjas de bronce ó fierro á voluntad de los interesados, quienes además construirán á sus propias espensas las fosas ó bóvedas donde deben depositarse los cadáveres, bajo la inspeccion del Administrador-Ecónomo á fin de que no se excedan de los límites de la superficie concedida.

Art. 49. Los nichos para adultos y párvulos son bóvedas de cal y canto construidas sólidamente á expensas del Cementerio.

Art. 50. Por cada nicho perpétuo para adultos, se satisfarán cien pesos, y cincuenta por cada uno de los de páruulos.

Art. 51. Es obligacion de los interesados poner una loza de mármol que cubra exactamente la boca del nicho perpétuo en que se depositó el cadáver y los que tomen alguno para ocuparlo en época posterior, tendrán igualmente la obligacion de cubrir la boca con una lápida en blanco.—Las dimensiones de las lozas ó lápidas se arreglarán al modelo que habrá en el Cementerio, y el Administrador no permitirá que se coloquen aquellas que no tengan ese exacto tamaño.

Art. 52. Para cumplir esta obligacion se concede á unos y otros el plazo de seis meses, y si vencido éste, no lo han verificado, el Inspector mandará poner una loza en blanco ó una lápida, sin otra inscripcion que el nombre del finado. En el caso de negarse los interesados á satisfacer su importe, caduca la obligacion de la Beneficencia respecto al contrato de perpetuidad y á los tres años podrá disponer de los nichos.

Art. 53. La extension que deberán tener los departamentos de nichos perpétuos, el número de las filas que deben sobreponerse y la clase de cornizas para sus remates, se determinarán por el Director de Beneficencia.

Art. 54. Ante el mismo Director acudirán los interesados para la concesion de nichos y de terrenos á perpetuidad, cuyo importe lo oblarán en la Tesorería del ramo donde se les dará un boleto que exprese todas las condiciones de la concesion.

Con este documento ocurrirán al inspector y en su defecto al Administrador del Cementerio.

Art. 55. A las sepulturas de segunda clase pertenecen los nichos correspondientes al Clero secular y regular, los de Hermandades, Corporaciones y familias y aquellos que en el Cementerio concede temporalmente á cualesquiera otras personas.

Art. 56. Respecto á las sepulturas de segunda clase la Beneficencia queda obligada á cerrarlas con un tabique de ladrillos, y á conservar los restos de los cadáveres que en ellas se depositen hasta que despues de trascurridos tres años, cuando menos, sea preciso exhumarlos para introducir otros.

Art. 57. En estos nichos no es permitido colocar lápidas, ni escribir epitafios, excepto en los pertenecientes al Clero, Hermandades, Corporaciones y familias, donde únicamente podrá ponerse el título de pertenencia sobre la parte superior al pié de la corniza.

Art. 58. Por cada cadáver que se sepulte en nichos pertenecientes al Clero secular, Hermandades, Corporaciones ó familias se pagará diez pesos, exceptuándose los de Clérigos pobres que se enterrarán gratuitamente. Tampoco se exigirá derecho alguno por los que se sepulten en los nichos de Comunidades religiosas.

Art. 59. Por los de cualesquiera otras personas que se les quiera dar sepultura en nichos temporales, satisfarán sus familias diez pesos si son adultos y cinco si son párvulos.

Art 60. Para la concesion de nichos temporales, los interesados acudirán donde el Cura de su parroquia á quien satisfarán su importe al contratar los funerales, bien entendido que no se franqueará nicho al que no hubiere pagado los derechos parroquiales.

Art. 61. Las sepulturas de tercera clase son las fosas individuales que se abren á peticion de los dolientes en el cuadro del servicio.

Art. 62. Tendrán estas, dos varas y media de largo sobre una de ancho, y una y media de profundidad, se abrirán á la distancia de una vara por los costados, y de media vara de fosa á fosa.

Art. 63. Por cada cadáver que se entierre en fosa especial, se abonarán dos pesos al Administrador del Cementerio quienes dará á los interesados una papeleta para el capellan.

Art. 64. Las sepulturas de cuarta clase son las fosas corridas donde se hacen las inhumaciones comunes.

Art. 65. Las dimensiones de estas fosas serán las mismas que las designadas para las individuales con excepcion del largo que quedará en proporcion con el número de cadáveres que debe sepultarse cada dia.

Art. 66. Los entierros en la fosa comun serán gratuitos.

DE LOS CARROS DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE CADÁVERES.

Art. 67. Los habrá de seis clases:

Por el de primero se pagarán	....	$	50
Por el de segunda se pagarán	....		40
Por el de tercera	,, ...		20
Por el de cuarta	,, ...		10
Por el de quinta	,, ...		5
Por el de sexta	,, ...		2

Art. 68. El derecho de conduccion es general, y privilegiado á todo otro parroquial.

Art. 69. Los cadáveres que van á nichos pagarán, cuando menos, el derecho correspondiente al carro de quinta clase, á menos que no hayan sido conducidos en el carro de pobres, en cuyo caso, solo abonarán dos pesos, lo mismo que los clérigos pobres, y los pertenecientes á comunidades religiosas que pagarán solo dos pesos por el carro que se les facilite.

Art. 70. Los que pidan carros, que no sean de la primera ó segunda clase, para despues de la nueve de la mañana, abonarán la mitad mas del precio señalado.

Art. 71. Los dolientes, al contratar los entierros, le indicarán al Párroco la clase de carro que hayan elegido, y exhibirán en su poder el importe de los derechos para que se asiente en el boleto, y sea remitido al Administrador del Cementerio.

Del servicio fúnebre.

Art. 72. El servicio fúnebre empezará diariamente á las seis de la mañana.

Art. 73. Los carros entrarán al átrio del Cementerio y pararán frente al pórtico de la capilla, donde el capellan de turno recibirá los cadáveres.

Art. 74. Allí los sirvientes los bajarán de los carros y los introducirán por la puerta correspondiente al lugar del entierro de cada uno, cargados en sus atahudes, ó colocados sobre carretillas.

Art. 75. Para ocupar bóveda ó nicho, será condicion precisa que los cuerpos vayan dentro de atahudes abiertos, que no se cerrarán ó clavarán sino al pié de la sepultura.

Art. 76. Una vez colocado en ella el cadáver, se tapará de firme la boca del nicho ó bóveda á presencia del capellan, quedando prohibido en lo absoluto la colocacion de puertas ó rejas y la de cualquiera otra clase de tapa que no sea una loza ó un tabique de ladrillo.

Art. 77. A los cadaveres que deben sepultarse en la fosa comun, se les inhumará fuera de atahud, y envueltos en la mortaja, sudario ó vestido que lleven.

Art. 78. Una vez depositados en la fosa se les cubrirán con una capa de cal viva en la proporcion de cuatro cahices para cada cien ca-

dáveres, y luego se llenará ésta con tierra bien apisonada y en la cantidad suficiente para dejar nivelado el sitio con el pavimento.

Art. 79. Las exhumaciones ordinarias no podrán hacerse hasta despues que hayan trascurrido tres años, contados desde la fecha de la inhumacion, ni las extraordinarias antes de diez y ocho meses contados desde la misma fecha.

Art. 80. Son exhumaciones ordinarias las que se ejecutan diariamente para evacuar los nichos temporales que se necesiten, y las que se practican para rehabilitar los cuadros destinados á los entierros comunes. Son tambien exhumaciones ordinarias las que se verifican en los departamentos correspondientes al Clero, Comunidades religiosas, corporaciones ó personas que tienen derecho á determinados nichos, cada vez que necesiten desocupar alguno.

Art. 81. Son exhumaciones extraordinarias las que se hacen: 1.° con el objeto de sacar cadáveres fuera del Cementerio, y 2.° para trasladar los de una sepultura á otra.

Art. 82. El permiso para las exhumaciones extraordinarias se solicitará del Inspector; pero en el primer caso no se acordará sin la respectiva autorizacion de la Direccion y del Diocesano.

Art. 83. Las exhumaciones diarias se ejecutarán precisamente en la primera hora de la mañana; y para las mondas de los cuadros del servicio comun, se escojerá la estacion de invierno.

Art. 84. En la ocupacion y desocupacion de los nichos de todas clases se guardará forzosamente el órden sucesivo. A fin de que se guarde este mismo órden en los departamentos del Clero, familias etc.; los parrócos y los prelados avisarán al Administrador cada vez que ocurra el fallecimiento de algun clérigo ó religioso; y esto mismo harán en su vez las corporaciones ó personas que tengan derecho á determinados nichos, para que remitiendo éste el boleto con el número que corresponda asiente el nombre del cadáver y la parroquia á que haya pertenecido.

Art. 85. En el servicio de los cuadros destinados á sepulturas comunes, se guardará el órden alternativo, empezando por el primero de sotavento y pasando al mas inmediato cada vez que sea necesario.

De la clasificacion de los gastos.

Art. 86. Son gastos ordinarios los que se hagan en el pago de los haberes que disfrutan los empleados y sirvientes, el importe del forraje verde y en grano que consuman las bestias del servicio, el valor de la cal que se invierta en las inhumaciones, el costo de las refacciones que necesiten los carros y arneses, los que requiera la conservacion del edificio, lo que se invierta en el culto de la capilla, en la impresion de boletos, en útiles de escritorio, en renovacion de plantas y en cualesquiera otros gastos menudos que hayan de hacerse frecuentemente.

Art. 87. Son gastos extraordinarios los que se hagan en la renovacion de los carros, de sus arneses y de sus piezas de repuesto, los de compras de bestias, los de vestuarios para los conductores, los de

construccion de nuevos nichos, los de obras nuevas y reparos del edificio, los de pintura del Cementerio, ó de los carros, y en general todos los demas que hayan que hacerse en objetos no comprendidos en el artículo anterior.

Disposiciones generales.

Artículos 88 al 89......

Art. 90. La primera traslacion de los cadáveres deberá hacerse de la casa mortuoria á la propia parroquia. ó á otra iglesia si en ella mandasen celebrar los deudos misa de cuerpo presente.

Art. 91. No podrá darse sepultura á cadáver alguno fuera del recinto del Cementerio; esto es, en iglesias, conventos, monasterios, etc., so pena de cien pesos de multa á beneficio del mismo Cementerio.

Art. 92. Con respecto á los señores Arzobispos, Obispos y Monjas, se observará la costumbre vigente.

Art. 93. No se procederá á sepultar ningun cadáver hasta despues de pasadas veinticuatro horas de su fallecimiento; salvo el caso de putrefaccion prematura ú otros accidentes especiales que prevengan las reglas de policía.

Los cadáveres que remita la policía para que se practique autopsia, serán sepultados á las veinticuatro horas de recibidos aunque no hayan sido reconocidos.

Art. 94. En la capilla del Cementerio solo podrán celebrarse misas rezadas, y eso por los dos capellanes y el Presbítero acompañante. Para que pueda verificarlo cualquiera otro sacerdote se necesita una licencia expresa del Ordinario.

Art. 95. En los dias de Todos Santos y de la Conmemoracion de difuntos, no es permitido dentro del recinto del Cementerio, poner demanda de ánimas ú otra colecta, so pretexto de devocion ó sufragio, tampoco puede ningun Eclesiástico entonar responsos en aquel lugar, ni recibir limosnas, ni exigir derecho alguno pecuniario.

Art. 96. Los concurrentes al Cementerio en los dias de Todos Santos y de la Conmemoracion de difuntos, como tambien aquellos que lo visiten en cualquier día del año, guardarán el debido acatamiento á ese lugar santo, y se abstendrán de maltratar el edificio y los jardines.

Art. 97. Las personas que quieran visitar el Cementerio en dias ordinarios despues de las horas destinadas al servicio fúnebre, obtendrán un permiso del Inspector, y á falta de aquel uno verbal del Administrador Ecónomo.

Art. 98. No es permitido que los carruajes entren ó circulen en lo interior del patio del Cementerio, ni que pase persona alguna á caballo de la puerta exterior.

HOSPICIOS.

HOSPITAL "2 DE MAYO."

Objeto.

En esta casa de misericordia, perteneciente á la Sociedad de Beneficencia, se admite y se cura á todo enfermo que, acogiéndose á la caridad pública, se presenta á sus puertas.

Admision de enfermos.

Art. 1.° Todo individuo, sean cuales fueren su nacionalidad, religion ó raza, tiene derecho á ser curado gratuitamente en este hospital, prévio reconocimiento del médico, á excepcion de los chinos contratados y de los marineros extrangeros, que solo se reciben en las salas de pago.

Art. 2.° No se admite al que padezca enfermedad incurable como la epilepsia, la vejez y otras, ó contagiosa como la viruela y la lepra. Tanto para estos, como para los chinos libres, abiertas están las puertas del "Lazareto."

Art. 3.° La admision ordinaria tiene lugar de siete á nueve de la mañana y la extraordinaria, para enfermos graves, á cualquiera hora del dia.

Art. 4.° A los que se presenten por enfermedad repentina y de carácter muy grave, así como á los que lo hagan por haber sido heridos (si es que vienen con órden por escrito del Intendente de policía, ó del que sus veces haga, en alta noche) se le abrirá la puerta á cualquiera hora que sea.

Prescripciones para los enfermos y sus relacionados.

Art. 5.° Es obligado todo enfermo á observar las reglas que encuentre establecidas para conservar el órden y buen servicio del hospital y procurar el bienestar del paciente.

Art. 6.° El enfermo tan luego como sea admitido en el hospital, se acostará en la cama que se le designe y entregará toda su ropa bajo de recibo.

Art. 7.° Deberá someterse el enfermo al régimen que le prescriba el médico ó cirujano, así por remedios como por alimentos; sin que, en cuanto á estos, le sea permitido hacerlos traer de fuera sin prévia autorizacion de las hermanas que lo cuidan.

Art. 8.° No se dará racion de pan ni de comida al enfermo que al tiempo de repartirlas no estuviese en su cama.

Art. 9.° El enfermo ha de ser respetuoso siempre con los médicos, capellanes y empleados del hospital, así como con la superiora y hermanas; y ha de cumplir con todo lo que, conforme á reglamento

se le ordene. Ha de ser moderado y urbano y no altivo y grosero para con los sirvientes cuando de ellos solicite algo.

Art. 10. El enfermo no se levantará de la cama antes de la visita y sin licencia del médico, quien, llegado este caso, dispondrá la devolucion de su ropa.

Art. 11. Los convalecientes que quieran oir la primera misa los dias de precepto, podrán levantarse al primer toque de la campana.

Art. 12. Ha de prestar atencion cuando se reze en su sala.

Art. 13. Asistirá á la misa del crucero, si es católico, y cuando su enfermedad se lo impida permanecerá en el mas profundo silencio.

Art. 14. Será aseado en la cama y ropa y no escupirá en el suelo ni echará sobre él huesos agua ni cosa alguna que lo ensucie, so pena de limpiarlo, si puede hacerlo.

Art. 15. En todo momento les es prohibido hacer bulla, conversar en alta voz, principalmente en las horas de visita y de comida; quedando en total silencio desde las ocho de la noche hasta al amanecer, tampoco podrá separarse de su cama. Solo á los convalecientes les es permitido algunos ratos de desahogo en el traspatio.

Art. 16. Será honesto en sus acciones y palabras, sea que esté en la cama ó fuera de ella.

Art. 17. Les está prohibido:

1º Todo acto opuesto á la religion ó á la moral;

2º Las riñas entre sí ó con los sirvientes;

3º Las palabras descompuestas é insolentes, y especialmente cuando se dirijan á las personas encargadas de la conservacion del órden y moralidad de la casa;

4º Toda clase de juego;

5.º Toda venta ó comercio entre sí ó con los sirvientes;

6.º Sacar de su cama la frazada, almohada ú otra prenda, para usarla en otra parte;

7.º Dormir desnudo, ó estar en cama sin la ropa correspondiente y levantarse sin estar suficientemente vestido;

8.º Dar sus alimentos á personas de dentro ó fuera del hospital;

9º Mandar que se le compre en la calle licores, comidas, frutas etc., sea por los sirvientes, sea por cualquiera otra persona, sin consentimiento de la hermana de su sala, á excepcion de cigarros y fósforos, para cuya compra tienen en todo tiempo permiso;

10. Sacar fuera del hospital cosa alguna perteneciente á la casa;

11. Recorrer el hospital sin necesidad, entrar á la cocina, botica, ropería, lavadero y huerta; así como visitar otra sala sin tener para ello especial permiso, y pararse en el crucero y cerca de la portería, principalmente en los dias de entrada;

12. Estar en cama con los zapatos puestos, ensuciar las paredes y los patios, ó dañar cosa alguna del establecimiento;

13. Traer periódicos, libros, pinturas, etc., inmorales ó irreligiosas;

14. Introducir cama, muebles y animales domésticos y cualquiera obra para trabajarla, sin prévia licencia.

Art. 18. Si un sirviente faltase á su deber con un enfermo, no por

eso lo podrá éste insultar, sino que dará su queja á la hermana, ó á otra persona que tenga autoridad para castigarlo y remediar la falta.

Art. 19. El enfermo puede manifestar sus quejas con toda libertad al inspector ó á la superiora, ó á la hermana de su sala; pero siempre con moderacion y sin faltar á la verdad.

Art. 20. Cuando un enfermo deposite en poder de la hermana el dinero y prendas que traiga, la superiora le dará un recibo de lo que entregue, y responderá del depósito; pero nadie le responderá por lo que guarde en su cama.

Art. 21. Desde que un enfermo entra al hospital ha de permanecer en él hasta su completa curacion, la cual determinará el médico. Solo en el caso de concurrir para su salida algun motivo aceptable, sin la determinacion del médico, se le dará su alta.

Art. 22. Las licencias excepcionales no se concederán sino en caso de urgencia, por pocas horas y nunca ántes de haber vencido un mes de estancias. Los convalecientes que tengan justo motivo para pedirla, deben: 1.° dirigirse al médico, quien declarará si el estado de su enfermedad lo permite; 2.° pedir para ello licencia al Inspector ó á la Superiora por conducto de la hermana de su sala.

Art. 23. Al enfermo que, por gozar en la calle de alguna diversion ó por un capricho, insistiese en salir del hospital, se le concederá su salida; pero irá prevenido de que no se le admitirá á poco tiempo despues por la misma enfermedad, á no ser que ésta haya tomado un carácter peligroso.

Art. 24. El que habiendo salido con licencia no se recoja ántes de la oracion y, mucho mas, pase la noche afuera, queda separado del hospital.

Art. 25. Los enfermos que cometiesen alguna falta contra el órden, ó que infrigiesen este reglamento, serán castigados con quitarles la ropa, privarlos de la comida, despedirlos del hospital ó ponerlos en la sala de presos. Por robos, pleitos ó por delitos graves, serán entregados á la policía.

Art. 26. En los Juéves, de doce á dos de la tarde, se permite que visiten á los enfermos las personas de ámbos sexos, con tal que las mugeres sean esposa, madre, hija, hermana ó tia del pariente que desean visitar; y en los Domingos, y á las mismas horas, tienen entrada únicamente los hombres. Solo en el caso de encontrarse el paciente muy enfermo y en peligro de muerte, se permitirá, con autorizacion de la Superiora, que entren á verlo á cualquiera hora del dia, sus parientes y amigos, En todo otro caso se concede de dia, y á horas que no sean de visita de médico ó de otra distribucion, la entrada extraordinaria, por el Inspector ó la Superiora, quienes están facultados para concederla en vista de la necesidad que medie para ello.

Art. 27. Es prohibido á las personas que visiten los enfermos darles artículos alimenticios ó de botica, y en general todo objeto que pueda perjudicar al enfermo ó afectar el órden ó la moral de la casa.

Art. 28. A los deudos y relacionados del enfermo, que ya es cá-

daver, les es vedado oponerse á su autopsia, toda vez que sea autorizada por el Inspector.

Art. 29. No se colocará en el anfiteatro el cádaver del que fué relacionado con la persona que á ello se oponga.

Art. 30. Muerto un enfermo puede ser amortajado por su familia, la que tambien pondrá cerca de él, si quiere una lámpara encendida. Unicamente se le concederá sacar el cádaver, si es con el destino de hacerle funerales.

Art. 31. Los deudos del que muere en este hospital, tienen derecho á llevarse el dinero, ropa y cualquiera otra cosa que haya dejado, prévio pago de cuarenta centavos diarios por todo el tiempo que se hubiese medicinado en el hospital el difunto, cuyos espolios se reclamen: advirtiéndose que solo será admisible el reclamo dentro de los primeros cuarenta dias, contados desde la fecha de su fallecimiento. Del referido pago exceptúan á los padres, hijos y esposa del difunto.

Art. 32. Los espolios del enfermo que fuga son de hecho de la propiedad del hospital.

Art. 33. Toda persona que, por ser relacionada con algun enfermo, ó por otra justa causa, se acerque á la portería, usará de moderacion y urbanidad, tanto en sus palabras como en sus acciones; y una vez que se le haya satisfecho en su demanda, le es prohibido quedarse en la portería ó en el patio. A la que no se separase, y por el contrario, insultase ó contribuyese al desórden, se le obligará la calle, de grado ó por fuerza.

Prescripciones para los enfermos de paga.

Art. 34. Tres son las clases de enfermos de paga:

1ª Un cuarto separado, al dia....................	S.	2 00
2ª En salon comun fuera de la enfermería, al dia...		1 20
3ª En una sala fuera de la enfermería, al dia.......		0 80

En esta última clase se admite á los chinos contratados, á cargo de su respectivo patron, y á los marineros extrangeros, salvo que prefieran la 1.ª ó la 2.ª clase.

Art. 35. Los enfermos de pago están obligados: 1.° A satisfacer una quincena adelantada, de la que se dará recibo al interesado, documento que le sirve para obtener el reembolso proporcional, caso de que salga antes da cumplirse ese término. Este abono anticipado se renovará cada quince dias. 2.° Á no salir á la calle durante su permanencia en el hospital, sin licencia del Inspector ó de la Superiora. 3.° A no introducir en el hospital licores, alimentos, ni medicinas sin especial autorizacion de las personas que dirigen la casa. y 4.° A sugetarse al órden y prescripciones establecidas en este hospital para los demás enfermos, en cuanto se opongan á las presentes.

Art. 36. A mas de los dias señalados para las visitas comunes, tienen derecho los de 1.ª y 2.ª clase á recibir los Mártes, y á las mismas horas, visitas de ámbos sexos.

Art. 37. Es permitido así mismo á los de 3ª y 2ª clase traer consigo útiles y ropa de cama, si así lo quisiesen; pero no muebles ni animales.

Art. 38. Los de primera clase pueden, si gustan, llamar para su asistencia á un médico que no pertenezca al hospital y serán observadas sus prescripciones; mas su honorario correrá de cuenta del enfermo que lo ha llamado. Tambien les es permitido traer un sirviente, por cuya manutencion abonarán al hospital cincuenta centavos diarios.

Artículos 39 á 114....

De la alimentacion de enfermos.

Art. 115. El alimento se suministra dos veces al dia; el primero á las nueve de la mañana y á las tres de la tarde el segundo.

Art. 116. Cuando el enfermo esté sometido por el médico á líquidos, se le dará éstos cuantas veces se hubiese prescrito, bien sea de dia bien sea de noche.

Art. 117. El alimento se suministra forzosamente al enfermo en su cama, jamás fuera de ella.

Art. 118. Las raciones ordinarias que puede prescribir el médico son las siguientes:

Líquidos....	Caldo	16 onzas
	Panetela.........	16 id.

Primera racion.—Sopa rala, 14 onzas de caldo y 2 id. de pan.
Segundo racion.—Sopa, fideos 2 onzas, 1 pan y 10 onzas carne.
Tercera racion.—Sopa, arros 3 onzas, 10 id, carne y un pan.

Se advierte que cuando se trata del peso de los fideos, del arros y de la carne, se entiende del que tienen en crudo.

Artículos 119 y 120......

Art. 121. No és permitido dar á la vez vino y cerveza.

Art. 122. Así mismo no lo es dar dos sobre raciones.

Art. 123. El biscocho solo ha de darse á los enfermos que no puedan comer pan.

Art. 124. Puede aumentarse la racion de pan á los enfermos, á juicio de la hermana de caridad que tiene á su cargo la sala.

Art. 125. Cuando un enfermo, que pudiendo comer, no se sacia con la racion, puede darsele mazamorra.

De la distribucion del tiempo.

Art. 126. El órden que, á este respecto, se ha de observar es el siguiente:

A las cinco de la mañana misa en la capilla.

A las seis reso en las salas y repartacion de bebidas.

A las siete visita de médicos y admision de enfermos.

A las ocho y cuarto misa en el altar del Crucero los Domingos y demás dias de precepto.

A las nueve reparticion del almuerzo precedida del pan, que se distribuye cinco minutos ántes.

A la una de la tarde, reparticion de bebidas y aplicacion de remedios.

A las tres, comida en el mismo órden que el almuerzo.

A las las tres y media visita del médico auxiliar como lo prescribe el artículo ...

A la oracion, un reso en cada sala á mas del resorio que resa el Capellan en el Crucero.

A las ocho de la noche, visita del médico auxiliar conforme lo prescrito en el artículo..., reparticion de remedios y bebidas é imposicion de silencio.

A las nueve, se toca á agonías y se cierra las puertas de calle y enfermería.

A las doce de la noche, se reparte bebidas á los enfermos graves.

Art. 127. En cuanto á sirvientes se observará que á las siete de la mañana tomen chocolate, á las diez almuercen y coman á las cuatro de la tarde.

HOSPICIO DE MANRIQUE.

Objeto.

Art. 1º El Hospicio formado por D. Bartolomé Manrique es un Establecimiento de Beneficencia, cuyo objeto, es servir de albergue á mugeres pobres vergonzantes que observen una conducta arreglada á la moral cristiana.

Admision.

Art. 2º Tiene opcion á las habitaciones del Hospicio de Manrique, las mugeres decentes y de buenas costumbres, sean solteras ó viudas, que carezcan de medios de subsistencia y que por sus achaques, avanzada edad ú otras circunstancias especiales no puedan proporcionárselo en cantidad bastante para sus necesidades. Tambien tienen opcion á dichas habitaciones las mugeres casadas, cuyos maridos las hayan abandonado sin causa, negándoles todo auxilio, siempre que reunan las condiciones determinadas en la primera parte de este artículo.

Art. 3º. Las personas que pretendan obtener habitaciones, deberán ocurrir á la Direccion de Beneficencia en solicitud de ellas, comprobando su derecho con un certificado de dos personas de excepcion y del Sacerdote que las dirija. El Director oirá al Inspector del Hospicio y con su informe declarará si la recurrente tiene ó no opcion á las habitaciones. En caso afirmativo, mandará reservar el expediente en la Secretaría y en caso negativo, lo devolverá á la interesada.

Art. 4° Las habitaciones que vaquen, se concederán únicamente á las personas que tengan calificado su derecho, conforme al artículo anterior y segun la antigüedad de sus solicitudes; de manera que la pobre que primero haya ocurrido sea preferida á la que se presentó despues. Cuando haya varias peticiones de una misma fecha se sortearán los nombres de las peticionarias, y obtendrá la habitacion vacante la persona que sea favorecida por la suerte.

Artículos 5 á 16......

Las asiladas.

Art. 17. Son obligaciones de las asiladas:

1ª. Observar una conducta arreglada á la moral cristiana;

2ª. Vivir con sus compañeras en la mas perfecta armonía, tratándose recíprocamente con urbanidad y afecto, auxiliándose en sus enfermedades y desgracias, evitando todo motivo de desavenencias y discordias y tolerándose mútuamente las faltas leves en que incurran;

3ª. Dar cuenta á la Superiora ó al Inspector en casos de injurias graves ó de hostilidad sistemada de parte de sus compañeras ó de las empleadas, para que pongan un remedio radical, absteniéndose la ofendida de altercados escandalosos y de insultos que avivarían mas la discordia y que son contrarios á la moderacion y dignidad que deben distinguir á cada una de las asiladas.

4ª Asistir todas las noches con la mayor exactitud, á la distribucion religiosa que se hará en la Capilla y los Domingos y dias de fiesta á la misa; así como á los ejercicios espirituales y á la fiesta del Santo titular de dicha Capilla, contribuyende con sus servicios al adorno de los altares cuando se los exija la Superiora.

5ª. Entregar anualmente á la Superiora la cédula que acredite haber cumplido con el precepto de la comunion pascual ordenado por la Iglesia.

6ª Mantener sus habitaciones en constante aseo interior y exterior barriendo el frente de ellas todos los dias.

7ª. Despedir á las seis de la tarde á los hombres que por cualesquier motivo estén á esa hora en sus habitaciones, con excepcion del Médico que las asista en sus enfermedades.

1ª Guardar al Inspector y á la Superiora los respetos y consideraciones que les son debidos por el cargo que ejercen, obedeciendo sus disposiciones en cuanto se refiera á la conservacion del órden, de la moral y del aseo del Hospicio.

Art. 18. Es prohibido á las asiladas:

1º Dormir fuera de sus habitaciones sin la correspondiente licencia.

2º Tener á su lado niños varones mayores de diez años.

3º Recibir visitas de hombres sin permiso de la Superiora.

4° Formar dentro ó fuera de sus habitaciones reuniones bulliciosas, ó entretenerse en diversiones que perturben la tranquilidad del Hospicio.

5º Injuriarse bajo pretexto alguno de palabra ni con gestos ó ademanes ofensivos y suscitar altercados ó pendencias escandalosas.

6º Alojar en sus habitaciones, sin permiso de la Superiora mugeres extrañas al Establecimiento.

7º Salir á la calle despues de las nueve de la noche, á no ser en casos extraordinarios y esto con permiso de la Superiora.

Art. 19. Las asiladas pueden tener á su lado, prévio permiso del Inspector, á sus madres ancianas, á sus hijas solteras, siempre que observen una conducta moral é irreprensible y á sus hijos varones hasta la edad de diez años. Estas personas agregadas, estarán sugetas al mismo régimen y obligaciones que las asiladas.

HOSPICIO DE SANTA ROSA

Objeto.

Art. 1º. Conforme á la mente y voluntad del fundador, este Hospicio está destinado á servir de asilo á las niñas decentes, que por su indigencia no tengan como subsistir; á sostenerlas y educarlas, instruirlas en los ramos mas necesarios para la vida, enseñarles las industrias apropiadas á su sexo, inclinaciones y capacidad, é inspirarles amor á la virtud y al trabajo, para que sean útiles asimismas, al instituto y á la sociedad.

Art. 2º. Un socio de Beneficencia, con el título de Inspector, es el jefe del establecimiento, y bajo su inspeccion será dirigido en su parte instructiva, administrativa y económica por las Hermanas de la Caridad.

De las alumnas.

Artículos de 3 á 13......

Art. 14. En el Hospicio no se recibirán, por ahora mas que cincuenta alumnas.

Para ser alumnas se requiere:

1º Ser huérfana de padre y madre ó carecer al ménos de uno de ellos, debiendo en todo caso ser preferidas las primeras;

2º Notoriamente pobre;

3º. Mayor de ocho años y menor de diez y nueve;

4ª. De una conducta moral;

Art. 15. Si no se presentasen aspirantes para llenar el número con las calidades indicadas en el inciso 1º. del artículo anterior, se llenarán con niñas cuyos padres sean dignos de compasion por el crecido número de hijos y suma pobreza.

Art. 16. Para ser admitida una niña se presentarán por escrito los parientes ó protectores de ella á la Direccion de Beneficencia, acompañando la partida bautismal, la de defuncion de los padres un certificado del cura de la parroquia y otro de dos personas nota

bles que testifiquen que la pretendiente tiene las demas condiciones exigidas en el artículo 15.

Art. 17. A falta del todo ó parte de los documentos de que habla el artículo anterior, producirán las interesadas una informacion de tres personas notables que aseguren que la niña cuya admision se solicita, reune todas las condiciones impuestas en el artículo 15. Con estos documentos é informe del Inspector, oyendo á la Superiora, se presentará el expediente al Director para que resuelva lo conveniente.

Art. 18. Decretada la admision y recibida la alumna en el Hospicio, quedará entonces, bajo la exclusiva autoridad de la Beneficencia hasta que llegue á la mayoridad, ó tome estado, si fuere huérfana de padres. La que tuviere padres ó uno ú otro, podrá ser entregada á los diez y ocho años, siempre que á su ingreso tuviese de ocho á doce, pues la que entrase de mayor edad permanecerá precisamente en el Hospicio hasta que cumpla los veintiuno; reservándose la Beneficencia el derecho de devolver ántes de este tiempo, las unas y las otras, si así lo exigiese el órden y la moralidad del establecimiento.

Art. 19. Para que tenga efecto las disposiciones del artículo anterior, así como las demas contenidas en este Reglamento. se obligará á los representantes de las niñas á que declaren expresamente en la solicitud que dirijan, que las aceptan y se conforman con ellas. Para la huérfana de padre y madre no es necesaria esta declaracion.

Art. 20. Las alumnas estarán sometidas al régimen, disciplina y órden establecido en el Hospicio, obedecerán y respetarán á sus superiores, vivirán en comun, vestirán de una manera uniforme y desempeñarán cualquier empleo, oficio ó trabajo que se les encomiende en el interior del establecimiento.

Art. 21. Careciendo de rentas propias el Hospicio, se aplicará el producto del trabajo de las niñas en él asiladas para subvenir, en lo que sea posible, á su sostenimiento y demas necesidades.

Art. 22. Luego que sea productivo el trabajo de las alumnas, se les dará una propina semanal de uno á dos reales, á juicio de la Superiora. A la alumna que perteneciere en el Hospicio el tiempo fijado por el Reglamento en sus respectivos casos, se le dará cincuenta soles en dinero, con tal que su conducta haya sido satisfactoria, á juicio del Inspector y de la Superiora.

Art. 23. Siendo el fin primordial del Hospicio asilar á las niñas que por falta de medios para subsistir se hallan expuestas á las funestas consecuencias de la miseria, no se despedirá á las que cumplan veintiun años si manifiestan su voluntad de permanecer allí; quedando siempre sugetas al mismo régimen y disciplina de las demas, y obligadas á desempeñar cualesquier cargo ú oficio que se les confiera. Si el cargo que se les confiriese pertenece á la clase de empleadas, en tal caso disfrutarán del haber que les está señalado en el Reglamento.

Art. 24. Las alumnas y dependientes oirán misa los Domingos y

dias festivos, y se confesarán el Juéves Santo, el dia de Santa Rosa Patrona del Hospicio y en las principales festividades de la Iglesia.

De la enseñanza.

Art. 25. La enseñanza estará á cargo de las Hermanas, ayudadas por las niñas educandas del Colegio de Huérfanas de Santa Cruz. A este fin, el Inspector de acuerdo con la Superiora, pedirán las que sean necesarias á la Directora de dicho Colegio, la cual eligirá á las que considerase apropiadas para los obgetos á que se les quiera dedicar; prévio conocimiento de su Inspector.

Art. 26. La enseñanza será de tres clases: instructiva, industrial y doméstica.

Art. 27. La instruccion comprenderá:

Lectura y escritura; Moral y Urbanidad; Doctrina Cristiana; Historia Santa; Gramática Castellana; Geografía Elemental; Aritmética Teórica y Práctica.

Art. 28. La industrial comprenderá, por ahora los ramos siguientes:

Costura manual de toda clase; Costura en máquinas; Modas y flores artificiales; Tejidos de seda, algodon, hilo y lana; Cria de gusanos de seda.

Art. 29. La enseñanza doméstica comprende todos los servicios que tiene que desempeñar una muger pobre con familia.

Disposiciones generales.

Art. 36. Las alumnas no podrán salir á parte alguna sino en comunidad, acompañadas por las hermanas.

Art. 37. No podrán tener comunicacion ni correspondencia alguna con persona de fuera del Hospicio, sino con permiso ó por conducto de la Superiora.

Art. 38. El segundo Domingo de cada mes, de las doce del dia á la una y media, podrán visitar á las alumnas sus padres ó guardadores, sus hermanos, hermanas y tias legítimas, excepto que sean de mala conducta.

Art. 39. Solo en el caso de enfermedad grave de sus padres, hermanos y tias legítimas podrán ir á sus casas, pero siempre acompañadas de una hermana.

Art. 40. La alumna que bajo cualquier motivo sea sacada del establecimiento quederá fuera de él, sin que por ninguna razon vuelva á ser admitida.

Art. 41. A ninguna niña se le acordará otra distincion que aquella á que se haga acreedora por sus virtudes.

HOSPICIO DE LA INMACULADA CONCEPCION.

Art. 1º El Hospicio de la inmaculada Concepcion, instituido para servir de albergue á viudas pobres de comerciantes, es un esta-

blecimiento de Beneficencia, cuya inspeccion queda encomendada al socio que anualmente se elegirá para este cargo.

Art. 2° Las pobres que pretendan ser admitidas en el Hospicio, acreditarán ante el Inspector:

1.° Que son viudas de comerciantes.
2.° Que son de buena vida y costumbres.
3.° Que son pobres.

Art. 3° La viudedad se justificará con el certificado de la partida de matrimonio, y la fé de muerte del marido: la profesion de éste, con una constancia dada por el Tribunal del Consulado; y la pobreza y buenas costumbres de la pretendiente, con el informe de un socio de Beneficencia, ó de tres personas de excepcion.

Art. 4° Despues de producidas las pruebas, el Inspector elevará á la Direccion estas peticiones con un informe circunstanciado; y el Director las admitirá y mandará reservar si considera bien esclarecido el derecho, ó las devolverá á las interesadas en el caso de no reunir las cualidades que se requieren.

Art. 5° Cada vez que se desocupe una habitacion, el Inspector lo avisará á la Direccion para que la mande sortear entre las personas declaradas aptas; á cuyo acto asistirá el Inspector, pudiendo concurrir las interesadas.

Artículos de 6 á 12 .....

Art. 13. A las seis de la mañana abrirá diariamente la puerta, y la cerrará á las nueve de la noche. Despues de esta hora no podrá abrirla sin una órden de la Superiora, quien la dará únicamente en los casos de incendio, enfermedad grave de alguna acogida, ú otro acontecimiento fortuito.

Art. 14. Las acogidas en el Hospicio, contraen las obligaciones siguientes:

1ª Cuidar del aseo de la habitacion que ocupen, y de su parte fronteriza.

2ª Altenar para el servicio de la Capilla, y asistir á las distribuciones que se harán en ella á mañana y noche en las horas que designe el Inspector, lo mismo que á los retiros espirituales, cuando los haya.

3ª Observar buena conducta; tratarse recíprocamente con afecto y atencion, y guardar á la Superiora el respeto debido.

Art. 15. Es prohibido á las acojidas:

1.° El dormir fuera de la casa.

2.° El salir á la calle ántes de la distribucion religiosa de la mañana.

3.° El tener consigo niños varones mayores de diez años.

4.° El recibir visitas de personas de otro sexo sin permiso de la Superiora.

5.° El entretenerse en diversiones que alteren el sosiego que debe haber en el Hospicio.

6.° El injuriarse unas á otras, ó suscitar altercados y pendencias escandalosas.

Art. 16. Es igualmente prohibido:

1.° El que mugeres que no pertenecen al Hospicio, duerman ó se alojen en la habitacion de alguna acojida.

2.° El que hombre alguno permanezca dentro de la casa despues de las seis de la tarde.

HOSPICIO DE INSANOS.

Objeto.

Art. 1.° El Hospital Civil de la "Misericordia" es un establecimiento público destinado á la asistencia y curacion de los amentes de ámbos sexos.

Art. 2.° A los pobres se les prestárá en él asistencia gratuita, pero los que no lo son pagarán sus estancias con arreglo á la tarifa señalada en este reglamento.

Art. 3.° El Socio de Beneficencia elegido por la Junta General, es el Jefe del establecimiento, bajo la denominacion de Inspector, en quien delega la Sociedad sus facultades gubernativas é inspectoras.

De los enagenados.

Artículos 5 á 26....

Art. 27. En el Hospital de Insanos, solo se admitirá á los que hubiesen sido clasificados como tales y en ningun caso á las personas que estando en el uso completo de razon se quiera ponerlas allí por vía de correccion.

Art. 28. En él recibirán los enagenados un mismo trato, auxilio y asistencia y una vez admitidos no se les permitirá la salida hasta que estén curadós, excepto el caso en que sus familias los reclamen.

Art. 29. La asistencia es gratuita para los pobres, mas los que no se hallen en este caso, deben pagar sus estancias por mesadas adelantadas con arreglo á la siguiente tarifa:

Por la asistencia en comun, pagarán un peso diario.

Por una asistencia especial colocándolos en cuartos separados y propinándoles alimento mas esmerado, pagarán dos pesos.

Art. 30. Los insanos que se remitan de fuera de la República, pagarán el doble de lo fijado en la tarifa, garantizando el pago de esta pension persona de notorio abono que este establecida en esta capital.

Art. 31. Si los insanos que remitan del interior de la República, no tuvieren por renta una cantidad que llegue á la que deben satisfacer por estancias, comprobado este hecho, se admitirá por paga la suma á que ascienda la renta.

Art. 32. Es prohibido en lo absoluto permitir que los parientes ó relacionados envien el alimento para los insanos pues todos están sometidos al régimen del Hospicio y deben alimentarse de lo que en él se suministre.

Art. 33. A cada enfermo se le proveerá de una cama y de todas las vasijas y útiles necesarios.

Art. 34. Los enagenados desde su ingreso están sugetos á la disciplina del establecimiento y deberán ocuparse en las labores á que sean destinados.

Art. 35. A los que fumen se les dará un real de cigarros cada semana distribuidos por dias.

Vestuario.

Art. 36. Para cada hombre se darán al año cuatro camisas de lienzo fuerte de algodon, cuatro calsoncillos, seis pares de zapatos, cuatro pañuelos y tres vestidos de género doble.

Art. 37. A cada una de las mugeres se les dará anualmente, cuatro camisas, cuatro fustanes, tres trajes, dos pañuelones, tres pañuelos, doce pares de zapatos y la ropa útil que quede entre los expolios.

Art. 38. Los repuestos de sábanas, colchones, almohadas y demás prendas de cama que inutilicen en su servicio, se darán de los repuestos generales del establecimiento.

Admision de los enagenados.

Art. 39. Como para los hospitales comunes hay admisiones ordinarias y urgentes.

Admisiones ordinarias.

Art. 40. Para ser admitido en la loquería, es preciso que la demanda de admision esté apoyada en los siguientes documentos: 1.° Un certificado de dos médicos que acredite la existencia de la enagenacion: 2.° Para los indigentes un certificado de indigencia expedido por el Cura de la parroquia del paciente, ó por tres vecinos notables de su Distrito.

Admisiones urgentes.

Art. 41. En las admisiones urgentes bastará en ausencia del certificado de los médicos la declaracion del Cura ó de tres vecinos que acrediten hay peligro, para la següridad pública, en el retardo de la admision del paciente.

Art. 42. No será recibido ningun enagenado que no sea conducido al establecimiento, por sus padres, hijos, hermanos, conyúge, tutor ó cualquiera otra persona de personalidad.

Art. 43. Los conductores del paciente están obligados á traer una relacion escrita de todo lo que haya observado en él, ó á contestar de palabra á las preguntas que se les hagan conforme al formulario establecido.

Art. 44. Solo se exceptúan de los requisitos anteriores las admisiones ordenadas por autoridad competente, sin perjuicio de exigir

á ésta procure á la mayor brevedad los infórmes necesarios que satisfagan ó llenen el vacío de la falta de cumplimiento del artículo anterior.

Art. 45. El jefe del servicio médico, ó en su defecto el interno que haga la admision, está obligado á hacer asentar ó sentar el mismo la entrada en el registro que se abrirá al efecto en el que se copiarán loc documentos de la admision y las contestaciones dadas al formulario de preguntas.

Art. 46. Hecha la admision la comunicará inmediatamente á la Superiora del establecimiento para que ásta lo avise al encargado de llevar el libro de su movilidad.

Art. 47. El jefe del servicio será el único que designe el cuartel que deben ocupar los pacientes, pero en su ausencia podrá hacerlo el interno de una manera provisional.

De las salidas.

Art. 48. Las salidas serán ordenadas exclusivamente por el Médico, quien dará de ellas comunicacion ol Inspector.

Art. 49, No podrá efectuarse una salida sin que esté comprobada la curacion del paciente, excepto en los casos en que este sea reclamado por mandato de autoridad ó á pedimento de las personas que tengan derecho de tutela sobre dicho paciente.

Art. 50. Mas en este último caso la salida podrá ser denegada, si á juicio del Médico la soltura del paciente fuere un peligro para la seguridad de las personas.

Artículos 52 y 53......

De la disciplina.

Art. 54. Los empleados y sirvientes que desatiendan el cumplimiento de sus obligaciones, ó que cometan alguna falta de subordinacion, serán reconvenidos por primera vez, sufrirán una multa de cuatro reales hasta seis pesos á juicio del Inspector en las reincidencias, y despedidos del Establecimiento ó consultada su remocion en el caso de ser incorregibles.

Art. 55. El que se ausente del Hospicio, sin causa suficiente ni prévia licencia, perderá la cuarta parte de su sueldo por la ausencia de un dia, la totalidad de su haber por la de tres dias consecutivos y será despedido por la ausencia de ocho dias seguidos.

Art. 56. Por las demas faltas en que incurran los empleados y sirvientes sufrirán la pena que les imponga el Inspector ó la Superiora, ó serán entregados á la autoridad pública, si el caso lo requiere.

Art. 57. Es prohibido emplear con los amentes ningun medio de rigor, como látigo, cepo, etc.

Art. 58. Los únicos medios de correccion que pueden emplearse son : las amonestaciones, el cambio de departamento, la privacion de paseo, el aislamiento, la supresion de una visita, de un vestido, la exposicion en el sillon de fuerza, la camiseta de fuerza, el baño frio, la ducha y las afuciones frias.

Art. 59. Estos medios de correccion solo pueden ser impuestos por el Médico y en su ausencia por los alumnos; pudiendo emplear los guardianes, con permiso de la Superiora, únicamente el aislamiento y la camiseta de fuerza en el caso de necesidad extrema; pero dando inmediatamente cuenta al Médico ó al alumno.

Art. 60. Es prohibida toda comunicacion entre ambos sexos, tanto entre los enfermos como entre los empleados; así como tambien que puedan entrar en la botica, despensa y cocina.

De las visitas.

Art. 61. Los Domingos y Juéves de doce á dos de la tarde se admitirá la visita de los parientes, guardadores ó encargados de los amentes, excepto el caso en que el Médico lo prohiba para alguno de ellos. Esta visita se recibirá en el parlatorio y estará presente una hermana, el interno ó un guardian, debiendo las visitas, conformarse en cuanto á la forma y duracion de sus vistas á las prescripciones del Médico hechas por conducto del interno.

Art. 62. Es prohibido conversar en alta voz con el paciente, ni menos hacer mencion alguna de su estado. Es tambien prohibido á los visitantes dar cosa alguna á los enagenados sin el correspondiente permiso.

CASA DE LACTANTES

Objeto.

Art. 1.° La Casa de Lactantes es un asilo abierto por la caridad pública á la infancia abandonada y desvalida.

Art. 2.° Tiene por objeto recibir á los párvulos de ambos sexos en estado de lactancia que se expongan en el Establecimiento, y admitir á los huérfanos indigentes que no sean mayores de ocho años.

Art. 3.° La Sociedad de Beneficencia encomienda al Gobierno de la Casa y la direccion de todos sus ramos, al socio que elije para el cargo de Inspector de huérfanos.

De las exposiciones.

Art. 4.° Las exposiciones se harán ante la portera de la casa, quien sin inquirir la procedencia del niño, dará inmediatamente aviso á la Superiora para que ésta lo reciba de la persona que lo conduzca.

Art. 5.° Dicha Superiora verá si el niño trae consigo alguna señal secreta; y en caso contrario, hará entender á la persona portadora que el ponerla dentro de un papel cerrado, es una precaucion favorable al porvenir del expósito y que en nada la compromete.

Art. 6.° Examinará en seguida al niño para convencerse de que no tiene en su cuerpo señal que manifieste que ha sido objeto de maltratos, y en caso de encontrarle alguna y de no ser satisfactorias las explicaciones de la portadora, incontinentemente llamará á

la policía para que la conduzca á la cárcel, dando aviso al Inspector á fin de que éste pase á la Direccion y ella á la autoridad el parte respectivo.

Art. 7.° Llenadas estas formalidades, y sin que el silencio de los motivos á la falta de señal secreta impidan la admision, anotará la Superiora en un prontuario los datos que deben obrar en la partida.

Art. 8° Al dia siguiente se acentará esta en el libro de admisiones, prévio acuerdo del Inspector.

Art. 9.° Las partidas de exposiciones se estamparán en hojas separadas, las suscribirá la Superiora y las rubricará el Inspector. En dichas hojas quedarán pegadas la cinta, papel, ó cualquiera otra señal con que se condujo al niño: si esto no es posible se guardarán dichas señales numeradas y con toda seguridad.

Art. 10. En cada una de las expresadas partidas, se puntualizará:

1°. El dia y la hora de la exposicion;

2°. El nombre del niño, si constare que está bautizado;

3°. La edad que tenga ó la que manifieste;

4°. El pormenor de las prendas de vestuario que trajo;

5°. La calidad de la señal secreta, en caso de haberla.

6°. Todos los demas signos ó indicios que encontraren en su cuerpó, sin omitir ninguno por insignificante que parezca.

De la admision de huérfanos.

Art.11. La admision de los huérfanos podrá solicitarse por sus mismos deudos, ó por cualquiera otra persona.

Art. 12. Las peticiones se harán á la Direccion, ante quien se justificará: 1°. que el niño carece de padre, madre y ascendientes: 2° que es menor de ocho años, y 3°. que es indigente.

Art. 13. La primera circunstancia se comprobará con respectivas partidas de muerte; la segunda con la de bautismo y la tercera con un certificado del Cura de la parroquia á que pertenezca el huérfano. Solo cuando se haga constar que no es posible obtener aquellos documentos, admitirán pruebas supletorias, cuya apreciacion queda á juicio de la Direccion.

Art. 14. Comprobadas estas circunstancias, y despues de haberse oido precisamente al Inspector, la Direccion determinará la admision, procediéndose á sentar en el libro la correspondiente partida.

Art. 15. Cada una se extenderá en fólio distinto é irá suscrita por la Superiora y rubricada por el Inspector.

Art. 16. En ellas se expresará:

1°. La fecha de la admision;

2°. El nombre y apellidò del huérfano y el de sus padres;

3° La filiacion legítima é ilegítima;

4°. Su edad, cuando ménos apreximadamente;

4°. El número bajo el cual se archiven los comprobantes justificativos;

6°. Las demas circunstancias que concurran para la presentacion en la casa.

Art. 17. Tambien se admitirán á los hijos menores de cinco años de las enfermas que entren á medicinarse en los Hospitales de mugeres, y que por carecer de padre y por razon de su desamparo y miseria no puedan quedar en sus casas.

Art. 18. Estas criaturas serán remitidas con una papeleta impresa, suscrita por el Inspector del Hospital respectivo, en la que se expresarán todas las circunstancias de aquellas y la de sus padres, inclusive el lugar donde nacieron y si es posible hasta la parroquia en que se les bautizó.

Art. 19. A dichas criaturas se les conservará en calidad de depósito hasta que la madre sane ó fallezca. En el primer caso, el Inspector del Hospital cuidará de que aquella no salga sin su hijo, al cual mandará recoger con otra papeleta suscrita por él. En el segundo dará aviso, acompañándolo con la fé de muerto de la interesada, á fin de que se dé de alta al niño como huérfano.

Artículos 20 á 101......

Disposiciones generales.

Art. 102. Los padres y parientes de los expósitos pueden reclamarlos al Hospicio y tienen derecho á que se les entreguen siempre que su dicho confronte con la señal secreta que trajo el niño, ó en su defecto siempre que produzcan una prueba suficiente á juicio del Inspector.

Art. 103. Los padres o ascendientes del expósito reclamado, compensarán los gastos que hubiese hecho la casa en su crianza y mantencion, segun sus facultades, á juicio del Inspector.

Art. 104. Los deudos de los huérfanos pueden tambien reclamarlos y obtener su entrega; probando ante la Direccion que lo hacen con el objeto de mejorar su condicion.

Art. 105. De las entregas que se hagan, se sentará nota en fólio de la partida de admision por la que conste el hecho en todas sus circunstancias. Esta nota suscrita por el Inspector y por el interesado que reciba el niño si no tiene embarazo para ello.

rt. 106. Se probibe en lo absoluto la entrega de niños lactantes para que en casas particulares se sirvan de ellos, sea cual fuere el objeto con que lo soliciten.

Art. 107. Se prohibe igualmente el que personas de afuera den de mamar á los huérfanos; así como las nodrizas del Establecimiento salgan á dar de mamar en la calle ó den en él á criaturas extrañas.

Art. 108. Los deudos de los huérfanos despues de haber hecho constar que en realidad son tales, podrán verlos en el parlatorio una vez al mes en los dias que al efecto se señalen.

Art. 109. La persona que desee tomar á su cargo un huérfano ó expósito que se halle en cualesquiera de los establecimientos que sostiene la Beneficencia Públíca, puede adoptarlo conforme á las leyes, ó solicitar que se le entregue, obligándose á educarlo cristianamente y á proporcionarle algun destino, oficio ó estado (segun su condicion y sexo) con que pueda vivir honrosamente.

CODIGO CIVIL.

(Extractos de los mas interesantes capítulos.)

DE LOS PERUANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 30. La Constitucion designa quiénes son peruanos y quiénes extranjeros.

Art 31. Todos los peruanos gozan de los derechos civiles, á no ser que se hallen en algun caso de prohibicion expresa de la ley.

Art. 32 Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano

Art. 33 Los extranjeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes á la seguridad de su persona y de sus bienes, y á la libre administracion de estos.

Art. 34. La adquisicion de inmuebles y las condiciones del comercio de los extranjeros, dependerán de los tratados que se celebren con sus respectivas naciones, y de las leyes y reglamentos especiales.

Art. 35. En cuanto á las sucesiones de extranjeros, se observará lo dispuesto en los títulos correspondientes de este Código.

Art. 36. Ningun habitante del Perú puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraidas en la República conforme á las leyes.

Art. 37. Tanto los peruanos, como los extranjeros domiciliados en el Perú, donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado, aun en pais extranjero, sobre materias que las leyes del Perú permiten contratar.

Art. 38. El extrangero que se halla en el Perú, aunque no sea domiciliado, puede ser obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con peruano, aun en pais extranjero, sobre objetos que no estén prohibidos.

Art 39. El extranjero, aunque se halle ausente de la República, puede ser citado á responder ante los tribunales de ella:

1°. Cuando se intente alguna accion real concerniente á bienes que están en el Perú.

2°. Cuando se intente alguna accion civil, en consecuencia de un delito ó de una falta que el extranjero hubiese cometido en el Perú.

3°. Cuando se trate de una obligacion contraida con el extranjero, en que se haya estipulado que los Tribunales del Perú decidan las controversias relativas á ella.

Art. 40. Siempre que se trate de una obligacion contraida en país extranjero, las leyes del pais donde se celebró sirven para juzgar del contrato, en todo aquello que no esté prohibido por las del Perú. Regirán solo las leyes peruanas si á ellas se sometieron los contratantes.

Art. 41. La peruana casada con extrangero, y la extrangera casada con peruano, siguen la condicion de sus maridos. Si enviudan, la primera recobra, y la segunda conserva, la calidad de peruana, con tal que residan en el Perú.

Art. 42. Puede suspenderse ó perderse el ejercicio de los derechos civiles, por condenacion á penas que, por la ley, produzcan tales efectos.

Art. 43. No puede pedirse en el Perú el cumplimiento de obligaciones contraidas entre extranjeros, en pais extranjero, sino en el caso que se sometan á los Tribunales de la República.

DE LA COMPRA VENTA.

Art. 1305. La venta es un contrato en que uno se obliga á entregar una cosa y otro á pagarla.

Puede hacerse por escritura pública, por privada, por cartas, de palabra, por sí mismo, ó por medio de apoderado.

Art. 1306. Desde que los contratantes convienen en la cosa y en el precio, queda perfeccionada la venta aunque aquella no haya sido entregada, ni este pagado.

Art. 1307. La venta puede ser pura y simple ó condicional; y en esta puede

ser la condicion ó resolutoria ó solo suspensiva

Art. 1308. En la venta simple pasa la propiedad de la cosa al comprador aun ántes de su entrega y pago del precio.

Art. 1309. En la venta condicional, tanto la propiedad como los demas efectos del contrato, se arreglarán á los principios generales sobre las condiciones de los contratos.

Art. 1310. La venta puede tener por objeto dos ó mas cosas alternativas.

Art. 1311. No hay venta de cosas alternativas, si no se fija el precio comun ó el de cada una de ellas, y si no se deja la eleccion á uno solo de los contratantes.

Art. 1312. La venta á prueba se reputa hecha bajo una condicion suspensiva.

Art. 1313. En la venta la cosa debe ser cierta y conocida del comprador.

Para este conocimiento bastan los informes que haya tomado privadamente cuando no haya podido ó querido reconocerla por sí mismo.

Art. 1314. La venta condicional no trasfiere el dominio de la cosa sino verificada la condicion.

Art. 1315. La venta que se hace de las cosas por peso, número ó medida, queda perfecta desde que se conviene en la cosa y en el precio; pero no pasa el riesgo al comprador hasta que se pesen, cuenten ó midan.

Si al contrario, estas mismas cosas se venden en conjunto, pasa desde luego el riesgo al comprador.

Art 1316. En la venta de que habla el artículo anterior, pasa al comprador el riesgo de la cosa, si no concurre el dia señalado en el contrato para pesarla, contarla ó medirla.

Tambien pasa, cuando el dia no fué señalado en el contrato, si lo determina el vendedor, emplaza al comprador y este no concurre.

Art. 1317. Las cosas que ántes de comprarlas se acostumbra examinar al gusto, no se consideran vendidas hasta que el comprador quede satisfecho, despues de haberlas gustado por sí, ó por su encargado.

Art. 1318. Es válida la venta aunque no se haya convenido en el precio, si en el contrato se nombra una tercera persona que lo determine; pero si el nombrado no puede ó no quiere determinarlo, caduca la venta.

Art. 1319. Solo desde que se fija el precio de la cosa por el tercero nombrado, y se notifica á los contratantes, se trasfiere la propiedad al comprador.

Art 1320. Considérase fijado el precio de la venta, cuando se conviene que sea el que la cosa tuviere en lugar y tiempo determinados.

Art. 1321. Cuando las partes, al fijar el precio de la cosa, se refieren al corriente en cierto lugar y tiempo, y este tiempo en tal que durante él pudiera variar el precio, se entenderá que convinieron en el medio proporcional entre el mas alto y el mas bajo, si no pactaron otra cosa.

Art. 1322 Se entiende fijado el precio, en el contrato, si las partes se refieren al que resulte de la tasacion íntegra ó con cierta rebaja convenida, siempre que además se sometan á decision judicial, en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tasacion.

Art. 1323. Se reputará igualmente fijado el precio en la venta, si se convieniere en que sea el mas alto que se ofrezca por la cosa, sometida á subasta pública.

Art. 1324. El precio en la venta debe ser convenido en dinero, parte en mercaderias ú otros bienes muebles ó inmuebles, el contrato será de permuta, si la porcion ofrecida en dinero no llega á la mitad del precio.

Art. 1325. Si cuando se hizo la venta habia perecido la cosa vendida, no hay venta.

Si solo habia perecido una parte, tiene el comprador derecho á retractarse del contrato ó á una rebaja, por el menoscabo, proporcional al precio que se fijó al todo.

Art 1326. No hay venta de lo ageno, ni compra de lo propio.

Art. 1327. Si se vende lo ageno, el comprador no adquiere el dominio, sino la posesion, ó la mera tenencia de que hubiese gozado el comprador.

Art. 1328. El que hubiere comprado lo suyo por haberlo creido de otro, nada adquiere per este contrato; y tiene derecho á conservar la cosa y á que se le restituya el precio.

Art. 1329. Toda venta simulada es nula.

Art. 1330. Cuando se conviene en otorgamiento de escritura pública, como requisito de la venta, no hay contrato hasta que la escritura sea otorgada.

Art. 1331. De la venta de bienes inmuebles, acciones, servidumbres y demás derechos sobre inmuebles, debe otorgarse escritura en registro público;

sin que por esto sea requisito del contrato, ni su falta ó dilacion lo invalide.

Art. 1332. Los contratantes tienen uno contra otro derecho de exigir el otorgamiento de escritura, y el resarcimiento de costas, perjuicios y daños causados por la resistencia ó dilacion.

De la promesa de venta.

Art. 1333. La promesa recíproca de compra venta es obligatoria, desde que convienen las partes acerca de la cosa y precio; pero no es venta, ni trasfiere el dominio, ni el riesgo ó provecho al comprador.

Art. 1334. Si en la promesa se da alguna cantidad por arras, cualquiera de las dos partes puede revocar su consentimiento, perdiendo las arras el que las dió, y devolviéndolas dobladas el que las recibió.

Art. 1335. Si en la promesa recíproca de compra venta, se acordó alternativamente, ó cumplir el convenio ó pagar una multa determinada en su cantidad, pagada esta, cesa la obligacion de cumplir lo prometido.

Art 1336. Cuando el acuerdo no fué alternativo, el que rehusare cumplir, vencido el tiempo designado en el convenio para la venta, será obligado á cumplir el contrato, al pago de la multa, y al de las costas del juicio; pero no será responsable de daños y perjuicios.

Art. 1337. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el demandante renunciando á la multa podrá reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1338. En la promesa se designará el tiempo dentro del cual deba verificarse la venta.

Este tiempo no puede pasar de tres años si la cosa es inmueble ó derecho sobre inmueble, ni de un año si es mueble

Si no hay plazo convencional, se entiende fijado el que se designa en este artículo.

Art 1339. Vencido el plazo convencional, ó en su defecto el legal, sin que se haya realizado la venta, ni pedídose judicialmente el cumplimiento de la promesa por alguna de las partes, quedan estas en adelante libres de toda obligacion.

En este caso, si hubo arras, las devolverá el que las recibió.

De los cosas que se puede vender.

Art. 1340. Se puede vender todo lo que está en el comercio de los hombres, y cuya venta no sea prohibido por la ley.

Art. 1341. Se puede vender no solo las cosas corporales é inmuebles, sino tambien las incorporales, como créditos, herencias, servidumbres y demas derechos.

Art. 1342. Puede así mismo venderse las cosas futuras, ántes de que existan en especies, como los frutos de una heredad ántes de ser cosechados, los animales por nacer, y cosas semejantes.

Art. 1343. Se puede vender una esperanza incierta; como si un pescador vende una redána ántes de echarla.

Art 1344. Puede igualmente venderse la cosa litigiosa, siempre que se instruya al comprador de la naturaleza y del estado del pleito sobre ella.

Por la venta de una cosa litigiosa no se perjudicará jamás la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero especial ó el privilegio del comprador.

Art. 1345. No puede venderse la herencia de una persona que vive, aunque esta preste su consentimiento, ni las vendidas anteriormente, ni las públicas, ni las demás que no están en el comercio de los hombres.

Tampoco puede venderse las cosas prohibidas por leyes especiales.

De las personas que pueden comprar y vender.

Art. 1346. Pueden comprar y vender todos aquellos á quienes no lo prohibe la ley.

Art. 1347. El marido no puede comprar de su mujer ni esta de aquel.

Sin embargo, en caso de divorcio declarado, ó de separacion judicial ó convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyugues adjudicar al otro los que basten para el pago de sus derechos.

Art. 1348. No pueden comprar por sí, ni por medio de otros:

1º El guardador, los bienes que tenga á su cuidado, del menor, del incapaz, del pródigo y del ausente;

2º El administrador, los bienes de beneficencia, de comunidad civil ó religiosa, de establecimientos de instruccion pública, y en general, los bienes públicos ó de comunidad que estén á su cargo;

3º El administrador de bienes de particulares, los que administra, si no es que los compre de su propio dueño, siendo este persona capaz de enagenarlos;

4º El mandatario, sin permiso ex-

preso del mandante, los que por el mandato tiene á su cargo;

5º El albacea, los de la testamentaria que administra;

6º El juez, las cosas que se venden por su órden;

7º El escribano y peritos, los bienes que se venden en ejecucion de sentencia dada en el juicio en que han intervenido;

8º El abogado y procurador que hubiera defendido al reo, los bienes que de este se rematen;

9º El Presidente de la República y los Ministros de Estado, los bienes nacionales, de beneficencia, de instruccion pública, municipalidades, de comunidades civiles ó religiosas, y demás cuya conservacion esté directa ó indirectamente á su cuidado; ni los inmuebles de particulares que se vendan en subasta;

10 Los Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, los bienes de que se habló en el inciso anterior, situados en el territorio de su mando;

11 Los acreedores, las mercaderías, ó cosas muebles, cuya venta está á su cargo.

Art. 1349. En caso de comprarse una cosa por alguna de las personas de que habla el artículo anterior, será nula la venta, y el comprador perderá el precio á favor de la beneficencia del lugar.

Art. 1350. No podrá intentarse la nulidad declarada en el artículo que precede, sino por el dueño de la cosa vendida ó por los que le representen.

Art. 1351. El dueño que no pueda devolver, á favor de la beneficencia, el precio de la venta anulada, pagará á este establecimiento el interés de la ley miéntras no le entregue el capital.

Art. 1352. Cuando el dueño hubiese sufrido perjuicio por causa de la venta, se le resarcirán deduciendo su importe del precio que se devuelve, ó de la multa que se impone á favor de la beneficencia.

Art. 1353. Si no bastase el precio ó la multa para el resarcimiento de perjuicios, el culpable quedará obligado á pagar la diferencia.

Art. 1354. Todas las personas que compraren, contraviniendo á la prohibicion de los artículos anteriores, quedarán al mismo tiempo responsables al pago de costas.

Art. 1355. En todos los casos en que se condena al comprador á pérdida del precio, si este no se hubiese pagado en todo ó en parte, se le impondrá una multa igual al precio pendiente.

Art. 1356. No pueden vender el menor, el pródigo ni el incapaz.

Art. 1357. Tampoco pueden vender, sino conforme á las disposiciones de este código, el marido, los bienes de su muger: la muger casada, los suyos: el albacea, los de la testamentaria: el guardador, los que administre de menores, pródigos, incapaces ó ausentes: el administrador, los bienes públicos ó comunes de que está encargado.

Art. 1358. Las comunidades religiosas y las iglesias no pueden vender sino con informe del Ordinario y permiso del Gobierno.

Art. 1359. Los administradores de establecimientos públicos, sean de beneficencia, de instruccion ó de otro ramo, no podrán vender los bienes que manejan sino en pública subasta, y cuando hayan obtenido licencia del Gobierno, prévio informe del Prefecto en cuyo territorio se halla el establecimiento.

El administrador de bienes de particulares, y el mandatario necesitan para vender de órden ó poder especial del dueño ó del mandante.

De las obligaciones del vendedor.

Art. 1360. El vendedor debe espresar en el contrato todo aquello á que se obliga.

Art. 1361. Debe igualmente el vendedor entregar la cosa vendida, quedando obligado á la eviccion y saneamiento.

Art. 1362. La entrega es la traslacion de la cosa vendida al poder del comprador.

Art. 1363. Los gastos de entrega son de cargo del vendedor; los del trasporte á la casa del comprador, son de cargo de este, sino hubiese pacto ó costumbre en contrario.

Art. 1364. La cosa vendida debe entregarse en el lugar donde estuvo al tiempo de la venta, ó en el señalado en el contrato.

Art. 1365. Si en el contrato no se designó el tiempo de la entrega, se hará esta inmediatamente despues de la venta.

Art. 1366. La cosa vendida debe entregarse en el estado que tuvo al tiempo de la venta.

Art. 1367. La obligacion de entregar la cosa, comprende sus accesorios y cuanto se destinó para su uso perpetuo.

Art. 1368. Si por culpa del vendedor no se realiza la entrega de la cosa vendida, en el tiempo convenido ó legal, el

comprador, á su eleccion, tiene el derecho de pedir, ó la rescision del contrato, ó la entrega de la cosa.

Art 1369. En el caso de ser culpable el vendedor de la demora de entrega, es responsable al comprador por los frutos de la cosa desde que debió ser entregada, por las costas y por los perjuicios.

Si no hay culpa en el vendedor, debe solo las costas, y los frutos cuando los hubiere recojido.

Art. 1370. El vendedor culpable de demora y que ha recibido en todo ó en parte el precio, pagará intereses de este al comprador, cuando no haya frutos.

Art. 1371. Cuando por falta de entrega se rescinde la venta, si ha habido culpa en el vendedor, debe este al comprador costas y perjuicios. Si no la ha habido, le debe solo las costas.

Art. 1372. Siempre que, por convenio de partes, se rescinde la venta, no se admitirá demanda alguna sobre costas, perjuicios, frutos ó intereses sino cuando, nazca esta responsabilidad del convenio expreso de los contratantes.

Art. 1373. Rescindido el contrato por falta de entrega, se devuelve no solo el precio pagado, sino los intereses corridos hasta la devolucion.

Art. 1374. No tiene el comprador derecho á costas ni á reparacion de perjuicios, ni á intereses, si al tiempo del contrato conocia el obstáculo de que ha provenido la demora de la entrega.

Art. 1375. El comprador no puede ser obligado á recibir una cosa equivalente en lugar de la que compró. Si esta no puede ser entregada, queda rescindido el contrato.

Art. 1376. Cuando el comprador recibe una cosa por otra, este avenimiento rescinde el contrato anterior, y constituye nueva venta.

Art. 1377. Háyase ó no pagado el precio en la venta de un inmueble, se puede demorar la entrega para obligar al comprador á concurrir al otorgamiento de la escritura pública de la venta. Dura este derecho mientras durare la resistencia ú omision de parte del comprador.

Para autorizarse á la retencion, debe emplazarse judicialmente al comprador.

Art. 1378. No está obligado el vendedor á la entrega de la cosa vendida, mientras el comprador no pague el precio, si en el contrato no fué concedido término para pagarlo.

Art. 1379. Si pagó el comprador parte del precio, y se demora la entrega de la cosa por su falta á pagar el resto, no tiene derecho á exijir ni intereses de la parte que pagó, ni frutos de la cosa, mientras se demore en poder del vendedor.

Art. 1380. No está obligado el vendedor á la entrega de la cosa, si no se le otorga en seguridad del precio, la fianza que se hubiese pactado.

Art. 1381. Puede tambien eximirse el vendedor de la entrega de la cosa, aunque se haya concedido término para el pago, si el comprador, despues de la venta, ha caido en quiebra ó sufrido tan notable menoscabo en sus bienes, que el vendedor quede expuesto al inminente peligro de perder el precio. En ambos casos no puede el comprador exijir la entrega sino dando fianza para el pago del precio.

Art. 1382. La venta de bienes inmuebles se rescindirá á voluntad del vendedor, si pasaren de dos meses desde la celebracion del contrato sin haberse prestado la fianza estipulada.

En la de muebles se rescinde por la misma causa, si lo pide el vendedor pasados tres dias de celebrado el contrato.

De las obligaciones del comprador.

Art. 1383. La principal obligacion del comprador es pagar el precio en el dia y lugar estipulados

Art 1384. Cuando no se estipularon dia y lugar, se pagará el precio en el dia y lugar en que la cosa debe ser entregada

Art. 1385. El comprador mientras no pague el precio debe intereses:

1º Si así se estipuló en el contrato;

2º Si la cosa produce frutos ó rentas, y no hubo pacto en contrario;

3º Si el comprador es requerido judicialmente para el pago.

Art. 1386. En el último caso del artículo anterior, se debe intereses solo desde el dia del requerimiento; en el primero y segundo los debe desde que se entregó la cosa vendida.

Art. 1387. El vendedor puede pedir la rescision de la venta por no habérsele pagado el precio, ó por no habérse otorgado la fianza de pago cuando se estipuló.

Si la cosa fué entregada, se debe á solicitud decretar el embargo de ella en los mismos casos.

Art. 1388. En la venta de cosas muebles que no se hayan entregado al comprador, si este no paga ni otorga la fianza, cuando á ella se hubiese obliga-

do, puede el vendedor retener y disponer de la cosa sin pedir la rescision.

Art. 1389. En todo caso de rescision por falta de pago de precio, ó de otorgamiento de fianza estipulada, será condenado el comprador que recibió la cosa, á restitucion de frutos, ó en lugar de estos, al pago de intereses del precio, y además á la satisfaccion de costas y reparacion de perjuicios.

Art. 1390. Cuando se ha pagado parte del precio, y en el contrato no se estipuló para el pago de la otra parte, se declarará la rescision que pida el vendedor, si el comprador no obla el resto del precio dentro de ocho dias despues de notificada la demanda. Rescindido el contrato, el vendedor devolverá la parte pagada, deducidas las costas.

Art. 1391 Se observará igualmente lo dispuesto en el artículo anterior si se rescinde la venta, á causa de no haberse otorgado, en el plazo convenido la fianza debida por el resto que se adeudaba del precio.

Art. 1392. La rescision de la venta de cosas muebles ya entregadas, cuyo precio no se pagó ni afianzó, no perjudica á un tercero que las haya comprado del primer comprador, y las tenga ya en su poder, á no ser que se le pruebe dolo.

Art. 1393. Si el tercero no ha pagado las cosas muebles, puede el primer vendedor pedir la retencion del precio; la que se ordenará sin citacion ni audiencia, quedando en todo caso responsable á las resultas el primer comprador.

Art. 1394 Cuando el precio de la segunda venta de que habla el artículo anterior, sea menor que el de la primera, el segundo vendedor pagará la diferencia al primero.

Sea ó no menor el precio, le debe siempre las costas que haya causado.

Si el precio de la segunda venta es mayor que el de la primera, exceso pertenece al segundo vendedor.

Art. 1395. En la rescision de la venta de cosas muebles por falta de pago, el comprador es responsable de la baja del precio y de las costas.

Art. 1396. Si el comprador desmejora de fortuna, despues de haber recibido la cosa mueble y ántes de haber pagado el precio, el vendedor puede exijir la devolucion de la cosa, si no se le afianza el pago.

Art. 1397. Si una cosa se vendió fijando el precio no por el todo, sino con arreglo á su extension ó cabida, como por ejemplo á tanto por fanegada, el comprador está obligado á pagar lo que se halle de más, y el vendedor á devolver el precio correspondiente á lo que se encuentre de menos.

Solo tiene lugar esta disposicion, cuando el exceso ó falta no pasa de la décima parte del todo vendido.

Art. 1398. Cuando el comprador no pueda pagar inmediatamente el precio del exceso que resulte en el caso del artículo anterior, estará obligado el vendedor á concederle término para el pago. Si lo negase, lo acordará el juez con arreglo á las circunstancias del caso.

Art. 1399. Si el exceso ó falta en la extension de la cosa vendida es mayor que un décimo, queda á la eleccion del comprador, ó bien pagar lo que hubiese de más, y cobrar en su caso lo que resulte de ménos, ó bien rescindir el contrato.

Art. 1400. En la venta de inmuebles en que se haya estipulado el pago del precio por partes, en diferentes plazos, puede el vendedor pedir la rescision de la venta, si deja de hacer dos pagos el comprador.

Art. 1401. No tiene el vendedor derecho á pedir la rescision, sino solo á cobrar la deuda, los intereses y costas, si se le han pagado ya las cinco octavas partes del precio de la venta.

Art. 1402. Rescindida la venta en el caso del artículo 1400, será condenado el comprador al pago de intereses por la parte de precio que no satisfizo, y á las costas y daños. El vendedor devolverá la parte del precio que hubiese recibido.

Art. 1403. Declarada la rescision en el mismo caso del artículo 1400, está obligado el vendedor á pagar los reparos necesarios que el comprador hubiese hecho en la cosa y las mejoras inseparables que aumenten su valor y renta; satisfaciéndose por estos reparos y mejoras, ó el valor de los materiales y jornales, ó el de la tasacion segun elija el vendedor.

Art. 1404. El comprador que rehusa ó descuida recibir la cosa vendida, queda despues de un requerimiento, obligado á pagar al vendedor daños y costas que le causare.

Art. 1405. Aunque se hubiere estipulado en la venta de inmuebles, que no realizado el pago en el término pactado, quede *ipso jure* rescindida, puede, no obstante el comprador pagar despues del plazo, miéntras no se le haya constituido en mora, por medio de un requerimiento.

Art. 1406. El comprador tiene derecho á retener el precio, miéntras se le demore la entrega de la cosa.

Art. 1407. El vendedor que demora la entrega es responsable de perjuicios y de costas.

Art. 1408. Demorada por el vendedor la entrega de la cosa en un contrato en que se fijó plazos para el pago del precio, estos no corren desde la fecha del contráto, sino desde que se verifique la entrega.

Art. 1409. El comprador tiene derecho á pedir se le ponga judicialmente en posesion de la cosa cuya entrega demora el vendedor.

Art. 1410. El comprador de bienes inmuebles, ó de derechos y acciones sobre ellos, aunque se le haya entregado la cosa, puede retener el precio ó la parte que debiere, miéntras el vendedor le demore el otorgamiento de escritura en registro público. En este caso, no debe el comprador intereses convencionales ni legales de la cantidad retenida.

Art. 1411. Si el comprador fuese perturbado en la posesion, ó tuviere justo motivo para temer que lo será por una accion hipotecaria ó de reivindicacion, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor, haga cesar esa perturbacion, ó le dé fianza de saneamiento; á no ser que se hubiere estipulado que el comprador pagaria, no obstante la perturbacion.

En este caso, no podrá ser retenida sino la cantidad que baste para cubrir la responsabilidad cuestionada.

Art. 1412. En las ventas á plazos, la retencion permitida por el artículo precedente, recaerá sobre la parte de precio que corresponda, no á los primeros plazos sino á los últimos

Art. 1413. Si despues de la venta se descubre en el inmueble vendido alguna responsabilidad cuyo valor exceda de la tercera parte del precio libre que pertenecia al vendedor, tiene este derecho á rescindir la venta, devolviendo lo que se le hubiese pagado, y abonando costas al comprador.

Art. 1414 El vendedor está obligado á eviccion y saneamiento en favor del comprador.

Por la eviccion, debe defender la cosa vendida en cualquier juicio que se promueva contra el comprador por causa anterior á la venta.

Por el saneamiento, debe pagar las costas del juicio que haya seguido el comprador en defensa de la cosa; lo que este perdiere en el juicio, y el menor valor que tuviere la cosa por vicios ocultos que no se hubiesen considerado al tiempo de la enagenacion.

Art. 1415. Aunque no se hayan estipulado en el contrato la eviccion y el saneamiento, está el vendedor sujeto á ellos.

Art. 1416. Pueden los contratantes ampliar ó restringir á su voluntad la eviccion y el saneamiento; pueden tambien pactar que el vendedor no quede sujeto á esta obligacion.

Art. 1417. Aunque se hubiese pactado que no quede sujeto el vendedor á saneamiento, lo estará sin embargo al que resulte de un hecho personal suyo; todo pacto contrario es nulo.

Art. 1418. El comprador en virtud del saneamiento á que está obligado el vendedor, tiene derecho á demandarle:

1º La restitucion del precio;

2º Los frutos si fué condenado á devolverlos con la cosa;

3º Los gastos hechos en el juicio de saneamiento contra el vendedor, y los del juicio en que fué vencido;

4º Los daños y costas del contrato.

Art. 1419. Promovido juicio contra el comprador, en los casos en que hay lugar al saneamiento, el vendedor está obligado á salir á la defensa y á continuarla hasta la resolucion definitiva que cause ejecutoria.

Art. 1420. Para los efectos del anterior artículo, el comprador está obligado á hacer citar al vendedor, en cualquier estado del juicio ántes de la publicacion de probanzas.

Art. 1421. El comprador no puede exigir saneamiento al vendedor:

1º Si no pidió la citacion de que habla el artículo anterior;

2º Si sometió la causa á juicio de arbitros sin consentimiento del vendedor, y la perdió en este juicio.

3º Si se dejó condenar en el juicio por contumacia, ó abandonó la causa sin defenderla, cuando el vendedor no habia salido á la defensa;

4º Si á sabiendas no opuso la excepcion de la prescripcion;

5º Si no apeló de la sentencia de primera instancia;

6º Si se conformó con la de segunda instancia, y sin hacer citar al vendedor ó á su apoderado, omitió los demás recursos ordinarios á que hubiere lugar;

7º Si por su culpa, perdió la posesion de la cosa, á causa de haberse he

cho actor en un juicio de propiedad en que fué vencido;

8º Si cuando compró la cosa supo que era agena, y el vendedor lo ignoraba;

9º Si no empleó en la defensa los documentos que le hubiese suministrado el vendedor;

10 Si cometió dolo en el juicio en que fué vencido;

11. Si compró la cosa de su cuenta y riesgo, ó supo que era robada.

12. Si la venta se hizo para pagar pérdida de juego en que el comprador hubiere jugado.

Art. 1422. El precio que el vendedor está obligado á sanar, es el que tenga la cosa al tiempo de perderla el comprador.

Art. 1423 Si hubo rebaja de precio en el contrato de venta, habrá la misma al tiempo del saneamiento, siempre que la cosa aparezca con igual ó mas valor; y la rebaja será menor, en proporcion á lo que el valor hubiese disminuido.

Art. 1424. El que con mala fé ha vendido cosa agena está obligado, en caso de saneamiento, á pagar al comprador todas las mejoras, sin exceptuar ni las de recreo.

Art. 1425. El comprador puede pedir rescision de la venta en lugar de saneamiento, aunque solo haya perdido una parte de la cosa, si esta parte es de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no la hubiere comprado.

Art. 1426 Cuando resultare gravada la finca con servidumbres que no están de manifiesto, y de las que no se dió noticia al tiempo de contratar, si estas fuesen de tanta importancia que se pueda presumir que no se la hubiera comprado conociéndolas; puede el comprador pedir la rescision del contrato, si no prefiere el saneamiento.

Art. 1427. Para que haya lugar al saneamiento, en caso de haberse perdido en juicio la cosa vendida, es necesario que el derecho del vendedor haya existido antes de la venta; pero si entónces no era un derecho perfecto, y solo se perfeccionó despues, por descuido del comprador, no habrá lugar saneamiento.

Art. 1428. Si por razon de saneamiento estuviere obligado el vendedor á pagar una cantidad que pase de la mitad del precio que recibió, podrá rescindir el contrato, satisfaciendo el precio que tenga la cosa al tiempo de la rescision, y las costas y perjuicios.

Del saneamiento por defectos de la cosa vendida.

Art. 1429. El vendedor está obligado al saneamiento por aquellos vicios ocultos de la cosa vendida, que la hagan inútil para el uso á que se destina, ó que disminuyan este uso de tal modo, que á saberlos el comprador no hubiera verificado la compra, ó dado tanto precio por ella.

Art. 1430. No se consideran vicios ocultos, los que el comprador ha podido conocer por sí mismo.

Art. 1431. Por los vicios ocultos de la cosa, tiene el comprador derecho de pedir á su eleccion, ó que se rescinda el contrato, ó que se le devuelva del precio lo que la cosa vale de ménos.

Art. 1432 Si el vendedor sabía los vicios de la cosa, está obligado á indemnizar daños ó intereses, á mas de restituir el precio.

Si los ignoraba, no está obligado mas que á la restitucion del precio, y al pago de los gastos de la venta.

Art. 1433. El vendedor sufre la pérdida de la cosa si perece por los vicios ocultos que tenia.

Art. 1434. Aunque el vicio que causó la pérdida de la cosa haya tenido su principio ántes de la venta, siendo tal que no la hubiera causado, á no mediar descuido por parte del comprador, queda libre de responsabilidad el vendedor.

Art. 1435. La declaracion hecha por el vendedor, al tiempo del contrato asegurando que la cosa tiene una calidad, que despues se descubre no tener, da lugar á la rescision de la venta, ó la reduccion del precio, segun que la calidad declarada hubiese sido la causa principal porque se hizo la compra, ó que su falta disminuya el valor de la cosa.

Art. 1436. El comprador que pide el saneamiento, está obligado á probar que el vicio existia ántes de la venta.

Art. 1437. La accion redhibitoria para deshacer la venta por causa de vicios ó gravámenes ocultos, debe intentarse dentro de seis meses corridos desde la entrega de la cosa.

Esta accion no tiene lugar en las ventas judiciales.

Art. 1438. Por las mismas causas expresadas en el artículo anterior, el comprador puede pedir dentro del año, la reduccion del precio.

Art. 1439. El uso de una de las acciones, ó redhibitoria de la cosa, ó de re-

duccion del precio, priva del derecho á la otra.

Art. 1440. Si el defecto ó vicio oculto fué ignorado por el vendedor, puede este pedir la rescision de la venta.

De la rescision de la venta.

Art. 1441. Además de las causas de rescision y de nulidad explicadas anteriormente y de las que son comunes á todos los pactos, puede rescindirse la venta por haberse convenido en el contrato, que si dentro de un término fijo hubiere quien dé mas por la cosa, la devolverá el comprador.

Este término no puede exceder de tres años aunque se estipule otro mayor.

Art. 1442. Si dentro del término convencional ó legal hay quien ofrezca mas por la cosa, el comprador tiene el derecho de retenerla dando la misma cantidad.

Art. 1443. Las mejoras que el comprador hubiese hecho en la cosa y el aumento de valor que esta haya recibido del tiempo, deben serle pagados, si se rescinde la venta por ofrecimiento de mayor precio.

Art. 1444. No tiene lugar la rescision por ofrecimiento de mayor precio, si se prueba colusion entre el vendedor y el que lo ofrece.

Art. 1445. Puede rescindirse la venta por falta de pago de precio en cierto dia determinado, cuando así se pactó en el contrato.

Art. 1446. Mas si hasta ese dia habia pagado el comprador la mayor parte del precio, no tendrá lugar la rescision, sino será obligado á pagar el resto, las costas y los perjuicios, salvo pacto contrario

Art. 1447 Si se ha pagado la mitad ó menos del precio, el vendedor puede, á su eleccion, pedir que se rescinda el contrato, devolviendo la parte pagada del precio, y cobrando costas y perjuicios, ó demandar el pago del resto, sus intereses y costas.

Elegida una de estas acciones, se pierde el derecho de usar de la otra.

De la retroventa.

Art. 1448. La retroventa es una calidad añadida al contrato de venta, por la que se reserva el vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida devolviendo el precio.

Art. 1449 Verificada la retroventa está obligado el vendedor á pagar al comprador no solo el precio, sino tambien las costas del contrato, los reparos necesarios y las mejoras que hubiese puesto en la cosa, salvo pacto contrario.

Art. 1450. La cosa vuelve al vendedor libre de los gravámenes impuestos por el comprador.

Art. 1451. No se puede estipular la retroventa por mas de tres años. El mayor tiempo estipulado se reduce á este.

Art. 1452. Si dentro del plazo convencional ó legal no usa el vendedor de su derecho á la retroventa, queda la cosa bajo el dominio absoluto del comprador.

Art. 1453. El vendedor puede ejercer contra un segundo comprador el derecho de retroventa, si el pacto de esta calidad consta de la misma escritura pública que la primera venta aun cuando nada se hubiese declarado en la segunda.

Art. 1454. El término de la retroventa corre contra cualquiera persona, aunque sea menor.

Art. 1455. La cláusula de retroventa no impide que el comprador ejerza, conforme á su título, todos los derechos anexos al dominio y á la posesion.

Art. 1456. Los que han vendido conjuntamente una cosa comun con pacto de retroventa, y los herederos del que ha vendido algo con la misma condicion no pueden usar de su derecho separadamente sino todos juntos.

Art. 1457. Si cada dueño vendió separadamente su parte, con pacto de retroventa, podrá usar de su derecho independientemente de los demás.

Art. 1458. Muerto el comprador no se podrá ejercer el derecho á la retroventa sino contra todos los herederos, mientras se conserve indivisa la cosa sujeta á la retroventa; hecha la particion, se ejerce contra aquel ó aquellos á quienes se haya adjudicado.

No se usará de este derecho sino sobre toda la cosa sujeta á la retroventa.

De la lesion.

Art. 1459. Hay lesion, y por causa de ella puede el vendedor pedir que se rescinda el contrato, si se vendió la cosa en menos de la mitad de su valor; la hay tambien, y puede el comprador pedir la rescision de la venta, si compró la cosa en mas de tres mitades de su valor.

Art. 1460 Para probar la lesion, se apreciará la cosa por el valor que tenia al tiempo de la venta.

Art. 1461. No se admite demanda de lesion, pasados dos años desde el dia de la venta.

Art. 1462. El término para reclamar la lesion no se suspende por el tiempo estipulado para la retroventa.

Art. 1463. En cualquier estado del juicio sobre lesion, con tal que no se haya pronunciado la primera sentencia definitiva, tiene el comprador, contra quien se hubiese interpuesto la demanda, derecho á retener la cosa pagando la parte de precio que dió de ménos; y tiene el vendedor, si es el demandado, derecho á mantener la venta devolviendo el exceso sobre el precio.

Art. 1464. Declarada la rescision, se devuelve la cosa sin frutos, y el precio pagado sin intereses; pero el vendedor satisfará intereses de la parte de precio que constituyó el exceso, y el comprador los de la cantidad que pagó de ménos, calculándose unos y otros desde que se hizo saber la demanda judicial.

Art. 1465. Es nula la venta judicial que se hace por ménos de las dos terceras partes del valor total de la cosa.

Art. 1466. Es el caso de haber vendido muchos una misma cosa junta ó separadamente, y en el de haber muerto el comprador ó el vendedor dejando varios herederos, se interpondrá la accion rescisoria juntamente por todos, ó separadamente por cada uno de ellos, y se dirijirá contra todos ó contra cada uno; observándose las mismas reglas que se han establecido en los artículos 1456, 1457 y 1458, sobre el ejercicio del derecho á la retroventa.

De la venta en pública subasta.

Art. 1467. Si una cosa comun á muchos, no puede dividirse cómodamente y sin pérdida, ó si en una particion de bienes hay algunos que son rehusados por todos los partícipes, se procederá, á peticion de estos, á la venta de aquellos en pública subasta, y su precio se dividirá entre los copropietarios.

Tambien se hará la venta en pública subasta, siempre que alguno de los interesados estuviere ausente, ó fuere menor ó incapaz.

De la traslacion de créditos y otros derechos.

Art. 1468. La traslacion de derechos y acciones contra un tercero, se verifica con la entrega del título, ó en su defecto, con el otorgamiento de nuevo título por el cedente y admision del cesionario.

Art. 1469. No adquiere el cesionario accion contra el de dor, por los derechos que se le hayan trasferido, sino desde que este acepte la traslacion, ó desde que se le haya notificado judicialmente.

Art. 1470. Quedará libre el deudor que pague al cedente ántes de habersele hecho saber la traslacion.

Art. 1471 La venta ó cesion de un crédito comprende sus accesorios, como la fianza, el privilegio y la hipoteca de que goce.

Art. 1472. El que vende un crédito ú otro derecho incorporal, debe sanear su existencia en el tiempo de la enagenacion, aunque esta se haya hecho sin exijirse saneamiento.

Art. 1473. El acreedor que vende su crédito no responde de la solvencia del deudor, sino cuando se hubiese obligado á ello, y solamente hasta la cantidad que recibió por precio.

Art. 1474. El saneamiento de que habla el artículo anterior, se limita á la solvencia del deudor en el tiempo de la traslacion del crédito, siempre que no haya otro convenio diverso entre las partes.

Art. 1475. El que vende un derecho hereditario, sin especificar por menor en lo que consiste, solo está obligado á sanear la calidad de heredero.

Art. 1476. El vendedor de un derecho hereditario, que hubiese aprovechado de alguna cosa de la herencia, está obligado á pagarla al comprador, si no se la reservó expresamente en el contrato de venta.

Art. 1477. El comprador debe satisfacer al vendedor de la herencia las deudas y cargas que en razon de ella hubiese pagado, salvo convencion contraria.

Art. 1478. En la venta de una herencia no se comprende el crédito del heredero, siempre que no se haya estipulado lo contrario.

Art. 1479. No se dá accion por lesion en la venta de cosas litijiosas, ni en la de esperanzas inciertas, ni en la de herencia; pero la habrá en esta última, si se vendieron especificados los objetos que la componen y con designacion del valor de cada uno.

Del retracto.

Art. 1480. El retracto es el derecho que la ley concede á algunas personas para rescindir una venta hecha y sostituirse en lugar del comprador, tomando para sí la cosa vendida por el precio y bajo las condiciones acordadas en la venta.

Art. 1481. El retracto tiene lugar en toda clase de venta, sea judicial ó convencional, sea al contado, al fiado ó á plazos.

Art. 1482. Está sujeta á retracto la venta que se hace de una cosa á título de adjudicacion en pago.

Art. 1483. El derecho de retracto no dura sino por el término perentorio de nueve dias.

Art. 1484. El término para retraer corre contra toda clase de personas, sin que se conceda el beneficio de restitucion.

Art. 1485. Empieza á correr el término del retracto:

1º En las ventas judiciales, desde el dia siguiente á la aprobacion del remate;

2º En las convencionales, desde el dia siguiente á su celebracion, si la venta es pura;

3º En las condicionales, desde el dia siguiente al en que se cumplió la condicion;

4º En las hechas bajo de fianza, desde el dia siguiente al otorgamiento de esta.

Art. 1486. Se cuenta el término del retracto incluyéndose tanto el dia en que empieza á correr, como el último en que se acaba; el último dia es útil hasta las 6 de la tarde.

Art. 1487. No corre el término del retracto, miéntras se mantenga oculta la venta entre el comprador y el vendedor.

Art. 1488. El que retrae debe, al pedir la cosa dentro de los nueve dias, jurar que la quiere para sí, y oblar el precio que estuviese pagado.

Art. 1489. Si el retrayente ignora el precio de la venta, oblará el que á su juicio lo fuere, ofreciendo y afianzando la entrega de lo que falte.

Cuando la venta es á plazos bastará constituir fianza.

Art. 1490. En el caso del artículo anterior, es obligatoria al retrayente la prestacion de fianzas, aunque en la venta no se hayan exijido del comprador.

Art. 1491. El que retrae una cosa debe pagar al comprador los gastos del contrato.

Art. 1492. Tiene derecho á oponerse á la accion del retracto el comprador, pero no el vendedor.

Este sin embargo tiene derecho á exijir las seguridades de pago en las ventas en que no se dá todo el precio de contado.

Art. 1493. No ha lugar al retracto, si el comprador es descendiente, ascendiente, hermano ó cónyuge del vendedor.

El hijo y el nieto, pueden, sin embargo, retraer la cosa vendida de cualquiera de las otras personas indicadas en este artículo.

Art. 1494. El aumento ó menoscabo de la cosa vendida, sus frutos y los gastos de conservacion, son del retrayente desde que interpone la accion de retracto, si se deshace la venta en su favor. Exceptúase el daño que proviene de culpa ó dolo del vendedor ó comprador, de que responderá el que lo hubiere causado.

Art. 1495. En la venta nula no tiene lugar el retracto.

Art. 1496. El derecho de retraer no puede cederse ni trasmitirse por ningun título. Es meramente personal.

Art. 1497. Intentada judicialmente la accion de retracto, no puede revocarla ni desistirse de ella el retrayente, si la cosa ha perecido ó se ha menoscabado sin culpa ni dolo del vendedor ni del comprador.

Art. 1498. El vendedor no es responsable al comprador por los resultados del retracto, ni por las costas.

Art. 1499. Nadie puede intentar la accion de retracto en la venta de bienes muebles, excepto el deudor á quién se le rematan judicialmente y el proprietario de una cosa indivisa.

Art. 1500. Si se venden dos ó mas inmuebles por un solo precio, todos se han de retraer ó ninguno.

Si cada uno se vendió por su respectivo precio, se pueden retraer separadamente.

Art. 1501. Tienen derecho de retracto:

1º El deudor, su cónyuge ó hijos, en la venta judicial que se hace de sus bienes para pagar sus deudas;

2º El comunero, en la venta de cosas comunes;

3º El socio, en la venta de las cosas de la sociedad;

4º El dueño del dominio directo, en la venta del dominio útil;

5º El propietario, en la venta del usufructo;

6º El poseedor de un fundo, en la venta de los capitales ó pensiones radicadas en el;

7º El consanguíneo dentro del cuarto grado, en la venta de las cosas de familia;

8º El dueño del dominio útil, en la venta del dominio directo;

9º El dueño de los capitales y pensiones, en la venta del fundo gravado con ellos;

10º El usufructuario, en la venta de la propiedad.

Art. 1502. Si hay diversidad en los títulos de dos ó mas personas que concurren á retraer, el órden de preferencia entre ellas, será el indicado en el artículo anterior.

Art. 1503. El consanguíneo solo tiene derecho á retraer el inmueble que haya pertenecido á un ascendiente comun del retrayente y del vendedor, cuando este no lo hubiese adquerido anteriormente por título oneroso.

Art. 1504. Si dos ó mas parientes laterales del vendedor intentan la accion del retracto, será preferido el mas próximo entre los de igual grado, el que tenga doble vínculo de parentesco; en igualdad de grado y vínculo, la mujer en los bienes urbanos, y el varon en los rústicos y en las fábricas; si concurren teniendo las mismas calidades de preferencia, serán admetidos los dos ó mas que se hallen en ese caso.

Cuando la cosa no fuere divisible y no quisieren poseerla en comun, la retraerá el que sea favorecido por la suerte.

En este retracto tiene lugar la representacion, como en la sucesion legal.

Art. 1505. Gozan tambien del derecho de retracto los que renunciaron la herencia; los hijos desheredados, cuando no concurren al retracto hijos herederos; y los naturales reconocidos, cuando no concurren legítimos.

Art. 1506. Si varios sócios ó comuneros intentan la accion de retracto, todos serán admitidos, y adquirirán la parte retraida en proporcion de su haber en la cosa comun, ó de su accion en la sociedad.

Art. 1507. Ha lugar al retracto, aunque se hayan hecho dos ó mas ventas, ántes que espire el término para pedirlo.

Art. 1508. En el caso del artículo anterior, el retracto se refiere á la primera venta, y se verifica por el precio y bajo las condiciones de ella.

Art. 1509. El retrayente no pagará otros gastos, sino los de la primera venta, aunque dirija su accion contra el último adquirente que tenga la posesion de la cosa

Art. 1510. El retracto en los bienes comunes ó indivisos y en los de sociedad, no tiene lugar si el comprador es uno de los comuneros ó de los socios.

Art. 1511. En todo caso en que tiene lugar el retracto, se puede retraer no solo la propiedad ó usufructo, sino tambien los derechos, servidumbres y acciones radicados sobre el inmueble que se retrae.

Art. 1512. El término para intentar el retracto es de dos meses para los indicados en el artículo 1501.

Corre este término desde el siguiente dia al de la notificacion de la venta.

De la venta de bienes y rentas nacionales.

Art. 1513. Todo inmueble, derecho, accion ó renta nacional que, por leyes ó decretos especiales, no se vendan ó adjudiquen de otra manera, se venderán en remate público só pena de nulidad.

Art. 1514. A este remate precederán:

1º El avalúo que harán los peritos nombrados por la junta de almoneda, ó uno por esta y otro por el interesado, si lo hubiere;

2º El exámen y aprobacion del avalúo en junta de almoneda;

3º La retasacion por nuevos peritos nombrados como los primeros, si fuere desaprobado el avalúo anterior;

4º La convocatoria al remate por medio de carteles y de los periódicos, donde los haya, señalando el dia en que ha de verificarse.

Art. 1515. La venta se hara en pública subasta y á favor del que resulte mejor postor.

Art. 1516. Concluido el remate se dará cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.

Art. 1517. Aprobado el remate se entregará la cosa al comprador, precediendo la oblacion del precio, si la venta fué al contado, ó el otorgamiento de fianzas, si fué á plazos.

Art. 1518. Los fiadores deben ser abonados, y personas que no estén impedidas legalmente de prestar fianzas.

Art. 1519. Es nula la fianza en cuanto exceda de dos mil pesos.

Art. 1520. Todos los fiadores responden de la quiebra del comprador, á prorata de la cantidad que afianzaron.

Art. 1521. Se rescinde la venta de bienes ó rentas nacionales, si dentro de los primeros quince dias despues de aprobado el remate, ofrece alguno la puja de la cuarta parte sobre el precio en que se hizo la venta, ó si dentro de los treinta dias ofrece la tercia parte ú otra mayor.

Estas pujas sirven de base para abrir de nuevo el remate, en que tendrá preferencia, por el tanto, el licitador anterior.

Art. 1522. La disposicion del artículo que precede se aplicará á los bienes de beneficencia y de menores.

DE LA LOCACION Y CONDUCCION.

Art. 1540. La locacion y conduccion es un contrato por el cual una persona cede á otra el uso de alguna cosa, ó se obliga á prestarle su servicio ó trabajo personal, durante un tiempo determinado y por cierta renta convenida.

Art. 1541. La locacion de bienes inmuebles se llama en jeneral *arrendamiento*.

La de casas de habitacion y la de muebles destinados al uso y ornato urbano, se llama con mas especialidad *alquiler*.

Art. 1542. Se le dá el nombre de *renta* al precio que se paga por usar de la cosa; De *jornal* al que se paga diariamente por el trabajo ó servicio de una persona; y de *salario* al precio de este trabajo ó servicio, cuando no se paga por dias sino por periodos mayores.

Art. 1543. Se denomina *locador* al que concede el uso de la cosa; *conductor ó arrendatario* al que la recibe; y mas especialmente *inquilino* al que toma en alquiler casas de habitacion,

Art. 1544. Puede arrendarse toda cosa mueble ó inmueble que está en el comercio de los hombres y que no se consume con el uso..

Art. 1545. En los arrendamientos de bienes nacionales, se observará lo dispuesto en los artículos 1514 y siguientes del título de compra-venta.

Art. 1546. Puede celebrarse el contrato de locacion entre presentes ó ausentes, de palabra ó por cartas, personalmente ó por medio de mandatario, por escritura pública ó privada.

Art. 1547. Se perfecciona el contrato de locacion, por el mero consentimiento del locador y del conductor en la cosa que se arrienda y en la renta que ha de pagarse por usarla.

Art. 1548. Puede dar bienes en locacion el dueño que sea capaz de contratar; y tambien el que por ley ó pacto tenga esta facultad en cuanto á los bienes que administra.

Art. 1549. No pueden tomar en locacion:

1º Los guardadores, los bienes de sus menores, ni los bienes de ausentes ó incapaces que están á su cuidado;

2º Los mandatarios, la cosa que se les ha encomendado, á no ser con expreso consentimiento del mandante;

3º El administrador, los bienes que administra.

Art. 1550 á 1563....................

Art. 1564. Las cláusulas del contrato que sean oscuras ó dudosas sobre la duracion del arrendamiento, se interpretarán á favor del arrendatario que no haya sido moroso en el pago de la renta.

Art. 1565. La locacion en que se obliga el conductor á dar fianza para el pago de la renta, es contrato condicional y depende de la prestacion de la fianza.

Aunque se haya entregado la cosa al conductor, puede el locador recobrarla miéntras no se le preste la fianza convenida.

Art. 1566. Puede arrendarse una heredad designándose por renta una parte de la cosecha pagadera en especie, tal como la tercera, la mitad ú otra mayor ó menor.

Art. 1567. Cuando la renta consista en cierta porcion de frutos, sin determinarse el precio de estos, se pagará la renta en especie, suba ó baje el precio de los frutos.

Art. 1568 á 1583....................

Obligaciones del locador.

Art. 1584. El locador está obligado á entregar la cosa arrendada en el tiempo convenido, y en estado de servir al objeto de la locacion.

Art 1585. Si no se designa en el contrato el tiempo de la entrega, se verificará esta inmediatamente, salvo que por costumbre deba hacerse en otra época.

Art. 1586. Entregada la cosa al conductor, se presume, sino se prueba lo contrario, que se hallaba en estado de servir y con todo lo necesario para el uso á que se destinó.

Art. 1587. Tambien está obligado el locador:

1º A manifestar al conductor el vicio oculto que tenga la cosa arrendada;

2º A mantener al conductor en uso de ella durante el tiempo de la locacion;

3º A defender el uso de la cosa arrendada, contra un tercero que pretenda tener ó quiera ejercer algun derecho sobre ella;

4º A soportar todas las pensiones y cargas reales que graviten sobre la cosa;

5º A hacer en ella los reparos necesarios que, por pacto ó costumbre, no sean de cuenta del arrendatario.

Art. 1588. El locador indemnizará al conductor de los perjuicios que este haya sufrido y le pagará las costas que le haya causado, por falta de cumplimiento de las obligaciones prescritas en los artículos 1584 y 1587.

Art. 1589. El locador que arrendó de buena fé la cosa agena, creyéndola própia, se libra de responsabilidad si presenta al conductor otra equivalente.

Art. 1590. No está obligado el arrendatario á admitir la cosa equivalente que se le ofrezca en lugar de la que contrató.

Art. 1591. En el caso de haber sabido el arrendatario que era agena la cosa arrendada, y de no haberse asegurado de la facultad con que se le daba el uso, no tendrá derecho á ninguna indemnizacion por falta de entrega, ni por privacion de ella.

Art. 1592. Si el locador vende, dona ó enajena de otro modo la cosa arrendada, no podrá el nuevo dueño negarse á mantener en el uso de ella al arrendatario que la tenga por escritura pública; á no ser que en el contrato de locacion, se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1593. Tampoco puede el locador eximirse de mantener al inquilino en la casa, aunque la necesite para si mismo ó para sus hijos, si no se reservó esta facultad en el contrato de locacion.

Art. 1594. Cuando por reparar la cosa se impida al conductor que use de una parte de ella rebajará de la renta una cantidad proporcionada al tiempo y á la parte de que no se ha hecho uso.

Obligaciones del conductor.

Art. 1595. El conductor está obligado:

1º A cuidar de la cosa arrendada como propia, y á usarla en el destino para que se le concedió;

2º A pagar la renta en los plazos convenidos, y á falta de convenio, en cada semestre;

3º A dar aviso al locador de cualquier usurpacion ó imposicion de servidumbre que se intente contra la finca;

4º A devolver la cosa á su dueño, vencido el término de la locacion, en el estado en que la recibió, sin mas deterioro que el del uso ordinario de ella;

5º A no abusar de modo alguno de la cosa arrendada;

6º A hacer los reparos que determina la costumbre, si no hay pacto contrario.

Art. 1596. El arrendatario indemnizará al locador de los perjuicios que le cause, por haber empleado la cosa en otro destino diferente del convenido; por no devolverla concluido el tiempo de la locacion; por no dar aviso de las usurpaciones y en fin de todos los perjuicios que por culpa de él haya sufrido el dueño. En esta responsabilidad se comprende la del pago de costas.

Art. 1597. El subarrendatario no está obligado al dueño sino subsidiariamente.

Art. 1598. La obligacion subsidiaria prescrita en el artículo anterior, constituye responsable al subarrendatario en favor del dueño, no solo de la cantidad que adeude por la renta del subarriendo sino tambien de la que hubiese pagado anticipadamente sin estar vencidos los plazos que se prefijaron en este contrato.

Art. 1599. La obligacion del subarrendatario es solidaria con la del conductor si estos lo han pactado así; ó si el conductor y el dueño lo estipularon, en el contrato principal, que esta clase de obligacion resultaria en caso de subarrendamiento.

Art. 1600. Cuando están obligados solidariamente el conductor y el subarrendatario, tiene este último derecho de procurar, ántes ó despues de haber pagado la renta del subarriendo, que el locador reciba la que le corresponda en virtud del contrato principal.

Art. 1601 Todo subarrendatario á quien el dueño le haga una prevencion por escrito, tiene la obligacion de retener la cantidad que adeude al conductor, y de no pagarle ni esta ni las rentas que despues se devenguen, sino con conocimiento del dueño.

No se concede la facultad de hacer retener lo adeudado al arrendatario, sino en la parte que baste para pagar lo que se debe al dueño por plazo cumplido ó próximo á cumplirse.

Modos de rescindirse y de acabarse la locacion.

Art. 1602. Se rescinde el contrato de locacion:

1º Si el arrendatario de una heredad no introduce capitales para la labranza, ó si abandona el cultivo, ó si no lo hace como buen padre de familia;

2º Si el inquilino no introduce en la casa los muebles suficientes y si niega á afianzar el pago de la renta;

3º Si el conductor abusa de la cosa arrendada, dandole otro destino diferente de aquel para que se le concedió expresa ó tácitamente, ó permitiendo en ella algun acto perjudicial á la sociedad ó á la moral pública;

4º Si es preciso que el arrendatario deje la cosa para repararla y que no se arruine;

5º Si el arrendatario no ha pagado la renta del plazo anterior, y se vence otro plazo y ademas quince dias;

6º Si necesitó el arrendatario que hubiese contra él sentencia judicial, para pagar el todo ó parte de las rentas, y se vence con exceso de quince dias el plazo

siguiente, sin que haya satisfecho la nueva renta devengada;

7º Si el conductor ó el locador no cumplen sus respectivas obligaciones.

Art. 1603. Cuando alguna de las partes falta á las obligaciones del contrato, la otra tiene el derecho de obligarla judicialmente á su cumplimiento, ó de pedir que se rescinda la obligacion.

Art. 1604. Por causa de vicio oculto de la cosa arrendada puede el conductor pedir la rescision del contrato ó la rebaja proporcional de la renta, siguiendo las reglas generales, establecidas en el título de compra-venta, sobre la accion redhibitoria y la de reduccion del precio.

Tiene tambien el locador derecho de elegir entre la rescision del contrato y la rebaja de la renta; pero es solo en el caso de haber ignorado, al tiempo de contratar, el vicio oculto de la cosa.

Si el locador y el conductor no estuvieren conformes en elegir la rescision ó la rebaja, cuando á uno y otro corresponde este derecho, segun las dos disposiciones anteriores, prevalecerá la rescision del contrato.

Art. 1605. En cualquier caso de rescision se pagará costas y perjuicios por la parte que diére causa para ella.

Art. 1606. Se acaba el contrato de locacion:

1º Por concluirse el término de duracion que fijaron las partes; sin que sea necesario aviso de despedida del locador ni del conductor;

2º Por perderse ó destruirse la cosa arrendada;

3º Por ser vencido en juicio el locador, sobre el derecho que tenia en ella;

4º Por la enagenacion de la cosa, si se pactó esta condicion;

5º Por necesitar la casa para habitarla el dueño ó sus hijos, si se contrató que en este caso feneceria la locacion;

6º Por muerte del arrendatario, si sus herederos avisan al locador que no pueden continuar en el contrato;

7º Por subarrendar el conductor contra pacto expreso;

8º Por subarrendar sin tener esta facultad expresamente concedida en los arrendamientos al partir de frutos;

9º Por entrar en el ejercicio de sus derechos civiles el menor de edad, cuyos bienes dió en arriendo el guardador;

10º Por fenecer la sociedad conyugal, en la locacion que el marido hizo de los bienes de la muger, sin expreso consentimiento de esta;

11º Por terminar el albaceazgo, en la locacion que hubiese hecho algun albacea administrador, sin consentimiento expreso de los herederos.

Art. 1607. Concluida la locacion por haberse vencido el término, si pasan ocho dias sin que el locador disponga de la cosa ni el conductor la devuelva, se renueva el contrato sobre las mismas bases del anterior; pero queda en la clase de los de duracion indeterminada, y sujeto tambien á las reglas establecidas para estos.

En la locacion que se renueva por voluntad tácita de las partes, no subsisten las fianzas y seguridades que constituyó una tercera persona en el contrato anterior; á no ser que ella se obligue de nuevo expresamente.

Art. 1608. No se extingue el contrato, si la pérdida o destruccion de la cosa ha sido por caso fortuito, y no del todo sino de una parte de ella.

Puede el arrendatario en este caso, pedir, segun las circunstancias, ó que se rebaje la renta, ó que se rescinda la locacion.

Si el arrendatario pide la rebaja y el locador prefiére la rescision, se rescindirá el contrato.

Art. 1609. Tampoco se extingue la locacion, aunque muera el arrendatario, si se pactó que su duracion seria obligatoria para sus herederos.

Art. 1610. Siendo 2 ó mas los herederos del arrendatario, en una locacion que no les es obligatoria, si la mitad ó el mayor número de ellos no manifiesta su voluntad de extenguirla, continúa el contrato solo para estos, sin ninguna responsabilidad de los otros.

En tal caso no subsisten las fianzas ni las hipotecas anteriores que estaban constituidas á favor del locador; mas este tiene el derecho de exijir nuevas seguridades; si no las prestan dentro de quince dias, se acaba el contrato.

Art. 1611. Los herederos del arrendatario no pueden ser obligados á continuar en el arrendamiento sino por seis meses en las heredades, y por tres meses en los prédios urbanos, contados desde que se dé el aviso prescrito en el inciso 6º del artículo 1606.

Art. 1612. En los casos 4º, 9º, 10º y 11º del artículo 1606, se dará el aviso de despedida conforme á los artículos 1555, 1558 y 1559.

Art. 1613. Cuando se rescinda ó acabe el contrato, por culpa ó causa del conductor, caducará el derecho de tanteo que á este se le hubiese concedido para la locacion inmediata.

Esta disposicion comprende tambien á

los arrendatarios que cesan conforme al 3º y á los tres últimos incisos del artículo 1606.

Art. 1614. En ninguno de los casos en que finaliza un arrendamiento de duracion indeterminada ó de tiempo cierto, ser por aviso de despedida, por rescision declarada, por haberse acabado conforme á este código, ó por algun acontecimiento extraordinario, nunca puede ser obligado el locador de una heredad á recibirla ántes de que se concluya el año rural; ni el locador de un prédio urbano, ántes de que se concluya el último mes, semestre ó año, segun se cuenten los plazos del alquiler.

De las mejoras.

Art. 1615. El arrendatario tiene facultad de hacer en la cosa arrendada, sin alterar su forma, todas las mejoras de que quiera gozar durante la locacion.

Art 1616. Las mejoras son *necesarias*, cuando tienen por objeto impedir la destruccion ó el deterioro de la cosa.

Son *útiles* cuando, sin pertenecer á la clase de *necesarias*, aumentan el valor y renta de la cosa en que se ponen.

Y son de *recreo* cuando, sin ser *necesarias* ni *útiles*, sirven para ornato, lucimiento ó mayor comodidad.

Art. 1617. Ninguna mejora es abonable al arrendatario, si no se pone en virtud de convenio por escrito, en que el dueño se haya obligado á pagarla.

Quedan exceptuados de esta disposicion los reparos necesarios á que estaba obligado el locador; los cuales serán abonables si se hacen por el arrendatario despues que, privada y judicialmente, se notifique al primero la necesidad de la reparacion.

Art. 1618. Es nulo el contrato sobre abono de mejoras en que no se especifica, al ménos aproximadamente, cuales deban ser estas, y cuantas será la mayor cantidad que con tal objeto pueda gastar el arrendatario.

Art. 1619. Puede el locador autorizar al conductor para que invierta en mejorar la cosa arrendada, una ó mas de sus rentas.

Art. 1620. Tambien puede autarizarse al conductor para que de sus fondos propios gaste, con objeto de mejoras, hasta una cantidad igual á la que produzca por renta en tres años la cosa arrendada.

La renta de que se habla en este artículo es la que queda libre al dueño, rebajados los gravámenes reales del fondo.

Art. 1621. No se concede al arrendatario ninguna accion civil por lo que se le adeude al fin de la locacion, proveniente de gastos ó mejoras, en la parte que exceda de las tres rentas anuales de la cosa arrendada; siendo nula cualquier obligacion que se otorgue en contrario.

Art. 1622. Cuando el arrendatario haya puesto mejoras con consentimiento del dueño ó sin el, para gozar de ellas durante el tiempo de la locacion, y dejarlas despues á beneficio de la finca, sin responsabilidad de esta, si antes de concluirse ese tiempo, se interrumpe la locacion por causa ó culpa del dueño, desde entónces se hacen abonables las mejoras necesarías ó útiles. En este caso, el dueño ó el que suceda en la cosa responderá ó bien de todo el valor de ellas si no las hubiese disfrutado todavía el arrendatario, ó solo de una parte proporcional al tiempo que faltaba del contrato si ya hubiese empezado á gozarlas.

Art. 1623. La tasacion de mejoras se arreglará:

1º Al convenio de las partes;

2º A la costumbre;

3º A lo gastado en ponerlas y conservarlas, ó al precio de venta si este fuere menor.

Art. 1624. Siempre que se haga tasacion de mejoras abonables al arrendatario, se considerará en ella y se rebajará de su valor, lo desmejorado en la cosa arrendada por culpa ó descuido de este.

Art. 1625. Si al concluirse el tiempo de la locacion ó despues de haber concluido, no estuviesen tasadas las mejoras, el conductor que resistiere o eludiere su justiprecio, no gozará, entre tanto, del derecho de retencion concedido en el artículo 1628; se depositará la cosa mejorada, hasta que se declare el valor de las mejoras.

El tiempo que dure este depósito, se cuenta en el de la retencion, señalado en el artículo 1629.

Art. 1626. Si son separables las mejoras que no se debe abonar, puede separarlas el conductor que las puso.

Si no son separables, ó si no puede hacerse la separacion sin destruirlas, el locador puede impedir que se destruyan.

Art. 1627. Las mejoras que sean abonables por haberse puesto conforme á lo convenido legalmente entre el dueño y el arrendatario, serán pagadas en cantidad, tiempo y forma segun el convenio.

Faltando acuerdo sobre el modo de verificarse el pago de estas mejoras, se hará con la cantidad que baste de la renta del último año de locacion.

Los reparos comprendidos en la segunda parte del artículo 1617, se pagarán

por mitad con las dos rentas siguientes á la época en que se hicieron, si antes no los paga el dueño.

Art. 1628. Concluido el tiempo de la locacion, puede el conductor retener la cosa arrendada, hasta que se le pague el valor de las mejoras abonables que en ella haya puesto.

Art. 1629. A los tres años de retencion se acaba por el mero trascurso del tiempo, si no lo fué antes por otra causa, el derecho concedido al conductor por el artículo que precede, sean cuales fueren los cargos que tenga y los títulos en que se apoye contra la cosa ó el dueño.

Art. 1630. Cuando en un contrato de locacion se designa por renta una cantidad menor de la que produce la cosa, con el objeto explícito de que la mejore el conductor, si este no cumple con poner las mejoras, el locador tiene derecho á pedir: la rescision del contrato; la devolucion de las cantidades que se rebajaron de la renta en consideracion á las mejoras; los intereses de la suma á que estas cantidades asciendan; y la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren causado.

Tiene los mismos derechos el locador, cuando de cualquier otro modo se entrega ó deja al arrendatario alguna cantidad destinada expresamente para mejoras, si este no cumple con la obligacion de mejorar.

Art. 1631 Si el conductor hubiese puesto solo una parte, mas ó ménos considerable, de las mejoras á que estaba obligado, el juez resolverá segun las circunstancias sobre la rescision del contrato; pero siempre habrá lugar á la devolucion de las cantidades que dejaron de emplearse en mejoras, al pago de sus respectivos intereses y á la indemnizacion de los perjuicios causados.

Locacion de servicios.

Art. 1632. Puede una persona obligarse á prestar á otra su servicio personal ó de industria, durante cierto tiempo ó para una empresa determinada.

Domésticos.

Art 1633. En cuanto á la tasa, pago y buenas cuentas de los jornales ó salarios de criados, merece entera fé el señor de ellos, miéntras no se pruebe lo contrario.

Art 1634. Los criados de cualquiera clase que sean, pueden ser despedidos en todo tiempo, aunque no se exprese la causa, pagándoles su jornal ó salario devengado.

Art. 1635. Pueden los criados despedirse cuando quieran, si no han recibido anticipaciones de vestido ó de dinero. En caso de haberlas recibido, se les obligará á servir por el tiempo y precio convenido, salvo que hubiese alguna causa grave para su salida.

Art. 1636. Se observará además lo dispuesto en las leyes y reglamentos de policía, sobre criados y obreros.

Portadores.

Art. 1637. Los que en virtud de cierto precio, alquiler ó flete se encargan de conducir ó llevar de un lugar á otro, personas ó cosas, sea por tierra ó por agua, están obligados á guardar y conservar todo lo que se les confía, como los posaderos de quienes se habla en el título *Del depósito*.

Art. 1638. La responsabilidad de estos portadores, con cualquier nombre que se les distinga, es no solo de lo que reciban en el lugar de donde salen ó principian su viaje, sino de lo que se les entregue en cualquier punto del tránsito, á ellos mismos ó á sus comisionados que van cuidando de la carga.

Art. 1639 Estos portadores tienen obligacion de poner á las personas y entregar las cosas en el lugar convenido.

Son de su responsabilidad los daños las pérdidas, los hurtos y las averías que hayan sobrevenido; á no ser que prueben que ocurrieron estos accidentes sin culpa suya y por caso fortuito que no pudieron evitar, ó por causa de la misma naturaleza ó vicio propio de las cosas, ó por fuerza mayor.

Operarios.

Art. 1640. El que se encarga de una obra puede obligarse á poner los materiales y su industria, ó solamente ésta.

Art. 1641. Cuando el empresario pone materiales é industria hay una venta, y debe arreglarse á los principios establecidos en el título que corresponde á ese contrato.

Art. 1642. El operario que solo pone su industria está obligado á hacer la obra segun el convenio, y en el tiempo señalado en la contrata, só pena de pagar los perjuicios.

Art. 1643. Si la obra perece, no está obligado el operario sino por dolo ó culpa.

Art. 1644. Si un edificio construido á

destajo se destruye dentro de cinco años por vicio de su construccion, es responsable el operario ó arquitecto.

Es tambien responsable de la destruccion del edificio, por defecto en el área sobre que fué construido, si no hizo al dueño la representacion conveniente para disuadirlo de esa fábrica.

Art. 1645. El operario no puede pedir aumento de salario estipulado, sí no ser que se aumente tambien la obra.

Art. 1646. El dueño de una obra á destajo puede separarse de la contrata, pagando al operario su trabajo y gastos, y lo que justamente podria utilizar.

Art. 1647. Este contrato se disuelve por muerte del operario con quien se celebró.

Art. 1648. Se exceptúa del artículo anterior el caso en que el dueño de la obra conviniese, en que se continúe por el heredero ó por el operario que este le proponga.

Si no conviene, pagará al heredero el precio proporcional al trabajo hecho, y el de los materiales preparados, si fueren útiles.

Art. 1649. El empresario responde de las faltas que cometan sus operarios y demás personas que emplee por sí en alguna obra.

Art. 1650. Ninguno de los operarios y dependientes comprendidos en el artículo anterior, tiene accion contra el dueño de la obra, sino hasta la cantidad que se estuviere debiendo al empresario.

Art. 1651. Las convenciones de doy para que hagas y hago para que des, son verdaderos arrendamientos de obras; y sobre ellas rijen los mismos principios establecidos en este título.

DE LA SOCIEDAD Ó COMPAÑIA

Art. 1652. Sociedad ó compañia es un contrato consensual, por el que dos ó mas personas convienen en poner en comun alguna cosa ó industria, con el fin de dividir entre sí las ganancias.

Art. 1653. No hay sociedad sino para un objeto lícito, y en beneficio comun de los asociados.

Cada uno de estos contribuirá á ella con su dinero, ó con su industria ó con otros bienes.

Art. 1654. Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del contrato de sociedad, en que se estipula que uno de los socios no tendrá parte alguna en la ganancia, ó que los bienes de otro, puestos en comun, estarán libres de responsabilidades y riesgos.

Art. 1655. Toda compañia debe celebrarse por escrito, siempre que su valor exceda de doscientos pesos.

En la escritura de sociedad debe expresarse el tiempo de su duracion, quienes son los socios, el capital ó industria con que contribuye cada uno, y la proporcion en que se distribuirán las ganancias ó se sufrirán las pérdidas.

Art. 1656. No pueden los socios hacer pacto alguno reservado; ni oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningun documento privado ni prueba testimonial.

Las ampliaciones ó modificaciones sobre este contrato, se harán con las mismas solemnidades de su celebracion.

Art. 1657. La sociedad puede ser:

Universal de todos los bienes así presentes como futuros;

General de todos los bienes presentes;

Y singular ó particular de una cosa ó industria, ó para una negociacion determinada.

Art. 1658. En la sociedad universal se comprenden todos los bienes que adquieran los socios aunque sea por título gratuito, como la herencia, la donacion &. En la general solo se comprenden los que provengan del trabajo y de la industria, y no de alguna causa lucrativa.

La singular no abraza sino lo que se ha prometido.

Art. 1659. La comunidad de bienes, en la sociedad universal y en la general, se verifica sin necesidad de tradicion, y pasan al dominio de la sociedad por ministerio de la ley.

Cada uno de los socios puede demandar, por razon de ellos, en juicio como si fuesen suyos. Es menester, sin embargo poder ó cesion del consocio acreedor para cobrar sus créditos.

Art. 1660. Pueden formar sociedad todos los que tienen capacidad de contratar; mas, por los menores ó mujeres casadas, no pueden los que administran sus intereses celebrar sociedad si no es singular ó particular.

Arr. 1661. La sociedad empieza á correr desde la celebracion del contrato, si en él no se ha designado otra época.

Art. 1662. A falta de convenio acerca de la duracion de la sociedad, se supone formada para toda la vida de los asociados; ó solo para el negocio de que se trata, si éste es de duracion limitada.

Art. 1663. Cada socio está obligado á entregar y sanear á la sociedad la cosa que prometió.

Art. 1664. Los socios deben poner en la masa comun, dentro del plazo convenido, sus respectivos capitales; y contra el moroso puede la sociedad ó proceder ejecutivamente hasta que se verifique la entrega, ó rescindir el contrato en cuanto á dicho socio.

Art. 1665. El socio que retarde la entrega de su capital, cualquiera que sea la causa, debe abonar á la sociedad el interés legal del dinero que no obló á su debido tiempo.

Art. 1666. Los socios que ponen su industria en comun, darán cuenta á la sociedad de las utilidades que hayan obtenido del ejercicio de esa industria.

Art. 1667. Permanecen de cuenta y riesgo del propietario las cosas cuyo usufructo se ha puesto en compañía, si son ciertas y determinadas, y de aquellas que no se consumen con el uso; pero si son fungibles, si se deterioran guardándolas, si están destinadas á venderse ó si se colocaron en la sociedad previa tasacion, quedan de cuenta y riesgo de ella, desde que fueron entregadas.

Art. 1668. Cualquier daño causado en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de algun socio, constituye á su autor en la obligacion de indemnizarla si los consocios lo exijen; con tal que no pueda colegirse de acto alguno la aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual, del hecho sobre que se funda la reclamacion.

Art. 1669. Ningun socio puede distraer ni segregar del fondo comun, para sus gastos particulares, mayor cantidad que la designada á coda uno en las cláusulas del contrato.

Sin perjuicio de responder los socios por los daños que resulten á la sociedad á causa de haber ellos tomado cantidades del fondo comun, abonarán el interés legal correspondiente á estas.

Art. 1670. La sociedad abonará á los socios los gastos que hicieren en desempeñar los negocios de ella, y les indemnizará de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no de los perjuicios que hayan recibido por culpa suya, ó por caso fortuito; ó por otra causa independiente, mientras se ocupaban en servicio de la sociedad.

Art. 1671. En caso de no haberse determinado en el contrato la parte que cada socio deba tener en las ganancias ó pérdidas, se dividirán unas y otras á prorata del capital que cada uno puso en la sociedad.

Art. 1672. Si se estipuló la parte de las ganancias sin mencionarse la de las pérdidas, se hará la distribucion de estas en la misma proporcion que la de aquellas, y al contrario; de modo que la expresion de la una sirva para la otra.

Art. 1673. La parte que deba tener en la ganancia el socio que no puso mas que su industria, será igual á la porcion correspondiente al socio que contribuyó con ménos capital; y si son iguales los capitales, ó es uno solo el socio que lo ha puesto, la ganancia del socio industrioso será igual á la de los otros.

Art. 1674. El socio industrioso sufrirá tambien las pérdidas, cuando sean mayores que todo el capital de la sociedad y entónces participará de ellas solo en la parte que exedan del capital.

Art. 1675. No puede reclamar contra la distribucion de las ganancias ó pérdidas, el socio que empezó á cumplirla, ni el que hubiese dejado pasar tres meses desde que tuvo conocimiento de ella, sin usar de su derecho.

Art. 1676. La administracion de los negocios de la compañía debe sujetarse á lo dispuesto en el contrato. Si está encargada á uno ó mas de los socios, los demás no pueden oponerse ni revocarle la administracion sino en caso de fraude.

Art. 1677. A falta de convenios especiales sobre la administracion, se observará las reglas siguientes:

1ª Cada socio es administrador; y como tal puede obrar á nombre de la sociedad, sin perjuicio del derecho de los otros para oponerse á un acto ántes de que se perfeccione;

2ª Puede así mismo cada socio servirse de los bienes puestos en comun, empleándolos en su destino natural, sin perjudicar los intereses de la sociedad, ni impedir que los demas socios usen de igual derecho;

3ª Cada uno de los socios tiene el derecho de obligar á los demas para que concurran á los gastos que exije la conservacion de las cosas de la sociedad;

4ª Ninguno de lor socios puede hacer innovaciones en los bienes inmuebles que dependen de la sociedad aun cuando las considere ventajosas á ella, si no consienten los demas.

Art. 1678. El socio que no es administrador, no puede enagenar ni obligar las cosas pertenecientes á la sociedad, aunque sean muebles.

Art. 1679. Ningun socio puede trasmitir á otra persona, sin consentimiento de los demas, el interés que tenga en la

sociedad; ni sostituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que le tocan en la administracion de los negocios de ella. Puede sin embargo participar de su accion con cualquiera, no asociándolo á la compañía.

Art. 1680 Son obligatorios para todos los socios los contratos celebrados por el socio administrador, ó por el que estuviere autorizado para ello

Art. 1681. Quedan igualmente obligados todos los socios por la deuda de que ha aprovechado la sociedad, aunque se haya contraido por algun socio sin autorizacion.

Art. 1682. Los socios no están obligados solidariamente á favor de un tercero por las deudas de la sociedad, sino en proporcion á sus capitales.

Cuando los socios contratan directamente con un tercero sin expresar la proporcion en que se obliga cada uno, le quedan responsables por iguales partes; salvo el deber que tienen, entre sí, de indemnizarse segun sus capitales respectivos.

Por las deudas que contraiga un socio sin estar autorizado para ello, no queda responsable la sociedad sino en cuanto alcance el capital del socio contratante; excepto el caso del artículo 1681.

Art. 1683. No debe contraerse obligacion nueva si expresamente la contradice uno de los socios administradores; pero si llegare á contraerse, producirá sus efectos legales en cuanto al acreedor y el que la contrajo quedará responsable de los perjuicios que cause á la sociedad.

Art. 1684. El pago hecho á uno de los socios por un deudor particular suyo, que lo es tambien de la sociedad, se imputará proporcionalmente á ambos créditos; aunque el socio lo hubiere aplicado íntegramente en la carta de pago á su crédito particular; pero si se aplicó al crédito de la sociedad se cumplirá esta disposicion.

Art. 1685. Puede rescindirse el contrato de sociedad parcialmente, ó disolverse y extinguirse en su totalidad.

Art. 1686. Se rescinde parcialmente:

1º Si un socio para sus negocios propios usa del nombre, de las garantías ó de los capitales pertenecientes á la sociedad;

2º Si ejerce funciones administrativas el socio á quien no corresponde desempeñarlas, segun el contrato de asociacion;

3º Si el socio administrador comete fraude en la administracion ó cuentas de la sociedad;

4º Si cualquiera de los socios se ocupa de sus negocios privados, cuando está obligado, por el contrato á ocuparse en provecho de la sociedad;

5º Si incurre en los casos de los artículos 1664 y 1668, segun la gravedad de las circunstancias;

6º Si se ha ausentado el socio que tiene obligacion de prestar servicios personales á la sociedad; y requerido para regresar no lo verifica, ó manifiesta que está impedido para hacerlo

Art. 1687. Rescindido parcialmente el contrato, queda el socio culpable excluido de la sociedad;

Art. 1688. Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:

1º Por concluirse el tiempo convenido para su duracion, ó por acabarse la empresa ó el negocio que fué objeto de la compañía;

2º Por la pérdida total de los capitales que constituian el fondo comun;

3º Por quiebra de la sociedad;

4º Por muerte de uno de los socios, á no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto;

5º Por la interdiccion judicial de uno de los socios, ó por cualquier otra causa que lo prive de la administracion de sus bienes;

6º Por quiebra de cualquiera de los socios;

7º Por voluntad de uno de ellos.

Art. 1689. Para que se prorogue una sociedad cuyo tiempo ha espirado, se necesitan las mismas formalidades que para la celebracion del contrato

Art. 1690 Si uno de los socios promete poner en comun la propiedad de una cosa, y esta se pierde ántes de verificarse la entrega, se disuelve el contrato respecto de todos los socios.

Art. 1691. La cláusula de que muerto un socio continuarán en su lugar sus herederos no obliga á estos á entrar en la sociedad; pero obliga á los demás socios á recibirlos.

Art. 1692. Si continúa la sociedad despues del fallecimiento de un socio, y los herederos de este no entraren en ella, solo tienen derecho á la parte que correspondia al difunto al tiempo de su muerte; y no participan de los resultados posteriores, sino en cuanto sea una consecuencia necesaria de lo practicado ántes de la muerte del socio á quien heredan.

Art. 1693. La conclusion de la socie-

dad por voluntad de uno de los socios solo tiene lugar en las que se celebran por tiempo ilimitado; y cuando el renunciante no procede de mala fé ni intempestivamente.

Hay mala fé en el socio que renuncia, cuando á mérito de la disolucion de la sociedad, pretende hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo esta; y procede intempestivamente, cuando lo hace en circunstancias de no haberse concluido una negociacion, y de convenir que continúe la sociedad, por algun tiempo mas, para evitarse el daño que de lo contrario le resultaria.

Art. 1694. Ningun socio puede pedir la disolucion de la sociedad celebrada por tiempo determinado, ántes del plazo convenido; á no ser que para ello concurran motivos justos, como cuando otro socio falta á sus deberes, ó el que se separa padece una enfermedad habitual que le inhabilita para los negocios de la sociedad, ó han sobrevenido otras causas, cuya gravedad y legitimidad se dejan al arbitrio del juez.

Art. 1695. No se disuelve la sociedad en los casos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 1688, cuando se hubiese pactado en el contrato, que continuaria entre los demas socios hábiles para la asociacion.

Art. 1696. Si teniendo alguno de los socios en guarda los bienes de la sociedad diese á otro parte de ellos, sin mandato de los demas, y despues viniese á pobreza de modo que no pueda entregarles sus partes respectivas, se restituirá á la sociedad aquello que se dió, y se dividirá entre todos.

No favorece esta restitucion al socio que fué negligente en pedir su parte, sabiendo la entrega que se hizo á otro.

Art. 1697. Los socios están obligados recíprocamente á darse cuenta de la administracion; y sus resultados, tanto activos como pasivos, pasan á sus herederos.

Art. 1698. Todos los socios tienen derecho de examinar el estado de la administracion, y de hacer las reclamaciones convenientes al interes comun, con arreglo á lo pactado en la escritura de sociedad y á las disposiciones generales del derecho.

Art. 1699. Los socios gozan entre sí del beneficio de competencia, para el efecto de no poder ser ejecutados al pago total de la deuda procedente de la compañía, sino dejándoles lo necesario para su subsistencia, y quedando obligados por el resto para cuando adquieran bienes.

No gozan de este beneficio los socios que tengan algun arte ú oficio con que subsistir.

Art. 1700. Las reglas sobre particion de herencia, y las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, se aplican á las particiones entre los socios.

Art. 1701. Las disposiciones de este título son aplicables á las compañías de comercio, en todo aquello que no se oponga á las leyes y usos comerciales.

DEL MANDATO.

Art. 1921. Mandato ó procuracion es el contrato por el cual una persona encarga el desempeño de ciertos negocios, á otra que los toma á su cargo.

Art. 1922. Este contrato se perfecciona por la aceptacion del mandatario.

Art. 1923. El mandato es general ó especial: general el que comprende todos los negocios del mandante; especial, el que tiene por objeto uno ó mas negocios pero ciertos y determinados.

Art. 1924. Puede celebrarse entre presentes ó ausentes, por escritura pública ó privada, y aun de palabra.

El instrumento en que consta el mandato se llama poder.

Art. 1925. La aceptacion del mandato, aunque no sea expresa, se deduce del cumplimiento que le haya dado el mandatario.

Art. 1926. Por el encargo que se hace en términos generales, solo queda autorizado el mandatario para actos de pura administracion.

Art. 1927. Para enagenar, hipotecar, afianzar, donar, transigir ó disponer de cualquier otro modo de la propiedad del mandante, se necesita que el encargo conste expresamente y por escritura pública.

Art. 1928. El mandato se entiende gratuito, siempre que no haya convencion en contrario.

Art. 1929. No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse. El menor emancipado y la muger casada, pueden serlo; pero sus obligaciones con el mandante estarán sujetas á las reglas establecidas para la validez de sus actos.

Art. 1930. El mandatario puede aceptar ó rehusar la comision que se le dá.

Art. 1931. El mandatario está obligado:

1º A desempeñar el mandato que hubiese admitido, miéntras dure el encargo

y no se revoque; siendo responsable de los daños y perjuicios que resulten de la inejecucion;

2º A concluir el negocio ó encargo que estuviese empezado á la muerte del mandante, si la suspension puede perjudicar á los intereses de este;

3º A responder de las pérdidas y perjuicios que cause al mandante por dolo ó culpa en el manejo de los negocios;

4º A sujetarse á las instrucciones que hubiese recibido del mandante;

5º A dar cuentas de su administracion

Art. 1932. El mandatario está obligado á responder siempre por la culpa lata; y por la leve, solo cuando recibe salario.

Art. 1933. No puede el mandatario emplear en su utilidad las sumas que ha recibido del mandante ó por su cuenta.

Si lo hace, comete un abuso de confianza y es responsable por los daños que sobrevengan al mandante por falta de fondos.

Art. 1934. El mandatario debe desempeñar personalmente el cargo que se le hace; á no ser que se le haya facultado para substituirlo.

Si lo substituye sin facultad, es responsable de las faltas del substituto.

Art. 1935. Queda exento el mandatario de toda responsabilidad, cuando hace la substitucion en la persona que se le designó.

Art. 1936. Si no se señaló en el mandato la persona del substituto, pero se concedió al mandante la facultad de nombrarlo, este es responsable de la substitucion que hiciere en persona notoriamente incapaz ó insolvente.

Art. 1937. Está obligado el mandante:

1º A satisfacer al mandatario las anticipaciones y los gastos hechos para el desempeño del mandato; los intereses legales de las anticipaciones; y los salarios estipulados;

2º A indemnizar al mandatario las pérdidas sufridas por causa del mandato;

3º A cumplir estrictamente todas las obligaciones que hubiese contraido el mandatario con arreglo al poder y á las instrucciones que recibió.

Art. 1938. No está obligado el mandante á lo que hubiese hecho el mandatario excediéndose de las facultades é instrucciones que tenia; á no ser que lo ratifique despues expresa ó tácitamente.

Art. 1939. Si el mandato se llena de una manera más ventajosa que la expresada en el poder, no abusa ni se excede el mandatario.

Art. 1940. No puede el mandante eximirse de hacer los pagos prescritos en el inciso 1º. del artículo 1937, aunque el negocio no haya tenido buen éxito, siempre que no hubiese habido dolo ni culpa por parte del mandatario.

Art. 1941. Cuando el mandato ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas está obligada solidariamente por los efectos del mandato.

Art 1942. El mandato se acaba:

1º Por revocacion del mandante;

2º Por renuncia del mandatario;

3º Por muerte, interdiccion ó quiebra del mandante ó del mandatario;

4º Por concluirse el objeto para que se dió.

Art. 1943. El mandante puede revocar el cargo cuando le parezca, y exijir del mandatario las cuentas, los documentos, y cuanto concierna á la comision.

Art. 1944. Debe notificarse la revocacion, no solo al mandatario, sino á cuantos intervengan y sean interesados en el negocio.

Art. 1945. La revocacion notificada solo al mandatario, no puede oponerse á los terceros que, ignorando la revocacion, han tratado con él; pero en este caso le queda al mandante su derecho expédito contra el mandatario.

Art. 1946. El nombramiento de un nuevo mandatario para que se encargue del mismo asunto que á otro estaba confiado, equivale á la revocacion del primer mandato; y éste se acaba desde el dia en que se notifique al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.

Art. 1947. El mandatario puede renunciar el mandato avisándolo al mandante.

Está sin embargo obligado á continuar en el desempeño de la comision, hasta que se le reemplace.

Art. 1948. Si el mandatario ignora que ha muerto el mandante, ó que por otra causa debe cesar en el cargo, será válido cuanto haga con esta ignorancia.

Art. 1949. En caso de muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante, y hacer entre tanto lo que las circunstancias exijan por el interés de éste.

Art. 1950. El mandatario constituido para representar en juicio á una persona, ya sea demandando por ella ó defendiéndola, está sujeto no solo á las disposiciones de este título, sino ademas y principalmente á lo que se prescribe en el código de Enjuiciamientos sobre *apoderados y procuradores*.

DE LA PRENDA.

Art. 1984. Puede darse una cosa en prenda para asegurar el pago de una deuda ó el cumplimiento de cualquier otra obligacion.

Art. 1985. Prenda es la cosa mueble que se dá en seguridad de una obligacion contraida.

Art. 1986. El que se obliga puede constituir en prenda las cosas de su propiedad.

Art. 1987. No pueden darse en prenda cosas agenas sin el consentimiento expreso del dueño, el cual debe tener capacidad para disponer de ellas.

Art. 1988. Si no se otorga escritura pública, ni documento privado, el acreedor dará recibo de la prenda, y en él hará mencion del contrato principal, bajo la pena de responder por los cargos que haga el dueño de la cosa empeñada.

Art. 1989. Del contrato de prenda resulta, en favor del que prestó algo sobre ella, el derecho de ser pagado con su precio ántes que los demas acreedores.

Para gozar del derecho de prelacion se requiere, que la prenda se haya constituido por pacto expreso, y que ella permanezca en poder del acreedor ó de la persona que deba guardarla segun el contrato.

Art. 1990. La prenda que estuviere todavia gravada con una deuda anterior, al contraerse despues otra deuda entre el mismo acreedor y el mismo deudor, servirá de garantía para las dos deudas si no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 1991. El dueño conserva su dominio en la cosa dada en prenda; pero no puede empeñarla á otra persona, miéntras no esté libre de responsabilidad.

Art. 1992. El que da una prenda está obligado á mantenerla en poder del acreedor, ó de la persona encargada de guardarla segun el convenio.

Art. 1993. Puede el deudor cambiar una prenda con otra de igual ó mayor valor, comprobando la necesidad.

Art. 1994. Dadas en prenda dos ó muchas cosas para seguridad de una obligacion, no podrá el deudor retirar ninguna de ellas, sin pagar el crédito total, ó sin haberla reemplazado segun el artículo anterior.

Art. 1995. Los gastos que el acreedor hiciere en la conservacion de la prenda serán pagados por el deudor.

Art. 1996. El acreedor está obligado á conservar la prenda como cosa propia.

Art. 1997. No usará el acreedor de la cosa dada en prenda, sin consentimiento del dueño.

Art. 1998. Si el acreedor abusáre de la prenda, el deudor tendrá derecho de hacerla depositar en tercera persona.

Art. 1999. El acreedor que abusa de la prenda, es responsable de su pérdida ó deterioro.

Art. 2000. Si resulta no ser propia del deudor la cosa dada en prenda, el acreedor tiene derecho á que se le entregue otra, de igual valor cuando ménos, para seguridad de su crédito.

Tiene el mismo derecho, cuando hubiese sido engañado en la sustancia de la prenda, ó cuando, despues de celebrado el contrato, fuese insuficiente por causa del deudor ó por vicio reconocido.

Art. 2001. Si el deudor no diere prenda despues de haberse pactado esta condicion, ó si se negare á entregar ó á completar la que se le pida conforme al artículo anterior, se reputará terminado el plazo del contrato, y el acreedor podrá exijir el cumplimiento de la obligacion principal.

Art. 2002. El acreedor puede empeñar la prenda, si no se le hubiese prohibido; quedando responsable al dueño por cualquiera pérdida ó deterioro de ella.

Art. 2003. El acreedor está obligado á devolver la prenda al dueño, en el acto de ser pagado de su crédito, ó de cumplirse la obligacion.

Art. 2004. Si se perdiese la prenda será pagada por el acreedor, quien solo podrá eximirse de esta obligacion, probando que no se perdió por su culpa.

Art. 2005. Cuando la pérdida fuere por accidente ó caso fortuito, acaecido despues de pagado el crédito ó de cumplida la obligacion principal, el acreedor pagará el valor de la prenda si no tuvo justa causa para demorar su devolucion.

Tiene igual responsabilidad el acreedor que, sin haber tenido causa legal para rehusar, no quiso anteriormente admitir el pago de su crédito que le hacia el deudor.

Art. 2006. Aunque el deudor no pague la deuda, no podrá el acreedor disponer de la prenda, ni apropiársela por la cantidad que hubiese prestado sobre ella; y es nulo cualquier pacto que se celebre contra esta prohibicion.

Art. 2007. Vencido el plazo convencional ó legal sin haberse pagado la deuda, podrá el acreedor pedir judicialmente la venta de la prenda, para ser pagado con el precio de ella.

El juez oirá al deudor y con su contes-

tacion, ó en su rebeldía, resolverá lo conveniente.

Art. 2008. Si se mandare vender la prenda, se verificará en pública subasta; y del precio se pagará el crédito del acreedor, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al deudor.

Del anticresis.

Art. 2009. Cuando se da en prenda una cosa inmueble, concediendo al acreedor el derecho de recibir los frutos, el contrato se llama anticresis.

Art. 2010. Se otorgará este contrato por escritura pública, expresando en ella á mas de lo que convenga al acreedor y al deudor, el precio del inmueble dado en prenda, los gravámenes de que es responsable anualmente, la renta mensual ó anual que hubiese producido en los tres años últimos, el capital ó la cantidad que se da prestada, y el interés si alguno se estipula.

Art. 2011. Se prohibe el pacto de compensar frutos por intereses, si al mismo tiempo no se hacen las declaraciones especiales que exije el artículo anterior.

Art. 2012. En caso de duda, ambigüedad ó indeterminacion, se entiende que el interés del dinero es el legal, y que la renta del inmueble es la que corresponde al año comun de los tres últimos.

Art. 2013. Las contribuciones ordinarias y los gravámenes del inmueble que se deban pagar en cada año, son de la responsabilidad del acreedor.

Art. 2014. El sobrante de las rentas del inmueble, hechas las deducciones de que habla el artículo anterior, se aplicará el pago del capital si no se pactó intereses.

Habiendo intereses en la obligacion, se aplicará la renta del inmueble, primero á los intereses, y lo que sobra al capital.

Art. 2015. La anticresis no da al acreedor otro derecho que el de recibir los frutos ó rentas del inmueble.

Tendrá sin embargo, como cualquier otro acreedor, los demas privilegios ó hipotecas sobre el inmueble, que legalmente se hallan establecido en favor de su crédito.

Art. 2016. Los deberes del acreedor con prenda de un inmueble, son iguales á los del arrendatario, excepto el de entregar la renta; esta se aplicará conforme á lo dispuesto en el artículo 2014.

Art. 2017. El acreedor no podrá retener la prenda de un inmueble, por otra deuda posterior, si no se le concedió expresamente este derecho por el último contrato.

Art. 2018. Pagada la deuda, aunque sea ántes del vencimiento del plazo, el dueño tiene el derecho de recobrar el inmueble que dió en prenda.

Art. 2019. La anticresis no perjudica los derechos que otra persona pueda tener sobre el inmueble.

DE LA HIPOTECA.

Art. 2020. Hipoteca es el gravámen que se impone sobre un inmueble á favor de un tercero, en seguridad de un crédito ó de una obligacion.

Art. 2021. La hipoteca es legal, judicial ó convencional. La legal se establece por la misma disposicion de la ley; la judicial, por sentencia del juez; y la convencional, por convenio de los contratantes.

Por la hipoteca legal resultan gravados todos los bienes que tenga la persona responsable miéntras dure su obligacion; excepto los casos en que la ley determina los únicos bienes en que deba recaer; por la judicial y por la convencional solo quedan gravados los que se designan especialmente al tiempo de constituirlas.

Art. 2022. El que constituye una hipoteca, concede al acreedor sobre los bienes gravados un derecho real, que subsiste aun cuando pasen á terceros poseedores.

Art. 2023. Pueden ser hipotecados:

1º Los bienes inmuebles que son de libre disposicion, y sus accesorios, reputados inmuebles conforme á este código;

2º El usufructo y sus accesorios, durante la vida del usufructuario;

3º El dominio directo ó útil de una cosa enfitéutica.

Art. 2024. No pueden ser hipotecadas las cosas que están fuera del comercio, como las consagradas al culto divino, las públicas y las destinadas al uso comun de los pueblos.

Art. 2025. Los propietarios que tengan capacidad de enagenar sus bienes, son los únicos que pueden hipotecarlos.

El apoderado solo podrá hacerlo cuando esté autorizado con poder especial.

Art. 2026. Los guardadores, los administradores, y cuantos tienen á su cargo bienes de otro, no pueden hipotecarlos.

Si hubiese necesidad de constituir alguna hipoteca sobre estos bienes, no la ordenará el juez sino despues de comprobarse esa necesidad, y de haberse

cumplido los demas requisitos que exijen las leyes, segun la condicion del dueño de los bienes.

Art. 2027. La hipoteca queda subordinada á las mismas condiciones y restricciones á que esté sujeto el derecho del hipotecario.

Art. 2028. El que constiye una epoteca en bienes agenos, ó en los propios, ocultando los gravámanes anteriores que sufren, ó callando las restricciones de su derecho sobre los bienes, será condenado en los daños, perjuicios é intereses, ademas de las penas impuestas á este delito.

Art. 2029. Si los bienes hipotecados se deterioran por fraude ó culpa del deudor, de modo que queden insuficientes para cubrir la responsabilidad; podrá el acreedor pedir, por su órden, ó el cumplimiento de la hipoteca hasta igualar el valor menoscabado, ó el depósito de la cosa hipotecada, ó el cumplimiento de la obligacion principal aunque no se haya vencido el plazo.

Art. 2030. La hipoteca se constituye por medio del registro de un título en que se haya expresado la obligacion principal y los bienes que la aseguran.

Exceptúanse los casos privilegiados en que la ley dispensa del registro.

Art. 2031. No hay otros títulos para el registro de hipotecas, que las sentencias judiciales y las escrituras públicas.

Art. 2032. Las hipotecas no pueden registrarse sino en el oficio correspondiente al lugar donde esté situado el fundo que se hipoteca, cualquiera que sea el lugar donde se contraiga la obligacion que se asegura.

Art. 2033. Adquieren hipoteca por disposicion de la ley, y sin que sea preciso registrar el título de la obligacion principal:

1°. Los acreedores por gastos, contribuciones, salario y demas que forman la primera clase, en concurso de otros, segun el Código de Enjuiciamientos;

2°. Los dueños de heredades, de casas, ó de edificios, en los frutos, mejoras abonables y existencias propias de los arrendatarios, para la seguridad de las rentas y para la reparacion de los daños. La responsabilidad de los bienes agenos ó de precio no pagado, que hubiese introducido el inquilino en la casa, se arreglará á lo dispuesto en el inciso 3°. del artículo 1578;

3° Los acreedores refaccionarios en la finca, nave ó establecimiento industrial, cuya conservacion, reparacion ó defensa se verificó con las obras, trabajo, materiales ó dinero de aquellos;

4° El estado, la Iglesia, los pueblos y los establecimientos públicos, en los inmuebles de sus deudores y fiadores, para seguridad de las contribuciones, arrendamientos y otras responsabilidades civiles procedentes de la recaudacion, ó administracion que estuvo á cargo de ellos. No se extiende este derecho de hipoteca sobre todos los bienes de los deudores y fiadores, cuando se les ha admitido una seguridad determinada para el cumplimiento de la obligacion;

5° La muger, en los inmuebles de su marido, por razon de la dote y bienes parafernales, conforme á las disposiciones que rigen en la sociedad conyugal;

6° Los hijos, para seguridad de los bienes cuya propiedad les pertenece y son administrados por su padre ó madre, en los bienes de estos; y en los de su madre y de su padrastro, si aquella hubiese continuado en la administracion despues de contraer nuevo matrimonio;

7° Los menores, incapaces ó ausentes, en los bienes de sus guardadores y fiadores, para seguridad de la administracion que se les confia. Tienen tambien hipoteca legal, en la cosa comprada con dinero de los mismos menores, incapaces ó ausentes;

8° Todo el que prestó dinero para la compra de un inmueble, en la cosa comprada; si al adquirirla se expresó en el contrato la procedencia del dinero que servía de precio.

Art. 2034. La hipoteca judicial resulta de la sentencia en que se imponga este gravámen sobre los bienes del deudor.

Art. 2035. Quedarán responsables los bienes en que se constituya la hipoteca judicial, solo desde que se registre la sentencia en el libro de hipotecas.

Art. 2036. Se establece la hipoteca judicial:

1° Cuando litigándose sobre si es ó no hipotecaria una obligacion, se declara que lo es, segun el convenio de las partes ó segun las disposiciones de los códigos;

2° Cuando por estar vencido el plazo de una obligacion que aún no se ha pagado, ó por haber desmejorado notablemente de fortuna el deudor de la obligacion cuyo plazo no se ha cumplido, ó por otra causa tal que amenace peligro al acreedor, pide este, y se decide por el juez, que por razon de seguridad se le constituya una hipoteca;

3°. Cuando declarándose en la sentencia una obligacion, se manda que, para la seguridad de su cumplimiento se

constituya una hipoteca en los bienes de la persona responsable.

Art. 2037. El juez designará los bienes en que se constituya la hipoteca, si el deudor es contumáz en señalarlos ó en mejorar los que sean insuficientes.

Art. 2038. No se constituye hipoteca judicial, sino en virtud de obligaciones válidas, y en la parte que sean líquidas.

Art. 2039. Si el documento en que consta la obligacion presta mérito ejecutivo, se sustanciará ejecutivamente la demanda que se interponga en solicitud de hipoteca.

Art. 2040. La hipoteca convencional que ya estuviese registrada, conserva su antigüedad y no desmejora de condicion, porque recaiga sobre ella alguna decision judicial.

Art. 2041. Si por rebeldía del deudor, ó por otro procedimiento ejecutivo se entregan los bienes al acreedor con el objeto de atender á la seguridad de los derechos de este, se constituye una prenda, que se arreglará por las disposiciones que contenga la sentencia, y en lo que ella no fuere expresa, por lo determinado sobre la *anticresis* en el título que precede.

Art. 2042. La hipoteca establecida por convenio de partes no puede constituirse sino por escritura pública, registrada conforme á este código.

Art. 2043. Se requiere para la validez de las hipotecas judicial y convencional:

1º Que el gravámen sea de cantidad determinada;

2º Que la finca gravada, se designe expresamente, y de modo que no pueda confundirse con otra;

3º Que se registren en el oficio de hipotecas;

4º Que este registro se verifique en el término señalado en este título.

Art. 2044. Por la fecha del registro se decide de la antigüedad de las hipotecas.

Son iguales en tiempo las que aparecen registradas en un mismo dia.

Art. 2045. La hipoteca por crédito que adeude intereses, es por el capital y por los intereses que se devenguen.

Art. 2046. La hipoteca se extiende á todas las partes de la cosa hipotecada y á todos sus accesorios.

Art. 2047. Subsistirá íntegra la hipoteca, aunque se haya pagado parte de la deuda; y aún cuando se divida entre muchos el derecho al crédito hipotecado ó el dominio de la finca responsable.

Art. 2048 El acreedor puede exigir el pago, á su eleccion, ó del deudor por la accion personal que tiene contra el, ó del tercer poseedor de la cosa hipotecada, usando de la accion real. El uso de la primera accion no excluye el de la segunda; ni el dirijirla contra el deudor, obsta para que se haga la ejecucion en la cosa hipotecada que está en poder de un tercero.

Art. 2049. El tercer poseedor de la cosa hipotecada tiene derecho:

1º De libertarla de la responsabilidad, pagando el crédito que resultare exequible por sentencia judicial;

2º De pedir el saneamiento al vendedor por las responsabilidades hipotecarias; ó por todo el valor de la cosa, si fuesen equivalentes los gravámenes, ó se le desapropiase de ella por consecuencia de la hipoteca;

3º De pedir la rescision del contrato por el cual adquirió la cosa, si el vendedor no la liberta del gravámen hipotecario;

4º De cobrar al vendedor el valor de los frutos, costas y perjuicios á que este es responsable en los casos de saneamiento.

Art. 2050. No puede el tercer poseedor de la cosa hipotecada gozar del derecho de pedir saneamiento, sino conforme á lo dispuesto en el título *De la compraventa*.

Art. 2051. Habrá en cada capital de departamento y á cargo de un escribano público, un oficio de hipotecas para el registro de todas las que se constituyan sobre bienes ciertos y determinados.

Por leyes especiales y segun lo permitan las circunstancias de los pueblos, se determinará el establecimiento del oficio de hipotecas, en los lugares que no sean capitales de departamento.

Art 2052. Cada escribano de hipotecas registrará todas las que se impongan sobre bienes situados en su respectivo departamento y llevará con tal objeto un libro en papel comun, que tenga rubricada todas sus hojas por el juez de primera instancia ménos antiguo del lugar, y puesta en la primera página una anotacion en que conste la fecha en que se abre este libro, el número de sus hojas, y los nombres del juez que las rubricó y del escribano á quien se confia el registro. Esta anotacion será firmada por los visitadores de hipotecas, designados en el artículo 2067, por el juez que hubiese rubricado el libro, y por el escribano que lo recibe.

En este libro tomará razon el escribano de las sentencias y de las escrituras públicas en que se imponga alguna hipoteca, escribiendo los asientos de cada toma de razon, á renglon siguiente del anterior, firmándolo junto con la persona que le hubiese presentado la constancia

legal del documento hipotecario; y poniendo al márgen, el número que corresponda al asiento, y la suma de su contenido. La numeracion de los asientos volverá á empezar cuando se abra otro libro, con las mismas formalidades, por haberse llenado el anterior.

Art. 2053. En la toma de razon se expresará:

1º El dueño del inmueble hipotecado

2º El valor de la obligacion que se asegura con la hipoteca;

3º El nombre de la persona á favor de la cual se conostituye;

4º La vecindad de los contratantes;

5º La situacion y los linderos de la finca hipotecada y cuantas señales la determinen de modo que no pueda confundirse con otra;

6º La circunstancia de estar ó no hipotecado anteriormente el inmueble que se grava;

7º. El lugar y la fecha en que se extendió la escritura de obligacion, y el escribano que la autorizó;

8º. El lugar y la fecha en que se toma razon.

Art. 2054. Si la hipoteca fuere judicial, se expresará en la toma de razon, además de lo prescrito en el artículo anterior, la sentencia que se expidió, el juez que la pronunció, la fecha en que lo hizo, el actuario que intervino, la confirmacion superior que causó la ejecutoria, ó el auto en que se hubiese declarado que la sentencia habia pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 2055. Se registrará la hipoteca dentro de ocho dias, contados desde la celebracion del contrato, si este se ha verificado en el lugar donde debe hacerse el registro.

Si el contrato se celebró en otro lugar, se prorogará dicho término aumentándosele el de la distancia.

Art. 2056. Cuando no se haya registrado la hipoteca dentro del término señalado en el artículo anterior, podrán los interesados pedir al juez que mande rejistrarla, manifestándole la causa que hubiese impedido hacerlo en su debido tiempo.

Si el juez ordena que sea registrada la hipoteca producirá efecto desde que se tome razon de ella.

Art. 2057. No quedarán gravados los bienes con ninguna hipoteca especial, cuando esta no fuere registrada dentro del término prefijado en el artículo 2055 ni cuando se registrare despues sin las formalidades establecidas en el artículo que precede.

Art. 2058. Los escribanos públicos, en el mismo dia que otorguen una escritura con hipoteca convencional, darán razon de ella al escribano de hipotecas, por medio de un certificado.

Art. 2059. Los escribanos que actúen en los juicios en que recayere una sentencia, por la cual se mande constituir alguna hipoteca, darán razon de ella al escribano que deba registrarla, dirijiéndole una nota dentro de tres dias, contados desde que se mande cumplir la sentencia ejecutoriada ó consentida.

Art. 2060. Cuando los escribanos públicos ó actuarios, que deban dar razon de la hipoteca, no estén en el mismo lugar del oficio en que ha de ser registrada, entregarán al acreedor cópia auténtica de la respectiva escritura ó sentencia anotando en la cópia la hora en que la den.

Art. 2061. Los escribanos públicos y actuarios que demoren la razon ó cópia que deben dar conforme á los artículos anteriores, serán responsables por los daños, costas y perjuicios que resulten, á mas de sufrir el castigo que designen las leyes penales segun las circunstancias.

Art. 2062. El escribano de hipotecas en vista de la razon que, por certificado ó nota, le diere el público ó el actuario, ó de la cópia que le presentare el acreedor ó su comisionado, registrará la hipoteca que aparezca de cualquiera de estos documentos, en el mismo dia que lo reciba, y lo devolverá inmediatamente despues, con la constancia de haberse hecho el registro.

Art. 2063. El escribano actuario pondrá al márgen de la sentencia en que se ordenó la hipoteca, la anotacion de haberse registrado en tal fecha, expresándola; y lo comprobará agregando á los autos el certificado que haya expedido el escribano de hipotecas.

El escribano público hará del mismo modo la respectiva anotacion, al márgen de la escritura original en que se pactó la hipoteca, y agregará al protocolo el certificado de la toma de razon.

Art. 2064. Los testimonios de las escrituras deben contener la constancia de haberse registrado la hipoteca.

Art. 2065. Cuando se pida al escribano de hipotecas alguna razon sobre si está ó no gravado un inmueble, la dará simplemente ó por certificado, sin necesidad de órden judicial.

No puede negarse á dar este certificado ó la simple constancia que se le pida, sin quedar responsable á las costas y á

los daños y perjuicios que cause su negativa.

Art. 2066. Son igualmente responsables los escribanos de hipotecas:

1º Por no haber registrado alguna de ellas;

2º Por los defectos de sus certificaciones que induzcan á error y causen daños y perjuicios;

3º Por los vacíos que dejen entre uno y otro asiento del libro de hipotecas.

Art. 2067. El último dia de cada trimestre, el juez de primera instancia mas antiguo, el agente fiscal y el primer síndico, examinarán bajo su responsabilidad, el libro corriente de hipotecas, y pondrán por acta autorizada con sus firmas en el mismo libro:

1º El resúmen de los registros que se hubiesen practicado durante los últimos tres meses:

2º Los defectos que se encuentren en el libro ó en las tomas de razon ó la declaracion de no haber ninguno;

3º Las órdenes que libre el juez, ó las medidas que sea conveniente tomar, para que la fé pública se conserve plenamente asegurada.

Art. 2068. Aunque no estuviere vencido el trimestre, se cerrará el libro luego que esté lleno de asientos de hipotecas, y en esta diligencia se observarán las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior, poniéndose la acta despues del último asiento.

Art. 2069. Las hipotecas pueden ser subrogadas por el deudor, constituyéndose otros bienes en lugar de los anteriores, si consiente el acreedor.

Art. 2070. La subrogacion se anotará en la escritura y en el libro de hipotecas con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, sobre el modo de constituirlas.

Art. 2071. Cancelada la obligacion principal, dará el escribano público aviso al de hipotecas directamente ó por médio del deudor, para que anote estar pagada la deuda y extinguido el gravámen.

El escribano de hipoteca anotará la extincion al márgen del respectivo asiento, y dará certificado de haberlo hecho.

Art. 2072. Se extinguen las hipotecas:

1º Por extinguirse la obligacion principal:

2º Por destruccion total de la cosa hipotecada;

3º Por prescripcion.

Art. 2073. El deudor puede hipotecar á su acreedor los frutos naturales ó civiles de un inmueble.

En este caso, el deudor entregará los frutos despues de recojidos.

Art. 2074. Si la entrega se hace para que sirvan los frutos de seguridad á la obligacion, se observarán las reglas de la prenda.

Art. 2075. Si los frutos se entregan en pago al acreedor, se observará lo prescrito sobre el pago de deudas.

Art. 2076. En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se cumplirán los pactos y condiciones del acreedor y deudor, siempre que no se opongan á las leyes ó buenas costumbres.

Art. 2077. Es prohibido y se tiene por no escrito el pacto de hacerse el acreedor dueño de la cosa hipotecada, por solo la cantidad de la deuda, si no se paga en el plazo estipulado.

Art. 2078. El acreedor tiene derecho para hacer que se vendan en subasta los bienes hipotecados y se le pague con el precio.

DE LA FIANZA.

Art. 2079. Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete á responder por las obligaciones de otra, para el caso de que esta no las cumpla.

Art. 2080. Fiador es el que toma sobre sí el cumplimiento de la obligacion principal: fiado, la persona cuya obligacion asegura el fiador.

Art. 2081. Pueden ser fiadores todos los que puedan obligarse, y que no tengan prohibicion especial.

Art. 2082. Se prohibe que sean fiadores:

1º Los Obispos;

2º Los militares y empleados;

3º Los labradores sencillos, á no ser por otros labradores;

4º Las mugeres.

Art. 2083. Solo quedará obligado el fiador, por aquello á que expresamente se hubiese obligado.

Art. 2084. No puede, sin embargo, el fiador obligarse por mayor cantidad ni con mas gravámen que el fiado.

Art. 2085. La fianza que exceda de la obligacion principal en cantidad ó gravámen, se tendrá por no hecha en cuanto al exceso.

Art. 2086. Los fiadores se obligan:

1º Simplemente, cuando se sujetan á cumplir la obligacion del fiado, en caso de que este no la verifique;

2º Mancomunada ó solidariamente entre sí, cuando prometen que en defec-

to del fiado, cumplirá cualquiera de ellos la obligacion principal;

3º Mancomunadamente con el deudor, cuando convienen en ser responsables indistintamente, ellos ó el deudor, por toda la obligacion.

Art. 2087. Los fiadores simples no serán responsables sino á prorata, y despues que conste que el fiado no tiene con que pagar, ni puede cumplir con la obligacion que contrajo.

Art. 2088. Los fiadores simples gozan de los beneficios siguientes:

1º El de *órden* que consiste en no ser ejecutados, si ántes no lo es el fiado;

2º El de *excusion*, que consiste en que descubra previamente que el deudor principal no tiene bienes con que satisfacer la obligacion;

3º El de *division*, que consiste en que la deuda se pague por todos los fiadores, dividida por iguales partes.

Art. 2089. Caducan los beneficios de órden y de excusion, si el deudor es notoriamente insolvente, ó si se alsó con sus bienes.

Art. 2090. Los fiadores solidarios ó mancomunados entre sí, están obligados cada uno por el todo de la deuda, si el deudor legalmente ejecutado resulta sin bienes con que pagar.

Art. 2091. Los fiadores mancomunados entre sí, gozan de los beneficios siguientes:

1º. El de *órden;*

2º. El de *excusion.*

Art. 2092. Mancomunados el fiador y el deudor, cada uno de ellos puede ser ejecutado por toda la deuda; ámbos se consideran como deudores principales mancomunados entre sí.

Art. 2093. Los fiadores mancomunados con el deudor, no gozan de ninguno de los beneficios indicados en el artículo 2088.

Art. 2094. Se entenderá que los fiadores se han obligado simplemente miéntras no conste que se mancomunaron entre sí, ó con el deudor, ó que renunciaron expresamente los beneficios que les corresponden.

Art. 2095. Por la quiebra ó insolvencia en que caiga uno de los fiadores simples, no se aumentará la responsabilidad de los demas.

Art. 2096. Todo fiador puede pedir que su fiado lo exonere de la fianza, y lo subrogue con otro:

1º. Si el fiador ó fiado están para ausentarse de la República;

2º. Si el fiador ó fiado han sufrido pérdida notoria, y que sea equivalente cuando ménos á la sexta parte de sus bienes libres;

3º. Si el fiador dura en la fianza mas de diez años;

4º. Si el fiado ha entrado en negocios peligrosos, de los que puede temerse menoscabo en su fortuna;

5º. Si no se paga la deuda, en el tiempo convenido, y el acreedor concede nuevos plazos al fiado.

Art. 2097. El fiador, aun ántes de haber pagado, tiene derecho de exigir que el deudor le asegure las resultas de la fianza:

1º. En todos los casos en que se puede pedir la exoneracion;

2º. Cuando se ha vencido el plazo de la obligacion principal;

3º. Cuando el fiador está demandado judicialmente por el acreedor.

Art. 2098. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, podrá el juez compeler al fiado hasta con el embargo de la cantidad afianzada.

Art. 2099. El fiador que pague la deuda ó cumpla la obligacion que tomó sobre sí, se subrogará por el mismo hecho en todas las acciones que tenia el acreedor contra el fiado, relativas á esta deuda ú obligacion.

Art. 2100. Habiendo muchos deudores obligados mancomunadamente, el fiador que pagó la deuda tiene derecho contra cada uno de ellos por el todo.

Art. 2101. Entre los confiadores, el que satisface la deuda ó cumple la obligacion principal, tiene derecho para cobrarla de los demás, rebajada la parte que á prorata le corresponde.

Art. 2102. Cuando alguno de los cofiadores es insolvente, se aumenta con la responsablidad de este la de los otros cofiadores, si se obligaron de mancomun.

Art. 2103. Se extingue la fianza, por las mismas causas que las demas obligaciones y como contrato accesorio, queda extinguida desde que se acaba le obligacion principal.

Art. 2104 Si la fianza se constituye para asegurar una obligacion que pudiera anularse por defecto de capacidad personal en el otorgante, como en los casos de un menor, un apoderado sin poder especial, ó una mujer casada sin licencia de su marido; la fianza subsistirá aunque se anule la obligacion principal.

Art. 2105. Si el deudor principal quiere pagar la deuda ántes del plazo, y el acreedor lo rehusa, queda el fiador eximido de toda obligacion.

Art. 2106. El que esté obligado á dar un fiador, deberá presentar una persona

que tenga capacidad de obligarse, que sea dueño de bienes suficientes para responder al objeto de la obligacion, y que se halle domiciliada en la misma provincia.

Art. 2107. La solvencia de un fiador no se estima sino atendiendo á sus bienes raices; excepto en materias de comercio, ó cuando la deuda es pequeña.

No se considerarán para este objeto los bienes litigiosos, ni los que sería difícil ejecutar por razon de la distancia.

Art. 2108. El que no puede prestar la fianza á que está obligado, cumple con dar una prenda ó una hipoteca, que sea bastante para la seguridad de la obligacion que se debia afianzar.

Art. 2109. Los derechos y obligaciones del fiador pasan á sus herederos.

DEL PAGO.

Art. 2215. Pago es el cumplimiento de la obligacion, por el deudor ó por otro á su nombre.

Art. 2216. Puede tambien verificarse el pago por un tercero en sú propio nombre, expresando que no se substituye al acreedor.

Art. 2217. La obligacion de hacer pago, no puede cumplirse por un tercero si el acreedor no lo consiente; excepto si fuere indiferente la calidad del ejecutor.

Art. 2218. Para hacer pago válidamente es necesario ser dueño de lo que se dá en pago, y hábil para enagenarlo.

Art. 2219. Sin embargo, el que con buena fé recibió en pago cosas fungibles de quien no podia pagar, solo estará obligado á devolver lo que ha consumido, salvo los derechos del dueño y del acreedor para exijir del deudor el reíntegro de lo que á cada uno le falte, con los intereses y la reparacion de daños.

Art. 2220. El pago que no se haga al acreedor ó á su apoderado, ó al designado por el juez ó por la ley no extingue la obligacion, á no ser que, hecho el pago á persona no autorizada, el acreedor lo ratifique ó se aproveche de él.

Art. 2221. Extingue la obligacion: el pago hecho á persona que está en posesion de cobrar, aunque despues se les quite la posesion ó se declare que no la tuvo.

Art. 2222. El pago hecho á los menores, locos, fatuos ó pródigos declarados, sin conocimiento de sus guardadores, no extingue la obligacion.

Si en el caso anterior se prueba, que se pagó para alimentar ó medicinar á los menores, locos, fatuos ó á los pródigos declarados, aunque en ausencia de los guardadores, concluye la obligacion en la parte pagada.

Art. 2223. No extingue su obligacion el deudor que paga á su acreedor, despues de estar notificado judicialmente para que no lo verifique.

Art. 2224. Si está obligado á entregar especie determinada; y hace la entrega contra la prohibicion judicial, debe responder ademas por los daños que sufra la especie.

Art. 2225. No puede obligarse al acreedor á recibir en pago cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó mayor que el de la otra. Se exceptúan los casos de imposibilidad, en que se observará lo dispuesto en los artículos 1815 y 1841.

Art. 2226. El acreedor puede ser obligado á admitir el pago por partes, con tal que cada una no baje de la cuarta; salvo estipulacion diversa ó contraria.

Art. 2227. El deudor de una cosa cierta, está obligado á entregarla en el estado en que se halla, sin ser responsable de los deterioros, á no ser que provengan de su culpa.

Art. 2228. Si la cosa debida solo está determinada en especie, cumplirá el deudor con entregar una que no sea de calidad ínfima.

Art. 2229. Todo pago se hará en el lugar designado en el contrato; si no se designó, se hará en el del domicilio del deudor.

Si este quiere hacer el pago, en otro lugar y conviene el acreedor, se procederá segun el convenio.

Art. 2230. Cuando hace un pago, el deudor de diversas obligaciones tiene derecho á declarar, cual es la deuda á que ha de aplicarse.

Si no lo declara, se entenderá aplicado el pago á la deuda que gana mas interés, entre las de plazo cumplido; si ninguna gana intrés, á la que está asegurada con fianza ó hipoteca; si las deudas de plazo cumplido son de igual naturaleza, se aplicará el pago á la mas antigua; y si en todo son iguales, se aplicará todas proporcionalmente.

El que debe capital é intereses, no puede sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que á los intereses.

Art. 2231. El deudor puede consignar el pago, del todo, ó de parte de la deuda, si se resiste el acreedor á recibirla; y queda desde entónces extinguida la obli-

gacion, en todo ó en parte, segun la cantidad consignada.

Art. 2232. Para que el deudor tenga derecho de consignar el pago, es necesario que el ofrecimiento se haya hecho, concurriendo todas las condiciones que, en cuanto á las personas, cosa, lugar, tiempo, modo, se requiere para hacer válidamente el pago.

La consignacion debe verificarse con citacion del acreedor, en la persona que el juez designe, extendiéndose un acta de todas las circunstancias del depósito.

Art. 2233. Desde que la consignacion se verifica, son de cuenta del acreedor todos los riesgos de la cosa consignada.

Art. 2234. No se extingue la obligacion del deudor, si un tercero hace el pago, substituyéndose al acreedor en sus derechos.

Esta substitucion se verifica ordinariamente por convenio; pero tiene lugar tambien por el ministerio de la ley, siempre que el tercero es legalmente interesado en hacer el pago.

Art. 2235. Cuando el deudor se halla en estado de no poder satisfacer á sus acreedores, puede abandonar ó hacer cesion de sus bienes para que con su precio sean pagados los acreedores.

Art. 2236. Si los acreedores aceptan privadamente la cesion de bienes, solo produce los efectos que resultan del contrato celebrado entre ellos y el deudor

Art. 2237. Si la cesion de bienes se verifica judicialmente, produce los efectos siguientes:

1º Goza el deudor del beneficio de competencia;

2º No puede ser ejecutado por sus acreedores, miéntras no mejore de fortuna;

3º Se acumulan todos los juicios seguidos contra el deudor.

Art. 2238. El beneficio de competencia consiste en dejar al deudor la ropa necesaria y los instrumentos de la profesion, arte ú oficio que ejerza, y si el acreedor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, suegro, ó yerno, ó donatario del deudor, debe ademas dejársele la porcion de bienes que baste para sus precisos alimentos.

Art. 2239. Se reputa como no puesta en un contrato, la cláusula de renunciar el beneficio de la cesion.

Art. 2240. Son excluidos de los beneficios que produce la cesion:

1º El deudor que en fraude de sus acreedores, oculta ó enagena sus bienes.

2º El mercader, cambiante ó sus factores que se ocultan ó se alzan con sus propiedades ó libros;

3º El que ha llegado á quiebra por disipacion de sus bienes;

4º El acreedor que ha gozado del remedio de las esperas ó de otra cesion.

5º El deudor por arrendamiento ó administracion de rentas públicas, de beneficencia ó de corporaciones literarias.

Art. 2241. No puede cederse los bienes de los menores, sino conforme á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos.

Art. 2242. La cesion judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes del deudor, sino el derecho de poderlos vender, percibiendo entretanto los frutos, conforme al Código de Enjuiciamientos.

Art. 2243. La cesion no libra al deudor de sus deudas sino hasta donde alcancen á cubrirlas sus bienes abandonados; ni exime al fiador de responder por las deudas de que se hubiese constituido responsable á la falta del deudor.

DE LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS Y DE LA RESTITUCION.

Art. 2278. Los contratos prohibidos por la ley, sea por su materia ó por su forma, y en general todos aquellos en que la nulidad aparece del mismo acto, se reputan no hechos, y no producen efecto alguno.

Art. 2279. Tambien se reputan no hechos, y no producen efecto, los contratos celebrados por locos, por fátuos ó por pródigos declarados.

Art. 2280. Los contratos en que hubo dolo, error ó violencia, son rescindibles á instancia de la parte perjudicada, dentro de los dos años de la fecha del acto, en los casos del dolo y error; y dentro de los cuatro años despues de haber cesado la fuerza, cuando esta sea causa de la rescision.

Si no se han ejecutado, puede la parte fundándose en alguna de estas causas, eximirse de su cumplimiento en cualquier tiempo que le sea exigido.

Art. 2281. Son rescindibles, los contratos celebrados sin bastante autorizacion, por menores no emancipados, ó por mugeres casadas, si se reclama de ellos hasta los cuatro años de la mayor edad, ó de la libre administracion de la muger.

La excepcion para libertarse de su cumplimiento, es perpétua como en el artículo anterior.

Corresponden estos derechos en los contratos celebrados por la muger, á ella, á su marido y á sus herederos; y en los celebrados por el menor, á él, á sus guardadores y á sus herederos.

Art. 2282. No se podrá exigir de los menores y mugeres casadas el reembolso de lo que se hubiese pagado á consecuencia de los contratos que lleguen á rescindirse, conforme al artículo anterior, sino en la parte que se haya convertido en su provecho.

Art. 2283. No hay lugar á la rescision de los contratos en que hubo nulidad, si se han ratificado por las partes en tiempo que ya no tenian impedimento para contratar; ó si se dejó pasar el término concedido por la ley para reclamar de ellos, sin hacer uso de su derecho.

Art. 2284. Tampoco son rescindibles los contratos que celebren los menores no emancipados ó las mugeres casadas, sin autorizacion bastante, si se refieren á algun ramo de industria ó comercio que ejercian públicamente.

Art. 2285. Pueden ser rescindidos los contratos por lesion ó perjuicio que sufre alguno, no recibiendo el equivalente de lo que él dá.

La lesion se califica de enorme, cuando llega ó excede de la mitad del valor de la cosa; y de enormísima, cuando llega ó excede de los dos tercios de dicho valor.

Art. 2286. Los menores, aunque sean emancipados, gozan del beneficio de restitucion por todos sus actos y los de sus guardadores, en que han sufrido una lesion en mas de la sexta parte.

Art. 2287. En la enagenacion, transaccion y particion, en que se llenaron todas las formalidades requeridas por la ley, los menores solo gozan del beneficio de restitucion, cuando han sufrido lesion en mas de la tercera parte.

Los locos, los fátuos, y los declarados pródigos gozan tambien del beneficio de restitucion concedido en este artículo.

Art. 2288. Por la restitucion se reponen las cosas al estado en que se hallaban antes de causarse la lesion.

Art. 2289. Tienen además los menores el derecho de restitucion por el daño que se les ha causado en los autos ó sentencias judiciales, expedidos durante su minoria.

Art. 2290. No gozan los menores del beneficio concedido en el artículo anterior;

1º En las sentencias expedidas en la época de la mayoria, aunque la causa hubiese comenzado durante la menor edad.

2º *En las sentencias en que se declara la libertad de un esclavo;*

3º En el trascurso del término señalado para el derecho de retracto ni en el de apelacion ó *súplica* de autos interlocutorios exceptuándose todos los relativos á prueba; ni en el término para interponer los recursos de nulidad.

Art. 2291. Subsiste el beneficio de restitucion á favor de los menores, aun cuando sean tambien menores las personas con quienes litigan ó han contrado.

Art. 2292. El derecho de restitucion concedido á los menores, no embaraza la accion contra sus guardadores por los daños sufridos por culpa de estos.

Art. 2293. No goza de restitucion el menor por obligaciones que resulten de delito ó cuasedelito.

Art. 2294. Pueden intentar la restitucion los menores durante su menoria, y cuatro años despues; sus guardadores durante el ejercicio de su cargo; y los herederos del menor, hasta cuatro años despues de la muerte de este. Mas si falleció siendo mayor de veintiun años, solo gozarán sus herederos del tiempo que le faltaba para llegar á los veinticinco años de edad.

Art. 2295. Los mayores de edad gozan del beneficio de restitucion en los contratos onerosos, cuando padecen lesion enorme, ó enormísima.

Esta accion solo puede intentarse dentro de los dos años de la fecha del contrato

Art. 2296. En ningun caso hay derecho para rescindir un contrato por lesion si esta ha provenido de caso fortuito.

Art. 2297. Cuando la parte que sufrió la lesion intente rescindir el contrato, podrá la otra, si obró con buena fé, impedir la rescision reparando el daño. Esta no tendrá ninguna responsabilidad por razon de frutos ó intereses.

Art. 2298. Si tuvo mala fé la parte á quien aprovechaba la lesion, podrá la que fué perjudicada elegir, en vez de la rescision, la subsistencia del contrato, cobrando la diferencia de valor que se le debia.

Art. 2299. En caso de mala fé del que se aprovechó de la lesion, tiene la persona perjudicada derecho de exigir que se le paguen los frutos ó intereses de la diferencia de valor que se le debia, sea que elija la continuacion ó la rescision del contrato.

Art. 2300. La accion para rescindir cualquier otro contrato declarado nulo por la ley, dura dos años, contados desde la fecha del acto. La excepcion para librarse de su cumplimiento, es perpétua.

MARINA MERCANTE

(Extractos de las leyes importantes.)

Entradas de buques.

Artículos 1 á 77 ......

Art. 78. Los capitanes de puerto ó sus ayudantes reconocerán ó recibirán los buques á la vela en su entrada, para señalarles el fondeadero, y hasta que se retire la visita de la Capitanía, no se permitirá atracar embarcacion alguna, inclusa la de la renta.

Art. 79. La visita de guerra se verificará por los capitanes de puerto, no solo en los dias festivos, sino aun en los clásicos de la República.

Art. 80. Los capitanes de los puertos, al hacer la visita de fondeo, indicarán á los capitanes de los buques que entren, el lugar en que han de situarse.

Art. 81. Ningun capitan se pondrá en comunicacion con individuo alguno de tierra, miéntras no tenga evacuada su visita la Capitanía de puerto, ni permitirá atraque embarcacion alguna á su costado ántes que ésta.

Art. 82. El capitan que contraviniendo al artículo anterior permitiese atracar al costado de su buque alguna embarcacion menor, ántes que la Capitanía de puerto haya hecho la visita de guerra, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 83. La prohicion del artículo anterior se extiende aun á las embarcaciones de los buques de guerra extrangeros; siendo deber de los capitanes de puerto, recoger y entregar sin demora ni costo alguno, á los agentes consulares, la correspondencia que para los jefes ú oficiales de guerra extrangeros estacionados en estos mares, conduzcan los buques mercantes.

Art. 84. Los capitanes de los buques, en su entrada á cualesquiera de los puertos de la República, entregarán al de puerto, en el acto de la visita de guerra los documentos que justifiquen su navegacion de unos puertos á otros.

Art. 85. El capitan de cualquier buque extrangero que llegue á los puertos del Perú, donde resida agente consular de su nacion, luego que haya recibido la visita de la Capitanía del puerto, le entregará ó remitirá cerrada su patente de navegacion, la que quedará depositada en el consulado, durante la permanencia del buque en el puerto.

Art 86. Todos los capitanes de buques mercantes que anclen en cualesquiera de los puertos de la República, en su entrada y ántes de su salida, deberán presentarse á las autoridades locales que residan en ellos.

Art. 87. Todos los dias pasará el capitan de puerto á la autoridad

política, un parte de las entradas y salidas de embarcaciones y de de las ocurrencias que tengan relacion con el mando de dicho jefe, sin expresar las que sean puramente marineras; y siempre que entren bajeles de guerra ó lo exija la calidad de las noticias adquiridas ó de otras circunstancias particulares, le dará cuenta personalmente ó por medio de un ayudante, á la brevedad posible. Ejecutará las órdenes que le diese este jefe en beneficio público y acordará con él lo que convenga hacer.

Art. 88. Participará tambien al Comandante general, así los ocurrencias de entidad del puerto, como las noticias de igual clase que tuvieren por las embarcaciones entrantes.

Art. 89. Si las noticias que trae el buque entrante fuesen de consideracion, lo que apreciará el capitan del puerto por el estado de paz ó de guerra, por las prevensiones que reciba de sus jefes ó por otras circunstancias, aunque la embarcacion haya sido admitida á plática por su buen estado sanitario, la dejará incomunicada hasta la resolucion de dichos jefes.

Art. 90. Todo capitan ó sobre cargo, á la llegada de su buque á cualquier puerto, sea cual fuere su procedencia, notificará á los pasageros la entrega de la correspondencia que conduzcan; y con la que traigan á su cargo las entregará al capitan del puerto, en el acto de la visita, bajo recibo, para que con la razon del número de cartas, firmada por éste, se les dé el giro correspondiente, y la Administracion de Correos abone al capitan del buque, medio real por cada carta. Si algunas de las cartas contuviesen letras de cámbio ú otra cosa interesante, se anotará al pie de la misma razon por el capitan del puerto y por el encargado de dirigirla, segun la exposicion que haga el capitan ó sobrecargo del buque.

Art. 91. Incurre en la pena de quinientos pesos de multa el que infringiere lo prevenido en el artículo anterior. El denunciante recibirá la mitad de esta suma.

Art. 92. Si el buque entrase en algun puerto, llevando alguno ó algunos marineros menos de los que consta en el rol, el capitan deberá justificar ante el comandante de marina el motivo de la falta, bajo la pena de veinte pesos de multa por cada marinero que falte.

Art. 93. Los pilotos de los buques mercantes nacionales presentarán en la Comandancia General de Marina y Direccion de escuelas náuticas, el diario de navegacion que haya concluido á su arribo al puerto del Callao.

Art. 94. Si los pilotos no tienen el certificado que acredite haber se presentado con su diario al expresado Director, no se les permitirá continuar navegando.

Art. 95. A los buques guaneros contratados por el Gobierno, les está prohibido pasar por el boqueron de la Punta, en su regreso de las Islas de Chincha, hacer esta prevencion á los capitanes de dichos buques.

Art. 96. Los capitanes ó patrones mercantes que no se sugetasen á todas las reglas de policía establecidas por los capitanes de los

puertos á donde arribaren, serán castigados con una multa ú otra pena, segun la gravedad de las circunstancias.

Art. 97. Los Comandantes de los buques de guerra de la marina del Perú, quedan encargados de hacer un prolijo reconocimiento á todos los buques mercantes del Estado en cualquier punto que se encuentren, para evitar que éstos, cumplido el término citado, naveguen sin las licencias y patentes respectivas; en cuyo caso deberá el Comandante marinar de embarcacion que hubiese sorprendido y remitirla en entredicho al puerto del Callao á cargo de un oficial de guerra en donde será juzgada conforme á ordenanza.

Art. 98. Es absolutamente prohibida la caza de pájaros en el litoral del Perú y en sus islas. Los buques que se encuentren haciéndolo, sufrirán la multa de quinientos pesos, la que tambien será extensiva á los que sin licencia se emplearen en cazar lobos ó pescar ballenas.

Artículos 99 y 100......

Sanidad.

Art. 101. La visita de sanidad y la de guerra peculiar á los capitanes de puerto, pueden verificarse en el mismo acto.

Art. 102. Los capitanes de puerto son miembros de estas juntas.

Art. 103. Todo buque procedente de pais en que se sepa, ha desarrollado la fiebre amarilla, deberá ponerse en facha, á dos tiros de cañon del puerto para esperar la falúa de sanidad.

Art. 104. La falúa se situará á barlovento, y á la voz, recibirá bajo palabrade honor del capitan, las noticias del puerto de donde viene, la tripulacion y número de pasageros que sacó y trae y las enfermedades que han padecido durante la navegacion.

Art. 105. Si en su contesto, manifiestan estar sanos todos y sin contagio, subirán á bordo los individuos de la junta, examinarán el rol y la patente de sanidad; y estando todo conforme, se le permitirá la entrada al puerto.

Art. 106. Si de la contestacion apareciere motivo para temer contagio, no se le permitirá entrar al puerto y se le mandará pasar al lazareto que se establecerá en sus inmediaciones, segun el plan que dé la junta suprema para sufrir en él la conveniente cuarentena.

Art. 107. Si á consecuencia de la visita del buque con las precauciones indicadas, resultase que durante la travesía no ha ocurrido caso de enfermedad, la cuarentena de observacion y personal ó de pasageros, será á lo mas de quince dias, debiendo siempre tomarse en consideracion lo que resultase del exámen de la patente, por si resultase ó no limpia; pero si hubiese habido caso, será vigorosa tambien en cuanto al término.

Art. 108. La cuarentena se prolongará ó abreviará á juicio del facultativo de la junta litoral.

Art. 109. La guardia de sanidad tendrá una habitacion cómoda y situada á barlovento del lazareto.

Art. 110. Durante el tiempo de la cuarentena, se observará una perfecta incomunicacion entre los contagiados y los guardas y demas empleados de sanidad.

Art. 111. El buque será fumigado con azufre, se pondrá incomunicado y no podrá entrar al puerto hasta concluida la cuarentena, la cual se prolongará, si á consecuencia del nuevo reconocimiento que el médico debe verificar ántes para suspenderla, resulta que hay motivo para recelar que no se ha disipado absolutamente el contagio.

Art. 112. La cuarentena debe ser rigurosa, sin la menor dispensa, porque cualquier descuido por pequeño que sea, suele causa males de la mayor trascendencia.

Art. 113. Por punto general, no se permitirá desembarcar en el puerto ningun cuadrúpedo, sin sugetarlo ántes á una cuarentena de observacion de ocho dias á lo mas, y de dos á lo menos.

Art. 114. En los lazaretos que se establezcan y particularmente en el de la isla de San Lorenzo, que mira al OE., habrá dos departamentos separados; uno para barracas desahogadas y grandes para habitacion de los pasageros y tripulacion; y el otro departamento para fumigar y ventilar los fardos y todo el cargamento.

Art. 115. En los puertos donde no haya lugares aparentes para establecer lazaretos, se obligará á los buques á hacer la cuarentena en el mar, á sotavento y á distancia de dos tiros de cañon.

Art. 116. Todo barril de harina, de carne y todo comestible, será arrojado al agua sin abrirlo. Las cartas se picarán, fumigarán y empaparán en vinagre ántes de pasarlas á la estafeta.

Art. 117. Habrá un bote destinado para recibir los víveres de tierra, atado á una distancia proporcionada, para que lo puedan tirar de á bordo, luego que haya sido provisto.

Art. 118. Las fumigaciones de géneros y demas especies de los barcos y todos los métodos de desinfeccion, se practicarán con arreglo al plan que debe prescribir la junta suprema.

Art. 119. El médico de sanidad esté ó no en estado sanitario el buque reconocido, expedirá su certificado, el cual elevará el capitan del puerto al Presidente de la junta de sanidad, para que éste disponga lo conveniente ó mande reunir la junta.

Art. 120. Si cualquier habitante del Perú visitase un buque ántes que la sanidad, será multado en cien pesos y puesto en incomunicacion por el tiempo que estime conveniente el médico de sanidad. La tripulacion entera de cualquier buque extrangero que cometa esta infraccion, se pondrá incomunicada con tierra á dos tiros de cañon, por espacio de veinte dias.

Art. 121. El capitan del buque solo pagará al médico, un peso por las visitas, siempre que concurra á ellas conforme lo dispone la resolucion del caso; y en los puertos donde no exista facultativo que desempeñe este cargo, se incluirá el predicho peso á los cinco que corresponden al Estado.

Art. 122. Solo los buques extrangeros pagarán este derecho, mas

no los nacionales, sin embargo de que serán visitados del mismo modo.

Art. 123. Se pagará este derecho solo cuando los buques vengan del exterior, pero no cuando despues de haber estado en algun puerto de la República, pasan á otro. Para justificar lo cual, deberá presentar la patente de sanidad ó certificacion de haber sido examinados en otros puertos de la República.

Art. 124. Toda embarcacion mercante que haya de quedar incomunicada por cualquier causa, á mas de la custodia exterior que se le pondrá, mantendrá su bandera nacional en el tope de trinquete, miéntras estuviese en el amarradero general; y para todos esta será señal, de que no deben comunicarse con ella.

Salidas de buques.

Art. 125. Los buques pueden salir y ser visitados por la capitanía con este objeto, no solo en dias festivos, sino áun en los clásicos de la República.

Art. 126. Todo capitan, un dia ántes de dar la vela, avisará en la Capitanía de puerto estar listo para verificarlo, siendo de su cuidado tener para este caso todos los pasageros á bordo cuando pida la visita de salida, izado el aparejo, á pique de la ancla y sin ningun bote al costado.

Art. 127. Si á consecuencia de haberse pedido á la Capitanía la visita de salida por el capitan ó consignatario del buque, llegase aquella á bordo y encontrase que el Capitan faltando al artículo anterior no se halla listo, en franquía con las gavias cazadas para dar la vela inmediatamente, por cuya razon fuese necesario que demorase la visita á bordo, ó volverse á tierra con atraso del servicio, pagará el Capitan por la primera vez, la multa de veinticinco pesos; por la segunda el duplo; y por la tercera, se le suspenderá por seis meses del ejercicio de la navegacion, como insubordinado.

Art. 128. Los buques mayores que con permiso de la Capitanía del puerto, se pongan en franquía, deberán hacerlo por la popa de la última línea de los fondeados: los menores del mismo modo ó por barlovento, segun lo estableciere el Capitan del puerto, consultando siempre evitar toda ocasion de abordage.

Art. 129. No se permitirá que salgan embarcaciones á la mar, estando su casco, arboladura ó velamen en mal estado, debiendo reconocerlas la Capitanía del puerto ántes de recibir la carga; para ello ledarán sus capitanes el aviso correspondiente.

Art. 130. Es prohibido llevar carga sobre cubierta ó bultos de cualquiera clase.

Art. 131. Desde las seis de la tarde, no puede dar la vela ningun buque.

Articulos 132 á 136......

Art. 137. Ningun buque podrá salir á la mar sin llevar un rol firmado por el Capitan del puerto, de los marineros que componen su

tripulacion, y dicho capitan de puerto no firmará el rol sin haber pasado revista de la gente y hallarlo conforme al rol presentado.

Art. 138. Este rol es papel indispensable de navegacion, debe exhibirse para su confrontacion y fines correspondientes en todos los puertos de la República en que entre el buque.

Art. 139. Es prohibido á todo Capitan de buque llevar correspondencia que no sea entregada por la administracion principal de la estafeta. El que la condujere sin este requisito, será multado en cincuenta pesos.

Vapores.

Art. 216. Los vapores arreglarán su marcha, de modo que lleguen de dia á los puertos, y que si á pesar de esto arriban de noche, pueden ser despachados; para lo cual, y para consultar la vigilancia fiscal, el vapor inmediatamente anterior, advertirá á las autoridades de los puertos por donde pase, los dias y horas del buque inmediatamente posterior que de ida ó vuelta deba pasar por ellos, á fin de que los dependientes de Aduana estén listos para despacharlos, sea de dia ó de noche, cuidando de tener en depósito y no entregar hasta por la mañana los equipajes y efectos desembarcados en la noche.

Art. 217. En los dias de las salidas de los vapores, la Capitanía del Callao, se constituirá á bordo, media hora ántes de la en que deban zarpar, y cuidará de que lo verifiquen precisamente á la hora señalada en el arreglo de que se haya dado conocimiento al público.

Art. 218. El despacho de los vapores se verificará precisamente á la hora que sus agentes hayan préviamente indicado al público, aunque no se haya recibido la correspondencia que el gobierno trate de remitir por conducto de ellos; cuya vigilancia á este respecto compete á la Capitanía.

Art. 219. Por ningun motivo se prolongará la permanencia de los vapores en los puertos que recorren, ni un momento despues de la hora señalada para su salida; siendo responsable de los males que ocasione su demora, cualquiera persona que contrarie esta disposicion.

Art. 220. Cuando llegase el caso de que el gobierno necesite postergar la marcha de los paquetes, se verificará esto, prévio acuerdo con el agente de la Compañía de Vapores.

Art. 221. Los paquetes de vapor puedan exceptuados de las reglas prescriptas sobre alineamiento, en razon á que deben aproximarse á tierra cuanto sea posible; pero si se les obligará á que sus pontones formen la línea perfecta que se les prefije, conservando en los intermedios, las lanchas y chatas de su servicio.

Art. 222. Los capitanes de los vapores sentarán en su diario, las ocurrencias y observaciones que hagan sobre la salud de los pasageros, durante la travesía; y este diario será presentado á la junta de sanidad ó médico comisionado para la visita.

Método para nacionalizar buques.

Art. 1.° Si un ciudadano del Perú comprase en el Callao un buque extrangero, se presentará á la comandancia general de marina, por medio de un recurso en que, manifestando este hecho, solicita la nacionalizacion.

Art. 2.° En este recurso expondrá, que es ciudadano del Perú por nacimiento ó naturalizacion acompañando para justificarlo, la correspondiente carta de ciudadanía, y en su defecto, si este documento se halla en un lugar distante, y es urgente la nacionalizacion, ofrecerá sobre aquel hecho la correspondiente informacion de testigos.

Art. 3.° A esta peticion acompañará tambien el certificado del cónsul de la nacion á que pertenecía el buque, á fin de acreditar por este documento, que la patente se halla cancelada.

Art. 4.° En el mismo recurso expondrá la cantidad en que compró el buque cuya mitad será el valor de la fianza.

Art. 5.° El fiador debe ser á satisfaccion de la comandancia general de marina, firmará el recurso en señal de allanamiento.

Art. 6.° Ordenará la comandancia general que se verifique el arqueo; concluida esta diligencia y puesto el informe que corresponde, el cual contendrá las medidas del buque, sus señales particulares y el año y el lugar en que fué construido, cuyos datos dará el dueño á la junta de arqueo, volverá el expediente á la comandancia general.

Art. 7.° Recibido por esta oficina, dispone, que pase al auditor para que practique las diligencias que corresponden. Si el auditor encuentra algun defecto, lo devolverá á la comandancia con su dictámen.

Art. 8.° En el caso de no haber falta ni defecto alguno, el auditor mandará citar al interesado y al capitan. Aquel jurará: 1.° Si es el único propietario del buque ó si hay otros interesados; y si de esta exposicion resulta que el buque pertenece á una compañía, se le entregará sobre el número de sus socios, el de extrangeros naturalizados y nacionales que contiene y se probará entónces la calidad de ciudadanos de todos los socios: 2.° La cantidad en el que buque fué comprado: 3.° Que ningun extrangero no naturalizado tiene parte en él: 4.° El lugar de su residencia: 5.° Si el buque ha sido apresado ó represado. En el segundo caso del artículo 2.° de este prontuario, el juez recibirá tambien la correspondiente informacion sobre la calidad de ciudadano, del interesado y de los demás que formen la compañía si la hay.

Art. 9.° El capitan declarará: 1.° Si es matriculado en el Perú: 2° El número de individuos que tripulan el buque incluidos el declarante y pajes: 3° Si entre éstos hay una quinta parte de nacionales: Si son exactas las diligencias de arqueo y las señales del buque indicadas en el informe de la materia.

Art. 10. Concluidas estas diligencias, dispone el auditor que pase

todo al escribano de marina para que extienda las escrituras de venta y fianza, y para que otorgue al interesado los testimonios de que de dichas escrituras pidiese.

Art. 11. Presentado en la comandancia general uno de estos testimonios, dicha oficina lo eleva al Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda con el respectivo informe y nota.

Art. 12. Recibido en el Ministerio se expide la patente y se tomará razon de ella en la comandancia general de marina, direccion de Hacienda, tribunales de consulado y de cuentas, aduana y capitanía del Callao, y concluido todo esto, la comandancia general la entregará al interesado con la correspondiente matrícula expedida por ella.

Art. 13. Hecho esto, la nave queda habilitada para navegar con el pabellon peruano y para entrar desde ese dia en el goce de los privilegios que la República acuerda á los buques nacionales.

Art. 14. Cuando la traslacion del dominio de un buque nacional, se verifica de un ciudadano á otro y el buque se halla en el Callao, se presentará la solicitud en los términos que prescriben los artículos 1º, 2º y 4º

Art. 15. La comandancia general ordenará, que la capitanía del puerto que tiene las patentes de los buques nacionales miéntras permanecen en la bahia, agregue este documento: verificada dicha diligencia, se procede en lo demás con arreglo á lo indicado 3 á 15.

Art 16. Si hallándose un buque nacional en cualquier puerto de la República que no sea el del Callao, se vende á otro ciudadano, el vendedor dejará la patente y matrículo al Capitan de dicho puerto, otorgando este al comprador un documento en que conste que tiene en su poder aqúellos papeles: que el buque fué vendido por N. N. ú N. N. y referido documento solo le sirve para navegar directamente al Callao. Lllegado el buque á este puerto, se verificarán las diligencias de nacionalizacion en la forma indicada. A la solicitud en que se pida esto, se agregará el testimonio de la escritura de venta, legalizada en forma, si en el puerto en que se verificó el contrato habia Escribano.

Art. 17. Cuando la venta se hace por un nacional á un extrangero, en otro puerto que no sea el del Callao, el Capitan del puerto se quedará con la patente y matrícula, dando al vendedor un certificado por el cual conste que, verificada la venta del buque á N. N. de tal nacionalidad, conserva en su poder aquellos documentos.

Art. 18. Cuando en los mismos puertos, la venta se hace por un extrangero á un nacional, el comprador se constituirá en el Callao, trayendo: 1º. el certificado á que se refiere el artículo 8º: 2º. la escritura de venta legalizada en forma, si en el lugar hay Escribano: 3º. un certificado del Capitan del puerto en que se celebró el contrato, en el cual expresará este funcionario, que el buque de tal nombre y pabellon fué comprado por el ciudadano N. G.: que este buque navega con direccion al Callao, siendole prohibido arribar á otro puerto. Llegado el buque al Callao, se sustanciará el expediente de nacionalizacion con arreglo á lo dicho.

Art. 19. Cuando la venta se hace en puerto extrangero por un extrangero á un nacional, el cónsul peruano en dicho puerto intervendrá en el contrato; y el buque navegará directamente al Callao con los documentos que exige el artículo anterior; llegado, se verificarán las diligencias de nacionalizacion.

Art. 20. Cuando en los mismos puertos se verifique la traslacion del dominio de un buque nacional á un ciudadano de otro Estado, el cónsul peruano que interviene en el contrato, retiene la patente y matrícula, dando al comprador, si lo pidiere, un certificado igual al que prescribe el artículo 3.° ; y al vendedor, el documento á que se refiere el artículo 17.

Art. 21. Si hubiere perdido la matrícula ó cualquiera de estos documentos, y probado que esto se verificó de un modo inocente, se expedirá nueva patente y matrícula, ó uno de estos documentos, si solo uno se hubiese perdido, practicándose préviamente las diligencias de nacionalizacion. Pero si del expediente resulta malicia, se impondrá al responsable la pena que señala la ordenanza.

Art. 22. La expedicion de pasavantes, su renovacion por pérdidas etc., se arreglará á lo dicho en los artículos precedentes, con la diferencia de que el expediente no pasa al Gobierno, sino que la comandancia general, segun el mérito que ofrece, otorga por sí dichos documentos.

Tarifa de los precios ó pasages que deberán cobrar los fleteros por conducir de tierra á bordo, ó vice-versa.

1—Por un flete á bordo de uno ó mas buques de la bahía, que no exceda de media hora de tiempo, y con una sola persona por ida y vuelta	S. 0 40
2—Por un flete con mas de dos personas, á mas de los cuatro reales de flete principal; se pagará por cada una de las personas excedentes	0 20
3—Por cada cuarto de hora de demora sobre el tiempo fijado en el primer artículo, se pagará dos reales, y á mas un real por cada persona si fuese mas de una en el bote.	
4—Por flete á bordo de un buque que se halle á la vela, si está todavia dentro del puerto, y es bote de cuatro remos, se pagará	4 —
5—Por un bote fletero para alcanzar algun buque que sale del puerto ó se halle á inmediaciones de la isla, siendo á cuatro remos: si alcanzase la embarcacion se pagarán 8 soles, y si no tuviese efecto, la mitad.	
6—Por desembarcar equipages ó bultos de carga en bote fletero sea la distancia que fuese, tanto por embarcar como por desembarcar, se pagará por cada bulto corriente un real, y los mayores ó menores variarán la proporcion.	

7—Por un bote tomado para tender espías á los buques por cada horo pagará .... S. 1 —

8—Siempre que se tome un bote fletero para remolcar algun bote ó lancha, tripulado con dos remos 4 soles, y con cuatro se pagarán .... 4 —

Y si pasase de este tiempo por cada hora........ ... 1 —

9—Siempre que se mande flete á bordo se pagará de uno á cuatro bultos sin pasagero........................ 1 —

Si llevase pasagero cuatro reales por él, y un real por cada bulto.

10—Por un bote fletero que remita á la isla á algun buque anclado en ella, se pagará por ida y vuelta........... 4 —

11—Por conducir á un buque, prévia la licencia de la Capitanía del puerto, pagarán por cada carta que se conduzca .... 1 —

12—Todo fletero que cobrase mas de lo señalado en los artículos anteriores, sufrirá por la primera vez la pena de perder el flete, y por la segunda tres dias de trabajo á bordo de las lanchas del Estado, ó cuatro soles y medio de multa.

13—Todo fletero que no tratase á las personas que lo ocupen con el respeto debido, tanto en el muelle como en los botes ó buques, faltándoles con expresiones ó ademanes insultantes, sufrirá la pena de seis dias de trabajo en las lanchas del Estado.

Jornales de lanchas de 10 *á* 30 *toneladas de tamaño.*

Una lancha ocupada desde las seis hasta las doce, se le considera medio dia.

Desde las seis hasta la una, tres cuartos de dia.

Desde las seis hasta las dos, un dia.

Si solo se ocupa media hora, se abona media dia.

Precios.

1 lancha	con 8 hombres al dia	12 soles.
Id.	con 2 hombres............	8 soles.
Id.	con 1 hombre.............	7 soles.
Id.	sin gente.................	5 soles.

Por cada lanchada de lastre se paga diez soles, y si el buque que lo toma no es nacional pagará ademas cinco soles cada lanchada por derecho de lastre.

Hay lanchas tambien que se ocupan en desembarcar carga, cobrando dos reales por cada bulto corriente, cuatro reales por los dobles y proporcionalmente los mayores y menores.

REGLAMENTO DE COMERCIO

(Extractos importantes.)

Manifestacion.

Art. 25. Los Capitanes de los buques mercantes que lleguen del extrangero, entregarán bajo de recibo al Comandante del Resguardo, ó su Teniente que haga la visita, un manifiesto por mayor de todo lo que tengan á su bordo, distinguiendo lo que venga en tránsito, y lo que pertenezca al buque por repuestos y rancho. Este será proporcionado á su tripulacion, sin que sean admisibles como rancho artículos que no se puedan considerar en esa clase, ni en cantidades excesivas, á juicio del Administrador. El manifiesto se formará en cualquier idioma y en papel comun y se expresará en él la clase de los bultos, sus marcas, números y consignatarios, las toneladas que el buque mida, el puerto de su procedencia, y los en que hubiese tocado durante el viage. Si no fuese posible dar á la visita este documento, ordenará el Comandante ó su Teniente al capitan del buque que lo verifique en el dia, y se retirará dejando á bordo un Inspector, con el fin de que impida el desembarque de mercaderías, mientras no se exhiba el manifiesto indicado.

Artículos 26 al 29......

Art. 30. La correspondencia que el buque condujere para el Gobierno y para particulares, se entregará al Capitan del puerto en el acto de la visita; mas la que viniese para el cuerpo diplomático y buques de guerra extrangeros, podrá entregarse cuando al Capitan del buque le fuese reclamada.

Artículos 31 al 36......

Art. 37. Cuando el consignatario ó Capitan de un buque extrangero se presente en la Aduana á exhibir los manifiestos por mayor, entregará un certificado expedido por el respectivo Cónsul, si lo hubiere, ó por el Capitan del puerto, del que conste hallarse en su poder la patente de navegacion del buque, ó el documento que acredite su bandera y propiedad, el cual permanecerá en el Consulado ó Capitanía hasta que el buque obtenga la licencia para salir.

Art. 38. La obligacion de presentar los manifiestos por menor corresponde á los dueños ó consignatarios parciales de la carga que conduzcan los buques, quienes los presentarán por duplicado en las Aduanas de Iquique, Arica, Callao, Huanchaco, San José y Paita, al tercero, y en la de Islay al quinto dia útil despues de que se haya rectificado el manifiesto por mayor. Pasados estos términos sin que se haya exhibido dicho manifiesto, se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos, á juicio del Administrador.

§ 1º Serán considerados como dueños de las mercaderías los consignatarios de ellas, segun los manifiestos por mayor, ó las personas que se acrediten como tales por un Visto-Bueno ó endoso á

su favor en el manifiesto por menor, suplemento á él, ó en las Pólizas que presenten.

§ 2º Los buques declarados á la órden ó en tránsito cuyos dueños ó consignatarios no se hubiesen presentado dentro del término fijado para la manifestacion por menor, serán considerados á cargo del consignatario del buque conductor, mientras no se acrediten sus recibidores legítimos, con el Visto Bueno del dicho consignatario, y serán precintados, sellados y depositados separadamente hasta que se hallan presentado los correspondientes manifiestos por menor.

Art. 39. Los manifiestos por menor se formarán expresando:

Las marcas, los números y la clase de los bultos;

Las mercaderías que contengan;

Su calidad, expresadas segun las clasificaciones del Arancel.

En estos documentos se escribirá toda cantidad en letras y números, sin abreviar, raspar ni enmendar palabra ó cifra alguna. Cuando se incurriese en alguna de estas faltas, sin que se salven al pié, ó cuando se omitieren las formalidades antes expresadas, la Aduana no admitirá tales manifiestos, y prescribirá que se rehagan en el dia siguiente bajo la pena que establece el artículo anterior, en caso de no verificarlo.

Art. 40. Sin embargo de lo determinado en el artículo anterior, no habrá obligacion de manifestar bulto á bulto, mercaderías en tránsito, ni denominar su clase; pero en tal caso, los bultos serán precintados, sellados y depositados separadamente hasta su reembarco.

Artículos 41 á 43....

Art. 44. Podrán manifestarse reunidos los bultos que contengan mercaderías de la misma especie igual cantidad ó peso; pero en tal caso, el despacho de estos bultos no podrá hacerse sino reunidos como esten manifestados, salvo que se hubiese dejado en el manifiesto espacio suficiente para anotar los despachos que se hiciesen por partes.

Artículo 45 ....

Art. 46. Los bultos que contengan ó encierren otros con iguales ó distintas marcas ó números, podrán manifestarse juntos cuando así hayan de despacharse; y separados cuando viniere despacharlos con separacion.

Art. 47. Cuando se pruebe que el dueño ó consignatario de mercaderías manifestadas por mayor ó por menor ha enmendado los manifiestos, raspado ó suplantado en ellos palabras, marcas ó números, perderá los efectos que contengan los bultos sobre los que se intentó la alteracion ó fraude, y no volverá á admitirsele en la Aduana.

Art. 48. Si el hecho que indica el artículo precedente fuere ejecutado por otras personas que no sea el dueño ó consignatario de las mercaderías, no habrá lugar á la pérdida de ellas, pero se impondrá al culpable una multa de quinientos pesos, y no volverá á admitírsele en la Aduana.

Art. 49. No es permitido el despacho de mercadería alguna que no haya sido manifestada por menor.

Muestras

Art. 50. Son muestras los pedazos de telas y otros artículos que no tengan valor estimativo. Lo son tambien las piezas y especies sueltas que tengan valor, y las diversas mercaderías que, en cantidad proporcionada, contengan los bultos que vengan como muestras de un cargamento.

Art. 51. Las muestras disfrutan el privilegio de poder ser desembarcadas desde que se haya presentado al Resguardo por el capitan de un buque el manifiesto por mayor. Despues, las muestras quedan sugetas á los trámites y formalidades que se exigen por este Reglamento para los cargamentos.

Art. 52. En las pólizas en que se pide el despacho de muestras se expresará la marca y número de cada bulto y su contenido en letra, en cuanto fuese posible designarlo. Si esto se ignorase, bastará lo primero; y los Vistas formarán las facturas en el acto del despacho. Para el pago de sus derechos se estará á lo que por regla general se determina en el artículo 130.

Art. 53. Cuando, bultos pedidos con el solo calificativo de muestras, contengan especies de valor que no pertenezcan á las de que trata la primera parte del artículo 50, serán penados con derechos dobles.

Art. 54. De los bultos depositados en los almacenes de las Aduanas pueden sacarse muestras por una sola vez, corriéndose para ello la respectiva póliza, y pagando sus derechos al contado. En la póliza se anotará por el guarda-almacen el estado en que queden los bultos.

Art. 55. Los dueños de mercaderías pueden hacer ver de los compradores, en almacenes de Aduana, los efectos de que no puedan ó no les convenga sacar muestras, presentando para ello una solicitud al Administrador, que otorgará el permiso. A continuacion se pondrá la constancia de que trata el artículo anterior; y será de cargo del interesado el gasto que ocasione la movilidad.

Descargas

Art. 56. Luego que se haya dado cumplimiento á lo mandado sobre manifiestos por mayor y depósito de la patente del buque, la descarga de éste se halla expedita, y los Administradores pueden autorizarla sin mas demora.

Art. 57. Las horas útiles para descargar mercaderías gravadas, son desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde en el Callao, y hasta las cuatro en los demas puertos mayores. No obstante, se faculta á los Administradores para ampliar los indicados períodos, segun lo exija el estado del mar y la conveniencia del co-

mercio, en los casos extraordinarios que puedan ofrecerse. La descarga de los vapores se hará á cualquiera hora del dia, tomándose por las Aduanas las precauciones convenientes.

Art. 58. Las mercaderías que no adeuden derechos pueden desembarcarse en cualquiera de los puertos de la República desde las seis de la mañana hasta que se ponga el sol.

Art. 59. No es permitido desembarcar mercaderías que adeuden ó no derechos, ni ántes de las seis de la mañana, ni despues de puesto el sol; las que se sorprendieren fuera de tales horas, caerán en comiso si están gravadas, y si no lo están, se les impondrá la pena de un diez por ciento sobre el aforo que les señale el Arancel.

Artículos 60 á 65.......

Art. 66. Se prohibe abrir bulto alguno á bordo, y los que se encuentren de esa manera, caerán en comiso aunque hayan sido manifestados.

Art. 67. Se impondrá la multa de 200 soles al dueño ó capitan que haga á bordo ventas de cualquiera especie, y las piezas sueltas que se encuentren, serán decomisadas.

Art. 68. Toda mercadería afecta á derechos que se encuentre á bordo, ó que se desembarque sin estar manifestada, caerá en comiso.

Art. 69. Tambien se impondrá á los capitanes la multa de doscientos soles siempre que á bordo se alteren, cambien ó borren las marcas de los bultos, ó sus números.

Artículos 70 á 114.... .

Prohibiciones.

Art. 115. Es absolutamente prohibida la introduccion, y aún el depósito, de los artículos siguientes:

Cañones, carabinas, corazas, espadas ordinarias, fusiles, lanzas, pistolas y trabucos ordinarios, pólvora, sables, tercerolas y cualquiera otro artículo de armamento militar.

Art. 116. Cuando se desembarquen estos artículos, bien sea clandestinamente ó por medio de engaño ó sorpresa, no solo caerán en comiso, sino que serán sometidos á juicio los ejecutores ó cómplices.

Exportacion

Art. 117. Pueden exportarse libremente, en buque de cualquiera nacion, todas las producciones naturales é industriales de la República, incluso el oro y la plata en pasta ó amonedados.

Nota.—El oro y la plata en pasta y sellados pagarán, en su exportacion, el derecho de tres por ciento que se recaudará por la casa de Moneda, cuya oficina imprimirá la marca y número corespondientes en cada barra ó cajon y expedirá una guia para que por la Aduana del Callao se permita su libre exportacion.

En los vapores y demas buques que salgan del Callao, no se pue-

de embarcar la moneda nacional que no lleva la respectiva guia de la casa de Moneda de Lima: tampoco puede embarcarse en los vapores y demas buques que salgan de los otros puertos de la República la que no conste de los registros que dan las Aduanas. La moneda nacional que se encuentre á bordo de algun buque, al tiempo de salir para el extrangero y que no conste de guia ó registro, caerá en comiso.

Cuando se tenga noticia cierta de haberse embarcado moneda nacional sin estos requisitos y no puedan decomisarse por haber salido el buque que la lleve, pagará el consignatario de este ó su capitan, al regreso, en clase de multa una cantidad igual á la exportada clandestinamente.

Art. 118. La exportacion del guano se hará solo por las embarcaciones contratadas por el Gobierno ó sus agentes.

Art. 119. Sin embargo de condiciones especiales para la extraccion de guano para la agricultura del pais, el Gobierno hará las alteraciones convenientes, segun las circunstancias que ocurran.

Art. 120. Las producciones del Ecuador que llegasen por tierra á Tumbes podrán almacenarse en dicho puerto y llevarse libremente á la costa de Guayaquil en chatas ú otras embarcaciones menores, que no pasen de sesenta toneladas.

Art. 121. Para exportar toda clase de producciones del pais, así como mercanderías nacionalizadas, se necesita permiso de la Aduana, que lo otorgará en una póliza que por duplicado se presente. Los que embarquen dichas mercaderías sin este requisito, sufrirán una multa de dos por ciento sobre el precio de ellas.

Equipages.

Art. 122. No pueden ser desembarcados los equipages de persona alguna, hasta que el capitan del buque exhiba el manifiesto por mayor de la carga que tenga á su bordo.

Art. 123. Entiéndese por equipage, la ropa, el calzado, alhajas y demas objetos de uso personal, inclusos los libros impresos, todo en cantidades proporcionadas á las circunstancias del dueño: sin considerarse como equipage los muebles y menage de casa procedentes del extrangero, aunque sean usados.

Art. 124. Todo bulto de equipage se presentará al Resguardo para su reconocimiento; y si en este acto se encontrasen efectos que no sean los designados en el artículo anterior, pagarán derechos dobles.

Art. 125. Quedan exentos de reconocimiento y de las demas formalidades prescriptas por este Reglamento, los equipages de los Ministros diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República; los de los Ministros públicos extrangeros cerca de cualquiera otra potencia, que transiten por el territorio peruano, y los de los Ministros de la República que regresen despues de haber ejercido su cargo.

Artículos 126 á 129........

Derechos de importacion. (1)

Art. 130. Las mercaderías extrangeras que se internen para el consumo por los puertos mayores de la República, pagarán al contado los siguientes derechos, sobre el aforo que designe la tarifa.

Tres por ciento.

Algália, almizcle y ámbar.
Canutillo, gusanillo, hilado, briscado, hojuela y lantejuela de oro y plata fina.
Diamante y piedras preciosas.
Libros impresos.
Perlas finas.
Plata y oro en piezas labradas para cualquier uso.
Relojes de bolsillo.

Diez por ciento.

Aceite de linaza, agua zaz, añil.
Bacalao y demás pescados salados ó ahumados.
Clavazon de fierro.
Papel para escribir música.
Planchas de fierro, plomo ó zinc.
Pinturas preparadas.

Veinte por ciento.

Blondas y encajes de seda, de lino, de lana ó de algodon.
Hilo de algodon, de lana, de lino ó de cáñamo, con excepcion del para coser velas.
Seda para coser y bordar, torcida y destorcida.
Todos los tejidos de seda, de lino, de cáñamos de lana ó de algodon puros, ó tramados con estas mismas materias, con excepcion de las telas mencionadas entre los efectos libres de derechos.

Veinticinco por ciento.

Calzado de jebe.
Cueros y pieles de todas clases.
Cristalería fina y ordinaria.
Espejos y lunos azogados.
Joyería falsa.
Libros en blanca.
Loza y porcelana de todas clases.
Mercería fina y ordinaria.
Papel de todas clases, incluso el de entapizar, con excepcion del para escribir música.

(1) Estos derechos han sido aumentados en 5 p.% (28 de Diciembre de 1872), y de 2 p.% (9 de Abril de 1873.)

Paraguas y quitasoles de cualquier género.
Perfumería
Sillas ordinarias con asientos de madera ó de esterilla.
Suelas.
Tirantes de todas clases.
Todos los demás atículos á que no se fija derecho especial.

Treinta por ciento.

Baules y maletas.
Bayetones y pañetes.
Calzado de todas clases, con excepcion del de jebe.
Carruajes.
Cohetes.
Masas, fideos, biscochos y galletitas.
Mesas de billar.
Monturas y demás obras de talabartería.
Muebles de todas clases, cualquiera que sea la materia de que estén formados, con excepcion de sillas ordinarias con asiento de madera ó de esterilla.
Pianos.
Ropa hecha, con excepcion de las obras al telar, y las medias y guantes tejidos.
Sombreros y gorras de todas clases.

Derechos específicos.

Art. 131. Pagarán derechos específicos las mercaderías siguientes
Aceite de olivo, la arroba ó docena de botellas de catorce á diez y ocho onzas de líquido, diez reales.
Aguardiente de todas clases y grados, la docena de botellas de tamaño comun, tres pesos.
Idem en otros embases, hasta treinta grados, el galon un peso.
Idem de mas de treinta grados, el galon doce reales.
Arroz, el quintal dos pesos.
Azucar de todas clases, la arroba doce reales.
Cacao, el quintal dos pesos.
Café, el quintal cinco pesos.
Cerveza y cidra, la docena de botellas de tamaño comun diez reales.
Idem idem en otros envases, el galon dos reales.
Cigarros de todas clases, la libra cinco reales.
Grasa de vaca. el quintal un peso.
Harina en flor ó en hoja, el quintal dos pesos.
Javon ordinario, el quintal cuatro pesos.
Licores y mistelas de todas clases, la docena de botellas tamaño comun veinte reales.
Mantequilla, la libra un real.
Manteca de puerco, el quintal doce pesos cuatro reales.

Naipes, la gruesa tres pesos.
Queso, el quintal cuatro pesos.
Rapé y polvillo la libra cuatro reales.
Sebo colado ó en rama, el quintal dos pesos.
Tabaco de todas clases, en hoja, torcido en mazos ó picado, el quintal veinte pesos.
Té, la libra real y medio.
Trigo, la fanega de 135 libras seis reales.
Velas de esperma, de estearina ó de sebo, la libra un real.
Vino de Champagne, la docena de botellas tamaño corriente cuatro pesos.
Idem de Borgoña, Bucellas, Chipre, Jerez, Madera, Oporto y Vermouth, la docena de botellas comun, veinte reales.
Idem, los mismos, en otros envases, el galon seis reales.
Vino de todas las demás clases, la docena de botellas doce reales.
Idem idem en otros envases, el galon tres reales.

Efectos libres de derechos.

Art. 132. Son libres de derechos de importacion, y de forzoso despacho en playa los artículos siguientes:

NOTA.—Se exceptúan del pago de derechos todos los artículos que se introduzcan por la Aduana del Callao, para el consumo de los Religiosos de los Descalzos.

Las planchas de cobre ó de composicion destinadas á la fabricacion de alambiques y á otros usos de la industria nacional son libres de derecho de importacion.

Los morteros y tejidos de alambre deben ser considerados conforme al número 2136 del Arancel de aforos, siempre que no sea pedido su despacho inmediatamente de hecho el de las máquinas á que pudieran pertenecer.

Acero en barra.
Alambiques.
Alquitran.
Ampolletas.
Anclas, anclotes y sus cepos.
Animales vivos ó disecados.
Azogue.
Barniz y recina para buques.
Bicheros.
Bocinas.
Bombas para buques y para apagar incendios.
Botellas vacias de vidrio ordinario, tamaño comun y las medias botellas.
Brea.
Cabillas de fierro ó de madera.
Cadenas para buques.

Caoba, cedro y toda clase de madera fina ú ordinaria, sin labrar.
Cañas para edificar casas.
Carbon de piedra y carbon animal para beneficiar azúcar.
Carne salada, de puerco ó de vaca en barriles.
Cartas y globos geográficos.
Chapas de madera para muebles.
Chumaceras.
Cimiento romano.
Clavazon y pernos de cobre ó de composicion.
Cocinas ó fogones para buques.
Compaces de Bitácora.
Cortezas para tintes.
Crisóles.
Crudo ó arpillera para sacos.
Cuadernales y montones.
Curiosidades naturales ó científicas.
Duelas de todas clases.
Escandallos.
Escobenes.
Escoperos para brea.
Escotines de cadena.
Espeques.
Estopa.
Estampas sueltas, grabados y cuadernos de dibujo.
Estátuas de mármol, yeso ó madera para adornos de edificios.
Felpa preparada para entre-forro de buques.
Flejes.
Frutas frescas.
Fierro en bruto, cualquiera que sea la forma en que venga.
Garruchas.
Ganchos y guarda cabos.
Galleta para rancho de buques.
Guias de pólvora para minas.
Herramientas para la agricultura, empresas hidráulicas y explotacion de minas.
Hilo para coser velas ó sacos.
Imprentas y prensas litográficas, con sus útiles.
Instrumentos científicos.
Instrumentos y herramientas de artes mecánicas, siendo introducidas por artesanos que vengan á establecer talleres y en cantidad proporcionada al uso del individuo.
Jarcía de todas clases.
Ladrillos de barro de todas clases.
Lanilla para banderas.
Lingotes de fierro.
Linternas de talco.
Lona y loneta de todas clases.
Los equipajes de uso individual con arreglo á lo declarado en el capítulo *equipajes*.

Los ornamentos y vasos sagrados y demas efectos destinados al culto divino, que por su naturaleza y calidad sean solamente aplicables al servicio del altar, cuando de los puertos extrangeros de que procedan vengan en cantidad proporcionada de cuenta de las comunidades, monasterios ó Iglesias á cuyo servicio deban aplicarse, debiendo justificarse esto con la presentacion de la factura original, y con la relacion firmada al pié por el que presida la comunidad ó Iglesia á que viniesen destinados.

Los productos de la pesca hecha en buques nacionales, con la licencia competente.

La venta de buques, lanchas, chalupas y botes.

Los útiles de las empresas que tienen privilegios.

Lumbreras para buques.

Lúpulo.

Máquinas para el fomento de la agricultura, de la minería y de las ciencias, artes y oficios, con sus repuestos, modelos y diseños; y tambien las piezas sueltas correspondientes á dichas máquinas que se internen antes ó despues de ellas.

Máquinas para coser, para lavar y todas aquellas que tengan por objeto facilitar toda clase de industria con economía de tiempo y de brazos.

Moldes para hacer velas y panes de azúcar.

Molinetes para levar anclas.

Música impresa ó manuscrita.

Oro y plata en barra, en pasta, en polvo ó amonedado.

Paja toquilla.

Pasadores de fierro para uso de marineros.

Palo Campeche ó Brasil.

Palos para arboladura de buques.

Pailas ó fondos para oficinas de beneficio.

Pescantes para levantar pesos.

Pelo de conejo ó de liebre para hacer sombreros.

Peltre.

Piedras para enlosar, para molinos ó para cimientos.

Planchas de cobre ó de composicion para forros de buques.

Plantas vivas.

Rasquetas para buques.

Rempujos.

Remos.

Semillas de toda especie para sembrar.

Tabaco para mascar.

Todos los artículos puramente navales que aquí no estén designados.

Artículos 133 á 135......

Derechos de almacenage.

Art. 136. Al hacerse el despacho de mercaderías para el consumo, al reembarcarlas para puertos mayores y para el extrangero, con la

limitacion que para este caso estaviece el artículo 138, se cobrará, con el nombre de almacenage, un impuesto mensual de un centavo por cada diez pesos de valor líquido por arancel, deducido que sea avería, quiebra ó mermas, si las hubiese. En el caso en que el valor de las mercaderías despachadas no llegue á cien pesos, se cobrará el mismo impuesto de diez centavos.

Art. 137. El almacenage se pagará por meses completos, que se contarán desde el 1° del mes siguiente á aquel en que los bultos entraron en almacenes, y el mes principiado se considerará cumplido.

Art. 138. Los bultos que se reembarquen para el extrangero no pagarán almacenage por los primeros tres años de depósito en los puertos de Arica y Callao; y por el primer año en los demas puertos mayores; mas deberán satisfacerlo por el mayor tiempo que corra desde la terminacion de dichos periódos hasta que se ejecute el reembarque, procediéndose conforme á las reglas prescriptas en los dos artículos que preceden.

Art. 139. No se pagará almacenage por los bultos de mercaderías que se despachen para consumo de buques de cualquiera nacion, existentes en las bahías de los puertos en que esos bultos hubiesen estado depositados.

Art. 140. Cuando se deposite en las Aduanas frutos del pais, mercaderías libres de derechos, y las demás que se detallan en el artículo 72, pagarán el derecho de almacenage, en el órden prescrito en el 137.

Art. 141. Cuando se conduzcan á almacenes particulares y se dejen en playa las mercaderías expresadas en el artículo 72, se cobrará por cada dia que permanezcan en ese lugar, despues del plazo fijado en el artículo 73, un centavo por cada quintal, como impuesto de sitio únicamente, y para que sea prontamente desocupado; sin que por esto se entienda que la Rduana responde de dichas mercaderías, ni esta obligacion de atender á su cuidado.

Art. 142. Luego que se convenzan los tres años de depósitos libre que, por el artículo 138, se concede en las Aduanas de Arica y Callao, se procederá á liquidar y cobrar el almacenage de año en año posterior á aquel plazo, por todo el tiempo que dure el depósito, pero si dichas mercaderías se introdujesen al consumo, se les cobrará los tres años que se exceptuaron en la primera liquidacion.

Art. 143. Vencido el año de depósito libre que por el referido artículo 138, se concede en las Aduanas de Iquique, Islay, Huanchaco, San José y Paita, se procederá á liquidar y cobrar el almacenage de semestre en semestre posterior á aquel plazo, hasta los tres años que segun el artículo 82 pueden permanecer en depósito las mercaderías en dicho puerto y por mayor tiempo que existan en tales depósitos, cuando los Administradores hayan prolongado la próroga con arreglo al artículo 82; pero si las mercaderías se introdujesen al consumo, se les cobrará el año que se exceptuó en la primera liquidacion.

Art. 144. No pagarán derechos de almacenage las mercaderías que abandonen sus dueños, prévia la declaratoria correspondiente

por escrito, en cuyo caso el Administrador dispondrá el remate en subasta pública, y con el resultado ordenará la cancelacion del manifiesto á que corresponden dichas mercaderías.

Derechos de puerto y toneladas.

Art. 145. Todo buque extrangero y los nacionales que midan doscientas y mas toneladas, procedentes del extrangero, pagarán al fondear, ocho pesos por derecho de puerto.

Art. 146. Los buques antedichos, en sus viages de un puerto á otro de la República, sea mayor ó menor, pagarán en cada uno de los en que toquen, cinco pesos por derecho de puerto.

Art. 147. Todo buque extrangero y los nacionales que midan doscientas ó mas toneladas, procedentes del extrangero, pagarán dos reales por cada tonelada de registro, si navegan ó descargan en el puerto en que fondeen. Los buques nacionales que midan menos, nada pagarán.

Art. 148. Los buques extrangeros ó nacionales que no procedan del extrangero, pagarán el mismo derecho de toneladas, despues de haber pasado seis meses del pago último que hubiesen hecho en puerto nacional.

Art. 149. Cuando un buque procedente del extrangero no pagase derecho de toneladas en el primer puerto mayor donde fondée, por no haber cargado ni descargado, lo pagará en cualquier otro puerto en que esto hiciere.

Art. 150. Los buques de las naciones en cuyos puertos se cobren á los buques peruanos derechos de toneladas ó de puerto, mayores que los que paguen los buques de su propia bandera, serán gravados en el Perú con derechos de toneladas y puerto iguales á los que en dichas naciones se exijan á los buques peruanos.

Art. 151. No pagarán derechos de puerto ni de toneladas los buques de guerra, los trasportes extrangeros, cuando solo traigan víveres, carbon ó repuestos. ni los balleneros que embarquen víveres y no descarguen mas valor que el de mil pesos.

Art. 152. Tampoco pagarán los expresados derechos los buques que lleguen á los puertos de arribada, para solo tomar víveres ó agua, y los que se hallen en inminente peligro, aunque trasborden ó descarguen sus cargamentos.

Art. 153. Los derechos de toneladas y puerto se recaudará por las Aduanas, y los deberá pagar los capitanes ó consignatarios de los buques.

Artículos 154 y 155........

Diversas disposiciones.

Art. 156. Se permitirá el libre comercio por tierra. de las producciones naturales é industriales de la Confederacion Argentina, del Brasil y del Ecuador, sin exigir derecho alguno de consumo, bajo

la base de extricta reciprocidad en aquellas naciones, mediante los tratados que se celebren.

Art. 157. Los sombreros, el tabaco y trigo peruanos, y la harina elaborada en el país, que se conduzca por mar de unos á otros puertos de la República, pagarán derechos como producciones extrangeras, si en la guia con que se embarcaron no se expresa ser producciones ó fabricaciones del pais.

Art. 158. Cuando se pretenda internar trigo extrangero como si fuese nacional, será decomizado; y si el trigo del pais se presenta en las Aduanas sin los documentos que previene el artículo anterior se le cobrará derechos como si fuese trigo extrangero: mas será tambien decomizado en caso de que dichos documentos se advierta falsificacion ó cualquier otro fraude.

Art. 159. Caerán en comiso los buques que reciban clandestinamente mercaderías extrangeras; y así mismo las embarcaciones menores que en los puertos ó costas se encuentren ocupadas en este tráfico prohibido.

Art. 160. Serán decomisadas tambien las mercaderías sujetas á derechos que, sin los correspondientes comprobantes de haber sido legítimamente despachadas, se encuentren á bordo de los buques fondeados en puertos de la República, ó navegando de unos á otros.

Art. 161. Serán igualmente decomisadas las mercaderías que, pedidas para reembarque al extrangero y embarcadas en las pequeñas embarcaciones que deben conducirlas á los buques á que sean destinadas, se encuentren en tierra, ó bien en las mismas embarcaciones menores fondeadas á boradas en ribera, cualquiera que sea el motivo ó pretexto que se alegue para su desembarque ó aproximacion á la costa.

Artículos 162 á 164.......

Art. 165. Para lograr el órden y uniformidad precisos en los documentos de las Aduanas, como son las manifiestos por mayor y menor, y toda clase de pólizas, se extenderán indispensablemente en el papel especial que para el efecto se expenderá en esas oficinas, por cuenta del Erario, cobrándose dos reales por cada hoja de cualquier manifiesto, dos reales por cada ejemplar de pólizas de reembarco y trasbordo, y un real por cada una de las de despacho.

Artículos 166 á 168. .....

Art. 169. Las Aduanas del Perú y sus dependencias són las siguientes, á saber:

IQUIQUE:	AL SUR: —	Patrillos, Chucumata, Molle.
	AL NORTE:—	Mejillones, Junin, Pisagua.
ARICA:	AL NORTE:—	Morro de Sama, Ilo, Cocotea.
ISLAY:	AL NORTE:—	Quilca, Atico, Chala, Lomas.
CALLAO:	AL SUR: —	Nasca, Salinillas, Pisco, Caucato, Chincha ó Tambo de Mora, Cerro de Azul.
	AL NORTE:—	Ancon, Chancay, Huacho, Supe, Huarmey, Casma, Samanco, Chimbote, Santa.

HUANCHACO: AL SUR: — Santiago de Cao, Guañape, San Bartolomé de Chao.
AL NORTE:—Malabrigo.
SAN JOSE: AL SUR: — Pacasmayo, Cherrepe, Eten, Pimentel.
PAYTA: AL SUR: — Sechura.
AL NORTE.—Tumbes.

Depósitos.

Art. 72. Las Aduanas pondrán en depósito toda la carga que se desembarque, con excepcion de los frutos del país, de las mercaderías libres de derechos y de las que á continuacion se expresan:

Afrecho; Almendras en sacos; Aceite en barriles; Arados; Baldes; Bateas; Barriles y barricas vacías; Carne de cualquiera clase, menos jamones; Chimeneas; Cocos; Cebada; Escobas; Felpudos; Fierro labrado ó fundido; Grasa Guindas; Loza suelta; Manteca en barriles; Maderas de toda especie; Nueces; Orejones; Orégano; Palo de Campeche, del Brasil ó Nicaragua; Pescado seco ó salado; Pinturas preparadas; Piedras de toda especie, menos molejones; Pilas de fierro, cobre ó piedra; Sunchos de madera; Tinas de todas clases; Trigo; Toda fruta en sacos; Vasijas de barro vacias.

Art. 73. Los efectos relacionados en el precedente artículo, se despacharán en playa, concediendose para esto, y para levantarlos de ese sitio, el término de dos dias útiles despues de desembarcados.

Art. 74. Se permitirá tambien el despacho en playa de las mercaderías siguientes, siempre que sea inmediatamente que se desembarquen y lo soliciten los interesados:

Aceite de todas clases; Cacao; Cristalería; Espejos; Harina; Loza; Pabilo; Porcelana; Sebo; Suelas; Toda especie de granos; Vidrios planos; y en general todo artículo frágil ó sujeto á mermas ó á deterioro por efecto del carguío y depósito.

Artículos 75 al 78......

Art. 79. No son de la responsabilidad del Estado los casos de incendio, terremotos, inundaciones, daños causados por animales ó por la fermentacion, derrame ó evaporacion de materias espirituosas ó por otros accidentes imprevistos é inevitables.

Artículos 80 al 82......

Art. 83. Vencidos los plazos concedidos en los puertos mayores de depósito temporal se obligará á los interesados á despachar sus mercaderíos para el consumo ó á reembarcarlas para otro puerto mayor ó para el extrangero. En caso de no hacerlo á la tercera notificacion por escrito de la Aduana, se rematarán dichos efectos en subasta pública con las formalidades de ley. Si verificado esto apareciese reclamación del interesado, dentro del término de un año, se le entregará el producto líquido, si quedase sobrante, despues de satisfecho el Estado de lo que le corresponda.

Art. 84. Ningun bulto puede abrirse sino en presencia del interesado ó de su agente, salvo los casos en que faltasen á concurrir á un reconocimiento que se les haya notificado.

Despacho para el consumo interior.

Art. 85. Para introducir al consumo cualquiera mercadería, se presentará una Póliza por duplicado, en que se exprese el nombre del buque, la fecha del manifiesto por menor, y todos los demas requisitos prevenidos en el artículo 39 para la formacion de este documento.

Art. 86. Las Pólizas se presentarán en la Contaduría en el dia anterior, al despacho, hasta las tres de la tarde, siendo prohibido á los interesados volver á tomar estos documentos despues de entregados.

Art. 87. Sin embargo de lo determinado en el articulo anterior, es permitido al interesado de una ó mas Pólizas dejarlas sin efecto, prévio aviso á la Administracion, en cualquiera hora del dia en que hayan sido presentadas.

Art. 88. Es prohibida la habilitacion de Pólizas en el dia en que se presenten, y solo se hará con aquellas que que hayan quedado pendientes el dia anterior sin motivo legal, por negligencia, ó culpa de los empleados; en cuyo caso se habilitarán, descontándose en favor del fisco, la parte del sueldo que corresponda en ése dia al empleado ó á los empleados que motivaron la demora.

Artículos 89 al 91......

Art. 92. Si en el reconocimiento y cotejo se advirtiesen faltas ó inferioridad de calidad en las mercaderías, se cobrarán los derechos como si no existiesen esas diferencias; pero si en el reconocimiento del bulto falta algo de lo manifestado y pedido en la Póliza, y se conoce que por el tamaño y forma del mismo bulto es absolutamente imposible que no haya podido contener mas, se exigirán los derechos por solo lo encontrado.

Art. 93. Cuando se pidiesen mercaderías de mayor valor, y resultase del reconocimiento que el bulto contiene efectos de menor valor, por la circunstancia de cambio de número, ú omision en la signatura de la marca ó contramarca, dispondrá el Administrador, despues del esclarecimiento respectivo, que ambos bultos se despachen, aunque pertenezcan á cargamentos por diferentes buques.

Art. 94. Las mercaderías que al reconocerse, resultasen tener avería ó merma en los artículos sujetos, á ella serán avaluadas como si no se hubiese encontrado lesion ni falta alguna, y el Vista expresará en la Póliza en cuanto estima el demérito para deducir su importe de la suma de los derechos.

Artículos 95 al 96......

Art. 97. Cuanda se sorprenda introduciendo clandestinamente algunos artículos que dañen la salud ó corrompan la moral, se destruirán é inutilizarán en el acto que sean aprehendidos; lo mismo se hará con los que se encuentren al tiempo del despacho.

Art. 98. Si se intentare sorprender á los Vistas, presentándoles efectos pertenecientes á un bulto para que los reconozcan como si pertenecieren á otro, ó bultas de menos peso y medida, que los soli-

27

citados, se aforrarán estos bultos ó los artículos que se han querido ocultar ó sostituir en el mas alto precio que designe á los de su especie el Arancel de aforos.

Art. 99. Cuando se falsifiquen ó sustraigan documentos, se enmienden, supriman ó añadan palabras, cifras, providencias ó constancias en los papeles del despacho, en los libros, manifiestos, guias y razpnes, ó se modifiquen los cálculos, se cobrará el duplo de la suma que se hubiese querido defraudar ó se hubiese defraudado, y no se admitirá en las Aduanas la firma del delincuente.

Art. 100. No será disculpa á semejantes faltas la complicidad que pueda resultar á algun empleado, pues en tal caso, ademas de procederse segun el artículo anterior, se someterá á juicio al empleado.

Art. 101. Son responsables ante las Aduanas los dueños ó consignatarios de mercaderías, hagan los despachos personalmente ó por sus agentes , pero no se admitirá la firma de ninguno de estos sin poder en forma de sus comitentes.

Art. 102. Los bultos que se pidan en las Pólizas, y con tal motivo se extraigan de los almacenes, serán precisamente presentados á los Vistas para que sean despachados, y no podrán volver á dichos almacenes, bajo ningun pretexto, siendo responsables el Fiel ó los Guarda-almacenes, en sus respectivos casos, si contravinieren á esta disposicion.

Art. 103. No se podrá expedir la órden de entrega de los bultos contenidos en las pólizas, sin que los Vistas las hayan devuelto con los aforos fijados en ella.

Art. 104. Cesa la responsabilidad de la Aduana por las mercaderías, desde que obtenga el recibo correspondiente de los dueños, agentes ó comisionados para el despacho.

Art. 105. Los derechos deben satisfacerse al contado, sin embargo, se permitirá extraer de las Aduanas mercaderías despachadas, concediendo dos dias de plazo para verificar el pago de lo que adeuden, á las personas que el Tribunal del Consulado de Lima y las Diputaciones de Comercio en los demas lugares, clasifiquen de tener suficiente responsabilidad para gozar de esta excepcion.

AGENCIA DE ADUANA.

Art. 1º Para establecer una agencia de aduana en el Callao se necesita;

1º Consignar en la misma renta un depósito de diez mil soles valor nominal de deuda interna consolidada;

2º Ser calificado en votacion secreta por el directorio de la aduana y admitido por tres votos cuando ménos.

Art. 2º La aduana del Callao no admitirá póliza alguna de los artículos afectos á derechos, sino con la firma de agentes que hayan llenado los requisitos del artículo anterior; ni permitirá que dichas pólizas sean diligenciadas sino por dependientes garantizados por escrito, ante el superintendente por dichos agentes.



Art. 3º El directorio de la aduana tendrá derecho de suspender la admision de cualquiera dependiente de los agentes de la aduana.

Art. 4º En el caso de que un agente ó el dependiente garantizado, por él, haya verificado un contrabando, ó defraudando los derechos fiscales, ó sustraidos bultos ó documentos del recinto de la aduana, ó cometido en ellos falsificaciones, sustituciones, supresiones ó añadiduras, el permiso dado por la aduana, para el desempeño de la agencia, será cancelada por resolucion inapelable del directorio; debiendo seguir su tramitacion ordinaria el juicio de comiso ó el criminal á que haya lugar.

Art. 5º Igualmente tendrá el directorio el derecho de cancelar el permiso para el desempeño de las agencias de la aduana, en el caso de que las malas manifestaciones reiteradas y las frecuentes diferencias entre las mercaderías pedidas al despacho y las encontradas por las vistas demuestren la falta de probidad en los procedimientos de sus agentes.

Art. 6º La obligacion de constituir el depósito de títulos de deuda interna, no comprende á los agentes actualmente establecidos y que tengan otorgadas las fianzas decretadas, y serán considerados como hábiles para el desempeño de la agencia miéntras no le sea suspendido el permiso.

Art. 7º La fianza depositada caera en comiso en todo ó en parte en los casos prescritos en el decreto de 6 de Octubre de 1866, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 8º Miéntras se formula por el directorio el reglamento interior de la Aduana, queda vigente el 31 de Diciembre de 1860, en todo lo que no se oponga al presente decreto: debiendo regirse las diversas secciones de la organizacion que este decreto establece, por las disposiciones que normalizan las atribuciones de cada seccion en dicho reglamento.

Art. 9.º Quedan igualmente en toda su fuerza, los reglamentos, decretos y disposiciones supremas sobre la Aduana del Callao, en cuanto no se oponga á las presentes disposiciones.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 24 de Enero de 1876.

ARANCEL DE AFOROS

(Artículos principales.)

ALGODONES

ARTICULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Algodon	preparado para entreforros por kilg.	0 54	30
Arabias	hasta 0'74 de ancho, por metro	0 11	25
Balsarina	y barege, hasta 0'85 de ancho......	0 15	25
Brillantina ...	blanca ó de colores hasta 0'83 por metro.........................	0 15	25
Cambray......	gaza, organdí, linon, tarlantana ó muselina, llanos, labrados ó bordados, blancos ó de colores, hasta 0'85 de ancho.....................	0 12	25
Id........	los mismos labrados ó bordados con lana, hasta 0'85 de ancho.........	0 15	25
Id........	los mismos con alguna mezcla, listas ó dibujos de seda, faz de algodon, hasta 0'65 de ancho..............	0 20	25
Id........	bordados, y los de punto ó imitacion guipiur, hasta 0'83 por metro....	0 36	25
Cintas........	para presillas de botas, botines ú otros usos, hasta 0'05 de ancho, por hectómetro	1 00	25
Cinturones ...	elásticos de todos tamaños con hebillas ordinarias, hasta 0'06 de ancho por docena	0 60	30
Corbatas......	de felpa y bufandas de 1 m. 25 de largo y de 0'16 de ancho por docena	3 50	25
Cortes........	de muselina bordados para gorras de párvulos, por docena	2 50	25
Id........	para chalecos bordados id........	10 00	25
Id........	para trajes, de gaza ó de cualquier género diáfano, llanos ó con guardas estampadas, hasta 10 m. de tiro	12 00	25
Id........	para id. con volantes sobrepuestos, hasta 10 m. de tiro..............	15 00	25
Cortinas......	en corte, de gaza, muselina, cambray linon, llanas ó labradas, hasta 4 m. 20 de largo y 1 m. 54 de ancho por par............................	4 00	25

ARTICULOS	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento
Cuellos	de gaza, cambray ó tul, labrados ó bordados, en cortes ó sin costura ninguna, por docena............	3 00	22
Chales	de muselina de mas de 1 m. 12 hasta 1m. 68........................	12 00	25
Damasco.......	ó alemanisco, para manteles, tohallas ó servilletas, llano ó labrado, hasta 0'83 de ancho, por metro..	0 17	25
Dril	blanco ó crudo, negro ó azul, azargado, hasta 0'72 de ancho, por metro..	0 15	25
Felpa	para todos usos, hasta 0'70 de ancho	0 30	25
Franela	blanca y de colores, hasta 0'74....	0 15	25
Género	blanco ó crudo, liso de cualquiera denominacion no expresada hasta 0'70 de ancho, por metro..........	0 06½	25
Id........	para trajes, que no esté denominado, hasta 0'64 de ancho................	0 14	25
Id........	id. con trama de seda, faz algodon, hasta 0'83........................	0 60	25
Id........	para chalecos, que no esté denominado, hasta 0'70 de ancho........	0 36	25
Id........	blanco ó de colores, llano, labrado ó colchado, para sobrecamas, hasta 0'92............................	0 48	25
Id	elástico para botines, hasta 0'13 de ancho...........................	0 30	30
Id	pintado para persianas, has 1 m. 67 de ancho	0 72	30
Gorros........	sencillos, blancos ó de colores, por docena.........................	1 50	25
Guantes.......	y medios guantes sin costura, tejido ordinario, de todos tamaños, por docena........................	1 00	25
Id........	id. de hilo de Escocia............	3 00	25
Hilo..........	blanco ó de colores en ovillos, por kilógramos	1 08	25
Id........	el mismo hasta 90 m. de tiro, por gruesa...........................	1 40	25
Id	para coser velas...................	0 43	10
Lamas........	labradas con oro ó plata falsa, hasta 0'70 de ancho, por metro........	0 48	25
Mantillas.	de tul al telar, una................	2 00	25
Id........	las mismas, labradas con seda....	4 00	25

ARTICULOS.	PORMENORES.	Avaluos.	Tanto por ciento.
Medias..........	crudas ó de colores sin costura, por docena	2 50	25
Id.	las mismas, con costura............	1 00	25
Id........	elásticas con jebe de todos tamaños.	2 00	35
Pañuelos......	de felpa con fleco de lo mismo ó mezclado de 0'93 á 1m. 24 de largo, uno	2 00	25
Id........	los mismos, de mas de 1m. 24 hasta 1m. 67	4 00	25
Id........	de todas clases, con solo letras bordadas	1 00	25
Persianas......	pintadas para ventanas, hasta 2m. 50 de largo, sin útiles, una......	4 00	30
Piqué	y acolchado para chalecos y otros usos, blancos ó de colores	0 60	25
Redecillas.....	con cuentas ó abalorios para adornos y tocados, de todos tamaños, por docena	1 00	25
Servilletas....	hasta 0'37 en cuadro, por docena..	0 80	25
Sobrecamas....	acolchadas, con fleco ó sin él, hasta 2m. 50 de largo, una............	4 00	25
Id........	las mismas, faz de seda una........	20 00	25
Terciopelo....	llano, labrado ó estampado, hasta 0'63 de ancho, por metro........	0 30	25
Tul...........	bordado, llano ó labrado, blanco ó de colores, hasta 0'83 de ancho por metro......................	0 30	25
Velos..........	para gorras y sombreros, por docena	2 00	25

LANAS.

ARTICULOS.	PORMENORES.	Avaluos.	Tanto por ciento.
Alfombras.....	de paño burdo, hasta 0'83 en cuadro por docena	8 00	25
Id........	las mismas, de mas de 0'83 hasta 1'67 de largo..................	16 00	25
Id........	id mayores, por metro cuadrado..	2 32	25
Asientos	para lámparas y otros usos, por kil.	6 50	25
Bayetas	de pellon ó largo felpado, hasta 1'85 de ancho, y las llamadas de dos frizas, de mas de 1'50 de ancho, por metro......................	1 08	25
Bufandas......	ó chales, tejidos al telar, con mezcla de algodon ó seda, ó sin ella, has-		

ARTICULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
	ta 1'24 de largo y 0'37 de ancho, por docena	12 00	25
Casimir	raso de lana, paño y felpa, de todas clases y calidades, franela de color entero para vestidos de hombre todo ello con mezcla de algodon ó seda, ó sin mezcla, hasto 0'83 de ancho, por metro	0 84	25
Casinetes	con mezcla de algodon ó sin ella, hasta 0'83 de ancho	0 30	25
Cintas	con trama de algodon ó sin ella, hasta 0'23 de ancho, por metro	0 01¼	25
Id	para tapizar carruajes, llanas ó labradas, con trama de algodon ó sin ella, hasta 0'02 de ancho, por metro	0 03	25
Corbatas	sin costura, hasta 0'18 de ancho y 0'92 de largo, por docena	2 00	25
Cordones	y borlas; para cortinas y colgaduras, con mezcla de algodon ó sin ella, por kilógramo	3 26	25
Cortes	para trajes de cualquier género, tupido ó doble, con mezcla de algodon ó sin ella, con guardas, ó guarniciones, labradas ó bordadas con seda, ó adornadas de cualquiera otra manera con seda, estén ó no cortados en paños, hilvanados ó armados en cajas de carton, uno	12 00	25
Id	para trajes, faz cubierta de seda	15 00	25
Id	para chalecos, con guarniciones ó guardas labradas, bordadas ó estampadas, uno	1 00	25
Damasco	de todas clases, con mezcla de algodon ó sin ella, hasta 0'70 de ancho, por metro	0 30	25
Franela	blanca ó de colores, con mezcla de algodon se avaluará sobre la base de tres décimos de centavo por cada certímetro de ancho	0 00	25
Frazadas	de todos tamaños, sin costura ni dobladillo, por docena	18 00	25
Género	para chalecos, con mezcla de algodon ó seda, ó sin ella, hasta 0'72 de ancho, por metro	0 72	25

ARTICULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Género	para forros de muebles y otros usos con mezcla de algodon ó sin ella, hasta 0'76 de ancho............	0 60	25
Id.........	para ponchos, con mezcla de algodon ó sin ella, con flecos ó sin ellos, hasta 1m. 70 de ancho..........	0 96	25
Id........	elástico para botines, con mezcla de algodon ó sin él, ancho corriente.	0 54	30
Gorros..........	de punto de lana, por docena......	2 00	25
Greca.	pasamanería, trensas, cintas para adornos, de vestidos, flecos y cordones no denominados, con mezcla de algodon ó sin ellos, pesandose las cajas de carton en que vengan y las tablillas y cartones de la envoltura, por kilógramos.........	3 92	25
Guantes	de punto ú otro tejido sin costura, de todos tamaños, por docena.....	1 50	25
Hilo	merino, para tejer y bordar. por kil.	3 92	25
Lana.............	en rama, por kilógramos...........	0 43	25
Mantas.........	de merino, cachemira ó raso de lana llanas en el fondo, adornadas con pasamanería, ó guarnecidas con blonda ó fleco, una...............	8 00	25
Id.........	las mismas bordadas una	16 00	25
Medias	para hombre ó muger, con mezcla de algodon ó sin ella, por docena....	6 00	25
Merino........	apañado, ó borlon, doble cadena desde 0'90 hasta 1m. 02 de ancho, por metro......................	1 20	25
Paño............	de verano, con mezcla de algodon ó sin ella, hasta 0'76 de ancho, por metros	0 20½	25
Pañuelones....	de casimir, raso de lana, merino, tartan, chalí, ó de cualquiera tejido asargado ó arrasado, de una, ó dos caras, llanos, labrados ó estampados, hasta 0'81 de largo, por docena	8 00	25
Id........	los mismos, de mas de 0'81 hasta 1'24 de largo....................	15 00	25
Sarga........ ..	para forros, llana ó labrada, con algodon ó sin él hasta 0'70 de ancho por metro....................	0 25	25

ARTICULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Sobremesas ...	de terciopelo ó de tripe afelpado, hasta 1'67 de largo	6 00	25
Tejidos	de punto de red, de todas clases de lanas, por kilógramos	5 22	25
Terciopelo	para forro de muebles, llano, labrado ó apreusado, con algodon ó sin él, hasta 0'76 de ancho, por metro..	1 20	25
Tiras	de luto, con jebe ó sin él, para sombreros, hasta 0'16 de ancho, por docena	4 00	25
Tripe	afelpado, para alfombras, hasta 0'70 de ancho	1 45	25

LENCERIA.

ARTICULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Bretañas	de 0'72 de ancho; pieza hasta 6'70 de de tiro por pieza	1 50	25
Id	de mas de 0'72 hasta 0'93, pieza hasta 6'70 de tiro	2 00	25
Brin	blanco ó crudo, hasta 0'76 de ancho, pieza de 29 á 33'20 de tiro	5 00	25
Cintas	de cáñamo con mezcla ó sin ella, para sobrecinchas, hasta 0'10 de ancho, por metro	0 15	25
Cordones	blancos ó de colores, por quilógramo.	4 35	25
Creas	hasta 0'80 de ancho; piezas de 56 á 58 metros de tiro	10 00	25
Crudos	para sacos, tejido tasco y ralo de cáñamo, hasta 1 metro de ancho ...	0 12	10
Cuellecitos	labrados ó bordados al telar, por docena	4 00	25
Damasco	ó alemanisco, para manteles, tohallas ó servilletas, hasta 0'70 de ancho, por metro	0 35	25
Dril	azargado ó llano, sin pintas ni labor, crudo ó color choleta, hasta 0'70 de ancho	0 25	25
Enaguas	llanas en corte, por docena	16 00	25
Encajes	de todas clases y calidades, por hectógramo	2 85	25
Género	para sábanas, bramante y todo género de hilo por este órden, blanco ó crudo, hasta 1'30 de ancho, por metro	0 35	25

ARTÍCULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Guantes	y medios guantes tejidos, de todos tamaños, por docena	3 00	25
Guingas	bretañas crudas, platillas y demas géneros de colores ó color choleta, para trajes y otros usos hasta 0'83 de ancho, por metro	0 21	25
Greca	y flecos para adornos de vestidos, por quilógramo	5 22	25
Hilo	blanco ó de colores, fino, en madejas ú ovillos para costuras finas	2 65	25
Id	los mismos en carretes ó devanadores, peso bruto	2 20	25
Id	en ovillos ó en rama, para zapateros.	0 65	25
Id	llamado acarreto	0 18	25
Mantillas	de tul blanco y de colores, llanas ó bordadas de 1 ½ hasta 2 ½ metros de largo y 1 ¼ metros de ancho, por una	8 00	25
Manteles	hasta 2 ½ metros de largo, por uno	3 00	25
Medias	para hombre ó muger, por docena	6 00	25
Olan	batista hasta 0'93 de ancho, pieza de 6'64 á 7'05 de tiro, por pieza	8 00	25
Pañuelos	llanos, blancos ó estampados, de colores, con dobladillo ó sin él, hasta 0'83 de largo, por docena	2 50	25
Servilletas	de damasco ó alemanisco, hasta 0'40 en cuadro, por docena	1 50	25
Sobrecamas	y sobremesas, hasta 2 ½ metros de largo, por una	3 00	25
Tiras	y recortes, bordados ó calados, por un solo lado, hasta 0'10 de ancho, inclusive la parte del género sin bordar, por metro	0 18	25
Tohallas	ó paños de manos, llanos, docena	4 00	25
Id	id. afelpados	6 00	25
Id	id. bordados	20 00	25

SEDERIA.

Bolsas	de punto, con mezcla ó sin ella, para dinero, llanas ó adornadas, por docena	4 00	25
Brocatos	lanas y tizús, con oro ó plata fina, hasta 0'60 de ancho por metro	4 82	25

ARTÍCULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Ceñidores	llanos ó adamascados, por docena..	6 00	25
Cintas	labradas con oro ó plata fina, hasta el número 120, por metro	0 36	25
Id	de rasete, ó raso sencillo, con mezcla ó sin ella, llanas hasta 0'01 de ancho; pieza hasta 14 metros de tiro, por pieza	0 10	25
Id	las mismas, de mas de 0'02 hasta 0'05 por metro	0 03	25
Id	las mismas, pieza hasta 33 m. 20 del número.. llamadas liston entero.	0 01	25
Cinturones	elásticos, de todos tamaños, hevilla ordinaria, hasta 0'08 de ancho, por docena	3 00	30
Corbatas	ó cintas angostas, para este uso, sin costura, hasta 0'02 de ancho, por docena	1 50	25
Cordones	para capas, con mezcla ó sin ella...	8 00	25
Cortes	para chalecos, de terciopelo ó felpa, con guarniciones estampadas ó bordadas, con mezcla ó sin ella, hasta 0'83 de largo, por uno	2 00	25
Id	para trajes, de gasa, tul, espumilla, granadina ó crespon, llanos, labrados, bordados ó adornados, con guarniciones; estén ó no cortados en paños, hilvanados mas ó menos ó armados en cajas de carton, por uno	20 00	25
Crespon	con mezcla de algodon ó lana, ó sin ella, por hectógramo	5 20	25
Encajes	blancos ó de colores, de todó ancho, llanos ó adornados, sin cuentas ni avalorios 70 soles quilógramo ó sea por gramo	0 07	25
Esterilla	para bordar, hasta 0'05 de ancho, por metro	0 24	25
Felpilla	para flecos y otros usos, por gramo.	0 07	25
Frazadas	de borra de seda, de todos tamñosa, por docena	25 00	25
Gasa	engomada para cubiertas y guarda polvos, por hectógramo	2 15	25
Genero	llano ó labrado, gros, tafetan, levantina, raso, florencia, sarga, sargui-		

ARTÍCULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
	lla, sayasaya y todo género no denominado, por quilógramo	28 50	25
Gorras.........	ó cualquiera otro adorno de cabeza, tejido de punto de red, llanas ó adornadas con cuentas, por dcna.	2 00	25
Guantes	de todos tamaños, tejidos, llanos, labrados ó bordados al telar, con mezcla ó sin ella, por docena.....	6 00	25
Ligas..........	sin costuras ni elásticos con mezcla ó sin ella; por pares, por docena..	2 00	25
Mantas	llanas ó bordadas, de vapor ó de cualquier otro género de seda, por hectógramo	5 38	25
Medias	y medias-medias, inclusive las mezcladas con jebe, por hectógramo.	2 85	25
Pañuelos......	y pañoletas, de punto de aguja ó de red, y cualquier otro adorno no denominado, para señoras con fleco ó sin él, por hectógramo.........	5 38	25
Persianas.....	pintadas, hasta 2 ½ metros de largo, sin útiles, por una	7 00	30
Puntas	de gaza, tul, punto de aguja ó red, con mezcla ó sin ella, por hectógr.	5 38	25
Seda	en madejas, torcida ó destorcida...	1 40	25
Sobrecamas...	bordadas al telar, de todos tamaños, sin forro ni costura, una.	60 00	25
Terciopelo	llano ó labrado, con mezcla ó sin ella, hasta 0'6[illegible] de ancho, por metro ..	3 00	25
Tul...........	blanco ó de colores, llano ó labrado, sin abalorios, por hectógramo....	5 38	25
Velos.........	para gorras y para la cabeza, con mezcla ó sin ella, llanos ó labrados, sin abalorios................	5 38	25

MUEBLES Y ROPA.

Aciones.......	de cuero para estribos, por pares, la docena.........................	5 00	35
Alforjas.......	impermeables, por docena	24 00	35
Arneses........	para coches, por cada arnés	50 00	35
Id........	para carretas; cada arnés	20 00	35
Armonium	ó melodium instrumento de música, en forma de piano, con fuelle	50 00	35

ARTÍCULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Babaderos.....	de todas clases	8 00	35
Banquitos.....	de madera con esterilla, para los piés.	4 00	35
Baules........	de madera de alcanfor, ó su imitacion, de todos tamaños, por uno..	8 00	35
Botines.......	de género de algodon ó lino, con ó sin elástico, para hombres, el par.	2 00	35
Id	de todas las demas clases, con ó sin elástico, para hombres, por docna.	40 00	35
Cajas..........	de cuero para guardar sombreros por docena	24 00	35
Camisas	de algodon, de sarazas de colores, ordinarias, ó de otros géneros ordinarios, de algodon, de colores, para hombres ó niños, por docna.	5 00	35
Id........	de algodon, con pechera de hilo, llanas ó de piqué, puños y cuellos de hilo, para hombres y niños	10 00	35
Id........	de seda de todos tamaños	48 00	35
Id........	de lana, ordinarias, para trabajadrs.	6 00	35
Id........	id. de hilo bordadas ó adornadas, con encajes, para mugeres y niñas....	60 00	35
Capas	carpetas ó talmas de paño, por una.	20 00	35
Capotes.......	impermeables, por uno	6 00	35
Carretas......	con arneses ó sin ellos, por cada par de ruedas de que consten, por una.	70 00	35
Carruajes	cualquiera que sea su clase y calidad, con arneses ó sin ellos, de 2 ruedas, cada uno	200 00	35
Id........	los mismos de cuatro ruedas... ...	500 00	35
Catres........	de tijera, de madera ordinaria, de todos tamaños, por uno	2 50	35
Id........	de otras formas, de madera ordnria.	12 00	35
Id........	de fierro, de dobléz, ordinarios, sin toldilla ni adornos de laton, con cama de lienzo hasta 0'74 de ancho...........................	3 50	35
Id........	de fierro, de las demas formas con adornos de metal ó sin ellos, con pilares sólidos, barnizados, hasta 0'92 de ancho.............. ...	20 00	35
Colchones.....	de todas clases, por uno...........	10 00	35
Corbatas	de seda, de todas formas y tamaños, con lazos formados ó sin él, por docena	5 00	35
Corsees.. ...	de seda, de todos tamaños, por uno.	4 00	35
Cuellos	postizos de género de hilo para hom-		

ARTÍCULOS.	PORMENORES.	Avalúos	Tanto por ciento.
	bres, tengan ó no pieza de algodon, por docena	3 00	35
Id...	los mismos para mugeres ó niñas, sin adornos de seda.............	5 00	00
Chalecos......	de terciopelo, de paño, de casimir, de seda ó de lana llanos, labrados ó estampados para hombres.......	20 00	35
Chaquetas.....	de paño, casimir, terciopelo ó felpa para hombres, por una..........	3 00	35
Id........	impermeables para hombres, por id.	3 00	35
Escritorios....	de cedro, de caoba, ó de otra madera fina, sólidos ó enchapados, de todos tamaños, con caja de fierro ó sin ella, por uno	60 00	35
Espejos.......	de columna de maderra, para afeitarse	8 00	85
Estantes.. ...	ó bibliotecas de cedro, de caoba ó de otra madera fina, sólidos ó enchapados de todos tamaños y formas.	50 00	35
Id........	mayores, para colgar ropa ó calzado.	8 00	35
Fraques	de paño ó casimir, por uno	16 00	35
Fundas	de cuero, para escopetas, por uno...	1 20	35
Gorras	y todo adsrno de cabeza, para mujeres ó criaturas, tejido de punto de red, de lana por docena..........	7 00	35
Id	de seda, por una..........................	2 50	35
Guantes	de castor, paño ó lana, de todos tamaños, por pares..........	5 00	35
Lavatorios....	de cedro, de caoba ó de otra madera, sólidos ó enchapados, tengan ó no tableros de mármol, espejos, y útiles, por uno....................	40 00	35
Levitas	de paño ó de casimir, para hombres y niños, por una................	12 00	35
Maletas	para monturas.....................	18 00	35
Mantas.......	para caballos...........	18 00	35
Mesas	de cedro, de caoba ó de otra madera fina, sólidas ó enchapadas, para comedor................................	60 00	35
Id........	de madera de China, para juegos de á 4 mesitas, por juego...............	15 00	35
Id........	llamadas de noche, de cedro ó de caoba, ó de otra madera fina, sóli-		

ARTÍCULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
	das ó enchapadas, con tablero de mármol ó sin él, por una............	8 00	35
Id........	de billar, de todas clases y tamaños, sin útiles..................................	400 00	35
Mueble.......	llamado inodoro, por uno..............	25 00	35
Necesarios.....	de todas clases, por uno................	vista	35
Pantalones....	de paño, casimir ó género impermeable, para hombres, por uno...	4 00	35
Id........	los mismos bordados ó adornados de cualquier manera para mujeres.....	10 00	35
Papeleras.....	de cuero; con solo tintero y salvadera, por una..............................	2 00	35
Id........	de madera fina, con útiles de escritorio	vista	35
Pianos........	horizontales ó cuadrilongos, de cualquiera madera, con asiento ó sin él, por uno.......	120 00	35
Id........	perpendiculares, y los llamados mecánicos	200 00	35
Pistoleras.....	de todas clases para monturas.....	3 00	35
Ponchos	impermeables, por uno	6 00	35
Id........	de paño, forrados en bayeta, con cuello de terciopelo y borlas, ó sin ellas	18 00	35
Ropéros	de todas clases, de cedro, caoba ú otra madera fina, sólidos ó enchapados, con solo una puerta sin espejos, por uno..................	35 00	35
Id........	los mismos con espejos	50 00	35
Sabanas	de algodon bordadas, por el par....	5 00	35
Id........	de hilo bordadas	10 00	35
Sacos	vacíos, del tamaño comun, por el 100,	8 00	35
Sillas	de montar, para hombres, mugeres y niñas, con útiles ó sin ellos, una .	24 00	35
Id........	de madera ordinaria, pintada de colores, con asiento de esterilla, por docena	15 00	35
Id........	las mismas con asiento de madera...	12 00	30
Id........	las mismas con brazos..............	30 00	35
Sillones.......	y poltronas, de laton de cualquiera madera fina, sólida ó enchapadas, con asiento ó espaldar de seda, pieles, lana, hule ó crin por uno..	30 00	35
Id........	de fierro, como las anteriores......	15 00	35

ARTÍCULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Sobrecamas ...	de séda, lanas con forro ó colchadas por una........................	20 00	35
Sofás	de madera ordinaria, pintados de colores, con asiento ó espaldar de esterilla por uno................	10 00	35
Sombreros. ...	de paño de castor, ó su imitacion, de copa alta, de todos tamaños por docena........................	36 00	35
Id........	de felpa de seda, y los de resorte, de copa alta, de todos tamaños por docena	30 00	35
Id	de todas clases, adornados, para mugeres, niñas y criaturas.........	30 00	35
Trages........	ó batas con monillo ó sin él, de toda clase de género de algodon, sin ningun adorno de seda, para señoras y niñas....................	8 00	35
Varas	de repuesto para carruages por una.	4 00	35
Velocipedos....	aparato de locomosion por uno....	vista	35
Viseras	para gorras y morriones por docena	1 20	35
Zapatones.....	y zapatos finos de todas clases para hombres por docena.............	18 00	35
Id........	y zapatos ordinarios para hombres	10 00	35
Zapatos	y medio botines de cuero, de hilo, de lana ó de algodon, trabajo ordinario ó de pacotilla, para mugeres..........................	5 00	35

DIVERSOS

ARTÍCULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Abanicos	de palma por docena...............	0 40	30
Id.......	ordinarios, con varillas de madera, sin adornos de ninguna clase....	0 80	30
Id........	con varillas de hueso ó de madera, cualquiera que sea su adorno....	6 00	30
Id........	en canuto de carton ó madera, con adornos ó sin ellos................	2 00	30
Id........	con varillas de nacar, carey, marfil ó sándalo, plateados ó dorados por uno..............................	5 00	30
Aceite	de linaza, crudo ó cosido, para pintura por litro.....................	0 20	15
Acero	en bara por quilógramo............	0 17	10
Id........	ó fierro forrado, para crinolinas ó corcees	1 30	30

ARTICULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Agua de Colonia	en frasquitos, largos comunes......	0 40	30
Id........	florida ó de verbena, americana ó su imitacion ordinaria, incluso el frasco ó botella de cristal............	0 44	30
Agujas...	de arriero, rectas de todos tamaños por gruesa	0 50	30
Id........	de todas clases para coser velas por millar	10 00	10
Alambiques....	de cobre, de todos tamaños por kilógramo................................	0 76	10
Alambre.......	de fierro ó de laton, para cuerdas de pianos ú otros usos pesándose las cajitas ó carretes...........	1 76	30
Alfileres.......	para la cabeza, de todas las demas clases por docena	vista	30
Alquitran......	en barriles, de tamaño comun por uno	4 00	libre
Ancora	amarilla, en panecitos.............	0 88	30
Animales... ..	vivos para cria ó para mejora de razas	vista	libre
Anteojos	ordinarios sin gafas ni resortes.....	0 50	30
Id.........	sin gafas, con resorte, de asta ó de búfalo.......................	5 00	30
Id.........	los mismos, de carey ó de metal....	10 00	30
Id.........	los mismos, de oro..................	36 00	30
Id........	sencillos para Teatro por uno......	3 00	30
Id........	id. dobles ó jemelos...............	8 00	30
Añil..........	de todas clases y procedencias por kilógramo......................	2 50	15
Arcos.........	para violines por docena...........	3 00	30
Azadones......	para agricultura por docena.......	6 00	libre
Azogue........	en frascos	1 17	libre
Azucareras....	de metal blanco por docena.........	12 00	30
Azul	de Prusia, en panecitos por kilógramo	2 20	30
Balanzas......	con platillos de fierro ó de lata hasta 0'26 de diámetro sin pesos por docena...............	8 00	30
Botellos'.......	de vidrio, comunes por decímetro..	0 01	10
Botones.......	de concha de perla, por gruesa....	0 10	30
Braseros......	de fierro, de tamaño, comun para otros usos	10 00	30
Brochas.......	surtidas de todos tamaños por docena..	1 50	30
Id........	ó escoperos para alquitran.........	4 00	10
Buriles.......	para plateros......................	0 65	30
Cabezadas.....	de metal, para caballos	2 50	30
Cadenas.......	para embarcaciones por kilógramo.	0 11	libre

ARTÍCULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Cafeteras......	de metal blanco sin coladera ni máquina....................................	12 00	30
Id........	de metal blanco de todos tamaños.		
Cajas..........	de música de lata con manubrio, redondas hasta 0'07 de diámetro por docena..........................	10 00	30
Id........	de fierro fundido ó de chapa, para guardar dinero, peso bruto por kilógramo.....	0 22	30
Id........	de todos tamaños, para retratos por docena..........................	4 00	30
Cal.............	de piedra ó concha por kilógramo..	0 05	10
Calzadores.....	de todas clases por docena......	0 80	30
Camisas.......	de lana, de castor ó su imitacion para formar sombreros por docena................................	10 00	30
Campanillas...	de metal ordinario	1 50	30
Carton.. ...	ordinario, por kilógramos..........	0 13	30
Clavos.... ..	de fierro, hasta 0'30 de largo, con garruchas; por pares por docena	3 00	30
Id........	de fierro esquinados, por kilógramo..	0 11	15
Cobre.........	en barras y en piezas inutilizadas..	0 22	30
Id.......	tirado en planchas para forro de buques..............................	0 76	10
Id.........	bronce y laton manufacturado en los artículos siguientes; consten ó no de piezas y accesorios, de fierro ó porcelana: Aceiteras para máquinas, alambre, aldabas ó armellas, almireces, argollas, asas para baules y puertas, baldes, baños (tinas), bisagras, bocallaves, cadenas para fanales ú otros usos, cafeteras, campanas, cañones ó tubos, chocolateras, embudos, estribos, ganchos, golpeadores, laton en hojas, llaves de todo tamaño para barriles y otros usos, ollas y cacerolas de toda forma, pailas para uso doméstico, pasadores para puertas y ventanas, picaportes, remaches, resortes para muebles ó puertas, ruedecillas para piés de muebles, tachuelas y estaquillas para calzado, teteras, kilógramo.	0 76	30
Cocinas........	de fierro, peso bruto........... .	0 13	30

ARTÍCULOS	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Collares........	de fierro ó de laton, para perros por docena..........................	2 00	30
Comunes	de fierro, con recipiente de lo mismo ó de porcelana, con embolo ó sin el, por uno.......	16 00	30
Copas	de metal blanco, por docena..... .	10 00	30
Coronas........	fúnebres, por decímetro cúbico....	0 23	30
Costureros	con útiles, en cajas llanas, hasta 0'15 de largo, por docena............	10 00	30
Crin...........	en rama. por kilógramo...........	0 22	30
Id........	vegetal, para tapizar muebles y otros usos, peso bruto, por kilógramos	0 09	30
Cristalería....	ordinaria, llana, labrada ó dorada, en piezas no designadas, por decímetro cúbico del envase, por decímetro	0 04½	30
Id.........	de todas las demas calidades, fina ó entrefina, por decímetro cúbico del envase	0 11½	30
Cuadros	de todas clases y tamaños, por uno.	vista	30
Cuchillos......	llamados flamencos...............	0 25	30
Id..........	de todos tamaños, para carniceros y loberos	0 80	30
Id..........	para mesas, con tenedor ó sin el, tamaño comun, ó para postres, con cabo de barba, hueso, fierro ó madera.........................	0 80	30
Id.........	finos, con tenedor, llamados trinchantes, cabo de marfil ó de madera fina	12 00	30
Id........	ó corta-papeles de nacar, marfil ó carey....................	10 00	30
Cuerdas........	para guitarras y violines, por gruesa	0 80	30
Cueros........	charolados, para botas y zapatos...	2 62	30
Chapas.........	de laton, doradas, para morriones, por docena.........................	8 00	30
Id........	de fierro, para baules.............	0 60	30
Chumaceras...	de fierro, por docena	1 20	10
Diamantes.....	y demas piedras preciosas, sin engaste, ...	vista	08
Elásticos......	de seda, para tirantes, por juegos de cuatro piezas, por juego	0 60	30
Escopetas.....	de un cañon, de otro sistema moderno de Lafaucheux, Chassepot, Prusianos, etc., por una....	10 00	30

ARTICULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Esmalte	recortado, en piezas diversas, por kilógramo	3 04	30
Esmeril	para pulimentar el acero	0 22	30
Espadas	y sables, con vaina de cuero y de metal sin tiros ni cinturon, para militares, sueltos, por una.........	8 00	30
Espejos	de colgar, de mas de 0'15 hasta 0'20	1 60	30
Id	los mismos de 0'20 hasta 0'30.......	2 50	30
Id	los mismos de 0,50 á 0'60, por uno..	3 50	30
Id	los mismos de 0'60 á 0'70...........	6 00	30
Id	los mismos de 2'30 á 2'40............	500 00	30
Esponja	fina, por kilógramo..............	21 70	30
Id	ordinaria..........................	3 25	30
Estampas	sueltas, gravados, modelos y diseños	0 43	10
Estaño	en barras ó en planchas............	0 35	30
Estátuas	de mármol, por una, ...	vista	10
Estearina	en pasta, por kilógramo	3 43	30
Etiquetas	impresas para botellas, por millar..	2 00	30
Fanales	de cristal, sin contrapeso, por uno...	2 00	30
Faroles	para carruages, el par....	7 00	00
Id	de otras clases, por uno, ...	vista.	30
Fierro	en barra sin labrar, cuadrado ó redondo, por kilógramo...........	0 07	00
Id	ó fierros para soldar, llamadas *cautiles*, por docena..................	4 00	30
Id	manufacturado, colao ó forjado, con estaño ó sin el, en las piezas siguientes: aldabas de toda forma y tamaño, almireces, alambre, argollas, as...s para baules y puertas, bacinicas. balaustres, baños (tinas), bisagra de todas formas, bocados de frenos, cacerolas, cadenas para caballos y perros, campanas cañones para acueductos y otros usos, clavos para herraduras, cerrojos con ó sin chapa, chocolateras, estaquillas para calzado, estribos, fuetes, ganchos, garruchas golpeadores, goznes, herraduras, hornos, jarros, limas, martillos para herreros, ollas de todas formas, pailas para uso doméstico, papillotas, parrillas, pasadores para puertas y ventanas, perillas pa-		

ARTICULOS.	PORMENORES.	Avaluos.	Tanto por ciento.
	ra catres y otros usos, pesas, picaportes, pinsas, planchas para lavanderas, etc., platos remaches, repuestos para comunes, resortes para muebles y puertas, rosetas para espuelas, sartenes, tachuelas, tazas, tenazas, tenedores para cocina, teteras, tornillos de toda forma y tamaño, tornillos para herreros, tuercas vasos yunques y vigornias, incluso en todo el papel de la envuelta, por kilógramo..........	0 25	30
Filtros	con caja de fierro, de piedra, de madera ú otro metal, para contener ó destilar agua, por uno..........	6 00	30
Flejes........	de fierro, ...	0 06½	libre.
Flores........	artificiales en ramos, ó adornos de todas clases, por decímetro cúbico del envase de las cajas que las contengan, por decímetro.........	0 23	30
Fósforos.....	de papel ó de palito; peso bruto, con exclucion del cajon y lata exteriores	0 26	30
Id	de cera, en cajas de carton; peso bruto sin el cajon y lata exteriores...	0 65	30
Fuentes........	de hoja de lata, por docena........	2 00	30
Id........	de metal blanco para servicio de mesa, por una....................	2 00	30
Fulminantes....	para escopetas y pistolas, por millar	0 25	30
Ganchos	de todas clases para colgar papeles, por gruesa....................	2 00	30
Género........	de algodon, con el reverso bañado en gutapercha, hasta 0'90 de ancho, por metro	0 36	30
Globos........	para lámparas por decímetro cúbico del evnase, por decímetro	0 07	30
Goma.........	laca ó copal por kilógramo........	0 88	30
Guitarras	sueltas, por una..................	2 00	30
Hachas.........	de fierro, ordinario, sin pulimento ni pabon ni cabo, para labranza	5 00	libre.
Hormas........	de fierro ó zinc, para panes de azúcar, por kilógramos	0 13	10
Id	de madera, para sombreros y pelucas, por docena................	8 00	30

ARTICULOS	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Hule	sencillo, de todas clases, hasta 0'90 de ancho, por metro	0 36	30
Humo	de pez, peso bruto, por kilógramo	0 11	30
Imprentas	de todas clases con sus útiles, una	vista.	libre.
Jabon	ordinario de todas clases y procedencias, *específico*, por kilógramo.	0 22	1 09
Id	ó jaboncillos de olor, ordinario, peso bruto	0 44	30
Joyería	falsa de todas clases, en piezas no designadas	0 00	30
Id	fina, con piedras ó sin ella, en piezas no designadas	vista	30
Juegos	de lotería, ordinarios en caja de carton, por docena	1 60	30
Lacre	en barritas, para sellar cartas, por kilógramo	0 86	30
Lámparas	de todas clases, tamaños y calidades, de una ó mas luces, inclusive las arañas y los adornos, piezas y útiles que pertenezcan á dichos aparatos, por decímetro cúbico del envase, por decímetro cúbico.	0 19	30
Lapiceros	de plata sin pluma de oro	10 00	08
Id	de oro sin pluma, uno	5 00	08
Id	de laton para dibujar, por docena	0 80	30
Libros	y cuadernos impresos de todas clases; peso bruto, por kilógramo	1 08	08
Id	y cuadernos en blanco, peso bruto	0 43	30
Licoreras	ó frasqueras, en cajas toscas de madera, hasta doce frascos ó botellas con copas ó sin ellas, una	8 00	30
Limpia-dientes	de marfil ó de carey, por gruesa	5 00	30
Linternas	de papel de colores, por docena	0 50	30
Lunas	para relojes de bolsillo	0 25	30
Id	para anteojos	0 25	30
Llaves	ordinarias, de acero ó de laton, para relojes de bolsillo, por gruesa	2 40	30
Macetas	de fantasía	vista.	30
Máquinas	para fomento de la agricultura, de la minería y de las artes y toda máquina que tenga por objeto facilitar la industria, con economía de tiempo y de brazos, siempre que tengan aparatos mecánicos, una	vista.	libre.

ARTICULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Máquinas.....	para coser, sin útiles para la costura..............................		libre.
Id........	para otros usos no designados....	vista.	30
Marcos........	de todas clases para retratos......	vista.	30
Marfil.........	en hojas para retratos, por docena..	3 00	30
Mármoles......	toscos, para pedestales, escalones, etc. por decímetro cuadrado....	0 52	30
Id........	circulares ó elípticos para mesas, uno	12 00	30
Mazos........	de madera, para calafates, por doc.	4 00	10
Medidas	ordinarias de cintas, en cajas de madera, para bolsillo, hasta 1'10 de largo	2 40	30
Id........	en cajas grandes, de cuero, metal ó madera	10 00	30
Medidores.....	de gas, para una luz, uno	4 00	30
Muelles........	para relojes de bolsillo, por docena.	1 20	30
Música..	impresa ó manuscrita, peso bruto, por kilógramo....................	0 43	10
Navajas.......	ordinarias con taladro en el cabo para marineros, por docena......	0 80	30
Nieve.........	por quintal métrico...............	2 17	30
Ocre..........	colorado ó amarillo; peso bruto, por quintal métrico	2 60	30
Organos	de todos tamaños, para Iglesias, uno.	vista	30
Oro	labrado, en piezas no designadas, por gramo	0 70¼	08
Paja..........	de todas clases, para tejer sombreros, por docena	0 65	libre.
Palo..........	campeche ó del Brasil, los 100 quilógramos, por quintal métrico......	2 70	30
Papel	florete de hilo de todas calidades, resma hasta 500 pliegos, resma....	2 00	30
Id........	llamado ministro, rayado ó sin rayar de todas calidades, con timbre ó sin él, resma hasta 500 pliegos.....	2 00	30
Id........	rayado al márgen, para cuentas, resma hasta 500 pliegos	1 50	30
Id........	de cartas, blanco ó de colores, tamaño comun ó chico, resma hasta 500 pliegos	0 70	30
Id........	de colores, de 35 á 60 centímetros de largo, resma hasta 500 pliegos...	2 00	30
Id........	para periódicos, no pasando de 88 centímetros de largo, resma hasta 500 pliegos........................	3 00	libre.

ARTICULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Papel	rayado para escribir música, resma hasta 500 pliegos.......	7 00	15
Id........	para tapizar de todas clases, (peso bruto,) por quintal métrico	34 78	30
Id........	impreso ó grabado, para letras de cambio y otros usos de comercio, peso bruto	0 44	30
Id........	en rollos para dibujo, por metro.......	0 12	30
Parafina	en pasta, por kilógramo.	0 44	30
Peines... ...	llamados asentadores de marfil, por docena	2 00	30
Pelo	de conejo ó de liebre, para hacer sombreros, por kilógramo.........	1 74	10
Perfumería......	de todas clases, con surtimento o sin él, peso bruto, comprendiéndose el primer envase de afuera, por kilógramo	0 65	30
Piedras........	para afilar, sueltas ú ordinarias....	1 20	30
Id........	para molinos, por una..............	80 00	10
Pintura	fina, en pomitos de estaño para pintar al óleo, por docena	0 80	30
Id........	en polvo de todas clases, no denominadas, peso, bruto, kilógramo.....	0 17	30
Plantas	de todas clases......................	vista	libre
Plata.........	labrada, en piezas no designadas, por kilógramo	65 00	08
Plumas........	de ave para escribir, por millar.....	2 00	30
Id........	de metal, para escribir, de todas clases sin mango	0 20	30
Id........	de todas clases y tamaños, para adorno de gorras y sombreros de señoras y niños; por decímetro cúbico de las cajas que las contengan, por decímetro cúbico........	0 23	80
Porcelana.....	de todas clases, fina ó su imitacion, blanca, dorada ó pintada, en piezas no designadas, por decímetro cúbico del envase, decímetro.	0 09	80
Porta-monedas.	de cuero de todas clases...... . .	3 00	30
Prensas	de fierro, de todos tamaños, para escritorios, por una	12 00	30
Id........	tipográficas y litográficas	vista	libre
Id........	para carpinteros, por docena.......	8 00	30
Purpurina	de todas clases y colores, por kilógramo........................ ..	10 00	30
Ralladores....	de lata, por docena................	1 00	30

ARTÍCULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Relojes........	de plata para bolsillo, por uno.....	41 00	08
Id........	de oro para idem	48 00	08
Relojeras	de todas clases, por docena.........	0 00	30
Ruedas	de fierro para carretas ó para otros usos, por kilógramo.............	0 13	30
Sacabocados...	en forma de alicates, para zapateros.	3 00	30
Sangre........	cristalizada para beneficiar azúcar, por kilógramo..................	0 17	30
Semillas	de flores, de hortalizas y demas para siembras, por kilógramo.......	0 11	libre
Sobres........	de papel, ó forrados en género para cartas, por el ciento.............	0 20	30
Sortijas.......	de laton ó vidrio ordinarias, con piedras ó sin ellas, sueltas y en cajitas por gruesa..................	2 50	30
Suelas........	enteras de todas procedencias, por docena	40 00	30
Tabaco	de mascar, por kilógramo	0 33	10
Id........	rapé, específico....................	1 94	87 c. k.
Id	de la Habana, en hoja ó picado, específico	0 87	$60\frac{9}{10}$ »
Id........	de las demas clases y procedencias, en hoja, torcido en mazos ó picado, específico, por kilógramo	0 $43\frac{1}{2}$	$60\frac{9}{10}$ k
Tablas.... ...	para lavar, por una	0 35	30
Talco.........	en hojas, hasta 0'28 de largo, por docena..........................	0 60	30
Tamices.......	ó tejido de fierro, por kilógramo....	0 54	30
Tapas	de alambre barnizado, para cubrir fuentes, por docena..............	4 00	30
Tarjetas	de todas clases para visitas ú otros usos, por el ciento..............	0 30	30
Tarros	de madera, con manubrio, para hacer helados, por uno	2 40	30
Tazas	de zinc ó de hoja de lata, barnizada ó pintada, para lavatorios, por docena..........................	6 00	30
Tejidos	de alambre de fierro tosco, para enrejados, por kilógramo..........	0 20	30
Tenedores.....	de fierro estañado, por gruesa......	1 20	30
Tijeras	finas, chicas, ó de piquete largo, para costura, por docena	4 00	30
Id........	ordinarias, pulidas ó á medio pulir para id	1 00	30
Tinta.........	de todo color, en tarritos de vidrio		

ARTÍCULOS.	PORMENORES.	Avalúos	Tanto por ciento.
	de 1 12 á 1'20 gramos, peso bruto, por docena....................	0 40	30
Tinta.........	de imprenta, peso bruto, inclusive el cajon exterior	0 36	libre
Tinteros......	comunes, de plomo ó de peltre......	1 00	30
Tiras.........	de tafilete, para sombreros y gorras, por docena....................	0 60	30
Tornillos.....	de madera ó de fierro, para bancos de carpinteros, por uno..........	1 20	30
Trompas......	instrumento de música hasta 3 pistones, por una..................	12 00	30
Tubos.........	de vidrio, para lámparas, por decímetro cúbico del envase dec. cúb.	0 05½	30
Vasos.........	de metal blanco, docena......	2 00	30
Vidrios.......	planos, raspados, labrados ó de color, peso bruto, por kilógramo ...	0 20	30
Violines......	en caja, por uno	5 00	30
Violones......	de todas clases....................	10 00	30
Zinc.........	tirado en planchas, por kilógramo..	0 18	15

VIVERES.

Aceite........	de olivo botellas enteras, de 43½ á 46½ centilítros neto *específico*, por docena..........................	2 50	1 25
Ají............	molido incluso el envase de loza ó vidrio, por kilógramo............	0 35	30
Almidon.......	en pasta ó en polvo...............	0 13	30
Anis...........	estrellado, fruto de Illisio anisado..	0 26	30
Arroz.........	de todas calidades y procedencias, libre por resolucion del Congreso.	0 07	libre.
Azafran.......	ordinario	0 26	30
Azucar........	refinada *especifico*	0 17	libre.
Id........	prieta ó moscabada *especifico*......	0 09	10 5/10
Bacalao.......	seco	0 09	15
Carne.........	salada, de puerco ó de vaca......	0 11	40
Conservas.....	y viandas de carne, legumbre, marisco ó pescado, incluso el envase de lata, loza ó vidrio.............	0 35	30
Chocolate.....	en pasta ó labrado................	0 43	30
Dulces........	secos, confitados ó cristalizados, incluso el envase de lata, loza ó vidrio...........................	0 43	30

ARTÍCULOS	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Extracto......	de carne, incluso el envase que lo contenga........................	0 55	30
Habas..........	secas, por kilógramos métricos.....	4 34	30
Harinas........	de trigo, flor, en barriles ó en sacos *específico*, por kilógramo..........	0 06¼	03 5/10c.
Huevos........	el ciento..............................	0 05	libre.
Jamones......	de todas clases y procedencias, por kilógramo......................	0 26	30
Legumbres....	secas, saladas, ó en salmuera, en cajones ó barriles, de China, peso bruto, por kilógramo............	0 07	30
Manteca......	de vaca ó grasa, por kilógramos...	0 09	30
Id..........	de cerdo.............................	0 18	libre.
Papas.........	secas, por quintal métrico..........	4 34	00
Id..........	frescas, por id.......................	2 17	00
Pescado.......	salado y seco, no denominado......	0 09	15
Quéso.........	de todas calidades y procedencias, *específico*.......................	0 26	08 7/10c.
Sal............	molida, incluso el envase que lo contenga..............................	0 13	30
Salchichon....	y toda clase de embuchados, sin envases de loza ó barro vidriado...	0 43	30
Té............	de todas clases y calidades, en paquetes, incluso el papel que los forma, en cajas de plomo, se deducirá el peso de estás; específico.	0 54¼	54¼ c.
Trigo.........	por sacos de 62 kilógramos específico, por saco.........................	13 00	60
Vinagre.......	en botellas de tamaño comun, por docena..............................	2 00	30
Yerba.........	mate, peso bruto, por kilógramo....	0 17	30

VIÑOS Y LICORES.

Aguardientes..	de todas clases, Ajenjo, Amargos, Anicetos, Anizados, Coñac, Kirch, Old-Tom, Ron, Whisk, y demas alcólicos, hasta 30 grados, en botellas comunes, de 75 centílitros de líquido, por docena..........	4 20	4 20
Cerveza.......	y Cidra en botellas de 75 centilitros de líquido, por docena..........	1 75	1 75

ARTICULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Licores..	y mistelas, de todas clases, excepto Anisetes en botellas de 75 centilítros de líquido, por docena.......	3 50	3 50
Vinos.........	Champaña y demas espumantes, excepto el d'Asti, en botellas de 75 centilítros de líquido por docena.	5 60	5 60
Id........	Borgoña de todas clases, Chipre, Perez, Madera, Oporto y Vermouth, en botellas de 75 centilítros de líquido................................	3 50	3 50
Id........	Pajarete, Pedro Jimenez, Peralta, Málaga, Moscatel, Frontiñan, Malvosia, Cereza, del Rhin, excepto el espumante, Grave, Barsac, Sauterne, d'Asti, Burdeos, Priorato, San Vicente, Carlon y todos los demás vinos generosos, dulces ó secos, por este estilo, en botellas de 75 centilítros de líquido, por docena	2 00	2 00

MEDICINAS.

ARTICULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Aceite.........	de canime, de palo ó de copaiba, de cade y los que no se denominen en seguido, por kilógramo..........	0 87	30
Id........	de higado de bacalao, de todas clases, pesándose el envase de loza, lata ó vidrio, por kilóhramo....	0 87	30
Acetato........	de amoniaco..........................	0 87	30
Id........	de potasa...........................	1 31	30
Acido.........	gálico cristalizado, por hectógramo.	0 69	30
Id........	súlfurico del comercio, ó aceite de vitriolo en *damajuanas* de barro ó vidrio: peso bruto incluso el cajon ó envase exterior, por kilógr.	0 06	30
Id........	nítrico ó agua fuerte..............	0 25	30
Id........	láctico..............................	0 65	30
Agua..........	mineral, llamada Vichy, ó otras no expresadas, en botellas comunes de barro ó vidrio, por docena....	2 00	30
Id........	de alquitran de Guyot, frascos de su especie	4 04	30
Algodon.........	fulminante, por hectogramo.........	2 40	30
Antimonio. ...	metálico, por kilógramo.............	0 44	30

ARTICULOS.	PORMENORES.	Avalúos.	Tanto por ciento.
Arsénico......	blanco, por kilógramo...............	0 26	30
Benzina.......	de Collas en pomos hasta 30 gramos, por docena.........................	2 40	30
Café..	de achicoria, por kilógramo.........	0 44	30
Cantaridas....	insecto, enteras......................	1 30	30
Cápsulas......	de copaiba, de trementina en cajitas, se aforarán sobre la base de 40 centavos por la docena de cajas de una docena de glóbulos cada una, por docena.........................	0 40	80
Carbon.........	del Dr. Belloc en frascos de su especie, por docena	4 00	30
Carbonatos.....	de magnesia, de potasa y el sosa cristalizado	0 22	30
Cascarilla.....	entera de cualquiera clase, por kil...	0 60	30
Cíanuro.......	de potasa, fundido, en polvo ó cristalizado	3 47	30
Cloral.........	hidrotado, por kilógramo......... .	2 17	30
Clorofomo.....	por kilógramo....................... ...	4 84	30
Colodion......	por kilógramo........................	2 60	30
Creosota	líquida, oleosa que se extrae de la brea..............................	6 50	30
Cromato......	de potasa...............	0 87	30
Chocolate.. ...	de Desbrieres, en cajitas, por docena.	0 80	80
Digitalina.....	por gramo	0 43	80
Elixir........	de pepsina, por docena.............	4 80	30
Emplastos.....	ó parches en pasta, por kilógramo..	0 87	30
Eter...... ...	acético, por kilógramo.............	1 78	30
Extracto......	de opio..............................	21 70	30
Flores........	de violeta, sauco, y todas las medicinales no especificadas	0 43	30
Geringas......	de vidrio para inyecciones, hasta 14 centímetros, por docena.........	0 60	30
Id........	de estaño para id. id. hasta 14 centímetros........................	1 00	30
Id.......	elisobombas de todas clases, sueltas ó en cajas......................	15 00	80
Goma....... ..	arábiga en polvo....................	0 54	88
Guantes.......	de crin, por docena................	5 00	30
Grageas	ó gránulos medicinales en frasquitos de su clase......................	2 00	30
Inyeccion	de Brown, de Dunand y la de matico, por docena...................	2 40	30

ARTÍCULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Jabon	medicinal ó de Castilla	0 43	30
Jarabes	y sorbetes simples, de todas clases: botella comun, por docena	2 40	30
Id	compuestos ó preparados, medicinales, en botes ó frascos de su especie	4 00	30
Magnesia	calcinada	1 30	30
Manteca	de cacao	1 08	30
Morfina	y sus sales, por gramo	0 11½	30
Muriato	de quinina, por gramo	0 08	30
Nikel	metálico	3 47	30
Opio	jugo, gomo resinoso de la adormidera comun	4 35	30
Oro	en hojas distintas, por gramo	1 08	30
Papel	tornasol y cúrcuma, por kilógramo	0 87	30
Pastas	pectorales ó vermífugas, de Kemp, de Vichy, de Nafe, de carbon de Belloc, y toda clase de pastas ó pastillas medicinales de cualquier otro autor, en cajitas ó pomitos de cualquiera tamaño comun; por docena	2 00	30
Perlas	de éter y de trementina, para pomos hasta de 36 glóbulos ó perlas	2 40	30
Piedra	divina	0 87	30
Píldoras	de todas clases en cajitas ó pomitos por docena	2 00	30
Polvos	de soda en cajas de doce dósis, por docena	1 40	30
Id	de Seidlitz idem idem	2 40	30
Potasa	cáustica en pastillas, por kilógramo	7 00	30
Productos	farmacéuticos no expresados en este arancel,	vista	30
Racahout	de los árabes, frasco de 224 gramos, neto, por docena	2 40	30
Raiz	de jalapa	1 33	30
Id	de serpentaria de china, de valeriana, colombo, emula, campana, y toda raiz medicinal entera, no expresada	0 43	30
Resina	de copaiba, por kilógramo	1 74	30
Ruibarbo	entero ó raiz	1 52	30
Safranina	por hectógramo	5 70	30

ARTICULOS.	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Sal...........	de Vichy y demas sales minerales de su especie, por kilógramo........	0 87	30
Id........	de amoniaco ó cloridrato de la Rochella ó del Senate, y de Prunela.	0 43	30
Id........	de Epson, de Inglaterra, á de Glauber............................	0 07	30
Sangre.......	de drago, por kilógramo...........	1 30	30
Sanguijuelas ..	ciento	10 00	libre
Sinapismos....	en hojas de papel, por ciento	0 50	30
Soda	cáustica...........................	0 11	30
Sulfato	de potasa, por kilógramo...........	0 28	30
Id........	de quinina, por gramo	0 03	30
Id........	de zinc, por kilórramo	0 35	30
Suspensorios ..	de algodon.	1 60	35
Tafetan	inglés, en hojas cuadradas, hasta 7 centímetros	0 20	30
Tanino	ó ácido tánico......................	8 91	30
Tapioca	por kilógramo	0 43	30
Tartrato......	de fierro...........................	3 47	30
Tela...........	emplástica hasta 37 centímetros de ancho, por metro	0 15	30
Tinturas.......	medicinales, por kilógramo........	0 87	30
Trementina ...	en pasta...........................	0 22	30
Tridacio	seco...............................	5 21	30
Tripolí	en polvo...........................	0 01	30
Trompas	de goma elástica para sordos, por docena..........................	5 00	30
Id........	de metal de todas clases..........	12 00	30
Ungüento	de todas clases....................	0 87	30
Urea..........	pura, cianato de amoniáco, gramo..	0 09	30
Vainilla........	aromática, por kilógramo	13 89	30
Valerianato ...	de fierro, de zinc ó de amoniaco, por gramo........................	0 09	30
Id........	de quinina	0 03	30
Veneno	para insectos y ratas en frasquitos, por docena......................	0 80	30
Ventosas......	de vidrio, con bomba de jebe ó sin ella	1 60	30
Vermífugo	de Vojeler y Jaine, frasquitos de 56 gramos, peso bruto	2 00	30
Vino..........	de zarzaparrilla, botella hasta 560 gramos, peso bruto, por docena..	5 00	30
Id........	de quinina y quina idem idem idem.	10 00	30
Vomitivo......	de Le Roy..........................	5 00	30

ARTICULOS	PORMENORES	Avalúos.	Tanto por ciento.
Yarabisca	en hoja ó polvo, por kilógramo	0 43	30
Yerbas	medicinales no denominadas	0 43	30
Yodo	y sus preparaciones, y el hidrargirato de arsénico	8 68	30
Yoduro	de quinina, por gramo	0 09	00
Zarzaparrilla	estracto de Ayer, de Allen, Brown, frasquitos de 280 gramos, neto, por docena	5 00	30

CONVERSION DE LAS MEDIDAS ESPAÑOLAS

QUE SE USARON EN LAS ADUANAS DE LA REPÚBLICA A LAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

De Longitud Una vara =836 milímetros.
Un pie =279 id.
Una pulgada= 23 id.

De Superficie Una vara cuadrada =6987 centímetros cuadrados.
Un pie cuadrado = 776 id. id.
Una pulgada cuadrada = 5.30 id. id.

De Volúmen Una vara cúbica =0.584 metros cúbicos.
Un pie cúbico =0.021 id. id.
Una pulgada cúbica =0.012 decímetros id.

De Peso Una tonelada de 20 quintales=920 kilógramos=9.20 quintales métricos.
Un quintal métrico=100 kilógramos.
Una tonelada métrica=10 quintales métricos.
Un quintal de 4 arrobas=46 kilógramos=0.46 quintales métricos.
Una arroba de 25 libras=11.5 id.
Una libra de 16 onzas=0.46.
Una onza=0.0287 kilogramos=28.75 gramos.
Un adarme=0.8 gramos.
Una fanega de 135 libras=á 62 kilógramos.

De capacidad Un galon antiguo de vino (*wine galon*)=3.78 litros (*para líquidos.*)

MONEDAS

PESOS Y MEDIDAS

DE TODOS LOS PAISES.

ALEMANIA.

Sistema monetario.

Establecido por leyes de Diciembre 4 de 1871 y Julio 9 de 1873 El Imperio aleman ha adoptado el patron de oro, siendo la unidad monetaria el marco que equivale á F. 1,23'45. La ley de las monedas de oro es de 900 milésimos.

Divídese el marco en 100 pfennige, este equivale á F. 0,01'23.

		valor legal	peso legal
Oro	Moneda de 20 marcos..........	F. 24,69	7,965 gramos
	„ de 10 y 5 marcos en proporcion.		
Plata	Moneda de 5 marcos...........	F. 5,56	27,777 „
	monedas de 2 y 1 marco, de 50 y 20 pfennige, en proporcion.		
Nikel	monedas de 10 y 5 pfennige.		
Cobre	„ de 2 y 1 pfennige.		

Fijóse por ley de Diciembre de 1871, y en la forma que á continuacion se expresa la relacion de la nueva moneda con las antiguas.

10 marcos de oro=3⅓ thaleros de Prusia.
10 „ „ „ =5 florines kreuzers de la Alemania del Sur.
10 „ „ „ =8 marcos 5⅓ schillings corrientes en Hamburgo y Lubeck.
10 „ „ „ =3 thalers $\frac{1}{93}$ thalers luisde oro de Brema.

Sistema de pesos y medidas.

Prescribióse, por ley el empleo del sistema métrico decimal francés de pesos y medidas en todos los estados, á saber:

El metro.. ...bajo el nombre de Stab (aune)
„ centímetro „ „ „ Meuzoll (pulgada nueva)
„ milímetro „ „ „ Shícht (linea)
„ decámetro „ „ „ Kette (cadena)
„ metro cuadrado „ „ „ Quadratstab (auna cuadrada)
„ metro cúbico „ „ „ Kubikstab (auna cúbica)

El litro........bajo el nombre de Kanne (olla)
El medio litro „ „ „ Schoppen (pinta)
El hectólitro „ „ „ Fass (tonelada)

El centner ó quintal equivale á 50 kilógramos.
La meile ó legua mide 7,500 metros.

ASUNCION (Paraguay)

En ese país se usa el peso de á 8 reales, y como se da al doblon de oro un valor de 17½ pesos, resulta que el peso equivale á F 4,66.

Como esa nacion no tiene moneda nacional, todas las operaciones de cambio se hacen por el concurso de Buenos Ayres.

La libra=497,32 gramos. La arroba=25 libras. La pesada usada para los pieles=35 libras.

La vara=0,85 centímetros.

El almud=13,4186 litros. La fanega=12 almudes=161,0237 litros.

El frasco=2,447 litros. La pipa=195 frascos=4,771 hectólitros.

BOGOTA (Estados Unidos de Colombia)

Sistema monetario.

Fué adoptado, con pequeñas modificaciones secundarias, el sistema monetario francés en la República de los Estados Unidos de Colombia.

Admitióse como unidad el real de plata del peso de 2,5 gramos, con ley de 900 milésimos, equivalente á F. 0,50, dividiéndose este en diez décimos.

		valor legal	peso legal
Oro	Doble cóndor..................	F 100,—	32,258 gramos
	Cóndor y peso de oro en prorcion.		
Plata	Peso fuerte de á 100 centovos...	„ 5,—	25, „
	Moneda de á 50 centavos........	„ 2,50	12,5 „
	Peseta de á 20 centavos........	„ 1 —	5, „
	Real de á 10 centavos, medio real de á 5 centavos, y cuartillos de á 2½ centavos, en proporcion.		
Nikel	Moneda de 1¼ centavo.		

Monedas antiguas.

Circulan todavia en Colombia monedas originarias de dos emisiones anteriores á la reforma que acabamos de dar á conocer; es á saber: el medio escudo ó sea el peso fuerte, el escudo, el doblon y la onza.

Pesos y medidas.

Una ley de Junio 8 de 1853 prescribió el uso del sistema métrico decimal de pesos y medidas en todas las oficinas del Supremo Gobierno, dejando á los particulares la facultad de usar, á su antojo, la clase de pesos y medidas que mas les conviniere.

BRUSELAS (Bélgica)

Sistema métrico

Adoptó la Bélgica el sistema monetario francés, admitiendo los estatutos establecidos entre Francia, Italia y Suiza, con fecha 23 de Diciembre de 1865.

Las monedas de aquella nacion son pues idénticas á las de Francia en peso, ley y valor.

Sistema de pesos y medidas.

Una ordenanza del año de 1836 prescribió el sistema métrico decimal francés.

BUENOS-AYRES (Confederacion Argentina)

Monedas.

Las monedas que circulan en la Confederacion Argentina, son: en oro, el doblon, llamado tambien cuádruplo ú onza de á 16 soles ó pesos fuertes, que equivalen á F. 81,56; en plata, el peso fuerte de á 8 reales, y que vale, poco mas ó menos, F. 5,37, representando las demas pesetas un valor proporcional á su relacion directa con el peso fuerte.

A consecuencia de exageradas emisiones, el valor del billete de á un peso ha sufrido por mucho tiempo variaciones frecuentes y repentinas, por cuyo motivo resultó finalmente una depreciacion enorme.

En el mes de Enero de 1867 fijóse por ley, y de un modo invariable, la relacion que existe entre el billete de á un peso y el peso en plata del modo siguiente: el peso en plata vale 25 pesos en papel, de donde resulta que un peso en papel solo equivale á F. 0,21.

Los pagos se hacen en pesos fuertes de á 8 reales fuertes, que equivalen á F. 5,37, subdividiéndose el real en medios y cuartos, siendo su valor igual á F. 0,67.

Antiguas pesas y medidas.

Quintal.........=	4 arrobas,	sea	45,937	kilógramos.
Arroba.........=	25 libras,	sea	11,484	„
Libra...........=	2 marcos,	sea	459,367	gramos.
Marco..........=	8 onzas,	sea	229,684	„

Onza.............=	8 ochavos, sea	28,710 gramos
Ochavo.........=	2 adarmes, sea	3,589 „
Adarme.........=	3 tominos, sea	1,794 „
Tomino.........=	12 gramos, sea	59,813 centígramos
Gramo..........=		4,984 „

Pero en el comercio, el quintal equivalia á 46 kilómetros; la aroba = 11,500 kilómetros.—La tonelada pesaba 20 quintales =920 kilómetros.

Medidas de longitud. — La braza de dos varas=1,73 metro; la vara de 3 piés=0,87 metros; el pié de 12 pulgadas, 12 líneas y 12 puntos=0,2187 metros.

Medidas de capacidad. — Para las materias secas: el last de dos toneladas ó 15 fanegas=2,058 hetólitro. La fanega de 4 cuartillas 137 titros, ó equivalia á 2½ fanegas de Castilla.

Para los líquidos: el frasco de dos medios=2,38 litros. El barril de 4 canecas ó 32 frascos=76 litros. La pipa contenia 6 barriles.

Usos comerciales.

Las mercancias se cotizan y venden así como sigue:

Los cueros salados...	á tantos reales fuertes ó de plata, siendo la pesada de 60 libras.
Cueros secos............	„ „ 35 „
Crines....................	á tantos pesos (papel moneda) de 25 ℔.
La lana....................	„ „ „ „ 25 „
Las pieles de cabras......	„ reales fuertes las 4 docenas.
Pieles de caballos salados.	„ „ „ la pesada de 34 „
„ „ secas..	„ pesos papel moneda) cada piel.
„ de carnero.........	„ „ „ la docena.
„ de damo..........	„ „ „ „
Las pieles de ragundino...	„ „ (papel moneda) la libra.
Plumas de avestruzes.....	„ „ „ „
Recortes de cuero.........	„ „ „ el quintal de 100 ℔
El cebo.................	„ reales fuertes, pesada de 25 „

CARACAS (Venezuela.)

Monedas.

Una ley de 1871 prescribió el patron de oro y la emision de nuevas monedas cuya unidad sea el peso de oro, equivalente á F. 5.

		valor legal.	peso legal.
Oro	peso fuerte ó venezdano...	F. 5,—	1,6129 gramos.
	Bolivar de 20 pesos, doblon de 10 pesos y escudo de á 5 en proporcion.		

Plata	Venezolano ó peso fuerte de 100 centavos ó centésimos........	F. 5,—	25.	gramos
	Medio venezolano ó ½ peso de 50 centavos que equivale nominalmente	F. 2,50	12.50	„
	Monedas de á 20, 10 y 5 centavos en proporcion.			

Pesos y medidas.

Decretóse por ley de Febrero 13 de 1871 el empleo del sistema métrico decimal.

HABANA (Isla de Cuba)

Monedas.

No posee Cuba monedas peculiares, por cuyo motivo circulan en ella gran variedad de monedas extrangeras, principalmente: pesos españoles, mejicanos y americanos.

Pesos y medidas.

Los pesos y medidas usadas en la Habana son las antiguas de Castilla, con algunas diferencias.

Medidas de longitud.

Un poco mas larga que la de Castilla es la de Cuba, y vale 0,848 metros.—Divídese en tres piés; el pié en 12 pulgadas, ó sea: 282.67 milímetros.

El cordel, medida usada en los campos equivale á 24 varas de Cuba, ó sea: 20,35 metros.

Medidas de superficie.

La vara cuadrada de 9 piés cuadrados=0,7191 metros. La caballería de 18 cordeles de largo en cuadro, equivale 324 cordeles cuadrados, ó sea: 13,4205 hectáreas.

ITALIA

Nuevo sistema monetario.

La unidad monetaria lleva en Italia el nombre de *lira nueva*; y corresponde exactamente al franco de Francia.

Segun lo manda la ley de Agosto 24 de 1862 las monedas de 5 liras se acuñan sino á peticion y espensas de los particulares.

LA PAZ (Bolivia)

Monedas.

Una ley de 1863 adoptó Bolivia el sistema monetario francés; el boliviano ó peso fuerte corresponde en peso y ley á la moneda 5 francos.

Se cuenta en pesos fuertes de á 100 centavos=F. 5 Muy difícil es poder asignar un valor exacto á las antíguas monedas de Bolivia, pues tanto su peso como su ley sufrieron cambios muy repetidos. Ved ahí cual era su valor legal: la onza de oro valia 4 escudos ó 17 pesos, valor que equivale á F. 5,40.

Se contaba en pesos fuertes o duros subdivididos en 8 reales de á 4 cuartillos cada uno.

Pesos y medidas.

La vara=3 piés=836, 7 milimetros. El pié=12 pulgadas=278. mil la pulgada=12 líneas 23,24 milímetros.

Las medidas de capacidad para los líquidos son: la barrica que contiene 240 litros; la botija de 35, 3,606 litros; la arroba que equivale á 16,073 litros; el antiguo galon para vino inglés que mide 3,785 litros.

Véndense generalmente al peso las materias secas. La fanega de trigo pesa de 135 á 140 litros.

LISBOA (Portugal)

Sistema monetario.

La unidad monetaria portuguesa es el milreis; antiguamente era el reis; pero siendo tan mínimo su valor, fué menester adoptar, como unidad el milreis, que vale mil veces mas.

		valor legal	peso legal
Oro	Corona de 10 milreis..........	F. 56—	17,137 gramos
	½ corona de 5 milreis, ⅕ de corona ó moneda de 2 milreis, $\frac{1}{10}$ de corona ó peseta de á un milreis, en proporcion.		
Plata	Monedas de 5 testones ó de 500 reis.......	F. 2,55	12,500.
	Monedas de dos testones ó de 200 testones, de un teston ó de 100		

reis, como tambien la de medio teston ó de 50 reis, en proporcion.

Se cuenta en Portugal en milreis, el que equivale á F. 5,60. Mil milreis ó un millon de reis toma el nombre de conte de reis; el que vale F. 5599, 65. Separase los contos de los números siguientes por dos puntos, unas veces por uno solo ó por un coma; los milreis de los reis por este signo // ó el siguiente $. Por consiguiente se escribirá 25:433//724, que se leerá 25 contos 433 milreis 724 reis.

Pesos y medidas.

Decretóse la adopcion del sistema métrico decimal en Diciembre de 1852; siendo obligatorio su uso desde 1863.

LONDRES (Inglaterra)

Monedas.

		valor legal	peso legal
Oro	Libra sterling, ó soberano de 20 shillings	F. 25,22	7,987 gramos
	Monedas de 5 libras, de 2 libras y de ½ libra, en proporcion....		
Plata	Shilling de 12 pence...........	F. 1,16	5,655 „
	Monedas de 2 shillings ó florines, y de 6 pence en proporcion.		
Cobre	Penny de 4 farthings...........	F. 0,10	11,338 „
	Monedas de ½ penny y de un farthing, en proporcion.		

Pesos.

Tonel.................=	20	quintales,	sea	1016, kil. 0475
Quintal...............=	4	cuartos,	sea	50, „ 8024
Cuarto................=	2	piedras,	sea	12, „ 7006
Stone ó piedra ....=	14	libras,	sea	6, „ 3503
Libra.................=	16	onzas,	sea	453, „ 5926
Onza..................=	16	dragmas,	sea	28, gr. 3495
Dragma................=	27½	gramos,	sea	1, „ 7718
Grano troy............=				6, cent. 4799

Para pesar el oro, la plata, las monedas, las alhajas, perlas, seda, pan, granos y medicamentos, para establecer las pesas en los análisis químicos, determinar la densidad alcoolica de los espíritus, y para comparar los diferentes pesos entre sí, se usa de la libra troy que no vale sino 373 gramos.

La lana extrangera se vende por libra, pero la del pais tiene to-

davia pesos especiales: el clove de 7 libras, el stone de 14 libras; el tod que equivale á 2 stones ó 28 libras; el wey que vale 13 stones; el sack vale 26 stones; el pack de 240 libras; el last que equivale á 12 sacks ó 4368 libras.

El firkin de mantequilla=36 libras; el firkin de javon blando=64 libras.

El fodder de salmones de plomo pesa 19½ quintales.

El faggot de acero y el seam de cristal pesan cada uno 120 libras.

El sack de harina=280 libras.

La venta del carbon tiene tambien sus pesos especiales.

El keel de Newcastle contiene 8 chaldrons de Newcastle y pesa 420 quintales ingleses, ó sea 21538 kilógramos; equivale poco mas ó menos á 16⅝ chaldrons de Lóndres.

El chaldron de Newcastle=53 quintales ó sea 2692 kilógramos.

El chaldron de Lóndres=25½, ó sea 1295 kilógramos.

El peso legal para el carbon es ahora el tonel de 10 sacos ó de 20 quintales que equivalen á 2240 libras *avoirdupois* ó sea 1016 kilógramos.

Hundredweight se escribe en abreviatura *cwt.*

Libra avoirdupoias	n adp,
Libra troy	*lb.*
Onza	*oz.*
Penny weight	*dwt.*

Medidas de longitud.

La unidad legal para medidas de longitud en Inglaterra es la yarda que se divide en 3 piés de 12 pulgadas, sea 36 pulgadas y equivale á 914, 38348 milímetros.

La unidad usual es el foot (pié), tercera parte de la yarda; equivale á 30,479449 centímetros y se subdivide en 12 pulgadas.

El inch (pulgada) vale 25,39954113 milímetros, se subdivide generalmente en mitades, cuartas y octavas; algunas veces en 10 líneas; la línea divide decimalmente.

Medidas para sólidos.

La yarda cúbica contiene 27 piés cúbicos, ó 46656 pulgadas cúbicas y equivale á 764,5134 decímetros cúbicos.

El pié cúbico contiene 1728 pulgadas cúbicas y equivale á 28,3153 decímetros cúbicos.

La pulgada cúbica contiene 1000 líneas cúbicas y vale 16,3862 centímetros cúbicos.

El tonel devolumen cúbicotiene 42 piés cúbicos, ó sea 1,1892 metros cúbicos.

Se considera generalmente que el tonel para el carguío de los buques contiene 40 pies cúbicos, ó sea 1,13226 metro cúbico.

Un metro cúbico =1,808042 yarda cúbica=36,3146 pies cúbicos ingleses y 61027,0515 pulgadas cúbicas inglesas.

Un decimetro cúbico=0,0353164 pie cúbico inglés y 61,0270515 pulgadas cúbicas.

Un centímetro cúbico vale 0,061 pulgada cúbica.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

Materias secas.

La unidad de medida de capacidad, tanto para las materias secas como para los líquidos, es el galon imperial.

Aqui son los múltiples y sub-múltiples del galon para la medida de las materias secas.

Load...........	= 2 Wey.	sea	29	hect.	0781
Wey.............	= 5 Quarter	sea	14	hect.	5391
Quarter.........	= 2 Coom	sea	290	litros.	7813
Coom...........	= 2 Strikes	sea	145	litros.	3906
Strike..........	+ 2 Buskel	séa	72	litros.	6953
Bushel imperial..	= 4 Peck.	sea	36	litros.	3477
Peck............	= 2 Galon.	sea	9	litros.	0869
Galon imperial..	= 2 Pottle.	sea	4	litros.	5435
Pottle..........	= 2 Quarts.	sea	2	litros.	2717
Quarts..........	= 2 Pinte.	sea	1	litro.	1359
Pinte...........	= 4 Gill.	sea	0	litro.	5679
Gil ó ½ pinte....		sea	1	decil.	4198

MADRID (España.)

Nuevo sistema monetario.

En virtud de un decreto de 1868, el sistema monetario de España está basado en la convencion concluida en 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza; la unidad es la peseta que se divide en cien centimos.

		Valor legal.	Peso legal
Oro.	El deblon de Isabel = 5 duros ó pesos = 10 escudos = 100 reales.................................F.	26—	8,387 gram.
	Monedas de 4 escudos ó de 40 reales y de 2 escudos ó de 20 reales, en proporcion.		
Plata.	Duro ó peso = 2 escudos = 20 reales	5,19	25,960 gram.
	Escudo = 10 reales en proporcion		
	Peseta = 4 reales..............	0,93	5192 gram.

Media peseta ó moneda de 2 reales y peseta de á real, en proporcion.

Antiguas monedas efectivas.

Hé aquí la lista de las antiguas monedas españolas cuya circulacion está todavia autorizada, y que se encuentran sobre todo en las colonias.

		Valor legal.	Peso legal.	Ley legal.
Oro.	Pistola cuadrúple ú onza de oro, de 1730 á 1772	F. 85,44	27,060 gram.	917 milés.
	Pistola cuadrúple de 1772 hasta 1786..............	83,50	27,060	896
	Pistola cuadrúple de 1786 hasta 1848..............	81,56	27,060	875
	Esa moneda era considerada como equivalenle á 8 escudos de oro ó 16 duros, la pistola doble ó doblon de 4 escudos; la pistola simple ó doblon de 2 escudos; la media pistola ó escudo de oro de 2 duros; el escudillo ó escudito de oro de un duro tenian un valor proporcional al de la pistola del período correspondiente.			
Plata.	Peso fuerte con dos globos ó con columnas desde 1730 hasta 1772....	5,51	27,060	917
	Peso fuerte con efijie ó columnas de 1772 hasta 1848 y equivalente á 8 reales de plata mejicana ó 10 reales de plata antigua, ó á 20 reales vellon	5,43	27,060	903
	Peseta ó $\frac{1}{5}$ de duro..........	1,05	5,815	812½
	real de plata nueva, ó $\frac{1}{10}$ de duro..................	0,52	2,907	812½
	realillo ó real de vellon ó $\frac{1}{20}$ de duro..............	0,26	1,454	812½

Antiguo sistema de pesos y medidas.

Quintal ordinario........	=	4 arrobas.	sea 46 kil.	
Arroba..................	=	25 libras.	sea 11 kil.	50
Libra de Castilla.........	=	16 onzas.	sea 460 gram.	
Onza..................	=		28 gram.	75

MEJICO.

Monedas.

La amonedacion se ha efectuado por largo tiempo sobre las bases siguientes:

		Valor legal.	Peso legal.
Oro.	Onza de oro ó pistola cuadrúple de 16 duros.............. F.	81,87	27 gramos.
	Doble pistola de 8 duros ó doblon, pistola de 4 duros, media pistola ó escudo de oro de 2 duros, cuarto de pistola ó escudillo de un duro, en proporcion.		
Plata.	Peso fuerte 8 reales de plata....	5,42	27
	Medio peso de 4 reales, cuarto de peso de 2 reales, real de plata y medio real en proporcion.		

Sistema de pesos y medidas.

Un decreto ordenó la adopcion del sistema métrico francés en toda la extension de la República, y fué obligatorio desde el 1º de Enero de 1862.

Sin embargo usan todavia los pesos y medidas de Castilla: ved aquí los valores de las principales unidades.

Antiguos pesos y medidas.

Pesos.—La libra epuivale á 460 gramos; la arroba equivale á 25 libras ó á 11,5 kilógramos; el uintal equivale á 100 libras ó á 46 kilógramos; la aduana le da 104 libras *avordupols*, lo que le daría un peso de 47,174 kilógramos. El tercio equivale á 150 libras ó sea 69 kilógramos.

La carga de maiz equivale á 8 arrobas ó á 200 libras ó 92 kilóg.

La carga de tabaco equivale á 12 arrobas ó á 300 libras ó á 138 kilógramos.

La carga de cualquiera otra mercancía equivale á 16 arrobas ó á 400 libras ó á 184 kilógramos.

La pieza ó media carga pesa 8 arrobas.

La tonelada de mar equivale á 20 quintales ó á 920 kilógramos.

MONTEVIDEO (Uruguay.)

Monedas.

La unidad monetaria en la República Oriental lleva el nombre de "peso nacional," es una moneda imaginaria que no se acuña, pero

cuyo valor es basado sobre la relacion invariable de $ 15.36 por una onza de oro ó cuadrúplo de oro español, de esta relacion resulta que: 96 pesos nacionales equivalen á 100 duros de España.

Efectúase que la circulacion monetaria por medio de billetes de bancos particulares, convertibles en oro, ó con monedas extrangeras cuyo valor es fijado por reglamentos sugetos á frecuentes modificaciones.

Pesos y medidas.

Por ley de Noviembre 18 de 1865, el uso del metro es obligatorio desde Enero 1º de 1867, siéndolo tambien las demás medidas desde Julio 1.º del mismo año.

Venta de mercaderías.

Las diversas mercaderías de exportacion se venden á las condiciones siguientes:

Cueros secos.............	á tantos reales	por pesada de	40	℔ cast.
Cueros salados	id	id.	70	id.
Las pieles secas de caballo.	id.	id.	10	id.
Id. id. saladas....	id.	id.	30	id.
Las pieles de carnero....	id.	por libra española.		
Las garras	id.	el quintal de	100	℔ cast.
Cerda	id.	id.	100	id.
Las lanas................	id.	por arroba de	25	libras.
El cebo..................	id.	id,	25	id.
Astas de buey............	id.	el millar.		
El aceite................	id.	por arroba de	25	℔ cast.
Los huesos..............	id.	por tonelada inglesa de 2240 libras adp.		

NEW-YORK (Estados Unidos.)

Monedas.

		Valor legal	Peso legal.
Oro.	Aguila de 10 dollars (1792–1834).	E. 55,24	17,494 gram.
	Medio y cuarto de aguila (1792–1834) en proporcion.		
	Aguila de 10 dollars (1834–1853)	51,78	16,718
	Medio y cuarto de aguila (1834–1853), en proporcion.		
	Aguila de 10 dollars (desde 1853)	51,83	16,718
	Monedas de 20, 5, 3 y 1 dollar (desde 1853) en proporcion.		

		Valor legal.	Peso legal.
Plata.	Dollar de 100 cents. (1792-1853) F.	5,35	26,956 gram.
	Un decimo y medio decimo de dollar (1792-1823) en proporcion.		
	Dollar de 100 cents. (1853-1873)	5,35	26,729
	Medio dollar (1858-1873)	2,49	12,441
	Un cuarto, un decimo y medio decimo de dollar (1858-1873) en proporcion.		
	Medio dollar (desde 1873)......	2,50	12,500
	Dollar del comercio (desde 1873)	5,44	27,212

Pesos y medidas.

Los pesos y medidas usados en los Estados Unidos son idénticos á los que hemos indicado en el artículo *Lóndres* Las medidas de capacidad, son las que hemos dado en el mismo artículo, bajo el título de, antiguas medidas.

Los cuadros de conversion de medidas inglesas ó francesas y viceversa, que hemos colocado al fin de este volúmen podrán ser consultados con mucho provecho en la mayor parte de los casos que la presente conversion de las medidas americanas.

Cón todo, notemos algunas particularidades:

La junta de Estadística de Estados Unidos (United States census) en sus transacciones de una tonelada de 2000 libras, y la seccion de la tesorería (United-States treasury departament) en sus estados referentes á las importaciones y exportaciones emplea la tonelada de 2240 libras.

Esprésase ahora en milésimos la ley de los metales preciosos.

La yarda se subdivide muy frecuentemente en ½, ¼, ⅛ etc.

La milla marina equivale á 1,852 kilóm. La unidad para las medidas de superficie es el *acre* que esun rectángulo de 16 rod de largo por 10 de ancho, sea 160 rod cuadrados; su valor es igual del *acre* inglesa.

La unidad de las medidas de capacidad para las materias secas es el bushel de Winchester.

La unidad de las medidas para los líquidos es el antiguo galon para vino, y algunas veces el que usan para cerveza.

La pipa mide generalmente 120 galones.

PARIS (Francia)

Oro Monedas de F. 10 de 17 milímetros de diámetro; su curso legal á cesado el 15 de Octubre de 1855.

Monedas de 5 F., 14 milímetros de diámetro, cuyo curso cesó el 31 de Julio de 1859.

Plata Monedas de 2 F., de F. 1, de F. 0,50 y de F. 0,20 del mismo peso y diámetro que las monedas actuales; pero con ley de 900 milésimos; salieron de la circulacion legal el 31 de Diciembre de 1868.
Monedas de F. 0,25 del peso de 1,25 gramos y de 15 milímetros de diámetro; cesó su curso legal el 1°. de Octubre de 1852.
Monedas de F. 0,20, del mismo peso que las monedas actuales, pero de un diámetro de 15 milímetros, siendo su ley 900 milésimos, dejaron de correr el 31 de Diciembre de 1868.
Bronce Moneda de F. 0,10 acuñadas por ley de Setiembre 15 de 1807; dejaron de tener curso legal en Enero 1°. de 1846.
Cobre Moneda de F. 0,10 del peso legal de 20 gramos y de 31 milímetro de diámetro.
Monedas de F. 0,05, peso 10 gramos, y de 27 de milímetro el diámetro.
Monedas de F. 0,01, peso 2 gramos, 18 milímetros de diámetro.

PUERTO LUIS (Isla Mauricio.)

Monedas.

Las monedas efectivas en curso en Mauricio son las de Inglaterra y Françia; circula tambien con abundancia pesos españoles y rupias de la India. El numerario goza á veces de una prima de 8 á 10 por ciento.

Se cuenta por dollars corrientes ó pesos coloniales de á 100 cents. Ese dollar es considerado como equivaliendo exactamente á 4 shillings, ó á 5 francos franceses.

Igualmente se cuenta por libras esterlinas de 20 shillings de á 12 pence; véase Lóndres; en fin el comercio por menor cuenta todavia por pesos coloniales de á 20 centavos; una libra colonial=10 cents., ó sea un décimo dollar y equivale por consiguiente á F. 0, 50.

QUITO (Ecuador.)

Monedas.

Una ley de Diciembre 5 de 1856 ha ordenado la adopcion del sistema monetario francés. El 21 de Noviembre de de 1857 las cámaras sustituyeron al franco, como unidad monetaria el peso con un valor de 5 francos; en fin una ley de Diciembre 4 del mismo año prohibió la importacion de toda moneda ya de oro, ya de plata, que fuese inferior en ley y peso á la moneda decimal.

Se cuenta por pesos fuertes que se dividen en 10 décimos ó reales, ó en cien centésimos. El peso fuerte vale F. 5.

Las monedas de F. 5 y sus equivalentes son recibidos en las cajas del Estado por 10 reales del nuevo sistema ó por 9 reales de la modeda endeble que todavia tiene curso en el pais.

Pesos y medidas.

La ley de Diciembre de 1856 ordenó igualmente la adopcion del sistema de pesos y medidas franceses.

RIO JANEIRO (Brasil.)

Monedas.

El sistema monetario del Brasil era anteriormente el mismo que el del Portugal; pero las emisiones exajeradas de papel-moneda han despreciado considerablemente el valor de la unidad que es, como en Portugal el reis ó el milireis, es á saber 1000 reis que se escribe 1//000 reis.

Una ley de Setiembre 26 de 1867 ha modificado hasta cierto punto las condiciones de emision de la moneda de plata, de tal modo que la moneda de 2//000 reis corresponde exactamente á la moneda de 5 francos franceses.

Monedas actuales.

		Valor legal	Peso legal
Oro	Monedas de 20//000 reis.......	F. 56.60—	17,926 gramos
	Monedas de 10//000 y 5//000 reis en proporcion.		
Plata	Monedas de 2//000 reis (desde 1867..........................	5,	25, gramos
	Monedas de 1//000 reis (desde 1867)........................	2,50	12,500 „
	Monedas de 500 reis valor nominal	1,25	6,250 „
	La moneda corriente es el reis ó el mil reis (1//000 reis.)		
	Dase el nombre de conto de reis á 1000 mil reis ó un millon de reis.		

Nuevo sistema de pesos y medidas.

Por ley de Junio 26 de 1862 se ordenó la adopcion del sistema métrico francés.

Desde 1872 queda prohibido el uso de los antiguos pesos y medidas.

Los productos naturales se cotizan ahora en Rio Janeiro en unidades métricas. Así el café, la azucar se cotizan en 10 kilógramos. En Pernambuco el algodon y la azúcar van cotizados en 15 kilógs.

El saco de café debe pesar 56 kilógramos.

SAN PETERSBURGO (Rusia.)

Monedas.

La unidad monetaria en Rusia es el rouble de plata de 100 kopecks.

		Valor legal	Peso legal
Oro	Medio imperial de 5 roubles (desde 1817)	F. 20,67	6,545 gramos
	Monedas de 3 roubles en proporcion.		
Plata	Rouble de 100 kopecks (desde 1810	4,	20,736 „
	Poltinnik ó moneda de 50 kopecks y el tchetverlak ó moneda de 25 kopecks, en proporcion.		
	El abassis de 20 kopecks	0,45	4,079 „
	El florin polaco de 15 kopecks, el Grivenik de 10 kopecks, el pictak de 5 kopecks, en proporcion.		

Pesos y medidas.

Un decreto imperial de 1870 ordenó que todas las negociaciones aduaneras se efectuasen por el sistema métrico decimal.

La unidad de peso es la libra cuyo valor ha sido fijado por documentos oficiales en 409, 5174 gramos.

Medidas de capacidad.

El tschetrrent es la unidad legal para las materias secas.

SANTIAGO (Chile.)

Monedas.

Por ley de Enero 9 de 1851, la plata es el único Patron monetario en Chile. El Peso de plata equivale exactamente á 5 francos franceses, mientras el peso de oro solo vale F. 4,71c82.

		Valor legal	Peso legal
Oro	Onza ó cuádruplo de 16 pesos fuertes........................	F. 81,55	27,0588 gram.
	½ y ¼ de onza en proporcion.		
	Condo de diez duros corrientes (1851)........................	„ 47,28	15,253 „
	Doblon de 5 duros, escudo de 2 duros y el peso ó duro de oro, en proporcion.		
Plata	El duro de 8 reales anteriores á 1851........................	„ 5,44	27,0588 „
	Pesetas de 2 y 4 reales, las de ½ y ¼ de real, en proporcion.		
	Duro corriente de cien centavos (1851)........................	„ 5	25 „
	Pesetas de 50, 20, 10 y 5 centavos, en proporcion.		
	Pesetas de á 20 centavos (1860).		4,60 „
	Pesetas de 10 y cinco centavos en proporcion.		

Nuevo sistema de pesos y medidas.

Un decreto de Enero 29 de 1848 prescribió la adopcion del sistema métrico para pesos y medidas.

El decreto de Enero 29 de 1848 fijó como sigue las relaciones entre las antiguas y nuevas medidas.

La arroba=11,5 kilóg. La libra=460 gramos.

La onza=16 adarmes=28,7 gramos. El adarme=3 tomines=36 gramos.

La vara=836 milímetros. El pie 279 milímetros.

La cuadra 150 varas=125,40 metros.

La vara cuadrada=0,6990 metro cuadrado.

El pie cuadrado=0,0776 metro cuadrado.

La cuadra cuadrada 157,21 areas.

La vara cúbica=0,584 metro cúbico. El cuartillo=1,1 litro. La fanega=12 almudes=97 litros.

El quintal (qq.) en uso para el comercio vale 100 libras ó 46 kilógramos.

SANTIAGO (Guatemala.)

Monedas.

La circulacion monetaria se compone en su mayor parte, de pesos españoles ó americanos.

Un decreto de Noviembre 20 de 1858 fijó como sigue el valor de las monedas extrangeras.

		Peso	real	En plata	Pesos	reales
Oro	Dollar N. A.......	1	—	Dollar N. A.	1	—
	Soberano inglés...	4	7	Shilling inglés	0	2
	Napoleon francés.	3	7	Franco francés	0	1½
	Doblon español de 100 reales......	5	—	Moneda de 5 pesetas españolas	1	—
	Condor de 10 duros de Chile........	9	2			
	Condor de Nueva Granada.......	9	7			

SHANGHAI (China.)

Monedas.

La unidád monetaría en Shanghai es el Tael, cuyo peso es de 36,66267 gramos de plata pura, y equivale por consiguiente, á F. 8,08c. 63.

Sin embargo, usase mucho en Shanghai de un tael que solo vale 10 p.% menos que el de Canton; 100 taels de Canton equivale á 110 taels corrientes de Shanghai.

Efectúanse las transaciones por medio de lingotes de plata llamados Shoes (zapatos); Su peso varia entre un tael y 100 taels; los lingotes de 50 taels son los mas comunes. Cada uno de ellos debe llevar un cuño especial puesto por el Hong-Kon ó sea el ensayador, que indique su ley. Los lingotes de 980 á 1000 milésimos, lo que llaman plata sicea son los mas buscados; los de 950 milésimos son aceptados con alguna dificultad; pero los de ley inferior á estos últimos sufren una pérdida mas ó menos grande.

Se cuenta ya por peso de á 100 centavos, valor F. 5,37. ya por taels, valor F. 7,20. El tael equivale á 10 mases ó tsien ó á 100 fen ó condorines=1000 li ó cash.

El tael tiene valores distintos en otras ciudades de la China, así:

Un tael de Canton	....	=	1,025	de Shanghai.
Un id. id.	....	=	1,068	de Kiou-Kiang.
Un id. id.	....	=	1,112	de Han-Kao.
Un id. id.	....	=	1,058	de Hai-Kouan.

VIENA (Austria-Hungria.)

Monedas.

En virtud de una ley de Marzo 9 de 1870, se acuña ahora las monedas siguientes:

		Valor legal.	Peso legal.
Oro.	Moneda de ocho florines........	F. 20—	6,451 gram.
	Moneda de cuatro florines......	10—	3,225
Plata.	Florines de 100 neukreuzers....	2,47	12,345
	Monedes de 2 florines en proporcion.		
	Moneda 25 neukreuzers ó un cuarto de florin.....................	0,62	5,341
	Monedas de 10 neukreuzers ó un décimo de florin.............	0,22	2,—
	Moneda de 5 neukreuzers ó de medio decimo de florin..........	0,11	1,330
Cobre.	Moneda de 4 neukreuzers, valor nominal................	0,10	13,333
	Moneda de uno y de medio neukreuzer, en proporcion.		

Pesos y medidas.

El sistema métrico decimal de pesos y medidas será obligatorio en Austria desde Enero 1.° de 1876.

USOS COMERCIALES

NOTA.—No habiendo en esta plaza usos comerciales generalmente adoptados, hemos juzgado interesante la traduccion de lo que se ha publicado en el *Diccionario del Comercio y de la Navegacion* relativamente á Lima.

Las ventas se hacen, ya por la reesportacion de bordo á bordo, y entónces quedan á cargo del comprador todos los gastos de embarque, ya en almacenes fiscales para el consumo

Los líquidos y otros artículos de primera necesidad se traen generalmente á bordo; conviene, pues, establecer siempre estadías suficientes para tener materialmente el tiempo de poder efectuar la venta en condiciones mas ventajosas que las primeras.

Es igualmente necesario hacer formar bultos de muestras de cuantos artículos se compone el cargamento, y colocarlos en la cámara á fin de que puedan ser desembarcados apenas fondee el buque. Otra recomendacion no menos indispensable es la de evitar toda escala en puertos intermediarios extrangeros á fin de que sea admitido el cargamento con una rebaja de 10 p§ concedida sobre los derechos de entradas de mercaderías que llegan directamente al Perú desde los puertos de embarque; con todo inútil no seria hacer escalas en Arica ó Islay ántes de llegar al Callao, como tampoco reservarse la facultad de hacer escala en Huanchaco, Paita y Guayaquil,

El plazo ordinario de las ventas es á seis meses, aunque no sea casi nunca observado con rigor. Sufren los deudores atrasados un agio de un 12 p%.

El interés queda tambien á la voluntad de las partes contratantes, pues nada dice la ley sobre el particular: sin embargo las compraventas, salvo especial convenio, se arreglan al 12 p%. Con todo, seria difícil colocar sumas de consideracion con garantías de hipotecas ó con excelentes firmas á un tanto que pasara de 9 á 10 p% al año.

Comision sobre venta de toda mercadería consignada, vendida directa ó indirectamente, en tierra ó á bordo, en venta pública ó privada, 5 p%

Comision sobre las mercaderías retiradas por los recepcionarios, ó entregadas por órden de ellos ó despachadas de nuevo, semi-comision segun factura ó tarifa de aduanas 2½ p%. Garantía de pago de toda clase de ventas, aún efectuadas al contado 2½ p%.

Se concede á los consignatarios un plaso de tres meses además del término de ventas, para hacer remesa de las no recibidas ó perdidas.

Almacenage sobre las mercaderías vendidas al contado, además del de la aduana, 1 p% al despacho además de los gastos hechos para la mercadería, cargados en cuenta tal como se los ha pagado, tendrá que soportar los de agencia en el Callao por desembarque y conduccion en aduana, entrega á bordo ó en aduana y despacho en la misma.

Pagos en materias de oro ó plata ó en letras sin garantía por producto neto de cuentas de venta ó por cualquiera otra entrada de fondos que han pagado ya comision, gratis.

Condiciones de las casas francesas en Lima.

Comision de compra de pagos [*retours*] en mercaderías cualesquiera, 2½ por ciento.

Comision en materias de oro ó plata, compra ó venta de letras sin garantía, 1 p%.

Comision de aceptacion de cobranza de créditos ordinarios, sin discusion ó negociacion de letras de crédito y remitidas sin garantía, 1 por ciento.

De cobranza de créditos contenciosos, sin demanda ante los tribunales, á consecuencia de liquidacion, arbitraje ó crédito sobre el Gobierno y remitidas sin garantia, 5 p%.

De créditos con demanda ante los tribunales, sin adelantos para los gastos, ó contra el Gobierno, sin apoyo de un agente diplomático, 10 p%.

Tránsito.—Trasbordage ó reembarque de mercaderías (con mas la agencia del Collao) por colis, 1 peso.

Trasbordo de materias de oro ó plata, sin garantia, ¼ p%.

Comision para pago de derechos de aduana por mercaderías, sobre el valor de tasacion en aduana (con mas la agencia del Callao), 1 p%.

Buques. — Comision por recepcion y expedicion (despacho) en aduana, formacion de manifiestos (inclusa la agencia del Callao á la llegada) ya en carga, ya en lastre, 100 pesos.

Agencia en el Callao, cada vez que el mismo buque entre en puerto sin salir de las costas de la República, 25 pesos.

CUADRO DEL VALOR CORRIENTE DE LAS MONEDAS MAS USADAS EN EL COMERCIO Y EN LA SUPOSICION QUE TODAS TENGAN LA LEY Y PESO DE LAS LEYES DE FABRICACION.

ESTADOS UNIDOS.

Monedas de oro.

	Valores en soles y centavos de sol	
	S.	C.
La Aguila de oro, 10 pesos ó dollars (Tendel)........	10	33
Doble-Aguila, 20 dollars (twenty doll)..............	20	67
Media-Aguila, 2½ dollars..........................	2	58
Un décimo de Aguila, 1 dollar de oro...............	1	05
Cincuenta dollars (fifty dollars)..................	51	66

La ley de la moneda es de 917 milésimos.

Monedas de plata.

Un dollar ó 100 centésimos	1	06
Medio dollar half-dollar 50 centésimos	0	53
Un cuarto de dollar half-dollar 25 centésimos	0	26
Dollars de plata bank-of-England-schillings..........	1	05
Un décimo de céntime de dollars.....................	0	11

FRANCIA Y BELGICA.

Monedas de oró.

Pieza de 100 francos..............................	20	00
Idem de 50 francos...............................	10	00
Idem de 40 francos	8	00
Idem de 20 francos	4	00
Idem de 10 francos	2	00
Idem de 5 francos	1	00

	Valores en soles y centavos de sol	
	S.	C.
Un doble Luis, 48 libras	9	71
Un Luis, 24 libras	9	44

Monedas de plata.

Pieza de 5 francos	1	00
Idem de 2 francos	0	40
Idem de 1 franco	0	20
Idem de 0'50 céntimos	0	10
Idem de 0,20 cántimos	0	0,04

Monedas de cobre.

Pieza de 0,10 céntimos	2	02
Idem de 0'05 céntimos	0	01
Idem de 0'02 céntimos	0	0004
Idem de 0'01 céntimos	0	0002

INGLATERRA.

Monedas de oro.

Guinea, hasta 1876	5	25
Libra esterlina, 20 schelling, soberano	5	00
Media libra esterlina	2	25

Moneda de plata

Crown, 5 schelling hasta 1818	1	22
Crown, 5 id. desde 1818 para adelante	1	14
Medio Crown, 2½ schelling	0	57
Florin, 2 schellings	0	45
Seis pence ½ schellings	0	12
Schellings, 12 pence, 12 dineros	0	25

Monedas de cobre.

Denier de cobre un penny 1/12 de schellings	0	02
Dos denier two pence	0	04
Medio denier, half penny	0	01
Penique, penny	0	02
Medio penique, half penny	0	01

ESPAÑA.

Monedas de oro.

	Valores en soles y centavos de sol	
	S.	C.
Onza de oro de 320 reales de vellon	16	20
Media onza de á 160 reales de vellon	8	10
Doblon de la Reina Isabel 100 reales de vellon	5	16
Idem de á 80 reales de vellon	4	04
Escudo de á 40 reales de vellon	2	02
Medio escudo de 20 reales de vellon	1	01

Monedas de plata.

Peso fuerte de á ocho reales	1	06
Medio peso, escudo de vellon	0	53
Peseta, un cuarto de peso	0	26
Peseta, un quinto de peso	0	21
Real de plata de vellon, realillo de 34 maravedises	0	05
Real, un ochavo de peso	0	13
Maravedis de vellon ½ ochavo 1/24 de real de vellon	0	015
Maravedis de plata, 2 ½ maravedis de vellon 272 por un peso duro de 1,06	0	039

Monedas de cobre.

Pieza de 10 céntimos de vellon	0	0,005
Pieza de 5 céntimos de vellon	0	0,002
Pieza de 8 maravedises	0	0,004
Cuarto—4 maravedises	0	0,05
Ochavos—2 maravedises	0	0,025
Maravedis, 0,03 de vellon	0	0,015

HAMBURGO.

Moneda de oro.

Ducado	1	86
Medio ducado	0	93

Moneda de plata.

Escudo de tres marcos	0	59
Marco	0	29
Rixdale	1	16

PRUSIA.

Monedas de oro.

	Valores en soles y centavos de sol	
	S.	C.
Federico, 5 escudos	4	30
Federico, doble, 10 escudos	8	60

Monedas de plata.

Rixdale ó escudo de 24 gros	0	72
Silvergs	0	06

PORTUGAL.

Monedas de oro.

Coroá dc oro valor 500 reis dobráon	6	00
Mèdia coroá, valor 250 reis	3	00
Cruzada, pieza de 480 reis	0	67
Dobráon, pieza de 20,000 reis	33	92
Dobráon, pieza de 15,000 reis	18	00
Medio dobráon, juventud portuguesa 7,500 reis	9	00
Lisbonia de 400 reis	6	75
Cuartino de 480 reis	1	69
Quartinho, euarto de Lisbonia	1	55

Monedas de plata.

Teston, valor de 100 reis	4	12
Coroá, valor de 1.000 reis, 10 testones	1	20
Medio coroá, 50 reis, 5 testones	0	60
Cruzado nueva de 400 reis, ó 900 testones	0	58
Medio cruzado nuevo, 200 reis, ó 900 testones	0	59
Cruzado antiguo, 200 ó 916	0	59
Medio cruzado antiguo, 200 ó 916	0	72
Macutas, posesiones de Africa 10 macutas	0	57

Monedas de cobre.

Vinten, pieza de 1 20 reis	0	02

CODIGO DE COMERCIO.

[Extractos de los mas interesantes capítulos.]

DIFERENTES ESPECIES DE COMPAÑÍAS.

Art. 205. Compañía ó sociedad mercantil es un contrato por el que dos ó mas personas se unen en interés para toda especie de operaciones de comercio, con el objeto de dividir entre sí las ganancias, ó soportar las pérdidas.

Art. 206. Las compañías son colectivas, en comandita, anónimas, é incógnitas.

Art. 207. Compañía colectiva es la que se forma con nombre colectivo bajo de pactos comunes á todos los sócios; los que deben participar de los mismos derechos y obligaciones en la proporcion establecida como base del contrato.

Art. 208. Compañía en comandita, es la contraida entre várias, de los cuales unos manejan las cosas de la sociedad, y se obligan con todos sus bienes á las pérdidas, y otros ponen cierto y determinado capital, sin responder por mas cantidad que la que pusieron ó debieron poner.

Los primeros socios se llaman activos, los segundos comanditarios.

Art. 209. Compañia anónima es la que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que dan nombre á la empresa; y cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles, á la voluntad de los socios.

Art. 210 Compañía incógnita ó momentánea, es aquella que celebran dos ó mas individuos, para que la cosa que uno compra, se divida en lotes entre todos, ó para que cada uno lleve el suyo de su cuenta, ó para que se venda por quien lo recibe y despues se den cuentas, y se partan las utilidades ó pérdidas.

Art. 211. La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó de alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

Art 212. Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Art. 213. Los socios que por cláusula expresa del contrato social, estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social.

Art. 214. Soportará la sociedad las resultas de estos actos, si lo estuvieren, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

Art. 215. No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio, á quienes por via de remuneracion de sus trabajos, se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion en ningun caso luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no ántes.

Art. 216. En las compañías de comandita son tambien responsables, solidariamente de los resultados de todas sus operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre y razon comercial de ella

Art. 217. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon social; y si lo hacen son responsables por todos los actos de la compañía, al igual de los socios gestores.

Art. 218. Tampoco pueden los socios comanditarios, hacer acto alguno de administracion, de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 219 La responsabilidad de los socios comanditarios, en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se obligaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravencion al art. 217, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

Art. 220. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Art. 221. Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdivirse las acciones en cupones; sin que por esto dejen de estar sujetos á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documento de crédito que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en los artículos 227 y 228.

Art. 222. Las compañías anónimas, no tienen razon social, ni se designan por el nombre de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

Art. 223. Los administradores de las sociedades anónimas, se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que, segun estos mismos reglamentos, estén á su cargo.

Art. 224. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

Art. 225. El fondo social compuesto del capital y de los beneficios acumulados á él es solamente responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Art 226. Las acciones de los socios en las compañías anónimas, pueden representarse para la circulacion en el comercio, por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en proporciones de un valor igual.

Art. 227. Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social, antes de su emision.

Art. 228. Los consignatarios de las cédulas que se expidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía, y á todos los interesados en ella.

Art. 229. Pueden cederse las acciones inscritas en esta forma, por medio de una declaracion que se extenderá en seguida de la inscripcion, y que firmará el cedente ó su apoderado, sin cuyo requisito, será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

Art. 230. Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.

Art. 231. Todo contrato de compañía se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho excepto la incógnita ó momentánea.

Art. 232. Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad, consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha; lo cual se verificará indispensablemente ántes que la sociedad dé principio a sus operaciones de comercio.

Art. 233. La contravencion del artículo anterior, será suficiente excepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios, por los que respectivamente les compete; y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

Art. 234. La escritura debe expresar necesariamente:

1º Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes;

2º La razon social ó denominacion de la compañía;

3º Los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía y usar de su firma;

4º. El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo;

5º. La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie;

6º La duracion de la sociedad que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo ó para objeto determinado;

7º. El ramo de comercio sobre que ha de operar la compañía, en el caso de que se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones;

8º. Las cantidades que se designen anualmente á cada socio para sus gastos particulares, y las compensaciones que, en caso de exceso, hayan de recibir los demas;

9º. La forma en que se ha de dividir

el haber social, disuelta que sea la compañía.

Expresará ademas todos los objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

Art. 235. Los socios no pueden hacer pacto alguno reservado que no conste de la escritura; ni oponer contra el contenido de ella, documento privado ó prueba testimonial.

Art. 236. Cualquiera reforma ó aplicacion que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 237. El asiento que, con arreglo á lo provenido en el artículo 18, debe hacerse en el registro general de cada provincia de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fuesen colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1ª La fecha de la escritura, y el domicilio del escribano ante quien se otorgó;

2ª Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios;

3ª La razon ó título comercial de la compañía;

4ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía, y usar de su firma;

5ª Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita;

6ª La duracion de la sociedad.

Art. 238. Si la compañía tuviese muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirá en todas ellas, la formalidad prescrita por el artículo 19, sobre el asiento en el registro público de la respectiva provincia.

Art. 239. Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, asi como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio, y la recision ó modificacion del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en el artículo 18.

Art. 240. Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias provenidas en el artículo 234, será suficiente que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento de ellas en el registro.

Art. 241. Los acreedores particulares de un socio, no pueden extraer de la masa social, para cobrar sus créditos, los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

Art. 242. En caso de quiebra de la sociedad, no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, el cual podrán deducirlo para obtener la preferencia que pueda competirles, en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad que persigue estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Art. 243. En las sociedades en comandita ó anónimas, constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 241, cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito, que represente su interés en la sociedad.

Art. 244. Pueden los comerciantes sin establecer compañía formal, bajo las reglas que han prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital en que convengan, y haciéndose partícipes de resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen.

Art. 245. Esas sociedades incógnitas y privadas, que se conocen bajo el nombre de cuentas en participacion, no están sujetas á ninguna solemnidad, y pueden contraerse por escrito ó de palabra.

Art. 246. De cualquier modo que se forme esa especie de compañías, solo tienen derecho los socios entre sí, probado que sea el contrato. Los compradores ó vendedores estraños, lo tienen directa y exclusivamente contra la persona, que compró ó vendió, ó con quien se hubiese hecho la negociacion.

Obligaciones mútuas de los socios.

Art. 247. Los socios deben poner en la masa comun, dentro del plazo convenido, las porciones de capital á que respectivamente se hubiesen comprometido; y si alguno fuese omiso, puede la compañía ó proceder ejecutivamente contra

sus bienes para hacer efectiva su porcion, ó rescindir el contrato en cuanto á dicho socio.

Art. 248. Cuando el capital ó la parte de el que un socio haya de poner, consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que está prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó diminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Art. 249. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos, hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Art. 250. Todo socio que, por cualquiera causa, retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere fijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado desde que se estableció la caja, deberá abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Art. 251. Cuando en las compañías colectivas no se hubiére limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Art. 252. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero si no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos; sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

Art. 253. Habiendo socios que especialmente esten encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esa autorizacion, contradecir, ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

Art. 254. Cuando la facultad primitiva de administrar y de usar de la firma de la compañía, haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, ó podrán promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

Art. 255. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad ó á las disposiciones generales de derecho.

Art. 256. En las compañías en comandita, y en las anónimas, no pueden los socios comanditarios ni los accionistas, hacer examen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

Art. 257 En ninguna especie de sociedad mercantil, puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social. En las sociedades establecidas por acciones, podrá hacerse derogacion á esta regla general, por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados, que determinen el modo particular de hacer ese exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Art. 258. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio, y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

Art. 259. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán, en beneficio de la compañía, la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubiéren hecho uso, y de indemnizar, ademas, todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

Art. 260. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad; la

cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, quedarán obligados á incorporar en la masa comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 261. Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion, el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que la estorbe.

Art. 262. El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas, excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovechándose de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

Art. 263. Ningun socio puede segregar ni distraer de la masa comun, mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas, ó en comandita para sus gastos particulares, y si lo hiciese, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiera completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad; ó en su defecto, será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa comun.

Art. 264. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía; entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica.

Art. 265. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubiesen estos constituido partícipes en ellas.

Art. 266. Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades, ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exijieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno, su aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamacion.

Art. 267. La compañía debe abonar á los socios los gastos que impendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarle de los perjuicios que le sobreviniere por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido miéntras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa pendiente de aquellos.

Art. 268. Ningun socio puede trasmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sostituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda, tanto para lo uno como para lo otro, el consentimiento de los socios.

Art. 269. Toda diferencia entre los socios sobre negocios de la compañía, se decidirá por jueces árbitros arbitradores háyase ó no estipulado asi en el contrato de sociedad.

FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 381. Las letras de cambio deben contener las circunstancias siguientes:

1ª El nombre y domicilio de la persona que toma la letra y á cuya cuenta se carga.

2ª El nombre y domicilo de la persona á quien ha de ser pagada.

3ª El nombre y domicilio de la persona contra quien se gira.

4ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra.

5ª El término ó época en que deba ser pagada.

6ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola si es en moneda real y efectiva.

7ª El valor de la letra, ó sea la forma en que se dá por satisfecho de él, el librador distinguiendo, si lo recibió en numerario ó mercaderias, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

8ª La firma del librador hecha de su propio puño; ó de la persona que con poder suficiente firmada por él.

Art. 382. Debe expresarse en letras, y sin abreviaturas, la cantidad recibida ó la girada.

Art. 383. Puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra de cambio, y dar fé de la autenticidad de la firma del librador.

Art. 384. Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido, al hacer el contrato de cambio.

Art. 385. Las letras que se giren contra una persona que vive en el mismo lugar, para pagarse en él, son simples pagarees de parte del librador, en favor del tomador.

Art. 386. La aceptacion que de ella se haga, se reputa un afianzamiento que garantiza la responsabilidad del librador, pudiendo el tomador al cobrar del que aceptó la letra, ó del que la libró.

Art. 387. El librador puede girar las letras de cambio á su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

Art. 388. Igualmente es permitido librar á cargo de una persona, para que haga el pago al domicilio de un tercero.

Art. 389. Tambien puede librarse en nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y expresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 390. Ni el librador, ni el tomador de la letra de cambio, tienen derecho á exigirse, despues de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, en el lugar del pago, en la designacion del pagador, ni en otra circunstancia alguna; y sólo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

Art. 391. No siendo comerciantes los libradores, ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarees, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes, en los tribunales de su fuero respectivo; sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Art. 392. Si dichas personas no comerciantes hubiesen librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas, en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

Art. 393. El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes, que no sean comerciantes.

Art. 394. Todos los que pongan su firma á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obran, y expresarlo así en la antefirma.

Art. 395. Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.

Art. 396. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la expresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago, en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente.

Art. 397. En defectos de ejemplares duplicados de las letras, expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera en que no podrán dejar de incluirse libremente todos los endosos que contenga, y se expresará que se expide á falta de segunda letra.

Art. 398. Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador.

Aceptacion y sus efectos.

Art. 413. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio, debe pagarla á su presentacion, si fuere á la vista, ó aceptarla para pagarla cuando se cumpla el plazo.

Art. 414. Si la protesta, debe expresar el tenedor los motivos que el pagador tiene para ello.

Art. 415. La aceptacion debe hacerse poniendo la persona contra quien se gira-aceptada-ó aceptamos-despues de la fecha de la aceptacion, y luego la firma.

Art. 416. La aceptacion de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la aceptacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

Art. 417. No puede aceptarse las letras

condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de lo que contenga la letra; en cuyo caso, es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la anticipacion.

Art. 418. La aceptacion ha de ponerse ó denegarse, en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

Art. 419. La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno; y si pasando á sus manos, de consentimiento del tenedor, dejase pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago aun cuando no la acepte.

Art. 420. La aceptacion de la letra, constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago, la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

Art. 422. No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legítima.

Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

Art. 242. En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

Art. 423. En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exijir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion, el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra.

Endoso y sus efectos.

Art. 424. La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endose de los que sucesivamente la adquieran.

Art. 425. El endoso debe contener:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra.

2º Si el valor se recibe de contado, en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta.

3º El nombre ó apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se traspasa la letra.

4º La fecha en que se hace.

5º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada para firmar por él. Cuando esto suceda, se espresará en la antefirma el nombre del endosante.

Art. 426. Faltando en el endoso la espresion del valor, ó la fecha, la propiedad de la letra, no se trasfiere, y se entiende una simple comision de cobranza.

Art. 427. Será nulo el endoso, cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó cuando falte en él la suscripcion del endosante, ó de quien legítimamente lo represente.

Art. 428. La anteposicion de la fecha en los endosos, constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero; sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad si hubiere obrado maliciosamente.

Art. 429. Se prohibe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere, no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma.

Art. 430. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona, sin garantia del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, recibido el valor del comisionado.

Art. 431. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser afectada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuese pagada á su vencimiento; con tal que las diligencias de presentacion y protesto, se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

Art. 432. Los endosos de las letras perjudicadas, no tienen mas valor, ni producen otro efecto, que el de una cesion ordinaria; salvas las convenciones que, en cuanto á sus respectivos intereses, establezcan por escrito, el cedente ó cesionario, sin perjuicio del derecho.

Aval y sus efectos.

Art. 433. El pago de una letra, puede afianzarse por una obligacion particular, independiente de la que contraen el aceptante y el endosante, que se reconoce con el título de avál.

Art. 434. El avál á de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en documento separado.

Art. 435. Podrá ser limitado el avál, y reducirse la garantía del que lo presta, á tiempo, á caso, á cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos, no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

Art. 436. Si el aval estuviese concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta, del pago de la letra, en los mismos casos y formas, que la persona por quien salió garante.

Pago.

Art. 449. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen; y si estuvieren concebidas en monedas de cámbio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago; haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

Art. 450. El que paga una letra antes de su vencimiento, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 451. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, si no ha precedido embargo de su valor, en virtud de decreto de autoridad competente.

Art. 452. El embargo del valor de una letra, solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

Art. 453. Siempre que persona conocida se solicite del pagador de una letra, la retencion de su importe, por algunas de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe este pagador detener la entrega durante el resto del dia de su presentacion; y si dentro de el no le fuere notificado el embargo formal, procederá á su pago

Art. 454. El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que lo conozcan ó salgan garantes de esta.

Art. 455. Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas, bajo descuento ó sin el, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho con anticipacion.

Si esto suciedere, restituirá el portador de la letra á la masa comun, la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

Art. 456. El portador de una letra no está obligado en caso alguno, á percibir su importe antes del vencimiento.

Art. 457. Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

Art. 458. El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

Art. 459. El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusase el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago.

Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

Art. 460. Las letras no aceptadas, se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 396.

Art. 461. Sobre las cópias de las letras que expidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 397, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 462. En el caso de perderse una letra por algun accidente, debe la persona á cuyo favor estuviese girada ó endosada, hacerlo público por los periódicos ó carteles, é intimarlo al pagador.

Art. 463. Este debe tener la letra si se le presenta por cualquiera otra que no sea legítimo portador; y entregársela á él, con intervencion de la justicia.

Art. 464 Cuando la persona á cuyo favor está girada ó endosada la letra perdida, no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, puede exigir que el pagador deposite el importe de ella en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia.

Art. 465. Si el pagador no conviniere en el depósito, se protestará de esta resistencia con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago.

Art. 466. En acreditándose la propiedad de la letra perdida, por los libros del portador, y la correspondencia de la persona de quien la hubo, este tiene derecho á que se le entregue su valor bajo de fianza, hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador.

Art. 467. La reclamacion de nuev ejemplar de la letra perdida, debe hacerse, si fué una ó mas veces endosada, de endosante en endosante hasta el librador, sin que ninguno pueda rehusar la interposicion de su nombre, ó interposicion de sus oficios, para que se expida aquel. Los gastos que se causen, son de cargo del dueño de la letra.

Protestos.

Art. 468. Las letras de cambio se protestan por falta de acepcion, ó de pago.

Art. 469. Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuese feriado, se verificará en el siguiente.

Art. 470 Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó de pago, se ha de hacer ante escribano y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser dependientes del escribano que actúe.

Art. 471. Las diligencias del protesto, deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarla, pudiendo ser habido en el. En el caso de no encontrársele, se entenderá con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su muger, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad

Art. 472. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto, será:

1º El que esté designado en la letra;

2º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador;

3º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 473. No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad local; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia, en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art. 474. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiese indicaciones.

Art. 475. El acta de protesto, debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos ó indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente á la que se le hace en nombre de esta, y se extenderá literalmente su contestacion.

Art. 476. Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona, por la falta de aceptacion ó de pago

Art. 477. El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta, los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

Art. 478. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

Art. 479. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan y la aceptacion ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

Art. 480. Todas las diligencias del protesto de una letra, se extenderán progresivamente y por el órden con que se evacuen, en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole este original.

Art. 481. Los protestos se han de evacuar necesariamente ántes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas, ni el testimonio del protesto al portador, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto.

Art. 482. Ningun acto ni documento, puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra; fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra.

Art. 483. Ni por el fallecimiento ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 484. El protesto por falta de aceptacion, no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagare.

Art. 485. Puede protestarse la letra

por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que asi suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

QUIEBRA Y SUS DIFERENTES ESPECIES.

Art. 1053. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1054. Se distinguen para los efectos legales, cinco clases de quiebras:

1ª Suspension de pagos;
2ª Insolvencia fortuita;
3ª Insolvencia culpable;
4ª Insolvencia fraudulenta;
5ª Alzamiento.

Art. 1055. Entiéndese quebrado de primera clase, el comerciante que, manifestando bienes suficiente para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para pagarles.

Art. 1056. Es quiebra de segunda clase, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales ó inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, y que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

Art. 1057. Se reputan quebrados de tercera clase, los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubiesen sido excesivos y desproporcionados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que, por via de recreo, expone en entretenimientos du esta clase, un padre de familia arreglado.

3º Si las pérdidas le hubiesen sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito depende absolutamente del azar.

4º Si hubiere revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado, en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavia estuviese debiendo.

5º Si constare que en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de la quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba, segun el mismo inventario.

Art. 1058. Serán tambien tratados en el juicio, como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 2ª, título 2º, libro 1º de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2º Los que no hubiesen hecho manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en el artículo 1069, título 2º de este libro.

3º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

Art. 1059. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes ocurran alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultare, ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3ª Si de propósito rasgase, borrase, ó alternase en otra cualquier manera el contenido de los libros.

4ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles ó efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6ª Si hubiese consumido, y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos agenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7ª Si sin autorizacion del propietario hubiese negociado letras de cuenta agena, que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo

9ª Si supusiere enagenaciones simuladas de cualquiera clase que sean.

10ª Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11ª Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos, ó créditos en nombre de tercera persona.

12ª Si en perjuicio de los acreedores, hubiese anticipado pagos que no eran exigibles, sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13ª Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro, á cargo de persona, en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14ª Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra, hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta, alguna de sus pertenencias.

Art. 1060. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de su informalidad, cual sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que, gozando de salvo conducto, no se presentó ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

Art. 1061. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta, en nombre propio ó ageno, alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en qué intervino como corredor, aún cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Art. 1062. Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase ántes de hacerce la declaracion de quiebra.

3º Los que, de ánimo deliberado, hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4º. Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legítimos de la masa; á menos que, siendo de país ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Esta excepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que tuviere en su poder, pertenecientes al quebrado.

6º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra, admitiesen endosos del quebrado.

7º Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

Art. 1063. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran, con arreglo á las leyes criminales.

1ª A perder cualquiera derecho que tenga en la masa de la quiebra, en que sean declarados cómplices.

2ª A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

3ª A la pena del doble tanto de la sustraccion aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al Fisco y á la masa de la quiebra.

Art. 1064. Las disposiciones de los artículos 1062 y 2063 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas, y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados; quedando sujetos ademas, á las penas que prescriben las leyes criminales contra los que, á sa-

biendas, auxilien la sustraccion de bienes del alzado.

Art. 1065. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuio de los acreedores del alzado, le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento, ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun, á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 1066. El que no tenga la calidad de comerciante, no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art. 1067. Todo procedimiento sobre quiebra, se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio, cuyo pago haya cesado ó suspendídose, sin perjuicio de acumularse á él, las deudas que, en otro concepto, tenga el quebrado.

Declaracion de quiebra.

Art. 1068. La declaracion formal del estado de quiebra, se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligociones mercantiles.

Art. 1069. Es obligacion de todo comerciante; que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Tribunal ó Juez de Comercio de su domicilio, dentro de los tres dias siguientes al en que hubiese cesado el pago corriente de sus obligaciones; entregando al efecto en la Escribania del mismo Tribunal, una exposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion, y todos los escritorios, almacenes, y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 1070. Con la exposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1º El balance general de sus negocios.

2º Una memoria ó relacion que exprese las causas directas ó inmediatas de su quiebra.

Art. 1071. En el balance general, hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos, y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 1072 Con la relacion de las causas de la quiebra, podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga qor conveniente.

Art. 1073. Tanto la exposicion de quiebra, como el balance, y la relacion prevenidas en el artículo 2070, llevarán la firma del quebrado, ó de persona autorizada, bajo su responsabilidad, para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará cópia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 1074. Cuando la quiebra sea de una compañia, en que haya socios colectivos, se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos firmándola todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra: firmarán tambien los demás documentos que deban acompañarla.

Art. 1075. El Escribano que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion; librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art. 1076. En primera audiencia, declarará el Tribunal de Comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de *por ahora y sin perjuicio de tercero*, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1077. Para providenciarse la declaracion de quiebra, á instancia de acreedor legítimo, sin que proceda la manifestacion expontánea del quebrado es indispensable que conste préviamente, en debida forma, la cesacion de pagos del deudor, por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas; ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que, en su representacion dirija sus dependencias y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Art. 1078. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante, á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes miéntras él manifieste, ó se le hallen bienes, disponibles sobre que trabarlas.

Art. 1079. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el artículo 1078, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio, á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que

los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art. 1080. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion, dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion; sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas, sobre la persona y bienes del quebrado.

Art. 1081. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 1082. El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Art. 1083. La sustanciacion de dicho artículo no podrá exceder de veinte dias dentro de los cuales se recibirán, por via de justificacion, las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá, segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo, las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Art. 1084. La reposicion podrá tambien proveerse ántes de vencerse el expresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo, no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiere de la estancia del quebrado.

Art. 1085 La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el artículo 4º de este libro, hasta que conste la revocacion de aquel.

Art. 1086. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se pronunció podrá usar de su derecho, en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad, ó injusticia manifiesta.

Rehabilitacion.

Art. 1224. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 1225. Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Art. 1226. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

Art. 1227. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiese impuesto.

Art. 1228. A los quebrados de primera y segunda clase, les será suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento exacto del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 1229. A la sociedad de rehabilitación, acompañarán los quebrados las cartas de pago ó recibos originales, por donde conste el reíntegro de los acreedores.

Art. 1230. Por la rehabilitación del quebrado, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Art. 1231. Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los artículos 1080 al 1084, no necesitan de rehabilitacion.

CUADRO DE INTERESES

AL 6 POR 100 AL AÑO Ó ½ POR 100 AL MES.

SOBRE UNA CANTIDAD DE S. 1,000, DESDE 1 HASTA 366 DIAS.

DIAS	S.	C.	DIAS	S.	C.	DIAS	S.	C.	DIAS	S.	C.	DIAS	S.	C.
1	0	17	49	8	17	97	16	17	145	24	17	193	32	17
2	0	33	50	8	33	98	16	38	146	24	33	194	32	33
3	0	50	51	8	50	99	16	50	147	24	50	195	32	50
4	0	67	52	8	67	100	16	67	148	24	67	196	32	67
5	0	83	53	8	83	101	16	83	149	24	83	197	32	83
6	1	—	54	9	—	102	17	—	150	25	—	198	33	—
7	1	17	55	9	17	103	17	17	151	25	17	199	33	17
8	1	33	56	9	33	104	17	33	152	25	33	200	33	33
9	1	50	57	9	50	105	17	50	153	25	50	201	33	50
10	1	67	58	9	67	106	17	67	154	25	67	202	33	67
11	1	83	59	9	83	107	17	83	155	25	83	203	33	83
12	2	—	60	10	—	108	18	—	156	26	—	204	34	—
13	2	17	61	10	17	109	18	17	157	26	17	205	34	17
14	2	33	62	10	33	110	18	33	158	26	33	206	34	33
15	2	50	63	10	50	111	18	50	159	26	50	207	34	50
16	2	67	64	10	67	112	18	67	160	26	67	208	34	67
17	2	83	65	10	83	113	18	83	161	26	83	209	34	83
18	3	—	66	11	—	114	19	—	162	27	—	210	35	—
19	3	17	67	11	17	115	19	17	163	27	17	211	35	17
20	3	33	68	11	33	116	19	33	164	27	33	212	35	33
21	3	50	69	11	50	117	19	50	165	27	50	213	35	50
22	3	67	70	11	67	118	19	67	166	27	67	214	35	67
21	3	83	71	11	83	119	19	83	167	27	83	215	35	83
24	4	—	72	12	—	120	20	—	168	28	—	216	36	—
25	4	17	73	12	17	121	20	17	169	28	17	217	36	17
26	4	33	74	12	33	122	20	33	170	28	33	218	36	33
27	4	50	75	12	50	123	20	50	171	28	50	219	36	50
28	4	67	76	12	67	124	20	67	172	28	67	220	36	67
29	4	83	77	12	83	125	20	83	173	28	83	221	36	83
30	5	—	78	13	—	126	21	—	174	29	—	222	37	—
31	5	17	79	13	17	127	21	17	175	29	17	223	37	17
32	5	33	80	13	33	128	21	33	176	29	33	224	37	33
33	5	50	81	13	50	129	21	50	177	29	50	225	37	50
34	5	67	82	13	67	130	21	67	178	29	67	226	37	67
35	5	83	83	13	83	131	21	83	179	29	83	227	37	83
36	6	—	84	14	—	132	22	—	180	30	—	228	38	—
37	6	17	85	14	17	133	22	17	181	30	17	229	38	17
38	6	33	86	14	33	134	22	33	182	30	33	230	38	33
39	6	50	87	14	50	135	22	50	183	30	50	231	38	50
40	6	67	88	14	67	136	22	67	184	30	67	232	38	67
41	6	83	89	14	83	137	22	83	185	30	83	233	38	83
42	7	—	90	15	—	138	23	—	186	31	—	234	39	—
43	7	17	91	15	17	139	23	17	187	31	17	235	39	17
44	7	33	92	15	33	140	23	33	188	31	33	236	39	33
45	7	50	93	15	50	141	23	50	189	31	50	237	39	50
46	7	67	94	15	67	142	23	67	190	31	67	238	39	67
47	7	83	95	15	83	143	23	83	191	31	83	239	39	83
48	8	—	96	16	—	144	24	—	192	32	—	240	40	—

DIAS	S.	C.	DIAS	S.	C.	DIAS	S.	C.	DIAS	S.	C.	DIAS	S.	C.
241	40	17	267	44	50	293	48	83	319	53	17	345	57	50
242	40	33	268	44	67	294	49	—	320	53	33	346	57	67
243	40	50	269	44	83	295	49	17	321	53	50	347	57	83
244	40	67	270	45	—	296	49	33	322	53	67	348	58	—
245	40	83	271	45	17	297	49	50	323	53	83	349	58	17
246	41	—	272	45	33	298	49	67	324	54	—	350	58	33
247	41	17	273	45	50	299	49	83	325	54	17	351	58	50
248	41	33	274	45	67	300	50	—	326	54	33	352	58	67
249	41	50	275	45	83	301	50	17	327	54	50	353	58	83
250	41	67	276	46	—	302	50	33	328	54	67	354	59	—
251	41	83	277	46	17	303	50	50	329	54	83	355	59	17
252	42	—	278	46	33	304	50	67	330	55	—	356	59	33
253	42	17	279	46	50	305	50	83	331	55	17	357	59	50
254	42	33	280	46	67	306	51	—	332	55	33	358	59	67
255	42	50	281	46	83	307	51	17	333	55	50	359	59	83
256	42	67	282	47	—	308	51	33	334	55	67	360	60	—
257	42	83	283	47	17	309	51	50	335	55	83	361	60	17
258	43	—	284	47	33	310	51	67	336	56	—	362	60	33
259	43	17	285	47	50	311	51	83	337	56	17	363	60	50
260	43	33	286	47	67	312	52	—	338	56	33	364	60	67
261	43	50	287	47	83	313	52	17	339	56	50	365	60	83
262	43	67	288	48	—	314	52	33	340	56	67	366	61	
263	43	83	289	48	17	315	52	50	341	56	83			
264	44	—	290	48	33	316	52	67	342	57	—			
265	44	17	291	48	50	317	52	83	343	57	17			
266	44	33	292	48	67	318	53	—	344	57	33			

ESPLICACIONES

NOTA.—Considerando que en el Perú el interés regular del dinero en las transacciones mercantiles no es ménos del ½ p. 100, ó sea 6 p. 100 *al año*, hemos creido que no careceria de interés para los comerciantes la precedente *Tabla de cálculos hechos á ese* TANTO, sobre la cantidad de MIL SOLES.

Un solo ejemplo bastará para hacer comprender su mecanismo á las personas ménos versadas en esta clase de cuentas.

Supongamos que se desea descontar una libranza de S. 1.575, á la que faltan 125 dias para su vencimiento, buscaremos en la *Tabla* el número de dias que son:

125	S. 20. 83	por	S. 1000
	10. 41 50	,,	500
	1. 04	,,	50
	52	,,	25

S. 32. 80 50 interés de S. 1.575 durante 125 dias.

Para el cálculo del interés de el *uno por ciento* al mes ó 12 *por ciento al año*, basta duplicar las cantidades que se consultan en la *Tabla*, y proceder de la misma manera que en el ejemplo anterior.

CAMBIOS.

Reduccion de libras esterlinas en pesos á diferentes cambios.

	A 36 P.		A 37 P.		A 38 P.		A 39 P.		A 40 P.		A 41 P.		A 42 P.	
£	$		$		$		$		$		$		$	
50	333	33	324	34	315	79	307	69	300	—	292	68	285	71
100	666	66	648	68	631	58	615	38	600	—	585	36	571	43
150	1000	—	973	02	947	37	923	07	900	—	878	04	857	14
200	1333	33	1297	36	1263	16	1230	76	1200	—	1070	72	1142	86
250	1666	66	1621	70	1578	95	1538	45	1500	—	1463	40	1428	57
300	2000	—	1946	04	1894	74	1846	14	1800	—	1756	08	1714	28
350	2333	33	2270	38	2210	53	2153	83	2100	—	2048	76	2000	—
400	2666	66	2594	72	2526	32	2461	52	2400	—	2341	44	2285	71
450	3000	—	2919	06	2842	11	2769	21	2700	—	2634	12	2571	43
500	3333	33	3243	40	3157	90	3076	90	3000	—	2926	80	2857	14
550	3666	66	3567	74	3473	69	3384	59	3300	—	3219	48	3142	85
600	4000	—	3892	08	3789	48	3692	28	3600	—	3512	16	3428	56
650	4333	33	4216	42	4105	27	3999	97	3900	—	3804	84	3684	28
700	4666	66	4540	76	4421	06	4307	66	4200	—	4097	52	4000	—
750	5000	—	4865	10	4736	85	4614	35	4500	—	4390	20	4285	71
800	5333	33	5189	44	5052	64	4922	04	4800	—	4682	88	4571	43
850	5666	66	5513	78	5368	43	5229	73	5100	—	4975	56	4857	14
900	6000	—	5838	12	5684	22	5538	42	5400	—	5268	24	5142	85
850	5666	66	5513	78	5368	43	5229	73	5100	—	4975	56	4857	14
900	6000	—	5838	12	5684	22	5538	42	5400	—	5268	24	5142	85
950	6333	33	6162	46	6000	01	5846	11	5700	—	5560	92	5428	57
1000	6666	66	6486	80	6315	80	6153	80	6000	—	5853	60	5714	28
1250	7999	99	8108	50	7894	75	7692	25	7500	—	7315	—	7142	85
1500	9999	99	9730	20	9473	70	9230	70	9000	—	8780	40	8571	42
1800	12999	99	11675	24	11363	44	11075	84	10800	—	10536	48	10286	71
2000	13333	32	12973	60	12631	60	12307	60	12000	—	11706	20	11428	56

Reduccion de pesos en libras esterlinas á diferentes cambios.

$	A 36 P.			A 37 P.			A 38 P.			A 39 P.			A 40 P.			A 41 P.			A 42 P.		
	£	sh	d.	£	sh	d.	£	sh	d.	£	sh	d.	£	sh	d.	£	sh	d.	£	sh	d.
100	15	—	—	15	8	4	15	16	8	16	5	—	16	13	4	17	1	8	17	10	—
150	22	10	—	23	2	[illegible]	23	15	—	24	7	6	25	—	—	25	1	26	25	6	—
200	30	—	—	30	16	8	31	13	4	32	10	—	33	6	8	34	3	4	35	—	—
250	37	10	—	38	10	10	39	11	8	40	12	6	41	13	4	42	14	2	43	15	—
300	45	—	—	46	5	—	47	10	—	48	15	—	50	—	—	15	5	—	52	10	—
350	52	10	—	53	19	2	55	8	4	56	17	6	58	6	8	59	15	10	61	5	—
400	60	—	—	61	13	4	63	6	8	65	—	—	66	13	4	68	6	8	70	—	—
450	67	10	—	69	7	6	71	5	—	73	2	6	75	—	—	76	17	6	78	15	—
500	75	—	—	77	1	8	89	3	4	88	5	—	83	6	8	85	8	4	87	10	—
550	82	10	—	84	5	10	87	1	8	89	7	6	91	13	4	93	19	2	96	5	—
600	90	—	—	92	10	—	95	—	—	97	10	—	100	—	—	102	10	—	105	—	—
650	97	10	—	100	4	2	102	18	4	105	12	6	108	6	8	111	—	10	113	15	—
700	10	—	—	107	18	4	110	16	8	113	15	—	116	13	4	119	11	8	122	10	—
750	112	10	—	115	12	6	118	15	—	121	17	6	125	—	—	128	2	6	131	5	—
800	12	—	—	123	6	8	126	13	4	13	—	—	133	6	8	136	13	4	140	—	—
850	127	10	—	131	—	10	134	0	8	138	2	6	141	13	4	145	4	2	148	15	—
900	135	—	—	13[illegible]	15	—	142	10	—	146	5	—	150	—	—	153	15	—	157	10	—
950	142	10	—	146	9	2	150	8	4	154	7	6	158	6	8	162	5	10	166	5	—
1000	150	—	—	154	2	3	158	6	8	162	10	—	166	13	4	170	1	68	175	—	—

Reduccion de Pesos á Soles.

Pesos	Soles.—	Cts.	Pesos	Soles.—	Cts.
1	—	80	55	44	—
2	1	60	56	44	80
3	2	40	57	45	60
4	3	20	58	46	40
5	4	—	59	47	20
6	4	80	60	48	—
7	5	60	61	48	80
8	6	40	62	49	60
9	7	20	63	50	40
10	8	—	64	51	20
11	8	80	65	52	—
12	9	60	66	52	80
13	10	40	67	53	60
14	11	20	68	54	40
15	12	—	69	55	20
16	12	80	70	56	—
17	13	60	71	56	80
18	14	40	72	57	60
19	15	20	73	58	40
20	16	—	74	59	20
21	16	80	75	60	—
22	17	60	76	60	80
23	18	40	77	61	60
24	19	20	78	62	40
25	20	—	79	63	20
26	20	80	80	64	—
27	21	60	81	64	80
28	22	40	82	65	60
29	23	20	83	66	40
30	24	—	84	67	20
31	24	80	85	68	—
32	25	60	86	68	80
33	26	40	87	69	60
34	27	20	88	70	40
35	28	—	89	71	20
36	28	80	90	72	—
37	29	60	91	72	80
38	30	40	92	73	60
39	31	20	93	74	40
40	32	—	94	75	20
41	32	80	95	76	—
42	33	60	96	76	80
43	34	40	97	77	60
44	35	20	98	78	40
45	36	—	99	79	20
46	36	80	100	80	—
47	37	60	150	120	—
48	38	40	200	160	—
49	39	20	250	200	—
50	40	—	300	240	—
51	40	80	350	280	—
52	41	60	400	320	—
53	42	40	450	360	—
54	43	20	500	400	—

Reduccion de Soles á Pesos.

Soles.	Pesos—	Rls.	Soles.	Pesos—	Rls.
1	1	2	55	68	6
2	2	4	56	70	-
3	3	6	57	71	2
4	5	-	58	72	4
5	6	2	59	73	6
6	7	4	60	75	-
7	8	6	61	76	2
8	10	-	62	77	4
9	11	2	63	78	6
10	12	4	64	80	-
11	13	6	65	81	2
12	15	-	66	82	4
13	16	2	67	83	6
14	17	4	68	85	-
15	18	6	69	86	2
16	20	-	70	87	4
17	21	2	71	88	6
18	22	4	72	90	-
19	23	6	73	91	2
20	25	-	74	92	4
21	26	2	75	93	6
22	27	4	76	95	-
23	28	6	77	96	2
24	30	-	78	97	4
25	31	2	79	98	6
26	32	4	80	100	-
27	33	6	81	101	2
28	35	-	82	102	4
29	36	2	83	103	6
30	37	4	84	105	-
31	38	6	85	106	2
32	40	-	86	107	4
33	41	2	87	108	6
34	42	4	88	110	-
35	43	6	89	111	2
36	45	-	90	112	4
37	46	2	91	113	6
38	47	4	92	115	-
39	48	6	93	116	2
40	50	-	94	117	4
41	51	2	95	118	6
42	52	4	96	120	-
43	53	6	97	121	2
44	55	-	98	122	4
45	56	2	99	123	6
46	57	4	100	125	-
47	58	6	150	187	4
48	60	-	200	250	-
49	61	2	250	312	4
50	62	4	300	375	-
51	63	6	350	437	4
52	65	-	400	500	-
53	66	2	450	562	4
54	67	4	500	625	-

Cuadro de la cantidad de días

EL AÑO CALCULADO

EPOCAS	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
	Dias.		Dias.		Dias.		Dias.		Dias.		Dias.	
1	1	364	32	333	60	305	91	274	121	244	152	213
2	2	363	33	332	61	304	92	273	122	243	153	212
3	3	362	34	331	62	303	93	272	123	242	154	211
4	4	361	35	330	63	302	94	271	124	241	155	210
5	5	360	36	329	64	301	95	270	125	240	156	209
6	6	359	37	328	65	300	96	269	126	239	157	208
7	7	358	38	327	66	299	97	268	127	238	158	207
8	3	357	39	326	67	298	98	267	128	237	159	206
9	9	356	40	325	68	297	99	266	129	236	160	205
10	10	355	41	324	69	296	100	265	130	235	161	204
11	11	354	42	323	70	295	101	264	131	234	162	203
12	12	353	43	322	71	294	102	263	132	233	163	202
13	13	352	44	321	72	293	103	262	133	232	164	201
14	14	351	45	320	73	292	104	261	134	231	165	200
15	15	350	46	319	74	291	105	260	135	230	166	199
16	16	349	47	318	75	290	106	259	136	229	167	198
17	17	348	48	317	76	289	107	258	137	228	168	197
18	18	347	49	316	77	288	108	257	138	227	169	196
19	19	346	50	315	78	287	109	256	139	226	170	195
20	20	345	51	314	79	166	110	255	140	225	171	194
21	21	344	52	313	80	285	111	254	141	224	172	193
22	22	343	53	312	81	284	112	253	142	223	173	192
23	23	342	54	311	82	283	113	252	143	222	174	191
24	24	341	55	310	83	282	114	251	144	221	175	190
25	25	340	56	309	84	281	115	250	145	220	176	189
26	26	339	57	308	85	280	116	249	146	219	177	188
27	27	338	57	307	86	279	117	248	147	218	178	187
28	28	347	59	306	87	278	118	247	148	217	179	186
29	29	336			88	277	119	246	149	216	180	185
30	30	335			89	276	120	245	150	215	181	184
31	31	334			90	275			151	214		

ESPLICACION

Se quiere saber cuantos dias hay entre la fecha del 1º de Enero y la del 28 de Agosto, se busca en la columna "Epocas" el 28 y siguiendo la misma línea horizontal, hasta *Agosto*, se ve que hay 240 dias. Si se hubiese querido saber cuantos dias habian entre el 28 de Agosto y el 31 de Diciembre se hubiese tomado el otro número y así se vería que son 125 dias.

entre dos fechas cualesquiera.

EN 365 DIAS.

JULIO		AGOSTO		SETIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		EPOCAS
Dias.		Dias.		Dias.		Dias.		Dias.		Dias.		
182	183	213	152	244	121	274	91	305	60	335	30	 1
183	182	214	151	245	120	275	90	306	59	336	29	 2
184	181	215	150	246	119	276	89	307	58	337	28	 3
185	180	216	149	247	118	277	88	308	57	338	27	 4
186	179	217	148	248	117	278	87	309	56	339	26	 5
187	178	218	147	249	116	279	86	310	55	340	25	 6
188	177	219	146	250	115	280	85	311	54	341	24	 7
189	176	220	145	251	114	281	84	312	53	342	23	 8
190	175	221	144	252	113	282	83	313	52	343	22	 9
191	174	222	143	253	112	283	82	314	51	344	21	 10
192	173	223	142	254	111	284	81	315	50	345	20	 11
193	172	224	141	255	110	285	80	316	49	346	19	 12
194	171	225	140	256	109	286	79	317	48	347	18	 13
195	170	226	139	257	108	287	78	318	47	348	17	 14
196	169	227	138	258	107	288	77	319	46	349	16	 15
197	168	228	137	259	106	289	76	320	45	350	15	 16
198	167	229	136	260	105	290	75	321	44	351	14	 17
199	166	230	135	261	104	291	74	322	43	352	13	 18
200	165	231	134	262	103	292	73	323	42	353	12	 19
201	164	232	133	263	102	293	72	324	41	354	11	 20
202	163	233	132	264	101	294	71	325	40	355	10	 21
203	162	234	131	265	100	295	70	326	39	356	9	 22
204	161	235	130	266	99	296	69	327	38	357	8	 23
205	160	236	129	267	98	297	68	328	37	358	7	 24
206	159	237	128	268	97	298	67	329	36	359	6	 25
207	158	238	127	269	96	299	66	330	35	360	5	 26
208	157	239	126	270	95	300	65	331	34	361	4	 27
209	156	240	125	271	94	301	64	332	33	362	3	 28
210	155	241	124	272	93	302	63	333	32	363	2	 29
211	154	242	123	273	92	303	62	334	31	364	1	 30
212	153	243	122			304	61			365	0	 31

ESPLICACION

¿Cuantos dias entre el 15 de Marzo y el 23 de Noviembre? se procede dé la misma manera del 1º do Enero al 23 de Noviembre y se deduce la cantidad de dias entre el 1º de Enero y el 15 de Marzo. Cuando el año és bisiesto es necesario agregar un dia mas cada vez que el 29 de Febrera es incluido en el intervalo de dias de una fecha á otra.

una distancia de dos millas á lo menos.

[d] Estas luces verde y roja serán colocadas de modo que por la parte del costado del buque sea interrumpida la luz, por medio de una tabla ó pantalla que se estienda á lo menos tres pies ingleses, desde la luz hácia proa, con el fin de que dicha luz no pueda ser vista por ese lado al travez del buque.

4º Los buques de vapor cuando se hallen remolcando otros buques, llevarán dos luces blancas brillantes, colocadas verticalmente en el tope, además de sus luces en los costados, á fin de que puedan ser distinguidos de otro buque de vapor. Cada una de estas luces será de la misma construccion y de la misma especie que las que se señala por la cabeza del palo trinquete á los otros buques de vapor.

5º Los buques de vela cuando navegan, ó cuando sean remolcados, llevarán las mismas luces que los vapores en marcha; con excepcion de la luz á la cabeza del palo del trinquete, la que nunca llevará.

6º Cuando por razon del mal tiempo no puedan fijarse las luces verde y roja, como pueden suceder en buques pequeños, estas luces se tendrán listas en la cubierta; en los respectivos lados del buque para exhibirlas en cualquiera momento, como se hará al aproximarse á otro buque, presentándose en sus respectivos lados y en el tiempo que conviene para evitar una colision, y de tal modo, que haciéndose visible la luz verde no se descubra por el lado de babor, ni la roja por el lado de estribor.

Para ser mas fácil y seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles serán pintados en su parte exterior del mismo color de la luz que contienen y serán provistos de las pantallas convenientes.

7º Los buques sean de vapor ó de vela, cuando se hallen anclados en una rada ó en lugares frecuentados ó de tránsito de otros buques, exhibirán desde la puesta hasta la salida del Sol una luz, en un farol de ocho pulgadas de diámetro, colocado en el lugar en que pueda ser mas facilmente visto y á una altura que no exceda de veinte piés sobre el casco del buque; cuyo farol será construido de modo que haga ver una luz clara, uniforme y no interrumpida visible en todo el horizonte á una distancia de una milla á lo menos.

8º Los buques de vela de los prácticos, no llevarán las luces que se exijen á los otros buques de vela, pero sí llevarán una luz blanca al tope, visible en todo el horizonte, y exhibirá tambien una luz instantánea cada quince minutos.

9º Los buques pescadores y otros buques sin cubierta, no están obligados á llevar las luces de los costados que se exijen á los otros buques; pero si no llevaran las referidas luces deberán tener un farol con un vidrio verde en un lado y un rojo en el otro y á la aproximacion con otros buques, dicho farol será exhibido en el tiempo suficiente para evitar una colision, teniendo cuidado de que la luz verde no sea manifestada por el lado de babor, ni la luz roja por el lado de estribor.

Los buques pescadores ú otros sin cubierta, cuando se hallen fondeados ó con su red tendida, exhibirán una luz blanca brillante.

Los buques pescadores ú otros sin cubierta pueden sin embargo, hacer uso de la luz instantánea por cortos intervalos si lo consideran conveniente.

REGLAS PARA NAVEGAR.

Art. 11. Si dos buques de vela se encuentran proa con proa, en una direcion contraria en la misma línea ó próximamente en ella, de manera que haya el riesgo de una colision, las cañas de sus respectivos timones serán ambas puestas á babor; de manera que cada uno de los buques pase por el lado de babor del otro.

Art. 12. Cuando dos buques de vela siguen sus rumbos en dos líneas que se cortan, y de modo que haya riesgo de una colision, en tal caso si ellos tienen el viento de diferentes lados, el buque que lo tiene á babor se apartará del camino de aquel que tiene viento por estribor, exceptuando el caso en que el buque que tiene el viento por babor se halle á bolina cerrada, y el otro tenga el viento libre, en cuyo caso este último se apartará del rumbo del otro. Pero si ellos tienen el viento del mismo lado, ó si uno de ellos lo tiene á popa, aquel que esté á barlovento se separará de la línea, que sigue el que está á sotavento.

Art. 13. Si dos buques de vapor se encuentran proa con proa, ó en una direccion contraria en la misma línea, ó próximamente en ella, de manera que haya el riesgo de una colision, las cañas de sus respectivos timones serán ambas puestas á babor, de manera que cada uno pase por el lado de babor del otro.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegan en dos líneas que se crucen de manera que haya riesgo de una colision, aquel que tenga el otro en el lado de estribor se apartará de la línea en que se navega.

Art. 15. Si dos buques el uno de vela y el otro de vapor, navegan en direcciones que los expongan á una colision, el buque de vapor se separará de la línea del otro.

Art. 16. Todo buque de vapor cuando se apróxima á otro buque. habiendo riesgo de una colision, disminuirá la velocidad de su marcha, y si es necesaria parará y retrocederá: todo buque de vapor en tiempo de niebla navegará con una marcha moderna.

Art. 17. Todo buque que navegando cerca de otro lo pase en su marcha, se guirá separado de la línea del rumbo que lleva el otro.

Art. 18. Cuando conforme á las reglas anteriores, uno de los dos buques debe desviarse, el otro seguirá su rumbo con sujecion á las reglas y á las circunstancias que pueden hacer necesaria la derogacion á dichas reglas.

CUENTAS DE VENTA.

Orchilla de Payta al Havre

DE 70 BULTOS ORCHILLA.

70 bultos Orchilla pesando 11,102 lb á S. 7 por 100 lb á bordo............S. 777. 10

Reembolso al cámbio de F. 3.—por sol á 90 dias..........................F. 2331. 30

GASTOS EN EL HAVRE.

Flete de 4996 Kilg. á F. 100 por 1000 Kilg.......................	F. 499. 60		
Recepcion, muestras, conduccion, arreglo, almacenage y entrega de la mercancía..............................	„ 70. —		
Seguro marítimo 2 por ciento sobre F. 2561..................	„ 51. 30		
Seguro contra incendio 1 por 100 ó sobre F. 2564............	„ 2. 60		
Comision de Banco 1 por 100 sobre F. 2331. 30..............	„ 23. 30		
Descuento de venta.............2 ½ p. 100			
Corretaje de venta............. ½ p. 100			
Comision de venta..............2 p. 100			
Sea....4 ½ p. 100......................	„ 134. 05		
		F.	780. 85
		F.	3112. 11

Producto: segun peso.

100 lb=45 Kilg.

Bruto............kil.		4996.
Tara 2 p. 100....	100	
Reduccion......	44	„ 144.
Neto...........kil.		4852. á F. 63. 95. los 100 kil.................F. 3102. 85

Libre de derechos de aduana.

Plata de Lima á Paris

COMPRA Y VENTA

DE 3 BARRAS DE PLATA

Ley 993	peso kil 66,200	peso neto kil.	66,332. 400	
„ 997	„ „ 69,330	„ „	68,822. 910	
„ 997	„ „ 70,600	„ „	70,388. 200	

Suma......kil. 205,543. 510 que producen á la ley de 993. por 1000 kil. 206,992, 457: Sean marcos 899,734 [marco—230 gr. 060,] comprados al precio de soles 13.—cada marco .... S. 11,696 61

GASTOS.

Trasporte de la casa de Moneda al Callao	S. 9 —		
Bote y playeros	„ 4 80		
Timbre, conocimiento	„ 1 25		
Visto bueno del Consulado	„ 1 25		
Agencia y comision	„ 1 50		
Derechos de exportacion al 3 p. 100 sobre S. 9,135. 26 producto de kil. 228, 381, 677, lez de 900,000, á S. 40 el kil	„ 274 05		
		„ 291 85	
		S. 11,988 36	

PRODUCTO NETO EN PARIS DE 3 BARRAS DE PLATA costando. S. 11,988 36
como signo:
Venta de kil. 205, 543, 510 al precio de F. 218.'89 cada kil.... F. 44,991 41

GASTOS.

Flete sobre F. 45,000 al 1 ½ p. 100	F. 675 —	
Gastos pagados á la agencia de vapores	„ 7 50	
id. de depósito en el Banco	„ 4 50	
id. carguío y conducion	„ 9 50	
Ensayo y balance	„ 6 —	
Timbres de cancelacion, registro etc	„ 1 60	
Seguros sobre F. 45,000 al ¾ p. 100	„ 337 50	
		„ 1,041 60

Producto neto....... S. 43,949 81

Paris, 12 de marzo de 1876.

NOTA-Lo que equivale es comprar á Lima una letra de F. 44574 al precio de F. 3 71 por sol, segun la damostracion siguiente:

Una letra á 90 dias de vista sobre Paris		F. 44,574 50
á deducir intereses de 90 dias á 4 p. 100	F. 445 74	
Comision de banco al ¼ p. 100	„ 111 43	
Timbre de letra 1 ½ p. 100 ó sobre F. 45.000	„ 67 59	
		„ 624 67
		F 43,949 83

Cobre de Lima á Liverpool.

CUENTA DE VENTA

DE 6,037 CWT. DE COBRE.

285 ton. peso bruto; producto 24 ¼ o/o sea peso neto ton. 252.4 á £. 21. 4. 4..........£. 5,351. 8. 4.

GASTOS.

Flete sobre 275. 11. á 70 sh. por tonelada	£. 964.	10.	4.		
Peones	„ 9.	3.	9.		
Derechos de muelle	„ 12.	5.	7.		
Seguro sobre £. 8,000	„ 9.	—.	—		
Intereses sobre flete y gastos	„ 11.	16.	3.		
Descargar, pesar, moler, mezclar, sacar muestras, pesar nuevamente, entregar, almacenaje, sobre 262 toneladas á 6 sh. 6 cada una	„ 85.	3.	—		
Lanchas al depósito sobre 276 ton.	„ 13.	16.	—		
Remolque	„ —.	15.	—		
Ensayo de 3 lotes y conduccion de muestras	„ 2.	10.	—		
Telegramas á Lima, estampillas y pequeños gastos	„ 12.	—.	—		
Comision de Banco ¼ o/o sobre £. 5,351. 8. 4.	„ 13.	7.	7.		
Comision y corretaje 2 ¾ o/o	„ 147.	3.	3.	1,363.10.9	
Producto neto				£.	3,987. 17. 7

COMPARACION DE PESOS.

Liverpool.

Al desembarcar	ton.	275.	11.	2.	2.
Segun conocimiento	„	273.	19.	3.	22.

Metálico de Lima á Paris.

COMPRA

DE 28,623 SOLES EN VARIAS MONEDAS.

154 monedas de oro 20 Soles Peruanos....S.	24	90	3,834	60
1 „ „ 10 „ „			12	45
45 „ „ Onzas Chilenas.........	20	80	936	00
42 „ „ „ Peruanas..........	20	80	873	60
4 „ „ „ Ecuatorianas.....	20	80	83	20
28 „ „ „ Mejicanas.........	21	00	588	00
22 „ „ „ Españolas.........	21	00	462	00
10 „ „ „ Bolivianas........	28	80	208	00
13 „ „ „ Granadinas........	20	80	270	40
25 „ „ „ Colombianas......	20	80	520	00
1 „ „ „ Argentina.........			20	50
21 „ „ Dobles Cóndores Colombs.	25	30	531	30
32 „ „ Condores Colombs.	12	60	403	20
214 „ „ Medios Cóndores Chilenos.	6		1,284	00
149 „ „ 1/5 „ „	2	40	357	60
32 „ „ 1/10 „ „	1	15	36	80
115 „ „ Libras esterlinas.........	6	50	747	50
5 „ „ Medias id.............	3	20	16	00
5 „ „ De 20 francos............	5	10	25	50
1 „ „ De 10 francos............	2	55	2	55
			11,213	20
8 monedas de oro, Águilas Americanas ...	27		216	00
1,421 „ „ Cóndores Chilenos.....	12	10	17,194	10
		S.	28,623	30

GASTOS DE EMBARQUE.

Póiizas y conocimiento.................S.		4	00		
Conduccion al escritorio y Chucuito		0	80		
Embarque..................................		1	20		
Estampillas................................		0	20		
Derechos sobre S. 166 oro á S. 23 cada uno..........................	3,818				
1 pieza oro........................	11				
42 onzas á 20 S..................	840				
3 o/o sobre S.	4,669	140	07		
Agencia.....................................		2	00		
2 cajoncitos................................		8	00		
Conduccion al Callao......................		1	00	„ 154	27
S.				28,777	55

Metálico de Lima á Paris.

VENTA

DE 28,623 SOLES EN VARIAS MONEDAS.

7 ½ Dollars.........F.	5 12	38 40
1429 Cóndores Chilenos.........	47 00	67,163 00
8 de 20 Dollars.........	103 30	826 40
154 ½ 20 Soles.........	99 50	15,372 75
45 Onzas Chilenas.........	80 60	3.607 00
12 „ Peruanas nuevas.........	80 75	969 00
30 „ „ antiguas.........	80 65	2,419 50
26 „ Mejicanas.........	80 50	2,093 00
2 „ Lijeras.........	74 25	148 50
19 „ Españolas.........	82 00	1,558 00
2 „ Lijeras.........	80 00	160 00
12 „ Colombianas.........	80 50	966 00
9 Cuádruplos Bolivianos.........	80 50	725 40
3 „ Ecuatorianos.........	80 50	241 50
25 Onzas de Bogotá y Popayan.........	80 50	2,012 50
1 „ Argentina.........		80 50
1 „ Costa Rica.........		67 00
18 Dobles Cóndores de Popayan.........	98 00	1,764 00
3 „ „ Bogotá Medellin.....	99 00	297 00
2 Onzas Colombianas.........	80 00	160 00
1 „ Lijeras.........	78 00	78 00
19 Cóndores Bogotá y Medellin.........	49 50	940 50
13 „ Popayan.........	49 00	337 00
212 ½ Cóndores Chilenos.........	23 37	4,954 40
149 Piezas de 2 pesos Chilenos.........	9 20	1,370 80
32 „ de 1 „ „	4 60	147 20
116 Libras.........	25 07	2,908 10
1 Fabella.........	25 80	25 80
¼ Costa Arica.........		17 00
Moneda francesa.........		110 00
Sea.........	F.	111,878 25
Gastos hasta Paris.........F.	2.068 25	
Seguro.........„	1,097 70 „	3,166 150
	F.	115.044 40

Lana de Arequipa ó Islay al Havre.

COMPRA Y VENTA

DE 100 FARDOS DE LANA SUCIA.

100 fardos de lana sucia
Bruto..lb. 7,587
Tara... „ 100

lb. 7.487 á $ 12 el ql. enfardelado...		$	898 44
GASTOS EN AREQUIPA E ISLAY.			
Trasporte de Arequipa á Islay y corretaje de 25 cargas de mulas á $ 3 50 cada una....	$ 90 50		
Almacenaje y conduccion á 3 rs. por 2 fardos	18 75		
Preparacion de fardos..........................	2 50		
Agencia de embarque á Islay...............	12 50		
Conocimiento y franqueo de cartas.........	1 37	„	125 62
		$	1,024 06
Comision de compra 5 o/o............................		„	51 20
Comision de reembolso 1 o/o.........................		„	10 86
		$	1,086 12
Reembolso sobre Paris á 90 dias al cambio de F. 3		F.	3,258 36
GASTOS EN EL HAVRE.			
Flete de 3,389 kil. á F. 80 los 480 kil......	F. 602 49		
Recepcion, muestras, conduccion, almacenaje	„ 60		
Seguro marítimo 2 o/o sobre F. 3,584 19....	„ 70 68		
Seguro contra incendio..................	„ 3 25		
Comision de Banco ¼ o/o..................	„ 73 60		
Corretaje de venta........¼ o/o			
Descuento de venta .....2 ¼ o/o			
Comision de venta.......2 o/o			
Sea ....4 ½ o/o..............	„ 120 41	„	930 43
		F.	4,188 79

PRODUCTO SEGUN PESO.

100 lb. bruto Arequipa=bruto kil. 44 ⅝ kil. al Havre.
Bruto...................kil. 3,389
Tara.................... „ 102

Neto kil.......................3,217 á F. 1 27 ½ F. 4,189 92

Lana de Lima á Burdeos.

CUENTA DE VENTA

DE 70 BULTOS DE LANA.

70 bultos lana del peso de .... kil.			24,650
Tara de 3 p% ...... kil.	740		
Tara del embalaje... „	180		
			920
Peso neto .... kil.			23,730

23,730 kil. vendidos el kil. á F. 2 .50	F.	59,325	00
Descuenta...... 2 ¼ p%	„	1,334	80
Precio neto	F.	57,990	20

GASTOS.

Flete 24,000 kil .á F. 187,50 por 1,015 kil...	F.	4,433	50		
Permiso, desembarco, almacen 2¼ p%	„	110	80		
Premio de Seguros 1 ½ p% sobre F. 60,000.	„	750	00		
Timbre de conocimientos	„	5	00		
Derecho de estadística..................	„	15	00		
Recepcion á bordo del vapor............	„	68	00		
Trasporte al almacen F. 1.50 los 1,000 kil.	„	36	90		
Toma y remesa de muestras............	„	50	00		
Arreglo en el almacen	„	55	00		
Gastos de entrega y balance..............	„	75	00		
Almacenaje.................................	„	45	00		
Seguro contra incendio y póliza.........	„	75	00		
Corretaje ¼ p% sobre F. 59,325	„	1,483	00		
Franqueo de cartas y pequeños gastos ...	„	30	20		
Comision de venta 3 p%	„	1,779	70		
			„	9,012	20
Producto neto			F.	48.978	00

Cascarilla de Lima á Burdeos.

CUENTA DE VENTA

DE 320 ZURRONES DE CASCARILLA.

320 zurrones Cascarilla del peso de kil.			14,230
Tara de kil. 7.50 por cada zurron................	2,400		
160 doble embalaje de á kil. 1.50...............	240		
		2,640	
Peso neto............kil.			11,590

11,590 kil. vendidos el kil. á F. 4.50..............	F.	52,155	00
Descuento 3 p%..........................	„	1.565	00
	F.	50.590	00
90 dias de descuento 5 p% anual.......	„	632	00
Precio neto..............................	F.	49.958	00

GASTOS.

Flete, 35 toneladas 930. F. 100 por cada tonelada..................................	F.	3,593	00		
Permiso, desembarco, puesto en almacen.	„	138	00		
Interés de á 5 p% por espacio de 90 dias.	„	42	00		
Muestras, cartas, telegramas............	„	72	00		
Segurossobre F. 50,000..................	„	50	00		
Almacenaje, 3 meses, F. 0.15 al mes.......	„	234	50		
Por pesar y librar........................	„	32	00		
Comision y responsabilidad 3 p% sobre F. 52,155 00..................	„	1,564	50		
Premio de seguros marítimos 1 ½ p% sobre E. 50,000 00..........................	„	750	00		
Intereses sobre premio de F. 750 durante 5 meses..................................	„	18	50		
Toma y remesa de muestras...............	„	50	00		
Franqueo de cartas y pequeños gastos.....	„	60	00		
				„ 6,604	50
Producto neto				F. 43,358	50

Salitre de Iquique á Burdeos.

COMPRA Y VENTA

De 3,499 sacos de salitre comprados á Valparaiso y cargados á Iquique, Arica ó Pisaguá.

3.499 sacos de Salitre pesando 9,755 qql, 97 arb. á $ 2 el qql. de 100 lbs........................ $ 19,509 94

GASTOS EN IQUIQUE.

Vigilancia para pesar y embarcar, sacar muestras, $ 10 por 100 qls.....................	$ 97 55		
Muestras por vapor, franqueo de cartas y pequeños gastos..............................	,, 27 20	,,	124 75
		$	19,634 69
Comision de compra 2 ½ p% sobre $19,634 69.........		,,	490 87
		$	20,125 56
Comision de reembolso, 1 p% sobre 20,32 858		,,	203 29
Reembolso a 90 dias sobre Paris á F. 3 por sol....		$	20,328 85
		F.	60,986 55

GASTOS A BURDEOS.

Flete sobre kil. 409,709 á F. 86.....F.	33,124 83		
Permiso, entrega á F. 0.25 por saco..,,	874 75		
Seguro marítimo 1 ¾ p% sobre F. 67,085,,	1,067 24		
Seguro contra incendio 1 o/o..........,,	67 08		
Comision de banco sobre F. 60,986 1 p%,,	609 86		
Descuento á la venta 4 ½ o/o; Corretaje de venta ½ o/o; Comision de venta 2 o/o } 7 o/o.. ,,	6,771 12	,,	42,514 88
		F.	103,501 43

Producto: 19 ql. de 100 lbs.=42 kil. [bruto

Bruto.................kil.	409,709
Tara 3 o/o...........,,	12,291

Neto...kil. 397,418 á F. 25 87 ½ los 100 kil. F. 103,480.

Cascarilla de Arequipa al Havre.

COMPRA Y VENTA

DE 100 ZURRONES DE CASCARILLA.

50 zurrones á lb. 163 bruto, cascarilla llana.
50 „ á lb. 163 „ cascarilla arrollada.

100 zurrones, peso bruto lb. 16,300
Tara............ „ 1,300
Peso neto.......lb. 15,000 á S. 80 el ql. S. 12,000.—

GASTOS EN AREQUIPA.

Trasporte de Arequipa, 50 cargas a S. 4, ½	S.	225		
Almacenaje en Islay y conduccion à 4 rs..	„	50		
Marca de los bultos á ½ real............	„	6		
Agencia de embarque á 2 rls............	„	25		
Conocimientos y franqueo de cartas.....	„	2	„	308.—
			S	12,308.—
Comision de compra 5 o/o...............	S.	615 39		
Comision de reembolso 1 o/o...........		180 53		795 90
			S.	13,103 90
Reembolso sobre Paris á 90 dias al cambio de F. 3 por sol....................................			F.	39,311 70

GASTOS EN EL HAVRE.

Flete de 6,335 kil. á F. 12 50 por zurron sea F. 170 41 por 1,000 kil...........	F.	1,250 —		
Recepcion, muestras, conduccion, almacenaje y entrega..........................	„	125 —		
Seguro marítimo 2 o/o sobre F. 43,077	„	861 55		
Comision de Banco ½ o/o..................	„	97 90		
Seguro contra incendio 1 o/o sobre F. 43,077	„	43 05		
Cobranza de venta ¼ o/o				
Descuento de venta 2 ¼ o/o				
Comision de venta 2 o/o				
Sea...... 4 ½ o/o sobre F. 43,408	„	1,870 10	„	4,247 60
			F.	43,559 30

PRODUCTO SEGUN PESO.

100 lb. bruto Arequipa=bruto kil. 45 al Havre.
Bruto.........kil. 7,335
Tara de 8 kil.. „ 800
Neto .....kil 6,535 á F. 6. 65 el kil. F. 43,467 75

Café de Lima á Lóndres.

CUENTA DE VENTA

DE 220 SACOS DE CAFE.

220 sacos de café peso bruto.........lb.	15,340		
Tara 3 o/o.................. „	1,020		
Peso neto.................lb.	14,320		
Vendidas ...... á £—. 1. — cada libra......		£.	716. —. —
Descuento 3 o/o...........................		„	21. 18. —
		£.	694. 2. —

GASTOS EN LONDRES.

Flete 200 piés á £. 12.15 por tonelada	£.	63.—.—		
Mueliaje, conduccion y entrada......	„	4. 7. 5		
Derechos de muelle y bodegage.....	„	—.15.—		
Seguros marítimos y póliza sobre	„	8.—.—		
Seguro contra incendio.............	„	—.15.—		
Avisos para la venta, muestras etc...	„	3.—.—		
Almacenaje...........................	„	12.—.—		
Portes de correos y gastos menudos..	„	2.—.—		
Corretaje 1 o/o sobre £. 800........	„	8.—.—		
Comision de venta...................	„	20.—.—		
			„	121.57. 6
Precio líquido........................			£.	572. 4. 6

Barras de plata.

La ley en Inglaterra es de 925/1000 fino y se vende por onza de Troy. El marco tiene 7.3969 onzas de Troy.

La ley en Paris es de 1000/000 fino y se paga el kilo al precio fijo de frs. 218.89 sobre el que hay una pérdida ó premio segun el curso de los cambios. El marco tiene 230.046 gramos.

Adjunto un cuadro comparativo entre el precio de compra de barras aquí y el cambio sobre Londres ó Paris á 90 dias.

PRECIO DE BARRAS.
Venta en Londres por onza de Troy.

Precio en Lima por marco ley 993.	57	56	55	54	53	52	51 ½	51	50 ½	50
S.										
10 —	43 33	42 57	41 82	41 06	40 30	39 54	39 16	38 78	38 40	38 02
10 50	41 38	40 66	39 93	39 20	38 47	37 75	37 38	37 02	36 66	36 30
11 —	39 59	38 90	38 21	37 51	36 81	36 12	35 77	35 42	35 07	34 73
11 50	37 95	37 28	36 62	35 95	35 28	34 62	34 28	34 95	34 62	33 29
12 —	36 44	35 80	35 17	34 53	33 89	33 25	32 93	32 61	32 29	31 97
12 50	35 05	34 43	33 82	33 20	32 59	31 97	31 67	31 36	31 05	30 75
13 —	33 76	33 17	32 58	31 98	31 39	30 80	30 50	30 21	29 91	29 62
13 50	32 56	31 99	31 42	30 84	30 27	29 70	29 41	29 13	28 84	28 56
14 —	31 44	30 89	30 34	29 78	29 33	28 68	28 40	28 13	27 85	27 58
14 50	30 40	29 87	29 34	28 80	28 27	27 73	27 47	27 20	26 93	26 67
15 —	29 42	28 90	28 39	27 87	27 35	26 84	26 58	26 32	26 06	25 81
15 50	28 51	28 01	27 51	27 01	26 51	26 01	25 76	25 51	25 26	25 01
16 —	27 65	27 16	26 68	26 19	25 70	25 22	24 97	24 73	24 49	24 25
16 50	26 84	26 37	25 90	25 42	24 95	24 48	24 24	24 01	23 77	23 54
17 —	26 07	25 61	25 16	24 70	24 24	23 78	23 55	23 32	23 09	22 87

Perdida sobre el precio de F. 218.89 por kil.
Venta en Paris.

Precio en Lima por marco ley 993	5 o/o	6 o/o	8 o/o	10 o/o	12 o/o	13 o/o	14 o/o	15 o/o	16 o/o	17 o/o	18 o/o	19 o/o
S.												
10 —	4 54	4 [illegible]	4 39	4 30	4 20	4 15	4 10	4 06	4 01	3 96	3 91	3 87
10 50	4 34	4 29	4 20	4 11	4 01	3 97	3 92	3 88	3 83	3 78	3 74	3 69
11 —	4 15	4 10	4 01	3 93	3 84	3 79	3 75	3 71	3 66	3 62	3 57	3 53
11 50	3 98	3 93	3 85	3 77	3 68	3 64	3 60	3 56	3 51	3 47	3 43	3 39
12 —	3 82	3 78	3 70	3 62	3 54	3 50	3 46	3 42	3 38	3 34	3 30	3 26
12 50	3 68	3 64	3 56	3 49	3 41	3 37	3 32	3 28	3 24	3 20	3 16	3 12
13 —	2 54	3 50	3 42	3 35	3 27	3 23	3 20	3 16	3 12	3 09	3 05	3 01
13 50	3 41	3 37	3 30	3 23	3 15	3 12	3 08	3 05	3 01	2 97	2 94	2 90
14 —	3 29	3 26	3 19	3 12	3 05	3 01	2 98	2 94	2 91	2 87	2 81	2 80
14 50	3 18	3 15	3 08	3 02	2 95	3 92	2 88	2 85	2 82	2 78	2 75	2 72
15 —	3 08	3 05	2 98	2 92	2 85	2 82	2 79	2 76	2 72	2 69	2 66	2 63
15 50	2 99	2 95	2 89	2 83	2 76	2 73	2 70	2 67	2 64	2 61	2 58	2 55
16 —	2 90	2 87	2 81	2 75	2 68	2 65	2 62	2 59	2 56	2 53	2 50	2 47
16 50	2 81	2 78	2 72	2 67	2 61	2 58	2 55	2 52	2 49	2 46	2 43	2 40
17 —	2 73	2 70	2 64	2 49	2 53	2 50	2 47	2 44	2 41	2 38	2 35	2 32

Libras esterlinas en Soles

A VARIOS CAMBIOS.

POR	SOL.	LIBS. 1	LIBS. 2	LIBS. 3	LIBS. 4	LIBS. 5	LIBS. 6	LIBS. 7	LIBS. 8	LIBS. 9
44	d.	5.45	10.91	16 36	21.82	27.27	32.73	38.18	43.64	49.09
43	d.	5.58	11.16	16.74	22.33	27.91	33.49	39.07	44.65	50.23
42	d.	5.71	11.43	17.14	22.86	28.57	34.29	40.—	45.71	51.43
41	d.	5.85	11.71	17.56	23.41	29.27	35.12	40.98	46.83	52.68
40	d.	6.—	12.—	18.—	24.—	30.—	36.—	42.—	48.—	54.—
39	d.	6.15	12.31	18.46	24.61	30.77	36.92	43.07	49.23	55.38
38	d.	6.31	12.63	18.95	25.26	31.58	37.89	44.21	50.53	56.84
37	d.	6.48	12.97	19.45	25.95	32.43	38.92	45.41	51.89	57.38
36	d.	6.66	13.33	20.—	26.66	33.33	40.—	46.66	53.33	60.—
35	d.	6.85	13.71	20.57	27.43	34.29	41.14	48.—	54.86	61.71
34	d.	7.05	14.12	21.18	28.23	35.29	42.35	49.41	56.47	63.53
33 ½		7.16	14.33	21.49	28.66	35.82	42.99	50.15	57.31	64.47
33	d.	7.27	14.55	21.82	29.09	36.26	43.43	50.91	58.18	65.45
32 ½		7.38	14.77	22.15	29.54	36.92	44.30	51.69	59.08	66.46
32	d	7.50	15.—	22.50	30.—	37.50	45.—	52.50	60.—	67.50
31 ½	.	7.61	15.22	22.83	30.44	38.05	45.66	53.27	60.88	68.49
31	d.	7.73	15.46	23.19	30.92	38.65	46.38	54.11	61.84	69.57
30 ½		7.85	15.70	23.55	31.40	39.26	47.10	54.95	62.40	70.25
30	d.	7.97	15.94	23.91	31.88	39.85	47.82	55.79	63.76	71.73
29 ½		8.08	16.16	24.24	32.32	40.40	48.48	56.56	64.64	72.72
29	d.	8.21	16.42	24.63	32.84	41.05	49.26	57.47	65.68	73.89
28 ½		8.34	16.68	25.32	33.36	41.70	50.04	58.38	66.72	75.06
28	d.	8.47	16.94	25.41	33.88	42.35	50.82	59.29	67.75	76.23
27 ½		8.60	17.20	25.80	34.40	43.00	51.60	60.30	68.80	77.40
27	d.	8.74	17.48	26.22	34.96	43.70	52.44	61.18	69.82	78.56
26 ½		8.87	17.74	26.61	35.48	44.35	53.22	62.07	70.96	79.83
26	d.	9.01	18.02	27.03	36.04	45.05	54.06	63.09	72.08	81.09
25 ½		9.15	18.30	27.45	36.60	45.75	54.90	64.05	73.20	82.35
25	d.	9.29	18.58	27.87	37.16	46.45	55.74	65.03	74.32	83.61

Francos en Soles á varios cambios.

Franco.	4.--	3.50	3. 25	3. 15	3. 07	3.--	2. 90	2. 80	2. 70	2. 60
F. 1	S. 0.25	S. 0.28	S. 0.30	S. 0.31	S. 0.33	S. 0.33	S. 0.34	S. 0.35	S. 0.37	S. 0.38
„ 2	0.50	0.58	0.60	0.62	0.66	0.66	0.68	0.70	0.74	0.76
„ 3	0.75	0.85	0.90	0.93	0.99	1.—	1.02	1.05	1.11	1.14
„ 4	1.00	1.14	1.20	1.24	1.32	1.33	1.36	1.40	1.48	1.52
„ 5	1.25	1.42	1.50	1.55	1.65	1.66	1.70	1.75	1.85	1.90
„ 10	2.50	2.85	3.00	3.10	3.30	3.32	3.40	3.50	3.70	3.80
„ 25	6.25	7.15	7.50	7.75	8.25	8.30	8.50	8.75	9.25	9.50
„ 60	15.00	17.00	18.00	18.60	19.80	19.92	20.40	21.00	22.20	22.80
„ 80	20.00	22.80	24.00	24.80	26.40	26.56	27.20	28.00	29.60	30.40
„ 100	25.00	28.00	30.00	31.00	33.00	33.20	34.00	35.00	37.00	38.00
„ 300	75.00	84.00	90.00	93.00	99.00	99.60	102.00	105.00	111.00	114.00
„ 500	125.00	140.00	150.00	155.00	165.00	166.00	170.00	175.00	185.00	190.00
„ 800	200.00	224.00	240.00	248.00	264.00	265.60	272.00	280.00	296.00	304.00
„ 1,000	250.00	280.00	300.00	310.00	330.00	382.00	340.00	350.00	370.00	380.00
„ 1,600	400.00	448.00	480.00	496.00	528.00	531.20	544.00	560.00	592.00	608.00
„ 2,500	625.00	714.00	750.00	775.00	825.00	830.00	850.00	875.00	925.03	950.00
„ 4,000	1,000.00	1,120.00	1,200.00	1,240.00	1,320.00	1,228.00	1,360.00	1,400.00	3,480.00	1,520.00
„ 7,000	1,750.00	1,960.00	2,100.00	2,170.00	2,310.00	2,324.00	2,300.00	2,450.00	2,590.00	2,660.00
„ 15,000	3,750.00	4,200.00	4,500.00	4,650.00	4,950.00	4,980.00	5,100.00	5,250.00	5,550.00	5,700.00

38 d.	37 d.	36. d	Sol.	F. 3 95	F. 3 85	F. 3 75
—. 3. 2	—. 3. 1	—. 3.—	1	3.95	3.85	3.75
—. 6. 4	—. 6. 2	—. 6.—	2	7.90	7.70	7.50
—. 9. 6	—. 9. 3	—. 9.—	3	11.85	11.55	11.25
—.12. 8	—.12. 4	—.12.—	4	15.80	15.40	15.00
—.15.10	—.15. 5	—.15.—	5	19.75	19.25	18.75
1.11. 8	1.10.10	1.10.—	10	39.50	38.50	37.50
3.19. 2	3.17. 1	3.15.—	25	98.75	96.25	93.75
9.10.—	9. 5.—	9.—.—	60	237.00	231.00	225.00
12.13. 4	12. 6. 8	12.—.—	80	316.00	308.00	300.00
15.16. 8	15. 8. 4	15.—.—	100	395.00	385.00	375.00
47.10.—	46. 5.—	45.—.—	300	1,185.00	1,155.00	1,125.00
79. 3. 4	77. 1. 8	75.—.—	500	1,975.00	1,925.00	1,875.00
126.13. 4	123. 6. 8	120.—.—	800	3,160.00	3,080.00	3,000.00
158. 6. 8	154. 3. 4	150.—.—	1000	3,950.00	3,850.00	3,750.00
253. 6. 8	246.13. 4	240.—.—	1600	6,320.00	6,160.00	6,000,00
395.16. 8	385. 8. 4	375.—.—	2500	9,875,00	9,625.00	9,375.00
633. 7. 8	616.13. 4	600.—.—	4000	15,800.00	15,400.00	15,000.00

35 d.	34 d.	33 d.	Sol.	F. 3 65	F. 3 55	F. 3 45
—. 2.11	—. 2.10	—. 2. 9	1	3.65	3.55	3.45
—. 5.10	—. 5. 8	—. 5. 6	2	7.30	7.10	6.90
—. 8. 9	—. 8. 6	—. 8. 3	3	10.95	10.65	10.35
—.11. 8	—.11. 4	—.11.—	4	14.60	14.20	13.80
—.14. 7	—.14. 2	—.13. 9	5	18.25	17.75	17.25
1. 9. 2	1. 8. 4	1. 7. 6	10	36.50	35.50	34.50
3.12.11	3.10.10	3. 8. 9	25	91.25	88.75	86.25
8.15.—	8.10.—	8. 5.—	60	219.00	213.00	207.00
11.13. 4	11. 6. 8	11.—.—	80	292.00	284.00	276.00
14.11. 8	14. 3. 4	13.15.—	100	365.00	355.00	345.00
43.15.—	42.10.—	41. 5.—	300	1,095.00	1,065.00	1,035.00
72.18. 4	70.16. 8	68.15.—	500	1,825.00	1,775.00	1,725,00
116.13. 4	113. 6. 8	110.—.—	800	2,920.00	2,840.00	2,760.00
145.16. 8	141.13. 4	137.10.—	1000	3,650.00	3,550.00	3,450.00
233. 6. 8	226.13. 4	220.—.—	1600	5,840.00	5,680.00	5,520.00
364.11. 8	354. 3. 4	343.15.—	2500	9,125.00	8,875.00	8,625,00
583. 6. 8	566.13. 4	550.—.—	4000	14,600.00	14,200.00	13,800.00

32½ d.	32 d.	31½ d.	Sol.	F. 3 38	F. 3 33	F. 3 28
—. 2. 85	—. 2. 8	—. 2. 75	1	3.38	3.33	3.28
—. 5. 5	—. 5. 4	—. 5. 3	2	6.75	6.65	6.55
—. 8. 15	—. 8.—	—.17.105	3	10.13	9.90	9.83
—.10. 10	—.10. 8	—.10. 6	4	13.50	13.30	13.10
—.13. 65	—.13. 4	—.13. 15	5	16.88	16.63	16.38
1. 7. 1	1. 6. 8	1. 6. 3	10	33.80	33.30	32.80
3. 7. 8	3. 6. 8	3. 5. 7	25	84.48	83.23	81.98
8. 2. 6	8.—.—	7.17. 6	60	202.80	199.80	196.80
10.16. 8	10.13. 4	10.10.—	80	270.40	266.40	262.40
13.10.10	13. 6. 8	13. 2. 6	100	338.00	333.00	328.00
40.12. 6	49.—.—	39. 7. 6	300	1,014.00	999.00	984.00
67.14. 3	66.13. 4	65.12. 6	500	1,690.00	1,690.00	1,640.00
108. 6. 8	106.13. 4	105.—.—	800	2,704.00	2,664.00	2,624.00
135. 8. 4	133. 6. 8	131. 5.—	1000	3,380.00	3,330.00	3,280.00
216.13. 4	213. 6. 8	210.—.—	1600	5,408.00	5,328,00	5,208.00
338.10.10	333. 6. 8	328. 2. 6	2500	8,450.00	8,325.00	8,200.00
541.13. 4	533. 6. 8	525.—.—	4000	13,520.00	13,320.00	13,120.00

31 d.	30½ d.	30 d.	Sol.	F. 3 23	F. 3 18	F. 3 13
—. 2. 7	—. 2. 65	—. 2. 6	1	3.23	3.18	3.13
—. 5. 2	—. 5. 1	—. 5.—	2	6.46	6.36	6.26
—. 7. 9	—. 7. 75	—. 7. 6	3	9.64	9.54	9.39
—.10. 4	—.10. 2	—.10.—	4	12.92	12.72	12.52
—.12.11	—.12. 85	—.12. 6	5	16.15	15.90	15.65
1. 5.10	1. 5. 5	1. 5.—	10	32.30	31.80	31.30
3. 4. 7	3. 3. 6	3. 2. 6	25	80.75	79.50	78.25
7.15.—	7.12. 6	7.10.—	60	193.80	190.80	187.80
10. 6. 8	10. 3. 4	10.—.—	80	258.40	254.40	250.40
12.18. 4	12.14. 2	12.10.—	100	323.00	318.00	313.00
38.15.—	38. 2. 6	37.10.—	300	969.00	954.00	939.00
64.11. 8	63.10.10	62.10.—	500	1,615.00	1,590.00	1,565.00
103. 6. 8	101.13. 4	100.—.—	800	2,584.00	2,544.00	2,504.00
129. 3. 4	127. 1. 8	125.—.—	1000	3,230,00	3,180.00	3,130.00
206.13. 4	203. 6. 8	200.—.—	1600	5,168.00	5,088,00	5,008.00
323.18. 4	317.14. 2	312.10.—	2500	8,075.00	7,950.00	7,825,00
516.13. 4	508. 6. 8	500.—.—	4000	12,920,00	12,720.00	12,520.00

29½ d.	29 d.	28½ d.	Sol.	F. 3 08	F. 3 03	F. 2 98
—. 2. 55	—. 2. 5	—. 2. .45	1	3.08	3.03	2.98
—. 4. 11	—. 4.10	—. 4. 9	2	6.16	6.06	5.96
—. 7. 45	—. 7. 3	—. 7. 15	3	9.24	9.09	8.94
—. 9. 10	—. 9. 8	—. 9. 6	4	12.32	12.12	11.92
—.12. 35	—.12. 1	—.11. 10	5	15.40	15.15	14.90
1. 4. 7	1. 4. 2	1. 3. 9	10	30.80	30.30	29.80
3. 1. 5	3.—. 5	3.—.—	25	77.00	75.75	74.50
7. 7. 6	7. 5.—	7. 2. 6	60	184.80	181.80	178.80
9.16. 8	9.13. 4	9.10.—	80	246.40	242.40	238.40
12. 5.10	12. 1. 8	11.17. 6	100	308.00	303.00	298.00
37.17. 6	36. 5.—	35.12. 6	300	924.00	990.00	894.00
61. 9. 2	60. 8. 4	59. 7. 6	500	1,540.00	1,515.00	1,490.00
98. 6. 8	96.13. 4	95.—.—	800	2,464.00	2,424.00	2,384.00
122.18. 4	120.16. 8	118.15.—	1000	3,080.00	3,030.00	2,980.00
197. 9. 4	194. 2. 8	190.—.—	1600	4,928.00	4,848.00	4,768.00
307. 5.10	302. 1. 8	296.17. 6	2500	7,700.00	7,575.00	7,450.00
490.13. 4	483. 6. 8	475.—.—	4000	12,320.00	12,120.00	11,920.00

28 d.	27½ d.	27 d.	Sol.	F. 2 93	F. 2 88	F. 2 83
—. 2. 4	—. 2. 35	—. 2. 3	1	2.93	2.88	2.83
—. 4. 8	—. 4. 7	—. 4. 6	2	5.86	5.76	5.66
—. 7.—	—. 6. 10	—. 6. 9	3	8.79	8.64	8.49
—. 9. 4	—. 9. 2	—. 9.—	4	11.72	11.52	11.32
—.11. 8	—.11. 55	—.11. 3	5	14.65	14.40	14.15
1. 3. 4	1. 2. 11	1. 2. 6	10	29.30	28.80	28.30
2.18. 4	2.17.35	2.16. 3	25	73.45	72.00	70.75
7.—.—	6.17. 6	6.15.—	60	175.80	172.80	169.80
9. 6. 8	9. 3. 4	9.—.—	80	234.40	230.40	226.40
11.13. 4	11. 9. 2	11. 5.—	100	293.00	288.00	283.00
35.—.—	34. 7. 6	33.15.—	300	879.00	864.00	849.00
58. 6. 8	57. 5.10	56. 5.—	500	1,465.00	1,440.00	1,415.00
93. 6. 8	91.13. 4	90.—.—	800	2,344.00	2,304.00	2,264.00
116.13. 4	114.11. 8	112.10.—	1000	2,930.00	2,880.00	2,830.00
186.13. 4	183. 6. 8	180.—.—	1600	4,688.00	4,608.00	4,528.00
291.13. 4	286. 9. 2	281. 5.—	2500	7.340.00	7,200.00	7,075.00
466.13. 4	458. 6. 8	450.—.—	4000	11,720.00	11,520.00	11,320.00

26½ d.	26 d.	25½ d.	Sol.	F. 2 78	F. 2 73	F. 2 67
—. 2. 25	—. 2. 2	—. 2. 15	1	2.78	2.73	2.67
—. 4. 5	—. 4. 4	—. 4. 3	2	5.56	5.46	5.34
—. 6. 7	—. 6. 6	—. 6. 45	3	8.34	8.19	8.01
—. 8. 10	—. 8. 8	—. 8. 6	4	11.12	10.92	10.68
—.11. 05	—.10.10	—.10. 75	5	13.90	13.65	13.35
1. 2. 1	1. 1. 8	1. 1. 3	10	27.80	27.30	26.70
2.15. 2	2.14. 2	2.13. 1	25	69.50	68.25	66.75
6.12. 6	6.10.—	6. 7. 6	60	166.80	163.80	160.80
8.16. 8	8.13. 4	8.10.—	80	222.40	218.40	212.40
11.—.10	10.16. 8	10.12. 6	100	278.00	273.00	267.00
33. 2. 6	32.10.—	31.17. 6	300	834.00	819.00	801.00
55. 4. 2	54. 3. 4	53. 2. 6	500	1,390.00	1,365.00	1,335.00
88. 6. 8	86.13. 4	85.—.—	800	2,224.00	2,184.00	2,136.00
110. 8. 4	108. 6. 8	106. 5.—	1000	2,780.00	2,730.00	2,670.00
176.13. 4	173. 6. 8	170.—.—	1600	4,448.00	4.368.00	4,272.00
176.—.10	237.36. 8	265.12. 6	2500	6,950.00	6,825.00	6,675.00
441.13. 4	434. 6. 8	425.—.—	4000	11,120.00	10,924.00	10,680.00

25 d.	24½ d.	24 d.	Sol.	F. 2 62	F. 2 56	F. 2 50
—. 2. 1	—. 2. 05	—. 2.—	1	2.62	2.56	2.50
—. 4. 2	—. 4. 1	—. 4.—	2	5.24	5.12	5.00
—. 6. 3	—. 6. 15	—. 6.—	3	7.86	7.68	7.50
—. 8. 4	—. 8. 2	—. 8.—	4	10.48	10.24	10.00
—.10. 5	—.10. 25	—.10.—	5	13.10	12.80	12.50
1.—.10	1.—. 5	1.—.—	10	26.20	25.60	25.00
2.12. 1	2.11.—	2.10.—	25	65.50	64.00	62.50
6. 5.—	6. 2. 6	6.—.—	60	157.20	153.60	150.00
8. 6. 8	8. 3. 4	8.—.—	80	209.40	204.40	200.00
10. 8. 4	10. 4. 2	10.—.—	100	262.00	256.00	250.00
31. 5.—	30.12. 6	30.—.—	300	786.00	768.00	750.00
52. 1. 8	51.—.10	50.—.—	500	1,310.00	1,280.00	1,250.00
83. 6. 8	81.13. 4	80.—.—	800	2,096.00	2,048.00	2,000.00
103. 3. 4	102. 1. 8	100.—.—	1000	2,620.00	2,560.00	2,500.00
166.13. 4	163. 6. 8	160.—.—	1600	4.192.00	4,096.00	4.000.00
258. 8. 4	255. 4. 2	250.—.—	2500	6,550.00	6,400.00	6,250.00
412.13. 4	408. 6. 8	400.—.—	4000	10,480.00	10,240.00	10,000.00

ERRATAS.

PAGINA 302.

2,500 soles al cambio de 32 ½ d. por sol
hacen £ 338.11.8 en lugar de £.338.10.10.
al cambio de F. 3.38 por sol
hacen F. 8,440.00 en lugar de F. 8,450.00.
al cambio de F. 3.33 por sol
hacen F. 8,315,00 en lugar de F. 8,325.00.
al cambio de F. 3.28 por sol
hacen F. 8,198.00 en lugar de F. 8,200.00.
500 soles al cambio de 3.33 por sol
hacen F. 1,950.00 en lugar de F. 1,690.00.
1,600 soles al cambio de F. 3.28 por sol
hacen F. 5,248.00 en lugar de F. 5,208.00.

PAGINA 303.

300 soles al cambio de 29 ½ d. por sol
hacen F. £ 36.17.6 en lugar de £ 37.17,6,
al cambio de F, 3.03 por sol
hacen F. 909.00 en lugar de F· 990.00.
1,600 soles al cambio de 29 ½ d. por sol.
hacen £ 196.13.4 en lugar de £ 197.9.4.
al cambio de 29 d. por sol
hacen £ 193.6.8 en lugar de £ 194.2.8.
2,500 soles al cambio de F. 2.93 por sol
hacen F. 7,335.00 en lugar de F. 7,340.00.

PAGINA 304.

2,500 soles al cambio de 26 ½ d. por sol
hacen £ 276. — .10 en lugar de £ 176 . — .10.
al cambio de 26 d. por sol
hacen £ 270.16.8 en lugar de £ 237.36.8.
al cambio de 25 d. por sol
hacen £ 258.8.4 en lugar de £ 260.8.4.
4,000 soles al cambio de 26 d. por sol
hacen £ 433.6.8 en lugar de £ 434.6.8.
al cambio de 25 d. por sol
hacen £ 416.13.4 en lugar de £ 412.13.4

Francos en Soles á varios cambios.

Franco.	4.--	3.50	3.25	3.15	3.07	3.--	2.90	2.80	2.70	2.60
F. 1	S. 0.25	S. 0.28	S. 0.30	S. 0.31	S. 0.32	S. 0.33	S. 0.34	S. 0.35	S. 0.37	S. 0.38
,, 2	0.50	0.57	0.60	0.62	0.64	0.66	0.68	0.70	0.74	0.76
,, 3	0.75	0.85	0.90	0.93	0.96	1.—	1.02	1.06	1.11	1.14
,, 4	1.00	1.14	1.20	1.24	1.28	1.33	1.36	1.40	1.48	1.52
,, 5	1.25	1.42	1.50	1.59	1.60	1.66	1.70	1.76	1.85	1.90
,, 10	2.50	2.85	3.00	3.18	3.20	3.32	3.40	3.52	3.70	3.80
,, 25	6.25	7.14	7.50	7.95	8.00	8.30	8.50	8.80	9.25	9.50
,, 60	15.00	17.04	18.00	19.00	19.20	19.92	20.40	21.12	22.20	22.80
,, 80	20.00	22.80	24.00	25.40	25.60	26.56	27.20	28.16	29.60	30.40
,, 100	25.00	28.50	30.00	31.80	32.00	33.20	34.00	35.20	37.00	38.00
,, 300	75.00	85.50	90.00	95.40	96.00	99.60	102.00	105.60	111.00	114.00
,, 500	125.00	142.50	150.00	159.00	160.00	166.00	170.00	176.00	185.00	190.00
,, 800	200.00	228.00	240.00	254.00	256.00	265.60	272.00	281.60	296.00	304.00
,, 1,000	250.00	285.00	300.00	318.00	320.00	332.00	340.00	352.00	370.00	380.00
,, 1,600	400.00	456.00	480.00	508.00	512.00	531.20	544.00	563.00	592.00	608.00
,, 2,500	625.00	714.00	750.00	795.00	800.00	830.00	850.00	880.00	925.10	950.00
,, 4,000	1,000.00	1,140.00	1,200.00	1,272.00	1,280.00	1,328.00	1,360.00	1,408.00	1,480.00	1,520.00
,, 7,000	1,750.00	1,988.00	2,100.00	2,226.00	2,240.00	2,324.00	2,380.00	2,464.00	2,590.00	2,660.00
,, 15,000	3,750.00	4,260.00	4,500.00	4,770.00	4,800.00	4,980.00	5,100.00	5,280.00	5,550.00	5,700.00

Libras esterlinas en Soles

A VARIOS CAMBIOS.

POR	SOL.	LIBS. 1	LIBS. 2	LIBS. 3	LIBS. 4	LIBS. 5	LIBS. 6	LIBS. 7	LIBS. 8	LIBS. 9
44	d.	5.45	10.91	16 36	21.82	27.27	32.73	38.18	43.64	49.09
43	d.	5.58	11.16	16.74	22.33	27.91	33.49	39.07	44.65	50.23
42	d.	5.71	11.43	17.14	22.86	28.57	34.29	40.—	45.71	51.43
41	d.	5.85	11.71	17.56	23.41	29.27	35.12	40.98	46.83	52.68
40	d.	6.—	12.—	18.—	24.—	30.—	36.—	42.—	48.—	54.—
39	d.	6.15	12.31	18.46	24.61	30.77	36.92	43.07	49.23	55.38
38	d.	6.31	12.63	18.95	25.26	31.58	37.89	44.21	50.50	56.84
37	d.	6.48	12.97	19.45	25.95	32.43	38.90	45.39	51.89	57.35
36	d.	6.66	13.33	20.—	26.66	33.33	40.—	46.66	53.33	60.—
35	d.	6.85	13.71	20.57	27.43	34.29	41.14	48.—	54.86	61.69
34	d.	7.05	14.12	21.18	28.23	35.26	42.33	49.39	56.47	63.50
33 ½		7.16	14.33	21.49	28.66	35.82	42.99	50.15	57.31	64.47
33	d.	7.27	14.55	21.82	29.09	36.36	43.65	50.91	58.18	65.45
32 ½		7.38	14.77	22.15	29.54	36.92	44.30	51.69	59.08	66.46
32	d	7.50	15.—	22.50	30.—	37.50	45.—	52.50	60.—	67.50
31 ½		7.68	15.22	22.83	30.44	38.05	45.66	53.27	60.88	68.49
31	d.	7.74	15.48	23.22	30.96	38.70	46.44	54.18	61.92	69.66
30 ½		7.86	15.72	23.58	31.44	39.30	47.16	55.02	62.88	70.74
30	d.	8.00	16.00	24.00	32.00	40.00	48.00	56.00	64.00	72.00
29 ½		8.13	16.26	24.39	32.52	40.65	48.78	56.91	65.04	73.17
29	d.	8.27	16.54	24.81	33.08	41.35	49.62	57.89	66.16	74.43
28 ½		8.42	16.84	25.26	33.68	42.10	50.52	58.94	67.46	75.88
28	d.	8.57	17.14	25.71	34.28	42.85	51.42	59.98	68.56	76.13
27 ½		8.72	17.44	26.16	34.88	43.60	52.32	61.04	69.76	78.48
27	d.	8.88	17.76	26.64	35.52	44.40	53.28	62.16	71.04	79.92
26 ½		9.05	18.10	27.15	36.20	45.25	54.30	63.35	72.40	81.45
26	d.	9.23	18.46	27.69	36.92	46.15	55.38	64.61	73.84	83.07
25 ½		9.41	18.82	28.23	37.64	47.05	56.46	65.87	75.28	84.69
25	d.	9.60	19.20	28.40	38.40	48.00	57.60	67.20	76.80	86.40

REGLAMENTO CONSULAR

(Extractos del Reglamento del 22 de Junio de 1876.)

Despacho y cargamento de buques mercantes nacionales y extrangeros.

Art. 184. El capitan de un buque nacional que estuviese próximo á zarpar, avisará con anticipacion al Cónsul el dia en que pretenda ejecutarlo, el puerto á que se dirija y aquel ó aquellos en que intente hacer escala; y doce horas antes de la salida presentará la licencia de las autoridades para partir, el rol de su nueva tripulacion, la carta de sanidad y los pasaportes de los pasageros, en los lugares que se exijan, para que sean visados por el Cónsul.

Los capitanes de buques extrangeros que salgan con destino al Perú, presentarán con el mismo objeto la carta de sanidad y los pasaportes.

Art. 185. El Cónsul, despues de recibir el aviso de que habla el artículo anterior, nombrará siempre que lo crea conveniente, dos peritos para el reconocimiento del estado de la nave y de la estiva de la carga, y segun el informe favorable ó adverso que evacuen, el Cónsul peamitirá la salida del buque entregándole sus papeles, ó dispondrá que se hagan previamente los arrèglos en la carga ó las reparaciones en el buque que los peritos recomienden; pero dicho reconocimiento será indispensable en todo buque que salga para largo viage.

Art. 186. Al aceptar el cargo de los peritos prestarán el juramento del fiel desempeño.

Art. 187. Todo capitan ó sobre-cargo de un buque, cualquiera que sèa su nacionalidad, que deba cargar en puerto extrangero con destino á los del Perú, presentarán al Agente Consular ó á quien deba subrogarlo, un sobordo ó manifiesto firmado y por triplicado, que contengan con órden y claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre y porte del buque;

2.° El puerto de la procedencia, y el puerto y los puertos peruanos á donde se dirige el buque;

3.° El nombre del cargador, el de las personas que remitan carga y el de aquellos á quienes se remiten, ó si es á la órden;

4.° Las marcas y números de cada bulto y el peso bruto de la carga que embarque cada remitente, ó su medida cuando sea tonelada de esa especie;

5.° El número de bultos de que conste la carga de cada uno de los remitentes, y el total de los que se destinan á cada puerto;

Art. 188. Toda persona que quiera remitir mercaderías para los puertos de la República, deberá presentar al Agente Consular ó á quien lo subrogue, en el punto en donde se haga el embarque, una factura por triplicado, contraida á expresar:

1.° El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el de la persona á quien se hace la remesa ó si es á la órden, el puerto del destino y el nombre del buque;

2.° La marca, numeracion, descripción, contenido y peso bruto ó la medida de cada bulto;

3.° Para expresar el contenido bastará la designacion del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercadería;

4.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto á cada bulto.

En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fé del peso que tengan, el Agente Consular exigirá tambien la atestacion de tal funcionario respecto del peso de las mercaderías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le representen; pero no será indispensable este requisito si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercaderías, se negare á ello.

Art. 189. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 187 y 188 unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia cuando algun exportador contraviniere á esta disposicion, el Agente Consular fijará como lugar á donde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionen.

Art. 190. Una vez despachados los documentos por el Agente Consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos, sino en los siguientes casos:

1.° Cuando á la llegada del buque estuviere trastornado el órden público en el puerto designado;

2.° Cuando por cualquier otro incidente el importador tuviere necesidad de variar de mercado; pero en este caso el administrador de la aduana del puerto en que se descarguen los bultos que estuvieren destinados á otro, pondrá en el sobordo en que estos se hallaren comprendidos, un certificado de ese hecho, con expresion del número de bultos desembarcados y de los números y marcas que tengan.

Art. 191. El Agente Consular confrontará los sobordos con las facturas que se le hayan presentado, y despues de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos y de que están en la forma y con los requisitos prescriptos, copiará los sobordos en un libro que llevará al efecto y sentará en el mismo los extractos de las facturas, certificará cada uno de los ejemplares de los sobordos y de las facturas y devolverá un ejemplar á cada interesado para su presentacion en la respectiva aduana.

Art. 192. El Agente Consular remitirá en pliego cerrado y sellado y por el mismo buque, á la aduana del primero de los puertos peruanos á donde se dirija, un ejemplar del sobordo y á las aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar del sobordo y de las facturas, será remitido por el inmediato correo al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que

la Seccion de Contabilidad cargue al Consulado el importe de los derechos que ha debido percibir, y sea en seguida remitido al Ministerio de Hacienda.

Art. 193. Aun cuando el sobordo y las facturas se compongan de una ó mas fojas, se cobrará por la certificacion de los tres ejemplares, el derecho fijo señalado en la tarifa.

Cuando dichos documentos consten de varias fojas, el Agente Consular indicará su número en la certificacion y rubricará cada una de dichas fojas, ó cuidará de que estas estén unidas y aseguradas por medio de una cinta cuyas extremidades queden enlazadas bajo el sello del Consulado.

Art. 194. Cuando resultare que algun documento que certificase un Cónsul no estuviese en la forma y con los requisitos prescriptos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos Consulares sobre el mismo documento.

Art. 195. Los administradores de aduanas pasarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del de Hacienda, todos los informes necesarios sobre las faltas ú omisiones de los Agentes Consulares, en el desempeño de las funciones que les imponen los artículos 187, 188 y 192 de este Reglamento.

Art. 196. En los puertos donde no haya funcionario Consular del Perú, el sobordo y las facturas serán certificadas por el Cónsul de una Nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes, cuyas firmas legalizará un funcionario público.

Art. 197. En todo puerto en donde se tomen mercaderías con destino al Perú, pero que deban ser trasbordadas á otro buque en otro puerto extrangero, se presentarán al Consulado las respectivas facturas y el sobordo especialmente relativas á ellas, expresando si fuere posible, el nombre del buque al cual han de ser trasbordadas.

El buque que traiga mercaderías tomadas de trasbordo en puerto extrangero, deberá presentar á la Aduana, ademas del sobordo de la carga que tomó en el puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de trasbordo.

Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace á otro buque que el que indican los documentos, deberá presentarse al Cónsul del puerto de dicho trasbordo, por el capitan ó sobrecargo, el pliego cerrado que debe remitir á la aduana el Cónsul de la primitiva procedencia, de acuerdo con el artículo 192 de este Reglamento, para que se le ponga en la cubierta certificacion del buque á que se han trasbordado las mercaderías y se devuelva al capitan ó sobrecargo, dando al mismo tiempo aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se comunique al de Hacienda. Igual certificacion deberá ponerse al pié del sobordo que se trae desde el puerto de la respectiva procedencia.

El Consul que ponga estas certificaciones tendrá por derecho una suma igual á la mitad de la que le está asignada por la certificacion de los sobordos especiales, de los efectos cargados en el puerto en que funciona, es decir, dos soles y medio.

Art. 198. Los Cónsules informarán á los capitanes de los buques que se dirijan al Perú, de los deberes que tienen que cumplir á su llegada y de los Reglamentos nacionales cuyo conocimiento pueda interesarles.

Art. 199. Los Cónsules deben mantenerse al corriente de las leyes, decretos y resoluciones vigentes de las aduanas de la República, y velar especialmente por el cumplimiento del artículo 118 del Reglamento de Comercio que impone restricciones á la exportacion del huano.

Art. 200. Los Cónsules visarán los certificados de aduana exigidos por el decreto de 27 de Enero de 1870, con el objeto de comprobar la importacion en los puertos de su residencia, de las mercaderías extrangeras que han sido reembarcadas ó trasbordadas en los del Perú.

Art. 201. En el caso de que el buque salga en lastre, el capitan lo declarará asi por escrito ante el Cónsul, quien autorizará esa declaracion y visará los demas papeles que deban presentarle.

Art. 202. Los Cónsules de los puertos en que tocaren por escala ó arribada los buques que se dirijan al Perú, examinarán si sus papeles se hallan arreglados á lo que disponen los artículos anteriores. En este caso, se limitarán á visar la carta de sanidad, agregando á ella la noticia del estado sanitario del puerto y sus alrededores, sin pedir por ello ningun emolumento.

Los Cónsules expedirán á los capitanes que lo soliciten, un certificado acerca del hecho de la arribada y que durante ella no se ha embarcado ó desembarcado ninguna mercadería. (Formulario número 70.)

Art. 203. Si aconteciese que un buque en viage para algun puerto del Perú, dejase en puerto extrangero el cargamento comprendido en el sobordo, el Cónsul peruano allí residente, legalizará el certificado que debe expedirse por las mercaderías descargadas, con referencia á las declaraciones que aparezcan en el manifiesto ó sobordo en que aquellas estuviesen incluidas.

Art. 204. Al despachar los Cónsules los buques nacionales que se dirijan al Perú, devolverán al capitan la patente de navegacion y el certificado de matrícula de su buque, recabando de él recibo que por dichos papeles deben entregarle al tiempo de su llegada; le expedirán un rol de tripulacion en vista del que presente el capitan y que debe quedar archivado en el Consulado, le darán un certificado acerca de los cambios realizados en la tripulacion del rol de procedencia, y pondrán su V.° B.° á la carta de sanidad que la autoridad competente conceda, ó la expedirán ellos mismo, si la autorizacion para hacerlo no estuviese conferida particularmente á personas del lugar.

Le expedirán asi mismo licencia para zarpar, despues de examinar si el buque ha llenado la condicion prescrita por el artículo 185 y si se halla desembarazado ante las autoridades del país para salir del puerto, le darán un certificado acerca de la fecha de la llegada y salida del buque y formarán, y exigirán el pago de la cuenta de

gastos que adeude el buque al Consulado. (Formularios números 71 al 77 inclusive.)

Pasaportes y legalizaciones consulares.

Art. 270. Los pasaportes que los Cónsules expidieren ó visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos ó visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 271. Los Agentes Consulares y los Vice-Cónsules que funcionan en un distrito comprendido en la jurisdiccion de un Cónsul ó Cónsul General, no podrá expedir pasaportes, pero si visar los que se le presenten, si han sido autorizados para ello por el Cónsul de quien dependen.

Art. 272. Para la expedicion de un pasaporte se requiere que sea constante al Cónsul la nacionalidad é identidad de la persona que lo solicita. En ningun caso deberá visar un pasaporte respecto de cuya autenticidad exista duda.

Art. 273. Los Cónsules expedirán pasaporte solo á los ciudadanos del Perú. No pueden concederlo á ciudadanos extrangeros, sino prévia la autorizacion del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 274. Puede comprenderse en un solo pasaporte á varias personas cuando estuviesen ligadas por parentezco legal de ó de familia; pero en este caso cada una de ellas deberán ser designada en él nominalmente.

Art. 275. Los pasaportes se expedirán con arreglo al modelo número 82, y tanto ellos como los que se visen, serán registrados en un libro especial expresando el número con que se expide ó visa, la fecha en que se visa ó expide, el derecho percibido y el nombre, edad, lugor de nacimiento, procedencia y destino de la persona á quien se concede.—Semestralmente se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una razon de los pasaportes que se hubiesen expedido ó visado durante el semestre.

Art. 276. Quedan exentos del pago de derecho sobre pasaportes las personas que viajan en comision del servicio y los indigentes y náufragos que regresan al Perú.

Art. 277. Están así mismo dispensados de pagar el derecho de Cancillería por visar su pasaporte:

1.° Los Agentes Diplomáticos y Consulares extrangeros y los correos de Gabinete en caso de reciprocidad concedida;

2.° La primera autoridad del distrito en que reside el Cónsul;

3.° Los extrangeros que tengan derecho á esa exencion por tratados ó convenciones internacionales;

4.° Los extrangeros indigentes que para regresar á su país deban necesariamente transitar por el Perú.

Art. 278. Los certificados y legalizaciones Consulares deberán ser expedidos bajo el sello del Consulado y producirán efecto en la Redespues de la legalizacion de la firma de los Cónsules hecha en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 279. En el caso de legalizacion de documentos, mencionarán los Cónsules la calidad oficial de los funcionarios ó autoridades públicas que los hubieren expedido ó con cuya intervencion se hubieren perfeccionado, harán constar el hecho de que tales funcionarios ó autoridades ejercian realmente las funciones públicas en cuya virtud intervinieron.

Art. 280. Los Cónsules no deberán legalizar documentos meramente privados, pero en ningun caso podrán negarse á legalizar las firmas con que las autoridades del lugar ó los funcionarios Diplomáticos ó Consulares extrangeros en él residentes, hubiesen previamente atestado tales documentos.

Art. 281. Los Cónsules no podrán legalizar las firmas de los particulares ni de funcionarios que residan en el Perú, si préviamente no han sido legalizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TARIFA CONSULAR.

SECCION 1ª

Actos de Estado Civil.

1	Por sentar en el registro partidas de nacimiento, matrimonio ó defuncion, por cada acta......	S. 1	00
2	Por cualquiera otra anotacion ó asiento relativo al Estado Civil de la persona, por cada acta....	1	00
3	Por copia de las actas de Estado Civil registradas en el Consulado, por cada foja..............	0	50

SECCION 2ª

Actos de Notario.

Si un mismo acto contiene diversos contratos, no se deberá el derecho sino por el contrato principal.

El derecho proporcional sobre cualquiera acto accesorio de otro precedentemente estipulado ante el Consulado no se cobrará sino sobre la parte del capital aumentando al capital primitivo, y sino hubiese aumento, solo se cobrará el derecho fijo establecido para tal acto en la presente seccion.

4 Por intervenir en la venta de bienes, muebles ó inmuebles, en la de un buque ó parte de él, en

la de mercaderías ú otros objetos descritos en el inventario de la nave, sea que la venta se haga ó no en pública subasta; en una permuta cesion ó donacion intervivos, ó en la constitucion de una renta vitalicia, enfitéusis, usufructo, uso ú otra servidumbre, derecho fijo...... S. 4 00

Derecho proporcional hasta la suma de 4000 $ 1 %

Sobre el exceso de 4000 $.................. ½ %

5 Por intervenir en una locacion (Sobre el valor total de la locacion por todo el tiempo); proróga, cesion, modificacion, ó término de una locación; contrato de sociedad (Sobre el capital social ó el valor de las cosas aportadas á la sociedad ó puestas en comunion); proróga, modificacion ó disolucion de la sociedad; actos de division ó liquidacion de comunidad, contrato de matrimonio con constitucion de dote; simple constitucion de dote hecha por otra persona que no sean los cónyuges ó sus descendientes, transacion (Sobre el valor del objeto de la transacion); reconocimiento de deuda; mutuo; apertura de un crédito y constitucion de prenda ó hipoteca, derecho fijo... 4 00

Derecho proporcional hasta la suma de S. 4000 ½ %

Sobre el exceso de esta suma................ ¼ %

6 Por intervenir en la concesion de quintas en el convenio de los acreedores y el deudor, ántes ó despues de la declaracion de la quiebra, derecho fijo.............................. 4 00

Derecho proporcional hasta 4000 $.......... 5 %

Sobre el exceso de esa suma................ ¼ %

7 Por intervenir en la rendicion de cuenta y terminacion de las gestiones de tutela ó curaduría, por cada acto no excediendo de dos fojas.... 3 00

Por cada foja de exceso.................... 1 00

8 Por intervenir en contratos matrimoniales sin

	constitucion de dote, esponsales, separacion de bienes. compromiso, nombramiento ó revocacion de árbitros, ó en cualquier otro acto bilateral no especificado en esta seccion, por cada acto no excediendo de dos fojas........	S. 3	00
	Por cada foja de exceso..................	1	00
9	Por extender testamentos públicos ó por registrar el acto de la presentacion ó apertura de un testamento cerrado, por cada acto no excediendo de dos fojas........................	5	00
	Por cada foja de exceso......................	1	00
10	Por el retiro de un testamento depositado, por cada acto..................................	3	00
11	Por extender un poder general, por cada acto....	4	00
12	Por evtender un poder especial y por la ratificacion, proróga, revocaeion, ó confirmacion de un poder general ó espeeial, por cada acto...	3	00
13	Por registrar el acta de consentimiento ó autorizacion de los padres ó ascendente en favor de los descientes, ó del marido en favor de la muger, por cada acto..........................	2	00
14	Por el protesto de una letra de cambio ó de un vale á la órden (Si el protesto se hace sobre varias letras jiradas contra la misma persona, se cobrará el derecho señalado sobre la letra de mayor valor, y por cada una de las demás se cobrará un derecho fijo de 1$ por cada una.) Si el valor no excede de 200$..............	2	00
	Si excede.............	3	00
15	Por intervenir en la autorizacion de contratos ú otros actos unilaterales no especificados en esta seccion, por cada acto no excediendo de dos fojas..............................	2	00
	Por cada foja de exceso....................	1	00

16	Por extender diligencias en que el Cónsul obre con el carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo ó resolucion, practicar una citacion ó un reconocimiento de firma ó documento, notificar una consignacion ó la renuncia ó aceptacion de un derecho, la oposicion á algun acto ó convenio, la aceptacion ó repulsa de la operacion de peritos, de árbitros ó de intérpretes ó de nombramiento de los mismos ó por otros actos de la misma clase, por cada acto........	S. 1	00
17	Por asistir fuera de su despacho á un reconocimiento ó á practicar vista de ojo á la aposicion de sellos, ó á reconocer ó quitar los que se hubiesen colocado ó á ejecutar un embargo, si el tiempo no excede de dos horas	3	00
	Por cada hora de exceso	1	00
18	Por concurrir á la formacion de inventarios, entrega de bienes ú otra diligencia de la misma clase, si el tiempo no excede de dos horas....	4	00
	Por cada hora de exceso	1	00
	Cuando llamado á intervenir en la faccion de inventario, fuese requerido para intervenir en la tasacion de los bienes, cobrará además sobre el valor de la tasacion.................	2 %	
19	Si para el otorgamiento de un testamento ú otro instrumento público, debiere el Cónsul salir de su despacho, cobrará además del derecho fijado para el acto, si el tiempo no excede de dos horas	3	00
	Por cada hora de exceso	1	00
20	Por registrar el depósito de una escritura privada ó de cualquier otro documento, por la 1.ª foja.	2	00
	Por cada foja de exceso	1	00
21	Por expedir un certificado de propiedad, derecho fijo....................	3	00
	Derecho proporcional hasta la suma de S. 4000.	¼ %	

	Sobre el exceso de S. 4000..................	S.	⅛ %
22	Por cualquier otro certificado ó declaracion en su carácter de notario público, por cada certificado	41	00
23	Por cópia sea en extracto ó inextenso de cualquier acto de notariado, por cada jafo	1	00

SECCION 3.ª

Actos relativos á navegacion y comercio.

24	Por el despacho de un buque de vela ó de vapor que ha realizado en el puerto su descarga y carga, ó una ú otra, sea completa ó parcial, salvo el caso previsto en el siguiente artículo, derecho proporcional por cada tonelada......	0	05

El despacho de un buque comprende los actos y formalidades que ordinariamente se requieren de una oficina Consular, con motivo de la llegada y salida de un buque, esto es: 1.° declaracion del capitan á la llegada, siempre que no tenga por objeto protestar de una avería ó arribada forzosa, 2.° certificado de llegada y salida, 3.° informe acerca del estado sanitario, 4.° visar el diario de navegacion ó rol del equipage, 5° visacion y legalizacion del manifiesto de entrada ó de salida, 6° declaracion de arribada voluntaria, 7.° recibo y entrega del depósito de los papeles del buque, 8° declaracion del capitan por causa de desercion, de un crímen ó delito cometido á bordo, de un nacimiento ó defuncion y depósito de un testamento ó de un inventario hecho en alta mar y de los objetos descritos en el inventario, 9.° entrega ó visacion de una patente de sanidad, 10° acta de depósito ó de fianza por la suma destinada á los gastos de arresto, de repatriacion, de curacion ó de sepultura de los marineros desembarcados, 11° depósito de salarios de marineros, 12.° cópia ó extracto del rol ó de otro documento del buque ó certificado cualquiera requerido por la autoridad local para permitir la carga, descarga ó salida del buque.

25	En el despacho de un buque que hace solo escala en un puerto para llevar á cabo operaciones de comercio:		
	1.ª Si el buque ha pagado ya el derecho completo en un consulado, solo pagará en cada uno de los otros puertos del distrito Consular, la mitad del derecho fijado en el artículo procedente, por cada tonelada....................	S. 0	2½
	2.° La redudcion prescrita en el inciso que precede, se hará siempre que tenga lugar una descarga y carga parcial ó una ú otra, en un puerto intermedio del viaje en curso.		
	No son considerados como operaciones de comercio para los efectos de la presente tarifa, el embarque y reembarque de mercaderías ó su trasbordo á otro buque á causa de un peligro inminente ó con motivo de la reparacion del buque ó de su innavegabilidad; la venta de las mercaderías averiadas; el embarque y desembarque de pasageros, salvo el derecho que para este caso prescribe el artículo 29 de la presente tarifa.		
	La carga ó descarga no se considerará como parcial para los efectos de la presente disposicion, sino cuando sea inferior á la mitad del cargamento total.		
26	Por el despacho de un buque de vela ó vapor llegado en arribada forzosa ó voluntaria, pero que no ha desembarcado ó embarcado pasageros ni mercaderías si la arribada dura mas de 24 horas, hasta 100 toneladas	2	00
	De 100 á 300 toneladas	3	00
	De mas de 300 toneladas.	5	00
	Si la arribada dura menos de 24 horas, la mitad del derecho en cada caso del artículo anterior.		
27	Por el despacho de un paquete á vapor que haga un servicio regular: en un puerto extremo de la carrera, derecho proporcional por cada tonelada................................	0	02

28	En puerto intermedio, derecho proporcional por cada tonelada..........................	S. 0	01
	Por el desarme, armamento ó rearmamento de un buque de vela ó de vapor, por cada tonelada..................................	0	05
	El derecho fijado en este párrafo es aplicable solamente al caso de desarme por dejar la bandera nacional ó por efecto de la declaracion de innavegabilidad del buque, y al caso del primer armamento ó rearmamento hecho en el exterior por algun buque que reciba patente provisional de navegacion.		
	Este derecho no podrá cobrarse á la vez que el de despacho, y comprende los siguientes actos y formalidades: declaracion del desarme; depósito y visacion de los papeles ó bien declaraciones del armamento, entrega de papeles necesarios y demás actos comprendidos en el despacho de un buque.		
29	Por cada anotacion de baja ó alta en el rol ó mencion en él de embarque ó desembarque de pasageros ó por cualquiera otra anotacion que se exigá hacer en dicho rol, por cada una....	0	50
	Este derecho no es aplicable á los paquetes á vapor de carrera establecida. En los buques de vela podrá el Cónsul exonerar del pago á los pasageros escasos de recursos ó hacer pagar un solo derecho á todos los miembros de la familia. Pasando de diez pasageros, no se cobrará al buque el derecho por los demas pasageros que se embarquen ó desembarquen.		
30	Por la formacion y entrega del rol de tripulacion.	2	00
31	Por expedir certificados de visita de un buque para reconocer sus escotillas, carga etc. derecho fijo............	2	00
32	Por autorizar cualquiera de los procedimientos á que dé lugar la reparacion de la nave ó la conservacion del cargamenro en el caso de de arribada por causa de avería, por cada acto..................................	0	50

33	Por autorizar contrato de fletamento, derecho fijo. S.	2	00
34	Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulacion y autorizarlo, derecho fijo	1	00
35	Por la resolucion en casos de cuestion sobre pasaje, derecho fijo....................	1	00
36	Por la sustitucion del capitan ó patron de un buque, si el buque mide menos de 100 toneladas	1	00
	Si mas de 100 toneladas....................	2	00
37	Por un pasavante ó patente provisional para que un buque navegue bajo pabellon nacional al puerto de la República en que deba matricularse, si el buque mide menos de 100 toneladas	10	00
	Si mas de 100 toneladas....................	20	00
38	Por protesta marítima ó declaracion extraordinaria (La declaracion del capitan á su llegada se considera como extraordinaria, siempre que tenga por objeto protestar de una avería ó arribada.) que los capitanes de buques hicieren ante el Cónsul á su llegada á un puerto extrangero sobre lo ocurrido en el viaje, derecho fijo....................	2	00
	Si hubiere de tomarse declaraciones á individuos de la tripulacion, ó que hayan estado en el buque, cada declaracion....................	0	50
	Y si lo escrito excediere de una foja, cobrará ademas por cada foja de exceso..........	1	00
39	Por certificado para cambio de bandera, retiro de papeles, etc. derecho fijo....................	10	00
40	Por el auto que el Cónsul expida prestando su aprobacion á la distribucion de avería ó por la resolucion que expidiere en vista del informe de peritos, declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, desembarcarse ó embarcarse la carga ó abandonarse el buque, derecho fijo	5	00
41	Por intervenir en contratos de préstamo á la gruesa ó seguro marítimo, derecho fijo..........	4	00
	Hasta 4000$....................	½	%
	Sobre exceso....................	¼	%

42	Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparacion del buque, sobre el valor...........		½ °/。
43	Por asistencia en caso de naufragio ú otro accidente de algun buque nacional, cobrará los gastos de viaje y además por expensas, por dia..	S.	5 00
44	Por el remplazo, en caso de perdida, de un diario de navegacion, patente de sanidad ó rol de de tripulacion. En el encabezamiento del nuevo documento se hará constar la pérdida del anterior por una declaracion firmada por el capitan.		
45	Por la certificacion de sobordo, carta de sanidad y pasaportes de los pasageros, de un buque de vela ó de vapor que no sea nacional; en el primer puerto de procedencia, derecho proporcional por cada tonelada....................		0 02
46	Por la certificacion de sobordo, carta de sanidad y pasaportes de los pasageros, de un buque de vela ó de vapor que no sea nacional, en los demás puertos extrangeros en que tome carga, derecho proporcional por cada tonelada......		0 01
47	Por la certificacion de un sobordo especial, por mercaderías que deban trasbordarse para el Perú en otro puerto extrangero, derecho fijo.		5 00
48	Por la certificacion que debe ponerse en el sobordo especial, del buque á que se han trasbordado las mercaderías, derecho fijo................		2 50
49	Por certificar los tres ejemplares de cada factura, derecho fijo................................		2 00
50	Por cualquiera otra autorizacion ó certificado no mencionados en esta seccion y que deba expedir el Cónsul en desempeño de sus atribuciones relativas á la marina nacional, por cada uno		1 00
51	Por copia en extracto ó in extenso de cualquiea acto ó documento relativo á la navegacion, por cada foja.............................		1 00

SECCION 4ª

Actos administrativos.

52	Por inscripcion en la matricula de nacionales y cópia certificada correspondiente, si se verifica dentro del artículo 243, gratis; si despues....	2 00

53	Por expedir un pasaporte, derecho fijo.......... S.	1	00
54	Por visar un pasaporte, derecho fijo............	1	00
55	Por certificado de supervivencia, derecho fijo....	2	00
56	Por certificado de desembarque, de nacionalidad, de orígen ó destino de mercaderías, derecho fijo	2	00
57	Por certificados relativos á las leyes y prácticas nacionales ó del lugar de la residencia del Cónsul, derecho fijo..........................	2	00
58	Por legalizacion de firmas de autoridades nacionales ó extrangeras, derecho fijo............	3	00
59	Por la administracion, realizacion ó venta de bienes de peruanos ausentes ó intestados, cuando por las leyes ó prácticas del país, corresponda al Cónsul intervenir en ellas, sobre lo que se recaudase en dinero ó produjeren los bienes vendidos..................................	2	°/o
	Sobre el valor de los bienes que se administren	1	°/o
60	Por el depósito hecho en el Consulado de mercaderías ó dinero, comprendiendo así mismo el acto del retiro de las especies, sobre el valor de lo depositado..........................	1	°/o
61	Por representar y defender derechos de peruanos ausentes ante los tribunales del país, cobrará el Cónsul los mismos derechos que se pagaren al procurador judicial de dicho país.		
62	Por depósito ó entrega de documentos en el archivo del Consulado, por primer pliego........	1	00
	Por cada pliego de exceso....	0	50
63	Por su asistencia fuera del lugar de su residencia á cualquiera acto para el que se requiera su intervencion, se cobrará los gastos del viaje y además por dia..........................	5	00
64	Por traduccion de cualquiera documento á otro idioma ó por la declaracion de conformidad, si la traduccion se hizo fuera del Consulado, por primera foja..............................	2	00
	Por cada foja de exceso..................	1	00
65	Por cualquiera certificado, declaracion ó autorizacion no expresada en esta seccion, cada uno .	1	00
66	Por cópia de documentos otorgados ante el Cónsul ó papeles depositados ó cualquier otro docu-		

	mento de que se quiera cópia autorizada por el Cónsul, por cada foja....................	S. 1	00

SECCION 5.ª

Actos de jurisdiccion civil y comercial.

67	Por actas de consentimiento para la adopcion, emancipacion, citaciones, presentacion de memoriales, declaraciones, oposiciones, requerimientos de firmas ó documentos, informes de peritos ó intérpretes, nombramiento y recusacion de jueces, árbitros ó peritos, aceptacion ó repudacion de herencias, consiliacion, comparendo, otorgamiento de fianzas, deposito de testamentos y actos de su apertura, presentacion homogolacion de sentencias arbitrales, prestacion de juramento, tasacion de costas, apelaciones, decretos del Cónsul y todos los demás actas y providencias relativas á la jurisdiccion civil y comercial, sea voluntaria ó contenciosa, por la primera foja del orijinal..	2	00
	Por cada foja restante......................	1	00
68	Por la notificacion de cualquiera de los actos anteriores, derecho fijo........................	0	50
69	Por cualquiera cópia certificada de los actos expresados en esta seccion, por cada foja......	1	00

SECCION 6.ª

Actos de jurisdiccion criminal.

70	Querellas, denuncias, citaciones, requerimientos, proceso verbal de exámen de testigos, citas, careos, decretos, sentencias, depósito de documentos, prestacien de confianza ó caucion, deposito de su valor ó del monto de la pena pecunaria, tasacion de costas, apelaciones y todos los demás actos relativos á la jurisdiccion penal, por la primera foja del orijinal....	0	50
	Por cada foja de exceso.....................	0	25
71	Por la notificacion de cualquiera de los actos anteriores, derecho fijo........................	0	10
72	Por cópia certificada de cualquiera de los actos expresados en esta seccion, por cada foja....	0	25

USOS COMERCIALES

OBJETO Y VENTAJAS DE SU UNIDAD

El objeto de los reglamentos que existen en todas las grandes plazas mercantiles sobre los *usos comerciales* es establecer, regularizar y propagar ciertos usos fijos para todas las clases de transacciones comerciales, los cuales sin unidad son sumamente variados, y muchas veces contradictorios entre sí, siendo constante motivo de embarazos, divergencias y litigios entre los que negocian. Bastan estas simples palabras para que nuestros lectores comprendan inmediatamente su utilidad y la necesidad de *estos reglamentos* para el mercado de Lima. Por un efecto análogo al que produce la unidad de la Moneda y Pesos y Medidas, la unidad de *usos comerciales* aumentará la seguridad de las transacciones entre nosotros y el extrangero, y la nueva ley será un progreso modesto pero práctico y real, que la experiencia no dejará de ensanchar. Los reglamentos tienen iguolmente por objeto hacer desaparecer de los *usos comerciales* ciertas expresiones sin significado preciso, al abrigo de las cuales puede la mala fé hallar un refugio.

Comprende esta ley : 1°. Cierto número de reglas generales aplicables á cualquiera clase de negocios ; 2°. La determinacion de las taras, comisiones, descuentos, plazos y usos referentes á un gran número de mercaderías ó valores.

Para dar una idea de la reglamentacion sobre los usos á que nos referimos , insertamos á continuacion extractos de las REGLAS GENERALES que rijen en FRANCIA el comercio.

El lector podrá por comparacion ver lo que falta por hacer á este respecto en el mercado de Lima y por asimilacion conocer las reglas aplicables á este mismo mercado con las modificaciones á que haya lugar.

Los *usos* que hemos extractado del *Diccionario del Comercio* y que se encuentran en la parte anterior, los hemos publicado á propósito para señalar las equivocaciones que van acreditandose y justificar la uilidad de una reglamentacion uniforme.

REGLAS GENERALES

Cualquiera mercadería que se venda al peso, se entrega al peso *bruto* ó al *neto*.

El *peso bruto* incluye el de la mercadería junto con su envoltura. El *neto* es aquel que escluye el peso de la envoltura. La *tara* representa, en la venta, el peso presumido de la envoltura, aplicándose aquella á ciertas mercaderías que, para mayor facilidad del comercio, suelen no extraerse de su envoltura.

Derecho tiene el comprador que hubiese renunciado la tara en uso, de exigir el peso neto, aun durante el tiempo de la entrega de la mercadería.

Cuando se trata de una mercadería vendida al peso bruto, el embalaje debe ser conforme á las reglas del comercio.

La tela, barrica, cajon, etc., es en general propiedad del comprador.

Si hubiese dos envolturas, la interior que, segun el uso, se considera como mercadería, queda comprendida en el peso neto, conforme á los usos y costumbres comerciales. No se concede *sobrepeso* alguno en esta clase de negocios.

En los puertos marítimos, toda mercadería que no sea artículo manufacturado, se vende al dos por ciento (2 °/₀) de descuento al contado, y, si consintiera el vendedor en conceder un plazo para el descuento entero, ó parte de él, dicho descuento se arregla á razon del medio por ciento (½ °/₀) al mes.

1ª ¿Será la disposicion de la ley ó el uso que haya de prevalecer en el caso en que, á pesar de la disposicion imperativa de la ley, siga persistiendo el uso?

2ª Conservando el uso en vigor, ¿acaso no deberá este prevalecer sobre la ley? y entónces,

3ª ¿Para qué sirve la ley?

El objeto primordial de los reglamentos ha sido en todas partes, declarar los usos mas bien que reformarlos.

Suponiendo que un uso local, absorbido en el uso general, fuera distinto del de la ley, sucederá de dos cosas una: ó se reproducirá exactamente por medio de un convenio si las partes lo tienen á bien, y entónces no será el uso antiguo sino el convenio el que prevalezca; ó no habrá sido reservado expresamente el uso antiguo en el convenio, y entónces el uso general, confirmado por la ley, prevalecerá: en esto consiste la utilidad que ofrece la reglamentacion.

Supongamos que el Código que nos rije, y que es declarativo de los usos mas generales, y no constitutivo de usos nuevos, supongamos, que un uso enteramente local se encuentre modificado: ¡pues bien! el comerciante del lugar que tiene este uso local puede tratar y trata á menudo con otro de lugar distinto donde rije otro uso local. Si el convenio entre los dos no ha sido discutido

la ley general anulará el uso local de cada una de las partes contratantes. Así corta la ley los pleitos; impide, entre comerciantes que compran de lugar á lugar el motivo de conflictos que nacen de usos diferentes, las mas veces desconocidos, sobre todo de los extrangeros y establece un derecho comun que no daña en nada la libertad sino que, al contrario, tiene por objeto evitar todo litigio.

TENEDURIA DE LIBROS

Los comerciantes están obligados á la teneduría de libros, la que es una garantía para la sociedad y el mismo comerciante. Para la sociedad, pues dado caso de una quiebra, será posible hallar su causa por medio de la teneduría de libros; para el mismo comerciante, en cuanto le permite saber dia por dia el estado de sus negocios, justificar sus demandas ante los tribunales, á la vez que rechazar las que pusieran en su contra.

La ley ha atendido especialmente á la fidelidad y regularidad de los libros, determinando su forma legal. Los libros deben ser llevados todos por órden de fechas; sin dejar hoja en blanco, sin vacíos, ni anotaciones al márgen. Deben ser numerados, rubricados, y refrendados, ya por uno de los jueces de los tribunales de comercio, ya por el alcalde ó su sostituido en la forma ordinaria y de valde.

El *diario* y el *libro de inventarios* deben además ser rubricados refrendados una vez cada año, lo que se efectúa haciendo firmar los libros al concluir cada año por una de las personas arriba mencionadas. Por medio de este *visto bueno* viene á ser imposible la sostitucion de nuevos libros.

El *copiador* de cartas queda exento de esta ley, pues basta siempre el cotejo de los originales para averiguar la verdad de los hechos.

Deben los comerciantes conservar sus libros por espacio de diez años.

DIARIO.

El *diario*, así nombrado porque se lleva dia por dia, es aquel en el que el comerciante inscribe diariamente sus deudas activas y pasivas, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de documentos, y generalmente todo cuanto recibe y paga, bajo cualquier título que sea. Debe tambien dar á conocer, mes por mes las cantidades gastadas en su casa. Así, pues, el comerciante debe inscribir generalmente en su diario lo que recibe y paga, bajo el título que fuera, sea ó no extraño á sus negocios.

Anotará en su registro, en la columna de las recetas, el valor de

un fundo ó finca vendida, ó á la columna de los gastos la cantidad gastada en la adquisicion de cualquier fundo ó finca.

Deberá anotarse todo cuanto pase por la caja, lo que entra y sale de ella, bajo cualquier título que sea; pues todo debe ser anotado: como cobranzas de fondos de familia, patrimonio, sucesion, dote de la muger, todo, pues debe aparecer en el diario con su respectiva calificacion. Con respecto á los gastos de la casa, solo exije la ley una anotacion mensual, y por consiguiente en conjunto, miéntras las operaciones deben aparecer diariamente y detalladas.

LIBRO DE INVENTARIO

Este libro es aquel en el que debe apuntar el comerciante, anualmente el inventario que, cada año, practica, sin sello privado, de sus haberes moviliarios, de sus deudas activas, como pasivas. Por medio de este libro podrá darse cuenta anualmente del estado de sus negocios, y, por consiguiente, estender ó restringir sus operaciones, segun se lo indique su situacion comercial.

COPIADOR DE CARTAS

Es en este libro que debe el comerciante trascribir las cartas que dirije á sus corresponsales. En cuanto á las que recibe debe remitirlas en paquete y conservarlas. Estas medidas le darán al comerciante un medio seguro de asegurarse á cada momento del estado de su correspondencia. Podrá de este modo, acordarse de cuanto haya escrito y de los pedidos que se le han hecho.

Aunque no lo diga el Código de Comercio, el comerciante escrupuloso conservará sus facturas, todos los billetes, letras de cambio y *mandatos* que haya adquirido, pues no siempre es suficiente tener sus libros en perfecto órden, sino que es bueno conservar las piezas justificativas que prueban su exactitud.

LIBROS NO EXIJIDOS.

Los *libros no exijidos* usados en el Comercio son . .

1°. El *libro mayor*, que es un registro de cuentas corrientes, en el que el deudor y el acreedor tienen su cuenta y ocupan exclusivamente una ó mas páginas. Este se lleva por órden alfabético. Contiene una cuenta igual para cada una de las partes del capital; pues la caja, el almacen, la cartera pueden ser consideradas como otros tantos depositarios ó deudores que deben el valor que se les confia y que se deben restar ó disminuir de aquellos que se estraen de ellas.

Los demas libros no exigidos, que puede tener el comerciante, son: el *libro de caja*, (el que sirve para indicar lo que aquel recibe ó paga en numerario ó billetes); el *libro de compra-ventas* (destinado á

la transcripcion de las facturas); el *libro de libranzas pagarees*, (en el que se inscribe todo lo negociable que entra ó sale); el *libro de vencimientos*, el de *entradas y salidas* de los almacenes, el de *gastos generales* (que sirve para evitar el inconveniente de apuntar en el diario los gastos menores de la casa); en fin el *libro de ganancias y pérdidas* que presenta al comerciante el balance de todos sus negocios en su conjunto y le dá á saber cuales han sido ventajosas ó no. Debe considerarse estos libros como simples indicios en cuanto no contradicen aquellos estrictamente requeridos por ley.

JURISDICCION COMERCIAL

Dos jurisdicciones comerciales hay *los Tribunales de Comercio* y los de *Prud' hommes.*

JUSTIFICACION DE UNA JURISDICCION ESPECIAL PARA LOS NEGOCIOS COMERCIALES

Al someter los negocios puramente comerciales á tribunales especiales, solo se ha tenido en vista los conocimientos estrictamente particulares que exijen la mayor parte deestos negocios, pues para poder juzgar con acierto las cuestiones comerciales, menester es ser muy versado con ellas y haberlas practicado personalmente y materialmente. Además, debia haber una jurisdiccion especialísima que permitiese, en la marcha de los negocios, una solucion mas corta, la que es tan indispensable en todo aquello que interesa los negocios y el comercio.

DE LOS PRUD' HOMMES. (PERITOS ENTRE PATRONES Y OBREROS)

Corresponde la institucion de los *Prud' hommes* en materia comercial, á la de los jueces de paz en materia civil. Su mision es hacer justicia de un modo simple y lijero, tratando, en cuanto sea posible de conciliar las partes de juzgar los diferentes que sobrevienen en el taller ó la fábrica, sea entre los obreros, sea entre el patron y los obreros, relativamente á sus trabajos. Inútil nos parece hacer hacer notar las ventajas de esta institucion tan simple en su mecanismo, tan poderosa por la influencia saluble que ejerce de amboslados.

DERECHOS DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

El Tribunal de Comercio resuelve sus decisiones en apelacion, como el Tribunal de 1a. Instancia las de los jueces de paz.
Se dividen los derechos de los tribunales de comercio en derecho *real y personal*

Derecho real.

La ley considera como actos del comercio:

1°. Toda compra de cereales y mercaderías para volverlos á vender, ya en naturaleza, ya despues de haberlas preparado y puesto en obra, ó sea solo para arrendarlos.

2.° Toda empresa de artefacto, comision ó trasporte ya por tierra, rio ó mar.

3°. Toda empresa de abastecimiento, agencias, casas de negocios, martillos y espectáculos públicos.

4°. Toda operacion de cambio, banco, casa de corredor de comercio y agencias de comercio.

5°. Todas las obligaciones entre comerciantes, mercaderías y banqueros.

6°. Todos las operaciones de bancos públicos.

7°. Las letras de cambio, ó remesas de plata hechas de un lugar á otro entre cualquiera clase de personas.

Derechos personales.

1.° Los reclamos relativos á los compromisos y transacciones entre comerciantes, mercaderías y banqueros.

2°. Los recursos contra los *comisionados*, empleados ó dependientes de los mercaderes por solo el tráfico del mercader que los tiene ocupados; derecho del Tribunal de Comercio, ya en el caso de un reclamo interpuesto por tercios contra los comisionados, cuando se hallan personalmente obligados para con ellos, ya en el de compromisos recíprocos contra los patrones y los comisionados, sin distinguir si el patron es demandante ó defensor.

3°. Los documentos ó pagarees hechos ó endosados por los cajeros, pagadores, cobradores ú otros contadores de los derechos públicos.



BANCOS

Todos los efectos deben ser gravados con el timbre proporcional, no exceder de 90 dias, ser hechos á órden, llevar tres firmas á lo menos, ó dos solamente cuando están garantidos por *warrants* ó por un traspaso de acciones del Banco y ser cotizados. *Los endosos deben ser llenados*, á excepcion del presentador, y no condicionales.

Adelantos sobre fondos públicos, acciones y varios títulos.—Los títulos destinados á garantir el adelanto pedido, deben ser depositados, con una razon firmada del que recibe el préstamo.

Efectos al contado.—El Banco se encarga sin gastos del cobro de estos efectos, cuando son pagaderos en plaza.

No pueden tener mas de diez dias de plazo.

Obligaciones pagaderas en el Banco, por cuenta de su cliente.—El cliente con cuenta corriente que contrae obligaciones pagaderas en su Banco debe darle aviso dentro de los diez dias que preceden al vencimiento. Los fondos deben reunirse la víspera del vencimiento.

Pagos en cuenta corriente.—Todo pago hecho á la caja debe estar acompañado de una razon que especifique la naturaleza de los valores que lo componen.

Giros.—Se puede hacer entregas al crédito de un tercero de la misma plaza con tal que este último tenga una cuenta corriente en el Banco.

Depósitos hechos en el Banco.—Los depósitos soportan un derecho de custodia de ⅛ % sobre los diamantes y joyas por periodos de 6 meses; ⅛ % sobre las materias de oro y plata y otros valores por periodos de un año.

Depósitos hechos en el Banco.—El Banco paga los intereses de los valores depositados, cuando se le ha hecho esta peticion al Banco; opera el cambio de los títulos y percibe el derecho de custodia anual.

Este derecho es de 20 céntimos por título ó 10 céntimos por 25 francos de renta.

Los recibos de depósitos son admitidos en garantía de adelantos.

Pago de los cupones.—El Banco hace cobrar los cupones con la comision de ½ % del valor cobrado.

Libreta de cuenta corriente.—Cada vez que tiene lugar una operacion en el crédito de una cuenta corriente, debe remitirse al Banco

la libreta á fin de que en la libreta se haga mencion del producto neto.

El débito de la libreta es llevado por el titular de la cuenta.

La libreta debe ser verificada cada tres meses lo menos.

Cuenta de depósito.

Toda persona, cualquiera que sea su estado ó su profesion, y cualquiera que sea su residencia, puede obtener una cuenta de depósito, bajo la única condicion de efectuar un primer desembolso de 100 francos á lo menos.

La cuenta de depósito gana interés dia por dia en beneficio del depositante. La tara del interés varia segun las circunstancias.

El depositante es *abonado* con sus desembolsos ó cobros operados por su cuenta, *valor al primer dia de trabajo que sigue:* es *adeudado*, valor *del mismo dia*, con los pagos hechos por su cuenta.

Toda cuenta de depósito, que no ha tenido *á lo menos un mes* de duracion, no gana ningun interés.

Al tiempo de la apertura de la cuenta, el titular pone en una ficha ó boletin que se le presente *ad hoc*, el ejemplar de la firma de que debe hacer uso en sus relaciones con la sociedad, añadiéndole la indicacion de sus nombres y de su direccion. Si tiene la intencion de obrar por el intermedio de un mandatario ó apoderado, hace poner en el mismo boletin la firma de su mandatario, y remite á la caja una cópia de la procuracion ó delegacion constitutiva de los poderes.

Se entrega al depositante al tiempo del primer desembolso:

1.° Un *libro de cuenta* para la inscripcion de los desembolsos;

2.° Un *libro de recibos* al portador ó CHEQUES para los cobros.

El primero está destinado á comprobar, dia por dia, operacion por operacion, el movimiento del crédito y del débito de la cuenta.

El libro de CHEQUES se compone de fojas divisibles cada una en dos fracciones: la una destinada á ser desprendida y puesta en circulacion, la otra que debe quedar adherida al libro para formar talon; la fraccion desprendida se llama CHEQUE.

Para retirar todo ó parte de su dinero, el titular no tiene mas que mencionar la suma de que quiere disponer, sobre uno de los CHEQUES que se le han remitido, fecharlo, firmarlo y hacerlo presentar á la caja.

Independiente del libro de cheques, el Banco entrega, si se le hace el pedido, *bonos de giro* para el traslado de las sumas de una cuenta á otra. *Estos bonos de giro no dan lugar á ninguna pérdida de intereses*, siendo llevada la suma al débito del cedente por el crédito del cesionario valor del dia de la presentacion.

Estos bonos no pueden naturalmente servir sino entre dos personas que tengan una cuenta abierta con el mismo Banco.

Cuentas corrientes.

El Banco abre *cuentas corrientes* bajo las condiciones de intereses, de comisiones y cambios fijados de comun acuerdo por correspondencia.

El Banco se encarga de hacer pagar por sus corresponsales las letras de cambio domiciliadas á su caja, mediante una comision de 1 °/o etc.

Diez dias á lo menos antes del vencimiento, los clientes deben remitir *por correspondencia* un aviso detallado de las letras de cambio domiciliadas por ellos. El Banco *declina toda responsabilidad* por todo pago hecho sin razon á consecuencia de indicaciones falsas ó erróneas proporcionadas por los clientes.

BOLSA

Entiéndase por *Bolsa de comercio* la reunion que se celebra á hora fija en las ciudades y en un local destinado, de todos los comerciantes, banqueros, agentes de cambio, corredores, capitanes de buques, para ocuparse de toda clase de operaciones, ventas y compras de mercaderías, flete de buques, venta de rentas sobre el Gobierno, negociaciones tanto de documentos públicos como de letras de cambio, pagarees, acciones tomadas en empresas, y otros documentos de comercio.

Son las bolsas lugares de reunion ó cita en los que los comerciantes pueden encontrarse en dias y horas fijas, tratar juntos conforme á la ley é ilustrarse de los consejos de las personas á quienes conocen.

Ofrecen las bolsas un medio de averiguar el curso de los documentos públicos y de las mercaderías; en fin es en la bolsa donde el comerciante puede con mas facilidad y acierto ser puesto al corriente de las noticias públicas que tan vivamente interesan las especulaciones comerciales.

NEGOCIACIONES EFECTUADAS EN LAS BOLSAS.

Las bolsas están destinadas á las operaciones de cualquiera naturaleza, como ventas y compras de gruesas partidas de mercadérías, fletes de buques, ventas de rentas sobre el Estado, negociaciones de documentos públicos, de letras de cambio, pagarees, acciones de las empresas y otros documentos comerciales.

El resultado de las negociaciones y transacciones que se efectúan en las bolsas determina el curso de cambio, de las mercaderías, seguros, del flete, del precio de los trasportes por tierra, rios, ó mar, de los documentos públicos y otros cuyo curso es susceptible de ser valorizado.

Estos distintos cursos ó valores son reconocidos por los agentes de cambio y corredores, segun lo determinan sus funciones.

AGENTES DE CAMBIO Y CORREDORES.

Los agentes de cambio y corredores son agentes intermediarios del comercio, establecidos para facilitar las compraventas ó transacciones mercantiles, buscar las cosas por vender á fin de ofrecerlas á los compradores, y las plazas lugares de venta para indicarlos á los vendedores. Los agentes de cambio son aquellos de entre esos intermediarios que se ocupan mas especialmente de la colocacion de los documentos públicos, y letras de cambio. Los corredores son aquellos que se ocupan en la venta de las mercaderías ó de algunas transacciones accesorias.

Es prohibido bajo de pena de multa á los comerciantes, y bajo la nulidad de la negociacion, valerse de otras personas que no sean agentes de cambio ó corredores. La intervencion de estos es obligatoria en las ciudades comerciales por ser un monopolio sancionado.

Los agentes de cambio forman una sociedad que administra una cámara sindical compuesta de un síndico y de diez adjuntos. Son funciones de esta cámara, mantener el órden y hacer ejecutar los reglamentos por los miembros de la sociedad; vigilar sobre la liquidacion de los contratos á plazo; opinar sobre los candidatos propuestos para el cargo de agente de cambio; vigilar la cotizacion de los cursos; permitir ó no la admision en la bolsa de las acciones de las compañias financieras y de los fondos de los gobiernos extrangeros y denunciar á los que se arrogasen atribuciones que solo pertenecieran á la sociedad.

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DE CAMBIO

COMO EMPLEADOS PÚBLICOS

Los agentes de cambio son á la vez empleados públicos y comerciantes. En cuanto son empleados públicos, su competencia es absoluta y necesaria su intervencion. Como comerciantes dejan de tener monopolio, lo que no significa que cualquiera lo puede reemplazar, sino que cada cual puede, por derecho, atender á sus negocios personalmente; pero si uno deseara tener un intermediario, deberá, en este caso, recurrir á un agente de cambio. Como empleados públicos son únicamente los agentes de cambio los que pueden negociar los documentos públicos, y otros suceptibles de ser cotizados; luego, competencia absoluta, intervencion necesaria.

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DE CAMBIO

COMO COMERCIANTES.

Hacen por cuenta de otro las negociaciones de las letras de cambio ó pagarees y de otra clase de papeles ó documentos negociables y fijan *comerciantes* su curso.

Esta competencia no es absoluta, pues las partes pueden hacer por sí sus negociaciones; pero no pueden valerse de otros intermediarios que no sean agentes de cambio. Pueden estos, junto con los corredores de mercaderías, hacer las negociaciones y corretaje de ventas ó compras de materias metálicas; pero solo ellos pueden por derecho, fijar su curso.

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE CAMBIO

Los agentes de cambio estan obligados:

1°. A hacer entregar los documentos que tienen para vender ó las cantidades necesarias para pagar aquellos que tienen cargo de comprar;

2°. Entregar recibos de los documentos que les estan confiados;

3°. Apuntar en una cartera, y en el acto sus operaciones y pasarlas el mismo dia en un diario;

4° Remitir á las partes un *Bordereau* firmado por ellos en el que conste la operacion de que estan encargados;

5°. Guardar á sus clientes el mas inviolable secreto.

Es absolutamente prohibido á los agentes de cambio.

1°. Hacer operaciones de banco por su cuenta propia; tomar interés ó parte en ninguna empresa comercial, hacer el oficio de banqueros á nombre de sus clientes, hacerse responsables de la ejecucion de los negocios en las que se entremeten;

2° Transferir las rentas sobre el Estado ó las acciones de un Banco destinadas á mayorazgos, ni tampoco las pensiones sobre el Estado;

3°. Negociar documentos pertenecientes á personas cuya quiebra fuese conocida;

4° Negociar documentos en blanco;

5°. Prestar sus servicios para juegos de Bolsa;

6°. Enagenar, sin autorizacion de la justicia, las inscripciones de rentas sobre el Estado, pasando su capital de 1,000 francos, cuando pertenecen á menorez, entradichas, que pueden ser beneficiadas, ó á cualquiera otra persona incapaz;

7°. Dar su apellido á agentes no comisionados;

8°. Exigir ó recibir cantidad alguna mayor que la del arancel;

9°. Hacerse suplir en la Bolsa, á no ser por un cofrade, reunirse fuera del local de la Bolsa, y á otras horas que las oficialmente designadas. Sancion : multa, destitucion.

Estan sometidos á la accion de los clientes para la devolucion de los documentos ó cantidades que provienen de las negociaciones que les han confiado esos clientes, las garantias legales, y los perjuicios é intereses.

No pueden los agentes de cambio negar su ministerio á los que las requieren. Tienen derecho á demandar á sus clientes por pago de sus honorarios, el reembolso de sus adelantos y perjuicios é intereses á los que pueden tener derecho. Competencia de los tribunales civiles, competencia de los tribunales de comercio cuando la operacion confiada al agente de cambio constituye un acto comercial.

ATRIBUCIONES DE LOS CORREDORES.

Los corredores, empleados públicos como los agentes de cambio, y comerciantes como ellos, son agentes intermediarios encargados de preparar las negociaciones y entremeterse entre las partes, quedando siempre personalmente extrañas al contrato.

CORREDORES DE MERCADERIAS

Los corredores de mercaderías han sido establecidos para facilitar á los fabricantes, manufactureros y mercaderes por mayor la salida de sus mercadcrías, y economizarles un tiempo precioso y atenciones y molestias que les serian muy perjudiciales, atendiendo á la distancia del lugar de sus fabricas á las principales ciudades de comercio. Estos corredores tienen solo el derecho de hacer la venta de las mercaderías, y fijar su valor lo que es de suma importancia en el comercio en el que todas las transacciones se hacen verbalmente. En daso de cuestion sobre el precio de la venta ó compsa, el caso que han determinado en la base fundamental de la plaza.

CORREDORES DE SEGUROS

Los corredores de seguros redactan las contratas ó pólizas de seguro, junto con los escribaeos; los legalizan con su firma y certifican el tanto de las primas para todos los viages por mar ó rio.

CORREDORES MARITIMOS.

Estos corredores hacen el corretaje de los fletes. Además tienen solos el derecho de traducir, en caso de traducir, en caso de reclamo llevado ante los tribunales, las declaraciones, *chartes parties*, conocimientos, contratos y todo acto de comercio, cuya traduccion fuese necesaria; en fin establecer el curso del flete ó del nolis.

LEY FRANCESA DE CORREDORES

Art. 1°. Toda persona estará libre de ejercer la profesion de corredor de mercaderías, quedando de este modo anuladas todas las disposiciones contrarias del Código de Comercio, leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones anteriores.

Art. 2°. Podrá el Tribunal de Comercio de cualquiera localidad formar una lista de los corredores que hayan pedido su inscripcion en ella.

Ninguno podrá ser matriculado si no justifica: 1°. Su moralidad por medio de un certificado de su alcalde municipal; 2°. De su competencia profesional atestiguada por cinco comerciantes del lugar y que tengan derecho de elegir el Tribunal de Comercio; 3º La cancelacion de un derecho de inscripcion pagado una vez al tesoro. Este derecho de inscripcion que no podrá exceder la cantidad de fr. 3,000 será fijado, para cada lugar, en razon de su importancia comercial, por un decreto promulgado conforme á los reglamentos de administracion pública, y cesará de ser exigido en la época en que se amortiza el adelanto del tesoro y del que se hallará mas abajo.

Ningun individuo en estado de quiebra y que haya hecho cesion de bienes ó moratoria sin ser despues rehabilitado, ó que no gozara de los derechos de ciudadano francés, podrá ser inscrito en la lista arriba mencionada.

Todo corredor inscrito deberá prestar ante el Tribunal de Comercio, en los ocho dias que sigan su inscripcion, el juramento de cumplir con honor y probidad los deberes de su profesion.

Estará tambien obligado á someterse en todo cuanto se relacione con su profesion, á la jurisdiccion de una Cámara Sindical, que se establecerá conforme á lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 3°. En el curso de Agosto de cada año, elegirán de su seno los corredores miembros que deberán componer, por un año, la Cámara Síndical.

La organizacion y poderes diciplinarios de esta Cámara serán especificados en un reglamento redactado para cada ciudad por el Tribunal de Comercio, despues del aviso de la Cámara de comercio ó de la consultativa de artes y manufacturas.

Este reglamento será sometido á la aprobacion del ministro de agricultura, comercio y trabajos públicos. La Cámara Sindical podrá aplicar, salvo el caso de apelacion ante el Tribunal de Comercio, las penas disciplinarias que á continuacion se expresan:

La suspencion.

La suspencion temporal.

La separacion definitiva, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieren intentar los terceros interesados, ó aún la accion pública, si hubiese lugar á ella.

Si el número de los corredores inscritos no fuesen suficiente para la formacion de una Cámara Sindical, el Tribunal de Comercio desempeñará sus funciones.

Art. 4°. Las ventas públicas de mercaderías al mejor postor y por mayor, que en los diversos casos previstos por la ley, deben ser hechas por un corredor, no podrán ser confiadas sino á uno que sea inscrito en la lista formada conforme al artículo 2°., ó, sino hubiese tal lista, por uno designado, á peticion de las partes interesadas, por el Presidente del Tribunal de Comercio.

Art. 5°. Faltando los peritos designados por acuerdo de partes, los corredores inscritos podrán ser requeridos para la avaluacion de las mercaderías depositadas en el almacen general.

Si el corredor requerido en el caso previsto en el anterior párrafo reclamara mas de una *vacacion*, se fijará por el Presidente del Tribunal de Comercio sin gastos ni recursos.

Art. 6°. El corredor encargado de proceder á una venta pública ó que hubiese sido requerido para la valorizacion de mercaderías depositadas en un almacen general, no podrá comprar por su cuenta mercaderías cuya venta ó valorizacion le haya sido confiada. El corredor que haya faltado á la anterior disposicion, será borrado por el Tribunal de Comercio, el que resolverá conforme á la ley, y sin apelacion, sobre la queja de una parte interesada ó de oficio, de la lista de los corredores inscritos, y no podrá nunca volver á ser inscrito en ella, sin perjuicio de la accion de las partes por daños é intereses.

Art. 7°. Todo corredor que estará encargado de una operacion en la que hubiese tenido interés personal, sin advertirlo á las partes habrá servido de intermediario, será perseguido ante el Tribunal de policía correccional y multado de fr. 800 á 3,000 sin perjuicio de la accion de las partes por perjuicios é intereses. Si estuviese inscrito en la lista de los corredores formados conforme al artículo 2°. se le borraría, no pudiendo ser inscrito nunca mas en ella.

Art. 8°. Los derechos de corretaje por las ventas públicas y los derechos de cada *vacacion* debida al corredor, por la valorizacion de las mercaderías depositadas en un almacen general, continuarán á ser fijadas en cada localidad, por el ministro de agricultura, comercio y trabajos públicos, segun aviso de la Cámara y Tribunal de Comercio.

Art. 9°. En cada ciudad, en que existe una Bolsa de comercio, el curso de las mercaderías será fijado por los corredores suscritos unidos, si hacerse pueda, á un cierto número de corredores no inscritos o de comerciantes de la plaza, en la forma que será prescrita por un reglamento de administracion pública.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

PARA OPERACIONES RELATIVAS A LA BOLSA

Como se compra un valor en la Bolsa.—Para comprar al contado, se debe primero saber si elvalor es cotizado al *estrado*, es decir, ins-

crito á la cuota auténtica ó en el banco, es á saber solamente en la plaza libre, pues algunas diferencias hay en el modo de operar. Expongamos primero las reglas generales.

Cuando se dá á un intermediario una órden de compra debe adjuntársele una cantidad equivalente al monto presumido de su valor. No hay agente intermediario prudente y sagáz, que de aparte de esta regla, salvo el caso que conociera demasiado al clente que tal órden le diese. Fácil es comprender que sin esta precausion, si valor comprado bajara de un dia á otro de 100 á 200 francos, lo que se vé con demasiada frecuencia, no habiendo el comprador entregado el importe de la compra, se veria fuertemente inclinado á no perseguir el negocio.

Seria esto sumamente deshonroso, pero se ha visto, por mas que se puede obligar por vía judicial á ese comprador de mala fé, puesto que no ha habido negociacion (juego?). Empero ved ahi que lo contencioso se introduce en los negocios, y no se le quiere en la Bolsa, donde se trata con buena fé, y con una palabra, con solo una señal. Luego la entrega de la plata debe acompañar la órden de compra, debiendo el intermediario dar un recibo motivado, y quedando el negocio todo á su cargo. Pide en la plaza el valor indicado. Si es un valor corriente, encuentra inmediatamente un vendedor que le hace su contra-parte, es decir, que le uende una cantidad igual á la que declara querer comprar. Puede, pues, desde la hora en que cierren la Bolsa y los correos, mandar á su cliente una carta de aviso sobre lo negociado.

¿ Se puede recibir por vía telegráfica aviso de las operaciones hechas? —Sin duda alguna, pues al pedirlo formalmente al cliente, el intermediario manda, á espensas de aquel, un parte tan luego como se ha concluido el negocio.

¿ Cuando puede uno exigir la entrega de los títulos comprados?—Hay ciertos valores para los que el intermediario puede encontrar inmediatamente su contra-parte en la plaza, sobre todo si se trata de un valor corriente, por ejemplo, la renta del 5 °/₀, las obligaciones de ferrocarriles, las del crédito territorial, todo lo que pasa de 100,000 títulos, tomando en cuenta la proporcion, es decir, que mayor sea el número de títulos mas facilmente se negociará el valor en cuestion. En este caso, el intermediario tarda de seis á ocho dias, mas ó menos, para entregar los títulos por no recibirlos él sino á los cuatro ó cinco.

¿ Por qué exige la entrega de ciertos valores mas tiempo?—Hasta ahora solo hemos hablado de valores de negociacion corriente, y hemos dicho el intérvalo entre el aviso de comora y la entrega no pasaba de seis á ocho dias. Mas cuando la órden de compra recae sobre ciertos valores difíciles de encontrar, a porque y los que las poseen rehusan deshacerse de ellos, ya porque el intermediario

baria sabersu valor con solo manifestar su deseo, ya enfin, por ser muy reducido el número de los títulos, resulta que la entrega del valor comprado exige mas tiempo.

Nótese á la vez que la compra y la venta no se efectúan ante dos intermediarios solamente, sino algunas veceo, se ha de emplear cinco dias y mas, y que cada uno tiene derecho para demorar.

No se crea que sea por el gusto de demorar al cliente, ni sobre todo, al intermediario que le representa, sino por ser esta clase de títulos tan escasos que cada vez que pasan de una mano á otra, es menester asegurarse de su legalidad.

¿Cómo deben ser entregados los titulos al portador?—Estos títulos deben tener adjuntos todos sus cupones perfectamente arreglados, libres de toda oposicion, y en caso de ofrecerse alguna revindicacion, se demanda al vendedor su garantía.

¿Deberá observarse las mismas reglas para los títulos nominales?—Cuando los títulos son nominales, el tiempo de la entrega es generalmente mas largo, pues esas formalidades pueden ser prolongadas por una firma dudosa, una muger no autorizada, por un tutor sin suficientes poderes.

Por lo que toca al comprador, debe para hacer inscribir su apellido en el titulo, presentar todas las piezas que comprueben su identidad, se exige la firma de un agente de cambio para la legalizacion.

¿Debe preferirse el título al portador al nominal?—Uno y otro tienen sus ventajas peculiares. pues, se debe preferir el al portador, tanto mas cuanto que siempre se puede con el obtener un certificado nominal, depositándolo en la caja de la misma compañia, ya en el banco ó en muchas otras casas de crédito.

¿Cuales son los gastos de corretaje?—Son el $\frac{1}{8}$ por ciento, es decir, 1,25 por cada 1,000 frs., 0 0,12 $\frac{1}{2}$ cent. %. No hay negociacion que dé derecho á una comision inferior á un franco. Los títulos que no alcanzen á 300 frs. pagan un derecho de 0,50 céntimos por título; los inferiores á 200 y 100, 0,25 por cada título. Con respecto á los valores que se negocian en banco, varia la comision de $\frac{1}{8}$ á $\frac{1}{4}$ % segun la importancia y naturaleza de los negocios.

En fin, el franqueo y el timbre van á cargo del cliente, como tambien el importe de los partes telegráficos á que hubiese lugar.

¿Podrá comprarse un valor á un precio estipulado de antemano?—Es este el peor modo de proceder: es amarrar las manos al intermediario que está en la plaza, miéntras no pueda el cliente seguir los cursos. Cuando se ha decidido uno á compra un valor, ha debido ser, porque cree que sus dividendos son renumadores, ó que puede obtener un beneficio sobre su capital en una alza ulterior. La



diferencia entre los precios practicados en una misma Bolsa no es suficiente para cambiar sus avaluaciones: fuera de 2, 50, 5 á 10 fr., por ejemplo, sobre una accion de 500 fr., que es lo mas ordinario, deberá comprender que no ejerce esta influencia alguna, ni sobre la renta, ni sobre la alza probable.

¿Lo que se llama el curso comun?—Generalmente hablando, tratándose de negociaciones corrientes, las compras se hacen al curso medio, á lo que se llama el pequeño *estrado* donde se reunen los empleados de los agentes de cambio. Allí, segun las órdenes que tienen á la vista, cambian los titulos estipulando, tanto para la venta como para la compra, el curso medio que se habrá de efectuar al contado en la Bolsa del dia, de las doce y media á las tres de la tarde. Esto es, aplicado á los valores, el procedimiento usado en las haciendas para la venta de sus productos; el hacendado no entrega ni un kilo de mantequilla ó una docena de huevos á tal precio, sino al que se determine en el mercado.

¿Sobre qué cursos se establece el curso medio?—Sobre los precios estipulados durante la Bolsa para las negociaciones mas ventajosas, aquellas en que el intermediario trata, para el interés de su cliente, comprar al curso mas bajo ó vender al mas alto.

Dícese que *esta bien comprado* cuando el precio de compra es inferior al curso medio.

Establécese este último como sigue:

Supongamos que entren á la Bolsa las acciones del ferrocarril del Norte á 1,175 que suban á 1,177,50 y concluyan en 1178,75 el *curso medio* se obtendrá tomando el precio medio entre su valor mas alto y mas bajo ó sea 1,176,87½; aquellos que hayan mandado comprar acciones al curso medio ántes de abrirse la Bolsa deberán pagar este precio y nada mas.

Debe observarse las mismas reglas para la transmision de las órdenes y de la fijacion de los cursos, aunque se tratara de órdenes ya de compra, ya de venta.

Lo que hemos dicho mas arriba con respecto á la transmision de las órdenes ó de la fijacion de los cursos. se aplica igualmente á las órdenes de venta. Bueno es, sin embargo, insistir aquí sobre este punto. Es que es generalmente el cliente menos dispuesto á fijar el curso de compra que el de venta. Cuando quiere uno comprar el valor, tiene plata libre, vé maravillas y muy poco le importa la diferencia; pero cuando se quiere vender, es por necesidad de plata, y entónces se pide lo mas posible; ó se vende despues de una decepcion, y, en este caso, trata uno restringir el sacrificio. En el primer caso, puede suceder no haya peligro, y no tener por resultado sino hacer mas difícil y á veces imposible la tarea del intermediario mas, en el segundo caso, se llega, á fuerza de atrazos, á una pérdida total, lo que es fácil comprender. Si quiere uno deshacerse de un valor porque corre peligro la empresa en la que lo ha colocado

no es él el único que lo sabe; todos quieren vender, y, miéntras limite su órden á 500, llegan otros apurados, desanimados ó aún espantados que hacen cotizar sucesivamente á 475, 450 y 400 curso que no quiere admitir el primero.

¿Como debe procederse a la venta de un valor?—La regla estricta es, que toda órden de venta ya *a lo mejor* ya al *curso medio* debe ser acompañada de la entrega de los títulos para hacer que se remite mas pronto el título vendido.

Sin embargo, varios agentes tienen la facultad de pagar los títulos vendidos solo cinco dias despues de haber anunciado la venta. Pero en la práctica, se ablanda la regla, en cuanto es posible. El intermediario solo pide ponerse á cubierto; lo que es demasiado justo. *Cubierto*, es una presion de bolsa que significa: estar fuerá de toda pérdida.

¿Cómo se podra averiguar si los cursos indicados en las letras de aviso son exactos?—Para los valores négociados en el *estrado* la cotizacion auténtica hace fé, y desde que el curso que se indica ha sido cotizado el dia de la compra ó venta, nada hay que objetar.

Con respecto á los valores negociados fuera del *estrado* se publican varias cotizaciones, llamadas relativamente; «cuotas en Banco» no son oficiales, pero muy raro es que es que un curso no sea inscripto cuando el valor ha dado lugar á alguna negociacion.

¿Qué significa la palabra «Diferencia»?—La Diferencia no concierne sino á los especuladores á término. Apénas si se puede, al cabo de un tiempo muy largo, sacar de su precio bajo ó alto indicaciones para la marcha ulterior de los valores que se posée; cuando la Difeaencia es elevadahay generalmente que temer la baja; cuando es bajo, hay que esperar la alza, y sin embargo ¡cuantas veces yerrãn los mas experimentados! Lo mejor en los negocios al contado, es no complicar sus avaluaciones con un elemento demasiado engañador.

¿Que significa la palabra derecho al pago de cupones desde Enero, Marzo, Abril y Mayo?—Sencilla es la esplicacion de estas palabras. Un título que se halla cotizado con derecho al pago de cupones desde Enero, Marzo etc., es un título cuyo último cupon sacado es el de Enero, Marzo, Mayo. Los intereses debidos corren desde la fecha indicada, y el cupon siguiente si hay lugar es pagado en Julio, Setiembre y Noviembre.

Es preciso con todo, prestar gran atencion al estado en que se encuentran los títulos puestos en venta, pues si su derecho al pago de cupones no fuera la expresada por la cotizacion, si hubiese un cupon demas sacado, esos valores vendrian á ser de una negociacion sumamente difícil, y muchas veces innegociables.

Esta falta es la que cometen muchas personas sin experiencia que mueven constantemente sus títulos, los retiran á cada momento

la cartera extraen un cupon como si su vencimiento debiese llegar así mas pronto. Resulta de eso que el cupon, en el caso de no pagarse, debe volverse á juntar con el título, lo que embaraza el trabajo del intermediario; otras veces se pierde, y su valor viene á ser entónces casi irrealizable, pues, los cupones perdidos faltan, y, aunque no tuvieran valor alguno, fácil es siempre suponerles uno.

Importa, pues, mantener los valores que se posee, en regla, como tambien asegurarse de que los entregados están en estado de negociacion.

¿Qué significan estas expresiones: accion de 500 frs. .... frs pagados? —El título deja de ser tan irrealizable si está viciado en su capital como si lo fuera en sus intereses. Importa pues que la persona haya pagado exactamente la cantidad exigida por la compañia, y anotada en la cotizacion. Vése á menudo dos menciones para un mismo valor, una referente al *tanto* pagado, la otra relativa al *todo* pagado. En este caso las dos clases de títulos son igualmente negociables; más, si la mencion del título *todo pagado* no está anotada en la cotizacion auténtica ó en una de las de banco, difícil será colocar un título sobre el que hubiesen sido efectuados pagos adelantados perfecta.

¿Extiéndese la regla, tratándose de cupones, a las sociedades que han dejado por mucho tiempo de pagar intereses?—Extiendese á éstas como á los demas, lo mismo que en las entregas. Cuando esté uno ligado por los estatutos de una sociedad y que la cotizacion de la Bolsa ha aceptado esos estatutos, hacen ley para la negociacion de los títulos y todos los actos sociales son artículos de fé, aunque hubiesen dejado, durante diez años, de pagarle á uno sus cupones, no debe sacarse esos cupones; y aun cuando, sin pagar intereses, se le dirije á uno una demanda de fondos, debe satisfacerla aunque fuera la demanda anticipada de varios años.

Valores contra los que hay oposicion.—Importa todavía saber si los títulos que se venden ó compran están sujetos á oposicion. En efecto, nadie ignora que todos los títulos y cupones perdidos ó robados son, cuando su dueño ha cuidado de apuntar los números, comunicadas á la sociedad, y despues inscritos al *Boletin Oficial de la Camara Sindical*, de modo que son de buena presa en cualquiera mano en que se encontraren despues de esta declaracion. El comprador tiene recurso contra su intermediario, y este, si es honrado, no le entregará jamás título de esta clase. El vendedor se espone á revindicaciones que, aun dejandole el derecho de ejercer sus garantías, no dejará de producir repentina y probablemente en un momento inoportuno. Fuese lo que fuera la responsabilidad de uno, son estos desagrados y molestias que se deben evitar.

LEY FRANCESA SOBRE EL WARRANT.

(28 de Mayo de 1858.)

Art. 1.° Los almacenes generales establecidos en virtud del decreto de 12 de Mayo de 1848 y los que se establezcan en adelante, recibirán en depósito las materias primas, las mercaderías y los efectos manufacturados que los negociantes é industriosos quieran depositar.

Despues de oido el dictámen de las cámaras de comercio y consultivas de artes y manufacturas, estos almacenes serán abiertos con la autorizacion del Gobierno y bajo su vijilancia.

Los recibos que se entreguen á cada depositante deberán especificar, su nombre, profesion, domicilio, la naturaleza de la mercadería depositada y todas las indicaciones necesarias para establecer la entidad y determinar el valor.

Art. 2.° A cada recibo de mercaderías irá anexo bajo la denominacion de *Warrant* una *guia de empeño* conteniendo las mismas especificaciones que el recibo.

Art. 3.° Los recibos y los *Warrants* pueden ser transferidos por vía de endozo, juntos ó separadamente.

Art. 4.° El endozo del *Warrant* separado del recibo establece hipoteca de la mercadería á favor del cesionario del *Warrant.*

El endoso del recibo trasmite al cesionario el derecho de disponer de la mercadería, bajo la condicion de que si el *Warrant* no le ha sido endosado al mismo tiempo, pague la deuda que ese *Warrant* garantiza ó permita que se rebaje su importe del producto de la venta de la mercadería.

Art. 5.° Los endozos de recibos ó Warrants, hechos juntos ó separadamente deben estar fechados.

El endozo del *Warrant* separado del recibo, debe llevar además constancia de la cantidad exacta en el capital ó intereses á que asciende el crédito que garantiza, la fecha del vencimiento y el nombre, profesion y domicilio del acreedor.

El primer cesionario del *Warrant* debe inmediatamente hacer registrar el endoso en los registros del depósito, con todos los detalles que le acompañan. Esta diligencia se hará constar en el *Warrant.*

Art. 6.° El portador del recibo separado del *Warrant* tiene el derecho de pagar el crédito que este garantiza, aun ántes de vencerse el plazo

Si el portador del *Warrant* no fuere conocido ó si siéndolo, no estuviera de acuerdo con el deudor respecto de las condiciones bajo que debiera hacerse el pago anticipado del crédito, el importe de este mas los intereses hasta la fecha del vencimiento, se depositará en la administracion del almacen general, haciéndose esta responsable por el crédito. Con esta consignacion queda libre la mercadería.

Art. 7º A falta de pago al vencimiento del plazo, el portador del *Warrant* separado del recibo, tiene el derecho, ocho dias despues de la protesta y sin mas formalidad judicial, de proceder a la venta pública y al por mayor, de las mercaderías hipotecadas, sujetándose á las formalidades y por medio de los rematistas públicos, indicados en la ley de 21 de Mayo de 1858.

En el caso de que el suscriptor primitivo del *Warrant* hubiera reembolsado el valor del crédito, debe proceder á la venta de la mercadería, segun se indica en el acapite precedente, contra el portador del recibo, ocho dias despues de vencido el plazo y sin que haya obligacion de consignar depósito alguno.

Art. 8.º El acreedor debe ser pagado de su acreencia, del producto de la venta, directamente y sin formalidad judicial, por privilegio y preferencia de que goza sobre todo acreedor y sin más rebajas que las siguientes:

1.º Las contibuciones indirectas por impuestos de arbitros locales ó derechos de aduana; 2.º Por los gastos de venta, almacenaje ó cualesquiera otros que haya demandado la conservacion de la cosa.

Si el portador del recibo no se presenta al tiempo de la venta de la mercadería, la suma excedente al monto del crédito á favor del tenedor del *Warrant*, será depositada en la administracion del almacen general, segun se ha dicho en el artículo 6.º

Art. 9º El portador del *Warrant* no tiene accion alguna contra el deudor ó los endozantes, sino despues de haber hecho uso de su derecho sobre la mercadería y en caso de insuficiencia.

Los términos señalados por los artículos del Código de Comercio para entablar accion contra los endozantes, no empiezan á correr sino desde el dia en que la venta de mercadería se ha hecho efectiva.

El portador del *Warrant* pierde en todo caso la accion contra los endozantes sino ha hecho proceder á la venta dentro del primer mes siguiente á la fecha del protesto.

Art. 10. Los portadores de recibos y de *Warrants*, tienen sobre el valor del seguro, en caso de siniestro, los mismos derechos y privilegios que sobre las mercaderías aseguradas.

Art. 11. Los establecimientos públicos de crédito, pueden recibir los *Warrants* como obligaciones de comercio, los que quedan dispensados de una de las firmas exijidas por los estatutos.

Art. 12. El que haya perdido un recibo ó *Warrant*, puede pedir y obtener por órden judicial, justificando su propiedad y dando garantía, un duplicado si se trata del recibo, ó el pago de su acreencia si es el *Warrant*.

Art. 13. Los recibos son timbrados; para su registro, ocasionarán un gasto de un franco solamente.

El endozo de un *Warrant* separado de su recibo, no timbrado ni visado por timbre con arreglo á la ley, no puede ser transferido ó registrado en los libros del almacen general, bajo la multa que pagará la administracion, de una suma igual al importe del derecho que debía pagar el *Warrant*.

VENTAS PUBLICAS.

LEY FRANCESA SOBRE LAS VENTAS PUBLICAS DE MERCADERIAS POR MAYOR.

Art. 1º La venta voluntaria, al mejor postor y por mayor, de las mercaderías puede efectuarse por los corredores, sin autorizacion del Tribunal de Comercio.

Art. 2º. Los corredores establecidos en una ciudad donde existe un Tribunal de Comercio, tienen la facultad de proceder á las ventas con arreglo á la presente ley, en toda la localidad dependiente de la jurisdiccion de ese tribunal donde no hay corredores establecidos.

Art. 3.º El derecho de corretaje para las ventas no puede exceder el derecho establecido en las ventas de comun acuerdo *gré-à-gre*, para las mismas clases de mercaderías.

Art. 4.º El derecho de registro de las ventas públicas por mayor está fijado á 10 c. por cada 100 francos.

Art. 5.º Las cuestiones relativas á las ventas son de la jurisdiccion del Tribunal de Comercio.

Art. 6.º Toda persona que pide permiso para abrir un almacen general ó una sala de venta pública, debe justificar recursos en relacion á la importancia del establecimiento solicitado.

Los dueños de almacenes generales ó salas de venta pública pueden ser sometidos, para la garantía de su gestion á una fianza cuyo valor es fijado por el acta de autorizacion y proporcionada, en cuanto es posible á la responsabilidad con la que cargan.

Art. 7.º Los propietarios ó dueños son responsables de la seguridad y conservacion de las meecaderías que les son confiadas salvo las averías ó deterioros naturales provenientes de la naturaleza y acondicionamiento de las mercaderías ó de caso de fuerza mayor.

Art. 8.º Es prohibido á los dueños de almacenes generales y salas de venta ocuparse directa ó indirectamente, por su propia cuenta ó por cuenta de otro, de ningun negocio ó especulacion que tuviera mercaderías por objeto.

Pueden encargarse de operaciones y ajustes de aduana, declaraciones de desembarque y embarque, *soumissions* y declaraciones de entrada y salida de almacenes fiscales, trasporte y mutaciones; de arreglos de flete, etc. entre los capitanes y los consignatarios, reservando los derechos de los corredores y de su intervencion en la medida prescripta por las leyes.

Pueden igualmente encargarse de hacer asegurar las mercaderías que les están confiadas, por medio ya de pólizas colectivas, ya de especiales, segun lo tienen ordenado por los interesados.

Pueden, además, ser autorizados á encargarse de todas las operaciones que tengan por objeto facilitar las relaciones del comercio y navegacion con el establecimiento.

Art. 9.º Les es prohibido, salvo el caso de una autorizacion espe-

cial de la administracion, hacer directa ó indirectamente con los empresarios de trasportes, bajo cualquiera denominacion ó forma que pudiera ser, arreglos prohibidos á todas las empresas de la misma naturaleza.

Art. 10. Las tarifas ó aranceles establecidos por los dueños de almacenes para fijar los derechos de almacenaje, manutencion, arriendo de la sala, venta y generalmente para los diversos servicios que pueden ser prestados al público, deben ser impresos y publicados ántes de la apertura de los establecimientos á los corredores.

Art. 11. En caso de contravencion ó abusos cometidos por los dueños de los almacenes, y que fuese de naturaleza á producir un grave perjuicio á los intereses del comercio, la autorizacion concedida podria ser retirada por una acta promulgada en la misma forma que la autorizacion, despues de oidas las partes.

Art. 12. Los recibos de mercaderías y los Warrants adjuntos son sacados de un registro *á souche.*

Art. 13. En el caso de que un corredor es requerido para el valor ó tasacion de mercaderías, solo tiene derecho á una retribucion cuyo importe es determinado, para cada plaza, por el Ministro de Agricultura, Comercio y Trabajos Públicos, despues de oido la opinion del Tribunal de Comercio.

Art. 14. A la requisicion del portador del recibo y del Warrant juntos, la mercadería depositada deberá ser dividida en cuantos lotes le convenga, y el título primitivo reemplazado por tantos recibos ses y warrants cuantos sean los lotes.

Art. 15. Todo cesionario del recibo ó del warrant puede exijir la trascripcion, en los registros *à souche* de los que han sido extraidos, del endoso hecho á su favor, con indicacion de su domicilio.

Art. 16. A la presentacion del warrant protestado, la administracion del almacen general está obligada á dar al corredor designado para la venta por el portador del warrant todas las facilidades para que pueda proceder á dicha venta.

No puede la administracion del almacen general entregar mercadería alguna al comprador sino presenta este un certificado de la venta y además: 1º la justificacion del pago de los derechos y gastos privilegiados, como tambien el total de la cantidad prestada sobre el warrant; 2º la consignacion del excedente, si existe alguno, que pertenece al portador del recibo, en el caso previsto por de la ley.

Art. 17. Se procede á las ventas públicas en la bolsa ó en las salas autorizadas conforme al presente decreto; sin embargo el corredor está autorizado para vender la mercaderia donde estuviese, sino pudiese ser movida sin perjuicio del vendedor y en donde, al mismo tiempo, la venta no pudiese ser convenientemente efectuada con la mercadería la vista.

Art. 18. El lugar, los dias, horas y condiciones de la venta, la naturaleza y cantidad de la mercadería deben ser publicados á lo menos con tres dias de anticipacion por medio de un aviso en los diarios, y, ademas, por medio de carteles colocados en la bolsa, co-

mo tambien la puerta del local donde se ha de efectuar la venta, asi como en las puertas del almacen en el que se hallan depositadas las mercaderías.

Dos dias, á lo menos, ántes de la venta, el público debe ser admitido á examinar y verificar las mercaderías, debiéndo darsele en este caso todas las facilidades apetecibles.

Art. 19. Antes de la venta, se forma ó imprime una razon de los cereales y mercaderías en venta, la que debe llevar la firma del corredor encargado de la venta. Esta razon se entrega á cuantos la piden.

Art. 20. Durante la venta, el corredor inscribe inmediatamente en la lista, y frente á cada lote, el apellido y domicilio del comprador, asi como el valor de la compra.

LEY FRANCESA SOBRE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES.

DE LAS SOCIEDADES EN MANCOMUN POR ACCIONES

Art. 1° Las sociedades de mancomun no pueden dividir su capital en acciones ó cupones que no bajen de cien fr. cuando ese capital no pasa de 200,000 ni en menos de 500 fr. cuando es superior á esa cantidad.

No pueden ser definitivamente constituidas sino despues de la suscripcion del capital entero, y el abono, á lo menos de la cuarta parte del monto de las acciones suscritas por los accionarios.

Esta suscripcion y los abonos son certificados por una declaracion del gerente en un documento público. A esa declaracion van adjuntos la lista de las suscripciones, el estado de los abonos efectuados, una de las copias del acta de sociedad si está bajo de firma privada y una espedicion si es documento público y haya sido escriturado por un escribano público otro que el que escribió la declaracion.

El acta bajo firmas privadas, fuera el que fuese el número de los socios, se hará en original doble, de las cuales una será anexado, conforme á lo dicho en el anterior artículo, á la declaracion de suscripcion del capital y del abono de la cuarta parte, debiendo el otro quedar en el archivo de la sociedad.

Art. 2°. Las acciones ó cupones de acciones son negociables despues del abono de la cuarta.

Art. 3°. Puede estipularse, pero solo por los estatutos constitutivos de la sociedad, que las acciones ó cupones de acciones podrán, despues de haber sido pagadas hasta la mitad, ser convertidos en acciones al portador por deliberacion de la asamblea general.

Si las acciones han quedado nominativos despues de esta deliberacion, ó hayan sido convertidas en acciones al portador, los suscritores primitivos que hayan enagenado sus acciones y aquellas á

quienes han sido cedidas ántes del abono de la mitad quedan obligados al pago á enterar el valor de sus acciones en el término de dos años, contados de la *deliberacion* de la asamblea general.

Art. 4º. Cuando un socio hace un abono que no consiste en numerario ó estipulado en su provecho sobre las ventajas particulares, la primera asamblea general hace estimar el valor del abono ó la causa de las ventajas estipuladas.

No se reconoce como definitivamente establecida la sociedad sino despues de la aprobacion de los abonos y ventajas, lo que da otra asamblea general, despues de una nueva convocacion.

Esta segunda asamblea general no podrá resolver sobre la operacion del abono ó ventajas, sino despues de una relacion que será impresa y á la disposicion de los accionistas, á lo menos cinco dias ántes de la reunion de dicha asamblea.

Las deliberaciones son aceptadas por mayoría de los accionistas presentes. Esta mayoría debe contar con la cuarta parte de los accionistas, y representar la cuarta del capital social en numerario.

Los socios que han efectuado los abonos ó estipulado las ventajas particulares sugetas á la apreciacion de la asamblea no tienen voz deliberativa.

No habiendo habido aprobacion, la sociedad queda sin obligacion para todas las partes.

No se opone la aprobacion al ejercicio ulterior de la accion que pueda ser intentada por motivo de engaño ó fraude.

Las disposiciones del presente artículo relativas á la verificacion del abono que no consiste en numerario no son aplicables al caso en que la sociedad á la que se hace el abono sea formada entre solo aquellas que eran sus propietarios indivis.

Art. 5º Un consejo de vigilancia compuesto de tres accionarios, por lo menos, debe ser establecido en toda sociedad en mancomun por acciones.

Este consejo es nombrado por la asamblea general de los accionistas, inmediatamente despues de la constitucion definitiva de la sociedad y ante toda operacion social.

Está sometido á reeleccion en las épocas y conforme á las condiciones determinadas por los estatutos.

Sin embargo el primer consejo es nombrado solo por un año.

Art. 6º. Este primer consejo debe, inmediatamente despues de su nombramiento, averiguar si todas las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden han sido observadas.

Art. 7º. Nada es y sin efecto con respecto á los intereses toda sociedad en mancomun por acciones que haya sido establecida en contra de las prescripciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.

Art. 8º. Cuando, conforme al artículo anterior, es destituida la sociedad, los miembros del primer consejo de vigilancia pueden ser declarados responsables, con el gerente, del perjuicio que resultara á la sociedad ó por los terceros de la anulacion de la sociedad.

Art. 9º. Los miembros del consejo de vigilancia no incurren en responsabilidad alguna por motivo de los actos de la jestion y de y de sus resultados.

Cada miembro del consejo de vigilancia queda responsable de sus faltas personales, en la ejecucion de su mandato conforme á las reglas del derecho comun.

Art. 10. Los miembros del consejo de vigilancia inspeccionan los libros, la caja, la cartera y los valores de la sociedad.

Presentan, cada año á la asamblea general una relacion en la que deben señalar las irregularidades é inexactitudes que hán notado en los inventarios, y dar á saber, si hay lugar los motivos que se oponen á las reparticiones de los dividendos por el gerente.

No se podrá exigir la repeticion de un dividendo á ningun accionista, salvo el caso en que la distribucion haya sido hecha sin inventario ó fuera de los resultados resultantes del inventario mismo.

La accion, en repeticion, en el caso en que está absorta, se prescribe por cinco años, contados desde el dia fijado para la reparticion de los dividendos.

Art. 11. El consejo do vigilancia puede convocar la asamblea general y, conforme con su aviso, pedir la disolucion de la sociedad.

Art. 12. Quince dias á lo menos, ántes de la remision de la asamblea general, podrá cualquier accionista, por sí ó por apoderado tomar á la oficina social, comunicacion de balance, de inventarios y delinforme del consejo de vigilancia.

Art. 13. La emision de acciones ó cupones de acciones de una sociedad constituida contra las prescripciones de los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley, se castiga con una multa de 500 á 10,000 fr.

Son castigados con la misma multa:

El gerente que principia operaciones sociales ántes que funcione el consejo de vigilancia;

Aquellos que al presentarse como dueños de acciones ó cupones de acciones que no les pertenecen, han formado fraudulentamente una mayería ficticia en una asamblea general, sin perjuicio de los perjuicios é intereses, si hubiese lugar, para éon la sociedad y terceros;

Todos los que remitan las acciones para hacer de ellas un uso fraudulento;

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, la pena de cárcel de quince dias á seis meses puede además serles impuesta.

Art. 14. La negociacion de acciones ó cupones de acciones cuyo valor ó forma fuese opuesta á las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley, ó para las que no se hubiese efectuado el abuso de la cuarta parte conforme al artículo 2, se castiga con una multa de 500 á 10,000 fr.

Se castiga con la misma multa toda participacion á esas negociaciones y toda publicacion del valor de dichas acciones.

Art. 15. Se impondrá las penas *estipuladas en el artículo 405 del Código Penal*, sin perjuicio de la aplicacion de este artículo á todos los hechos que constituyan el delito de estafa:

1°. Todos aquellos que, por simular suscripciones ó abonos, ó por publicacion hecha de mala fé, de suscripciones ó abonos que no existen, ó por todas los demas hechos falsos, han obtenido ó intentado obtener suscripciones ó abonos.

2°. Los que, para obtener suscripciones ó abonos, han, con mala fé, publicado los apellidos de personas designadas, contra la verdad, como estando ó debiendo estar unidas bajo cualquier título.

3°. Los gerentes que, sin inventarios ó por medio de invenciones fradulentas, han efectuado entre los accionistas la reparticion de dividendos ficticios.

Los miembros del consejo de vigilancia no están civilmente responsables de los delitos cometidos por el gerente.

Art. 16. Los accionistas que representan la vigésima parte del capital social, pueden para el interés comun, encargar á sus espensas á uno ó mas mandatarios, sostener, ya demandando, ya defendiendo, una accion contra los gerentes ó los miembros del consejo de vigilancia, como tambien de representarlos ante los tribunales, sin perjuicio de la accion que puede cada accionista intentar individualmente por su cuenta propia.

SOCIEDADES ANONIMAS.

Art. 17. De aquí en adelante, podrán formarse sociedades anónimas sin autorizacion del Gobierno. Podrán, fuera lo que fuese el número de sus sócios, ser constituida por una acta bajo firmas privadas en original doble.

Art. 18. Las sociedades anónimas son administradas por uno ó mas mandatarios temporeros, revocables, pagados ó gratuitos, elegidos de entre los sócios.

Estos mandatarios pueden escojer de su seno un director, ó, si lo permiten los estatutos, sostituir un mandatario fuera de la sociedad y del cual responden ante la sociedad.

Art. 19. No puede ser constituida la sociedad no siendo siete el número de los sócios.

Art. 20. Una asamblea general está en todo caso, convocada por los fundadores, despues del acta que establece la suscripcion del capital social y del abono de la cuarta parte en numerario. Esta asamblea nombra á los primeros administradores como tambien á las comisiones que deban regir durante el primer año.

Estos administradores no pueden ser nombrados por mas de seis años: son reelegibles, salvo acuerdo contrario.

Con todo pueden ser designados por los estatutos con acuerdo formal de que su nombramiento no será sometido á la aprobacion de la asamblea general. Pero, en este caso, no pueden ser elegidos sino por tres años. El acta de la sesion estipula la aceptacion de los administradores y comisarios presentes á la reunion.

Despues de esta aceptacion queda constituida la sociedad.

Art. 21. Deben los administradores ser dueños del número de acciones fijado por los estatutos.

Estas acciones son afectadas en totalidad á la garantía de todos los actos de la jestion, y aun de aquellos qué fuesen exclusivamente personales á uno de los administradores.

Son personales, inenajenables, selladas con un timbre que indique su inenajibilidad, y depositados en la caja social.

Art. 22. Una vez al año, á lo menos, se reunirá una asamblea general en la época determinada por los estatutos. Estos designan el número de acciones requerido para ser admitido en la asamblea general á título, ya de propietario, ya de mandatario, como tambien el número de votos pertenecientes á cada accionista, considerado el número de acciones que posee.

Con todo, en las asambleas generales, llamadas a verificar los abusos, á nombrar á los primeros administradores y á cerciorarse de la sinceridad de las declaraciones de los fundadores de la sociedad, prescriptos en mitad del párrafo segundo del artículo 24, todo accionista, cualquiera que fuese el número de sus acciones puede tomar parte en las deliberaciones con el número de votos determinado por los estatutos, sin que pudiese pasar de diez.

Art. 23. En todas las juntas generales, las deliberaciones son tomadas por mayoría de votos.

Se forma una lista de asistencia, la que contiene los apellidos y domicilio de los accionistas con el número de acciones que posee cada uno.

Esta lista, certificada por el comité de la junta, queda depositada en la oficina social y á disposicion de cualquiera que la pidiese.

Art. 24. Las asambleas generales que deben deliberar en casos otros que los previstos en los dos artículos siguientes, han de ser compuestos de un número de accionistas que represente la cuarta parte dèl capital social.

Si no reuniese la asamblea general este número, se convocaría una nueva en las formas y en el intérvalo prescripto por los estatutos. Las resoluciones de esta última son válidas y obligatorias fuera el que fuese la parte del capital representado por el número de sus miembros.

Art. 25. Las asambleas llamadas á resolver la verificacion de los abonos, el nombramiento de los primeros administradores, la veracidad de la declaracion hecha por los fundadores, deben ser compuestos de un número de accionistas que represente á lo menos la mitad del capital social.

El capital social, cuya mitad debe ser representada para la verificacion del abono, solo se compone de los abonos no sometidos á verificacion.

Si no reuniese la asamblea general un número de accionistas que representasen la mitad del capital social, no podría tomar sino una resolucion provisoria.

En este caso, se deberia convocar una nueva.

Dos avisos, publicados con ocho dias de intérvalo, con un mes de anticipacion á lo menos, en uno de los diarios mencionados para publicar los anuncios legales, hacen saber á los accionistas las reso-

luciones provisorias adoptadas por la primera asamblea, las que vienen á ser definitivas si están aprobadas por la nueva asamblea, compuesta de un número de accionistas que representarán la quinta á lo menos del capital social.

Art. 26. Las asambleas que han de deliberar sobre modificaciones de los estatutos ó sobre proposiciones de continuacion de la sociedad mas allá del término fijado para su duracion, ó de disolucion antes de esa fecha solo están constituidos y deliberan válidamente si reunen regularmente un número de accionistas que representen la mitad del capital social.

Art. 27. La asamblea general anual nombra uno ó mas comisarios, sócios ó no, con cargo de hacer una relacion á la asamblea general del año siguiente sobre la situacion ó estado de la sociedad, sobre el balance y cuentas presentadas por los administradores. Nula es la deliberacion que tuviese la aprobacion del balance y cuentas sino ha sido precedida de la relacion de los comisarios.

Si la asamblea general no hubiese nombrado comisarios, ó en caso de algun impedimento ó negacion de uno de los comisarios nombrados, se procederá á su nombramiento ó reemplazo por órden del presidente del tribunal de comercio del lugar de la sociedad, á peticion de cualquier interesado, despues de debidamente convocados los administradores.

Art. 28. Durante el trimestre que precede la época fijada por los estatutos para la reunion de la asamblea general, los comisarios tienen derecho, todas las veces que lo estime conveniente para los intereses sociales, de tomar conocimiento de los libros y verificar las opereciones de la sociedad.

En caso de urgencia, pueden siempre convocar la asamblea general.

Art. 29. Toda sociedad anónima debe formar, cada trimestre, un estado sumario de su situacion activa y pasiva.

Este estado deberá quedar siempre á disposicion de los comisarios.

Se debe conforme á los artículos del código de comercio hacer cada año un inventario que contenga la indicacion de los valores mobiliarios é inmoviliarios, de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad.

El inventario, el balance, y la cuenta de las ganancias y pérdidas seran puestas á la disposicion de los comisarios el cuadrijésimo dia á mas tardar, antes de la asamblea general á que deberán ser presentados.

Art. 30. Quince dias á lo menos, antes de la reunion de la asamblea general todo accionista puede tomar, en el local social, conocimiento del inventario y de la lista de los accionistas, y hacerse entregar una cópia del balance que resuma el inventario y la relacion de los comisarios.

Art. 31. Se hará anualmente, sobre las ganancias netas, una cobranza de un vijésimo, á lo menos, que se destinará á formar un fondo de reserva.

Esta cobranza cesará de ser obligatoria cuando dicho fondo de reserva llega á la décima del capital social.

Art. 32. Dado caso de una pérdida de las tres cuartas partes del capital social, los administradores están obligados á pedir una reunion en asamblea general de todos los accionistas, para resolver la cuestion de saber si hay lugar á la disolucion de la sociedad.

Cualquiera que fuera esta resolucion, siempre deberá ser comunicada públicamente.

Si los administradores dejaran de convocar la asamblea general, como tambien en el caso en que esta no hubiese podido reunirse regularmente, cualquier interesado podrá pedir la disolucion de la sociedad ante los tribunales.

Art. 33. Puede ser pronunciada la disolucion á peticion de cualquiera parte interesada, trascurrido un año despues de la época en que el número de los sócios se halla reducido á menos de siete.

Art. 34. Es prohibido á los administradores tener ó conservar un interés directo ó indirecto en cualquiera empresa ó negocio hecho con la sociedad, ó por cuenta suya, sin autorizacion de una asamblea general.

Cada año se dará cuenta especial la asamblea general de la ejecucion de los negocios ó empresas autorizadas por ella, conforme al párrafo anterior.

Art. 35. Cuando la nulidad de la sociedad ó de las actas y deliberaciones haya sido pronunciada conforme al artículo precedente, los fundadores á quienes sea imputable la nulidad, como tambien los administradores activos al tiempo en que haya sido incurrida, serán responsables *in solidum* para con las terceras, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

La misma responsabilidad *in solidum* puede ser pronunciada contra aquellos de los sócios cuyos abonos ó ganancias no hubiesen sido verificados.

Art. 36. La extencion y los efectos de la responsabilidad de los comisarios para con la sociedad se determinan segun las reglas generales del mandato.

Art. 37. Los administradores quedan responsables, conforme á las reglas del derecho comun, individualmente ó *in solidum* segun los casos, para con la sociedad ó las terceras, ya de las infracciones de las disposiciones de la presente ley, ya de las faltas que hubieran cometido en su jestion, sobre todo distribuyendo ó dejando distribuir sin oposicion dividendos ficticios.

Art. 38. Las sociedades con responsabilidad limitada podrán convertirse en sociedades anónimas conforme á la presente ley, conformándose á las condiciones estipuladas para la modificacion de sus estatutos.

DISPOSICIONES PECULIARES Á LAS SOCIEDADES
CON CAPITAL VARIABLE.

Art. 39. Puede estipularse en los estatutos de cualquiera sociedad, que el capital social será susceptible de aumentarse por abonos sucesivos efectuados por los socios, ó la admision de socios nuevos, y de disminucion para la admision total ó parcial de los abonos efectuados.

Las sociedades cuyos estatutos tuviesen la estipulacion anterior, estarán sometidas, independientemente de las reglas generales que les son peculiares, y segun su forma especial, á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 40. No podrá el capital social ser llevado, por los estatutos contitutivos de la sociedad, mas allá de 200,000 francos.

Art. 41. Las acciones ó cupones de acciones serán nominativos, aun despues de su pago entero y no podrán bajar de 50 francos, y solo podrán negociarse sino despues de la formacion definitiva de la sociedad.

Solo podrá efectuarse la negociacion por vía de traspaso en los registros de la sociedad, y podrán los estatutos dar, ya al Consejo de Administracion, ya á la asamblea general, el derecho de oponerse á dicho traspaso.

Art. 42. Determinarán los estatutos una cantidad mas allá de lo que el capital no podrá ser reducido sin que pueda esta cantidad bajar de la décima del capital social.

Solo despues de abonada la décima parte de su capital, podrá declararse definitivamente establecida la sociedad.

Art. 43. Podrá cada socio separarse de la sociedad cuando lo tenga por conveniente no habiendo convenios contrarios y salvo la aplicacion del párrafo 1.° del anterior artículo.

Podrá estipularse que la asamblea general tenga el derecho de decidir, á la mayoría fijada para la modificacion de los estatutos, que uno ó mas de los socios dejan de hacer parte de la sociedad.

El socio que cesa de pertenecer á la sociedad, ya por su voluntad ya á consecuencia de una decision de la asamblea general, quedará obligado, durante cinco años, para con los socios y los terceros, de todas las obligaciones existentes en el momento de su separacion.

Art. 44. Cualquiera que sea su forma la sociedad será siempre legalmente representada ante la justicia por dos administradores.

Art. 45. La muerte, separacion, interdicion, quiebra ó descalabro de uno de los socios nunca será causa de disolucion de la sociedad, la que, completo derecho, continuará con los socios restantes.

Art. 46. En el curso del mes de la constitucion ó formacion de toda sociedad comercial, se depositará á la secretaría del juez de paz ó del Tribunal de Comercio del lugar en el que se ha establecido la sociedad un duplicado del acto constitutivo, si es bajo fianza privada, ó su espedicion si es escriturada.

Al acto constitutivo de la sociedad en mancomun por acciones, y de las sociedades anonimas, son anexas: 1.° una espedicion del acta escriturada que hace constar el capital social suscripto y el abono de la cuarta parte; 2.° una cópia certificada de las deliberaciones ó resoluciones trasadas por la asamblea general.

Además, cuando la sociedad es anónima, se debe anotar á la acta constitutiva la lista nominal, debidamente certificada de los suscriptores, y que contengan los apellidos, nombres, cualidades, residencia, el número de acciones de que será dueño cada uno de ellos.

Art. 47. En el mismo intervalo de un mes, un extracto de la acta constitutiva, y de las piezas adjuntas se publicará en uno de los diarios designados para recibir anuncios legales.

Para certificar la inscripcion, se conservará un número de dicho diario certificado por el impresor, legalizado por el Alcalde municipal y registrado en los tres meses siguientes.

El extracto debe contener los nombres de los socios ú otros accionistas ó comanditarios; la razon de comercio ó la denominacion adoptada por la sociedad y la indicacion del lugar social, la designacion de los socios autorizados á rejir, administrar y firmar por la sociedad, el valor del capital social y el de los valores entregados ó por entregar por los accionistas ó por los comandistas; la época en que principia la sociedad, la en que debe concluir, y la fecha del depósito hecho á la secretaría del juez de paz y del Tribunal de Comercio.

Art. 48. El extracto debe estipular que la sociedad está bajo nombre colectivo ó en mancomun simple, ó en mancomun por acciones, ó anónima ó en fin con capital variable.

Si la sociedad es anónima, el extracto debe enunciar la cantidad del capital social en numerario y otros objetos, el tanto proporcion que se deberá sacar de los beneficios para componer el fondo de reserva. En fin, si la sociedad es de capital variable, el extracto debe contener la indicacion de la cantidad de la que no podrá bajar el capital social.

Art. 49. Si la sociedad posee varias casas de comercio situadas en varios distritos, el depósito prescrito se efectuará en cada uno de dichos lugares.

Art. 50. El extracto de las actas y demás piezas depositadas debe ser firmado, en las actas públicas por el escribano, y en las actas de firma simple, por los socios en nombre colectivo ó por los administradores de las sociedades anónimas.

Art. 51. Cuando se trata de una sociedad anónima, toda persona tiene de tomar conocimiento de las piezas en las secretarías del juez de paz y Tribunal de Comercio, y aun hacer entregar, á su costo, ya una expedicion, ya un extracto por el secretario ó por el escribano que posee la minuta.

Cualquiera puede igualmente exijir que le sea entregado en el lugar de la sociedad una cópia certificada de los estatutos, pagando una cantidad que no podrá pasar de un franco.

En fin, las piezas depositadas deben ser publicadas de un modo aparente en las salas de la sociedad.

Art. 52. En todos las actas, facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos *impresos* ú *ológrafos* salidos de las sociedades anónimas, ó de los en mancomun por acciones, la denominacion social debe siempre venir precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras escritas visiblemente y con todas sus letras *sociedad anónima* ó *sociedad en mancomun por acciones*, con la designacion del valor del capital social.

CHEQUES.

Los depósitos de fondos en cuenta corriente en cajas abiertas y organizadas con ese objeto, reunen un sin número de pequeños capitales dándoles así un poder productivo que no podian tener, si permanecieran diseminados en cajas privadas. El *cheque* es el instrumento de servicio de las cuentas corrientes, y, por efecto de la accion de esas cuentas y de los *cheques*, se obtiene este triple resultado dar á los deponentes un interés sobre sus fondos, conservándoselos siempre disponibles, efectuar una cantidad considerable de pagos sin mutacion, ni empleo de material numerario, en fin utilizar para las necesidades de la industria y del comercio capitales que, sin este recurso, y aun cuando no estuviesen abandonados á una estéril tesaurizacion, no servirian sino á los cambios diarios, y que, de este modo, concurren al movimiento de la produccion y del comercio sin dejar de servir para el cambio.

DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO.

Aunque tengan entre sí carácteres comunes, no por eso se puede decir que el cheque y la letra de cambio á la vista sean absolutamente una sola y misma cosa. La letra de cambio *crea una obligacion;* hay promesa de pagar ó hacer pagar por un tercero. El cheque es *un pago en papel en lugar de numerario;* no crea nada, solo comprueba la existencia de un fondo disponible, é indica al depositario una cantidad que ha de entregar, ó un giro de cuenta que operar.

Forma del cheque.—El cheque es el escrito que, bajo la forma de un mandato de pago, sirve al librador á efectuar la requisicion, en provecho suyo ó al de un tercero, de todo ó parte de los fondos disponibles inscritos al crédito de su cuenta donde los depositó. El cheque no puede ser girado sino á la vista. Si estuviese el cheque á uno ó mas dias de plazo, seria imposible distinguirlo del pagaré ó de la letra de cambio, y el tesoro se veria frustrado de una parte de sus entradas. Al hacer que el cheque sea á la vista, esta

45

confusion no es ya de temerse. Pocas son las letras de cambio á la vista que se hagan hoy, sino tratándose de pequeñas cantidades. Cuando se trata de sumas considerables, se recorre á las letras de crédito ó á las delegaciones sobre un banco.

Pero no son solamente los intereses del tesoro que se encuentran resguardados por la cláusula á la vista, sino tambien los del tenedor de cheques. El cheque es un pago; así es que cuando se quiere hacer un pago, no basta la promesa de efectuarlo. El cheque á plazo supone que los fondos de que se dispone no son libres al tiempo de emitirlo. Entra entónces en la categoría de los títulos de crédito que ofrecen siempre algun riesgo. Ademas, debe el cheque ser considerado como un medio de compensacion; ahora bien, ¿cómo seria posible compensar entre sí cheques que tendrian vencimientos diferentes?

Endoso.—No solamente puede el cheque ser suscrito al portador ó á cualquiera otra persona determinada, sino que puede serlo á la órden y trasmitido por vía de endoso.

Aunque no sea el cheque destinado á largo plazo ni á circular entre un gran número de manos, no faltan casos y frecuentes en que el endoso es condicion de seguridad. El endoso permite al beneficiado de un cheque nominativo remitirlo á su banquero, librándose de este modo, de los gastos y pérdidas de tiempo á las que se veria espuesto si fuera obligado á ir personalmente á reclamar el pago. El endoso es con todo indispensable para el cheque mandado de un lugar á otro y trasmitido por el correo del que lo manda al destinatario. El librador de un cheque está dispensado de indicar el valor suministrado, y ademas puede el endoso ir en blanco. Muchas dudas han ocurrido á personas competentes sobre la utilidad de mencionar el valor suministrado en lo que concierne la letra de cambio; con todo, no tiene otro fin que comprobar el carácter comercial de la operacion, el que no acompaña siempre la emision de un cheque. Con respecto al endoso en blanco, es preferible por la naturaleza del cheque, que debe ser ante todo un instrumento simple y rápido, y que no se propagará sino bajo la condicion de dar á los portadores una seguridad sin reserva.

Provision necesaria.—Estipula la ley dos de las principales condiciones por las que se distingue el cheque de la letra de cambio; es la primera, no poder ser librada sino sobre un tercero que tenga provision anterior, y la segunda, ser siempre pagadera á la vista.

Tocante á la provision, la esposicion de los motivos de la ley dice que: "debe entenderse por los *cheques* que la provision debe existir, no solo al momento en que el cheque será presentado, sino en el mismo instante en que haya sido suscrito." Esta condicion, rigurosa en apariencia, es la misma espresion de un hecho. El cheque es un medio de pago; la falta de provision prévia haria de él un instrumento de crédito y le quitaria su carácter.

No solo estableceria un fraude para con el fisco, sino tambien una supercheria en contra de los terceros, que deben ver en el cheque el equivalente de un capital existente. La obligacion de una

provision prévia resulta, por otra parte, de la diferencia del cheque la que indica al mismo tiempo cual puede ser el orígen de esta provision.

Pago y presentacion.—El cheque es pagadero á la vista. Dictada ha sido esta condicion sobretodo para el interés comercial. Sin duda que el cheque pagadero á un plazo mas ó menos largo, ó á un cierto número de dias á la vista, si fuese librado de un lugar sobre otro, vendria á ser casi una letra de cambio, y vendría á sufrir el impuesto del timbre una notable disminucion producida por esta sostitucion. Empero mucho mas perjudicado que el tesoro se encontraría el comercio sino fuese el cheque declarado pagadero á presentacion. Hace un arreglo al contado el comerciante que entrega un cheque, y por solo este motivo se le acepta este documento.

Pero si fuese á plazo el cheque, la ley al contado vendría á ser una ley á obligacion al plazo, se necesitaría que fuese aceptado el cheque, pero entónces el librador tendría que tomar en cuenta el atraso del pago lo que convertiría en un abono de interés á favor del beneficiado.

Si no fuesen siempre los cheques pagaderos á presentacion, las ventajas que proporcionan los depósitos de cuentas corrientes resultarían inferiores á los inconvenientes.

Mejor sería entónces que conservara cada cual su caja en su casa y sus fondos á su disposicion.

Lugares desde los cuales puede librarse el cheque.—El cheque puede ser librado de un lugar á otro, ó en la misma plaza. Debe esta disposicion permitir á los jiros de letras y á las compensaciones de cumplirse de lugar á lugar, disminuyendo de este modo la necesidad de los trasportes de numerario.

No es el cheque por su naturaleza un acto comercial.—La emision de un cheque, aun cuando está librado de un lugar á otro, no constituye, por su naturaleza un acto de comercio. Estas palabras: *por su naturaleza* indican claramente que el cheque será considerado como un acto de comercio ó como un acto civil, segun la calidad de las partes y las causas por las que habrá sido librado. La competencia será absuelta por los tribunales, conforme á las reglas ordinarias del derecho comun. Es de notar que aunque el cheque librado de un lugar para otro, tenga el sello exterior de una letra de cambio, puede asignarse á esta última en lo que toca ó se refiere á la competencia. En efecto, difícil hubiera sido hacer tal asimilacion; de hecho, el cheque librado de un lugar para otro servirá las mas de las veces á liquidar obligaciones contraidas por particulares no comerciantes, obligaciones que no tendrán carácter alguno comercial en sus causas.

Solidaridad.— Una asimilacion mas natural es la relativa á la garantía solidaria del librador y de los endosadores. Fácil es comprender en este caso que las disposiciones del Código de Comercio en materia de letras de cambio reciban su aplicacion; es claro que los artículos del Código de Comercio relativos á la garantía so-

lidaria del librador y de los endosadores al protesto y al ejercicio de la accion en garantía, en materia de letra de cambio senaplicables á los cheques. Al punto de vista comercial la solidaridad es necesaria al buen exito de los cheques, y á su general aceptacion. Debe el portador de un cheque tener completa seguridad: la necesidad de la provision le asegura que el librador no puede abusar de su buena fé; la garantía de los endosadores le garantiza además el pago de cheque.

Plazo para reclamar el pago. — Determina la ley, y del modo mas esplícito la diferencia que hay entre el cheque y la letra de cambio. Conforme á los términos del mismo del Código de Comercio, el portador de una letra de cambio debe, segun los casos especificados en estos artículos, exigir el pago conforme á los plazos de vencimiento, bajo pena de perder su recurso contra los endosantes y aún contra el librador, si este hubiese hecho provision, pues no se podia concederle al portador del cheque plazos tan largos. Además de que le serian inútiles, cambiarían completamente el carácter del cheque.

Dos consideraciones conducen, en efecto, á abreviar los plazos lo mas que sea posible para la realizacion del cheque: en primer lugar, importa que la dejacion del portador no prolongue indefinidamente la garantía de los endosantes y no comprometa la responsabilidad del mismo librador, lo que infaliblemente sucedería en el caso en que la provision viniese á desaparecer á consecuencia de la bancarrota del banquero; en segundo lugar, debe evitarse que al prolongar la circulacion del cheque venga esta á ser un documento que lo asimilará á los valores del crédito.

El interés del portador concorde está aquí con el del fisco; pues, miéntras no sea pagado el cheque, corren los intereses á favor del librador, y no del portador.

Empero ¿cuáles deben ser los plazos para la presentacion del cheque? El portador de un cheque debe reclamar su pago en el plazo de cinco dias, incluso el dia de la fecha, y si el cheque está librado en la misma plaza en la que es pagadero, y á los ocho dias, incluso tambien el dia de la fecha si estuviese librado en otro lugar.

El portador de un cheque que no reclamará su pago en esos plazos pierde todo curso contra los endosantes; y pierde tambien su recurso contra el librador, si la provision prescrita no existe despues de dichos plazos.

MERCADO DE LIMA.

La falta de *corredores de mercaderías* es en nuestro concepto, una de las causas principales de que el comercio de los productos del pais no haya tomado hasta ahora en el mercado de Lima todo el desarrollo á que está llamado, en bien de los productores de la industria nacional y de los exportadores mismos.

Hé aquí como de ordinario se hacen en Lima las transacciones por mayor sobre artículos de exportacion. Hay hacendados que emprenden sus trabajos agrícolas con capitales de casas exportadoras, obligándose á consiguarles todos sus productos. De esto no tenemos que ocuparnos.

La mayor parte de los hacendados cuando se encuentra próxima ó comenzada esta cosecha buscan una casa exportadora quien les compre parte ó el todo de la cosecha, obteniendo de ordinario un anticipo. Las condiciones de estas transacciones varian y son naturalmente convencionales.

No es pues extraño que á pesar de todos los esfuerzos que hemos hecho para extender el cuadro de los datos que insertamos á continuacion no hayamos alcanzado resultados mas precisos y que no podamos dar de una manera especial, uniforme y detallada esas condiciones como sucede en todos los mercados europeos.

Si los hacendados establecieran un depósito de las muestras de su productos de las antiguas ó nuevas cosechas y encargaran á determinadas personas que serian los *corredores de mercaderías* de buscar en la plaza, segun los tipos de las muestras, compradores con las condiciones que fijasen, se crearía la competencia entre estos y son conocidas las ventajas y el desarrollo comercial que esta competencia trae consigo.

Si las cosas estuvieran organizadas así no habriamos tenido sino pedir datos á los *corredores* para formular el conjunto de condiciones á que están sujetos las transacciones del mercado, cosa que no hemos podido hacer porque nuestras indagaciones acerca de los productores y de las casas exportadoras habrian tenido un carácter de solicitud indiscreta.

De todos modos los datos que hemos insertado son un principio del resultado que buscamos y por ellos se conocerán nuestros propósitos allanándonos el camino para realizarlos.

Las fuerzas productivas del pais y la necesidad de trabajo son evidentes.

El mercado de Lima debe tener su formulario para las transacciones comerciales como todos los mercados europeos.

Este formulario contribuye á multiplicar las transacciones y es una garantía para todos los interesados.

CONDICIONES DE VENTA

DE LOS

DIFERENTES PRODUCTOS DEL PERÚ

Aceite.—Se halla fuera del comercio general, pues las pocas transacciones á las que dá lugar son efectuadas por los italianos. Con respecto al aceite de *petróleo* es un comercio naciente.

Aguardiente de *Ica* y *Chincha.*—Se vende por *botija* de 150 libras (6 arrobas), *Italia* por *pisquitos* de 22 á 25 libras.

Algodon.—Tara 4 p.%, 6, en caso de convenciones especiales, con una rebaja de cuatro libras españolas, (460 gràmos) por alpaca de doscientas libras españolas.

Arroz.—El arroz del pais se vende por carga de sacos de 380 libras españolas, por cuyo motivo el arroz extrangero es importado en sacos de 190 libras netas.

Azúcar.—Vendese siempre por sacos, ó marqueta, sin admision de sion de tara.

Cacao.—Importase de Guayaquil por fanega de á 132 libras. Se consume en el pais el tan renombrado del Cuzco.

Cueros.—De cualquiera clase que sean los cueros se venden siempre contados, sin tara ni rebaja.

Café.—Sin venta por lo elevado de su precio.

Frejoles.—Los del pais se venden por fanega de 182 libras. (7 arrobas 7 libras) miéntras los de Chile se venden por quintal.

Fideos.—Se venden por cajitas de una arroba. Muchos vienen de Chile.

Harina.—Se vende por saco de á quintal, quedando el saco á favor del comprador.

Lana de Oveja.—Esta es objeto de un extenso comercio, se vende por quintal. Las provincias que lo producen en mayor cantidad son las de Junin y Puno.
Manda sus productos á Lima, y, ved ahi porque se coti-

za en los diferentes mercados, bajo el nombre de: *lana de Lima*, lo que en realidad, lana de Junin.

Despacha Puno sus productos á Arequipa, Mollendo y otros puntos.

Maiz.—Se vende por fanega de 156 libras.

Orchilla.—Este producto que, en otro tiempo daba lugar á un comercio sumamente extenso es, hoy dia, olvidado desde el descubrimiento de calidades mas ricas en color.

Plata.—Se vende por marco, en barra y en plata piña, la que siempre pierde un tercio ó un cuarto, por conservar una cierta cantidad de azogue que no puede extraer con la mayor presion.

Los adelantos sobre los productos consignados gozan generalmente de una mejora de interés de cuatro meses correspondiente á una letra de cambio sobre Lóndres á 90 dias.

Derechos de exportacion 8 p%: flete 1½ p%; seguro ¾ p%.

Ron.—Se vende por barriles y por galones de 7 libras y media. El pais lo produce con tanta abundancia que sobra una gran cantidad para la exportacion.

Sal.—Se produce principalmente en Huacho y se vende en panes de un quintal. Tambien se exporta una gran cantidad en el extrangero.

Salitre.—Véndese el salitre por saco, al título de 95 p.%, y se rebaja el 1 p.% sobre el peso bruto.

En caso de inferioridad del título se sigue la progresion siguiente:

Se deduce:

1	por	ciento	para	la 1ª	unidad	de	95	á	94.
2	„	„		2ª	„		95	„	93.
3	„	„		3ª	„		93	„	92.
5	„	„		4ª	„		92	„	92.
5	„	„		5ª	„		91	„	90.
6	„	„		6ª	„		90	„	89.

Tabaco.—Se vende por zurrones que cuentan generalmente 40 masos, ó en hoja por quintal.

Vino.—El vino extrangero se vende por *barricas* de 220 botellas; de *Chincha* de la misma manera; de *Ica*, *Moquegua* por arrobas de 25 libras al peso; de *Falconí*, *Elias*, *Latorre* etc., todos los vinos dulces al peso por arrobas.

DERECHOS DE CORRETAJE.

Agentes mercantiles.— Medio por ciento del comprador ó vendedor.

Corredores de seguros.—Las operaciones se tratan directamente con las compañías. Seguros contra incendio, 1 por ciento; Seguros maritimos, convencionales.

Corredores de mercaderías.—La venta de los productos del pais se hace directamente con las casas exportadoras que tienen sus relaciones en el interior y no necesitan intermidarios.

Corredores maritimos.—El corretaje de fletamento queda á cargo del buque.
Las formalidades maritimos, cerca de la Aduana, de la Capitanía del puerto, etc. quedan á cargo del corredor maritimo. Sus derechos son de medio por ciento sobre el valor total del flete. Las cosas pesantes tomadas como lastre, no se comprenden en el valor del flete, y por eso, sobre ellas no se cobra ningun derecho de corretaje. Comision total de flete dos y medio por ciento.

Adelantos sobre valores, bonos; interés sobre el préstamo uno por ciento al mes. Descuento de letras al uno por ciento al mes sin comision.

Las ventas de letras en los Bancos que jiran, se hacen por lo general inscribiéndose de antemano, y necesitándo una referencia cuando las personas no son conocidas; se toma la víspera de la partida de los vapores pagándose en el momento de recibir las letras al tipo fijado por el Banco.

INDICE

DE LA

PRIMERA PARTE

A

PAGINAS

B

C

PAGINAS

D

INDICE

PAGINAS

E

F

G

H

I

INDICE

PAGINAS

INDICE

PAGINAS

N

O

P

PAGINAS

Q

R

S

T

U

V

COMPAÑIA NACIONAL

DEL DIQUE DEL CALLAO.

NUEVA TARIFA

Para derechos del Dique

QUE REJIRÁ

De la fecha en tres meses.

Se pone en conocimiento de los Capitanes, Armadores y Agentes de buques, que desde el 1.° de Octubre próximo los precios para el uso del Dique serán como sigue:

BUQUES DE VELA		BUQUES DE GUERRA Y VAPORES.	
Primer dia por tonelada........	S. 0 65	Primer dia por tonelada........	S. 1 30
Por los dias siguientes c/u idem.	,, 0 32½	Por los 4 dias siguentes c/u id...	,, 0 97½
		Por los dias subsiguientes c/u id	,, 0 65

Por buques blindados y otros que entren al Dique con carga ó una excesiva cantidad de lastre, ú otros pesos, se pagará segun su peso un aumento proporcional sobre los precios indicados.

Todo buque que mida menos de 300 toneladas solo se recibirá pagando por 300 toneladas, pero cuando los buques son pequeños pueden ocuparlo dos á un tiempo en cuyo caso se calculará el porte unido de ambos.

La Compañía puede sacar el cobre de los buques, calafatear y aforrarlos bajo contratos especiales, ó á precios fijados por cada plancha de metal que se clave en el buque, en lo que se hallan comprendidos los derechos del Dique, jornales y todos los materiales.

Se hacen propuestas para construir palos, vergas, etc, y toda clase de obras de carpintería, herrage y aparejo.

Hay siempre un gran surtido de palos, maderas, metal amarillo, zinc y otros artículos navales así como composiciones de primera clase para buques de fierro, y se venden á precios moderados.

Para otros pormenores ocúrrase á la oficina de la Compañía en la calle del Muelle en el Callao,

W. H. Smythe,
Secretario.

James Anderson,
Gerente.

Callao, 1.° de Julio de 1876.

EJEMPLOS PRACTICOS

DE LIQUIDACIONES DE "LA PATERNAL."

EN EL AÑO DE 1876.

Numeros de los seguros.	SUSCRITORES.	Domicilio.	Clase de la suscricion.	Cantidad impuesta	Tiempo de interés.	Tanto p% de riesgo.	Producto de las liquides.
				Soles.	Años.		Soles.
1578	Federico Bodet...	Lima	Con riesgo	1000	4 25	17 48	2488 52
1590	Manuel Plasa	Guadalupe	—	100	4 25	11 29	222 95
1593	Salvador Cobo.	Ambato ...	—	25	6 25	15 13	68 19
1594	Dho.............	Id......	—	25	6 25	24 68	79 57
1617	Telésforo Tovar..	Oruro	Sin riesgo.	500	4 25	6 61	920 31
1618	Dho.............	Id......	—	500	4 25	7 91	928 5:
1621	Isidoro Leiton....	Id......	—	250	4 35	8	468 18
1622	Telésforo Tovar..	Id......	—	500	4 25	4 02	903 02
1736	José M. Andrade	Ambato ...	Con riesgo.	1600	6 25	35 07	4253 72
1775	Cárlos Sigrist......	Lima	—	25	6 25	17 75	71 34
1847	M. Echegaray.....	Arequipa...	—	1000	6 25	40 85	3959 03
1965	N. de la Colina...	Iquique ...	—	1000	4	30 24	2968 73
2034	D. Casanova	Trujillo....	—	500	4	15 19	1175 08
2035	Dho.............	Id......	—	500	4	15 19	1175 08
2085	Miguel Angelato	Lima	—	1668 67	1	59	2286 44
2086	Dho.............	Id......	Sin riesgo.	500	4 85	3 52	941 39
2087	Dho.............	Id......	—	500	4 85	4 96	951 77
2088	Dho.............	Id......	—	500	4 85	8 01	973 76
2089	Dho.............	Id......	—	500	4 85	11 33	997 71
2315	JerónimoCarrion	Cuenca.....	Con riesgo	500	3 50	34 96	1524 16
2325	C. S. de Crespo...	....	—	80	5 50	17 06	215 25
2539	M. Espantoso.....	Lima........	—	1000	3 50	13 93	2215 24
2547	P. J. R. y Boloña	Id......	—	500	3 50	13 93	1107 61
2602	G. Heudebert.....	Id......	—	500	3 50	15 93	1147 25
2626	Enrique Meiggs..	Id......	—	3000	5 50	3 50	6217 93
2627	Dho.............	Id......	—	2000	5 50	39 34	7411 04
2769	Emilio Diaz.......	Id......	Sin riesgo.	150	2 25	3 19	229 26
2845	Hilario Goussen..	Nicaragua.	—	100	2	1 14	148 29
2846	Dho.............	Id......	—	100	2	86	148 10
3349	F. E. Gomez........	Bogotá	—	1513 87	1	1 10	2050 52
4536	Alberto Rheiner.	Guatemala	—	704 8:	1 14	73	966 41
6940	E. S. Ilarregui....	Méjico......	—	100	1 75	9 60	149 49

AGENCIA TELEGRAFICA

HAVAS-REUTER.

Escritorio: Calle de Jesus Nazareno, 19. Lima.

SERVICIO ESPECIAL

ENTRE LA AMERICA DEL SUR Y TODOS LOS PAISES DEL MUNDO.

La organizacion universal de las Agencias Havas-Reuter permite á sus clientes trasmitir sus telégramas mas ligero y ventajosamente. Empleando constantemente varias líneas telegráficas para sus despachos políticos y comerciales, sus numerosos Agentes en todas partes del mundo se hallan siempre en posicion de conocer y de escoger las varias vias de trasmision que sean mas rápidas. Por medio de sus Agencias podrán, en caso de interrupcion de algun Cable remitir los telégramas por cualquiera otra via posible y asegurar la mas pronta trasmision.

Sus Agentes cuidarán los intereses de sus clientes y les darán todos los informes que necesitasen para la redaccion económica y la buena direccion de sus telégramas.

El Gerente de la Agencia en Lima

Lucien Weber.

DAVIS BROTHERS.

LA COMPAÑIA

DE

MAQUINAS DE COSER DE HOWE,

QUE ES LA UNICA COMPAÑIA QUE FABRICA LAS AFAMADAS

MAQUINAS DE COSER DE ELIAS HOWE

(CON MEDALLON)

Y las célbres máquinas de coser de B. P. Howe, (antes A. B. Howe).

CERTIFICA

que en esta fecha ha nombrado como sus únicos agentes en el Perú, Ecuador y Bolivia, y [para las máquinas últimas]; en Chile, á los señores DAVIS BROTHERS, calle de Plateros de San Pedro, (Ucayali) N. 28, Lima, y

DECLARA

que todo certificado de Agencia dado por la Compañía con fecha anterior del presente es nulo y sin valor.

TODA MAQUINA LEJITIMA DE HOWE además del nombre de "DAVIS BROTHERS UNICOS AGENTES" en la plancha de la corredera, tiene las palabras "SIEMPRE LISTA" en el brazo, y las ARMAS DE LA REPUBLICA adonde se espende, en la plancha.

Dado en Nueva York, con el Sello de la Compañía, adjunto el 1.º dia de Agosto de 1874.

The Howe Machine Co.
Levi S. Stockwell, Treas.

Jurado en mi presencia el 22 de Octubre de 1875.—***Wm. R. Colladay***, *Notario Público, de la ciudad y condado de Nueva York.*

CONSULADO DEL PERU EN NUEVA YORK.

José Cárlos Tracy, Cónsul del Perú en Nueva York, Certifico que la firma que se lee en el adjunto documento es la del señor Wm. R. Colladay, Notario Público de esta ciudad y condado de Nueva York, como se titula, y que se le dá entera fé y crédito en el ejercicio de sus funciones.

En fé de lo cual firmo la presente y la sello con el sello de este Consulado en Nueva York, á 26 de Octubre de 1875.

José Cárlos Tracy.

Se puede ver el original de este documento en la Casa de Davis Brothers, 28 Plateros de San Pedro.

SEGUNDA PARTE.

Poder Legislativo.—Poder Ejecutivo.—
Ministerios.—Poder Judicial.—Instruccion Pública.—
Culto.—Beneficencia.—Poder Militar
y de Marina.—Aduanas.—
Correos.—Telégrafos.—Ferro-carriles.—Vapores.—
Bancos.—Sociedades diversas, etc.

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES.

Presidente — N............ *Vice-Presidente* N..........

Dr. D. Althaus, Agusto. (Apurimac)
Dr. " Aranivar, José. (Lima)
" Agramonte, Hermenejildo. (Puno)
Dr. " Acuña, Pedro. (Huánuco)
Dr. " Benavides, Manuel Francisco. (Arequipa)
" Castillo, Luis del (Apurimac)
" Campos, José. (Ica)
Dr. " Daza, Manuel. (Puno)
" Elguera, Buenaventura. (Lima)
Gran Mariscal " Fuente, Antonio G. de la (Trapacá)
" Goyburu, José B. (Libertad)
Dr. " García y García, José Antonio. (Loreto)
" García, José Felix. (Ayacucho)
" Hurtado, José Nicolás. (Amazonas)
" Luna, Federico. (Apurimac)
Almirate " Montero, Lizardo. (Piura)
Dr. " Moreno y Maiz, Tomás. (Huánuco)
" Orihuela, Mariano. (Cuzco)
Dr. " Oré, Eugenio. (Cuzco)
" Pinillos Pedro, Martinez. (Libertad)
Dr. " Rios, Miguel de los. (Huancavelica)
Dr. " Rivas, Manuel María. (Ayacucho)
Coronel " Secada, Francisco de P. (Junin)
" Seminario Vazcones, Manuel. (Piura)
Dr. " Salazar, Manuel Marcos. (Junin)
" Salas, Eulogio. (Libertad)
Dr. " Silva Santistevan, José. (Cajamarca)
" Salazar, Rafael. (Ancahs)
Coronel " Torres, Manuel G. (Cuzco)
" Velez, Armando. (Tacna)
Coronel " Velarde, Manuel. (Cajamarca)
" Villacis Arévalo, Juan. (Loreto)
N........ (Amazonas)
N........ (Arequipa)
N........ (Arequipa)
N.......... (Ayacucho)
N.......... (Callao)
N......... (Cajamarca)
N........ (Huancavelica)
N........ (Ica)
N........ (Ica)
N........ (Lima)
N........ (Piura)
N...... .. (Tacna)

Secretaría.

Oficial mayor... D. Pedro A. del Solar.

SECCION I.

Oficial 1º...... D. José María Eguren.
Oficial 2º...... D. Miguel Coquis.

SECCION II.

Oficial 1º...... D. Gregorio Peña.
Oficial 2º...... D. Federico de la Fuente.

SECCION III.

Oficial 1º...... Dr. D. Octavio Tudela.
Oficial 1º...... Dr. D. M. Alvarez Calderon.
Oficial 2º...... D. Jacinto Aguilar.
Archivero......... D. José D. Arrospide.
Ayudantes........ Coronel D. Mariano Abril.
„ Sargento mayor D. Lorenzo Bernales.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Arbulú, José Jervasio. (Chiclayo)
Altuna, Bernabé. (Otuzco)
Aguila, Julian del. (Amazonas)
Arias, Manuel. (Puno)
Aza, José M. (Tarma)
Balta, Juan Francisco. (Chancay)
Boza, José. (Cañete)
Canevaro, José F. (Huarochirí)
Cisneros, Manuel E. (Pomabamba)
Carranza, Luis. (Andahuaylas)
Cornejo, Mariano L. (Cotabambas)
Calderon, Serapio. (Canas)
Chinarro, Francisco F. (Ica)
Carbo, Juan. (Huancayo)
Coloma, José D. (Tumbes)
Duarte, Constantino. (Tarapacá)
N.. ...... (Amazonas bajo)
N........ (Cajamarca)
N........ (Chota)
N........ (Huánuco)
N........ (Paita)
N........ (Pasco)

Figueroa, Estanisla. (Lima)
Flores, Estanislao. (Huamalies)
Goyeneche, Juan Mariano. (Arequipa)
Guerra, Pedro. (Canta)
Garcia, Mariano, (Calca)
García Leon, Francisco. G. (Piura)
Gamboa Pacheco, Nicanor. (Paruro)
Galvez, Manuel M. (Celendin)
Galarreta, Juan M. (Hualgayoc)
Giraldés, Mariano. (Huancayo)
García, José M. (Jauja)
Gonzales, José M. (Pacasmayo)
Hurtado, José E. (Chachapoyas)
Herrera, Federico. (Ayacucho)
Hernando José M. (La-Mar)
Iturregui, Juan M. (Lambayeque)
Jabar, Benigno. (Paucartambo)
La-Fuente, Ramon. (Huaylas)
Lopez, Andrés. (Santa)
La-Torre, José María. (Canta)
La-Rosa, Teodoro. (Cailloma)
Lira, Juan G. (Islay)
Lira, Ponciano. (Jauja)
Luna, José Emilio. (Acomayo)
Luna, Juan. (Chota)
Macedo, Modesto. (Azángaro)
Molero, Nicolás. (Cangallo]
Malpartida, Elias. (Pasco)
Mais, Manuel M. (Dos de Mayo)
Morales, Manuel M. (Tayacaja)
Mansanares, Felix. (Jaen)
Moscoso, Julian. (Antobamba)
Najar, Vicente. (Moyobamba)
Oviedo, Mariano A. (Arica)
Osma, Ignacio. (Lima)
Terry, Vicente. (Pallasca)
N........ (Arequipa)
N........ (Cajabamba)
N........ (Cajamarca)
N........ (Castrovirreyna)
N........ (Chota)
N........ (Chucuita)
N........ (Huancabamba)
N........ (Huancané)
N........ (Huaráz)
N........... (Patáz)
N........ (Piura)
N........ (Parinacochas)
N........ (Union)

Perez, Manuel. (Chincha)
Pimentel, Tomás. (Convencion)
Ribeyro, Ramon. (Lima)
Rodriguez, Salomon. (Luya)
Reyes, José del. (Cajatambo)
Revilla, Emilio. (Condesuyos)
Rodriguez, Augusto. (Trujillo)
Riquelme, Santiago. (Carabaya)
Rubianes, Pablo. (Huancavelica)
Solar, Emilio del. (Lima)
Saldaña, Antonio. (Contumazá)
Segovia, Antonio. (Aymaraes)
Samanés, Leoncio. (Andahuaylas)
Tejeda, German. (Camaná)
Tejada, Manuel. (Urubamba)
Torres, Simon. (Cajabamba)
Unzueta, Roque. (Callao)
Ugarte, Gavino. (Cuzco)
Vargas, Tadeo. (Tacna)
Villacorta, Justo. (Bongará)
Zapata, Mariano H. (Moquegua)
Zevallos, Benjamin H. (Abancay)
N........ (Ayabaca)
N. .... (Angaraés)
N......... (Convencion)
N.......... (Canta)
N......... (Chumbirilca)
N .... (Castilla)
N.......... (Huamachuco)
N......... (Huaráz)
N.... .. (Huallaga)
N......... (Huanta)
N......... (Lampa)
N......... (Lucanas)
N......... (Lampa)
N......... (Moyobamba)
N.......... (Otuzco)
N......... (Puno)

Secretaría.

Oficial mayor.... D. Lorenzo Galvez.

SECCION I.

Oficial 1°...... D. Juan Ramirez Perez.
Oficial 2° ..... D. Juan Pino y Campusano.
Oficial 3°....... D. Luciano Cruzate.

SECCION II.

Oficial 1°....... D. Juan Manuel Romero.
Oficial 2°...... D. Juan A. Regis.
Oficial 3°...... D. José G. Aguado.

SECCION III.

Redactor........ D. Ignacio García.
Id............ D. Ricardo Aranda.
Id. auxiliar... D. Julian Segura.
Id. Id...... D. Manuel Maya.
Taquigrafo 1°.... D. Javier Fernandez.
Id. 1°.... D. Washington La-Rosa.
Id. 2°.... D. Jaime Valenzuela.
Oficial archivero.. D. Manuel Acevedo.
Oficial de partes... D. José María Castro y Alvarez.
Ayudantes de la Camara Coronel D. Joaquin Huguet.
Id......... D. Antonio Noya.

PODER EJECUTIVO

SUPREMO GOBIERNO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Excmo. Sr. D. MANUEL PARDO.

1er. *Vice-Presidente*.. Sr. D. Manuel Costas.
2°. *Vice-Presidente*. N........

EDECANES DE GOBIERNO.

Gobernador de Palacio y
1er. *Edecan*.... Coronel D. Manuel Gamero.
Id....... Coronel D. José Miguel Rios.
Id...... Coronel D. Francisco Bazo.
Id...... Coronel D. José Casopia.
Id....... Coronel D. Ignacio Somocursio.
Id...... Sargento mayor D. Leonidas Barrios.
Id...... Sargento mayor D. Pantaleon Falconí.
Id...... Sargento mayor D. Julio Aguirre.
Id...... Sargento mayor D. José L. Cuello.
Id...... Sargento mayor D. F. Ramos Pacheco.

Secretaría particular
DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Secretario........ D. Ricardo M. Espiell.
Auxiliares .... D. José Miguel Urbina.
Id............. D. Julian S. Herrera.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Ministro .... Dr. D. A. V. de la Torre.

Oficial mayor.... D. Sebastian Salazar.

SECCION CONTINENTAL.

Oficial 1°.......... D. Anibal Villegas.
Id. caligrafo.. D. Francisco Andrade.
Amanuenses........ D. S. Rodriguez. (interino)
Id............ D. Rosendo Badaní.

SECCION DE ULTRAMAR.

Oficial 1°........... D. Pedro Paz-Soldan y Unanue.
Id 2°. caligrafo.. „ Manuel Ramirez.
Amanuenses........ „ Crisanto Izarnotegui.
Id.............. „ Felipe Valle-Riestra.
Id.............. „ José N. Mora.
Id.............. „ Antenor Kinney.
Id................ „ Aurelio Delfin.
Intérprete.......... „ Simon Camacho.
Oficial archivero.... „ Ricardo Tirado.
Oficial de partes.... „ Manuel Quimenez.
Ayudante del Mrio.. „ Francisco del Solar.

Comision Consultiva.

Dr. Aramburú, Andres A.
„ Barrenechea José A.
Bonifaz, Neptali.
Candamo, Manuel.
„ Elmore, Federico Juan.

Dr. García, Lorenzo.
„ Irigoyen, Manuel.
„ Mesones, Luis.
Moreira, Mariano.
„ Rivas, Manuel M.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Ministro........... D. A. García y Garcia.

Srio. del Ministerio. „ Teobaldo E. Corpancho.

Direccion de Gobierno

Director........... D. Cárlos Lisson.
Oficial 1°.......... „ Agustin de la Rosa Toro.
Id. 2°.......... „ José A. Carbajal.
Amanuenses........ „ Arístipo Mogaburo.
Id............ „ Andrade y García.
Id............ „ Francisco La-Torre.
Id............ „ Juan Fernandez.
Id............ „ Francisco Muñoz.
Id............ „ José Pastor.
Oficial de partes.... „ Manuel N. Taramona.
Id. archivero..... „ Santiago Carrera.
Amanuense........ „ Pedro B. Orjeda.

(*b*)

Direccion de policía

Director....	Coronel graduado D. Emeterio Pareja.
Amanuense........	N....
Jefe encargado de la seccion del personal....	D. José Lucio Maldonado.
Jefe encargado de la Seccion de material.....	„ Cárlos de la Fuente y Chavez.
Amanuenses........	„ José Ignacio Canales.
Id............	„ Manuel A. Ballesteros.
Id...	„ Pedro Aurelio Yturino.
Id............	„ Gustavo Madueño.
Id............	„ Walter T. Dean.
Id............	„ Juan J. Canales.

PAGADURIA.

Jefe................	Coronel D. Pedro Rios.
Tenedor de Libros..	D. Alfredo Lafosse.
Pagador de la guardia civil...............	„ Manuel D. Rios García.
Pagador de la gendarmería..............	„ Pedro B. Moreno de los Reyes.

COMISARIOS Y JEFES DE CUERPOS.

Comisario del Distrito 1°.	Sargento Mayor D. N. Bustamante
Id. id. 2°.	Teniente Coronel D. Ezequiel Gonzales.
Id. id. 3°.	Teniente Coronel D. Julian Carrion.
Id. id. 4°.	Teniente Coronel D. José Dolores Orjeda.
Id. id. 5°.	Teniente Coronel D. Juan Gonzales.
Id. de Chorrillos..	Coronel D. Francisco Calmet.
Id. de Ancon......	Teniente Coronel D. Joaquin Sevilla.
Id. de Miraflores...	Sargento mayor D. Manuel Rivera Munar.
Id. de Surco......	Sargento mayor D. Juan Jibaja.
1*er. Jefe del Batallon gendarmes*..............	Coronel D. Tadeo Simon Antay.
1*er. Jefe del Regimiento gendarmes*...........	Coronel D. Manuel A. Zamudio.

Direccion de Obras Públicas.

Director...	Dr. D. Narciso Alayza.
Amanuense........	N....

SECCION DE ADMINISTRACION.

Oficial 1°......... D. Francisco Seguin.
Id. 2°..... ... „ Benjamin Madueño.
Amanuenses....... „ Octavio Mendiburu.
Id........... „ Julio Ames.

SECCION DE CONSTRUCCION.

Oficial 1°.......... N........
Id. 2°.......... N ....
Amanuense....... D. José María Garro.
Id.......... „ Tomás Romero y Flores.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Oficial 1°.......... D. Manuel A. Lopez y Goytisolo.
Id............... „ Miguel Urbina.
Amanuenses....... „ Wenceslao del Carpio.
Id............ „ Francisco Aguado.

Direccion de la Estadística.

Director........... D. J. J. Marchand.

SECCION DE LA ESTADISTICA DEL ESTADO.

Oficial 1°........... D. Enrique Ramirez Gaston. (interino)

SECCION DE LA ESTADISTICA TERRITORIAL.

Oficial 2°.......... D. Francisco Tagle.

SECCION DE LA ESTADISTICA PERSONAL DEL ESTADO

Oficial 2°.......... D. José Grandal. (interino)
Amanuenses........ „ José M. Capitan.
Id............ „ Guillermo Gonzales.
Id............ „ Gustavo Lama.
Id............ „ Dario Enriquez.
Id........ ... „ L. Benavidez.
Id............ „ Aurelio Valdivia.
Amanuenses meritorios „ M. J. Llosa.
Id *id*.... „ N. Barron.
Id *id*.... „ José Aranjo.

Comisiones Consultivas

DE ADMINISTRACION.

Dr. D. Fabio Melgar
" " Francisco García Calderon.
Dr. D. Enrique Perez Velasco.
Dr. D. Lorenzo García.
" " Juan Francisco Pazos.
Dr. D. Manuel M. del Valle.
Dr. D. Juan E. Lama.

DE AGRICULTURA.

Arosemena Quezada, Mariano.
Elguera, Zeferino.
Gonzales Prada, Francisco.
García Lombera, Manuel.
Mendoza y Boza, Manuel.
Montero, Ramon.
Olavegoya, Demetrio.
Sancho Dávila, José María.
Soria, Fernando.
Salcedo, Manuel.
Valdeavellano, Luis.
Villacampa, Antonio.

DE ESTADISTICA.

Amunátegui, Manuel.
Albertini, Luis Eugenio.
Alayza, Narciso.
Bravo, Julian José.
Javier, Julio.
Raymondi, Antonio.

DE INMIGRACION.

Aramburú, Andres A.
Bohl, Alfredo.
Caivano, Tomás.
Denegri, Aurelio.
Graña, Waldo.
Heudebert, Gustavo.
Lembeck, Federico.
Mac-Andreu, José.
Mortier, Luis.
Petrie, Jorge.
Rudens, Alejandro.
Swayne, Enrique.

DE POLICIA.

Coronel........... D. Francisco de P. Secada.
Dr. D. José Antonio García y García.
D. José Francisco Andraca.
" Manuel M. Galvez.
General........... " Javier de Osma.
" Fernando Soria.
" Mariano A. Quezada.
" Juan Mathison.
" Guillermo Stirling.

Cuerpo de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes del Estado.

Junta Central.

Vice-Presidente.... Ing. D. Francisco Paz-Soldan.
„ Felipe Arancivia.
„ Eulogio Delgado.
„ Eduardo Habich.

Oficina de Redaccion.

Jefe de Redaccion. Srgto. Mayor D. Juan J. Torrico.
Amanuense...... „ Sabel Orjeda.
Id.......... „ José A. Medina.
Portero......... Manuel Salas.
Conductor....... Pedro Alvares.

Ingenieros y Arquitectos.

D. Oton de Buschwald.
„ Alejandro Babinski.
„ Alejandro Bottero.
„ Eduardo de Brugada.
„ José A. Delfin.
„ Felix Gautherot.
„ Fernando Erckmann.
„ Teobaldo Eléspuru.
„ Teodoro Elmore.
„ Augusto Elmore.
„ Manuel J. San Martin.

D. Ladislao Folkierski.
„ Emilio Parcq.
„ José Hindle.
„ Tadeo Stryjenski.
„ Ladislao Kluger.
„ Romualdo Mesia.
„ Alfredo F. Sears.
„ Manuel A. Viñas.
„ Arturo Wertheman.
„ Francisco J. Wakulski.
Geologo—Antonio Raimondi.

Botánico.—Juan B. Martinet.

Ayudantes

D. Francisco S. Alva.
„ Ramon Arce.
„ Toribio Destre.
„ Manuel Destre.
„ Emilio Fernet.
„ Eduardo Giraldo.
„ Sebastian Huerta.
„ Mariano Muñoz.
„ Justino Mantilla.
„ Francisco Mendez.
„ Teodolfo Morales.

D. Santiago Moyeda.
„ Camilo Marquez.
„ Enrique Mendoza.
„ Juan Ipince Olazagarre.
„ Calixto Pozo.
„ Manuel Pasos.
„ Manuel G. Roldan.
„ Francisco Romero.
„ Ricardo Sotomayor.
„ Fernando Rodriguez Salazar
„ Mateo La-Torre.

Sociedad de Inmigracion Europea.

	Presidente......	D. Aurelio Denegri.
1er.	*Vice-Presidente*..	„ Alejandro Rúden.
2.°	*id.* *id.*.....	„ Felix Divos.

1ª SECCION.

por Inglaterra ó Irlanda

D. Juan Dawson.
„ Norman Evans.
D. Alejandro Rúden.
„ Carlos S. Rand.

2ª SECCION.

por Francia, Bélgica y Suiza

D. Felix Divos.
„ C. Ruffré.
D. L. Marchand.
„ Leon Mitre.

3.ª SECCION.

por Holanda, Suecia, Noruega y Dinamarca

D. Alfredo Bohl.
D. Juan Gildemeister.
D. Leopoldo Contzen.

4.ª SECCION.

por Italia, España y Portugal

D. Andrés A. Aramburú.
„ Aurelio Denegri.
D. Joaquin Ferreyra.
„ Joaquin F. Puente.

MINISTERIO DE INSTRUCCION, JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Ministro............ Dr. D. Manuel de Odriozola.
Secretario del Ministro.... „ Manuel Yarlequé.

Direccion de Instruccion pública y Culto

Director general...... Dr. D. Juan Cossio.
Jefe. .... D. Raymundo Morales.
Oficial 2° de la Seccion de Instruccion .... D. Carlos F. de Guimaraes.

Amanuense .... D. Eulogio Ramirez.
Oficial 2.° de la Seccion de Culto .... D. José E. Esteves.
Amanuense .... ,, Juan B. Luyo.

Direccion de Justicia y Beneficencia

Director general...... D. Juan Sanchez Silva.
Jefe .... Dr. D. Alfredo Gaston.
Id. interino .... D. Trinidad Silva.
Oficial 2.° interino de Justicia ,, Manuel J. Bravo.
Oficial 2.° interino de Beneficencia .... ,, José Váldelomar.
Amanuense .... ,, Valentin Ledesma.
id .... ,, Enrique Goytizolo.
Archivero .... ,, Nicanor Suero.
Amanuense .... ,, Federico Flores.
Oficial de partes .... ,, José Alvarado.
Amanuense .... ,, Gerardo Moreno.
Id .... ,, Manuel J. Aguirre.
Ayudante del Ministerio .. Srgto. Mayor, D. Claudio Igarza.

Comisiones Consultivas.

LEGISLACION.

Barrenechea, José A.
Chacaltana, Manuel de la E.
Garcia Calderon, Francisco.
Mariátegui, Francisco J.
Oviedo, Juan.
Ribeyro, Juan A.
Saldaña, Antonino.

BENEFICENCIA.

Ascárate, Ramon.
Alarco, Lino.
Boza, Francisco de P.
Carassa, Francisco.
Corpancho, José Jacinto.
García, José Gregorio.
La-Barrera, Lino Manuel.

COMISION DE INSTRUCCION SUPERIOR.

Alarco, Lino.
Pradier Fodéré.
Oviedo, Juan.
Ribeyro, Juan A.
Sanchez, José E.

COMISION DE INSTRUCCION MEDIA.

Contzen, Leopoldo.
Folkierski, Ladislao.
Lorente, Sebastian.
Salazar, Manuel M.

COMISION DE INSRTUCCION PRIMARIA.

Cisneros, Luis B. Forero, Emilio.
García y García, José A.

COMISION DE REGLAMENTO.

Cisneros, Luis B. Fuentes, Manuel A.
Lorente, Sebastian.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Ministro........... D. Juan Ignacio Elguera.
Secretario......... ,, Manuel Samudio.

Direccion de Administracion

Director .... D. José R. Izcue.
Oficial 2°.......... Aurelio Reyna.
Amanuense .... ,, N....

SECCION I.

Jefe................ D. Juan de Dios Rivero.
Oficial 1°.......... ,, Francisco Martinez Delgado.
Amanuenses ...... ,, Julio Martigena.
Id............... ,, Belisario Garay.

SECCION II.

Jefe .... D. Juan Marquez.
Oficial 1°.......... ,, Manuel Patiño Samudio.
Amanuenses....... ,, Belisario Brito.
Id............. ,, Eledoro Vera y Tudela

MESA DE PASTES.

Oficial 1°.......... D. Eusebio Figueroa.
Amanuenses....... ,, P. de la Torre Ugarte.
Id.............. ,, A. Bringas.
Id............. ,, Teobaldo Benites.

ARCHIVO.

Oficial 1°.......... D. Salvador Soyer.
Amanuense .... D. J. Emilio Salazar.
Id............ „ Juan Aliaga.

Direccion de Contabilidad general y Crédito Público.

Director ... . D. José Felix García.
Oficial 1°. Secretario Juan Toribio Herrera.

SECCION DE CUENTA GENERAL

Jefe .... D. José Quiñones.
Oficial 1°.......... „ Juan Roman.
Id. 2°........... „ Maximo García Calderon.
Caligrafo.......... „ Ignacio Barreto.
Id.............. „ José Rivarola.
Id.............. „ B. Hurtado.

SECCION DE CREDITO PUBLICO.

Jefe.... .... D. Mariano Tur.
Oficial 1°.......... „ Juan Espinosa Castillo.
Amanuense........ „ Francisco B. García.
Id.............. „ José M. Ugaz.

SECCION DE CONTABILIDAD MILITAR.

Jefe............... D. Mariano Alfaro.
Oficial 1°.......... „ Pedro Angulo.
Amanuense .... „ Roberto Herrera.
Id............... „ Enrique Masias.

Direccion de Rentas

Director........... D. Simon Irigoyen.
Secretario......... „ Manuel Palomino.

SECCION DE GUENO. BIENES Y RENTAS NACIONALES.

Jefe .... D. Enrique G. Monterroso.
Contador tenedor de libros. „ Antonio Z. Braga.
Oficial 1°................... „ Enrique Rey de Castro.
2.° *interino* .... „ Luis Demetrio Zevallos.
2° .... „ Francisco Lopez Santa Ana.

(c)

Amanuenses .... D. Joaquin Suarez.
Id.................. „ Nicanor Icaza.
Id.................. „ J. J. Cueto.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Jefe........................ D. Ricardo Espiell.
Id. interino............ „ Manuel Francisco Bueno.
Oficial 1.°.............. „ José Icaza.
Administrador de especies valoradas............... „ José Eslava.
Amanuense............... „ Francisco Villanueva.
Id.................. „ Genaro Ugarriza.

Comisiones consultivas:

DE HACIENDA.

Ayulo, Enrique.
Boza, José.
Benavides, Manuel F.
Gonzales, José Maria.
Muñóz, Francisco de P.
Sagastaveytia, Francisco.
Cárdenas, José Martin.

COMERCIO Y MONEDA.

Cantuarías, José.
Duarte, Constantino.
Denegri, Aurelio.
Hurtado, José Nicolás.
La-Torre, Benigno.
Melgar, Manuel M.
Malinouski, Ernesto.
Oyague, José Vicente.
Puga, José Mercedes.

RENTAS.

Alzamora, Roman.
Althaus, Emilio.
Bresani, José.
Escobar, José Pablo.
Luna, Juan.
Mac-Andreu, José.
Rodriguez, Pedro M.
Sanchez, Natalio.
Saavedra, Genaro.

CONTABILIDAD Y CREDITO.

Carrillo, Pedro José.
Calderoni, Juan J.
Escudero, Agustin.
Graña, Waldo.
García, José Félix,
García Leon, Francisco.
Luna, Federico.
Oviedo, Juan F.
Perla, Enrique.
Rey, Andrés.

MINERIA.

La-Torre, Manuel Espíritu.
La-Torre, José María.
Moreno Maiz, Manuel.
Pflucker, Cárlos R.
Raymondi, Antonio.
Saldaña, Autonino.
Villate, Manuel O. de

INDUSTRIA.

Amunátegui, Manuel.
Bohl, Alfredo.
López Aldana, Cárlos.
Rodrigo, Nicolás.

Diputaciones de Minería.

ASIENTO MINERAL DE SALPO.

Diputados propietarios.

Hayle, Heli.
Muñoz, Alejo.

Sustitutos.

Bela, Luis.
Campos, Andrés.
Ramirez, Nicolás.
Verau, Santiago.

ASIENTO MINERAL DE CAJATAMBO.

Diputados propietarios.

Estrada, Manuel L.
Reyes, José del Cármen.

Sustitutos.

Dañabeytia, Manuel B.
Gallardo, Francisco.
Mugrusa, Manuel R.
Olave, José Manuel.

ASIENTO MINERAL DE HUAYLAS.

Diputados propietarios.

Minaya Villafranca, Mariano.
Rivera, Juan.

Sustitutos.

García Milla, Isidro.
Mendez, José.
Portocarrero, Eulogio.
Rochambrú, Enrique.

ASIENTO MINERAL DE HUALLANCA.

Diputados propietarios.

Causo, Ignacio.
Pasos, Pedro.

Sustitutos.

Lequerica, Augusto.
Martel, Miguel.
Mendoza, Pedro.
Zeballos, Manuel M.

ASIENTO MINERAL DE RECUAY.

Diputados propietarios.

Cáceres, Ludovico.
Cáceres, Jaime A.

Sustitutos.

Cámara, Francisco J.
Guillermo, Atanasio.
Somunarruga, Juan.
Macedo, Luis.

ASIENTO MINERAL DE HUAROCHIRI.

Diputados propietarios.

Garland, Enrique.
Ugarte, Juan de

Sustitutos.

Andueza, Enrique.
Romero, José.
Ramirez, Zenon.
Yañez, Belisario.

DIPUTADOS DE MINERIA DE LA PROVINCIA DE LIMA.

Aveleira, Leonidas.
Muñoz, José Antonio.

ASIENTO MINERAL DE CERRO DE PASCO.

Diputados propietarios.

Franco, Apolinario.
Maurtua, José Maria.

Sustitutos.

Gordillo, Juan A.
Matos, Manuel G.
Torre, Manuel A. de la
Woolcott, José R.

ASIENTO MINERAL DE LA UNION.

Diputados propietarios.

Amesquita, Julio Máximo. Portocarrero, Mariano Vera.

Sustitutos.

Benavides, Mariano. Gonzales, Antenio.
Eguia, Valerio. Montoya, Juan.

ASIENTO MINERAL DE LUCANAS.

Diputados propietarios.

Calle, José A. Villegas, Agustin.

Sustitutos.

Flores, Andrés. Monje, Francisco.
López, Remijio. Villegas, Bernardino.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Ministro .... General D. Nicolas Freire.
Oficial mayor .... Coronel D. Felipe Coz.

Ramo de guerra.

SECCION I.—EJERCITO.

Jefe...................... D. Juan F. Vizcarra.
Oficial 2.° interino...... Sargento mayor D. Mateo Valderrama.

SECCION II.—MATERIAL.

Jefe .... Coronel D. Juan F. Pasara.
Oficial 2.°............... D. Enrique Benites.

SECCION III.—ESTABLECIMIENTO MILITAR.

Jefe .... Coronel D. Manuel A. García.

Oficial 2.°	Sargento mayor D. Antonio Bernales.
Archivero	Teniente coronel D. Roberto Diaz.
Oficial de Partes..	Sargento mayor D. José Muñoz.
Auxiliar del Ministerio..	Id. id. „ Rosendo Soto.
Id. id.......	D. Enrique Alzamora.
Ayudante................	Sargento mayor D. Marcos H. Suarez.
Amanuense	Capitan D. Martin Cortizo.
Id	Teniente D. José Llave.
Id	Id. „ Luis Chacon.
Id	Id. „ Alejandro Torres.
Id	Id. „ Rufino Cavero.
Id	Id. „ José Torres.
Id	Id. „ Domingo Solar.
Id	Id. „ L. Alzamora.
Id	Id. „ H. Balaguer.

Ramo de marina,

Oficial mayor.	Capitan de navío D. Gregorio Casanova.
Id. 1.°	Id. de fragata D. V. C. Uegarra.
Id. 2.°	D. Zenovio L. Bravo.
Amanuense.............	Teniente D. Ricardo Suarez.
Id.....................	D. Francisco Retes.
Id.....................	„ Enrique Balaguer.
Id.....................	„ Eulogio Basauri.

Comisiones consultivas,

GUERRA.

General de Division.	D. Nicolás Freire.
Id. de Brigada.	„ Miguel Medina.
Id. id.	„ Manuel Mendiburu.
Id. id.	„ Rudecindo Beltran.
Id. id.	„ Domingo del Solar.
Id. id.	„ Pedro Silva.
Coronel	„ Manuel Odriozola.
Id.	„ José Perez Vargas.
Id.	„ Manuel Erausquin.
Id. graduado	„ José Castañon.
Id. id.	„ Juan Bazo Basombrio.
Id. id.	„ Emilio Castañon.
Sargento mayor	„ Pedro Correa y Santiago.
Ingeniero	„ Felipe Arancibia.

MARINA.

General de Division.	D. Nicolás Freire.

Contra-Almirante.	„ Domingo Valle-Riestra.
Id.	„ Lizardo Montero.
Capitan de navío.	„ Gregorio Casanova.
Id. id.	„ José R. Carreño.
Id. id.	„ José Elcorrobarrutia.
Id. id.	„ Miguel Grau.
Id. id.	„ Camilo N. Carrillo.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS

Presidente........ Dr. D. José Feliz Fabio Melgar.
Oficial mayor Secretario D. Manuel García Ciudad.

SECCION I.

Contador mayor jefe... N....
Id. 1ª. *clase*.. D. Manuel Vazquez Solís.
Id. 2ª. *clase*.. „ Juan Cosio.
Id. id. id..... „ Andres Perez.

La vacante está servida acccidentalmente por el Contador de 1.ª clase Vazquez Solís.

SECCION II.

Contador mayor jefe... N....
Id. de 1ª. *clase*.. D. Natalio Sanchez.
Id. id id..... Dr. D. Manuel Antonio Barinaga.

La vacante está servida accidentalmente por el Contador de 1ª clase Sanchez. El Contador de 1ª clase Barinaga sirve la Fiscalía por la ausencia del Dr. Torres y por Barinaga sirve con nombramiento de interino el Dr. D. Francisco Iriarte.

SECCION III.

Contador mayor jefe... D. José María Andia.
Id. de 1ª *clase*.. „ Pedro Bezanilla.
Id. id. id..... „ Eulogio Eléspuru.
Id. de 2ª. *clase*.. „ José María Barrera.
Id. id. id.... „ Pedro Betanour.
Id. id. id.... „ Miguel Barrios.

El Contador mayor Andia está ausente en comision en Europa y su plaza está servida por el Contador de 1ª clase Bezanilla con nombramiento de interino. El Contador Eléspuru sirve por Bezanilla tambien con nombramiento de interino.

SECCION IV.

Contador mayor jefe.. Coronel D. Ramon Azcarate.
Id de 1ª clase... D. Pedro Ureta.
Id. de 2ª clase.. „ Manuel B. Rivera.

SECCION V.

Contador mayor jefe... D. Pedro Astete.
Id. de 2ª clase... Sargento mayor D. Francisco Gutierres.
Oficial archivero ... D. Federico B. de Rueda.
Fiscal........... „ Mariano Felix Torres.

SECCION DE EXAMEN DE CUENTAS.

Contador.......... D. Pedro Carrion.
Id.............. „ Mariano Iriarte.
Oficial de partes.... „ Pablo Saldias.
Amanuenses....... „ Pedro Arias.
Id.............. „ Rene Galup.
Id.............. „ Manuel G. Ibérico.
Id.............. „ Francisco Bustamante.
Id.............. „ Juan B. Perez.
Id.............. „ Francisco Rueda.
Id.............. „ José María Beltran.
Id.............. „ José Allende.
Id.............. „ Julio Calero.
Id.............. „ Rosendo Bustillos.
Id.............. „ Augusto Leyth.
Id.............. „ Narciso Vidaurre.
Id.............. „ Federico Barredo.
Id.............. „ German del Rio.
Id.............. „ Belisario Zavala.
Id.............. „ Juan Silva.
Id.............. „ Pedro Gonzales.

Inspecciones Fiscales

Inspector fiscal del Perú en Europa...... D. Lino Mariano de la Barrera.
Secretario.... .... „ Osvaldo Igarza,
Amanuenses... ... „ Faustino Carrillo.
Id.............. „ Domingo García.
Agente de la inspeccion de rentas........ „ Eduardo Patron.

COMISION DE DELEGADOS FISCALFS.

Presidente .... D. Luis Mesones.
Delegado.......... „ José M. Andia.
Id............. „ Mariano Felix Torres.

Jueces de Hacienda

El Cajero Fiscal de cada Departamento de la República es Juez de 1ª Instancia en el ramo de Hacienda en el mismo Departamento.

La 2ª Instancia de Hacienda en Lima que se denomina Junta Superior de Hacienda, se compone de dos Vocales de Corte Superior de este distrito judicial y de un jefe de Seccion del Ministerio del ramo.

Los Administradores de Aduanas son Jueces de Comisos en 1ª instancia; en la 2ª instancia convocan las Cortes Superiores de los Departamentos.

CAJA FISCAL

Cajero Fiscal........ D. José María García y García.
Id auxiliar....... „ Tomás Carbajal.
Jefe de Seccion...... „ Adolfo G. García.
Oficial 1º............ „ José G. Pedraza.
Id. .... „ Fernando A. Acuña.
Id. 2º............ „ José Grillo.
Id. .... „ Emilio Fernandini.
Id. .... „ Ricardo García.
Primer Contador..... „ Felipe Argodin.
Segundo id.......... „ Federico Gutierrez.
Oficial archivero..... „ Guillermo Contreras.
Oficial 3º............ „ Francisco Ugarte.
Id.............. „ Manuel J. Odria.
Id.............. „ Agustin Boza.
Id.............. „ Benjamin Alfaro.
Oficial de partes..... „ Octavio Gonzalez.
Id.......... „ José A. Alvarado.
Id.......... „ Eleodoro Vasquez Solís.
Id.......... „ Manuel Urbina.
Id.......... „ José Rivas.
Capitan agregado.... „ Guillermo Talavera.
Id.......... „ Mariano R. Carbajal.
Subteniente agregado „ Ignacio V. Alvarado.
Escribano de Hda.... „ Claudio J. Suarez.
Id. de diligencias.. „ Luis Murguia.
Procurador .... „ Pedro J. Suarez.

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA.

Presidente...........	Dr. D.	Antonio Arenas.
Vocales	„ „	Juan Cossio.
Id.	„ „	Jervacio Alvarez.
Id.	„ „	Juan A. Ribeyro.
Id.	„ „	Bernardo Muñoz.
Id.	„ „	Melchor Vidaurre.
Id.	„ „	Juan Oviedo.
Id.	„ „	Manuel B. Cisneros.
Id.	„ „	José B. Alzamora.
Fiscales	„ „	N...... N......
Secretario interino ..	„ „	Nicanor G. Parro.
Relator.............	„ „	José M. Jimenez.
Oficial mayor	„	José S. Mancebo.
Id. auxiliar	licenciado D.	Manuel Panizo.
Conjueces	Dr. D.	Francisco Garcia Calderon.
Id.	„ „	Mariano Loli.
Id.	„ „	José M. Garcia.
Id.	„ „	José A. Barrenechea.
Id.	„ „	José J. Loaysa.
Id.	„ „	José Aviles.
Adjuntos al Fiscal ..	„ „	Emilio A. del Solar.
Id. id. ..	„ „	Luis F. Villarán.
Id. id. ..	„ „	Manuel M. Aparicio.
Id. id. ..	„ „	Manuel A. Fuentes.
Id. id. .	„ „	Lorenzo Garcia.
Id. id. ..	„ „	José I. Távara.
Adjuntos al Relator.	„ „	Narciso Arámburu.
Id. id.	„ „	N. Valcarcel.

CORTE SUPERIOR.

Presidente..........	Dr. D.	José Maria Perez.
Vocales	„ „	Teodoro La-Rosa.
Id.	„ „	Francisco Mariátegui.
Id.	„ „	José Eusebio Sanchez.
Id.	„ „	Mariano Julio Corzo.
Id.	„ „	José Silva Santistevan.
Id.	„ „	Bernardino Leon.
Id.	„ „	Manuel de la E. Chacaltana.
Id.	„ „	Mariano Alvarez.
Id.	„ „	Mariano Dorado.
Id.	„ „	Domingo Mendoza y Boza.
Id.	„ „	Santiago Figueredo.

Fiscales............	Dr.	D.	Manuel Morales.
Id.	,,	,,	Bruno Bueno.
Relatores...........	,,	,,	Antonio Iturrino.
Id.	,,	,,	Nicomedes Porras.
Id.		,,	José Adriano Goytizolo.
Id.		,,	José Manuel Arbulú.
Secretarios de Cámaras..	,,	,,	Matias Villarán.
Id. id.	,,	,,	Julian Santagadea.
Id. id.	,,	,,	Aurelio Pedraza.

Salas de la Corte Superior

PRIMERA.

Vocales..............	Dr.	D.	Teodoro La-Rosa.
Id.................	,,	,,	Bernardino Leon.
Id.................	,,	,,	Manuel de la E. Chacaltana.
Relator	,,	,,	José Adreano Goytizolo.
Secretario	,,	,,	Aurelio Pedraza.

SEGUNDA.

Vocales..............	Dr.	D.	Francisco Javier Marriategui.
Id.................	,,	,,	Santiago Figueredo.
Id.................	,,	,,	Mariano Julio Corzo.
Relator	,,	,,	Nicomedes Porras.
Secretario	,,	,,	Julian Santagadea.

Sala del Crimen

Vocales..............	Dr.	D.	José Eusebio Sanchez.
Id.................	,,	,,	Mariano Alvarez.
Id.................	,,	,,	José Silva Santistevan.
Id.................	,,	,,	Mariano Dorado.
Id.................	,,	,,	Domingo Mendoza y Boza.
Relatores	,,	,,	Antonio Iturrino.
Id	,,	,,	José Manuel Arbulú.

Jueces de Primera Instancia en lo Civil.

Dr. D. Manuel Olivares.
,, ,, Miguel Velez.
Dr. D. Gregorio Galindo.
,, ,, Adolfo Quiroga.

Juez de Aguas y Revisiones

Dr. D. José María Puente Arnao.

Jueces en lo criminal

Dr. D. José Mariano Jimenez. Dr. D. Manuel Carmelino.
Dr. D. Manuel Vicente Morote.

Agente Fiscal en lo Civil

Dr. D. Manuel Castellanos.

Agente Fiscal en lo Criminal

Dr. D. Antenor Tejeda.

TRIBUNAL DEL CONSULADO.

Prior	D. Dionisio Derteano.
Primer Cónsul	„ Rafael Canevaro.
Segundo id..........	„ Manuel Lecca.
Asesor	Dr. D. José Aranibar.
Escribano............	D. Manuel Mosquera.
Secretario archivero..	„ Narciso de Arámburu.

Juzgado de Alzadas.

Juez de alzadas........	Dr. D. Joaquin Sanz.
Adjuntos...............	D. Joaquin Bolivar.
Id.................	„ Maximo Bamberger.
Id.................	„ Guillermo Lembeke.
Id.................	„ J. Isaacson.
Id.................	„ Pedro Noriega.
Id	„ Emilio Fort.
Id.................	„ Eusebio Otero.
Id.................	„ Valentin Gil.
Id.................	„ Rufino Echenique.
Id.................	„ José Luis Bernales.
Id.................	„ Bartolomé Figari.
Id.................	„ Juan P. Escobar.
Id.................	„ Rafael Canevaro. (Impedido.)
Id.................	„ Francisco Sagastabeytia.
Id.............	„ Enrique L. Barron.

Jueces de Paz

Sr. D. José Brezani.	Sr. D. Serapio Orbegoso.
„ „ Antonio Godoy.	„ „ Manuel Cebrian.
„ „ Juan Elizalde.	„ „ Carlos Puente Arnao.
„ „ Pedro Minondo.	„ „ Pedro Ayllon.

Procuradores

CORTE SUPREMA.

D. Andrés Zenteno.
D. Manuel Uribe.
D. Francisco Suarez.

CORTE SUPERIOR.

D. Eugenio Gamboa.
„ Pablo Mora.
„ Manuel Munar.
„ Diego Lopez Aliaga.
D. Santiago Chavez.
„ Pedro José Suarez.
„ Juan de Dios Rivera.
„ Fidel Garmas.

Escribanos

Públicos............	D. Juan Cubillas.
Id............	„ José Zelaya. (De la Municipalidad.)
Id............	„ José Cubillas.
Id............	„ Félix Sotomayor.
Id............	„ Felipe Orellana.
Id............	„ Francisco Palacios. (Hipotecas.)
Id............	„ Claudio José Suarez. (Hacienda.)
Id............	„ Manuel Iparraguirre.
Id............	„ Juan Manuel Menendez.
Id............	„ Mariano Eugenio Terrazas.
Id............	„ Manuel Mosquera. (Tr. del Consulado)
Del Estado..........	„ Pedro Seminario (Minería.)
Id............	„ Antonio Aragon (De Aguas.)
Id............	„ Luis Perez Egaña.
Id............	„ Domingo Llanos.
Id............	„ Lorenzo Ordoñez.
Id............	„ José Jorge Alvarez.
Id............	„ Antonio Jimeno (Trib. de Cuentas.)
Id............	„ Felipe Casavilca.
Id............	„ Domingo Villasante.
Id............	„ Adolfo Prieto.
Id............	„ José Zorogastúa.
Id............	„ Fidel Sosa.
Id............	„ Jorge Murgado.
Id............	„ Manuel Escobar.
Id............	„ Juan Mendez.
Id............	„ Pedro José Ortega.
Id............	„ José Vergara.
Id............	„ Felipe Santiago Vivanco.
Id............	„ Pedro García.
Id............	„ Vicente L. Nüe.

Del Crímen..........	D. Aurelio Bonilla.
Id............	„ Roman Alvarez.
Id............	„ Manuel M. Rodriguez.
Id............	„ José María Banda.
Id............	„ Felix A. Brendes.
De Diligencias......	„ José Erausquin.
Id............	„ M. Ayllon Salazar.
Id............	„ Juan de Dios Sotomayor.
Id............	„ José Gregorio Ayelon.
Id............	„ Cárlos Baca.
Id............	„ José María Piedra.
Id............	„ Luis Murguia.
Id............	„ Juan Bernal Salas.
Id............	„ Lorenzo Córdova.
Id............	„ Manuel Barrantes.
Id............	„ Manuel M. Bonbi.
Id............	„ Francisco Cabanillas.
Id............	„ Enrique Morales.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS.

Decano................	Dr. D. Francisco García Calderon.
Diputado primero.......	„ „ Lorenzo García.
Id. segundo.......	„ „ Manuel A. Fuentes.
Síndico................	„ „ Juan P. Fernandini.
Director de Conferencias.	„ „ Manuel Vicente Morote.
Diputado tercero.........	„ „ Manuel L. Castellanos.
Id. cuarto.........	„ „ Roman Alzamora.
Tesorero................	„ „ Luis F. Villarán.
Secretario..............	„ „ Alfredo Gaston.

SEÑORES EX-DECANOS.

Dr. D. José D. Condemarin.
„ „ Agustin García.
„ „ Francisco Orueta.
„ „ Melchor Vidaurre.
„ „ Antonio Arenas.
„ Manuel J. Rospigliosi.
Dr. D. Gabriel Gutierrez.
„ „ Gregorio Ovalle.
„ „ Luis E. Albertini.
„ „ José S. Tejeda.
„ „ José J. Loayza.
„ „ Pedro Galvez.
Dr. D. José A. Barrenechea.

INSTRUCCION PUBLICA

CONSEJO SUPERIOR.

Dr. D. Juan Antonio Ribeyro.
„ „ José Eusebio Sanchez.
„ „ José J. Bravo.
„ „ Lino Alarco.
„ „ Ladislao Folkierski.
„ Camilo Carrillo.
„ „ Pablo Pradier-Fodéré.
„ „ Sebastian Lorente.
Dr. D. Emilio Forero.
„ „ Manuel Atanasio Fuentes
„ „ Manuel Marcos Salazar.
„ „ Leopoldo Contzen.
„ „ José A. García y Garcia.
„ Luis B. Cisneros.
„ „ Juan Oviedo.
„ „ Melcor García.

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS.

Rector............... Dr. D. Juan A. Ribeyro.
Vice-rector.......... N......
Secretario .... „ „ Guillermo A. Seoane.
Pro-secretario....... „ „ Francisco A. Fuentes.
Tesorero............ „ „ Manuel Cucalon.
Archivero-bibliotecario. „ „ Mariano Torres.

Consejo Universitario.

El Rector.
El Vice-Rector.
Dr. D. Amador Sotomayor.
„ „ Miguel de los Rios.
„ „ Manuel A. Barinaga.
„ „ Sebastian Lorente.
„ „ Ladislao Folkierski.
Dr. D. Pablo Pradier-Fodéré.
„ „ Manuel Tovar.
„ „ José Casimiro Ulloa.
„ „ Manuel Atanasio Fuentes
„ „ Manuel M. Salazar.
„ „ Martin Dulanto.
„ „ Manuel Aurelio Fuentes.
El Secretario de la Universidad.

Facultad de Teología.

Decano. .... Dr. D. Amador Sotomayor.
Sub-Decano......... „ „ Manuel Tovar.
Secretario .... „ „ Mateo Martinez.
Pro-Secretario....... „ „ Agustin Obin.

Catedráticos principales.

Dr. D. Antonio García.—Teologia moral.
„ „ Pedro Manuel García.—Teología dogmática.
„ „ Amador Sotomayor.—Sagrada escritura.

Dr. D. Agustin Obin y Charun.—Derecho eclesiástico.
„ „ Mateo Martinez.—Historia eclesiástica.
„ „ Manuel Tovar.—Oratoria sagrada.
„ „ Amadeo Figueroa.—Lugares teológicos.

Facultad de Medicina.

Decano............	Dr. D.	Miguel de los Rios.
Sub-Decano.........	„ „	Manuel Odriozola.
Secretario...........	„ „	José Casimiro Ulloa.
Pro-Secretario.......	„ „	José A. de los Rios.

Catedráticos principales.

Dr. D. Celso Bambaren.—Anatomia descriptiva.
„ „ Francisco Rosas.—Fisiologia.
„ „ A. Veles.—Patología general.
„ „ José Casimiro Ulloa.—Terapeútica y materia médica.
„ „ Leonardo Villar.—Anatomía general y patología.
„ „ José B. Concha.—Nosografía quirurgica.
„ „ José María Romero.—Anatomía gráfica y medicina operatoria.
„ „ Aurelio Alarco.—Oftalmología.
„ „ Mariano Arosemena.—Medicina legal y toxicología.
„ „ Martin Dulanto.—Física médica é higiene.
„ „ José A. de los Rios.—Química médica.
„ „ Miguel Colunga.—Zoología y Botánica médica y geología.
„ „ Aurelio Leon.—Partos y enfermedades puerperales y de niños.
„ „ J. Gregorio Zuleta.—Farmacia.
„ „ Leonardo Villar.—Clínica médica de hombres.
„ „ José J. Corpancho.—Clínica médica de mugeres.
„ „ Lino Alarco.—Clínica quirurgica de hombres.
„ „ Julian Sandoval.—Clínica quirurgica de mugeres.

Catedráticos adjuntos.

Dr. D. I. La-Puente.—Física y química.
„ „ Tomás Cáceres.—Fisiologia.
„ „ J. M. Quiroga.—Patología general.
„ „ Lius Capello.—Farmacia.
„ „ Tomás Salazar.—Terapeútica y materia médica.
„ „ Belisario Sosa.—Cirujía y partos.
„ „ Ricardo Desmaisson.—Patologia interna.

Facultad de Jurisprudencia.

Decano.. .... Dr. D. Manuel A. Barinaga.
Sub-Decano........ .... „ „ Emilio A. del Solar.
Secretario........... .. „ „ Juan E. Lama.
Pro-Secretario... .... „ „ Ricardo Aranda.

Catedráticos principales.

Dr. D. L. B. Cisneros.—Derecho natural.
„ „ O. Tudela.—Derecho peruano.
„ „ P. Galvez.—Derecho civil comun.
„ „ M. A. Barinaga.—Derecho penal, filósofico y positivo.
„ „ R. Heredia.—Derecho eclesiástico.
„ „ Manuel S. Pasapera.—Derechos especiales.
„ „ Emilio A. del Solar.—Teoria y códigos de enjuiciamientos civil y criminal.
„ „ Manuel A. Fuentes.—Jurisprudencia médica.
„ „ Roman Alzamora.—Historia del derecho peruano.

Catedráticos adjuntos.

Dr. D. L. F. Villarán.—Derecho natural.
„ „ Raymundo Morales.—Derecho romano.
„ „ Manuel Maria Galvez.—Derecho civil comun.
„ „ Ricardo Heredia.—Derecho penal, filosófico y positivo.
„ „ Juan E. Lama.—Derecho eclesiástico.
„ „ Miguel A. de la Lama.—Derechos especiales.
„ „ Alfredo Gaston.—Teoria y códigos de enjuiciamientos civil y criminal.
„ „ Aurelio Fuentes.—Jurisprudencia médica.
„ „ Ricardo Aranda.—Historia del derecho peruano.

Facultad de Letras.

Decano..... .... Dr. D. Sebastian Lorente.
Sub-Decano............. „ „ Cárlos Lisson.
Secretario..... .... „ „ Adolfo Villa-García.
Pro-Secretario........... „ „ Manuel B. Perez.

Catedráticos principales.

Dr. D. Isaac Alzamora.—Sicología lógica y gramática general.
„ „ Pedro M. Rodriguez.—Filosía moral y metáfisica.
„ „ Cárlos Lisson.—Historia de la filosofía.
„ „ Sebastian Lorente.—Estética y literatura general.
„ „ N......—Literatura castellana.

(c)

Dr. D. Guillermo A. Seoane.—Literatura antigua.
„ Leopoldo Contzen.—Literatura moderna.
„ „ Manuel M. Salazar—Historia de la civilizacion peruana.

Catedráticos adjuntos.

Dr. D. Adolfo Villa-García.—Sicología lógica, gramática general, filosofía moral, metafisica é historia de la filosofía.
„ „ Manuel B. Perez.—Estética, literatura general y literatura castellana.
„ „ Antonio Flores.—Literatura antigua y moderna.
„ „ José A. Carvajal.—Historia de la civilizacion peruana.

Facultad de Ciencias.

Decano.............. Dr. D. Ladislao Folkierski.
Sub-Decano......... „ „ Martin Dulanto.
Secretario........... „ „ José M. Romero.
Pro-Secretario....... „ „ Bartolomé Trujillo.

Catedráticos principales.

Dr. D. Joaquin Capelo.—Revision de las principales teorias de matemáticas elementales y complemento de éstas.
„ „ José Granda.—Geometria analítica, cálculo diferencial é integral.
„ „ Ladislao Folkierski.—Mecánica racional, teoria general de máquinas y motores.
Capitan de Navío, D. Camilo Carrillo.—Astronomía y trigonometría esférica, topografía y geodecia.
D. Francisco Maticorena.—Geometría descriptiva y dibujo lineal.
Dr. D. Martin Dulanto.—Física general y experimental, metereologia y climatología especialmente del Perú.
„ „ José A. de los Rios.—Química general con nociones de metalurgia, química orgánica y tecnología.
„ „ Aurelio Leon.—Química analítica con práticas en el laboratorio.
„ „ José S. Barranca.—Mineralogia, geología y paleontología.
„ „ Miguel Colunga.—Anatomía y fisiología generales, Lógica y antropología, especialmente del Perú.
„ „ José María Romero.—Botánica con su geografía, especialmente del Perú.

Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

Decano.............. Dr. D. Pablo Pradier-Foderé.
Sub-Decano......... „ „ Ramon Ribeyro.

Secretario........... Dr. D. Manuel Aurelio Fuentes.
Pro-Secretario....... „ „ Federico Leon y Leon.

Catedráticos principales.

Dr. D. Manuel Aurelio Fuentes.—Enciclopedia del Derecho.
„ „ Luis F. Villarán.—Derecho Constitucional.
„ „ Federico Leon.—Derecho Administrativo.
„ „ Pablo Pradier-Foderé. — Economía Política, Estadística y Finanzas.
„ „ Ramon Ribeyro.—Derecho Internacional Público.
„ „ Antenor Arias.—Derecho Marítimo.
„ „ Pablo Pradier-Foderé.—Derecho Internacional Privado.
„ „ Pablo Pradier-Foderé.—Historia de los Tratados y Diplomacia.

Catedráticos Adjuntos.

Dr. D. Adolfo Villa Garcia.—Enciclopedia del Derecho.
„ „ Roman Alzamora.—Derecho Administrativo y Derecho Constitucional.
„ „ Isaac Alzamora.—Economía Política, Estadística y Finanzas.
„ „ Narciso Aramburú.—Derecho Internacional Público y Derecho Marítimo.
„ „ Manuel V. Morote.—Derecho Internacional Privado.
„ „ Ricardo Aranda.—Historia de los Tratados y Diplomacia.

SEMINARIO CONCILIAR DE SANTO TORIBIO.

Rector.............. Dr. D. Amador Sotomayor.
Vice-Rector......... „ „ Juan Francisco Rodrígues.
Id.............. „ „ Mateo Martinez.

Profesores propietarios.

Dr. D. Antonio Garcia.—Teología moral.
„ „ Pedro Garcia.—Teología dogmática.
„ „ Amadeo Figueroa.—Fundamentos y lugares teológicos.
El Rector.—Sagrada escritura.
„ „ Augusto Obin.—Derecho eclesiástico.
„ „ Mateo Martinez.—Historia eclesiástica.
„ „ Manuel Tovar.—Oratoria sagrada.
„ Jaime Tovar (*interino.*)—Metafísica, Lógica y Retórica española y poética.

Dr. D. Exequiel Soto (*interino.*)—Mecánica y Agentes y Elementos de Religion.
„ „ Juan Francisco Rodriguez. — Geometría, Trigonometría y Secciones cónicas.
„ Nicanor Palomino (*interino.*)—Cálculo.
„ „ Juan Francisco Durán. —Geografía antigua, sagrada, moderna, Física y Política.
„ „ Pedro Manuel Garcia.—Culto, Sanidad y Gramática Latina 2.° año.
„ Nicanor Palomino (*interino.*)—Gramática Latina 1er. año.
„ Gerardo Cazeneuve.—Gramática Francesa.
„ Luis A. Arce (*interino.*)—Historia de N S. J. C.
„ Florentino Rivero (*interino*).—Gramática Castellana.
„ Eusebio Ascencio (*interino.*)—Aritmética Práctica.

Inspectores .... D. Juan C. Lopez.
Id................ „ Augusto G. Alvarado.
Id................ „ Florentino Rivero.
Id................ „ Exequiel Soto.
Id................ „ J. Lautaro Inchaustegui.
Id................ „ Federico Diaz.
Celadores........... „ Manuel La-Jara.
Id................ „ Manuel Messia.
Id................ „ Alberto Vargas.
Id................ „ Enrique Rivas.
Id................ „ Teodoro Benavides.
Id................ „ Gomez-Sanchez.

ESCUELA ESPECIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES Y DE MINAS.

Director............. D. Eduardo Habich.
Secretario............. Dr. D. Pedro M. Rodriguez.
Archivero .... D. José Angel Medina.

Profesores.

D. Francisco Paz-Soldan.—Topografía.
„ Francisco J. Wakulski.—Caminos y puentes.
„ Ladislao Kluger.—Rios, canales y puertos.
„ Eduardo de Brugada.—Arquitectura y Dibujo.
„ Pedro J. Blanc.—Docimasia.
Dr. „ José S. Barranca.—Metalurgia.
„ „ Pedro M. Rodriguez.—Economia Política, Nociones de Estadística y de Contabilidad.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Director............	General D. Manuel de Mendiburu.
Secretario	D. Lucio Martin Viera.
Ingeniero..........	„ Juan C. Grieve.
Tesorero............	„ Manuel Reyes.
Tenedor de libros....	Sarg. May. D. Manuel R. Villagarcia.
Amanuense.........	D. Gerardo Lara.
Ecónomo	D. Pablo A. Vera.
Médico	Dr. D. Leandro Loli.
Inspector	Sarg. may. D. José Mora.
Sub-Inspector	Capitan grad. D. José Lopez.
Id.................	D. José Santos Castro.

Profesores.

D. Santiago Moyeda.—Aritmética.
„ José Santos Castro.—Algebra.
„ Artidoro Garcia Godos.—Geometría Elemental.
El Ingeniero.—Trigonometría.
„ José Francisco Maticorena.—Geometría Descriptiva.
„ José A. de los Rios.—Física.
„ William Nation.—Mecánica química.
„ Carlos d'Ugard.—Francés y Inglés.
„ J. F. Maticorena y Garcia Godos.—Dibujo.

Maestros de talleres.

D. Emilio Rosell.—Mecánica.
„ José Rosendo Lara.—Modelar.
(Un interino.)—Fundicion.
(Un interino.)—Herrería.
„ Juan Olachea.—Cerrajería.
„ Manuel Velasco.—Calderería.
„ Fernando Lund.—Ebanistería.
„ German Sprimborgn.—Carrocería.

La permanencia de los alumnos en la Escuela es de cuatro años.

COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE.

Director	D. Federico Manrique.
Sub-Director........	„ N......
Secretario	„ Enrique Caravedo.
Administrador	„ Miguel Vega.

PROFESORES.

Titulares.

D. Eusebio Rodriguez.
„ Francisco Vasquez.
„ Antonio Godoy.
„ Manuel M. Salazar.
„ Prudencio Cisneros.
„ Cesareo Chacaltana.
„ Francisco Almenara.
„ Pedro M. Rodriguez.

Adjuntos.

D. Simon Oliva.
„ Manuel Gordillo.
„ Wenceslao Alzamora.
„ Manuel Garcia Calderon.
„ Antonino Quiroga.
„ Augusto Ingunza.
„ José Capelo.
„ Paulino Fuentes Castro.

D. Ramon Valdivia.—Religion.
„ Juan Ducló.—Francés.
„ William Nation.—Inglés.
„ Juan Housset.—Griego.
„ Miguel Vega.—Teneduría.
„ Carlos Castro.—Gimnasia.
„ Romeo Gago.—Dibujo.
„ Antonio Robles.—Caligrafía.
„ Mariano Bolognesi.—Música.
„ Javier Fernandez.—Taquigrafía.

ESCUELAS MUNICIPALES DE VARONES.

Escuela I, calle de Huancavelica, 215.
Regente.—Francisco de P. Garcia.
Auxiliar.—José Garcia.

Escuela III, calle de Junin, 303.
Regente.—Luis T. Herrera.
Auxiliar.—Manuel Diaz.
Id. —Valentin del Campo.
Id. —Federico Portales.

Escuela V, calle de Junin, 385.
Regente.—Camilo Iraola.
Auxiliar.—Alvaro Lopez.

Escuela VII, calle de Huanta 180.
Regente.—Toribio Gonzales La-Rosa.
Auxiliar.—Mariano Jauregui.

Escuela IX, calle de Chiclayo, 81.
Regente.—Casimiro N. Hurtado.
Auxiliar.—Romulo Galvaro.
Id. —Clodomiro Garcés.

Escuela XI, calle de Piura, 63.
Regente.—Carlos Belser.
Auxiliar.—Cesareo Cabrera.
Id. —Eusebio Cueto.

Escuela XIII, calle de Azángaro, 223.
Regente.—Manuel C. de Osma.
Id. —Manuel E. Ortega.
Auxiliar.—Alejandro Puntriano.

Escuela XV, calle de Moquegua, 134.
Regente.—J. Benavides Zavalaga.

Escuela XVII, calle de Camaná, 287.
Regente.—Ruperto Villaviciencio.

Escuela XIX, calle de Callao, 215.
Regente.—J. B. de Goytizolo.
Auxiliar.—Manuel M de Goytizolo.

COLEGIOS PARTICULARES DE VARONES.

Colegio Aleman, calle de Chancay, 54.
Directores.—Burlage hermanos.

Id. *Americano*, calle de Lampa, 70.
Directores.—Manuel M. Chavarri.
Id. —Flores.

Liceo de Lima, calle del Cuzco, 68.
Director.—Manuel J. Checa.

Colegio Inglés, calle de Carabaya, 191.
Director.—Santiago Clark.

Id. *Peruano*, calle de Ayacucho, 99.
Director.—Melchor T. García

Id. *de Varones*, calle de Lampa, 168.
Director.—Jesus Smith Humphreys.

Instituto de Comercio, calle de Apurimac, 66.
Director.—Juan M. Rivero.

Colegio de Nataniel Rodriguez, calle de Lampa, 146.
Director.—Nataniel Rodriguez.
Regente.—Severiano Galindo.

Id. *"Porvenir de la Juventud"*, calle de Arica, 148 A.
Director.—El Presbítero Juan Gonzales Rolando.

Liceo Peruano, calle de Junin, 194.
Director.—Nicolás Saenz.

Instituto Preparatorio, calle de Urubamba, 43.
Director.—Antonio Carbajal.

Id. *Nacional*, calle de Lima, 114.
Director.—Manuel Garcia.
Auxiliar.—Manuel Ascencio.

Colegio de Instruccion Primaria, calle de Huánuco, 77.
Director.—Carlos A. Tejada.

Id. *Peruano-Aleman*, calle de Lampa, 235.
Director.—Guillermo de la C. Vierau.

Id. *de Vasquez*, calle de Ayacucho, 264.
Director.—Francisco Vasquez.
Inspector.—Angel Céspedes.

Instituto de Lima, calle de Ica, 124.
Director.—Leopoldo Contzen.
Vice-Director.—Guillermo Vellen.

Sociedad "Amantes del Saber", calle de Urubamba, 130.
Presidente.—Doctor Francisco Capelo.
Vice-Presidente.—Serafin Filomeno.

Colegio de Ntra. Sra. de la "O", calle de Ancachs, 232.
Director.—Pedro T. Drinot.

Id. *de San Luis Gonzaga*, calle de Puno, 263.
Director.—Lorenzo Justiniano Gayoso.

Id. *de Mayuri*, calle de Lima, 95.
Director.—José Mayuri Calderon.

Instituto Literario, calle de Junin, 563.
Director.—S. Alejandro Pinglo.

Colegio de S. Francisco de Paula, calle de Madeira, 4.
Director.—Anselmo Cavero.

Escuela "Dos de Mayo."
Director.—Dr. D. Carlos Klockner.
Profesor.—D. Conrado Bassalik.
Id.—D. Sebastian Heredia.

Escuela Superior de Comercio, calle de la Virreyna, 196.
Director.—D. J. Bautista Garnier.

ESCUELA INDUSTRIAL MUNICIPAL.

Comprende dos secciones; enseñanza teórica en las clases y práctica ó de oficios en los talleres. La primera se halla distribuida en tres años escolares de este modo:

Primer año.—Aritmética industrial, gramática castellana, geografía general y dibujo de ornamentacion.
Segundo año.—Geometría y mecanica industrial, geografía del Perú, composicion y redaccion castellana, teneduría de libros y dibujo lineal.
Tercer año.—Nociones de física, química é historia natural, catecismo político, historia del Perú y dibujo de máquinas.

D. Melcher Ramirez.—*Director* y profesor de geometria, mecánica é historia natural y dibujo de máquinas y lavado.
Dr. D. Héctor M. Barrios.—*Secretario* y profesor de gramática y redaccion castellanas, geografía general y del Perú, catecismo político é historia del Perú.
D. Gerardo D. Salas.—*Guarda almacen* y profesor de aritmética industrial y dibujo de ornamentos y lineal.
„ Miguel Vega.—*Ecónomo*, tesorero y profesor de teneduria de libros.
„ Cárlos Castro y don Francisco Courtheaux.—Profesores de gimnasia.
„ Federico Castro.—Inspector de alumnos.
„ Manuel Ruiz.—Portero y sirviente.
„ Toribio Gonzales.—Cocinero.

Los maestros de talleres son:

D. Cárlos Prince.—De tipografía y encuadernacion.
„ M. Leon Perdriel.—De herrería y cerrajería.
„ M. Federico Quesnel.—De dorado y azogado.
„ M. Jorge Lapierre.—De tallado y tornería.

La permanencia de los alumnos en la escuela es de tres años.

(f)

ESCUELAS MUNICIPALES DE NIÑAS.

Escuela II, calle de Arequipa, 110.
Regenta.—Da. Elena Volpone.
Auxiliar.—Señorita Sofia Saetton.

Escuela IV, calle de Ayacucho, 127.
Regenta.—Señorita Adela Vinatea de Poppe.
Auxiliar.—Señorita Matilde Viran.

Escuela VI, calle de Huanta, 186.
Regenta.—Señorita Agripina San Miguel.
Auxiliar.—Señorita Zoyla Montoya.

Escuela VIII, calle de Junin, 483.
Regenta.—Señora M. D. Estapar de Revel.
Auxiliar.—Señorita Lucia Molina.

Escuela X, calle de la Libertad, 107.
Regenta.—Da. E. Etcheverria de Balderrama.
Auxiliar.—Da. Juana Melendes.

Escuela XII, calle de Payta 129.
Regenta.—Da. Rosa M. Arróspide.
Auxiliar.—Señorita Amelia Iladoy.

Escuela XIV, calle de Carabaya, 208.
Regenta.—Da. Rosa M. Gomez.
Auxiliar.—Rosalia Revoredo.

Escuela XVI, calle de Camaná, 217.
Regenta.—Da. Margarita Ballivian.
Auxiliar.—Señorita Cármen Palomino.

Escuela XVIII, calle de Lima, 106.
Regenta.—Da. Mercedes Lecca.
Auxiliar.—Señorita Z. Montoya.

Escuela XX, calle de Paruro. 90.
Regenta.—Da. Manuela F. Gomez.
Auxiliar.—Señorita Leocadia Bedoya.

COLEGIOS PARTICULARES DE NIÑAS.

Liceo de Niñas, calle de Carabaya, 166.
Directora.—Señora Dolores T. Allende.

Colegio de la Señora Badani é Hija, calle del Cuzco, 126.
Directora.—Señora Maria Josefa Badani.

Colegio Beausejour, calle del Cuzco, 138.
Directora.—Señorita Luisa Beausejour.

Id. de Señoritas, calle del Callao, 125.
Directora.—Señora Manuela Bernizon.

Id. del Corazon de Jesús, calle de Puno, 190.
Directora.—Señora Dolores Neyra de Struque.

Id. de Niñas, calle de Azángaro, 73.
Directora.—Señora Andrea Bueno.

Id. de Niñas, calle de Junin, 314.
Directora.—Señora Beatriz Bustamante.

Liceo Franco-Peruano, calle de Virú, 44.
Directora.—Señora Mercedes Calderon.

Colegio de Ntra. Sra. de la Caridad, calle de Paruro, 55.
Directora.—Señora Isabel Cespedés y Melendez.

Id. de las Mercedes, calle de Ica, 98.
Directora.—Señora Manuela Faustos.

Id. de Señoritas, calle del Marañon, 18.
Directora.—Señora Josefa Paez.

Id. de Santa Rosa, calle de Puno, 164.
Directora.—Señora Encarnacion Pellicier de Rodriguez.

Id. para Niñas, calle de Piura, 189.
Directora.—Señorita Leonor Rojas.

Id. de la Señora Villalba, calle de Junin, 302.
Directora.—Señora Villalba de Ramirez.

Id. de Niñas, calle de Paruro, 65.
Directora.—Señorita Maria Luisa de los Rios.

Id. de Ntra. Sra. del Carmen, calle de Puno, 45.
Directora.—Da. Clorinda Escobar.

Escuela del Hospicio de Huerfanos de Santa Cruz.
Directora.—Sor Bourdat.

Id. *del Refugio*, calle de Ancachs.
Directora.—Sor Vincent.

Id. *del Hospicio de Santa Rosa*, calle de Abancay.
Directora.—Sor Vicenta.

Id. *del Hospital de Santa Ana*, Plazuela de Santa Ana.
Directora.—Sor Maria.

Colegio de Santa Rosa, calle de Azangaro, 124.
Directora.—Señora Rosa Diaz de Olivo.

Id. *de los Sagrados Corazones de Jesús y Maria*, Pl. de Belen.
Directora.—Sor Hermancia Paget.

Escuela del Monasterio del Buen Pastor, calle de Conchucos, 10.
Directora.—Sor María de Santa Eugenia.

Id. *de Niñas pobres del Sr. de la Misericordia*, calle de Ayacucho, 471
Directora.—Señorita Teresa Palma.

Colegio de la Señora Leon, calle de Cailloma, 208.
Directora.—Señora Rosa Maria Leon.

Id. *Norte-Americano*, calle de Moquegua, 48.
Directora.—Señora Fidelia C. Byers.

CUERPO DIPLÒMATICO

Y CONSULAR EXTRANJERO

RESIDENTE EN EL PERU.

Alemania.

LIMA: — *Encargado de Negocios y Cònsul General*, Dr. Juan Lührsen, c. Arica. 66.
Canciller, Sr. De Mueller.
Cónsul, Maximiliano Bamberger, c. Lima 99.
AREQUIPA: — *Cónsul*, Sr. Robt Reinecke (ausente); Sr. Carl Wagner (Interino).
ISLAY: — *Agente Consular*, Sr. Adolph Gygax.
CALLAO: — *Vice-Cónsul*, D. Eduardo Ondereycke (Interino); D. Oscar Petersen (Titulario ausente).
IQUIQUE: — *Cònsul*, D. H. G. Satller.
TACNA: — *Cónsul*, D. W. Zizold.
ARICA: — *Agente Consular*, D. Alexander Visscher.

Argentina (Rep.)

LIMA: — *Cónsul General*, Sr. Gregorio Escardó, c. Puno Num. 108.
CALLAO: — *Vice-Cónsul*, Sr. Enrique Higginson.

Austria.

LIMA: — *Cònsul General*, D. Cristian Krüger, c. Lima 5.
AREQUIPA: — *Cónsul*, D. T. Corssen durante la ausencia del Sr. Robit Reinecke, (Titulario).
IQUIQUE: — *Cónsul*, D. H. G. Sattler, (Interino).

Belgica.

LIMA: — *Cónsul General*, Sr. D. José Vicente Oyague, c. Union, 889.
» *Cónsul*, Sr. D. Adolfo Polis, c. Ayacucho 85.
CALLAO: — *Agente Consular*, Sr. Eduardo Ondereycke.
TACNA Y ARICA: — *Cónsul*, Sr. Simon Iriberry.
» *Encargado del Consulado*, Sr. Eduardo Michtendall.

Brazil.

LIMA: — *Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario*, Sr. Consejero Joaquin Maria Nascentes de Azambuja, c. Abancay.
» *Secretario de Legacion*, Sr. Evaristo de Attaide Moncorvo.

LIMA. — *Cónsul General*, Sr. Antonio da Souza Ferreira, c. Lima 91.
» *Vice-Cónsul*, Sr. Alescandre Westphall, c. Lima, 10.
LORETO: — *Cónsul General*, Sr. Joaô Baptista Gonzales da Rocha.
ARICA: — *Cónsul*, Sr. Juan Jefferson.
» *Agente Comercial*, Sr. George Stambery.
AREQUIPA: — *Vice-Cónsul*, Sr. M. Wenceslao Tejeda.
CALLAO: — *Vice-Cónsul*, Sr. Enrique Escardó.
MOYOBAMBA: — *Vice-Cónsul*, Sr. Enrique Guilhermo da Souza.
TÚMBES: — *Vice-Cónsul*, Sr. Antonio da Silva.
ISLAY: *Agente Comercial*, Sr. Francisco Bohling.

Chile.

LIMA: — *Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario*, Sr. D. Joaquin Godoy, c. Carabaya, 179.
Oficial, Sr. D. Justo de la Cruz.
CALLAO: — *Cónsul*, D. Ramon Rivera Jofré.
JUNIN: — *Cónsul*, D. Manuel Justo Rubio.
LAMBAYEQUE: — *Cónsul*, D. Gregorio del Castillo.
IQUIQUE: — *Cónsul*, D. Antonio Solari Millas.
PAYTA: — *Cónsul*, D. José Lañes.
TACNA: — *Cónsul*, D. Clemente Torretti.
PACASMAYO: — *Vice-Cónsul*, D. Manuel Flores.
HUACHO: — *Vice-Cónsul*, D. Juan Torribio Perez.
ARICA: — *Vice-Cónsul*, D. M. de Villanueva.
PISAGUA: — D. Diego Bruce.

Colombia.

LIMA: — *Vice-Consul*, Sr. Simon Martinez Izquierdo, c. Ortiz, 103.
PAYTA: — *Vice-Cónsul*, Sr. Juan de la Cruz Herrera.

Dinamarca.

LIMA: — *Cónsul General*, Sr. Enrique Witt, c. Conchucos, 96.
ARICA: — *Vice-Consul*, Sr. Cárlos Worm.

Ecuador.

LIMA: — *Encargado de Negocios y Cónsul General*, Sr. Dr. D. Miguel Riofrio, c. Puno, 188.
» *Adjunto*, Sr. José Maria Urbina y Jado.
» *Adjunto Meritorio*, Sr. José de Lapierre.
TRUJILLO: — *Vice-Cónsul*, Sr. Francisco Aguilare.
PAYTA: — *Cónsul*, Sr. Vicente Eguigurren.

Estados Unidos.

LIMA: — *Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario*, Honor. Sr. Richard Gibles, c. Ancachs, 142.

Secretario privado, Sr. Félix Augustus Renaut.
Mensagero, Sr. Henry Smith.
CALLAO: — *Cônsul*, Sr. Philip Clayton.
LAMBAYEQUE: — *Cónsul*, Sr. S. C. Montjoy.
ARICA: — *Agente Consular*. Sr. G. H. Nugent.

Francia.

LIMA: — *Encargado de Negocios*, Sr. Conde Ludovic d'Aubigny, c. Huancavelica, 18.
» *Agregado*, Sr. Léon Duplessis.
» *Canciller*, Sr. Nicolas Flach.
CALLAO: — *Vice-Cónsul*, Sr. Saillard.
PAYTA: — *Agente Consular*, Sr. Blackar.
IQUIQUE: » » De Lapeyrouse.
TRUJILLO: » » Drouillon.
AREQUIPA: » » Poncignon.
TACNA Y ARICA. » » Larrieu.
PISCO: » » Pradinet.
CERRO DE PASCO: » » E. Steel.

Guatemala Nicaragua y Honduras.

LIMA: — *Encargado de Negocios*, Sr. Julio Villafañe, c. Lampa, 255.
» *Secretario*, Sr. Enrique Stuber.
CALLAO: — *Cónsul*, Sr. Miguel Grace.

Havvai.

LIMA: — *Encargado de Negocios y Cónsul General*, Sr. Robert H. Beddy, c. Ayacucho, 52.
Canciller, Sr. Macpherson.

Inglaterra.

LIMA: — *Ministro Residente y Cónsul General*, S. Spenser St. John, c. Azángaro, 19.
» *Encargado de Negocios*, Sr. James R. Graham.
CERRO DE PASCO: — *Agente Consular*, Sr. George E. Steel.
IQUIQUE: — *Vice-Cónsul*, Sr. John Nairn.
IQUITOS: — *Vice-Cónsul*, Sr. Alejander J. Johnston.
PABELLON DE PICA Y PUNTA DE LOBOS: — *Agente Consular*, Sr. F. A. Kelly.
SAN JOSÉ DE LAMBAYEQUE: — *Vice-Cónsul*, Sr. W. Valentine Fry.
ARICA: — *Cónsul*, George Hodges Nugent.
PISAGUA: — *Vice-Cónsul*, Sr. John Syers Jones.
CALLAO: — *Cónsul*, Sr. Edward Bernard March.
» *Vice-Cónsul*, Sr. Bracey R. Wilson.
ISLAY: — *Cónsul*, N......
MOLLENDO: — *Agente Cónsular*, Sr. George Fréderick Robilliard,
PAYTA: — *Vice-Cónsul*, Sr. Alexander Blacker.

Italia.

Lima: — *Encargado de Negocios y Cónsul General*, Sr. D. Juan Bautista Viviani. c. Azángaro, 147.
« *Secretario de la Legacion, y Vice-Cónsul* Sr. Conde Antonio Greppi.
Callao: — *Vice-Cónsul*, Sr. J. L. Avezzana.
Arica y Tacna: — *Cónsul*, D. Juan Raffo.
Cerro de Pasco: — *Agente Consular*, Sr. Maghela Doctor Genaro.
Ica: » » Emanuele Picasso.
Iquique: » » Rossi Doctor Ugo.
Pacasmayo: » » Alessandro Arrigoni.
Payta: » » Andrea Bertora.

Paises Bajos.

Lima: — *Cónsul General*, Sr. Rafael Canevaro, c. Huallaga, 136.

Paraguay.

Lima: — *Cónsul General*, D. Agustin de la Puente, Plaza de Bolivar, 211.

Portugal.

Lima: — *Encargado del Consulado*, D. Narciso Velarde, c. Villalta, 62.

Rusia.

Lima: — *Cónsul*, Sr. Geo Elster, c. Lampa, 91.

Salvador.

Lima: — *Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario*, Excm. Sr. D. Jorge de Tezanos Pinto, c. Lampa, 177.
» *Secretario Privado*, Sr. Jorge de Tezanos Pinto (hijo).
Callao: — *Cónsul General*, Sr. Miguel Grace.

Suecia y Noruega.

Lima: — *Consul General*, Sr. J. F. Lembeke, c. Santa.
» *Vice-Cónsul*, Sr. G. Lembeke.
Iquique: — *Vice-Cónsul*, Sr. Augusto Reyer.

Uruguay.

Lima: — *Cónsul General*, Sr. Rocco Pratolongo, c. Abancay, 74.

Venezuela.

Lima: — *Cónsulado General*, Leandro F. Miranda, c. del Cuzco, 111.

CUERPO DIPLOMATICO

Y CONSULAR DE LA AMÉRICA DEL SUR

EN EL EXTRANJERO.

Africa.

Perú. — *Argel*, D. Luis de Hoben, Cónsul.
Sta. Elena, D. Robert Gorle, Cónsul.

Alemania.

Guillaume I, Emperador, nació el 22 de Marzo de 1797, Federico Guillaume, hijo, príncipe imperial (1831).

Cuerpo Diplomatico y Consular de la América.

Perú. — *Berlin*, D. José A. de Lavalle, Ministro Plenipotenciario.
» Manuel Soyer, Secretario.
» Ricardo Dávalos y Lisson, Secretario.
» Segismundo Levin, Cónsul General.
Bremen........ D. Matias Gildemeister, Cónsul.
Heuse-Nassau. » C. Oschenius »
Colonia......... » Ern. Hardt »
Leipzig......... » Ad. Glenck, »
Stutgart........ » Guil. Moldenbauer, »
Francfort...... » Ed. Müller, »
Dresde.......... » Ad. Weis, »

Argentina (Rep.) — *Berlin*, Siegheim, Cónsul; *Bremen*, Duckwitz, Cónsul; *Colonia*, Rik, Cónsul; *Hamburgo*, Calvo, Cónsul.

Chile. — *Berlin*, D. J. Behrendt, Cónsul; *Bremen*, J. Hirschfeld, Cónsul; *Colonia*, H. Pœnsgen, c.; *Dresde*, C. Mæsta, c.; *Francfort*, H. Seckel, Cónsul; *Hamburgo*, G. Rosales, Cónsul General.

Colombia. — *Berlin*, Martin, Cónsul General; *Bremen*, Mercado, Cónsul; *Hamburgo*, E. Martin, Cónsul General.

Costa Rica. — *Berlin*, Bockardt, Ministro; *Bremen*, Jantzen, Cónsul; *Hamburgo*, Mutzenbecker, Cónsul General.

Ecuador. — *Bremen*, H. Plenge, Cónsul; *Hamburgo*, Overweg, Cónsul.

Guatemala. — *Aix la Chapelle*, Kœ, Cónsul General; *Hamburgo*, Meyer, Cónsul.

S. Salvador. — *Hamburgo*, Kraft, Cónsul; *Stettin*, Scheele, Cónsul.

Uruguay. — *Altona*, Salvao, Cónsul General; *Hamburgo*, Kolstedt, C.

Venezula. — *Bremen*, Harrazowitz, Cónsul; *Hamburgo*, Sanavria, Cónsul General.

América del Norte.

El General U. S. Grant, Presidente.

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

Perú. — *Washington*, Coronel Freyre, Ministro Plenipotenciario.
» D. E. Villena, Secretario.
» » E. Aservi, »
Nueva-York, » Carlos Tracy, Cónsul.
Baltimore, » Washinton Both, Cónsul.
Boston, » Mateo Crosby »
Kentucky, » Allan A. Burton, »

Argentina (Rep.) — D. M. Garcia, Ministro; *Baltimore*, Stewart, Cónsul; *Boston*, Stackpole, Cónsul; *Nueva-York*, Davidson, Cónsul General; *N. Orleans*, Ogden, Cónsul; *Filadelfia*, Shippen, Cónsul; *S. Francisco*, Baum, Cónsul.

Bolivia. — *Nueva-York*, J. Pol, Cónsul General; *S. Francisco*, Herrera, Cónsul.

Chile. — *Washington*, Errázuriz, Secretario; *Baltimore*, Fitzgerald, Cónsul; *Boston*, Ward, Cónsul; *S. Francisco*, Casanueva, Cónsul.

Colombia. — *Washington*, Zapata, Ministro Plenipotenciario; *Baltimore*, Tiser, Cónsul; *Nueva-York*, Salgar, Cónsul; *N. Orleans*, Beytle, Cónsul; *San Francisco*, Morales, Cónsul.

Costa Rica. — *Boston*, García, Cónsul; *Nueva-York*, Muñoz, Cónsul General; *San Francisco*, Herrera, Cónsul.

Ecuador. — *Washington*, Flores, Ministro; *Nueva-York*, Ribon, Cónsul.

Guatemala. — *Washington*, Dardon, Ministro; *Nueva-York*, Baiz, Cónsul; *San Francisco*, Hancks, Cónsul General.

Honduras. — *Wastington*, Dardon, Ministro; *Nueva-York*, Ansvategui, Cónsul.

Méjico. — *Washington*, Mariscal, Ministro; *Nueva-York*, Navarro, Cónsul General; *N. Orleans*, Avendaño, Cónsul; *San Francisco*, Azpiroz, Cónsul.

Nicaragua. — *Washington*, Benard, Ministro; *Nueva York*, Cotheal, Cónsul General; *N. Orleans*, Gomez, Cónsul; *S. Francisco*, Herrera, Cónsul General.

S. Salvador. — *Washington*, Dardon, Ministro; *Nueva York*, Baiz, Cónsul General.

Uruguay. — *Washington*, Garcia, Ministro; *Nueva York*, Leland, Cónsul.

Venezuela. — *Washington*, Dalla Costa, Ministro; *Nueva York*, Casas, Cónsul General; *N. Orleans*, Dieter, Cónsul; *Filadelfia*, de la Cora, Cónsul.

Argentina (Rep.)

Dr. N. Avellaneda, Presidente.

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

PERÚ. — *B. Ayres*, D. Manuel Irigoyen, Ministro Plenipotenciario; Don Manuel Ocampo Samanes, Cónsul.
Rosario, D. Benjamin Ledesma, Cónsul.
BOLIVIA. — *B. Ayres*, Carranza, Cónsul General; *Rosario*, Machain, c.
CHILE. — *B. Ayres*, Blest Gana, Ministro; Baudrix, Cónsul; *Rosario*, Palacio y Portales, Cónsul.

Asia.

PERÚ. — *Yokohama*, D. Pedro Castelli, Cónsul General.

Austria.

FRANCISCO JOSEPH I, Emperador, nació el 18 de Agosto de 1830, Rodolfo-Carlos-Joseph, hijo, Príncipe Imperial (1858).

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

PERÚ. — *Trieste*, D. C. Hütterot, Cónsul.
ARGENTINA (Rep.) — *Trieste*, de Morpurgo, Cónsul; *Viena*, Bercht, Cónsul General.
CHILE. — *Trieste*, Idone, Cónsul; *Viena*, Bossi, Cónsul.
COSTA RICA. — *Viena*, Borchardt, Cónsul.
GUATEMALA. — *Viena*, Mayer, Cónsul.
HONDURAS. — *Viena*, Ullman, Cónsul.
S. SALVADOR. — *Viena*, Schamberger, Cónsul.
URUGUAY. — *Trieste*, Visich, Cónsul; *Viena*, Mallmann, Cónsul.
VENEZUELA. — *Viena*, Hahn, Cónsul; *Trieste*, Schröder, Cónsul.

Australia.

PERÚ. — *Sydney*, D. Carlos Lisle de Vine, Cónsul.

Barbados.

PERÚ. — *Barbados*, D. Dávid de Costa, Consul.

Bélgica.

LEOPOLDO II, nació el 9 de Abril de 1835.

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

PERÚ. — *Bruselas*, D. José de la Riva-Agüero, Ministro.
» » L. Kuhnen Vander Stichel, Cónsul.
» » J. Nollee Nodurrez, Vice-Cónsul.

Gand.......... D. Dominique Sœnen, Cónsul.
Bruges........ » P. José Carreño, Cónsul.
Amberes....... » Francisco Dhanis, Cónsul.
» » Francisco A. Andre, Vice-Cónsul.
Ostende....... » Augusto Valke, Cónsul.
Liege.......... » Julio Deneffe, Cónsul.

ARGENTINA (Rep.) — *Bruselas*, Allard, Cónsul General; *Amberes*, Huts, Cónsul.
BOLIVIA. — *Bruselas*, Kuhnen, Cónsul; *Amberes*, Haine, Cónsul.
CHILE. — *Bruselas*, Allard, Cónsul; *Gand*, Brasseur, Cónsul. *Liege*, Berryer, Cónsul; *Amberes*, Lynen, Cónsul.
COLOMBIA. — *Bruselas*, Sr. Pradilla Para, Cónsul.
COSTA RICA. — Sr. Gutierrez, Ministro (en Lóndres); *Bruselas*, Meulemans, Cónsul; *Amberes*, Terwangne, Cónsul General.
ECUADOR. — *Bruselas*, Meulemans, Cónsul; *Gand*, Hamptinne, Cónsul General; *Liége*, Lysen, Cónsul.
GUATEMALA. — *Amberes*, Lœwenthal, Cónsul.
HONDURAS. — *Amberes*, Lœwenthal, Cónsul; *Gand*, Mesdagh, Cónsul.
NICARAGUA. — *Bruselas*, Hardt, Encargado de Negocios; *Amberes*, Gottal, Cónsul.
S. SALVADOR. — Sr. Torres Caïcedo, Min. (en Paris); *Bruselas*, Waller, Cónsul General; *Gand*, Gonthyn, Cónsul.
URUGUAY. — *Bruselas*, Ronstorff, Cónsul General; *Amberes*, Coppenrath, Cónsul.
VENEZUELA. — *Bruselas*, Branteghem, Cónsul; *Amberes*, Winkelmann, Cónsul.

Bolivia.

N...... Presidente.

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

PERÚ. — *La Paz*, D. Miguel San Roman, Ministro Residente.

Cobija......... D. Federico Arias y Salgado, Cónsul.
Potosí......... » José Antonio Fernandez, »
Oruro......... » Armando Blondel, »
Caracoles..... » Otto Harnecker, »
Cochabamba.. » Simon Lopez, Vice-Cónsul.
Santa-Cruz... » José Lino Torres, Vice-Cónsul.

ARGENTINA (Rep.) — *La Paz*, Uriburu, Ministro Plenipotenciario; *Tupiza*, Frias, Cónsul General.
CHILE. — *La Paz*, Martinez, Encargado de Negoc.; *Antofogasta*, Reyes, Cónsul; *Caracoles*, Villegas, Cónsul; *Cobija*, Ossa, Cónsul General.

Brazil.

Pedro II, Emperador, nació el 2 de Diciembre de 1825.

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

Perú. — *Rio Janeiro*, D. Manuel Irigoyen, Ministro Plenipotenciario; D. Enrique Harper, Cónsul.
Bahia............... D. Custodio Moreira Sousa, Cónsul.
R. Grande del Sur. » Fideles Alvez Terraz, Cónsul.
Pernambuco........ » José Pereira Vienna, Cónsul.
Ceara............... » Antonio de Rocha, Vice-Cónsul.
Olinda.............. » José Jiacomo Tasso, »
Santa Catalina.... » José Antonio Nicolich, »
Para................ » Antonio N. Sepeda, »

Argentina (Rep.)—*Rio*, Sr. Frias, Encargado de Negocios; *Bahia*, Pereira Marinho, Cónsul; *Pernambuco*, Amorin Sobrinho, Cónsul; *Santos*, Romaguera, Cónsul.

Bolivia. — *Rio*, Sr. Reyes Cardonna, Min. Plenipotenciario; *Pernambuco*, Alcoforado, Cónsul.

Chile. — *Rio*, Sr. Blest Gana, Ministro Plenipotenciario; *Bahia*, Pinto, Cónsul; *Ceara*, Souza, Cónsul; *Para*, de la Roque, Cónsul; *Santos*, de Sa, Cónsul.

Costa Rica. — *Rio*, Leal, c.; *Bahia*, Lacerda, c.; *Pernambuco*, Moraes, c.

Uruguay. — *Rio*, Peña, Cónsul General; *Bahia*, Silva, Cónsul; *Ceara*, Macieira, c.; *Pernambuco*, Barroco, c.; *Santos*, Thomas, c.

Venezuela. — *Rio*, Sr. Chavez, Cónsul; *Bahia*, Nascimento, Cónsul; *Ceara*, Pereira, c.; *Para*, Catao, c.; *Pernambuco*, Ramos, c.

Canada.

Perú. — *Montreal*, D. Jorge B. Day, c.
Quebec, D. Juan Laird, Vice-Cónsul.

Chile.

Anibal Pinto, Presidente.

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

Perú. — *Santiago*, D. José Pardo, Ministro Plenipotenciario.
Valparaiso......... D. Luis Márquez, Cónsul.
Copiapó............ » Hortensio Escobar, Cónsul.
Tomé................ » Silverio Brañas, »
La Serena.......... » Tito Melgar, »

Argentina (Rep.) — *Santiago*, Sr. Villanueva, Cónsul; *Valparaiso*, Beeche, Cónsul General; *Valdivia*, Schrœder, Cónsul; *La Serena*, Valdes, Cónsul; *Caldera*, Bustos, Cónsul; *Concepcion*, Navarro, c.

Bolivia. — *Valparaiso*, Bustamante, Cónsul General; *Copiapó*, Rodriguez, Cónsul.
Colombia. — *Valparaiso*, Escobar, Cónsul; *La Serena*, Moure, Cónsul.
Costa Rica. — *Valparaiso*, Cervero, Cónsul.
Ecuador. — *Valparaiso*, Izaza, »
Honduras. — *Valparaiso*, Willshaw, »
Méjico. — *Valparaiso*, Garmendia, »
Nicaragua. — *Valparaiso*, Willshaw, »
S. Salvador. — *Valparaiso*, Carvallo, »
Uruguay. — *Santiago*, Arrieta, Cónsul General; *Valparaiso*, Bossi, c.
Venezuela. — *Copiapó*, Sutil, Cónsul.

Colombia.

D. Santiago Perez, Presidente.

Cuerpo Diplomático y Consular de la Amèrica.

Perú. — *Panamá*, D. Ramon Vallarino, Cónsul; D. Ramon G. Paredes, Vice-Cónsul.
Santa Marta....... D. José Dias Granados, Cónsul.
Buenaventura....... » Ricardo Carassa, »
Cali................. » Ernesto Rœdel, »
Tumaco............. » Bernhard Lurh, »

Argentina (Rep.) — *Panamá*, Sr. Arosemena, Cónsul.
Bolivia. — *Panamá*, Vidal, Cónsul; *Cartagena*, Irevanion, Cónsul.
Chile. — *Bogotá*, Córdovez, Cónsul General; *Panamá*, Vidal, Cónsul.
Costa Rica. — *Panamá*, M. Kay, Cónsul.
Ecuador. — *Bogotá*, Rivas, Cónsul General; *Buenaventura*, Naranjo, c.; *Panamá*, Arce, Cónsul; *Cartagena*, Pombo, Cónsul.
Guatemala. — *Panamá*, Boyd, Cónsul.
Méjico. — *Panamá*, Miro, Cónsul; *Cartagena*, Navarro, Cónsul.
Nicaragua. — *Panamá*. Boyd, Cónsul.
Venezuela. — *Bogotá*, Salgar, c. gen.; *Panamá* Alvarado, Cónsul; *Cartagena*, Micolao, Cónsul; *S. José*, Perez y Perez, Cónsul.

Danemarco.

Chretien IX, rey, nació el 4 de Enero de 1785, Federico Guillaume, hijo, príncipe real (1848).

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

Perú. — *San Tomas*, D. A. Cameron, c.
Argentina (Rep.) — *Copenhagüe*, Saxild, c.; *San Tomas*, Fontana, c.
Bolivia. — *S. Tomas*, Moron, c.
Chile. — *S. Tomas*, Victoria, c.

Colombia. — *S. Tomas*, Ortiz, c.
Costa Rica. — *S. Tomas*, Maduro, c.
Ecuador. — *Copenhagüe*, Hansen, c.; *S. Tomas*, Philips, c.
S. Salvador. — *S. Tomas*, Nuñez, c.
Uruguay. — *Copenhagüe*, Södring, c.; *S. Tomas*, Petit, c.
Venezuela. — *S. Tomas*, Philips, c.

Ecuador.

N....... Presidente.

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

Perú. — *Guayaquil*, D. Climaco Gomez Valdez, c.
Quito................ D. Vasquez de Velasco, c.
Manabi............. » José Cedeño, c.
Chile. — *Guayaquil*, Sr. Higgins, c.
Colombia. — *Quito*, Quedos, min.; *Guayaquil*, Gaitan, c. g.
Venezuela. — *Guayaquil*, Destruge. c. g.

España.

Alfonso XII, rey, nació el 28 de Noviembre de 1857.

Cuerpo Diplomático y Consular de la Amèrica.

Argentina (Rep.) *Balcarce*, min. pl. (Paris); *Cádiz*, Gonzalez, c.; *Madrid*, Marina, c.; *Santiago de Cuba*, Bon y Rubert, c.
Costa Rica. — *Madrid*, de Tapia, c. g.; *Cádiz*, Gonzalez, c.
Guatemala. — Sr. Gutierrez, min. pl. (Paris); *Madrid*, Retortillo, c.; *Cádiz*, Sobrino, c.; *Habana*, Carballo, c.
Méjico. — *Madrid*, Corona, min. pl.; Cortina, c.: *Habana*, Urquia, c.
Nicaragua. — *Madrid*, Marcoleta, min. pl.; Iglesias, c.
S. Salvador. — Heran, min. pl. (Paris); *Madrid*, Pozo, c.
Uruguay. — *Madrid*, Urquiza, c.; *Cádiz*, Parladé, c.; *Habana*, Serpa, c.; *Santiago de Cuba*, Boa, c.
Venezuela. — *Madrid*, Barrié y Agüero, c.; *Cádiz*, Murphy, c.; *Habana*, Medina, c.

Francia.

Mac-Mahon, Presidente.

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

Perú. — *Paris*, D. José de la Riva-Agüero, Ministro.
» » Emilio Bonifaz, Secretario.
» » Ventura Marco del Pont, Cónsul.

Havre.............. D. Alejandro Muñoz, c. g.
Burdeos............ » Benjamin Mariátegui, Cónsul.
Bayona............ » Silvestre Guiroy, »
Lyon................ » Guillermo Porterie, »
Marsella........... » Guerin du Cayla, »
Dunkerca.......... » Ruperto Alzamora, »

ARGENTINA (Rep.) — *Paris*, Balcarce, min. pl.; Bemberg. c.; *Havre*, Napp. c.; *Marsella*, Cadiz, c.; *Burdeos*, Santa Coloma, c.; *Nice*, Lagarrigue, c.

BOLIVIA. — *Paris*, Artola, c.; *Burdeos*, Quintas Seoane, c.; *Havre*, Germain, c.; *Marsella*, Roussier, c.

CHILE. — *Paris*, Blest Gana, min. pl.; Rodella, c. gen.; *Havre*, Barbel, c.; *Marsella*, Armand, c.; *Nantes*, Blanc, c.; *S. Nazaire*, Bourbeau, c.

COLOMBIA. — *Paris*, Zapata, min. pl.; Triana, c. gen.; *S. Nazaire*, Guzman, c.; *Havre*, Paez, c.; *Marsella*, Chaix, c.

COSTA RICA. — *Havre*, Hartog, c.; *Nantes*, Roché, c.; *Burdeos*, Tournon, c.

ECUADOR. — *Paris*, Salazar, min. pl.; Fourquet, c. g.; *Havre*, Gery, c.; *Burdeos*, Johns, c.; *Marsella*, Bryan, c.

GUATEMALA. — *Paris*, Palacios, min. pl.; Alcain, c. g.; *Havre*, Gery, c.; *Marsella*, Bryan, c.

HONDURAS. — *Paris*, Héran, min. pl.; Pelletier, c. gen.; *Burdeos*, Carpentier, c.

MÉJICO. — *Paris*, Montluc, Agente comercial; *Havre* y *S. Nazaire*, Maneyro, Cónsul prov.

NICARAGUA. — *Paris*, Petitdidier, c. gen.; *Havre*, Letellier, c.; *Marsella*, Darier, c.

S. SALVADOR. — *Paris*, Torres Caicedo, min. pl.; Medina, c. gen.; *Havre*, Huchon, c.; *Burdeos*, Tandonnet, c.

URUGUAY. — *Paris*, Gallet de Kulture, c. g.; *Havre*, de Latour, c.; *Marsella*, Diaz, c.; *Nantes*, Gourdon, c.; *Burdeos*, Guillot, c.

VENEZUELA. — *Paris*, Pulgar, min. pl.; Thirion, c.; *Havre*, Parra Bolivar, c.; *Burdeos*, Viale Rigo, c.; *Marsella*, Perdomo, c.; *San Nazaire*, Bourbeau. c.

Gran Bretaña.

VICTORIA, reina, nació el 24 de Mayo de 1829, Alberto, hijo, príncipe real (1841).

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

PERÚ. — *Lóndres* D. M. Gálvez, Ministro; D. M. de la Quintana, c. g.
Aberdeen........... D. William Black, c.
Belfast............. » Cárlos Connor, Cónsul.
Cardiff............. » John Bovey, »
Dublin............... » Atton R. O'Kearny, Cónsul.
Glasgow........... » John Alexander, »

Dover............ D. J. Joel Ellis, Cónsul.
Bristol............. » J. María Bessone, Vice-Cónsul.
Plymouth........... » Enrique W. Fox, c.
Southampton....... » Herbert Guillaume, c.

Argentina (Rep.) — *Lóndres*, Bàlcarce, m. plen.; Samson, c. g.; *Liverpool*, Gilmour, c.; *Southampton*, Heurtleg, c.
Bolivia. — *Lóndres*, Sampson, c. g.; *Liverpool*, Wilson, c.
Chile. — *Lóndres*, Blest Gana, m. pl.; Weir, c.; *Liverpool*, Castellain, c.; *Southampton*, Wolff, c.
Colombia. — *Lóndres*, Zapata, m. pl.; Pradilla, c. g.; *Southampton*, Aldana, c.; *Liverpool*, Nuñez, c. g.
Costa Rica. — *Lóndres*, Peralta, secretario; Lacheur, c. g.; *Liverpool*, Shaquery, c.; *Southampton*, Schoales, c.
Ecuador. — *Lóndres*, Salazar, m. pl.; Gonzales, c. g., *Southampton*, Dunlop, Cónsul.
Guatemala. — *Lóndres*, Negrete, m. pl.; Isaac, c. g.
Honduras. — *Lóndres*, Gutierrez, m. pl.; Kattengett, c. g.
Méjico. — *Lóndres*, Schaffer, c. g.
Nicaragua. — *Lóndres*, Marcoleta, m. pl.; Hart, c. g.
Uruguay. — *Lóndres*, Soto, c. g.; *Liverpool*, Barnes, c.
Venezuela. — *Lóndres*, Hemming, c.; *Southampton*, Wallis, c.; *Liverpool*, Calvano, c.

Hawai.

Perú. — *Honolulu*, Alejandro Cartwright, Cónsul.

Holanda.

Guillaume III, rey, nació el 19 de Febrero de 1817; Guillaume, hijo, príncipe real (1840).

Perú. — *Amsterdam*, D. H. Schröder, Cónsul.
Argentina (Rep.) — *Amsterdam*, Hanschild, Cónsul.
Chile. — *Amsterdam*, Kuinders, »
Colombia. — *Amsterdam*, Osorio, »
Méjico. — *La Haye*, Scheurleer, »
Uruguay. — *Amsterdam*, Langelaan, »
Venezuela. — *La Haye*, Rojas, min.; *Amsterdam*, Schröder, c.

Italia.

Victor Emmanuel II, rey, nació el 14 de Marzo de 1820; Humbert, hijo, príncipe real (1844).

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

Perú. — *Génova*, D. Santiago Peralta, Cónsul.
Ventimiglia......... D. Fidel Bianchi, Cónsul.

Chiavari............ D. Pedro Badaracio, Cónsul.
Nápoles............ » Enrique Caprioli, »
Venecia............. » Andres Petich.
Palermo............ » Luis de Pau, Vice-Cónsul.

ARGENTINA (Rep.) — *Roma*, de Alvear, m. pl.; *Genes*, Picasso, c. g.; *Turino*, Guillot, c.
BOLIVIA. — *Roma*, Piccioli, c.; *Turino*, Moriondo, c.
CHILE. — *Roma*, Rodriguez, c. g.; *Génova*, Baratta, c.
COLOMBIA. — *Génova*, Costa, c.; *Nápoles*, Falcon, c.
COSTA RICA. — *Nápoles*, Bruno, c. g.
GUATEMALA. — *Nápoles*, Licignano, c.
HONDURAS. — *Génova*, Quartara, c.
MÉJICO. — *Roma*, Castañeda, Encargado de Negocios.
URUGUAY. — *Roma*, Antonini y Diez, min.; *Génova*, Antonini, c.; *Nápoles*, Picasso, c.; *Turin*, Grossi, c.
VENEZUELA. — *Génova*, Degola, c.

Jamaica.

PERÚ. — *Kinstown*, D. Altamonde Córdova, c.

Méjico.

Lerdo de Tejada, Presidente.

PERÚ. — *Méjico*, D. Ismael Morales, c.
COLOMBIA. — *Méjico*, Ansoátegui, c.
GUATEMALA. — *Méjico*, Uriarte, m.

Portugal.

LUIS FILIPE, rey, nació el 16 de Setiembre de 1837; Cárlos, hijo, príncipe real (1863).

Cuerpo Diplomático y Consular de la América.

PERÚ. — *Lisboa*, D. Cárlos Duarte Luz, c. gen.
Oporto, D. Domingo dos Santos, c.; *Azores*, D. T. de Serpa, Vice-Consul.
ARGENTINA (Rep.) — *Lisboa*, da Costa Negrao, c. g.; *Porto*, Alvares, c.
CHILE. — *Lisboa*, de Oliveira, c.
URUGUAY. — *Lisboa*, Luz, c. g.
VENEZUELA. — *Lisboa*, Pereira Crespo, c.

Rusia.

ALEJANDRO II, emperador, nació el 29 de Abril de 1818; Alejandro, hijo, príncipe hereditario (1845).

Cuerpo Diplomático y Consular de la Amèrica.

PERÚ. — *San Petersburgo*, D. Oscar Lampe, Cónsul general.
Moscou.......... » Emilio Watern, c.
Varsovia......... » Estanislao Lesser, c.
Odessa............ » Gregorio Rafalo Witch, c.
Riga.............. » Augusto Zimmermann, c.
CHILE. — *Odessa*, Perelmann, c.
URUGUAY. — *Taganros*, Ventura, c.

Santo Domingo.

PERÚ. — *Puerto Plata*, D. Ramon de Silva, c.; *Port-au-Prince*, D. Luis Seguip Villevalcia, c.

Suecia y Noruega.

PERÚ. — *Stokolmo*, D. John Ablstrom, c.
Cristania, » Axel Steiberg, c.

Uruguay.

General La Torre, Presidente.

Cuerpo Consular Diplomàtico de la América.

PERÚ. — *Montevideo*, D. Manuel Erquiaga, c.
ARGENTINA (Rep.) — *Montevideo*, Villegas, c.
BOLIVIA. — *Montevideo*, Mitchell, c.
CHILE. — *Montevideo*, Blest Gana, min.
ECUADOR. — *Montevideo*, Gomez. c.

Venezuela.

General D. Guzman Blanco, Presidente.

PERÚ. — *La Guayra*, D. Carlos Galan, Vice-Cónsul.
ARGENTINA (Rep.) — *Caracas*, Machado, c.
CHILE. — *Maracaibo*, Casanova, c.; *Puerto Cabello*, Segrestaa, c.
COLOMBIA. — *Caracas*, Murillo Toro, m.; Hahn, c.; *La Guayra*, Gonell, c.
ECUADOR. — *Caracas*, Rojas, c.

ESTADO ECLESIASTICO

ARZOBISPADO DE LIMA.

ARZOBISPO Illmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. F. de Orueta y Castrillon.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO.

Secretario...........	Dr. D.	Julio Zárate.
Pro-Secretario.......		N......
Oficial Mayor	,,	Juan Bautista Lopez.
Id. 1.°	,,	Manuel Carranza.

CABILDO METROPOLITANO.

Dean....	Dr.	D.	Pedro Pablo Rodriguez, actual gobernador eclesiástico de esta Arquidiócesis.
Arcediano..........	,,	,,	Manuel A. Bandini.
Chantre	,,	,,	Julian de Enderica.
Maestre-Escuela.....			N......
Tesorero............	,,	,,	Estevan Castro de la Granda.
Canónigos	,,	,,	Manuel S. Medina.
Id...	,,	,,	Manuel Tovar (Teologal.)
Id...............	,,	,,	Pablo Ortiz.
Id............ ...	,,	,,	Julio Zárate.
Id...............	,,	,,	Juan M. Rodriguez (Magistral.)
Id...............	,,	,,	N...... (doctoral.)
Racioneros..........	,,	,,	Isidoro Navarro.
Id...............	,,	,,	Juan Stevenzon.
Id...............	,,	,,	Juan Manuel Arias.
Id...............	,,	,,	José Faustino Mora.
Medios-Racioneros ..	,,	,,	Juan Salamanca.
Id...............	,,	,,	Juan Nuñez del Arco.
Id...............	,,	,,	Antonio Vega.
Id...............	,,	,,	Manuel N. Costa.
Capellanes de coro. ..		,,	Antonio Arce.
Id...............		,,	Juan Mayol.
Id...............		,,	C. Dercon.
Id...............		,,	Estevan Arana.
Id...............		,,	Juan Vallejos.
Id...............		,,	Jorge Strongintban.
Maestro de capilla ...		,,	Lucas Renquijo.
Sacristanes Mayores .		,,	Mariano Alvarez.
Id...............		,,	Manuel A. Rodulfo.
Ecónomo		,,	José Eguren.

CURIA ECLESIASTICA.

Provisor.............	Iltmo. Sr. Dr. D.	Pedro P. Rodriguez.
Notario Mayor	Dr. D.	Manuel Ruiz Pancorvo.
Notarios públicos.....	„	Bartolomé Caceres.
Id................	„	Antonio Alburria.
Id................	„	Eugenio Iturrino.
Id................	„	José G. Vizcarra.
Id................	„	José D. Silva.
Id................	„	José L. Cáceres.
Jueces de Paz........	„ „	Manuel Gorrochátegui.
Id................	„ „	Manuel Ismael Pelaez.
Id................	„ „	José Maria Dianderas.
Examinadores Sinodales .	Iltmo. Sr. Dr. D.	Pedro P. Rodriguez.
Id................	Dr. D.	Manuel A. Bandini.
Id................	„ „	Julian de Enderica.
Id................	„ „	Juan Manuel Rodriguez.
Id................	„ „	Gregorio Valenza.
Id................	„ „	Andrés Tovar.
Id................	„ „	Buenaventura Veliz.
Id................	R. P. Fr.	Pedro Gual.
Id................	„ „ M. Fr.	Carlos Segura.
Promotor Fiscal.....	Dr. D.	Gregorio La-Rosa.
Comisario de Cruzada....	„ „	Manuel S. Medina.
Notario Apostólico.......	„ „	Juan Bautista Lopez.

CURAS DEL ARZOBISPADO.

Parroquias.

Sagrario...........	Dr. D.	Andrés Tovar.
	„ „	Manuel Ismael Pelaez (interino.)
Sta. Ana y Cercado.	„ „	Gregorio Valenza.
	„ „	Miguel Ortiz y Arnaez (interino.)
San Sebastian........	„ „	Buenaventura Veliz.
San Marcelo	„ „	Severino Salcedo.
San Lázaro	„ „	José M. Dianderas. (interinos.)
	„ „	Narciso E. Alvarado. (interinos.)

SUBURBIOS.

Callao, Matriz............	Dr. D.	Manuel E. Troncoso.
Id. Santa Rosa.......	„ „	Francisco de la Lama.
Magdalena y Miraflores ..	„ „	Agustin Cardona.
Surco y Chorrillos	„ „	José Toribio Garcia.
Lurin..................	„ „	José del Castillo (interino.)

Ate	Dr. D.	Valentin Aparicio.	(interino.)
Lurigancho	„ „	Manuel Gorrochátegui.	id.
Carabayllo..............	„	Nicolas Gago.	id.

IGLESIAS DE CONVENTOS SUPRESOS.

Monserrat	Capellan	D. José Antonio Villon.
San Pedro Nolasco	id.	Fr. Bartolomé Cáceres.
Guadalupe..............	id.	D. Manuel Chumpitas.
Santa Teresa............		Las Hermanas de la Caridad.
Santa Liberata	id.	D. José Iturrino.
S. Franco. de Paula (viejo)	id.	„ Domingo Sanchez.
Id. id. id. (nuevo.)	id.	„ Casimiro Martinez.
Sto Domingo de Chincha baja	id.	Fr. Ramon Pinto.
La Merced de Ica........		Sirve de Matriz y colegio.
San Agustin de Nasca...	id.	Fr. José Gomez.

San Francisco de Huaura en Chancay, eregida en Vice-Parroquia.
San Francisco de Chancay, á cargo del cura.

IGLESIAS Y CAPILLAS PUBLICAS.

Desamparados	Capellan	D. Gregorio La-Rosa.
San Antonio Abad... ...	id.	„ Manuel Ramirez.
Las Cabezas	id.	„ Juan José Castillo.
San Lorenzo	id.	N......
Cocharcas	id.	Iltmo. Sr. D. P. P. Rodriguez.
Naranjos	id.	N......
Barranco	id.	D. Manuel Fuentes Chavez.

CLERO REGULAR.

Congregacion del Oratorio de S. Felipe Neri N..............

Buenamuerte	P. Prefecto Presidente D. José M. Pelaez.
Santo Domingo......	Prior Presidente Fr. Carlos Segura.
La Merced	Comendador Presidente M. Fr. Juan Bravo.
San Francisco.	Guardian Presidente Fr. Juan Piñateli.
Descalzos............	id. Fr. José Amadó.
San Agustin.	Prior R. P. Fr. Juan Angulo.
San Antonio de Ica ..	Guardian R. P. Fr. Manuel Olivillé.
Colegio de Ocopa	id. R. P. F. Juan Cuesta.
San Agustin de Ica ..	Prior Fr. José Rivera Rendon.

RELIGIONES HOSPITALARIAS.

San Juan de Dios de Ica .	Capellan	D. José Palacios.
Id. id. id. de Pisco.	id.	N.........

Refugio de Lima.........	Capellan.	D. Manuel Leon.
Santo Tomas............	id.	Fr. Norberto Rodriguez.
Milagro................	id.	„ José Zepeda.
Soledad................	id.	„ José Granger.

MONASTERIOS DE MONJAS.

Encarnacion.....	Capellan D. Faustino Mendez. Abadesa Sor Felipa de la Sma. Trinidad Valle. Síndico D. Jacobo Lopez Castilla.
Trinidad........	Capellan D. Agustin Obin. Abadesa Sor Rosario Neire. Síndico D. José Manuel Garcia y Garcia.
Descalzas.......	Capellan Dr. D. Julio Zárate. Abadesa Sor Gabriela de la Purísima. Síndico D. José Patron.
Santa Clara.....	Capellan D. Pablo Ortiz. Abadesa Sor Juana Duffó. Síndico D. José Manuel Garcia y Garcia.
Santa Catalina..	Capellan D. Marcos Trigoso. Abadesa Sor Juana de las Mercedes. Síndico D. Jerónimo Medel.
Concepcion......	Capellan Dr. D. Manuel A. Bandini. Abadesa Sor Fermina Brinol. Síndico D. José Romero.
Prado	Capellan Dr. D. Manuel S. Medina. Priora Sor Mercedes del Smo. Sacramento. Síndico D. José Maria Eguren.
Cármen..........	Capellan Dr. D. Juan Manuel Rodriguez. Priora Sor Manuela del Sacramento. Síndico D. Juan Manuel Pancorvo.
Trinitarias......	Capellan Dr. D. Pedro Garcia y Naranjo. Ministra Sor Rosa de Jesús. Síndico D. Juan Manuel Pancorvo.
Santa Rosa	Capellan D. Manuel N. Costa. Priora Sor Rosa Maria de los Dolores. Síndico D. José Patron.
Jesus Maria.....	Capellan Dr. D. Pedro P. Rodriguez. Abadesa Sor Maria de Jesus. Síndico D. Nicolás Rodrigo.
Nazarenas	Capellan D. Juan Stevenzon. Priora Sor Carmen del Espíritu Santo. Síndico D. Melchor Lepiani.
Mercedarias.....	Capellan D. Andrés Ortiz. Comendadora Sor Maria Jesus de los Dolores. Síndico D. Manuel Chavez.
Buen Pastor	Capellan D. José Maria Gomez Miró. Superiora Sor Maria de Santa Eugenia.

BEATERIOS DE LIMA.

Copacabana	Capellan D. Manuel Palma.
	Superiora Nazaria del Sacramento.
Patrocinio	Capellan N......
	Superiora Sor Hermenejilda de la Columna.
	Síndico Dr. D. Ramon Patron.

CASAS DE EJERCICIOS.

San Francisco de hombres.	Director	R. P. Fr. Francisco Granger.
Descalzos.	id.	M. R. P. Fr. Pedro Gual.
Corazon de Jesus de mgrs.	id.	Dr. D. Amador Sotomayor.
Sta. Rosa de Sta. Maria..	id.	D. N. Valle.

PROVINCIA DE HUAROCHIRI.

Matucana..................	D. Pedro A. Barrera.
Carapoma	„ Abel Rodriguez.
San Pedro de Casta......	„ Agustin Castro.
Huarochirí	„ Manuel Forcelledo.
San Damian.......	„ Clemente Bastidas.
San Lorenzo de Quinte..	„ José Werlinger.
San José de Chorrillos....	„ José Facundo Granda.
San Mateo............... ...	„ Juan Bautista Alva.
St. Domingo de los Olleros	„ Juan Bautista Breña.
Santa Eulalia	„ Francisco Cabrera.

PROVINCIA DE YAUYOS.

Atun Yauyos......... ...	D. Manuel N. Bermudez.
Huañec....................	„ Hilario Gomez.
Pampa de Yauyos.........	„ Manuel P. Castro.
Omas.................... .	„ Federico Landaver.
Ayavire....................	„ José Sotelo.
Laraoz	„ Pedro P. Espinoza.

PROVINCIA DE CAÑETE.

Cañete..	Dr.	D. Agustin C. Morales.
Chincha alta..............	„	„ Julian Velarde Olaechea.
Id. baja		„ Juan C. Loli.
Pacaran	„	„ Manuel Carrillo.
Coaillo		„ Pablo Rivero.
Lunahuaná................		„ Juan M. Rivas.
Chilca		„ Estevan Saldamando.

PROVINCIA DE ICA Y PARTIDO DE PISCO.

San Gerónimo............	Dr. D. Mariano L. García.
Yanaconas..................	„ „ Anselmo Peña.
Luren	„ Mauricio Mayuri.
San Juan	„ Eugenio del Portal.
Ingenia	Monseñor D. Cárlos M. Chiampi.
Palpa.........................	D. Manuel A. Ibañez.
Nazca	„ José Iglesias.
Pisco	„ José E. Villafuerte.
Chunchanga y Humay..	„ José M. Fuentes.

PROVINCIA DE CHANCAY.

Sayan	D. Manuel T. Cardona.
Checras	„ José F. Dávila.
Paccho	„ José de la Rosa Figueroa.
Pativilca.................	„ Juan N. Meldonado.
Barranca	„ José Costales y Navarrete.
Huaura.................	„ Toribio Cardona.
Huacho...	Ilto. y R. Sr. Dr. D. Juan A. Huerta.
Aucallama	D. Manuel Cruzado.
Chancay	„ Ignacio Burunda.

PROVINCIA DE CANTA.

Huamantanga.	Dr. D. Julian Gonzalez.
Araguay...................	„ José Villar.
Atabillos altos..........	„ Manuel M. Chiri.
Id. bajos	„ Manuel Sixto Magan.
Canta	„ Pedro Oliveros.
San Buenaventura	„ Pedro Perez de la Palma.
Marca Pomacocha	„ Manuel Sanchez.
Paripacaraos............	„ Toribio de la Cruz Aguilar.
Lampian...........	„ Adolfo Ingunza.

PROVINCIA DE CAJATAMBO.

Chiquian.	D. Simon Ayala.
Cajatambo..............	„ Fernando Leiva.
Cajacay	„ José Santos Moran.
Ticllos....................	„ Manuel Santayana.
Ambar...................	„ Manuel Best.
Ocros	„ Matias Velazques.
Churin.	„ Antonio Novoa.
Gorgor....................	„ Agustin Cabanillas.
Acas	„ Manuel Jesús Salas.
Cochas.	„ Teodoro Rodriguez.
Cochamarca.	„ Pablo Garro.

Departamento de Ancachs.

PARTIDO ALTO.

Huaráz	D. Cipriano Ortiz.
Id	„ Ignacio Montes.
Ayja	„ Pedro José Lozano.
Recuay	„ Mariano Gonzales.
Pampas de Huaylas	„ José María Martinez.
Cotaparaco	„ Vicente Collazos.
Marca	„ Antonio Rios.
Pararin	„ Justo Rufino Salas.

PARTIDO BAJO.

Carhuas	D. Manuel M. Carassa.
Yungay	„ Melchor Guzman.
Caraz	„ Juan I. Moreno.
Atun Huaylas	„ Francisco Cárlos Mendoza.
Macate	„ Julian Duran La-Torre.

PROVINCIA DE DONCHUCOS.

Partido alto.

Sto. Domingo de Huari	D. José Antonio Vizcaino.
San Luis de id	„ Juan Agustin Espinoza.
Llamellin	„ Antonio Cortavarria.
Chavin de Huanta	„ Andrés Olivera.
San Márcos	„ Melchor de la Cueva.
Chacas	„ Martin García.
Uco	„ Luis Beltran Aranda.

Partido bajo.

Sihuas	D. Benito Melgarejo.
Corongo	„ Nicolás Romero.
Apallasca	„ José E. Lopez.
Cabana	„ Juan Hinostrosa.
Tauca	„ Inocente Victor Heredia.
Pomabamba	„ Manuel Vito Ramirez.
Piscobamba	„ Miguel N. Vidal.
Llapuc	„ Teodoro Alvarez.

PROVINCIA DE SANTA.

Huarmey	D. Daniel del Corral.
Casma	„ Manuel Gonzales de Mendoza.
Santa	„ Modesto Yepez.
Moro	„ Pablo Bogoviche.
Nepeña	„ Adrian Polo.
Yautan	„ Eduardo Oliden.

BENEFICENCIA

Por Sup. Dec. de Oct. de 1825, se fundó una Junta de Beneficencia. —Presidente Dr. D. José Cabero.
Id. 30 de Junio de 1826 se estableció una Direc. Gen. de Beneficencia.
Id. 31 de Agosto de 1832, reglamentando la Direccion.
Id. 24 de Julio de 1834. Reglam. de la Sociedad; reformado en 9 de Setiembre de 1848: se estableció la Sociedad por Dec. 12 de Junio de 1834, y se restableció por Dec. 13 de Mayo de 1840.
Rige actualmente el Reglamento de 1865.

SOCIEDÁD DE BENEFICENCIA PUBLICA.

Director	Sr. D. Francisco Carassa.
1er. Vice-Director ...	Dr. D. Manuel Francisco Benavides (encargado de la Direccion.)
2º Vice-Director	D. Pedro Correa y Santiago.
Secretario	Dr. D. Miguel Antonio de la Lama.

SOCIOS ACTIVOS.

D. Manuel Amunátegui.
,, Ramon Azcarate.
,, Antonio Arenas.
,, Enrique Ayulo.
,, Marco A. Azcona.
,, Felipe Arancibia.
,, Francisco de P. Boza.
,, Lino M. La Barrera.
,, José Barron.
,, Manuel F. Benavides.
,, Francisco Carassa.
,, Manuel A. Chavez.
,, Juan D. Calderon.
,, José J. Canevaro.
,, Fabricio Cáceres.
,, Francisco Calmet.
,, Javier Correa.
,, Juan Cossio.
,, Pedro Correa y Santiago.
,, Luis B. Cisneros.
,, Juan N. Delgado.
,, Tomas Dávila.
,, Carlos Delgado Moreno.
,, Aurelio Denegri.
,, Miceno Espantoso.
D. Juan I. Elguera.
,, José A. Figueroa.
,, Manuel M. Falcon.
,, Silvestre Guiroy.
,, Pedro M. Garcia.
,, José A. Garcia y Garcia.
,, Aurelio Garcia y Garcia.
,, Juan M. Goyoneche y Gamio.
,, José G. Garcia.
,, Julio Gravier.
,, Manuel Irigoyen.
,, Bernardino Leon.
,, Manuel Lazarte.
,, Tomas Lama.
,, José Lopez Ornillo.
,, José M. La-Torre.
,, José A. Lavalle.
,, Manuel La-Rosa O'Fhellan.
,, Bernardo Muñoz.
,, José M. Melgar.
,, Juan J. Moreyra.
,, Andrés Mena.
Grl. José M. Medina.
D. Manuel Mendoza y Boza.
,, Federico Marriott.

D. Manuel Morales.
„ Baltazar Lequerica.
„ José V. Oyague.
„ Juan Oviedo.
„ Ignacio Osma.
„ Juan Ondaosa.
„ Demetrio Olavegoya.
„ Manuel Odriozola.
„ Manuel Pardo.
„ Gaspar de la Puente.
„ Simon G. Paredes.
„ Adolfo Quiroga.
„ Juan de D. Quintana.
„ Nicolas Rodrigo.
„ José de la Riva-Agüero.

D. Bernardo Roca y Boloña.
„ Isac Suero.
„ Genaro Saavedra.
„ Manuel S. San Martin.
„ Julian Sandoval.
„ Emilio A. del Solar.
„ Agustin de la Rosa Toro.
„ Juan L. Valdeavellano.
„ Melchor Vidaurre.
„ Domingo Valle Riestra.
„ José M. Varela y Valle.
„ Leonardo Villar.
„ Manuel A. Villacampa.
„ Juan M. Zuluaga.
„ Pedro Castro Zaldivar.

D. Francisco Zagastaveytia.

SOCIOS HONORARIOS.

D. José Canevaro.
„ José Dávila Condemarin.
Illmo. Sr. D. Pedro J. Tordoya.
D. Julian Zaracondegui.
„ Manuel Freyre.

D. Manuel A. Zarate.
„ Pedro Galvez.
Illmo. Sr. D. Juan A. Huertas.
D. Mariano Osma.
„ Felipe Barreda.

OFICINA CENTRAL.

Seccion de orrespondencia y Estadística

Jefe.................	El Secretario de la Sociedad.
Oficial 1.º..........	D. Juan Francisco Ezeta.
Id. archivero.....	„ José Narciso Resio.
Auxiliar de id.......	„ Arturo Lopez Lisson.
Oficial de partes.....	„ Federico Moreyra.
Amanuense.........	„ Manuel Antonio La-Torre.
Id................	„ Francisco I. Oyague.
Meritorio...........	„ Elias Alzamora.
Id................	„ Elias Fernandez Cordova.

Seccion de Contaduría

Contador...........	D. Manuel Jesus Obin.
Auxiliar............	„ José Altuna.
Tenedor de Libros ..	„ Francisco Leon.
Auxiliar de id.......	„ Rafael Sanchez Concha.
Oficial 2.ª...........	„ Baltazar de la Oliva.
Id. de Patronatos.	„ Manuel La-Torre.
Recaudador de rentas.	„ Octavio G. Varea.

Seccion de Cofradías

Jefe................	Dr. D. Manuel Jesús Duffoo.
Tenedor de Libros...	D. José Maria Correa (con licencia.)
Id. id. interino.	„ Francisco La-Rosa O'Phelan.
Auxiliar............	„ Nicolas Gonzales.
Oficial de la "O"....	„ Aurelio Jimena.
Auxiliar del Jefe ...	„ Abel Fernando Paredés.
Amanuense.........	„ Francisco Suarez.

Seccion de Tesorería

Tesorero............	D. Manuel I. Leon.
Contador de moneda.	„ Juan Balbontin.

Recaudadores

D. Emilio Caceres.
„ Juan Balbontin.
„ Mariano Cobian.
„ Faustino La-Fuennte.

D. J. Maria Romero.
„ J. Mannel Pancorvo.
„ Manuel Barrera.
„ G. Lopez Lisson.

RAMOS.

Ramo de Suertes

Noviembre 1862.—Decreto supremo aprobando el acuerdo de la Junta de Beneficencia por el que se resolvió abandonar el antiguo sistema de rematar el Ramo de Suertes, y encargarse de la Administracion la Beneficencia misma.

Diciembre 1862.—Decreto aprobando las siguientes bases acordadas por la Beneficencia.

1 Emision mensual de 22,000 billetes de un peso cada uno (80 centavos.)

2 Rifar el 1.° de cada mes las siguientes suertes:

1	de	$	10000
2	„	„	500 cada una
10	„	„	100 „

3 Volver á dar al público sin ningun nuevo gravámen en el siguiente sorteo las suertes que recayesen en billetes que no se hubiese colocado.

4 Recobrar nueva autorizacion en el caso de que se creyese necesario aumentar ó disminuir la emision de billetes, ó para hacer cualquiera modificacion.

Julio 1865.—Decreto supremo aprobando las siguientes modificaciones acordadas por la Junta de Beneficencia.

1 Hacer cada mes en lugar de la emision de 22,000 billetes de un peso, dos emisiones quincenales de 26,000 billetes de 4 reales (40 centavos cada uno.)

2 Rifar cada quincena las siguientes suertes:

1 suerte	de	$ 4000 con	2	premios	de	$ 100	cada uno.
1 ,,	de	,, 1000 con	2	id.	de	,, 85	,,
1 ,,	de	,, 500 con	2	id.	de	,, 60	,,
2 ,,	de	,, 250 con	4	id.	de	,, 50	,,
7 ,,	de	,, 100 con	14	id.	de	,, 20	,,

Los premios corresponden á los números anterior y posterior á cada suerte y se abonan la mitad en efectivo y la otra mitad en billetes para el siguiente sorteo.

Las rifas deben efectuarse el 10 y 25 de cada mes.

Las suertes que recaen en billetes no vendidos vuelven á rifarse al siguiente sorteo.

Mayo de 1867.—Decreto supremo autorizando las siguientes modificaciones propuestas por la Beneficencia.

1 Emitir semanalmente 50,000 billetes de 10 centavos de sol cada uno.

Rifar cada semana las siguientes suertes:

1	de	S. 1000	y	2 premios	de	S. 50	cada uno.
1	de	,, 800	y	2 id.	de	,, 30	,,
1	de	,, 200	y	2 id.	de	,, 25	,,
1	de	,, 150	y	2 id.	de	,, 25	,,
1	de	,, 100	y	2 id.	de	,, 20	,,
10	de	,, 50	y	20 id.	de	,, 10	,,

Los premios pagaderos por mitad en efectivo y billetes.

Las suertes y premios recaidos en billetes no vendidos se volverán á rifar inmediatamente hasta que recaigan en billetes expendidos; pero serán abonados con un 20 por ciento de rebaja.

2 Emitir cada trimestre 30,000 billetes de 40 centavos de sol cada uno que deberán espenderse en quince dias.

A los quince dias despues de efectuado el último sorteo semanal se rifará las suertes y premios siguientes:

1	suerte	de	S. 4000	y	2 premios	de	S. 100	cada uno.
1	id.	de	,, 500	y	2 id.	de	,, 50	,,
1	id.	de	,, 200	y	2 id.	de	,, 30	,,
5	id.	de	,, 100	y	10 id.	de	,, 20	,,
12	id.	de	,, 50	y	24 id.	de	,, 10	,,

Las demas condiciones las mismas que en los sorteos ordinarios.

Agosto 1870.—Decreto autorizando á la Beneficencia para aumentar hasta á 61,000 billetes de 10 cents. la emision semanal ordinaria, rifando cada semana á mas de las ya establecidas, 2 suertes de S. 250 cada una y 4 premios de S. 25 cada uno. En todo 600 soles.

Misma fecha.—Autorizacion acordada á la Beneficencia para suprimir cada año 2 de los sorteos de billetes de 40 centavos y reemplazarlos por 2 sorteos en la forma siguiente:

Emision quincenal, cada semestre, de 30,000 billetes de 80 cents. de sol cada uno.

Rifar quince dias despues del último sorteo ordinario, las siguientes suertes:

1	suerte	de	S.	8000	con	2	premios	de	S.	150 cada una.
1	id.	de	„	1000	con	2	id.	de	„	60 „
2	id.	de	„	500	con	4	id.	de	„	40 „
2	id.	de	„	200	con	4	id.	de	„	30 „
5	id.	de	„	100	con	4	id.	de	„	20 „
20	id.	de	„	50	con	40	id.	de	„	10 „

En todo 31 suertes y 62 premios.

Setiembre 1871.—Decreto ordenando no se pague ninguna suerte sin la presentacion del billete agraciado; y que cuando éste se hubiera extraviado vuelva á rifarse la suerte pasados seis meses.

Marzo 1872.—Decreto autorizando á la Beneficencia para suprimir los dos sorteos de billetes de 40 cents. que rifaba aun cada semestre, sostituyéndolos por uno de billetes de 80 cents. Facultándola ademas para espender estos billetes en una semana y efectuarse la rifa en ese plazo.

Mayo 1873.—Autorizacion para aumentar á 70,000 billetes de 10 cts. cada uno los 61,000 á que estaba ya autorizada, debiendo aumentar las suertes ya establecidas con 1 de S. 55—2 de S. 100 cada una y 2 de S. 50 cada una y 4 premios de S. 20 y 6 de S. 10 cada uno. Esto las semanas que lo tenga por conveniente.

Octubre 1874.—Decreto autorizando á la Beneficencia para rifar cada año 12 sorteos de billetes de 80 cents. en vez de los tres ya acordados.

A consecuencia de las diversas modificaciones sufridas por

las primitivas bases la Beneficencia está autorizada en el dia á hacer las siguientes operaciones en el ramo de suertes.

1.° Emitir cada semana 61,000 billetes rifando las siguientes suertes y premios que no pueden disminuirse cualquiera que sea la cantidad de los billetes emitidos que logre colocar:

1	suerte	de	S.	1000	y	2	premios	de	S.	50.
1	id.	de	„	300	y	2	id.	de	„	30.
2	id.	de	„	250	y	4	id.	de	„	25.
1	id.	de	„	200	y	2	id.	de	„	25.
1	id.	de	„	150	y	2	id.	de	„	25.
1	id.	de	„	100	y	2	id.	de	„	20.
10	id.	de	„	50	y	20	id.	de	„	10.

2.° Emitir semanalmente 70,000 billetes de 10 cents. cada uno, rifando cualquiera que sea la cantidad vendida, las siguientes suertes:

1	de	S.	1000	2	premios	S.	50.
1	de	„	300	2	id.	„	30.
2	de	„	250	4	id.	„	25.
1	de	„	200	2	id.	„	25.
1	de	„	150	2	id.	„	25.
3	de	„	100	6	id.	„	20.
12	de	„	50	24	id.	„	10.
1	de	„	55	2	id.	„	10.

3.° Emitir cada mes 30,000 billetes de 80 cts. rifando las suertes y premios acordados por decreto de Mayo de 1867.

El producto neto del ramo durante el último quinquenio ha sido el siguiente:

1871	S.	114,695	—
1872	„	118,077	55
1873	„	130,682	59
1874	„	156,889	29
1875	„	162,448	47
Total	S.	682,792	90

OFICINA.

Inspector............... D. Fabricio Cáceres.
Jefe..................... „ Eloy Ureta.
Auxiliar................ N....

Caja de Ahorros.

Inspector.................. D. José A. Figueroa.
Id.................... „ Bernardo Roca y Boloña.
Id.................... „ Juan N. Delgado.
Id.................... „ Luis B. Cisneros.
Administrador........... „ Fabio Ureta.
Cajero.................. „ Andres Rey.
Tenedor de cuentas...... „ Demetrio Viñas.
Auxiliar................ „ José Ignacio Alvarado.

Ramo Curial.

Inspector de pleitos de Beneficencia.............. Dr. D. Tomas Dávila.
Abogado.................. „ „ Ramon Patron.
Id.................. „ „ Manuel W. Chepote.
Id.................. „ „ Lorenzo García.
Procurador.............. „ Juan Francisco Suarez.
Id.................. „ Diego Lopez Aliaga.
Agente de pleitos........ „ Matias Cavero.
Escribano Público........ „ Felipe Orellana.

Inspector de pleitos de Cofradías.................. „ „ Simon Gregorio Paredes.
Abogado................ „ „ Ricardo Ortiz de Zeballos.
Procurador.............. „ Pablo Mora.
Agente de pleitos........ „ Melchor García.
Escribano Público........ „ Felipe Orellana.

ESTABLECIMIENTOS.

Hospital "Dos de Mayo."

Inspector................ D. Juan José Moreyra.
Sub-Inspector........... „ Juan Cossio.
Superiora............... Sor Elena.
Tenedor de libros........ D. Baltazar de la Oliva.

Veinte y cuatro hermanas de caridad, 3 capellanes, 3 médicos titulares, 4 cirujanos, 2 médicos auxiliares, 7 alumnos internos, 7 externos, 1 inspector de boticas y 63 empleados diversos.

Se medicinan en este establecimiento de 600 á 650 enfermos diarios.

(j)

Hospital de Santa Ana.

Inspector.................. D. Aurelio Denegri.
Sub-Inspector .... „ Carlos Delgado y Moreno.
Superiora.................. Sor Maria.
Tenedor de libros.......... D. Antonio Mayorga.

Diez y ocho hermanas de caridad, 3 capellanes, 4 médicos titulares, 2 médicos auxiliares, 4 alumnos internos, 4 alumnos externos, 1 inspector de botica, 1 profesora de partos y 52 empleados diversos.

Se medicinan en este establecimiento de 420 á 450 enfermas diarias.

Así mismo existe un colegio de niñas donde se educan 72 alumnas internas.

Hospital de San Bartolomé:

Inspector.................. Dr. D. José María Varela y Valle.
Sub-Inspector.............. „ Felipe Arancibia.
Superiora.................. Sor Teresa.
Tenedor de libros.......... D. Fernando Leon.
Amanuense.................. „ Aristides Leon.

Quince hermanas de caridad, 2 capellanes, 4 médicos titulares, 2 cirujanos, 2 médidos auxiliares, 6 alumnos internos, 5 alumnos externos y 40 empleados diversos.

Se medicinan en dicho establecimiento de 317 á 320 enfermos diarios entre oficiales y tropa.

Hospicio de Huérfanos Lactantes.

Inspector.................. D. José María Eguren.
Sub-Inspector.............. „ Manuel Amunátegui.
Superiora.................. Sor Octavia.
Tenedor de libros.......... D. José Quiñones.

Seis hermanas de caridad, 1 médico y 151 empleados entre nodrizas internas, externas, etc.

En este establecimiento existen de 74 á 80 hombres y de 133 á 140 mugeres diarias.

Hospicio de la Recoleta.

Inspector.................. Dr. D. José Fabio Melgar.
Sub-Inspector.............. „ Enrique Ayulo.

Superiora................ Sor Josefina.
Tenedor de libros........ D. José Quiñones.

Seis hermanas de caridad, 7 profesores y 21 empleados diversos.
En este establecimiento existen de 116 á 130 huérfanos diarios, funcionan tres talleres, que son: carpintería, zápatería y sastrería y reciben dichos huérfanos la instruccion primaria.

Huérfanas de Santa Cruz.

Inspector................ Dr. D. José Antonio García y García.
Sub-Inspector........... „ Andrés Ménas.
Superiora................ Sor Bourdat.

Trece hermanas de caridad, 5 profesoras y 5 empleados diversos.
Existen 116 á 125 huérfanas diarias.

Materias que se enseñan á las huérfanas.

Catecismo de Religion.—Historia Santa.—Gramática Castellana.—Aritmética.—Geografía.—Lectura.—Escritura.—Urbanidad.

Trabajos manuales.

Costura.—Surcidos.—Bordados de toda clase.—Marcar.—Tejer.—Confeccionar flores artificiales.—Lavar.—Cocinar, etc.

Clases externas gratuitas.

Alumnas que han concurrido á ellas..................... 400

Materias que se les enseña.

Catecismo de Religion.—Historia Santa.—Gramática Castellana.—Aritmética.—Lectura.—Escritura.— Urbanidad.—Costura.— Bordado blanco.—Marcar.—Tejer.—Confeccionar flores artificiales.

Asilo.

Niños de ámbos sexsos de dos y medio á seis años de edad que han concurrido á él 460
A estos niños y á las niñas externas, se les dá una pequeña comida, todos los dias.

Dispensaria.

Consulta gratuita tres veces á la semana.
Recetas que se han despachado á los enfermos que han concurrido á la consulta.................................. 5482
Muelas que se han sacado............................ 6425

Visitas en domicilio.

Visitas que los médicos han hecho á los enfermos en domicilio	7755
Recetas que se han despachado á estos enfermos	7755
Total de los enfermos de la consulta gratuita y en domicilio	7050
Entre ellos hombres	2665
Id. id. mugeres	4385

Estos enfermos han sido visitados tambien por las hermanas de caridad, y les han dado diversos socorros, segun su posibilidad.

Hospicio de Santa Rosa.

Inspector................. D. Genaro Saavedra.
Superiora................ Sor Vicenta.

Tres hermanas de caridad, 2 empleadas; existen 75 niñas internas, 50 de beca y 25 sostenidas con limosnas de protectores. Se les enseña, Catecismo de Religion, Historia Santa, Gramática Castellana, Geografía, Lectura, Escritura, Trabajos manuales; como bordar, marcar, coser, tejer y flores artificiales.

Asilo de Mendigos.

Inspector................. D. José G. García.
Superiora.............. Sor Vincent.

Seis hermanas de caridad, 1 capellan, 1 médico titular y 25 empleados diversos. Existen en este asilo diariamente de 93 á 96 hombres y de 88 á 92 mugereres.

Lazareto.

Inspector................. D. Demetrio Olavegoya.
Administrador actual.... „ José María Gomez Miro.
Id. jubilado....... Fray José de la Santísima Trinidad.
Tenedor de libros........ D. Pedro José Rueda.

Siete empleados diversos. Existen en este establecimiento de 37 á 39 enfermos diarios.

Hospicio de Insanos.

Inspector................. D. Juan Luis Valdeavellano.
Superiora................ Sor Luisa.
Tenedor de libros........ D. Luciano Bedoya.

Seis hermanas de caridad, 1 médico, 1 capellan, 2 practicantes y 21 empleados diversos. Se medicinan de 142 á 150 hombres y de 180 á 186 mugeres diarias.

Hospicio de Ruiz Dávila.

Inspector.................. D. Manuel María Falcon.

Una superiora, 1 portera, 1 profesora que educa á niñas pobres, 80 agraciadas con habitaciones y 1 capellan.

Hospicio de Manrique.

Inspector.................. D. Juan de Dios Quintana.
Un portero y 97 asiladas.

Hospicio de Guadalupe.

Inspector.................. Dr. D. Tomas Lama.
Una portera y 22 señoras asiladas.

Hospicio de Navarrete.

Inspector.................. Dr. D. Adolfo Quiroga.
Una portera y 8 señoras asiladas.

Hospicio de Jesús Nazareno.

Inspector.................. D. Manuel Antonio Villacampa.
Una superiora, 1 portera y 46 señoras asiladas.

Hospicio y Colegio del Maternidad.

Inspector.................. D. Pedro Castro Saldivar.
Sub-Inspector.............. „ Enrique Marriott.
Directora.................. Da. Isidora Martinez.
Ecónomo.................... D. Nicolás Gonzales.
Secretario................. „ Ramon Valle.

Dos profesores, 2 profesoras, 1 capellan y 12 empleados diversos: Existe un colegio de Obstetricia en donde se educan 40 alumnas, 15 de beca, 15 pensionistas y 10 gratuitas externas; tambien hay un hospicio en donde desembarazan mugeres pobres.

Cementerio General.

Inspector.................. D. Gaspar de la Puente.
Sub-Inspector.............. „ Manuel Mendoza y Boza.

Administrador........... D. Fernando Cavero.
Conserje.................... „ Bonifacio Alegria.

Tres capellanes, 2 jardineros, 1 mayordomo, 1 talabartero, 1 portero, 4 cocheros, 7 sepultureros, 8 peones y guardias civiles, 1 sacristan y 1 herrero.

Plaza de Acho.

Inspector........................ D. Juan Ondarza.

Colegio de la "O."

Inspector..................... Dr. D. Agustin de la Rosa-Toro.
Director . ... „ Pedro J. Drinot.

Seis profesores, 2 celadores, 1 portero y 1 sirviente. Se educan 200 niños, los que reciben educacion primaria.

CULTO PROTESTANTE.

Iglesia.—Calle de Negreiros.
Horas de los oficios.—Los domingos á las 11½ y á las 7½.
Pastor inglés.—Rev. c. Mackinnon, 261 calle de Guadalupe.

ESTADO MILITAR

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

Gran Mariscal ...... D. Antonio Gutierrez de la Fuente.

GENERALES DE DIVISION.

D. Manuel Martinez de Aparicio.
„ José Rufino Echenique.
D. Nicolas Freire.
„ Juan Buendia.
D. Fermin del Castillo.

GENERALES DE BRIGADA.

D. Juan Antonio Pezet.
„ Pedro Cisneros.
„ José Miguel Medina.
„ Manuel de Mendiburu.
„ Baltazar Caravedo.
„ Pedro Diez Canseco.
„ Ramon Vargas Machuca.
„ Luis La-Puerta.
„ Fernando Alvizuri.
„ Manuel Beingolea.
D. Rudecindo Beltran.
„ Ramon Lopez Lavalle.
„ Andrés Segura.
„ Francisco Alvarado Ortiz.
„ Francisco Diez Canseco.
„ Mariano Ignacio Prado.
„ Javier de Osma.
„ Manuel Rivarola.
„ Pedro Silva.
„ Domingo del Solar.
D. Pedro Bustamante.

ARTILLERIA.

INSPECCION Y COMANDANCIA GENERAL.

Inspector y Comdte. Gral.	General	D. Domingo del Solar.
Secretario	Sgto. Myr.	„ José Benedicto Huertas.
Archivero	Capitan	„ J. M. Córdova y Lusuriaga
Conservador del Museo ..	id.	„ Arturo Fuentes.
Ayudante	id.	„ José Antonio Sarrio.
Amanuense.		„ Teobaldo Quezada.
Id		„ Carlos Franco.
Conductor		„ J. Nazario de los Rios.

PAGADURIA.

Pagador................	Sgto. Myr.	D. Carlos Mendiburu.
Oficial 1.°		„ Julio Colmenares.

PARQUE GENERAL.

1er. Guarda almacen.....		D. Arturo Otero.
2.° id. id.		„ José Nuñez.
2.° id. id.		„ Manuel Silva.
Tenedor de Libros.......	Capitan	„ Julio Gonzales.

MAESTRANZA GENERAL.

Encargado del Detalle ...	Capitan	D. Felipe Santiago Salzaar.
Mtro. Myr. de Armeria...		„ Adolfo Birnn.
Id. id. de Herreria ..		„ Eusebio Zegarra.
Id. id. Carrocero		„ Manuel Balcárcel.
Id. id. Talabartero..		„ Anselmo Bustamante.

FABRICA DE POLVORA.

Sub-Director	Tte. Crl.	D. Mariano A Llosa.
Id. de los depósitos....	Srgto Myr.	„ Benjamin Cáceres.
Guarda Almacen de Amenacho	Sgto. Myr.	„ José Alfaro.
Id. de San Gerónimo ..	Capitan	„ Juan L. Rodriguez.
Encargado de los labores.	id.	„ Pedro Ignacio Rosell.
Guarda Almacen.........		„ Inocencio Chavez.
Amanuense.............		„ Federico Corenera.
Maestro polvorista......		„ Juan P. Poigneux.
Constructor mecánico....		„ Eduardo Stal.
Maestro de Mixtos......		„ Roberto Mattheux.
Id. Salitrero		„ Felipe S. Sanchez.
Id. Carrocero........		„ Tomas Cerqueira.

REGIMIENTO ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

1er Jefe.................	Tte. Crl.	D. Enrique Bonifaz.
2.° id. encargdo de la instruccion	Sgto. Myr.	„ Elias Latorre.
3.° id. de la 1.ª Brigada..	id.	„ Juan Pablo Portillo.
4.° id. de la 2.ª id. ..	Sgto. Myr.	„ Ramon Castillo.
5.° id. encrgdo. del Detall.	id.	„ José R. de la Puente.
Ayudante Mayor.........	Capitan	„ Domingo Barboza.
Cirujano Mayor.........		Dr. D. Marcelino Aranda.

REGIMIENTO ARTILLERIA "2 DE MAYO."

1er. Jefe.................	Tte. Crl.	D. Guillermo Smith.
2.° id.	Sgto. Myr.	„ Manuel Suares.
3.° id.	id.	„ José Torreblanca.
4.° id.	id.	„ Manuel A. Saavedra.
Ayudante Mayor........	Tente.	„ Lizandro Quezada.
Cirujano Mayor.........		Dr. D. Justo del Mar.
Ingeniero Mecánico		„ Federico Staples.

INSPECCION GENERAL.

Inspector General .	Gral de Bgda.	D. Manuel Rivarola.
Secretario	Tte. Corl.	„ Manuel José Palma.

CUERPO GENERAL DE INVALIDOS.

1er. Jefe..........	Coronel	D. Bonifacio Franco.
2.° id.		N......
3.° id.	Sargto. Myr.	„ Juan Esquiner.

CUERPOS DE INFANTERIA.

Batallon Pichincha N. 1

1er. Jefe..........	Tnte. Corl.	D. Manuel Layseca.
2.° id.	id.	„ Francisco La-Rosa.
3.° id.	Sarg. Mayr.	„ Juan C. Viscarra.

Batallon Zepita N. 2

1er. Jefe..........	Tnte. Corl.	D. Andres Avelino Caceres.
2.° id.	Sarg. Mayr.	„ Juan B. Zubiaga.
3.° id.	id.	„ Carlos Llosa.

Batallon Ayacucho N. 3

1er. Jefe..........	Tente. Corl.	D. Eduardo Young.
2.° id.	Sarg. Mayr.	„ José Iraola.
3.° id.	id.	„ Anselmo Fernandez.

Batallon Callao N. 4

1er. Jefe...........	Coronel	D. Buenaventura Aguirre.
2.° id.	Sarg Mayr.	„ Mariano Perea.
3.° id.	id.	„ Isaac Chamorro.

Batallon Cazadores del Cuzco.

1er. Jefe...........	Tente. Corl.	D. Manuel R. Cano.
2.° id.	Sarg. Mayr.	„ Tomas Arias.
3.° id.	id.	„ Manuel Ponce de Leon.

CUERPOS DE CABALLERIA.

Rejimiento Húzares de Junin N. 1

1er. Jefe...........	Coronel	D. José de La-Torre.
2.° id.	Tente. Corl.	„ Rafael Ramirez.
3.° id.	id.	„ Pedro A. Diez Canseco.
4.° id.	Sarg. May.	„ Manuel Cayo

Rejimiento Lanceros de Torata N. 2

1er. Jefe...........	Coronel	D. Miguel Echeandia.
2.° id.	Sarg. Mayr.	„ Pedro Espejo.
3.° id.	id.	„ Agustin Matos.
4.° id.	id.	„ José Maria Lopez.

GUARDIA NACIONAL.

INSPECCION GENERAL.

Inspector General.	Gral. de Brigda.	D. Manuel Rivarola.
Secretario	Tnte. Cornl.	„ Manuel S. Vargas.
Ayudante	Sarg. Myr.	„ Ignacio Ostolaza.
Adjunto...........	Capitan	„ Ricardo Soto.
Id.	id.	„ José E. Chilet.
Amanuense.	Teniente	„ Celso N. Zuleta.
Id.	id.	„ Manuel J. Carreño.

JEFES INSTRUCTORES.

Instructor de los núms. 1 y 2.	Tnte. Crl.	D. José Diaz.
Ayudante	Capitan	„ Daniel Veles.

Instructor de los núms. 3 y 4.	Tnte. Crl.	D. Angel M. Castro.
Ayudante	Capitan	„ Federico Bautista.
Instructor de los núms. 5 y 6.	Tnte. Crl.	„ Manuel A. Prado.
Ayudante	Capitan	„ José Garcia.
Instructor de los núms. 7 y 8.	Tnte. Crl.	„ Benigno Febres.
Ayudante	Capitan	„ Juan J. del Risco.
Instructor de los núms. 9 y 10.	Tnte. Crl.	„ Francisco H. Zapata
Ayudante	Capitan	„ Emeterio Ramirez.
Instructor de los núms. 11 y 12.	Tnte. Crl.	„ Manuel Sauri.
Ayudante	Teniente	„ Francisco Berdejo.
Instructor de los núms. 13 y 14.	Tnte. Crl.	„ Justo Pastor Dávila
Ayudante	Capitan.	„ Martin Rimachi.
Instructor de los núms. 15 y 16.	Tnte. Crl.	„ Enrique Lara.
Ayudante	Capitan	„ Manuel G. Peralta.
Instructor de la columna núm. 1.	id.	„ I. Bravo.
Instructor del Regimiento Lima.	Tnte. Crl.	„ Miguel A. Ramirez.
Ayudante	Capitan	„ Enrique Carrera.

INFANTERIA.

Batallon N. 1

Coronel................. D. José Unanue.
Teniente Coronel....... „ José Ezeta.
Sargento Mayor........ „ José Maria Varela y Valle.

Batallon N. 2

Coronel................. D. Francisco de P. Boza.
Teniente Coronel .... „ Mariano Hevia.
Sargento Mayor........ „ Francisco Vera.

Batallon N. 3

Coronel................. D. Ignacio de Osma.
Teniente Coronel....... „ Manuel Lecca.
Sargento Mayor........ „ Isidro Grand Jean.

Batallon N. 4

Coronel................. D. Aurelio Denegri.
Teniente Coronel....... „ José Ignacio Alvan.
Sargento Mayor........ „ German Tejeda.

Batallon N. 5

Coronel................. D. José Francisco Andraca.
Teniente Coronel....... „ Enrique del Campo.
Sargento Mayor........ „ Luis Rivera.

Batallon N. 6

Coronel................. D. Manuel Candamo.
Teniente Coronel....... „ Gregorio Bazurto.
Sargento Mayor........ „ Ismael Muro.

Batallon N. 7

Coronel........... .... D. José de la Riva-Agüero.
Teniente Coronel....... „ Ramon Ribeyro.
Sargento Mayor........ „ Aureliano Villarán.

Batallon N. 8

Coronel...... .... D. Julian Gordillo y Marieluz.
Teniente Coronel....... „ Pedro Dávalos.
Sargento Mayor........ „ José Ayarza.

Batallon N. 9

Coronel................. D. Manuel M. Salazar.
Teniente Coronel....... „ Lorenzo Garcia.
Sargento Mayor. ...... „ Manuel Maria Rivas.

Batallon N. 10

Coronel................. D. César Canevaro.
Teniente Coronel...... „ Andrés A. Aramburú.
Sargento Mayor. ...... „ Enrique Rey de Castro.

Batallon N. 11

Coronel........... .... D. Francisco Selaya.
Teniente Coronel. ...... „ Rufino Lopez Torres.
Sargento Mayor........ „ Juan C. Grieve.

Batallon N. 12

Coronel................. D. Augusto Althaus.
Teniente Coronel...... „ Manuel I. Polo.
Sargento Mayor........ „ Juan de Dios Escobedo.

Batallon N. 13

Coronel............. ... D. Diego Lopez Aliaga.
Teniente Coronel. ..... „ Manuel Benavides.
Sargento Mayor........ „ Ignacio Ortiz.

Batallon N. 14

Coronel................. D. Felipe Barreda y Osma.
Teniente Coronel........ „ Vicente Zavalaga.
Sargento Mayor......... „ José O. Rioja.

Batallon N. 15

Coronel................. D. José A. Arguedas.
Teniente Coronel........ „ Francisco de P. Garcia.
Sargento Mayor... .... „ Manuel L. Lorca.

Batallon N. 16

Coronel.................. D. Carlos Lopez Aldana.
Teniente Coronel........ „ Ramon G. de Malamoco.
Sargento Mayor......... „ Teodoro Elmore.

Columna de Artesanos N. 1

Teniente Coronel........ D. Manuel M. del Valle.
Sargento Mayor......... „ Juan Nole.

Columna N. 2

Teniente Coronel........ D. Bruno E. Belaochga.a
Sargento Mayor......... „ Manuel Urriaga.

Rejimiento de Caballería Lima

Teniente Coronel........ D. Federico Palacios.
Id .... „ Federico Lembeke.
Sargento Mayor......... „ Pedro A. Irribaren.
Id. .... „ Rollin C. Thorne.

COLEGIO MILITAR.

Plana Mayor

Director.............. Teniente coronel D. José Francisco Saenz
Jefe del detall y profesor de la Historia Militar.................... Sargento mayor D. Manuel Muñoz.
Bibliotecario......... Capitan D. Manuel Elcorobarrutia.
Ayudante mayor y profesor de Gramática Española y Redaccion.. Capitan D. Enrique E. Carrillo.

Sub-ayudante y profesor de Algebra Superior....................	Alférez D. Enrique Delhorme.
Profesor de Mecánica y Topografía...........	D. Juan C. Grieve.
Profesor de Física y Química Militar.......	„ Francisco Chinchay.
Profesor de Geometria Descriptiva........	Dr. D. Teodorico Olachea.
Profesor de Dibujo lineal y Topográfico......	D. Evaristo San Cristoval.
Profesor de Geografía Universal	„ Carlos Calero.
Profesor de Francés..	„ Javier de la Barrera.
Profesor de Armas....	„ Francisco Courtheaux.
Médico...	Dr. D. Manuel F. Espinosa.
Pagador.............	D. Pedro Herrada.
Capellan y profesor de Religion	Presbítero Dr. D. José Lara y Pino.

1ª. COMPAÑIA

Profesor de Táctica de infantería	Capitan D. Santiago B. Flores.
Profesor de Táctica de Caballería y Aritmética Dda................	Teniente D. Gustazo Taramona.
Profesor de Aritmética práctica.............	Teniente D. Justo Varela.
Profesor de la 3ª Seccion de Ordenanza.....	Subteniente D. Scipion Alarco.

2ª. COMPAÑIA

Profesor de Táctica de Artillería	Capitan D. Augusto C. Soto.
Profesor de la 2ª Seccion de Ordenanza.....	Teniente D. José A. Villalva.
	Teniente D. Javier Marin.

3ª. COMPAÑIA

Profesor de Geografía del Perú................	Capitan D. Demetrio Mantilla.
Profesor de Algebra Elemental y Caligrafía.	Teniente D. Clodomiro Paz-Soldan.

Profesor de Aritmética práctica............	Teniente D. Federico Jimenez.
	Sub-teniente D. Faustino Silva.

4ª. COMPAÑIA

Profesor de Geometría Elemental y Trigonometria................	Capitan D. Nicanor García y Goytizolo.
Profesor de la 1ª. Seccion de Ordenanza.....	Teniente D. Manuel A. Espinosa.
Profesor de Geometria Analítica...	Sub-teniente D. Manuel Telaya.

ESCUELA DE CABOS.

Director...	Coronel D. Antonio Bazo.
Sub director	Teniente coronel D. José M. Barrantes.
Jefe del Detalle......	Sargento mayor D. Tomás Ballon.
Sub-ayudante	Sub-teniente D. José I. Gomez.
Abanderado	Sub-teniente D. Ricardo Rodriguez.
Director de los talleres de carrocería y carpintería................	D. Eugenio Boutte.
Profesor de Religion y Capellan..............	Dr. D. Pedro Cheverria.
Cirujano	Dr. D. Francisco A. Almenara.
Encargado de la Enfermería de la Escuela....	„ „ Enrique Caballero.
Profesor de la Banda de música.............	D. Regis d' Angin Quintino.
Maestro del taller de zapatería...............	„ Luciano Caballero.

Infantería.

1ª. COMPAÑIA

Profesor de Táctica y Ordenanza	Capitan D. Blas Rios.
Profesor de Aritmética	Subteniente D. Ramon Aparicio.
Id. de Gramática..	Id. „ José María Pilares.
Id. de Lectura...	Id. „ Melchor Valdes.

2ª. COMPAÑIA

Profesor de Táctita y Ordenanza............	Capitan D. José Ballon.
Profesor de Ortología.	Teniente D. Tirso Cancillos.
Id. de Aritmética..	Sub-teniente D. Claudio Velando.

3ª COMPAÑIA

Profesor de Gramática y Ordenanza........	D. José María Ballenas.
Profesor de Geografía	Subteniente D. Luciano Velarde.
	Subteniente „ Federico Rosas.

4ª. COMPAÑIA

Profesor de Táctica y Ordenanza............	Capitan D. Felipe Candioti.
Profesor de Aritmética	Subteniente D. José L. Barbachan.
Id. de Geografía..	Id. „ Eduardo Vargas.

Artillería.

Profesor de Aritmética, Táctica y Ordenanza	Capitan D. H. I. Haza.
Profesor de Aritmética	Subteniente D. Carlos Moose.
Profesor de Caligrafía	Teniente D. Manuel S. Masias.
	Id. „ Ricardo Matallana.

Caballería

Profesor de Tactica y Ordenanza....	Teniente D. Eduardo G. Vera.
Profesor de Caligrafía	D. José Felix Dias.
Id. de lectura.....	Subteniente D. Ignacio Urbina.
Id. de Gramática..	Subteniente D. Emiliano Matallana.

ARSENAL.

Comandancia General de Marina.

Comandante general....	Capitan de Navío D. Diego de la Haza.
Secretario...............	Id. de id. „ Exequiel Oloya.
Ayudante...............	Id. de corbeta „ Francisco Terry.
Id....................	Teniente D. Nataniel Donayres.
Archivero..............	D. Santiago Becerra.
Amanuense.............	„ Vicente Castillo.
Id....................	„ Miguel Dávila.
Escribano de Marina.....	„ Alejandro O. Deustua.

Mayoría de Ordenes.

Mayor y comandante de arsenales........ Capitan de navío D. Federico Alzamora.
2.° id. de id....... ... Id. de id „ Gaspar Selaya.
Secretario.............. D. Alberto Valle-Riestra.
Ayudante.............. Teniente D. José B. Pitot.
Id.................... Alferes de fragata D. Ruperto Espinoza
Agregado............... Capitan de corbeta „ Juan Duffoó.
Archivero.............. D. Evaristo Leon.
Amanuense............. „ Manuel I. Hurtado.
Id.................... „ César D. Chumpitázi.
Inspector de máquinas... „ Samuel D. Costi.
Constructor naval....... „ Gilbert Mac Donald.

Intervencion de Arsenales.

Interventor de arsenales.. Comisario de guerra y marina D. José del C. Miranda.
Guarda-almacen......... D. Jorje G. Coz.
Amanuense.............. „ Alcibiades Alvarado.
Id.................... „ José María Gallardo.

ARMADA NACIONAL.

Monitor "Huascar."

Comandante............. Capitan de navío D. Miguel Grau.
2.° id.................. Id. de corbeta D. F. M. Frias.

Tenientes.

D. Pedro Rodriguez Salazar. D. José Félix Urrutia.
„ Melchor Ulloa. „ Pedro Garezon.
„ Bernabé Carrasco. „ José M. Rodriguez.

Teniente de infantería.... D. Eulogio Alzola.
Cirujano mayor......... Dr. „ Ignacio Leon.
Contador............... „ Manuel T. Bajel.

Fragata blindada "Independencia."

Comandante............. Capitan de navío D. Juan G. More.
2.° id.................. Id. de fragata D. Patricio Iriarte.
Id. de corbeta „ J. P. de los Heros.

Tenientes.

D. Aristides Collazos. D. Antonio Jimeno.
„ Diego Ferré. „ Federico Rincon.
„ Arnaldo Larrea. „ José Barloque.

Alferez de fragata....... D. Cristoval Lastres.
Cirujano mayor........... Dr. „ José Alcarraz.
Contador .... „ Exequiel Fernandini.

Monitor "Atahualpa."

Comandante............. Capitan de fragata D. G. Miro Quesada.

Tenientes.

D. Manuel Valle-Riestra. D. Gerardo Carrillo.
D. Manuel Becerra.

Contador................ D. Roberto Suarez.

Monitor "Manco Capac."

Comandante.............. Capitan de fragata D. J. J. Raygada.
2.° id.................. Id. de corbeta „ E. N. Alayza.
Teniente................................ „ Agustin Arrieta.
Alferez de fragata...................... „ M. Gil Cárdenas.
Id. id. .... „ Manuel Renquifo.
Contador................................ „ Juan Alfaro.

Corbeta "Union."

Comandante....... Capitan de fragata D. Nicolas F. Portal.
2.° id............ Id. de corbeta „ Ruperto Gutierrez.

Tenientes.

D. Manuel Alzola. D. Nemecio Bonhome.
„ Carlos Corpancho. „ Emilio Benavides.
„ Bernardo Smith. „ Julio Jimenez.

Alferez de fragata D. Alfredo de la Haza.
Tte. de infanteria „ Belizario Moreno.
Cirujano.......... Dr. „ Pedro Irujo.
Contador .... „ Wenceslao Alvarado.

Cañonera "Pilcomayo."

Comandante..... Capitan de corbeta D. Ramon Freyre.

Tenientes.

D. Octavio Freyre. D. Cárlos La-Torre.
D. Manuel de la Barrera.

Alferez de fragata.

D. Juan E. Taboada. D. Cosme de la Haza.
„ Ramon Sanchez Carrion. „ Eduardo Sanchez Carrion.

Cirujano................. Dr. D. Ricardo Perez.
Contador................ „ Pablo Cavero.

Vapor "Chalaco."

Comandante....... Capitan de fragata D. Toribio Raygada.

Tenientes.

D. Enrique Carreño. D. Serapio Tejerina.
„ Juan Iladoy. „ Vicente Espinoza.
„ Nicanor Aramburú. „ José Manzanares.
D. Pablo A. Duffoó.

Contador.......... D. Froylan Miranda.
Cirujano.......... D. „ Enrique Elmore.

Vapor "Mayro."

Comandante....... Capitan de fragata D. Manuel A. Villavicencio

Tenientes.

D. Justiniano Cavero. D. Belisario Cruzate.

Alferez de fragata.

D. Decio Oyague. D. Manuel de la Puente.

Contador.......... D. Tomás Urrutia.
Cirujano.......... Dr. „ Mariano Martinez.

Vapor "Talisman."

Comandante....... Capitan de corbeta D. Leopoldo Sanchez.

Tenientes.

D. Miguel Espinoza. D. Manuel M. Valderrama.
D. Santiago Tornico.

Marañon

ESCUELA NAVAL

Director............. Capitan de Navío D. C. N. Carrillo.
Sub-director.......... Id. de Corveta D. M. T. Espinosa.
Jefe del Detalle...... Capitan de Corbeta D. Fabian Morales.
Amanuense............ D. M. Bagi.

Profesores.

Astronomía.......... El Director.
Artillería ... . El Sub-director.
Cálculos prácticos de navegacion.......... El Jefe del Detalle.
Aleman.......... D. Zeiter.
Derecho marítimo...... D. Antenor Arias.

Meteoro

ESCUELA PREPARATORIA.

Director............. Capitan de Navío D. Camilo N. Carrillo
Sub-director.......... Capitan de fragata D. M. M. Marquina.
Jefe del Detalle...... Capitan de Corveta D. C. Gutierrez.
Ayudante............. Alferez de fragata D. Isidoro Vargas.
Contador .... D. José Gregorio Becerra.
Secretario..... ..... „ Joaquin Avalia.
Capellan.............. Dr. D. Manuel Gill.
Cirujano.............. „ „ Rafael Fonseca.

Profesores

Algebra............. Capitan de corveta D. Manuel J. Espinosa y D. Carlos Maza.
Geometria............ S. N.
Trigonometria......... El Alferez D. J. Vargas.
Análisis............. D. Artidoro G. Godos.
Mecánica............ „ Artidoro G. Godos.
Geometria descriptiva „ José Francisco Maticorena.
Dibujo.............. „ José Francisco Maticorena.

Ayudante de dibujo..	D. Manuel A Urbina.
Aritmética práctica..	„ Manuel A. Urbina.
Historia.............	„ Arturo García.
Geografía........	„ Enrique Benites.
Gramática........	„ Manuel B. Perez.
Filosofía............	„ Manuel Rodriguez.
Historia natural.....	„ Rafael Fonseca.
Religion	„ Manuel Gill.
Composicion castna..	„ Manuel B. Perez.
Armas..........	„ Francisco Courtheaux.
Física y Química......	„ Pedro Valero.
Inglés..............	„ Carlos Hastings.
Francés................	„ Sebastian Lorente y Benel.

Apurimac

ESCUELA DE GRUMETES.

Director	Capitan de fragata D. Hipolito Caceres
Sub-director..........	Capitan de corveta D. Juan Salaverry.
Oficial del Detalle...	Id. de id. D. Manuel M. Carrasco
Teniente 1º..........	D. Francisco Leon.
Id. 2º...............	„ Manuel Fernandes Dávila.
Id................	„ Luciano Arana.
Id................	„ Ulpiano Tizon.
Id................	„ Juan F. Otoya.
Alferez de fragata....	„ Juan Vasquez.
Contador cajero......	„ Emilio Delboy.
Cirujano	Dr. D. M. Coutuarias Lopez.
Capellan	Presbítero Dr. D. Antonio Destefano.

Profesores.

D. Hipólito Bracamonte — D. Braulio Zúniga.
„ Luis Duran — „ Anselmo Arrestegui.
D. Elias Higginson.

Comandancia del Territorio Naval y Capitanía del Puerto

Jefe del Territorio y capitan del Puerto.....	Capitan de Navío D. Hercilio Cabieses.
Ayudante teniente 1º.	D. Arístides de la Haza.
Id. id.....	„ Alejandro Roldan.
Archivero...........	„ Manuel J. Moreno.
Amanuense.........	„ Samuel Sanchez.

Junta de Sanidad

Presidente y Comandante General de Marina	Capitan de Navío D. Diego de la Haza.

Vocal y capitan del puerto................	Capitan de Navío D. Hercilio Cabieses.
Vocal, Cirujano, Mayor y Médico titular ...	Dr. D. Santiago Távara.
Vocales.............	Dos vecinos notables del Puerto.

Junta de Reconocimiento

Presidente..........	Capitan de Navío D. José María García.
Vocales.............	Id de id. D. Miguel Rios.
Id...	Id. de fragata D. E. Mezat.
Secretario...........	Sargento mayor D. Pedro Matiz.
Archivero...........	D. Pedro Seminario.

Tarifas de fleteros y lancheros

DE FLETEROS.

Por llevar y traer una persona	S.	0 40
Por llevar ó traer una.........		0 30
Por llevar y traer dos ó mas c. u......................		0 30
Por llevar ó traer dos ó mas c. u......................		0 20

Botes de dos bogas.

Por llevar y traer una persona.........................	0 80
Por llevar ó traer una persona.........................	0 50
Por llevar y traer dos ó mas c. u......................	0 60
Por llevar ó traer dos ó mas c. u......................	0 40
Para la Isla de San Lorenzo...........................	5

Botes de cuatro bogas.

Por un flete corriente..........................	4
Para la Isla de San Lorenzo............................	8
Para un buque á la vela ó fondeado á larga distancia...	12

Carga.

Un bulto corriente de equipaje, como baules, maletas grandes, colchones......................................	0 20
Cajas y cajones grandes	0 40
Catres de fierro........................	0 30
Id. en cajon....	0 40
Un bulto chico.......................................	0 10
Un id. mediano.....	0 20
Un id. grande........	0 40

Javas medianas con gallinas, verduras ú otros contenidos S.	0	30
Id grandes...	0	50
Canastas con frutas, verduras y otros contenidos......	0	20
Id. id. grandes....................................	0	40
Id. de Chile con gallinas hasta cuatro docenas.......	0	60
Id. id. hasta ocho docenas.......	0	80
Id. id. con cevollas................................	1	
Fonta agranel la barcada en bote chico............. ...	2	
Id. id. en bote grande..............................	4	
Gallinas y patos sueltos c. u.........................	0	01
Pavos y ganzos c. u..................................	0	02

Prevenciones: —

1ª Cada hora de tiempo se considerará como un flete;

2ª Ningun bote podrá ser recargado, y la avería que resulte por esta causa, será indemnizada.

3ª. Los tripplantes de los botes, son responsables de las averias ó faltas que hayan en sus embarcaciones salvos casos fortuitos comprobados ante la capitanía.

4ª. Todo bulto de equipaje ó de otro artículo que se extraviese de su dueño en un bote, será presentado en el acto á la capitania.

5ª Se guardará la mayor atencion y miramiento á los pasajeros y un cuidado muy asiduo con la carga que se les encomendare.

6ª El que cobrase mas de lo estipulado ó faltase á lo prevenido en esta tarifa, será expulsado del gremio y castigado segun su falta.

7ª. Es obligacion de los fleteros tomar la carga en sus botes, al costado del muelle y de la cubierta de los buques.

DE LANCHEROS.

Por flete de una lancha para cargar ó descargar por los muelles permanezca cargada durante el dia.	5	
Para cargar ó descargar en la playa ú otra clase de trabajo el flete será convencional.		

JORNALES

Por cargar y descargar en el dia por los muelles ó trasbordo	2	
Por descargar y cargar	2	
Para cargar é é ir á la baya ántes de la 1 p. m..........	1	
Por descargar una lancha..	1	
Por cargar y descargar carbon por muelle ó playa......	2	40
Por id. madera id. id...	2	40
Por guardiania de noche ó dia dia festivo...............	1	20
Id. id si es de trabajo..............................	2	

CORREOS.

TARIFA Y REGLAMENTOS.

Franqueo.

1.ª Por toda carta ó correspondencia escrita, se cobrará á razon de 10 centavos por cada quince gramos (media onza) ó su fraccion.

2.ª Libros, cuadernos, papeles de música, libranzas en blanco, muestras diseños, planos, targetas litografías, fotografías, estampas, gravados y periódicos ilustrados estando todos ellos acondicionados de tal suerte que puedan ser reconocidos en la oficina de Correos, se les cobra porte segun la escala siguiente:

Hasta	100	gramos	ó su fraccion	10 cents.
Por cada	200	»	» »	15
» »	300	»	» »	20
» »	400	»	» »	25

3.ª Por derecho de certificado se abonará treinta centavos, cualquiera que sea el peso de la correspondencia que se certifique, ademas de su porte segun tarifa.

4.ª La correspondencia, encomiendas y demas artículos, que se encarga de conducir el correo pagarán la mitad de las tarifas indicadas en los dos artículos anteriores, si se dirijen de un punto á otro de la República, unidos por la vía férrea, ya establecida, y por las que se fueren estableciendo.

5.ª Por las cartas que circulen dentro de la Capital, se abonará á razon de dos centavos por cada 15 gramos ó su fraccion.

6.ª Las cartas no franqueadas previamente, ó que tengan déficit en su porte pagarán el doble de las tarifas respectivas; con cuyo objeto los Administradores ó Receptores pondrán en el encierro las estampillas especiales de déficit ó franqueo.

7.ª No se dará curso á los papeles de música, impresos sujetos á pago, encomiendas y cartas ó pliegos certificados, si ántes no han sido debidamente franqueados.

Estampillas de pago ó déficit.

1.ª El Director General ordenará al Contador, que remita á los Administradores Principales, y éstos á los particulares el suficiente número de estampillas, para el consumo de un semestre, abriéndoles cargo especial.

2.ª Los Administradores saldrán el cargo que se les abra por estas estampillas: 1.° con el producto en dinero de estas estampillas; 2.° con las cartas rezagadas de pago en que estén adheridas dichas estampillas; 3.° con los pliegos de estampillas que no estén cortadas ó separadas las

estampillas; exceptuando el único caso en que se hayan empleado los 99 que contienen cada pliego, de modo que nunca le servirá de descargo mas que una solo estampilla de cada série.

3.ª Los Administradores de las oficinas, con los Interventores, son los únicos que tendrán á su cargo y responsabilidad el expendio de estas estampillas; y tan solo las darán para que se adhieran á la correspondencia de pago ó déficit, en que deban usarse, segun las presentes instrucciones.

4.ª Luego que se reciba un correo y al tiempo de confrontar las guías ó facturas, se pondrá las respectivas estampillas, segun su valor, á la correspondencia que venga con déficit ó sin estampilla.

5.ª En los correos de los vapores de Panamá á otros del extrangero, en los cuales sea numerosa la correspondencia, se procederá del modo siguiente:

A los empleados encargados de pesar la correspondencia y valorarla se les entregará tantos pliegos de estampillas, cuantos se conceptúen necesarios para que adhieran la estampilla en el cierro de la carta; y despues se ponga á un lado el sello de la fecha.

6.ª El Administrador formará el cargos á los Estafeteros, segun el valor de las estampillas empleadas y como hoy se practica. El valor total de las estampillas debe ser igual al cargo que haya abierto la Contaduría General.

7.ª Las estampillas se sacarán una por una para emplearlas en la correspondencia; de modo que nunca queden sueltas ó desprendidas del pliego de estampillas, mas que las que deben emplearse.

8.ª El Administrador no recibirá como valor ó descargo de cuenta ni una sola estampilla, que no esté adherida á la carta ó correspondencia en que se adhirio. La infraccion de este mandato se reputa como fraude al fisco.

9.ª Los Administradores podrán dictar las demas órdenes que consideren necesarias tanto para no demorar el servicio público, cuanto para cautelar los intereses del ramo.

Los Carteros, ni ningun empleado del Correo, podrán exijir el pago de cartas por déficit ó falta de franqueó, (que tambien se llaman multadas) sino tienen adheridas en el cierro las estampillas que indiquen el valor del déficit ó multa.

El empleado ó cartero que cobre el porte de otro modo será despedido del servicio, y sometido á juicio como estafador.

11. Los Administradores de Correos publicarán con frecuencia el anterior artículo sin perjuicio de que tambien lo hará mensualmente el Director en la lista ó *movimiento de Correos.*

12. El tres par ciento (3 %) del producto de la correspondencia de cada vapor del extrangero, se repartirá del modo siguiente: el veinte y cinco por ciento (25 %) para el Contador, el veinte y cinco por ciento (25 %) entre el tenedor de libros y el Cajero, y el resto ó sea el cincuenta por ciento (50 %) entre el oficial primero y segundo de la Contaduría y empleados de la Direccion. El empleado que no asista al acto de recibir y valorar la correspondencia, pierde su derecho al premio, y éste se repartirá entre los presentes, en la misma proporcion. Con este objeto, el

Administrador Principal de Correos pasará una razon al Director General del producto de la correspondencia de cada vapor del extrangero, y de los empleados de la Contaduría y Direccion que asistieron á recibirla; y en vista de ella ordenará el pago.

Es prohibido haser uso de las estampillas de *Pago o Déficit* para el franqueo de la correspondencia, desde que su objeto ó destino no es otro que representar en las estafetas de correos el importe de la correspondencia no franqueada ó no suficientemente pagado su porte que se recibe del extrangero.

La correspondencia ú otra especie afecta á pago que sea franqueada con estampillas de déficit y que se reciba en las oficinas del correo, se considerará como no franqueada, quedando sugetas desde luego, á pagar porte doble conforme al artículo 6.° de la Tarifa.

Vales Postales.

Habiéndose experimentado, apesar de las precauciones que se tomaron, graves inconvenientes en la expedicion de cartas certificadas conteniendo billetes de Banco y otros valores, de lo cual se ha abusado de diferentes modos, se resuelve: cese la inclusion de billetes de Banco y otros valores, sea en cartas certificadas ó no sertificadas, mientras se establece el sistema de «Vales Postales,» que presta garantias y seguridades para el público. En las administraciones, cuyos correos se despachan con conductores garantidos, podrán admitirse valores, segun el órden que se guardaba antiguamente, entregándose por los Administradores á los conductores, todos los certificados del tránsito, para que los pongan en manos del Administrador que corresponda, con arreglo á la anotacion de la guia y del parte que deben llevar; y respecto á que en las Receptorías es en donde se han cometido los mas de los abusos, se declara: que los Receptores no tienen facultad para otra cosa, que para cumplir las atribuciones que les señala el párrafo 704 de la «Coleccion Postal» y ejercer las funciones que tuviesen á bien encargarles los Administradores, de quienes inmediatamente dependen, los que deben proponerlos, como personas que merecen su confianza, por la responsabilidad que directamente gravita sobre ellos, quedando, por consiguiente, derogadas las resoluciones anteriores contrarias á esta,

Ultima hora para recibir correspondencia para los vapores.

De S. y N. hasta las 3 30 p. m.
Id. id. certificados, pliegos judiciales, hasta las 3 p. m.
Id. id. para los Vapores de Panamá, el dia anterior hasta las 9 p. m.
Id. id. id. del Estrecho, el dia anterior 3 30 p. m.

Buzones entre la Ciudad de Lima y lugares de expendio de estampillas.

Casa de Correos.............	Primer local izquierdo.
Plaza de Armas.............	Portal de Escribanos.
Calle del Correo.............	Cigarrería 12.

Plazuela de San Lázaro... Almacen de la esquina, 124.
» de Monserrat...... Bodega del frente á la estacion, 255.
» de Santa Clara.... Bodega de la esquina, 238.
» del Prado........... Cigarrería frente á la Iglesia, 204.
» de Santa Ana...... Cigarreria de la esquina, 322.
» de Bolívar.......... Almacen de vinos, 98.
» de S. Juan de Dios Bodega de la esquina, 124.
» de Guadalupe...... Tienda, 300.
» de la Recoleta...... Bodega, 273.
» de San Marcelo... Bodega frente á la iglesia, 54.
» de San Sebastian. Pulpería, 160.
» de Santa Teresa... Cigarrería de la calle que vá á Sta. Catalina..
Palacio de Justicia......... Licorería del frente, 166.

Movimiento mensual de Vapores.

LLEGADAS Y ENTRADAS.

1 Llega de Europa, Nueva York, Panamá y Paita.
2 Sale para Eten y intermedios.
3 Llega de Valparaiso y intermedios.
4 Sale para Valparaiso y intermedios.
5 Llega de Eten y intermedios.
5 Sale para San José.
5 Sale para Paita, Guayaquil, Panamá y Europa.
7 Sale para Valparaiso y intermedios.
7 Llega de San José.
7 Llega de Europa, Brazil, Rep. Argentina, Oriental y Chile.
8 Llega de Europa, San Francisco, Panamá, Guayaquil y Paita.
9 Sale para Eten.
10 Llega de Valparaiso y intermedios.
11 Sale para Valparaiso y intermedios.
12 Llega de Eten y intermedios.
12 Sale para San José.
14 Sale para Europa, Panamá y Paita.
14 Sale para Chile (Magallanes), Rep. Argentina, Oriental, Brazil y Europa.
14 Sale Valparaiso y intermedios.
14 Llega de San José.
14 Llega de Valparaiso y intermedios.
16 Sale para Eten intermedios.
17 Llega de Valparaiso.
17 Llega de Europa, Panamá y Paita.
18 Sale para Valparaiso y intermedios.
19 Llega de Eten y intermedios.
19 Sale para San José.
21 Sale para Valparaiso y intermedios.
21 Llega de San José.

21 Llega de Europa, Brazil, Rep. Argentina, Oriental y Chile.
22 Sale para Paita, Guayaquil, Panamá, Nueva York y Europa.
23 Llega de Panamá, Guayaquil y Paita.
23 Sale para Eten intermedios.
24 Llega de Valpariso y intermedios.
25 Sale para Valparaiso y intermedios.
26 Llega de Eten y intermedios.
26 Sale para San José.
28 Sale para Paita, Panamá, Nueva York y Europa.
28 Sale para Valparaiso y intermedios.
28 Llega de San José.
28 Llega de Valparaiso y intermedios.
30 Sale para Eten y intermedios.
30 Sale para Chile, la Rep. Argentina, Oriental, Brazil y Europa.
31 Llega de Panamá y Paita.
31 Llega de Valparaiso y intermedios.

DIRECCION GENERAL.

Director General........................ D. Francisco de P. Muñoz.
Id. *id.* (*interino*)............. » J. Francisco Selaya.

Oficial 1.°................................ » Juan B. Colfer.
Id. 2.° *Secretario*..................... » Lindorf Balderrama.
Id. 3.°................................ » Lisardo Revollé.
Id. de partes y Archivero........... » Enrique E. Garmendia.
Calígrafo................................ » Nicanor Arzubiaza.
Copiador................................ » Francisco Salas.

CONTADURIA GENERAL.

Contador, Tesorero...................... D. Manuel O. Felici.
Oficial 1.°................................ » Manuel Hurtado.
Id. 2.°................................ » José T. Polo.
Id. 3.°................................ » Francisco Távara.
Id. 4.°................................ » Manuel Carranza.
Calígrafo................................ » Felipe Revorredo.

1er. Distrito Postal, Lima.

Administrador........................... D. Pedro Castre.
Oficial 1.° *interventor*................... » Julian Archimbaud.
Id. 2.°................................ » Emiliano Carvallo.
Id. 3.°................................ » José G. Ramirez.
Id. 4.°................................ » Maximo Herrera.
Id. 5.°................................ » Aurelio del Valle.
Id. 6.°................................ » José Castañeda.
Id. 7.°................................ » Guillermo Andrade.
Id. 8.°................................ » Andres Ortiz.

Oficial 9.° .... D. Octavio Pitot Peña.
Id. 10.° .... » Adrian Ayala.
Id. 11.° .... » Miguel N. Delgado.
Id. 12.° .... » Eusebio Lastres.
Id. 13.° .... » José G. Zavala.
Id. 14.° .... » Juan F. Menendez.
Id. 15.° .... » Eduardo R. y Vargas.
Id. 16.° .... » Pedro Rivero.
Id. 17.° .... » Francisco Portilla.

ADMINISTRACION SUCURSAL.

Administrador .... D. Juan Bautista Fuentes.
Oficial 1.° *interventor* .... » Lorenzo Martinez.
Id. 2.° .... » Julian Ferre.
Id. 3.° .... » Francisco Balderrama.
Id. 4° .... » Enrique Feliú.

ADMINISTRACIONES SUBPRINCIPALES (CALLAO).

Administrador Principal .... D. Marcelino Chaparro.
Oficial interventor .... » Luis de Muñoz.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Chorrillos, d. La Flor; — Miraflores, d. C. Brito; — Barranco, d. J. Laguna; — Ancon, d. M. Quiróz; — Lunahuaná, d. J. M. Vasquez; — Yauyos, d. M. N. Roman; — Tambo de Mora, d. J. Leon; — Cerro-Azul, d. S. Bramon; — Matucana, d. S. Vargas; — Magdalena, d. R. Arancibia.

2.° Distrito Postal, Huacho.

Administrador Principal .... D. Juan de Dios Lozano.
Oficial interventor .... » José Seminario.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Barranca, d. H. Napurí; — Pativilca, d. J. G. Alvarado; — Sayan, d. O. Guerra; — Puerto de Supe, d. A. Equilas.

3.° Distrito Postal, Casma.

Administrador Principal .... D. Manuel Quirga y Herrera.
Oficial interventor .... » Manuel Cáceres.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Huarmey, d. A. Beltran; — Nepeña, d. J. Rodriguez; — Santa, d. A. Morales; — Moro, d. J. Herrera; — de Samanco, d. J. F. Villegas; —

Puerto de Casma, d. P. P. Escalante; — Yautan, d. J. Matos; — Llapo, d. F. Mantilla; — Chimbote, d. M. Calixto.

4.° Distrito Postal, Trujillo.

Administrador Principal............... D. Pedro F. Marquina.
Oficial interventor...................... » Juan Rufio.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Otuzco, d. P. Alvares; — Huamachuco, d. M. Landauro; — Parcoy, d. J. M. Calderon; — S. Pedro, d. M. Hurtado; — Ascope, d. I. Sagástegui; Chocope, N......; — Malabrigo, d. C. Urrel; — Puerto de Salaverry, d. M. Lizarzaburu; — Pacasmayo, d. E. Herrera; — Santiago de Chuco, d. J. M. Rubio; — Tayabamba, d. M. F. Ortega; — Cajamarquilla, d. M. M. Balcazar; — Paijan, d. J. T. Toledo; — Guadalupe, d. J. La Torre.

5.° Distrito Postal, Chichayo.

Administrador Principal............... D. Juan del C. Maradegui.
Oficial interventor...................... » Belisario Galarrept.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Lambayeque, d. J. Soto; — Eten, d. F. Castro; — Monsefú, d. Pedro Ponce Merino; — Pimentel, d. M. E. Besada; — Ferreñafe, d. J. C. Rios; — Jayanca, d. E. Saavedra; — Motupe, J. A. Oliva; — Islas de Lobos de Tierra, d. R. Cumplido; — Olmos N.......

6.° Distrito Postal, Piura.

Administrador Principal............... D. Bernardo Camino.
Oficial interventor...................... » José Santos Palacios.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Paita, d. I. Herrera; — Túmbez, d. F. Herrera; — Ayabaca, d. J. Rios; — Sullana, d. J. M. Merino; — Amotape, d. P. Garay; — La Huaca, d. J. M. Saldarriaga; — Huancabamba, d. J. La Torre.

7.° Distrito Postal, Cajamarca.

Administrador Principal............... D. Juan Castro.
Oficial interventor...................... » José Julian Rojas.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Hualgayoc, d. J. C. Miranda; — Chota, d. J. Anaya; — Celendin, d. J. M. Diaz; — Jaen, d. M. J. Silvero; — San Marcos, d. J. M. de La

Llave; — Contumazá, d. J. M. Mureño; — Cutervo, d. F. S. Contreras; — Cascas, d. B. Solis; — S. Miguel, d. M. Melero; — S. Pablo, N.......; — Cajabamba, d. Julian Fernandez.

8.° Distrito Postal, Chachapoyas.

Administrador Principal.............. D. Mariano Vasquez.
Oficial interventor...................... » Miguel Ampuero.

RECEPTORES.

Bagua, d. J. B. Montenegro; — Lamud, d. F. Ibarra.

9.° Distrito Postal, Moyobamba.

Administrador Principal................ D. Pablo Rojas.
Oficial interventor....................... » Antonio Choclote.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Iquitos, d. M. Burga; — Tarapoto, d. A. Burga; — Lamas, d. P. B. Angulo; — Yurimaguas, d. R. Salazar; — Balzapuerto, d. F. de P. Peña; — Nauta, d. J. Merino; — Loreto, d. J. S. Alban.

10.° Distrito Postal, Huaráz.

Administrador Principal............... D. Manuel B. Ramis,
Oficial interventor....................... » José E. Tinoco.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Carhuáz, d. M. C. Mendez; — Yungay, d. L. de Vinatea; — Caráz, d. J. A. Jaramillo; — Huari, d. B. Mori; — Corongo, d. P. Jugar; — Chiquian, d. J. Alvarez; — Chacas, d. F. Balmaceda; — Pomabamba, d. G. J. Tinoco; — Cajatambo, d. M. R. Trucios; — Siguas, N......; — Macate, d. F. Paredes; — Huaylas, N......; — Cabana, d. S. Pereira; — Conchucos, d. D. Morrafos; — Recuay, d. J. F. Moguiña; — S. Marcos, N......

11.° Distrito Postal, Ica.

Administrador Principal............... D. Gregorio Martinez.
Oficial interventor....................... » M. E. S. Miranda.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Playa de Pisco, d. J. I. Sologuren; — Palpa, d. F. Araujo; — Nasca, d. A. Robles; — Villa de Pisco, d. R. Balderrama; — Huaytará, d. P. Matos; — Otoca, d. C. Arias.

12.° Distrito Postal, Chala.

Administrador Principal............... D. Francisco Zeniz.
Oficial interventor.......................... » Emilio Dancuart.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Coracora, d. J. Castro; — Acari, d. F. Denegri; — Caravelí, d. F. Grados; — Chápærra, d. J. F. Valbuena; — Chaipi, d. J. E. Ibarra; — Puyo, d. M. Chivilches; — Pausa, d. F. Elis; — Lomas, d. A. Casalino; — Jaqui, d. J. M. Castro; — Yauca, d. D. Geldrés.

13.° Distrito Postal, Arequipa.

Administrador Principal............... D. José A. Vivanco.
Oficial 1.° *interventor*.......................... » José B. Rivera.
Id. 2.°.................................... » Nicanor Calderon.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Islay, d. J. G. Rodriguez; — Chuquibamba, d. J. M. Flores; — Camaná, d. M. Córdova; — Mollendo, d. P. M. Calderon; — Tiabaya, N...; — Paucarpata, d. N......; Aplao, d. M. Zúñiga; — Quilca, d. M. Arce Riega; — Atico, N......; — Cotahuasi, d. J. Bonet; — Ocoña, d. M. Valencia; — Yanque, d. M. Malaga; — Yura, N......; — Vítor, N......

14.° Distrito Postal, Moquegua.

Administrador Principal............... D. Mariano de la Flor.
Oficial interventor.......................... » Leonidas Angulo.

RECEPTORES.

Ilo, d. F. S. de Piclayo; — Torata, N......; — Omate, C. Maldonado; — Puquina, d. J. Caballero; — Ubinas, N......

15.° Distrito Postal, Tacna.

Administrador Principal............... D. José M. Bustios.
Oficial interventor.......................... » F. G. Vijil.

RECEPTORES.

Arica, d. T. Valdez; — Locumba, d. M. A. Pinto; — Buenavista, d. J. de D. Arasco; — Tarata, d. M. Chipoco; — Candarave, N......

16.° Distrito Postal, Iquique.

Administrador Principal............... D. Lorenzo Blak.

RECEPTORES.

Tarapacá, d. M. Pera; — Pisagua, L. Martinez; — Mejillones, d. R. Soto; — Yungay, d. F. Alvarracin; — la Noria, d. T. Sotomayor; — Cocina, d. J. C. Alvarracin; — Pica, V. Luza; — Sal de Obispo, d. J. Uget; Camiña, d. A. Zamora; — Estacion de la Noria, d. J. de D. Hidalgo; — Caleta de Patillos, d. F. R. Perez.

17.° Distrito Postal, Puno.

Administrador Principal............... D. Salvador Llanos.
Oficial interventor........................ » Manuel Rios.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Lampa, d. F. Carte; — Desaguadero, d. M. de la Riva; — Juliaca, d. M. del Mar; — Acora, N...; — Pichacani, N...; — Ilabe, N...; — Pisacone, N...; — Yunguyo, N...; — Vilque, d. C. Hinojosa: — Azángaro, d. M. J. Terán; — Putina, N...; — Huancané, d. M. M Ochoa; — Santiago, N...; — Juli, d. P. Serrano: — Moho, N...; — Cabanilla, N...; — Pucará, N...: — Crucero, N...; — Ayaviri, d. M. Dexa.

18.° Distrito Postal, Cuzco.

Administrador Principal............... D. Simon Becerra.
Oficial interventor........................ » Matias Villafuerte.
Id. 2.°.................................. » Víctor U. Silva.

RECEPTORES.

Sicuani, d. J. C. Ortiz; — Santa Ana, d. J. Jordan; — Combopata, d. M. Rojas; — Yanahoca, d. G. Almanza; — Coillurgui, d. J. Calderon;— Quiquijana, d. Melchor Riquelme; — Calca, d. J. M. Estrada; — d. Laurani; — d. T. Zapata; — de Paruro, d. M. Sequiros; — Urubamba, d. D. Lantiyoso; — Acomayo, d. J. A. Escalante; — Acóspampa, d. M. Enriquez; — Huaroc, d. F. Equileta; — Pabayoc, d. F. Richarte; — Vilcabamba, d. M. Venero; — Yanatilde, d. J. Alonzo; — Chinche, d. E. Ochoa; — Velille, d. N...; — Lares, d. J. Alonzo; — Pomacanchis, d. M. S. Morberi; — Ninta, d. J. Furner; — Anta, d. P. Olivera; — Maras, N...; — Oropeza, N...; — Parcartambo, d. M. Henriquez.

19.° Distrito Postal, Apurimac.

Administrador Principal............... D. José M. Rivas.
Oficial interventor........................ » M. Chambres.

ADMINISTRADORES.

Challhuanca, d. L. N. de Guzman; — Andahuaylas, d. T. Moscoso; — Cotabambas, N...; — Andabamba, N...

20.° Distriro Postal, Ayacucho.

Administrador Principal............... D. Brulio Cárdenas.
Oficial interventor........................ » Juan Sulco.

RECEPTORES.

Huanta, d. J. M. Maldonado; — San Miguel, d. D. Tudela; — San Juan de Lucanas, d. S. Calle;—Puquio, N...; — Chuschi, d. F. Olivares.

21.° Distrito Postal, Huancavelica.

Administrador Principal............... D. Florencio Palomino.
Oficial interventor........................ » Juan S. Duran.

ADMINISTRADORES Y RECEPTORES.

Acobamba, d. M. Huamancayo; — Pampas, N. Aristizabal; — Iscuchaca, d. S. Gálvez; — Lircay, d. C. Vidalon; — Castro Vireyna, d. F. Chiri.

22.° Distrito Postal, Pasco.

Administrador Principal............... D. Manuel de la Sierra.
Oficial interventor........................ » Antonio Roca.

ADMIMISTRADORES Y RECEPTORES.

Huariaca, d. J. C. Rubin; — Concepcion, d. J. Cordero; — la Merced, N...; — Chanchamayo, N...; Huánuco, d. F. Fernandez; — Yata, M. E. Llano; — Narma, d. J. M. M. y Muñoz; — Jauja, d. N. S. Martin; — Huancayo, d. P. Valle; — Aguamiro, d. P. J. de la Mata; — Pozuzo, d. E. Seeck; — Carhuamayo, N...; — Ambo, d. M. J. Alba.

DIAS DE LA MARCHA DE CORREOS.

A.

Arica, los Miércoles y Sábados.
Acapulco, los 14 y 28 de c. mes
Antefogasta, Miércoles y Sábados.
Ambo, Lúnes y Jueves.
Aguamiro, id.
Acobamba, Lunes.
Ayacucho, Lúnes (p. tierra), Domingo, (p. vapor).
Abancay, id. (p. tierra), Domingo (p. vapor).
Ancon, diario.

B.

Bahia (Perú), 5.
Bahia (Brasil), cada quince dias.
Ballenita, 5.
Bellavista, p. todos los trenes.
Barranco, id.
Burdeos, 14, 22 y 28 (v. Panamá).
Id. c. 15 dias (v. Estrecho).
Buenos Ayres, id.

C.

Chala, Miércoles y Sábados.
Cobija, id.
Chañaral, id.
Caldera, id.
Carrizal, id.
Coquimbo, id.
Cuba, 5.
Casma, cada Juéves.
Chimbote, id.
Cerro Azul, Lúnes y Juéves.
Concepcion, Lúnes.
Cuzco, id.
Cocachacra, diario.
Chicla, id.
Chancay, id.
Callao, por todos los trenes.
Chorrillos, id.
Cañete, Lúnes y Juéves.
Chincha, id.
Cherburgo, 14, 22 y 28.

E.

Eten, cada Juéves.
Esmeraldas, 5,

G.

Guayaqüil, 5. 14. 22 y 28.
Guañape, cada Juéves.

H.

Huasco, Miércoles y Sábados.
Huacho, Mártes ó Juév. ó Sábado.
Huanchaco, id.
Huarmey, id.
Haïti, 5 y 14.
Hamburgo, 14, 22 y 28 (v. Panamá).
Huánuco, Lúnes y Juéves.
Huariaca, id.
Huancayo, Lúnes.
Huancavelica, id.
Huanta, id. (p. terra.).
Id. Juéves (p. vapor).
Huaytará, Juéves.

I.

Islay, Miércoles y Sábados.
Ilo, id.
Iquique, id.
Izcuchaca, Lúnes y Juéves.
Ica, id.
Ingenio, Juéves.

J.

Jauja, Lúnes y Juéves.

L.

Lomas, Miércoles y Sábado.
La Guayra, 22.
Liverpool, 14, 28 (v. Panamá).
Id. c. 15 dias (v. Estrecho).
Llota, Lúnes y Juéves.
Lunahuaná, Lúnes.
Lisboa, c. 15 dias (v. Estrecho).

peccionado y aseado convenientemente por los empleados respectivos, ántes de ponerse nuevamente en servicio.

Art. 21. Las Empresas deberán construir las plataformas, techos ó ramadas convenientes en cada estacion ó paradero, donde los trenes puedan detenerse para tomar ó dejar pasageros.

Art. 22. En los trenes de material americano, cuyo viage deba durar mas de treinta minutos, cada coche llevará un lugar excusado.

Art. 23. Un toque de campana en la estacion, dará á los pasageros la señal de subir á los coches; la señal de partida será un sonido prolongado del silbato, seguido de otro corto, y en la llegada el pregon del conductor.

Al toque de campana, todos los pasageros deberán subir á los coches, y los que no lo hagan, deberán separarse de la plataforma y salir del recinto del tren.

Al principiar el primer sonido del silbato, para la salida del tren, ninguna persona podrá subir ni bajar de los coches. Tampoco será permitido á nadie subir ni bajar de los coches ántes de la parada del tren.

Los que suban ó bajen de los coches, despues de la señal de partida ó ántes de la parada del tren y los que saliendo de las plataformas y lugares destinados para el público, circulen por los rieles, sufrirán una multa de uno á diez soles, ó arresto de cinco horas á dos dias.

Art. 24. En las estaciones principales, la boletería deberá abrírse veinte minutos ántes de la señal de partida y cerrarse dos minutos ántes de la misma señal. En las intermedias, estos plazos serán de ocho y diez minutos.

Art. 25. Las empresas tienen la obligacion de proporcionar á cada pasagero un asiento en el coche de la clase correspondiente á su boleto. Si no hay asientos desocupados en ningun coche de la clase respectiva, el pasagero tiene el derecho de exigir de la Empresa el valor de su boleto ó el de la diferencia, si consintiese en tomar un asiento en un coche inferior; pero si los asientos vacantes fuesen de la clase superior, el pasagero tendrá el derecho de ocupar uno sin pagar la diferencia á la Empresa.

Art. 26. Todo carro destinado al trasporte de pasageros de cualquiera clase, debe estar precisamente techado y sus ventanas provistas de persianas de madera ó con cortinas que resguarden á los viageros de los efectos del sol, lluvia ó fuertes corrientes del viento. En los coches de primera clase debe haber además vidrios en todas las puertas y ventanas.

Art. 27. En ningun caso podrá exigirse de un pasagero, que viaje en un coche cuyos asientos están todos ocupados.

En todo coche que no tenga cada asiento separado por brazos, habrá un rótulo en que se designe el número de pasageros que pueda contener.

Art. 28. Todo boleto de pasage debe llevar la designacion de su clase y del viaje para el cual vale.

Art. 29. En los trenes extraordinarios no podrá admitirse ningun

pasagero sin permiso de la persona por cuya cuenta se puso el tren.

Art. 30. El pasagero que voluntariamente interrumpa su viaje, no puede continuarlo despues con el mismo boleto sin dar aviso al jefe de la estacion respectiva.

Art. 31. El pasagero que pasa de una clase inferior á otra superior, debe pagar la diferencia entre el valor de los respectivos boletos.

Art. 32. Ningun pasagero podrá viajar sin boleto. El que lo tome en la boletería pagará el precio de tarifa y el que lo tome en los coches pagará además el 50 p8 de recargo.

El boletero podrá exijir de los pasageros que le muestren su boleto una vez en el trayecto que medie entre cada dos estaciones.

Art. 33. Los agentes y vigilantes de la Empresa, tienen la obligacion de impedir que penetren en las estaciones y en los coches las personas que se hallen en manifiesto estado de embriaguez y las que por su traje ó comportamiento ofendan la moral ó la decencia.

Tienen tambien la obligacion de hacer salir á los que con sus palabras ó acciones ofendan á los demas pasageros, si despues de una advertencia no se moderan. En ambos casos pedirán auxilio á la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 34. El conductor es el jefe del tren, y cuando se halla estacionado está sujeto al jefe de la estacion, si así lo prescribe el reglamento de la Empresa.

Art. 35. Las disputas que se susciten entre pasageros con motivo de la concurrencia de pretensiones á gozar durante el viaje, de derechos á comodidades que se excluyan real ó aparentemente, y que coda una cree justas por su parte, se decidirán por el jefe del tren, que como se ha dicho, es el conductor, siempre que se apele á él ó se comprometa el órden.

Art. 36. Es prohibido introducir en los coches perros ú otros animales de cualquiera especie, así como bultos que por su aspecto, olor ó tamaño puedan causar molestia á los pasageros. En los coches de segunda clase podrán sin embargo admitirse animales domésticos pequeños é inofensivos, con tal que vayan á cargo de alguna persona que no se separe de ellos.

Art. 37. Es igualmente prohibido el introducir en los carros de pasageros armas de fuego, cartuchos ó materias explosivas. Los que infrinjan esta disposicion sufrirán una multa de cinco á veinticinco soles ó arresto de uno á cinco dias, sin perjuicio de la confiscacion de los objetos indicados.

Art. 38. Cuando un tren esté en marcha, no podrán ser cerradas con llave las puertas de los coches; pero es prohibido á los pasageros abrirlas sin autorizacion del empleado ó guarda-freno respectivo.

Art. 39. El derecho de tener cerradas las ventanas predomina sobre el de tenerlas abiertas, en un tren en marcha. Cualquier pasagero podrá exigir del respectivo empleado que cierre las ventanas que le causen molestia estando abiertas.

Art. 40. Ningun pasagero podrá pasar de un carro á otro cuando el tren esté en marcha, sin prévia autorizacion y acompañado del empleado respectivo.

Tambien es prohibido pararse en los balcones y sacar el cuerpo por las ventanas.

Los que desatendiendo las advertencias de los empleados, infrinjan estas disposiciones, sufrirán una multa de uno á cinco soles ó arresto de cinco á veinticuatro horas.

Art. 41. Si durante la marcha fuese necesario que el tren se detuviese en algun punto cualquiera del camino no previsto en su itinerario, los pasageros no podrán salir de los coches sino con autorizacion prévia del respectivo empleado; y en este último caso no podrán alejarse de ellos á una distancia tal que no puedan volver á tomar sus asientos dentro de dos minutos despues de dada la señal correspondiente. Pasado ese tiempo el tren podrá ponerse en marcha sin que los pasageros que se hayan quedado tengan ningun derecho que hacer valer contra la empresa, salvo en los casos previstos en el capítulo de los accidentes.

Art. 42. En todo tren en marcha estarán los coches en comunicacion con la campana de la máquina, por medio de una cuerda que se halle al alcance de los pasageros para avisar en caso de accidente. El pasagero que toque la campana sin necesidad, sufrirá una multa de cinco á cincuenta soles ó arresto de uno á diez dias.

Art. 43. Al llegar á una estacion, los conductores anunciarán en voz alta el nombre de ella, y el tiempo que el tren ha de parar.

Art. 44. Los daños que los pasageros causen en los coches ó salones intencionalmente ó por imprudencia, deberán ser indemnizados por ellos, con arreglo á una tarifa aprobada por el Ministro de Gobierno, que se presentará al efecto por cada empresa. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella, que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, arroje piedras ú otros proyectiles sobre los trenes será reducido á prision y sometido al juez respectivo del crímen, para hacer efectiva la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir los delincuentes, por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar.

Art. 45. Los objetos que se trasportan por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1.° Equipajes.
2.° Encargos ó encomiendas.
3.° Mercaderías.
4.° Animales de todas clases.

Se comprenden bajo la denominacion de equípajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche, almofreces, monturas y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viagero y de los cuales se le hará la puntual entrega en la estacion donde termine su viage.

Se entiende por encargos ó encomiendas, todos los bultos sueltos

que requieran un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viageros.

Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designarán con el nombre genérico de mercaderías.

Corresponden á la cuarta clasificacion, el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, las aves de corral, las de recreo colocadas en canastas, jaulas ó cajones con verjas y los peces en los embases convenientes.

Art. 46. Los equipages de los pasageros se conducirán en el carro destinado para ese objeto; pero el dueño de ellos tiene el derecho de exigir que vayan en el mismo tren que él, siempre que no pasen del peso y volúmen determinado en el reglamento especial y hayan sido entregados con la anticipacion señalada en el primer reglamento.

La empresa dará á los dueños de equipages una papeleta ó constancia con la cual puedan reclamarlos en el punta de llegada.

Art. 47. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes para preservar las mercaderías que contienen. Si el remitente sin embargo insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el boleto expedido.

Art. 48. Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado, una papeleta donde se exprese el número de órden, la clase, precio y peso del trasporte.

La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas dé los objetos que se trasportan por los caminos de hierro, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellos en el local destinado á recibirlos, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro. Para la recepcion y entrega de mercaderías y demas objetos de trasporte, se observarán las reglas que prescriben los reglamentos especiales, los cuales deberán fijarse integramente por medio de carteles en las estaciones y en extracto á la vuelta de las papeletas, debiendo en todo caso hacerse el trasporte de mercaderías de la misma clase sin preferencia alguna y siguiendo solo el órden de la fecha de su entrega á la empresa.

Art. 49. Son responsables las empresas, de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se le haya entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

La prueba de los casos de fuerza mayor corresponden á la empresa y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 50. Todo bulto que contenga materias esplosivas ó cuyo contacto sea de cualquier modo dañoso para otras mercaderías, debe ser entregado con declaracion de su contenido, so pena de una mul-

ta que no baje de diez soles ni exceda de ciento, ademas de la confiscacion de la mercaderia.

Art. 51. En los trenes que lleven pasageros, no se podrá trasportar pólvora, dinamita ni nitro-glicerina. Los trenes que conduzcan estos artículos usarán durante el viage una bandera especial que se determinará por el reglamento de cada empresa. La contravencion á esta prescripcion, será castigada con una multa de cien á quinientos soles. Tambien es prohibido llevar en un tren de pasageros carros cargados de piedras, rieles, vigas de fierro ó de madera, y toda sustancia explosiva ó inflamable que pueda amenazar la seguridad del tren ó comprometer la vida de los pasageros.

Art. 52. Las empresas podrán sin embargo trasportar los materiales necesarios para la reparacion de la línea, en trenes mixtos, siempre que la velocidad máxima de estos no exceda de diez y ocho kilómetros por hora.

Art. 53. Los objetos olvidados por los pasageros en los coches y estaciones, los que hubiesen caido en la vía al pasar los trenes y todas aquellos cuyos dueños, remitentes ó consignatarios se ignore se conservarán en depósito en la estacion respectiva por el término de un mes, y pasado este plazo se centralizarán en la principal, llevándose un registro especial de ellos en ambas estaciones, con expresion del dia y lugar en que fueran encontrados y de sus señales distintivas, sin perjuicio de la obligacion que tienen las empresas de observar las disposiciones establecidas en el Código Civil á este respecto.

Art. 54. Los rótulos, boletos, facturas y en general todos los documentos usados por la empresa, deberán redactarse en castellano, sin exceptuar la comunicacion entre ella y sus empleados.

Art. 55. Los empleados de los ferrocarriles que por sus funciones necesiten estar en contacto con el público, como son: jefes de estacion, boleteros, conductores, palenqueros, porteros, etc., deben estar precisamente uniformados segun el modelo que cada empresa adopte en su reglamento especial, cuidando de llevar las iniciales que distinguen el ferrocarril á que pertenecen.

De los accidentes.

Art. 109. Se reputa accidente en un ferrocarril todo acontecimiento capaz de poner en peligro la vida, la salud ó los intereses de los pasageros ó del público en general, aunque tal acontecimiento no sea efecto de la casualidad. Se reputa tambien accidente toda interrupcion en el tráfico, todo atraso notable en la marcha de los trenes y toda suspension prolongada en la comunicacion telegráfica.

Art. 110. La empresa está obligada á investigar, por medio de sus empleados, la causa de los accidentes y á consignarlas con las medidas que haya adoptado á consecuencia de ellas, en un registro especial que llevará al efecto, con el nombre de "Registro de Accidentes," y que manifestará á los inspectores cada vez que lo soliciten.

Art. 111. De todo accidente que produzca daño á las personas ó á la propiedad, se dará parte por el jefe de la estacion mas caracterizado á la autoridad política del lugar mas próximo á aquel en que el accidente se verificó ó á la del primer punto donde llegue dicho tren, si hubiese podido continuar su marcha. Al parte se acompañarán todos los datos que conduzcan al esclarecimiento de las causas y de los efectos del accidente, con cuyo objeto, el jefe de la estacion á quien corrasponda, hará en el acto todas las investigaciones que crea necesarias.

Art. 112. Si el accidente hubiese producido muertes, heridas, contusiones ú grave daño en los intereses de los pasageros, la autoridad política que reciba el parte lo trasmitirá inmediatamente al juez que corresponda, para que actúe el respectivo sumario, sin perjuicio de las acciones que competan á los particulares contra la empresa y de las disposiciones que pueda dictar la autoridad administrativa, para evitar que el accidente se repita.

Art. 113. En cada estacion principal deberá tener la empresa una máquina siempre preparada para levantar vapor á primera órden y salir al aviso de un accidente. Estas máquinas conducirán, en los casos que lo requiera por su naturaleza, los útiles para la refaccion del camino ó del material, los medicamentos y los instrumentos de cirujía que fuesen necesarios.

Tambien está la empresa obligada á conducir á su costa, al lugar del accidente, uno ó mas médicos segun la naturaleza del caso, siempre que sean nececarios sus servicios y que haya posibilidad de conseguirlos.

Art. 114. Cuando un tren en marcha sufra un accidente que lo obligue á detenerse en el camino, se establecerán en el acto á la distancia competente señales por delante y por detrás del tren para detener los trenes que pudieran llegar, aunque no se espere ninguno.

Se mandará tambien á la estacion mas próxima, cuando el caso exija, por medio de un propio, noticia cierta y firmada por el jefe del tren, por el maquinista o cualquier otro que deba reemplazarlos, especificando el género del accidente y de los socorros que se necesiten.

Si entre el lugar del accidente y la primera estacion, hubiera apostado guarda-vías, el propio podrá enteregar el escrito que contenga la noticia, lo mismo que la bandera, al primero que encuentre para que á su vez trasmita esos objetos al segundo y así en lo sucesivo, á fin de que el aviso llegue con la mayor prontitud posible.

Art. 115. Si un tren en marcha experimenta un accidente, ó encuentra un obstáculo que lo obliga á regresarse, no podrá verificar el regreso sin dar aviso prévio á la estacion á la cual vá á dirigirse y sin recibir la contestacion que le anuncie que la vía está espedita.

Si la estacion telegráfica mas próxima esta muy léjos, el jefe del tren mandará un propio en la direccion de su regreso, llevando la señal de peligro para detener los trenes que encuentre, y lo seguirá con el convoy á la distancia conveniente.

REGLAMENTO GENERAL DE SEÑALES.

Art. 1.° Todo agente ó empleado de un ferro-carril, prestará obediencia instantánea á cuanto se ordene por medio de las señales.

Art. 2.° Las señales sirven:

1.° Para dar un conocimiento exacto del estado de la vía;

2.° Para la seguridad á todas horas de los trenes y de las máquinas aisladas, ya estén en movimiento ó bien se detengan en todo el trayecto del camino y sus estaciones.

Art. 3.° Las señales se dividen en ópticas y acústicas.

Las ópticas son:

1.° Las hechas en la vía con bandera ó farol y si fuere preciso con los brazos.

2.° Las de las mismas especies que llevan consigo los trenes ó las máquinas.

3.° Las que se hacen con discos.

Las acústicas son las que se hacen con el silvato de vapor y la campana de la máquina.

Art. 4.° Todos los empleados de la vía tendrán consigo para las señales de dia, tres banderas: una blanca, una verde y una roja.

La bandera blanca desplegada significará, que la vía está franca y por consiguiente podrá el tren continuar su marcha con seguridad.

La bandera verde desplegada significará precaucion, y á su vista avanzará el tren despacio y con mucho cuidado.

La bandera roja significará peligro, y á su vista se detendrá el tren inmediatamente.

Art. 5.° Si en ausencia del empleado respectivo, el maquinista viere al lado de la vía una bandera verde ó roja, colocada como para llamarle la atencion, obedeeerá á esta señal, como si la hiciese personalmente el empleado.

Art. 6.° La falta accidental de banderas se suplirá con los brazos.

Un brazo estendido horizontalmente, mientras el otro permanece unido al cuerpo, indicará que la vía está expedita y el tren puede coniinuar, un brazo levantado verticalmente, miéntras el otro permanece unido al cuerpo, indicará precaucion.

Los dos brazos levantados en alto indicarán peligro.

Art. 7.° Una luz roja ó verde colocada para llamar la atencion será obedecida, lo mismo que si estuviese en manos del guardian.

Art. 8.° Una fogata en la vía significará ¡Alto! y el maquinista detendrá inmediatamente la marcha.

Art. 9.° Las señales de noche se harán con luces blancas, verdes y rojas.

La blanca significará que la vía está expedita y que el tren puede seguir su marcha.

La verde significará que el tren debe marchar despacio y con mucho cuidado.

La roja significará que el tren dede hacer alto inmediatamente.

Art. 10. La luz blanca servirá además para señalar la casa del guardian, puente, depósito, viaducto ú otro punto hácia el que convenga llamar la atencion.

El maquinista al pasar por dichos lugares hará con el silvato la señal de atencion y cuidado.

Art. 11. En caso de absoluta precision, cualquiera objeto agitado vivamente, será señal de hacer alto.

Art. 12. En las estaciones y paraderos se observarán las señales siguientes.

1.° Para indicar la marcha hácia adelante se moverá en circulo sobre la cabeza la mano, la bandera ó la luz blanca.

2.° Para indicar la marcha hácia atrás, se moverá la mano, la bandera ó la luz blanca en direccion perpendicular á los rieles y con el brazo tendido hácia abajo.

3° Para mandar Alto! se moverá la mano, bandera ó luz blanca de arriba á bajo y en sentido vertical.

Art. 13. Todo tren ó máquina que viaje de noche, llevará al frente una luz blanca y en la parte posterior de la máquina si vá sola ó en la del último carro, si formara convoy dos luces rojas

Art. 14. Dos vanderas rojas de dia ó dos luces rojas por la noche puestas en la máquina (además de la blanca ántes prescrita) significarán que, sigue al tren otro tren ó máquina con el mismo derecho la vía y que debe considerarséle como parte integrante del primero.

Art. 15. Si las dos banderas ó luces fuesen verdes, significarán que sigue un tren extraordinario y en el acto se adoptarán las consiguientes medidas de precaucion.

Art. 16. Los discos en las cercanías de las estaciones, en las agujas de empalme y otros sitios, indicarán si la vía está cerrada ó abierta.

Art. 17. Los discos en las agujas serán automáticos y señalarán el ramal que está empalmado con la vía principal.

Art. 18. Por la noche el disco tendrá luces: blanca para indicar que la vía está abierta, y roja si está cerrada.

Art. 19. Un silvido prolongado de la máquina significará prevencion ó atencion ó aproximacion á un paradero ó á una encrucijada.

Art. 20. Un silvido corto significará, aflojar los frenos.

Art. 21. Dos silvidos cortos indicarán apretar inmediatamente los frenos.

Art. 22. Tres silvidos cortos indicarán que el tren vá á retroceder.

Art. 23. Varios silvidos cortos y agudos, indicarán peligro.

Art. 24. El maquinista dará la señal de atencion:

1.° Al mover la máquina;

2.° Al acercarse á los empalmes, cambios de vía, curvas en desmonte, viaductos, puentes, tuneles, encucijadas, estaciones, etc.

3.° Al divisar persona ó bestia entre los rieles ó cerca de ellos; y

4.° Durante la niebla la repetirá con frecuencia.

Art. 25. Con la campana de la máquina se indicará:

1.° "Marcha" si se toca una sola vez estando el tren parado;

2.° "Alto" si se toca dos veces cuando el tren vá en marcha;
3.° "Atrás" si toca tres veces cuando el tren está parado ó en marcha.

Art. 26. Se tocará constantemente la campana de la máquina al pasar esta por las calles de una poblacion.

Art. 27. La falta de señal en cualquier caso sujetará á la Empresa á una multa de diez á cien soles, que se impondrá por los Prefectos en cuya jurisdiccion haya ocurrido la falta; y su producto se distribuirá entre los concejos departamentales y provinciales del mismo territorio; segun lo disponen los artículos 61 inciso 5.°, y artículo 117, inciso 6.° de la ley orgánica de Municipalidades. Esto sin perjuicio de los derechos que puedan deducir los perjudicados con dicha falta.

FERROCARRIL CENTRAL TRASANDINO DE LIMA, CALLAO Y OROYA.

Longitud de la línea	219 kil.
Estaciones	13
Caminos hechos para mulas	376 kil.
Locomotoras	20
Coches de primera clase	16
Id. de segunda id	15
Id. de carga	100
Id. diversos	152

Administracion.

Superintendente general	D. Jacobo Backus.
Agente general del tráfico de carga	„ Juan L. Espinosa.
Jefe de la contabilidad	„ Tomas Backer.
Maestro mecánico	„ N. Crowell.
Regulador de trenes	„ B. P. Campbell.
Id. id	„ H, J. Schenck.
Médico	„ Jorge A. Ward.

Estaciones.

Callao—Estacion del Callao	D. Grafton Hilmard.
Id. de la Legua	„ Terry Williams.
Lima.—Estacion de Monserrate	„ Agustin Blanco.
Id. Palma	„ Carlos Whiting.
Id. Desamparados	„ Gabriel Cueto.
Id. Viterbo	„ José Silva.

Oroya.—Estacion de Sta. Clara.... D. J. Romero.
Id. Chosica.......... „ N. Watteau.
Id. Cocachacra...... „ P. A. Sanchez.
Id. S. Bartolomé...... „ N. Gurt.
Id. Surco............ „ C. Besnard.
Id. Matucana......... „ A. Rios.
Id. Tamboraque...... „ F. Teran.

Seccion de carga.

La seccion de carga está bajo la direccion del Agente general del tráfico de carga; en cada estacion hay personas que le representan, y desempeñan el recibo y entrega de ésta.

Callao................ D. A. K. Jones.
Muelle Dársena......... „ Captain Plumer.
Aduana................ „ J. J. Solano.
Lima .... „ Donato Suarez.

Las demás personas de las subsiguientes estaciones, son los jefes de estacion, que están encargados del despacho y entrega de la carga.

Distancia y elevacion del ferrocarril.

Distancia.			Elevacion.	
Kilóm.	0.0	Callao (Esplanada Dársena)...........	2.0	mt.
„	12.0	Lima—Monserrate..................	136.0	„
„	22.3	Santa Clara..........................	399.9	„
„	53.8	Bhosica..............................	853.5	„
„	72.4	Cocachacra..........................	1398.5	„
„	75.8	San Bartolomé.......................	1495.1	„
„	83.9	Agua de verrugas (Puente)...........	1780.0	„
„	90.0	Surco..............................	2028.5	„
„	101.6	Matucana..........................	2373.2	„
„	111.8	Tambo de Viso......................	2703.7	„
„	119.1	Tamboraque........................	3000.2	„
„	125.0	San Mateo..........................	3209.7	„
„	128.3	Puente del Infiernillo...............	3329.5	„
„	131.7	Anchi..............................	3444.4	„
„	139.2	Chicla.............................	3724.8	„
„	169.9	Túnel en la cima...................	4768.8	„
		Monte Meiggs......................	5356.8	„
„	193.2	Yauli..............................	4090.6	„
„	219.6	Oroya..............................	3712.3	„

TARIFA DE PASAJES.

LIMA AL CALLAO, DESDE LA ESTACION DE VITERBO.

	LA LEGUA.		CALLAO.	
	1ª	2ª	1ª	2ª
	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.
Lima á............	20	10	40	20
La Legua á........	....	....	20	10

CALLAO A LIMA, HASTA LA ESTACION DE VITERBO.

	LA LAGUA.		LIMA.	
	1ª	2ª	1ª	2ª
	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.
Callao á..........	20	10	40	20
La Legua á........	....	....	20	10

LIMA (Estaciones intermedias.)

	La Palma.		Desamparados		Viterbo.	
	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª
Monserrate á......	Cts. 10	Cts. 5	Cts. 10	Cts. 5	Cts. 10	Cts. 5

	Desamparados		La Palma.		Monserate.	
	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª
Viterbo á..........	Cts. 10	Cts. 5	Cts. 10	Cts. 5	Cts. 10	Cts. 5

BOLETOS DE IDA Y REGRESO DE 1ª CLASE.

De Lima al Callao, ó vice-versa.. 80 centavos.

TARIFA DE PASAJES DE LIMA A LA OROYA.

PRIMERA.

LIMA	S. 1 00	S. 2 00	S. 3 00	S. 3 70	S. 4 20	S. 5 00	S. 5 60
S. 0 60	SANTA CLARA	1 50	2 00	2 70	3 20	4 00	4 60
1 20	1 00	CHOSICA	1 20	1 90	2 40	3 20	3 60
2 00	1 40	0 80	S. BARTOLOME	0 70	1 20	2 00	2 60
2 50	1 90	1 80	0 50	SURCO	0 50	1 30	1 90
2 90	2 30	1 70	0 90	0 40	MATUCANA	0 80	1 40
3 50	2 90	2 30	1 50	1 00	0 60	TAMBORAQUE	0 60
3 90	3 30	2 70	1 90	1 40	1 00	0 40	ANCHI

SEGUNDA.

EXPLICACION.—Para conocer el precio del pasage de Lima á cualquiera estacion, en *primera*, se buscan los números de la parte superior, en *segunda* los de la parte inferior. Por ejemplo de *Lima* á *Surco* en primera S. 3 70; en segunda S. 2 50.

TARIFA DE FLETES.

AVALUO POR CIEN LIBRAS O POR DOS PIES CUBICOS.

SUBIDA.

1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
LIMA			15	13	11	32	28	26	50	45	40	62	56	49	71	64	56	86	77	67	97	87	75
12	10	8	SANTA CLARA			20	18	16	38	34	30	50	45	39	59	53	46	74	66	57	85	76	65
24	21	20	15	14	12	CHOSICA			20	18	16	32	29	25	41	37	32	56	50	43	67	60	51
38	34	30	29	26	23	15	14	12	S. BARTOLOME			12	11	9	21	19	16	36	32	27	47	42	35
47	41	36	38	33	29	24	21	18	9	7	6	SURCO			9	8	7	24	21	18	35	31	26
54	47	41	45	39	34	31	27	23	16	13	11	7	6	5	MATUCANA			15	13	11	26	23	19
65	56	48	56	48	41	42	36	30	27	22	18	18	15	12	11	9	7	TAMBORAQUE			11	10	8
73	63	54	64	55	47	50	43	36	35	29	24	26	22	18	19	16	13	8	7	6	ANCHI		

BAJADA.

Explicacion.—Para conocer el precio del flete de Lima á cualquier estacion, en *subida*, se buscará los números de la parte superior, en *bajada*, los de la parte inferior. Por ejemplo de *Lima* á *Surco* en subida flete S. 62, en bajada flete S. 47.

ABONOS.

La empresa dará abonos por 3, 6 y 12 meses á los precios siguientes, y reservándose la facultad de emitirlos solo á las personas que tenga por conveniente, y con la expresa condicion que se sujeten á las condiciones estipuladas en la libreta que se otorgue, y la que deberá ser mostrada en cada viaje que se haga.

DE LIMA AL CALLAO.

Tres meses	36	Soles.
Seis meses	70	„
Doce meses	125	„

Para niños que tengan que viajar diariamente, se harán arreglos especiales, así como para familias de mas de tres personas.

Además, la Empresa dará abonos por diez ó veinte pasajes á los precios siguientes, y que los colectores de boletos los irán cobrando correlativamente.

Abonos de diez pasajes	4	Soles.
Abonos de veinte pasajes	8	„

Todo pasajero deberá comprar su boleto antes de subir á los coches: de lo contrario se le exijirá el precio estipula en el artículo 32 del Reglamento general de Ferro-carriles, es decir un 50 p% mas de su valor. Niños mayores de cinco años y que no excedan de doce, pagarán medio boleto, siempre que éste sea comprobado en loterias; de lo contrario pagará pasaje entero.

TARIFA.

PARA LA CONDUCCION DE EQUIPAGES Y OTROS ARTICULOS DE LIMA AL CALLAO Y VICE-VERSA, POR LA EMPRESA DEL FERROCARRIL TRASANDINO DEL CALLAO, LIMA Y OROYA, DE ESTACION A ESTACION.

A

Aparadores grandes c. u.	S.	2 00
Id. pequeños		1 00
Armarios grandes		2 00
Id. pequeños		1 00

Almofreces grandes	S. 0 60
Id medianos	0 30
Id. pequeños	0 20
Atahudes vacíos para adultos	0 40
Atahudes id. para niños	0 20
Atados grandes	0 20
Id. pequeños	0 10
Arados	0 40
Armas blancas y de fuego	0 20
Arneces	0 20
Anclotes	0 10
Aparejos	0 10
Alforjas grandes	0 20
Id. pequeñas	0 10
Alfombras por rollos	0 20

B

Baules de cuero c. u	0 20
Id. grandes de china	0 40
Id. medianos	0 30
Id. pequeños	0 20
Braceros grandes	0 20
Id. pequeños	0 10
Bateas llenas	0 20
Id. vacías	0 10
Baldes docena	0 40
Bancos de escritorio c. u	0 10
Botijuelas	0 10
Botijas vacías	0 10
Bancos de carpintero	0 80
Barriles de cerveza de cuatro docenas	0 80
Barricas, hasta 80 galones	1 00
Id. vacias	0 40
Barriles grandes hasta 3(galones	0 40
Id. id. vacíos	0 20
Id. corrientes	0 20
Id. id. vacíos	0 10

C

Catres desarmados de fierro c. u	0 40
Id id id del país	0 30
Id de bronce desarmados	0 60
Id. id. encajonados	0 80
Id. de madera (cujas)	0 80
Id. id. con lona	0 20

Canastas grandes	S. 0 80
Id. id. vacias	0 20
Id. medianas	0 20
Id. id. vacias el par	0 10
Id. pequeñas c. u	0 10
Id. id. en partidas por docena	0 40
Cómodas con mármol grande c. u	1 40
Id. id. chicas	1 20
Id. sin mármol	0 80
Id. id. chicas	0 60
Cómodas pequeñas, sin ó con mármol	0 50
Camapés de medallon	0 80
Consoles con espejo y mármol	1 80
Id. id. sin id	0 80
Confidentes	0 80
Chineros	1 20
Cuadros grandes	0 40
Id. medianos	0 20
Id. pequeños	0 10
Cajones de 12 piés cúbicos de medida	0 50
Id. de 6 id de id	0 20
Id. pequeños	0 20
Id. pequeños de 2 piés cúbicos	0 10
Cocinas económicas, grandes	2 00
Id. id. medianas	1 60
Cañería de plomo por quintal	0 20
Id. de fierro	0 20
Cajas de herramientas grandes c. u	0 60
Id. id. medianas	0 40
Id. id. corrientes	0 30
Cochecito	0 20
Caballitos de madera	0 20
Carretillas de madera	0 20
Id. de fierro	0 40
Cadáveres	12 00
Colchones grandes	0 30
Costales vacíos docena	0 10
Cerones grandes c. u	0 40
Id. chicos	0 20
Chipas	0 20
Carneros	0 20
Cabras	0 20
Cochinos de matanza	0 50
Id. id. muertos	0 40
Id. pequeños	0 20
Caballos	4 00

D

Damajuanas c. u	0 10

Damajuanas vacías el par	S. 0 10
Divanes c. u	0 60

E

Espejos grandes, de 1 piés de altura c. u	10 00
Id. medianos, de 5 piés de id	4 00
Id. pequeños de 3 á 4 piés	1 00
Id. menores	0 20
Escritorios grandes	8 00
Id. medianos	2 00
Id. pequeños	1 00
Escobas de mano docena	0 20
Escaleras grandes	0 40
Id. chicas	0 20

F

Faroles c. u	0 10
Filtros para agua	0 20
Frascos azogue	0 10

G

Gallinas y patos (sueltos docena	0 40
Id. en canastas	0 20
Gallos de riña c. u	0 10

H

Harpas c. u	0 20
Hierro fundido y dulce por quintal	0 20
Hule en rollos grandes c. u	0 60
Id. id. medianos	0 40
Id. id. pequeños	0 20

J

Jaulas grandes c. u	0 20
Id. pequeños	0 10
Joyería fina, cada mil soles de valor	0 50

L

Lavatorios con espejos y mármoles, grandes c. u	2 00
Id. id. id. medianos	1 00

Lavatorios con espejos sin mármol....................	S. 0 40
Id. de fierro..............................	0 10
Lámparas para gas y kerosene........................	0 20
Lampas docena................................	0 40
Llamas c. u....................................	0 40
Lios de charqui.........	0 40

M

Masetas-grandes c. u............................	0 20
Id. pequeñas........;	0 10
Maletas de mano..................................	0 10
Mesas de madera con mármol paro cuadras............	1 00
Id. id. sin id........................ ...	0 60
Id. de comedor, grandes	3 00
Id. id. medianas..........................	2 00
Id. id pequeñas	0 80
Id. id. corrientes	0 40
Id. de juego...........	0 20
Máquinas de coser..................................	0 40
Id. de lavar...............	0 80
Mates con huevos....................................	0 20

O

Organos ambulantes c. u...............................	0 40
Id. id. chicos.............	0 20
Otomanas	0 60
Odres de aceite...... ;	0 20

P

Plata sellada ó billetes, cada mil soles.................	0 50
Pianos grandes, horizontales c. u....	8 00
Id. pequeños perpendiculares.........................	4 00
Petacas...............	0 20
Perchas.........	0 20
Id. pequeñas..	0 10
Perros..	0 20
Id. chicos..	0 10
Piscos..	0 20
Pavos	0 10
Id. por docenas, cada docena.............	0 80
Parihuelas...	0 40
Picos...	0 40
Peroles grandes c. u....	0 30
Id. medianos..	0 20

Petates por rollos	S. 0 30
Id. id. pequeños	0 20
Paquetes grandes	0 20
Id. pequeños	0 10
Panes de azúcar	0 10

R

Relojes de mesa y de pared c. u	0 40
Rinconeras	0 80
Rejas para arar	0 15
Roperos de tres lunas	6 00
Id. de dos id	4 00
Id. de uno id	2 00
Id. grandes sin luna	2 00
Id. pequeños sin id	1 00

S

Sillones tapizados c. u	0 20
Id. en esqueleto	0 10
Silletas tapizadas	0 10
Id. en esqueleto por cada dos	0 10
Id de madera por docena	0 80
Sillas de montar	0 20
Sofaes grandes	0 80
Id. de esterilla	0 40
Saquitos de noche	0 10
Sacos, hasta un quintal	0 10
Id. id. dos id.	0 20

T

Tarros de pintura ó aceite, grandes c. u	0 20
Id. id. id. chicos	0 10
Tinas grandes	0 40
Id. medianas	0 20
Tubos de fierro grandes hasta un quintal de peso	0 30
Id. de diferentes pesos en proporcion.	

U y V

Urnas grandes c. u	0 40
Id. pequeñas	0 20
Veladores	0 20
Venados	0 40
Velocípedos	0 20

Vidrieras (segun arreglo especial.)
Vihuelas.. S. 0 10

Z

Zuelas, por atados de media docena c. u.................. 0 20
Zurrones de tabacó.. 0 20

Condiciones con que se recibirán los equipajes y otros bultos cuyo contenido se ignora.

1°. La pérdida de un bulto se pagará con arreglo al flete que por él se ha cobrado, en esta proporcion: Bultos de cuarenta centavos de sol, es decir cuatro soles por cada diez centavos de sol.

2°. No se responde por averías, quiebras ó falta, sin que proceda otro contrato.

3°. No se llevará ningun bulto perdido, ni se admitirá reclamo de ninguna especie, que no esté sujeto á las anteriores condiciones.

4°. No se otorgará ninguna papeleta por menos de 10 centavos.

Los muebles en esqueleto pagarán la mitad de lo estipulado por los tapizados.

Fletes.

	Carro inglés.	Carro americano.
Del Callao á Lima y vice-versa...........	S. 15	S. 25
á la Legua id: id............	7 50	12 50
De Lima á la legua y vice-versa.........	7 50	12 50

LIMA, CALLAO Y CHORRILLOS.

La Compañía de los ferrocarriles de Lima (Limitada) fué fundada en Londres en Diciembre de 1865. Su capital es de 800,000 libras, compuesto de 40,000 acciones de £ 20 c. u. además £ 50,000 en acciones de hipoteca.

La Direccion de la Empresa está bajo el directorio en Londres el que se compone de los siguientes señores:

Directorio.

Presidente........	D. Francisco Mowatt.
Vocales..............	Coronel D. Francisco D. Grey.
Id..................	D. Guillermo Bailey Hawkins.
Id..................	,, James Hainsworth.
Id..................	,, Alex. Faulie Cuningham.
Secretario..........	,, Thos Curtis.

(q)

Administracion

Gerente General.....	D. Guillermo P. Young.
Sub-gerente..........	„ L. E. Cantuarias.
Ingeniero...........	„ Hubeito Federico Eardley Wilmot.
Id. mecánico	„ David Shepherd.
Secretario...........	„ Enrique Delboy.

La Compañía tiene cuatro Estaciones principales.

Estacion del Callao al cargo de...	D. J. Merel.
Id. de San Juan de Dios.......	„ A. Souza Ferreyra.
Id. de la Encarnacion...........	„ M. M. Duran.
Id. de Chorrillos..............	„ Toribio Alvarez.

Y cinco Estaciones Sub-principales que son:

Estacion	de Miraflores al cargo de	D. C. Britos.
Id.	del Barranco...........	„ Julio Lagunas.
Id.	de la Legua.............	„ M. Gutierrez.
Id.	de Vellavista...........	„ M. Martinez.
Id.	de Santa Rosa...........	„ M. Llanos.

La seccion de carga está á cargo de la Direccion, teniendo en cada Estacion personas que desempeñen el recibo y entrega de esta. Los encargados de dicha seccion son los siguientes:

En Lima............	D. Aurelio Mena.
Callao	„ José Merel.
Id. aduana......	„ M. Merel.
Id. Chucuito....	„ M. Alvarez.
En el Muelle Dársena	„ Julio Pella.
En Bellavista........	„ M. Martinez.
En Miraflores........	„ C. Britos.
En Barranco........	„ Julio Lagunas.
En Chorrillos........	„ E. Carreño.

La Empresa de los ferrocarriles tiene hechos arreglos con las Compañías inglesas de vapores y sud-americana, para recibir carga en Lima para ser entregada en los puertos del Sur y Norte de la República, y para Europa y Estados Unidos.

La Compañía inglesa es representada en su oficina de San Juan de Dios en Lima por D. Alejandro Alfaro para dicho objeto y al Sud-americana por el señor Albarracin.

TARIFA DE PASAJES.

LIMA A CHORRILLOS, E INTERMEDIOS

	Miraflores.		Barranco.		Chorrillos.	
	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª
	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.
Lima á	40	20	60	30	60	30
Miraflores á	...	...	20	10	40	20
Barranco á.......	...	...	...	...	20	10

CHORRILLOS A LIMA, E INTERMEDIOS

	Barranco.		Miraflores.		Lima.	
	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª
	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts
Chorrillos á	20	10	40	20	60	30
Barranco á	...	...	20	10	40	20
Miraflores á	...	...	...	...	40	20

LIMA AL CALLAO

	La Legua.		Bellavista		Callao	
	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª
	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.
Lima á...........	20	10	40	20	40	20
La Legua á........	...	...	20	10	20	10
Bellavista á.......	...	...	...	...	20	10

CALLAO A LIMA

	Bellavista		La Legua		Lima	
	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª
	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.
Callao á	20	10	20	10	40	20
Bellavista á........	...	...	20	10	40	20
La Legua á	...	...	...	...	20	10

BOLETOS DE IDA Y REGRESO DE 1.ª CLASE.

De Lima á Miraflores, ó vice-versa.. S. 70 cts. De Lima á Chorrillos... S. 1 20 centavos.
Id. á Barranco id............90 ,, Id. al Callao........ 80 ,,

TARIFA DE FLETES

A tanto por carro de estacion á estacion.

CALLAO A CHORRILLOS Y PUNTOS INTERMEDIOS O VICEVERSA.

	BELLAVISTA.		LA LEGUA.		LIMA.		MIRAFLORES.		BARRANCO.		CHORRILLOS.	
	Carro inglés	Carro americano	Carro inglés.	Carro americano	Carro inglés.	Carro americano	Carro inglés.	Carro americano	Carro inglés.	Carro amer'o	Carro inglés.	Carro amer'o
	S.	S.	S.	S.	S.	S.	S.	S.	S.	S.	S.	S.
Callao á	5	8	7 50	12 50	15 00	25 00	17	30	20	33	20	35
Bellavista á	....	....	7 50	12 50	12 00	20 00	14	24	16	28	18	30
La Legua á	....	....	....	....	7 50	12 50	12	22	14	26	16	28
Lima á	....	....	....	....	....	....	10	18	12	20	14	22
Miraflores á	....	....	....	....	....	....	....	....	8	14	10	20
Barranco á	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	8	14

Un carro inglés carga 6½ toneladas españolas de peso ó 9 de medida, de carga liviana, y uno americano el doble.

ABONOS.

La Empresa dará abonos por 3, 6 y 12 meses á los precios siguientes, y reservándose siempre la facultad de emitirlos solo á las personas que tenga por conveniente y con la espresa condicion que se sujeten á las condiciones estipuladas en la libreta que se otorgue y la que deberá ser mostrada en cada viaje que se haga.

		3 Meses	6 Meses	12 Meses
De Lima á	Miraflores	S. 40	S. 70	S. 120
Id. „	Barranco	„ 50	„ 80	„ 140
Id. „	Chorrillos	„ 60	„ 100	„ 180
Id. „	Callao	„ 45	„ 85	„ 150

Para niños que tengan que viajar diariamente por atenciones de colegio se harán arreglos especiales así como para familias de mas de tres personas.

LIMA A LA MAGDALENA.

Administracion.

Superintendente	D. Salvador Gomez Carrillo.
Secretario	„ Juan S. Pescio.
Auxiliar	„ Federico Silva.
Guardian	„ Aparicio López.

Estaciones.

Jefe de la estacion de la Magdalena	D. Ricardo Arancivia.
Guardian de id	„ Placido Cruz.
Jefe de la id. id. del Mar	„ Raymundo Aguinaga.
Guardian de id	„ Julian Hernaez.
Jefe de la seccion mecánica	„ Alejo Viaud.
Maquinista	„ Leon Velles.
Jefe reparador de la vía	„ Julio A. Lebrun.
Comisario	„ Antonio Rafalski.

LIMA A CHANCAY.

Esta línea de propiedad nacional tiene una extension de 66 kilómetros y las estaciones siguientes:

Tajamar, residencia de la administración general; *Guna*, donde

se encuentra la factoría y depósito del material rodante y la carga que se trasporta. *La Reparticion*, *Infantas*, *Púente de Piedra*, *Ancon*, caleta por donde se embarcan los productos de las haciendas y *Chancay*.

Administracion.

Administrador general	D. Rolando H. East.
Ingeniero	„ Augusto Elmore.
Contador	„ Pedro P. Bravo.
Cajero	„ Manuel Matheos.
Auxiliar	„ Rosendo Rambla.
Id	„ Roman Saravia.
Maestro mecánico, jefe, de la factoría de Guia	„ Juan Knight.
Caminero mayor, jefe de la vía	„ Meadews Jeames.

Estaciones.

Jefe de la estacion del Tajamar	D. Juan W. Prieto.
Id. de equipajes en Lima..	„ Juan Masias.
Id. de la carga en Guia.....	„ José Guerra.
Id. de la estacion de la Reparticion	„ Segundo Briseño.
Id. de id. de Infantas.......	„ Federico Vizquerra.
Id. de id. de Puente de Piedra	„ Narciso Beltran.
Id. de id. de Ancon.........	„ Francisco P. Vizcarra.
Id. de la carga de id......	„ Fernando Morales.
Id. de la estacion de Chancay	„ Manuel A. Perez.
Comisario	„ Pedro Larrea.

En la actualidad corren dos trenes de pasageros saliendo de Lima uno por la mañana y otro por la tarde á las horas que indica la marcha ordinaria. Es de advertir que solo el convoy de la mañana conduce de Lima para Chancay carros para animales, pues el de la tarde no los lleva y su viaje es solo hasta Ancon, de donde sale temprano al sigüiente dia de su llegada.

TARIFA DE PASAJES.

		1ª Clase.	2ª Clase.
Lima á..	La Reparticion.	S. 0 40	S. 0 20
	Infantas	0 60	0 30
	Puente de Piedra..........	1 00	0 50
	Ancon, sencillos...........	1 50	0 80
	Id. dobles diarios.......	2 20	1 20
	Id. id. festivos......	2 00	1 00
	Chancay, sencillos..........	3 00	1 50
	Id. dobles diarios......	4 50	2 20

		1.ª Clase.	2.ª Clase.
Reparticion á	Lima	S. 0 40	S. 0 20
	Infantas	0 20	0 10
	Puente de Piedra	0 60	0 30
	Ancon	1 20	0 60
Infantas á	Lima	0 60	0 30
	Reparticion	0 20	0 10
	Puente de Piedra	0 40	0 20
	Ancon	1 00	0 50
Puente de Piedra á	Lima	1 00	0 50
	Reparticion	0 60	0 30
	Infantas	0 40	0 20
	Ancon	0 80	0 40
Ancon á	Lima	1 50	0 80
	Id. dobles diarios	2 20	1 20
	Infantas	1 00	0 50
	Puente de Piedra	0 80	0 40
	Chancay	1 50	0 80
Chancay á	Lima	3 00	1 50
	Ancon	1 50	0 80

TARIFA DE FLETES.

EPUIPAJES.

	La Reparticion	Infantas	Puente Piedra	Ancon	Chancay
	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.
Almofreces	0 25	0 40	0 70	1 00	1 70
Baules	0 15	0 20	0 30	0 50	0 85
Catres desarmados	0 15	0 20	0 80	0 50	0 85
Canastas grandes llenas	0 15	0 20	0 30	0 40	0 80
Id. pequeñas	0 10	0 10	0 20	0 25	0 45
Id. vacías	0 10	0 10	0 20	0 20	0 35
Colchones grandes	0 15	0 20	0 30	0 50	0 90
Maletas de mano	0 10	0 10	0 20	0 25	0 45
Monturas de cajon	0 15	0 20	0 30	0 40	0 60
Id. de galapago	0 10	0 10	0 23	0 20	0 45
Sillas de madera c. u.	0 10	0 10	0 10	0 10	0 20
Sillas ó sillones forrados.	0 10	0 10	0 20	0 25	0 45
Sofás de seda ó crin	0 25	0 40	0 70	1 00	1 70
Id. de esterilla	0 15	0 20	0 30	0 50	0 85
Mesas de comer corrientes	0 25	0 40	0 60	1 00	1 70
Id. cuadradas y ovaladas	0 15	0 20	0 30	0 50	0 85

	La Reparticion	Infantas	Puente Piedra	Ancon	Chancay
	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts
Mesas de noche corrientes.	0 10	0 10	0 20	0 25	0 45
Consolas	0 25	0 40	0 60	1 00	1 70
Cómodas...............	0 25	0 40	0 60	1 00	1 70
Lavatorios corrientes....	0 30	0 50	0 70	1 20	2 20
Id. ordinarios....	0 15	0 20	0 30	0 40	0 80
Roperos corrientes......	0 60	0 80	1 20	2 00	4 00

Para los muebles de lujo con molduras, espejos, marmol etc. la Empresa no será responsable sino mediante un arreglo especial por el flete.

FLETE ESPECIFICO.

	La Reparticion	Infantas	Puente Piedra	Ancon	Chancay
	S. Cts.	S. Cts.	S, Cts.	S. Cts.	S. Cts
Pipas de licores de 120 galones c. u.	0 60	0 80	1 20	2 20	3 60
Barricas id. de 60 id. c. u.	0 40	0 50	0 80	1 40	2 50
Cuarterolas id. de 30 id.	0 20	0 25	0 40	0 70	1 25
Barriles id. de 18 id. c. u.	0 15	0 20	0 30	0 50	0 85
Anclotes id. de 2 id. c. u.	0 10	0 15	0 30	0 35	0 55

Por mayor por peso.

	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.
Cerveza en barriles de 3 ó 4 docenas.............	0 15	0 20	0 30	0 50	1 05
Piscos.................	0 15	0 20	0 30	0 50	1 00
Botijas de 6 @ c. u.......	0 40	0 50	0 80	1 40	2 50
Idem de 4 @ c. u.......	0 30	0 40	0 70	1 10	2 10
Kerosene en cajon de 4 latas..................	0 20	0 25	0 50	0 70	1 25
Idem en idem de 2 latas .	0 15	0 20	0 30	0 40	0 80
Cajones de vino de 1 dcna.	0 10	0 10	0 20	0 25	0 45
Damajuanas vacias c. u..	0 10	0 10	0 10	0 10	0 20
Idem llenas c. u.........	0 10	0 10	0 20	0 25	3 45
Lampas la docena... ...	0 10	0 15	0 30	0 30	0 55
Palas en atados.........	0 10	0 15	0 30	0 30	0 55
Bateas el juego...	0 15	0 20	0 30	0 50	0 85
Baldes la doceua	0 10	0 15	0 30	0 35	0 60
Vidrios planos el cajon de ciento	0 15	0 20	0 30	0 50	1 00
Cueros y suelas sueltas..	0 10	0 10	0 15	0 15	0 20
Pianos corrientes........	1 80	2 50	4 00	6 00	12 50

Idem de lujo, arreglo especial.

ANIMALES.

	La Reparticion	Infantas	Puente Piedra	Ancon	Chancay
	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts
Caballos	0 60	0 80	1 20	2 20	4 00
Bueyes y vacas	0 60	0 80	1 40	2 20	4 20
Terneros	0 30	0 40	0 70	2 00	2 10
Borricos	0 25	0 40	0 50	0 80	1 50
Cochinos cabos	0 15	0 20	0 30	0 40	0 85
Idem flacos	0 15	0 20	0 30	0 40	0 85
Idem lechones	0 10	0 10	0 15	0 25	0 40
Carneros y cabras	0 10	0 10	0 15	0 25	0 40
Perros	0 10	0 10	0 15	0 25	0 40
Gallinas la docena	0 25	0 40	0 60	1 00	1 30
Pabos c. u.	0 10	0 19	0 15	0 20	0 40

MADERAS.

De todas clases hasta 30 pies de largo cada 1,000 pies segun medida para madera	1 80	2 40	4 00	6 60	12 00
Por cada 10 pies mas de largo 25 por ciento en proporcion.					
Cañas de Guayaquil enteras el 100	8 00	10 00	12 00	15 00	25 00
Id. de id. picadas el id.	4 00	6 00	8 00	10 00	18 00

CARROS FLETADOS.

Se fletan solamente por las especies siguientes:

	La Reparticion	Infantas	Puente Piedra	Ancon	Chancay
	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.
Muebles sueltos y de lujo coches y carretas armadas	7 00	10 00	16 00	25 00	50 00
Animales	6 03	8 00	13 00	00 22	40 00
Caña dulce	11 00	14 00	22 00	37 00	70 00
Barricas y barriles vacíos para volver llenos	6 00	8 00	12 00	20 00	35 00

MAQUINARIA.

	La Reparticion	Infantas	Puente Piedra	Ancon	Chancay
	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts.	S. Cts
La maquinaria cuyos bultos no pesen mas de 20 qq., por cada quintal ..	0 05	0 07	0 11	0 19	0 35
La que exceda del peso de 20 qqs. se cobrará mediante un arreglo especial.					

FLETE POR QUINTALES.

Los bultos de mercaderías y productos de las haciendas etc. que no estén considerados en esta tarifa, su flete se cobrará por quintales....	0 05	0 07	0 11	0 19	0 35

ADVERTENCIAS.

Los hacendados que se comprometan á trasportar toda su carga por el ferrocarril, tendrán una rebaja de 10 por ciento de la presente tarifa.

Lr Empresa no será responsable por bultos que contengan alhajas, cosas de valor, dinero etc. sin especificarlas antes y pagar su flete en proporcion.

La Empresa está prohibida á conducir en sus trenes pólvora, fósforos ó ácidos, ó cualquiera materia inflamable ó peligrosa, y las personas que la manden como contrabando serán responsables de las consecuencias.

Embarque y desembarque.

La Empresa entregará y recibirá carga al costado de los buques en Ancon por los precios siguientes:

Mercaderías y productos de las haciendas á cts. 7 por qq. cuyo precio incluye embarque y desembarque, lanchage y almacenage por un mes, cuando la carga es por mayor y espera el buque que debe embarcarla.

Maquinaria cuyos bultos no sean mas de 5 toneladas de medida ó peso; y los bultos de mercaderías que excedan de 20 qls. ó 300 piés cúbicos, 10 cts. por cada quintal.

Los bultos de maquinaria que sean del peso ó medida de mas de 5 toneladas se cobrará segun convenio prévio con el interesado.

NOTA.—Entre las estaciones se calculará el flete de un centavo por milla por quintal.

PISCO A ICA.

Arrendatario .... D. José Boza.

ADMINISTRACION.

Pisco.

Superitendente.......... D. Benjamin Boza.

Ica.

Intendente	D.	S. Jordan.
Jefe de carga en Pisco. ..	„	Guillermo Winstensley.
Jefe de estacion...... ...	„	Adolfo Obreros.
Jefe de factoría	„	Cunigan.
Jefe del camino.	„	Adams.
Jefe de carga en Ica.	„	José M. Barrientos.
Jefe de estacion en Guadalupe..............	„	José Romero.

Hay un tren diario de Pisco á Ica; sale de Pisco á las diez del dia, ocupa dos horas y media en el trayecto de 46 millas.

Sale de Ica á las 2 ½ de la tarde y llega á Pisco á las 5.

En los dias de vapor que son los lunes, martes y sabado, sale de Pisco á las 8 y de Ica á las 2 á fin de dar comodidad á los pasageros.

TARIFA DE PASAJES.

DE PISCO A ICA O VICE-VERSA.

Primera clase.........................	S.	2 40
Segunda clase.........................		1 40

DE GUADALUPE A PISCO O VICE-VERSA.

Primera clase.........................	S.	2 40
Segunda clase.........................		1 40

DE GUADALUPE A ICA O VICE VERSA.

Primera clase.........................	S.	0 40
Segunda clase.........................		0 20

TARIFA DE FLETES.

DE PISCO A ICA.

	S. C.		S. C.
Pipas de 40 ar. c. u.	3 20	Arroz, menestras y otros granos, quintal.......	0 40
Id. de 15 á 20 ar. c. u..	1 60	Azucar molida qq.......	0 40
Id. de 12 á 14 ar. c. u..	1 20	Almidon en sacos qq....	0 40
Barriles de 6 ar. c. u....	0 60	Algodon y lanas en pacas.	0 40
Anclotes de 3 ar. c. u....	0 30	Frutas secas en sacos qq.	0 48
Id. de 1 ar. c. u........	0 20	Zuelas cada docena......	0 60
Botijas aguardiente de 6 ar. con garantía de avería c. u...............	1 20	Cajones velas estearinas 25 paquetes c. u.	0 12
Id. id. de 4 ½ ar id. c. u.	0 90	Id fideos c. u..	0 12
Piscos de 1 ar. c. u.	0 20	Id. id. de ½ ar. c. u.	0 07
Damajuanas de 4 á 5 galones c. u............	0 20	Agua florida cajones de 12 botellas c. u.	0 12
Botijuelas de aceite de ½ ar. c. u...............	0 10	Fruta suelta ó zerones quintal	0 40
Pipas vacías c. u........	0 60	Canastas de frutas chicas	0 20
½ pipas y cuarterolas vacías c. u.............	0 40	Id. de carga corriente c. u.	0 30
Barriles vacíos	0 12	Id. grandes c. u... ...	0 40
Anclotes de 3 ar. c. u....	0 10	Carneros c. u...........	0 80
Id. de 1 ar. c. u.	0 05	Cochinos grandes c. u....	0 80
Botijas	0 25	Id. menores c. u.......	0 40
Damajuanas	0 05	Perros c. u.............	0 10
Piscos.................	0 05	Gallinas y patos c. u.....	0 05
Barriles cerveza de 3 á 4 docenas c. u.........	0 70	Caballos por uno á cuatro	5 00
Kerosene cajones de 10 galones c. u.	0 40	Id. pasando de cuatro.	4 00
Vinos, licores y aceite cajones ó canastas de 12 botellas c. u..........	0 25	Ganado mayor uno á cuatro c. u.........	4 00
Pianos c. u.............	16 00	Ganado mayor uno á cuatro c. u.	4 00
Petate rollos de cuatro cuartos c. u.	0 30	Id. cinco ó mas c. u....	3 00
Id. de cinco id. c. u....	9 40	Productos y mercaderías en bultos que no pasen de 3 qq. bulto, por qq.	0 50
Id. de seis id. c. u.	0 50	Duelas el ciento	3 00
Harinas quintal	0 50	Carbon por qq....... ...	0 25
		Leña id.................	0 20
		Lampas docena	0 20

PIEZAS.

	S. C.		S. C.
Piezas de roble 8 á 9 varas y mas de 12×12 c.u.	4 00	Id. de 10 á 14 id. y mas de 12×12 c. u...	8 00

	S. C.		S. C.
Cedro ó caoba el millar de pies..	9 00	Tijerales y madrinas de 5 á 6 varas, cuartones de 4 á 4 ½ y lumas cortas c. u.	0 50
Alfajías c. u.	3 00	Cañas de Guayaquil picadas.	0 10
Vigas de pellin y aleree de 9 á 10 varas c. u...	2 40	Id. enteras c. u.	0 20
Viguetas y mangles de 8 á 9 varas c. u..	0 40	Tablitas alerce el ciento..	1 60
Lumas gruesas de 8 varas c. u.	0 80	Fósforos y ácidos serán conducidos en un carro especial y pagarán doble.	
Lumillas el ciento	10 00	Un carro para ganado mayor.	0 50
Tabloncillos el ciento...	3 00		
Tablas de pellin, laurel el ciento	7 00		
Pino de todas clases el millar de pies	8 00		

Oro, plata sellada ó en pasta, billetes, alhajas, chafalonias y opio pagarán 4 por ciento sobre el valor declarado.

Queda prohibido el trasporte de pólvora de cualquiera clase que sea.

EQUIPAJES.

	S. C.		S. C.
Aparadores grandes....	4 00	Cómodas grandes con mármol	4 00
Id. pequeños	2 00	Id. sin id	2 40
Armarios grandes	5 00	Id. con ó sin id.	1 50
Id. pequeños	2 40	Colchones grandes.	0 80
Almofreces grandes.	1 60	Id. pequeños	0 50
Id. medianos	0 80	Costales vacíos docena..	0 20
Id. pequeños.	0 60	Consolas con espejo y mármol	3 20
Atahudes vacios	1 20	Id. sin id.	2 40
Atados grandes	0 40	Camapés ó confidentes...	2 20
Id. pequeños	0 25	Cajones de 12 pies cúbicos en medida	1 40
Arados	1 00	Id. de 6 id. en id.	0 50
Armas blancas y de fuego	0 40	Id. de 2 id. en id.	0 40
Arneses	1 00	Cocinas económicas grandes	6 00
Anclotes.	0 50	Id. medianas.	4 00
Baules de cuero.	0 40	Chineros	0 60
Id. de China	1 00	Cadáveres	32 00
Id. medianos.	0 80	Cuadros grandes	0 50
Id. pequeños	0 50	Id. pequeños...	0 20
Bancos de carpintería...	0 00	Cañería de plomo qq....	0 50
Catres desarmados de fierro ó madera	1 00	Id. de fierro qq.	0 50
Catres de bronce.	1 60		
Id. encajonados	2 00		
Id. de madera con lona.	0 50		

	S. C.
Divanes	2 00
Espejos grandes de 8 pies de altura	8 00
Id. medianos de 5 id...	5 00
Id. pequeños de 1 á 4 id.	2 40
Faroles	0 25
Feltros para agua	0 50
Gallos de pelea	0 30
Escritorios grandes.. ...	8 00
Id. medianos	5 00
Id. pequeños	0 03
Jaulas grandes	0 50
Jaulas pequeñas	0 25
Lavatorios con espejo y mármol	3 60
Id. id. sin mármol......	1 40
Lamparas para gaz y kerosene.......... ...	0 60
Llamas	1 20
Dios de charqui	0 80
Macetas grandes.... ...	0 60
Id. pequeñas	0 25
Maleta de mano	0 40
Mesa de madera con mármol para cuadra	3 00
Id. sin id. id..	1 60
Id. de comedor grande.	6 00
Id. id. medianas.........	4 00
Id. id. pequeñas	2 00
Id. corrientes	1 20
Id. de juego	0 40
Máquinas de lavar......	2 00
Id. id. corrientes......	1 20
Id. de coser	1 00
Petacas y perchas	0 50
Perros	0 40
Relojes de mesa y pared.	0 40
Rinconeras	2 00
Rejos para arar	0 25
Sillones	0 40
Sofas grandes..	2 00
Id. de esterilla........	1 20
Sacos de noche	0 20
Silletas......	0 15
Tinas arandes..........	1 20
Id. medianas	0 50
Veladores..........	0 60
Venados	1 20

NOTA.—El trasporte de los buques que tengan y excedan de 300 libras de peso ó 1 metro 25 centímetros cúbicos de volúmen de medida, se trasportarán por un arreglo convencional.

TRUJILLO Y SALAVERRY.

Empresario .... D. Pedro T. Larrañaga.

OFICINA CENTRAL DE LIMA.

Contador............ D. Genaro Rivero.
Auxiliar........ ... „ Luis Larrañaga.
Amanuense .... „ Sabel Orjeda.

TRUJILLO.

Administrador gral. é ingeniero en jefe..... . D. Manuel A. Viñas.
Ingeniero mecánico y jefe de talleres......... „ Santiago T. Rose.

Contador	D. Agustin Coll.
Cajero..............	„ Pedro Merell.
Auxiliar............	„ Antonio Gil.

Estaciones.

Jefe de Estacion de Salaverry............	D. T. King.
Id. de Trujillo.....	„ A. Melly.
Id. de Chicama...	„ F. Bahamonde.
Id. de Chocope....	„ E. Las Casas.
Id. de Moche.....	„ B. Cuadra.

TARIFA DE PASAGES.

			1.ª Clase.	2.ª Clase.
De Salaverry	á Moche....................	S.	20	S. 10
De	id.	á Trujillo..................	50	25
De	id.	á Chicama.................	2 00	1 00
De	id.	á Chocope.................	2 50	1 25
De	id.	á Paijan....................	3 00	1 50
De	id.	á Ascope.............	3 00	1 50

TARIFA DE FLETES.

DE SALAVERRY A TRUJILLO.

Equipajes.

Almofreces c u........	0 20
Baules..................	0 10
Catres desarmados.......	0 20
Canastas llenas, grandes	0 20
Id. chicas..........	0 10
Id. vacías.........	0 10
Colchones..............	0 20
Consolas...............	0 30
Cómodas	0 30
Lavatorios de fierro.....	0 20
Id. de madera...	0 30
Id. finos.........	0 30
Maletas de mano.......	0 10
Monturas de cajon......	0 20
Id. de galapago.	0 10
Mesas de comedor......	0 30
Id. de sala.......	0 30
Id. pequeñas....	0 10
Pianos verticales.......	2 60
Id. de cola......	3 60
Roperos corrientes.	0 90
Id. grandes........	1 20
Sillas ordinarias.........	0 10
Id. finas y sillones...	0 20
Safaes ordinarios.......	0 20
Id. finos.............	0 30

Flete especifico.

Azúcar, cien ks..........	0 16
Anclotes (2 galones) c. u.	0 10
Barriles de vino y licores 18 gal.	0 20
Id. de ron 18 id.........	0 20
Barricas 60 id..........	0 60
Bateas, el juego........	0 20
Baldes, docena...........	0 10
Botijas de seis @. c u...	0 60
Id. de cuatro y media	0 30

Chancaca, cien ks.......	0 16
Cerveza en barriles de á tres docenas c. u......	0 20
Cajones de vino de 1 dna.	0 10
Cuarterolas de á 30 gal..	0 30
Cueros y zuelas sueltas..	0 10
Damajuanas vacías......	0 10
Id. llenas......	0 20
Kerosene en cajones de cuatro latas..........	0 30
Id. de dos..............	0 20
Lampas, docena..	0 10
Marquetas, cien ks......	0 16
Pipas de licores 120 gal.	0 90
Piscos................	0 20
Palos, dna.............	0 10
Vidrios planos cajon de á cien c. u............	0 20

Animales.

Caballos, mulas etc......	0 90
Bueyes y vacas.........	0 90
Terneros y borricos......	0 40
Carneros y cabras.......	0 10
Perros.................	0 10
Gallinas, docena.......	0 30
Pavos, c. u...	0 10

Maderas.

De todas clases hasta 30 piés de largo, segun medida para madera, cada mil piés...........	2 60
Por cada cien piés mas de largo 25 p$ de aumto.	
Cañas enteras de Guayaquil, el ciento...... ..	12 00
Id. picadas.............	6 00

Por carros para las especies siguientes.

Muebles sueltos y de lujo coches y carretas armadas................	1 00
Animales..................	7 00

CARGA NO ESPECIFICADA

Los 100 *Kilógramos.*

De	Salaverry	á Moche..........................	S. 0 08
De	id.	á Trujillo.........................	0 16
De	id.	á Chicama........................	0 53
De	id.	á Chocope........................	0 65
De	id.	á Paijan..........................	0 75
De	id.	á Ascope.........................	0 80

NOTA: — La maquinaria y útiles de agricultura destinados á las haciendas pagarán un 10 p$ menos de los tipos fijados en estas tarifas.

Condiciones para el trasporte de las mercaderías y equipajes.

La Empresa no es responsable por avería, quiebra ó falta sin que proceda expreso contrato.

El pago por la pérdida de un bulto se hará con arreglo al flete que por el se ha cobrado, en la proporcion de un sol por cada diez centavos de sol pagado.

Todo bulto cuyo peso exceda de veinte quintales ó cuyo volumen sea de difícil trasporte solo será conducido por convenio especial.

Todo bulto no reclamado dentro de dos dias despues de su llegada, será depositado por cuenta y riesgo de quien corresponda y sujeto á derecho de almacenage.

El flete será pagado al contado salvo contrato especial celebrado con la Administracion.

Todas las especies no expresadas en las tarifas de la Empresa, pagarán por asimilacion á las clasificaciones, sea por peso ó por medida.

La carga y equipages que se reciba en puntos situados entre las estaciones, pagarán el flete de la estacion inmediata superior.

ILO A MOQUEGUA.

Superintendente.......... D. José Hindle.

Longitud de la línea....................	101 kilógr.
Estaciones..............................	3
Caminos para mulas......................	8 kilógr.
Locomotoras.............................	10
Coches de primera clase.................	6
Id. de segunda id.......................	10
Carros de carga.........................	20
Id. diversos	40

TARIFA DE PASAJES.

	1.ª Clase.	2.ª Clase.
Ilo á Conde............................	S. 4 00	S. 2 40
Id. á San José	4 20	2 50
Id. á Calaluna.........................	4 60	2 80
Id. á Alto de la Villa.................	5 00	3 00

TARIFA DE FLETE.

PRIMERA CLASE.

Pagarán medio por ciento sobre su valor declarado los siguientes artículos:

Metálico.
Alhajas.
Opio.
Chafalonía.

SEGUNDA CLASE.

Pagarán medio centavo de sol por pié cúbico por kilómetro los siguientes:

Acidos.
Aguarraz.
Alfombras.
Baldes.
Baules.
Blondas.
Botellas y artículos de vidrio y barro.
Calzado.
Canela.
Cartonería.
Cigarros.
Cintas.
Cristalería en cajon ó en barriles
Cola.
Cohetes.
Conservas.
Corchos.
Crin.
Cunas.
Drogas.
Encajes.
Encurtidos.
Fósforos.
Géneros de lana, algodon é hilo
Guantes.
Hojalatería.
Instrumentos de música.
Jabon.
Jergon.
Juguetes.
Lamparería.
Loza.
Lunas.
Maquinaría liviana.
Medicinas.
Modisteria.
Mueblería.
Objetos de mármol y alabastro.
Pasamenteria.
Petate.
Perfumería.
Porcelana.
Quincallería.
Ropa hecha.
Sedería.
Sillas de montar.
Silletas.
Té.
Tinas.
Tripe.
Vinos y licores en cajones.

TERCERA CLASE.

Pagarán un centavo de sol por quintal, por kilómetro los siguientes:

Acero.
Alambre.
Alquitran.
Azogue.
Azúcar.
Azufre.
Brea.
Cacao.
Café.
Cañería.
Cebada.
Cerveza en barriles y cajones.
Cecina.
Cera.
Chancaca.
Charqui.
Cimiento.
Cobre en barras y planchas.
Cordelería.
Esperma en pasta.
Especerías.
Estearinas.

Ferretería.
Goma.
Hojas de lata.
Kerosine.
Ladrillos de loza y mármol.
Loza y piedras labradas.
Manteca.
Piedras de molino.
Pinturas.
Plomo en barras y planchas.
Prensas.
Sebo.
Tabaco.
Zinc.

CUARTA CLASE.

Pagarán 0.8 de un centavo de sol por quintal, por kilómetro los siguientes:

Almidon.
Añil.
Arroz.
Cocos.
Harina.
Oregano.

QUINTA CLASE.

Pagarán 0.70 de un centavo de sol por quintal, por kilómetro las siguientes:

Carbon de pidra.
Huano.
Madera de todas clases, hasta 10 m. de largo.
Piedras minerales de cobre y plomo.

Nota.—Si hay menos de un carro, estos articulos pagarán 0.8 de un centavo de sol.

SEXTA CLASE.

Pagarán flete específico los siguientes:

	S. cts.		S. cts.
Pipas de vino..........	5 00	Bordalesas vacias......	1 60
Bordalesas	3 00	Barriles vacios.........	0 40
Barriles.................	1 00	Damajuanas vacias......	0 20
Damajuanas.............	0 50	Pianos..................	20 00
Pipas vacias............	2 00	Espejos, por pié cuadrad.	0 30

AVISO GENERAL.

Todo bulto ó maquinaria que no esté especificada en esta tarifa, que exceda el peso de 15 quintales ó de 150 pies cúbicos, estará sujeto á un ajuste especial.

Las especies no expresadas pagarán por asimilacion á las clasificacion, sea por peso ó por medida.

ETEN Y LAMBAYEQUE.

Tabla de distancias entre estaciones.

El largo del muelle		803.148	metros.
Del muelle á la estacion del Puerto		1,005.84	—
De la estacion del Puerto á la de Eten		1,889.76	—
Id.	de la de Eten á la Monsefú	3,322.32	—
Id.	de Monsefú á la de Chiclayo	12,070.08	—
Id.	de Chiclayo á la de Lambayeque	10,561.32	—
Id.	de Lambayeque á la de Ferreñafe	14,645.64	—
Total distancia del Puerto á Ferreñafe		43,494.96	metros.

Directorio.

Presidente	D. Alejandro Ruden.
	,, Dionisio Derteano.
	,, Manuel Candamo.
	,, J. A. García y García.
Gerente	,, Felipe Varela y Valle.

NUMERO DE TRENES DIARIOS.

En la presente esplotacion del camino, hay tres trenes diarios para pasageros y carga de Eten á Chiclayo de ida y regreso.

Dos á Lambayeque y Ferreñafe de ída y regreso.

Uno á Patapo de ida y regreso.

Todos los trenes paran en las estaciones intermedias para pasageros y carga.

Muelle y balsas.

Art. 303. Esta seccion se halla bajo la dependencia inmediata del superintendente; pero se entenderá con la estacion central para todo lo relativo á la carga.

Art. 304. Miéntras la empresa termina la construccion del muelle de Eten, el jefe del muelle ejecutará el embarque y desembarque de los pasageros y mercaderías por medio de las balsas, lanchas de vapor y lanchas de remo, pertenecientes á la empresa.

Art. 305. Tanto estas embarcaciones como sus tripulantes están sujetas á la vijilancia é inmediatas ordenes del jefe de muelle, quien podrá destituir á los empleados en ellas ó imponerles multas por sus faltas.

El producto de las multás lo pasará al superintendente con la razon de ellas.

Art. 306. El jefe del muelle dará al superintendente parte diario de sus operaciones y las hará constar en los libros que llevará al efecto, para que se conozca claramente la entrada de mercancias y el número de pasageros desembarcados.

Art. 307. Cobrará por tarifa el precio de los pasajes y de los fletes de equipaje y de carga y entregará diariamente su importe al superintendente con el estado que manifieste el pormenor de sus operaciones del dia.

Art. 308. El jefe de estacion exijirá de quien corresponda los recibos que acrediten la entrega de la carga.

Art. 309. Es obligacion suya cuidar de que nada se pierda, extravie ú deteriore.

Art. 310. Será inexorable en materia de robos y separará inmediatamente del servicio á todo empleado que no dé buena cuenta de los efectos que se le confien, sin que pueda reintegrar á ningun despedido por tal motivo, y sin perjuicio de dar parte, cuando el caso lo exija, al sperintendente para que este proceda como lo crea oportuno.

Art. 311. Perseguirá sin descanso el contrabando y entregará á las autoridades el individuo ó individuos del servicio que tomaren parte en él.

Art. 312. Dará parte sin demora al superintendente sobre las reparaciones que sean precisas en su departamento, y le pedirá por escrito los útiles que en él necesitare.

Art. 313. Tendrá presente que sin la disciplina mas severa se causarán grandes perjuicios á la empresa.

Despacho de Aduana.

Art. 319. El maestro de carga de la estacion central del Puerto, atenderá por ahora y á reserva de órdes ulteriores, al despacho de la aduana, presentando los documentos que sean necesarios para la importacion y exportacion de mercancias y demás efectos del tráfico.

Art. 320. Dispondrá la traslacion de los bultos de la aduana á los carros del ferro-carril y viceversa.

Art. 321. Llevará por escrito cuenta minuciosa de los bultos que reciba, con el órden necesario para evitar confusion, estravios ó robos, y con los pormenores que den á conocer su calidad, cantidad y peso.

Art. 322. De esta cuenta pasará un tanto diario al superintendente, conservando la original para su resguardo y referencia.

Art. 323. Pasará al maestro de muelle relacion por escrito, muy detallada, especificada y clasificada, de la carga que le remita para embarcar, espresando asi mismo la embarcacion á que va destinada.

Art. 324. Organizará para este servicio los peones necesarios, de la manera que crea expedita y eficaz, tomando además cuantas medidas le dicte su prudencia para la seguridad y pronta traslacion

de los efectos, haciéndolos vijilar de dia y de noche para evitar el contrabando.

Art. 325. Las cuadrillas destinadas al servicio de aduana, se encuentran bajo las órdenes del maestro de carga, de la manera mas absoluta y sin otra intervencion que la que disponga el superintendente.

TARIFA DE PASAJES.

De Puerto	Eten	S. 0 10	S. 0 06
	Monsefú	0 20	0 12
	Chiclayo	0 60	0 36
	Lambayeque	0 95	0 57
	Ferriñafe	1 45	0 87
	Pomalca	0 90	0 54
	Combo	1 05	0 63
	Tuman	1 20	0 72
	Patapo	1 55	0 93
Eten	Monsefú	0 10	0 06
	Chiclayo	0 50	0 30
	Lambayeque	0 85	0 51
	Ferriñafe	1 85	0 11
	Pomalca	0 80	0 48
	Combo	0 95	0 57
	Tuman	1 10	0 66
	Jatapo	1 45	0 87
Lambayeque	Ferriñafe	0 50	0 30
	Pomalca	0 65	0 39
	Combo	0 80	0 48
	Tuman	0 95	0 57
	Patapo	1 30	0 78

TARIFA DE CARGA.

DE PUERTO A LAMBAYEQUE

A

Agua florida cajas de 12 botellas, c. u.	0 08
Algarroba, ají, anis, ajos, el quintal	0 18
Algodon prensado	0 22
Id. sin prensar	0 25
Añil, zurron c. u.	0 30
Almidon en sacos, qql	0 18
Anclotes vacíos 3 @ c. u.	0 06
Anclotes de 1 arroba c. u.	0 05
Id. llenos de 3 id	0 18
Id. id. de 1 id	0 10
Arroz, sacos de 190 ℔	0 30
Id. de 100 ℔	0 17
Arroz en cáscara, qql	0 17
Azúcar molida y en panes	0 17

B

Barriles de 6 @, c. u.	3 85

Barriles vacíos	0 10
Id. cerveza, 4 y 3 docenas	0 45
Barricas, ollas de fierro	1 20
Id. medianas	1 00
Id. menores	0 75
Botijas de 6 @ aguardte.	1 20
Id. de 4 ½	1 00
Id. vacías	0 25
Botijuelas aceite ½ @	0 12
Barricas vino mas de 20 gals., el galon	0 03
Bateas, dna	0 25
Baldes	0 18

C

Caballos por 1 á 5	2 40
Id. pasando de 4 c. u.	2 20
Cascarilla, qql	0 25
Cafee y cacao	0 18
Cajones de velas esteariuas de 25 pqts. c. u.	0 08
Id. fideos de 1 @	0 08
Id. de ½ id	0 06
Id. licores de 1 docena botellas	0 12
Canastas frutas chicas de asa	0 12
Id. de carga pequeñas	0 18
Id. mayores	0 35
Cueros de res, el ciento	1 40
Id. de cabra, el fardo	0 50
Cordovanes, el fardo de doce docenas	0 50
Carne seca, qql	0 18
Carneros y cabras, c. u.	0 25
Carbon de madera, qql	0 14
Cebollas	0 22
Chancaca y concreto	0 17
Clavos fierro y cobre	0 17
Cochinos grandes, c. u.	1 20
Id. chicos	0 60
Cocos de Chile, eql	0 18
Id. de Guayaquil, el ciento	2 40
Cuarterolas de 12 á 14 arrobas c. u	1 20
Caña brava delgada para quinchas, el ciento	0 75
Id. gruesa para techos	0 75
Cal	0 14

D

Damajuanas varcías c. u.	0 06
Id. de 4 á 5 gal.	0 10
Duelas de cien	2 65
Dulces, qql	0 18

E

Escobas, la dna	0 08

F

Fierro bruto, qql	0 18
Id. fundido en piezas hasta de qqs	0 18
Frutas secas en sacos	0 18
Id. sueltas ó sumos	0 18

G

Galletas	0 25
Gallinas y patos c. u	0 06
Ganado mayor de 1 á 4	2 75
Id. de 5 á á mas	2 40

H

Harina, qql	0 17

J

Javon	0 17
Javas de losa enteras	0 95
Id. medianas	0 75
Id. menores	0 50
Jora	0 22
Jarcia y piola	0 18

K y L

Kerosene calon de 10 gl.	0 20
Ladrillos, el ciento	0 05
Lampas, docena	0 14
Leña, qql	0 12

M

Máquinas de cuatro hasta diez quintales......	0 30
Maiz y otros granos... .	0 18
Menestras, frejoles, garvanzos etc...........	0 18
Miel....................	0 25

N

Nueces............	0 25

O

Orchilla.................	0 18

P

Pavos, c. u.............	0 12
Petate rollo 4/4..........	0 18
Id. „ 5/4..........	0 22
Id „ 6/4.........	0 25
Pianos encajonados......	7 20
Pipas vacías de 40 @....	0 75
Medias pipas vacias y cuarterolas vacías....	0 35
Pipas de 40 arrobas llenas	3 12
Id. de 15 á 20 arrobas llenas......................	3 12
Piscos vacíos............	0 12
Id. de una arroba llenos	0 25
Papas, qql...............	0 22
Palo del Brasil...........	0 22
Paja de mocora fdo, c. u.	0 50
Piedras grandes de molinos....	4 80
Id. chicas...............	3 60
Plata sellada y metales prediosos de mil........	0 70
Peroles para trapiches hasta 4 qqs., el qql....	0 25
Id. de mas de 4.........	0 45
Productos y mercaderías en bultos que no pasan de 3 qqs., el qql........	0 25

R

Ron barriles de 18 galones c. u...............	0 35
Id. cajones de 5 id... ...	0 10
Ruedas de carretas......	0 75

S

Sebo, qql................	0 18
Sacos de cáñamo, fardo, c. u................	1 45
Id. menores.............	0 75
Sal, qql..................	0 14
Sombreros, fardos de 60 docenas c. u..........	0 60

T

Tabaco, qql............	0 18
Tinajas para cocinar chicha, c. u..............	0 30

V

Vinos, licores y aceites, cajas y canastas de 12 botellas.	0 12

Z

Zuelas en tablas el ciento (medios cueros)....	4 80

Maderas.

Alfajias de Guayaquil...	1 80
Cañas picadas de Guayaquil, el 100..........	7 20
Id. enteras de id.......	9 60
Cedro y caoba, por mil piés superficiales........	7 20
Cuartones de 4 á 4 ½ varas c. u........	0 12
Lumas gruezas de 8 á 9 varas..	0 60
Lumillas, el ciento........	6 00

Piezas de roble de 8 á 10 varas 12 x 12	3 12	Tablitas alerce id el 100.	1 20
Id. de roble de 10 á 14 varas 12 x 12	6 25	Tabloncillos id. id..	2 40
Pinos de todas clases por mil piés superficiales...	6 75	Tijerales y madrinas de 5 á 6 varas c. u	0 25
Tablas de pellin, laurel, ciento	0 48	Vigas pellin y alerce 9 á 10 varas	1 95
		Vigetas y mangles de 8 á 9 varas	0 35

Advertencia

Los cajones y fardos, ó bultos de cualquiera forma de mercaderías ó artículos no especificadas en la tarifa, ni que por semejanza se les pueda aplicar los precios señalados, se cobrará en el órden siguiente:

Por bultos de 1 á 40 piés, se cobrará por cada pié cúbico.. 09

Por id. de 1 á 40 piés, se cobrará por cada tonelada de 40 pies cúbicos ... 3 60

Por bultos de 10 á 20 quintales de peso se cobrará por cada quintal ... 0 27

Por bultos de 10 á 20 quintales de peso, se cobrará por cada tonelada de 20 quintales ... 5 40

Los que pasen de veinte quintales, ó de cuarenta piés cúbicos, se arreglarán por convenio especial.

TARIFA DE EQUIPAJES.

DEL PUERTO A LAMBAYEQUE.

Almofreces grandes	0 80	Baules medianos	0 40
Id medianos	0 53	Id. pequeños	0 26
Id. pequeños	0 40	Cadáveres	26 65
Anclotes	0 26	Cajones de 12 piés cúbicos de medida	0 80
Aparadores grandes	5 33	Id de 6 id. de id..	0 40
Id. pequeños	2 66	Id. pequeños de 2 p. c.	0 13
Arados	0 53	Camapés ó confidentes...	1 33
Armarios grandes	5 33	Cañería de plomo ó fierro por quintal	0 26
Id. pequeños	2 66	Catres desarmados de fierro ó madera	0 66
Armas blancas y de fuego	0 40	Id. de bronce desarmados	0 80
Arneces	0 80	Id. id. encajonados	1 83
Atados grandes y alforjas.	0 40	Id. madera con lona..	0 40
Id. medianos	0 26	Chineros	0 53
Id. pequeños	0 13	Cocinas económicas, grandes	5 33
Atahudes vacíos	0 80		
Bancos de carpintero	1 60		
Baules de al china	0 66		
Id. de cuero	0 53		

Cocinas económicas medianas	3 70
Colchones grandes	0 40
Id. pequeños	0 26
Cómodas con mármol grandes	2 66
Id. sin mármol	1 60
Consoles con espejo y mármol	2 40
Costales vacíos docena	0 13
Cómodas pequeñas, con ó sin mármol	1 05
Consolas con espejos y sin mármol	1 33
Cuadros grandes	0 33
Id. pequeños	0 20
Divanes	1 05
Escritorios grandes	5 83
Id. medianos	3 70
Id. pequeños	1 85
Espejos grandes, de 8 piés de altura	5 33
Id. medianos, de 5 piés	3 70
Id. pequeños, 1 á 4 piés	1 85
Faroles	0 13
Filtros para agua	0 26
Gallos de riña	0 26
Jaulas grandes	0 26
Id. pequeñas	0 13
Lámparas de gas y kerosene	0 26
Lavatorios con espejos y mármol	2 12
Id. id. sin mármol	1 05
Lios de charqui	0 53
Llamas	0 80
Masetas grandes	0 53
Id. pequeñas	0 26
Maletas de mano	0 20
Máquinas de coser	0 80
Id. de lavar	1 60
Mesas de madera con mármol para cuadras	1 60
Id. id. sin id	0 80
Id. de comedor, grandes	5 33
Id. id. medianas	3 46
Id. id. pequeñas	1 60
Id. id. corrientes	0 80
Id. de juego	0 40
Otomanas	1 33
Perchas	0 26
Perros	0 26
Petacas	0 40
Pianos pequeños	8 00
Rejas para arar	0 26
Relojes de mesa y de pared	0 26
Rinconeras	1 33
Saquitos de noche	0 20
Sillas de montar	0 26
Silletas	0 20
Sillones	0 40
Sofaes grandes	1 33
Id. de esterilla	0 66
Tinas grandes	0 66
Id. medianas	0 33
Veladores	0 40
Venados	0 60

IQUIQUE A LA NORIA Y PISAGUA A SAL DE OBISPO.

Estos ferrocarriles ahora están administrados por los fideicomisarios del emprestito de 1872, señores Weguelin y de Gessler, cuyo representante es el señor Rowland, superintendente general de las líneas.

Ingeniero.................. D. H. Manby.
Gerente en Pisagua...... „ L. Grundy.

		1ª Clase.	2ª Clase.
De Iquique á......	Molle..................	S. 0 60	S. 0 40
	Santa Rosa	1 00	0 60
	San Juan..................	1 20	0 70
	E. Central................	1 50	1 00
	La Noria	1 80	1 00
	Pozo Almonte	2 40	1 40

TARIFA DE EQUIPAJES.

Bultos de peso.

De Iquique á Molle por 1 bulto de 1 á 50℔................	S. 0 20
De id. á Santa Rosa id......................	0 20
De id. á San Juan id......................	0 25
De id. á E. Central id......................	0 30
De id. á La Noria id......................	0 40
De id. á Molle por un bulto de 51 á 100 libras	0 25
De id. á Santa Rosa id................	0 35
De id. á San Juan id................	0 40
De id. á E. Central id................	0 50
De id. á la Noria id................	0 60
De id. á Molle por 1 bulto de 101 á 150 libras	0 30
De id. á Santa Rosa id................	0 45
De id. á San Juan id................	0 55
De id. á E. Central id................	0 70
De id. á La Noria id.......	0 80
De id. á Molle por 1 bulto de 151 á 200 libras	0 40
De id. á Santa Rosa id	0 60
De id. á San Juan id................	0 80
De id. á E. Central id.......	1 00
De id. á La Noria id................	1 20

Bultos cuyo peso excede de 200 libras.

De Iquique á Molle las 100 libras...	S. 0 16
De id. á Santa Rosa las id.	0 28
De id. á San Juan las id.................	0 35
De id. á E. Central las id.......	0 45
De id. La Noria las id.........................	0 52

Bultos de volúmen.

De Iquique á Molle por 1 pie cúbico................. ...	S. 1 00
De id. á Santa Rosa por id. id....	1 50
De id. á San Juan por id id.	2 00

De Iquique á E. Central por pie cúbico 2 50
De id. á La Noria por id. id.......................... 3 00

DE IQUIQUE A LA NORIA.

Maderas.

Pino en tablas ó cuartones, los mil piés superficiales . ... S. 22 00
Tablas laurel, cada una.......................... 0 08
Cuartones id., de 4 á 4 ½ varas cada uno 0 15
Otras clases de madera segun su peso ó bulto.

Equipajes.

Una caja regular ...... S. 0 80
Una id. grande 1 20
Un colchon regular. .. 0 60
Un id. grande........ 1 00
Un catre de fierro para una persona 0 80
Un catre de fierro para dos personas.... ... S. 1 20
Una montura.......... 0 60
Una batea regular...... 0 50
Una id. grande 0 80

Muebles.

Una docena sillas armadas .... S. 2 00
Una mesa regular...... 0 80
Una mesa de lavatorio.. 0 60
Una poltrona.......... S. 0 40
Un sofá 2 40
Una máquina de coser armada.............. 1 00
Un ropero y muebles encajonados, segun su volúmen cúbico.

Licores.

Un cajon cerveza de 4 docenas de botellas.. S. 0 80
Id. id. de 3 id. id 0 70
Id. del tamaño de Coñac, una docena de botellas 0 40
Un cajon de Vermouth 1 docena id .... S. 0 50
Una damajuana licor, tamaño comun...... 0 50
Un pisco.............. 0 50

Varios.

Una barrica galletas... S. 0 80
Un cajoncito fideos.... 0 20
Un id. velas 0 15
Un pan de azúcar ..... S. 0 40
Un canasto con gallinas tamaño regular...... 1 20

AREQUIPA A PUNO.

Longitud de la línea.................. 350 kilómetros.

Las estaciones son: Arequipa, Yura, Cañaguas, Vincocaya, Maravillas, Yayataya, Cabanillas, Uyupampa, Colco, Juliaca, Puno.

Caminos para mulas..................	35	kilómetros.
Locomotoras	17	
Coches de primera y segunda....... ...	22	
Carros para carga......................	275	

Sperintendente.......... D. E. Flint, en Mollendo.

MOLLENDO A AREQUIPA.

Longitud de la línea .... 173 kilómetros.

Las estaciones son: Mollendo, Ensenada, Tambo, Cacgendo, La Joya, Vitor, Quishuarani, Uchumayo, Tingo, Arequipa.

Caminos para mulas..................	30	kilómetros.
Locomotoras	22	
Coches de primera y segunda clase......	20	
Carros para carga......................	118	

Superintendente.......... D. E. Flint, en Mollendo.

PACASMAYO A LA MAGDALENA.

Longitud de la línea .... 145 kilómetros.

Las estaciones son: Pacasmayo, San Pedro, Calasnique, San José, Talambo, Tolon, Monte Grande, Llallan, Chilete, La Viña, Chepen, Chafan, Guadalupe.

Locomotoras..........................	10
Coches de primera y segunda clase......	18
Carros de carga........................	75

Superintendente.......... D. James Fod, en Pacasmayo.

TELEGRAFOS.

TELEGRAFOS NACIONALES.

Tarifa.

Distancia menor de 20 km., 20 centavos por 20 palabras y 5 centavos por palabra adicional.

Distancia mayor de 20 km., 50 centavos por 20 palabras y 5 centavos por palabra adicional..

En las cantidades, cada tres números se cuentan como una palabra.

La direccion y firma entran en el número de palabras de pago.

Despachos *confrontados* pagarán el doble.

Id. *acuse de recibo* 20 centavos de sobre-tasa.

Id. á *varios destinatarios* 10 cent. mas por cada uno excepto el primero.

Los telégramas se entregarán grátis dentro de la poblacion. Fuera de la poblacion el precio es convencional.

Oficina de Lima.

EMPLEADOS.

Administrador General	D. Manuel A. Viñas.
Jefe de Líneas	,, Abelardo Pequeño.
Id. del servicio	,, Miguel del Valle.
Tenedor de Libros......................	,, Manuel P. Manrique.
Id. Auxiliar	,, Nicanor P. Barrios.
Cajero Receptor	,, Guillermo Ortiz.
Receptor Auxilar	,, Rosendo Escudero.
Jefe del Taller	,, Garcia Revoredo.
Id. de Conductores	,, Francisco Zevallos.
Telegrafistas..............................	N.... N.... N...

Líneas Telegráficas.

LÍNEAS DEL NORTE.

N.°	1	De Lima..............................	á	Payta.
»	2	»	»	Huarmey.
»	3	»	»	Ancon.

LÍNEAS DEL SUR.

De Lima..	á Ica.
» id..	» Chorrillos.
De Lima..	al Callao (4 Líneas).

LÍNEA DE LA POBLACION.

De Baquíjano.............................. á Monserrate.

LÍNEAS EN CONSTRUCCION.

La del Norte N.° 2 se está prolongando de Huarmey á Trujillo y la de Pacasmayo á Cajamarca.

Estaciones Telegráficas.

NORTE.

Callao..................................	D. Felipe Montalva.
Ancon	,, Federico Fuentes.
Chancay..................................	,, Pablo Otárola.
Huacho..................................	,, Juan Oliva.
Barranca..................................	,, Benjamin Alzamora.
Huarmey..................................	,, Francisco J. Salazar.
Casma..................................	,, Belisario Matheus.
Santa	,, Francisco J. Navarro.
Chocope..................................	,, Emilio Benavides.
Salaverry..................................	,, N. Lizarzaburu.
Trujillo..................................	,, Antonio Pelayo.
Malabrigo..................................	,, Manuel Gamero.
Pacasmayo	,, Lauriano Dávila.
Chilcti	,, Julio La Hoz.
La Viña..................................	,, Emilio Baca.
Eten..................................	,, Rafael Ramirez.
Chiclayo..................................	,, N. Garcia.
Lambayeque..................................	,, Fulgencio Rodriguez.
Ferreñafe..................................	,, Bonifacio Nunura.
Olmos..................................	,, Teófilo Zuzunaga.
Piura..................................	,, Francisco Puente.
Payta	,, Tomas Andraca.

SUR.

Chorrillos	,, R. N. Fernandez.
Cañete	,, J. R. Pachas.
Chincha..................................	,, C. Carbajal.
Pisco (Pueblo)	,, M. A. Delgado.
Pisco (Playa)..................................	,, R. J. Rodriguez.
Ica..................................	,, N. Raygada.
Mollendo..................................	,, N......
Arequipa..................................	,, P. O. y Lozano.
Ilo	,, A. Figueroa.
Moquegua..................................	,, N. Martinez.
Tacna..................................	,, M. Monje.
Arica	,, N. Cullen.

AGENCIA TELEGRAFICA HAVAS-REUTER.

Servicio especial entre la América del Sur y todos los paises del Mundo.

Las personas inscritas en los libros de la Agencia Havas-Reuter con sus corresponsales, pagan solo una palabra para la direccion y firma de sus telegramas.

Esta inscripcion es gratuita; es suficiente dar su nombre, y el nombre y direccion de sus corresponsales.

La Agencia Havas-Reuter expide telegramas por el Cable Submarino. Via Caldera y Valparaiso.

Independientemente de este servicio, la Agencia Havas-Reuter, expide telegramas á precios muy reducidos á cada salida de los Vapores para Panamá.

La inscripcion es valida para los rejistrados, sea que expidan telegramas por Panamá ó directamente.

Las frecuentes variaciones en las tarifas de las Compañias telégráficas impide la Agencia Havas-Reuter, de publicar definitivamente sus tarifas.

Oficina, calle de Jesus Nazareno.

Agente General. — VEBER.

TELEGRAFO SUBMARINO.

Compañia inglesa (*the Indian Rubber, Gutta Percha and Works C.°, London.*

Oficinas: Lima; Mollendo; Arica; Iquique; Caldera; Copiapó y Valparaiso.

Tarifa Local.

Cada palabra (en billetes) de Lima á Mollendo	S.	1	66
» á Arica	»	2	49
» á Iguique	»	3	32
» en Chile	»	4	98

Tarifa para Europa.

	Proporcion local.	Proporcion trasandina.
Cada palab. de Lima á Inglaterra	4 40 *en billetes.*	5 28 *en plata*
» » de » á Francia, Holanda, Dinamarca, Luxenburgo, y Noruega.	» »	5 36 »
Cada palabra á Alemania, Italia, Suecia, Argentina y Suiza	» »	5 41 »
Cada palab. de Lima á Austria y Grecia..	» »	5 48 »
» » de » á España	» »	5 50 »
» » de » á New York v. Lisboa	» »	6 23 »
» » de » á San Francisco	» »	6 78 »
» » de » á Hong-Kong	» »	7 79 »

Estas Tarifas pueden cambiar segun las condiciones mismas del cambio, sobre plaza.

Los precios son divididos en *proporcion local*, pagadera en billetes, para los gastos del TELÉGRAFO SUBMARINO y en *proporcion trasandina*, pagadera en plata, para los gastos de las varias Compañias que deben trasmitir el telegrama hasta Europa.

Oficina: estacion del Callao.

Agente General. — E. MARCH WEBB.

AGENCIA TELEGRAFICA ANGLO-AMERICANA.

Casa *Stuart* establecida en 1859.

Esta Tarifa puede cambiar segun las condiciones mismas del cambio sobre plaza.

Tarifa.

LIMA Á	PROPORCION LOCAL.				PROPORCION TRASANDINA			
	La primera palabra designa el nombre y la direccion.		CADA SIGUIENTE.		La primera palabra designa el nombre y la direccion.		CADA SIGUIENTE.	
	BILLETES.		BILLETES.		ORO Ó PLATA		ORO Ó PLATA	
Inglaterra	12	50	4	40	13	80	5	28
Francia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Luxemburgo y Noruega	12	50	4	40	13	90	5	36
Italia, Suecia, Suiza y Argelia	12	50	4	40	14	00	5	41
Austria y Grecia	12	50	4	40	14	50	5	48
España	12	50	4	40	14	50	5	50
Portugal	12	50	4	40	13	70	4	93
Estados Unidos del Este	12	50	4	40	17	00	6	25
S. Francisco (California)	12	50	4	40	18	50	6	73
Valparaiso y todo Chile	13	80	4	75				
Hong-Kong	18	20	4	40	22	50	7	79

Las personas registradas con sus corresponsales de antemano, en los libros de la Agencia aprovechan de la ventaja siguíente: los nombres y direcciones del espedidor y del destinatario son contados como *una sola palabra*.

Agencias en todas las ciudades del mundo.

(*u*)

Tarifas especiales.

Para Buenos Ayres, Montevideo, Rio Grande del Sur, Santa Catalina, Santos, Rio Janeiro, Bahía, Pernambuco, Pará y todos los puertos de la América del Sur, á precios sumamente módicos.

Diferencia de horas entre Lima y las principales ciudades de América y Europa.

LIMA MEDIO DIA.

	Horas.	Minutos.	
Iquique	11	32	a. m.
Valparaiso	11	38	» »
Buenos Ayres	1	15	p. m.
Montevideo	1	23	» »
Bahía	2	35	» »
Rio Janeiro	2	43	» »
Pernambuco	2	48	» »
Lisboa	4	32	» »
Dublin	4	43	» »
Madrid	4	53	» »
Edimburgo	4	56	» »
Lóndres	5	08	» »
Paris	5	18	» »
Bruselas	5	27	» »
Amsterdam	5	28	» »
Bremen	5	43	» »
Génova	5	44	» »
Roma	5	58	» »
Berlin	6	02	» »
Vienna	6	14	» »
San Petersburgo	7	10	» »
Moscow	7	30	» »
New York	12	13	» »
Boston	12	24	» »
Sidney	3	14	a. m.
Calcuta	11	01	» »
Madras	10	30	» »

Oficina, calle Villalta 71.

Agente General. — D. ERNANI BATALHA.

VAPORES.

REGLAMENTO.

Art. 1.° Los miembros de la Compañia, los comandantes de los buques, y todo individuo empleado en dicha Compañia, tendrán el mayor cuidado en observar muy estrictamente la neutralidad de los buques de la Compañia, y en evitar las quejas que los gobiernos de los Estados situados en el Pacífico pudieran tener sobre el particular. Por ningun motivo dejará de observarse lo prevenido en este artículo, y la mas leve falta en este sentido, será castigada inmediatamente, suspendiendo ó espulsando al culpable, conforme á lo prevenido en el párrafo 12 del Reglamento General de la Compañia.

Art. 2.° Se prohibe el contrabando en los buques de la Compañia, sea directa ó indirectamente, y los oficiales y sirvientes de la Compañia están obligados á observar con la mayor escrupulosidad las leyes y reglamentos de los paises y puertos que visiten, y hacer sus esfuerzos para granjearse la buena voluntad y amistosas disposiciones de las autoridades y habitantes, bajo la pena de suspension de empleo, ó espulsion del culpable segun el párrafo 12 del Reglamento general de la Compañia.

Art. 3.° No se admitirá á bordo de los buques de la Compañia, ninguna clase de mercaderias, especies metálicas, ó productos que se intentan embarcar á flete, sin los requisitos y trámites que exijen los Reglamentos de la Aduana del país donde se embarquen.

Art. 4.° No se admitirá á bordo de los buques de la Compañia ningun pasagero, si su embarque ha sido legalmente impedido por la autoridad competente.

Art. 5.° Los comandantes de los buques de la Compañia deben estar convencidos, que es de la mayor importancia hacer observar la mas estricta puntualidad respecto á la hora fijada para la salida de los vapores y la determinada para la llegada á los puertos, en donde tocan. Por ningun caso puede ser retardada ó postergada la hora fijada para la salida de los buques, y no se concederá demora ó postergacion alguna, por ninguna representacion ó motivo, sea el que fuere.

Art. 6.° Ningun pasajero debe embarcarse á bordo de los Vapores, sin haber préviamente pagado su pasaje en las agencias de la Compañia en tierra, y se advierte, que á cualquier pasajero que se encuentre á bordo sin bordo sin boleto, se le cobrará irremisiblemente el respectivo pasaje con el aumento de un veinte por ciento.

Art. 7.° Con el objeto de preveer contra el riesgo de incendios, los comandantes de los buques de la Compañia no permitirán, por ningun motivo, que se fume en las cámaras.

Art. 8.° Para evitar la inquietud de los pasajeros con respecto á la seguridad de sus equipajes; y para evitar tambien el riesgo de perderlos, se han hecho los siguientes arreglos, que merecen la especial atencion de todos los pasajeros.

A la entrega de los bultos de equipaje á bordo, con su destino claramente marcado encima, al oficial encargado de su custodia, una planchita de cobre numerada será colgada en cada bulto, y un duplicado de ella será dado al pasajero con el número correspondiente. Sin la presentacion de esta marca, ningun equipaje será entregado, aunque tenga el rótulo de la persona que lo pide.

La Compañia pondrá el mayor esmero en impedir que los equipajes entregados del modo dicho, sean averiados ó robados, pero advierte sin embargo, que no responderá de la pérdida de plata, alhajas, documentos ó mercaderías de la clase que fuere; contenidos en dichos equipajes, porque estas espécies se deben embarcar separadamente, bajo conocimiento y pagar su flete correspondiente, y en ningun caso abonará la Compañia mas de cien pesos por un bulto perdido.

La responsabilidad de la Compañia cesará á las 24 horas despues de la llegada del Vapor al puerto del destino de los equipajes, y en los puertos intermedios entre Panamá, Callao y Valparaiso, toda responsabilidad de la Compañia fenecerá á la salida del Vapor del puerto, si el equipage no ha sido reclamado previamente.

Todo pasajero mayor de doce años, podrá llevar hasta veinte pies cúbicos de equipaje, pagará á razon de un tanto la tonelada, segun la tarifa de fletes que abajo se expresa, pagará su flete ántes de que sea admitido al depósito de equipajes, estando el contador en la indispensable obligacion de dar recibo por el importe que se haya pagado. Ninguna clase de mercaderias puede ser llevada bajo la denominacion de equipaje.

Equipajes, exceptuado sacos de noche y sombrereros, no se admitirán en los salones, ni en los camarotes de los vapores. Estos arreglos solo tienen relacion con los pasajeros de primera clase.

El oficial encargado para recibir á bordo, el equipaje de los pasajeros, está obligado á dar parte á su capitan, de cualquiera sospecha de contrabando que contuviere algun baúl ó bulto, y su dueño permitirá que sea examinado á su presencia.

Art. 9.° Es preciso que todos los pasajeros embarquen y desembarquen sus equipajes y efectos en lanchas y botes del pais; pero en caso de absoluta necesidad, se presentarán los botes de los vapores, siendo el equipaje caudales y efectos llevados de cuenta y riergo de sus dueños. Se suplica á los pasajeros *se quejen* á los capitanes, si los criados cometen alguna falta, ó exigen algun pago por servicios ú otras cosas.

Art. 10 Despues que los pasajeros hayan obtenido el boleto del art. 6.°, lo entregarán á bordo, al oficial destinado para recibirlo, quien los pondrá en posesion del camarote, que se halla provisto de cama, sábanas, almohadas, servilletas y demas útiles de un dormitorio.

Art. 11. No se admiten perros, pájaros, ú otros animales á bordo, sin pagar su flete adelantado, y por ningun caso podrán entrar en la cámara.

Art. 12. El equipaje y la carga á flete se reciben y se entregan al costado buque de vapor, con excepcion del Callao, en donde se recibe la carga al costado del muelle.

Art. 13. A ningun pasajero le es permitido llevar caudales, sin pagar el flete correspondiente, y por ningun motivo debe ocultarlos. Se im-

pondrá el pago de un doble flete en todos los casos de descubrimiento, á donde se haya tratado de evadir los cargos establecidos por la Compañia, escondiendo las especies metálicas etc.

Art. 14. La Compañia de Vapores no será responsable por ninguna encomienda, paquete ó bulto pequeño de mas de cincuenta pesos, sin que se haya declarado su valor en el conocimiento y pagado el flete que corresponde. Ningun conocimiento ni recibo será firmado por menos de dos pesos de flete.

Art. 15. Las encomiendas ú otros paquetes y bultos, que se embarquen sin el respectivo conocimiento, van por cuenta y riesgo del remitente ó interesado, y en caso de perderse, no hay lugar á reclamo alguno, aunque se haya pagado su conduccion. Pequeños paquetes, rotulados y marcados, conteniendo muestras y objetos de poco valor, pagarán cuatro reales cada uno, si van inclusos en un conocimiento con otro bulto ó bultos mayores.

Art. 16. El embarque de pólvora, ácidos, fósforos y otros artículos peligrosos, está estrictamente prohibido.

Art. 17. No serán admitidos otros conocimientos, que los de la Compañia que se venden á bordo y en todos los puertos á donde la Compañia tiene agencias.

Art. 18. En los puertos del Perú, Bolivia y Chile, toda correspondencia que se manda por los Vapores, ha de ser entregada precisamente á las administraciones de correos una hora ántes de la designada para la salida. Al capitan, contador, y demas oficiales de los vapores es prohibido llevar correspondencia de ninguna clase, y ningun pasajero puede llevarla sin esponerse á las multas que imponen los reglamentos de correos.

COMPAÑIA SUB-AMERICANA.

SUBVENCIONADA POR EL GOBIERNO DE CHILE.

Capital autorizado................................ $ 5.000,000 moneda chilena.
Capital colocado................................ » 2.500,000 »

Administracion de la Compañia en Valparaiso.

Agente en Lima.................................. D. Cárlos Mackehenie.

Material Naval.

Vapor Amazonas.....	3,000	Tons.	Vapor Lamar...........	1,800	Tons
» Rimac............	2,500	»	» Limari.............	1.500	»
» Itata..............	2,500	»	» Bio-Bio...........	850	»
» Lontue..........	2,500	»	» Maypú............	800	»
» Loa..............	2,500	»	» Guanay...........	500	»
» Copiapó.........	2,000	»	» Paqte. de Maule.	350	»

Tiene ademas 6 pontones y sirven de depósito de carbon en Valparaiso y el Callao.

Servicios que hace esta Compañia.

Viajes semanales entre Callao, Valparaiso é intermedios.
» quincenales entre Valparaiso, Callao, Guayaquil y Panamá.
» » » Callao, Numbez é intermedios.
» » » Valparaiso, Valdivia é intermedios.
» semanales entre Valparaiso y Constitucion.

Conduce pasajeros y carga para los EE. UU. y Europa por la via del Istmo de Panamá, en conexion con las líneas del Atlántico.

PACIFIC STEAM NAVIGATION Ca.

MATERIAL NAVAL.

	Tons.		Tons.
Aconcagua	4106	John Elder	4151
Araucania	3088	Liguria	4666
Arequipa	1329	Lima	1803
Atacama	1975	Limeña	2088
Ayacucho	2200	Lusitania	3825
Britannia	4128	Magellan	2856
Bolivia	1925	Oroya	1596
Callao	1062	Pacific	2008
Chile	1750	Panamá	2008
Chimborazo	3846	Patagonia	2866
Colombia	2200	Payta	1800
Coquimbo	1975	Perú	1400
Cordillera	2860	Peruano	630
Cotopaxi	4027	Potosi	4218
Cuzco	3845	Quito	800
Eten	1975	Santa Rosa	2000
Galicia	3829	Santiago	1500
Garonne	3870	Sorata	4013
Guayaquil	750	Supe	432
Huacho	449	Taboguilla	240
Iberia	4670	Talca	700
Illamani	4023	Trujillo	1005
Ilo	1793	Valdivia	1975
Iquique	450	Valparaiso	3574
Islay	1587		

AGENTES.

Payta	Señores Escobar y C.ª
Tumbes	D. Teodoro Bodero.
Guayaquil	» C. T. Smith.
Ballenita	» José Baldizan.
Manta y Bahia	Señores Rodriguez Córdova y C.ª
Esmeraldas	D. Leonardo Martinez.
Tumaco	Señores Gaminara y Leeder.
Buenaventura	D. José Vasquez Córdova, representado por Señores Rodas y Otero.
Panamá	» Ramon G. de Paredes.
Valparaiso	» John Prain.
Nueva York	» W. West.
Callao	*Agencia general*, Noel West.

VIAJES SEMI-SEMANALES.

VALPARAISO É INTERMEDIOS.

Salida del Callao cada Miércoles y Sábado, á las 6 de la tarde.

VIAJES QUINCENALES.

EUROPA.

Por la via del Estrecho de Magallanes, á las 10 de la mañana.

ESCALAS.

Mollendo, Arica, Antofagasta, Caldera, Coquimbo y Valparaiso.

VIAJES TRES VECES POR SEMANA.

PIMENTEL, ETEN, SANTA E INTERMEDIOS.

Salidas cada Mártes, Juéves y Sábado, á las 6 de la tarde.

VIAJES SEMANALES.

PANAMÁ.

Salen el 5, 14, 22 y 28 de cada mes, á las 10 de la mañana.

El del 5 toca en Payta, Tumbes, Guayaquil, Bellanita, Manta, Bahia, Esmeraldas, Tumaco y Buenaventura.

El del 14 solo en Payta. (Mala Inglesa,)
» » 22 en Payta y Guayaquil. (» Francesa.)
» » 28 en Payta y Guayaquil. (» Inglesa.)

VIAJES DOS VECES POR SEMANAS.

CERRO AZUL, TAMBO DE MORA Y PISCO,

Cada Lúnes y Juéves, á las 6 de la tarde.

CONEXIONES EN EL ISTMO CON LOS VAPORES QUE ZARPAN DEL CALLAO.

Los vapores que salen del Callao el 5 y 14 están en conexion con

El de la Compañía Francesa que zarpa de Colon el 20 de cada mes para Burdeos y Havre, tocando en Sabanilla, Santa Marta, Kingston, Santiago de Cuba, Port-au-Prince, Cap. Haitien, Porto Rico y Santo Tomas.

El de la Compañía Hamburguesa-Americana, que sale de Colon el 28 del mes, con destino á Port-au-Prince, Gonaives, Cap. Haitien, Santo Tomas, Plymouth, Havre y Hamburgo.

El de la Mala Real que sale de Colon el 22 del mes, para Kingston, Santo Tomas, Plymouth, Cherburgo y Southampton.

El de la «West India and Pacific Steam-ship Company» que sale de Colon el 24 del mes, para Sabanilla, Kingston, Santo Tomas y Liverpool.

Los de las Malas del Pacífico que salen de Panamá el 24 y 25 del mes; el primero para Acapulco, tocando en todos los puertos intermedios y el segundo para San Francisco, con escala en Punta Arenas, San José y Acapulco.

El vapor que sale del Callao el dia 22 está en conexion con

El vapor Francés que sale de Colon el 1.° del mes, con destino á Sabanilla, Puerto Cabello, La Guayra, Fort-de-France y San Nazario.

El de la Atlas Steam-ship Co. que sale de Colon con destino á Nueva York el 29 de Julio.

El de las Malas del Pacífico, que sale de Panamá el 30 del mes, con destino á N. York.

El vapor que sale del Callao el dia 28 está en conexion con

El de la Mala Real que zarpa de Colon el 7 del mes, para Kingston, Santo Tomas, Plymouth, Cherburgo y Southampton.

Los de las Malas del Pacífico, que salen de Panamá respectivamente el 9 de cada mes, uno con destino á Punta Arenas, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y San Francisco, y el otro para Champerico, tocando en todos los puertos intermedios, y de Colon el 15 del mes para Nueva York.

El de la «West India and Pacificio Steam-ship Compy,» que sale de Colon el 10 del mes, para Sabanilla, Kingston, S Tomas y Liverpool.

El de la Atlas S. S. Co. que sale de Colon con destino á N. York el 12.

Nota.—Se expiden boletos y conocimientos en derechura para Europa, Estados Unidos, etc., así como tambien boletos de pasaje para el tránsito del Istmo de Panamá.

Los boletos y conocimientos en conexion con la Compañía Central Trasandina se expiden ESCLUSIVAMENTE EN LAS OFICINAS DE ESTA COMPAÑÍA, en cualquiera de los puertos de la costa.

Importante para los embarcadores.

En la Estacion del Ferrocarril en Lima se recibe toda carga que quiera remitirse por los Vapores de esta Compañia á los puertos del Norte y Sur de la República, otorgándose los conocimientos respectivos, luego despues de entregada la carga en dicha Estacion.

La Empresa del Ferrocarril se obliga á ocuparse de todos los trámites del embarque sin retribucion alguna, hallándose ademas comprendidos en la tarifa de flete todos los gastos de conduccion al muelle, playeros, lanchonage, flete de mar, etc.

Para llenar las formalidades de Aduana requiere la Empresa solamente que el dueño de las mercaderías firme la guia libre que suministrará la Empresa.

Si algunas personas deseasen que su carga sea conducida desde depósitos particulares á la Estacion, pueden dar el aviso correspondiente en la Oficina de la Empresa, en la inteligencia de que los interesados abonarán el carretaje.

Para mayor facilidad del Comercio se ha establecido ademas en la Estacion de San Juan de Dios, en el lado opuesto á la Boletería, uno Oficina especial, con el objeto de que los embarcadores puedan allí hacer arreglos respecto á fletes, tanto para Europa, como para los Estados Unidos, ó la Costa. Se admitirán tambien en dicha Oficina encomiendas para extranjero, mediante los correspondientes, denominados «Parcel Receipts.»

LLEGAN VAPORES Á COLON (ASPINWALL.)

De Southampton y Cheburgo... el 8 ó 9 y 24 de cada mes.

» Hamburgo, Grimsby y Havre..................	el 8	de cada mes.
» Liverpool..	el 4 y 20	
» San Nazario..	el 28	
» Havre y Burdeos....................................	el 18	

» Nueva York... el 9, 12, 24 y 26, fechas mas ó menos fijas.

LLEGAN VAPORES Á PANAMA.

De San Francisco................. el 14 ó 15 y 30 de cada mes.

Llegan ademas Vapores que tocan en todos los puertos de la América Central y Méjico.

LLEGAN VAPORES DE LIVERPOOL E INTERMEDIOS.

(VIA EL ESTRECHO.)

Al Callao... cada quince dias mas ó menos.

SALEN VAPORES DE COLON (Aspinwall.)

Para Plymouth, Cherburgo y Southampton... el 6 ó 7 y 22 **de cada mes.**
» Cherburgo, Havre y Hamburgo............ el 23 }
» Liverpool.. el 10 y 24 } de cada mes.
» San Nazario.. el 1 }
» Burdeos y Havre.............................. el 20 }
» Nueva York... el 9, 15, 23 y 30 de cada mes mas ó menos.

SALEN VAPORES DE PANAMA.

Para San Francisco.................................... el 9 y 25 **de cada mes.**
Para Centro América.................................. el 9 y 24 **de cada mes.**

SALEN VAPORES PARA LIVERPOOL E INTERMEDIOS.

(VIA EL ESTRECHO.)

Del Callao....... cada quince dias.

Tarifa de los pasajes entre Callao y Valparaiso.

DEL CALLAO.

A Tambo de Mora en 1.ª......S.	14	A Cobija en cubierta............S.	24
Id. en cubierta......	4	A Taltal en 1.ª......................	85
A Chala en 1.ª....................	40	Id. en cubierta......	26
Id. en cubierta......	10	A Chañaral en 1.ª................	93
A Quilca en 1.ª....................	57	Id. en cubierta......	27
Id. en cubierta......	15	A Caldera en 1.ª..................	93
A Islay en 2.ª......................	57	Id. en cubierta......	27
Id. en cubierta......	15	A Carrizal bajo en 1.ª...........	96
A Ilo en 1.ª..........................	66	Id. en cubierta......	28
Id. en cubierta......	18	A Huasco en 1.ª..................	97
A Arica en 1.ª......................	66	Id. en cubierta......	29
Id. en cubierta......	18	A Coquimbo en 1.ª..............	101
A Pisagua en 1.ª..................	71	Id. en cubierta......	30
Id. en cubierta......	21	A Tongoy en 1.ª..................	105
A Tocopilla en 1.ª..............	80	Id. en cubierta......	32
Id. en cubierta......	23	A Valparaiso en 1.ª.............	110
A Cobija en 1.ª....................	80	Id. en cubierta......	35

Los niños y niñas de menos doce años, pagarán la mitad del pasaje; los de menos de ocho años la cuarta parte, y los de menos de tres años serán libres de pagar pasaje, si todos son hijos de los pasajeros. Los sirvientes hombres pagarán la mitad de los pasajes del segundo salon, y serán alojados en la segunda cámara, las sirvientas mujeres pagarán las dos tercias partes de los pasajes del segundo salon y dormirán en las cámaras de las señoras. A la persona que haya pagado su pasaje y despues no emprenda su viaje en el vapor, sea cual fuere la causa, se le

abonará la mitad del importe, con tal que se devuelva el boleto correspondiente en tiempo oportuno. La diferencia en el precio de los pasajes de 1.° y 2.° salon consiste solo en los camarotes para dormir; en los demas como en la mesa etc., el trato es igual en ambos casos. Los pasajeros que existan abordo durante los dias que permanezcan los vapores en los puertos de Valparaiso, Callao y Panamá, sean detenidos por las leyes de cuarentena, ó impedidos por las autoridades de desembarcar, pagarán cuatro pesos diarios por su mantencion. Los pasajeros que tienen «Through» boletos para el norte ó el sur del Callao pueden quedar abordo durante el tiempo que permanezca el vapor en ese puerto sin pagar ese diario. Los pasajeros de segunda clase y de cubierta, tienen que proveerse de su camas, etc. Solamente los pasajeros que paguen pasaje entero tienen derecho de asiento en la mesa.

Tarifa de los fletes calculados á tantos soles y pesos la tonelada.

ENTRE EL CALLAO Y VALPARAISO.

DEL CALLAO

A Tambo de Mora....S.	6	A Taltal....S.	12
» Chala....	10	» Chañaral....	12
» Quilca....	12	» Caldera....	12
» Islay....	12	» Carrizal bajo....	12
» Ilo....	12	» Huasco....	12
» Arica....	12	» Coquimbo....	12
» Pisagua....	12	» Tongoy....	12
» Tocopilla....	12	» Valparaiso....	12

A Cobija....S. 12

ENTRE VALPARAISO Y PANAMA.

DE VALPARAISO

A Tongoy....$	6	A Arica....$	10
» Coquimbo....	6	» Ilo....	12
» Huasco....	6	» Islay....	10
» Carrizal bajo....	8	» Quilca....	12
» Caldera....	6	» Chala....	12
» Chañaral....	8	» Tambo de Mora....	12
» Taltal....	8	» Callao....	8
» Cobija....	10	» Payta....	12
» Tocopilla....	12	» Guayaquil....	12
» Pisagua....	12	» Panamá....	18

Los fletes desde Guayaquil arriba indicados son en moneda corriente del Ecuador; pero si fuesen pagaderos en el Callao serán á razon de 9 soles por tonelada,—en Valparaiso á 15 pesos moneda chilena,—y en Panamá á 10 pesos moneda neo-granadina.

Tonelada de Medida ó de Peso.

Todo artículo manufacturado de lana, hilo, algodon, ó seda, javas de loza, ú otras cosas, muebles, baules etc. son calculados á 40 piés cúbicos españoles la toneda.

Todo líquido en envases de madera se calculará por cantidades de á 18 galones, y 12 de éstas por tonelada.

Barriles de harina 8 por tonelada, sacos de idem de 20 quintales por tonelada, brea, alquitran, y carne salada, 6 barriles por tonelada.

Arroz, 10 sacos de 190 libras c. u. por tonelada.

Maiz, pallares y frejoles, 20 quintales por tonelada.

Almendras, trigo, charqui, estaño, acero, plomo, y fierro en barras ó en piezas sólidas, jarcia alquitranada, clavos, cera blanca y pasas, 20 quintales por tonelada.

Jarcia de Manila, 15 quintales por tonelada.

Azucar blanca, 15 quintales por tonelada.

Cacao, café y manteca de cacao, 20 quintales por tonelada.

Suelas, 50 por tonelada, pita floja y torcida, 12 quintales por tonelada. — Cueros, 33 por tonelada.

Cajitas de velas de esperma, de 30 á 35 libras, cajitas de fideos de una arroba, cajitas de javon, de una arroba ó ménos, 24 cajas por tonelada.

Jabon en zurrones de 150 libras, soles 1..50 cts. el zurron: los de ménos peso en proporcion.

Vinos y otros líquidos en botellas del tamano comun, 20 cajones de una docena de botellas por tonelada.

Añil, cochinilla, cascarilla en zurrones de á 6 arrobas, 8 por tonelada.

Sombreros de Guayaquil, 3 zurrones por tonelada: en cajones, uno por ciento sobre su valor.

Azogue, 20 frascos por tonelada.—Tabaco, 10 quintales por tonelada.

Tabaco de Paita en hojas y zurrones de 75 libras, 16 por tonelada.

Tabaco Bracamoro en mazos y zurrones de 80 mazos sencillos, ó 40 dobles, 10 por tonelada.

Papas y camotes, en sacos, 80 centavos de sol por quintal.

Piscos de aguardiente ó vino, 60 centavos de sol el pisco.

Botijas de id. ó id. de cuatro arrobas, dos soles la botija.

Botijas de id. ó id. de seis arrobas, tres soles la botija.

El flete de encomiendas, caballos, mulas, perros, gallinas y otras aves, frutas y verduras, ú otros artículos no comprendidos, se ajustarán con los Agentes ó Capitanes, y se pagará ántes de embarcar.

Todo flete se pagará al tiempo de firmar los conocimientos, ménos lo destinado al Callao, Valparaiso ó Panamá que puede ser pagadero en esos puertos; y los precios mencionados en los puertos de Chile para el Callao se considerarán en soles cuando sean pagaderos en ese puerto.

En adicion á los fletes mencionados se pagarán dos soles ó dos pesos en moneda chilena ó neo-granadina por tonelada por gasto de desembarque en Panamá.

El flete por frutas, verduras y otros artículos espuestos á perderse, se pagará siempre adelantado, sea cual fuere su direccion.

En todo caso en que se descubra que con intento de evadir el justo flete de las mercaderias, se haya declarado ménos peso del que verdaderamente tienen, se cargará un flete doble sobre el esceso.

No se recibirá bulto que mida ó pese mas de una tonelada sin haber hecho ántes el interesado un arreglo especial.

Fletes que se cobran sobre dinero, metales preciosos, joyeria y valores declarados.

Desde Panamá y puertos intermedios, á Valparaiso y á puertos intermedios, y vice-versa, uno por ciento sobre su valor, con las escepciones siguientes:

Desde Casma y puertos intermedios al Callao y á puertos intermedios, y vice-versa....................	$\frac{1}{2}$ por ciento.
» el Callao á Pisco y puertos intermedios, y vice-versa....................	
» Arica y puertos intermedios, á Islay y á puertos intermedios....................	
» Arica y puertos intermedios, á Iquique y á puertos intermedios y vice-versa....................	
Desde Cobija y puertos intermedios, á Arica y á puertos intermedios, á Valparaiso y á puertos intermedios y vice-versa....................	$\frac{1}{4}$ por ciento.
» Islay y puertos intermedios, al Callao y á puertos intermedios....................	

Toda clase de joyeria fina pagará uno por ciento sobre su valor declarado.

Los billetes de Banco que sean mandados por los Vapores de la Compañia de un punto á otro de la costa, pagarán solo un cuarto por ciento sobre su valor; y deben ser perfectamente sellados, marcados y lacrados, declarando el contenido del paquete en el conocimiento.

A los pasajeros es prohibido de llevar en sus equipajes tesoro, que deben pagar flete.

Bultos que contienen joyería, no pueden ser embarcados como simples mercaderias, su valor debe ser declarado, porque de lo contrario, en caso de pérdida, no se abonará mas de cien pesos por el bulto perdido.

Todo artículo debe tener su guia correspondiente de la Aduana.

Flete de especies metálicas por la via de Panamá.

Al banco de Inglaterra, Lóndres....................	2 $\frac{1}{4}$ por ciento.
Al banco de Francia, Havre via Southampton....	2 $\frac{7}{16}$ por ciento.
Al banco de Francia, Paris via San Nazario......	2 $\frac{1}{4}$ por ciento.
A la Guayana Británica....................	2 $\frac{1}{2}$ por ciento.
A Vera Cruz....................	
A Tampico....................	

A Santo Domingo	2 por ciento.
» Puerto Rico	
» San Tómas	
» las Islas de Barlovento	
» la Habana	
A Honduras	2 por ciento.
» Jamaica	
A Cartajena	1 ¾ por ciento.
» Grey Town	

Todas las remesas de especies metálicas que se hagan, deben ser puestas en cajones fuertemente acondicionados, marcados, numerados y sellados, ántes de su embarque. — Como todos los embarques de especies que se hacen para las Indias Occidentales, Bancos de Inglaterra, Lóndres, y Banco de Francia, Havre, tienen que ser examinados por los Agentes de las Compañias de Navegacion por Vapor del Pacífico, y del Atlántico ántes del embarque, y los contenidos contados ó pesados, se previene, que los cajones que contengan tales especies, deben ser entregados abiertos en las varias Agencias de la Compañia del Atlántico en la Costa, el dia ántes de la salida de los Vapores para Panamá.

Tarifa de pasajes y fletes

Entre el Callao, Payta, Guayaquil y Panamá, ó intermedios por los vapores intermediarios.

I.—VIAJES AL NORTE.

DESDE EL CALLAO

A Payta 1.ª clase	S. 20		A Bahia 1.ª	S. 63	
Id. cubierta	6		Id. cubierta	20	
Id. flete	6		Id. flete	15	
A Tumbes 1.ª clase	24		A Esmeraldas 1.ª clase	64	
Id. cubierta	8		Id. cubierta	21	
Id. flete	7		Id. flete	15	
A Guayaquil 1.ª clase	32		A Tumaco en 1.ª clase	72	
Id. cubierta	10		Id. cubierta	24	
Id. flete	7		Id. flete	15	
A Ballenita 1.ª clase	48		A Buenaventura 1.ª clase	80	
Id. cubierta	16		Id. cubierta	26	
Id. flete	15		Id. flete	15	
A Manta 1.ª clase	59		A Panamá 1.ª clase	160	
Id. cubierta	18		Id. cubierta	40	
Id. flete	15		Id. flete	15	

Los pasajes y fletes son pagaderos en la moneda corriente del pais en que está situado el puerto del embarque.

Las toneladas se calcularán segun la Tarifa General de la Compañia.

Embarque ó desembarque en Panamá $ 2 fuertes por tonelada.

Flete de oro y plata sellada el uno por ciento. Sombreros de paja el uno por ciento sobre su valor.

II.—VIAJES AL SUR.

DESDE PANAMÁ.

A Buenaventura 1.ª clase... S.	40
Id. cubierta	20
Id. flete	12
A Tumaco 1.ª clase	50
Id. cubierta	25
Id. flete	15
A Esmeraldas 1.ª clase	70
Id. cubierta	22
Id. flete	15
A Bahia 1.ª clase	80
Id. cubierta	25
Id. flete	15
A Manta 1.ª clase	80
Id. cubierta	25
Id. flete	15
A Ballenita 1.ª clase... S.	82
Id. cubierta	26
Id. flete	15
A Guayaquil 1.ª clase	85
Id. cubierta	27
Id. flete	15
A Tumbes 1.ª clase	97
Id. cubierta	81
Id. flete	16
A Payta 1.ª clase	109
Id. cubierta	85
Id. flete	18
Al Callao 1.ª clase	160
Id. cubierta	45
Id. flete	20

DESDE EL CALLAO.

A Huacho 1.ª clase... S.	8
Id. cubierta	8
A Supe 1.ª clase	10
Id. cubierta	8½
A Huarmey 1.ª clase	12
Id. cubierta	4
A Casma 1.ª clase	12
Id. cubierta	4
A Samanco 1.ª clase	12½
Id. cubierta	4½
A Chimbote 1.ª clase	18
Id. cubierta	5
A Santa 1.ª clase	18
A Santa cubierta... S.	5
A Salaverry 1.ª clase	14
Id. cubierta	5½
A Huanchaco 1.ª clase	14
Id. cubierta	5½
A Malabrigo 1.ª clase	16
Id. cubierta	6
A Pacasmayo 1.ª clase	18
Id. cubierta	6
A Eten 1.ª clase	20
Id. cubierta	7
A Pimentel 1.ª clase	20
Id. cubierta	7

DESDE PIMENTEL

A Eten 1.ª clase... S.	2
Id. cubierta	2
A Pacasmayo 1.ª clase	4
Id. cubierta	2
A Malabrigo 1.ª clase	6
Id. cubierta	2½
A Huanchaco 1.ª clase	10
Id. cubierta	5
A Salaverry 1.ª clase	12
Id. cubierta	5
A Santa 1.ª clase	14
Id. cubierta	6
A Chimbote 1.ª clase	15
A Chimbote cubierta... S.	6
A Samanco 1.ª clase	16
Id. cubierta	6
A Casma 1.ª clase	20
Id. cubierta	8
A Huarmey 1.ª clase	26
Id. cubierta	9
A Supe 1.ª clase	80
Id, cubierta	10
A Huacho 1.ª clase	82
Id. cubierta	11½
Al Callao 1.ª clase	36
Id. cubierta	12

KOSMOS Co. VAPORES DEL CALLAO A HAMBURGO.

De venida: — Con escala en Amberes, Montevideo, Valparaiso, Arica y Mollendo.
De ida: — Arica, Valparaiso, Montevideo y Havre.

Agentes generales en Valparaiso..... Sres. Vorwerk & Ca.
Agentes en Arica..................... Dauelsberg y Ostolaza.
Id. » *Mollendo*.................. A. Gygan & Ca.
Id. *en el Callao*................... Henry Moss & Ca.

Pasajes á Havre y Hamburgo desde el Callao

£.60 — 1.ª clase } ó al cambio del dinero billetes de Banco.
£.87 — 2.ª » }

Fletes segun la tarifa adjunta sujeta á variaciones.
Los Vapores tocan mensualmente en los puntos indicados.

Tarifa de fletes desde el Callao para Havre, Amberes, Hamburgo y Inglaterra.

Metales en sacos. — £4 0/ 0d. por ton. (para Inglaterra £1 5/ 6d. aumento).
Azúcar en sacos ó concreto. — £3 15/ por ton. (para Inglaterra £1 0/ 6d. aumento).
Algodon en fardos prensados. — £8 0/ 0d. por ton. (para Inglaterra £1 15/ 6d. aumento).
Cueros secos. — £6 0/ 0d. por ton. (para Inglaterra £2 0/ 0d. aumento).
Cueros salados ó verdes. — 135 francos por ton.
Lana en fardos prensadas. — £8 0/ 0d. por ton. (para Inglaterra £2 3/ 6d. aumento).
Tabaco en zurrones. — £7 0/ 0d. por ton. (para Inglaterra £2 5/ 6d. aumento).
Cascarilla. — £10 0/ 0d. por ton. (para Inglaterra £2 0/ 6d. aumento.)
Mercaderias Generales. — £6 0/ 0d. por ton. (para Inglaterra £1 10/ 0d. aumento.)

BANCOS.

DELEGACION DE LOS BANCOS ASOCIADOS.

La delegacion de los *Bancos Asociados* tiene por objeto concluir los contratos que se derivan del celebrado con el Gobierno por dichos cuatro Bancos el 10 de Setiembre de 1875. La delegacion está tambien encargada de administrar el negocio del SALITRE en representacion de los Bancos y del Gobierno.

Presidente ....D. D. Francisco Garcia Calderon.
Secretario.......... „ „ Luis B. Cisneros

DELEGADOS POR EL BANCO NACIONAL DEL PERU.

D. Dionisio Derteano.
„ J. Climaco Basombrio.

POR EL BANCO DEL PERU.

D. Juan T. Calderoni.
„ Manuel G. Chavez.

POR EL BANCO LA PROVIDENCIA.

Dr. D. Francisco Garcia Calderon.
„ Manuel Moscoso Melgar.

POR EL BANCO DE LIMA,

Dr. D. Luis B. Cisneros.
„ Pedro Bernales.

OFICINA.

D. Jervasio Bustamante.
„ Leopoldo J. Arosemena.
„ Antonio Cucalon.
„ B. Cáceres.
„ Juan E. Farmer.

Hay un directorio especial para la administracion del GUANO para Mauricio y Colonias que se compone:

Presidente.........D. J. Garcia Calderon (Banco La Providencia.)
Secretario.........D. Pedro Bernales (Banco de Lima.)
Vocal............. D. Guillermo Scheel (Banco Nacional del Perú.)
„ „ J. T. Calderoni (Banco del Perú.)

Local.—Calle de Zárate [Casa de Goyeneche.]

[y]

BANCO NACIONAL DEL PERU.

CAPITAL 12.000,000 S.

ESTADO DE ESTE BANCO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1875.

Emision autorizada........................ S. 5.122,500
Fondo de reserva.......................... 225,000

Activo.		Pasivo.	
Caja en efectivo, barras y valores á la vista...S.	1.450,043 81	Capital......................S.	12.000,000
Bonos de tesoreria......	1.984,800	Billetes circulantes....	4.992,738 40
Supremo Gobierno del Perú	2.781,340 20	Depósitos á diversos plazos......	589,480 52
Accionistas.................	7.839,300	Sucursal en el Callao...	64,851 67
Documentos por cobrar	964,301 87	Cuentas corrientes acreedoras................	1.939,726 16
Sucursal en Iquique....	2.457,680 88	Cuentas corrientes acreedoras en el extranjero	916,240 48
Cuentas corrientes deudoras.........	3.700,806 35	Fondo de reserva......	225,000
Casa en la calle de Carrera........	198,920	Diversos......................	1.394,919 98
Diversos..........	745,764 10		
	S. 22.122,957 21		S. 22.122,957 21

Directorio.

Presidente..........D. Dionisio Derteano.
Vice-Presidente ......D. Guillermo Scheel.
Directores...........D. Federico Ford.
" " Miceno Espantoso.
" " Vicente Gonzales Pinillos.
" " Juan G. Meiggs.
" " Alejandro Westphal.

Administracion.

Gerente ....D. J. Climaco Basombrio.
" " Rufino P. Echenique.
Cajero ....D. Domingo Cárdenas.
Contador..............D. M. P. Uhlenhoff.
Secretario............D. N. M. Brent.
Tenedores de cuentas corrientes..........D. T. Walter Bayly.
" " Emilio Guedes.
Descontador ....D. C. E. Leon.
Recibidor............D. José Fernandez.
" " Enrique Bernales.

Pagador...........D. Fernando Ferreyros.
,, ,, Dario Roa Tudela.
Ayudante........... D. Ricardo Oakford.
Ayudte. del contador ..D. Carlos Oyague.
Jirador de letras......D. Pedro Ureta.
Trasferidor de acciones.D. Enrique Berckemeyer.
Cobrador ....D. Rafael Lastres.
,, ,, Teodosio O. de Zevallos.
,, ,, Felix Voto Bernales.
Abogado del Banco Dr. D. Luciano B. Cisneros.
Agente de pleitos...... ,, Santiago F. Parodi.

Oficina—Calle de Carrera.

BANCO DEL PERU.

CAPITAL 8.000,000 S.

Directorio.

D. Alejandro Ruden.
,, Carlos Elizalde.
,, Emilio Althaus.
,, Enrique Ayulo.
,, Felipe Barreda y Osma.
,, Francisco Bryce.
,, José Maria Sancho Dávila.
,, Juan T. Calderoni.
,, Manuel G. Chavez.
,, Manuel Candamo.

Administracion.

Gerente ....D. José Pablo Escobar.
,, ,, Cesar Canevaro.
Secretario...........D. Simon Martinez Izquierdo.
,, ,, Juan Berninzon.
Cajero...............D. José Francisco Lasarte.
Ayudante del cajero...D. Dositeo Martinez.
Jefe de contabilidad.. D. David Fromont.
Tenedor de libros.....D. Ernesto Courrejolles.
2.° *id.*...........D. Juan Castilla.
Primer pagador......D. Carlos Morales.
2.° *id.* ....D. Manuel M. Morales.
Primer recibidor .....D. José de la Cruz Balbuena.
2.° *id.*...........D. Miguel Jaen.

3.° *Recibidor*....D. Emilio Higueras.
4.° *id*............D. Nicolás Morales.
Cobrador............D. Francisco López.
„ „ Juan José Herrera.
„ „ Ramon Valdivia.
Abogado del Banco Dr. D. Ramon Ribeyro.
Agente de juicios......D. José Federico Silva.
Procurador..........D. Pablo Mora.

ESTADO DE ESTE BANCO EL 30 DE JUNIO DE 1876.

Emision autorizada.................. S. 4.878,000.
Fondo de reserva..................... S. 430.000

Activo.			*Pasivo.*		
Caja: en efectivo y valores á la vista.........S.	800,793	93	Capital......................S.	8.000,000	
Cuentas corrientes deudoras........	871,312	67	Billetes en circulacion	4.189,930	
Id. id. externas id........	324,971	27	Cuentas corrientes acreedoras................	1.480,492	58
Documentos por cobrar	2.016,996	39	Id. id. externas id.....	328,506	98
Sucursal del Callao......	13,285	98	Fondo de reserva......	430,000	
Id. del Cerro de Pasco..	480,054	56	Depósitos á vista........	29,995	50
Casa de Melchor Malo.	67,000		Aceptaciones..............	2.400,000	
Accionistas..................	4.000,000		Varios.....................	456,916	
Bonos de Tesoreria......	471,624	74			
Bonos de la nueva deuda consolidada.........	333.643				
Fincas urbanas.............	35,976	17			
Varios por aceptaciones	2.400,000				
Supremo Gobierno......	5.085,018	80			
Varios........................	719,706	65			
S,	17.620,384	16	S.	17.620,384	16

Oficina—Calle de Melchormalo.

BANCO LA PROVIDENCIA.

CAPITAL 3.200,000 S.

Direccion.

Presidente...........D. Aurelio Denegri.
Vice-Presidente......D. José Albarracin.
Vocal............Dr. D. Francisco Garcia Calderon.
„ „ José Maria Peña.
„ „ José Martin de Cárdenas.
„ „ José Nicolás Hurtado.
„ „ Bartolomé Figari.

Vocal.............. D. Adolfo Harismendy.
" „ Gavino de Menchaca.
Censor................D. Narciso Velarde.
" „ Natalio Sanchez.
" „ José M. Perez Arrieta.

Administracion.

Gerente..............D. Manuel Moscoso Melgar.
" „ Joaquin Bolivar.

Seccion de contabilidad.

Tenedor de libros......D. Tácito Cucalon.
Descontador...........D. Fabio Melgar.
Tenedor de cuentas corrientes.............D. Ernesto Court.
Auxiliar de id........D. Abel Palacios.
Archivero.............D. Juan E. Salas.
Ayudante............D. Ernesto Plasencia.
" „ Juan Quincot.

Seccion de caja.

Cajero...............D. Carlos Swett.
Ayudante del cajero...D. Fernando Ugarriza.
Pagador............D. Raimundo Garcia Calderon.
Recibidor.............D. Justo Espinosa.
" „ Carlos del Valle y Osma.
Cobrador............D. Juan M. Valdeavellano.
" „ Pablo J. Oliver.
Abogado.........Dr. D. José Arancibia.

ESTADO DE ESTE BANCO EL 30 DE JUNIO DE 1876.

Emision autorizada................. S. 1,950,000.
Fondo de reserva...................... 32,000.

Activo.		*Pasivo.*	
Caja.......................S.	435,696 86	Billetes......................S.	906,108
Cuentas corrientes, deudores	529,494 14	Cuentas corrientes, acreedores	2.132,028 11
Documentos por cobrar	1.935,490 24	Depósitos..................	584,886 50
El Supremo Gobierno...	2.036,284	Créditos en Europa.....	115,961 83
Casa, oficina del banco.	103,340	Varios......................	237,525 34
Agencia en el Callao...	14,905 07	Fondo de reserva.........	32,000
Varios.....................	688,579 47	Capital....................	3.200,000
Los accionistas...........	1.600,000	Los accionistas por utilidades del año........	135,280
	S. 7.343,789 78		S. 7.343,789 78

Oficina—Calle de la Union [Mercaderes.]

BANCO ANGLO-PERUANO.

[Sociedad anónima]

ESTABLECIDO EN LONDRES EL 11 DE JUNIO DE 1873.

CAPITAL £ 2.000,000

Sucursales en Paris, Lima é Iquique.

Directorio.

Presidente...........D. F. Barreda y Osma.
Director............D. M. Candamo.
,, ,, J. T. Calderoni.

Administracion.

Gerente.............D. O. Heeren.
,, ,, R. Canevaro.
Secretario...........D. Enrique Staub.
Jefe de contabilidad...D. Galo Sualdea.
Secretario...........D. José Zayas.
Cajero..............D. N. A. Calderon.
Tenedor de libros......D. E. S. Palacios.
Pagador............D. J. M. Arróspide.
Recibidor............D. Francisco Gastañeta.
Encargado de cuentas corrientes..........D. Mariano Noriega.
Archivero............D. E. del Rio.
Cobrador............D. Rafael Pinto.
Ayudante del pagador.D. Daniel Dorado.
Abogado.........Dr. D. Alejandro Arenas.
Oficina—Calle de la Union.

BANCO DE LONDRES, MEJICO Y SUD-AMERICA.

CAPITAL £ 900,000.

Direccion............ [En Lóndres.]
Administracion...... [En Lima.]

Director.............D. Juan Dawson.
,, ,, Edmundo J'Anson.
Contador.............D. James Bishop.

Seccion de caja.

Cajero.............D. J. W. Alty.

Recibidor............D. Federico Pezet.
„ „ Augusto Angulo.
Pagador............D. Camilo Valencia.
„ „ José Delgado.
Cobrador............D. Francisco Boloña.
„ „ Enrique Dávalos.
„ „ Aurelio Sauri.
„ „ Gaspar Gutierrez.
Cambiador por metálico D. Guillermo Gutierrez.

Seccion de contabilidad.

Cuentas corts. A á K..D. A. E. Jones.
„ *L á Z*..D. Fernando Hugues.
Libro mayor.........D. José N. Iberico.
Resúmen de caja......D. Juan Garland.
Descontador.........D. Enrique Asker.
Ayudante del contador D. W. E. Aitken.
Corresponsal.........D. H. S. Amour Bullen.
Ayudante de la seccion de contabilidad.....D. Santiago Chavez (hijo)
Ayudante de los gerentes D. Joaquin Lanfranco.
Abogado.........Dr. D. German Tejeda.
Procurador..........D. Santiago Chavez.

Oficina—Calle de la Coca.

BANCO DE CREDITO HIPOTECARIO.

CAPITAL EROGADO S. 3.000,000.

Establecido por Decreto Supremo de 31 de Enero de 1866.

Direccion.

Sr. Dr. D. Manuel Maria Galvez.
„ „ José Jimenez.
„ „ Evaristo Barrios.
„ „ Francisco Sagastabeitia.
„ „ Sebastian Lorente.
Abogado.............D. Ramon Ribeyro.
„ „ Felipe Varela y Valle.
Agente de pleitos.....D. Federico Silva.

Administracion.

Gerente ....D. Juan P. Gallagher.
„ „ Gerardo Garland.

Contador..............D. Luis Vignat.
Cajero...............D. Juan Muelle,
Archivero............D. Federico Luna y Peralta.
Secretario...........D. César A. del Rio.
" " Enrique Carrera.
Cobrador y agrimensor D. Simon Patron.

NOTA—El objeto de esta institucion ó Sociedad anónima es de hacer préstamos sobre hipotecas de fundos rústicos y urbanos á plazos de 20 años, pagaderos en anualidades por trimestres de 12 p% anual por interés y capital. Estos préstamos se hacen en cedulas á la par que ganan el interés de 8 p% anual, pagadero trimestralmente, y se amortizan á razon de 5 p% anual por sorteo cada seis meses.

Banqueros:..Banco de Lóndres, Méjico y Sud-América.

BALANCE GENERAL.

Activo.		*Pasivo.*		
Caja......................S.	7,194 50	Capital.....................S.		3.000,000
Muebles y útiles........	8,000	La Universidad..........		141
Accionistas...............	149,400	Fondo de reserva........		305,064 05
Documentos por cobrar.......................	66,394 10	Intereses á capital........		285,000
Cédulas compradas...	1.136,800	Cédulas amortizadas.....		146,100
Bonos y acciones, valor de 12 acciones recibidas de Soyer á S. 950 cada una................	11,400	Descuento de cédulas...		27,495 15
Banco de Lima	67,104 15	Intereses de cédulas.....		202,404 30
Banco de Londres......	101,189 45	Saldo de la cuenta de "Pérdidas y ganancias" del año 1874 en suspenso.............S.	111,536	
Cédulas en Paris.......	103,800	José Sevilla el 23º dividendo adelantado.............	4,320	
Ventura M. del Pont	2,850 30	Sobre 80 acciones ó intereses de un año................		
Simon Soyer..............	159,578 05	M. Espantoso id. en 18 acciones....	540	116,396
Ricardo Barrios.........	4,140	Cédulas emitidas en circulacion.......................		9.291,200
Deudores por préstamos.........................	11.917,688 20	Buenas cuentas, pagos recibidos de los deudores á buena cuenta............		98,002 10
		Pérdidas y ganancias......		262,836 25
	S. 13.734,638 75			S. 13.734,638 75

Oficina .....Calle del Callao, 84 (Mantas.)

BANCO GARANTIZADOR.

CAPITAL S. 2.000,000.

Direccion.

PROPIETARIOS.	*Presidente*	Dr. D. Emilio Torres.
	Vice-Presidente .	„ Aurelio Denegri.
	Director	„ Bartolomé Figari.
	„	„ Gavino de Menchaca.
	„	„ Pedro de Arámburo.
SUPLENTES. ..	....	D. Ch. J. Werlock.
	....	„ Luis Camogli.
	....	„ Emilio Fort.

Inspeccion.

PROPIETARIOS.	....	D. Dionisio Ortiz de Villate. (renunció)
	....	„ Focion Mariategui.
SUPLENTES. ..	....	D. José Remijio Espinosa.
	....	„ Felix Dibos.

Administracion.

Gerente................D. Bernardo Roca y Boloña.
Secretario.......... „ Eleuterio Morales.
Contador .... „ Eloy Ureta.
Cajero .... „ Eduardo Ribeyro.
Recibidor.......... „ Octavio Espinoza.
Pagador .... „ Francisco Müller.
Cobrador.......... „ Juan Otaiza.
Abogado....... Dr. „ José J. Loayza.
Procurador........ „ Pedro J. Suarez.

Las operaciones que practica son:

Emitir cedulas hipotecarias con cupones representativos de los intereses.

Emitir billetes á plazo para facilitar algunas transacciones.

Emitir billetes convertibles á la vista.

Admitir cuentas corrientes.

Recibir y prestar dinero á interes.

Recibir depósitos á la vista y á plazo.

Dar su garantia á comision.

(z)

BALANCE EL 31 DE JULIO DE 1876.

Activo.		*Pasivo.*		
Acciones y accionistas	S. 1.513,500 87	Capital	S.	2.000,000
Caja	281,396	Cédulas, emitidas	549,900	
Deudores hipotecarios	400,144 41	„ amortizadas	72,000	477,900
Documentos por cobrar	475,905 57	Billetes, en caja	156,505	
		En circulacion	43,495	200,000
Cuentas corrientes deudoras	11,892 30	Cuentas corrientes		238,556 06
Bonos deuda interna	11,190	Depósitos		74,782 57
Deudores por garantia	300,000	Fondo de reparacion		99,556 84
Varios	141,511 84	Varios		44,745 52
	S 3.135,540 99		S.	3.135,540 99

Oficina:—Calle de Melchormalo núm. 25.

BANCO TERRITORIAL HIPOTECARIO.

CAPITAL S. 1.000,000.

Direccion.

Presidente..........D. Emilio Forero.
Director............D. B. Figari.
" „ J. M. Cantuarias.
" „ G. Menchaca.
" „ E. Hauffman.

Administracion.

Gerente.............D. J. R. Espinoza.
Contador...........D. J. V. Cucalon.
Cajero..............D. J. M. del Rio.
Secretario..........D. Manuel Rivero.
Cobrador...........D. Tadeo Párdo.
Auxiliar............D. Horacio del Rio,
Pagador............D. Joaquin Ferreyros.
Abogado............D. Jose Aranivàr.
Procurador.........D. Diego López Aliaga.
Agente de pleitos....D. Federico Silva.

Este Banco, autorizado por supremo decreto de 1866, se estableció en 1879 con el objeto de movilizar el valor de la propiedad in-

mueble, haciendo prèstamos á veinte años de plazo, reembolsables por anualidades, que comprenden el interés del capital prestado y la parte necesaria para amortizarlo.

El Banco efectúa sus préstamos en cédulas que ganan el interés de 6 y 8 p% anual pagadero cada tres meses y amortiza dichas cédulas en veinte años, por medio de sorteos trimestrales de 2½ p% del total emitido.

Las personas que reciben cédulas del 6 p% abonan al Banco durante veinte años una anualidad en efectivo de 10 p%, pagadera por trimestres, y las que prefieren cédulas del 8 p% pagan una anualidad de 12 p% en las mismas condiciones.

ESTADO DE ESTE BANCO EN 30 DE JUNIO DE 1876.

Activo.			*Pasivo.*		
Caja y Bancos............S.	43,141	23	Capital social............S.	1.000,000	
Cédulas compradas.....	999,100		Cédulas en circulacion	2.685,500	
Préstamos hipotecarios [liquidados hasta la fecha.]..................	3.112,736	10	Cédulas amortizadas...	52,000	
			Intereses de cédulas...	35,646	
			Fondo de reserva,......	30,804	78
Anualidades vencidas	192,891	49	Reserva extraordinaria	7,238	86
Muebles é instalacion.	23,624	29	Intereses y utilidades de accionistas.........	150,282	33
Enrique Perla	23,076	27			
Varios	15,526	55	Varios.....................	449,623	96
S.	4.411,095	93	S.	4.411,095	93

Oficina—Calle de Valladolid, 14.

BANCO DE LIMA.

CAPITAL SUSCRITO S. 5.000,000

Directorio.

Presidente..........D. Juan P. Gallagher.
Vice-Presidente .....D. Enrique Higginson.
Secretario...........D. Pedro Bernales.
Prosecretario........D. Focion Mariátegui.
Vocal.............. „ Julio Armero.
„ „ Evaristo Barrios.
„ „ José M. Cantuarias.
„ „ José M. de Cárdenas.
„ „ José A. Castillo.
„ „ Luis B. Cisneros.
„ „ Manuel Cucalon.
„ „ Diego L. Aliaga.
Director Gerente.....D. J. F. Lembeke.
„ „ „ Francisco Sagastabeitia.

ADUANAS.

ADUANA DEL CALLAO.

Departamento de Superintendencia.

Director .... D. Francisco Carassa.

SECCION DE CORRESPONDENCIA.

Jefe.. D. Martin Miangolarra.
Oficial Auxiliar.......................... „ José Felix Bartra.
Amanuense................................. „ Nicanor Moreno.
Id. .... „ José Santos Monje.
id. .... „ Francisco Asencio.

SECCION DE ESTADISTICA.

Jefe.. D. Ezequiel G. Mendoza.
Oficial Auxiliar............................ „ Oscar de la Barrera.
Id. .... „ Manuel M. Plaza.
Amanuense................................. „ Arturo Serrano.
id. .... „ Fidel Castañeda.
Receptor de Trigo en Playa........... „ Juan A. Fuentes.
id. Bellavista................. „ Manuel Estrada.
Oficial archivero.......................... „ Manuel Gutierrez.
Id. de partes................. „ Clodomiro Aramburú.
Escribano................................... „ Miguel Corzo.

Departamento de entrada del Resguardo marítimo.

Director.................................. N....

SECCION DE MANIFIESTOS.

Jefe.. D. Enrique Ramos.
Oficial 1.º.................................. „ José Valdivia.
Id. 2.º................................ „ Maximiliano Alfaro.
Id. 3.º................................ „ Salvador Cabero.
Amanuense................................. „ Manuel Francisco Roman.
Id. .... „ Abel Chamorro.
Id. .... „ Crisanto Echenique.
Id. .... „ José Boungean.

Resguardo.

Comandante	D. Samuel M. Palacios.
Teniente	„ Estevan Guiulfo.
Id.	„ Adolfo G. Otoya.
Id.	„ Manuel I. Montoya.
Id.	„ José Maria Carrion.
Id.	„ Manuel Castillo.
Id.	„ Cárlos B. Aliaga.
Id.	„ Pedro I. Baza.
Id. de Ancon	„ José Maria Piedra.
Id. de Chancay	„ Calixto Cáceres.
Amanuese	„ Francisco Omontes.
Id.	„ Miguel Wenceslao Vieyra.

Inspectores.

D. Isaac Ibárcena.
„ José L. Contreras.
„ Nicolas Vasquez.
„ Hermenejildo Rosas.
„ Manuel N. García.
„ Roberto Zegarra.
„ Enrique Cuadros.
„ José A. Tirado.
„ Mariano Delgado.
„ José R. Bramosio.
„ Luis Garcia.
„ José C. de la Sierra.
„ Albino Grau.
„ José Maria Injoque.
„ Abdon Miranoz.
„ Juan Guzman.
„ Manuel Dias Ortiz.
„ Eudorio Olivares.
„ Artemio Villaran.
„ José Maria Carrasco.
„ Miguel Villalobos.
„ Ramon Maldonado.
„ José Brabo.
„ Eduardo Latorre.
„ Teodoro Taramona.
„ José Gonzales.
„ Manuel Chavez.
„ Elias Rodriguez.
„ Simon Valdez.

D. José Maria Zavala.
„ Ramon Pazos.
„ Juaquin Bravo.
„ José Maria Garazatua.
„ Julio T. Rodriguez.
„ Rosendo Padron.
„ Vicente Merizalde.
„ Eduardo Chirinos.
„ Manuel Pino.
„ José del C. Azcoytia.
„ José S. Gamero.
„ Pedro Arias y Peña.
„ Ricardo Perez.
„ Ricardo Mendiburo.
„ Ruperto Villagarcia.
„ Emilio Garcia.
„ Mariano G. Rossel.
„ Enrique Valderrama.
„ Enrique Morales.
„ Clotilde Polo.
„ Augusto Telleria
„ Luis T. Delgado.
„ Leopoldo Velazquez.
„ Maximiliano Ortiz.
„ José M. Carbin.
„ José S. Soza.
„ Lorenzo Bazo.
„ Emilio Sologuren.
„ Manuel Aguilar.

D. Manuel Zubiaga.

De Ancon................................ D. Clemente Salas.
Chancay.................................. „ Manuel Alva.

Departamento de Depósito.

Director.................................. D. Francisco de P. Boza.

SECCION DE MOVIMIENTO.

Jefe.. D. José M. Lecaros.
Teniente.................................. „ José P. García.
Amanuense.............................. „ Juan Mifflin.

SECCION DE DEPARTAMENTO.

Jefe.. D. Francisco Alvarez Orellana.
Oficial 1er. interventor...................... „ Oscar Rojas.
Id. 2.º................................ „ Uladislao Byrne.
Id. 3.º................................ „ Marcos A. San Roman.
Archivero................................ „ Pedro Estela.
Amanuense.............................. „ Enrique Belmont.
Id. .... „ José M. Camino.
Id. .... „ Márcos Guillen.
Id. .... „ Gregorio del Solar.

Guarda Almacenes.

D. Felipe Charun.
„ Emilio Lombardi.
„ José M. Espiell.
„ Lucas Ponce de Leon.
„ Andrés Costa.
„ Saturnino del Castillo.
„ Julio Pedernera.

D. Federico Quezada.
„ Francisco Mascaro.
„ Julio Saenz.
„ Manuel Vasquez.
„ Manuel Cañas.
„ José F. Pacheco.
„ Vicente Vasquez.

SECCION DE VIGILANCIA.

Jefe.. D. Guillermo Estenos.

Ocho vigilantes, tres porteros.

Departamento de Despacho.

Director .... D. José Maria La Jara.

SECCION DE AFOROS.

Vista .... D. José M. Barrenechea.
» .... „ Manuel Lazarte.
» .... „ Juan M. Balcazar.
» .... „ Luis Cáceres.
» .... „ Pedro Gálvez.

SECCION DE NUMERACION.

Jefe.. D. Adolfo de la Jara.
Oficial 1.°.................................. „ Pedro Beltran.
Id. 2.°.................................. „ Honorario Higueras.
Amanuense.................................. „ José C. Moreno.
Id. .... „ Arturo Tudela.
Id. .... „ Juan P. Rojas.

Departamento de Contabilidad.

Director .... Dr. D. Juan Corrales Melgar.

SECCION DE LIQUIDACION.

Jefe.. D. Federico Reyes.
Oficial 1.°.................................. „ Enrique Voto Bernales.
Id. 2.°.................................. „ Gregorio Gonzales.
Id. 3.°.................................. „ Pedro Chinarro.
Amanuense.................................. „ Manuel Madriñan.

SECCION DE LA CUENTA.

Jefe.. D. José Vicente Larrabure.
Oficial 1.°.................................. „ Pedro Leon y Guevara.
Amanuense.................................. „ Aurelio Rufino del Valle.
Id. .... „ Belisario Cáceres Osma.

SECCION DE CAJA.

Cajero...................................... D. José Alvarado.
Oficial 1.°.................................. „ Mateo Dongo.
Id. 2°.................................. „ Francisco Soria.
Cobrador.................................. „ Manuel Quiroz.

ADUANA DE HUACHO.

Teniente Administrador.............. D. Francisco Argedas Prado.
Id. Inspector...................... „ Hilario Barreto.

Inspector...............................	D. Nicanor Gonzales.
Id.	,, Bernardo Luque.
Id.	,, Pablo G. Larriega.
Id. Supe...........................	,, Emilio Flores.

ADUANA DE CHIMBOTE.

Teniente Administrador...............	D. Samuel Soto.
Interventor................................	,, Daniel Ramirez.
Inspector................................	,, José P. Valderrama.
Id.	,, Mariano Sanchez.

ADUANA DE CASMA.

Teniente Administrador...............	D. Nicanor R. Huidobro.
Inspector................................	,, Francisco Matheus.
Id.	,, Lorenzo Mora.
Id, ...	,, Pedro Munar.
Id.	,, Manuel Bustamante.
Id.	,, Juan R. del Cid.
Id.	,, Rafael M. Egas.

Pontones.

Comandante................................	D. José M. Marquina.

COMPAÑIAS DIVERSAS.

CASA DE MONEDA.

Director..................................	D. Pedro M. Garcia y Garcia.
Cantador Cajero......................	,, Pedro Dávalos.
Auxiliar..................................	,, N....
Ensayador primero.....................	,, Ignacio Ortiz Zevallos.
Id. segundo..........................	,, José Agustin Figueroa.
Inspector guarda cuños...............	,, Tomas Fresco (interino).
Id. Auxiliar..........................	,, Manuel Lisson (interino).
Amanuense..............................	,, José Manuel Jáuregui.

Estos empleados estan destinados todos á vigilar mediata ó inmediatamente la amonedacion, la cual corre á cargo de una empresa, representada por *D. Fabricio Cáceres.*

OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO DEL PERÚ.

DIRECTORIO.

Presidente...............................	D. Enrique Meiggs,
Vice-Presidente........................	,, Francisco Garcia Calderon.
Director..................................	,, Pedro Telmo Larrañaga.
»	,, Guillermo H. Cilley.
»	,, Juan L. Thorndicke.
»	,, Carlos S. Raud.
Director Gerente......................	,, Minor K. Meiggs.
Secretario...............................	,, Lizardo Prieto.
Arquitecto..............................	,, Jacobo Wrey Mould.

OFICINA.

Contador................................	D. Fernando Umlauff.
Cajero....................................	,, Remijio E. Guzman.
Guarda-Almacenes....................	,, Alfredo Scholefield.
Id. Auxiliar..........................	,, Miguel Herrera F.
Id. id.	,, Juan F. Prevost.
Jefe de la fábrica de piedra artificial.	,, Guillermo Watson.
Jefe de los Talleres....................	,, Pedro S. Miller.

MUELLE DÁRSENA.

Directores..............................	D. C. D. Bergmann.
»	,, F. Garcia Calderon.
»	,, G. Heudebert.
»	,, Francisco Rosas.

Gerentes	D. L. de Champeaux.
»	,, T. N. Cantuarias.
Secretarios :............................	,, J. O. Peña.
»	,, C. L. Egret.
Archivero	,, F. E. Rosas.
Ingenieros................................	,, T. H. Humphery.
»	,, C. K. Sheard.
Maestros del Dique....................	,, A. Coue.
»	,, J. Brown.
»	,, Leroux.

CONTABILIDAD.

D. R. Allison.
,, B. Depledge.
,, E. Gaats.
D. G. B. Fuller.
,, Dan Leon y Leon.
,, M. Santiago Torres.
D. Francisco Castañeyra.

Cajero	D. J. Saint Père.
»	,, Perez de Velasco.
»	,, Larraon.
Contralores..............................	,, L. Du Pan.
»	,, Carlos Zevallos.

SECCION DE IMPORTACION.

D. Francisco A. Tirado.
,, J. E. Benites.
,, E. Maynett.
,, P. C. Montalva.
,, R. Egües.
D. J. M. Aranivar.
,, M. Arellano.
,, E. Chappel.
,, F. Maravoto.
,, M. Araujo.

SECCION DE EXPORTACION.

D. Antonio de Reyna.
,, R. Herrera.
D. J. Garaicoa.
,, O. Marle.

Guarda Almacenes....................	D. A. Chaize.
»	,, E. A. Pinillos.
»	,, J. Segovia.
»	,, U. Pie.
»	,, J. Ignacio Reyes.

Reglamento del Muelle Darsena y Malecon del Callao.

REGLAMENTO.

OBLIGACIONES DE LOS BUQUES ANTES DE ENTRAR Á LA DÁRSENA.

Art. 1.° — Todo Vapor ó Buque de vela, de diez toneladas, que fondée con carga en el Puerto del Callao, ó que tuviese que cargar en dicho

Puerto, cualquiera que sea el cargamento, tendrá que verificarlo por el Muelle y Dársena. (Cláusula 7.ª y 8.ª de la contrata de concesion).

Art. 2.° — Todo Vapor ó Buque estará obligado ántes de entrar á la Dársena á remitir por medio de su consignatario á la secion de Internacion de la Empresa, el Manifiesto por Mayor, con especificacion de: Marcas, Números, Clase de bultos, á quien son consignados etc., etc. y en conformidad con la fórmula N.° 1.

Art. 3.° — El consignatario del Buque estará obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á declarar si existe abordo del Vapor ó Buque que va á entrar á la Dársena para cargar ó descargar, mercaderias riesgosas ó inflamables.

Art. 4.° — Al recibirse un manifiesto en la seccion de Internacion de la Empresa, se le pondrá el número de órden que le corresponda, y este número designará el órden en que deberá llegar su turno á cada buque que tenga que entrar á la Dársena.

Art. 5.° — Los Vapores tendrán siempre la preferencia sobre los Buques de vela, por lo que el número de órden de los vapores se seguirá á medida que se presenten los manifiestos de estos, siendo por tanto distintos del que se señale á los buques de velo.

PARA ENTRAR Á LA DÁRSENA.

Art. 6.° — Tan pronto como el consignatario del vapor ó buque haya conseguido de la Aduana el correspondiente permiso de entrada, dará el aviso conveniente al Gerente de la Empresa. Esto se hará en conformidad con la fórmula N.° 2.

Art. 7.° — Presentado que sea al Gerente el pedido de entrada del vapor ó Buque, pasará inmediatamente al Maestre del Dique, quien se constituirá tan pronto como sea posible á bordo del vapor ó buque acompañado del consignatario ó del representante de este, y presenciará las instrucciones que le imparta al capitan, en cuanto al arreglo del aparejo, disposicion de los botes, aclarar cubiertas etc.

Art. 8.° — Cuando un vapor ó buque se encuentre listo para entrar á la Dársena, izará el Pabellon de su nacion al tope del palo mayor, é inmediatamente mas abajo una bandera azul con centro blanco en cuadro; esta manifestará que el vapor ó buque ha observado las instrucciones dadas por el Maestre del Dique.

Art. 9.° — Hechas las señales de que se habla en el artículo anterior, el Maestre del Dique ó su representante se constituirá á bordo de dicho vapor ó buque á la brevedad posible para remolcarlo á la Dársena en conformidad con lo dispuesto en los art. 4.° y 5.°; pero si á pesar de las señales dicho vapor ó buque no hubiese seguido estrictamente las instrucciones del Maestre del Dique, el vapor ó buque perderá su turno, quedando en este caso, aun cuando fuere Vapor, el último de la lista del dia.

Art. 10. — Todo capitan de Vapor ó Buque estará obligado á hacer salir de á bordo ántes que llegue á su costado el Remolcador, á toda persona estraña, como son: corredores de buques y de marineros, posade-

ros etc., etc. Los contraventores estarán sujetos á una multa de 5 á 25 soles aplicable por el Capitan del Puerto.

VAPORES Ó BUQUES DENTRO DE LA DÁRSENA.

Art. 11. — Ningun Vapor ó Buque podrá ser remolcado dentro de la Dársena ó fuera de ella sino por los remolcadores de la Empresa; no obstante esta prohibicion, los vapores que deséen entrar á la Dársena impulsados por su propia fuerza, podrán verificarlo siempre que tengan á bordo para dirijir las maniobras uno de los Maestros del Dique.

Art. 12. — Todo Vapor ó Buque que entre á la Dársena ademas de estar sujeto á las leyes y reglamentos del puerto, estará igualmente sometido al presente reglamento.

Art. 13. — La Empresa no se hace cargo de los Vapores ó Buques durante su permanencia en la Dársena, ni tampoco de sus botes.

Art. 14. — Todo Vapor ó Buque será responsable por los daños ó perjuicios que pudiera ocasionar la ruptura de sus aparejos ó arboladura, salvo casos fortuitos, ó de fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 15. — Es absolutamente prohibido en todo Buque que se halle dentro de la Dársena, bajo la multa de 5 á 100 soles, aplicables por el Capitan del Puerto, largar velas, rascar y limpiar sus palos y costados y hacer maniobras en su arboladura, arrojar al agua desperdicios é inmundicias: tocar sus campanas, tener cargados cañones, ú otra arma de fuego: fumar en distinto lugar de su cubierta, usar otras luces en las cámaras que faroles resguardados con alambre á satisfaccion del gerente de la Dársena, ni conservarlas despues de tocada la campana de silencio: encender otro fuego que el de su cocina, ni conservarlo mas tiempo que el média de las 5 a. m. á las 7 p. m., salvo la escepcion que contiene el articulo siguiente: hacer fumigaciones, hervir brea alquitran etc. y en general practicar cualquiera operacion que pueda promover un incendio.

Art. 16. — Cuando por motivos justos y debidamente compaobados se solicite y obtenga permiso de la Empresa para encender fuego en la cocina de algun Buque, ó para tener faroles encendidos en distintos lugares, ó fuera de las horas que designa el artículo anterior, se comisionará á uno de los guardianes de la Dársena, que será pagado por el consignatario, para que se traslade á bordo y permanesca allí en vela todo el tiempo que subsista la causa que halla demandado su presencia. La solicitud se arreglará á la fórmula N.° 3.

Art. 17. — La Empresa tendrá desde las 5 a. m. hasta las 9 a. m. una lancha para recibir los desperdicios é inmundicias de los buques que se encuentran dentro de la Dársena. Dicha lancha se colocará á la entrada, y tendrá por señal una bandera verde.

Art. 18. — Todo capitan estará obligado á largar las amarras de su buque en caso necesario para facilitar la movilidad de cualquier otro, ó recibir las que se le den; y á permitir que otro buque se amarre al suyo. Los infractores sufrirán una multa de 20 á 100 soles aplicable por el Capitan del Puerto.

Art. 19. — A fin de que la Aduana, la Capitania del Puerto, y la Policia de la Empresa puedan visitar siempre que lo consideren necesario,

la cubierta de los buques que se hallen dentro de la Dársena, sus capitanes cuidaran de que constantemente estén amarrados los perros que existan á su bordo, bajo la multa de 5 á 25 soles aplicables por el Capitan de Puerto en caso de omision.

Art. 20. — Es prohibido que las tripulaciones de los buques, que se hallen dentro de la Dársena, trafiquen por muelles antes de las 7 de la mañana, ni despues de las 5 de la tarde: con excepcion de los individuos que hubiesen obtenido permiso de su capitan arreglado á la fórmula N.° 4.

Art. 21. — Los Buques que se hallen dentro de la Dársena podrán trabajar con jornaleros cuando no lo hagan con sus tripulaciones; pero en el primer caso, estarán obligados á conservar á bordo la tripulacion necesaria para sus maniobras, cuyo personal constará cuando ménos (ademas del capitan y su segundo) de un Contramaestre y seis marineros en las embarcaciones de 300 ó mas toneladas; y de un número proporcionalmente mas reducido en las de menos porte.

Art. 22. — Cuando un Buque trabaje con jornaleros no podrá admitir á estos á su bordo ántes de las 7 a. m. y cerrados los trabajos á las 5 p. m.; se les desembarcará y hará salir en formacion.

Art. 23. — El tráfico de la Dársena tendrá lugar desde la 7 a. m., hasta las 5 p. m.; pero los buques de vapor podrán entrar y salir fuera de esas horas, siempre que su consignatario obtenga un permiso especial de la Aduana y se comprometa ademas á pagar á la Empresa los derechos correspondientes con sujecion á este reglamento.

Art, 24. — Cuando un vapor que se halle dentro de la Dársena tuviese que zarpar del puerto inmediatamente despues de estar listo para hacerlo, y que no tuviera autorizacion de conservar sus fuegos, se les concederá permiso especial por el gerente, prévia autorizacion de la Capitania del Puerto para que encienda su máquina cuatro horas ántes de la calculada para su salida, con arreglo á la fórmula N.° 5.

RELACIONES CON EL CAPITAN DEL PUERTO.

Art. 25. — Cuando el Capitan del Puerto tenga que dictar alguna disposicion en su carácter de autoridad marítima, acerca de los buques ó vapores que se hallen en la Dársena, lo verificará por conducto del gerente de la Empresa.

Art. 26. — La Empresa dará cuenta diariamente de las ocurrencias del dia al Capitan del Puerto.

Art. 27. — Cualquier individuo que cometa alguna falta en los muelles de la Dársena, sea ó no empleado de ella, será inmediatamente sometido á la jurisdiccion del Capitan del Puerto. Dirimirá tambien esa autoridad todas las controversias sobre reclamos de jornales, y las dificultades que puedan suscitarse entre los capitanes, armadores, obreros, maquinistas, maestranza, y la Empresa.

Art. 28. — El Capitan del Puerto retendrá el pedimento de salida de todo buque cuyo capitan ó consignatario no presente un certificado que acredite no ser deudor á la Empresa; expedido con arreglo á la fórmula Número 6.



DESCARGA DE BUQUES.

Art. 29. — La descarga de un Vapor ó Buque no dará principio por ningun motivo, mientras no se hallen presente: el consignatario ó su representante y los empleados de la Aduana y de la Empresa destinados al efecto.

Art. 30. — Todo Buque ó Vapor se considerará expedito para descargar desde que se le amarre al costado de las murallas de la Dársena.

Art. 31. — La Empresa solo estara obligada á colocar sobre carros las mercaderias que se desembarquen; la conducion de las mercaderias afectas á derecho tanto á los almacenes fiscales, como á los de la Empresa, será de cargo y de responsabilidad de la Aduana.

Art. 32. — Es prohibido la entrada á las murallas de la Dársena ó sus dependencias. Solo se permitirá entrar á los consignatarios, y á los empleados de la Aduana, de la Capitania y de la Empresa que tengan una mision que desempeñar. Cualquiera otra persona solo será admitida en dichos lugares en virtud de un permiso espedidò por la Aduana ó por la Capitania del Puerto y visado per el gerente. Los contraventores serán sometidos á la jurisdiccion del Capitan del Puerto, quien los impondrá una multa de 2 á 10 soles.

Art. 33. — Al presentar cada consignatario el manifiesto por menor de sus mercaderias, estará obligado á presentar á la Aduana el certificado de la Empresa que manifieste que han sido satisfechos los derechos de descarga en conformidad con la fórmula N.° 7, ó en su defecto deberá constar en dicho manifiesto por menor el «Visto Bueno» del consignatario del Buque, sin cuya formalidad no será admitido por la Aduana.

Art. 34. — El consignatario de Buque que ponga su «Visto Bueno» en un manifiesto por menor, se constituye responsable ante la Empresa por los derechos de descarga de las mercaderias que figuren en ese documento.

Art. 35.—El Comandante del Resguardo ó sus empleados tendrán el derecho de vijilar todas las operaciones de la Empresa sobre sus murallas, pero no tendrán mando alguno sobre los empleados de ella; y solo podrán trasmitir sus órdenes por medio del gerente.

Art. 36. — El consignatario de la carga ó su representante otorgará recibo al Capitan de las mercaderias que se desembarquen, igual documento recabará él de los respectivos empleados de la Aduana. La intervencion de los empleados del Muelle Dársena solo tendra por objeto tomar nota del peso ó medida de los bultos para que la Empresa pueda cobrar los derechos que les corresponden.

Art. 37. — Inmediatamente despues de medido ó pesado cada bulto, se le colocará una papeleta que designe el nombre del buque, conductor y el mes y año del desembarque.

Art. 38. — La Empresa no podrá por ningun motivo suspender la descarga una vez comenzada:

La descarga tendrá lugar durante todos los dias útiles del año desde las 7 a. m. hasta las 5 p. m. con excepcion de las 10 a. m. á las 11 a. m. hora destinada al almuerzo de los empleados.

Art. 39. — Las mercaderias que por pertenecer á las de forzoso despacho en playa ó por disposicion del administrador de la Aduana no deban trasladarse á los Depósitos Fiscales, se entregarán á la Empresa por el representante de la Aduana, y serán conducidas á los almacenes que tenga la Empresa destinados á esa especialidad, en donde permaneceran bajo la inspeccion de la Aduana, sin cuya órden por escrito no se permitira su estraccion.

Art. 40. — La Empresa cobrará por cada clase de mercaderias que sean depositadas en sus almacenes, un derecho de almacenaje de cinco centavos de sol mensual por bulto corriente y diez centavos de sol por bulto doble y hasta media tonelada en proporcion y sin fracciones. El almacenaje sera de 30 dias.

Art. 41. — Las mercaderias que solo permanezcan 24 horas mas de 30 dias pagarán dos meses y así sucesivamente.

Art. 42. — En el caso en que la Aduana no tuviese lugar para depositar mercaderias, podrá entenderse con la Fmpresa para el depósito de esas mercaderias en un almacen especial. Ese almacen tendrá dos cerraduras, una puesta por la Aduana y la otra por la Empresa, y no podra abrirse ni cerrarse sino en presencia de los empleados de la Aduana que se nombren para el efecto; y solo se permitirá la entra.a ellos, en virtud del permiso escrito del Administrador.

Art. 43. — Es en lo absoluto prohibido fumar sobre las murallas y dentro de los almacenes de la Empresa bajo la multa de 2 á 10 soles aplicable por el Capitan del Puerto.

Art. 44. — A las 5 p. m. se cerrará la verja de la entrada del Muelle, y solo quedará abierta una puerta que comunique con el corredor del Resguardo, y desde esa hora hasta las 7 de la mañana del siguiente dia será prohibida en lo absoluto la entrado á toda persona con esepcion de la Policia de la Empresa y otros empleados nocturnos de la Aduana ó de la Empresa, los Capitanes de los buques ó vapores que se encuentren en la Dársena y sus tripulaciones cuando tengan un permiso especial.

Art. 45. — Tocada la campana de silencio á las 10 P. M. será en lo absoluto prohibido todo tráfico dentro de la Dársena á los Capitanes y sus tripulaciones, salvo casos especiales, permitidos por la autoridad á quien corresponda.

CARGAR MERCADERIAS.

Art. 46· — La Empresa recibirá sobre la plataforma de la exportacion la carga que debe ser embarcada desde tres dias ántes del señalado para que principie á cargar el buque destinado á recibirla, y hasta cuatro horas ántes de la fijada para su salida.

Art. 47. — Tambien podrá recibirse carga por la Empresa ántes del tiempo prefijado en el artículo anterior, en cuyo caso cobrará el almacenaje que designa el artículo 35 de este reglamento. Este cobro se hará extensivo ademas á los bultos que por cualquier motivo, no imputable á la Empresa, permanezcan por mas de tres dias en los almacenes ú otras dependencias del Muelle Dársena.

Art. 48. — En los casos á que se refiere el artículo que antecede, el

Guarda Almacen y el empleado superior de ramadas, respectivamente darán parte por escrito al Gerente, de los bultos que adeudan almacenaje; espresando á la vez todos los pormenores que sean necesarios para realizar su cobro.

Art. 49. — Los almacenes estarán abiertos todos los dias útiles del año, desde las 7 a. m., hasta las 11 a. m.: hora destinada al almuerzo de los empleados.

Art. 50. — A ambos lados de la oficina que se establezca sobre la plataforma, se pondrá dos grandes pivarras, y en ellas se dará aviso del buque ó buques que estén á la carga, y la ramada donde estan ó van á efectuar la operacion.

Art. 51. — Desde el momento que el consignatario desee que se recibá carga para un buque ó vapor, pedirá el permiso correspondiente al Administrador de la Aduana. La Aduana nombrará el Guarda que deberá recibir en la plataforma de esportacion, y entregar en la ramada y el consignatario nombrará igualmente sus respectivos empleados, uno para recibir en el almacen, junto con el empleado de la Aduana, y otro para que entregue las mercaderias en la ramada designada, junto con el empleado de la Aduana, y adjuntará el permiso de la Aduana á la fórmula Número 8.

Art. 53. — Los bultos destinados á la exportacion serán medidos ó pesados por un empleado de la Empresa, quien pondrá en detal en la póliza ó fórmula la medida ó peso de esos bultos, y ademas el almacenaje si lo hubiere. Ese documento despues de haber sido presentado en la Oficina de Exportacion donde, se calcularán los derechos correspondientes, pasará al cajero para el pago de éstos.

Véase fórmulas 9 y 10.

Art. 53. — Devuelta por el interesado la póliza ó fórmula ya certificada de que los derechos de almacenaje, carga etc. han sido satisfechos, el empleado de la Empresa procederá inmediatamente á poner:

1.° En ambas cabezas ó estremos del bulto una etiqueta que indicará el número de la ramada donde deben ser conducidos.

2.° Se pondrá una banda ó faja de pintura amarilla al rededor de dichos bultos, la que manifestará que los derechos de la Aduana y los de la Empresa han sido satisfechos.

Art. 54. — Los bultos serán conducidos a la ramada que corresponda, donde serán entregados al capitan del buque ó vapor por su consignatario, y el capitan dará a la Aduana y al consignatario el recibo que corresponda.

El empleado de la Empresa tomará la razon respectiva á medida que se vayan embarcando con especificacion de nombre del buque, marcas y números de los bultos; y remitira diariamente una razon especial á la oficina de Exportacion.

DISPOSICIONES COMUNES AL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE MERCADERIAS.

Art. 55. — La Empresa cobrará por toda operacion de carga ó descarga *dos soles cincuenta centavos* por tonelada de medida, y *un sol cincuen-*

ta centavos por tonelada de peso, y segun especificacion de la tarifa de dicha empresa.

Ademas el Vapor ó Buque estará obligado á pagar los derechos de *setenta y cinco centavos de sol* por cada tonelada que haya cargado ó descargado: y *doce centavos de sol* por cada tonelada de rejistro. Los derechos que se adeuden á la Empresa por las operaciones de carga, descarga etc. serán pagados al contado por el consignatario del Vapor ó Buque.

Art. 56. — La Empresa verificará la carga ó descarga de los Búques ó Vapores atracados al Muelle Dársena conforme á la siguiente escala.

En 3 dias útiles los buques de mas de 10 y hasta 500 toneladas.

En 5 dias útiles los buques de 500 hasta 1000 toneladas.

Y los que pasen de este porte en un tiempo proporcional, quedando exceptuados de dichos plazos, los cargamentos de madera y carbon, los casos de fuerza mayor, calamidad pública, y demas que á juicio del gobierno hagan imposible la observancia.

Art. 57. — Los Buques ó Vapores mercantes nacionales no pagarán la primera de doce centavos de sol establecida en el «art. 55» sino dos veces al año aun cuando fondeen en el Puerto mayor número de veces.

Art. 58. — Todos los Vapores ó Buques que paguen la prima de doce centavos designada en el art. 55 adquirirán en compensacion el derecho de hacer uso gratuitamente del Muelle Dársena para embarcar ó desembarcar su Rancho.

Art. 59. — El tráfico de pasageros, y de sus equipajes, hecho por las embarcaciones particulares ó de cada buque, asi como la carga y la descarga de embarcaciones nacionales menores de 10 toneladas, que hagan el comercio del cabotaje y de productos del pais estarán esclusivamente bajo las órdenes de la Aduana, y no sufrirán gravámen alguno por parte de la Empresa.

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 60. — Todo Buque ó Vapor que desee cargar ó descargar fuera de las horas señaladas para el trabajo, deberá dar el respectivo aviso á la Empresa ántes de la una del dia y en conformidad con la fórmula N.° 11.

Art. 61. — El consignatario del Vapor ó Buque pagara á la Empresa veinte y cinco centavos de sol extra por cada tonelada que cargue ó descargue en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 62. — Los trabajos extraordinarios que emprendan un Vapor ó Buque en conformidad con el «art. 60» principiarán á las 8 p. m. y concluirán á las 5 a. m. habrá una hora de descanso desde las 12 de la noche hasta la 1 a. m.

Art. 63. — Es prohibido gratificar á los empleados, peones etc. de la Empresa. Aquellos que reciban alguna gratificacion serán inmediatamente despedidos del servicio.

Art. 64. — La Empresa emprenderá cualquier trabajo de compostura de bultos, y siempre que exista por escrito un prévio arreglo con los interesados.

Art. 65. — Tanto los obreros como los capataces y cualesquiera de los empleados de la dársena estarán sujetos á ser rejistrados á su salida

por la verja, bien por los empleados de la Aduana ó del Resguardo, ó bien por los de la Empresa cuando se crea necesario.

Art. 66. — Con el fin de que los trabajos de la Empresa no sean nunca interrumpidos, sus empleados obreros etc. estarán escentos de todo servicio militar ó municipal.

Art. 67. — La Empresa mandará siempre á la Capitania del Puerto la alta y baja de los empleados, obreros etc. é indicará aquellos que se hubieren ido con las placas distintas de la Empresa, para que sean perseguidos hasta que las entreguen á dicha capitania.

LASTRE.

Art. 68. — Es prohibido que los vapores ó buques que se encuentren dentro de la Dársena, embarquen ó desembarquen lastre sino por medio de la Empresa.

Art. 69. — La Empresa proporcionará el lastre en el mas breve tiempo posible y cobrará un *sol cincuenta centavos* por cada tonelada que embarque.

Art. 70. — El consignatario será obligado á bonar á la Empresa los derechos de lastre que adeude el vapor ó buque, al mismo tiempo que pagen los demas derechos. La Empresa solo tendra que presentar al efecto el certificado del capitan que designará el número de toneladas embarcadas.

Art. 71. — Todo Vapor ó Buque al embarcar ó desembarcar lastre, estará obligado á clavar á su costado una lona del largo suficiente para que impida que caiga el lastre al agua y dentro ó fuera de la Dársena.

Art. 72. — La Empresa no proporcionará lastre sin orden escrita del consignatario y esta será remitida al gerente 24 horas ántes de su ejecucion y en con formidad con la Formula N.° 12:

TARIFA.

1.° — La Empresa durante el plazo de la explotacion del Muelle Dársena y Malecon del Callao cobrará á todo buque mercante mayor de diez toneladas que fondée en el Puerto una prima de *doce centavos de sol* por tonelada de rejistro, otorgándole en compensacion el derecho de hacer uso gratuitamente del Muelle Dársena para embarcar su rancho y tener comunicacion con tierra.

Este derecho no será pagado por cada buque mercante nacional, cualquiera que sea el número de veces que fondée en cada años, sino dos veces en él; debiendo todo buque ó embarcacion, cualquiera que sea su porte, y tenga que cargar ó descargar mercaderias, frutas etc., verificarlo por el Muelle Dársena.

(Extracto del artículo 75 de la Escritura de consecion celebrado entre el Supremo Gobierno y la casa consecionaria el 16 de Agosto de 1869).

2.° — Los buques ó embarcaciones mayores de diez toneladas que entrasen en la Dársena ó atracasen al Muelle para cargar ó descargar haciendo uso de estas, asi como de paseantes, ferrocarriles, techados etc.,



pagarán á la Empresa un derecho de *setenta y cinco centavos de sol* por cada tonelada que embarquen ó desembarquen.

(Extracto del artículo 8º de la Escritura pública de consecion).

3.º — Los dueños ó consignatarios de mercaderias pagarán á la Empresa *dos soles cincuenta centavos* para cada tonelada de medida, y *un sol cincuenta centavos* por cada tonelada de peso que embarquen ó desembarquen.

(Extracto del artículo 8º de la Escritura pública de concesion y del decreto Supremo del 21 de Octubre de 1869).

SON CONSIDERADAS COMO TONELADAS DE MEDIDA.

A.

Alfombras—En fardos ó cajones.
Algodones—En bruto ó manufacturado en fardos, sacos ó cajones.
Aparadores.
Arneses.
Armonium.
Aceite de todas clases en barriles ó cajones.
Agua de colonia.
Agua raz.
Alambiques.
Alambre de fierro ó de laton cuando en embases.
Albayalde en cajones.
Algarroba y Algarrobilla.
Almidon en cajones ó barriles.
Arados en cajones.
Arañas de todas clases y tamaños.
Azarcon en cajones ó barriles.
Azuelas id.
Aceitunas id. id.
Ají.
Ajos.
Ajonjolí.
Almendras.
Alpiste.
Alberjas.
Aniz.
Azafran.
Ajenjo.
Anizado. } y toda clase de licores en cajones ó barriles.
Anicete.
Amargos.
Aguas medicinales de todas clases.
Alcanfor.
Alhucema.
Alumbre.
Azufre.

B.

Baños de lata ó de fierro sueltos ó en cajones.
Botas y toda especie de calzado.
Brámante. } en fardos ó en cajones.
Bretañas.
Brin.
Bancos de todas clases.
Banquitos.
Baules.
Balanzas en cajones.
Baldes de madera.
Bateas de madera de todas clases y mas.
Bejuco en cajones ó rollos.
Bermellon.
Bisagras.
Bocinas.
Bombas.
Botellas vacias.
Bacalao en barriles ó en cajones.
Biscochos id. id.
Bálsamo de todas clases en barriles ó en cajones.
Bicarbonato de soda ó potasa en barriles ó cajones.

C.

Casimires. } en fardos ó en cajones.
Cotines.
Crudo.

Cajas de todas clases.
Carretas. / Carretillas } Sueltos ó en cajones.
Carruajes / Catres } id. id.
Colchones / Consolas } id. id.
Caballitos de madera y toda clase de juguetes en cajones.
Calentadores de todas clases y tamaños sueltos ó en cajonos.
Canastas de todas especies. formas y tamaños.
Cañas enteras ó chancadas.
Carabinas y armas de fuego ó blancas de todas clases.
Carbon de madera en s. de totora.
Cedazos sueltos ó en cajones.
Cepillos y toda herramienta de carpinteria.
Cerda en fardos ó cajones.
Cigarros de todas clases.
Clarines y todo instrumento de música.
Corchos.
Cortezas de árboles.
Cestureros de todas clases sueltos ó cajones.
Crin en rama ó labrada en fardos ó cajones.
Cuadros de todas clases y tamaños.
Crisoles.
Cristalería de todas clases y tamaños en jabas ó cajones.
Cuartones y toda clase de madera.
Cubos.
Cueros becerro charolado, chancho en fardos ó cajones.
Curbas de todas clases para coches ó buques.
Canela de todas clases.
Cebollas y toda especie de legumbres en canastas, sacos ó cajones.
Cocos de Guayaquil en javas.
Conservas y viandas de carne, legumbres, marisco y pescado.
Cáscara de tingue y toda especie de cortezas.
Cerveza / Cidra / Coñac } en barriles ó cajones.
Canchalagua en sacos.
Carbónato / Coñac } y toda especie de medicinas en cualquier embase

CH.

Chairas / Chapas / Chumaseras } en cajones.
Chocolate.

D.

Dril en fardos ó cajones
Damasco de todas clases
Damajuanas vacias ó llenas.
Depósitos de todas.
Desterronadoras id. id.
Duelas de todos tamañas.
Dátiles en sacos ó canastos.
Dulces en todas clases de embases.
Drogas medicinales en cualquier embase.

E.

Escritorios / Espejos / Estantes } en cualquier embase ó sueltos.
Estribos.
Efijies.
Embudos sueltos ó en cajones.
Escaleras id. id.
Escandallas en id.
Escobas en cajones ó fardos.
Escopetas.
Escupideras de metal.
Espadas en cajones.
Espeques id. id.
Esponjas / Esquelas / Espuma de grasa / Estampas / Estaquillas / Estearina / Estereoscopios / Estopa / Estuches } en toda clase de embases.
Encurtidos, extractos y toda especie de escabeches y salsas.

F.

Fajas para ruedas de máquinas
Fanales de todas clases y especies.
Felpudos id. id. id.
Faroles id. id. id.
Figuras id. id. id.
Filtros para agua.
Floreros de fierro bronce ó porcelana.
Flores vivas ó artificiales.
Floretes.
Formones y todo instrumento de carpinteria.
Fosforos.
Fraguas.
Fuelles.
Fusiles.
Fideos.
Frutas frescas ó secas.

G.

Géneros de seda, lana, algodon en toda clase de fardos ó cajones.
Goma todas clases.
Galletas de todas clases en sacos ó cajones.
Griserina.
Gutapercha ó caucho.
Gergon de todas clases.
Ginebra en barriles ó en cajones.

H.

Hilo de todas clases en fardos ó en cajones.
Hachas.
Hamacas.
Herraduras.
Herrajes.
Herramientas para carpinteros, joyeros, plateros, herreros, calafateros y toda especie de herramientas con excepcion de las muy grandes de fierro para agricultura y otros usos.
Hoces.
Hormas.
Hule.
Humo pez.
Habas secas ó frescas.
Higos.
Hongos.
Huevos.
Hojas secas en sacos ó cajones.

I.

Iman.
Instrumentos científicos y de música de todas clases.

J.

Jabon en cajones.
Jarras de lata ó fierro.
Jaulas id. id.
Jujuetes de madera, loza, fierro ó bronce.
Jamones en cajones ó barriles.
Jugo de limon ó de cualquiera otra clase en toda especie de embase.
Jarabes de todas clases y en toda especie de embases.
Joyería falsa ó fina.

K.

Kerosine en latas, cajones ó barriles.

L.

Lencería en toda clase de tejidos y calidades, en fardos ó cajones.
Lana en bruto, tegida ó manufacturada en sacos, fardos ó cajones
Lona y loneta para buques.
Labatorios de todas clases.
Leche en cajones.
Licores en barriles ó en cajones.
Linaza en sacos ó cajones.
Lúpo ó id. id. id.
Lámparas de todas clases.
Laton en hojas ó labrado.
Libros.
Licores.
Loza de todas clases y en cualquier embase.
Lumas, lumillas y toda clase de madera.
Lumbreras.
Lunas de todas clases.

M.

Maletas.
Mesas.
Muebles de todas descripciones y en toda clase de embases.
Madera.
Macetas, de porcelana en cajones.
Madrinas.
Mangles.
Mangos de madera.
Maqui, en sacos ó cajones.
Máquinas, de lavar, coser, despepitár, desgranar etc.
Marcos de todas clases.
Moldes.
Molduras.
Mazas, biscochos y galletitas en cajones ó barriles.
Mostaza.
Magnesia.
Maná.
Mirra.
Morfina.

N.

Necesarios, de todas clases.
Naipes.
Nueces, en sacos.
Nuez, en sacos.
Nuez moscada.
Naftalina.
Nigua.
Nitrato, de todas clases.

O.

Ornamento, de todas clases.
Ollas, de barro ó porcelana.
Organos.
Orégano.
Ostiones, y otras clases de conservas en cajones.
Opio.
Oxido, de todas clases.
Orinales.
Orchila.
Odres, de aceite aceitunas y aguardiente.

P.

Pabilo.
Paraguas.
Persianas.
Pieles.
Pianos.
Paja.
Palo del Brasil y otras clases.
Pancas.
Papel de todas clases.
Parafina.
Pasta de todas clases.
Pasto.
Pellones.
Perfumeria, de todas clases.
Pergamino.
Petates.
Picos.
Pillas de laton.
Pintura.
Pipas de yeso.
Pistolas.
Pita.
Pipas y barriles vacios.
Plantas.
Platos, de cualquier metal.
Plumeros de todas clases.
Polvos de todas clases.
Polvos de todas clases en cajones.
Porcelana, en toda clase de embases.
Puertas.
Purpurina.
Pintura en cajones.
Pasas.
Pastillas de dulce de todas clases.
Pescado seco ó salado.
Pimienta de todas clases.
Piñones.
Potasa.
Plata labrada.

Q.

Quesos en cajones.

R.

Rinconeras.
Ropa de toda clase y en cualquier embase.
Roperos.
Rapé.

Redroblantes.
Redoblantes.
Regaderas.
Remos.
Resortes.
Rifles.
Romanas.
Raices de todas clases.

S.

Sederias en bruto ó manufacturadas y en teda especie de embases.
Sacos vacios.
Sellos.
Sofás.
Sombreros.
Salvavidas.
Sables.
Semillas.
Soldadura.
Saleras.
Salchichon.
Salmon.
Semula.
Sorbetes.
Sanguijuelas.
Sasafras.
Salsas de todas clases y en todos embases.
Sal molida en pomos de cristal ó en saquitos.

T.

Tabaco picado ó labrado en sacos ó cajones.
Tablas.
Tablitas.
Tablones.
Taladros.
Talco.
Tarsana ó quillai.
Terrajas.
Tierra de todas clases.
Tijerales.
Tinajas de todas clases y tamaños.
Tinta.
Tubos de vidrio.
Té.
Tapioca.
Trementina.

V.

Vestidos de todas clases y calidades y en cualquier embase.
Velas.
Velocípedos.
Vermellon.
Vidrios.
Vigas.
Viandas conservadas.
Vinagre.
Vinos de todas clases y procedencias del pais.
Id. de extranjero en cualquier embase.
Vainilla.

Y.

Yerba de todas clases.

Z.

Zapatos.
Zinc perforado.
Zarzaparrilla.

SON CONSIDERADAS COMO TONELADAS DE PESO.

A.

Acero, en barra ó en cajones.
Alambre de fierro ó galvanizado para telégrafo y otros usos.
Albayalde, en barriles.
Almagre.
Almireses de fierro ó bronce.
Alquitran en barriles.
Anclas.
Anclotes.
Añil, en zurrones.
Arados, sueltos.
Azogue.
Aceitunas, en piscos ó cuñetes.
Arroz.
Avellanas.
Azucar.
Aguardiente, en botijas ó piscos.

Avena.

B.

Baños de Marmol.
Barriles vacios.
Balas para cañones.
Balanzas sueltas.
Balaustres de fierro sueltos ó en cajones.
Baldes, de fierro.
Barnis negro ó de recina para buques.
Barretas.
Barrilla en barriles.
Betun en id.
Boyas de fierro.
Braseros sueltos de todas clases.
Brea, en barriles.
Botes, y toda clase de embarcaciones.

C.

Cadenas de fierro para buques.
Campanas grandes de bronce ó de fierro.
Cañones de fierro, de plomo para acueductos.
Carbon de piedra.
Cera, de todas clases.
Cimiento romano de todas clases.
Clavos de todas clases en sacos ó barriles.
Cobre, en barra ó en planchas.
Cocinas sueltas ó en cajones.
Cochinilla en zurrones.
Codos de fierro para minas.
Combas.
Comunes de fierro, de todas clases
Corazas.
Cordel, en fardos ó rollos.
Cacao, en sacos.
Cal, en sacos ó barriles.
Café, en sacos.
Carne salada de todas clases en barriles.
Cebada en sacos de todas clases.
Ciruelas y aceitunas secas, en sacos
Cocos de Chile en sacos.
Cajas de fierro.
Conchas y toda clase de mariscos en sacos.
Cabezas de plátano.
Cuernos.
Calderos de todas clases y dimensiones.

CH.

Charqui en lios ó fardos.

E.

Encerados.
Escandallas cuando sueltas.
Espeques de fierro, de madera cuando sueltos.
Estaño en barra ó en plancha.
Estátuas de mármol, fierro ó bronce.

F.

Eelpa para forro de buques.
Fierro en plancha. ó en barra.
Flejes.
Fondos de fierro ó cobre.
Frejoles en sacos.

G.

Garbanzos.
Guindas.
Guano.

H.

Hornos de fierro.
Hornillas id.
Harina de todas clases en sacos ó barriles.
Huesillos.

I.

Imprentas.
Incienso.

J.

Jarcia.
Jebe.
Jabon.

L.

Lentejas en sacos ó barriles.
Lenguas saladas en id.
Ladrillos de barro, piedra ó mármol.
Lápidas de mármol ó de fierro.
Leña de todas clases.

M.

Máquinas para ingenieros y toda clase de maquinaria.
Macetas de fierro ó mármol.
Machetes id. en barriles.
Mangueras de jebe sueltas.
Marfil en piezas sueltas gruesas.
Mármoles.
Masilla en barriles.
Metales de todas clases, en sacos ó cajones, ó tirado en plancha.
Morteros.
Montones.
Municion.
Manteca en barriles.
Mantequilla en barricas.
Maiz.
Menestras de todas clases no denominadas en sacos ó barriles.
Miel en barriles.
Marquetas de chancaca.

N.

Nieve.

O.

Ocre en barriles.
Ollas de fierro.
Oro, en barras sellado.
Orégano.

P.

Pailas.
Palas ó lampas.
Parrillas.
Pesas de todas clases.
Pez en barriles.
Piedras de todas clases, formas y mas y especies.
Pilas de fierro ó bronce.
Pintura en barriles ó barrilitos.
Piola ó pita en fardos.
Pizarra en plancha.
Planchas de fierro, cobre ó zinc.
Plata en barra ó sellada.
Plomo en plancha ó barra.
Pólvora.
Prensas de todas clases.
Pasas, Pallares, Papas } en sacos.
Piscos con cualquier contenido.

Q.

Quinua.
Quesos sueltos ó en chipas.

R.

Rasquetas.
Resina.
Rejas de fierro.
Remaches id. para carruajes.
Resortes.
Ruedas.
Ron.

S.

Sartenes.
Sebo.
Sagú.
Sal en panes.
Salitre.
Sahumerio en barriles.

T.

Tabaco en zurrones.
Tachuelas.
Tenazas.
Tuércas.
Tornillos.
Tocino.
Trigo.
Tamarindo en barriles.

V.

Velas de buques sueltas.
Vinagre en barriles.

Y.

Yunques y bigorniar de fierro.

Z.

Zinc en barra ó en plancha.

DERECHOS ESPECIFICOS.

Ganado vacuno	c/u........ S. 1 —	Caballos	c/u........ S. 0 80
Carneros, cabras	» .... » 0 30	Mulas.	» .... » 0 80
Chanchos	» .... » 0 30	Cocos de Guayaq. sueltos...	» 0 01
Gallinas	» .... » 0 02	Cuernos	» .... » 0 0¼
Cueros frescos 2, id. secos..	» 0 01	Pavos	» .... » 0 03
Suelas	» .... » 0 01	Patos.	» .... » 0 02

DIQUE DEL CALLAO.

CAPITAL 600,0000 SOLES.

Precios para el uso del Dique.

BUQUES DE VELA.

Primer dia..............................	50 centavos de sol por tonelada.
En todos los dias subsiguientes.....	25 » » »

VAPORES Y BUQUES DE GUERRA.

Primer dia..............................	1 sol por tonelada.
En cuatro dias siguientes............	75 centavos
En todos los dias subsiguientes.....	50 » »

BUQUES BLINDADOS Y LANCHAS.

Segun contrato particular.

El dique no será hundido por ménos de 150 soles, pero cuando los buques son pequeños pueden ocuparlo dos á un tiempo, en cuyo caso se calculará el porte unido de ambos.

La compañia puede sacar el cobre de buques, calafatear y aforrarlos bajo contratos especiales, ó á precios fijados por cada plancha de metal que se clave en el buque, cuyos precios varian de 10 á 15 reales por cada plancha, en lo que se hallan comprendidos los derechos del dique, jornaleros, y todos los materiales excepto falpa y metal en planchas y clavos.

Gerente................................	D. James Anderson.
Secretario..............................	,, W. H. Smythe.

AGUA DE LIMA.

SOCIEDAD ANONIMA.

CAPITAL s/ 1.820,000.

Directorio.

Presidente............................	D. José Vicente Oyague.
»	» Nicolas Rodrigo.
»	» José G. Basagoitia.
»	» Enrique Witt.
»	» Enrique S. Prevost.
Secretario............................	» José M. Eguren.

ADMINISTRACION.

Gerente	D. Andres Rey.
Cajero y Almacenero	,, Luis Rey.
Tenedor de Libros	,, Francisco G. Macpherson.
Dependiente	,, Luis A. Macpherson.
Id.	,, Miguel Cabrera.
Id.	,, Manuel Julio Rospigliosi.
Id.	,, Manuel A. Ramirez.
Cobrador	,, Luis R. Varea.
Id.	,, Ernesto Carlin.
Id.	,, Miguel Ayllon.
Id.	,, Pedro del Risco.

TALLER.

Ingeniero	D. Roberto Wilkinson.
Jefe de oficina	,, Manuel Palacios.
Jefe de obras	,, Guillermo S. Sangiter.
Asistente al mismo	,, Tomas Wosbey.
Encargado de las cuentas	,, Alvino A. Velando.
Almacenero	,, Agustin Detann.
Dependiente	,, José M. Varea.
Id.	,, Emilio Nué.

Oficina, calle de Camaná, 82.
Talleres, calle de Quilca, 57.

Condiciones de contrato.

Las personas que quieran agua potable en el fundo propio ó arrendado que ocupen, ó en que tengan sus establecimientos, la podrán obtener mediante un contrato celebrado con la Empresa, bajo las condiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° El precio mensual, por tiendas y casas habitadas por una sola familia, será doce reales por la primera vivienda, y un aumento de cuatro reales por cada vivienda mas, sobre la primera, hasta llegar al máximun de de seis pesos.

2.° Las casas de vecindad, ó para mas de una familia; los colegios, hoteles, panaderias, fábricas y otros establecimientos en que se ejercite alguna industria ó negocio, no están comprendidos en el art. 1.° Un arreglo entre la Empresa y el consumidor determinará el precio.

3.° Las personas que prefieran tomar agua para sus casas ó establecimientos por medidor, podrán hacerlo pagando á la Empresa el valor de este, y un sol por cada mil galones que dicho medidor indique haberse consumido.

4.° Una vez fijada la pension que mensualmente deba pagarse por un

fundo, no podrá alterarse; á no ser que se encuentre en la finca mayor número de viviendas que las declaradas al tiempo de celebrarse el contrato, ó que se dé al agua un uso distinto de aquel para que fué contratada.

5.° Contratada el agua para un fundo, la Empresa proporcionará y hará colocar el tubo para conducirla, y una llave para manejarla, en el punto mas conveniente, ó en el que indique el consumidor, depositando este previamente el importe aproximado de la obra. Si la cantidad depositada excediese del valor del trabajo hecho, útiles, y materiales; el exceso será devuelto inmediatamente; y si no basta se á cubrirlo, se reintegrará el déficit á la Empresa, tambien inmediatamente.

6.° La pension mensual será satisfecha con puntualidad, hágase ó no uso del agua; y si cumplidos dos meses no se pagase íntegramente, la Empresa tendrá derecho para quitarla.

7.° Si cencelada la deuda pendiente, se pidiese de nuevo el uso del agua, será de cuenta del solicitante la rehabilitacion de los conductos obstruidos que, en todos casos, costará diez pesos.

8.° Las personas que, despues de tener agua en sus fundos ó establecimientos, quieran aumentar ó alterar sus cañerías y aparatos no lo podrán hacer sino ocurriendo á la Empresa que lo hará á costa del solicitante, si lo desea; ó facilitará que puedan hacerlo otros operarios, si lo prefiere; pero, en este caso, indicará precisamente y con claridad la obra que se propone mandar hacer, y pagará á la Empresa la mitad del jornal que ganen los operarios á quienes ella encargue la operacion de cerrar y volver abrir la llave sobre la cañería de fierro.

9.° En ningun caso, y por ningun motivo estará la Empresa obligada á permitir que persona alguna, ú otros operarios que no sean los suyos, y estos por órden expresa de sus superiores, hagan para las casas ó establecimientos trabajo alguno, de la puerta de la calle para afuera, que esté ó deba ponerse en conexion con sus cañerías de fierro.

10.° Esta contrata autoriza al consumidor para tomar á discrecion toda el agua que necesite para llenar, en el interior de su casa ó establecimiento, el objeto para que la hubiese contratado; pero no le permite, y antes bien le prohibe tener innecesariamente abiertas las llaves y válvulas de su servicio, dejando que corra y se pierda el agua, aun cuando haya desagüe. La contravencion de esta cláusula que, en nada beneficiaría al contratista, y perjudicaría al público en general, daría derecho á la Empresa para quitar el agua.

11. Las personas que tengan agua por contrata con la Empresa, permitirán á sus agentes la inspeccion de sus cañerias y aparatos siempre que sea necesario á juicio de aquella; y si en alguna casa ó establecimiento se le embarazase la inspeccion, la Empresa podrá suspender el agua hasta que se le facilite.

12. Puesta el agua en un fundo, la Empresa mantendrá á su costo, en buen estado, por el término de un año, las cañerias y aparatos que ella hubiese colocado; pero no responderá, en ningun tiempo, por daños que pudiera ocurrir sea por mal uso, descuido ó negligencia, ó por esos fortuitos.

13. Los que contraten agua de la Empresa le darán, á la brevedad

posible, noticia escrita de cualquier descomposicion que noten en los aparatos de su servicio, para que sean reparados por cuenta de quien corresponda; y si, del no cumplimiento de esta obligacion, resultase pérdida de agua por defecto en cañerias, llaves ó válvulas no avisado á la Empresa, ésta tendrá el mismo derecho que le dá el art. 10, por causarse igual daño.

14. Tampoco responde la Empresa de los casos imprevistos ó de fuerza mayor insuperable que pudiera ocasionar la falta de agua, ó de disminucion de ella en los manantiales.

15. En caso de venta, arrendamiento, ó mudanza de domicilio, nadie podrá traspasar á otra persona el derecho que, por esta contrata, tenga para el uso del agua, sino avisándolo á la Empresa.

16. Contratada el agua para un fundo, ó parte de el, no se permitirá el uso de ella á las fincas inmediatas, ni á otra parte de la misma finca que no hubiese comprendido la contrata: este hecho importaria una violacion, y daria derecho á la Empresa para quitar el agua, sin perjuicio de proceder contra el infractor.

17. Las cañerias y aparatos que se coloquen, en las fincas responden á la Empresa por el descubierto en que pudieran estar los contratistas por falta de exactitud en sus pagos.

18. En el caso de contratarse agua para una finca que no sea propia, el contratista responderá por cualquier cuestion con el dueño.

19. Si surgiesen diferencias ó motivos de cuestion entre la Empresa y los que con ella hayan contratado agua, se someterán, sin apelacion, al fallo de dos arbitros y un tercero nombrados por las partes contendentes.

20. En los casos previstos por el artículo anterior, los contratistas podrán dejar de usar el agua, dando aviso á la Empresa para que la quite y deje de correr la pension; pero si continuase expedito el uso, durante el tiempo de la cuestion, los contratistas son obligados á seguirla pagando con puntualidad.

GAS DE LIMA.

DIRECCION.

D. José V. Oyague.	D. Manuel M. Galvez.
,, Juan Mathison.	,, Miguel Carroll.
,, Gerardo Garland.	,, Alejandro Ruden.

ADMINISTRACION.

Director .... D. Federico Marriott.
Sub-Director .... ,, Roberto J. Harrison.
Tenedor de Libros .... ,, Nicanor Ramos.

Cajero.....................................	,, José P. Cornejo.
Auxiliar del Cajero........................	,, Daniel Palmer.
Escribiente del Director	,, José A. Oyague.
Vendedor....................................	,, Ignacio R. Latorre.
Auxiliar del vendedor...............	,, Manuel M. Pardiñas.
Oficina de avisos........................	,, F. Ego-Aguirre.
Libros de la cobranza...............	,, José C. Hernandez.
Cancelacion de cuentas de gas....	,, C. Alvares.
Cuentas por consumo de gas......	,, Luis Lastres.
Id. id.	,, B. Bravo.
Encarg. de los asuntos ante el Gobierno y autoridades......	,, José Ezeta.
Cobradores................................	,, Vicente Lucio.
»	,, Gaspar Gonzales.
Cobradores á comision	,, M. Arguedas.
» »	,, José M. La Torres.
» »	,, T. Gamboa.
» »	,, J. J. Asin.
» »	,, H. Frugoni.

TALLERES.

Jefe de obras	D. Alberto Koechlin.
Id. de oficina.....................	,, Bernardo O'Hara.
Almacenero..............................	,, Víctor Vera.
Asistente al Jeje de obras	,, Francisco del Campo.
Libro de cuentas....................	,, J. N. Barrios.
Libros cuentas por aparatos......	,, E. Angosto.

FÁBRICA.

Ingeniero en Jefe....................	D. Pedro Tornes.
Sub-ingeniero	,, R. Thompson.
Jefe de la oficina.....................	,, J. J. Ponce Valdéz.
Ayudante al ingeniero..............	,, M. J. Naverrete.

OFICINA DE MEDIDORES.

Jefe de Inspectores..................	D. Manuel Benavides.
Inspector de Medidores............	,, Julio Charon.
» »	,, Pedro Mendoza.
» »	,, A. Capelo.
» »	,, T. Malarin.
» »	,, G. Lastres.
» »	,, D. Quiróz.
Libros de la Ofician..................	,, Samuel Marin.

Condiciones del contrato.

Art. 1.° La Compañia pondrá por cuenta del consumidor, los aparatos, arañas, lámparas, faroles, bombas, tubos de cristal y metal, y todos los demas materiales que fuesen precisos para conducir el gas desdo los tubos principales de las calles hasta los lugares de su consumo. Para la exactititud y seguridad de este alumbrado, no se permitirá usar ningun material que no sea de la compañia, ni emplear persona alguna en su colocacion ó compostura que no sea autorizada por ella.

Art. 2.° El importe de dichos materiales, con el gasto de su colocacion y el de su compostura cuando fuese necesaria, será pagado al contado por el consumidor, y cualquier demora en el pago autorizará á la Compañia á suspender el alumbrado hasta que se verifique.

Art. 3.° Cualquier consumidor que cambiase ó alterase los aparatos y materiales puesto por la Compañia pagará á ésta una multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de los daños que hubiesen ocasionado dichas alteraciones.

Art. 4.° A los consumidores se les pondrá á su costó un Medidor para conocer el consumo del Gas: cuyo importe y el de su conservacion es pagadero al contado con las mismas condiciones que las estipuladas en el art. 2.° Pagarán nueve pesos por cada mil piés cúbicos de Castilla que consuman; y podrán hacer arder el Gas á todas horas que haya la presion necesaria en los tubos principales.

Art. 5.° El precio del alumbrado se pagará por el consumidor un mes adelantado en clase de depósito; calculando la Compañia el consumo probable de los que tengan Medidor, segun las luces colocadas. El depósito será reembolsado al consumidor á la espiracion de la contrata, con deduccion del valor del Gas entregado que no haya sido satisfecho. Los pagos se harán en moneda de oro ó plata de la ley nacional que rije en el presente año.

Art. 6.° Si al principiar el segundo mes del alumbrado, el consumidor no hubiese satisfecho el importe del primero, y así sucesivamente, la Empresa se reserva el derecho de no sumistrar el Gas hasta tanto que no lo verifique.

Art. 7.° Los agentes que no sean autorizados por la Compañia, podrán examinar en cualquier tiempo los aparatos y materiales del alumbrado: y aunque la compañia no es responsable de los daños ó deterioros que estos padezcan, este exámen será útil al consumidor, para que siempre se mantengan en buena condicion.

Art. 8.° Para computar las cantidades de Gas que se hayan consumido en cada mes, segun lo indique el Medidor, el agente de la Compañia avisará al consumidor para que presencie la operacion. Si no concurriesen, pasará por el importe de la planilla que se le presente, sin lugar á reclamo de ninguna especie. El inspector de la Compañia tendrá libre acceso para examinar los medidores, y á removerlos de cuando en cuando para probar su exactitud.

Art. 9.° Si por cualquier acontecimiento imprevisto, ó caso fortuito, se interreumpiese la fabricacion y abastecimiento del Gas, la Empresa no será obligada á suministrarle, hasta que los trabajos estuviesen corrientes; ni tampoco á responder por ninguna clase de perjuicio, sino á devolver el valor del Gas pagado adelantado que no se haya recibido por el consumidor.

Art. 10.° Cualquiera disputa ó diferiencia que pudiera suscitarse entre los consumidores y la Compañía se decidirá definitivamente por dos árbitros nombrados por las partes. Si estos no estuviesen acordes, nombrará un tercero en discordia de comun acuerdo, cuya decision será aceptada irrevocablemente sin apelacion.

Art. 11.° Esta contrata subsitirá mientras que el consumidor no notifique por escrito á la Compañía su deseo de chancelarla.

COMPAÑIA SUD-AMERICANA DE SEGUROS.

(ESTABLECIDA EN EL AÑO DE 1865).

SEGUROS CONTRA RIESGOS MARÍTIMOS Y DE INCENDIO.

Capital	S. 1.600,000
Fondo de Reserva	» 240,000

DIRECCION.

Presidente	D. Alejandro Ruden.
Vice-Presidente	,, Manuel O. de Villate.

D. Enrique Ayulo	(de la	casa de los	SS.	Dorca Ayulo y Ca.)
,, Adolfo E. Polis	(id.	id.	»	Federico E. Isaac y Ca.)
,, Bartmo Figari	(id.	id.	»	Juan Figari é hijos.)
,, Manuel Candamo	(id.	id.	»	Candamo y Ca.)
,, Alfredo Bohl	(id.	id.	»	Guillermo Gibbs y Ca.)

ADMINISTRACION.

Gerente	D. Calixto Pfeiffer.

Primer empleado	D. Antonio Hercilla.
Segundo empleado	,, Cárlos Salas.
Inspector de casas	,, Alberto Koechlin.
Agentes en el Callao	,, Colville y Ca.
Inspector de Buques	,, James Anderson.

Oficina, calle de Ucayali, 52.

COMPAÑIA DE SEGUROS "LIMA."

CONTRA INCENDIOS Y RIESGOS MARITIMOS

ESTABLECIDA EL AÑO DE 1871

Capital.. S. 2.000,000
Fondo de reserva.............................. » 172,969 27

La compañia hace operaciones de Banco.

DIRECCION.

Presidente.............................. D. Manuel Moscoso Melgar.
Vice-Presidente...................... » Miguel Carroll.
Directores.............................. » Valentin Gil.
» .... » Enrique Witt.
» .... » Alejandro R. Robertson.
» .... » M. G. Chavez.
» .... » José M. Leña.

ADMINISTRACION.

Administrador........................ D. Carlos Elizalde.
Contador.............................. » Francisco S. Valdivieso.
Inspector de buques y lasas....... » Antonio A. de la Haza.
Empleado.............................. » José Cudlipp.

Oficina, calle de Judios 108.

LA PATERNAL.

COMPAÑIA PERUANA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

(FUNDADA EN 1867).

JUNTA DE VIJILANCIA.

Presidente.............................. D. Antonio Arenas.
Vocales.................................. ,, José Jorge Loayza.
,, ... ,, Enrique Prevost.
,, ... ,, José A. Castillo.
,, ... ,, Federico Bresani
Secretario.............................. ,, Ricardo Ortiz de Zevallos

ADMISTRACION.

Director.................................. D. J. Antonio Barrenechea.
Jefe de oficina......................... ,, Severo Soruco.
Tenedor de libros..................... ,, Manuel J. Briguera.
Seccion de liquidacion.............. ,, Tristan D. Lopez.
id. .... ,, Federico Borgoño.
Cajero.................................... ,, Roberto Soruco.
Auxiliar.................................. ,, Juan Jariez.

Auxiliar................................ D. Manuel D. Apesteguia.
id. .... ,, Torquato Barrenechea.
Cobrador............................... ,, Juan Otayza.
Oficina, calle de Ucayali 103.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

GRAN CAJA DE AHORROS.

COMPAÑIA GENERAL CHILENA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Autorizada por supremos decretos de 12 de Enero de 1856 y 12 de Febrero de 1858, y reformados sus estatutos con aprobacion por supremo decreto de 1868.

Banquero y Agente.................. D. Jorje Elster.
Oficina, calle de Carrera 91.

COMPAGNIE CENTRALE.

D'ASSURANCES MARITIMES.

PARIS.

Agente (con poderes amplios)..... D. Jorge Elster.
Oficina, calle de Carrera 91.

NORTH BRITISH AND MERCANTILE INSURANCE COMPANY.

SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

LONDRES Y EDIMBURGO.

ESTABLECIDA EN 1809.

Capital realizado y fondos acumulados £ 1. 040,647 (S. 16.363,647.)
Agente.................................... D. Jorge Elster.
Oficina, calle de Carrera 91.

LLOYDS AGENCIA.

Agente.................................. D. Jorge Elster.
Oficiná, calle de Carrera 91

PHOENIX INSURANCE COMPANY.

CONPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

LONDRES.

ESTABLECIDA EN 1782.

Agente (con poderes amplios)..... D. Jorge Elster.
Oficina calle de Carrera 91.

IMPERIAL.
COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.
LONDRES.

Agente.................................. D. C. H. M. Kruger.
Oficina, calle de Jesus Nazareno 25.

LA EQUITATIVA.
SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.
NUEVA YORK.

Agente.................................. D. C. H. M. Kruger.
Oficina, calle de Jesus Nazareno 25.

COMPAÑIA TRANSATLANTICA.
DE SEGUROS MARITIMOS EN BERLIN.
TRABAJANDO EN CONEXION CON LA

COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS MARÍTIMOS EN DRESDEN

Y LA COMPAÑIA SAJONA DE REASEGURO EN DRESDEN.

Asegura mercaderías y metálico embarcado á bordo de los vapores para cualquier punto del globo.

Las averías y perdidas serán pagadas segun convenio en moneda corriente ó en letras sobre Europa.

Agente.................................. M. Bamberger, calle del Correo 26.

COMPAÑIA ANSEATICA DE SEGUROS.
CONTRA INCENDIOS EN HAMBURGO.

Agentes con poderes amplios...... Bamberger Castendy y Ca.
Oficina, calle del Correo 26.

QUEEN INSURANCE.
SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA.

Agentes.................................. Duncan Fox & Ca.
Sub-Agente.......................... Norman Evans.

UNIVERSAL LIFE INSURANCE.
SEGUROS SOBRE LA VIDA.
NUEVA YORK.

Agente.................................. Norman Evans, Calle Carabaya 76.

COMMERCIAL UNION INSURANCE.

SEGUROS MARÍTIMOS, CONTRA INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA.

LÓNDRES.

Agente................................ Norman Evans, Calle Carabaya 76.

COMPAÑIA SALITRERA BARRENECHEA.

FUNDADA EN 1871.

Con privilegio exclusivo para la elavoracion del salitre por el sistema de liquefaccion y cañerías.

CAPITAL 1.300,000 SOLES.

Director Gerente.................... D. José A. Barrenechea.

CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Presidente............................ D. Ernesto Malinouski.
Vocales .... ,, Fernando Palacios.
» .... ,, José Gregorio Basagoitia.
» .... ,, Mariano Yañez.
» .... ,, Fernando O'Phelan.

Oficina, Calle de Ucayali 108.

MONTE DE PIEDAD.

FUNDADA EN 1866.

CAPITAL 240,000 SOLES.

Sus capitales se reducen por ahora á dar dinero en garantia de alhajas finas de toda clase; siendo la operacion de compra-venta por el término de seis meses.

Casa principal, calle de Trujillo 20.

Administrador........................ D. Fernado Mariátegui.
Tasador.................................. ,, Mariano M. de Vinatea.
Tenedor de Libros.................... ,, N....
Almacenero............................ ,, N. Bahamonde.

La Sucursal, Calle Carrera 102.

Administrador........................ D. Enrique S. Raborg.
Tenedor de Libros .... ,, Manuel Barrenechea.

NOTA. — Ambas casas se abren al público desde las 8 de la mañana hasta las 4 ½ de la tarde, excepto los dias Domingos y feriados.

PERIODICOS

EL COMERCIO.

POLITICO Y COMERCIAL.

(Diario.)

Directores .... D. A. Miro Quesada y D. L. Carranza.
Oficina................ Calle de la Rifa.
Suscripcion.......... Dos soles al mes.
Avisos................ Cinco centavos la línea.

EL NACIONAL.

POLITICO Y COMERCIAL.

(Diario.)

Directores .... D. M. M. del Valle y D. Cesareo Chacaltana.
Redactores........... D. Ricardo Heredia, D. R. Gamarra, D. C. Ramirez y D. Eliseo Agumaniz.
Oficina................ Calle de Melchormalo.
Suscripcion .... Dos soles al mes.
Avisos .... Cinco centavos la línea.

Se publicà en él, el "Diario de los Debates" de la Cámara de Diputados.

LA PATRIA.

POLITICO, COMERCIAL Y LITERARIO.

(Diario.)

Director.............. Dr. D. Casimiro Ulloa.
Oficina............... Calle de Zarate.
Suscripcion .... Dos soles al mes.
Avisos................ Cinco centavos la línea.

LA OPINION NACIONAL.

POLITICO, COMERCIAL, CIENTIFICO Y LITERARIO.

(Diario.)

Director .... D. Andrés A. Aramburú.
Oficina.............. Calle de Junin.
Suscripcion .... Dos soles al mes.
Avisos.......... .. Cinco centavos la línea.

LA SOCIEDAD.

RELIGIOSO Y LITERARIO.

(Diaro.)

Director .... D. Manuel Tovar.
Oficina.. .... Calle de Ancachs.
Suscripcion .... Dos soles al mes.

LA GACETA JUDICIAL.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

(Diario.)

Oficina............. Calle de la Rifa.
Suscripcion .... Un sol veinte centavos.

EL PERUANO.

OFICIAL.

(Eventual.)

Oficina............. Calle de la Rifa.
Suscripcion......... Un sol veinte centavos al mes.

EL CORREO DEL PERU.

POLITICO, ILUSTRADO, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

(Semanal.)

Director .... D. T. Mariano Perez.
Redactores .... D. Isidro M. Perez, D. A. Villarán, D. R. Olmedo.
Oficina .... Calle de San Marcelo.
Suscripcion .... Un sol sesenta centavos cada trimestre.

LA GACETA MEDICA.

CIENTIFICO.

(Semanal.)

Director .... D. Valentin Dávalos.
Redactores .... D. Casimiro Ulloa, D. J. M. Romero, D. J. Lino Alarco, D. C. Barrios, D. Salazar.
Oficina .... Imprenta del Estado.
Suscripcion .... Cuatro soles al año.

EL OBRERO.

SOCIALISTA.

(Semanal.)

Redactor .... D. Manuel N. Heraud.
Oficina .... Imprenta del Nacional.
Suscripcion .... Veinte centavos al mes.

LA REVISTA MILITAR.

HISTORIA, ARTES Y CIENCIAS MILITARES.

(Quincenal.)

Redactor .... D. Juan N. Elespuru.
Oficina .... Calle de Fano.
Suscripcion .... Un sol al mes.

ANALES DE LA FARMACIA.

CIENTIFICO.

(Mensual.)

Director .... D. Juan G. Zuleta.
Redactores .... La J. Directiva de la Sociedad de Farmacia.
Suscripcion......... Cuatro soles al año.
Oficina .... Imprenta del Estado.

EL SIGLO.

CIENTIFICO Y LITERARIO.

(Mensual.)

Directores............ D. Francisco Capelo y D. Lizandro García.
Redactores.......... D. J. A. Delfin, D. S. Filomeno, D. T. Olaechea y D. F. Pfluker.
Oficina .... Calle de Urubamba.
Suscripcion .... Un sol al semestre.

LA REVISTA DE AGRICULTURA.

CIENTIFICA Y AGRICOLA.

(Mensual.)

Director .... Dr. Martinet.
Oficina .... Calle de Huanta.
Suscripcion .... Cinco soles al año.
Avisos............... Precios convencionales.

BOMBEROS

COMPAÑIA NACIONAL DE BOMBEROS "LIMA."

CUARTEL.—(Plazuela de S. Juan de Dios.)

Comandante	D.	Ricardo M. Espiell.
Capitan	„	Antonio Rázuri.
Teniente de bombas	„	Hildebrando Olivares.
Teniente de gallos.	„	Julian Torres.
Teniente de hachas y escls.	„	Jorge Broggi.
Teniente tesorero........	„	Antonio M. Ercilla.
Teniente secretario	„	Enrique Berhemeyer.
Sub-teniente Sub-sectrio.	„	Félix C. Arias.
Sub-teniente ingéniero...	„	Florentino Barreto y Helguero.
Sub-teniente cirujano....	„	Belisario Sosa.
Sub-teniente farmacéutico	„	Emilio Grec.

Personal.

Bomberos	activos.	81
Id.	honorarios.......................	87

Material de servicio.

Una bomba á vapor.—Una bomba de brazos.—Tres gallos de dos ruedas cada uno.—350 metros manguera de zuela.—Un carro escala de extension.—Un carro de escalas y zapa.—Un carro de útiles.

COMPAÑIA SALVADORA "LIMA."

CUARTEL—(Calle de Camaná.)

La compañía está dividida en cinco secciones:

1.ª seccion....		Zapadores é ingenieros.
2.ª	id.	Vigilancia y seguridad.
3.ª	id.	Extraccion y escalas.
4.ª	id.	Guardadores.
5.ª	id.	Sanidad y reserva.

JUNTA DIRECTIVA.

Comandante	D.	Federico Lembcke.
Capitan	„	José Gregorio Zuleta.

(z 5)

Tesorero	Dr. D. Federico Galindo.
Secretario	D. Jervasio Bustamante.
Sub-Secretario	„ Nicanor Rios.
Farmacéutico.	„ José M. Donayre.
Capellan	Dr. Abarca.

La Compañía cuenta con socios activos, pasivos, honorarios, protectores y protectoras.

La cuota de inscripcion para ser sócio activo es de S. 16, y S. 1 mensual, dando la compañía el uniforme; y ademas auxilia á sus sócios en caso de enfermedad ú otra desgracia.

Posee un carro de escalas *ad-hoc* para los incendios, y toda clase de útiles necesarios para penetrar al fuego.

BOMBA FRANCIA.

CUARTEL—(Calle de Camaná.)

Comandante	D. Emile Fort.
Capitan	„ Theodore Bar.
1er. teniente............	„ Theodore Kissel.
2.° id.	„ Eug. Fontanés.
3.° id.	„ Jean Bartet.
Sub-Teniente...........	„ Joseph Petitjean.
Sargente mayor.	„ Ossian Maillard.
id.	„ Albert Stahl.
Sargento.	„ E. Lund.
Id. 2.°	„ Edmond Lamaison.
Id. 3.°	„ L. Percepied.
1er. Bombero.	„ N. Bouchacourt.

Material.

2 bombas.—3 carros y un carro de escalas.

BRITISH FIRE VICTORIA BRIGADA.

CUARTEL—(Calle de Arica 11.)

DIRECTORIO.

Sr. George E. Clissold.
„ Enrique Davis.
„ Santiago Hayes.
„ Guillermo Kinsley.

Sr. Carlos Blackshon.
„ Juan Odam.
„ Duncan M. Farland.
„ Augusto Angle.

PLANA MAYOR.

Comandante	D. George E. Clissold.
Capitan	„ Enrique Davis.
1er. teniente	„ David Lawson,
2.° id.	„ S ntiago Hayes.
3º id.	„ Juan Pender.
Secretarios	„ George Day.
	„ Adolfo Novoa.
Ingeniero de Consultas y Tesorero..............	„ R. Wilckinson.
Cirujano................	„ Fausto E. Rendon.

Material y útiles.

1 bomba de palancas.—2 gallos.—480 piés manguera de cuero.—4 escalas con 18 vs. de alto.—12 baldes de lona.

COMPAÑIA ITALIANA DE BOMBEROS "ROMA."

CUARTEL.—(Plaza de la Constitucion.)

Presidente honorario	Sr. D. Rafael Canevaro.
Capitan Comandante	interino D. José Varese.
1er. teniente tesorero	D. Felipe Chioino.
Teniente secretario......	„ Bartolo Carbone.
Id. seccion mangueras.	„ Luis Lastretto.
Id. id. bomba....	„ Agustin Ferrari.
Id. id. escaleras..	„ Federico Gavarza.
Sargento de mangueras ..	„ N. Accame.
Id. de bomba......	„ José Ferrari.
Id. de escaleras....	„ Romualdo Risso.

Personal activo............	180	289
Id. honorario.........	159	

Utiles.

1 bomba grande con 26 mangueras de cuero.—1 bomba pequeña con 4 mangueras de cuero.—1 carro para escaleras con 24 escaleras. 2 carros para mangueras.

CLUBS

CLUB NACIONAL

MIEMBROS DEL COMITE.

Presidente..............	D.	Dionicio Derteano.
Secretario...	„	Pedro Correa y Santiago.
Tesorero....	„	José A. Figueroa.
Vocal................ .	„	Lizardo Montero.
Id....	„	Juan Francisco de Elizalde.

Condiciones de admision

Entrada.....................	S. 20 00
Mensualidad................	8 20

CLUB DE LA UNION

MIEMBROS DEL COMITE.

Presidente...............	D.	Cárlos M. Elias.
Vice-Presidente	Dr. D.	Ricardo Ortiz de Zevallos.
Secretario.......	D.	Enrique Rey de Castro.
Tesorero.................	„	Enrique Cox.
Vocal....................	Capitan de fragata D.	Cárlos Ferreyros
Id.......................	D.	Ismael Muro.
Id.......................	„	Cárlos Alayza y Portillo.

Condiciones de admision.

Entrada........................	S. 50	
Mensualidad.................	4	(pago trimestral)

CLUB DE ARMAS

MIEMBROS DEL COMITE.

Presidente..............	D.	Cárlos M. Elias.
Vice-Presidente	„	Felipe Barreda y Osma.

Secretario................	D.	Pedro D. Gallagher.
Tesorero.........	„	Emilio. Sanz.
Vocal....................	„	Oscar Heem.
Id....................	„	Pedro Beltran.
Id....................	„	Agstin Hurtado.

Condiciones de admision.

Entrada.....................	S. 15
Mensualidad................	5

CLUB ALEMAN

MIEMBROS DEL COMITE.

Presidente..............	D.	E. Pfaff.
Vice-Presidente..........	„	L. Schwalb.
Secretario y Tesorero. ...	„	R. Goldschmidt.
Vocal..................	„	A. Duhn.
Id....................	„	A. Schulltze.

Condiciones de admision

Entrada.....................	S. 10
Mensualidad................	3

TRAVELLERS, CLUB

MIEMBROS DEL COMITE.

Presidente..............	D.	Juan Dawson.
Secretario..	„	Alfredo E. Corbett.
Tesorero	„	Enrique Garland.
Vocal	„	Cárlos Watson.
Id....................	„	Tomás Baker.
Id....................	„	E. de Mola.
Id......	„	A. Robertson.

Condiciones de admision

Entrada.	S. 50
Mensualidad...............	5

CLUB DEL PROGRESO

MIEMBROS DEL COMITE

Presidente..............	D.	Lucio Martin Vera.
1'er. Vice-Presidente.....	„	Julio Gadea.
2°. Vice-Presidente.....	„	Ordoner Vargas.
Secretario.............	„	José Angel Medina.
Pro- Secretario..........	„	Rafael Lastres.
Adjunto..................	„	Ismael E. Peña.
Bibliotecario	„	Julio Eduardo Vera.
Tesorero	„	Luis Delucchi.

SOCIEDAD DE CARRERAS

Presidente..............	D.	Ricardo O. de Zevallos
Vice-Presidente.........	„	Minor K. Meiggs.
Secretario............ ...	„	Juan Castilla.
Tesorero................	„	P. Aubry.
Vocal	„	O. H. Parker.
Id.....	„	Guillermo Garland.
Id....................	„	E. Escardó.
Id....................	„	J. Urguhart.
Id....................	„	Enrique Cox.

CLUB DE REGATAS

CLUB LIMA

Presidente..............	D.	J. V. Oyague.
Vice-Presidente..........	„	S. P. Velazco.
Secretario...............	„	Oscar Elejalde.
Pro-Secretario...........	„	Vasquez de Velasco.

Inspectores

De Regatas.............	Sr.	Valdes.
Del interior.............	„	Aramburú.
De Esgrima.......... ...	„	Barrenechea
De tiro............	„	Lefevre.

CLUB CHORILLOS

Presidente	D.	Cesar Canevaro.
Vice-Presidente	„	Josá M. de Concha.
Secretario	„	Francisco Valdivieso.
Tesorero	„	Pedro Gallagher.

Inspectores.

Del tiro	D.	Manuel Cuadros.
De regatas	„	Rafael Mendivil.
Del interior	„	Cárlos Higginson.

SOCIEDAD DE TIRO AL BLANCO

(*Vaterland*)

Presidente	D.	Gustavo Dreyfus.
Vice-Presidente	„	Adolfo Becker.
Secretario y Vocales	„	Court; D. H. Hoops.
	„	Schreiber; D. A. Helms;
Tesorero	„	T. Hoops.

SOCIEDAD FRANCESA DE TIRO

Presidente	D.	M. F. Dibos.
Vice-Presidente	„	Emilio Prugnes.
Tesorero	„	J. F. Rémy.
Secretario	„	J. Garier.
Inspector	Sr.	Bedegaray.
Id	„	Mecquer.
Id	„	J. Bartet.

SOCIEDAD AMERICANA DE TIRO

(*American Rifle Club*)

Presidente	D.	C. S. Rand.
Vice-Presidente	„	H. M. Brent.

Secretario..............	D.	F. L. Crosby.
Comisario..............	„	N. Crowell.
Id..............	„	J. B. Mullon.
Id..............	„	J. H. White.

SOCIEDAD INGLESA DE TIRO

(*English Rifle Club.*)

Presidente..............	D.	S. Lord.
Vocal..............	„	Juan Dawson.
Id..............	„	E. Hope Jones.
Id..............	„	J. Sobin.
Id..............	„	A. E. Corbett.

CLUB DE AYEDRES

Presidente..............	D.	T. Macfadyen.
Secretario..............	„	J. Gobbins.
Tesorero..............	„	J. Altig.
Vocal..............	„	B. B. Reyna.
Id..............	„	J. Fernandez.

CRICKET CLUB

Todas las tardes se reunen cierto número de sosios para ensayarse en el juego.

La sucripsion anual es de S. 20 y mas S. 4 de entrada.

MIEMBROS DEL COMITE

Presidente..............	D.	Diego Henry.
	„	Francisco Jobin.
Secretario..............	„	H. M. Bromley.
Tesorero..............	„	R. Macfadyen.
Vocales..............	„	Rufino Echenique.
Id..............	„	J. P. Gallagher.
Id..............	„	A. E. Corbett.
Id..............	„	A. R. Robertson.
Id..............	„	A. Blyth.

CLUB LITERARIO.

Presidente.............................. D. Francisco G. Calderon.
Vice-Presidentes...................... ,, F. Palacios y R. de la Fuente.
Secretario............................. ,, Eugenio Larrabure y Unánue.
Pro-Secretario........................ ,, Vicente Holguin.
Vocales................................. ,, Ricardo Rossel.
» .... ,, Emilio Forero.
» .... ,, Ricardo Heredia.
» .... ,, German Tejeda.
» .... ,, Enrique Perla.
Tesorero............................... ,, Juan Manuel Romero.
Bibliotecario......................... ,, Agustin de la Rosa Toro.

SECCIONES.

SECCION DE JURISPRUDENCIA.

Presidente.............................. D. Emilio Forero.
Secretario............................. ,, Octavio Oyague.

LITERATURA.

Presidente.............................. D. Ricardo Rossel.
Secretario............................. ,, Vicente Holguin.

FILOSOFIA.

Presidente.............................. D. Ricardo Heredia.
Secretario............................. ,, José V. Oyague y Soyer.

HISTORIA UNIVERSAL.

Presidente.............................. Sr. La Fuente.
Secretario............................. D. Sebastian Lorente y Benel.

CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS.

Presidente.............................. D. Pablo Pradier Foderé.
Secretario............................. ,, Juan E. Lamas.

HISTORIA, GEOLOGÍA Y ARQUEOLOGÍA DEL PERÚ.

Presidente.............................. D. A. La Rosa Toro.
Secretario............................. J. Miguel Rivero.

MATEMÁTICAS.

Presidente.............................. D. Enrique Ramos.
Secretario............................. ,, Pedro J. Cisneros.

CIENCIAS NATURALES.

Presidente.............................. D. Valentin Dávalos.
Secretario............................. ,, Baldomero Reyna.

MEDICINA.

Presidente............................ D. Casimiro Ulloa.
Secretario............................ ,, Geraldo Bravo.

ECONOMIA Y COMERCIO.

Presidente............................ D. Luis B. Cisneros.
Secretario............................ ,, Juan M. Romero.

COLABORADORES DE LA INSTRUCCION.

Sostiene esta institucion un Colegio, en el cual se da de dia la Instruccion Primaria y Media, y de noche la Instruccion Mercantil.

Presidente............................ D. Enrique Elmore.
1er. Vice-Presidente................ ,, Nestor U. Castañon.
2.° Vice-Presidente.................. ,, Valentin Barrera y Bustos.
Tesorero............................. ,, Jorge Decker.
Secretarios de la Sociedad........ ,, M. O. Suarez y D. M. E. Gordillo.
Bibliotecario......................... ,, Uladislao Cazanza y Morales.
Pro-Secretario .... ,, Manuel Llanos.
Id. .... ,, Francisco Solis y Amat.
Secretario del Colegio............... ,, José A. Ibersen.

VOCALES.

D. Belisario Espinar.
,, Manuel Octavio Suarez.
,, J. Palomino Osores.
,, Francisco S. y Amat.
,, Jorge Decker.
D. Cárlos L. Calero.
,, V. Barreda y Bustos.
,, Manuel Chacaltana.
,, Manuel E. Gordillo.
,, Lucio Martin Vera.

Inspector del Colegio............... D. Ricardo Colmenares.

El Colegio está siuado en la calle de San Sebastian 129.

Las clases que se enseñan son las siguientes:

Aritmética, Gramática Castellana, Religion, Historia Santa, Geografia, Higiene, Dibujo lineal, Explicacion de la Constitucion y leyes orgánicas, Caligrafia, Historia, Algebra, Literatura, Geometria, Trigonometria, Geometria Analítica, Historia del Perú, Geografia Antigua, Geografia del Perú, Historia Natural, Mecánica, Física, Astronomía, Filosofia, Historia Natural del Hombre, Pedagogia, Historia de las Religiones, Latin, Griego, Francés, Inglés, Aleman, Música, Geometria Práctica, Cálculo Mercantil, Cálculo Mental, Cálculo de las probabilidades, Teneduría de Libros, Correspondencia Mercantil y Economía Política.

ILUSTRACION DE LA JUVENTUD.

Presidente..............................	D. Alberto Sousa Ferreira.
1er. Vice-Presidenee................	,, Adolfo E. Aguirre.
2.° Vice-Presidente...................	,, Ricardo Sevilla.
Secretario................................	,, José Antenor Vásconez.
Pro-Secretario..........................	,, Federico Portocarrero.
Tesorero..................................	,, Enrique Aranivar.
Fiscal.......................................	,, Genaro Rufino Robles.
Adjunto Fiscal..........................	,, Federico Amat.

JUNTA CIENTÍFICA Y LITERARIA.

Presidente..............................	D. José P. Cortés.
Vice-Presidente........................	,, Lizardo La-Rosa.
Secretario..............................	,, Enrique Avilez.

SOCIEDAD DE BELLAS ARTES.

Presidente..............................	N......
Secretario..............................	N......

SECCION DE LOCAL.

D. Gaspar de la Puente.
,, Pedro Correa y Santiago.
D. Cárlos G. Anderson.
,, Juan D. Valdeavellano.
D. Cárlos D. Bergman.

SECCION DE MUSEO.

D. Miguel Colunga.
,, José D. Paz-Soldan.
D. Luis B. Cisneros.
,, Ernesto Malinouski.
D. Agustin de la Rosa Toro.

SECCION DE PINTURA.

D. Antonio Leonardi.
,, Enrique Martinet.
,, Federico Ford.
D. Rufino P. Echenique.
,, Manuel O. de Zevallos.
,, Mariano Alvarez.

SECCION DE MÚSICA.

D. José A. Barrenechea.
,, Claudio Rebagliati.
,, Enrique Elmore.
D. Francisco Francia.
,, Mariano Arosemena.
,, Cárlos Elias.

ESCUELA ITALIANA DE MUSICA.

Presidente honorario...............	El Encargado de N. de Italia.
Presidente	D. Francisco Francia.
Vice-Presidente.......................	Comandante de la «Bomba Roma»
Maestro Director	D. Pedro Siena.
Vice-Maestro	,, José Pizzini.
Secretario	,, Enrique Oldrati.
Tesorero	,, Manuel Urgudo.
Inspectores	,, Cárlos Besaccia.
»	,, Antonio Cavaguaro.

SOCIEDAD ALEMANA DE MUSICA.

(VATERLAND.)

Presidente.............................	Sr. Hoops.
Secretario	,, Schreiber.
Tesorero................................	,, Holzinger.

SOCIEDAD ALEMANA DE MUSICA.

(TEUTONIA.)

Presidente.............................	Sr. Hergberg.
Secretario	,, Maskopf.
Tesorero................................	,, Scheppelmann.

SOCIEDAD DE FARMACIA DE LIMA.

Presidente.............................	D. Juan J. Remy.
Vice-Presidente.......................	,, José G. Zuleta.
Tesorero................................	,, J. Grec.
Secretario	,, J. M. Donayre.
Vice-Secretario.......................	,, Samuel Garcia.

BIBLIOTECA NACIONAL.

Bibliotecario..........................	D. Manuel de Odriozola.
Oficial Conservador	,, Manuel Calderon.
Amanuense	,, Alejo Palomeque.

SOCIEDAD DE SAN FRANCISCO DE PAULA.

Presidente	D. Miguel Serrano y Naranjo.
1er Vice-Presidente	,, José Gregorio Bustamante.
2.° id.	,, José Perez y Rodulfo.
Fiscal	,, Adolfo Valderrama.
Adjunto	,, Francisco Vera.
Secretario propietario	,, José N. Mondejar.
Id. id.	,, Juan M. Reyes.
Id. Suplente	,, Federico Llanos y Duran.
»	,, Francisco Cordo.
Tesorero	,, Domingo G. del Risco.

SOCIEDAD PIADOSA DE LIMA.

Presidente	D. José M. Eguren.
1er. Vicr-Presidente	,, Juan Revoredo.
2.° Vice-Presidente	,, Mariano V. Chavez.
Fiscal	,, Mariano Noriega.
Adjunto	,, Juan Perez Albela.
Tesorero	,, Ricardo Chavez.
Secretario	,, José Azalde.
Pro-Secretario	,, Blas Orellana.

VOCALES PROPIETARIOS.

Cuartel 1.°	D. Manuel Dominguez
» 2.°	,, José Granados.
» 3.°	,, Manuel F. Gomez.
» 4.°	,, Vicente Olivo.
» 5.°	,, José Jordan.
Callao	,, Martin Miangolarra.
Suburbios	,, Isidoro Orellana.

VOCALES SUPLENTES.

Cuartel 1.°	D. Miguel Távara.
» 2.°	,, Manuel A. Calonje.
» 3.°	,, Fernando Calderon.
» 4.°	,, José Barroso.
» 5.°	,, Francisco Landauro.
Callao	,, Mariano Morante.
Suburbios	,, Juan I. Orellana.

FUNDADORES DE LA INDEPENDENCIA.

Presidente	D. Manuel Pardo.
1er. Vice-Presidente	,, José Gervacio Alvarez.

2.° Vice-Presidente..................	D. E. Correa y Garay.
3er. id.	,, Agustin Mispireta.
Secretario..............................	,, José Maria Alvarado.
»	,, Manuel Bonilla.
Adjunto..................................	,, Francisco Beunfa.
Fiscal....................................	,, José Julian Ugarte.
»	,, José Maria Vivanco.

SOCIEDAD DEL S. DE SANTA ANA.

Presidente..............................	D. Adolfo Dorival.
Vice-Presidente........................	,, Francisco Moreno.
Secretario..............................	,, Enrique de los Rios.
»	,, Flavio Ramirez.
Pro-Secretario........................	,, Rosendo Fernandez.
Fiscal....................................	,, José A. Carbajal.
Adjunto..................................	,, Pedro P. Rojas.
Tesorero.................................	,, Juan Gomez.

SOCIEDAD COLOMBIANA DE BENEFICENCIA.

Presidente..............................	D. Simon Martinez Izquierdo.
Vice-Presidente........................	,, Cárlos Bueno.
Tesorero.................................	,, Gabriel Rosero.
Secretario..............................	,, David Orjuela.
Sud-Secretario........................	,, Policiano Paz.
Vocales por Lima.....................	,, Manuel A. Tello.
» » »	,, Federico Reinel.
» » »	,, José Joaquin Melendez.
Vocales por el Callao...............	,, Francisco Perez.
» » »	,, Marco A. Grisolle.

SOCIEDAD FRATERNAL DE ARTESANOS.

DIRECTORIO.

Presidente..............................	D. Benito Gonzales.
Vice-Presidente........................	,, Manuel F. Laballe.
Secretario..............................	,, Francisco Fernandez.
»	,, Alejandro Gonzales.
Adjunto..................................	,, José I. Barredo.
»	,, Pedro Oberti.
Fiscal....................................	,, Domingo A. Quispe.
Adjunto..................................	,, José Oyague.
Tesorero.................................	,, Manuel C. Chumpitaci.

SOCIEDAD FRATERNAL DEL RIMAC.

Presidente................................	D. Nataniel Rodriguez.
1er. Vice-Presidente..................	,, Gabriel Corante.
2.° id.	,, Toribio Alvarez.
Secretario................................	,, Eneas Rioseco.
»	,, Daniel Palmer.
Secretario Suplente..................	,, Nicanor Ramirez.
» »	,, Javier Gonzales Mendoza.
Fiscal....................................	,, Federico Salas.
»	,, Gerónimo Echandia.
Síndicos................................	,, Nicolas Miranda.
»	,, Juan Manuel Vargas.
Tesorero................................	,, Luis Aragon.

SOCIEDAD DEL CARMEN.

Presidente................................	D. Simon Rivera y Feyjoo.
1er. Vice-Presidente..................	,, Carlos Roel.
2°. id.	,, Pedro Sandoval.
Fiscal....................................	,, Juan Pino y Campusano.
Adjunto................................	,, Manuel Bello.
Secretarios............................	,, Manuel Maya.
»	,, Santos Vidalon.
Pro-Secretario........................	,, Pedro José Bravo.
Tesorero................................	,, Manuel V. Fache.

SOCIEDAD DE ARTESANOS DE AUXILIOS MUTUOS.

Presidente................................	D. José M. Donayre.
Vice-Presidente........................	,, Julio Chăron.
Tesorero................................	,, Juan Paul.
Secretario..............................	,, Benito Gonzales.
»	,, Damian de los Rios.
Adjunto................................	,, Demetrio Santamaria.
»	,, Domingo Aguilar.
Fiscal....................................	,, José E. del Campo.

SOCIEDAD DE LOS ANDES.

Presidente................................	D. Federico Galindo.
Vice-Presidente........................	,, Francisco Vera.
Secretario..............................	,, Felipe B. Aguila.
Tesorero................................	,, Manuel Morales.
Fiscal....................................	,, José M. Donayre.
Pro-Secretario........................	,, Damian de los Rios.
»	,, Javier Perez Carrillo.

SOCIEDAD INDEPENDIENTE.

Presidente.............................. D. German Tejeda.
Secretario.............................. „ José M. Donayre.
Tesorero.............................. „ José Favio Melgar (hijo).

SOCIEDAD FRANCESA DE BENEFICENCIA.

Presidente.............................. Sr. Felix Dibos.
1er. Vice-Presidente.............................. „ Oscar Maillard.
2°. id .... „ N. Mecquer.
Tesorero.............................. „ J. F. Remy.
Secretario.............................. „ Clement Bert.
Vocales.............................. „ E. Fort.
» .... „ J. Fort.
» .... „ Lapagesse.
» .... „ C. Hat.
» .... „ Bonrsot.
» .... „ Vincente.
» .... „ Lassagne.
» .... „ Bartet.
» .... „ Alhaiza.
» .... „ Lefevre.
» .... „ J. Mayot.

SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA.

PRESIDENTE HONORARIO.

EL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE ITALIA.

Presidente.............................. D. Rocco Pratolongo.
Vice-Presidente.............................. „ G. F. Chioino.
Inspector.............................. „ Carlo Scotto.
» .... „ Franco Giordano.
Tesorero.............................. „ Achille Boggiano.
Secretario.............................. „ Carlo Carenzi Galesi.
Vocal.............................. „ Nicolo Nicolini.
» .... „ Tomaso Bresciani.

SOCIEDAD ALEMANA DE BENEFICENCIA.

Presidente.............................. D. A. Kœchlin.
Tesorero.............................. „ W. Niebuhr.
Secretario.............................. „ Dittmann.

Vocales.............................. Sres. Bucker; Fuchs; Bacheberle; Exter; Court.

SOCIEDAD ALEMANA DE AUXILIOS.

Presidente.............................. Sr. Hergberg.
Tesorero.............................. ,, Soltan.
Secretario.............................. ,, Rohweder.

SOCIEDAD ISRAELITA DE BENEFICENCIA.

Presidente.............................. Sr. Hergberg.
Vice-Presidente.............................. ,, Jacoby.
Tesorero.............................. ,, Levy.
Secretario.............................. ,, Kosdinsky.

SOCIEDAD FRANCESA DE AUXILIOS MUTUOS

Presidente.............................. D. E. Prugue.
Vice-Presidente.............................. ,, F. Garnier.
Secretario.............................. ,, Duthil.
Vice-Secretario.............................. ,, S. Latérade.
Tesorera.............................. ,, C. Michel.
Vocal Inspector.............................. ,, Mayot.

UNION FRANCESA DE AUXILIOS.

Presidente.............................. D. Bignon.
Vice-Presidente.............................. ,, Baillet.
Tesorero.............................. ,, Fontanes.
Secretario.............................. ,, Guetat.
Vocal Inspector.............................. ,, Perdriel.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA INGLESA.

Presidente.............................. El Encargado de N. de G. Bretaña.
Vice-Presidente.............................. El Cónsul en el Callao.
Secretario.............................. Reverend C. Mackinnon.
Tesoreros.............................. Sres. Graham Rowe y Ca.
Vocal.............................. D. Thos. Woodsend.
,, ... ,, A. Robetson.

CALLAO & LIMA AMERICAN.

BENEVOLENT SOCIETY.

Presidente honorario...............	El Ministro de los Estados-Unidos..
Presidente..............................	D. Juan Meiggs.
Vice-Presidente........................	,, Giacomo de Coursey.
Secretario................................	,, José C. Cree.
Tesorero..................................	,, William B. Colville.

DIRECTORES POR EL CALLAO.

Sres. S. Crosby, Danuiel Calvin, James Lobeday, S. T. Kissam, H. D. Hazen.

DIRECTORES POR LIMA.

Sres. W. M. Bush. B. H. Kauffmann, F. L. Crosby, R. B. Hubbell, A. J. Mc-Kim.

CUERPO GENERAL DE INVALIDOS.

1er Jefe................................	D. Bonifacio Franco.
Jefe del Detall, Sargento Mayor.	,, Juan Esquiner.
Cajero, Capitan.......................	,, Agustin Crespo.
Oficial de Mayoria, Teniente......	,, Enrique Ramirez Avellano.
Id. id. id.	,, Rumualdo Estela.
Ayudante Mayor, Teniente........	,, Francisco Castillo.
Sub-Ayudante, Sub-Teniente.....	,, Manuel Gomez.

COLEGIO Y HOSPICIO DE MATERNIDAD.

Directora y Profesora...............	Sta. Isidora Martinez.
2.ª id.	,, Ignacia Velasquez.
Celadora y Profesora...............	,, Maria Mesina.
Id.	,, Luisa Monje.
Profesor de partos....................	D. Ignacio Acuña.
Ecónomo..................................	,, Nicolas Gonzales.
Secretario................................	Sr. Valle.

CEMENTERIO GENERAL.

Hay cinco clases de sepulturas.

1.ª — En máusuleos cuyos terrenos se venden segun la tarifa la

1.ª vara S. 160
2.ª » » 120
3.ª » » 80 siendo á razon de ochenta todas las que pasan de tres.

2.ª — Nichos perpétuos los de adulto se venden á ochenta soles y los de párbulos á cuarenta.
3.ª — Nichos temporales por los cuales se paga ocho soles los de adulto y cuatro los de párbulo.
4.ª — Zanjas aparte, es decir se abren en sitio especial y para un solo cadáver por lo cual se paga 1 60 cts.
5.ª — Zanja comun donde se inhuman gratis los cadáveres de Hospitales y otras procedencias.

Ademas el Cementerio tiene otro establecimiento titulado *Carrozas.*

En él están todos los elementos destinados al servicio de los carros mortuorios con la comodidad y aseo que corresponde.

La tarifa de los carros es como sigue:

El de 1.ª clase y de todo lujo	S.	40
» 2.ª » para párbulos	»	40
» 2.ª » para adultos	»	32
» 3.ª » » »	»	20
» 4.ª » » »	»	16
» 5.ª » » »	»	8
» 6.ª » » »	»	4

DERECHOS DE LA CURIA.

MATRIMONIOS.

1.ª clase	$	13. 4
2.ª »	»	9. 4
3.ª »	»	2. 4

DERECHOS DE LA PARROQUIA.

MATRIMONIOS.

1.ª clase	$	14. 5
2.ª »	»	8. 4
3.ª »		gratis.

FUNERALES.

Entierro mayor	$	39. 3
» menor	»	7. 5

BAUTISMOS 18 reales.

REMATE PUBLICO.

Remate Público de Averias, Agencia esclusiva del T. del Consulado.

Las ventas son al contado y el vendedor paga por comision de venta el 5 %; el *propietario rematista* es D. Daniel Igarza, *Cajero* D. M. Ego-Aguirre, *empleados* Alfredo Igarza, Fernando Sanchez y Leonidas Effio.

Las ventas tienen lugar los Viérnes en la oficina de Remate, Lampa 39.

Las ventas en Casas ó Almacenes que se hacen en cualquier dia de la semana, prévio anuncio de 8 dias en los periódicos, pagan el 6 %.

SUPLEMENTO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES.

Véase página 3 (2ª parte)

Presidente....... Dr. D. Francisco Rosas.
Vice-Presidente .. „ „ Emilio Forero.
Secretario....... „ „ Tomás Moreno y Maiz.
Pro-Secretario.... „ Augusto Althaus.
„ Arísola, M. (Lambayeque)
„ Arias, José V. (Huancavelica)
„ Alvares Calderon, M. (Moquegua)
„ Becerril, Ambrosio. (Amazonas)
„ Camino, J. (Ancachs)
„ Corrales Melgar, Juan. (Arequipa)
„ Espiell, Ricardo (suplente.) (Loreto)
„ Elias, Jesus. (Ica)
„ Forero, Emilio. - (Tacna)
„ „ Garcia Calderon, F. (Arequipa)
„ „ Galvan, Rafael. (Ayacucho)
„ Isaguirre, José M. (Ancachs)
„ Muñoz, Francisco de Paula. (Callao)
„ Osma, Javier. (Lambayeque)
„ „ Rosas, Francisco. (Cajamarca)
„ San Roman, Miguel. (Puno)
„ Seminario, Pablo. (Piura)
„ Villanueva, Pedro J. (Cajamarca).

CAMARA DE DIPUTADOS.

Véase página 4 (2ª parte)

Presidente....... D. Ignacio de Osma.
Vice-Presidentes. „ Francisco F. Chinarro y A. Rodriguez.
Secretarios ...... „ Manuel M. del Valle y J. M. Gonzales.
Alvarez, Marcin. (Canchis)
Aguila, Manuel del (Huallaga)
Bejar, J. M. (Lampa.)
Ballon, Francisco. (Puno)
Cisneros, Norberto J. (Huamachuco)
Cisneros, L. Benjamin. (Huánuco)

Cárdenas, A. Cárlos. (Parinacochas)
Concha, Martin. (Urubamba)
Carrillo, Camilo. (Amazonas bajo)
Cruz, Eduardo Juan de la (Chucuito)
Esparsa, M. (Huari)
Espinoza, Ricardo W. (Huancabamba)
Espinoza, Wenceslao. (Lucanas)
Febres, Benigno. (Castilla)
Grau, Miguel. (Payta)
Garcia, Ignacio. (Piura)
Huidobro, Federico. (Huaráz)
Lazon, Miguel. (Huanta)
Loayza, Sebastian. (Union)
Leon, Nicanor. (Chincha)
Lizares, J. Maria. (Azángaro)
Moreno y Maiz, Manuel. (2 de Mayo)
Montesinos, Rufino. (Cotabambas)
Macedo, Eleuterio. (Carabaya)
Olivera, Federico. (Huaráz)
Pividal, Carlos. (Tacna)
Pflucker y Rico, Julio, (Castrovirreyna)
Prado, M. Ignacio. (Callao)
Riveros, Vicente. (Huancané)
Romainville, Eduardo. (Quispicanchi)
Rodriguez, Romualdo. (Ayabaca)
Saavedra, Pedro J. (Angaraes)
Saldivar, Pedro. (Cercado)
Sousa, Vicente. (Chota)
Sanchez, M. A. (Chota)
Tello, M. Dámaso. (Pasco)
Terry, Tadeo. (Huari.)
Valdivia, Juan. (Cailloma)
Velazco, Javier. (Chumbivilcas)
Valdéz, Hipólito. (Lampa)
Valencia, Toribio. (Convencion)
Valle, Manuel del (Yauyos)

CUADRO

DE LAS COMISIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN LEGISLATURA ORDINARIA DE 1876.

Consttitucion.

D. Francisco F. Chinarro.
„ Juan Luna.
D. Manuel E. Cisneros.
„ Manuel María Galvez.
D. Mariano A. Oviedo.

Diplomatica.

D. Ramon Ribeyro.
„ Elias Malpartida.
D. Luciano B. Cisneros.
„ Manuel María Galvez.
D. Manuel Perez.

Principal de Gobierno.

D. Manuel Moreno y Maiz.
„ Pablo Rubianes.
D. Bernabé Altuna.
„ Gervacio Arbulú.
D. Estanislao P. de Figueroa.

Auxiliar de Gobierno.

D. Roque Unzueta.
„ Tadeo Vargas.
D. José María Hernando.
„ Vicente Sousa.
D. José María García.

Marina.

D. Camilo N. Carrillo.
„ Manuel María Galvez.
D. Miguel Grau.
„ Joan Montoya Galarreta.
D. Vicente Nájar.

Comercio.

D. César Canevaro.
„ Benjamin H. Cevallos.
D. Mariano García.
„ Pedro Guerra.
D. José Mariano Béjar.

Obras Públicas.

D. Cárlos Pividal.
„ José D. Coloma.
D. Ignacio García.
„ Modesto Macedo.
D. Manuel del Aguila.

Principal de Legislacion.

D. Ramon Ribeyro.
„ Francisco F. Chinarro.
D. Ricardo W. Espinoza.
„ Teodoro La-Rosa.
D. Emilio A. del Solar.

Auxiliar de Legislacion.

D. German Tejeda.
„ José G. Arbulú.
D. Manuel Perez.
„ Manuel María Morales.
D. Gavino Ugarte.

Instruccion.

D. Antonio Saldaña. D. Luis Carranza.
„ Fernando Porturas. „ Eleuterio Macedo.
D. Mariano H. Zapata.

Justicia y Culto.

D. Teodoro La-Rosa. D. Ramon La-Fuente.
„ Félix Manzanares. „ Estanislao P. de Figueroa.
D. Nicanor Leon.

Principal de Hacienda.

D. Camilo N. Carrillo. D. Julio Pfluker y Rico.
„ Elias Malpartida. „ Manuel Moreno y Maiz.
D. Manuel D. Tello.

Auxiliar de Hacienda.

D. Emilio A. del Solar. D. José Boza.
„ César Canevaro. „ Francisco Ballon.
D. Constantino Duarte.

Principal de Poderes.

D. Cárlos Pividal. D. Maduel D. Tello.
„ Luis Carranza. „ Federico Huidobro.
D. Juan G. Lira.

Auxiliar de Poderes.

D. Augusto Rodriguez. D. German Tejeda.
„ Juan M. Iturregui. „ Pedro C. Saldivar.
D. Francisco Ballon.

Principal de Guerra.

D. Pedro J. Saavedra. D. Francisco García Leon:
„ Toribio Valencia. „ Leoncio Samanés.
D. Mariano L. Cornejo.

Auxiliar de Guerra.

D. Juan F. Balta.
„ Hipólito Valdez.
D. César Canevaro.
„ Martin Alvarez.
D. Nicanor Pacheco Gamboa.

Infracciones.

D. Santiago Riquelme.
„ José María La-Torre.
D. José María García.
„ Wenceslao Espinoza.
D. Mariano Giraldez.

Memoriales.

D. Mariano A. Oviedo.
„ Juan de la C. Eduardo.
D. Julian Moscoso.
„ Eduardo Romainville.
D. Vicente Riveros.

Agricultura.

D. Juan M. Iturregui.
„ Juan G. Lira.
D. Manuel A. Sanchez.
„ Sebastian C. Loayza.
D. Andrés López.

Minería.

D. Julio Pflucker y Rico.
„ José del C. Reyes.
D. Ramon La-Fuente.
„ José María La-Torre.
D. Vicente Terry.

Presupuesto.

D. Emilio A. del Solar.
„ Pedro Castro Saldivar.
D. Federico Herrera.
„ Manuel Arias.
D. Félix Manzanares.

Eclesiastica.

D. Julian del Aguila.
„ Simeon Torres.
D. Benigno Yabar.
„ Ponciano Lira.
D. Salomon Rodriguez.

Premios.

D. Hipólito Valdéz.
„ Toribio Valencia.
D. Manuel Arias.
„ Mariano Giraldéz.
D. Constantino Duarte.

Beneficencia.

D. José M. Aza.
„ Modesto Macedo.
D. Benigno Yabar.
„ Juan Cavero.
D. Estanislao Flores.

Reglamento.

D. José María Hernando.
„ Santiago Riquelme.
D. José E. Hurtado.
„ Nicolás Molero.
D. Federico Olivera.

Demarcacion Territorial.

D. Emilio Revilla.
„ Matin P. Concha.
D. Emilio Luna.
„ Antonio Segovia.
D. Javier Velazco.

Redacion.

D. Augusto Rodriguez.
D. Federico Herrera

PODER EJECUTIVO

SUPREMO GOBIERNO.

Véase página 8 (2ª parte)

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Excmo. Sr. D. MARIANO I. PRADO.

1er. *Vice-Presidente.* Sr. D. Luis La-Puerta.
2.° *Vice-Presidente.* „ „ Francisco Canevaro.

EDECANES DEL GOBIERNO.

Coronel.................. D. Manuel Reyes Santa Maria.
Id. graduado .... „ José Durán.
Teniente Coronel .... „ Miguel Cardenas.
Grado de Coronel.... ... „ José Alaiza.
Teniente Coronel .... „ Felipe N. Huguet.
Sargento mayor .... „ Jesus D. del Valle.
Capellan.... .... „ Nicolás Abarca.

SECRETARIA PARTICULAR.

D. Benito Arana.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Véase página 8 (2ª parte)

Ministro................ D. J. Antonio García y García.
Secretario .... „ Javier Delgado.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Véase página 9 (2ª parte)

Ministro................ Coronel M. G. de Lacotera.

Seccion de instruccion.

Oficial................. D. José Miguel Urbina.

Seccion de contabilidad.

Oficial.................. D. Pedro Chinarro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION, JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Véase página 14 (2ª parte)

Ministro................ Dr. D. Teodoro La-Rosa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Véase página 16 (2ª parte)

Ministro................. Dr. D. José Araníbar.

Seccion de cuenta general.

Oficial .... D. Federico Reynel.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Vérse págida 20 (2ª parte)

Ministro............... El General D. Pedro Bustamante.

INDICE

DE LA

SEGUNDA PARTE

A

B

INDICE

PAGINAS

PAGINAS

D

E

F

PAGINAS

S

T

U

V



ALMACENES POR MAYOR Y MENOR

DE

Kemish & Nelson

INGENIEROS HIDRAULICOS, PLOMEROS Y GASFITEROS PRACTICOS DE LONDRES.

Calle de Camaná (Pozuelo de Sto. Domingo) 58 59 56 61 y 63 Lima

Y en Chorrillos, calle del Tren No. 60.

El Taller de estos almacenes se encargará de la construccion de

Pilas, Cocinas económicas, Silos y desagües, Liras y Faroles, Baños para casas y buques, Lavatorios, Urinarios, Letrinas, Colocacion de cañerias de agua, gas, vapor &a. &a.

Artículos en venta importados de las mejores fábricas de Inglaterra y Estados Unidos.

Cocinas, Lavatorios, Recipientes, Bombas, Mangueras, Juegos de agua, Arañas, Liras, Urinarios, Tinas de baños de lluvia y de otras clases Cañerias &a. &a.

Todo trabajo y compostura, ya sean en plomo, cobre, bronce ó zinc se hará á precios equitativos, tanto en esta capital, como fuera de ella.

Esta es la única casa de su clase que obtuvo varias medallas de oro y plata y premio de 500 soles en la última Exposicion Nacional por la perfeccion de sus obras y calidad de los artículos en venta; habiéndosele además acordado por la Honorable Municipalidad de Lima una medalla de oro en el año de 1863 y concedido otra de plata en la Exposicion de 1869.

HOTEL DE LA MARINA.

CALLAO.

CALLE DEL' MUELLE N. 3

CUARTOS AMUEBLADOS, SALONES PARA FAMILIAS.
RESTAURANT A TODAS HORAS.
MESA REDONDA, BANQEETES, LUNCH, &.
VINOS Y LICORES DE TODAS CLASES.

Carlos Bonnin y Ca.

MARINE HOTEL,

MUELLE STREET N.° 3.

CALLAO.

FURNISHED ROOMS, PRIVATE SALOONS.

RESTAURANT AT ANY HOUR.

Table d'hote, Banquets, Lunch &.

WINES AND LICORS.

Charles Bonnin y Ca.

HOTEL DE LA MA RINE.

CALLAO

RUE DU MUELLE N.° 3

CHAMBRES Meublées, SALONS pour FAMILLE[illegible]

RESTAURANT A TO[illegible]

Table d'hote, Banq[illegible]ets, Lunch &

VINS ET LIQ[illegible]UEURS.

Charles Bo[illegible]nin & Cie.

TERCERA PARTE.

Prefectura.—Sub-Prefectura
é Intendencia.—
Concejo Departamental.—Concejo Provincíal.—
Notables Comerciantes.—
Lista General de Direcciones por Calles y Plazas.—
Lista de Direcciones por Profesiones.—
Lista General de Direccio por órden alfabético.

A

PREFECTURA

Prefecto..................	Coronel D. José F. Andraca.
Secretario................	D. José A. del Rio.
Oficial 1°................	„ Wenceslao Carranza.
Id. 2°....................	„ José del C. Mendoza.
Id. 3°....................	„ Narciso Q. Valle.
Id. archivero y de parts.	„ Marcos M. García.
Amanuense	„ José M. García.
Id................	„ Eusebio Salinas.
Id................	„ Felipe I. de la Puente.
Id................	„ Mariano Fernandez.
Ayudante................	Sargento mayor D. Antonio Rios.
Id.	Capitan D. José E. Pacheco.
Id. agregado......	Capitan „ Lorenzo Rondon.
Id. id...........	id. „ Melchor Cárdenas.

Departamento.	*Provincias.*	*Distritos*
Lima..........	Canta.......	Canta, San Buenaventura, Huamantanga, Atabillos alto, Pacaraos, Lampian, Araguay.
	Chancay....	Huaura, Chancay, Huacho, Supe, Barranca, Pativilca, Sayan, Iguari, Paccho, Checras.
	Yauyos.....	Yauyos, Omas, Pampas, Niñac, Larán, Tauripampa, Huñec, Ayaviri, Chupamarca.
	Lima........	Suburbios, Surco, Chorrillos, Miraflores, Magdalena, Lurin, Pachacamac, Carabayllo, Lurigancho, Ate.
	Huarochirí..	Matucana, Huarochirí, Jerus, S. José, Carampoma, Santo Domingo de los Olleros, S. Mateo, S. Lorenzo, S. Pedro, Santa Eulalia, San Damian.
	Cañete......	Cañete, Lunahuaná, Chincha-alta, Chincha-baja, Pacarán, Coayllo, Mala, Chilca.

SUB-PREFECTURA

E INTENDENCIA DE POLICIA

Sub-prefecto.............. Coronel D. Augusto Freyre.
Ayudante................ N. .....
Secretario .... Dr. D. Martin Herrera.
Amanuenses.............. N. N. N. N.

MEDICOS DE POLICIA

Cirujano mayor.......... Dr. D. Leonardo Villar.
Id. id.......... „ „ Rufino Lopez Torres.
Id. de 2ª clase...... „ „ Manuel A. Olaechea.

Comisarias

DISTRITO 1°.—(Calle de Callonje.)

Comisario .... Sargt. mayor D. Mariano Bustamante.
Secretario................ N. .....

Columna. A.

Comandante de Columna, Sargento mayor D. N. Piñateli, 3 mayores de guardias, 12 inspectores, 1 ayudante, 24 sub-inspectores, 2 cornetas, 21 guardias de 1ª clase, 71 guardias de 2ª

DISTRITO 2°.—(Calle de Santo Tomás.)

Comisario................ Teniente coronel D. Ezeyuiel Gonzales.
Seeretario................ N. ....

Columna B.

Comandante de Columna, teniente coronel D. Melchor Frisancho, 3 mayores de guardias, 12 inspectores, 1 ayudante, 24 sub-inspectores, 2 cornetas, 25 guardias de 1ª clase y 71 de 2ª

DISTRITO 3°.—(El Prado)

Comisario............... Teniente coronel D. Julian Carrion.
Secretario .... N.....

Columna C.

Comandante de Columna, Sargento mayor D. Genen Bellido, 3 mayores de guardias, 15 inspectores, 1 ayudante, 20 sub-inspectores, 2 cornetas, 15 guardias de 1ª clase y 105 de 2ª

DISTRITO 4°. —(Calle de Belen.)

Comisario .... Teniente coronel D. José D. Orjeda.
Secretario............... N.....

Columna D.

Comandante de Columna, sargento mayor D. José Lino Talavera, 3 mayores de guardias, 15 inspectores, 1 ayudante, 30 sub-inspectores, 2 cornetas, 28 guardias de 1ª clase y 92 de 2ª

DISTRITO 5.°—(Calle de S. Francisco de Paula.)

Comisario .... Teniente coronel D. Juan Gonzales.
Secretario............... N......

Columna E.

Comandante de Columna, teniente coronel D. Daniel Nieto, 3 mayores de guardias, 25 inspectores, 1 ayudante, 30 sub-inspectores, 2 cornetas, 27 guardias de 1ª clase y 93 de 2ª

Pagaduría

Jefe .... Coronel D. Pedro Rios.
Tenedor de libros........ D. Alfredo Lafosse.
Pagador de la guardia civil „ Manuel D. Rios García.
Id. de la gendarmería Capitae D. Pedro B. Moreno.

BATALLON DE GENDARMES.

Jefe .... Coronel D. Tadeo Simon Antay.

REGIMIENTO DE GENDARMES.

Jefe .... Coronel D. Manuel A. Zamudio.

CONCEJO DEPARTAMENTAL

JUNTA DIRECTIVA.

Presidente .... D. Tomás Moreno y Maiz.
1er. Vice-Presidente ..... „ Emilio A. del Solar.
2.° Vice-Presidente ...... „ Manuel Amunátegui.
Contralor de rentas ...... „ Julian Gordillo y Marieluz.
Contralor de gastos ...... „ Pedro Noriega.
Inspector de instruccion media .... „ José Granda.
Id. de instc. primaria. „ Luis B. Cisneros.
Id. de Reg. de Estado Civil y Estadística... „ José A. de la Puente.
Id. de cárceles .... „ Roman Alzamora.
Id. de obras públicas. „ Augusto de Althaus.
Id. de puents. y camins.. „ Felipe Arancibia.
Id. de secretaría ...... „ Manuel Maria del Valle.
Id. de gesdameria.... „ Melchor Velarde.
Id. de asuntos contenciosos .... „ Roman Alzamora.
Id. de higiene y vacuna „ Leonardo Villar.
Id. de admtn. por Lima. „ Juan B. Mariscal.
Id. id. Chancay . „ Rafael Canevaro.
Id. id. Cañete... „ Enrique Suayne.
Id. id. Huarochirí „ Narciso Arámburu.
Id. id. Canta ... „ José Maria La-Torre.
Id. id. Yauyos .. „ Julian Gordillo y Marieluz.

CONCEJALES PROPIETARIOS.

Sr. Alayza, Narciso.
„ Alfaro y La-Riva, Manuel.
„ Althaus, Augusto.
„ Althaus, Emilio.
„ Alzamora, Roman.
„ Amunátegui, Manuel.
„ Aparicio, Manuel.
„ Arancibia, Felipe.
„ Araoz, Antonio.
„ Arguedas, José A.
„ Ayulo, Enrique.
„ Barrenechea, José A.
„ Barrios, Manuel C.
„ Barron, José.
„ Basombrio, P. Climaco.

Sr. Basurco, Santiago.
„ Benites, Enrique.
„ Bressani, José.
„ Calderoni, Juan.
„ Campo, Enrique del
„ Canaval, Enrique.
„ Canevaro, José Francisco.
„ Canevaro, Rafael.
„ Cavassa, Francisco.
„ Cárdenas, José M.
„ Castillo, Saturnino del
„ Castro Zaldivar, Pedro.
„ Cisneros, Luis B.
„ Chacaltana, Cesáreo.
„ Chamot, Jorge.

Sr. Chavez, Manuel G.
„ Chinarro, Francisco.
„ Dávalos, Pedro.
„ Elguera, Buenaventura.
„ Elguera, Seferino.
„ Elguera, Juan I.
„ Elmore, Teodoro.
„ Espinoza, Ricardo W.
„ Ezeta, José.
„ Forero, Emilio.
„ Gadea, Tomás.
„ Galvez, Manuel M.
„ Grand-Jean, Isidoro.
„ Granda, José.
„ García, Lorenzo.
„ García Calderon, Francisco.
„ Garcia y Garcia, José A.
„ Gastañeta, Pedro.
„ Griere, Juan C.
„ Gil, Valentin.
„ Gildemeister, Juan.
„ Gonzales Vigil, Aristides.
„ Gordillo y Marieluz, Julian.
„ Goytizolo, Francisco.
„ Heudebert, Gustavo.
„ Hurtado, Pablo.
„ Irigoyen, Manuel.
„ Lama, Juan E.
„ Laos, Mariano.
„ La-Rosa Toro, Agustin.
„ La-Torre, José M.
„ Leon y Leon, Federico.
„ Lorente, Sebastian.
„ Llona, Emiliano.
„ Mariscal, Juan B.

Sr. Mendoza y Boza, Manuel.
„ Mesa, Juan M.
„ Mesones, Luis.
„ Moreno y Maiz, Tomás.
„ Moreyra, Juan I.
„ Noriega, Pedro.
„ Olavegoya, Demetrio.
„ Pardo Figueroa, Pedro.
„ Pazos, Juan F.
„ Pflucker, Carlos M.
„ Polo, Manuel I.
„ Puente, José A. de la
„ Prada, Francisco G.
„ Ribeyro, Eduardo.
„ Ribeyro Ramon.
„ Riva-Agüero, José de la
„ Rivas, Manuel M.
„ Rivera, Luis.
„ Roca y Boloña, Bernardo.
„ Sagastaveytia, Francisco.
„ Seminario y Vascones, M.
„ Solar, Emilio A. del
„ Svayne, Enrique.
„ Ugas, Francisco.
„ Valverde, Estevan.
„ Valle, Lorenzo del
„ Valle, Manuel M. del
„ Vasallo, Narciso.
„ Velarde, Melchor.
„ Vera Tudela, Casimiro.
„ Villa-Campa, José A.
„ Villar, Leonardo.
„ Villarán, Luis E.
„ Villate, Manuel O.
„ Zavalaga, Vicente.

Sr. Zuleta, Gregorio.

CONCEJALES SUPLENTES.

Sr. Alzamora, Isaac.
„ Amay, Guillermo.
„ Arámburu, Narciso.
„ Aranda, Ricardo.
„ Bazan, Federico.
„ Cabieses, Antonio.
„ Correa, José M.
„ Cossio Juan.
„ Delgado, Francisco.
„ Duarte, Constantino.

Sr. Elguera, Miguel.
„ Espantoso, Domingo.
„ Espantoso, Miceno.
„ Ferreyros, Manuel.
„ Galvez, Lorenzo.
„ Garcia, Jesus.
„ Garcia Godos, Artidoro.
„ Garland, Alejandro.
„ Garland, Guillerno.
„ Gaston, Alfredo.

Sr. Huidobro, Enrique.
„ Lastres, Francisco.
„ Lazarte, Manuel.
„ Lorca, Manuel.
„ Marriott, Enrique.
„ Maticorena, José F.
„ Morales, Eugenio.
„ Muga, Manuel.
„ Muro, Ismael.
„ Ortiz Zevallos, Ricardo.
„ Oyague, Octavio.
„ Pazos, Juan.
„ Pellegrin, Agustin.
„ Perez, Manuel.
„ Ponce, José.

Sr. Portal, Juan.
„ Pratolongo Rocco.
„ Prevost, Carlos.
„ Quiroga, Antonino.
„ Ramos, Nicanor.
„ Rey de Castro, Enrique.
„ Rioja, José O.
„ Rodriguez, Nataniel.
„ Saavedra, Ricardo.
„ Sanchez, José R.
„ Segovia, Jorge.
„ Soldati, Antonio.
„ Valdivia, Juan N.
„ Varela, Pedro A.
„ Varela y Valle, José M.

SECRETARIA DEL CONCEJO.

Secretario .... D. José Maria Gonzales.
Oficial auxiliar........... „ Francisco V. Vera.
Id. archivero .... „ Ciro Rodriguez.
Amanuense............. „ Felipe Pinglo.
Id. .... „ Victor Monpe.
Id. .... „ Leonardo Gonzales.

SECCION DE INSTRUCCION.

Inspector de Instr. Prim. D. Luis B. Cisneros.
Id. id. Segnda. „ José Granda.
Jefe..................... D. Jorge Valle y Osma.
Amanuense............. „ Godofredo Corpancho.
Id. .... „ Rafael Coronel.

Comision de Instruccion Media.

D. Sebastian Lorente.
D. Manuel M. Galvez.
D. Teodoro Elmore.

Comision de Instruccion Primaria.

D. Agustin R. Toro.
„ Manuel M. Galvez.
D. Enrique del Campo.
„ Hilario Gomez.
D. Aristides G. Vigil.

SECCION DE ESTADISTICA.

Jefe........................ D. Clemente Padilla.
Amanuense................ „ Rafael Odria.
Presidente................ „ José Agustin de la Puente.
D. Isaac Alzamora. D. Artidoro Garcia Godos.
„ Miguel Elguera. „ Enrique del Campo.
D. Agustin de la Rosa Toro.

TRABAJOS PÚBLICOS.

Inspector de obras públicas. D. Augusto Althaus.
Id. especial de puentes y caminos .... Ingeniero D. Felipe Arancibia.
Ingeniero director de los trabajos departamentales. D. Nicolás Meguer.
Sub-Ingeniero auxiliar de los trabajos ... . Dr. D. Augusto Benavides.

CONTRALURIA.

Cotralor de Rentas....... D. Julian Gordillo y Marieluz.
Oficial.................. „ J. Rodolfo del Campo.
Amanuense............. „ Julio Dávalos.

TESORERIA.

Tesorero .... D. Miguel Serrano y Naranjo.
Tenedor de libros........ „ Baldomero Reyna.
Auxiliar .... „ Fermin Gordillo.
Contador y pagador ..... „ Pablo Cisneros.
Oficial de partes......... „ Teodomiro Villarán.
Amanuense............. „ Artemio Rivero.
Apoderado departamental „ Benigno Febres.

CONCEJO PROVINCIAL

CONCEJALES PROPIETARIOS.

Aramburú, Andres A.
Ayarza, José.
Alvan, Ignacio.
Arosemena Quezada, Mariano.
Bambaren, Celso.
Bazurto, Gregorio.
Barreda y Osma, Felipe.
Boza, Francisco de P.
Candamo, Manuel.
Colunga, Manuel F.
Chacaltana, Cesareo.
Cáceres, Fabricio.
Canevaro, César.
Caivano, Tomás.
Correa, Javier.
Chacaltana, Agustin R.
Delgado, Eulogio.
Dávalos, Ricardo.
Denegri, Aurelio.
Escobar, Juan P.
La-Fuente, Mariano.
Escudero, Agustin.
Elias, Cárlos M.
Espiell, Ricardo M.
García y García, Aurelio.
García, Francisco P.
Higueras, Eulogio.
Leon, Aurelio.
Lembke, Federico.
Lecaros, José M.
Marriott, Federico.
Morales, Manuel M.
Osma, Ignacio.
Puente, Gaspar de la.
Paz-Soldan, Francisco.
Paz-Soldan, José L.
Perez Arrieta, José M.
Rios, José A. de los
Rosas, Francisco.
Romero, José M.
Sanz, Emilio.
Solar, Emilio A. del
Solar, Enrique M.
Tejeda, German.
Salazar, Manuel M.
Villarán, Aureliano.
Valdavellano, Juan L.
Villarán, Luis Felipe.
Vazquez, Daniel.
Viñas, Manuel A.

CONCEJALES SUPLENTES.

Alvarez Calderon, Manuel.
Avellaneda, Mariano G.
Bravo, Gerardo.
Beltran, Pedro.
Castillo, Saturnino.
Cáceres, Emilio,
Concha, J. M. de Santiago.
Estenos, Guillermo.
Fuentes Castro, Paulino.
Galagher, Juan P.
Garland, Enrique.
Helguero, Pedro A.
La-Fuente, Gustavo.
Lastres, José M.
Morales, Cárlos.
Maticorena, Francisco.
Muelle, Juan.
Ortiz de Zevallos, Cárlos.
Poppe, Santiago.
Quiroga, Antonio.
Rebagliati, Claudio.
Ramos, Enrique.
Riglos Federico.
Raborg, Enrique.
Seoane, Guillermo.

JUNTA DIRECTIVA.

Alcalde	D. Ignacio Osma.
Teniente Alcalde........	,, Manuel Candamo.
Síndico	,, Cesareo Chacaltana.
Id..........................	,, Emilio Sanz.
Inspector del Distrito 1°..	,, Celso Bambaren.
Id. id. 2°....	,, Felipe Barreda y Osma.
Id. id. 3°....	,, José A. de los Rios.
Id. id. 4°....	,, Eulogio Higueras.
Id. id. 5°....	,, César Canevaro.
Id. id. 6°....	,, Gaspar de la Puente.
Id. id. 7°....	,, Fabricio Cáceres.
Id. id. 8°....	,, José M. Locaros.
Id. id. 9°....	,, Ricardo M. Espiell.
Id. id. 10°....	,, Francisco de P. García.
Instruccion	,, German Tejeda.
Estado Civil..............	,, Cárlos M. Elias.
Mercados	,, José M. Perez Arrieta.
Aguas	,, Manuel A. Viñas.
Obras	,, Francisco Paz-Soldan.
Espectáculos.............	,, Manuel M. Salazar.
Lugares de detencion....	,, Aureliano Villarán.
Higiene..................	,, José M. Romero.
Matadero general.......	,, Aurelio Leon.
Carruajes	,, J. P. Escobar.
Pesos y medidas........	,, José L. Paz-Soldan.
Alamedas y paseos......	,, Miguel F. Colunga.
Asuntos contenciosos....	,, Ricardo Dávalos.

CUADRO DE COMISIONES.

Distrito I.

D. Juan Muelle. D. Manuel M. Morales.

Distrito II.

D. Francisco de P. Boza. D. Ignacio Alban.

Distrito III.

D. Enrique Garland. D. Daniel Vazquez.

Distrito IV.

D. Miguel Colunga. D. Francisco Marticorena.

Distrito V.

D. Federico Lembcke. D. Antonio Quiroga.

Distrito VI.

D. José M. Romero. D. José Ayarza.

Distrito VII.

D. José M. Perez Arrieta. D. Enrique M. del Solar.

Distrito VIII.

D. Ricardo Dávalos. D. José M. Idiaquez.

Distrito IX.

D. Julio García Monterroso. D. Gregorio Bazurto.

Distrito X.

D. César Canevaro. D. Enrique Ramos.

Instruccion.

D. Luis F. Villarán.
„ Octavio Tudela.
„ Francisco M. Fernandez.
„ Aurelio Leon.
„ Enrique Ramos.

D. Manuel M. Salazar.
„ Andrés A. Aramburú.
„ Celso Bambaren.
„ Ricardo Dávalos.
„ Guillermo Estenos.

Estado Civil.

D. Aurelio Denegri. D. Felipe Barreda y Osma.

Mercados.

D. José L. Valdeavellano D. Ricardo Dávalos.

Aguas.

D. José M. Idiaquez. D. Tomás Fresco.

Obras.

D. Eulogio Delgado. D. Francisco Maticorena.

Espectáculos.

D. Cárlos M. Elias.
,, M. Arosemena Quesada.
D. Felipe Barreda y Osma.
,, Federico Marriot.
D. Ricardo M. Espiell.

Cárceles.

D. Guillermo A. Seoane.
D. José L. Paz-Soldan.

Carruajes.

D. Juan Muelle.
D. Ricardo M. Espiell.

Pesos y medidas.

D. Francisco Maticorena.
D. Ignacio Alvan.

Matadero General.

D. Enrique Ramos.
D. José A. de los Rios.

Alamedas y paseos.

D. Juan L. Valdeavellano.
D. Enrique Garland.

Asuntos contenciosos

D. Francisco M. Fernandez.
D. José F. Castro.

Jueces de Hecho.

D. Pedro M. Rodriguez.
,, Exequiel Lazarte.
,, Manuel Lisson.
,, Pedro Paz-Soldan y Unanue.
,, Adolfo Villagarcía.
,, Juan de D. Quintana. (hijo.)
,, Federico Leon y Leon.
,, Cárlos Ferreyros.
,, Enrique Elmore.
,, Guillermo Lembcke.
,, Augusto Ingunza.
,, Cosme Cáceres.
,, Federico Teran.
,, Manuel N. Valcarcel.
,, Pedro A. Varela.
D. Anibal Rey de Castro.
,, Domingo Correa.
,, José M. Jimenez.
,, Ricardo Rossell.
,, Manuel Iparaaguirre.
,, Julio Gadea.
,, Juan P. Bermudez.
,, Jorje Valle y Osma.
,, Ricardo Heredia.
,, Leopoldo Flores Guerra.
,, Daniel de los Heros.
,, Francisco Pinillos.
,, Augusto Albarracin.
,, Manuel S. Pasapera.
,, Manuel A. Lopez Goytizolo.

DIPUTADOS DE DISTRITO.

Por Ancon.............. Dr. D. José F. Castro.

Por Barranco............	D.	Joaquin Torrico.
Por Carabayllo..........	„	José Manuel Jdiaquez.
Por Chorrillos...........	„	Tomás Fresco.
Por Magdalena..........	„	Octavio Tudela.
Por Miraflores	„	Ignacio Távara.
Por Surco...............	„	Julio García Monterroso.
Por Pachacamac.........	„	Feancisco M. Fernandez.
Por Lurin...............	„	M. Jesus Vazques.

SECRETARIA

Secretario...............	Dr. D.	Domingo M. Almenara.
Oficial 1°. jefe de la seccion de instruccion..........	D.	Asisclo Villaran.
Id. archivero............	„	Enrique de Soura Ferreira.
Id. de partes............	„	Gustavo C. Zegarra.
Id. de pesos y medidas....	„	Felipe A. Barrios.
Amanuense	„	Cleofe Rojas y Cañas.
Id..................	„	Manuel S. Salmon.
Id	„	Luis J. Moreno.
Id....	„	Leon Calmet.
Alguacil..........	„	José David.
Id............... ..	„	Vicente Galiana.
Id............	„	Pedro P. Lamirez.
Id................	„	Benito Casas.
Abogado de la corporacion	Dr. D.	José María Varela y Valle.
Id. de la id......... .	„ „	Manuel Alvarez Calderon.
Agente de pleitos..	D.	Adolfo Dovival.
Procurador.........	„	Eugenio Gamboa.

DIVERSOS.

Químico	D.	Valentin Dávalos.
Sub-inspector del Camal..	„	Bruno Belaochaga.
Celador de id.....	„	Joaquin Reyes.
Id. de Aguas..........	„	Felix Fonseca.
Id. de las compuertas..	„	José Hurtado.
Guarda de las id	„	Felipe Venturo.
Celador del mercado de la Concepcion............	„	José Zumaeta.
Id. de la id............	„	Pascual Fernandez.
Id. de la id............	„	Pedro Bautista.
Id. de la Aurora.......	„	Ramon García Maldonado.
Id. de los candelabros de la plaza principal.	„	Julio Charon.

TESORERIA

Tesorero	D.	José García Maldonado.
Auxiliar..................	„	Sebastian Aliaga.
Tenedor de libros	„	José Vicente Larraburi.
Auxiliar.................	„	Manuel Barrera.

Seccion de Estadística y Registros Civiles.

Jefe de la seccion de Estadística........	D.	Gerónimo P. del Castillo.
Amanuense	„	Manuel María Bringas.

MESA DE LOS R. R. DE ESTADO CIVIL.

Guarda de los R. R. del Estado civil...........	D.	Pastor Jimenez.
Amanuense	„	Rosendo Fernandez.
Id..................	„	Adolfo Merino.
Id..................	„	Marco Aurelio Cabero.
Id..................	„	José María Valle Riestra.

DATARIAS CIVILES.

Del Distrito 1°. D. Cárlos Rojas—Cuadra 6ª del Callao (Arco) número 198, Reja derecha.
Del Distrito 2°. D. Alejandro Amunategui — Cuadra 4ª de Ica (La Riva) N. 118, principal de la derecha.
Del Distrito 3°. D. Toribio Alvarez—Cuadra 4ª de Ayacucho (Botica de San Pedro) Escuela municipal, reja derecha.
Del Distrito 4°. D. Pedro Geraldino--Cuadra 2ª de Paruro (Molino Quebrado) N. 61, reja derecha.
Del Distrito 5°. D. Aniceto Gonzales—Cuadra 13ª de Junin (Prado) N. 527, reja izquierda.
Del Distrito 6°. D. Marcos Aguirre—Calle 10ª de Ayacucho (Huaquilla) N. 176, principal.
Del Distrito 7°. D. Emilio Cabero—Calle 2ª. de Ormeño (Pilitricas) N. 46, tienda á la calle.
Del Distrito 8°. D. Luis Sandoval—Calle 10ª de Azángaro (Guadalupe) N. 233, reja derecha.
Del Distrito 9°. D. Manuel M. Soto—Calle 5ª. de Trujillo (Puente Amaya N. 155, principal.
Del Distrito 10°. D. Miguel G. Moreno—Calle 4ª de Chiclayo (Copacabana) N. 61, reja dérecha.

SECCION DE OBRAS.

Jefe ó ingeniero arquitecto D. Miguel Trefogli.

Auxiliar ingeniero........	D.	Florentino Barreto y Elguero.
Amanuense.............	„	Ricardo Cornejo.

SECCION DE POLICIA.

Jefe.....................	D.	Juan Antonio del Rivero.
Auxiliar.................	„	Juan Bauchent.
Amanuense.............	„	Manuel O. Ostalaza.
Celador del Distrito 1°...	„	Cárlos Mesa.
Id. del 2°....	„	Vicente Galiani.
Id. del 3°....	„	Francisco Santistevan.
Id. del 4°....	„	Diego Castro.
Id. del 5°....	„	Juan F. Maldonado.
Id. del 6°....	„	José Dias.
Id. del 7°....	„	Luis Chacon.
Id. del 8°....	„	Pio Dias.
Id. del 9°....	„	Julio Puertas.
Id. del 10°....	„	José P. Figueroa.

BOLSA MERCANTIL.

La Bolsa Mercantil está abierta todos los dias del año, sin excepcion los festivos, desde las 9 a. m. hasta las p. m. para sus suscritores.

Tiene los periódicos mas importantes del país, y del exterior. Se fija la cotizacion oficial de los cámbos y se den todos los datos necesarios para fletamentos de buques, movimiento marítimo del Puerto, noticias telegráficas etc. etc.

Está bajo la direccion de tres suscritores, elegidos cada año en Junta General, un Superintente y un Tesorero—

Superintendente—*Enrique W. Raborg.*

LISTA DE COMERCIANTES.

que tienen voto por la eleccion de Prior y Cónsul del Tribunal de Consulado.

A.

Ayulo Enrique.
Amunatégni Manuel.
Alarco Julian.
Arguedas José Antonio.
Althaus Emilio.
Alcorta Carlos.
Alaiza Narciso.
Avendaño Juan.
Aramburú Pedro.
Anderson Carlos.
Aubry Pablo.

B.

Blanco Francisco.
Balvuena José.
Balvuena Eduardo.
Bamberger Máximo.
Barreda Felipe.
Barreda y Osma Felipe.
Barron José.
Bergman Carlos.
Beytia Juan B.
Bresani José.
Bresani Federico.
Bohorguez J. F.
Bonas J· A.
Beher Guillermo.
Bölh Alfredo.
Beddy Roberto H.
Barron Enrique.
Basadre Modesto.
Barrios Evaristo.
Bernales José Luis.
Bryce Francisco.
Bolivar Joaquin.
Busto Manuel C.

C.

Canevaro J. Francisco.
Canevaro Rafael.
Canevaro César.
Campo José V.
Chamot Jorge.
Chuiliza Manuel.

c

Calderon Juan de Dios.
Calderoni Enrique.
Chavez Manuel G.
Camogli Luis.
Castagnini Domingo.
Cluzon Bernardo.
Commentz Carlos.
Carroll Miguel.
Cantuarias Tiburcio.
Chapellier Bernardo.
Cantuarias J. M.
Courtoux B.
Candamo Manuel.
Calderoni Juan F.
Cipriani Gustavo.

D.

Dechudt. C.
Delgado J. N.
Delgado Carlos.
Delgado Francisco.
Delgado Vicente J.
Denegri Aurelio.
Dibos Felix.
Delgado Ruperto.
Denegri Eugenio.
Dockendorf Juan.
Dodero.
Derteano Donisio.
Delgado Enrique.
Duhon Adolfo.
Dindabure Clemente.
D'brol y Ugarte.

E.

Echenique Rufino.
Ezcurra Toribio.
Espinoza J. R.
Espantoso Mîceno.
Escudero Agustin.
Echocopar Pablo.
Escobar Jose P.
Evans Norman.

F.

Faluci P.
Farina Nicolás.
Fraguela Ramon.
Ferrecio José.
Fort E.
Ford Federico.
Flores Manuel.
Figari Bartolomé,
Figari Luis.
Figari Manuel.
Francia Nicolas.

G.

Gil Benito.
Gildemeister Juan.
Gildemeister Matias.
Gil Valentin.
Goyenne A.
Garcia Francisco de F.
Garland Geraldo.
Gordillo Julian.
Gondey Victor.
Guevara Juan.
Grandjean Isidro.
Garland Alejandro.

H.

Harismendy Adolfo.
Hurtado A. B.
Hurtado Enrique.
Heudebert Gustavo.
Henry Diego.
Hurtado Vicente.
Helguero P. A.
Helfers.
Herouard.

J.

Jimenes José.

K.

Knaner.

L.

Larco J. A.
Lasarte Manuel.
Lasarte Exequiel.
Lembeke J. F.
Lembeke Federico.

Lembeke G.
Lembeke Eduardo.
Lepiani Melchor.
Lepiani J. B.
Lenthald L. A.
La Torre Mariano.
Lecca Manuel.
Lecca Roberto.
Larco M. A.
Larco Miguel.
Larrañaga P. I.
Larco Rafael.
Lafon Eduardo.

M.

Moncayo Manuel.
Meyans Juan.
Macandrew José.
Marriott Federico.
Marriott Enrique.
Mathison Juan.
Moscoso Melgar M.
Magill Santiago.
Menchaca F.
Menchaca Gabino.
Marcos Manuel.
Maitre Leon.
Maudet E.
Maillard Ossian.

N.

Noriega Pedro.

O.

Ortiz Mariano.
Otero Eusebio.
Ottenhein Mauricio.
Orjeda Luis.
Oyague J. V.
Oyague J. L.
Ottenhein Pedro.
Oliveira Pedro.
Ortiz Joaquin.
Ottenhein J. L.

P.

Perret Carlos.
Pratolongo Rocco.
Poumaroux B.
Pareja Cayetano.
Pollis Adolfo.
Pendola S.
Pfaff Emilio.
Prevost Carlos.
Perez M. de T.
Peña J. M.

R.

Rivera Luis.
Rouillon E. A,
Ramirez José.
Roca y Boloña B.
Rodrigo Nicolas.
Rojas Tomas.
Roller Carlos.
Rosas Francisco de P.
Ruden Alejandro.
Romero Calisto.
Rodriguez Teodoro.
Roca y Boloña Francisco.
Raggio Juan.
Ruller A.
Rosack.

S.

Swayne Enrrique.
Schell Guillermo.
Sarria Pablo.
Sagastabeytia Francisco.
Schmidt Ernesto.

T.

Trefogli.

V.

Velarde Narciso.
Varda Felipe.
Villate D. Ortiz.
Villate Manuel Ortiz.
Vatin Alfredo.

W.

Wintt Enrique.
Westphal Alejandro.
Weis.
Weir.

Y.

Yparraguirre Manuel.
Yparraguirre Marcos.

Z.

Zabaleta Leoncio.

CALLES DE LIMA

NOMBRES NUEVOS DE LAS CALLES EN CORRELACION CON EL ANTIGUO DE SUS CUADRAS.

A

Abancay.—Chacritas, Pileta de Santa Teresa, Sahasti, Santa María, Cascarilla, Compas de la Concepcion, Trapitos, Juan de la Coba.

Amazonas.—Callejon de San Francisco, Barranquita Viterbo, Barranca, Mansanilla, Martinete.

Ancachs.—Desamparados, Rastro de San Francisco, Milagro, Cerca de San Francisco, Colegio real, Buenamuerte, Santa Clara, Mercedarias, San Salvador, Refugio, Maravillas.

Andahuaylas.—General Alma de Gaspar, Plazuela de Santa Catalina.

Angaraes.—La Rivera, Pericotes.

Apurimac.—San Cristóbal, Cueva, Corazon de Jesus, Chacarilla.

Arequipa.—Pampilla de Leones, Patos, Pregonería, San Marcelo, Gallos, Minería.

Arica.—Salud, Bravo, Sacristia de San Marcelo, Belaochaga, Nápoles, Panteoncito, Palma, Callejon de la Toma.

Atahualpa.—Alameda costado izquierdo de los Descalzos.

Ayacucho.—Jesus Nazareno, Nuñez, Rifa, Botica de San Pedro, Aduana, Santa Rosa de las Monjas, Rectora, Siete Geringas, San Bartolomé, Huaquilla, Naranjos, Cinco Esquinas, Ancha, Coyana.

Ayabaca.—Peligro, Minas, Esplana, Terranovos.

Azángaro.—Aparicio, Aldabas, Beytia, Gato, Negreiros, Juan Pablo, Huérfanos, San Cárlos, Guadalupe, Noviciado.

B y C

Bamba.— [1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª] Chacritas.

Cailloma.—Monopinta, Villegas, Acequia Alta, Arévalo, Calonge, Argandoña, Afligidos.

Cajamarca.—Miranda, Borricos, Imprenta, Pampa de Leones, Ulloa, Piedra Liza.

Callao.—Plazuela de Monserrate, Monserrate, Lamilla, Arco, Espíritu Santo, Gremios, Piedra, Valladolid, Mantas.

Camaná.—Amargura, Serrano, Urrutia, Pelota, Ayacucho, Lártiga, Plumereros, Plazuela de Santo Domingo, Pileta de Santo Domingo.

Cangallo.—Pólvora, San Joaquin, Rastro de la Huaquilla.

Cañete.—Pampilla, Yapario, Castillo, Matienzo.

Carabaya.—Cuatro Esquinas, Ormeño, Encarnacion, Pando, Divorciadas, Filipinas, Coca, Bodegones, Pescadería.

Casma.—Tambo de Rosarenas, Tambo de Huánuco.

Catacaos.—Callejon del Puno.

Coata. —Pachacamilla, Botones.

Cotabamba. — [1ª, 2ª y 3ª] Chacritas

Cuzco.—Pilela de la Merced, Higuera, Trinidad, Corcobado, Mascaron, Zamudio, San Pedro Nolasco, Granados, Toval, Pampa de Lara.

Conchucos.—Copacabana, Bravo, Cármen, Zárate.

Chachapoyas.—San Ildefonso.

Chalaco.—Tambo del Sol.

Chancay.—Pachacamilla, Borriqueros, Chillon, Rincon.

Chiclayo.— Romero, Breña, Mendosa, Copacabana.

Chili.—Faltriquera del Diablo.

Chira.— Mondonguerías, Cóngos, Presa.

D y H

Desaguadero.—Gigante, Mano.

Huaylas.—Santo Cristo, Pobres, Pachacámac, Aromo.

Hualgayoc.— Grandesa, San Juan, Plazuela de Otero.

Huamalíes.—Callejon de Jaime, Rincon del Prado.

Huancavelica.—Torrecilla, Caballos, Nazarenas, Ortiz, Teatro, Lescano.

Huanta.—Doña Elvira, Mestas, Pileta de San Bartolomé, Sacristia de Santa Ana, Cruces, Rufas.

Huánuco.—Cocharcas, Buenos Aires, Acequia de Islas, Pileta de Santa Clara, Carrozas.

Huari.—Cequion.

Huaura.—Manteras.

Huallaga. — Portal de Botoneros, Judios, Melchormalo, Virreyna, Concepcion, Presa, Lechugal, San Andrés.

I

Ica.—Molino, Medallo, Chavez, Orejuelas, San Sebastian, La Rivera, Concha, San Agustin, Plateros de San Agustin.

Ilabe.—Sambilla, Sacramento.

Inamburi.—[1.ª, 2.ª y 3ª] Chacritas.

Iutay.—Aromito.

Ilo.—Calle de Gomez.

J

Jauja.— Suspiro, Pejerey, Sauces de Santa Clara.

Junin.—La Rivera, Arzobispo, San José Zárate, Inquisicion, Caridad, Moneda, Descalzas, Peña Oradada, Cármen Bajo, Cármen Alto, Prado, Cinco Esquinas.

L

Lambayeque.—Controversia, Cerrecina, Pití.

Lampa.—Sauce, Cadices, Pobres, Fano, Pileta de la Trinidad, San Antonio, Picantería, Carrera, Santa Apolonia, Santo Toribio, Soledad.

Libertad.—Velasco, Matasiete, Nueva, Espiracion.

Lima.—Matienso, Santuario de Santa Rosa, Aumente, Matavilela, Vera Cruz, Correo.

Loa.—Juan Simon.

Loreto.—Callejon de Romero.

M

Mainas.—Nueva, San Isidro, Remuzgo.

Madra.—Tintoreros.

Mancocapac.—Alameda de los Descalzos [costado derecho.]

Mapiri.—San Juan Nepomuceno, Plazuela de Guadalupe, [1.ª, 2.ª y 3ª] Chacritas.

Monzon.—Gallinazos.

Moquegua.—Animitas de la Portada del Callao, Leon de Andrade, Quemado, Mariquitas, Mogollon, Jesus María.

O

Ocoña.—Ibarrola, Pilitricas, Mata Judios.

Oropeza.—Suche.

P

Pachitea.—Chavez, Mandamientos.

Payta.—Callejon del Guarapo, Baratillo, Trujillano, Pozo.

Paruro.—San Cristóval, Yañes, Anticona, Hoyos, Pajuelo, Molino-Quebrado, Penitencia.

Pasco.—Caños de Santo Tomás, Albaquitas.

Pataz.—San Lorenzo, Leonas.

Piura.—Guia, Bao, Malambo, San Francisco de Paula nuevo, Acequia Alta.

Puno.—Pregonería Vieja, Bejarano, Gallinazos, Padre Gerónimo, Juan Oalinete, Santa Catalina, Chirimoyo.

Q

Quilca.—Iturrizaga, San Jacinto, Alfareros.

R

Rimac.—Camaroneros, Alguaciles, Tajamar, Colchoneros.

S

Salitral.—Plazuela de las Cabezas, Boqueron.

Santa.—Polvos Azules.

Sechura.—Perros.

T

Tacna.—Huevo, Pileta de las Nazarenas, Comesebo, Mantequería, Manitas.

Tambo.—Callejon de la Recoleta, Recoleta ,Otarola.

Tarapacá.—Muelle.

Tayacaja.—Desaguadero, Espalda de Monserrat.

Tipuani.—Chacritas.

Trujillo.—Puente, Queipo, San Lázaro, Puente Amaya, Matamoros, Pedrería, Pedregal.

Tumbes.—Limoncillo.

U

Ucayali.—Plateros de San Pedro, Villalta, San Pedro, Estudios, Zavala, Capon.

Union.—Juan Simon, Belen, San Juan de Dios, Boza, Baquijano, Merced, Espaderos, Mercaderes, Portal de Escribanos, Palacio.

Urubamba.. San Diego, Llanos, Pileta de Santa Rosa, Paz-Soldan, Puno, Universidad, Tigre.

V

Veintiocho de Julio.—Callejon de Petateros.

Virú.—Cabezas, Barraganes, Cruz de Lazo, Condesa.

Y

Yutay.—Aromito.

NOMBRES ANTIGUOS DE LAS CALLES EN CORRELACION CON LOS NUEVOS DE SUS CUADRAS

A

Acequia Alta—Cailloma
Acequia Alta—Piura (p.)
Acequia de Islas—Huánuco.
Acho—Marañon. (p.)
Aduana—Ayacucho.
Afligidos—Cailloma.
Alameda Vieja—Atahualpa (p.)
Aldavas—Azángaro.
Albaquitas—Pasco.
Alma de Gaspar—Andahuylas.
Alfareros—Quilca.
Amargura—Camaná.
Ancha—Ayacucho.
Animitas—Moquegua.
Aparicio—Azángaro.
Arévalo—Cailloma.
Arco—Callao.
Argandoña—Cailloma.
Aromo—Huaylas. (c.)
Aromito—Yutay (p.)

Arrieros—Carabaya.
Arzobispo—Junin.
Amente—Lima.
Ayacucho—Camaná.
Azaña—Puno.
Anticona—Paruro.

B

Bao—Piura (p.)
Baratillo—Paita.
Baquijano—Union.
Barbones—Junin.
Barranca—Amazonas.
Barranqueta—Amazonas.
Barraganes—Virú.
Belaochaga—Arica.
Bieitia—Azángaro.
Bejarano—Puno.
Belen—Union.
Borricos—Cajamarca. (p.)
Borriqueros—Chancay.
Bodegones—Carabaya.
Botica de S. Pedro—Ayacucho.
Botones — Coata (c.)
Boza—Union.
Bravo—Arica.
Breña—Chiclayo. (p.)
Buena-Muerte—Ancachs.
Buenos-Aires—Huánuco.

C

Caballos—Huancavelica.
Callejon de Jaime—Huamalies.
Calle de Gomez—Ilo.
Cocharcas—Huánuco.
Cádices—Lampa.
Camarones—Rimac.
Callejon de la Toma—Arica.
Callejon del Puno -Catacaos (p.)
Callejon de la Recoleta -Tambo.
Callejon de San Francisco-Amazonas.
Callejon de Romero—Loreto.
Callao—Moquegua.
Calonge—Cailloma.
Campanas—Marañon (p.)
Capon —Ucayali.
Cármen—Junin.
Carmen Alto—Junin.
Caridad—Junin.
Carrera—Lampa.
Cascarilla—Abancay.
Castillo—Cañete.
Cerca de S. Francisco—Ancachs.
Cequion—Huari (c.)
Cerrecina—Lambayeque.
Chacarilla—Apurimac.
Chavez—Ica.
Chaves—Pachitea.
Chillon—Chancay.
Chirimoyo—Puno.
Cinco-Esquinas—Junin.
Coca—Carabaya.
Colegio Real—Ancachs.
Colchoneros—Rimac. (p.)
Colmillo—Huánuco.
Compas de la Concepcion—Abancay.
Comesebo—Tacna.
Chacritas—Abancay.
Chacritas—Bamba.
Cuatro Esquinas—Carabaya.
Chacritas—Cotabamba.
Carrozas—Huánuco.
Congos—Chira.
Condesa—Virú.
Controversia—Lambayeque (p.)
Concepcion—Huallaga.
Concha—Ica.
Copacabana—Conchucos (c.)
Copacabana—Chiclayo (p.)
Corazon de Jesus—Apurimac.
Corcobado—Cuzco.
Correo Viejo—Lima.
Cruz de Lazo—Virú.
Cruce—Huanta.
Cueva—Apurimac.
Coyama—Ayacucho.

D

Desaguadero—Ancachs.
Desamparados—Junin.
Descalzos—Carabaya.

Divorciadas—Tayacaja.
Doña Elvira—Huanta

E

Encarnacion—Carabaya.
Espaderos—Union.
Espalda del Baratillo — Chalaco (p.)
Espalda de Monserrate-Tayacaja
Espiracion—Libertad.
Espíritu Santo—Callao.
Esplana—Atahualpa (p.)
Estudios—Ucayali.

F

Faltriquera del Diablo—Chilí.
Fano—Làmpa.
Filipinas—Carabaya.

G

Guia—Piura.
Gallinazos—Monzon.
Gallos—Arequipa.
Gato—Azángaro.
General—Andahuaylas.
Granados—Cuzco.
Grandeza—Hualgayoc.
Gremios—Callao.
Guadalupe—Azángaro.
Guarapo—Paita.

H

Higuera—Cuzco.
Hoyos—Paruro.
Huánuco—Casma (p)
Hucquilla—Ayacucho.
Huevo—Tacna.
Huérfanos—Azángaro.

I

Iturrizaga—Quilca.
Ibarola—Ocoña.
Imprenta—Cajamarca.
Inquisicion—Junín.

J

Jesus Gazareno—Ayacucho.
Jesus María—Moquegua.
Jigante—Desaguadero.
Juan de la Coba—Abancay.
Juan Pablo—Azángaro.
Juan Simon—Union.
Juan Simon—Loa.
Juan Valiente—Puno.
Judios—Huayaga.

L

Lambilla—Ilabe (c.)
Lamilla—Callao.
Lanería—Salitral (p.)
Llanos—Urubamba.
Lártiga—Camaná.
La-Riva—Ica.
Lechugal—Huallaga.
Leon de Andrade—Moquegua.
Leonas—Pataz.
Lescano—Huancavelica.
Limoncillo—Tumbes (p.)
La-Rivera—Angaraes.

M

Malambo—Piura.
Mandamientos—Pachitea.
Manteras—Huoura.
Manzanilla—Amazonas.
Mantequería—Tacna.
Manitas—Tacna.
Mantas—Callao.
Maravillas—Ancachs.
Martinete—Amazonas.
Mariquitas—Moquegua.
Mascaron—Cuzco.
Matamoros—Trujillo.
Matasiete—Libertad.
Mata-Judios—Ocoña.
Matavilela—Lima.
Motienso—Cañete.
Matienso—Lima.
Medalla—Ica.
Melchormalo—Huallaga.

Mendoza--Chiclayo.
Merced—Union.
Mercaderes—Union.
Mondonguerías—Chira.
Mano—Desaguadero.
Mercedarias—Ancachs.
Mestas—Huanta.
Minería—Arequipa.
Miranda—Cajamarca (p.)
Minas—Atahualpa.
Milagro—Ancachs.
Mogollon—Moquegua.
Molino—Ica.
Molino Quebrado—Paruro.
Moneda—Junin.
Mono—Desaguadero.
Monopinta—Cailloma.
Monserrat—Callao.
Muelle—Tarapacá.

N

Naranjos—AyacOcho.
Nápoles—Arica.
Nazarenas—Huancavelica.
Negreiros—Azángaro.
Noáiciado—Azángaro.
Novoa—Purus (p.)
Nueva—Mainas.
Nueva—Libertad (p.)
Nueva de la Cruz—Ilo.
Nuñez—Ayacucho.

O

Orejuelos—Ica.
Ormeño—Carabaya.
Ortiz—Huancavelica.
Otarola—Tambo.
Otero—Cajamarca (p.)

P

Pampa de Lara—Cuzco.
Peligro—Ayabaca.
Padre Gerónimo—Puno.
Pachacamilla—Coata.
Pachacamilla—Chancay.
Pajuelo—Paruro.
Palacio—Union.
Palma—Arica.
Pampilla—Cañete.
Panteonsito—Arica.
Panteonsito (c.)—Ayacucho.
Pampilla de Leones—Arequipa.
Pando—Carabaya.
Pato—Arequipa.
Paz-Soldan—Urubamba.
Pampelada de Lara.—Cuzco.
Pedregal—Trujillo (p.)
Pedreira—Trujillo.
Pejerey—Jauja.
Pelota—Camaná.
Penitencia—Paruro.
Peña Oradada—Junin.
Pericotes—Angaraes.
Perros Sechura.—(p.)
Pescadería—Carabaya.
Picantería—Lampa.
Piedra—Callao.
Pileta de S. Bartolomé-Huanta
Pileta de la Merced—Cuzco.
Pileta de la Trinidad.—Lampa
Pileta de Santo Domingo—Camaná.
Pileta de Santa Teresa—Abancay
Pampa de Leones—Cajamarca.
Pileta de las Nazarenas.—Tacna
Pileta de Sta. Rosa—Urubamba.
Pileta de Sta. Clara—Huánuco.
Pilitricas—Ocoña.
Piti—Lambayeque.
Plateros de San Pedro—Ucayali
Plateros de S. Agustin—Ica.
Plazuela de Guadalupe—Mapiri
Plazuela de Otéro—Hualgayoc.
Plumereros—Camaná.
Pobres—Lampa.
Pólvora—Cangallo.
Polvos-Azúles—Santa.
Portal de Escribanos—Union.
Pozo—Paita (p.)
Pozuelo de Santo Domingo—Camaná.
Prado—Junin.
Pregonería—Arequipa.
Pregonería-Vieja—Puno.
Presa—Huallaga.

Prevoste—Piura (p.)
Puente—Trujillo (p.)
PuenteAmaya—Trujillo.
Puno—Urubamba.
Plazuela de Sta. Catalina—Andahuaylas.
Piedra Liza—Cajamarca.
Plazuela de Monserrat—Callao.
Portal de Botoneros—Huallaga.

Q

Queipo.—Trujillo.
Quemado—Moqueguo.

R

Remuzgo—Mainas.
Rincon del Bado—Huamalies.
Rastro de S. Francisco—Ancachs
Rastro de la Guaquilla—Cangallo.
Rectora—Ayacucho.
Respiracion—Libertad.
Rincon de San Isidro—Huamales
Rifa—Ayacucho.
Romero—Chiclayo.
Rosarenas—Casma.
Rufas—Huanta.
Refugio—Ancachs.

S

Sacramento—Ilabe (c.)
Sacristia de S. Marcelo—Arica.
Santuario de Sta. Rosa—Lima.
S. Agustin—Ica.
S, Andrés—Huallaga.
S. Antonio—Lampa.
Sta. Ana—Huanta.
Sta. Apolonia—Lampa.
S. Bartolomé—Ayacuch.
S. Cárlos—Azángaro.
Sta. Catalina—Puno.
Sta. Clara—Ancachs.
Santo Cristo—Huaylas (c.)
S. Cristóbal—Paruro.
S. Cristóbal—Apurimac.
S. Diego—Urubamba.
S. Ildefonso—Chachapoyas.
S. Isidro—Mainas.
S. Jacinto—Quilca.
Sto. Tomás—Pasco.
S. Francisco de Paula—Piura.
S. Joaquin—Cangallo.
S. José—Junin.
S. Juan Nepomuceno—Mapiri.
S. Juan de Dios—Union.
S. Juan—Hualgayoc,
S. Lázaro—Trujillo (p.)
S. Lorenzo—Pataz.
S. Marcelo—Arequipa.
Sta. María—Abancay.
S. Pedro—Ucayuli.
S. Pedro Nolasco—Cuzco.
Sta. Rosa de las Monjas—Ayacucho.
S. Salvador—Ancachs.
S. Sebastian—Ica.
Sta. Teresa—Abancay.
Sto. Toribio—Lampa.
Salud—Arica.
Sauce—Lampa.
Sauces de Sta. Clara—Jauja.
Serrano—Camaná.
Siete de Setiembre—Huancavelica.
Siete Geringas—Ayacucho.
Soledad—Lampa.
Suche—Oropesa.
Sugaste—Abancay.
Suspiro—Jauja.
Sambilla—Ilabe.

T

Terranova—Ayabaca.
Tajamar—Limac (p.)
Tigre—Urubamba.
Tintoreros—Madera.
Toval—Cuzco.
Torrecilla—Huancavelica.
Trapitos—Abancay.
Trinidad—Cuzco.
Trujillo—Paita.
Tambo del Sol—Chalaco.
Teatro—Huancavelica.

U

Ulloa—Cajamarca.
Universidad—Urubamba.
Urrutia—Camaná.

V

Valladolid—Callao.
Velazco—Libertad.
Veracruz—Lima.
Villalta—Ucayali.
Villegas—Cailloma.
Vireyna—Huallaga.
Viterbo—Amazonas.

Y

Yañes—Paruro.
Ya-Parió—Cañete.

Z

Zamudio—Cuzco.
Zárate—Junin.
Zárate—Conchucos (c.)
Zavala—Ucayali.

DIRECCION POR CALLES

ABANCAY

(Chacritas, Pileta de Snata Teresa, Sagastí, Santa María, Cascarilla, Compas de la Concepcion, Trapitos y Juan de la Coba.)

1 y 3 Volpe, pulpería.
5 Garcia Sanz, propietaria.
17 Senten, sombrereria.
31 Flores, pelnquero.
35, 37 y 39 Dallorso, abarrotes.
37 Bandini, canonigo.
37 *Hospicio de la Concepcion.*
39 Salazar, hacendado.
41 Beltran, general.
45 Santa Maria, abogado.
47 Menendez, escribano.
49 Mendez, escribano.
49 Garcia, abogado.
51 Yañez, abogado.
53 Cordero, abogado.
55 Galvez, abogado.
55 Alzamora, abogado.
57 *Palacio de Justicia.*
59 Ureta, empleado.
81 Kruger, propietario.
97 *Hospicio de Huerfanos.*

4 Perez, hacendado.
6 Correa, empleado.
8 H. de Pedermey, propietaria.
12 Renaut, secretario de legac.
14 Melacho, empleado.
32 Bolivar, propietario.
32 *Legacion del Brazil.*
52 Seminario, propietaria.
54 Rey y Basadre, ingenieros.
56 Alarco, propietario.
58 Botto, empleado.
74 Pratolongo, cónsul general.
94 Barrios, militar.
94 Labarrere, ingeniero.
96 Ramirez, coronel.
98 Osma, propietario.
98 Macias, militar.
98 Rosas, abogado.
100 Cornejo, abogado.
102 Nué, escribano.
130 Fernandez, abogado.
144 Vergara, escribano.
160 Ronco, herreria.

AMAZONAS

(Callejon de San Francisco, Barranquita, Viterbo, Barranca, Manzanilla y Martinete.)

1 Monteverde, pulperia.
7 Novo, empleado.
9 Soto, abogado.
21 Sotomayor, profesor.
23 Gutierrez, propietaria.
45 Ferreyros, caballeriza.

28 Bernales, comerciante.
36 Barrantes, militar.
52 *Convento de Viterbo.*
64 Aguirre, militar.
68 Sanchez, hacendado.
92 Azabache, empleado.

77 Quesada, direc. de la Expc.
89 Faltasarco, comerciante.
93 Freeman, profesora de part.
127 Delgado, carretas.
106 Sesargo, pulperia.
108 Esquivel, carpintero.

ANCACHS

(Desamparados, Rastro de San Francisco, Milagro, Cerca de San Francisco, Colegio Real, Buenamuerte, Santa Clara, Mercedarias, San Salvador, Refugio y Maravillas.)

1 Paula Rosas, abarrotes.
11 Garay, colchoneria.
15 Lepiani, licores.
17 Rossio, lozeria.
19 Gagliardo hh., calzado.
31 *Ferrocarril C. Trasandino.*
31 *Estacion de Desamparados.*
49 Ridout, caballeriza.
51 y 53 Wholey, maderas.
57 Muñoz, propietaria.
71 Pierola, propietario.
71 Rojas, propietario.
79 Blancas, médico.
73 *Seminario de Sto. Toribio.*
77 Geraldino, propietaria.
89 Hurtado, colegio de niñas.
89 *Hospicio de Viudas.*
89 Fernandez, superiora.
89 Rodriguez, prof. de partos.
101 Romano, propietario.
105 Sauri, militar.
123 *Cuartel de Invalidos.*
137 Sol, carpintero.
147 Ramirez, hacendado.
157 Canevaro, banquero.
157 Argueras, propietaria.
159 Zavala, militar.
167 Quiroga, propietario.
169 Quiroga, médico.
177 Fache, profesora de partos.
177 Pasapera, rematador.
187 Traverso, chocolateria.
189 Ugalde, botica.
191 Bianchi, comerciante.
203 Lomparte, hacendado.
2 Landauro, talabartería.
16 Martini, abarrotes.
20 Jimenes, suelas.
30 Gasteburu, suelas.
36 Avendaño, suelas.
48 Delpino, abarrotes.
58 Bresiani, comerciante.
60 Zaubitz, abarrotes.
80 *La Sociedad*, diario, imprenta
88 Rodriguez, colegio.
94 Rios, hacendado.
98 Dávila, abogado.
110 Larrañaga, muebles.
110 Bravo, médico.
118 Castellanos, agente fiscal.
126 Paredes, militar.
130 Mariatégui, vocal de la C.
130 Saldaña, abogado.
142 *Legacion de los EE. UU.*
142 Gibbs, ministro.
144 Izaguirre, hacendado.
146 Sanz, juez de alzadas.
161 Morelli, comerciante.
168 Sosa, médico.
176 Barriga, militar.
142 Garcia, propietaria
190 Rodriguez y Ca., botica.
190 *Escuela de niñas.*
208 Cruz, militar.
202 Ante, militar.
228 Vauloki, *beneficencia china.*
230 Labarreda, empleado.
232 *Colegio de Ntra. Sa. de la O.*
258 Cebrian, comerciante.
258 Urrea, abogado.

205 Ortiz, sacerdote.
209 Arguedas, médico.
211 *Colegio de niñas.*
228 Clavero, propietario.
229 Melena, oficial de marina.
249 Lobaton, cigarrería.
279 Carbajal, propietaria.
295 Bresiani, comerciante.
299 Castillo, mercería.
301 Dancuar, empleado.
321 Miranda, propietaria.
375 *Hospicio de Incurables.*
397 *Hospicio de Mendigos.*
427 Galloso, propietario.
523 Rosas, pulpería.
258 Garcia, planchadora.
262 Pedraza, propietaria.
268 Cordova, empleado.
272 Basurto, empleado.
282 Raynusso, Perletti y C.ª, molineros.
298 Loccio, velas.
334 Uriarte, militar.
344 Espinar, militar.
362 Galvez, propietario.
386 Colmenares, empleado.
388 Chavez, sacerdote.
390 Rivera, propietario.
550 Coloto, pulpería.
550 *Mojonazgo* (oficina del)

ANDAHUAYLAS

(General, Alma de Gaspar y Plazuela de Santa Catalina.)

19 Trujillo, carpintero.
31 Drago, pulpería.
39 Tejerina, constructor.
39 Tejada, militar.
49 Castino, bodega.
53 *Convento de Santa Catalina*
4 Molino de Suito.
54 Ayaccoras, pulpería.
56 Vignolo, bodega.
64 Risso, bodega.
70 Basigalupe, pulpería.
72 *Cuartel de Santa Catalina.*

ANGARAES

(La Rivera y Pericotes.)

Jurgens y C.ª, caballeriza.
Ferrecho, pulpería.

APURIMAC

(San Cristobal, Cueva, Corazon de Jesús y Chacarilla.)

1 y 3 Trucco, café.
5 Torre (de la), vocal de la C.
9 Alti, empleado.
13 Bejares (V. de), propietaria.
13 Weil Lambert. comerciante.
29 Louveau, calderero.
33 Patron, abogado.
33 Seyaberry, propietario.
2 *Ferrocarril del Callao.*
10 Curione, carpintero.
16 Parody, propietario.
22 Chacaltana, abogado.
32 Nué, escribano.
50 Del Campo, comerciante.
62 Gordillo, comerciante.
70 Botto y C.ª, pulpería.

35 Regada, propietario.
39 Terry, propietaria,
41 Cisneros, secretario de la *delegacion de los Bancos.*
41 Charran, propietaria.
45 Wrey Mould, arquitecto.
45 Villar, propietaria.
45 Echenique, propietaria.
47 Angosto, comerciante.
51 Ciudad, dorador.
71 Gavilla, hacendado.
75 Cucalon, propietaria.
79 Ingunza, comerciante.
79 Guichard, panadería.
95 Olivo, colegio.
101 Perales, minero.
117 Gallardo, pulpería.
70 Anderson, propietaria.
70 *Instituto P. Franco-inglés.*
72 Degueldre, coches.
74 *Colegio de Guadalupe.*

AREQUIPA

(Pampilla de Leones, Patos, Pregonería, San Marcelo, Gallos y Minería.)

1 Masquera, pulpería.
7 Jacob, retratista.
11 Muro, comerciante.
13 Chochot, afinador.
15 Montero.
15 Allianzo.
17 Vignolo y Canessa, carnicer.
25 Vignolo y Canessa, chocolat.
27 Canessa, propietario.
31 Larrañaga, propietario.
33 Sotomayor, propietaria.
35 Maudet, hacendado.
37 Orbegosso, propietario.
39 Chalon, empresario.
41 Porras, abogado.
41 Carreño, capitan de navío.
53 Valle-Riestra, contra-almir.
53 Valle y Osma, propietaria.
57 Perez, imprenta.
57 *Correo del Perú* (el).
61 Lazarte, comerciante.
63 y 65 Lanfranco, propietaria.
57 Heros, abogado.
69 Rehborn, empleado.
8 Genetelli y Sartori.
10 *Compañía de Bella-Vista.*
10 *Inmigracion Europea.*
10 Abele y Cª, litografía.
12 Arps, restaurant.
12 Chiesa, modista.
14 y 16 *Empresa del Gas.*
18 Campbell, carbon
20 Shalk, talabartería.
26 Vignolo y Canessa, abarrotes
32 Trémouille, comerciante.
34 Arenas, comerciante.
40 Cabieses, arquitecto.
40 Ramos y Larrea, hacendado
44 Gainsborg, relojero.
56 y 58 Figari, comerciante.
60 Vivero, propietaria.
62 Suarez, capitan de navío.
64 Espinoza, propietaria.
66 Morales, médico.
70 Compan, vinos.
72 Cepero, comerciante.
80 Arias, empleado.
88 Sotomayor, escribano.

71 Sanchez Dávila, comerciante
71 Pradier-Fodéré, decano.
75 Rey, Gerente de la Empresa del Agua.
77 Salcedo, sacerdote.
103 Alvarado Ortiz, general.
105 Palma, literato.
111 Holdez, minero.
131 Ramos, pintor.
135 Llanos, abarrotes.
135 Hernandez, sacerdote.
94 Donayre, botica.
98 Lino, pulperia.
102 Charun, empleado.
102 Larrañaga, fonda.
110 *Escuela Municipal núm.* 2.
110 Herrera, fonda.
130 Villanueva, abogado.

ARICA

(Salud, Bravo, Sacristia de San Marcelo, Belaochaga, Nápoles, Panteoncito, Palma, Callejon de la Toma.)

1 *Estacion de la Palma.*
1 Ordoñez, escribano.
11 *Bomba inglesa.*
13 Cafetani, pulpería.
15 Reboredo, panadería.
35 Nocilla, pulpería.
43 Durand, colegio de niñas.
43 Lecca (de), propietaria.
45 Yaniz, propietaria.
47 Bustamante, militar.
53 Andrade, comerciante.
55 Campodonico, chocolatería.
59 Montana, propietaria.
65 Brignardelo, pulpería.
87 Haus, comisionista.
87 Haus, abarrotes.
85 Stevenson, canonigo.
87 Del Rio, profesor.
87 Rodriguez, Vice-rector de Guadalupe.
87 Cossio, empleado.
95 Donayre, botica.
119 Quesada, propietaria.
119 Salinas, propietaria.
123 Bregante, pulpería.
127 Rioja, comerciante.
129 Bober, comerciante.
129 Chinlizo, maderas.
133 Ezcurra, propietaria.
141 Vildosola, comerciante.
2 Tassara, café.
10 Soto, fonda.
12 Apolinario, baños.
30, 32 y 34 Ferreccio, pulperia.
40 Ramirez, comerciante.
42 Lara, capitan de navío.
44 Tejada, propietaria.
46 Cavero, adm. del *Cementerio.*
46 Cáceres, propietaria.
56 Baltazard, planchadora.
66 Nocilla, merceria.
74 Marti, médico.
96 Taboada, oficial de marina.
96 Taboada, comerciante.
104 Missaglia, carpintero.
110 *Liceo Latino.*
112 Sierra, propietaria.
116 Mugaburu, propietaria.
116 Santa María, propietaria.
120 Urresti, abogado.
120 Casas, propietario.
120 Urresti, propietario.
132 Volgar, propietario.
132 Valle, médico.
134 Salinas, hacendado.
142 Zavala, hacendado.
146 Alarco, hacendado.
146 Sanchez, vocal del Tribunal.
146 Deglano, médico.
146 Echecopar, comerciante.

145 Joglar, pulpería.
149 Pascua, militar.
155 Villamar, propietaria.
159 Hart, ingeniero.
161 Pendola, pulpería.
167 Berghusen, carpintería.
169 Sanchez, propietario.
177 Varea, empleado.
183 Balderrama, oficial de mar.ª
187 y 189 Tassara hh, pulperia
205 Babanche, café.
148 Delboy, comerciante.
148 Schoffield, empleado.
148 *P. de la Juventud*, colegio.
150 Elias, hacendado.
150 Echenique, hacendado.
150 Beltran, empleado.
150 Sartori, comerciante.
162 Egoagnirre, empleado.
164 Taramona, militar.
166 *Legacion de Alemania.*
166 Luhrsende, ministro.
168 Saunders, ingeniero.
170 Bernales, comerciante.
172 Martinet, botanista.
198 M. de Segar, propietaria.
200 Donat, planchadora.
206 Batanero, propietaria.
206 Torre Valdivia, empleado.
218 Cook, maquinista.
222 Grosberger, comerciante.
220 Rios, camalero.
262 Vignoli y Miana, pulpería.

ATAHUALPA

Alameda de los Descalzos (Costado izquierdo.)

5 Garate, coronel.
7 Monteverde, pulpería.
31 Carbajal, flores.
49 Lavarelo, pulpería.

AYACUCHO

(Jesús Nazareno, Nuñez, Rifa, Botica de San Pedro, Aduana, Santa Rosa de las Monjas, Rectora, Siete Geringas, San Bartolomé, Huaquilla, Naranjos, Cinco Esquinas, Ancha, Coyana.

1 Sotil, sastre.
3 Cazardo, tintorería.
5 Legrand, talabartería.
7 *Hotel de Europa.*
9 Herzberg, sastre.
13 Barnicoat, sellos de jove.
2 Leon, abogado.
4 Bouchacourt, tintotoría.
6 Lobera, zapatero.
14 Fernaudini, licores.
22 Enrequeta y Heudeber, comerciantes.

11 Roggero, zapatero.
15 Lacroix, espejos.
19 Raffo, comerciante.
23 Rosas, médico.
25 Kruger, comerciante.
27 Brunswig, espejos.
35 Polis, vice-cónsul.
35 Bianchi hh. y Cª, comercts.
37 *Baños del Comercio.*
41 Panizo, propietario.
41 Chavez, oficina judicial.
45 Buendia, general.
49 Caravedo, general.
53 Sarratea, propietaria.
53 Rios (de los), médico.
55 Gaston, abogado.
59 Vera, sastre.
67 Chiuliza, maderas.
71 Patron, abogado.
85 Casos, abogado.
87 Terrozas, escribano.
87 *Escuela Municipal Industrial.*
89 Prince, imprenta.
105 Berindoaga, propietaria.
111 Sosa, escribano.
113 Murgado, escribano.
117 Muñoz, vocal de la Corte.
119 Lund, arquitecto.
125 *Monasterio de Santa Rosa.*
127 *Colegio Municipal.*
127 Poppe, colegio de niñas.
127 Cantuarias y López, médico.
145 Rospigliosi, sacerdote.
149 Valverde, empleado.
159 Monte, empleado.
165 Espinoza, empleado.
167 Marino, cajero.
177 Scotto, botica.
193 Aguila, militar.
193 Huapaya, profesrª de partos.
207 Arosemena, empleado.
211 Garcia, director de contabild.
259 Carrozela, empleado.
267 Valenza, sacerdote.
297 Grillo, pastelería.
339 Calderon, zapatería.
339 Espinoza hh., mantequería.
343 Barranca, abogado.
367 Minondo, propietario.
26 Malinowski, ingeniero.
26 Albarracin, abogado.
26 Calle, abogado.
26 Althaus, senador.
28 Orbegozo y Puente, comcts.
30 Palacios, propietario.
32 Lanton, empleado.
32 Hart.
34 Ramos, comerciante.
34 Fernandini, abogado.
36 Baldeveau, propietario.
42 Monta, chocolatería.
44 *Comercio* (el), periódico.
44 Sarria, abogado.
44 Flores Guerra, abogado.
46 Tordoya, abogado.
46 Busto, abogado.
46 Miudreau, abogado.
48 Brondi, encuadernador.
52 Seoane, abogado.
52 Corrales, abogado.
52 Beddy, cónsul de Hawaï.
58 *Imprenta del Estado.*
58 Fuentes (M. At.), abogado y direct. de la imp. del Estado.
58 Fuentes (M. Aur.), abogado.
58 Fuentes (F. A.), médico.
58 *Gaceta Judicial (La).*
58 *Peruano (El).*
60 Palacios, abogado.
62 Puente de la, propietario.
72 Elguera, propietario.
74 Benavidez, ingeniero.
74 Perla, abogado.
76 Cisneros (L. B.), abogado.
76 Pastor, abogado.
88 Ezeta, agente.
84 Portal, abogado.
94 Bonbi, escribano.
94 Vivanco, abogado.
98 Arosemena Q., médico.
98 Fernandez, abogado.
98 Varela, abogado.
98 Tejeda, abogado.
98 Villegas, abogado.
104 Astengo, comerciante.
116 Armero, propietario.
116 Garcia, escribano.
116 Amezaga, abogado.

373 Daos, empleado.
375 Estenos, empleado.
413 Ramirez.
423 Garazatúa, propietaria.
441 Lozano, propietaria.
445 Latorre, propietaria.
471 *Colegio del Sr. de Misericordia*
471 Palma, colegio de niñas.

116 Capelo, médico.
122 Costa, canonigo.
128 Portal, propietaria.
142 Casavilca, escribano.
142 Soto, empleado.
146 Rázuri, maderas.
176 Cavassia y C.ª, panadería.
186 Rios (J. A. de los), médico.
196 Busto, abogado.
206 García Cuida, oficial mayor.
224 *Hospital de San Bartolomé.*
228 Subauste, militar.
232 Asalde.
238 Rodriguez hh., plomereros.
264 Vazques, médico.
296 Badillo.
312 Copello, botica.
322 Carmon, peluquero.
366 Laureiro, empleado.
382 Narvaes, pintor.
402 Echeandia, coronel.
422 Iza, empleado.
426 Carrera, coronel.
430 Chepote, propietario.
452 Garrazatua, comerciante.
468 Vargas, coronel.

AYABACA

(Peligro, Minas, Esplana y Terranovos.)

1 Rato, pulpería.
49 Revalledo, talabartería.
61 Gallese, botica.
69 Caneza, pulpería.

6 Dedo, pulpería.
26 Mendieta, comerciante.
42 *Comisaría del Distrito 5.°*

AZANGARO

(Aparicio, Aldabas, Beytia, Gato, Negreiros, Juan Pablo Huérfanos, San Cárlos, Guadalupe, Noviciado.)

1 Cruz Pardo, calzado.
5 Muriardo, propietaria.
9 Lissou, propietaria.
9 Badt, comerciante.
15 Angulo, propietario.

2 Marino, abarrotes.
6 Oñate, comerciante.
18 Gimenez, empleado.
20 Ayulo, propietaria.
44 Diaz Fidel, médico.

17 Sal y Rosas, comerciantes.
17 Miranda, propietaria.
19 Pflücker.
25 Oliveira, abarrotes.
27 Perez Arrieta, abarrotes.
41 Saklyn, comerciante.
43 Gatjens, abarrotes.
47 Fabre, muebles.
59 Carillo, sastre.
73 Paredes, propietaria.
77 Cereño de Baron, propietaria.
91 Céspedes y Cª, plomereros.
93 Ravalo, propietario.
98 Puente, propietario
98 Vieytes, comerciante.
101 Alvares Calderon, abogado.
109 Oviedo, abogado.
113 Soto, abogado.
115 Abril, coronel.
121 Bermudez, abogado.
121 Garcia, abogado.
121 Frizancho, propietaria.
125 Stenos, propietaria.
127 Valverde, botica.
137 Minalla, propietario.
139 Frias, oficial de marina.
145 *Legacion de Italia.*
167 Gimenez, mercería.
191 Castañon, ingeniero.
191 Paz-Soldan, propietario.
125 Trefogli, arquitecto.
119 Barrenechea, director de la *Paternal.*
219 Benavides de Barra, propietaria.
223 *Escuela Municipal.* N 13.
225 Cabello, propietaria.
227 Menacho, propietaria.
241 Muñoz, comerciante.
251 Mackinnon, clérigo protestante.
50 Camoli, propietario.
52 Angulo, procurador de la Corte.
56 Egusquiza, propietaria.
56 Arancivia, coronel.
56 Eiffel y Cª, ingenieros.
74 Herrera, hacendado.
74 Seoanne, abogado.
74 La-Puente, abogado.
80 Berjemeyer, propietaria.
82 Balta, propietaria.
82 Montero, hacendado.
82 Montero, contra-almirante.
86 Rodriguez, oficial de marina
88 Velarde, abogado.
100 Rivero, empleado.
104 Balbuena, coronel.
108 *Hospicio de mujeres pobres.*
110 Pasos, militar.
118 Cáceres, empleado de la Aduana.
120 Guimet, hacendado.
146 Naura, coronel.
154 Casagrandi, empresario.
162 Urteaga, empleado.
160 Asca, herrador.
172 Noriega, coronel.
176 Dace, hacendado.
184 Barrenechea, director de la Aduana.
190 Menacho, propietario.
192 Rysco, propietaria.
198 Vargas, coronel.
200 Falcon, propietario.
200 La-Fuente, militar.
208 Alfaro, propietario.
224 Roquer, tonelería.
238 Varuel, propietario.
259 Bueno, pulperia.
218 Calmet, botica.
222 Benavides, empleado.
250 Bozzo, pulperia.
256 Arbulú, propietario.
266 Galon, carrocería.
264 Muñoz, profesora de partos.
278 Schütz, panadería.
296 Field y Cª, galletería.

CAJAMARCA

(Miranda, Borricos, Imprenta, Pampa de Leones, Ulloa, Piedra Liza.)

5 Alvizurri, general.
9 Cavero, propietario.
11 Geiger, empleado.
15 Fernandez Llanos, proptria.

4 Ferrari, merceria.
14 Chavez, sastre.
18 Arana,
22 Vitorero, hacendado.
28 Prado, militar.
38 Barabillo, pulperia.
56 H. Consa y C.ª, mantequeria.

CAILLOMA

(Monopinta, Villegas, Acequia Alta, Arévalo, Calonge, Argandoña, Afligidos.)

1 Copelo, pulperia.
5 Cáceres, empleado.
13 Chavez y C.ª abarrotes.
13 Lores Hurtado, propietaria.
21 Garrito, prof. de partos.
27 *Juzgado de paz.*
27 Barron, comerciante.
29 Gomez, hacendado.
31 Concha, imprenta.
35 Tejerina, huano para China.
37 Ferrer, botica.
39 *Comisaría del Distrito* 1.°
39 Lariva, comerciante.
39 Blacker, estudiante.
41 Piantanida, ingeniero.
41 Hernandez, propietario.
47 Ronacher, relojero.
49 Allende, comerciante.
51 Berjoneau, pianos.
71 Lasá,
71 Saavedra, profesor.
79 Robedo, carpin eria.
81 Obregoso, ebanista.
83 Luna, empleado.
95 Muñoz, sillonero.
97 Sanguineti, pulperia.
103 Lapuente, militar.

2 Luque, ebanista.
16 Alban, platero.
16 Salmon,
22 Galvez, abogado.
24 Gagnau, restaurant.
28 Viala, caldereria.
32 *Colegio de niñas.*
58 Grellaud, empleado.
60 Benavides, propietaria.
60 Fauche, joyero.
62 Chaudon, empleado.
62 Corzo, abogado.
64 Gamboa, procurador.
66 Pró, médico.
82 Guillermo, café.
90, 92 Gallando, pulperia.
96 Gonzales del Valle, médico.
100 Stahl, modista.
102 Bustamante, médico.
106 *Hotel de los 3 Mosqueteros.*
124 Conte, pulperia.
160 Bacari, profesor.
160 Ague, botica.
162 Valdez, comisario.
166 Piñateli, empleado.
170 Lostaunau, hacendado.
184 Mur, empleado.

107 Castañeda, hacendado.
117 Piaggio, pulpería.
121 Gonzales, propietario.
125 Labarte, propietario.
127 *Colegio de varones.*

186 á 188 Sanguineti, pulperia.
190 Hinojosa, comerciante.
192 Sotomayor de Menendez, propietario.
204 Casós, empleado.
206 Picher, empleado.
208 *Colegio de niñas.*
212 Alcorta, propietario.
214 Koechlin, ingeniero.
216 Rosscampbell, hacendado.
218 Pacheco, romanas.
228 Astete, planchadora.
230 Castellano, prof. de partos.
230 Machiavelo pulperia.

CALLAO

Plazuela de Monserrate, Monserrate, Lamilla, Arco, Espíritu Santo, Gremios, Piedra, Valladolid, Mantas.

1 Perusset y Coulin, relojería.
3 Mellet, cigarrería.
5 Bial, merceria.
7 *Club literario.*
9 Caussens, peluquería.
11 Mabilleau, perfumería.
13 Argongora, merceria.
17 St. Marty y Cª, merceria.
21 Sueiras, cigarreria.
25 Crespo, dentista.
27 Carcasés, pasteleria.
29 y 31 Weir, y Cª., abarrotes.
35 Meiggs, oficina central.
35 Watson, empleado.
35 Becker, empleado.
35 Campos, agente.
43 Cluzel y Delsoy, abarrotes.
45 Pareja, oficial de marina.
45 Asin, propietario.
47 Léonard, aguas gaseosas.
51 B. Martinez, propietario.
53 Forgues herm., comerciantes.
55 y 59 Echecopar y Cª, abarrotes.
57 Bonnemaison y Cª, tintoreria
61 á 65 Figari é hijos, alfombras.
67 Canaval, hacendado.
83 Deutz, médico.
85 Dumelé, restaurant.

2 Chapelier y C.ª, ropa hecha.
4 Bernales, cigarros.
8 Quintana, zapateria.
14 Philipon herm., relojeria.
18 Duhn, abarrotes.
18 Romero, quiropedista.
24 Arthur, peluqueria.
24 á 26 *Hotel del Globo.*
28 Colomp hermanos y Mayer, merceria.
36 Calderon, propietaria.
38 Chamot, lozeria.
40 Larco, comerciante.
42 *Banco de Lima.*
52 Ekstron, relojeria.
58 Daufresne, peluqueria.
54 *Banco de Crédito Hipotecario*
58 Hague y Castagnini, drogueria.
56 Figari é hijos, alfombras.
68 Martinez Gomez, agente.
76 Marcos y Cª, abarrotes.
78 Torres, Obispo de Arequipa.
78 Cote, propietaria.
80 Salcedo.
80 Lembcke y Cª, comerciantes
80 *Consulado de Suecia.*
88 *Banco Territorial Hipotecario*

87 Viana, propietaria.
89 Garcia y Cª., peluqueria.
91 Avalos, botica.
93 Riveyro, propietario.
93 Rodrigo, hacendado.
95 Piaggio, pulperia.
97 Garcia, comerciante.
99 Krüger, comerciante.
101 Sarria, comerciante.
105 Echenique, banquero.
107 Grau, médico.
107 Ford, comerciante.
109 Rodrigo, propietario.
109 Castañeda, propietaria.
117 Caballero y Navarrete, propietario.
123 Almenavas, médico.
125 *Colegio de Niñas* Bernizon, director.
125 Lavarrera, propietaria.
125 Llona, hacendado.
127 Lazarte, comerciante.
129 Ulloa, médico.
131 Crowl, ingeniero.
131 Dueñas, propietaria.
137 Tirado, interventor fiscal.
139 Camino, comerciante.
139 Russel Keith, comerciante.
143 Pianeyo, pulperia.
145 Perret, comerciante.
147 Espinosa, propietario.
161 Saco, comerciante.
165 Balarezo, propietario.
167 Freyre, intendente.
171 Romero, comerciante.
171 Aselvi, comerciante.
173 Murphy, ingeniero.
175 Huerta, propietario,
177 Santa-Ana, comerciante.
179 Rousse, empleado.
181 Sanguinetti, pulperia.
193 Brignardelo, pulperia.
199 Supere, propietario.
207 Bresiani, cera.
209 Tavoada, coronel.
215 *Escuela Municipal* N. 19.
217 Silva, pulperia.
219 Giuliani, comerciante.
237 S. Mary, restaurant.

86 *Agencia Sud-Americana.*
88 Garcia y Garcia, ministro.
88 *Ferrocarril de Eten.*
90 Merelo, pulperia.
98 Elias, vinos.
100 Laporte, carpinteria.
104 *Club de armas.*
106 Fontan, restaurant.
114 Mola, médico.
116 Castro, propietario.
120 Pinillos, comerciante.
116 Aubry, comerciante.
122 Freyre, oficial de marina.
124 Freyre, general.
126 Martin, empleado.
126 Villate (Ortiz de), comercte.
128 Bernales, propietario.
128 Panizo, coronel.
136 Moncloa, propietario.
146 Santillan, propietaria.
148 Garcia Tijeros, propietaria.
150 Garcia, propietaria.
152 Arenas, empleado.
158 Bravo, militar.
160 Mugaburu, coronel.
162 Higginson, comerciante.
164 *Colegio militar.*
166 Carré, comerciante.
166 Lecca, comerciante.
170 Igarza de G., propietaria.
172 Pouchan y Cª, cigarreria.
174 Villanueva, comerciante.
176 Sejer, propietario.
178 Chepote y C.ª, botica.
180 Bertoleti, pulperia.
184 Alvela Péréz, comerciante.
184 Behr, comerciante.
190 Cerres, prof. de partos.
192 Martinez, militar.
198 *Dataria Civil.*
198 Rojas, comerciante.
200 Bacheberle, panaderia.
202 Perez, propietaria.
204 Zaracondégui, comerciante.
212 Alcalá, coronel.
212 Mur, empresario de obras.
214 Deambrosio, restaurant.
224 *Colegio de Niñas.*
232 Jürgens y Cª, caballeriza.

247 Augeir, vinos.
255 Valle Sta. María, pulperia.
234 Costa, pulperia.
240 Ponce, lavandería.
252 Gadea, abogado.
258 Blancas, profesor.
260 Cesarego, pulperia.

CAMANA

(Amargura, Serrano, Urrutia, Pelota, Ayacucho, Lártiga, Plumereros, Plazuela de Santo Domingo, Pileta de Santo Domingo.)

1 Vigo, pulpería.
15 Rioja, maderas.
17 Pinochet, coronel.
21 Duran, lavandera.
29 Dalú, pasteleria.
39 Stanchi y Chiappe, comrcts.
41 Fernandez, comerciante.
47 Iparreguirre, escribano.
49 Sotomayor, escribano.
53 Ugarte, comerciante.
57 Beruy, restaurant.
59, 61, 63, 65 Kemish y Melson, ingenieros, máquinas.
67 Larrabure, casa amueblada.
73 Echecopar y C.ª, comercnts.
81, 83 Chelle, muebles.
87, 89 Beausire y Dartnell. comerciantes.
91 Fontaine, profesor.
93, 95 Gros Guy y C.ª, vinos.
97, 99 Krauslack y C.ª, muebls.
105 Lapierre, torneria.
107 Traverzo, sastre.
111 Levillain, pintor.
115, 117 Castaguini y C.ª, calzado.
121 Schimit, escultor.
125 Souliguac y Bris, vinos.
129 Gauret, pintor.
131, 133 Guibert, restaurant.
137 Espantoso, propietario.
137 Osma, general.
141 Perusset, relojero.
143 Rayband, comerciante.
145 Segovia, sastre.
147 Ruselle y C.ª, vidrios.
149 Morales, vocal de la Córte.
10 Lopez, café.
10 Mazure, comerciante.
10 Bustillo, empleado.
14 Gordillo, profesor.
18 Guerra, madera.
22 Menchaca y C.ª, comercnts.
32 White, ingenieros, máquins.
34 Techeda, propietaria.
40 Marino, relojero.
42 Weilert, talabarteria.
48 Corré y Garrey, coronel.
52, 54 Malherbe, muebles.
56 Kemish y Melson, ingenieros hidraulicos.
58 *Caja de ahorros.*
62 Ducla, pulperia.
64 *Sociedad de Beneficencia.*
68 Gomez, agente.
74 Grégoire, torneria.
76 Larrer, sastre.
78 Nicoleti, café.
82 *Empresa del agua.*
84 Galvez, propietaria.
84 Galvezes, oficial de marina.
90 Arenas, abogado.
90 Conroy (de), propietaria.
90 Cocana (de), propietaria.
94 Krauslach y C.ª, muebles.
100 Fabre, muebles.
110 Helguero y C.ª, comerciants.
112 Ugarte, minero.
114 Ernst, muebles.
120 Llaguno, comerciante.
124 Guyot, armero.
127 La-Fuente, Gran Mariscal.
128 Tola, comerciante.

161 *Bomba francesa.*
165 Carbajal, empleado.
165 Llaguno, comerciante.
171 Correa y Santiago, comercts.
173 Berghüsen, muebles.
173 Gorland, comerciante.
175 *Bomba Salvadora.*
177 Norcheto, propietario.
181 Urrutia, comerciante.
187, 189 Lenta, escultor.
195 Rendon, médico.
195 Hidalgo, coronel.
195 Salazar, propietario.
203 Espinoza, médico.
205 Gardondo, propietario.
209 Mendoza, botica.
211 Simper, propietario.
213 Abril, coronel.
217 Ballivian, colegio de niñas.
223 Rivarola, pulperia.
235 Escurre, propietario.
239 Prieto, empleado.
241 Velasco, empleado.
245 Fernandini, abogado.
247 Torres de Elias, propietaria.
247 Chamot, comerciante.
255 Ramos, empleado.
261 Muelle, agente.
265 Paz-Soldan, oficial del ministerio.
267 Arrieta, propietaria.
269 Vallarino, hacendado.
275 Whelock, comerciante.
279 Sanchez, vocal de la Córte.
285 Motin, comerciante.
287 Tarramon, empleado.
291 Garcia Calderon, abogado, presidente *de la delegacion de los Bancos asociados.*
295 Benavente, propietario.
297 Porras, coronel.

128 Haimberger, encuadernadr.
130 Melson, ingeniero.
132 Elizalde, coronel.
132 Bryce, propietario.
134, 136 Vignolo y Canessa, chocolate y abarrotes.
142 Bonnaffé, propietaria.
144 Ureta.
154 Hamerschmit, torneria.
160 Baillet, herreria.
161 Echenique, general.
180 Maria, maderas.
186 Wilstatter, ingeniero.
188 Figari, comerciante.
200 Caballero y Navarrete, propietario.
202 Salas.
206 Gonzales, coronel.
214 Laiseca (de), propietaria.
218 Albarracin, propietario.
218 Heredia, abogado.
230 Melgar, empleado.
232 Baron, comerciante.
234 Vargas, militar.
246 Monterola, empleado.
252 Alfaro, empleado.
252 Idiarte, abogado.
254 Melgara, empleado.
262 Aliaga, empleado.
266 Bermudez, comerciante.
268 Hendelman, comerciante.
272 Reinaga, hacendado.
274 Dias, hacendado.

CAÑATE

(Pampilla, Yapario, Castillo y Matienzo.)

1 Lampodonico, pulpería.
65 Guerra, bodega.
28 Rodero, carniceria.
108 *Agéncia china.*

97 *Mercado de la Aurora.*
117 Travessan, bodega.
117 Borda, comerciante.

122 Preuss, pintor.
140 Sabatier, vinos.
144 Peton, carroceria.
156 Maldonado, tesorero.
160 Cornejo, propietaria.

CARABAYA

(Cuatro Esquinas, Ormeño, Encarnacion, Pando, Divorciadas, Filipinas, Coca, Bodegones y Pescadería.)

1, 3, 5 y 7 Romano, abarrotes.
11 Pissini, comerciante.
11 Galindo, vocal de la Córte.
11 Navarrete, propietaria.
11 Chapelier, comerciante.
11 Valle y Leon, propietario.
11 Arrieta, propietario.
11 Cisneros, propietaria.
11 Moreno y Maíz, senador.
11 Savido, colchonería.
15 Ganoza, propietaria.
15 Vallejo, traductor.
17 Ortiz, sastre.
23 Fontane, restaurant.
37 Prieto, propietario.
37 Sanchez, agente.
37 Vizcarra, empleado.
37 Torres, diputado.
37 Rodamonte, agente.
39 *Arzobispado de Lima.*
41 *Curia Eclesiastica.*
43 Luque, cigarrería, agente.
45 y 47 Iparraguirre, géneros.
49 O'Phelan, agente.
53 Alcorta, relojero.
55 Masias, ferretería.
59 Markholz y C.ª, sastres.
63 Rubira, agente.
65 Lecca y C.ª, comerciantes.
67 Ferro, modista.
71 Rojas y C.ª, vinos.
75 Cortazar hh., sastres.
79 Hurtado é hijos, comercts.
81 Corderan, modista.
85 Roggero hh., relojeros.
87 Puente y Chapartegui, agnts.

2 *Intendencia.*
4 Roggero, relojería.
8 *Club de la Union.*
10 y 12 Knauer y Pfaff, géneros
14 Calderoni, géneros.
16 Otero, géneros.
18 Soldevila y Pascual, géneros
20 Poppe, géneros.
22 Colombatti y C.ª, géneros.
24 Samora, abogado.
26 Barron, géneros.
28 Arguedas, géneros.
30 *Hotel Maury* (sucursal).
32 Ott y Garcia, géneros.
34 Dockendorff y C.ª, comercts.
36 Garcia y C.ª, géneros.
40 Vochon y C.ª, arts. chinos.
42 Gil, librería.
44 Eguren, peluquería.
46 Osterling, propietaria.
48 Sintes, calzado.
52 Figari, bodega.
62 y 64 Humphreys y C.ª, ferretª
66 Espinoza, comerciante.
68 y 70 Pfluker hh., comerciants
72 Michel, comerciante.
74 Rutté (de), comerciante.
78 Marriott y Anderson, agentes
76 Evans, comerciante.
76 *Mala Real*, vapores.
80 Prevost y C.ª, comerciantes.
82 Varela, sastre.
94 Vasquez, atahudes.
106 Baraona, peluquero.
112 Borda, talabartería.
116 Cueto, cajas fúnebres.

91 Martinez y Lavayen, agents.
93 Dávalos, botica.
95 Moron, nieve.
97 *Hotel Maury.*
101 Violle, peluqueria.
103 Pouchan y C.ª, cigarrería.
105 Trefogli y Talleri, papeles pintados.
109 Candamo y C.ª, comerciants.
109 Candamo (M.), comerciante.
111 Boza, director de la Aduana
117 Olivo, sastre.
119 *Ferrocarrtl de Lima á Pisco.*
119 Porras, propietaria.
121 Grundel, lámparas.
123 Truel hh., cueros.
127 *Banco de Londres y Méjico.*
129 Castañeda.
133 Sormani, música.
135 Welsch y C.ª, relojería.
137 Dubois.
137 Arrese, propietario.
141 Salazar, carpintero.
147 Lansard, licores.
155 Elguera, propietaria.
161 Bryson y C.ª, comerciantes.
163 Rodriguez, hacendado.
163 Sanchez, hacendado.
165 y 167 Haines y C.ª, comerts.
171 Vanderalmey y C.ª, papeles
173 Latorre, hacendado.
173 Bazo, alumbrado público.
175 Arizola, comerciante.
177 Idiaquez, propietario.
179 Godoy, Ministro de Chile.
183 Denegri, comerciante.
187 Delgado, propietario.
191 *Colegio Inglés.*
201 Ureta, propietaria.
205 Hurtado, senador.
209 Persivale, pulpería.
223 Navarro, abogado.
223 Uretas, propietaria.
229 Bedoya, comerciante.
231 Rinaldi, propietaria.
231 *Amantes de Instruccion.*

120 Sneider, carretas.
124 Senilla, propietario.
130 Salinas, hacendado.
134 Mariatégui, propietario
138 Giacometti, modista.
138 Valle, propietario.
138 Kerr, ingeniero.
140 Loli, médico.
142 Arguelles, hacendado.
144 Rheder, comerciante.
148 Martinez, comerciante.
150 Santi y C.ª, marmolería.
154 Torrez, empleado.
156 y 158 Swayne, hacendado.
160 Tagliani, ingeniero.
160 Paredes, abogado.
162 Saenz, gerente del carguío del guano.
162 Tristan, propietario.
166 Allende, colegio de niñas.
168 Berindioaga, propietaria.
170 Otero, comerciante.
176 Louveau y L., caldereria.
184 Vanderhagen, galletería.
198 San Martin, arquitecto.
200 Ramirez, militar.
200 Fessel.
208 *Escuela municipal.*
216 Delfin, coronel.
220 Nash, ingeniero.
230 Fernandez, empleado.
266 Iriarte, propietario.
266 Carrion, empleado.
268 Colver, empleado.

CHACHAPOYAS

(San Ildefonso.)

9 Capelo, propietaria.
19 Enrique, pulperia.
21 Callejon de San Ildefonso.
25 Perez, café.
31 Manrique, propietaria

10 *Beaterio de Viterbo.*
12 Balbontin, propietario.
16 Mendizabal, botica.
16 Luge (de), propietario.
20 Huaman, prof. de partos.
22 Monteverde, pulperia.
26 Callejon del Sosiego.
28 Grandas, propietario.
38 Ormaso, propietario.
50 *Maternidad.*

CHANCAY

(Pachacamilla, Borriqueros, Chillon, Rincon.)

1 Jurgens y C.ª, caballeriza.
7 9 y 11 Viviendas.
85 Cerdena, propietaria.
97 y 99 Alonzo, pulperia.

20 Peronet, carpinteria.
24 Puente, modista.
26 Osorio, propietario.
54 *Colegio Aleman.*
58 Eslava, empleado.
70 Velis, sacerdote.
70 Valdez, propietario.
70 Castillo, pref. de partos.
94 Uzarraldea, propietario.
114 Gastañeta, hacendado.
114 Romero, coronel.
116 Massia, comerciante.

CHICLAYO

(Romero, Breña, Mendoza y Copacabana.)

9 Barachelli, empleado.
35 *Colegio de Mayuri.*
51 Dominguez, propietario.
55 Segura, comerciante.
57 La Puente, médico.
61 Gonzales, militar.
65 Cuno, propietario.
69 *Colegio de niñas.*

2 Cuadros (de), propietaria.
4 Chaulon, médico.
6 Suarez, escribano.
8 Carrillo,
14 Gomez, propietario.
24 Delgado, propietario.
44 Cabrera, propietario.
44 Lino, sacerdote.

75 Muñoz, profesora de partos.
81 *Escuela Municipal.*
95 Pegnasio, pulperia.
113 Sender, propietario.
121 Vazques.
125 Canepa, pulperia.
52 Estarla, pulperia.
54 Balsa, caniceria.
60 Ruquete, propietaria.
60 Bocanete.
62 Prieto, escribano.
66 Bernales, propietario.
70 Balderrama, empleado.
90 Amat, coronel.
92 Barensati, militar.
98 Lopez, industrial.
104 Amat, propietaria.
106 *Convento de los Descalzos.*

CHILI

(Faltriquera del Diablo.)

1 *Ferrocarril del Callao.*
4 Garredo, costurera.
8 Trigoso, propietario.
24 Alaysa, director de Obras P.

CUZCO

(Pileta de la Merced, Higuera, Trinidad, Corcobado, Mascaron, Zamudio, San Pedro Nolasco, Granados, Toval, Pampa de Lara.

9 Palacios, zapateria.
11 Segala, herreria
13 Caballero, carbon.
15 Romero, carpinteria.
25 Allimant, panaderia.
39 Bishop, empleado.
51 Sagredo, profesora.
53 Arenas, propietario.
55 Calderoni, comerciante.
57 Valverde, botica.
65 Rodriguez, abogado.
65 Aveleira, propietario.
65 Aveleira, minero.
77 Elmore, ingeniero.
77 Elmore, médico.
77 Elmore, abogado.
79 Cisneros (M. E.), abogado.
89 Montes.
89 Osores, abogado.
4 Chesneau, modista.
6 Rios, propietario.
8 Clément, restaurant.
12 Cilley, ingeniero.
24 Freund, afinador.
30 Bush, empleado.
36 Santistevan, sastre.
38 Miller, talabarteria.
40 Baumann, modista.
42 Figueroa, propietaria.
58 Back, juguetes.
60 Percivale, pulperia.
62 Riglos de Obregoso, prptria.
68 Checa, profesor.
68 Silva, propietario.
74 Figueroa, propietario.
78 Portillo, propietaria.
78 Arenas, abogado.
78 Ingunza, abogado.

89 Pacheco, propietario.
91 Figneroa, abogado.
91 Herós, abogado.
91 Vidaurre, abogado.
91 Cornejo, abogado.
91 Crosbi, comerciante.
95 Spihlmann, mautequeria.
97 Villagarcia, militar.
101 Ovie, abogado.
103 Vizcarra, abogado.
105 Arrieta, hacendado.
107 Castilla, propietaria.
111 Caceda, empleado.
111 Rodriguez, profesor.
119 Maldonado, escribano.
121 Zorogastúa, escribano.
123 Ingunza, abogado.
123 Sallas, coronel.
123 Carrasco, oficial de marina.
125 Ibagoso, empleado.
127 Torres, comerciante.
131 Salazar, literato.
133 Sagastegui, propietario.
141 Benites, profesor.
169 Saino, carpinteria.
197 Cosio, coronel.
201 Riarza, comerciante.
211 Ugarte, empleado.
213 Lopez, empleado.
213 Soriano, hacendado.
215 Alzamora, médico.
221 Muñoz, mantequeria.
221 Garcia, coronel.
229 Maters, comerciante.
231 Chesti, contratista.

82 Castilla, ingeniero.
82 Masias, abogado.
86 Villar, médico.
86 Mar, propietaria.
88 Casós, abogado.
90 Dibos, comerciante.
94 Prevost, propretaria.
94 Moreyra, hacendado.
100 Corzo, abogado.
102 Villasante, escribano.
102 Gutierrez, abogado.
106, 110 Arimburgo, comerciante.
114 Morales, empleado.
116 Morote, abogado.
120 Tison, propietario.
122 Villanueva, abogado.
126 Badani, profesora.
126 Delgado, comerciante.
128 Chavez, agente.
130 Bunioi, pulperia.
134 Valencia, empleado.
134 Geldres, propietaria.
138 Beauséjour, directora de colegio.
142 Cabieses, empleado.
142 Freire, empleado.
142 Moreira, empleado.
144 Carazza, Drctr. de la Aduana.
144 Braga, empleado.
150 Palma, médico.
150 Rivero, empleado.
152 Josa, empleado.
202 Chacon, propietaria.
202 La-Rosa, empleado.
212 Fernandini, militar.
220 Lazila, militar.

HUANCAVELICA

(Torrecilla, Caballos, Nazarenas, Ortiz, Teatro y Lescano.)

3 Merales, prestamista.
5 Deroche, modista.
5 Orellana, escribano.
7 Cabello (de), vinos.
9 Bolivar, propietaria.
11 Espirac, optico.
13 Sandoval, médico.

8 Cuadrado, peluqueria.
10 Durand, peluqueria.
12 y 14 Declut y Cª, ferreteria.
16 Mendez, propietaria.
18 *Legacion de Francia.*
18 D'Aubigny, E. de Negocios.
18 Flach, canciller.

15 Brambilla, camisas.
17 Ponce, fonda.
19 Maes, sastre.
21 *Dulceria Suiza.*
23 Coats, joyero.
25 Palma, cigarreria.
27 Chavez, cigarreria.
29 Curdel, zapateria.
31 Lannepax y Otero, peluquer.ª
33 y 35 Flemming, sastre.
37 Vacari, pulperia.
41 Favel, café.
43 Schwartz, zapatero.
45 Risso, jardinero.
47 Musso, café.
49 Mosses, sastre.
57 Baron, cigarreria.
57 Lenta, vidriero.
59 Moses, propietario.
61 Seroldi, café.
63 Porta (de la), jardinero.
65 y 67 *Teatro Principal.*
71 Fagonde, restaurant.
71 Bogardus, propietaria.
73 Bionda, restaurant.
75 Valle, pasteleria.
77 Valle, café.
81 Manilia, peluquero.
83 Murchio, restaurant.
85 Golardi, pulperia.
89 Lasarte, empleado.
91 Dueñas, propietaria.
101 Vargas, militar.
103 Gutierrez, propietario.
105 Velarde, propietario.
105 Boudat, pintor.
107 Perez Aranivar, médico.
135 Urbina, general.
137 Arenas, abogado.
141 Matos, coronel.
145 Chiuliza, maderas.
161 Arias, abogado.
163 Manrique, abogado.
169 Ganoza, médico.
169 Rios, coronel.
169 Idurín, abogado.
171 Macedo, diputado.
181 Reina, empleado.
191 *Mercado de la Aurora.*

20 Larrea, cigarreria.
22 Gomez, militar.
24 Grau, oficial de marina.
26 Bonino, calzado.
28 Bernales, vinos.
30 Castillo, peluqueria.
34 Bolt y Cabreton, merceria.
36 Valle (del), botica.
42 y 44 Giesman, tapiceria.
46 *Hotel del Universo.*
50 Cazabon, toldos.
56 Padilla, carretas.
58 y 60 Boursot y C.ª, ferreteria
62 Palas, escultor.
68 Zavalaga, muebleria.
74 Ibarguen (de), prestamista.
78 y 80 Cortona y C.ª, café.
82 y 84 *Imprenta del Teatro.*
96 Malherbe, carpintero.
100 Basadre, comerciante.
100 Miranda, hacendado.
100 Basadre, médico.
108 *Panaderia chorrillana.*
112 La-Puerta, Vice-presidente de la República.
114 Laurie.
114 Cabada, propietario.
118 Arambúru, propietario.
118 Oviedo, abogado.
132 Lenta y Cª, útiles de imprtª
136 Villanueva, senador.
140 Revoredo, panaderia.
148 Carbonella, procurador.
154 Barreto, comerciante.
170 Pajuelo, tapiceria.
178 Viviendas.
186 Varillas, empleado.
194 Cassareto hh., pulperia.
206 Rivera, coronel.
208 Galup, empleado.
210 Zegarra, coronel.
216 Ramos, empleado.
250 Hachmeister, panaderia.
298 Argoain, empleado.
306 Fuchs, comerciante.
312 Viviendas.

198 Quirolo, bazar.
297 Miller, arquitecto.
199 Rodriguez, escribano.
201 Borda, talabarteria.
215 *Escuela Municipal Núm.* 1.
253 *Lavanderia a vapor.*

HUALLAGA

Portal de Botoneros, Judios, Melchormalo, Virreyna, Concepcion, Presa, Lechugal, San Andrés.

107 y109 Olivari, abarrotes.
111 Hoefken, galleteria.
113 Gibbs y C.ª, comerciantes.
117 Pighi, música.
119 Castagnini y C.ª, calzado.
121 Saco, agente.
123 Camposa Gagrégory, generos.
125 *Banco Garantizdora.*
129 Wing-on-Chong y C.ª, atículos chinos.
131 Casaboche y C.ª, botica.
133 Gonzales, peluqueria.
137 Winther, calzado.
139 *Nacional* (el).
141 Turin, mercería.
143 Grec, botica.
143 Granda, ingeniero.
143 Granda, libreria.
145 Dueruet, tintoreria.
149 Ascarate, contador mayor del Tribunal de Cuentas.
149 Barrera de Ugarte, propietaria.
149 Leon, médico.
151 Lopez Aldano, tejidos.
157 Ottenheim, comerciante.
157 Cabello (viuda de), vinos.
161 Bernales, propietaria.
167 Reyneri, maderas.
169 Morales y C.ª, cereria.
171 Figueroa, empleado.
171 Negron, costurera.
179 Peralta (viuda de), propietaria.

2 Ramirez, prestamista.
4 Rehder y C.ª, merceria.
6 Eckstein, merceria.
10 Ortiz, géneros.
12 Goudey, géneros.
16 Nuñez, sastre.
16 y 18 Rehder, mineria.
18 *Restaurant Maison Dorée.*
20 Goudey, géneros.
22 Soldevila y Pascual, géneros
24 Cossio y C.ª, merceria.
26 Frahm, merceria.
30 Tode y C.ª, merceria,
32 Roller, merceria.
34 Wulft y C.ª, merceria.
36 Villavicencio, propietario.
38 Cossio y C.ª, merceria.
40 Courthcoux, libreria.
42 Thol hermanos, merceria.
44 *Casa de prestamo.*
46 Lorca, merceria.
48 Larco hermanos, géneros.
50 Buguña, merceria.
52 Darillo, empleado.
54 Eckstein.
58 Pascual, géneros.
60 Behr, merceria.
62 Larco hermanos, géneros.
64 Maugini, merceria.
66 Luque, agente.
68 Zuloaga, casa amueblada.
70 Ramirez, merceria.
74 á 76 Groenwold y C.ª, merceria.
78 Vidaurre, merceria.

183 Arguëlles, propietaria.
183 Cañas, propietaria.
185 Carvallo, comerciante.
185 y 187 Amoretti, licores.
193 Dallorso y C.ª, comerciantes
195 Meiggs (Enrique).
195 Meiggs (Minor K.), gerente de la C.ª Obras Públicas.
195 *Concejo Departamental.*
187 Klett, lampas.
208 Eguren, oficial 1°. del Senado
203 Romero, médico.
211 Marengo, peluquería,
213 Arrieta, hrcendado.
218 Tudela, propietario.
217 Ramirez, comerciante.
121 Castro de la Granda, canónigo.
235 Aparicio hnos., mantequeria
245 Lara, pulperia.
251 Mazzette, prestamista.
259 Villaran, propietaria.
263 Paulet, médico.
263 Rodriguez Ramirez militar.
267 Carrillo, propietario.
271 Masini y Ca., prestamista.
283 Flor, militar.
283 Gandolfo, empleado de la caja fiscal.
295 Gomez Silva, militar.
801 Champac y Ca., sombrerería.
809 Guzman, cajas fúnebres.
311 Sanchez, sangrador.
813 Orezzoli, chocolateria·
317 Colunga, médico.
323 Pfeiffer, propietario.
323 Panizo, militar.
327 Pflucker, propietario.
331 Canales, empleado.
335 Mari, sangrador.
337 Sanchez Silvá, director del Ministerio de Justicia.
341 Neira, médico.
347 Bengolea, militar.
345 Ferreyros, propietaria.
349 Pasmiño, cajas fúnebres·
359 Solimano, abarrotes.

80 Denegri hnos., comerciantes
82 Aguirre, géneros.
86 Costa y Gandolini, merceria
88 Regalado, relojeria.
90 Rosas, merceria.
94 Ledent y C.ª, ferreteria.
94 Cucalon, propietario.
94 Lohse, comerciante.
98 Lazo, merceria.
100 Bonino, calzado.
102 á 104 Farucci, géneros.
106 Pintado, géneros.
108 *Seguros Lima* (Cª de).
108 Gil, propietario.
110 Lagomarcino, sombrereria.
112 Zender y C.ª, merceria.
114 Sarria, géneros.
116 Cipriani, propietario.
116 Cipriani y C.ª, modista.
120 Tenderini, marmoleria.
122 y 124 Carré y C.ª, géneros.
120 Faluci, géneros.
121 Boza, vinos de Falconi.
128 *Sociedad Vinicola de Ica.*
128 *Ferrocarril de Pisco á Ica.*
130 Jacobs, géneros.
134 Koch, géneros.
136 Canevaro José Fr., Vice-Presidente de la República.
136 Canevaro y Cª, comerciantes
142 Aparicio, propietario.
144 Lastres, agente.
146 *Banco del Perú.*
150 Busquets, libreria.
152 Bresani, comerciante.
158 Ferreccio, abarrotes.
160 Jaquet, chocolateria.
162 Pando, propietario.
162 Alvarez, diputado.
164 Puente Arnao, bordador.
168 Castañeda, zapateria.
172 Julia é hijos, caldereros.
176 Flores, abarrotes.
178 Jordan, abarrotes.
180 y 182 Lamas, pasteleria.
184 y 186 Hart hmos, plomereria
188 Elguera, propietario.
190 Begaray, abarrotes.
194 Fontanes, abarrotes.

196 Garnier, colegio.
198 Janssen, encuadernador.
202 Castagnini, Cassarino y C.ª, calzado.
216 Hernandez, sangrador.
218 Bellido, botica.
212 Betmalle, camiceria.
238 Gordillo, ropa hecha.
242 Valle, ropa hecha.
248 Galindo, géneros.
254 Valerga, abarrotes.
262 Celso, médico.
276 Bolivar, sastre.
278 Guimey, propietario.
284 Obreros, costurera.
288 Donayres, peluquero.
298 Tridasilva, empleado.
300 Tordoy, tintoreria.
302 *Hospital de San Andrés.*
306 Velasquez, botica.

HUANTA

(Doña Elvira, Mestas, Pileta de San Bartolomé, Sacristía de Santa Ana, Cruces, Rufas.)

7 Grillo, profesor.
11 Carlin, empleado.
13 Larrea, carpintero.
21 Bignon, jabonería.
29 Machiavelo, pulpería.
85 Molinari, pulpería.
47 Perez, abarrotes.
59 Prugue, velas.
61 Melgarejo (de), propietaria.
63 Barton, soda.
65 Mendizabal, propietaria.
67 Ugalde, botica.
79 Alcorta, relojero.
79 Ritcher.
81 Arias, militar.
83 Geraldino, empleado.
87 Ondina, comerciante.
89 Razzetti, pulpería.
91 Cáceres, coronel.
93 Bazan, platería.
97 Jimenez, comerciante.

2 y 4 Machiavelo, pulpería.
12 Orellano, pulpería.
14 Orellano, empleado.
20 Garcia, florista.
22 *Compañía anónima de nieve.*
22 Herouard, gerente.
84 Traverso, chocolatería.
52 Ongoria, coronel.
62 Cáceres, médico.
66 Ortiz, canónigo.
70 Bustos, ingeniero.
72 Alvarado, militar.
130 Meneses, albeitar.
134 Rengifo, profesor.
137 Mora, prof. de partos.
140 Concha, médico.
142 Pancorvo, médico.
144 Rodriguez, dean.
148 Maury, prof. de partos.
152 Aranivar, lavandería.
168 Bernales, empleado.

105 Montes, comerciante.
109 Dulanto, médico.
113 Rendon, médico.
119 Galindo, médico.
149 Reyes, sangrador.
151 Canessa herms., panadería.
118 Murguia, escribano.
155 Injoque, comerciante.
157 *Hospital de Santa Ana.*
159 Diminich, café.
173 Dominguez, pintor.
175 Cervera, médico.
179 Iglesias, hacendado.
181 Capitan, médico.
185 Mora, procurador de la Córte
187 Palma, coronel.
187 Maltiarena, propietaria.
198 Martinez, comerciante.
199 Corvetto y Ferrari, pulpería.
211 Prefumo, prof. de partos.
215 Sanchez, comerciante.
225 Tasso, pulpería.
287 Castañero, fonda.
229 Moloche, médico.
233 Medel, propietario.
237 Zuleta, militar.
243 Sandoval, comerciante.
247 Soltan, carpintero.
253 Courtheaux, comerciante.
257 Aparicio, propietaria.
261 Behunza, comerciante.
267 Risso, pulpería.
269 *Jardin Botánico.*
176 Ponce, coronel.
180 *Escuela municipal núm.* 7.
186 *Escuela municipal núm.* 6.
194 Cruchol, empleado.
212 Campodonico, pulpería.
222 Alvares y Rojas, hacendado.
226 Uribe, procurador.
228 Barrera, empleado.
234 Ugaz, hacendado.

HUANUCO

(Cocharcas, Buenos Ayres, Acequia de Islas, Pileta de Santa Clara, Carrozas.)

1 Reyes, empleado.
7 Buenaño, propietaria.
11 *Lavandería francesa.*
23 *Agencia china.*
68 Barbiere, bodega.
63 Belevan, propietario.
77 Peña, hacendado.
105 Reyes, comerciante.
2 *Convento de Santa Clara.*
102 Dávalos, botica.
126 Rosa, bodega.
156 Ponce, café.
164 Garro, pulpería.
172 *Convento de Cocharcas.*
176 *Lavandería asiática.*
178 Dejosé, planchador.

133 Espinoza, propietaria.
135 Romero, propietaria.
149 *Convento del Carmen.*
195 Arraiza, médico.
285 Ortiz Zevallos, militar.
243 *Hospicio 2 de Mayo.*

ICA

(Molino, Medalla, Chavez, Orejuelas, San Sebastian, La Riva, Concha, San Agustin, Plateros de San Agustin.)

5 Uribe, propietario.
7 Lambert y Bodet, papeles.
11 Billy, peluquería.
13 Gervaso, sastreria.
15, 17, 19 Broggi hermanos, confitería.
21 Holzberger, peluquería.
23 Carrillo, zapatería.
25 Albujar, sastrería.
27 Claret Harismeudy y C.ª, géneros.
31 Pastorino, pulpería.
33 Figari, propietario.
33 Forero, abogado.
35 Solari, zapatería.
37 Sanguineti, calzado.
39 Fernandez, profesor.
41 Garcia, grabador.
43 Lafon hermanos, abarrotes.
45 *Club Teutonia.*
47 Nove, confitería.
49 Habegger, sastrería.
57 Torres, médico.
57 Zavalaga, muebles.
59 Elguera, hacendado.
61 Vidaurre, vocal de la Córte.
63 Gallagher, comerciante.
75 Carzo, bordador.
75 Torres, propietario.
77 Astete, empleado.
77 Ferreti, profesor.
81 Pusio, pulpería.
83 Cárdenas, militar.
85 Gald, empleado.
87 Saco, agente.
91 Rossel, agente.

6 Alexander, sastrería.
8 Scott, librería.
10 Labarre, cigarrería.
12 Frassinetti, zapatería.
14 Casa amueblada.
16 Segovia, sastrería.
18 Figari, comerciante.
20 Perret, artículos para muebls.
24 y 26 Figari é hijos, abarrts.
28 Pfeiffer, comerciante.
32 Falco y C.ª, fidelería.
38 Aspillaga hnns., hacendados
44 Bodet, comerciante.
46 Riveiro, abogado.
46 Pflücker, comerciante.
48 Gris, grabador.
52 Alemany, pastelería.
54 Scott y Chambers, empresa hidráulica.
62 Andraca, prefecto.
64 Bambaren, médico.
68 Guise (de), propietaria.
74 Puccio, comerciante.
74 Ramos, propietaria.
74 Ugarte, agente.
76 Casan y C.ª, bodega.
82 Aviles, abogado.
92 Romero, platero.
94 Julia, lechería.
94 Tisen, relojero.
96 Braus, comerciante.
96 Cabello.
98 Reyes, propietario.
98 *Colegio de niñas.*
100 Gonzales, sastre.
104 Lepiani, licores.

91 Pauski, comerciante.
95 Oyague, propietario.
95 Romero, empleado.
97 Servigon, médico.
99 Langshaw, comerciante.
103 Cheruti, pulpería.
107 y 109 Uriarte, pastelería.
115 Alvarez, Vocal de la Córte.
115 Alvarez (Benj.), ex-cónsul general.
119 Alfaro, hacendado.
123 Marques, propietario.
127 Tejeda, Fiscal de la Córte.
129 Chavez, abogado.
133 Tavella, pulpería.
143 Arancivia, ingeniero.
147 Schwalb, comerciante.
149 Navarro, canónigo.
151 Alfaro, comerciante.
153 García, médico.
165 Bravo, empleado.
167 Reyna, empleado.
169 Bedoy, militar.
181 Salazar, propietaria.
183 Podestá, empleado.
207 Bolognesi, coronel.
106 Déschaintz, modas.
108 Anceloni, mercería.
110 Peña, empleado.
112 Campodonico, chocolatería.
116 Machuca, empleado.
116 Alfaro, empleado.
124 *Instituto de Lima.*
132 Seive, tasador.
134 Schoch, empleado.
134 Frenchel, profesor.
134 Depiani, agente.
134 Thiessen, comerciante.
138 Minuche, botica.
144 Stainford, carpintería.
146 Manzoni, licorería.
148 Gonzales, peluquero.
150 Marcos, agente.
150 Magil, comerciante.
152 East, administrador del ferrocarril de Ancon.
152 Guedes, empleado.
152 Loredo, propietario.
158 Espinoza, propietario.
160 Garcia Moreyra, empleado.
174 Garcia, empleado.
174 Peñi, ingeniero.
176 Varea, empleado.
178 Araoz, curtiembre.
182 Figueroa, empleado.
188 Bamonde, comerciante.
194 Rebolledo, empleado.
196 Martel, prof. de partos.
206 Ridout, albeitar.
206 Estruch, ingeniero.
210 Garay, empleado.
218 Warde, empleado.
220 Contreras, empleado.
240 Alvarez, escribano.

JAUJA

(Suspiro, Pejerey, Sauces de Santa Clara.)

2 Jardel. empleado.
4 Jardel, planchadora.
6 Jardel. flores.
28 Bracklow, propietario.
26 Nicolini, bodega.
76 *Agencia china.*

JUNIN

(La Rivera, Arzobispo, San José, Zárate, Inquisicion, Caridad, Moneda, Descalzas, Peña Oradada, Cármen Bajo, Cármen Alto, Prado y Cinco Esquinas.

1 Seijas, ferreteria.
3 Marquez, ferreteria.
5 Canepa, heladeria.
7 Masias, ferreteria.
9 Mendrot, ferreteria.
11 Bonal, dorador.
13 Vassalio, bordador.
15 Oldrati y Galimbetti.
17 Reyna, merceria.
21 Figuero, ferreteria.
23 Peña, café.
25 Velazco, generos.
27 *Palacio del Gobierno.*
41 Ramirez, café.
43 Pizzini, merceria.
45 Fajardo, heladeria.
47 Bermuy, sastre.
53 Vieytes, ferreteria.
55 Bar hh., ropa hecha.
59 Fraguela, prestamista.
65 Arco, cigarreria.
67 Migoni y Carboni, restaurant
71 Rodriguez, merceria.
75 Fontana, restaurant.
77 Ortiz, propietario.
87 Dianderas, médico.
93 Scolari, espejos.
95 Bresani, tabacos.
99 Aramburú, director de la *Opinion Nacional.*
97 Prugue, ropa hecha.
101 Raggio y Cª, abarrotes.
103 Marcone, espejos.
105 y 107 Cossio, alfombras.
109 Buzan, abarrotes.
111 Raggio y Pendola, abarrotes
113 Chepote, alfombras.
115 Benavides, militar.
117 Pasara y C.ª, abarrotes.
119 y 121 Roca y Boloña, abarts.

2 Hurtado, géneros.
6 Belevan, prestamista.
8 Orueta, prestamista.
16 Garcia y C.ª, prestamistas.
20 Rodriguez. prestamista.
22 Jaramillo de la Cruz, relojero
24 Argaluza, prestamista.
30 Potes, propietario.
34 Rivas, prestamista.
36 Chioino, comerciante.
38 Prefumo, merceria.
42 Gallese y C.ª, botica.
44 Cox (C. y E.), agentes.
46 Denegri, comerciante.
48 Camogli y Costa, abarrotes.
50, 52, 54 y 56 Sal y Rosas, drogueria.
58 Guzman, profesor de pianos.
58 Guzman, comerciante.
60 Raggio y Pendola, abarrotes
62 Zuluaga, pianos.
64 Taboada, cigarreria.
66 *Opinion Nacional.*
68 Tudela, abogado.
70 Ortiz, abarrotes.
72 Migoni, café.
74 Carrillo, propietario.
82 S. Dávila (V. de), propietaria
82 Beytia, propietario.
86 Roca y Delgado, abarrotes.
90 Risso, abarrotes.
92 *Obras públicas y fomento del del Perú* (Compañia de).
92 *Consulado de Dinamarca.*
92 Witt, cónsul.
98 Puga, plomeria.
100 Arrieta Perez, abarrotes.
102 Reid y Ortiz, abarrotes.
108 Latorre, vinos.
110 Pauta, profesor.

H

123 Roca y Garzon, comerciantes
125 y 127 Olivares, abarrotes.
133 Bouquet, herrería.
135 Gomez Sanchez, abogado.
141 Bahamonde, abarrotes.
143 Puente Fernandez, agente.
143 Benavides, hacendado.
145 Roel y C.ª, abarrotes.
147 Arrieta Perez y C.ª, abarrots
149 Benedetti, vinos.
151 Rey, abarrotes.
153 y 155 Rosero, abarrotes.
155 Noriega, comerciante
157 y 159 Barrenechea hh., muebles.
161 Mendoza y Boza, propietario
165 Razzeto, abarrotes.
167 Demonti y Diarti, harinas.
169 Deustua, coronel.
169 Zavala, hacendado.
171 Campos, marmoleria.
173 Cáceres, tabacos.
175 *Patria* (la).
175 Pazos, abogado.
181 Heeren, banquero.
181 Denegri, propietario.
181 Delgado, coronel.
183 Bianchi, pulperia.
185 Mata, sastre.
187 Perreiros, propietario.
189 Ruete, abarrotes.
195 Vijil, hacendado.
195 Sotomayor, hacendado.
195 Llavar, diputado.
195 Prieto, médico.
195 Sotomayor, propietario.
197 Reyes, peluquería.
203 E. de Vidal, propietaria.
209 Macedo, médico.
211 La-Puente, cónsul general.
211 Olavegoya, hacendado.
213 Acuña, médico.
215 Dupeira, empleado.
217 *Bomba Roma.*
221 Medina, propietaria.
223 G. Quintanilla, propietario.
223 Tizon, propietaria.
225 *Fundadores de la Independec.ª*
229 Bartet, empresario.

112 Dorca, Ayulo y C.ª, comercts.
112 Ayulo, comerciante.
114 *Delegacion de los Bancos.*
114 Cisneros (L. B.), secretario.
114 Garcia Calderon, abogado.
128 Bustamante y C.ª, botica.
130 Leiba, tapiceria.
132 Sagastabeytia, banquero.
132 Latorre, propietario.
140 Ruete y C.ª, abarrotes.
142 Rosas Morales y C.ª, comrts.
148 *Cuartel.*
150 Dauzere y C.ª, calderería.
154 Samudini y C.ª, abarrotes.
158 Unanue, hacendado.
162 Escobedo, sastre.
180 Lopez Lisson, empleado.
194 *Liceo Peruano.*
202 *Comisaría del Distrito* 2.º
204 Gerlen, propietaria.
206 Basallo, propietario.
210 Aedo, hacendado.
204 Soruco, empleado.
222 Mosquera, escribano.
230 Carbajal, propietaria.
238 Bentin, minero.
244 Copello, médico.
246 Zamudio, botica.
248 Reyes, militar.
272 M. de Sotomayor, propietaria
274 Oliva, empleado.
302 Villalba, colegio.
306 Delgado, prestamista.
314 Bustamante, colegio.
318 Veliz, médico.
324 Ugarte, abogado.
330 Gonzales, escribano.
332 Mesa, empleado.
338 *Beneficencia China.*
346 Valverde y C.ª, botica.
358 Gordillo y Marieluz, contralor
362 Rodriguez, canónigo.
368 Torrada, empleado.
404 Velarde, medico.
416 Romero, síndico.
418 Quiros, hacendado.
450 García, abogado.
466 Martinez, cobrador.
488 Alfaro, reñidero de gallo.

229 Torres, relojeria.
241 Osores, baños.
247 y 924 Vasquez, vinos.
255 Soliz, imprenta.
261 Sotomayor, comerciante.
263 Gonzales, armeria.
277 *Moneda Nacional.*
301 y 303 *Escuela Municipal N.* 3
309 Jersi, vidrieria.
313 Artola, médico.
317 Santur, merceria.
323 Mendoza, propietaria.
331 Martinez, escuela primaria.
358 Raimondi, químico naturalista.
339 Salcedo, médico.
353 Mandé, merceria.
355 Reyna, propietario.
361 Aguilar, médico.
365 Alvarez, carniceria.
367 Alva, médico.
385 *Escuela Municipal Núm.* 5.
393 T. Saldamando, hacendado.
393 Madge, comerciante.
397 Ayllon y Osorio, abogado.
423 Dávalos, botica.
449 Lobaton, licores.
461 Arciniega, militar.
471 Escobar y Alzamora, hacendado.
479 Salazar, empleado.
483 *Escuela Municipal Núm.* 8.
487 Virne, propietario.
505 Sepulvo, militar.
507 Ulloa, propietaria.
513 Salas, militar.
517 Arresi, militar.
527 *Dataria Civil.*
541 Aguero, militar.
555 Cuellar, sastre.
563 *Instituto Literario.*
573 Portal, botica.
502 Viera, empleado.
516 Capriata, carbon.
520 Salazar, militar.
534 Bancalari hh. café.

LAMPA

(Sauce, Cádices, Pobres, Fano, Pileta de la Trinidad, San Antonio, Picantería, Carrera, Santa Polonia, Santo Toribio y Soledad.)

1 3 y 5 *Convento de S. Francisco*
18 Monteverde y C.ª, pulperia.
23 Castro, carpintero.
25 Bandini, propietaria.
27 Felices, empleado.
35 Salgado, carpintero.
37 Cossio, abarrotes.
39 Sal y Rosas, comerciantes.
45 Roggero y Raffo, vidrios.
53 Duncan, Fox y Cª, comercts.
57 Pedraza, bordador.
63 Granados, relojero.
65 Bodiere, zuelas.
67 Olivari, pulperia.
71 Casarés, peluquero.
81 Puente, muebles.
87 Voigt y Cª, comerciantes.
89 Portal, abogado.
89 Igarza, *remate público.*
91 Anderson, comerciante.
91 Camino, hacendado.
91 Elster, cónsul, seguros.
93 Schroder, comerciante.
95 *Agencia de la fabrica de Vitarte.*
95 Ingunza y C.ª, agentes.
97 *Banco Nacional.*
101 Gildemeister y C.ª, comercts.
105 Ludowieg y C.ª, comerciants
107 Espinoza y C.ª, comerciants.
107 *Agencia de la fabrica de Sta. Clara.*
115 Gil, comerciante.
115 Noel, propietario.
117 Pacheco, propietaria.
125 Velasquez, chocolateria.
131 Araujo, propietaria.
133 Lafuente, diputado.
135 Meneses, hacendado.
38 Monteverde y Cª, pulperia.
42 Pintado, comerciante.
44 Pereira, sastre.
46 Hurtado, carpintero.
68 Lopez, cigarreria.
70 *Colegio Americano.*
70 Chavarry, director.
74 Vera, propietario.
78 Alarco, médico.
80 Marconi, muebles.
88 Tenderini, mármoles.
90 *Hotel de los Andes.*
94 Eltzinger y Cª, comerciantes
98 Heynaman y C.ª, comercts.
100 Isaac y Cª, comerciantes.
104 Becerril.
104 Lira, muebles.
106 Woodgate y Cª, comercnts.
112 Ott y Cª, comerciantes.
144 Saenz.
146 Rodriguez, colegio.
144 Rucabado, propietaria.
148 Bresani, comerciante.
148 Midendorff, médico.
148 Ramos, propietario.
150 Bresani, comerciante.
154 B de Rospigliosi, propietarª
146 Perez, abogado.
158 Oyague, comerciante.
158 Almenara, médico.
160 Velesmoró, propietaría.
162 Pardo, propietario.
164 Humpheys, colegio.
164 Terry, diputado.
176 Frogoni, pulperia.
184 Lafuente, coronel.
190 Ancorena, propietaria.
192 Carbajal, propietario.
202 Rivarola, pulperia

137 Lequerica, propietaria.
139 Patron, minero.
141 Lostaunau, propietario.
153 Obin, sacerdote.
155 *Convento de la Trinidad.*
159 Masias, abogado.
159 Dinegro, propietario.
171 Luna, senador.
177 Mathinson, comerciante.
177 *Consulado del Salvador.*
177 Pintos, cónsul.
181 Lecaros, propietario.
187 Delgado, propietario.
191 Ortiz, comerciante.
199 Posso, pulperia.
201 Calderon, senador.
205 Garcia y G., cajero fiscal.
209 Mariot, comerciante.
225 Carrillo.
229 Iraola, arquitecto.
235 Diaz, propietario.
241 Casarés, abogado.
245 Morales, abogado.
255 *Legacion de Honduras.*
255 Villafañe, ministro.
255 Habich, ingeniero.
259 Garcia, abogado.
261 Ovalia, propietaria.
261 Carrera, abogado.
263 Marchand, director de Estcª
265 March, cónsul de G. Bretaña
267 *Convento del Sagrado Corazon*
269 Elguero, comerciante.
271 Marquez, comerciante.
287 *Fundicion del Sauce.*
220 Mathinson, agente de vapors
226 Villar, empleado.

LIBERTAD

(Velazco, Matasiete, Nueva y Espiracion.)

1 y 3 Solari, merceria.
11 Olivia, sastre.
13 Pretel, sastre.
21 Arce, comerciante.
25 Alberti, pulperia.
45 *Casa de pobres.*
55 Medrano, zapateria.
61 Costa, carpinteria.
2 y 4 Bancalari, merceria.
22 Ohueda, propietaria.
32 Antonio, herreria.
34 Barrera.
36 Grandes.
38 Taboada, militar.
42 Michelino, propietaria.
50 Sanguinetti, pulperia.

68 Ferreiro, comerciante.
63 Aliaga, médico.
65 Vermes, pulperia.
71 Alejandro, comerciante.
79 Lostaunau, empleado.
81 Pineda.
88 Rosas, propietaria.
91 Machiavelo, pulperia.
101 Eguabi, comerciante.
108 Soliz, comerciante.
113 Alegria, profesora de partos.
113 *Escuela Municipal Núm.* 10.
115 Morales (de).
117 Soracco, zapateria.
119 Soracco hh., merceria.
121 Sanguinetti, pulperia.
64 Miranda, propietaria.
70 Rueda.
80 Kinney, médico.
84 Suarez, propietario.
86 Simon y Caza, propietaria.
92 Barbarita, propietaria.
104 Reyes del Faro.
112 Figueredo, vocal de la Corte
112 Laredo, comerciante.
116 Rodriguez, café.

LIMA

(Matienzo, Santuario de Santa Rosa, Aumente, Mativilela, Vera Cruz y Correo.)

3 Perret, curtiembre.
3 Messier y C.ª, géneros.
3 Basadre, agente.
5 Bauer, Kruger y Cª, comrts.
5 *Consulado de Austria.*
5 Kruger, cónsul.
27 Derteano, comerciante.
11 Orellana, escribano.
13 Suarez, escribano.
15 Opisso, prestamista.
17 Davis, prensa de algodon.
19 Meyan, ferreteria.
19 *Club Aleman.*
21 Zavaleta, agente.
25 Castillo Kast y C.ª, comrcts.
25 Pfluker, propietario.
25 Calderoni, comerciante.
27 Dreyffus hh. y Cª, banqueros
27 Derteano, comerciante.
29 Menchaca y C.ª, máquinas.
47 *Fundicion de la Piedra Liza.*
51 Oyazabal, sastre.
55 Corvetto, pulperia.
61 Roël y Cª, comerciantes.
67 y 69 Escudero, vinos.
2 Larco y C.ª, bazar.
4 Sanches, agente.
6 *Museo particular.*
6 Revoredo, molinero.
6 *Agencia de Domésticos.*
8 Palacios, escribano.
10 Seminario, escribano.
14 Taboada, cigarreria.
14 Cubillas, escribano.
16 Seminario, escribano.
20 Paredes, agente.
22 Escobar, banquero.
22 Garland, agente.
26 Bamberger y C.ª, comercts.
32 Stahl y Montaigne, sastres.
36 Doudey y Decounink, herreria.
38 Derteano (V.), propietaria.
40 Desbordes, merceria.
42 Guichard, abarrotes.
46 Voigt, tapiceria.
48 Stanchi y Chiappe, abarrotes
58 Mario, cigarreria.
66 Bates Stokes y Cª, comercts.
70 Costa, pulperia.

71 Templeman y Bergmann, comerciantes.
73 Branto, dorador.
85 Cañedo, abarrotes.
85 Seminario, propietario.
87 y 89 Tarrada, pulperia.
91 *Consulado General del Brazil.*
91 Souza Ferreira (da) cónsul.
91 Bravo de Paula, abogado.
95 *Colegio de Mayuri.*
95 Eitel, comerciante.
99 Ortega, comerciante.
99 Ruiz, propietario.
101 Ruillon, comerciante.
101 Pasos, guarda mayor del comercio.
103 y 105 *Correo Nacional.*
103 Selaya (F.), director general del Correo Nacional.
107 Garcia, carpintero.
111 Lepasteur, café.
115 Selaya, escribano.
117 Revoredo, panaderia.
131 Calero, propietaria.
133 Migilia, propietaria.
135 Johuson, comerciante.
135 Alcazar Saá (del), empleado.
137 *Consulado de Costa Rica.*
137 Hartley, cónsul.
141 Mesones Uria (de), propietª
143 Torre de las Salas, propietrª
145 Saenz, propietario.
148 Olaechea, médico.
153 Talavera, empleado.
155 Pease, contratista.
165 Migone, pulperia.
181 Ridoutt, albeitar.
189 Campodonico, pulperia.
82 Cardena, fonda.
84 Gariboto hh., abarrotes.
86 Moloñi, pulperia.
88 Martin, artículos para construccion.
92 Wulff, comerciante.
92 Martinez, propietario.
92 Van Rozelen, empleado.
92 Oviedo, abogado.
104 Cuarenta, sombrero.
104 Calvé, propietaria.
106 Garcia, propietaria.
106 Castañeda.
106 *Escuela Municipal Núm. 18.*
108 *Agencia Comercial.*
112 Estrabeau, ingeniero.
114 Garcia, colegio.
120 Bryson, comerciante.
126 Carrera, propietario.
126 Lamas, empleado.
128 Lazo (de), propietaria.
128 Jover, libreria.
130 Armero, hacendado.
132 Del Valle, propietaria.
136 Donayres, propietaria.
142 Laos, caballeriza.
144 Becerra, empleado.
152 Barrera, militar.
152 Enderica, canónigo.
156 Vivas, hacendado.
160 Quintana, propietario.
160 Riche, propietaria.
178 Sas, sacerdote.
174 Kieffer, cerveceria.

MAPIRI

(San Juan Nepomuceno, Plazuela de Guadalupe, (1.ª, 2.ª y 3.ª) Chacritas.

Herreria.
A Field, fabrica de galletas.
Callejon del Carmen.
Callejon del Pilar.
Beneficencia francesa.
Arturo Field, galletas.
Chumpitaz, muebles.
Cuartel de Guadalupe.

MANCO-CAPAC

(Alameda de los Descalzos, (costado derecho.)

6 Soto, militar.
8 Bracin, maquinista.
10 Acevedo, militar.
16 Bocanegra, comerciante.
20 Paula, haceneado.
62 Velarde, coronel.
70 Mayura, café.

MARAÑON

(Campanas, Salinas, Alameda de Acho.)

1 y 3 Manzzena, mercería.
5 Rodriguez, sastrería.
7 Bertonelli, médico.
9 Leon, empleado.
19 Fajardo, propietaría.
21 Garso, lechería.
23 y 25 Menendez, aguardients.
27 Segura, general.
29 Teña, propietaria.
38 Bosa, prof. de partos.
45 Crespo, propietario.
59 Dia, café.
71 Migone, pulpería.

2 Lazaro, pulpería.
14 Fernandez, trensaduría.
18 *Colegio de niñas.*
28 Cruz, empleado.
30 Begas, empleado.
32 Leon, pulpería.
34 Tasara, pulpería.
36 Bonellis, pulpería.
46 Eguren, propietario.
48 Bermudez, zapatero.
58 Larrea, empleado.
60 Migone, pulpería.
64 Peña, empleado.
64 Petrouilla, propietaria.
66 Negro.
66 Sequera.
68 Carrera, empleado.
72 y 74 Luna, empleado.

MONZON

(Gallinazos.)

5 Durand, empleado.
9 Retamozo, propietaria.
9 Bedoya, empleado.
9 Benavides, estudiante.
11 Varela, abogado.

2 Auda, pulpería.
6 Peña, empresario de obras.
8 Robles, profesor.
8 Fenny, empleado.
12 Izquierdo, propietaria.

15 Bianchi, pulpería.

14 Gall, sociedad de instruccion mútua.
14 Benites.
22 Escobar, hacendado.

MOQUEGUA

(Animitas de la Portada del Callao, Leon de Andrade, Quemado, Mariquitas, Mogollon, Jesus Maria.)

1 Gallardo, pulpería.
5 Lopez Goytizolo, empleado.
17 Eléspuru, empleado.
19 Bryce, comerciante.
19 Becherel, empleado.
19 Francia, profesor.
23 Polo, propietario.
23 Bustamante, propietaria.
25 Espinosa, comerciante.
27 Velarde, coronel.
33 Elguera, prof. de partos.
35 Valverde, sastre.
37 Ugarte de Vivero, propietria.
37 Cáceres, empleado.
37 Gomez Flores, propietaria.
37 Guimaraes, empleado.
45 Scheppelmann, comerciante.
53 Bernales, comerciante.
55 Lembcke, hacendado.
55 Solar (del), abogado.
55 Eckhardt, comerciante.
57 Peña, propietario.
57 Puccio, médico.
59 Alvarez, mercería.
61 Lama, abogado.
61 Loayza, abogado.
61 Elizalde, comerciante.
61 Lafuente Cruz, empleado.
63 Espinoza, empleado.
63 Velarde, empleado.
65 Monié, coches.
69 Dorado, propietario.
71 Carrillo, hacendado.
81 Marzo, ingeniero.
83 Llaguno, comerciante.
87 Frasiner, panadería.
89 Garibotto, balanceador.

2 Urbieta, café.
4 Mendizabal, carretas.
6 Cotto, fonda.
10 Young, escultor.
10 Garcia, comerciante.
12 Eraula, militar.
14 Del Poco y Mendoza, botica
16 Praeli, pulpería.
38 Correa, propietario.
38 Larrabure.
42 Rollet, carrocería.
46 Byers (de), colegio de niñas.
48 Uriza, hacendado.
48 Calonge, médico.
50 Aranda, prof. de partos.
52 Bacari, pulpería.
54 Stüber, propietario.
56 Balderrama, empleado.
58 *Oficina del Serenazgo.*
58 Rios, comerciante.
62 Alcantara, comerciante.
68 Eléspuru, coronel.
74 Cabrera, prof. de partos.
74 Escanilla, propietaria.
80 Breganti, pulpería.
82 Caprile, carnicería.
84 Ortolau, militar.
84 Aserbi, agente.
86 *Legacion de la Gran Bretaña.*
86 Graham, encargado de negocios.
90 Real, comerciante.
92 Forgues, comerciante.
102 Garcia y Garcia (A.), propietario.
104 Saco de Rueda (viuda,) propietaria.

91 Escobar, hacendado.
97 Jimenez, juez.
97 Leon, comerciante.
105 Gariboto, comerciante.
107 Solar (del), general.
109 Barroso, camalero.
113 Ferrari, carpintería.
115 Labarrera.
117 Castillo (del), general.
121 Perez, militar.
125 Palacios, de la cª del agua.
131 Lastre, empleado.
147 *Escuela del 2 de Mayo.*
155 Sprinckmoller, cervecería.
167 Romero, café.
177 Fuentes, camalero.
203 *Inspeccion del Mojonazgo.*
207 Prevost, café.
112 Marini, comerciante.
114 Aseretto hermanos, pulpería.
116 Soffia, comerciante.
118 Colmenares de Oyague, (vda.)
118 Benavides, empleado.
128 Sanz, hacendado.
130 Barrera, militar.
124 Chambell, cervecería.
138 Suarez, procurador.
144 Baudre, carrocería.
146 Lavagnino, pulpería.
152 Repetto, pulpería.
152 Argote, hacendado.
154 Goytizolo, hacendado.
156 Lisarte, abogado.
158 Imperial, lavandería.
160 Peirano, pulpería.
170 Laiseca, propietario.
180 Pazuni, zapatería.
182 Carreño, comerciante.
186 Garcia, fonda.
188 Neto, pulpería.
192 Pezet.
190 Tirado, militar.
192 Bazo, coronel.
228 Murchio, pulpería.

OCOÑA

(Ibarrola, Pilitricas, Mata Judios.)

9 Parker.
15 Cantuarias, comerciante.
15 Moreno, propietaria.
15 Barrios, médico.
17 Gonzalez, sastre.
19 Rios (de los), propietario.
19 Chaco, comerciante.
23 Santiago, carpintería.
25 Toniz, médico.
41 Cavenecia, oficial de marina.
41 Pallan, empleado.
41 Rivera, propietario.
49 Saenz, propietaria.
51 Detann, propietaria.
53 Alfaro y Larriva, hacendado
57 Vallejo, comerciante.
61 Sanguineti, pulpería.
2 Orezzoli, pulpería.
8 Capelo, café.
24 *Colegio Internacional.*
46 *Dataria Civil.*
48 Krumdeck, tornería.
50 Bernasconi. empresario.
62 Sanchez, fonda.
68 Guevara, propietario.
68 Torrico, empleado.
68 Dinmann, ingeniero.
70 Baehr, herrería.
78 Pendela, pulpería.

67 Garcia, empleado.
69 Meya, propietaria.
71 Zappa, pulpería.
81 Caillé, abogado.

PACHITEA

(Chavez, Mandamientos.)

7 Lechería.
27 Berrio, pulpería.
4 Moreno, pulpería.
4 Gutierrez, empleado.
6 Ezeta, empleado.
8 Carbajal, propietaria.
12 Corpancho, médico.
14 Engel, empleado.
20 Barrio, pulpería.
34 Orezoli, pulpería.

PARURO

(San Cristóval, Yañez, Anticona, Hoyos, Pajuelo, Molino-Quebrado, Penitencia.)

Plazuela de la Buenamuerte.
Convento de la Buenamuerte.
51 y 53 Marcenaro, pulpería.
55 *Colegio de niñas.*
59 Hernandez, propietaria.
63 Marun, propietario.
Convento de las Descalzas.
83 Davino, pulpería.
85 Olchese, pulpería.
89 Canepa, toneleria.
101 Zapateria italiana.
105 Ampuero, cigarreria.
107 Orezzoli, pulpería.
123 *Colegio de niñas.*
121 Vanol.
127 Piérola de Abril, propietaria
131 Donayre, médico.
141 Pandos, propietario.
145 Sanchez, empleado.
149 Ollada, propietario.
159 Cañamero, cigarreria.
40 Merello, pulpería.
Convento de Trinitarias.
Moneda.
86 Romero, zapateria.
88 Berano, ojalateria.
90 Becerra, propietaria.
92 *Escuela municipal núm.* 20.
92 Huallamari.
100 Santiago Orezzoli, chocolateria.
112 Cobos, sombrereria.
124 Leon Solosano, sacerdote.
130 Valero, médico.
132 Perez, comerciante.
162 Alcoser, propietaria.
164 Macedo, médico.
166 Loca, comerciante.
168 Alvarez, zapateria.
170 Cañamero, cigarreria.
172 Andueza, médico.
174 Botica Italiana.

161 Chepote, comerciante.
163 Rieso, pulpería.
165 Segui, pasteleria.
171 Reynaca, peluqueria.
181 Rodriguez de Calderon, propietario.
187 Chiape, pulpería.
189 Vargas, propietaria.
191 Bolo, pulpería.
193 Garcia, propietaria.

176 Café.
182 Ramirez, tapicero.
184 Cordan peluqueria.
188 Herrera, carpinteria.
200 Chape, pulperia.
210 Angulo, propietario.

PIURA

(Guia, Bao, Malambo, San Francisco de Paula nuevo, Acequia Alta.)

1 Barbajelata, pulperia.
17 Babanche, pulperia.
19 Monteverde, pulperia.
29 Barraza, zapateria.
37 Rodriguez, empleado.
45 *Botica del Pueblo.*
47 Bonase, pulperia.
57 Gamboa, zapateria.
65 Mariara, fonda.
67 *Escuela municipal núm.* 11.
71 Jordan, pulperia.
73 Fortunato, peluqueria.
79 Collasos, gustareria.
85 Amoretto, pulperia.
91 Cavero, zapateria.
95 Dullades, café.
109 Ponce, fonda.
117 Etcheti, pulperia.
137 Figueroa, plateria.
143 Solari, herreria.
145 Solozando, fonda.
147 Barroza, peluqueria.
149 Chasez, licoreria.
151 Hernandez, militar.
159 Etcheverria, militar.
169 Goman, herreria.
171 Mota, merceria.
179 y 191 Orezzoli, abarrotes.
211 Bardo, panaderia.
213 Villareal, pulperia.
231 Zubillaga, pulperia.

2 Bustamante, botica.
4 y 6 Perez, hacendado.
8 Ugarte, propietario.
12 Vassoñas, empleado.
16 Villarán, médico.
24 Medardo, cigarreria.
28 Caballero, propietario.
30 Soria, fonda.
32 Roco, pulperia.
62 *Pulperia de S. Francisco de Paula.*
64 y 66 *Cuartel de S. Francisco de Paula.*
68 Nicolini, fideos.
74 Baños.
84 Dominguez, propietaria.
120 Dulceria.
130 Rodriguez, empleado.
132 Montaña, café.
140 Aguilar, pulperia.
142 Callejon del Carmen.
144 Selaya, talabarteria.
160 *Lavanderia francesa.*
162 Gomez, pasteleria.
182 Dominguez, sombrereria.
214 y 216 Cuellas, pulperia.
218 Ayzla, sombrereria.
232 Velar, zapateria.
234 y 236 Solari y Valle, pulperia
258 Cereria.
250 y 252 Ferreyros, tambo.

273 Giodran, pulperia.
279 Cumo, pulperia.
301 Mejia, militar.
307 Checon, pulpero.
311 Bose, hacendado.
317 Peñaran, militar.
325 Sanguineti, pulperia.
349 Simonetti, carpinteria.
218 y 260 Tambo de Eufemia.
262 Vasquez, empleado.
263 *Callejon de Punés.*
272 Revello, pulperia.
276 y 278 *Tambo de Huamantanga.*
372 *Café de la Union.*
324 Del Vecchie, pulperia.
364 *Callejon de Santo Domingo.*

PUNO

(Pregonería Vieja, Bejarano, Gallinazos, Padre Gerónimo, Juan Valiente, Santa Catalina, Chirimoyo.)

1 Roggiero, bazar.
8 Gauret, pintor.
3 Serdio, comerciante.
3 Reina, propietaria.
9 Faurie hermanos, vinos.
9 Benites, agrimensor.
11 Fialbar, fonda.
15 Pareja, empleado.
19 y 21 Pasalagua y Cª, pulperia.
27 Tenaud, hacendado.
33 Acinelli, empleado.
33 Violle, peluquero.
35 Tarrori, vidrieria.
37 Magaburu, propietario.
37 Dumas, sastre.
37 Navarro, cigarreria.
37 Mirengui, comerciante.
37 Quimper, militar.
37 Gagliardo, pulperia.
39 Hart, ingeniero.
39 Hugues, comerciante.
41 Puente, médico.
43 Bielche, hacendado.
45 *Colegio del Carmen.*
47 Gortaire, zapateria.
49 Alvarez, vocal de la Córte.
53 Barreto y Helguero, ingeniero.
53 Carmey, propietario.
55 Noriega de Sormani, propietaria.
55 Sormani, comerciante.
4 Corante, carpinteria.
8 Weckeham, comerciante.
10 Alfaro, empleado.
12 Laporte, comerciante.
20 Camander, hojalateria.
22 Vela, muebles.
24 Muga, propietaria.
30 y 36 Cubillas, pasteleria.
42 Ambulodegui, prof. de partos
48 Carbajal.
50 Lemerya, empleado.
50 Heapker, empleado.
50 Mac Donald, comerciante.
50 Rehder, comerciante.
60 Frugoni, pulpería.
64 Guismondi, zapateria.
66 Panzeri, zapateria.
70 Lopez, costurera.
72 Palacios, abogado.
74 Corrales Melgar, senador.
76 Quezada, arquitecto.
76 Olivera, médico.
80 Gomez, empleado.
82 Masardo, comerciante.
82 Vargas, pasteleria.
84 Copello, botica.
86 Alaiza, propietaria.
86 Cáceres, empleado.
86 Barreda, general.
88 Saavedra, empleado.
88 Quesnel, comerciante.
94 Backus, superintendente del ferrocarril de la Oroya.

63 Cucalon, propietario.
65 Calmet, hacendado.
67 Fernandez, taquigrafo.
69 Ampuero, abogado.
71 Escolari, comerciante.
75 Raffo, fonda.
79 Araraz, comerciante.
83 Alvarado, empleado.
89 Raborg, comerciante.
91 Cortes, cigarreria.
93 Barrasa, empleado.
97 Riva-Agüero, abogado.
101 Noriega, comerciante.
103 Alvarez.
107 y 109 Razzetto, pulperia.
113 Cáceres, empleado.
113 Carbajal, militar.
117 Vasquez, empleado.
117 Paz-Soldan, (viuda de), propietaria.
119 Rivero, empleado.
121 Gamero, coronel.
123 Pereira, empleado.
125 Aparicio, comerciante.
129 Miraval, propietario.
131 Gonzales, comisario.
133 Rospigliosi, abogado.
137 Vasquez y Velazco, empldo.
151 Pareja, coronel.
153 Cañamero, cigarreria.
155 Ponce, fonda.
161 Semino, propietaria.
169 Vacarri, pulpería.
169 Castagnini, pulperia.
171 Bermuy, prof. de partos.
179 *Casa de pobres.*
218 Galloso, colegio.
263 *Colegio de San Luis Gonzaga.*
277 Oño, pulperia.
94 Palacios, escribano.
94 Polo, obispo de Ayacucho.
96 Velez, médico.
98 Aranivar, mstro. de hacienda
100 Aranivar (viuda de), propietaria.
100 Medina, general.
102 Lama, propietaria.
102 Cantuarias, propietario.
104 Bregara, propietario.
106 Revoredo, comerciante.
108 Rocca, comerciante.
108 *Consulado de la República Argentina.*
108 Escardo, cónsul general.
112 Orbi, empleado.
116 Rivero, propietario.
116 Garcia, hacendado.
118 Palacios, propietaria.
118 Osores, abogado.
120 Corpaucho, médico.
122 Rivarola, pulpería.
126 Razzetti, pulperia.
128 Aparicio, abogado.
128 Caceres, militar.
136 Gonzales del Rio.
136 Sanchez Navarrete, comerciante.
136 Aparicio, comerciante.
144 Arries, coronel.
146 Iusua, militar.
146 Arries, hacendado.
146 Collazos, comerciante.
148 Rivera, rector del Colegio 2 de Mayo.
160 Espinoza, militar.
166 Sagástegui, propietaria.
168 Tasso, propietario.
170 Gariés, propietario.
172 Gomez Sanchez, médico.
174 Marquina, oficial de marina.
176 Alton, pulperia.
180 Fuentes Castro, literato.
186 Erausquin, coronel.
118 Cabello hrmns., propietarios.
188 *Legacion del Ecuador.*
188 Riofrio, encargado de negocios.
188 Lafuente, propietario.

188 Cabello hrmns., abarrotes.
190 Neyra de Struque, colegio.
190 Ureta, empleado.
208 Vignolo y Miano, pulpería.

QUILCA

(Iturrizaga, San Jacinto, Alfareros.)

7 Salazar, coronel.
9 Iturrino, escribano de la curia eclesiástica.
11 Sierra, imprenta.
19 Canessa, pulpería.
23 Acuña, abogado.
25 Grani, empleado.
27 Becher, comerciante.
31 Engelbrecht, importador.
35 Escalona, empleado.
51 Scott y Chambers, plomeros
57 *Taller de la Empresa del Agua*
65 Culia, pulpería.
71 Hart, hrmns. plomereros.
75 Campbell, carbon.
77 Schofield hmns., plomereros.
79 Kemish y Melson, plomers.
81 Anselmi, carbon.

6 Alzamora, botica.
12 Becerra, oficial de marina.
14 Flores, fonda.
16 Genaro, empleado.
34 Fuentes, militar.
46 Olivari, pulpería.
50 Cañao, empleado.
50 Gonzales, empleado.
50 Heredia, propietaria.
60 Machiavelo, pulpería.
72 Rivari.
74 Azema, carpinteria.
76 Voss, comerciante.
78 Pingel y Cª, maderas.
92 Brasi, fonda.
84 Robay, pulperia.
86 Petitjean, carpinteria.
110 Leuthreau y C.ª, fábrica de cocinas.
114 *Oficina del gas.*

SANTA

(Polvos Azules.)

3 Carranza, abogado.
2 Gaggera, restaurant.
7 Gazitua, licoreria.
9 Gulda, empleado.
9 Heynemann, comerciante.
13 Chalon, arquitecto.
23 Renner.
28 Ber, profesor.

4 Gonzales.
4 Gamboa, coronel.
10 Varela y Valle, abogado.
12 Neumann, profesor.
12 Rosas, comerciante.
14 Lisson, propietaria.
14 Lembeke, comerciante.
14 *Consulado general de Suecia.*
14 Concha, propietaria.

TACNA

(Huevo, Pileta de las Nazarenas, Comesebo, Mantequería, Manitas.)

25 Ramos, empleado.
27 Riva (de la), propietaria.
37 Cisneros (Sra.), propietaria.
43 Cavero, propietario.
43 Almonte, propietario.
45 Villate, empleado.
47 Altuna, plateria.
49 Vega, canónigo.
51 Garcia, escribano.
55 Mendoza, coronel.
83 Padilla, carretas.
85 Macuehuca, propietario.
125 Nugent, pintor.
227 Hammersmit, torneria.

8 Miota, minero.
10 Valmero, camalero.
18 Dominguez, plateria.
18 Benvenutto, empleado.
20 Brenner, comerciante.
20 Riquero, empleado.
24 Davis, comerciante.
24 Backus, empleado.
26 Arsubiaga, empleado.
28 Helfero, comerciante.
32 Carmelino, coronel.
36 Urbina, comerciante.
40 Carrillo, militar.
42 Molina, litógrafo.
42 Carbajal, comerciante.
44 Petitjean, herreria.
48 Sarao, coronel.
50 Bedoya, abogado.
64 Santa Maria, empleado.
66 *Colegio Municipal.*
84 Fico, empleado.
88 Muñoz, empleado.
96 Espinar, abogado.

TRUJILLO

(Puente, Queipo, San Lázaro, Puente Amaya, Matamoros, Pedreria y Pedregal.)

3 Mariño, pasteleria.
11 Machiavello y Tassara, abarrotes.
13 Oresquia, géneros.
19 Quiros, géneros.
21 Garcia, géneros.
27 Field y C.ª, galleteria.
29 Apostolo y Ruspini, espejos.
37 Zerga y C.ª, merceria.
39 Granachap hh., calzado.
47 Montagnol, vinos.

2 Fernandez, propietaria.
4 y 6 Vicara, café.
10 Barbich y C.ª, molineros.
10 Solari, propietario.
10 Andnaga, propietario.
12 Cañedo y C.ª, abarrotes.
14 Costa, café.
16 Picon, abarrotes.
17 Raffo, géneros.
20 *Monte de Piedad.*
22 Carbonel, vinos.

49 Ferro, restaurant.
53 Alvarez, cajones fúnebres.
77 *Colegio de niñas.*
79 Zuleta, botica.
83 Albornoz, platero.
93 Renduelos, hacendado.
93 Morel, propietario.
95 Colombo, sastre.
97, 99, 101 y 103, *Cuartel de San Lázaro.*
107 Ruedas, propietario.
109 Ramirez.
111 y 113 Melendez, propietario.

26 Cosso, hotel.
18 Martini, merceria.
42 Ferrari y Peschera, abarts.
56 Mazzini, merceria.
58 Tibarbu, confiteria.
62 Garbarino Rezza, abarrotes.
66 Aguilar, propietario.
66 Perez, hacendado.
80 Vilela, botica.
80 Mendizabal, empleado.
[illegible] Urrutia, propietaria.
88 Boncalari, merceria.
90 y 92 Solari, merceria.
98 Elliot, propietario.
108 Pomar, sastre.
130 Colon, café.
142 Torres, abogado.
146 Fernandez, propietario.

UCAYALI

(Plateros de San Pedro, Villalta, San Pedro, Estudios, Zavalo y Capon.)

1 Rodriguez, sederias.
3 Pasos, propietario.
5 Wo-Sang, artículos chinos.
7 Bazurto, joyero.
9 Escalante y Viteri, zapater.ª
11 Honigmann, joyeria.
15 Mendez, joyero.
17 Lansade, peluquero.
19 Dominguez, joyero.
21 Bignon, botica.
25 Figari, pulperia.
27 y 29 Hart y Schmitt, cmrcts
31 y 33 Otteinheim hh., cmrcts.
35 *Casa amueblada.*
39 Guyet y C.ª, sastreria.
41 Carbajal, empleado.
43 Buffett y Boiteau, modas.
47 Cantenat, comerciante.
51 Grandjean, relojero.
53 Alban, platero.
55 Sintes, calzado.
57 Pouchan y C.ª, cigarreria.
59 *Hotel Maury.*

4 Bar hermanos, ropa hecha.
6 *Hotel Maury* (sucursal.)
8 Goyhenne, ropa hecha.
10 Armando, artículos de escritorio.
12 Franck y Bethwisch, mercr.ª
14 Escoubés y C.ª, artículos de escritorio.
16 Lagos, propietario.
16 Capur, relojero.
18 y 20 Dindabure y C.ª, merceria.
22 Espinoza, platero.
24 Holsinger é hijos, sombrerer.ª
26 Newman, dentista.
28 Davis Brothers, efectos norte americanos.
30 Cremer H. y R., merceria.
32 Schoelling, merceria.
34 *Casa amueblada.*
36 Colville y C.ª, libreria.
38 Figari, comerciante.
40 Lince, dentista.

61 Holtig, agente.
63 C. Hurtado (de la), abogado
65 Mathouillet, carpinteria.
68 Cortono y C.ª, licoreria.
71 *Agencia telegrafica de Stuart.*
71 Batatha, gerente.
75 y 77 Kant, depósito de cerveza.
79 Puente, propietaria.
79 *Almanaque del Comercio de Lima* (oficina).
79 Lemale (Cárlos), editor.
81 Zevallos y C.ª, plomereros.
83 Cremer H. y R., comerciants
83 Ttromsdorfer. comerciante.
83 Lord, comerciante.
95 Basombrio, banquero.
95 Brent, empleado.
97 Loli, abogado.
97 Varese.
99 Pando y C.ª, agencia.
103 *La Paternal.*
103 *Compañía Salitrera Barrenechea.*
103 Ortiz de Zevallos, propietar.º
103 Araujo, abogado.
105 Desbel, joyero.
107 Villaran, comerciante.
109 Mailhas, silleteria.
109 Argüera, comerciante.
111 Ton y C.ª, articulos chinos.
113 Risso, pulperia.
117 Montero hh., hacendados.
119 Altuna, platero.
121 Grania, comerciante.
123 Salinas, hacendado.
127 Ribeyro, abogado.
127 Alzamora, abogado.
127 Rodriguez y Ramirez, propietario.
135 Quintana, hacendado.
135 Quintana, abogado.
135 Miranda, propietario.
139 Roble, trensador.
143 Blanco, platero.
143 Cordova, empleado.
145 Zuluaga, hacendado.
147 Bolarte, platero.
155 Manusso, bazar.

42 Stahl, paños.
44 Falque y Guerin, ropa blanca
48 Figari, pulperia.
48 y 50 Trefògli y Talleri, papeles pintados.
52 Althaus y Tenaud, hacends.
52 Gautreau y C.ª, comerciantes
52 Maitre, comerciante.
52 *Agencia de la Compañía general Trasatlantica.*
52 *Compañía Sud-Americana de Seguros.*
54 y 56 Velasquez, restaurant.
58 Birkenstock, sastreria.
60 y 62 Quesnel, papeles.
62 *Consulado de Portugal.*
62 Velarde, consul general.
66 Centeno, propietario.
66 Porras, propietario.
68 Agencia de los vapors. *Pacific Steam Navigacion C.ª*
68 Mathinson, seguros.
68 Mathinson y Beausire, agts.
70 Graham Rowe y C.ª, comcts.
76, 78 y 80 Gildemeister y C.ª, comerciantes,
82 Ruiz, platero.
84 Angulo, libreria.
84 Arias, pintor.
86 Oyague, banquero.
88 Odriozola, médico.
88 La-Rosa, Ministro de Justicia
90 Mendoza, agencia de domésticos.
92 Escudero, propietario.
92 Pando, propietaria.
94 Orjeda, platero.
96 *Botica china.*
96 Santa Maria, coronel.
96 Gaston, empleado.
98 Cordova, cigarreria.
98 Ross, encuadernador.
98 *Biblioteca Nacional.*
98 Odriozola, director.
98 *Archivo Nacional.*
38 Bravo, director.
68 Ravillon, gravador y geógrafo del Gobierno.
100 Castagnino, fideleria.

161 Fong y C.ª, artículos chinos.
165 Wo y C.ª, artículos chinos.
171 Tay y Cª, artículos chinos.
174 Danutti y Raffo, pulperia.
177 Lartigue, carniceria.
185 Lhau, botica.
199 Loong y C.ª, abarrotes.
228 Gajardo, pulperia.
104 Salas, pasteleria.
106 Sang y Cª, artículos chinos.
108 Sang y C.ª, prestamista.
110 Magot, prestamista.
112 Vochon y Cª, arts. chinos.
114 Latorre, tendero.
114 Latorre, ingeniero.
114 Arias y Aragues, coronel.
114 Serrano, cigarreria.
114 Dávalos, empleado.
116 Latorre, licores.
118 Hinglee y Cª, artículos chinos
122 Garcia, hacendado.
124 Urrea, abogado.
128 Paz-Soldan, propietaria.
128 Rivero, abogado.
182 Sing y Cª, artículos chinos.
184 Denutti y Raffo, pulperia.
160 Wing on Chong y Cª, artículos chinos.
162 Ugarriza, empleado.
162 Solti, propietario.
164 Tello, médico.
164 Morales, diputado.
166 Chang y Cª, artículos chinos
168 *Teatro chino.*
170 Lund, café.
178 Sanchez, vocal de la Corte.

UNION

(Juan Simon, Belen, San Juan de Dios, Boza, Baquijano, Merced, Espaderos, Mercaderes Portal de Escribanos y Palacio.)

1 Marrill, vidrieria.
3 Cannepa, fresqueria.
5 Ducommun, relojeria.
7 Demorte, sombrereria.
9 Borcas, fresqueria.
11 y 13 Otiniano, talabarteria.
15 Naranjo, armeria.
17 Laportt, zapatero.
19 Landauro, talabarteria.
21 Turin, merceria.
23 Moses, sastreria.
25 Daverio, relojeria.
2 Alemany, pasteleria.
4 Green, lámparas.
6 Rosas, pulperia.
8 Rosas, lozeria.
10 Gavillot hermanos, zuelas.
12 Franck, ropa hecha.
14 Wiel, ropa hecha.
16 Abadie, libreria.
18 Turin, merceria.
20 Gonzales, sastreria.
26 Aliaga, propietario.
26 San Martin.

27 Payano, talabarteria.
31 Ameglio, zapateria.
33 Martinez, talabarteria.
35 Freymann. cigarreria.
37 Tiessen, cambista.
39 Vasurco, relojeria.
41 y 43 Freyeseu, sastreria.
45 Segura, prestamista.
47 Vachet, armeria.
49 Bassena.
51 Susanivar, plateria.
55 Joseph, cigarreria.
57 Arevalo.
61 Huegueniu, relojeria.
63 Brose, gravador.
65 Delgado, zapateria.
67 Cavero, zapateria.
69 Pastor, zapateria.
71 Lindow, cambista.
73 Gainsborg, relojeria.
75 Leon, relojeria.
77 Seijas, ferreteria.
159 Rubira, cigarreria.
161 Ottenheim y C.ª, comercts.
163 Billenberg y C.ª, comercts.
165 *Club Nacional.*
167 Billenberg y C.ª, comerciants
160 Bullier.
171 Motin, joyeria.
173 Thiessen, comerciante.
175 y 177 Chesse y Pomaroux, comerciantes.
179 Jaurëgui hmns., comerciants
181 Buffet, comerciante.
188 Oldrati y Galimberti, comts.
185 Remy, botica.
187 Lasarte y C.ª, comerciantes.
189 Déhors y Pierre, perfumeria y peluqueria.
193 Calderoni, comerciante.
195 Niemeyer é Inghirami, música.
197 Courret, fotografia.
197 Aguero, dentista.
199 Limpricht y Becker, cigarrer.ª
201 Schmidt hnos., comerciantes
205 Paul, sastreria.
207 Rubio, comerciantes.
209 Dam, dentista.

28 Franck, ropa hecha.
30 Mazoré, sombreria.
32 Lunaro, café.
34 Boggiano, botica.
24 Castello, libreria.
36 Courret hmnos, fotografos.
36 Puccio, propietario.
38 Soria, sombrereria.
40 y 42 Franck, ropa hecha.
46 Vasallo, merceria.
48 Belloc, comerciante.
54 Vasallo hmns, pasamaneria.
52 Sinone, botica.
54 Joseph, cambista.
56 Lambert, ropa hecha.
58 Ramirez, relojero.
60 y 62 Jacoby, cambista.
64 y 66 Wallach y C.ª, cambista
68 Larco y C.ª, merceria y ferreteria.
70 Messier y C.ª, géneros.
76 Larco, géneros.
78 Solari y Sanguineti, géneros
80 Molero y C.ª, géneros.
82 Lullmann, cigarreria.
84 Ulman, cambista.
86 Rivara y C.ª, géneros.
88 Vallejos, prestamista.
90 Larco hermanos y primos, géneros.
92 Salon del Aguila, restaurant
94 Bonino, zapateria.
96 Capella, helados.
89 Ulman, cambista.
100 Larco, hermanos y primos, géneros.
110 Farina, comerciante.
112 Alarco y C.ª, géneros.
114 Loredo, géneros.
118 Conti, cigarreria.
124 Rivara, géneros.
128 Tode y C.ª, géneros.
130 Chavez, cigarreria.
132 Vasallo, comerciante.
135 Peruset y Coulin, relojeria.
136 Willenbrinck, sombrereria.
138 Rouillon, comerciante.
140 Chapellier, ropa hecha.
140 *Tribunal del Consulado.*

211 Comentz y Cª, merceria.
213 Colom; calzado.
215 Brenner y Cª, sombrereria.
217 Rodriguez, comerciante.
219 Bar hermanos, ropa hecha.
221 Perret y Toniz, joyeria.
223 Leveratto hermanos, joyeria
225 y 227 Fourcade y Combe, artículos confeccionados.
231 Konig, calzado.
233 Laroche, modista.
235 Boggiano y C.ª, joyeria.
237 Lambert, ropa hecha.
239 Dūcournau, dentista.
241 Broggi hermanos, confitería.
243 Englander, sellos de jeve.
243 Arthur, arts. para hombres.
247 y 249 Marcenaro, confiteria.
251 Sintes, calzado.
255 Bado, merceria.
257 Barreda, propietario.
259 Maguin, relojeria.
261 Villers y Cª, joyeria.
263 Vinatier y Lafon, sastreria.
265 Roggero, sombrereria.
267 Paillé, sastreria.
269 Adams, imprenta.
271 Duthil, merceria.
273 Rabier, peluqueria.
275 Zimmermann, zapateria.
277 Deguéldre, talabarteria.
279 Vandebrande, grabador.
283 Gruget, restaurant.
285 Auisson, café.
289 Gruget, licoreria.
291 y 293 Sironvalle y Cª, abrts.
295 Senal, sastre.
297 Senal, modista.
299 Vazques de Velazco, hacendado.
299 Costa, hacendado.
299 Degueldre, talabarteria.
301 Rosello. marmoleria.
303 Pomar, propietario.
305 Dupont, modista.
309 Castellanos, dentista.
311 Delgado.
311 *Lavanderia a vapor.*
313 *Telégrafo Nacional.*

140 *Bolsa mercantil.*
142 Dindabure y Cª, merceria.
134 y 146 Garnier, merceria y perfumeria.
146 Reitz, comerciante.
148 Rios, sombrereria.
150 Cluzel y Delsoy, abarrotes.
150 *Hotel Independencia.*
452 Perret, merceria.
155 Garaud, restáurant Cardinal
158 Hérouard, sombreria.
162 Cluzon, merceria.
164 *Banco de la Providencia.*
166 Holsinger é hijos, sombrer.ª
168 Calderon (Vda.), propietaria
170 Schwalb hermanos, ópticos.
170 *Café Metropolitan.*
172 Tremouille, géneros.
174 Gaspar, peluquero.
180 Guevara, ropa hecha.
182 y 184 Coheny C.ª, cigarreria
188 y 190 *Botica inglesa.*
192 Lord, perfumeria.
195 *Hotel Americano.*
196 Challe, lenceria.
198 Chioino, comerciante
200 Bollo, joyeria.
202 Eppner, joyeria.
204 Cucalon.
204 210 y 112 Bar hermanos, ropa hecha.
208 Brenner y C.ª, sombrereria.
214 Roggero, sombrereria.
214 Valdeavellano, comerciante.
216 *Banco Anglo-Peruano.*
218 Vo Sang y Cª, botica.
220 Loewe, cigarreria.
222 Valverde y Cª, botica.
214 Rosak y Helfers, ropa hecha
216 Dellacasa, té.
218 Bryar, sastre.
220 Osterloh, relojeria.
222 *Casa amueblada.*
224 Guzman, música y bazar.
226 y 230 Cortelezzi, zapateria.
228 Patron.
228 Aramburu.
232 Eppner, joyeria.
234 Siani.

813 Paz-Soldan, ingeniero.
315 Masias hermanos, imprenta.
817 Isola, marmolería.
321 Kuffre y C.ª, máquinas agrícolas.
821 Corbella, zapateria.
323 Fontanes, colchonería.
825 Faggioni hms., marmoleria.
325 Serdio hms., molineros.
327 Bonhomme.
829 Roggiero, cajon de ropa.
383 Field y C.ª, galleteria.
335 Moss, plomeria.
837 Biggio, merceria.
839 *Consulado de Belgica.*
838 Oyague, cónsul general.
845 Normandin, merceria.
347 Canseco, general.
347 Boza, diputado.
349 Truco, pulpería.
351 Oraie (Dr.), abogado.
357 Truco, café.
359 *Ferro-carril del Callao.*
361 *Agencia telegráfica Submarina*
363 Derossi, pulperia.
367 Lara (Señora).
369 Saenz, coronel.
871 Velarde, coronel.
873 y 875 *Comisaria del Distrito* 4º
381 Paz-Soldan, ingeniero.
879 Gonzales, comerciante.
387 Guayamares, carpintero.
389 Castagnini, comerciante.
395 Alvarez, peluquero.
395 Bromberg, de la casa de Dreyfus hermanos.
405 Barrios (Dr.)
409 Vargas, coronel.
423 Moreno, herrero.

234 Gutierrez.
236 Aaron, cigarreria.
238 Schalkan, cigarreria.
240 Rebagliati, piano.
244 Duval y Cª, calzado.
246 Roberge y Eguren, ropa.
250 Bon, libreria.
252 Schleipen, sastreria.
256 Alemani, pasteleria.
258 Maxera, pulperia.
260 *Carguío del huano.*
262 Bivero, propitario.
266 Alayza, vinos.
268 Castillo, fotógrafo.
368 Andreotti, drogueria.
270 Richetti, pianos.
272 Basagoytia.
274 Léonard, aguas minerales.
276 Ruvira, cigarreria.
278 Puentes, propietaria.
286 Gallardo, pulperia.
288 Scotto, merceria.
290 Scotto, botica.
294 Peters, sastre.
296 Schmidt, herreria.
298 Waring, licores.
304 Alarco, fonda.
310 Luis, peluqueria.
316 Pinillos, comerciante.
318 Paz-Soldan Mar. F., literato.
320 Heranval, merceria.
322 Laos, hacendado.
324 Orizzoli, pulperia.
338 Dellacasa, restaurant.
340 Vallon, comerciante.
342 Vergara, cigarreria.
344 346 Costa, hótel.
348 Melgarceo, sastre.
850 Ottone, comerciante.
356 y 858 Facco, café.
360 Santistevan, vocal de la C.
360 Cantuarias.
360 Haza (de la), mayor general de la Armada.
866 Robanche, café.
370 Mendez, pulperia.
372 Perdano, cigarreria.
874 Lopez Aliaga.
380 Vazques de Velazco, medico

384 Jara (de la), propietario.
384 Delgado, propietario.
384 Brugada (de), arquitecto.
386 Soria, propietario.
386 Irrivarren, propietario.
390 Suarez Valdez, propietario.
398 Febres, coronel.
402 Plaza, propietaria.
408 Cavero (de), propietaria.
416 Mendivil, comerciante.
416 Tur, empleado.
416 Guzman, comerciante.
420 *Sagrado Corazon de Jesús*, colegio de niñas.

URUBAMBA

(San Diego, Llanos, Pileta de Santa Rosa, Paz-Soldan, Puno, Universidad, Tigre.)

5 Injoque, propietaria.
9 Latorre, empleado.
11 Montoya, militar.
11 Herrera, militar.
13 Silva, pulperia.
25 Becerra, médico.
25 Hernando, empleado.
25 Balderrama, empleado.
25 Hernandez, vocal de la Córte de Tacna.
27 Landauro, propietaria.
27 Bonilla, militar.
33 Iparraguirre, comerciante.
37 Vera, arquitecto.
43 Carbajal, colegio.
45 Zambrano, prof. de partos.
45 Eslava, comerciante.
53 Gutrain, comerciante.
55 Castillo, médico.
57 Gonzalez, cajero fiscal del Callao.
57 Basombrio de Gonzales, propietaria.
67 Rubina, coronel.
71 Ruesta, coronel.
71 Carvallo, estudiante.
73 Cebrian, empleado.

8 Balaguer, empleado.
14 Salaverry, militar.
18 Goyzueta, militar.
18 San Martin, impresor.
18 Gonzalez, propietaria.
22 Blanc, químico.
36 Roy, empleado.
38 Puppo, panaderia.
40 Rivarola, lavanderia.
46 Broglio y Rivarola, carbon.
54 Bonta, chocolateria.
60 Murcio, pulperia.
62 *Sociedad obreros del Estudio.*
62 Lengua, estudiante.
64 Hergert, profesor de pianos.
64 Mesa, propietaria.
66 Sorucco, empleado.
68 Dorzere, caldereria.
70 Laroza, herreria.
72 Merelo y Grondona, abarrts.
72 Perdriel, baños.
72 Grat, carniceria.
72 Maceti, comerciante.
74 Arles, lavanderia.
74 Carbone y Ascencio, abarrts.
76 Guimenez, escribano.
76 Larosa, propietario.

73 *Juzgado de paz del Distrito* 1º
75 Sotomayor, profesor.
83 Liza, sombrereria.
85 Soto, militar.
85 Onellas de Roman, proptria.
87 Cebrian, propietaria.
87 Santos, comerciante.
Camara de Senadores.
Camara de Diputados.
91 Del Campo, regente de la imprenta del Estado.
93 Marron, vinos.
95 Sanchez, abarrotes.
109 Converso, fideleria.
111 y 113 Serdio hermanos, chocolateria.
115 Gemeno, comerciante.
115 *Sociedad del Carmen.*
117 Lopez Hurtado, abarrotes.
119 Arciniega, abogado.
119 Cáceres, abogado.
127 Reyes, botica.
127 Gonzales.
137 Betmalle hermns., carniceria
149 Bartel y C.ª, carniceria.
157 *Mercado Central.*
161 Sarogui y Relio, fonda.
163 Yo chung, sastreria.
167 Go-San-Tou, artículos chinos
173 Puyo, abarrotes.
175 Lartique, carniceria.
177 Caballero, pasteleria.
179 Armero, propietaria.
181 Moreyra, comerciante.
183 Vidaurre, coronel.
187 Compañero, fonda.
193 Gonzalez, panaderia.
197 Gaona, pulperia.
205 Sajal, médico chino.
217 Vivero, propietario.
219 Pancorvo, abogado.
88 Rios, coronel.
94 Carbone, calzado.
96 Alvarez, ropa hecha.
98 Carboni, calzado.
100 Zavaleta, merceria.
102 Landa, ropa.
104 Santana, ropa.
106 Carrion, cigarreria.
108 Bouchacourt, tintoreria.
110 Silva, calzado.
112 Ochong, sastreria china.
114 Santana, ropa.
116 Cavero, ropa.
118 Guzman, dorador.
118 Silva, sombrereria.
120 Bonnemaison, baños.
120 Pasapera, abogado.
130 *Sociedad Amantes del Saber.*
130 Arbulu, diputado.
130 Rodriguez, diputado.
134 Bianchi, vinos.
150 Lanata, hacendado.
154 Ocampo, camalero.

VIRU

(Cabezas, Barraganes, Cruz de Lazo, Condesa.)

3 Piaggio, pulperia.
9 Benavides médico.
2 Zuleta, botica.
6 Andrés, carpinteria.

18 Roman, oficial de marina.
13 Murieta, militar.
18 Rivera, Joffré, ingeniero.
15 Varela, propietario.
23 Alo, relojeria,
25 Laroca, caldereria.
31 Zulezzi, zapateria.
41 Zapata, fonda.
55 Valencia, licoreria.
57 Sivori, pulperia.
59 Silva, empleado.
63 Silva, propietaria.
74 Noriega, comerciante.
78 Montes, propietaria.
101 Budge, sastre.
103 Palma, propietaria.
107 Manrique, propietaria.

12 Ostolaza, empleado.
18 Tafur, coronel.
24 Balbuena, hacendado.
28 *Fabrica de Escobas.*
30 Monteverde, pulperia.
40 Relojeria.
44 Medina, prof. de partos.
44 *Liceo de niñas.*
46 Mispireta, coronel.
48 Vasquez, propietario.
50 Suarez, propietario.
54 Alvarado, coronel.
56 Demolino, pulperia.
62 Huertas, herreria.

LISTA GENERAL DE DIRECCIONES

POR

ORDEN ALFABETICO

A

Abadie Th. libreria, agencia del *Correo de Ultramar*, Union 16.
Abele y compañía litografía, Union 10.
Abril Max. coronel, Azángararo 115.
Abril F. coronel, Camaná 213.

Acuña médico, Junin 218.
Acevedo J. militar, Mancocapac 10.
Acinelli Mario empleado, Puno 83.

Adams E. D. imprenta, Union 269.
Aedo Lorenzo hacendado, Junin 210.

Agencia del «Pacific Steam Navigation Company», Ucayali 68.
Agencia telegráfica Havas Reuter, Ayacucho 19.
Agencia Telégrafo Submarino, Union 361.
Agencia telegráfica de Stuart, Ucayali 71.
Agencia de la Compañia General Trasatlántica, Ucayali 52.
Agencia de la compañia Sud-Americ. limit. Lóndres, Callao 86.
Agencia Comercial, Lima 108.
Agensia de domésticos, Lima 6.
Agencia china, Cañete 18.
Agencia china, Jauja 76.
Agencia china, Huánuco 28.
Ague Juan botica, Cailloma 160.
Aguero J. Maria militar, Junin 551.
Aguero dentista, Union 197.
Aguila E. militar, Ayacucho 193.
Aguilar P. M. médico, Junin 361.
Aguilar propietario, Trujillo 66.
Aguilar M. pulperia, Piura 140.
Aguirre J. A. géneros, Huallaga 82.
Aguirre Julio militar, Amazonas 54.

Ahong sastreria, Urubamba 112.

Alarco y compañía géneros, Union 112.
Alarco T. fonda, Union 304.
Alarco propietario, Abancay 56.
Alarco Juan comerciante, Arica 146.
Alarco L. médico, Lampa 78.
Alayza Narciso director de las obras públicas, Chili 24.
Alayza N. vinos, Union 266.
Alayza (viuda de) propietaria, Puno 86.
Albarracin A. S. abogado, Ayacucho 26.
Albarracin J. propietario, Camaná 218.
Alberti (de) Juan pulperia, Libertad 25.
Albornoz J. platero, Trujillo 83.
Albujar J. sastreria, Ica 25.
Alcalá Clemente coronel, Callao 212.
Alcantara Manuel comerciante, Moquegua 62.
Alcazar Saá del Juan empleado, Lima 135.
Alcorta Cárlos, relojero, Huanta 79.
Alcorta relojero, Carabaya 53.
Alcorta Dolores propietaria, Cailloma 212.
Alcoser Mario propietario, Paruro 162.
Alegria Alvina profesora dé partos, Libertad 113.
Alejandro Enrique comerciante, Libertad 71.
Alemany A. pasteleria, Ica 52.
Alemany A. pasteleria, Union 256.
Almenaras José médico, Callao 123.
Alexander H. sastreria, Ica 6.
Alfaro M. L. hacendado, Ica 119.
Alfaro A. comerciante, Ica 151.
Alfaro B. empleado, Ica 116.
Alfaro Mariano empleado, Puno 10.
Alfaro y Larriva M. hacendado, Ocoña 53.
Alfaro A. empleado, Camaná 252.
Alfaro Cecilio reñidero de gallos, Junin 488.
Alfaro Juan propietario, Azangaro 208.
Aliaga Claudio R. médico, Libertad 68.
Aliaga J. propietario, Union 26.
Allende Emilio comerciante, Cailloma 49.
Allende Julia propietaria, Callao 222.
Alliaza S. empleado, Camaná 262.
Allimant L. panaderia, Cuzco 25.
Allarza M. comerciante, Cuzco 201.
Allende Dolores colegio de niñas, Carabaya 166.
Allianzo, Arequipa 15.
Almonte A. propietario, Tacna 43.
Almenara médico, Lampa 158.
Alonzo J. pulperia, Abancay 97 y 99.
Aló José relojero, Virú 23.
Althaus A. senador, Ayacucho 26 y Lampa 71.
Althaus Emilio comerciante, Ica 68.

Althaus y Tenaud hacendados, Ucayali 52.
Altuna P. platero, Ucayali 119.
Altuna M. plateria, Tacna 47.
Alton José pulperia, Puno 176.
Alti empleado, Apurimac 9.
Alva R. médico, Junin 367.
Alva F. S. ayudante de ingeniero, Paruro 143.
Alvarado Ortiz general, Arequipa 103.
Alvarez Manuel carniceria, Junin 365.
Alvarez V. peluqueria Union 293.
Alvarez Martin diputado, Huallaga 162.
Alvarez P. cajas fúnebres, Trujillo 53.
Alvarez Calderon abogado, Azangaro 101.
Alvan A. platero, Cailloma 16.
Alvan J. J. platero, Ucayali 53.
Alvarado coronel, Virú 54.
Alvarez Inocente ropa hecha, Urubamba 96.
Alvarado José empleado, Puño 83.
Alvarado Mariano militar, Huanta 72.
Alvarez J. J. escribano, Ica 240.
Alvarez Remijio, Puno 103.
Alvarez y Rojas Julian hacendado, Huanta 222.
Alvarez Martin merceria, Moquegua 59.
Alvarez Mariano vocal de la Corte, Puno 49.
Alvarez J. M. zapateria, Paruro 68.
Alvarez G. vocal de la Corte, Ica 115.
Alvarez Benjamín, ex-cónsul general, Ica 115.
Alvela Perez comerciante, Callao 184.
Alvizuri general, Cajamarca 5.
Alzamora Roman abogado, Abancay 55.
Alzamora Manuel botica, Quilca 6.
Alzamora J. médico, Cuzco 215.
Alzamora J. abogado, Ucayali 127.

Amantes de la Instruccion, Carabaya 281.
Ames Julio empleado, Urubamba 217.
Ameglio hermano zapateria, Union 31.
Amezaga M. abogado, Ayacucho 116.
Amat Andrea propietaria, Chiclayo 104.
Amat coronel, Chiclayo 90.
Ampuero J. V. abogado, Puno 69.
Amaretto Lorenzo pulperia, Piura 85 y Huallaga 185.
Amigo Santos comerciante, Urubamba 87.
Amunátegui Manuel, Ayacucho 44.

Ancelini A. merceria, Ica 108.
Anchorena Maria propietaria, Lampa 190.
Anda F. pulperia, Monzon 2.

Anderson R. J. comerciante, Lampa 91.
Andraca J. Francisco prefecto de Lima, Ica 62.
Andueza médico, Paruro 162.
Angulo J. propietaria, Paruro 210.
Antonio Manuel herreria, Libertad 82.
Anselmi Francisco carbon (depósito de), Quilca 81.
Angulo Eduardo libreria, Ucayali 84.
Anderson A. propietaria, Apurimac 70.
Andoaga (Viuda de) propietaria, Trujillo 10.
Andrade y Garcia G. empleado, Cajamarca 22.
Andrade J. M. comerciante, Arica 53.
Andreotti C. drogueria, Union 268.
Angosto Eugenio comerciante, Apurimac 47.
Angulo Juan M. propietario, Azángaro 15.
Angulo Andrés procurador de la Corte, Azángaro 52.
Ante militar, Ancachs 202.
Andrés carpintero, Virú 6.

Aparicio propietario, Huallaga 142.
Aparicio hermanos mantequeria, Huallaga 235.
Apolinario López baños, Arica 12.
Apostolo y Ruspini espejos, Trujillo 29.
Aparicio Manuel comerciante, Puno 186.
Aparicio M. abogado, Puno 128.
Aparicio José comerciante, Puno 125.
Aparicio Santos propietario, Huanta 257.

Arbaiza Toribio médico, Huánuco 195.
Aranda Rafaela profesora de partos, Moquegua 50.
Arancivia Felipe ingeniero, Ica 143.
Arancivia José coronel, Azángaro 56.
Arana Petronila propietaria, Cajamarca 18.
Aranibar (Viuda de) propietaria, Puno 100.
Aranibar José Ministro de Hacienda, Puno 98.
Aranibar Fernanda planchadora, Huanta 152.
Aranzo M. propietaria, Lampa 131.
Arambúru N. propietario, Huancavelica 118.
Aramburu, Union 228.
Aramburu Andrés director de la Opinion Nacional, Junin 99.
Araoz A. M. curtiembre, Ica 178.
Araujo E. abogado, Ucayali 108.
Araujo José empleado, Lampa 281.
Arbulu Pablo propietario, Azángaro 256.
Arbulú diputado, Urubamba 130.
Arce Luis J. comerciante, Libertad 21.
Arce Ramirez cigarreria, Junin 65.
Arciniega Justiniano militar, Junin 461.
Arciniega Pedro abogado, Urubamba 119.

Archivo Nacional, Ucayali 100.
Arenas Mercedes propietaria, Arequipa 34.
Arenas A. abogado, Cuzco 78.
Arenas Manuel empleado, Callao 152.
Arenas J. A. propietario, Cuzco 58.
Arenas A. abogado y presidente de la Corte Suprema Huancavelica 187.
Arevalo M., Union 57.
Argaluza J. prestamista, Junin 24.
Arguedas M., médico, Ancachs 209.
Arguedas J. A. géneros, Carabaya 28.
Arguelles B hacendado, Carabaya 142.
Argüelles (viuda de) propietaria, Huallaga 183.
Argueras Rosa propietaria, Ancachs 157.
Arguera A. comerciante, Ucayali 109.
Argongora César merceria, Callao 13.
Argoain J. empleado, Huancavelica 198.
Argote Manuel hacendado, Moquegua 152.
Arias Pedro empleado, Arequipa 80.
Arias A. abogado, Huancavelica 161.
Arias Tomás militar, Huanta 81.
Arias y Aragues coronel, Ucayali 114.
Arias M. B. pintor, Ucayali 64.
Arinburgo A. comerciante, Cuzco 106 y 110.
Arosemena L. empleado, Ayacucho 207.
Arizola Manuel comerciante, Carabaya 175.
Arles Catalina lavanderia, Urubamba 74.
Armero Juan propietario, Ayacucho 116.
Armero Federico hacendado, Lima 130.
Armero Juana propietaria, Urubamba 179.
Arosemena Quesada M. médico, Ayacucho 98.
Arraraz Fabian comerciante, Puno 79.
Arres Pedro hacendado, Puno 140.
Arres Pedro coronel, Puno 144.
Arrese P. propietario, Carabaya 137.
Arresi J. Francisco militar, Junin 517.
Arrieta P. propietaria, Camaná 267.
Arrieta P. hacendado, Cuzco 105.
Arrieta Perez J. M. abarrotes, Junin 147.
Arrieta Juan hacendado, Huallaga 213.
Arrieta (Manuel de) propietario, Carabaya 11.
Arrieta Perez J. abarrotes Junin 100.
Arps P. restaurant Germania, Arequipa 19.
Arthur C. ropa hecha, Union 245.
Arthur peluqueria, Callao 24.
Artola M. R. médico, Junin 313.
Arzobispado de Lima, Carabaya 89.
Arzubiaga F. empleado, Tacna 26.

Aservi Cárlos agente, Moquegua 84.
Aseretto hermanos pulperia, Moquegua 114.
Asabache J. empleado, Amazonas 92.
Asalde Z. Ayacucho 232.
Asca Juan herrador, Azángaro 160.
Ascarate Ramon contador mayor del Tribunal de Cuentas, Huallaga 149.
Astengo Angel comerciante, Ayacucho 104.
Aservi Manoel comerciante, Callao 171.
Asin José propietario, Callao 45.
Astete Justa planchadora, Cailloma 228.
Aspillaga hermanos hacendados, Ica 38.
Astete P. empleado, Ica 77.

Aubry Pablo comerciante, Callao 116.

Avendaño J. zuelas, Ancachs 36.
Avalos E. B. botica, Callao 91.
Aveleira L. minero, Cuzco 65.
Aveleira de propietaria, Cuzco 65.
Avelia propietaria, Lampa 261.
Avilés J. abogado, Ica 82.

Ayaciario A. pulperia, Andahuaylas 54.
Ayllon y Osorio J. B. abogado, Junin 397.
Ayllon Alejandro F. empleado, Ancachs 136.
Ayllon Miguel empleado, Amazonas 12.
Ayulo Enrique comerciante, Junin 112.
Ayulo (Viuda de) propietaria, Azángaro 20
Ayala Máximo sombrerero, Piura 218.

Azema Francisco carpinteria, Quilca 74.

B

Babanche Francisco café, Arica 201.
Babinski Alejandro ingeniero, Union.
Bacari Juan profesor, Cailloma 160.
Baek F. juguetes, Cuzco 58.
Backeberle José panaderia, Callao 200.
Badani (de) profesora, Cuzco.
Badillo J., Ayacucho 296.
Bado C. merceria, Union 255.
Badt Miguel comerciante, Azángaro 9.

Bahamonte abarrotes, Junin 141.
Baclle A. herreria, Camaná 160.
Balarezo Manuela propietaria, Callao 165.
Balbuena M. coronel, Azángaro 104.
Baldérean J. propietario, Ayacucho 36.
Baldomera (viuda de) propietaria, Callao 51.
Balderrama Manuel oficial de marina. Arica 188.
Ballesteros M. A. empleado, Libertad 81.
Ballivian colegio de niñas, Camaná 217.
Balta (viuda de) propietaria, Azángaro 82.
Baltazar Dolores planchadora, Arica 56.
Bancalari hermanos café, Junin 534.
Bancalari M. merceria, Trujillo 88.
Banco territorial hipotecario, Callao 88.
Banco nacional del Perú, Lampa 97.
Banco de Lima, Callao 42.
Banco de crédito hipotecario, Callao 54.
Banco La Providencia, Union 164.
Banco Anglo-Peruano, Union 216.
Banco Garantizador, Huallaga 125.
Banco del Perú, Huallaga 146.
Banco de Lóndres, Méjico y Sud-América, Carabaya 127.
Bandini M. A. canónigo, Abancay 37.
Baños del Comercio, Ayacucho 37.
Bar hermanos ropa hecha, Union 219, 204, 210, 212 y Ucayali 4 y Junin 55.
Barranca José abogado, Ayacucho 343.
Barrantes Marcos militar, Amazonas 36.
Baraona peluqueria, Carabaya 106.
Baratillo pulperia, Cajamarca 38.
Barbret y compañía molineros, Trujillo 10.
Bargas J. G. militar, Camaná 284.
Barrios abogado, Union 405.
Barnicoat G. sellos de gebe, Ayacucho 13.
Barreda y Osma Felipe propietario, Union 257.
Barrenechea J. A. director de la Paternal, Azángaro 219.
Barrenechea M. director de la Aduana, Azángaro 184.
Barrenechea hermanos muebles, Junin 157 y 159.
Barrera de Ugarte Mercedes propietaria, Huallaga 149.
Barron N. empleado, Cailloma 27.
Bartet Juan, empresario, Junin 229.
Bartoloti Cayetano, pulperia, Callao 186.
Basagoitia J., Union 272.
Basagoitia J. G., Union 270.
Basallo Narciso propietario, Junin 206.
Basiagupe pulperia, Andahuaylas 70.
Baisena C., Union 49.
Basurto empleado, Ancachs 272.
Batanero (viuda) propietaria, Arica 206.

Baumam H. A. modista, Cuzco 40.
Bayly Walter empleado, Carabaya.
Bazan abarrotes, Junin 109.
Bazo Francisco alumbrado público, Carabaya 173.
Backus Superintendente del ferrocarril del Callao, Lima y Oroya, Puno 94.
Balbontin Juan propietario, Chachapoyas 12.
Balderrama Adolfo empleado, Chiclayo 70.
Balsa Juan carniceria, Chiclayo 74.
Balbuena Adrian hacendado, Virú 24.
Balaguer Juan, empleado, Urubamba 8.
Balderrama Mariano empleado, Moquegua 56.
Balderrama Mateo empleado, Urubamba 25.
Bambaren Celso médico, Ica 64.
Bamberger y compañía comerciantes, Lima 26.
Bamonde M. comerciante Ica 188.
Bancalari M. merceria, Libertad 2 y 4.
Bandini Mariana propietaria, Lampa 25.
Barachelli empleado, Chiclayo 9.
Barburita propietaria, Libertad 92.
Barbiere bodega, Huánuco 68.
Barensati Camilo militar, Chiclayo 92.
Bareta M. comerciante, Huancavelica 154.
Baron A. cigarreria, Huancavelica 57.
Barrasa Juan empleado, Puno 93.
Barreda Manuel general, Puno 86.
Barrenechea de Rospigliosi propietaria, Lampa 156.
Barrera José militar, Lima 152.
Barrera Antonio, Libertad 34.
Barrera M. E. empleado, Huanta 228.
Barreto y Elguera ingenieros, Puno 53.
Barregá Belisario militar, Ancachs 176.
Barrios M. C. médico, Ocoña 15.
Barroso José camalero, Moquegua 109.
Barlon Adolfo aguas gaseosas, Huanta 63.
Barasa Pablo peluqueria, Piura 147.
Barrera Manuel militar, Moquegua 130.
Bartet y compañía carniceria, Urubamba 149.
Basadre M. agente, Lima 8.
Basadre M. comerciante, Huancavelica 100
Basadre E. C. médico, Huancavelica 100.
Bates Stokes y compañía comerciantes, Lima 66.
Bauer Kruger y compañía comerciantes, Lima 5.
Bazan José plateria, Huanta 93.
Bacari Juan pulperia, Moquegua 52.
Backus E. M. empleado, Tacua 24.
Baehr Julio herreria, Ocoña 70.
Bazo Francisco coronel, Moquegua 92.
Basombrio de Gonzales (viuda de) propietaria, Urubamba 57.

L

Barbajelata Nicolás pulpería, Virú 1.
Barrasa Francisco zapatero, Virú 29.
Barrios empleado, Piura 44.
Basombrio Climaco J. gerente del Banco Nacional Ucayali 95.
Basurto J. joyero, Ucayali 7.
Baudre Pedro carroceria, Moquegua 144.

Beausire y Dartnell comerciantes, Camaná 87 y 89.
Beausejour Luisa de directora de colegio, Cuzco 138.
Beddy Rob Cónsul de Hawai, Ayacucho 52.
Bedoya E. comerciante, Carabaya 229.
Becker Tomás empleado, Callao 35.
Bectia Juan propietario, Junin 82.
Bégaray M. abarrotes, Huallaga 190.
Behr Guillermo comerciante, Callao 184.
Bejares (viuda de) propietaria, Apurimac 13.
Belera Francisco prestamista, Junin 6.
Bellido Matias boticario, Huallaga 218.
Belloc Irenes comerciante, Union 48.
Beltran Pedro empleado, Arica 150.
Beltran Rudecindo general, Abancay 41.
Benavente propietario, Camaná 295.
Benavides (viuda de) propietaria, Cailloma 60.
Benavides Manuel empleado, Azángaro 222.
Benavides J. G. hacendado, Junin 143.
Benavides J. Miguel militar, Junin 115.
Benavides de Barra (viuda de) Azángaro 219.
Benavides Agusto ingeniero, Ayacucho 74.
Benedetti C. vinos, Junin 149.
Bengolea J. J. militar, Huallaga 347.
Bentin Antonio minero, Junin 238.
Benites E. profesor, Cuzco 141.
Berghusen F. muebles, Camaná 173.
Bergara cigarreria, Union 342.
Berindoaga J. propietaria, Ayacucho 105.
Berindoaga M. propietario, Carabaya 168.
Berjemeyer (viuda de) propietaria, Azángaro 80.
Berjomeau afinador de pianos, Cailloma 51.
Bermudes J. P. abogado, Azángaro 121.
Bernales José Luis cigarreria, Callao 4.
Bernales Mercedes propietaria, Huallaga 161.
Bernales Felix Voto empleado, Huallaga 161.
Bernales Pedro comerciante, Arica 170.
Bermudes P. comerciante, Camaná 266.
Bernales J. comerciante, Amazonas 28.
Bernales Pedro propietario, Callao 128.
Bernizon Maria colegio de niñas, Callao 125.
Betmalle carniceria, Huallaga 212.

Beaterio de Viterbo, Chachapoyas 10.
Becerra Manuel propietario, Paruro 90.
Becerra J. G. empleado, Lima 144.
Becerril A., Lampa 104.
Becherel Cárlos empleado, Moquegua 19,
Bedoya Juan empleado, Monzon 9.
Begas Fernando, Marañon 90.
Behr Giacomo merceria, Huallaga 30.
Behunza Domingo comerciante, Huanta 261.
Belevan propietario, Huánuco 68.
Benavides Cárlos estudiante, Monzon 9.
Benites Cármen, Monzon 14.
Benites Adriano agrimensor, Puno 9.
Berano Joaquin ojalateria, Paruro 88.
Bermudez Juan zapateria, Marañon 48.
Bermuy M. profesora de partos, Puno 171.
Bermuy Baltazar sastre, Junin 47, 49 y 51.
Bernales P. deposito de vinos, Huancavelica 28.
Bernales Juan propietario, Chiclayo 66.
Bernales E. Voto empleado, Huanta 168.
Bernales José comerciante, Moquegua 53.
Beruo Antonio pulpería, Pachitea 27.
Bertonelli P. médico, Marañon 7.
Becerra José oficial de marina, Quilca 12.
Becerra Julio médico, Urubamba 25.
Becker Adolfo comerciante, Quilca 27.
Bedoya A. abogado, Tacna 50.
Belgrano J. pulpería, Virú 82.
Benavides R. médico, Virú 9.
Benavides M. F. senador, Moquegua 118.
Benbenutto J. empleado, Tacna 18.
Bernasconi Angel empresario, Ocoña 50.
Betmalle hermanos carniceria, Urubamba 137.

Bial Augusto merceria, Callao 5.
Bianchi José comerciante, Ancachs 191.
Bianchi hermanos y compañía comerciantes, Ayacucho 35.
Bianchi Salvador pulpería, Junin 183.
Biggio L. merceria, Union 387.
Billenberg y compañía comerciantes, Uuion 163 y 167.
Bishop J. empleado, Cuzco 39.
Bivero P. Union 262.
Bianechi Manuel pulpería, Monzon 15.
Bielche Adriano hacendado, Puno 48.
Bignon Alfredo, jaboneria, Huanta 21.
Billar empleado, Lampa 226.
Belly A. peluqueria, Ica 11.
Bionda A. restaurant, Huancavelica 73.

Bianchi Salvador vinos, Urubamba 134.
Biblioteca nacional, Ucayali 100.
Bignon A. botica, Ucayali 21.
Birckenstock sastreria, Ucayali 58.

Blacker Leoncio estudiante, Caillo**ma** 39.
Blancas Francisco médico, Ancachs 79.
Blancas Juan músico, Callao 258.
Blanc Petrus químico, Urubamba 22.
Blanco J. platero, Ucayali 148.

Bobanche café, Union 366.
Bober José comerciante, Arica 129.
Boggiano y compañía joyeria, Union 285.
Bolgar Cármen (de) propietaria, Arica 182.
Bolivar Joaquin propietario, Abancay 82.
Bolivar Cipriano sastre, Huallaga 276.
Bomba francesa, Camaná 261.
Bomba Salvadora, Camaná 175.
Bomba inglesa, Arica 11.
Bomba Roma, Junin 217.
Bomemaison y compañía tintoreria, Callao 57.
Bonaffé viuda, Camaná 142.
Bon U. libreria, Union 250.
Bonino G. G. zapateria, Union 94.
Bomme L., Union 327.
Bonino Francisco, calzado, Huallaga 100.
Borcas Maria fresqueria, Union 9.
Borda B. talabarteria, Carabaya 112.
Botto y compañía pulpería, Apurimac 70.
Botto José Felix empleado, Abancay 58.
Botica inglesa, Union 188 y 190.
Botto joyeria, Union 200.
Boubi escribano, Ayacucho 93.
Bouquet J. herreria y cerrajeria, Junin 138.
Bouchacourt tintoreria, Ayacucho 4.
Bozzo G. pulpería, Azángaro 250.
Boza G. dpdo. y dtor. de la sociedad vinícola de Ica, Union 347.
Boza F. P. director de la Aduana, Carabaya 111.
Boza José vinos de Falconi, Huallaga 128.
Bocanegra Martin comerciante, Mancocapac 16.
Bocanete Dolores, Chiclayo 60.
Bodet T., Ica 44.
Bodiere A. zuelas, Lampa 65.
Bogardus G. propietaria, Huancavelica 71.
Bolivar C. (de) propietaria, Huancavelica 9.
Bolo Joaquin pulpería, Paruro 191.
Bolognies F. coronel, Ica 207.

Bolt y Cabreton Leon merceria, Huancavelica 34.
Bonal José dorador, Junin 11.
Bonino J. J. calzado, Huancavelica 26.
Borda P. talabarteria, Huancavelica 201.
Borda P. comerciante, Cañete 117.
Botica italiana, Paruro 174.
Boudat L. pintor, Huancavelica 105.
Bonellis pulperia. Marañon 36.
Boursot y compañía ferreteria, Huancavelica 58 y 60.
Boza G. profesora de partos, Marañon 33.
Bonilla José militar, Urubamba 27.
Bonnemaison Augusto baños, Urubamba 120.
Bonta Felipe chocolateria, Urubamba 54.
Bordo Luis panaderia, Piura 211.
Bonase Luis pulperia, Piura 47.
Bouchacourt Claudio tintoreria, Urubamba 108.
Bolarte B. platero, Ucayali 147 y 149.
Botica china, Ucayali 96.
Botica del pueblo, Virú 45.

Braga A. empleado, Cuzco 144.
Bracklow propietario, Jauja 28.
Bracin Alberto maquinista, Mancocapac 8.
Brais L. comerciante, Ica 96.
Brambilla P. camisas (fábrica de), Huancavelica 15.
Branto Pascual dorador, Lima 73.
Bravo Toribio militar, Callao 158.
Bravo M. G. médico, Ancachs 110.
Bravo Manuel J. empleado, Ucayali 185.
Breganti Francisco pulperia, Arica 128.
Brent N. M. empleado, Lampa.
Brenner y compañía sombrereria, Union 208 y 215.
Breseani Juan fabricante de cera, Callao 207.
Bresiani Antonio comerciante, Ancachs 295.
Bresiani Tomás comerciante, Ancachs 58.
Bresani J. y F. comerciante, Huallaga 152.
Bresani J. y T. tabacos, Junin 95.
Brignardelo E. pulperia, Callao 193.
Brignardelo hermanos pulperia, Arica 65.
Broggi hermanos carpinteria, Union 241.
Bronberg M. comerciante, Union 395.
Brondi J. encuadernador, Ayacucho 48.
Brose Julio gravador, Union 63.
Brugada (de) Eduardo arquitecto, Union 384.
Brunswig S. espejos, Ayacuco 27.
Bryar N. sastre, Union 218.
Bryce G. propietario, Camaná 182.
Bryce Francisco comerciante, Moquegua 19.
Bryson y compañía comerciantes, Carabaya 161.

Bravo M, empleado, Ica 165.
Bravo de Paula J. abogado, Lima 91.
Brasi Alejandro fonda, Quilca 92.
Brabanchi Francisco pulperia, Virú 17.
Bravo Manuel Director del archivo nacional, Ucayali 100.
Bregara Manuel propietaria, Puno 104.
Bresianis J. comerciante, Lampa 148.
Broggi hermanos confiteria, Ica 15, 17 y 19.
Bryce Juan comerciante, Moquegua 19.
Bryson J. comerciante, Lima 120.
Broglio y Rivarola carbon (depósito de), Urubamba 46.
Bréganti Francisco pulperia, Moquegua 80.
Brenner G. comerciante, Tacna 20.
Brent H. M. empleado, Ucayali 95.

Buendia general, Ayacucho 45.
Buffet A. comerciante, Union 181.
Buisson P. café, Union 285.
Bullier A., Union 169.
Bunioi J. pulperia, Cuzco 130.
Bush G. empleado, Cuzco 30.
Busquets Juan librería, Huallaga 150.
Bustamante Alejandro médico, Cailloma 102.
Bustamante Cármen, Callao 141.
Bustillo R. empleado, Camaná 10.
Busto (del) M. C., abogado, Ayacucho 196.
Bustamante Beatriz colegio de niñas, Junin 314.
Busiamante y compañía botica, Junin 128.
Bustamante Mariano militar, Arica 47.
Buguñá Delfin merceria, Huallaga 50.
Bueñano Diego propietario, Huánuco 7.
Bustamante Maria propietaria, Moquegua 23.
Bustos P. F. ingeniero, Huanta 70.
Budge Andrés sastreria, Virú 101.
Buffet y Boiteau modas, Ucayali 43.
Bustamante José botica, Piura 2.
Byers (C. de) colegio, Moquegua 48.

C

Cabada E. propietario, Huancavelica 114.
Caballero y Navarrete propietario, Camaná 200.
Caballero y Navarrete propietario, Callao 117.
Caballero carbon, Cuzco 13.

Cabello (viuda de), **vinos de Moquegua,** venta por mayor y menor, Huallaga 157.
Cabrera Miguel empleado, Cailloma 142.
Cabieses A. arquitecto, Arequipa 40.
Cabieses E. empleado, Cuzco 142.
Cabello hermanos propietarios, Puno 188.
Cabello hermanos, abarrotes Puno 188.
Cabello Gregorio, Ica 96.
Cabello de Maria A. vinos, Huancavelica 7.
Cabenecia Carlos oficial de marina, Ocoña 41.
Cabrero Petronila propieraria, Chiclayo 44.
Caballero Nicolás pasteleria, Urubamba 177.
Caballero propietario, Piura 28.
Cabrera Micaela profesora de partos. Moquegua 74.
Caceda S. empleado, Cuzco 111.
Cáceres Rafaela propietaria, Arica 46.
Cáceres Manuel empleado, Cailloma 5.
Cáceres Luis empleado de la aduana, Azángaro 118.
Cáceres José tabacos, Junin 173.
Cáceres Exequiel Tomas médico, Huanta 62.
Cáceres Manuel coronel, Huanta 91.
Cáceres Fabricio empleado, Moquegua 37.
Cáceres Emilio empleado, Puno 113.
Cáceres B. empleado, Puno 86.
Cáceres B. militar, Puno 128.
Cáceres C. abogado, Urubamba 119.
Café Metropolitan, Union 170.
Café de la Union, Piura 312.
Caillé José Maria abogado, Ocoña 81.
Cajardo tintoreria, Ayacucho 3.
Cajetani Delrejio pulperia, Arica 18.
Calonge médico, Moquegua 48.
Calderon Juan de Dios propietario, Callao 36.
Calderon G. zapateria, Ayacucho 339.
Calderon viuda, Union 168.
Calderoni Juan F. comerciante, Lima 25.
Calderoni C. comerciante, Cuzco 55.
Calderoni Enrique, comerciante, Union 193.
Calderoni E. géneros, Carabaya 14.
Calle J. M. abogado, Ayacucho 26.
Callejon del Sosiego, Chachapoyas 26.
Callejon de San Ildefonso, Chachapoyas 21.
Calmet Isaac botica, Azángaro 218.
Calderon A. senador, Lampa 201.
Calderoni Teodoro J. comerciante, Lima 25.
Calero Clorinda propietaria, Lima 131.
Calmet Nicanor hacendado, Puno 65.
Calvé Manuela propietaria, Lima 104.
Camino Manuel comerciante, Callao 139.

Camogli y Costa abarrotes, Junin 48.
Camoli Luis propietario, Azángaro 50.
Campodonico Miguel chocolateria, Arica 55.
Campbell J. carbon, Arequipa 18.
Campo Rodolfo de empleado, Junin 501.
Campos J. V. agente, Callao 87.
Campos C. marmoleria, Junin 171.
Camposa Gagrégory generos, Huallaga 123.
Camarer B. hojalateria, Puno 20.
Camino F. de P. hacendado, Lampa 91.
Campodonico Juan pulperia, Lima 189.
Campodonico M. chocolateria, Ica 112.
Campodononico pulperia, Huanta 212.
Campbell J. comerciante, Quilca 75.
Canepa Pedro heladeria, Junin 5.
Canales José Ignacio empleado, Huallaga 331.
Canales J. Ign. empleado, Huallaga 331.
Canaval Enrique hacendado, Callao 67.
Canseco F. general, Union 347.
Candamo Manuel comerciante, Carabaya 109.
Candamo y Cª comerciantes, Carabaya 109.
Canepa Pedro fresqueria, Union 8.
Canessa Nicolás propietario, Arequipa 27.
Canevaro César gerente del Banco del Perú, Huallaga 136.
Canevaro J. Francisco Vice-Presidente de la República, Huallaga 136.
Canevaro y Cª comerciantes, Huallaga 136.
Canevaro Rafael gerente del Banco Anglo-Peruano, Ancachs 157.
Cantuarias José, Union 86.0
Cantuarias y Lopez médico, Ayacucho 127.
Canepa Juan toneleria, Paruro 89.
Canepa Estevan pulperia, Chiclayo 125.
Canessa hermanos panaderia, Huanta 151.
Cantuarias Antonio propietario, Puno 102.
Canessa Vicente pulperia, Quilca 19.
Canessa Juan pulperia, Piura 247.
Cantenat F. comerciante, Ucayali 47.
Cañedo José abarrotes, Lima 25.
Cañamero Tomás cigarreria, Puno 158.
Cañamero Tomás cigarreria, Paruro 159.
Cañas (viuda) propietaria, Huallaga 183.
Cañedo y Cª abarrotes, Trujillo 12.
Cañao Teófilo empleado, Quilca 50.
Capitan José M. médico, Huanta 181.
Caprile Francisco carniceria, Moquegua 82.
Capur M. relojero, Ucayali 16.
Capella F. heladeria, Union 96.
Capelo N. café, Ocoña 8.
Capelo Gregoria propietaria, Chachapoyas 9.

Capriata J. carbon, Junin 516.
Caravedo B. general, Ayacucho 49.
Carazza F. director de la aduana, Cuzco 144.
Carbajal M. empleado, Camaná 165.
Carbajal M. jardinero, Atahualpa 31.
Carbajal Carmen propietaria, Ancachs 279.
Carbajal Josefa propietaria, Junin 230.
Carbajal José A. empleado, Puno 113.
Carbonel Am. vinos, Trujillo 22.
Carbonella J. procurador, Huancavelica 148.
Carcasés Joseph pasteleria, Callao 27.
Carguío de guano, Union 260.
Carlin Ernesto empleado, Huanta 11.
Carmon F. peluquero, Ayacucho 322.
Carnessa D. pulperia, Ayabaca 69.
Carrasco F. oficial de marina, Cuzco 123.
Carrozela F. empleado, Ayacucho 259.
Carré Miguel comerciante, Callao 166.
Carré y Cª géneros, Huallaga 122 y 124.
Carreño J. R. capitan de navío, Arequipa 51.
Carrera Enrique empleado, Abancay 6.
Carrera J. coronel, Ayacucho 426.
Carrera Santiago empleado, Lima 108.
Carrillo Fabio empleado, Huallaga 52.
Carrillo Mercedes, Chiclayo 8.
Carrillo J. sastre, Azángaro 59.
Carrillo José propietario, Huallaga 267.
Carrillo Gomez Salvador superintendente del ferrocarril de Lima á la Magdalena, Plazuela de la Recoleta 27.
Carrillo Domingo propietario, Junin 74.
Carrio S. G. empleado, Carabaya 266.
Cartlan A. P. ferrocarril de Lima á Pisco, Carabaya 119.
Carvallo J. L. comerciante, Huallaga 185.
Carbajal Mariano, Puno 48.
Carbajal J. B. militar, Puno 113.
Carbajal Mercedes propietaria, Pachitea 8.
Carbajal J. propietario, Lampa 192.
Cardenas L. militar, Ica 83.
Carlin Ernesto empleado, Huanta 11.
Carmey Francisco propietario, Puno 53.
Carrera J. S. abogado, Lampa 261.
Carrera Santiago empleado, Marañon 68.
Carrera Santiago empleado, Lima 126.
Carrillo P., Lampa 225.
Carrillo Bartolomé hacendado, Moquegua 71.
Carrillo G. zapateria, Ica 28.
Carzo G. bordador, Ica 75.
Carranza M. abogado, Santa 8.
Carbajal M. empleado, Ucayali 41.

Carbajal Antonio colegio de niños, Urubamba 43.
Carboni Juan calzado, Urubamba 98.
Carreño Manuel comerciante, Moquegua 182.
Carrion Vicente cigarreria, Urubamba 106.
Carmelino M. coronel, Tacna 32.
Carrillo E. E. militar, Tacna 40.
Carvallo Constantino estudiante, Urubamba 71.
Carbajal F. comerciante, Tacna 42.
Castagnino S. fideleria, Ucayali 100.
Castillo M. médico, Urubamba 55.
Casa amueblada, Union 222.
Casaboche J. botica, Huallaga 191.
Casagrandi empresa de obras, Azángaro 154.
Casareto hermanos pulperia, Huancavelica 194.
Casas Ricardo propietario, Arica 120.
Casabilca escribano, Ayacucho 142.
Casós Eulogio abogado, Ayacucho 85.
Casós Fernando abogado, Cuzco 88.
Casós Pastor, empleado, Cailloma 204.
Castagnini comerciante, Union 889.
Castagnini y Cª, calzado, Huallaga 119.
Castagnini Cassarino y Cª calzado Huallaga 202.
Castañeda viuda de, Callao 109.
Castañeda Pedro hacendado. Cailloma 107.
Castañero Felipe fonda, Huanta 227.
Castañeda B., Carabaya 129.
Castañeda M. zapatero, Huallaga 168.
Castanini y C.ª calzado, Camaná 115 y 117.
Castañon E. ingeniero, Azángaro 191.
Castellano Manuela profesora de partos, Cailloma 230.
Castellanos Manuel agente fiscal, Ancachs 118.
Castellanos dentista, Union 309.
Castello Enrique libreria, Union 24.
Castilla L. ingeniero, Cuzco 82.
Castilla de propietaria, Cuzco 107.
Castillo Juana merceria, Ancachs, 299.
Castillo R. fotógrafo, Union 268.
Castillo Aurora profesora de partos, Chancay 70.
Castillo E. peluqueria, Huancavelica 30.
Castino Lazaro bodega, Andahuaylas 49.
Castro Pedro propietario, Callao 116.
Castro de la Granda Estevan canónigo, Huallaga 221.
Casa amueblada, Ica 14.
Casa de pobres, Puno 179.
Casan y C.ª bodega, Ica 76.
Casarés B. peluquero, Lampa 71.
Casarés S. abogado, Lampa 241.
Castagnini Lazaro pulperia, Puno 169.
Castañera Juana, Lima 106.

Castillo Kast y Cª comerciantes, Lima 25.
Castillo Fermin (del) general, Moguegua 117.
Cavassia y Cª panaderia, Ayacucho 176.
Cavero de L. propietaria, Union 408.
Cavero Rosa zapateria, Union 67.
Cavero Matias, propietario, Cajamarca 9.
Cavero Fernando administrador del cementerio, Arica 46.
Cavero S. propietario, Tacna 43.
Cavero Isabel, ropa hecha, Urubamba 116.
Cavero José zapateria, Piura 91.
Cazanbon A. fabrica de toldos, Huancavelica 50.

Cebrian J. M. comerciante, Ancachs 258.
Centeno A. propietario, Ucayali 66.
Celso Gonzales médico, Huallaga 262.
Cepero Andrés comerciante, Arequipa 72.
Cerdeña (viuda de) propietaria, Chancay 85.
Cereño de Baron propietaria, Azángaro 77.
Cerbigon M. médico, Ica 97.
Cerres Petronilla profesora de partos, Callao 190.
Cervera médico, Huanta 175.
Cesarego Luis pulperia, Callao 260.
Cespedes y Cª plomereros, Azángaro 91.

Chacaltana Manuel abogado, Apurimac 22.
Chacon J. propietaria, Cuzco 202.
Chacon pulperia, Piura 307.
Challe D y P. lenceria, Union 196.
Chalon depósito y venta de maderas, Arequipa 39.
Chalon P. arquitecto, Santa 13.
Chalon empresario de obras, Arequipa 39.
Chamot Jorge lozeria, Callao 38.
Chamot Ch. comerciante, Camaná 247.
Champac y Cª sombrereria, Huallaga 301.
Chapellier B. ropa hecha, Union 140.
Chapellier B. comerciante, Carabaya 11.
Chapellier B. ropa hecha, Callao 2.
Charron J. empleado, Arequipa 102.
Charron M. Rosa propietaria, Apurimac 41.
Chaudon Alberto empleado, Cailloma 62.
Chaulon, médico chino, Chiclayo 4.
Chavez Tomás sacerdote, Ancachs 388.
Chavez Santiago oficina judicial, Ayacucho 41.
Chavez agente Cuzco 128.
Chavez Antonio sastre, Cajamarca 14.
Chavez M. G. y Cª, abarrotes, Cailloma 13.
Chavez cigarreria Huancavelica 27.
Chavez M. J. comerciante, Cailloma 13.

Chavez S. cigarreria, Union 130.
Chambell Henri cervezeria, Moquegua 184.
Chang y C.ª artículos de la china, Ucayali 166.
Chavez J. carpinteria, Tacna 45.
Chavez Carmen José del licores, Piura 149.
Chaco Baltazar comerciante, Ocoña 19.
Chape Miguel pulperia, Paruro 200.
Chavarry M. M. director de colegio, Lampa 78.
Chavez A. F. abogado, Ica 129.
Chepote Manuel empleado, Paruro 161.
Checa M. J. profesor, Cuzco 68.
Chelle E. muebles, Camaná 81 y 83.
Chepote Santiago alfombras, Junin 113.
Chepote y Cª botica, Callao 178.
Chesneau Anna modista, Cuzco 4.
Chessé y Poumaroux comerciantes, Union 175 y 177.
Chesti M. contratista, Cuzco 231.
Chiesa modista, Arequipa 12.
Chioino Felipe, comerciante, Junin 36.
Chioinio J. F. comerciante, Union 198.
Chipote M. propietario, Ayacucho 430.
Chiape Miguel pulperia, Paruro 187.
Chochot A. afinador, Arequipa 13.
Chocan (Narcisa de) propietaria, Lima 141.
Chueda Lorenza propietaria, Libertad 22.
Chuliza M. maderas, Ayacucho 67.
Chumpitas Cipraino muebles, Mapiri.

Cilley G. ingeniero, Cuzco 12.
Cipriani Pedro propietario, Huallaga 116.
Cipriani y Cª modas, Huallaga 116.
Cisneros M. Espiritu abogado, Cuzco 72.
Cisneros Luciano Benjamin abogado, Ayacucho 76.
Cisneros Luis Benjamin secretario de la delegacion de los Bancos, Apurimac 41.
Cisneros Petronila propietaria, Carabaya 11.
Cisneros propietaria, Tacna 37.
Cisneros Pablo empleado, Ica 3.
Ciudad M. dorador, Apurimac 51.
Ciurlizza M. maderas, Huancavelica 114.
Ciurlizza José maderas, Arica 122.

Claret Harismendy y C.ª géneros, Ica 27.
Clavero Gonzalez M. propietario, Ancachs 2.8.
Clement T. restaurant, Cuzco 8.
Club literario, Callao 7.
Club de armas, Callao 104.
Club aleman, Lima 19.

Club de la Union, Carabaya 8.
Club nacional, Union 165.
Club Teutonia, Ica 45.
Cluzel y Delsoy abarrotes, Callao 48 y Union 150.
Cluzon B. merceria, Union 162.

Coats E. joyeria, Huancavelica 23.
Cobos J. S. sombrereria, Paruro 112.
Cocano (de) propietaria, Camaná 90.
Cohen y C.ª cigarreria, Union 182 y 184.
Colegio Inglés, Carabaya 191.
Id. de niñas, Trujillo 77.
Id. de Nuestra Señora de la «O», Ancachs 232.
Id. de niñas, Ancachs 211.
Id. de Guadalupe, Apurimac 74.
Id. de señoritas, Chiclayo 69.
Id. de Mayuri, Chiclayo 35.
Id. municipal, Ayacucho 127.
Id. del Señor de la Misericordia, Ayacucho 471.
Id. militar, Callao 164.
Id. de varones, Cailloma 127.
Id. de niñas, Cailloma 208.
Id. de niñas, Cailloma 32.
Id. de niñas, Callao 224.
Id. aleman, Chancay 54.
Id. Municipal, Tacna 66.
Id. Americano, Lampa 70.
Id. de Nataniel Rodriguez, Lampa 146.
Id. de Mayurí, Lima 95.
Id. de Señoritas, Marañon 18.
Id. de Niñas, Paruro 55.
Id. de Niñas, Paruro 123.
Id. de San Lúis Gonzoga, Puno 263.
Id. Internacional, Ocoña 24.
Id. de Nuestra Señora del Cármen, Puno 45.
Colmenares empleado, Ancachs 386.
Colom J. M. calzado, Union 218.
Colombatti y C.ª géneros, Carabaya 22.
Colombo C. sastre, Trujillo 95.
Colom hermanos y Meyer merceria, Callao 28.
Coloto A. pulperia, Ancachs 550.
Colunga Miguel médico, Huallaga 817
Colvez J. B. empleado, Carabaya 268.
Cole Maria propietaria, Callao 78.
Colmenares de Oyague propietaria, Moquegua 118.
Colville y compañia libreria, Ucayali 86.
Collazos Juana guitarreria, Piura 79.
Collazos P. P., comerciante, Puno 146.

Compañia del ferrocarril de Eten, Callao 88.
Compañia americana de nieve, Huanta 22.
Compañia de depósitos de Bellavista, Arequipa 10.
Commentz Carlos y C.ª merceria, Union 211.
Comercio (El) periódico é imprenta, Ayacucho 44.
Comisaria del distrito 1°, Cailloma 39.
Id. del distrito 2.°, Junin 202.
Id. del distrito 3°, Huánuco
Id. del distrito 4.°, Union 373 y 375.
Id. del distrito 5.°, Ayabaca 52.
Compan F. vinos, Arequipa 70.
Compañero fonda, Urubamba 187.
Compañia Sud-Americana de Seguros, Ucayali 52.
Compañia Salitrera Barrenechea, Ucayali 108.
Compañia Seguros Lima, Huallaga 108.
Concejo departamental, Huallaga 195.
Concha José médico, Huanta 140.
Concha José Maria imprenta, Cailloma 31.
Conroy (de) propietario, Camaná 90.
Consa y C.ª mantequeria, Cajamarca 56.
Conte A. pulperia, Cailloma 124.
Conti E. cigarreria, Union 118.
Convento de Cocharcas, Huanuco 172.
Id. del Carmen, Huánuco 149.
Id. de Santa Clara, Huánuco 2.
Id. de los Descalzos, Chiclayo 116.
Id. de Viterbo, Amazonas 52.
Id. de Santa Catalina, Andahuaylas 53.
Id. de San Francisco, Lampa 1, 3 y 5.
Id. del Sagrado Corazon, Lampa 267.
Id. de la Trinidad, Lampa 155.
Concha (Viuda de) propietaria, Santa 14.
Consulado General de Portugal, Ucayali 62.
Consulado de Costa Rica, Lima 187.
Consulado General del Brasil, Lima 91.
Contreras G. empleado, Ica 220.
Converso Domingo fideleria, Urubamba 109.
Cook Juan maquinista, Arica 218.
Copello J. B. botica, Azángaro 153.
Copello L. botica, Ayacucho 312.
Copello J. médico, Junin 244.
Copelo médico, Ayacucho 116.
Copelo Andres pulperia, Cailloma 1.
Copello J. B. botica, Puno 84.
Corbella C. zapateria, Union 321.
Corderan E. modista, Carabaya 81.
Cordero C. abogado, Abancay 53.
Cordova Carlós empleado, Ancachs 268.
Cornejo Mariano abogado, Abancay 100.

Cornejo José J. empleado, Tacna 109.
Cornejo M. L. abogado, Cuzco 91.
Cornejo Juana propietaria, Cañete 160.
Corpancho T. E. empleado, plazuela de la Recoleta 27.
Corrales M. A. abogado, Ayacucho 52.
Corre y Garrey coronel, Camaná 48.
Correa y Santiago Pedro, Director de la Beneficencia Camaná 171
Correo del Perú (El) periódico, Arequipa 57.
Corzo Electro M. abogado, Cailloma 62.
Cortazar hermanos sastres, Carabaya 75.
Cortelezzi zapateria, Union 226 y 230.
Corlona y Cª F. café, Huancavelica 78 y 80.
Corrales Melgar Juan senador, Puno 74.
Corzo M. abogado, Cuzco 100.
Corvetti y Ferrari pulperia, Huanta 199.
Corante Gabriel carpinteria, Puno 4.
Cordan Juan pulperia, Paruro 184.
Corpancho Bartolomé médico, Pachitea 12.
Corpancho N. J. médico, Puno 120.
Correo Nacional, Lima 103 y 105.
Cortés Maria cigarreria, Puno 91
Corvetto Martin pulperia, Lima 59.
Cordova P. cigarreria, Ucayali 98.
Cordova J. empleado, Ucayali 143.
Correa Cipriano propietario, Moquegua 38.
Cortona y compañia F. abarrotes, Ucayali 67.
Cossio y Cª merceria, Huallaga 24 y 38.
Costa Benj. pulperia, Callao 234.
Costa M. N. canónigo, Ayacucho 122.
Costa Santiago pulperia, Lima 70.
Cossio A. abarrotes, Lampa 37.
Costa Pablo carpinteria, Libertad 61.
Costa café, Trujillo 14.
Costa A. hotel, Union 344 y 346.
Costa y Gardolini merceria, Huallaga 86.
Costas Manuel hacendado, Union 299.
Cosio J. coronel, Cuzco 197.
Cossio A. alfombras, Junin 105 y 107.
Cossio Juan empleado, Arica 87.
Cosso Cipriano Hotel Italia, Trujillo 26.
Cotto Celestino fonda, Moquegua 6.
Courrejolles E. empleado, Huanta 194.
Courret hermanos fotografos, Union 36 y 197.
Court E. empleado, Camaná 270.
Courtheoux libreria, Huallaga 40 y Huanta 258.
Courtheaux profesor de armas, Callao 104.
Cox E. y C. agentes mercantiles, Junin 44.

Crelon restaurant, Huallaga 18.
Cremer H y R. merceria, Ucayali 80 y 83.
Crespo V. dentista, Callao 25.
Crespo Pedro propietario, Marañon 45.
Criado Miguel, Huánuco 59.
Crowe ingeniero, Callao 181.
Crosby F. L. comerciante, Cuzco 91.
Cruchol E. empleado, Huanta 194.
Cruz Pardo Maria calzado, Azángaro 1.
Cruz J. M. militar, Ancachs 208.
Cruz Ramon empleado, Marañon 28.
Cruz Hurtado (J. de la) abogado, Ucayali 63.

Cuadra (de) A. propietaria, Chiclayo 2.
Cuadradado A. peluqueria, Huancavelica 8.
Cuarenta Eduardo sombrereria, Lima 104.
Cuartel de San Lázaro, Trujillo.
Id. de Artilleria, Andahuaylas 59.
Id. de Inválidos, Ancachs 123.
Id. de infanteria, Mapiri.
Id. de San Francisco, Piura 64 y 66.
Cubillas Lorenzo pasteleria, Puno 30 y 36.
Cubillas (de) Juan escribano, Lima 14.
Cucalon C. propietaria, Apurimac 75.
Cucalon Tácito empleado, Ucayali 35.
Cucalon, Union 204.
Cucalon Josefina, Puno 63.
Cucalon M., Huallaga 94.
Cuellar sastre, Junin 545.
Cueto R. cajas fúnebres, Carabaya 116.
Culia José, Quilca 65.
Cunio Agustin pulperia, Piura 279.
Cuno Juan propietario, Chiclayo 65.
Curdel F. zapateria, Huancavelica 29.
Curione Saverio carpinteria, Apurimac 10.
Curia Eclesiástica, Carabaya 41.

D

Dace Antonio hacendado, Azángaro 176.
Dallorso y compañía abarrotes, Abancay 35, 37 y 39
Dallorso y compañía abarrotes, Huallaga 193.
Dall L. pasteleria, Camaná 29.
Dam C. dentista, Union 209.

Dancuar Emilio empleado, Ancachs 301.
Danfresne Gustavo peluqueria, Callao 58.
Daos J. empleado, Ayacucho 873.
Dario E. empleado, Puno 55.
Dataria Civil, Ocoña 46.
Dataria Civil, Callao 198.
Dataria Civil, Junin 527.
D'Aubigny Encargado de Negocios de Francia, Huancavelica 18

Dauzere y compañia caldereria, Junin 150.
Dauzere y compañia caldereria, Urubamba 68,
Dávalos empleado, Ucayali 114.
Dávalos Julio empleado, Ucayali 114.
Dávalos botica, Carabaya 93.
Dávalos D. botica, Junin 423.
Dávalos botica, Huánuco 102.
Daverio Leopoldo relojeria, Union 25.
Dávila Tomás abogado, Ancachs 98.
Daveno Angel pulperia, Paruro 83.
Davis C. F. prensa de algodon, Lima 17.
Davis Brothers comerciantes, Ucayali 28.
Davis comerciante, Tacna 24.

Deambrosio Antonio, restaurant, Callao 214.
Dean W. F. empleado, Chancay 60.
Decludt y compañia C. ferreteria, Huancavelica 12 y 14.
Dedo pulperia, Ayabaca 6.
Deglane médico, Arica 146.
Degueldre J. L. talabarteria, Union 277.
Degueldre V. talabarteria, Union 299.
Dehors y Pierre perfumeria, Union 189.
Dejosé L. planchador, Huánuco 176.
Delboy Alejandro comerciante, Arica 148.
Del Campo Nicanor comerciante, Apurimac 50,
Delegacion de los Bancos, Junin 114.
Delfin J. A. ingeniero, Carabaya 216.
Delfin R. coronel, Carabaya 216.
Delgado E. propietario, Lampa 187.
Delgado E. propietario, Chiclayo 24.
Delgado M. comerciante, Cuzco 126.
Delgado Eulogio ingeniero, Lampa 187.
Delgado G. V. propietario, Carabaya 187.
Delgado Blas carretas, Amazonas 127.
Delgado A. M. prestamista, Junin 806.
Delgado zapateria, Union 65.
Delgado C., Union 311.
Delgado J. G. coronel, Junin 181.
Delgado, Union 384.
Dellacasa P. T., Union 216.

Del Vechi Gaetano, pulperia, Piura 814.
Delpino L. abarrotes, Ancachs 48.
Del Pozo y Mendoza botica, Moquegua 14.
Del Campo José Enrique regente de la imprenta del Estado, Urubamba 91.
Dellacasa restaurant, Union 338.
Demolino pulperia, Virú 56.
Demonte Juan sombreria, Union 7.
Demonti y Diarti harinas, Junin 167.
Demutti y Raffo pulperia, Urubamba 194.
Demutti y Raffo pulpería, Ucayali 134.
Demutti y Raffo pulperia, Ucayali 175.
Denegri Eugenio comerciante, Carabaya 183.
Denegri Pedro propietario, Junin 181.
Denegri hermanos comerciantes, Huallaga 80.
Denegri Aurelio comerciante, Junin 46.
Depiani J. B. agente, Ica 134.
Deroche J. modista, Huancavelica 5.
Derrossi A. pulperia, Union 363.
Derteano (Viuda de Molina), Lima 38.
Derteano Dionisio comerciante, Lima 27.
Desbel G. joyero, Ucayali 105.
Deschaintz Josefina modista, Ica 106.
Destre Manuel ayudante de ingeniero, Libertad 55.
Detann Juana propietaria Ocoña 51.
Detan Agustin empleado, Cailloma 77.
Deusria Francisco coronel, Junin 169.
Deutz J. E. médico, Callao 83.
Devoto J. Francisco propietario, Ancachs, 140.

Dominguez M. plateria, Tacna 18.
Dominguez M. joyeria, Ucayali 19.
Dominguez N. sombrereria, Piura 182.
Dominguez propietario, Chiclayo 51.
Dominguez Martin pintor, Huanta 178.
Donayres Mateo propietario, Lima 136.
Donayres J. M. botica, Arequipa 94.
Donayres Leopoldo médico, Paruro 131.
Donayres L. peluqueria, Huallaga 288.
Dorado Mariano propietaaio, Moquegua 69.
Dorca Ayulo y compañia, comerciantes, Junin 112.
Doriat Sofia planchadora, Arica 200.
Doudey y Deconninck ferreteria, Lima 36.

Drago Juan pulperia, Andahuaylas 31.
Dreyffus hermanos y compañia banqueros, Lima 27.

Dubois E. G., Carabaya 137.
Ducommun Augusto relojeria, Union 5.
Ducornau F. dentista, Union 239.
Ducruel J. A. tintoreria, Huallaga 145.
Duela J. pulperio, Camaná 62.
Dueñas propietaria, Huancavelica 91.
Dueñas, Callao 131.
Duhn Adolfo abarrotes, Callao 18.
Dulanto M. médico, Huanta 109.
Dulceria Suiza, Huancavelica 21.
Dullades Pascual café, Piura 95.
Dumas Javier sastreria, Puno 37.
Dumelé J. restaurant, Callao 85.
Duncan Fox y compañia comerciantes, Lampa 53.
Dunmann E. ingeniero, Ocoña 68.
Dupeira J. empleado, Junin 215.
Dupont Corina modista, Union 305.
Duran José lavanderia, Camaná 21.
Durand peluquero, Huancavelica 10.
Durand José empleado, Monzon 5.
Durand colegio de niñas, Arica 43.
Duthil J. merceria, Union 271.
Duval y compañia calzado, Union 244.

E

East R. H. Administrador del ferro-carril de Ancon, Ica 152.

Egoaguirre Mariano empleado, Arica 162.
Egoaguirre J. empleado, Arica 162.
Eguzquisa Paula propietaria, Azángaro 56.
Eguabi Pedro comerciante, Libertad 101.
Eguren Ignacio, Marañon 46.
Eguren J. M., Huallaga 201.
Eguren J. Maria oficial primero del Senado, Huallaga 203.
Eguren F. peluqueria, Carabaya 44.

Eiffel y compañia ingenieros, Azángaro 56.

Elespuru Teobaldo ingeniero, Moquegua 17.
Elespuru J. N. director de la Revista Militar, Lampa 184.
Elguera B. propietario, Ayacucho 72.
Elguera Ignacia profesora de partos, Moquegua 38.
Elguera propietaria, Carabaya 155.

Elguero P. comerciante, Lampa 269.
Elguera B. propietario, Ayacucoo 92.
Elguera J. hacendado, Ica 59.
Elguera de Vidal E. Junin 203.
Elhuera J. Ignacio propietario, Huallaga 288.
Elias Cárlos hacendado, Arica 150.
Elizalde Cárlos comerciante, Ayacucho 92.
Elias vinos, Callao 98.
Elizalde J. F. coronel, Camaná 132.
Elizalde Zacarias comerciante, Moquegua 68.
Elliot T. propietario, Trujillo 98.
Elmore A. A. abógado, Cuzco 77.
Elmore A. ingeniero, Cuzco 77.
Elmore J. F. médico, Cuzco 77.
Elmore Teodoro ingeniero, Cuzco 77.
Elster Guillermo cónsul general de Rusia, seguros maritimos, Lámpa 91.

Empresa del gas, Arequipa 14 y 16.
Empresa del agua, Camaná 82.

Enderica Julian canónigo, Lima 152.
Engel Cárlos empleado, Pachitea 14.
Engelbrecht hermanos importadores, Quilca 31.
Englander M. fabricante de sellos de jeve, Union 248.
Enrequeta y Heudebert comerciantes, Ayacucho 22.

Eppner joyeria y relojeria, Union 202 y 282.

Eraula José militar, Moquegua 12.
Erausquin Manuel coronel, Puno 186.
Erckmann Fernando ingeniero, Callao.
Ernst S. muebles, Camaná 114.

Escalona Rafael empleado, Quilca 35.
Escalante y Viteri, zapateria, Ucayali 9.
Escanilla Carlota propietaria, Moquegua 74.
Escardo Gregorio cónsul general de la República Argentina, Puno 108.
Escobar Emilio hacendado, Monzon 22.
Escobar Manuel hacendado, Moquegua 91.
Escobar J. P. gerente del banco del Perú, Lima 22.
Escobar y Alzamora, hacendado, Junin 471.
Escobedo J. sastre Junin 162.
Escolari Juan comerciante, Puno 71.
Escoubés y compañia J. artículos de escritorio, Ucayali 14.
Escudero A. propietario, Ucayali 92.

Escudero José vinos, Lima 67 y 69.
Escuela Municipal núm. 3, Junin 301 y 303.
Id. id. núm. 5, Junin 385.
Id. id. núm. 8, Junin 483.
Id. id. núm. 2, Arequipa 110.
Id. id. núm. 18, Azángaro 223.
Id. id. núm. 19, Callao 215.
Id. id. núm, 10, Libertad 118.
Id. id. núm. 9, Chiclayo 81.
Id. id. núm. 7, Huanta 180.
Id. id. num. 6, Huanta 186.
Id. id. núm. 1, Huancavelica 215.
Id. id. núm. 18, Lima 106.
Id. id. núm. 11, Piura 68.
Id. de San Pedro, Ayacucho 87.
Id. Dos de Mayo, Moquegua 147.
Id. de Artes, Ancachs 90.
Escurra T. propietario, Camaná 235.
Eslava empleado, Chancay 58.
Eslava Juan comerciante, Urubamba 45.
Espantoso Miceno propietario, Camaná 187.
Espinar Ladislao militar, Ancachs 344.
Espinoza M. T. médico, Camaná 203.
Espinoza y compañia comerciantes, Lampa 167.
Espinoza Francisco comerciante Moquegua 25.
Espinoza M. militar, Puno 160.
Espinoza Justo, empleado. Moquegua 63.
Espinoza J. R. comerciante, Carabaya 66.
Espino J. R. banquero, Ica 158.
Espinoza Cencion propietaria, Huánuco 133.
Espinoza Ramon propietario, Callao 147.
Espinar V. abogado, Tacna 96.
Espinoza R. platero, Ucayali 22.
Espinoza Petronila, propietaria, Arequipa 64.
Espinoza J. empleado, Ayacucho 165.
Espinoza hermanos mantequeria, Ayacucho 339.
Espirac óptico, Huancavelica 11.
Esquivel Damian carpinteria, Amazonas 108.
Estel Federico comerciante, Lima 95.
Estarla José pulperia, Chiclayo 52.
Estenós E. B. militar, Ayacucho 375.
Estrabeau Gabriel ingeniero, Lima 112.
Estruch A. ingeniero, Ica 206.
Etzinger y compañia comerciantes, Lampa 94.

Evans Norman comerciante, agente de la Mala Real, Carabaya 76

Excurra (Viuda de) propietaria, Arica 133.
Ezeta Juan empleado, Pachitea 6.
Ezeta J. agente de la empresa del gas de Lima de Chorrillos y de la línea inglesa, Ayacucho 88.

F

Fabre L. muebles, Camaná 100.
Facco N. café, Union 356 y 358.
Fache Mercedes profesora de partos, Ancachs 177.
Faggioni hermanos marmoleria, Union 325.
Fagonde A. restaurant, Huancavelica 71.
Fajardo Leonor, Marañon 19.
Fales y compañía fideleria, Ica 32.
Faloon J. Maria propietaria, Azángaro 200.
Faltasarco L. comerciante, Amazonas 89.
Faluci P. L. géneros, Huallaga 126.
Farina N. comerciante, Union 110.
Farucci J. L. géneros, Huallaga 102. y 104
Favel J., Huancavelica 41.
Fauche, joyeria, Cailloma 60.
Fábrica de escobas, Virú 28.
Fajardo Santiago geladeria, Junin 45.
Falque y Guérin ropa blanca, Ucayali 44.
Faurie hermanos vinos, Puno 9.

Febres Beniguo empleado, Union 398.
Febres B. coronel, Union 398.
Felices M. empleado, Lampa 27.
Fereccio pulperia, Arica 30, 32 y 34.
Feaecho pulperia, Angaraes.
Fech•da propietaria, Camaná 34.
Fernandes A. comerciante, Camaná 44.
Fernandez Juan trensaduria, Marañon 14.
Fernandez J. A. empleado, Carabaya 230.
Fernandez J. M. abogado, Ayacucho 98.
Fernandez Cármen superiora, Ancachs 89.
Fernandez A. profesora de música, Ica 89.
Fernandez Carolina propietaria, Trujillo 2.
Fernandez Francisco abogado, Abancay 130.
Fernandez José empleado, Carabaya.
Fernandez J. B. empleado, Trujillo 146.
Fernandini F. militar, Cuzco 212.
Fernandini M. licoreria, Ayacucho 14.

Fenmy Alejandro empleado, Monzon 8.
Fernandini J. G. abogado, Camaná 245.
Fernandini J. P. abogado, Arequipa 34.
Fernet Emilio ayudante de ingeniero, Tacna.
Ferrari J. A. merceria, Cajamarca 4.
Ferreccio J. abarrotes, Huallaga 158.
Ferreyro Joaquin comerciante, Libertad 63.
Ferreyros Prospero caballeriza, Amazonas 45.
Ferreyros Manuela propietaria, Huallaga 345.
Ferrer Selvino botica, Cailloma 37.
Ferretti profesor de música, Ica 77.
Ferreyros Fernando empleado, Junin.
Ferrari y Peshera abarrotes, Trujillo 42.
Ferrari Paulo carpinteria, Moquegua 113.
Ferreyros M. S. tambo, Piura 252.
Ferro L, modista, Carabaya 67.
Ferro J. restaurant, Trujillo 49.
Ferrocarril del Callao, Apurimac 2.
Ferrocarril trasandino, Ancachs 31.
Ferrocarril del Callao, Union 359.
Ferrocarril de la Magdalena.
Ferrocarril de Ancon y Chancay.
Fessel P., Carabaya 200.
Fernandez Javier taquígrafo, Puno 67.

Fialbar Luis fonda, Puno 11.
Fico empleado, Tacna 84.
Field y compañía galleteria, Azángaro 296.
Field y compañía galleteria, Trujillo 27.
Field y compañía galleteria, Union 333.
Field y compañía fábrica de galletas, Plazuela de Guadalupe.
Figari L. bodega, Carabaya 52.
Figueroa Eusebio empleado, Huallaga 171.
Figari M. comerciante, Arequipa 56 y 58.
Figari é hijos alfombras, Callao 56.
Figari P. comerciante, Camaná 188.
Figari é hijos alfombras, Callao 61, 63 y 65.
Figari J. comerciante, Ica 18.
Figari é hijos abarrotes, Ica 24 y 26.
Figari L. propietario, Ica 83.
Figuerero Santiago Vocal de la Corte, Libertad 112.
Figuero J. P. empleado, Ica 182.
Figueroa C. (de) propietario, Cuzco 42.
Figueroa propietario, Cuzco 74.
Figueroa P. (de) abogado, Cuzco 91.
Figari L. pulperia, Ucayali 46.
Figari L. pulperia, Ucayali 25.
Figari L. comerciante, Ucayali 38.

Figueroa Juan ferreteria, Junin 21.
Figueroa Francisco plateria, Piura 185.

Flach N. canciller de la Legacion de Francia, Huancavelica 18.
Fleunnig B. sastre, Huancavelica 33 y 35.
Flor (E. de la) militar, Huallaga 283.
Flores A. J. abarrotes, Huallaga 176.
Flores M. peluqueria, Abancay 31.
Flores Guerra abogado, Ayacucho 44.
Flor José Manuel oficial del serenazgo, Moquegua 58.
Flores Manuel fonda, Quilca 14.

Fola L. J. comerciante, Camaná 128.
Folkierski Ladislao ingeniero, Moquegua.
Fontaime Alfredo profesor de idiomas, Camaná 91.
Fontan Juan restaurant, Callao 106.
Fontana Angel restaurant, Carabaya 28.
Fontana Marco restaurant, Junin 75.
Fontanes E. abarrotes, Huallaga 194.
Fontanes E. colchoneria, Union 323.
Fong y compañía articulos chinos, Ucayali 161.
Ford P. comerciante, Callao 107.
Forero E. abogado, Ica 23.
Forgues hermanos merceria, Callao 53.
Forgues Alexis comerciante, Moquegua 92.
Forrés (Corl. M. T.) Bolivar 97.
Forres coronel, Junin 97.
Fourcade y Combes ropa hecha, Union 225 y 227.

Fragueld Ramon prestamista, Junin 59.
Frahm Luis merceria, Huallaga.
Franck A. M. ropa hecha Union 12, 22, 28 y 40.
Frassmetti Juan zapateria, Ica 12.
Freeman Cármen profesora de partos, Amazonas 93.
Freyre Nicolás general, Callao 124.
Freyre J. empleado, Cuzco 142.
Freyre Augusto intendente de policia, Callao 167.
Frenchel A. profesor de música, Ica 134.
Freund L. afinador, Cuzco 24.
Freyeiseis C. sastreria, Union 41 y 43.
Freymann J. cigarreria, Union 35.
Freyre Ramon oficial de marina, Callao 122.
Frias F. oficial de marina, Azángaro 139.
Frizancho Natalia (de) propietaria, Azangaro 121.
Frogone F. pulperia, Lampa 176.
Fromont David empleado, Carabaya 159.
Francia Francisco profesor de música, Moquegua 19.
Franck y Retwisch merceria, Ucayali 12.

Frasmer Alberto panaderia, Moquegua 87.
Frugoni Felipe pulpería, Puno 60.
Fuchs P. comerciante, Huancavelica 306.
Fundadores de la Independencia (sociedad de), Junin 225.
Fundicion del Sauce, Lampa 287.
Fuente y Chávez empleado, Apurimac 109.
Fuentes Manuel Atanasio abogado director de la Imprenta del Estado, Ayacucho 58.
Fuentes Francisco A. médico, Ayacucho 58.
Fuentes Manuel Aurelio abogado y secretario de la facultad de Ciencias Políticas, Ayacucho 58.
Fuentes Francisco camalero, Moquegua 177.
Fuentes Castro P. literato, Puno 180.
Fuentes J. A. militar, Quilca 34.
Fundicion de la Piedra Liza, Lima 47.
Fundicion del Augila, Callao.
Fuentes Abelardo, Ayacucho 58.

G

Garbarrino y Rezza abarrotes, Trujillo 62.
Gaceta Judicial diario, Ayacucho 58.
Gadea Tomás abogado, Callao 252.
Gaghliardo hermanos calzado, Ancachs 19.
Gallardo José pulperia, Apurimac 117.
Gagneau Eugenio restaurant, Cailloma 24.
Gallardo pulperia, Union 286.
Gainsborg relojeria, Arequipa 44.
Gainsborg Antonio relojeria, Union 73.
Galardi N. pulperia, Huancavelica 87.
Galindo Federico Presidente de la Sociedad de los Andes, Huanta 119.
Galindo J. B. géneros, Huallaga 248.
Galindo vocal de la Corte, Carabaya 11.
Galindo Federico médico, Huanta 119.
Gallagher Juan P. comerciante, Ica 63.
Gallando Nicolás pulperia, Cailloma 90 y 92.
Gallese F. botica, Ayabaca 61.
Gallese y compañia botica, Junin 42.
Galioso Juan propietario, Ancachs 427.
Galon I. carroceria, Azángaro 266.
Galup R. empleado, Huancavelica 208.
Galvez M. M. abogado, Cailloma 22.
Galvez M. (de) propietaria, Camaná 84.

Galvez M. abogado, Abancay 55.
Galvez Miguel propietario, Ancachs 362.
Galvez J. oficial de marina, Camaná 84.
Gamboa Eugenio procurador, Cailloma 64.
Gandolfo Gregorio empleado, Huallaga 283.
Ganoza M. R. médico, Huancavelica 169.
Ganozá Andrea propietaria, Carabaya 15.
Garaud A. restaurant, Union 156.
Garay J. empleado, Ica 210.
Garay colchoneria, Ancachs 11.
Garcia J. M. abogado, Junin 450.
Garcia Manuel colegio, Lima 114.
Garcia Calderon F. abogado, Junin 114.
Garcia y compañía restaurant, Junin 16.
Garcia y compañía géneros, Carabaya 36,
Garcia F. P. géneros, Trujillo 21.
Garcia Calderon R. empleado, Abancay 182.
Garcia Mercedes propietaria, Ancachs 142.
Garcia J. M. abogado, Abancay 49.
Garcia M, planchadora, Ancachs 258.
Garcia Sanz Andrea propietaria, Abancay 5.
Garcia Cuida Manuel oficial mayor, Ayacucho 206.
Garcia Pedro P. escribano, Ayacucho 116.
Garcia J. Felix empleado, Ayacucho 211.
Garcia A. abogado, Azángaro 121.
Garcia y Garcia J. A. ministro, Callao 88.
Garcia Tejeras Gabina propietaria, Callao 148.
Garcia propietaria, Callao 150.
Garcia J. M. coronel Cuzco 121.
Garcia del Cármen José comerciante, Callao 97.
Garcia y compañía peluqueria, Callao 89.
Garcia florista, Huanta 20.
Garcia A. abogado, Lampa 259.
Garcia y Garcia cajero fiscal, Lampa 205.
Garcia M. gravador, Ica 41.
Garcia G. médico, Ica 153.
Garcia Moreira J. M. empleado, Ica 160.
Garcia P. R. empleado, Ica 174.
Garcia José carpintero, Lima 107.
Garcia Carolina propietaria, Lima 106.
Gariés Federico propietario, Puno 170.
Garcia y Garcia Aurelio, Moquegua 102.
Garcia J. A. hacendado, Ucayali 123.
Garcia J. P. escribano, Tacna 51.
Garcia Demetrio hacendado, Puno 116.
Garcia Juan empleado, Ocoña 67.
Garcia J. G. comerciante. Moquegua 10.
Garcia Francisco fonda, Moquegua 186.
Garcia Juana, Paruro 193.

Gariballo hermanos abarrotes, Lima 84.
Garland Alejandro agente, Lima 22.
Garnier J. B. colegio, Huallaga 196.
Garnier F. merceria y perfumeria, Union 144 y 146.
Garrazatua M. E. comerciante, Ayacucho 452.
Garrazatua Maria propietaria, Ayacucho 423.
Garrido Rosa costurera, Chili 4.
Garrita Dolores profesora de partos, Cailloma 21.
Garro pulpería, Huánuco 164.
Garro J. M. empleado, Junin 469.
Carso Agostino lecheria, Marañon 21.
Gaspar peluqueria, Union 174.
Gastadete hacendado, Chancay 114.
Gasteburu M, zuelas, Ancachs. 80.
Gastelu Juan, Huanta 127.
Gaston Alfredo abogado, Ayacucho 53 y 55.
Gatjens y compañia abarrotes, Azángaro 48.
Garret E. pintor, Camaná 129.
Gausens Julio peluqueria, Callao 9.
Gautherot Felix arquitecto, Arequipa.
Garate coronel, Atahualpa 5.
Gavillo Toribio hacendado, Apurimac 71.
Gavillot hermanos zuelas, Union 10.
Gaggera B. restaurant, Santa 5.
Gaghardo José pulperia, Puno 87.
Gazardo J. pulperia, Ucayali 223.
Gall Manuel director de la sociedad de instruccion mutua, Monzon 14.
Gallaudo Luis pulperia, Moquegua 1.
Galloso Lorenzo colegio, Puno 263.
Gamba Francisco zapateria, Piura 57.
Gamboa T. coronel, Santa 4.
Gamero Manuel coronel, Puno 121.
Gaona José pulperia, Urubamba 197.
Garibolo J. A. comerciante, Moquegua 105.
Garibotto Santiago balanceador, Moquegua 89
Gasitua S. licoreria, Santa 7.
Gaston M. empleado, Ucayali 96.
Gauret Leon pintor, Puno 3.
Gautreau y compañía comerciantes, Ucayali 52.

Geiger empleado, Cajamarca 11.
Geldres propietaria, Cuzco 134.
Genetelli y Sartori vidrieria, Arequipa 8.
Geraldino Pedro empleado, Huanta 83.
Geraldino Manuela propietaria, Ancachs 77.
Gerland G. comerciante, Camaná 176.
Gerlen Cármen propietaria, Junin 204.

Gervaso P. sastreria, Ica 13.
Gemeno Francisco comerciante, Urubamba 115.
Genaro empleado, Quilca 16.
Genaro Rivero empleado, Puno 119.

Giacometti C. (de) modista, Carabaya 138.
Gibbs ministro de los Estados Unidos, Ancachs 142.
Gibbs y compañia comerciantes, Huallaga 113.
Giesmann Juan tapiceria, Huancavelica 42 y 44.
Gil M. propietaria, Huallaga 108.
Gil Benito libreria, Carabaya 42 y Lampa 115.
Gildemeister y compañia comerciantes, Lampa 101 y Ucayali 76, 78 y 80.
Gimenez M. zuelas, Ancachs 20.
Gimenez A. empleado, Azángaro 18.
Gimenez Emilia merceria, Azángaro 187.
Gimenez Aristides comerciante, Huanta 97.
Gimenez J. M. juez, Moquegua 97.
Gimenez Antonio escribano del Tribunal mayor de Cuentas, Urubamba 76.
Giordan José pulperia, Piura 273.
Giraldo Eduardo ayudante de ingeniero, Arequipa 227.

Goald S. empleado, Ica 85.
Godoy Joaquin ministro de Chile, Carabaya 179.
Gomez Rosa colegio de niñas, Carabaya 208.
Gomez Pedro, Chiclayo 14.
Gomez M. M. militar, Huancavelica 22.
Gomez N. agente, Camaná 68.
Gomez Feliciano hacendado, Cailloma 29.
Gomez Silva Viviano militar Huallaga 295.
Gomez Sanchez abogado, Junin 135.
Gonzales J. E. escribano, Junin 330.
Gonzales Escolástico armeria, Junin 263.
Gonzales T. peluquería, Huallaga 183.
Gonzales N. comerciante, Union 379.
Gonzales sastre, Union 20.
Gonzales Guillermo empleado, Urubamba 19.
Gonzales J. coronel, Camaná 206.
Gonzales Nicanor propietario, Cailloma 121.
Gonzales del Valle P. médico, Cailloma 96.
Gonzales J, intendente interino de policía, Chiclayo 61.
Gonzales J. M. sastre, Ica 100.
Gonzales G. peluqueria, Ica 148.
Gordillo M. J. profesor, Camaná 14.
Gordillo Juan comerciante, Apurimac 62.
Gordillo F. C. empleado, Junin 210.
Gordillo Felix ropa hecha, Huallaga 288.

Goman Emilio herreria, Piura 169.
Gomez Manuela, escuela municipal, Paruro 92.
Gomez Sanchez médico, Puno 172.
Gomez Flores M. propietaria, Moquegua 37.
Gomez Domingo empleado, Puno 80.
Gomez J. pasteleria, Piura 162.
Gonzales Gaspar empleado, Quilca 50.
Gonzales Exequiel comisario, Puno 131.
Gonzales Manuel sastreria, Ocoña 17.
Gonzales del Rio, Puno 136.
Gonzales Rafael cajero fiscal del Callao, Urubamba 57.
Gonzales J. F., Urubamba 127.
Gonzales José panaderia, Urubamba 193.
Gonzales Rafaela (viuda de) propietaria, Urubamba 18.
Gonzales, Santa 4.
Gordillo y Marieluz (S.) contralor del Concejo departamental, Junin 358.
Gortaire Manuel zapateria, Puno 47.
Go-San-Ton artículos chinos Urubamba 67.
Goyhenne A. artículos de escritorio, Ucayali 10.
Goyhenne A. ropa hecha, Ucaqali 8.
Goytizolo F. hacendado, Moquegua 154.
Goytizolo Enrique empleado, Milla 215.
Goyzueta J. S. militar, Urubamba 18.
Goudey J. A. géneros, Huallaga 12 y 20.

Guayamares carpintero, Union 387.
Guedes E. empleado, Ica 152.
Guedes Emilio empleado, Arequipa,
Guerra bodega, Cañete 65.
Guerra J. F. madera, Camaná 18.
Guevara J. ropa hecha, Union 180.
Guibert restaurant du Lion d' or, Camaná 121 y 133.
Guiliani José comerciante, Callao 219.
Guichard Guill. panaderia, Apurimac 79.
Guichard B. abarrotes, Lima 42.
Guillermo José café, Cailloma 82.
Guimey Mauro S. hacendado, Azángaro 120.
Guimey propietario, Huallaga 278.
Guise J. (de) propietaria, Ica 68.
Gutierrez Quintanilla (M) propietario, Junin 223.
Gutierrez J. propietaria, Huancavelica 103.
Gutierrez Federico abogado, Cuzco 102.
Gutierrez Juana propietaria, Amazonas 23.
Gutierrez F., Union 234.
Guyot B. armero, Camaná 124.
Guevara Juan propietario, Ocoña 68.
Guimaraes Enrique empleado, Moquegua 87.

Guismondi Estévan zapateria, Puno 64.
Gulda F. empleado, Santa 9.
Gutierrez Federico empleado, Pachitea 4.
Gutrain Manuel comerciante, Urubamba 53.
Guyet y compañía sastreria, Ucayali 39.
Guzman S. dorador, Urubamba 118.
Guzman F. A. música, Bazar, Union 224.
Guzman F. comerciante, Union 416.
Guzman Federico profesor de piano, Junin 58.
Guzman M. cajas fúnebres, Huallaga 309.

H

Habana (la) cigarrería, Callao 172.
Habbeger P. sastreria, Ica 45.
Habich Eduardo ingeniero, Lampa 255.
Hachmeister A. panaderia, Huancavelica 250.
Hague y Castagnini drogueria, Callao 58.
Hague y Castagnini botica, Union 34.
Haimberger J. encuadernador, Camaná 128.
Hamerchmit torneria, Camaná 154.
Haines y compañia comerciantes, Carabaya 165 y 167.
Hans (Viuda de) abarrotes, Arica 87.
Hans Juan comisionista, Arica 87.
Hart y Schmitt Th. importadores y perfumeria, Ucayali 27 29 y 45
Hart J., Ayacucho 32.
Hart Jaimes ingeniero, Arica 159.
Hart hermanos plomereros, Quilca 71.
Hart Th. ingeniero, Puno 39.
Hart hermanos plomereria, Huallaga 184 y 186.
Harbley R. H. Cónsul de Costa Rica, Lima 137.
Haza A. (de la) mayor de la armada, Union 360.

Heapker Guillermo empleado, Puno 50.
Heeren gerente del banco Anglo-Peruano, Junin 181.
Helguero y compañía comerciantes, Camaná 110.
Helfero L. comerciante, Tacna 28.
Hendelman comerciante, Camaná 268.
Heranval E. merceria, Union 320.
Hercilla Antonio empleado, Huánuco 12.
Heredia de Pedermey J. propietaria, Abancay 8.
Heredia Julia propietaria, Quilca 50.
Heredia Ricardo abogado, Camaná 218.
Hergert Julias profesor de piano, Urubamba 64.

Hernandez Santiago peopietario, Cailloma 41.
Hernandez Manuela propietaria, Paruro 59.
Hernandez hacendado, Arequipa 135.
Hernandez L. sangrador, Huallaga 216.
Hernandez Llanos J. propietaria, Cajamarca 15.
Hernandez J. J. militar, Piura 151.
Hernandez J. C. vocal de la Corte, Urubamba 25.
Hernando J. Maria empleado, Urubamba 25.
Heros J. abogado, Cuzco 91.
Heros J. abogado, Arequipa 67.
Herouard gerente de la fábrica de nieve, Huanta 22.
Herouard A. sombrereria, Union 158.
Herrera Luis militar, Urubamba 11.
Herrera J. carpinteria, Puno 188.
Herrera J. M. hacendado, Azángaro 174.
Heynemann y compañia comerciantes, Lampa 98.
Heynemann Emilio, Santa 9.
Hezberg C. sastreria, Ayacucho 9.

Higginson Enrique comerciante, Callao 182.
Hindle jefe administrador del ferro-carril de Ilo á Moquegua.
Hinojosa comerciante, Cailloma 190.
Hinglee y compañia W. artículos Chinos, Ucayali 118.

Hoefken Hugo galleteria, Huallaga 111.
Holdez A. minero, Arequipa 111.
Holsinger é hijos sombrereria, Union 166.
Holsinger é hijos sombrereria, Ucayali 24.
Holtig R. L. agente, Ucayali 61.
Homgmann J. joyeria, Ucayali 11.
Hospicio de Huerfanos, Abancay 97.
Id. de Mendigos, Ancachs 397.
Id. de Incurables, Ancachs 375.
Id. de la Concepcion, Abancay 37.
Id. Dos de Mayo, Huánuco 243.
Id. de Viudas, Ancachs 89.
Id. y Colegio de Maternidad, Chachapoyas 50.
Id. de mugeres pobres, Azángaro 108.
Id. de huérfanos, Azángaro 157.
Id. francés, Mapiri.
Hospital de San Bartolomé, Ayacucho 224.
Id. de Santa Ana, Huanta 157.
Id. de San Andrés, Huallaga 302.
Hotel Americano, Union 194.
Id. Independencia, Union 150.
Id. Maury, Carabaya 97.
Id. Maury (sucursal), Carabaya 80.
Id. Maury, Ucayali 59.

Hotel Maury (sucursal), Ucayali 6.
Id. Europa. Ayacucho 7.
Id. del Globo, Callao 24 y 26.
Id. de los Tres Mosqueteros, Cailloma 106.
Id. del Universo, Huancavelica 46.
Id. de los Andes, Lampa 90.

Huallamari, Paruro 92.
Huaman Maria, profesora de partos Chachapoyas 20
Huapalla Juana profesora de partos, Ayacucho 193.
Huerta Miguel propietario, Callao 175.
Huerta Sebastian ayudante de ingeniero, Tajamar.
Hugues Fernando comerciante, Púno 89.
Huguenin Cárlos relojeria, Union 61.
Humphreys S. colegio, Lampa 164.
Humphreys y compañia ferreteria, Carabaya 62 y 64.
Hurtado é hijos comerciantes, Carabaya 79.
Hurtado N. senador, Carabaya 205.
Hurtado F. carpinteria, Lampa 46.
Hurtado Crisalida colegio de niñas, Ancachs 89.

I

Ibagoso A. R. empleado, Cuzco 125.
Ibarguen C. de prestamista, Huancavelica 74.

Idalgo F. coronel, Camaná 195.
Idiarte F. abogado, Camaná 252.
Idurin A. abogado, Huancavelica 169.

Igarza Daniel remate público, Lampa 89.
Igarza (Viuda de) propietaria, Callao 170.
Iglesias Joaquin hacendado, Huanta 179.

Imprenta del Estado, Ayacucho 58.
Imprenta del Teatro, Huancavelica 82 y 84.
Imperial Luis lavanderia, Moquegua 158.

Ingunza y compañía agentes, Lampa 95.
Ingunza A. abogado, Cuzco 123.
Ingunza Remijio comerciante, Apurimac 79.
Injoque J. G. comerciante, Huanta 155.
Inmigracion Europea (Sociedad de), Arequipa 10.

Injoque Josefa propietaria, Urubamba 5.
Inspeccion del Mojonazgo, Moquegua 203.
Instituto de Lima, Ica 124.
Id. literario, Junin 563.
Id. Peruano-Franco-Inglés, Apurimac 70.
Insuer Manuel militar, Puno 146.
Intendencia, Carabaya 2.

Iraola J. arquitecto, Lampa 229.
Iriarte M. G. propietario, Carabaya 266.

Isa Andrés empleado, Ayacucho 422.
Isacc y compañia comerciantes, Lampa 100.
Isaguirre Belisario hacendado, Ancachs 144.
Isola L. marmoleria, Union 817.

Iturrino J. E. notario de la Curia Eclesiástica, Quilca 9.

Izquierdo Maria propietaria, Monzon 12.
Izquierdo Simon secretario del banco del Perú, Huancavelica 103

J

Jacob J. retratista, Arequipa 7.
Jacobs J. géneros, Huallaga 130.
Jacoby Sigismundo cambista, Union 60, 62 y 64.
Janssen Herman encuadernador, Huallaga 198.
Jaquet A. chocolateria, Huallaga 160.
Jara (J. de la), Union 384.
Jaramillo de la Cruz relojeria, Junin 22.
Jaramona M. N. empleado, Arequipa 166.
Jardel planchadora, Jauja 4.
Jardel florista, Jauja 6.
Jardin Botánico, Huanta 269.
Jaurégui hermanos comerciantes, Union 179.

Jersi Cayetano vidrieria, Junin 309.

Joglar M. pulperia, Arica 145.
Johnson E. comerciante 135.
Jordan José pulperia, Piura 71.
Jordan José abarrotes, Huallaga 178.
Josa M. A. empleado, Cuzco 152.

Joseph B. cambista, Union 59.
Joseph Benjamin cigarreria, Union 55.
Jover Rafael libreria, Lima 128.

Julia J. lecheria, Ica 94.
Julia é hijo caldereria, Huallaga 172.
Jurgens y compañia caballeriza, Chancay 1.
Jurgens y compañia caballeriza, Angaraes.

K

Kant Teodoro depósito de cerveza, Ucayali 75 y 77.
Kast, Castillo y compañia, Lima 25.

Keitt Russel comerciantes, Callao 139.
Kemish y Melson ingenieros maquinistas, Camaná 59, 61, 63 y 65
Kemish y Melson ingenieros hidráulicos, Camaná 56.
Kemish y Melson plomereros, Quilca 79.
Kerr D. ingeniero, Carabaya 138.

Kieffer Aloise cerveceria, Lima 174.
Kinney medico, Libertad 80.

Knauer y Pfaff géneros, Carabaya 10 y 12.

Klett Lorenzo lampas, Huallaga 197.
Kluger Ladislao, ingeniero, Camaná 67.

Koechlin A. ingeniero, Cailloma 214.
Koch Enrique géneros, Huallaga 139.
Konig Giacomo calzados, Union 231.

Krauslach y compañia muebles, Camaná 94, 97 y 99.
Kruger comerciante, Callao 99.
Kruger C. H. M. comerciante Ayacucho 25.
Kruger Carlos propietario, Abancay 81.
Krundeck torneria, Ocoña 48.

Kuffre y compañía máquinas agrícolas, Union 321.

L

Labarre R. cigarreria, Ica 10.
Labarre Javier ingeniero, Abancay 94.
Labarrera (viuda de), Callao 125.
Labarreda J. M. empleado, Ancachs 230.
Labarte P. propietario, Cailloma 125.
Labarrera Lino, Moquegua 115.
Lacroix I. espejos, Ayacucho 15.
Lafon hermanos A. y F. abarrotes, Ica 43.
Lafranco Francisca (de) propietaria, Arequipa 63 y 65.
Lafuente Pedro coronel, Lampa 184.
Lafuente R. diputado, Lampa 153.
Lafuente A. gran mariscal, Camaná 126.
Lafuente Mariano propietario, Azángaro 200.
Lafuente M. propietario, Puno 188.
Lafuente Cruz empleado, Moquegua 61.
Lagomarsino Losa sombrereria, Huallaga 110.
Lagos M. propietario, Ucayali 16.
Laiseca (viuda de) propietaria, Camaná 214.
Laiseca Miguel propietario, Moquegua 170.
Lama Gustavo empleado, Moquegua 61.
Lama Tomas abogado, Moquegua 61.
Lama Cármen propietaria, Puno 102.
Lamas Josefa propietaria, Lima 126.
Lamas J. pasteleria, Huallaga 180 y 182.
Lambert y Bodet papeles pintados, Ica 7.
Lambert Arturo ropa hecha, Union 56 y 287.
Lampodonico pulperia, Cañete 1.
Landauro talabarteria, Ancachs 2.
Lansard I. licoreria, Carabaya 147.
Langshaw S. comerciante, Ica 99.
Lannepax y Otero peluqueria, Huancavelica 81.
Lanton empleado, Ayacucho 32.
Lanata Santiago hacendado, Urubamba 150.
Landauro Juana propietaria, Urubamba 27.
Lansade B. peluqueria, Ucayali 17.
Laos Ricardo caballeriza, Lima 142.
La Puente médico, Chiclayo 57.
La Puerta Luis General y Vice-Presidente de la República, Huancavelica 112.
Lapierré J. torneria, Camaná 101.
Laporte carpinteria, Callao 100.
Laporte S. J. zapateria, Union 17.

Lapuente J. M. abogado, Azángaro 74.
Lapuente Ceferino (de) militar, Cailloma 108.
Laporte N. comerciante, Puno 12.
Lara Federico capitan dĕ navío, Arica 42.
Lara Dolores, Union 367.
Lara F. pulperia, Huallaga 245.
La Rosa F. ministro, Ucayali 88.
La Rosa Toro (A. de la) empleado, Paruro 177.
Larosa Manuel propietario, Urubamba 76.
Larosa E. herreria, Urubamba 70.
Larosa G. empleado, Cuzco 202.
Laroca Natalio caldereria, Virú 25.
Larrea F. cigarreria, Huancavelica 20.
Laredo Manuel comerciante, Libertad 112.
Larrabure E., Moquegua 38.
Lartique G. carniceria, Ucayali 177.
Lartique G. carniceria, Urubamba 175.
Larco Alberto comerciante, Callao 40.
Larco hermanos y primos géneros, Huallaga 48 y 62.
Larco hermanos y primos géneros, Union 90 y 100.
Larco y compañia bazar, Lima 2.
Larco y compañia merceria, Union 68.
Larco J. A. géneros, Union 76.
Larco Pedro empleado, Marañon 58.
Lariva P. L. comerciante, Cailloma 39.
Larroche Andrea modista, Union 238.
Larrañaga A. E. muebles, Ancachs 110.
Larrañaga L. propietario, Arequipa 31.
Larrabure casas amuebladas, Camaná 67.
Larrañaga Luis empleado, Arequipa 31.
Larrea Pedro carpinteria, Huanta 18.
Larrer T. sastre, Camaná 76.
Lasa E. (de) militar, Cailloma 71.
Lasarte J. empleado, Huancavelica 89.
Lasarte Exequiel comerciante, Callao 127.
Lasarte M. comerciante, Arequipa 61.
Lasarte S. F. empleado, Huancavelica 89.
Lasarte y Ca. merceria, surtido por mayor y menor, Union 187.
Lastres Rafael empleado, Moquegua 13.
Lastres J. M. agente mercantil, Huallaga 144.
Lastres José empleado, Moquegua 131.
Latorre M. ingeniero, Ucayali 114.
Latorre J. tendero, Ucayali 114.
Latorre Gonzalez empleado, Urubamba 9.
Latorre J. R. empleado, Azángaro 119.
Latorre J. M. (de) hacendado, Carabaya 173.
Latorre Manuela propietaria, Ayacucho 455.
Latorre Mateo ayudante de ingeniero, Abancay 96.
Latorre J. F. empleado, Moquegua 109.

Latorre M. vinos, Junin 108.
Latorre M. E. propietario, Junin 132.
Laurerio J empleado, Ayacucho 366.
Laurie S., Huancavelica 114.
Lavagnino Juan pulperia, Moquegua 146.
Lavanderia francesa, Piura 160.
Lavanderia á vapor, Union 311.
Id. asiática, Huánuco 176.
Id. francesa, Huánuco 11.
Id. á vapor, Huancavelica 253.
Lavarelo Juan pulperia, Atahualpa 49.
Lazaro Juan pulperia, Marañon 2.
Lazila militar, Cuzco 220.
Lazo M. (de) propietaria, Lima 128.
Lazo Mariano merceria, Huallaga 98.

Lecaros M. propietario, Lampa 181.
Lecca M. comerciante, Callao 166.
Lecca (Viuda de) propietaria, Arica 43.
Lecca y compañia comerciantes, Carabaya 65.
Ledent y compañia ferreteria, Huallaga 94.
Ledesma Valentin empleado, Huallaga 167.
Le Grand talabarteria, Ayacucho 5.
Legacion de Francia, Huancavelica 18.
Id. de Italia, Azángaro 145.
Id. de Alemania, Arica 166.
Id. del Brazil, Abancay 32.
Legacion de la Gran Bretaña, Moquegua 86.
Leiba P. tapiceria, Junin 130.
Lembcke Federico hacendado, Moquegua 55.
Lembcke J. cónsul general de Suecia, Santa 14.
Lemerya empleado, Puno 50.
Lembcke J. V. comerciante, Callao 80.
Lengua J. M. estudiante, Urubamba 62.
Lenta E. escultor, Camaná 187 y 189.
Lenta y compañia N. útiles de imprenta, Huancavelica 182.
Lenta G. vidrios, Huancavelica 57.
Leon José, Moquegua 97.
Leon Bernardino pulperia, Marañon 32.
Leon Ignacio empleado, Marañon 9.
Leonard F. fábrica de aguas gaseosas, Callao 47 y Union 274.
Leon Bernardino Vocal de la Córte, Ayacucho 2.
Leon C. E. empleado, Cailloma 7.
Leon M. M. relojeria, Union 75.
Leon Aurelio médico, Huallaga 149.
Lepesteur Pierre café, Lima 111.
Lepiani M. licoreria, Ica 104.
Lepiani M. B. licoreria, Ancachs 15.

Lequerica M. propietaria, Lampa 187.
Leuthreau y compañia cocinas (fábrica de), Quilca 110.
Leveratto hermanos joyeria, Union 223.
Levillain L. J. pintor, Camaná 111.

Liceo Latino, Arica 110.
Liceo Peruano, Junin 194.
Liceo Franco-Peruano de Niñas, Virú 42.
Limpricht y Becker cigarreria, Union 199.
Lindow cambista, Union 71.
Lino Pedro sacerdote, Chiclayo 44.
Lince J. F. dentista, Ucayali 40.
Lira F. muebles, Lampa 104
Lisson Cárlos director del Ministerio de Gobierno, Lima.
Lisson (Viuda de) propietaria, Azángaro 9.
Lísarte Manuel abogado, Moquegua 156.
Lissong S. propietaria, Santa 14.
Liza J. M. sombrereria, Urubamba 83.

Llaguno comerciante, Camaná 120.
Llaguno M. comerciante, Camaná 165.
Llanos Felipe abarrotes, Arequipa 135.
Llanuno Francisco comerciante, Moquegua 83.
Llanda Pedro ropa hecha, Urubamba 102.
Llavar Benigno diputado, Junin 195.
Llona José L. hacendado, Callao 125.
Llosa M. J. empleado, Quilca 22.

Loayza José G. abogado, Moquegua 61.
Lobaton Cármen cigarreria, Ancachs 249.
Lobaton J. M. licoreria, Junin 449.
Lobera J. zapateria, Ayacucho 6.
Locio Estevan velas (fábrica de), Ancachs 298.
Loca Manuel comerciante, Paruro 166.
Loewe cigarreria, Union 220.
Lohse J. M. comerciante, Huallaga 94.
Loli L. médico, Carabaya 140.
Loli M. abogado, Ucayali 97.
Lomparte Gregorio hacendado, Ancachs 203.
Lona Miguel empleado, Marañon 72.
Long y compañia K. M. abarrotes, Ucayali 199.
Lopes N. café, Camaná 10.
Lopez D. cigarreria, Lampa 68.
Lopez José comerciante Chiclayo 98.
Lopez F. D. empleado, Cuzco 213.
Lopez Aliaga Diego, Union 374.
Lopez Lisson empleado, Junin 180.
Lopez Aldana tejidos, Huallaga 151.

Lopez y Goytizolo (M. de) empleado, Moquegua 5.
Lopes Hurtado Cesarea (de) propietaria, Cailloma 13.
Lopez Hurtado Estanislao abarrotes, Urubamba 117.
Lopez R. costurera, Puno 70.
Lorrea M. L. mercería, Huallaga 46.
Lord Gustavo merceria, Union 192.
Loredo J. F. géneros, Union 114.
Loredo J. F. propietario, Ica 152.
Lord Gustavo comerciante, Ucayali 88.
Losturnao empleado, Libertad 79.
Losturnau (de) propietaria, Lampa 141.
Losturnau C, hacendado, Cailloma 170.
Louveau Agustin caldereria, Apurimac 29.
Louveau y Launois caldercria, Carabaya 176.
Lozano Petronila propietaria, Ayacucho 441.

Ludowieg y compañia comerciantes, Lampa 105.
Luge (F. de) propietario, Chachapoyas 16.
Luhrsen (de) Ministro de Alemania, Arica 166.
Luis C. peluqueria, Union 310.
Lullmann M. cigarreria, Union 82.
Luharo B. café, Union 82.
Lund V. café, Ucayali 170.
Lund F. Ayacucho 119.
Luna F. senador, Lampa 171.
Luna Juan empleado, Cailloma 83.
Luna Manuel empleado, Marañon 74.
Luque Manuel ebanista, Cailloma 2.
Luque J. cigarreria, Carabaya 43.
Luhau J. botica, Ucayali 185.
Luque J. agente mercantil, Huallaga 66.

M

Maage Ricardo comerciante, Junin 393.
Mabillau Enrique perfumeria, Callao 11.
Macdonal comerciante, Puno 50.
Macedo M. C. médico, Paruro 164.
Macedo E. diputado, Huancavelica 171.
Machiavello y Tasaro abarrotes, Trujillo 11.
Machiavelo Juan pulperia, Cailloma 230 y Quilca 60.
Machiavelo Bartolomeo pulperia, Libertad 91.
Machiavelo Antonio pulperia, Huanta 29.
Machiavelo, pulperia Huanta 274.

Machuca A. B. empleado, Ica 116.
Mackimon clérigo protestante, Azángaro 251.
Macpherpn Luis A. empleado, Ayacucho 105.
Macuchuca M. F. propietario, Tacna 85.
Maceti Santiago comerciante, Urubamba 72.
Madueño Benjamin empleado, Libertad 40.
Madueño Gustavo empleado, Puno 55.
Maës J. sastreria, Huancavelica 19.
Magaburu Elena propietaria, Puno 87.
Magil S. comerciante, Ica 150.
Magnin C. H. relojeria, Union 259.
Magera café, Mancocapac 70.
Magot A. prestamista, Ucayali 110.
Mailhac J. silleteria, Ucayali 109.
Maldonado Garcia tesorero de la Municipalidad, Cañete 156.
Maldonado J. M. escribano, Cuzco 119.
Malherbe J. carpinteria, Huancavelica 96.
Malherbe J. B. C. muebles, Camaná 52 y 54.
Malinouski E. ingeniero, Ayacucho 26.
Maltiarena José propietario, Huanta 187.
Mandé Maria merceria, Junin 353.
Mangini C. merceria, Huallaga 64.
Manilia C. peluqueria, Huancavelica 81.
Manrique abogado, Huancavelica 163.
Manrique Maria propietaria, Chachapoyas 31.
Mantilla Justino ayudante de ingeniero, Lampa 241.
Manzoni L. licoreria, Ica 146.
Manzzena Antonio merceria, Marañon 1 y 8.
Manrique Tiburcio propietario, Virú 107.
Manusso F. bazar, Ucayali 155.
Mar (de) propietaria, Cuzco 86.
Marcenaro confiteria, Union 247 y 249.
Marcenaro José pulperia, Paruro 51 y 53.
March E. B. cónsul de la Gran-Bretaña Lampa 265.
Marchand J. J. Director de la Estadística, Lampa 263.
Marcone Luis espejos, Junin 108.
Marconi L. muebles, Lampa 80.
Marcos y Cª abarrotes, Callao 76.
Mareo M. agente, Ica 150.
Marengo J. peluqueria, Huallaga 24.
Mari F. sangrador, Huallaga 355.
Maria maderas, Camaná 180.
Mariátegui Javier vocal de la Córte, Ancachs 130.
Mariátegui J., Carabaya 134.
Marill Francisco vidrieria, Union 1.
Marin José propietario, Paruro 63.
Marini José comerciante, Moquegua 112.
Mariño pasteleria, Trujillo 3.
Marino J. empleado, Ayacucho 167.

Marino F. abarrotes, Azángaro 2.
Marino relojeria, Camaná 40.
Mario Clara cigarreria, Lima 58.
Mariot E. comerciante, Lampa 209.
Markholz y Cª sastreria, Carabaya 59.
Marriott Federico director del gaz, Arequipa 16.
Marquez M. comerciante, Lampa 271.
Marquez M. propietario, Ica 123.
Marquez Camilo ayudante de ingeniero, Quilca 42.
Marquez Pedro ferreteria, Junin 3.
Marquina J. M. oficial de marina, Puno 174.
Marriott y Anderson agentes, Carabaya 78.
Marso Pedro ingeniero, Moquegua 81.
Martel J. E. profesora de partos, Ica 196.
Marti Pedro botanista, Arica 74.
Martin Pedro empleado, Callao 126.
Martin Antonio materiales de construccion, Lima 88.
Martinet E. J. B. director de la Revista de agricultura, Arica 172.
Martinez Isabel escuela primaria, Junin 331.
Martinez Camilo cobrador, Junin 466.
Martinez Pedro comerciante, Huanta 193.
Martinez José propietario, Lima 92.
Martinez Leandro talabarteria, Union 33.
Martinez y Lavayen agentes mercautiles, Carabaya 91.
Martinez J. M. militar, Callao 192.
Martinez Dositeo empleado, Huanta 224.
Martinez Gomez agente, Callao 68.
Martini J. merceria, Trujillo 28.
Martini José abarrotes, Ancachs 16.
Mariara J. fonda, Piura 65,
Marrou Narciso depósito de vinos, Urubamba 93.
Masardo Félix comerciante, Puno 82.
Masias F. abogado, Lampa 159.
Masias hermanos imprenta, Union 315.
Masias F. ferreteria, Carabaya 55.
Masias F. ferreteria, Junin 7.
Masias Diego militar, Abancay 08.
Masini y Cª prestamistas, Huallaga 271.
Masquera J. pulperia, Arequipa 1.
Massia comerciante, Chancay 116.
Mata Juan sastreria, Junin 185.
Mathison J. comerciante, Lampa 177 y 226.
Mathison y Beausire agentes, Ucayali 68.
Mathison J. agente de seguros, Ucayali 68.
Matos M. coronel, Huancavelica 141.
Mathouillet P. carpinteria, Ucayali 65.
Maudet H. hacendado, Arequipa 35.
Mauri Victoria, profesora de partos, Huanta 148.
Maxera J. pulperia, Union 258.

Q

Mazuré P. sombrereria, Union 30.
Mazure P. comerciante, Camaná 10.
Mazzuri A. merceria Trujillo 56.
Mazzette S. prestamista, Huallaga 251.

Medel Jerónimo propietario, Huanta 233.
Medina J. A. empleado, Cuzco
Medina Carmen propietaria, Junin 221.
Medina José general, Puno 100.
Medina Felipa profesora de partos, Virú 44.
Medrana José zapateria, Libertad 55.
Meiggs Enrique, Huallaga 195 y Junin 98.
Meiggs Minor K., Huallaga 195.
Mejia Aristides militar, Piura 301.
Melacho Eulogio empleado, Abancay 14.
Melena H. oficial de marina, Ancachs 229.
Melendez propietario, Trujillo 111 y 118.
Melgar Pablo empleado, Camaná 230.
Melgara J. J. empleado, Camaná 254.
Melgareco L. sastreria, Union 348.
Melgarejo (viuda de) propietaria, Huanta 61.
Mellet A. cigarreria, Callao 3.
Melson ingeniero, Camaná 130.
Menacho A. A. propietaria, Azángaro 227.
Menacho N. propietario, Azángaro 190.
Menchaca y Cª máquinas, Lima 29.
Menchaca y Cª máquinas, Camaná 22.
Mendez J. C. escribano, Abancay 49.
Mendez M. A. pulperia, Union 370.
Mendez (de) propietaria, Huancavelica 16.
Mendiata comerciante, Ayabaca 26.
Mendiburu Octavio empleado, Azángaro 14.
Mendivil comerciante, Union 416.
Mendizabal B. empleado, Trujillo 80.
Mendizabal Andrea propietaria, Huanta 65.
Mendizabal F. botica, Chachapoyas 16.
Mendizabal Gaspar carreteria, Moquegua 4.
Mendoza Catalina propietaria, Junin 323.
Mendoza y Boza propietario, Junin 161.
Mendoza M. botica, Camaná 209.
Mendoza M. agencia de domésticos, Ucayali 90.
Mendoza J. C. coronel, Tacna 55.
Mendrat Francisco ferreteria, Junin 9.
Menendez J. M. escribano, Abancay 47.
Menendez aguardiente, Marañon 23 y 25.
Meneses M. albeitar, Huanta 130.
Meneses M. hacendado, Lampa 135.
Mendez A. C. joyeria, Ucayali 15.
Mequer Nicolás ingeniero, Ucayali 35.

Mercado de la Aurora, Huancavelica 191.
Merello José pulperia, Paruro 140.
Mercado central, Urubamba 157.
Merelo Estevan pulperia, Callao 90.
Merelo y Grondona abarrotes, Urubamba 72.
Mesa (viuda de) propietaria, Urubamba 64.
Mesa Carlos empleado, Junin 332.
Mesones Uria M. (de) propietaria, Lima 141.
Messier y Cª géneros, Lima 3 y Union 73.
Mesta minero, Tacna 8.
Meya Micaela propietaria, Ocoña 69.

Michel A. comerciante, Carabaya 72.
Michelino Herman propietario, Libertad 42.
Middendorf C. médico, Lampa 148.
Migilia Bartoleo propietaria, Lima 133.
Migone y Risso pulperia, Lima 165.
Migoni y Carboni restaurant, Junin 67.
Migoni Andrés café, Junin 72.
Miller P. S. arquitecto, Huancavelica 197.
Miller C. talabarteria, Cuzco 38.
Minalla M. propietaria, Azángaro 137.
Mindreau E. abogado, Ayacucho 46.
Minondo P. propietario, Ayacucho 367.
Minuche J. botica, Ica 138 y 140.
Miranda M. hacendado, Huancavelica 100.
Miranda F. propietario, Ancachs 321.
Miranda (viuda de), Azángaro 17.
Miranda M. propietario, Ucayali 135.
Miraval M. R. propietario, Puno 129.
Mirrengui Felipe comerciante, Puno 37.
Missaglia E. carpinteria, Arica 104.
Mispireta coronel, Virú 46.

Mojonazgo (oficina del), Ancachs 550.
Mola Emilio médico, Callao 114.
Molero y C.ª géneros, Union 80.
Molinari Juan pulperia, Huanta 85.
Molino de Suito, Andahuaylas 6.
Molina V. litógrafo, Tacna 42.
Moloche Ricardo médico, Huanta 229.
Moloni Fernando pulperia, Lima 85.
Moniloa Manuel propietario, Callao 136.
Moneda Nacional, Junin 277.
Monie Augusto coches, Moquegua 65.
Monta A. chocolateria, Ayacucho 42.
Montagnol vinos, Trujillo 47.
Montana (de) propietaria, Arica 59.

Monte J. M. empleado, Ayacucho 159.
Montenero de Sotomayor propietaria, Junin 272.
Montero Estevan hacendado, Azángaro 82.
Montero Lizardo contra-almirante, Azángaro 82.
Montero hermanos hacendados, Ucayali 117.
Montes Juan comerciante, Huanta 105.
Montes M., Cuzco 89.
Montés Manuela propietaria, Virú 73.
Monteverde pulperia, Chachapoyas 22.
Monteverde A. pulperia, Amazonas 1.
Monteverde y C.ª pulperia, Lampa 13 y 38.
Monteverde Pedro pulperia, Atahualpa 7.
Monteverde pulperia, Virú 19.
Monteverde pulperia, Virú 30.
Montaña J. M. café, Piura 132.
Montespada de Segar Carmen propietaria, Arica 198.
Monterola J. empleado, Camaná 246.
Montoya Manuel C. militar, Urubamba 11.
Mora G., profesora de partos, Huanta 136.
Mora Pablo procurador de la Córte, Huanta 185.
Morale y C.ª cereria, Huallaga 169.
Morales R. prestamista, Huancavelica 3.
Morales R. médico, Arequipa 66.
Morales M. vocal de la Córte, Camaná 149.
Morales empleado, Cuzco 114.
Morales R. abogado, Lampa 245.
Morales T. ayudante de ingeniero, Urubamba 7.
Morales M. M. diputado, Ucayali 164.
Moreira José comerciante, Urubamba 181.
Moreira P. empleado, Cuzco 142.
Morel M. propietario, Trujillo 93.
Morelli Lorenzo comerciante, Ancachs 164.
Moreno Estevan pulperia, Pachitea 4.
Moreno y Maiz senador y presidente del Concejo departamental, Carabaya 11.
Moreno Manuela propietaria, Ocoña 15.
Moreno herreria, Union 423.
Moses A. sastreria, Union 23.
Morgera J. J. hacendado, Cuzco 94.
Moron J. H. nievo, Carabaya 95.
Morote E. abogado, Cuzco 116.
Motin Jorge joyeria, Union 171.
Motin J. comerciante, Camaná 285.
Motes G. propietario, Huancavelica 59.
Mota Manuel A. merceria, Piura 171.
Mosquera M. escribano del Tribunal del Consulado, Junin 222.
Moss A. plomerero, Union 335.
Mosses L. sastre, Huancavelica 49.
Moyedo Santiago ayudante de ingeniero, Amazonas 13.

Muelle M. agente, Camaná 261.
Muga (viuda de) propietaria, Puno 24.
Mugaburu A. G. empleado, Arica
Mugaburu Mateo coronel, Callao 160.
Mugaburu (viuda de) propietaria, Arica 116.
Muñoz Mariano empleado, Virú 46.
Muñoz Nicolasa profesora de partos, Chiclayo 75.
Muñoz L. mantequeria, Cuzco 221.
Muñoz M. profesora de partos, Azángaro 264.
Muñoz Felipe comerciante, Azángaro 241.
Muñoz B. vocal de la Córte, Ayacucho 117.
Muñoz M. propietaria, Ancachs 57.
Muñoz empleado. Tacna 88.
Mur J. G., Cailloma 184.
Murchio J. restaurant, Huancavelica 88.
Murchio Juan pulperia, Moquegua 228 y 264.
Murcio Juan pulperia, Urubamba 60.
Murieta José militar, Virú 13.
Murgado J. escribano, Ayacucho 113.
Murguia Luis escribano, Huanta 153.
Muriardo M. propietaria, Ayacucho 5.
Muro José comerciante, Arequipa 11.
Murphiz J. A. ingeniero, Callao 173.
Museo particular, Lima 6.
Musso A. café, Huancavelica 47.

N

Nacional (el) periódico, Huallaga 139.
Napuri Nicolasa propietaria, Virú 82.
Naranjo S. L. armeria, Union 15.
Narvaes F. pintor, Ayacucho 382.
Nash C. ingeniero, Carabaya 226.
Naters E. L. comerciante, Cuzco 229.
Naura M. coronel, Azángaro 146.
Navarrete hermanas propietarias, Carabaya 11
Navarro J. canónigo, Ica 149.
Navarro José cigarreria, Puno 37.
Navarro J. abogado, Carabaya 223.
Navaro M. sastre, Ucayali 241.

Negro Manuela, Marañon 66.
Negron Antonia costurera, Huallaga 171.
Neto Domingo pulperia, Moquegua 188.

Neumann profesor de piano, Santa 12.
Newmann dentista, Ucayali 26.
Neyan Cárlos ferreteria, Lima 19.
Neyra de Struque D. colegio, Puno 196.
Neyra M. E. médico, Huallaga 341.

Nicoleti A. café, Camaná 78.
Nicolini J. fideleria, Piura 68.
Nicolini bodega, Jauja 26.
Niemeyer é Inghirami música, Union 195.

Nocilla Luis pulperia, Arica 84.
Nocilla Luis merceria, Arica 66.
Noel C. propietario, Lampa 115.
Norch(t) S. propietario, Camaná 177.
Noriega de Sormani propietaria, Puno 55.
Noriega Manuel comerciante, Puno 101.
Noriega Pedro comerciante, Junin 155.
Noiega Mariano coronel, Azángaro 172.
Normandin merceria, Union 345.
Nove P. confiteria, Ica 47.
Novo A. empleado, Amazonas 7.
Noriega José M. comerciante, Virú 73.

Nué Emilio empleado, Cangallo 25.
Nué Vicente escribano, Apurimac 32.
Nué Vicente L. escribano, Abancay 102.
Nugent M. pintor, Tacna 125.

O

Obi Gaspar empleado, Puno 112.
Obin A. sacerdote, Lampa 153.
Obras públicas y fomento del Perú (compañía), Junin 96.
Obregos Diego ebanista, Cailloma 81.
Obreros Dolores costurera, Huallaga 284

Ocampo Francisco camalero, Urubamba 154.

Odriozola M. médico, Ucayali 88.

Ojeda M. J. plateria, Ucayali 94.

Olaechea M. A. médico, Lima 147.
Olazagarre Juan Sprince ingeniero, Huallaga 79.
Olchese Lorenzo pulperia, Paruro 85.
Oldratti y Galimbetti comerciantes, Union 183.
Oldratti y Galimbetti merceria, Junin 15.
Oliva Baltazar empleado, Junin 274.
Olivares A. abarrotes, Junin 125 y 157.
Olivari Antonio pulperia, Quilca 46.
Olivari B. pulperia, Lampa 67.
Olivari Bartolo abarrotes, Huallaga 107 y 109.
Oliveira Pedro abarrotes, Azángaro 25.
Oliver Pablo S. empleado, Callao 128.
Olivera F. médico, Puno 76.
Olivo Vicenta colegio de niñas, Apurimac 95.
Olivo V. sastre, Carabaya 117.
Ollada Manuel propietario, Paruro 149.
Ollivia sastre, Libertad 11.

Ondina Pedro comerciante, Huanta 87.
Ongoria Mariano coronel, Huanta 52.

Oñate Julian comerciante, Azángaro 6.
Oño Miguel pulperia, Puno 277.

O'Phelan Fernando agente comisionista, Carabaya 49.
Opinion Nacional periódico, Junin 66.
Opisso Antonio prestamista, Lima 15.

Oraie J. G. abogado, Union 851.
Orbegoso Serapio propietario, Arequipa 37.
Orbegoso y Puente hermanos comerciantes, Ayacucho 28.
Ordoñez Lorenzo escribano de estado, Arica 1.
Orellano pulperia, Huanta 12.
Orellano empleado, Huanta 14.
Orellana Felipe escribano, Lima 11 y Huancavelica 5.
Oresquia D. géneros del pais, Trujillo 18.
Orezoli Juan pulperia, Pachitea 34.
Orezzoli Santiago chocolateria, Paruro 100 y Huallaga 313.
Orezzoli Santiago pulperia, Paruro 107.
Orezzoli N. pulperia, Ocoña 2.
Orezzoli pulperia, Union 324.
Orezzoli Nicolas abarrotes, Piura 179 y 191.
Orfila Nicanor, comerciante, Azángaro 18.
Orjeda Sabel empleado, Ayacucho 109.
Orjeda Pedro B. empleado, Ayacucho 169.
Ornaso Nicolas propietario, Chachapoyas 38.
Ortolaza Manuel empleado, Virú 12.

Ortolan Benigno militar, Moquegua 84.
Ortega Estanislao comerciante, Lima 99.
Ortiz Zevallos militar, Huánuco 235.
Ortiz Zevallos R abogado, Ucayali 103 é Ica 61.
Ortiz de Zevallos propietario, Ucayali 103.
Ortiz J. géneros, Huallaga 10.
Ortiz Pablo canónigo, Huanta 66.
Ortiz Miguel sacerdote, Ancachs 205.
Ortiz J. sastre, Carabaya 17.
Ortiz Blas propietario, Junin 77.
Ortiz Mariano abarrotes, Junin 70.
Ortiz M. comerciante, Lampa 191.
Orueta Miguel prestamista, Junin 8.

Otero E. géneros, Carabaya 16.
Otero E. comerciante, Carabaya 173.
Otiniano Ignacio **talabarteria**, Union 11 y 13.
Ott y compañia C. comerciantes, Lampa 212.
Ott y Garcia géneros, Carabaya 32.
Ottenheim Mauricio comerciante, Huallaga 157.
Ottenheim hermanos comerciantes. Union 161 y Ucayali 31 y 33
Ottone J. J. P. comerciante, Union 350.

Ovie J. G. abogado, Cuzco 101.
Oviedo Juan abogado, Huancavelica 118.
Oviedo Aparicio abogado, Azángaro 109.
Oviedo M. A. abogado, Lima 92.

Oyague J. Vicente cónsul general de Belgica, Union 339.
Oyague Carlos empleado, Moquegua.
Oyague M. propietario, Ica 95.
Oyague J. L. comerciante, Lampa 158.
Oyazabal Manuel sastre, Lima 51.
Oyague J. V. banquero, Ucayali 86.

P

Padilla J. carretas para mudanzas, Huancavelica 56 y Tacna 88.
Pacheco (de) M. R. propietaria, Lampa 117.
Pacheco Miguel romanas, Cailloma 218.
Pacheco M. G. propietario, Cuzco 89.
Paillé L. sastre, Union 267.
Palacio de Justicia Abancay 57.
Palaciss E. propietaria, Puno 118.

Palacios Manuel empleado, Moquegua 125.
Palacios Francisco escribano, Puno 94.
Palacios Fernando abogado, Puno 72.
Palacios M. propietario, Ayacucho 30.
Palacios M. zapateria, Cuzco 9.
Palacios Abel empleado, Moquegua 125.
Palacios Fernando abogado, Ayacucho 60.
Palacios Francisco escribano, Lima 8.
Palas C. escultor, Huancavelica 62.
Pailan José empleado, Ocoña 41.
Palma Teresa colegio de niñas, Ayacucho 471.
Palma Manuela propietaria, Virú 103.
Palma Ricardo literato, Arequipa 105.
Palma M. F. médico Cuzco 150.
Palma V. cigarreria, Huancavelica 25.
Palma coronel, Huanta 187.
Palmer Daniel empleado, Azángaro 181.
Panaderia chorrillana, Huancavelica 108.
Pancorvo Manuel abogado, Urubamba 219.
Pancorvo N. A. médico, Huanta 142.
Pando S. propietaria, Ucayali 92.
Pando y compañía Felipe agencia, Ucayali 99.
Pando Nicolás propietario, Huallaga 162.
Pandas Ignacia propietaria, Paruro 141.
Panizo I. Gonzales propietario, Ayacucho 41.
Panizo José coronel, Callao 128.
Panizo Arnaldo militar, Huallaga 323.
Panzeri Cárlos zapateria, Puno 66.
Paredes Pedro militar, Ancachs 126.
Pardo Manuel propietario, Lampa 162.
Paredes Astete (de) propietaria, Azángaro 73.
Paredes José agente, Lima 20.
Paredes Simon Gregorio abogado, Carabaya 160.
Pareja Juan C. empleado, Puno 15.
Pareja Guillermo R oficial de marina, Callao 45.
Pareja Demetrio director de policia, Puno 151.
Parker Cárlos, Ocoña 9.
Parody Santiago propietario, Apurimac 16.
Pasalagua y compañía pulpería, Puno 19 y 21.
Pasapera M. S. abogado, Urubamba 130.
Pasapera J rematador, Ancachs 177.
Pasava y compañía abarrotes, Junin 117.
Pascua Justiniano militar, Arica 149.
Pascual G. géneros, Huallaga 58.
Pasmiño M. cajones fúnebres, Huallaga 349.
Pasos Manuel ingeniero, Ancachs 57.
Pasos J. Francisco abogado, Junin 175.
Pasos Cárlos guarda mayor del comercio, Lima 101.
Pasos Julio militar, Azángaro 110.

Pasos J. propietario, Ucayali 3.
Pastor abogado, Ayacucho 76.
Pastor zapateria, Union 69.
Pastor José empleado, Libertad 81.
Pastorino J. pulpería, Ica 31.
Paternal (La) seguros sobre la vida, Ucayali 103.
Patria (La) periódico, Junin 175.
Patron G., Union 228.
Patron (de) M. F. colegio de niñas, Ica 98.
Patron R. minero, Lampa 139.
Patron R. abogado, Ayacucho 71.
Patron Manuel abogado, Apurimac 33.
Paul Putiphar sastreria, Union 205.
Paula Rosas Francisco abarrotes, Ancachs 1.
Paula F. hacendado, Mancocapac 20.
Paulet M. médico, Huallaga 268.
Pauski L. comerciante, Ica 91.
Pauta profesor de piano, Junin 110.
Payano Rafaela talabarteria, Union 27.
Paz-Soldan propietaria, Ucayali 128.
Paz-Soldan propietaria, Puno 117.
Paz-Soldan Mariano Felipe propietario, Union 818.
Paz-Soldan J. Luis propietario, Azángaro 191.
Paz-Soldan Francisco ingeniero, Union 381.
Paz-Soldan Cárlos ingeniero, Union 313.
Paz-Soldan Pedro oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Camaná 265.
Pajuelo J. tapiceria, Huancavelica 170.
Pazuni Angelo zapateria, Moquegua 180.

Pease Benjamin Francisco comerciante, Lima 155.
Pedraza Juana propietaria, Ancachs 262.
Pedraza G. bordador, Lampa 57.
Pegnasio Agustin pulpería, Chiclayo 95.
Peirano Manuel pulpería, Moquegua 160.
Peña hacendado, Huánuco 77.
Peña Bernardino empleado, Marañon 64.
Peña G. empleado, Ica 110.
Peñaran Tomás militar, Piura 327.
Peña empresario de obras, Monzon 6.
Peña Juan propietario, Moquegua 57.
Peña Venancio café, Junin 23.
Peña J., Carabaya 173.
Pendola Santiago pulperia, Ocoña 78.
Pendola Santiago pulperia, Arica 161.
Peñi J. ingeniero, Ica 174.
Perales José minero, Apurimac 101.
Peralta (viuda de) propietaria, Huallaga 179.
Persivale F. pulperia, Cuzco 60.

Persivale T. pulperia, Carabaya 209.
Perdamo A. cigarreria, Union 372.
Perdriel J. baños, Urubamba 72.
Pereira J. M. empleado, Puno 123.
Pereira S. sastre, Lampa 44.
Peres Pedro abarrotes, Huanta 47.
Perez propietaria, Callao 202.
Perez Arrieta G. M. abarrotes, Azángaro 27.
Perez Trinidad imprenta, Arequipa 57.
Perez N. Francisco hacendado, Abancay 4.
Perez Alejandro hacendado, Trujillo 66
Perez Isidro Mariano militar, Moquegua 121.
Perez M. abogado, Lampa 156.
Perez Manuel café, Chachapoyas 25.
Perez José hacendado, Piura 46.
Perez Aranivar M. M. médico, Huancavelica 107.
Perla E. abogado, Ayacucho 74.
Peronet carpinteria, Chancay 20.
Perret L. merceria, Union 152.
Perret J. artículos para muebles, Ica 20.
Perret Cárlos comerciante, Callao 145.
Perret Carlos curtiembre, Lima 3.
Perret y Toniz joyeria, Union 221.
Peruano (El) periódico, Ayacucho 58.
Perusset y Coulin relojeria, Union 134.
Perusset y Coulin relojeria, Callao 1.
Perusset relojero, Camaná 141.
Pescio Juan S. empleado, Tambo 297.
Peters G. sastre, Union 294.
Petitjean G. herreria, Tacna 44.
Petitjean Pedro carpinteria, Quilca 86.
Peton Luis carroceria, Cañete 144.
Petronilla propietaria, Marañon 64.
Pezet Federico, Moquegua 192.

Pfeiffer Guillermo propietario, Huallaga 323.
Pfeiffer Calixto administrador de la compañía Sud-americana de Seguros, Ica 28
Pflücker y hermanos comerciantes, Carabaya 68 y 70.
Pflücker C. N. propietario, Lima 25.
Pflucker C. minero, Ica 46.
Pflucker Cárlos, Azángaro 19.

Philipon hermanos relojeros, Callao 14.

Piaggio Lázaro pulperia, Cailloma 117.
Piaggio Miguel pulpería, Virú 3.
Piaggio Eduardo pulpería, Callao 95.

Pianeys Luis pulpería, Callao 143.
Piantanida Egidio ingeniero, Cailloma 41.
Picher Juan empleado, Cailloma 206.
Picon A. abarrotes, Trujillo 16.
Piérola Nicolás propietario, Ancachs 71.
Piérola Abril (de) propietaria, Paruro 127.
Pighi Cárlos música, Huallaga 117.
Pilar Embulodegui (del) profesora de partos, Puno 42.
Pignatelli Manuel empleado, Cailloma 166.
Pineda (viuda de), Libertad 81.
Pingel y compañía E. maderas, Quilca 78.
Pinillos Gonzales comerciante, Union 316.
Pinillos Serapio licores, Piura 137.
Pinillos Serapio comerciante, Callao 120.
Pinochet F. coronel, Camaná 17.
Pintado Nicolás géneros, Huallaga 106.
Pintado N. comerciante, Lampa 42.
Pintos C. F. cónsul de Salvador Lampa 177.
Pissini comerciante, Carabaya 11.
Pizzini José merceria, Junin 43.

Plasencia Ernesto empleado, Puno 188.
Plaza M. (de) propietaria, Union 402.

Podestá A. empleado, Ica 188.
Polis Adolfo vice-cónsul de Bélgica, Ayacucho 35.
Polito Dia M. café, Marañon 59.
Polo José propietario. Moquegua 23.
Polo G. G. obispo de Ayacucho, Puno 94.
Pomar Eusebio sastre, Trujillo 108.
Pomar M. propietario, Union 303.
Ponce Luis fonda, Piura 109.
Ponce café Huánuco 156.
Ponce F. fonda, Huancavelica 17.
Ponce José coronel, Huanta 176.
Ponce Celestin lavanderia, Callao 240.
Ponce Antonio fonda, Puno 155.
Poppe S. (de) colegio de niñas, Ayacucho 127.
Poppe S. géneros, Carabaya 20.
Porras propietaria, Carabaya 119.
Porras Meliton abogado, Arequipa 41.
Porras M. coronel, Camaná 297.
Porras propietaria, Ucayali 66.
Porta Juan (de la) jardinero, Huancavelica 68.
Portal G abogado, Lampa 89 y Ayacucho 84.
Portal G. B. propietaria, Ayacucho 128.
Portal Abrahan (del) botica, Junin 573.
Portillo (de) propietaria, Cuzco 78.

Porvenir de la juventud colegio, Arica 148.
Pozo G. pulperia, Lampa 199.
Potes G. propietario, Junin 80.
Pouchan y compañía A. cigarreria, Ucayali 57.
Pouchan y compañía A. cigarreria, Carabaya 103.

Pradier Fodéré Paulo decano de la facultad de ciencias políticas, Arequipa 71.
Prado Antonio militar, Cajamarca 28.
Praeli Antonio pulperia, Moquegua 16.
Pratolongo cónsul general de Uruguay, Abancay 74.
Prefumo Emilia profesora de partos, Huanta 211.
Prefumo Lorenzo merceria, Junin 38.
Pretel sastre, Libertad 13.
Preust Hugo pintor, Cañete 122.
Prévost Enrique S. comerciante, Carabaya 80.
Prévost y compañía comerciantes, Carabaya 80.
Prévost (de) propietaria, Cuzco 94.
Prévost Juan empleado, Moquegua 37.
Prévost Juan café, Moquegua 207.
Prieto G. empleado, Camaná 239.
Prieto Adolfo escribano, Chiclayo 62.
Prieto G. médico, Junin 195.
Prieto Adolfo propietario, Carabaya 37.
Prince Cárlos imprenta, Ayacucho 89.
Pró José médico, Cailloma 66.
Prugue E. fábrica de velas, Huanta 59.
Prugue H. ropa hecha, Junin 97.

Puccio E. comerciante, Ica 74.
Puccio G. propietario, Union 86.
Puccio Francisco médico, Moquegua 57.
Puccio L. pulperia, Ica 81.
Puente Agustin (de la) cónsul general del Paraguay, Junin 211.
Puente A. G. médico, Puno 41.
Puente Dolores propietaria, Ucayali 79.
Puente F. muebles, Lampa 81.
Puente modista, Chancay 24.
Puente Pedro propietario, Azángaro 93.
Puente Gaspar (de la) propietario, Ayacucho 62.
Puente y Chapartégui agentes, Carabaya 87.
Puente Arnao J. bordador, Huallaga 164.
Puente Fernandez G. agente, Junin 143.
Puente, Union 278.
Poga M. plomereria, Junin 98.
Puppo Agustin panaderia, Urubamba 88.
Puyo Damian abarrotes, Urubamba 178.

Q

Quezada Rudecindo director de la Exposicion, Amazonas 77.
Quezada M. arquitecto, Puno 76.
Quezada Concepcion (de) propietaria, Arica 119.
Quesnel T. papeles pintados, Ucayali 60 y 62.
Quimper Enrique militar, Puno 37.
Quincot Juan empleado, Tacna 48.
Quintana propietario, Lima 160.
Quintana Juan de Dios (de la) abogado, Ucayali 135.
Quintana Juan de Dios (de la) hacendado, Ucayali 135.
Quintana V. zapatería, Callao 8.
Quiroga Adolfo propietario, Ancachs 167.
Quiroga J. M. médico, Ancachs 169.
Quirola L. bazar, Huancavelica 193.
Quiroz M. géneros del pais, Trujillo 19.
Quíroz Seferino hacendado, Junin 418.

R

Rabier S. peluqueria, Union 273.
Raborg E. W. comerciante, Puno 89.
Raffo Luis géneros, Trujillo 18.
Raffo F. comerciante abarrotes, Ayacucho 19.
Raffo Bartolo fonda, Puno 75.
Raggio y C.ª abarrotes, Junin 101.
Raggio y Pendola abarrotes, Junin 60 y 111.
Raimondi Antonio químico naturalista, Junin 333.
Rainusso Perfetti y C.ª molineros, Ancachs 282.
Ramirez J. C. tapiceria, Paruro 182.
Ramirez Raimundo heladeria, Junin 41.
Ramirez Gaston E. empleado, Junin 404.
Ramirez Rafael coronel, Abancay 96.
Ramirez M. A. empleado, Libertad 210.
Ramirez E., Ayacucho 413.
Ramirez José comerciante, Arica 40.
Ramirez, Trujillo 109.
Ramirez J. merceria, Huallaga 70.
Ramirez J. relojeria, Union 58.

Ramirez M. E. hacendado, Ancachs 147.
Ramirez J. M. comerciante, Huallaga 217.
Ramirez M. militar, Carabaya 200.
Ramos Nicanor empleado, Huancavelica 216.
Ramos J. M. comerciante, Ayacucho 34.
Ramos y Larrea hacendado, Arequipa 40.
Ramos José pintor, Arequipa 131.
Ramos C. empleado, Camaná 255.
Ramos N. empleado, Huancavelica 216.
Ramos (de) propietaria, Ica 74.
Ramos propietario, Lampa 148.
Ramos E. empleado, Tacna 25.
Rastro R. propietario, Piura 90.
Rato pulperia, Ayabaca 1.
Ravalo Manuel propietario, Azángaro 93.
Ravillon V. grabador geógrafo del Gobierno, Ucayali 100.
Raybaud S. comerciante, Camoná 142.
Razzetti Gerónimo pulperia, Puno 107, 109 y 126.
Razzetti Lorenzo pulperia, Huanta 89.
Razzetti Sebastian abarrotes, Junin 165.
Razuri A. maderas, Ayacucho 146.

Real Gregorio comerciante, Moquegua 90.
Rebagliati pianos, Union 240.
Rebolledo M. M. empleado, Ica 194.
Reboredo Juan panaderia, Puno 106.
Reed y Ortiz abarrotes, Junin 102.
Reina Manuela propietaria. Puno 3.
Reina A. empleado, Huancavelica 181.
Reinaga S. hacendado, Camaná 272.
Reitz Oton comerciante, Union 146.
Regada J. M. propietario, Apurimac 85.
Regalado J. M. relojeria, Huallaga 88.
Rehborn A. empleado, Arequipa 69.
Rehder y Ca merceria, Huallaga 4, 16 y 18.
Rehder E. comerciante, Carabaya 144y Puno 50.
Remy J. J. botica, Union 185
Rengifo Lúcas profesor de música. Huanta 184.
Rendueles F. hacendado, Trujillo 93.
Rendon E. médico, Camaná 195.
Rendon Fausto médico, Huanta 113.
Renaut Félix secretario de la legacion de Estados Unidos, Abancay 12.

Renner A., Santa 23.
Repetto Benito pulperia, Moquegua 150.
Restaurant de Paris, Camaná 57.
Retamozo Justa propietaria, Monzon 9.
Revalledo talabarteria, Ayabaca 49.

Revello Antonio pulperia, Piura 272.
Revista militar periódico, Lampa 184.
Revoredo J. panaderia, Huancavelica 140.
Revoredo Juan molinero, Lima 6.
Rey y Basadre Ricardo ingeniero civil de puentes y calzadas; Se encarga de toda clase de trabajos de su profesion, Abancay 54.
Rey Enrique abarrotes, Junin 151.
Rey Andres gerente de la empresa del agua, Arequipa 75.
Rey Luis empleado, Camaná 254.
Rey A., Arequipa 75.
Reyes Manuel peluquería, Junin 197.
Reyes Tomas militar, Junin 241.
Reyes Manuel sangrador, Huanta 149.
Reyes del Faro (Micaela), Libertad 104.
Reyes Joaquin comerciante, Huanuco 105.
Reyes Pablo empleado, Huánuco 1.
Reyes M. F. propietario, Ica 98.
Reyes Carlos botica, Urubamba 127.
Reyna merceria, Junin 17.
Reyna F. propietario, Junin 355.
Reynaca M. peluqueria. Paruro 171.
Reyneri Guillermo maderas, Huallaga 167.

Ribeyro R. abogado, Ucayali 127.
Riche Rosa propietaria, Lima 160.
Richetti R. pianos, Union 270.
Ridoutt E. caballeriza, Ancachs 49.
Ridoutt H. albeitar, Lima 181 é Ica 206.
Rieso José pulperia, Paruro 163.
Riglos de Orbegoso propietaria, Cuzco 62.
Rinaldi (de) propietaria, Carabaya 231.
Riofrio Miguel encargado de negocios del Ecuador, Puno 188.
Rioja José comerciante, Arica 127.
Rioja J. O. maderas, Camaná 15.
Rio P. (del) profesor, Arica 87.
Rios (de los) N. propietario, Ocoña 19.
Rios R. C. comerciante, Moquegua 58.
Rios J. propietario, Cuzco 6.
Rios M. **sombrereria nacional,** Union 148.
Rios J. A. (de los) médico, Ayacucho 186.
Rios M. (de los) médico, Ayacucho 53.
Rios Pedro camalero, Arica 226.
Rios T. coronel, Huancavelica 159.
Rios Angel (del) hacendado, Ancachs 94.
Rios J. M. coronel, Urubamba 76.
Riquero J. empleado, Tacna 20.
Risco P. (del) empleado, Callao 175.

Risso M. pulperia, Ucayali 113.
Risso J. jardinero, Huancavelica 45.
Risso pulperia, Huanta 267.
Risso bodega, Andahuaylas 64.
Risso Vicente abarrotes, Junin 90.
Risso (viuda de) propietaria, Huanta 79.
Riva (de la) propietaria, Tacna 27.
Riva-Agüero J. (de la) abogado, Puno 97.
Rivara L. y C.ª géneros, Union 86.
Rivara R. géneros, Union 124.
Rivari Antonio, Quilca 72.
Rivarola F. pulperia, Puno 122.
Rivarola D. pulperia, Camaná 223.
Rivarola M. pulperia, Lampa 202.
Rivarola Matilde lavanderia, Urubamba 40.
Rivas M. prestámista, Junin 34.
Rivera R. coronel, Huancavelica 206.
Rivera Juan propietario, Ancachs 390.
Rivera Joffre Juan ingeniero, Virú 13.
Rivera Pedro colegio 2 de Mayo, Puno 148.
Rivero M. propietario, Ocoña 41.
Riveiro J. A. propietario, Callao 93.
Riveiro A. abogado, Ica 46.
Rivero Domingo propietario, Puno 116.
Rivero Genaro empleado, Puno 119.
Rivero Artemio empleado, Apurimac 66.
Rivero M. J. empleado, Azángaro 100.
Rivero J. A. empleado, Cuzco 150.
Rivero Daniel abogado, Ucayali 128.
Rivero Juan de Dios empleado, Ucayali 243.

Roa Tudela Dario empleado, Junin
Robay Felipe pulperia, Quilca 84.
Robedo Juan carpinteria, Cailloma 79.
Roberge y Eguren ropa hecha, Union 246.
Robles Antonio profesor, Monzon 8.
Roble R. talabarteria, Ucayali 189.
Rocca Luis comerciante, Puno 108.
Roca y Boloña abarrotes, Junin 119 y 121.
Roca y Delgado abarrotes, Junin 86.
Roca y Garson comerciantes, Junin 123.
Rocca Dalorzo pulperia, Piura 80.
Rodamonte J. agente mercantil, Carabaya 37.
Roderiges N. profesor, Cuzco 111.
Roderiges M. M. escribano, Huancavelica 199.
Roderiges Teodoro comerciante, Union 217.
Rodero carniceria, Cañete 28.
Rodrigo Nicolás propietario, Callao 109.

Rodrigo Aurelio hacendado, Callao 93.
Rodriguez Wenceslao diputado, Urubamba 130.
Rodriguez empleado, Piura 130.
Rodriguez empleado, Virú 87.
Rodriguez F. sederias, Ucayali 1.
Rodriguez y Ramirez H. M. propietario, Ucayali 127.
Rodriguez de Calderon U. propietaria, Paruro 181.
Rodriguez hermanos plomereros, Ayacucho 238.
Rodriguez E. vice-rector del colegio de Guadalupe, Arica 87.
Rodriguez M. J. oficial de marina, Azángaro 86.
Rodriguez P. M. abogado, Cuzco 65.
Rodriguez Pedro Pablo sacerdote, Huanta 144.
Rodriguez A. café, Libertad 116.
Rodriguez Ambrosio sastreria, Marañon 5.
Rodriguez Flora merceria, Junin 71.
Rodriguez J. M. canónigo, Junin 362.
Rodriguez G. prestamista, Junin 20.
Rodriguez Ramirez A. militar, Huallaga 263.
Rodriguez N. hacendado, Carabaya 163.
Rodriguez Maria colegio de niñas, Ancachs 88.
Rodriguez y C.ª botica, Ancachs 190.
Rodriguez Agustina profesora de partos, Ancachs 89.
Roel y C.ª abarrotes, Junin 145.
Roel y Cª comerciantes, Lima 61.
Roggero S. relojeria, Carabaya 4.
Roggero hermanos relojeria, Carabaya 85.
Roggero L. sombrereria, Union 214 y 265.
Roggero y Raffa vidrieria, Lampa 45.
Roggero S. zapateria, Ayacucho 11.
Roggero Enrique bazar, Puno 1.
Roggiero E. ropa hecha, Union 329.
Rojas Cayetano pintor, Ancachs 71.
Rojas M. O. agente, Callao 198.
Rojas y C.ª vinos, Carabaya 71.
Roldan M. G. ayudante de ingeniero, Santa 4.
Roller Cª merceria, Huallaga 32.
Rollet Alejandro carroceria, Moquegua 42.
Roman F. oficial de marina, Virú 9.
Romano Juan propietario, Ancachs 101.
Romano J. abarrotes, Carabaya 1, 3, 5 y 7.
Romero José albeitar, Virú 64.
Romero José café, Moquegua 167.
Romero zapateria, Paruro 86.
Romero Felipe comerciante, Callao 171.
Romero José quiropedista, Callao 18.
Romero L. carpinteria, Cuzco 15.
Romero coronel, Chancay 114.
Romero M. propietaria, Huánuco 185.
Romero S. M. plateria, Ica 92.

Romero J. M. síndico, Junin 416.
Romero J. M. médico, Huallaga 283.
Romero y Flores Tomás empleado, Ancachs 130.
Romero Francisco ayudante de ingeniero, Puno 65.
Ron José empleado, Urubamba 36.
Ronacher T. relojeria, Cailloma 47.
Ronco M. herreria, Abancay 160.
Rosa bodega, Huánuco 126.
Rosa Morales F.(de), Libertad 115.
Rosak y Helfers ropa hecha, Union 214.
Rosas F. de P. lozeria, Union 1.
Rosas F. médico, Ayacucho 23.
Rosas Gavina propietaria, Libertad 83.
Rosas Francisca merceria, Huallaga 90.
Rosas F. de P. pulperia, Union 6.
Rosas Morales y C.ª comerciantes, Junin 142.
Rosas Manuel pulperia, Ancachs 523.
Rosas abogado, Abancay 98.
Rose Domingo hacendado, Piura 311.
Rosello P. marmoleria, Union 301.
Rosero S. abarrotes, Junin 153 y 155.
Rosco Francisco lozeria, Ancachs 7.
Rospigliosi Julio abogado, Puno 133.
Rospigliosi M. J. empleado, Ayacucho 145.
Rospigliosi M. J. sacerdote, Ayacucho 145.
Ross E. encuadernador, Ucayali 98.
Rossas F. comerciante, Santa 12.
Rosseampbell Hugo hacendado, Cailloma 216.
Rossel R. agente, Ica 91.
Rouillon A. E. comerciante, Union 138.

Rubina Juan coronel, Urubamba 67.
Rubira C. M. agente, Carabaya 63.
Rubira P. cigarreria, Union 159 y 276.
Rubio D. comerciante, Union 207.
Rucabado F. propietario, Lampa 144.
Rueda Federico, Libertad 70.
Ruedas propietario, Trujillo 107.
Ruesta José coronel, Urubamba 171.
Ruete y C.ª abarrotes, Junin 140.
Ruete José abarrotes, Junin 189.
Ruilon Leonardo comerciante, Lima 101.
Ruiz F. plateria, Ucayali 82.
Ruiz P. José propietario, Lima 99.
Ruquete Manuela propietaria, Chiclayo 60.
Rutté R. (de) comerciantes, Carabaya 74.
Rysco Francisca propietaria, Azángaro 192.

S

Saavedra profesor, Cailloma 71.
Saavedra Genaro empleado, Puno 88.
Sabatier vinos, Cañete 140.
Saco Gabriel agente mercantil, Huallaga 121.
Saco agente, Ica 87.
Saco Manuel comerciante, Callao 161.
Saco de Rueda Isidora propietaria, Moquegua 105.
Saenz P. S. gerente del carguío del huano, Carabaya 162.
Saenz F. coronel, Union 369.
Saenz F., Lampa 144.
Saenz Manuela propietaria, Ocoña 49.
Sagastabeytia F. gerente del banco de Lima, Junin 132.
Sagastegui M. propietaria, Puno 166.
Sagastégui N. propietario, Cuzco 133.
Sagrado Corazon de Jesús colegio de niñas, Union 420.
Sagrado S. profesor, Cuzco 51.
Saint Mary restaurant, Callao 237.
Saini Marty y compañia merceria, Callao 17.
Saklyn comerciante, Azángaro 41.
Sal y Rosas drogueria, Junin 50, 55. 54, 56 y 58.
Sal y Rosas drogueria, Lampa 39.
Sal y Rosas drogueria, Azángaro 17.
Salas E., Camaná 202.
Salas Cárlos empleado, Amazonas 83.
Salas J. A. pasteleria, Ucayali 104.
Salas Simon militar, Junin 513.
Salas J. F. empleado, Camaná 202.
Salazar Andrés coronel, Quilca 7.
Salazar Rafael hacendado, Abancay 39.
Salazar D. propietario, Camaná 195.
Salazar M. M. literato, Cuzco 131.
Salazar M. propietaria, Ica 181.
Salazar Felipe militar, Junin 520.
Salazar M. empleado, Junin 479.
Salazar N. carpinteria, Carabaya 141.
Salazar R. F. ayudante de ingeniero, Cailloma 152.
Salcedo Manuel, Callao 8.
Salcedo Guillermo agente, Ucayali 79.
Salcedo Severino sacerdote, Arequipa 79.
Salcedo O. médico, Junin 339.
Saldanha abogado, Ancachs 130.
Salinas T. hacendado, Carabaya 130.

Salinas C. hacendado, Carabaya 143.
Salinas U. hacendado, Arica 134.
Salinas E. del Real propietaria, Arica 119.
Salaverry Juana, Callao 120.
Salaverry Mariano militar, Urubamba 14.
Salgado S. carpinteria, Lampa 35.
Sallus F. coronel, Cuzco 123.
Salmon Camilo, Cailloma 16.
Salon del Aguila cerveza y licores, Union 92.
Samora abogado, Carabaya 24.
Samudini y compañia abarrotes, Junin 154.
Sanchez Navarrete (J. A.) comerciante, Puno 136.
Sanchez Sebastian empleado, Paruro 145.
Sanchez Gerónimo fonda, Ocoña 62.
Sanchez Toribio hacendado, Amazonas 68.
Sanchez Natalio vocal del Tribunal, Arica 146.
Sanchez Rosendo propietario, Arica 169.
Sanchez Dávila Belizario comerciante, Arequipa 70.
Sanchez J. L. G. vocal de la Córte, Camaná 279.
Sanchez Pedro comerciante, Huanta 215.
Sanchez Belizario agente, Lima 4.
Sanchez Gerónimo abarrotes, Urubamba 95.
Sanchez J. E. abogado y vocal de la Córte Superior, Ucayali 173
Sanchez Silva J. Dirctr. del Ministerio de Justicia, Huallaga 337
Sanchez M. sangrador, Huallaga 311.
Sanchez J. hacendado, Carabaya 163.
Sanchez Teodoro agente eclesiástico, Carabaya 37.
Sancho Dávila (Viuda) propietaria, Junin 82.
Sandoval J. médico, Huancavelica 13.
Sandoval Pedro comerciante, Huanta 243.
Sang y compañia prestamistas, Ucayalica 106 y 108.
Sanguinetti Miguel pulperia, Ocoña 61.
Sangcter G. S empleado, Quilca 57.
Sanguinetti Manuel pulperia, Cailloma 106 y 108.
Sanguinetti Miguel pulperia, Cailloma 97.
Sanguinetti Simon pulperia, Libertad 121.
Sanguinetti Manuel pulperia, Libertad 50.
Sanguinetti Estevan pulperia, Callao 181.
Sanguinetti L. calzado, Ica 37.
Sanio P. carpinteria, Cuzco 169.
San Martin Cárlos impresor, Urubamba 18.
San Martin M. S. arquitecto, Carabaya 198.
San Martin A. E., Union 26.
Santa Maria (Viuda de) propietaria, Arica 116.
Santa Maria abogado, Abancay 45.
Santa Maria D. empleado, Tacna 64.
Santa Maria coronel, Ucayali 87.
Santana Carolina ropa hecha, Urubamba 114.
Santana José ropa hecha, Urubamba 104.

Santa Ana José comerciante, Callao 177.
Santo Ampuero Maria cigarreria, Paruro 105.
Santi y compania marmoleria, Carabaya 150.
Santistevan J. vocal de la Corte, Union 360.
Santistevan M. sastreria, Cuzco 36.
Santillan Maria propietaria, Callao 146.
Santiago Ernesto carpinteria, Ocoña 28.
Santur Catalina merceria, Junin 317.
Sanz Joaquin juez de alzadas, Ancachs 146.
Sanz Emilio propietario, Lima 145.
Sanz Francisco hacendado, Moquegua 128.
Sarria Lorenzo abogado, Ayacucho 144.
Sardondo propietario, Camaná 205.
Sarao J. coronel, Tacna 48,
Sarogui y Relio fonda, Urubamba 161.
Sarratea (Viuda de) propietaria, Ayacucho 53.
Sarria Pablo comerciante, Callao 101.
Sarria Pablo géneros, Huallaga 114.
Sartori E. comerciante, Arica 151.
Sas Manuel clerigo, Lima 170.
Saunders J. ingeniero, Arica 168.
Sauri Manuel militar, Ancachs 105.
Savido R. colchoneria, Carabaya 11.
Sayal J. M. médico chino, Urubamba 215.

Schalk Guillermo talabarteria, Arequipa 20.
Schálkan cigarreria, Union 238.
Scheppelmann Gerónimo comerciante, Moquegua 45.
Schleipen F. sastreria, Union 252.
Schmit J. escultor, Camaná 121.
Schmidt A. herreria, Union 296.
Schmidt hermanos géneros, Union 201.
Schofield hermanos plomereros, Quilca 77.
Schofield Alfredo empleado, Arica 148.
Schick Juan empleado, Ica 134.
Schoening Hugo merceria, Ucayali 32.
Schreoder C. M. comerciante Lampa 93.
Schutz Ernesto panaderia, Azángaro 278.
Schwalb L. camerciante, Ica 147.
Schwalb hermanos ópticos, Union 170.
Schwartz G. zapateria, Huancavelica 43.
Scolari J. espejos, Junin 93.
Scott y Chambers plomereros, Quilca 51.
Scott Th. K. libreria, Ica 8 y 54.
Scotto C. M. merceria, Union 288.
Scotto C. botica, Union 290.
Scotto botica, Ayacucho 177.

Sears A. T ingeniero, Puno.
Segala E. herreria, Cuzco 4.
Seger Faustino propietario, Callao 176.
Segovia M. sastreria, Camaná 144.
Segovia M. sastreria, Ica 16.
Seguin Francisco empleado, Azángaro 118.
Segundo M. cigarreria, Huallaga 322.
Segura Francisco comerciante, Chiclayo 55.
Segura general, Marañon 27.
Seguros Lima (compañia de), Huallaga 108.
Seguro F. B. prestamista, Union 45.
Seijas A. ferreteria, Union 77.
Seijas Antonio ferreteria, Junin 1.
Seive M. trasador, Ica 132.
Selaya talabarteria, Piura 144.
Selaya José escribano publico, Lima 115.
Selaya J. Francisco director general de correos, Lima 115.
Semino Manuela propietaria, Puno 161.
Seminario Pedro escribano, Lima 16.
Seminario Manuel propietario, Lima 85.
Seminario Teresa propietaria, Abancay 52.
Seminario de Santo Toribio, Ancachs 73.
Senal E. modista, Union 297.
Senal J. sastreria, Union 295.
Sender Simon propietario, Chiclayo 113.
Senilla propietario, Carabaya 124.
Senten Narciso sombrería, Abancay 17
Seoane G. R. abogado, Azángaro 74.
Seoane S. A. abogado, Ayacucho 52.
Sepulvo J. A. militar, Junin 505.
Sequeria Maria, Marañon 66.
Sequi Antonio pasteleria, Paruro 165.
Serrano J. comerciante, Ucuyali 114.
Serdio Pedro comerciante, Puno 3.
Serdio hermanos chocolateria, Urubamba 111 y 113.
Serdio hermanos molineros, Union 325.
Serrano y Naranjo Miguel empleado, Trujillo 111.
Seraldi J. café, Huancavelica 61.
Seyaberi Joaquin propietario, Apurimac 33.

Siani J. B., Union 234.
Sieroa (Viuda de) propietaria, Arica 112.
Signone José botica, Union 52.
Silva José pulperia, Paruro 78.
Silva V. propietaria, Cuzco 68.
Silva José pulperia, Callao 217.
Silva Juana propietaria, Virú 63.
Silva Ramon empleado, Virú 59.

Silva José calzado, Urubamba 110.
Silva Justa sombrereria, Urubamba 98.
Silva J. pulperia, Urubamba 18.
Silva M. Trinidad oficial primero, Huallaga 298.
Silver José empleado, Callao 165.
Simon y Caza propietario, Libertad 86.
Simonetti Juan carpinteria, Piura 349.
Simper (de) propietaria, Camaná 211.
Sing y compañia artículos chinos, Ucayali 132.
Sintes A. calzado, Carabaya 48, Union 151 y Ucayali 55.
Sironvalle y compañia abarrotes, Union 291 y 293.
Sivori Tomás pulperia, Virú 57.

Sneider R. carretero, Carabaya 126.
Snehlmann E. mantequeria, Cuzco 91.

Sociedad Amantes del Saber, Urubamba 130.
Id. Piadosa del Cármen, Urubamba 115.
Id. Obreros del Estudio, Urubamba 62.
Id. de Beneficencia, Camaná 64.
Soffia J. M. comerciante, Moquegua 116.
Sol P. P. carpinteria, Ancachs 137.
Solar E. (del) abogado, Moquegua 55.
Solar Domingo (del) general, Moquegua 107.
Soldevila y Pascual géneros, Huallaga 22 y Carabaya 18.
Solari Nicolás merceria, Libertad 1 y 3.
Solari J. zapateria, Ica 35.
Solari Andrés herreria, Piura 143.
Solari y Valle pulperia, Piura 234 y 236.
Solari y Sanguinetti géneros, Union 78.
Solari propietario, Trujillo 10.
Solari Nicolás merceria, Trujillo 90 y 92.
Solimano Francisco abarrotes, Huallaga 359.
Solis Francisco imprenta, Junin 255.
Solosano José sacerdote, Paruro 124.
Solozano y compañia fonda, Piura 145.
Soltau Enrique carpinteria, Huanta 247.
Sorocco hermanos merceria, Libertad 119.
Sorocco zapateria. Libertad 117.
Soria sombrereria, Union 38.
Soria Fernando propietario, Union 386.
Soriano P. hacendado, Cuzco 213.
Sormani Alejandro comerciante, Puno 55.
Sormani A. música, Carabaya 233.
Soruco Severo empleado, Junin 214.
Soruco Santiago empleado, Urubamba 66.
Sosa B. médico, Ancachs 168.
Sosa E. escribano, Ayacucho 111.

Sotil M. sastre, Ayacucho 1.
Soto M. J. militar, Mancocapac 6.
Soto Agustin abogado, Amazonas 9.
Soto R. empleado, Ayacucho 172.
Soto Alvino fonda, Arica 18.
Soto abogado, Azángaro 43.
Sotto A. propietario, Ucayali 62.
Sotomayor J. profesor de música, Amazonas 21.
Sotomayor F. escribano, Camaná 49
Sotomayor escribano, Arequipa 18.
Sotomayor Tránsito propietario, Arequipa 33.
Sotomayor Tomás profesor, Urubamba 75.
Sotomayor L. propietario, Junin 195.
Sotomayor Federico hacendado, Junin 195.
Sotomayor Lorenzo comerciante, Junin 161.
Sotomayor Pedro ayudante de ingeniero, Arequipa 88.
Soulignac y Bris vinos, Camaná 125.
Souza Ferreiro A. (da) cónsul general del Brazil, Lima 91.

Sprinckmoller Gustavo cerveceria, Moquegua 255.

Stahl Eugenio paños, Ucayali 42.
Stahl y Montagne sastreria, Lima 32.
Stanchi y Chiappe abarrotes, Lima 48.
Stahl Aurelia modista, Cailloma 100.
Stainford G. carpinteria, Ica 144.
Stanchi y Chiappe comerciantes, Camaná 38.
Stenos (Viuda de) propietaria, Azángaro 125.
Stevenson Juan canónigo, Arica 85.
Stevenson C. J. jabon (fábrica de), Virú 76.
Stromsdorfer J. comerciante, Ucayali 83.
Stuber Mateo propietario, Moquegua 54.

Suarez Donato, Virú 50.
Suarez propietario, Libertad 84.
Suarez C. J. escribano de hacienda, Chiclayo 6.
Suarez P. capitan de navío, Arequipa 62.
Suarez Valdez J. M. propietario, Union 890.
Suarez Pedro procurador, Moquegua 138.
Subauste José militar, Ayacucho 228.
Sueiras A. cigarreria, Callao 21.
Supere Dámaso propietario, Callao 199.
Susamvar Florentino plateria, Union 61.

Swayne E. hacendado, Carabaya 156 y 158.
Swett Cárlos mepleado, Azángaro 109.

T

T.

Taboada José cigarreria, Lima 14.
Taboada Francisco militar, Libertad 38.
Taboada Ambrosio coronel, Callao 209.
Taboada Enrique oficial de marina, Arica 96.
Taboada Cárlos comerciante, Arica 96.
Taboada Miguel E. cigarreria, Junin 64.
Tafur Manuel coronel, Virú 18.
Tagle Francisco empleado, Puno 138.
Tagliani Octavio ingeniero, Carabaya 160.
Talabera Guillermo empleado, Lima 153.
Taller de la empresa del agua, Quilca 57.
Tarradas Mariano pulperia, Lima 87 y 89.
Tarramon E. empleado, Camaná 287.
Taramona J. Gonzales militar, Arica 164.
Tarrovi Juan vidrieria, Puno 35.
Tasara Juan pulperia, Marañon 34.
Tassadra hermanos pulperia, Arica 187 y 189.
Tassara José café, Arica 2.
Tasso Bartolomé propietario, Puno 168.
Tasso Juan pulperia, Huanta 225.
Tavilla F. pulperia, Ica 133.
Tay y compañía artículos chinos, Ucayali 171.

Teatro chino, Ucayali 168.
Teatro principal, Huancavelica 65 y 67.
Tejada Tomás militar, Handahuaylas 39.
Tejada (viuda de) propietaria, Arica 44.
Tejeda German A. abogado. Ica 127.
Tejeda German, abogado, Ayacucho 98.
Tejerina Nicanor comerciante, Cailloma 35.
Tejerina Teodoro constructor, Andahuaylas 39.
Telegrafo nacional, Union 813.
Tello S. M. médico, Ucayali 164.
Templeman y Bergman comerciantes, Lima 71.
Teña Maria propietaria, Marañon 29.
Tenau Julio hacendado, Puno 27.
Tenderini Ulderico marmoleria, Lampa 88 y Huallaga 120.
Terassas M. escribano, Ayacucho 87.
Terry V. diputado. Lampa 164.
Terry Antonia propietaria, Apurimac 39.

Thiessen Enrique comerciante, Union 87, 172, é Ica 187.
Thóol hermanos merceria, Huallaga 42.

Tirado Manuel militar, Moquegua 192.
Tirado Pablo interventor fiscal, Callao 187.
Tisin A. relojero, Ica 94.
Tison E. propietario, Cuzco 120.
Tison Genaro (viuda), Junin 223.

Tode y compañía Roberto merceria, Huallaga 30.
Tode y compañía Roberto géneros, Union 128.
Toniz Cárlos médico, Ocoña 25.
Ton y compañía Q. C. artículoo chinos, Ucayali 111.
Tordoy G. tintoreria, Huallaga 300.
Tordoya M. médico, Ayacucho 46.
Tornes M. empleado, Carabaya 154.
Torrada M. empleado, Junin 368.
Torre J. (de la) licores, Ucayali 116.
Torre Anibal (de la) vocal de la Corte Superior, Apurimac 5.
Torre Valdivia Francisco empleado, Arica 206.
Torre de Salas (de la) propietaria, Lima 143.
Torre Saldamando Enrique hacendado, Junin 393.
Torres Manuel relojeria, Junin 229.
Torres Simon diputado, Carabaya 37.
Torres Cipriani propietario, Callao 78.
Torres Elias (de) propietaria, Camaná 247.
Torres G. comerciante, Cuzco 127.
Torres S. médico, Ica 57.
Torres S. propietaria, Ica 75.
Torrico Juan J. empleado, Ocoña 68.

Travesan P. café, Cañete 117.
Traverso G. chocolateria, Ancachs 187 y Huanta 34.
Traverso S. sastre, Camaná 107.

Trefogli y Talleri papeles pintados, Ucayali 48 y 50 y Carabaya 105.
Trefogli Miguel arquitecto, Azángaro 195.
Trémouille H. géneros, Union 172.
Trémouille Enrique comerciante, Arequipa 82.

Tridasilva Manuel empleado, Huallaga 298.
Trigoso Banglio propietario, Chili 8.
Tristan Fortunato peluqueria, Piura 73.
Tristan M. propietaria, Carabaya 162.

Truccio Francisco café, Apurimac 1 y 3 y Union 349 y 357.

Trujillo N. carpintero, Andahuaylas 19.
Truel hermanos cueros, Carabaya 123.

Tudela Casimiro propietario, Huallaga 213.
Tudela abogado, Junin 68.
Tur Mariano empleado, Union 416.
Turin merceria, Union 18 y 21.
Turin Bartolomé merceria, Huallaga 141.

U

Ueibe J. propietario, Ica 5.

Ugalde Tomás botica, Ancachs 189 y Huanta 67.
Ugarriza F. empleado, Ucayali 162.
Ugarte M. minero, Camaná 112.
Ugarte M. comerciante, Camaná 53.
Ugarte F. empleado, Cuzco 211.
Ugarte propietario, Piura 8.
Ugarte de Vivero (Viuda) propietaria, Moquegua 37.
Ugarte (de) C. agente, Ica 74.
Ugarte J. M. abogado, Junin 324.
Ugaz Francisco hacendado, Huanta 234.

Uhlenhoff M. P. empleado, Carabaya.

Ullmann L. cambista, Union 84.
Ullmann M. cambista, Union 98.
Ulloa Justa (de) propietaria, Junin 507.
Ulloa José Casimiro médico, Callao 129.

Unanue J. P. hacendado, Junin 158.

Urbieta Pedro café, Moquegua 2.
Urbina J. M. general, Huancavelica 135.
Ureta E. empleado, Puno 190.
Ureta A., Camaná 144.
Ureta (de) propietaria, Carabaya 201.
Uretas propietaria, Caracaya 223.
Uriarte Manuel militar, Ancachs 334.
Uriarte I. pasteleria, Ica 107 y 109.
Uribe Manuel procurador, Huanta 226.

Urita P. empleado, Abancay 59.
Uriza Federico hacendado, Moquegua 48.
Urrea J. L. hacendado, Ucayali 124.
Urrea J. C. abogado, Ancachs 258.
Urresti J. Santos abogado, Arica 120.
Urresti (Viuda de) propietaria, Arica 120.
Urrutia M. propietaria, Trujillo 86.
Urrutia S. comerciante, Camaná 181.
Urteaga Pablo empleado, Azángaro 162.
Urvina L. comerciante, Tacna 86.

Usina del gaz, Quilca 114.

Uzarraldea propietaria, Chancay 94.

V

Vallesteros Samuel tipógrafo, Lampa 221.
Valle José prestamista presta dinero sobre alhajas, muebles y ropa: compra y vende, Union 81.
Vacari pulperia, Huancavelica 37.
Vacarri Antonio pulperia, Puno 169.
Vachet A. armero, Union 47.
Vainoñas E. empleado, Piura 12.
Valdeavellano B. comerciante, Union 214.
Valdeavellano Juan M. empleado, Paruro 120.
Valdelomar José empleado, Paruro 199.
Valdez Cárlos comisario de policía, Cailloma 162.
Valdez G. Rufino propietario, Chancay 70.
Valdivia Aurelio empleado, Huallaga 111.
Valencia Bartolomé licores, Virú 55.
Valencia C. empleado, Cuzco 134.
Valenza Gregorio sacerdote, Ayacucho 267.
Valerga José abarrotes, Huallaga 254.
Valero Pedro médico, Paruro 180.
Vallarino J. hacendado, Camaná 269.
Valle y Osma Cárlos (del) empleado, Arequipa 58.
Valle y Leon propietario, Carabaya 11.
Valle Maria ropa hecha, Huallaga 242.
Valle G. propietario, Carabaya 138.
Valle Mariana (del) propietaria, Lima 182.
Valle R. pasteleria, Huancavelica 75 y 77.
Valle A. G. (del) botica Huancavelica 86.
Valle Manuel (del) diputado, Carabaya 138.
Valle Maria pulperia, Callao 255.

Valle Riestra Domingo contra-almirante, Arequipa 53.
Valle Riestra Felipe, Arequipa 53.
Valle José médico, Arica 132.
Vallejo José comerciante, Ocoña 57.
Vallejo traductor, Carabaya 15.
Vallon B. G. comerciante, Union 340.
Valmero G. camalero, Tacna 10.
Varea Luis R. empleado, Arica 216.
Varea José M. empleado, Arica 177.
Varea E. G. empleado, Ica 176.
Varela P. A. abogado, Monzon 11 y Ayacucho 98.
Varela Juan propietario, Virú 15.
Varela y Valle abogado, Santa 10.
Varela P. sastre, Carabaya 82.
Varese E, Ucayali 97.
Vargas M. coronel, Ayacucho 468.
Vargas Juan coronel, Azángaro 198.
Vargas D. militar, Huancavelica 101.
Vargas Juana propietaria, Paruro 189.
Vargas Gabriel pasteleria, Puno 82.
Vargas S. coronel, Union 409.
Varillas P. G. empleado, Huancavelica 186.
Valverde G. M. empleado, Ayacucho 149.
Valverde Pedro botica, Azángaro 127 y Cuzco 57.
Valverde y compañía botica, Junin 346 y Union 222.
Valverde M. sastre, Moquegua 35.
Valderalmey y compañía papeles pintados Carabaya 171.
Vandrerbrande G. gravador, Union 279.
Vanderhagen G. galleteria, Carabaya 184.
Vanlonki beneficencia china, Ancachs 228.
Van Roncelen A. empleado, Lima 92.
Vasquez Guillermo médico, Ayacucho 264.
Vasquez Emilio, Chiclayo 121.
Vasquez y Velasco empleado, Puno 137.
Vasquez Solis empleado, Puno 117.
Vasquez D. P. empleado, Piura 262.
Vasquez Manuel, Virú 48.
Vasquez D. comerciante, Carabaya 94.
Vasquez de Velasco José hacendado, Union 299.
Vasquez G. M. vinos, Junin 247 y 249.
Vasquez de Velasco médico, Union 3?0.
Vanol Maria (viuda de) propietaria, Paruro 125.
Vassalio Angel bordador, Junin 13.
Vassallo A, comerciante, Union 132.
Vassallo hermanos pasamaneria, Union 50.
Vassallo Angel merceria, Union 46.
Vasurco relojeria, Union 39.
Vega A. canónigo, Tacna 40.
Vela Mercedes muebles, Puno 22.

Velando Alvino empleado, Piura 159.
Velarde Maximiano empleado, Moquegua 63.
Velarde N. cónsul general de Portugal, Ucayali 62.
Velarde Francisco coronel, Moquegua 27.
Velarde Manuel coronel, Mancocapae 62.
Velarde médico, Junin 404.
Velarde Melchor coronel, Union 371.
Velarde F. propietario, Huancavelica 105.
Velarde Rafael abogado, Azángaro 88.
Valasco F. G. empleado, Camaná 241.
Velasco Fernando géneros, Junin 25.
Velasquez C. botica, Huallaga 306.
Velasquez T. chocolateria, Lampa 125.
Velasquez Juan D. restaurant, Ucayali 54 y 56.
Velesmoro (de) propietaria, Lampa 160.
Velez zapatero, Piura 336.
Velez P. zapateria, Piura 232.
Velez Armando médico, Puno 96.
Veliz sacerdote, Chancay 70.
Veliz Ismael médico, Junin 318.
Vera Francisco, Trujillo 42.
Vermés Bartolomeo pulperia, Libertad 65.
Vera M. sastre, Ayacucho 59.
Vera J. B. propietario, Lampa 74.
Vera Apolinario arquitecto, Urubamba 37.
Veyan Cárlos ferreteria, Lima 19.

Viacara J. café, Trujillo 4 y 6.
Viala J. caldereria, Cailloma 28.
Viana Julia propietaria, Callao 87.
Vidaurre Manuel coronel, Urubamba 183.
Viaurre M. abogado, Ica 61.
Vidaurre S. vocal de la Corte Suprema, Cuzco 91.
Vidaurre M. merceria, Huallaga 28.
Viera Adolfo empleado, Junin 502.
Vieytes Eduardo comerciante, Azángaro 93.
Vieytes Edaardo ferreteria, Junin 53.
Vijil Aristides hacendado, Junin 195.
Vignolo y Miano pulperia, Puno 208.
Vignolo y Canessa abarrotes, Camaná 134 y 136.
Vignolo y Canessa carniceria, Arequipa 17.
Viguolo y Canessa abarrotes, Arequipa 26.
Vignolo y Canessa chocolateria, Arequipa 25.
Vignolo y Miana pulperia, Arica 262.
Vignolo G. bodega, Andahuaylas 56.
Vigo A. pulperia, Camaná 1.
Vilela J. D. botica, Trujillo 80.
Villalba Cármen colegio de niñas, Junin 302.

Villafañe J. Ministro de Honduras, Lampa 255.
Villagarcía R. militar, Cuzco 97.
Villamar (Viuda de) propietaria, Arica 155.
Villanueva J. M. abogado, Arequipa 130.
Villanueva Manuel comerciante, Callao 174.
Villanueva P. senador, Huancavelica 136.
Villanueva J. M. abogado, Cuzco 122.
Villar E. médico, Cuzco 86.
Villar Tomasa propietaria, Apurimac 45.
Villarán F. comerciante. Ucayali 107.
Villarán Luis médico, Piura 16.
Villarán Mercedes propietaria, Huallaga 259.
Villareal Anselmo pulpería, Piura 213.
Villasante Domingo escribano, Cuzco 102.
Villate Virginia propietaria, Callao 126.
Villate F. O. empleado, Tacna 45.
Villavicencio J. propietario. Huallaga 86.
Vildosola José comerciante, Arica 141.
Villegas Exequiel abogado, Ayacucho 98.
Villers y compañía joyería, Union 261.
Violle E. peluquería, Carabaya 101.
Vinatier y Lafon sastres, Union 263.
Violle Eugenio peluquero, Puno 33.
Virne Adolfo propietario, Junin 487.
Viscarra empleado, Carabaya 37.
Vitorero José hacendado, Cajamarca 22.
Vivanco J. M. abogado, Ayacucho 94.
Vivas Juan de Dios hacendado, Cajamarca 22.
Vivero Dolores propietaria, Arequipa 60.
Vivero Lucía propietaria, Urubamba 217.
Viviani J. B. Ministro de Italia, Azángaro 145.
Vizcara M. abogado, Cuzco 103.

Vochong y compañía artículos chinos, Carabaya 40.
Voigt Federico tapicería, Lima 46.
Voigt y compañía comerciantes, Lampa 87.
Volpe Gerónimo pulpería, Abancay 1 y 3.
Voss Juan comerciante, Quilca 76.
Vo-Sang y compañía artículos chinos Union 218 y Ucayali 5.
Vuertas Manuel herrería, Virú 62.



Wakulski Francisco ingeniero, Ucayali 6.
Wallach y compañía cambistas, Union 62 y 66.

Warde J. empleado, Ica 218.
Waring J. licores, Union 298.
Watson Cárlos empleado, Callao 35.

Wekeham Federico comerciante, Puno 8.
Weilert F. talabarteria, Camaná 42.
Weil Lambert C. comerciante, Apurimac 13.
Weir y compañia abarrotes, Callao 29 y 31.
Welsch y compañia relojeria, Carabaya 135.

Whelock y compañia comerciantes, Camaná 275.
White y compañia J. H. máquinas, Camaná 32.
Wholey hermanos maderas, Ancachs 51 y 53.

Wiel G. ropa hecha, Union 14.
Wilkinson Roberto ingeniero, Quilca 57.
Willenbrinck sombrereria, Union 136.
Willstatter ingeniero, Camaná 186.
Wing on Chong y Ca. articulos chinos, Ucayali 160 y Huallaga 129
Winther A. calzado, Huallaga 137.
Witt Enrique cónsul general de Dinamarca, Junin 96.

Wochong y compañia artículos chinos, Ucayali 112.
Woodgate y compañia comerciantes, Lampa 106.
Wosbey Tomás, empleado, Arica 213.
Wo y compañia artículos chinos, Ucayali 165.

Wrey Mould Jacob arquitecto, Apurimac 45.

Wulff W. comerciante, Lima 92.
Wulff y compañia merceria, Huallaga 34.



Yañez Mariano abogado, Abancay 51.
Yaniz Josefa propietaria, Arica 45.

Ydiaquez (J. M. de) propietario, Carabaya 177.

Yngunza Agusto abogado, Cuzco 78.

Yo-Chung sastreria, Urubamba 163.
Young Nicolás escultor, Moquegua 10.
Young Cansing médico chino, Paita 34,

U

Yparraguire José M. comerciante, Urubamba 33.
Yparraguirre escribano, Camaná 47.
Yparraguirre J. M. géneros, Carabaya 45 y 47.

Yrrivarren P. Antonio propietario, Union 386.

Yturrino Pedro Aurelio empleado, Ayacucho 150.

Z

Zambrano Clorinda profesora de partos, Urubamba 45.
Zamudio J. L. botica, Junin 246.
Zappa José pulperia, Ocoña 71.
Zapata Francisco fonda, Virú 41.
Zaracondegui Julian comerciante, Callao 204.
Zaubitz L. abarrotes, Ancachs 60.
Zavala J. José hacendado, Junin 169.
Zavala J. M. militar, Ancachs 159.
Zavala Eulogio hacendado, Arica 142.
Zavalaga V. muebleria, Huancavelica 68 é Ica 57.
Zavaleta Leoncio agente, Lima 21.
Zavaleta Victorino merceria, Urubamba 100.

Zegarra N. coronel, Huancavelica 210.
Zender y compañia merceria, Huallaga 112.
Zerga y compañia merceria, Trujillo 37.
Zevallos (Ortiz de) M. propietario, Ucayali 103.
Zevallos y compañia B. plomereros, Ucayali 81.

Zinmermann Augusto zapateria, Union 275.

Zorogastúa J. escribano, Cuzco 21.

Zubillaga Manuel pulperia, Piura 235.
Zuleta José G. botica, Virú 2.
Zuleta N. militar, Huanta 237.
Zuleta G botica, Trujillo 79.
Zulezzi Martin pulperia, Virú 31.
Zuloaga casa amueblada, Huallaga 68.
Zuloaga J. M. pianos, Junin 62.
Zuluaga A. hacendado, Ucayali 145.

DIRECCION POR PROFESIONES

Abarrotes.

Arrieta Perez, Junin 100.
Arrieta Perez, Junin 147.

Bahamonte, Junin 141.
Bazan, Junin 109.
Begaray, Huallaga 190.

Cabello hermanos, Puno 188.
Camogli y Costa, Junin 48.
Cañedo y compañía, Trujillo 12.
Cañedo, Lima 85.
Carboni, Urubamba 74.
Chavez, Cailloma 18.
Cluzel y Delsoy, Union 150.
Cortoña y Cª, Ucayali 67.
Cossio, Lampa 37.

Dallarso y Cª, Huallaga 193.
Delpino, Ancachs 48.
Duhn, Callao 18.

Echecopar, Callao 55 y 59.

Ferrari y Peschera, Trujillo 42.
Ferreccio, Huallaga 158.
Figari é hijos, Ica 24 y 26.
Flores, Huallaga 176.
Fontanes, Huallaga 194.

Gabarrino y Rezza, Trujillo 62.
Garribotto hermanos, Lima 84.
Gantjens y Cª, Azángaro 43.
Guichard, Lima 42.

Hans (viuda de), Arica 87.

Lafon hermanos, Ica 43.
Llanos, Arequipa 135.
Loong y compañía, Ucayali 199.
Lopez Hurtado, Urubamba 117.

Macchiavello y Tassaro, Trujillo 11.
Marins, Azángaro 2.
Marcos y Cª, Callao 76.
Martini, Ancachs 16.
Merelo y Grondona, Urubamba 72

Olivares A., Junin 125 y 127.
Olivari, Huallaga 107 y 109.
Oliveira, Azángaro 25.
Orezzoli, Piura 179 y 191.
Ortiz, Junin 70.

Pasara y compañía, Junin 117.
Paula Rosas, Ancachs 1.
Perez Arrieta, Azángaro 26.
Perez, Huanta 47.
Picon, Trujillo 16.
Puyo, Urubamba 173.

Raggio y Cª, Junin 101.
Raggio y Pendola, Junin 60 y 111
Razzeto, Junin 165
Reid y Ortiz, Junin 102.
Rey, Junin 151.
Risso, Junin 90.
Roca y Delgado, Junin 86.
Roca y Boloña, Junin 119 y 121.
Roel y C.ª, Junin 145.
Romano, Carabaya 1, 3, 5 y 7.
Rosero, Junin 153 y 155.
Ruete, Junin 189.
Ruete y C,ª, Junin 140.

Samudini y Cª, Junin 154.
Sanchez, Urubamba 95.
Sironvalle y Cª, Union 291 y 293
Solimano, Huallaga 359.
Stauchi y Chiappe, Lima 48.

Valerga, Huallaga 254.
Vignolo y Canessa, Arequipa 26

Weir y Cª, Callao 29 y 31.

Zaubitz, Ancachs 60.

Abogados.

Acuña, Quilca 23.
Albarracin, Ayacucho 26.
Alvarez Calderon, Azángaro 101
Alvarez, Puno 49.
Alzamora, Ucayali 127.
Alzamora, Abancay 55.
Amezaya, Ayacucho 116.
Araujo, Ucayali 103
Arciniega, Urubamba 119.
Arenas, Cuzco 78.
Arias, Huancavelica 161.
Ampuero, Puno 69.
Aparicio, Puno 128.
Aviles, Abancay 53.
Ayllon y Osorio, Junin 397.

Baranca, Ayacucho 343.
Barrios, Union 405.
Bedoya, Tacna 50.
Bermudez Azángaro 121.
Bravo de Paula, Lima 91.
Busto M. C. (del), Ayacucho 46.
Busto, Ayacucho 196.

Cáceres, Urubamba 119.
Calle, Ayacucho 26.
Carranza, Santa 8.
Carrera, Lampa 261.
Casarés, Lampa 241.
Casós, Ayacucho 88.
Casós (F.), Cuzco 88.
Chacaltana, Apurimac 22.
Chavez, Ica 129.
Callé (M. B.), Ayacucho 26.
Cisneros (L. B.), Cuzco 79.
Cisneros, Ayacucho 76.
Cordero, Abancay 58.
Cornejo, Abancay 100.
Cornejo, Cuzco 91.
Corrales, Ayacucho 52.
Corso Flectro, Cailloma 62.
Corso, Cuzco 100.
Cruz Hurtado, Ucayali 63.

Davila, Ancachs 98.

Elmore, Cuzco 77.
Espinar, Tacna 96.

Fernandez (M. F.), Ayacucho 96.
Fernandez (F.), Abancay 130.
Fernandini, Arequipa 34 y Camaná 245.
Figueredo, Libertad 112.
Figueroa, Cuzco 91.
Flores Guerra, Ayacucho 44.
Florero, Ica 23.
Fuentes (M. A.), Ayacucho 58.
Fuentes (M. A.), Ayacucho 58.

Gadea Callao 212.
Galindo, Carabaya 11.
Galvez, Abancay 55.
Galvez, Cailloma 22.
Garcia (J. M.), Abancay 49.
Garcia (A.), Lampa 259.
Garcia (A.), Azángaro I21.
Garcia, Calderon, Junin 114.
Garcia (L.), Ayacucho 44.
Gaston, Ayacucho 53.
Gomez Sanchez, Junin 135.
Gutierrez, Cuzco 162.

Heredia, Camaná 218.
Heros, Cuzco 91.

Lama, Moquegua 61.
La Puente, Azángaro 74.
Leon, Ayacucho 2.
Lisarte, Moquegua 156.
Loaiza, Moyuegua, 61.
Loli, Ucayali 97.

Manrique. Huancavelica 163.
Masias, Lampa 159.
Minrreau, Ayacucho 46.
Morales. Lampa 245.
Morote, Cuzco 116.
Muñoz, Ayacucho 117.

Idiarte, Camaná 252.
Idurin, Huancavelica 169.
Inguza, Cuzco 78.

Hauarro, Carabaya 223.

Oraie, Union 351.
Ortiz de Zevallos (R.), Ucayali 103
Osores, Puno 118.
Osores, Cuzco 89.
Ovie, Cuzco 101.
Oviedo, Lima 92.
Oviedo, Azángaro 109.
Oviedo (J.), Huancavelica 118.

Palacios, Ayacucho 60.
Patron, Ayacucho 71.
Pancorbo, Urubamba 219.
Paredes, Carabaya 160.
Pasapera, Urubamba 180.
Pasos, Junin 175.
Pastor, Ayacucho 76.
Patron, Apurimac 33.
Perez, Lampa 150.
Perla, Ayacucho 74.
Porras, Arequipa 41.
Portal, Ayacucho 84.
Portal (J.), Lampa 89.

Quintana (de la), Ucayali 185.

Ribeyro, Ucayali 127.
Riva Aguero, Puno 97.
Ribero, Ucayali 128.
Rivero, Ica 46.
Rodriguez, Cuzco 65.
Rosas, Abancay 98.
Rospigliosi, Puno 133.

Saldanba, Ancachs 130.
Samora, Carabaya 24.
Sanchez (N.), Arica 146.
Sanchez, Camaná 279.
Sanchez, Ucayali 178.
Sania, Ayacucho 44.
Santa Maria, Abancay 45.
Santistevan, Union 360.
Sanz, Ancachs 146.
Seoane, Ayacucho 52.
Solar (del), Moquegua 55.
Soto, Azángaro 113.
Soto, Amazonas 9.

Tejeda (G.), Ica 127.
Tejeda, Ayacucho 98.
Tordoya, Ayacucho 46.
Tudela, Junin 68.

Ugarte, Junin 324.
Urrea, Ucayali 124.
Urresti, Arica 120.

Varela, Ayacucho 98.
Varela y Valle, Santa 10.
Velarde, Azángaro 88.
Vidaurre, Ica 61.
Vidaurre, Cuzco 91.
Villanueva, Arequipa 130.
Villegas, Ayacucho 98.
Vivanco, Ayacucho 94.
Vizcarra, Cuzco 103.

Yañez, Abancay 55.
Yngunza, Cuzco 78.

Agentes.

Aserbi, Moquegua 84.

Basadre, Lima 3.

Campos, Callao 37.
Chavez, Cuzco 128.
Cox (F. y G.), Junin 44.

Depiani, Ica 134.

Evans Norman, Carabaya 76.

Garland, Lima 22.
Gomez, Camaná 68.

Hóltig, Ucayali 61.

Ingunza y compañía, Lampa 95.

Kruger, Ayacucho 25.

Lastres, Huallaga 144.
Luque, Huallaga 66.

Marriot y Anderson, Carabaya 78
Marcos, Ica 150.
Mathison, Ucayali 68.

Mathison y Beausire, Ucayali 68.
Martinez y Lavayen, Carabaya 91
Martinez Gomez, Callao 68.
Muelle, Camaná 26.

O' Phelan, Carabaya 49.

Paredes, Lima 20.

Puente y Chapartegui, Carabaya 87.
Puente Fernandez, Junin 143.

Rodamonte, Carabaya 37.
Rojas, Callao 198.
Rossel, Ica 91.
Rubira, Carabaya 63.

Saco, Huallaga 118.
Salcedo, Ucayali 79.
Sanchez, Lima 4.

Ugarte, Ica 74.

Zavaleta, Lima 21.

Agencias de Domésticos.

Alvarado, Ica 89.

Lira, Lampa 104.

Matal, Junin 185.
Melendez, Junin 165.
Mendoza, Ucayali 90.

Paredes, Ayacucho 75.
Pérez, Lima 6.

Agencias Chinas.

Huánuco 23.
Jauja 76.
Cañete 108.

Agencias diversas.

Agencia comercial, Lima 108.
Id. eclesiástica, Carabaya 37.
Id. judicial, Ucayali 99.

Aguas minerales.

Barton, Huanta 63.

Leonard, Callao 47 y Union 274

Wernes, Tayacaja 34.

Arquitectos.

Brugada (de), Union 384.

Cabieses, Arequipa 40.

Gautherot, Arequipa.

Iraola, Lampa 229.

Miller, Huancavelica 197.
Marzo, Moquegua 81.
Mequer, Ucayali 85.

San Martin, Carabaya 198.

Trefogli, Azángaro 195.

Vera, Urubamba 37.

Wrey Mould, Apurimac 45.

Afinadores y Almacenes de pianos.

Berjonneau, Cailloma 51.
Brandes, Arequipa 32.

Chochot, Arequipa 13.

Freund, Cuzco 24.

Guzman, Union 224.

Nienmeyer é Inghirami, Union 195.

Quezada, Puno 76.

Pighi, Huallaga 117.

Rebagliati, Union 240.
Richetti, Union 270.

Sormani, Carabaya 133.

Zuluaga, Junin 62.

Artículos de escritorio.

(Véase Librerías.)

Colville y C.ª, Ucayali 36.

Escoubes y Cª, Ucayali 14.

Goyhenne, Ucayali 10.

Scott, Ica 8.

Alumbrado público.

Bazo, Carabaya 173.

Alfombras.

Cossio, Junin 105 y 107.
Chepote, Junin 113.

Figari é hijos, Callao 56, 61, 63 y 65.

Albeitares.

Asca, Amazonas 62.

Gutierrez, Huallaga 355.

Heredia, Junin 264.
Huaman, Piura 169.

Izquierdo, Piura 167.

Jurgens, Angaraes 2.

Meneses, Huanta 130.

Rey, Cajamarca 178.
Ridontt, Ica 206.
Ridontt, Lima 181.

Rodriguez, Cañete 23.
Romero, Virú 64.

Zavala, Piura 198.

Albañiles.

Agustin, Ayacucho 207.

Bobadilla, Paruro 95.

Cruzate, Puno 74.

Estrada, Virú 84.

Garagay, Jauja 48.
Gonzales, Abancay 25.

Hernandez, Ancachs 312.

Miranda, Ancachs 324.
Mondragon, Paruro 234.

Niza, Ancachs 292.

Palacios Contreras, Jauja 31.
Palacios Ancachs 411.

Ramos, Huanta 33.

Suarez, Ancachs 428.

Torres, Ancachs 327.

Aparejeros.

Alharracin, Piura 210.

Cueva, Ayabaca 75.

Elme, Piura 45.

Herrera, Ayabaca 30.

Montoya, Ayabaca 20.

Ortiz, Virú 43.

Perez, Ayabacá 57.

Vasquez, Ayabaca 69.

Armeros.

Gonzales, Junin 263.
Guyot, Camaná 124.

Naranjo, Union 15.

Vachet, Union 47.

Werel y de Greiss, Carabaya.

Articulos chinos.

Chang y C.ª, Ucayali 166.

Fong y Cª, Ucayali 161.

Go-San-Ton, Urubamba 167.

Hinglee y Cª, Ucayali 118.

Sing y Cª, Ucayali 132.

Tay y C.ª, Ucayali y 111 171.

Ton y C.ª, Ucayali 111.

Vo-Sang, Ucayali 5 y Union 218.

Wengon Chong y Cª., Ucayali 160
Wo y compañía, Ucayali 165.
Wochang y Cª, Ucayali 112.

Balanceadores.

Caballero, Huallaga 68.

Ferreyros, Trujillo 97.

Garivotto, Moquegua 89.
Guzman, Ancachs.

Oberti, Cañete.

Baños

Ballen, Ayacucho 87.

Bonnemaison, Urubamba 120.

Criado, Piedra Liza 2.
Chapacaza, Piura 74.

Galvez de Osores, Junin 241.
Garcia, Junin 139.

Lopez, Arica 12.

Patron, Hualgayoc 4.
Perdriel, Urubamba 72.
Prefumo, Union 332.
Poteshoman, Marañon 4.

Rivera, Loreto 10.
Rospigliosi, Hualgayoc 4.

Bazares

Ameglio y hermanos, Junin 304.
Aremburgo, Cuzco 108.

Bacigalupe, Arequipa 96.
Balerga, Mainas 127.
Bancalari hermanos, Junin 540.
Bancalari, Trujillo 88.
Benvenuto, Mancocapac 2.

Carbon, Huallaga 131.
Carbon, Urubamba 2 y 8.
Castagnini, Huallaga 202.
Castagnini, Puno 169.
Castagnini, Ica 51.
Conti, Junin 319.
Crovetto, Union 418.
Crovetto, Azángaro 140.
Crovetto, Junin 352.

Dapueto, Ayacucho 179.
Dasso, Cuzco 245.
Demuti y Raffo, Ucayali 175.

Ferrari, Trujillo 24.

Gagliardo, Huancavelica 85.
Gagliardo, Callao 110.
Gastardo, Cuzco 49.

Javello y C.ª, Ica 164.

Larco y C.ª, Lima 2.
Lunard y Caneo, Camaná 280.

Manusso, Ucayali 155.
Marcenaro, Ancachs 222.
Mazzini, Trujillo 56.

Orezzoli, Huállaga 292.
Orezzoli, Union 324.

Pedemonte, Camaná 278.
Pera, Junin 278.
Pera, Junin 268.
Piaggio, Trujillo 71.
Picasso, Trujillo 82.
Puccio, Ica 81.

Quirola, Huancavelica 198.

Roggiero, Puno 1.
Rossi, Union 363.

Sanguineti Ancachs 76.
Sanguineti hrmns., Ocoña 61.
Solari, Trujillo 90.
Solari, Marañon 34.
Serga, Trujillo 37.

Bodegas

Angeir, Callao 247.

Barbiere, Huánuco 63.
Bianchi, Urubamba 184.

Carbonel, Trujillo 22.
Casan y C.ª, Ica 76.
Castino, Andahuaylas 49.
Compan, Arequipa 70.

Faurie hermanos, Puno 9.
Figari, Carabaya 52.

Gros Guy y C.ª, Camaná 95.
Guerra, Cañete 65.

Latorre, Junin 108.

Marrou, Urubamba 93.
Meyans, Huallaga 70.
Montagnol, Trujillo 47.

Nicolini, Jauja 26.

Peschiera y Ferrari, Trujillo 30.

Risso, Andahuaylas 64.
Rojas y C.ª, Carabaya 71.
Romano, Ancachs 24.
Rosa Huánueo 126.

Sabatier, Cañete 140.
Souliguac y Bris, Camaná 125.
Torre (de la), Ucayali 16.
Travesan, Cañete 117.

Vasquez, Junin 247 y 249.
Vignolo, Andahuaylas 56.

Bordadores

Bedoya, Union 183.

Carzo, Ica 75.

Gozalvez y C.ª, Callao 70.

Pedraza J., Lampa 57.
Puente Arnao, Huallaga 164.

Vasallo, Junin 13.

Boticas

Ague, Cailloma 160.
Alzamora, Quilca 6.
Avalos, Callao 91.

Bellido, Huallaga 218.
Bignon, Ucayali 21.
Boggiano (A.), Union 34.
Botica italiana, Paruro 174.
Botica del pueblo, Virú 45.
Botica china, Ucayali 96.
Botica inglesa, Union 188 y 190.
Bustamante, Piura 2.
Bustamante y C.ª, Junin 128.

Calmet, Azángaro 218.
Casaboche, Huallaga 131.
Chepote y C.ª, Callao 178.
Copello, Ayacucho 312.
Copello, Puno 84 y Azángaro 153.

Dávalos, Carabaya 93 y Junin 423.
Dávalos, Huánuco 102.
Del Pozo y Mendoza, Moquegua 14
Donayre, Arica 95 y Arequipa 94.

Ferrer, Cailloma 37.

Gallese, Ayabaca 61.
Gallese y C.ª, Junin 42.

Luhau, Ucayali 185.

Mendizabal, Chachapoyas 16.
Mendoza, Camaná 209.
Minuche, Ica 138 y 140.

Portal, Junin 573.

Reyes, Urubamba 127.
Remy, Union 185.
Rodriguez y C.ª, Ancachs 190.

Scotto, Ayacucho 177.
Scotto, Union 290.
Signone, Union 52.

Ugalde, Ancachs 189 y Huanta 67.

Valle, Huancavelica 36.
Valverde, Azángaro 127 y Cuzco 57.
Valverde y C.ª, Union 222 y Junin 346.
Velasquéz, Huallaga 306.
Vilela, Trujillo 80.

Zamudio, Junin 246.
Zuleta, Trujillo 79 y Virú 2.

Caballerizas

Ferreyros, Amazonas 45.

Jurgens y C.ª, Chancay 1.
Jurgens y C.ª, Callao 232.

La Hoz, Lima 142.

Kispatrick, Lampa 276.

Ridoutt, Ancachs 49.

Cafés

Baucalari hermanos, Junin 534.
Bobanche, Union 866 y Arica 205.
Buisson, Union 285.

Café Metropolitan, Union 170.
Café de la Union, Piura 312.
Capelo, Ocoña 8.
Cortona y C.ª, Huancavelica 78 y 80
Costa, Trujillo 11.

Dullades, Piura 95.
Dimiuich, Huanta 159.

Facco, Union 356 y 358.
Favel, Huancavelica 41.

Guillermo, Cailloma 82.

Lepesteur, Lima 111.
Lopez, Camaná 10.
Lunaro, Union 32.
Lund, Ucayali 170.

Magera, Mancocápac 70.
Migoni, Junin 72.
Montaña, Piura 182.
Musso, Huancavelica 47.

Nicoleti, Camaná 78.

Peña, Junin 23.
Perez, Chachapoyas 25.
Polito Dia, Marañon 59.
Ponce, Huánuco 156.
Prévost, Moquegua 207.

Rodriguez, Libertad 116.

Romero, Moquegua 167.

Seroldi, Huancavelica 61.

Tassara, Arica 2.
Trucco, Apurimac 1 y 3.

Urbieta, Moquegua 2.

Viacara, Trujillo 4 y 6.

Cajones fúnebres

Alvarez, Trujillo 53.

Cueto, Carabaya 116.

Guzman, Huallaga 809.

Pasmiño, Huallaga 349.

Caldererias y fábricas de alambiques

Danzère y C.ª, Urubamba 68 y Junin 150.

Juliá é hijo, Huallaga 172.

Larocca, Virú 25.
Louveau y Launois, Carabaya 176

Viala, Cailloma 28.

Calzado

(Véase zapateros)

Bonino, Huancavelica 26.
Bonino, Huallaga 100.

Carboni, Urubamba 98.
Castagnini Cassarino y C.ª, Huallaga 202.
Castagnini y C.ª, Camaná 115 y 117
Castagnini y C.ª, Huallaga 119.
Colom, Union 218.
Cruz Pardo, Azángaro 1.

Gagliardo hrmns., Ancachs 19.

Konig, Union 231.

Pease, Lima 155.

Sanguinetti, Ica 37.
Silva, Urubamba 110.
Sintés, Union 251, Ucayali 55 y Carabaya 48.

Winther, Huallaga 137.

Cambistas

Jacoby, Union 60 y 64.
Joseph, Union 64.

Lindow, Union 71.

Thiessein, Union 37.

Ullmann, 84 y 98.

Wallach y C.ª, Union 62 y 66.

Camisas (Fábrica de)

Brambilla, Huancavelica 15.

Carbon (Depósitos de)

Anselmi, Quilca 81.

Broglio y Rivarola, Urubamba 46

Campbell, Arequipa 18.
Campbell, Quilca 75.
Capriata, Junin 516.

Carnicerias

Alvares, Junin 365.

Balsa, Chiclayo 54.
Bartet y C.ª, Urubamba 149.
Betmalle hermanos, Urubamba 137 y Huallaga 212.

Caprile, Moquegua 82.

Grat, Urubamba 72.

Lartigue, Ucayali 177.

Rodero, Cañete 28.

Vignolo y Canessa, Arequipa 17.

Carpinteros

Andrés, Virú 6.
Azema, Quilca 74.

Berghusen, Arica 167.

Castro, Lampa 28.
Chavez, Tacna 45.
Corante, Puno 4.
Costa, Libertad 61.

Esquinel, Amazonas 108.

Ferrari, Moquegua 113.

Garcia, Lima 167.
Guaymarez, Union 387.

Herrera, Paruro 188.
Hurtado, Lampa 46.

Laporte, Callao 100.
Larrea, Huanta 18.

Malherbe, Huancavelica 96.
Mathouillet, Ucayali 65.
Missaglia, Arica 104.

Petitjean, Quilca 86.

Robedo, Cailloma 79.
Romero, Cuzco 15.

Saino, Cuzco 169.
Salazar, Carabaya 141.
Salgado, Lampa 35.
Santiago, Ocoña 23.
Simonetti, Piura 349.

Sol, Ancachs 137.
Soltan, Huanta 247.
Stainford, Ica 144.

Trujillo, Andahuaylas 19.

Carrecerias

Baudre, Moquegua 144.
Beltran, Mapiri 15.
Belevan, Mainas 4.

Charle, Cañete 2.

Galud, Azángaro 258.

Heighmann, Lima 172.
Harting, Carabaya 188.

Lartigue, Urubamba 175.

Matos, Urubamba 19.

Pagello, Trujillo 57.
Prado, Cuzco 311.

Rollet, Moquegua 42.
Rubio, Cuzco 178.

Sanchez y Cª, Huancavelica 252.
Steinche, Tayacaja 29.

Casas amuebladas

(Véase Hoteles)

Casa amueblada, Ica 14.
Casa amueblada, Union 222.
Casa amueblada, Ucayali 84.
Casa amueblada, Ucayali 35.

Larrabure, Camaná 67 y Union 150.

Zuloaga, Huallaga 68.

Cereria

Capriata, Junin 514.

Crovetto, Junin 310.
Crovetto, Azángaro 171.

Elena, Piura 227.

Ferrant, Junin 428.
Ferreyros, Piura 239 y 250.
Ferran, Huallaga 298.

Gal, Junin 440.
Gomez, Junin 816.

Morelli y C.ª, Huallaga 169.

Paschiera y Ferrari, Trujillo 44.

Rosas, Union 6.
Rossi, Junin 307.

Valle y Santa Maria, Junin 457.

Cervezerias

Cerveceria Baviera, Tayacaja 27.
Chambell, Moquegua 134.

Harster, Piedra Liza.

Kant, Ucayali 75 y 77.
Kieffer, Lima 174.

Sprinckmoller, Moquegua 155.

Werner, Tayacaja 34.

Chocolateros

Aldito, Ayacucho 42.

Boula, Urubamba 54.

Campodonico, Arica 55 y Ica 112.

Debron y C.ª, Urubamba 113.

Jaquet, Huallaga 160.

Lamas, Huallaga 182.

Monta, Ayacucho 42.

Orezzoli, Huallaga 813 y Paruro 100.

Sanguineti, Lampa 88.
Serdio hermanos, Urubamba 111 y 113.

Traverso, Huanta 34.
Traverso, Ancachs 187.

Velasquez, Lampa 125.
Vignolo y Canessa, Arequipa 25.

Cigarreros.

Aaron, Union 236.
Arce Ramirez, Junin 65.

Baron, Huancavelica 57.
Bergara, Union 342.
Bernales, Callao 4.
Bresani, Junin 95.

Canemero, Puno 153 y Paruro 159
Carrion, Urubamba 106.
Chavez, Union 180.
Chavez, Huancavelica 27.
Cohen y C.ª, Union 182 y 184.
Conti, Union 118.
Cordeva, Ucayali 98.
Cortes, Puno 91.

Freymann, Union 85.

Joseph, Union 55.

Labarre, Ica 10.
Larrea, Huancavelica 20.
Limpricht y Becker, Union 199.
Lobaton, Ancachs 249.
Loewe, Union 220.
Lopez, Lampa 68.
Lullmann, Union 82.
Luque, Carabaya 43.

Mario, Lima 58.
Mellet, Callao 3.

Navarro, Puno 37.

Palma, Huancavelica 25.
Pouchan y Cª, Ucayali 57 y Carabaya 103.
Perdamo, Union 372.

Rubira, Union 159 y 276.

Santo-Ampuera, Paruro 105.
Schalkau, Union 238.
Segundo, Huallaga 322.
Sueiras, Callao 21.

Taboada, Lima 14.
Taboada, Junin 64.

Ullmann, Union 82.

Coches y carretas.

Degueldre, Apurimac 72.
Deleve, Huallaga 24.
Delgado, Amazonas 127.

Jurnens, Callao 232.

Mendizabal, Moquegua 4.
Monié, Moquegua 64.

Oyague, Apurimac 27.

Padilla S., Tacna 83.
Padilla J., Huancavelica 56.

Sneider, Carabaya 120.

Valestrini, Trujillo 224.

Confiterias.

Broggi hermanos, Union 241 ó Ica 15, 17 y 19.

Dibarbu, Trujillo 58.

Marcenaro, Union 247 y 249.

Nove, Ica 47.

Suiza, Huancavelica 21.

Curtiembres.

Araoz, Ica 178 y Tumbes 54.

Badieri, Ayacucho 12.

Canessa, Piura 326.
Caramoni, Tumbes 5.

Falque y Guerin, Ucayali 44.

Herrera, Molino del Medio.

Jimenez, Molino de la Pampa.

Marin, Paruro 25.

Perret, Tumbes 3.

Dentistas.

Aguero, Union 197.

Castellanos, Union 309.
Crespo, Callao 25.

Dam, Union 209.
Ducourneau, Union 239.

Lince, Ucayali 40.

Newman, Ucayali 28.

Droguerias.

Andreotti, Union 268.

Hague y Castagnini, Callao 58.

Sal y Rosas, Junin 50 al 58.

Ebanistas.

(Veáse carpinteros.)

Luque, Cailloma 2.

Obregoso, Cailloma 81.

Encuadernadores.

Brondi, Agacucho 48.

Fischer, Ayacucho 89.

Haimberger; Camaná 128.

Janssen, Huallaga 198.

La Opinion Nacional Junin 66.
Larrea, Azángaro.

Ross, Ucayali 98.

Tola, Lampa.

Empresarios de obras.

Bartet, Junin 229.
Bernasconi, Ocoña 50.

Casahrandi, Azángaro 154.
Carrion, Apurimac.
Chalon, Arequipa 37.

Echandia, Arequipa.
Esquivel, Amazonas 108.

Ferreira, Libertad.

Iraola, Lampa 229.

Muñoz, Chalaco.
Museo, Cañete 134.

Noble, Union.
Noli, Cuzco.

Pachon, Ucayali.
Pingel y C.ª, Quilca 18.
Peña, Monzon 6.

Rissel, Moquegua.

Sobrino, Arequipa.

Trefogli, Azángaro.

Velasquez, Andahuaylas.

Escribanos.

Alvarez, Ica 240.

Boubi, Ayacucho 94.

Casabilca, Ayacucho 142.
Cubillas, Lima 14.

Garcia, Ayacucho 116.
Gimenez, Urubamba 76.
Gonzalez, Junin 330.

Maldonado, Cuzco 119.
Murgado, Ayacucho 113.
Murguia, Huanta 153.
Medes, Abancay 49.
Menendez, Abancay 47.
Mosquera, Junin 222.

Nué, Abancay 102.

Ordoñez, Arica 1.
Orellana, Lima 11.

Palacios, Lima 8.
Prieto, Chiclayo 62.

Rodriguez, Huancavelica 199.

Seminario, Lima 10.
Selaya, Lima 115.
Soosa, Ayacucho 111.
Sotomayor, Camaná 49.
Sotomayor, Arequipa 88.
Suarez, Chiclayo 6.

Terrazas, Ayacucho 87.

Villasante, Cuzco 102.

Yparraguirre, Camaná 47.

Zorogastúa, Cuzco 121.

Escultores.

Ayala. Ayacucho 80.

Escos, Urubamba 84.

Junco, Arica 7.

Lenta, Camaná 187 y 189.

Marto, Huanta 25.

Palas, Huancavelica 62.

Relis, Huallaga 192.

Schmidt, Camaná 121.

Young, Moquegua 10.

Ferretérias.

Boursot y C.ª, Huancavelica 58 y 60
Bieytes, Junin 53.

Declud y C.ª, Huancavelica 12 y 14
Doudey y Decomninck, Lima 36

Figueroa, Junin 21.

Humphreys y C.ª, Carabaya 62.

Ledent y C.ª, Huallaga 94.

Maquez, Junin 8.
Masias, Carabaya 55.
Masias, Junin 7.
Mendreau, Junin 9.

Seijas, Union 77.
Seijas, Junin 1.

Veyans, Lima 19.

Fideleros.

Castagnino, Ucayali 100.
Converso, Urubamba 109.

Falco y C.ª, Ica 32.

Meave, Huallaga 203.

Nicolini, Piura 68.

Simonelli hmnos., Huallaga 266.

Floristas.

Carbajal, Atahualpa 31.

Garcia, Huanta 20.
Grognard, Huaylas 12.

Jardel, Jauja 6.

Lombardi, Arica 262.

Peña, Mancocapac 78.
Porta, Huancavelica 63.

Risso, Huancavelica 65.

Fondas.

Alarco, Union 304.

Borcas, Union 9.
Brasi, Quilca 92.

Canepa, Union 3.
Castañero, Huanta 227.
Compañero, Urubamba 187.
Cotto, Moquegua 6.

Fialbar, Puño 11.
Flores, Quilca 14.

Garcia, Moquegua 186.

Mariara, Piura 65.

Ponce, Puno 155.
Fonce F., Huancavelica 17.
Ponce L., Piura 109.

Raffo, Puno 75.

Sanchez, Ocoña 62.
Sarogui y Relio, Urubamba 161.
Solozano y C^a, Piura 145.
Soto, Arica 10.

Zapata, Virú 41.

Fotografos.

Castillo, Union 268.
Courret, 36 y 197.

Fundiciones.

Ashford, Cajamarca 109.
Archenvoltz, Cailloma 161.

Leuthreau y C.^a, Quilca 110.

Rumril, Lampa 275.

Schofiel hmnos., Quilca 79.

White y C^a, Cajamarca 128.

Galletas (*Fabrica de*).

Field y C^a, Azángaro 296, Union 333 y Trujillo 27.

Hoefken, Huallaga 11.

Vanderhagen, Carabaya 184.

Géneros (Almacenes de).

Aguirre, Huallaga 82.
Alarco y C.^a, Union 112.
Arguedas, Carabaya 28.

Barron, Carabaya 26.

Calderoni, Carabaya 14.
Garré y C.^a, Huallaga 122 y 134.
Camposa y Gagrégory, Huallaga 123.
Claret, Harismendy y C.^a, Ica 27.
Colombatti y C.^a, Carabaya 22.

Faluci, Huallaga 126.
Farucci, Huallaga 102 y 104.

Galindo. Huallaga 248.
Garcia, Trujillo 21.
Garcia y C.^a, Carabaya 36.
Goudey, Huallaga 12 y 20.

Hurtado, Junin 2.

Jacoby, Huallaga 130.

Knauer y Pfaff, Carabaya 10 y 12
Koch, Huallaga 134.

Larco, Union 76.
Larco, hermanos y primos, Union 90 y 100 y Huallaga 48 y 62.
Loredo, Union 114.

Messier y C.^a, Lima 3 y Union 70
Molero y C.^a, Union 80,

Oresquia, Trujillo 3.
Ortiz, Huallaga 10.
Otero, Carabaya 16.
Ott y Garcia, Carabaya 32.

Pascual, Huallaga 58.
Pintado, Huallaga 106.
Poppe, Carabaya 20.

Quiros, Trujillo 19.

Raffo, Trujillo 18.
Rodriguez, Ucayali 1.
Rivara y C.^a, Union 86 y 124.

Sarria, Huallaga 114.
Solari y Sanguinetti, Union 78.
Soldevilla y Pascual, Carabaya 18 y Huallaga 22.
Stahl, Ucayali 42.

Tode y C^a, Union 128.
Trémouille, Union 172.

Velazco, Junin 25.

Yparraguirre, Carabaya 45 y 47

Grabadores.

(Véase Litográfos.)

Brose, Union 63.

Garcia, Ica 41.
Gris, Ica 48.

Ravillon, Ucayali 100.

Vanderbraude, Union 279.

Guitarras (Fabricante de).

(Véase Afinadores.)

Collazos, Piura 79.

Heladerias.

Arias, Carabaya 193.

Boganoviche, Callao 169.
Broggi hermanos, Union 241.

Campo Verde, Santa 7.
Canepa, Junin 5.
Capella, Union 96.
Cuevas, Ancachs.

Debernali, Junin 23.

Fajardo, Junin 45.

Gonzales, Callao 96.

Misirene, Paita 39.

Ramirez R., Junin 41.
Ramirez M., Lima 72.
Reynaga, Ucayali 211.
Rios, Ucayali 176.
Rodriguez, Junin 501.

Trelles y Cª, Huancavelica 21.

Valderrama, Junin 272.
Vergaray, Junin 45.
Vidal, Ancachs 46.

Herrerias.

Antonio, Libertad 82.
Asanedo, Lampa 68,
Asca, Azángaro 160.
Ashford, Huallaga 109.

Bachet, Union 47.
Baehr, Ocoña 70.
Baillet, Camaná 160.
Baillet, Camaná 237.
Baquet, Union 108.
Biliman, Lampa 285.
Bouquet Junin 133.

Castañeda, Junin 83.

Eño, Union 3.
Enrico, Ancachs 204.

Gallano, Junin 233.
Garron, Junin 150.
Goman, Piura 169.
Gomez, Carabaya 264.
Gonzales, Junin 263.
Goyzueta, Junin 122.
Gutierrez, Junin 146.

Hartune, Carabaya 188.
Huaman, Piura 96.
Hurtado, Lampa 50.

Izquierdo, Ayacucho 368.

Larosa, Urubamba 70.
Larosa, Paruro 78.
Lavalle, Union 80.
Leon, Huánuco 237.
Llaucen, Union 300.

Masias, Junin 7.
Mengoa, Azángaro 267.
Moreno, Union 423.

Naranjo, Union 16.

Petitjean, Tacna 44.

Quispe, Junin 238.

Ramos, Lampa 62.
Rios, Azángaro 107.
Romualdo, Tayacaja 204.
Rouco, Abancay 160.

Salazar, Junin 198.
Schmidt, Union 296.
Schofield hermanos, Quilca 86.
Segala, Cuzco 11.
Segarra, Cañete 104.
Silva, Piura 20.
Solari, Piura 143.
Sorol, Cañete 90.

Vuertas, Virú 62.

White y C.ª, Cajamarca 50.

Hojalaterias.

Armas, Callao 72.
Aranda, Trujillo 14.
Amaya, Piura 148.

Camaraes, Huallaga 170.
Calori, Junin 593.

Eño, Union 8.

Galla, Moquegua 7.

Ibañez, Arequipa 148.

Lopez, Trujillo 6.
Lorza, Ica 69.

Martinez, Junin 363.
Montoya, Piura 104.
Millar, Trujillo 8.

Ruiz, Ancachs 47.

Zárate, Puno 114.
Zavala, Azángaro 189.

Hoteles.

Hotel de los Andes, Lampa 90.
Hotel Americano, Union 194.
Hotel de Italia, Trujillo 26.
Hotel Costa, Union 344 y 346.
Hotel de Europa, Ayacucho 7.
Hotel del Globo, Callao 22.
Hotel Independencia, Union 150
Hotel de los Tres Mosqueteros, Cailloma 106.
Hotel Maury, Carabaya 97 y 30 y Ucayali 6 y 59.
Hotel Napoli, Callao 214.
Hotel Metropolitano, Union 168.
Hotel Galliour, Lampa 90.
Hotel del Universo, Huancavelica 46.
Hotel Bellini, Cailloma 82.
Hotel Babanche, Camaná 26.
Hotel Malakoff, Union 224.
Hotel Victoria, Union 344.

Imprentas.

Concha, Cailloma 81.
Comercio (el), Ayacucho 44.

Imprenta del Teatro, Huancavelica 82 y 84.
Imprenta del Estado, Ayacucho 58.

Masias hermanos, Union 315.

Nacional (el), Huallaga 139.

Opinion Nacional (la), Junin 66.

Patria (la), Junin 175.
Perez, Arequipa 57.
Pouchan y C.ª, Callao 172.
Prince, Ayacucho 89.

Sociedad (la), Ancachs 80.
Solis, Junin 255.
San Martin, Urubamba 18.

Ingenieros.

Arancibia, Ica 143.
Alva, Paruro 143.

Barreto y Elguero, Puno 53.
Benavides, Ayacucho 74.
Bustos, Huanta 70.

Castañon, Azángaro 191.
Castillo, Cuzco 82.
Cilley, Cuzco 12.
Crowe, Callao 181.

Delgado, Lampo 187.
Destre, Libertad 155.
Dininamn, Ocoña 68.

Elffel y Cª, Azángaro 56.
Eléspuru, Moquegua 68.
Elmore F., Cuzco 77.
Elmore A., Cuzco 77.
Estruch, Ica 206.
Estrabeau, Lima 112.

Folskierski, Moquegua.

Giraldo, Arequipa 227.

Habich, Lampa 255.
Hart J., Arica 159.
Hart Th., Puno 39.

Kemish y Melson, Camaná 56.
Kerr, Carabaya 138.
Koechlin, Cailloma 214.
Kluger, Camaná 67.

Labarrera, Abancay 94.
Latorre, Ucayali 114.

Molinonski, Ayacucho 26.
Mantilla, Lampa 241.
Marquez, Quilca 42.
Marzo, Moquegua 81.
Melson, Camaná 130.
Mequer, Ucayali 35.
Morales, Urubamba 7.
Moyeda, Amazonas 13.
Muñoz, Moquegua 58.
Murphys, Callao 173.

Nash, Carabaya 220.

Pasos, Ancachs 57.
Paz-Soldan C., Union 313.
Paz-Soldan F., Union 381.
Peñi, Ica 174.
Piantanida, Cailloma 41.

Rey y Basadre, Abancay 54.
Rivera, Virú 13.
Reldan, Santa 4.
Romero, Puno 65.

Saunders, Arica 168.
Sears, Puno.

Tagliani, Carabaya 160.

Wakulski, Ucayali 6.
Wilkinson, Quilca 57.
Willstatter, Camaná 186.
White y Cª, Camaná 32.

Javon (Fábricas de).

Bignon, Huanta 21 y Junin 249.

Genit, Piura 139.
Locio, Ancachs 298.

Rossel y Cª (Viuda), Paita 123.

Stevenson, Virú 76.

Joyerias y platerias.

Alvan, Ucayali 53 y Cailloma 16.
Alvornóz, Trujillo 83.
Altuna, Ucayali 119.
Altuna M., Tacna 47.

Basurto, Ucayali 7.
Bazan, Huanta 93.
Blanco, Ucayali 143.
Boggiano y Cª, Union 235.
Bolarte, Ucayali 147 y 149.

Coats, Huancavelica 28.

Desbel, Ucayali 105.
Dominguez M., Ucayali 19.
Dominguez N., Tacna 18.

Eppner, Union 202 y 232.
Espinoza, Ucayali 22.

Fauche, Cailloma 60.
Figueroa, Piura 135.

Honigmann, Ucayali 11.

Leveratto hermanos, Union 223.

Mendez, Ucayali 15.
Motin, Union 171.

Ojeda, Ucayali 94.

Perret y Toniz, Union 221.

Romero, Ica 92.
Ruiz, Ucayali 82.

Susanivar, Union 51.

Villers y C.ª, Union 261.

Lavanderias.

Aranivar, Huanta 152.
Arlés, Urubamba 74.
Astete, Cailloma 228.

Baltazar, Arica 56.

Dejosé, Huánuco 178.
Doriat, Arica 200.
Duran, Camaná 21.

Garcia, Ancachs 258.

Imperial, Moquegua 158.

Jardel, Jauja 4.

Lavanderia francesa, Piura 160.
Lavanderia á vapor, Union 311.
Id. asiática, Huánuco 176.
Id. francesa, Huánuco 11.
Id. á vapor, Huancavelica 253

Ponce, Callao 240.

Rivarola, Urubamba 40.

Lecherias.

Asin y C.ª, Lampa 54.

Espinoza, Huanta 102.

Fajardo, Marañon 19 y 21.

Julia, Ica 94.

Lara, Lampa 14.

Mayorga, Camaná 156 y Huallaga 272.

Silva, Cañete 131.

Ugarte, Cuzco 168.

Vivanco, Lampa 204.

Librerias.

Abadie, Union 16.
Angulo, Ucayali 84.

Bon, Union 250.
Busquets, Huallaga 150.

Castillo, Union 24.
Colville y C.ª, Ucayali 36.
Courtheoux, Huallaga 40.

Gil, Carabaya 42.
Granda, Huallaga 143.

Jover, Lima 128.

Masias, Loreto 1.

Scott, Ica 8.

Licorerias

Amoretti, Huallaga 185 y 187.

Chavez del Carmen, Piura 149.

Fernandini, Ayacucho 14.

Gasitua, Santa 7.

Lansard, Carabaya 147.
Lepiani, Ica 104.
Lepiani, Ancachs 15.
Lobaton, Junin 449.

Manzoni, Ica 146.

Pinillos, Piura 137.

Valencia, Virú 55.

Waring, Union 298.

Litógrafos y grabadores

Abele y Ca, Arequipa 10.
Adams, Union 269.

Barnicoat, Ayacucho 18.
Brohse, Union 68.

Chiejsa, Kiosko de la Merced.

Dissaux, Ayacucho 2.

Englander, Union 243.

Gris, Ica 48.

Herrera y Ca, Carabaya 93.

Molina, Tacna 42.
Mondejar, Ica 31.

Valdembrande, Union 279.

Lozerias

Aschute, Ancachs 21.

Bossio, Ancachs 7.

Chamot, Callao 38.

Ferrand, Huallaga 297.

Grundel, Carabaya 121.

Klett, Huallaga 197.

Lassagne, Junin 10 y 12.

Romero, Junin 57.

Orjeda, Trujillo 17.

Uribe, Junin 32.

Maderas (Almacenes de)

Averdick, Arica 131.

Bayanovich, Camaná 180.

Chalon, Arequipa 19.
Chiuliza, Ayacucho 67 y Huancavelica 145.

Guerra Flores, Camaná 18.

Maria, Camaná 180.

Peronet, Chancay 20.
Pingell y C.a, Quilca 78.
Pratolongo, Abancay 80.

Razuri y hermano, Ayacucho 152.
Reyneri, Huallaga 167.
Rioja, Camaná 15.
Russich, Huancavelica 145.

Wholey, Ancachs 53.

Mantequeros

Aparicio hermanos, Huallaga 235
Aten, Huánuco

Bellid Huanta 104.

Boas, Trujillo

Cabello, Ayacucho
Carmen (del), Ayacucho
Criado, Huánuco
Consa y C.ª, Cajamarca 56.

Duran, Paruro

Elguera y C.†, Cajamarca 56.
Espinoza hrmns., Ayacucho 339.

Muñoz, Cuzco 221.

Spilhmann, Cuzco 95.

Maquinas (fabricantes y depósitos de)

Kuffre y C.ª, Union 321.

Archenholz, Cailloma 46.

Benavides, Azángaro 184.
Bracin, Mancocapac 8.
Bouré, Apurimac 45.

Cook, Arica 18.

Green, Mancocapac 59.

Ibarrola, Ocoña 79.
Ingar, Puno 5.

Jauri, Cajamarca 164.

Kemish y Melson, Camaná 65.

Letellier, Ica 65.
Louveau y Launois, Carabaya 176

Menchaca y C.ª, Lima 29.
Moffiett, Cajamarca 168.

Prudan, Hualgayoc 39.

Ray, Lampa 243.
Reuther, Union 294.
Ruegg, Madeira 73.

White y C.ª, Chiclayo 6.

Marmolerias

Alegria, Ayacucho 465.

Faggioni hermanos, Union 825.

Isola, Union 317.

Muñoz, Huánuco 77.

Roselli, Union 301.

Santi y C.ª, Junin 70.

Tenderini, Huallaga 120 y Lampa 88.

Torres, Huánuco 77.

Médicos.

Acuña, I. Junin 218 (médico partero).
Aguilar, P. M. Junin 361 (9 á 11 del dia).
Alarco, A. Lampa 78 (11 á 12 ½ a. m. 4 á 5 p. m.)
Alarco, J. L. Lampa 78 id. id.
Alliaga, C. R. Libertad 68.
Almenara F., Lampa 158 (de 4 á 5 p. m.)
Almenaras, J. Callao 128 (12 á 1).
Alva, R. Junin 367 (12 á 2 p. m.)
Alvarado, J. J. Puno 88 (vacunador de la Municipalidad).
Alzamora, J. Cuzco 215 (10 á 12 a. m.)
Andueza, J. Paruro 172 (12 á 2 p. m.)
Arguedas, M. Ancachs 209.
Arosemena, M. Ayacucho 98.
Artola, M. Junin 813 (12 á 1 p. m.)

Bambaren Celso, Ica 64 (de 11 á 1 p. m.
Barrera y Busto, V. Junin 497.
Barrios, Ocoña 15.
Basadre, E. C. Huancavelica 100 (de 12 á 2 p. m. enfermedades de mujeres).
Becerra, J. Urubamba 25 (10½ á 11 a. m.
Benavides, R. Virú 9.
Bertonelli, P. Marañon 7.
Blancas, F. Ancachs 79.
Bravo padre y Bravo hijo, Ancachs 110.
Bustamante, A. Cailloma 102.

Cáceres, T. Huanta 62.
Calonje, B. Moquegua 48 (12 á 1 p. m.)
Cantuarias, L. M. Arica 146.
Cantuarias y Lopez, Ayacucho 127.
Capelo, F. Ayacucho 116 (12 á 1 p. m. médico partero)
Capitan, J. M. Huanta 181
Carbonera, U. Huancavelica 107.
Castillo, M. Urubamba 55 (2½ á 1 p. m.)
Castro, J. D. Huanta 280 (12 á 3 p. m.)
Celso G., Huallaga 262.
Cerbigon, Ica 97
Cervera, F. Huanta 175 (11 á 1 p. m.)
Chaulon médico chino, Chiclayo 4
Colunga, M. F. Huallaga 317
Concha, J. B. Huanta 140 (vacunador de la Municipalidad).
Contreras Leonardo, Junin 371 (7 á 8 a. m.)
Copello, J. Junin 244 (5 á 6 p. m.)
Corpancho, B. Pachitea 120 (11 á 3 y 5 á 8 p. m.)
Corpancho, N. Puno 120 (11 á 1 y 5 á 8 p. m.)
Corpancho, J. J. Puno 120 (11 á 1 y 5 á 8 p. m.)

Deglane, N. Arica 146 (12 á 2 p. m.)
Deutz, E. J. Callao 83.
Dianderas, Junin 87
Diaz, F. Azángaro 44.
Donayre, L. Paruro 131 (12 á 1 p. m.)
Dulanto, M. Huanta 109.

Elmore, J. F. Cuzco 77
Elmore, E. Lima 135 (5 p. m.)
Espinosa, M. Camana 203.

Fuentes, F. Ayacucho 58 (11 á 1 p. m.)

Galindo, F. Huanta 119.
Ganoza, M. R. Huancavelica 169
Garcia, N. Ica 153 (11 á 12)
Gonzalez, C. Huallaga 262.
Gonzales del Valle, Cailloma 96
Gomez Sanchez, J. Puno 172 (2 á 3 p. m.)
Guzman, F. Huanta 119.

Kinney, Libertad 80.

Lapuente, I. Azángaro 200.
Lapuente, Chiclayo 57.
Leon, A. Huallaga 149.
Loli, L. Carabaya 140.
Lopez Torres, R. Ica 57 (12 á 2 p. m.)

Macedo, J. M. Junin 209.
Macedo, J. M. Paruro 164 (12 á 1 p. m.)
Middendorf, E. Lampa 148 (12 á 4 p. m.)
Miranda, E. Rimac 10.
Mola E. J. de, Callao 114 (12 á 2 p. m.)
Moloche, R. Huanta 229 (12 á 3 p. m.)
Morales, Ramon Arequipa 66 (1 á 2 p. m.)
Moreno Maiz, T. Carabaya 11.

Neyra, M. E. Huallaga 341.

Odriozola, M. Ucayali 88 (11 á 12 a. m.)
Olaechea, M. A. Lima 147 (12 á 1 p. m.
Olivera, Puno 76.

Palma, M. Cuzco 150.
Pancorvo, N. Huanta 142 (42 á 2 p. m.)
Paulet, Huallaga 268
Perez Aranivar, Huancaveliva 107
Pineda, F. Libertad 108.
Prieto, J. Junin 195 (8 á 9 a. m.)
Pró, J. Cailloma 66 (12 á 1 p. m.)
Puente, J. A. Puno 41.
Puccio, F. Moquegua 57

Quiroga, J. M. Ancachs 169 (2 á 4 p. m.)
Quint, D. Hnanta 154.

Rendon, F. E. Camaná 195.
Rendon, Huanta 118
Reyes, Lampa 335.
Rios, M. de los. Ayacucho 58 (4 á 5 p. m.)
Rios, J. A. de los, Ayacucho 186
Romero, J. M. Huallaga 208.
Rosas, Ayacucho 28

Sagal, médico chino, Urubamba 215.
Salazar, T. Chiclayo 111.
Salazar, E. Chiclayo 111.
Salcedo, C. Junin 889 (2 á 8 p. m.)
Sanchez, C. E. Escuela de Medicina).
Sandoval, J. Huancavelica 18.
Serbigon, M. Ica 97 (1 á 9 p. m.)
Sosa, B. Ancachs 168 (12á 1 p. m.)

Tello, S. M. Ucayali 164
Toniz, C. Ocoña 25.
Torres, R. L. Lima 150.
Torres, S. Ica 57
Trucios, J. F. Trujillo 176 (12 á 2 p. m.)

Ulloa, J. C. Callao 129 (1 á 2½ p. m. enfermedades mentales).

Valero, P. Paruro 130 (7 p. m.)
Valdez, J. B. Chancai 70 (12 á 1 p. m.
Valle, J. Arica 132
Vargas, Manuel. Trujillo 64 (12 á 2 p. m.)
Vasquez, G. Ayacucho 264 (3 á 4 p. m.)
Vasquez de Velasco, Union 380 (12 á 1 p. m.)
Velarde, J. Junin 404.
Velez, A. Puno 96.
Veley, I. Junin 318 (2 á 4 p. m.)
Veliz, J. Junin 318
Villar, E. Cuzco 86 (1 á 2 p. m.)
Villarán, L. E. Piura 16 (5 á 6p. m.

Young Cansing, médico chino, Paita 34

Mercerias

Alvarez, Moquegua 59.
Ancelini, Ica 188.
Argongora, Callao 13.

Bado, Union 255.
Bancalari, Libertad 2 y 4 y Trujillo 88.
Behr, Huallaga 60.
Bial, Callao 5.
Biggio, Union 337.
Boel y Cabreton, Huancavelica 84
Buguná, Huallaga 5.

Castillo, Ancachs 299.
Cluzos, Union 162.
Colomp hermanos y Meyer, Callao 28.
Commentz y C.ª, Union 211.
Cossio y C.ª, Huallaga 24 y 38.
Costa y Gandolini, Huallaga 86.
Cremer, Ucayali 30.

Dindabure y Cª, Ucayali 18 y 20 y Union 142.

x

Duthil, Union 271.

Eckstein, Huallaga 6 y 54.

Falque y Guérin, Ucayali 44.
Forgues hermanos, Callao 53.
Fralm, Huallaga
Franck y Rethwisch, Ucayali 12.

Garnier, Union 144 y 146.
Gimenez, Azángaro 187.

Heranval, Union 320.

Larco y Cª, Union 68.
Lasarte y Cª, Union 187.
Lazo, Huallaga 98.
Lorca, Huallaga 46.

Mandé, Junin, 353.
Mangini, Huallaga 64.
Manzzena, Marañon 1 y 3.
Martini, Trujillo 28.
Mazzini, Trujillo 56.
Mota, Piura 171.

Nocilla, Arica 66.
Normadin, Union 345.

Oldrati y Galumbett, Junin 15.

Peret, Union 152.
Pizzini, Junin 43.
Prefumo, Junin 38.

Ramirez, Huallaga 70.
Rehder y Cª, Huallaga 4, 16 y 18
Reyna, Junin 17.
Rodriguez, Junin 71.
Roller, Huallaga 32.
Rosas, Huallaga 90.

S. Farty y Cª, Callao 17.
Santur, Junin 317.
Schoelling, Ucayali 32.
Solari, Trujillo 90 y 92.
Solari, Libertad 1 y 3.
Soracco hrmns., Libertad 119.

Thol hermanos, Huallaga 42.
Tode y Cª, Huallaga 80.
Turin, Union 21.
Turin, Huallaga 141.

Vasallo, Union 46.
Vidaurre, Huallaga 78.

Wulff y C.ª, Huallaga 34.

Zavaleta, Urubamba 100.
Zender y C.ª, Huallaga 112.
Zerga y C.ª, Trujillo 37.

Modistas

Baumann, Cuzco 40.
Buffet y Boiteau, Ucayali 43.

Chesnau, Cuzco 4.
Chiesa, Arequipa 12.
Cipriani y C.ª, Huallaga 116.
Corderau, Carabaya 81.

Deroche, Huancavelica 5.
Deschaintz, Ica 106.
Dupont, Union 805.

Ferro, Carabaya 67.

Giacometti, Carabaya 138.

Laroche, Union 283.

Puente, Chancay 24.

Senal, Union 297.
Stahl, Cailloma 100.

Molineros

Barbich y Cª, Trujillo 10.

Converso hermanos, molino de Vasquez.
Courletti, Hualgayoc

Debrun y C.ª, Urubamba 111.
Demonti y Diarte, Junin 167.

Falco y C.ª, Molino del Martinete

Raynusso Perfetti y C.ª, Ancachs 282.

Revoredo, Molino del Medio.

Serdio hrmns., Molino de Piedra Liza.

Valeri hermanos, Piura

Mueblerias

(Véase tapiceros.)

Barrenechea hrmns., Junin 157 y 159.

Berghusen, Camaná 173.

Chelle, Camaná 81 y 83.

Chumpitaz, Plazuela de Guadalupe.

Ernst, Camaná 114.

Krauslach y C.ª, Camaná 94, 97 y 99.

Fabre, Azángaro 47 y Camaná 100.

Larrañaga, Ancachs 110.

Lira, Lampa 104.

Malherbe, Camaná 52 y 54.

Marconi, Lampa 80.

Palacios, Ancachs 92.

Puente, Lampa 81.

Vela, Puno 22.

Voigt, Lima 46.

Zavalaga, Huancavelica 68 y Ica 57.

Musica (Almacenes de)

Guzman, Union 224.

Niemeyer é Inghirani, Union 195

Pighi, Huallaga 117.

Sormani, Carabaya 133.

Opticos

Espirac, Huancavelica 11.

Schwalb hermanos, Union 170.

Panaderias

Amalla, Moquegua 263.

Alemant, Cuzco 25.

Ayulo, Carabaya 19.

Backberle, Callao 200.

Bonino, Ancachs 293.

Beramendi, Callao 231.

Bordo, Piura 211.

Camogli y Costa, Hualgayoc 88.

Canessa hrmns., Huanta 151.

Cavassia y C.ª, Ayacucho 176.

Dávalos, Moquegua 47.

Frasiner, Moquegua 87.

Fernandez, Ucayali 104.

Galuyo, Lima 29.

Gonzales, Urubamba 193.

Guerra, Ayacucho 484.

Guerrero, Ancachs 456.

Guichard, Apurimac 79.

Grillo, Ayacucho 297.

Hachineister, Huancavelica 250.

Johanse, Arica 174.

Kakler, Callao 820.

Mendez, Piura 394.

Morel, Chiclayo

Moring, Angaraes 11.

Olivares, Piura

Padilla, Ayacucho 296.
Panaderia chorrillana, Huancavelica 108.
Puppo, Urubamba 38.

Revoredo, Arica 15, Lima 117 y Huancavelica 140.
Reyes, Andahuaylas 39.
Rosas, Hüánuco 291.

Sandia, Andahuaylas.
Solman, Callao 255.
Schutz, Azángaro 278.

Yorgens (viuda de), Arica 190.

Pasteleros y Dulceros

Alemani, Union 2 y 256 ó Ica 52.

Broggi hrmns., Ica 15 y Union 241

Caballero, Urubamba 177.
Cubillas, Puno 30 y 36.

Dibarbu, Trujillo 60.
Donaires, Junin 250.

Field, Union 3[illegible]

Galup, Camaná 29.
Gomez, Piura 162.

Lamas, Huallaga 180 y 182.

Marino, Trujillo 8.
Marcenaro, Union 246.
[illegible]
Nove, Ica 47.

Salas, Ucayali 104.
Segui, Paruro 165.

Unarte, Ica 107 y 109.

Valle, Huancavelica 75 y 77.
Vargas, Puno 82.

Peluqueros

Alvarez, Union 393.
Arthur, Callao 24.

Baraona, Carabaya 116.
Barasa, Piura 147.
Billy, Ica 11.

Castillo, Huancavelica 30.
Casarés, Lampa 71.
Challe, Union 196.
Cuadrado, Huancavelica 8.

Danfresne, Callao 58.
Dehors y Pierre, Union 189.
Donayres, Huallaga 288.
Durand, Hüancavelica 10.

Eguren, Carabaya 44.

Flores, Abancay 31.

Garcia y C.ª, Callao 89.
Gaspar, Union 174.
Gaussens, Callao 9.
Gonzalez, Huallaga 133.
Gonzalez, Ica 148.

Hart y Schmitt, Ucayali 45.
Holzberger, Ica 21.

Lannepar y Otero, Huancavelica 31.
Lansade, Ucayali 17.
Luis, Union 310.

Mabilleau, Callao 11.
Manilia, Huancavelica 81.
Marengo, Huallaga 211.

Rabier, Union 273.
Reynaca, Paruro 171.
Reyes, Junin 197.

Tristan, Piura 78.

Violle, Puno 33.

Pintores

Apostolo y Raspini, Trujillo 29.
Arias, Ucayali 84.

Bazuri, Lampa 83.
Bonal, Junin 11.
Boudat, Huancavelica 105.
Branto, Lima 73.
Brunswig, Ayacucho 27.

Ciudad, Apurimac 51.

Dominguez, Huanta 178.

Gauret, Camaná 129.
Gauret, Puno 8.
Guzman, Urubamba 118.

Lacroix, Ayacucho 15.
Lambert y Bodes, Ica 7.
Lenta, Huancavelica 17.
Levillain, Camaná 111.

Marcone, Lampa 51.
Martin, Lima 88.
Moya, Chiclayo 80.

Narbaes, Ayacucho 832.
Nogean, Tacna 125.

Ortega, Carabaya 56.

Palas, Huancavelica 72.
Preuss, Cañete 122.

Quesnel, Ucayali 60 y 62.

Ramos, Arequipa 181.
Rojas, Ancachs 71.

Scolari, Junin 93.

Trefogli y Talleri, Ucayali 48, 50 y Carabaya 105.

Vanderalmey y C.ª, Carabaya 171

Plomeros

Cespedes y C.ª, Azángaro 91.
Chambers y Scott, Ica 58.

Dauzere y Cª, Urubamba 68.

Hart hrmns., Huallaga 184 y 186

Juliá é hijos, Huallaga 172.

Kemish y Melson, Camaná 63.
Kerr, Carabaya 138.

Louveau y Launois, Carabaya 176

Moss, Union 335.

Puga, Junin 98.
Rodriguez hrmns., Ayacucho 238

Schofield hrmns., Quilca 77.

Zevallos y Cª, Ucayali 71.

Prestamistas

Alay, Junin 47.
Argaluza, Junin 24.

Belevan, Junin 6.

Camino, Pasco 43.
Chong Hoo y C.ª, Ucayali 152.

Delgado, Junin 806.
Dreyfus, Huallaga 44.
Diertiano, Ucayali 150.

Fragueld, Junin 59.
Freinmann, Union 85.

Garcia y C.ª, Junin 16.

Jbarguen, Huancavelica 74.

Jacobi, Union 60.
Jundisque, Union 66.
Joseph, Union 54.

Leon, Union 75.
Lindow, Union 71.

Magot, Ucayali 110.
Masini y Cª, Huallaga 271.
Mazzette, Huallaga 251.
Morales, Huancavelica 3.
Monte de Piedad (sucursal), Lampa 102.

Opisso, Lima 15.
Orueta Miguel, Junin 8.

Peregrin, Ayacucho 2.
Pomar y Cª, Ucayali 112.

Ramirez, Huallaga 2.
Rehborn, Union 37.
Rivas, Junin 34.
Rodriguez, Junin 20.
Rosas y y Marquez, Pasco 35.

Sang y Cª, Ucayali 108.
Segura, Union 45.

Ullmann, Union 84.

Vallejos, Union 88.

Wallack, Union 62.

Procuradores

Angulo, Azángaro 52.

Carbonella, Huancavelica 148.

Gamboa, Cailloma 64.

Mora, Huanta 185.

Suarez, Moquegua 138.

Uribe, Huanta 226.

rofesores.

Abarca, P. Chiclayo 89.
Aedo, V. E. *Religion*, Paruro 181.
Alban de Ferri, *Música* Union 10.
Alfaro, Maximiliano *Teneduria de Libros*, Union.
Aliaga, C. *Zoología*, Libertad.
Alva, F. *Botánica*, Paruro 145.
Alvarez, A. *Dibujo*, Junin 96.
Allende, J. G. *Dibujo*, Carabaya 166
Andraca, J. F. *Aritmética*, Ica 35.
Andrade, J. E. *Idiomas*, Arica 110.
Aróstegui, A. *Gramática*, Azángaro 251.
Asabal, E. *Música*, Junin 70.
Ascacivar, F. *Física*, Paruro 32.
Ascoytia, G. *Algebra*, Paruro.

Bacari, J. *Idiomas*, Cailloma 160
Ballivian, *Idiomas*, Camaná 217.
Blancas, J. *Música*, Callao 258.
Barrera, J. de la *Idiomas*, Abancay
Bellini, E. *Música*, Huancavelica 46.
Benites, E. *Geografía*, Cuzco 141.
Betetar, N. N. *Historia*, Cuzco 5.
Bologniesi, M. *id.* Lampa 171.
Bustamente, P. L. *Geografía*, Cailloma 102.
Bustos, V. *Física*, Junin 497. 94.
Blume, F. *Construcciones*, Union.
Braga, A. *Teneduria de Libros*, Cuzco 144.
Brierley, A. J. *Idiomas*, Carabaya 191.

Calen, C. L. *Gramática*, Quilca 20.
Camborna, D. *Botánica*.
Capelo, F. *Filosofía*, Ayacucho 116
Capelo, J. *Matemáticas*, Ayacucho 116.
Capitan, J. M. *Aritmética*.
Carcar, J. *Historia*, Lampa 70.
Cárdenas, J. *id.* Arica 130.
Caravedo, E. *Geografía*, Ica 198.
Carrion, Daniel *Caligrafía*, Ancachs 126.
Carrion, J. A. *Música*, Carabaya.
Castillo, R. *Gramática*, Azángaro.
Castillo, L. *Música*, Huamalies 8.
Castro, C. *Gimnasia*, Escuela de S. Pedro.

Cazeneuve, F. *Idiomas*, Lima 51.
Cevalos Torres, M. *Geografia*, Urubamba 5.
Chavez, G. *Religion*, Ica 185.
Checa, D. *Matemáticas*, Cuzco 68.
Cordero, B. *Aritmética*, Carabaya 191.
Corpancho, G. *Declamacion*, Mapiri 27.
Contzen, L. *Idiomas*, Ica 124.
Courtheoux, T. *Gimnasia-esgrima*, Callao 104.
Clark, S. *Idiomas*, Carabaya 191.

Delfin, José A. *Química*, Carabaya 216.
Deetker, G. *Música*, Ucayoli 16.
Ducla, J. *id.* Camaná 66.
Duran, *Idiomas*, Arica 48.
Drinot, P. J. *Idiomas*, Ancachs 282

Elmore, T. *Trigonometoia*, Cuzco, 17.
Erausquin, C. *Religion*, Huanta 12.
Espinosa, J. *Gramática*, Ayacucho 45.

Falla-Rodriguez, P. *Economia Política*, Andahuaylas 10.
Farfan y Ramirez J. *Trigonometria*, Convnto de S. Francisco.
Fernandez, A. *Música* Ica 39.
Perneh, E. A. *Dibujo*, Huancavelica 16.
Ferreti, P. *Musica*, Ica 77.
Ferreyra, I. *id.* Chorrillos.
Fontaine, A. Camaná 91.
Filomeno, S. *Algebra*, Junin, 102.
Firavanh, J. *Arquitectnra*, Ucayali 24.

Francia, F. *Música*, Moquegua 69
Frenchell, A. *id.* Ica 184.
Frias, M. G. *Instruccion primaria*, Lampa 146.

Gadea, J. *Geografia*, Lampa, 86.
Galindo, S. *Geometria*, Piura 67,
Gamarra, A. *Religion*, Lampa 70.
Ganoza, A. *Geometria*, Andahuaylas 112.
Garcia Guerrero, F. *Latin*, Tarapacá 22.
Garcia, M. J. *Algebra*, Ayacucho 99.
Garcia, A. *Francés*, Ayacucho 99.
Garcia, L. *Arimética*, Huanta 146.
Garay, B. *Dibujo*, Puno 60.
Garay, B. *Dibujo*, Puno 60.
Garleix, M. de *Religion*, Ica 124.
Gavidia, A. *Instruccion primaria*, Callao 125.
Gonzales, F. *Latin-Historia*, Convento de S. Francisco.
Gonzales, U. *Dibujo*, Paruro 114.
Gordillo, M. E. *Geografia*, Junin 858.
Gordillo, M. J. Camaná 14.
Gorrio, J. B. *Teneduria de Libros*, Union 25.
Grados, T. *Aritmética*, Arica 148.
Grelo, L. M. *id.* Puno 28.
Grillo, F. *Música*, Huanta 14.
Guarro, P. *id.* Ancachs 73.
Guzman, F. *id.* Junin 58.

Haltenhos, F. *Idiomas*, Paruro.
Henriquez, F. *id.* Trujillo 89.
Hergert, J. *id.* Urubamba 64.
Honsset, J. *id.* Puno, 114.

Irujo, F. *Teneduria de Libros*, Huanta 119.

Jaimey, J. *Retórica*, Cailloma, 188.
Jaramillo, A. *Idiomas*, Junin 194.
Jiques, M. *Aritmética*, Arica 181.

Labarthe, P. A. *Historias*, Ayacucho 99.
Lapuente, I. *Física*, Lima, 95.
Latorre, M. *id.* Abanóay 94.
La Rósa, J. *id.* Ancahs 19.
Lara y Pino, J. de la *Gramática*, Colegio Militar.
Leon, B. *id.* Carabaya 191.
Lévano, T. *id.* Huánuco 150.
Lieti, C. *Música*, Camaná.

Lizarzaburo, A. *Instruccion primaria*, Lampa 146.
Llanos F. A. *Idiomas*, Arica 148.
Lopera, A. *id.* Chachapoyas 28.
Lozano, G. *Francés*, Abancay 8.
Lopez Aliaga, D. *Aritmética*, Union 874.
Lopez, F. *Mecánica*, Guayera 60.
Lopez, P. *Gramática*, Vireyna 196.

Maes, A. *Musica*, Ica 18.
Martens, A. *Aritmética*, Ayacucho 58.
Marquez, C. *Mineralogia*, Quilca 45
Matheus, A. *Geografia*, Junin 423.
Matos, D. *Dibujo*, Lima 95.
Mayurí, J. *Religion*, Lima 95.
Melena, F. *Geografia*, Ancachs, 229
Mendivil, P. *Gramática*, Huancavelica 92.
Mengoa, M. *Música*, Union 195.
Mendoza, F. *id.* Chancay 6.
Mendoza, I. B. *Latin y Filosofia*, Cuzco 5.
Mera, C. *Geografia*, Lima 95.
Michaelsen, *Idiomas*, Lampa 235.
Montenegro, M. S. *Trigonometria*, Cuzco 134.
Morales, I. *Religion*, Urubamba 19.
Muñoz, M. *Algebra*, Maynas 155.

Nation, W. *Inglés*, Chili 20.
Navarro, A. *Francés*, Arica 148.
Neumane, E. *Música*, Santa 12.
Nieto, J. M. *Mecánica*, Cuzco 201.
Noriega, B. *Instruccion primaria*, Cuzco 15.

Orteche, L. de *Historia*, Puno.
Osores, R. *Gramática*, Puno 115.
Oyague y Soyer, J. V. *Geografia*, Union 389.

Paez, P. *Aritmética*, Administracion de Correos.
Palominas, J. *Musica*, Chachapoyas 80.
Panizo, M. *id.* Union 195.
Pauta, A. *Música*, Junin 110.
Perez Albela, J. *Idiomas*, Callao 184
Perez, Manuel B. *Conferencias*, Ucayali 6.
Peseto, M. *id.* Union 195.
Polo, J. T. *Gramática*, Puno.
Puell, E. *Literatura*, Carabaya 191.
Pflucker, F. *Inglés*, Lima 25.

Quintanilla, J. *Geometria*, Union.
Quiroga, R. *Geometria*, Hospital 2 de Mayo.

Ramirez, J. G. *Religion*, Puno.
Rebagliati, C. *Música*, Union 240.
Rebagliati, R. *id.* Union 240.
Rebagliati, H. *id.* Union, 240.
Renaux, F. A. *Idiomas*, Junin 20.
Rengifo, L. *id.* Huanta 134.
Reaño, J. *Gramática*. Lampa 70.
Reyna, A. D. *Geografia*, Ocoña 19.
Reyes, J. M. *Aritmética*, Chira 15.
Rio, P. del, Arica 87.
Rios, J. A. de los *Zoologia*, Ayacucho 186.
Rios y Tafur, Eulogio, *Aritmética*,
Rivas, N. V. *Historia*, Ancachs 95.
Rivero, F. del *Aritmética*, Lima 95.
Rivero, J. de M. *Teneduria de Libros*, Apurimac 66.
Robles, A. *Caligrafia*, Monzon 8.
Robles, M. *Letras*, Huallaga 196.
Roca, G. *Francés*, Ayacucho 102. Camaná 6.
Rodriguez, N. Cuzco 111.
Rodriguez, N. *Literatura*, Lampa 146.
Rodrignez, S. *Instruccion primaria*, Carabaya 191.
Rolando, J. G. *Filosofia*, Arica 148
Roldan, M. M. *Aritmética*, Santa 4
Romero, M. D. *Algebra*, Maynas 115
Romero, J. *Geometria*, Junin 416.
Romero, F. *Aritmética*, Puno 65.

Sabogal, P. *Aritmética*, Lampa 33.
Saenz, N. *Literatura*, Junin 194.
Saenz y Tejada, J. *Historia* Ica 124.

Salas, G. D. *Algébra*, Ayacucho.
Salazar, P. *Instruccion primaria*, Paruro 192.
Salazar M. *id.* Amazonas 60.
Santisteban, J. S. *Aritmética*, Apurimac 66.
Saavedra, de, Cailloma 71.
Schneider, A. *Idiomas*, Ica 124.
Sendoa, J. *Religion*, Puno 268.
Sechini, *Música*, Camaná. 2.
Soto, R. *Religion* Ayacucho 142.
Sotomayor, T. Urubamba 75.
Sotomayor, J. Amazonas 21.

Távara, M, *Musica*, Cailloma 16.
Torres, M. W. *Dibujo*, Carabaya, 240.
Torres, J. *Música*, Arica 180.
Trujillo, B. *Idiomas*, Paruro 90.

Valdia, R. *Religion*, Arequipa 21.
Valero, P. *Matemáticas*, Paruro 180
Vallejo, J. A. *Teneduria de Libros* y de *idiomas*, Carabaya, 15.
Vargas, F. *Música*, Ica 8.
Vasquez, F. *Gramática*, Ayacucho 264.
Veélen G. *Idiomas*, Ica, 124.
Véliz, M. *Aritmética*, Huallaga 176.
Vidalon, S. *Gramática*, Ayacucho 186.
Vieran, G. de la C. *Matemáticas*, Lampa 235.
Villanueva, J. M. *Aritmética*, Cercado 20.

Weidgen, J. *Idiomas*, Ica 120.

Zavala, J. *Escritura*, Huánuco 71.
Zubiate, *Geometria*, Arica 116.

Profesoras de partos.

Alegria, Libertad 113.
Aranda, Moquegua 50.
Ambulodegui (del), Puno 42.
Arce Manuela.
Avalos Aurora.
Bermuy, Puno 171.
Boza, Marañon 33.
Baca Genara.
Bernales Maria Rosa.
Boas Maria.
Blachini Manuela.

Castellanos, Cailloma 230.
Cabrera, Moquegua 74.
Castillo, Chancay 60.
Cerrés, Callao 190.
Carranza Matilde.
Carrillo Natalia.
Casa de Maternidad, Esquina del Milagro.

Diez Bernardina.
Diez Maria.

Elguera, Moquegua 33.

Fache, Ancachs 177.
Freeman, Amazonas 98.
Falcon Estefania.
Farfan Mercedes.
Fernandez Maria.

Garrito, Cailloma 21.
Garcia Felipe.
Garcia Martina.
Guzman, Paruro 207.
Garrido Manuela.

Huerta Mariana.
Hurtado Julia M.
Huaman, Chachapoyas 20.
Huapaya, Ayacucho 193.

Jaramillo Petronila.

Lozada de Frias Melchora.
Lara Mercedes.
Lovera Cármen.

Martel, Ica 196.
Maury, Huanta 148.
Medina, Virú 44.
Mora, Huanta 136.

Muñoz, Azángaro 264.
Muñoz, Chiclayo 75.
Mesindo Maria.
Mourtua Elvira.
Mendieta Petronila.
Mendieta Francisca.
Marchan Felipa.
Martinez Isidora.

Prefumo, Huanta 211.
Pujo, Cuzco 136.
Palacios Chene (de) Martina.
Palacios Juana M.
Palomino Juana.
Perales Manuela.

Rodriguez, Ancachs 89.
Rio Rosa (del).
Salguero Manuela.
Seminario Elena.
Soriano Manuela J.
Soto Isolina.
Solar Cármen.
Sambrano, Urubamba 45.

Tamayo Isabel.

Uribe Lavina.

Velasquez Ignacia.

Zavala, Puno 12.

Pulperos.

Aguilar, Piura 140.
Alberti, Libertad 25.
Anda, Monzon 2.
Alonzo, Chaucay 97 y 99.
Alton, Puno 176.
Amaretti, Piura 85.
Aseretto hermanos Moquegua 114.
Ayaciario, Andahuaylas 54.

Bacari, Moquegua 52.
Baratillo, Cajamarca 38.
Barbajelata, Virú 1.
Barloloti, Callao 186.
Basiagupe, Andahuaylas 70.
Belgrano, Virú 82.
Beuvenuto, Mancocapac 2.
Berrio, Pachitea 20 y 27.
Bianchi, Monzon 15.
Bolo, Paruro 191.
Bonellis, Marañon 36.
Botto y C.ª, Apurimac 70.
Bouase, Piura 47.
Bozzo, Azángaro 250.
Brabanchi, Virú 17.
Breganti, Moquegua 80.
Breganti, Arica 123.
Briguardelo hermanos, Arica 65.
Briguardelo, Callao 193.
Bunioi, Cuzco 130.

Campodonico, Lima 189.
Campodonico, Huanta 212.
Canepa, Chiclayo 125.
Canessa, Piura 247.
Canessa, Quilca 19.
Casareto hermanos, Huancavelica 194.
Castagnini, Puno 169.
Chacon, Piura 307.
Chape, Paruro 200.
Cesarego, Callao 260.
Cherusti, Ica 103.
Chiape, Paruro 187.
Coloto, Ancachs 550.
Conte, Cailloma 124.
Capelo, Cailloma 1.
Cordan Paruro 184.
Corbetto y Ferrari, Huanta 199.
Corvetto, Lima 59.
Costa, Callao 234.
Costa, Lima 70.
Culia, Quilca 65.
Cuno, Piura 279.

Davino, Paruro 83.
Dedo, Ayabaca 6.
Del Vecchie, Piura 314.
Demolino, Virú 56.
Demutti y Raffo, Urubamba 194 y Ucayali 175.
Derossi, Union 363.
Drago, Andahuaylas 31.
Ducla, Camaná 62.

Echeti, Piura 117.
Estaila, Chiclayo 52.

Fereccío, Angaraes.
Fereccio, Arica 30, 32 y 34.
Figari, Ucayali 21 y 46.
Frogone, Lampa 176.
Frugoni, Puno 60.

Gagliardo, Puno 37.
Gallardo, Union 286.
Gallordo, Apurimac 117.
Gajardo, Ucayali 223.
Gaiardi, Huancavelica 85.
Gallando, Moquegua 1.
Gallando, Cailloma 90 y 92.
Gaona, Urubamba 97.
Garrs, Huánuco 164.
Giordan, Piura 273.

Joglar, Arica 145.
Jerdan, Piura 71.

Lampodomico, Cañete 1.
Lara, Huallaga 245.
Lavagumo, Moquegua 146.
Lavarelo, Atahualpa 49.
Lázaro, Marañon 2.
Leon, Marañon 32.

Machiavelo, Quilca 60.
Machiavelo, Huanta 69, Libertad 91 y Cailloma 230
Marcenaro, Paruro 51 y 58.
Masquera, Arequipa 1.
Marera, Union 258.
Mendez, Union 370.
Merelo, Callao 90.
Merello, Paruro 40.
Migone, Marañon 60 y 61.
Migone y Risso, Lima 165.
Molinari, Huanta 35.
Moloni, Lima 86.
Monteverde, Chachapoyas 22.
Monteverde, Amazonas 1.
Monteverde y C.ª, Lampa 88.
Monteverde, Virú 19 y 30.
Monteverde y C.ª, Lampa 13.
Monteverde, Atahualpa 7.
Murcio, Urubamba 60.
Murcio, Moquegua 228 y 264.

Neto, Moquegua 188.
Nocilla, Arica 35.

Olchese, Paruro 85.
Olivari, Quilca 46.
Olivari, Lampa 67.
Oño, Puno 277.
Orellpna, Huanta 12.
Orezzoli, Pachitea 84.
Orezzoli, Ocoña 2.
Orezzoli, Paruro 107.
Orezzoli, Union 324,

Pasalagua y Cª, Puno 19 y 21.
Pastorino, Ica 31.
Pegnasio, Cliclayo 95.
Peirano, Moquegua 160.
Pendela, Ocoña 78.
Pendola, Arica 161.
Percivale, Cuzco 60.
Perci8ale, Carabaya 209.
Piaggio, Virú 5.
Piaggio, Callao 95.
Pianeys, Callao 143.
Posso, Lampa 199.
Praeli, Moquegua 16.
Pusio, Ica 81.

Rato, Ayabaca 1.
Razzetti, Puno 107, 109 y 126.
Razzetti, Huanta 89
Repetto, Moquegua 150.
Revetto, Piura 272.
Riesso, Paruro 163.
Risso, Ucayali 113.
Risso, Huanta 267.
Rivarola, Puno 22.
Rivarola, Camaná 223.
Rivarola, Lampa 202.
Robay, Quilca 84.
Rocco Dalorzo, Piura 30.
Rosas, Ancachs 523.
Rosas, Union 6.

Sanguineti, Ocoña 61.

Sanguineti, Cailloma 186 y 188.
Sanguineti, Cailloma 97.
Sanguineti, Libertad 121.
Sanguineti, Libertad 50.
Sanguineti, Callao 181.
Silva, Paruro 78.
Silva, Urubamba 13.
Silva, Callao 217.
Sivori, Virú 57.
Solari y Valle, Piura 234 y 236.

Tarradas, Lima 87 y 89.
Tassara, Marañon 34.
Tassara hermanos, Arica 187 y 189
Tasso, Huanta 225.
Tavilla, Ica 133.
Truco, Union 349.

Vacari, Huancavelica 37 y Puno 169.
Valle, Callao 255.
Vermes, Libertad 65.
Vignolo y Ucano, Puno 208 y Arica 262.
Vigo, Camaná 1.
Villareal, Piura 213.
Volpe, Abancay1 y 3.

Zappa, Ocoña 71.
Zubillaga, Piura 235.
Zulizzi, Virú 31.

Eppner, Union 202 y 232.

Gambsborg, Union 73 y Arequipa 44.
Grandjean, Ucayali 51.

Hueguenin, Union 61.

Jaramillo de la Cruz, Junin 22.

Leon, Union 75.

Magnin, Union 259.
Marino, Camaná 40.

Osterloh, Union 220.

Perusset y Coulin, Callao 1 y Union 134.
Peruze, Camaná 141.
Philipon hermanos, Callao 14.

Ramirez, Union 58.
Regalado, Huallaga 88.
Roggero hermanoe, Carabaya 4 y 85.
Ronacher, Cailloma 47.

Vasurco, Union 39.

Welsch y C.ª, Carabaya 135.

Quiropedista.

Romero, Callao 18.

Relojeros.

Alo, Virú 23.
Alcarta, Huanta 79.
Alcarta, Carabaya 53.

Bollo, Union 200.

Capur, Ucayali 16.

Daverio, Union 25.
Ducommun, Union 5.
Eckstrom, Callao 52.

Restaurants.

Atps, Arequipa 12.

Bionda, Huancavelica 73.

Creton, Huallaga 18.
Clement, Cuzco 8.

Deambrosio, Callao 214.
Dellacasa, Union 338.

Dumelé, Callao 85.

Fagonde A, Huancavelica 71.
Ferro F. Trujillo 49.
Fontan, Callao 106.

Fontana, Carabaya 23.
Fontana (M.), Junin 75.

Gaggera (B.) Santa 5.
Gagnan (E.) Cailloma 24.
Garaud, (Cardinal), Union 156.
Guibert (du Lion d' Or), Camaná 131 y 133.

Hotel Americano, Union 194.

Migone y Carboni, Junin 67.
Murchio, J. Huancavelica 83.

S. Mary, Callao 237.

Velasquez, Ucagali 54 y 56.
Verny, Camaná 57.

Ropa hecha (tiendas de)

Alvarez, Urubamba 96.

Bar hermanos, Ucayali 4, Junin 55 y Union 204, 210, 212 y 219.

Cavero, Urubamba 116.
Chapelier y compañía, Callao 2 y Union 140.

Franck A. M., Union 12, 22, 28 y 40.

Goyhenne, Ucayali 8.
Gordillo, Huallaga 238.
Guevara, Union 180.

Lambert, Union 56 y 287.
Llamba, Urubamba 102.

Prugue, Junin 97.

Roberge y Eguren, Union 246.
Rosak y Helfers, Union 214.

Santana, Urubamba 104

Valle, Huallaga 242.

Wiel, Union 14.

Sangradores.

Aló, Pasco 89.
Anam, Pasco 72.

Cáceres, Azángaro 53.
Cárlos Luis, Union 310.

Donayre Luis, Huallaga 288.

Hernandez E., Huallaga 216.

Mari, F. Huallaga 335.

Reyes, Huanta 149.

Sanchez, Huallaga 311.

Sastres.

(Véase ropa hecha.)

Ahong, Urubamba 112.
Alexander, Ica 6.
Albujar, Ica 25.
Arthur, Union 245.

Bermuy, Junin 47, 49 y 51.
Birckenstock, Ucayali 58.
Bolivar, Huallaga 276.
Bryar, Union 218.
Budge, Virú 101.

Carrillo, Azángaro 59.
Cpavez, Cajamarca 14.
Colombo, Trujillo 95.
Cortazar hermanos, Carabaya 75
Cuellar, Junin 555.

Dumas, Puno 87.

Escobedo, Junin 162.

Flemming, Huancavelica 33 y 35.
Freyeisen, Union 41 y 43.

Gervaso, Ica 13.
Gonzales, Union 20.
Gonzales, Ocoña 17.
Gonzales, Ica 100.
Guyet y C.ª, Ucayali 39.

Habbeger, Ica 49.
Herzberg, Ayacucho 9.

Larrer, Camaná 76.

Maes, Huancavelica 19.
Markholz y C.ª, Carabaya 59.
Mata, Junin 185.
Melgareco, Union 348.
Moses, Union 23.
Mossès, Huancavelica 49.

Navarro, Ucayali 241.

Olivo, Carabaya 117.
Ollivia, Libertad 11.
Ortiz, Carabaya 17.
Oyazabal, Lima 51.

Paillé, Union 267.
Paul, Union 205.
Pereira, Lampa 44.
Peers, Union 294.
Pomar, Trujillo 108.
Pretel, Libertad 13.

Rodriguez, Marañon 5.

Santistevan, Cuzco 36.
Seblipen, Union 252.
Segovia, Camaná 145 é Ica 16.
Senal, Union 295.
Sotil, Ayacucho 1.
Stahl y Montaigne, Lima 32.

Traverso, Camana 107.

Valverde, Moquegua 35.
Varela, Carabaya 82.
Vera, Ayacucho 59.
Vinatier y Lafon, Union 203.

Yo-Chung, Urubamba 163.

Sellos de jebe (fábricas de)

Adams, Union 269.

Barnicoart, Ayacucho 13.

Englander, Union 243.

Sombrereros.

Ayala, Piura 218.

Brenner y C.ª, Union 208 y 215.

Champac y C.ª, Huallaga 301.
Cabas, Paruro 112.
Cuarauta, Lima 104.

Demonte, Union 7.
Domunguez, Piura 182.

Herouard, Union 158.
Holsinyer é hijos, Ucayali 24 y Union 166.

Lagomarsina, Huallaga 110.
Loza, Urubamba 83.

Mazore, Union 30.

Rios, Union 148.
Roggero, Union 214 y 265.

Senten, Abancay 17.
Silva, Urubamba 98.
Soria, Union 38.

Willenbrink, Union 136.

Suelas (Almacenes de).

Arendaño, Ancachs 36.

Badiere, Lampa 65.

Gasteburu, Ancachs 30.
Gavillot hermanos, Union 10.
Gagliardi hermanos, Ancachs 25.
Gimenez, Ancachs 20.

Martini, Ancachs 18.
Muñoz, Cailloma 95.
Merino, Trujillo 8.

Orjeda, Ancachs 6.

Perez, Junin 282.
Prieur, Union 31.

Truel hermanos, Carabaya 123.

Talabarteros.

Borda, Carabaya 112 y Huancavelica 201.

Degueldre, Union 299.
Degueldre J. L., Union 277.

Landauro, Union 19 y Ancachs 2.
Le Grand, Ayacucho 5.

Martinez, Union 38.
Miller, Cuzco 38.

Otiniano, Union 11 y 18.

Payano, Union 27.

Reballedo, Ayabaca 49.

Schalk, Arequipa 20.
Selaya, Piura 144.

Werlert, Camaná 42.

Tapiceros.

Chelle, Camaná 83.

Fabre, Azángaro 47.

Gresmaim, Huancavelica 44.

Krauslack y Cª., Camaná 97.

Leiva, Junin 130.

Malverde, Camaná 54.

Pajuelo, Huancavelica 17
Palacios, Ancachs 92.

Ramirez, Paruro 182.

Voigt, Lima 46.

Tintoreros.

Bonnemaison y Cª., Callao 57.
Bouchacourt, Urubamba 108, Ayacucho 4 y 117 y Callao 57.

Cajarde, Ayacucho 3.
Condy, Azángaro.

Ducruet, Huallaga 145.
Duvriand, Piura 173.
Duvriand J., Camaná 21.

Magot, Ucayali 110.

Sanchez, Azángaro 34.

Tordoya, Huallaga 300.

Tornerias.

Hamerschmid, Tacna 227 y Camaná 154.

Krumdeck, Ocoña 48.

Lapierre, Camaná 105.

Velas (Fábrica de).

Genit, Piura 139.

Locio, Ancachs, 298.

Prugue, Huanta 59.

Rosel, Paita 123.

Vidrieros.

Brunswicd, Moquegua 19.

Genetelli, Arequipa 8.
Gersi, Junin 309.

Lambert y Bodet, Ica 7.
Lenta, Huancavelica 57.

Marill, Union 1.

Russelle y C.ª, Camaná 147.

Roggero y Laffa, Lampa 45.

Scolari, Junin 93.

Quesnel, Ucayali 66.

Tarovi, Puno 35.

Vinos (Depósitos de).

Alayza, Union 266.

Benedetti, Junin 149.
Bernales, Huancavelica 28.
Boza Vinos de Falconí, Huallaga 128.

Cabello (A. de), Huancavelica 7 y Huallaga 157.

Elias, Callao 98.

Raffo, Ayacucho 19.

Zapateros.

Alvarez, Paruro 168.
Ameglio, Union 31.
Barraza, Virú 29.
Bermudez, Marañon 48.
Bonino, Union 94.

Calderon, Ayacucho 339.
Castañeda, Huallaga 168.
Cavero, Union 67.
Cauero, Piura 91.
Carrillo, Ica 23.
Corbetta, Union 321.
Curdel, Huancavelica 29.

Duval y C.ª, Union 244.

Escalante y Viteri, Ucayali 9.

Frassinetti, Ica 12.

Gamba, Piura 57.
Gortaire, Puno 47.
Guismondi, Puno 64.

Laporte, Union 17.
Lobera, Ayacucho 6.

Medrano, Libertad 55.

Palacios, Cuzco 9.
Panzeri, Puno 66.
Pazuni, Moquegua 180.

Quintana, Callao 8.

Roggero, Ayacucho 11.
Romero, Paruro 86.

Schwartz, Huancavelica 43.
Solari, Ica 35.
Sorocco, Libertad 117.

Velez, Piura 232 y 336.

Zimermann, Union 275.

INDICE

DE LA

TERCERA PARTE

A

B

C

G

E



6

IMPRENTA DE LA MERCED.

☞ 269.—Junto á la Iglesia—269. ☜

IMPRESIONES A *MAQUINA.* — **GRABADOS** DE TODAS CLASES.



MAQUINAS DE *TIMBRAR.* — **FOLLETOS** EN TODO IDIOMA.

A PRECIOS DE EUROPA
DE TODO LUJO Y EN LA MITAD DEL TIEMPO QUE OTRAS.

Constantemente recibo de las principales fábricas de los Estados Unidos, un hermoso surtido de tipos de los mas modernos; combinaciones, geroglíficos, rayas de metal y madera; tinta de colores para los trabajos de fantasía, permitiéndome trabajar á precios tan ínfimos como no se trabaja hoy en ninguna de las oficinas tipográficas de esta capital.

Ademas poseo una inmensa cantidad de tarjetas finísimas de Bristol, blancas y de todos colores.

MONOGRAMAS Y PARTES DE MATRIMONIO,
Pagarees, letras de cambio, chekes, acciones, bonos, billetes, estados, circulares, conocimientos, guias, pòlizas, planillas, recibos, programas, boletos, timbres, listas, facturas, presupuestos, convites, etiquetas de botica y de licores, carteles y folletos en todos los idiomas.

ESPECIALIDAD EN BILLETES PARA HACIENDAS

A PRECIOS FENOMENALES.

El establecimiento cuenta con dos de los mas afamados grabadores sobre metal y [illegible]

MAQUINAS DE GOLPE [illegible]

para casas de comercio, oficinas de ferro-carriles &. con fecha mudable por diez años y sin ella.

PLACAS PARA MARCAR ROPA.

Y QUE PODRÉ DECIR DEL GRAN DESCUBRIMIENTO DE LAS MIL VECES PRIVILEGIADAS

PLANCHAS DE JEVE?

Esta nueva y necesaria invencion por su comodidad, duracion y flexibilidad para marcar sobre vidrio, madera, piedra, tarjetas ó el mas fino papel; se ha hecho acreedora al gran mérito que hoy disfruta.

No olvideis pues, la gran rebaja del 25 p§ que hace sobre sus trabajos la

OFICINA TIPOGRÁFICA DE LA MERCED N. 269.

C. D. Adams.

J. FICARI E HIJOS.

IMPORTADORES DE ABARROTES DIRECTAMENTE.

VENDEN

Por mayor y menor

EN ADUANA Y DESPACHADO.

AZÚCAR DE TODAS CLASES, AGUARDIENTES Y OTROS PRODUCTOS DEL PAIS.

Almacen N. 24 & 26, *calle Plateros San Agustin,* [*hoy Ica*].

BOTICA DE LIMA

CALLE DE VALLADOLID N. 91.

En este acreditado establecimiento se encontrará un esmerado servicio en el despacho á toda hora del día y de la noche y mucha equidad en los precios.

Se encuentra aparte de todas las especialidades conocidas.

LOS AFAMADOS POLVOS PARA LA CARA DE LAS BELLAS LIMEÑAS; EL LEGITIMO LICOR ESTOMACAL DE COCA DE LAS MONTAÑAS DEL PERU EL VINO TONICO ANTIPERIODICO PREPARADO SEGUN FORMULA DEL DOCTOR L. TORRES, Y EL NUEVO TO[illegible] PARA EL [illegible] SEGUN FORMULA DEL [illegible].

Los Doctores Lopez-Torres y Quiroga y otros profesores mas, dan consultas *gratis* á los pobres dos veces cada dia.

Además se contratan embalsamamientos de todos precios, ejecutados por hábiles facultativos para el consuelo de los dolientes; se hace igualmente, toda clase de analisis quimico, y muy especialmente de orinas y minerales: todo debidamente garantizado, y de cuya exactitud se responde.

Enrique B. Abalos.
FARMACEUTICO.

J. FIGARI E HIJOS.

IMPORTADORES DE ABARROTES DIRECTAMENTE.

VENDEN

Por mayor y menor

EN ADUANA Y DESPACHADO.

AZÚCAR DE TODAS CLASES, AGUARDIENTES Y OTROS PRODUCTOS DEL PAIS.

Almacen N. 24 & 26, *calle Plateros San Agustin,* [*hoy Ica*].

BOTICA DE LIMA

CALLE DE VALLADOLID N. 91.

En este acreditado establecimiento se encontrará un esmerado servicio en el despacho á toda hora del dia y de la noche y mucha equidad en los precios.

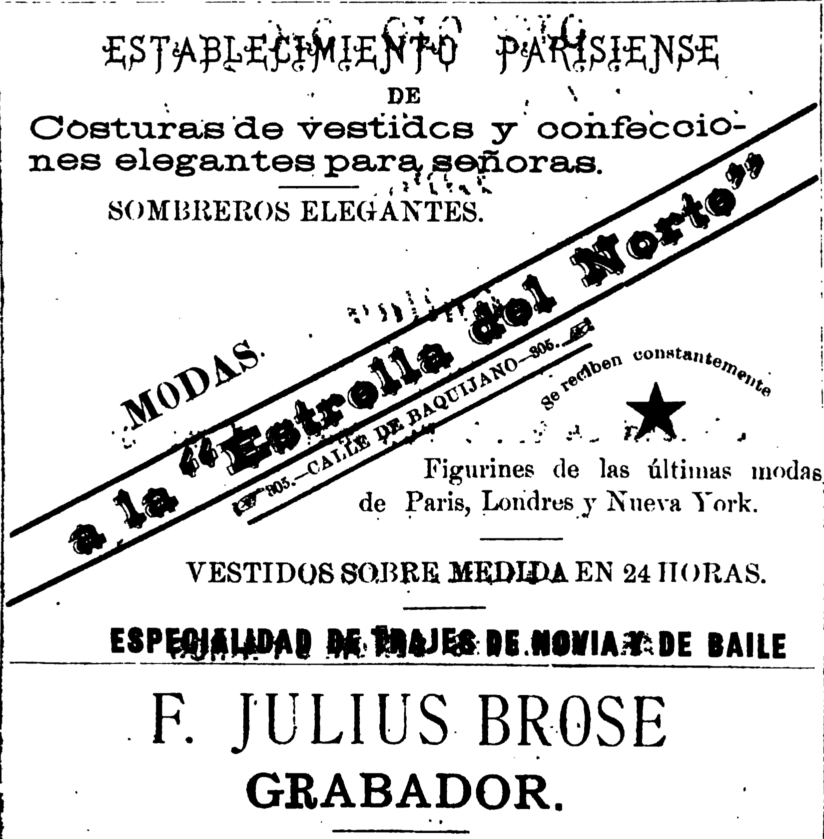
Se encuentra aparte de todas las especialidades conocidas.

LOS AFAMADOS POLVOS PARA LA CARA DE LAS BELLAS LIMEÑAS; EL LEGITIMO LICOR ESTOMACAL DE COCA DE LAS MONTAÑAS DEL PERU EL VINO TONICO ANTIPERIODICO PREPARADO SEGUN FORMULA DEL DOCTOR [illegible], Y EL NUEVO TONICO PARA EL PELO SEGUN FORMULA DEL Dr. QUIROGA.

Los Doctores Lopez-Torres y Quiroga y otros profesores mas, dan consultas *gratis* á los pobres dos veces cada dia.

Además se contratan embalsamamientos de todos precios, ejecutados por hábiles facultativos para el consuelo de los dolientes; se hace igualmente, toda clase de analisis quimico, y muy especialmente de orinas y minerales: todo debidamente garantizado, y de cuya exactitud se responde.

Enrique B. Abalos.
FARMACEUTICO.


ESTABLECIMIENTO PARISIENSE
DE
Costuras de vestidos y confecciones elegantes para señoras.
SOMBREROS ELEGANTES.
MODAS
a la "Estrella del Norte"
805.—CALLE DE BAQUIJANO—805.
se reciben constantemente
Figurines de las últimas modas de Paris, Londres y Nueva York.
VESTIDOS SOBRE MEDIDA EN 24 HORAS.
ESPECIALIDAD DE TRAJES DE NOVIA Y DE BAILE

A. Holsinger e Hijos.

Sombrereria Alemana

166 CALLE UNION (MERCADERES JUNTO LA PROVIDENCIA) 166

24 Calle Ucayali (Plateros San Pedro) 24.

GRAN SURTIDO

—DE—

TODAS CLASES

—DE—

Sombreros de pelo y castor, Gorras, Galones, Espadas, Sombreros de pico y para eclesiásticos, Felpa, Cinta, Tafiletes, Forros. Herramientas, y todo concerniente al ramo á precios equitativos.

ESPECIALIDAD.

—DE—

SOMBREROS DE PELO.

A. HOLSINGER E HIJOS

166 MERCADERES 166

24 Plateros San Pedro 24.

Digitized by Google



SUN FIRE OFFICE

COMPAÑIA INGLESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

ESTABLECIDA EN LONDRES DESDE 1710.

Agentes en Lima: Sres. Bryson & Co.

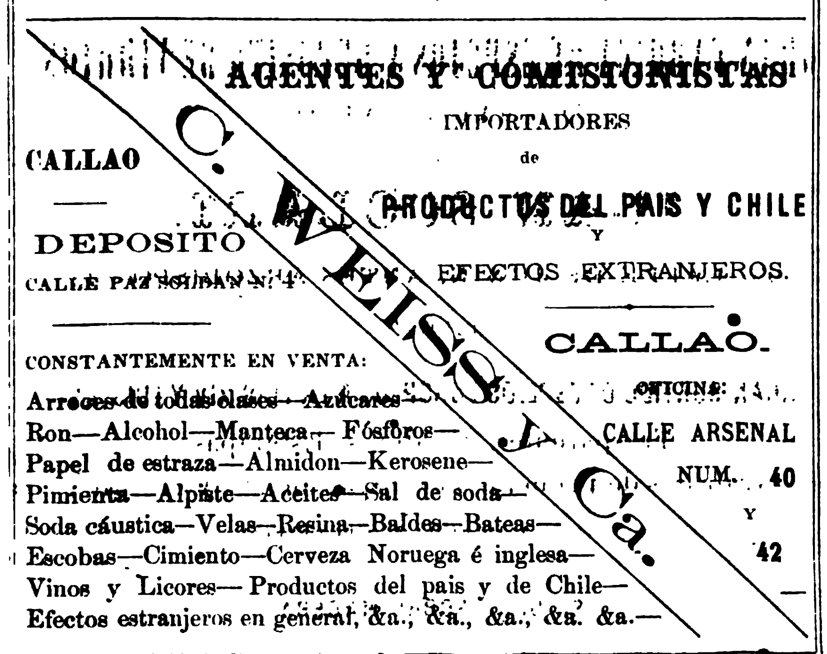
CALLE DE FILIPINAS N. 161.

El Sun Fire Office, establecida desde el año 1710, ha sido considerada siempre como la primera de todas las Compañias de Seguros contra Incendios en Inglaterra existentes.

Para tener una idea de la importancia de sus operaciones, basta saber que los derechos pagados al Gobierno ingles por el Sun Fire Office, sobre los seguros efectuados en la Gran Bretaña é Irlanda durante el año 1868 ascendieron á la suma de **ciento veinte y seis mil seis cientas treinta y siete Libras Esterlinas (£ 126,637)**

El derecho impuesto sobre Seguros contra incendio fué abolido en el año 1869.

La suma total asegurada por esta Compañia en el año 1872 escede la suma de **Dos cientos veinte y cinco millones siete cientas cincuenta mil Libras Esterlinas (£ 225.750.000).**



RELOJERIA ITALIANA

PRECIOS FIJOS.

CALLE DE CARABAYA, BODEGONES,

N. 4, 6 y 85.

LIMA.

SANTIAGO ROGGERO Y H.[ns]

PRECIOS FIJOS.

El dueño de este acreditado Establecimiento, acaba de regresar de Europa y ha traido un elegante y variado surtido tanto de **RELOJES DE BOLSILLO** como de **CADENAS DE ORO** de 18 quilates de la mejor calidad, y á precios convenientes. Asi mismo tiene en venta **RELOJES FINOS DE COLGAR** y de **SOBREMESA**, con campana que toca las horas y medias horas y repite los cuartos; **RELOJES ELECTRICOS** que andan un año sin darles cuerda y sin necesidad de tocarlo.

Se encarga de pedir directamente á Europa **RELOJES DE TORRE** y de cualquiera otra clase, como tambien de la colocacion, tanto en Lima como afuera.

Asi mismo se encarga de toda clase de compostura de **RELOJES** y **CAJAS DE MUSICA**, de estas últimas, tiene en venta un buen surtido á precios módicos.

Tanto por los trabajos que se hacen, como por los Relojes que se venden, el dueño del Establecimiento entrega como garantía un certificado firmado por él.

NOTA—Los Relojeros y Joyeros encontrarán en este Establecimiento un surtido completo de Fornitura y Utiles.

CONFITERIA FRANCESA

DE

PEDRO NOVE

SUCCESOR DE PLASSARD

Calle de Ica N.° 47 [ántes Plateros de San Agustin]

Cajitas de lujo surtidas, Piezas montadas, Gelatinas, Carlotas, Pasteles chicos y grandes y la muy conocida

BRIOCHE

Gran surtido de dulces y Confites de la mejor clase.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

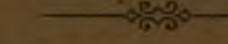
M

COMPAÑIA DE VAPORES

LA MALA REAL

VAPORES PARA EUROPA

Indias Occidentales y Méjico.



LINEA QUINCENAL ENTRE

Colon,

Plymouth (Inglaterra),

Cherburgo (Francia) y

Southampton, sin trasborbo.

VAPORES.	TONELADAS	FUERZA
PARA	3,805	600
DON...........................	3,805	600
TAGUS........................	3,252	600
MOSELLE....................	3,252	600
NILE...........................	2,994	600
TASMANIAN.................	2,956	600

NORMAN EVANS,

AGENTE.

76. CALLE DE CARABAYA. 76.

LIMA.

L

